JOSE Mª DE ESTECHA Y MARTINEZ

Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras

SERIE COLECCIONES HISTÓRICAS
CLÁSICOS DE LA HACIENDA FORAL

JOSE M.ª DE ESTECHA Y MARTINEZ

Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras

Introducción y edición
del Dr. Joseba Agirreazkuenaga

Foru Ogasunaren Klasikoak
Clásicos de la Hacienda Foral 1

Bizkaiko Foru Aldundia
Ogasun eta Finantza Saila

Diputación Foral de Bizkaia
Departamento de Hacienda y Finanzas

Euskal Herriko Zuzenbide historikorako Institutua
Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria (UPV-EHU)

Bilbao
1997

ESTECHA Y MARTINEZ, José M.ª de

Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras / Introducción y edición de Joseba Agirreazkuenaga. -- Bilbao : Bizkaiko Foru Aldundia, Ogasun eta Finantza Saila = Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Hacienda y Finanzas. -- XLIV, 1252 p. -- (Clásicos de la Hacienda Foral = Foru Ogasunaren Klasikoak ; 1)

Introducción en castellano y euskara. -- Reproducción facsímil de las publicaciones : Bilbao : Imprenta Provincial, 1920, 1926, 1935

D.L. BI 979-1998. -- ISBN 84-7752-241-3

1. País Vasco - Política y gobierno - S. XIX-XX 2. Navarra - Política y gobierno - S. XIX-XX 3. País Vasco - Historia - s. XIX-XX 4. Navarra - Historia - S. XIX-XX. I. Agirreazkuenaga, Joseba II. Bizkaia. Diputación Foral III. Serie

CDU: 353 (460.15/.16) "XVIII/XIX"

Fotocomposición: Ikur, S.A.
Cuevas de Ekain, 3, 1.º - 48005 Bilbao

Impresión: A.G. Rontegui, S.A.L.
Avda. Ribera de Erandio, 4 - 48950 Erandio (Bizkaia)

ISBN: 84-7752-241-3
Depósito Legal: BI-979-98

INDICE GENERAL

Josu Bergara Jn., Ahaldun Nagusiaren aurkezpena
Presentación del Diputado General, D. Josu Bergara VIII

Sarrera. Joseba Agirreazkuenaga XV

Biografía del autor: Jose María Estecha Martínez XIX

Instrucción educativa XXIV

Actividad profesional XXIV

Publicaciones XXVI

Origen y motivo de la obra XXVII

Comentario crítico de la obra XXXIV

Interpretaciones teóricas e intencionalidad política de una Colección de Leyes y decretos XXXV

Exposición de la segunda edición: 1917 XLII

Conclusión XLIII

Régimen Político y Administrativo de las Provincias Vasco Navarras XLV

Indices de la obra 1211

Sail berri hau, irakurleak eskuetan daukan liburuarekin zabaltzen dena, Bizkaiko Foru Aldundiaren eta Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Erakundearen arteko lankidetzaren emaitza da.

Hainbat egile ospetsuk gure araubide politiko eta administratibo bereziari eskaini dizkioten idazlanak berriro argitaratu ditugu, ikertzaile, aditu, herri arloko langile eta komunikatzaileen eskura egon daitezen eta, oro har, nahi duen edonork sakonean aztertu ahal izan ditzan administrazio eta finantzen arloko gure ohitura berezi eta apartekoak, aurreiritzirik gabe, jakinminak ematen duen jarrera zorrotz eta ulerkorrarekin. Ohitura horiek antzinako historian daude sustraiturik, baina indar osoa dute oraindik, Konstituzioak aitortzen baitie indarra.

Ez da halabeharrez gertatu sailean argitaratzen den lehen liburua José María de Estecha jaunarena izatea. Gure Aldundiko Idazkaria izan zenak "Provincias Vasco-Navarras" deitutako eremuaren araubide bereziari buruzko legegintza eta jurisprudentziaren bilduma egin zuen orain dela ia ehun urte. Bizkaiko gobernuan gure aurretik izan zirenek etorkizunari begira jardun bide zuten bilduma hori egiteko eskatu ziotenean, ondo jabetu bide ziren zenbaterainoko garrantzia hartuko zuten, gerora, foruak kendu ondorengo lehenengo ekinbide haiek, ekonomia eta zergen eremuko autonomia hasi berri eta badaezpadakoaren gainean sortzen ari zen zuzenbidearen adierazpenek. Baina bilduma, beste alde batetik, ereduzko funtzionario baten lan eskuzabal eta bikainaren erakusgarria da, eskatutakoa betez maisulan ezin baliagarriagoa egin baitzuen. Egilearen gaitasunaren gainetik, seguru asko, haren "herriarenganako maitasuna" baino ezin zitekeen nabarmendu, Aldundiak berak jubilazioan egin zion omenaldian aitortu zuenez.

Gaur, orduan bezalaxe, eskubide historikoak ohiko kategoria juridikoetara aldatzeko zailtasunak eta horrek dakartzan arriskuek ardura berezia eragiten digute, Konstituzioak babesten eta zaintzen duen foru araubidearen alde argi eta garbi jokatzen dugunoi. Eskubide historikoak izateagatik, hain zuzen, ez baitaude ohiko formulazio positiboetan oinarrituta. Eta ikuspegi horretatik bete-betean nabaritzen da Estecharen obraren meritua. Ez bakarrik obrak berez balio material izugarria duelako, 1934. urtearen hasiera arte osatuz joan zen bilduma zehatza den aldetik; egiteko daukagun lana erakusten digulako ere bai: bilduma eguneratu egin behar dugu, indarrean dagoen Ituna onetsi zenetik gertatu den guztia erantsi behar diogu, batez ere.

Uste dugu liburu-sail honen helburua gaur egun ezin daitekeela izan denboraren buruan klasiko bihurtu diren obrak berrargitaratzea, besterik gabe. Lan horren osagarri gisa, beharrezkoa iruditzen zaigu liburuen eta egileen azterlan kritikoak egitea, batzuen eta besteen inguruabar eta gora-beheren berri gaurko irakurleari ematea. Asmo horrekin zenbait ikertzaile bikain jarri ditugu lanean, bakoitzak bere alorrean gure araubidearen oinarriak eta sustraiak ikertzen dihardutenak. Adibide ona da Agirreazkuenaga irakaslearen lana, obra honekin batera argitaratu dena.

Ziur nago Bizkaiko Foru Aldundiak "Foru Ogasunaren klasikoak - Clásicos de la Hacienda Foral" saila aurkeztean hartu duen konpromisoari bizkaitarrek harrera ona egingo diotela eta ahalegina merezi izango duela. Dena dela, xede zuzen baten aldeko konpromisoa izango da, gure onerako eta gure atzetik etorriko direnen onerako.

Josu Bergara
Bizkaiko Diputatu Nagusia

Fruto de la colaboración entre la Diputación Foral de Bizkaia y el Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria ve la luz esta nueva colección, *"Foru Ogasunaren klasikoak - Clásicos de la Hacienda Foral"*, que se inaugura con el volúmen que el lector tiene entre sus manos.

Al reeditar las viejas obras que autores ilustres dedicaron a nuestro particular régimen político y administrativo, intentamos ponerlas al alcance de los investigadores, de los estudiosos, de los empleados públicos, de los responsables políticos, de los comunicadores y, en general, de todo aquel que, libre de prejuicios, con el espíritu crítico y constructivo propio de la curiosidad intelectual, quiera ahondar en el conocimiento de unos usos administrativos y financieros distintos y peculiares, que hunden sus raices en la historia pero que mantienen toda la fuerza de la vigencia que les reconoce la Constitución.

No es casualidad que el primer título que se edita en la colección sea la obra de D. José María de Estecha. La recopilación legislativa y jurisprudencial referente al régimen especial de las "Provincias Vasco-Navarras" que comenzara a elaborar, hace ahora casi cien años, quien fue Secretario de nuestra Diputación, es ejemplo meritorio de la inquietud y sentido del futuro de quienes nos precedieron en el gobierno de Bizkaia que, al encargársela, asumieron y entendieron toda la trascendencia que habrían de tener aquellos primeros actos y manifestaciones del nuevo derecho que se fraguaba tras la abolición foral a partir de lo que todavía no era más que una incipiente e incierta autonomía económico-fiscal. Pero es también muestra destacable del trabajo desinteresado y brillante de un funcionario ejemplar, que culminó el encargo con una obra magistral y de utilidad sin par, en la que, seguramente, su propia competencia sólo quedó superada por su "amor al país" que públicamente le reconociera la Diputación en el homenaje que le tributó a su jubilación.

Hoy, como entonces, sigue siendo motivo de especial inquietud para quienes nos confesamos decididos defensores del régimen foral que ampara y respeta la Constitución, la contrastada dificultad de trasponer a categorías jurídicas convencionales unos derechos que, por ser históricos, no se fundan en formulaciones positivas al uso, y los riesgos que de ello se derivan. Y es desde esta perspectiva desde la que mantiene todo su mérito la obra de Estecha. No sólo por el valor material de la obra en sí misma, en cuanto exhaustiva recopilación actualizada hasta comienzos de 1934, sino por lo que representa de reto de algo que nos queda por hacer: la continuación de la obra en el período contemporáneo, singularmente en todo lo que se refiere a lo acaecido a partir de la aprobación del vigente Concierto.

Creemos que la vocación de la Colección no podría restringirse hoy a una mera reedición de las obras a las que el tiempo ha elevado a la categoría de clásicos. Nos parece obligado que esa labor quede completada por un estudio crítico sobre cada libro y cada autor, que ilustre al lector de nuestro tiempo sobre las circunstancias y vicisitudes que rodearon a unos y a otros. Para ello contamos con un plantel extraordinario de investigadores que, desde las diferentes disciplinas, consagran hoy sus mejores esfuerzos al estudio de los fundamentos y raíces de nuestro régimen. Es buen ejemplo de ello el trabajo del Profesor Agirreazkuenaga que acompaña esta obra.

Estoy seguro de que el compromiso que asume la Diputación Foral de Bizkaia al presentar la Colección *"Foru Ogasunaren klasikoak - Clásicos de la Hacienda Foral"* será bien recibido por los vizcaínos y de que el esfuerzo habrá valido la pena. En todo caso, habrá sido por una buena causa, en bien tanto de nosotros mismos como de quienes vengan detrás de nosotros.

Josu Bergara
Diputado General de Bizkaia

SARRERA
INTRODUCCION

Jose Maria Estecha Martinezen liburua, *Regimen político-administrativo de las Provincias Vasco Navarras* liburu erabat ezaguna eta erabilia dugu gaur ere ikerlarion artean. Ondoko orrietan, bigarren argitalpenean oinarriturik, hots, 1920koa gehi 1926 eta 1935ko eranskinez osoturik, liburu osoa eskuartean erabiltzeko aukera dugu.

Biografia

Jose Maria Estecha Martinez Begoñan(Bizkaian) jaio zen 1863.eko azaroaren 15an Bere gurasoak, Cipriano Estecha eta Sinforosa Martinez Pradoluengo (Burgos) herrikoak ziren izatez. 1892.eko maiatzaren 6an Briviescan ezkondu zen Consuelo Garcia-Monteavarorekin. 9 semealaba izan eta bere heriotzean, 1941.eko martxoaren 19.an lau zituen bizirik. 1900an Bilboko Hernani kalean bizi zen. *El Correo Español-El Pueblo Vasco* egunkarian nekrologika argitaratu zuten eta bertan pertsona ponderatu eta profesionalaren itxura zabaldu zen.

Ikasketak

1880eko ekainaren 23an Bilboko institutuan batxillergoa atera zuen eta 1886eko ekainean, bikainki, zuzenbidean litzentziatura lortu zuen Valladolizeko Unibertsitatean.

Lanbidea

Bere lanbide nagusia Bizkaiko aldundiko idazkaritzan eman zuen. Bizkaiko Diputazioan 1891.an sartu zen lanean eta 1907an idazkari nagusi izendatu zuten, 1934eko maiatzaren 31arte lanpostu horretan aritu zelarik. Horrez gainera, abokadutzan ere ihardun zuen.

Bizkaiko Ahaldundiko idazkaritza iraunkorra XVIII mende amaieran sortu zen eta XIX mendean zehar Aldundiko kargu burokratiko garrantzitsuena bihurtu zen.

Argitalpenak

1901.an *Régimen político y administrativo de las provincias Vasco Navarras* izenburupean argitaratu zuen lehen liburua. Gero 1918-1920 urte bitartean bigarren

edizioa. 1926an lehen eranskina eta 1935.an bigarren eranskina. Azpitituluak adierazten duen bezala lege, dekretu, erretagingu eta epaitegi administratiboen ebazpenen bilduma osoa da liburuaren mamia.

Bigarren liburua honelako izenburua zuen: *Observaciones respecto de varios puntos referentes a la organización y funcionamiento de la Diputación y Comisiones Provinciales segúnla Ley de 29 de agosto de 1882 y jurisprudencia dictada para su aplicación.* Bilbon argitaratu zuen 1916an. Lan hau ere bere idazkaritzako lanbideari loturik dago.

Zergatik idatzi zuen Régimen político-administrativo de las Provincias Vasco-Navarras izeneko liburua

XIX mende bukaeran Bizkaia, Gipuzkoa eta Arabako Diputazioetako buruzagiak, industrigintza berriko buruak ziren Bizkaian. Honezkero kargu politikoen kontrola hartzen ari ziren. 1876.eko uztailaren 21 legearen ostean, fuerista transigentetzat azaldu eta kontzertu ekonomikoen garapenean buru belarri sarturik zeuden. Baina delako egoera politiko berria, kontzertu ekonomikoen ondoriozkoa, ez zuen oinarri juridiko garbirik ez eta sendorik. 1894eko ituna, hau da, hirugarren kontzertu ekonomikotzat ezagutzen duguna, sinatutzeko lege aginduan, 14 artikuluak adierazten zuen, Bizkaia, Gipuzkoa eta Arabako Diputazioak ohizko zituzten usadio ekonomiko administratiboen kudeaketan jarraituko zirela. Beraz Diputazioak ez ziren ohizkoak bezalakoak, bereziak baizik. Bazituzten eduki nolabaiteko kudeaketa egiteko eskumenak.

XVII eta XVIII medez geroztik Batzar nagusiek bere egituraketa fiskala garatzen hasi ziren eta XIX mendean zehar Diputazioen eskumenak erabat hedatu ziren. Administrazio publikoaren bidez Estatu liberal berriek bereganatzen zuten populazioaren eguneroko premien kudeaketa. Baina Euskal Herrian zeregin horretan Diputazioak saiatu ziren eta arrakastaz XIX mendean zehar. Horrela bada, Estatu moduan indartzen eta sendotzen zihozten 1876.eko uztailaren 21.eko legeak Euskal Herriko mendebaleko herrialdetan foru administrazioaren amaiera ekarri arte. Nafarroan 1841.an foru aldaketa gihartu zen eta erresuma izatetik ohizko probintzia bihurtu zen. Baina handik lasterrera foru probintzia izendatzen hasi ziren, berezko ogasun sendoan oinarriturrik bere administrazio propioa garatzen zeudelako. 1876.eko uztailaren 21 legearen ostean beste horrenbeste egiteko asmoa atera zuen fuerista joera batek, transijenteena hain zuzen ere.

Mende bukaeran industrigintza barria sortu eta bultzatu zutenek Union liberal izeneko partiduan antolaturik 1898.an adibidez Bizkaiako Diputazioan gehiengoa osotzen zuten. Enrique Aresti aukeratu zuten presidenterako. Urte horretan Sabino Arana ere sartu zen Diputazioan eta hego Euskal Herriko lau herrialdeen arteko lotura areagotzeko proiektua berehala aurkeztu ere bai, baina gehiengoak atzera bota zuen. Bestalde, giro horretan, Enrique Aresti presidenteak mozioa aurkeztu eta

1899.eko otsailaren 22an eztabaidatu zen. Arazoa galdera honetan laburbiltzen zen: zeintzuk ziren euskal Aldundien eskumenak, Estaduko botere nagusiaren aurrea zein herrialdeko udal edo eta pertsona indibidualei begiratuz. Bere txostenean irakurketa zehatz eta sakonean, badirudi, bi zuzenbide iturriren aztarnak zeudela: Foru oinarrizkoa eta konstituzioan finkaturikoa, diarkia jurisdikzionalaren bidea nabarmentzen zen, alegia. Arazoa ez zen berria. Hiru aldundien arteko ohizko bilkuran, 1898.eko urtarrilaren 25koan, antzeko kezka plazaratu zuten eta legezko bilduma asmatu behar zutela. Beraz, giro horretan, hasi zen J. M. Estecha bere lanean eta bukatu ere bai 1901.an

Bildumaren inguruan zenbait aburu.

Lana bere garaian ondo hartua izan zen eta gaurregunean ere ikerlarion artean erruz erabiltzen dugu. Hala ere kasu batzuetan datak aldaturik agiri dira eta bestalde Concierto hitza beti dago letra nagusian. Berez 1878.an itun soila baino ez zen. Gerora sistema berezia izatera igaro zen, horregatik conciertotik Conciertora badago aldea

Interpretazio teorikoa eta asmo politikoak lege eta agindu baten bilduman.

Bilduma soila baino neutralagorik badirudi ezin daitekeela asmatu. Hala ere, bildumak egiteko asmoak eta joerak daude. J.M. Estechak bere sarrera laburrean, teoria jakin baten oinarriak ezarri zituen. Alde batetik, bilduma 1836.urtez geroztik hasten da. Hau da, XIX mendean nabarmenki foru egituran izandako aldaketen garaia gogoan hartzen du. Modu horretan foru administrazioaren garapen garaia (1839-1876) bete betean sartzen du bilduman. Bestalde 1876.urtez geroztikoak aintzakotzat hartzen ditu. Azken hauek garaian garaiko egoera ezartzen dute. Baina sarritan foru administrazioan dute nolabaiteko iturri edo erreferentzi.

Bere liburuaren izenburua, erregimen politikoa dugu, ez administratiboa soil soilik. Beraz arazoa ez da administrazio mailan kudeatu behar diren eskumenen definizioa zehatza. Azken batean politikaren arloan dago sakoneko izena eta izana. Ez da jadanik foru oinarrikoa, 1876.eko uztaileko legeak, foru administrazioa eta iturria desegin egin zituelako. Beraz, gauza berria da, autonomia administratibo eta ekonomikoa.

Aurreko urteetan interpretazio bi sendotu ziren: Fidel Sagarminagaren ustez, ez zen posible autonomia administratiboa foru zuzenbidea deseginda egon ezkero, zuzenbidea delako guztiaren oinarri eta iturri adminitrazio publikoko kudeaketan. Barriz P. Alzolak egoera berria, aurreko egoera forala baino askoz hobetzat hartzen zuen. Aldundiek, sekula ez zuten ezagutuko horrelako askatasunik, kudeaketan eta administrazio mailan. Estechak joera edo interpretazio biak nolabait lotu eta hurbildu nahi lituzke eta horretan saiatu zen,bai sarreran eta gero bildumaren kronologian.

Bigarren edizioa: 1917koa.

1917an bigarren edizioa argitaratzeko akordioa hartu zuenean Bizkaiko Aldundiak, abagadune politikoa aldatzen zegoen. 1917an Diputazioen manifestua agertu zen erabateko autonomiaren alde. Beraz, foru reintegraziotik, autonomiaren bidearen ariketara, jauzia egiten zegoen eta benetan aro berria ireki zuen ekintzabide honek.

Dena dela, deklarazioek ez zuten errealitatea aldatzen eta horrela aurreko urteetako ildoa landu beharra zegoenez gero, J.M. Estecharen lana behin behinekoa bihurtu zen.

Ondorioak

Lege eta aginduen bildumak zuzenbide foralaren hutsunea betetzeko balio izan zuen mende bukaeran. Aldundien berezitasun politiko, administratibo, fiskalak ez zeuden bat ere argi. Horregatik, bildumaren ondorioa izan zen indarrean zegoena sendotu, aurrerantzean sakonagoetan murgiltzeko.

Azkenik zera nabari daiteke, zenbait abagadunetan, boterearen kontzeptu paktistaren gorakada zegoela eta pixkanaka berriz ere onartzen hasia zela delako ikuspegia, hots, Bizkaian botere politikorako gaitasuna zuen sujeto kolektiboa zegoela.

Joseba Agirreazkuenaga Dra.

Biografía del autor: Jose María Estecha Martínez.

Nació en Begoña (Bizkaia), "en la casa sita junto a la Iglesia de Begoña" el 15 de noviembre de 1863. Perteneció por edad a la generación de Miguel Unamuno (1864), Sabino Arana (1865), Resurrección María de Azkue (1864).

Su padre, Cipriano Estecha, era natural de Pradoluengo, provincia de Burgos, organista de la Basílica de Begoña y su madre Sinforosa Martínez, natural también de dicho pueblo de Pradoluengo. Contrajeron matrimonio el 28 de enero de 1863 en la Iglesia de San Antonio Abad de Bilbao. Los abuelos paternos, Bruno Estecha (1787-1870) y Romualda García (1794-1833) eran naturales y vecinos de Pradoluengo y su abuelo materno Jose Martínez también, sin embargo su abuela materna Mari Carmen Acosta era natural de Segura (Gipuzkoa). Los padrinos en su ceremonia de bautizo fueron Amadeo Martínez, primo y Josefa Barandica, ambos naturales y vecinos de Bilbao.[1]

El 6 de mayo de 1892 contrajo matrimonio, a las 7 de la mañana en la parroquia de Santa María de Briviesca (Burgos), con Consuelo García-Monteavaro, nacida en Briviesca el 21 de octubre de 1875. Tuvieron nueve hijos. El 14 de marzo de 1893 nació Jose Luis, el 31 de octubre de 1894 Eduardo que murió el 5 de noviembre de 1895. El 17 de enero de 1897 Antonio que falleció el 14 de

---

* Agradezco a don Carlos Olazabal Estecha, licenciado en económicas y apoderado en las Juntas Generales de Bizkaia, descendiente directo de Jose María Estecha, la colaboración prestada. Su disposición, empeño e interés en la recuperación de información oral y gráfica sobre su ilustre antepasado para esta obra, ha resultado esencial e imprescindible.

Este agradecimiento lo hacemos extensivo también a doña María Jesús Estecha Gonzalez, funcionaria en excedencia de la Diputación de Bizkaia y en la actualidad Hermana Clarisa en el convento de Alegria de Alava, ya que nos ha cedido una copia del árbol genealógico Estecha. Posee asimismo un cuaderno autógrafo de J. M. Estecha en el que nuestro biografiado anotó datos relativos a su familia.

Ahora bien, las interpretaciones y errores que pudiera contener el texto solamente son imputables al autor del mismo

[1] Archivo histórico eclesiástico de Bizkaia. 20-02. 9.138. Santa María de Begoña. Bilbao. - Cuaderno autógrafo de Jose María Estecha.

José María Estecha.

Comida-Homenaje el día de su jubilación.

Arbol Gene

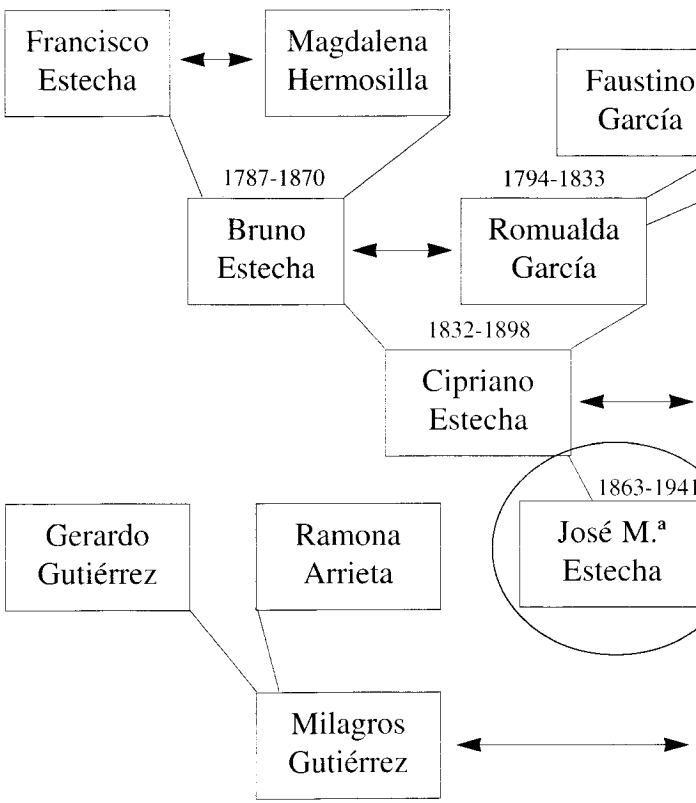
Francisco Estecha
Magdalena Hermosilla
Faustino García
1787-1870
1794-1833
Bruno Estecha
Romualda García
1832-1898
Cipriano Estecha
1863-1941
Gerardo Gutiérrez
Ramona Arrieta
José M.ª Estecha
Milagros Gutiérrez

octubre del mismo año. El 30 de junio de 1898 nació Carmen. El 20 de Agosto de 1900, María Asunción que falleció el 7 de mayo de 1901. El 7 de mayo de 1902 nació Rafael pero también murió el 18 de octubre de 1903. El 28 de junio de 1904 nació María Rosario y falleció el 27 de febrero de 1908. El 13 de noviembre de 1906 nació María Concepción y el 5 de octubre de 1909 Ricardo. La esposa de J.M. Estecha murió el 23 de abril de 1938.

El padrón municipal de Bilbao correspondiente a 1900[2] informa que vivía cuatro años y nueve meses en la calle Hernani número 5 de Bilbao (perpendicular a San Francisco, a la altura del puente de la Merced) junto a su esposa Consuelo García-Monteavaro

Cuando falleció Jose María Estecha, el 19 de marzo de 1941, vivían sus hijos, Jose Luis, Carmen, Concepción y Ricardo.

Con el fin de conocer, parcialmente, algunos rasgos de su personalidad transcribimos la necrológica, que publicó sin firma el periódico El Correo Español-El Pueblo Vasco el 20 de marzo de 1941 bajo el título "Notas tristes" : " *En nuestra villa descansó ayer en la Paz del Señor el respetable señor don José María de Estecha y Martínez, secretario jubiliado de la Diputación.*

Era el finado un perfecto caballero, amable y bondadosísimo en su trato. De arraigadas convicciones religiosas y patrióticas, aunque apartado de la política militante siempre se distinguió por su identificación a los principios consubstanciales con la continuidad histórica de la nación.

Abogado en ejercicio gozaba de estimable crédito profesional. Como funcionario provincial prestó relevantes servicios en distintos puestos hasta que pasó a ocupar el cargo de secretario que desempeñó durante muchos años, siendo jubilado a su instancia, ya en edad avanzada.

Tenía especial competencia en las cuestiones relacionadas con nuestro régimen especial ya extinguido, principalmente en sus aspectos jurídico y económico y su libro sobre el Concierto Económico gozaba de gran autoridad y era consultado por cuantos tenían que documentarse sobre la materia.

A la estimada familia del finado y muy especialmente a sus hijos, don Jose Luis y don Ricardo, ambos letrados y también funcionarios de la Diputación, hacemos presente nuestro sentido pésame. "

De esta necrológica podemos inferir el perfil de un hombre que durante su vida se caracterizó por la profesionalidad en su trabajo, con una alta cualificación técnica, sin adscripcion político-ideológica militante, si bien, probablemente, pudiera hallarse en la órbita del amplio espectro político que comprendía el liberalismo.

---

[2] Archivo Foral de Bizkaia. Fondos del archivo histórico de Bilbao. Padrón de 1900.

Bodas de oro de Gerardo Gutiérrez y Ramona Arrieta:
José Luis Estecha y Merche Estecha
Julieta Herault
Julia Gutiérrez, Carmen Herault, María Gutiérrez de Herault
Ramona Arrieta, Gerardo Gutiérrez, Consuelo García Monteavaro
Milagros Gutiérrez
Carmen Estecha.

José María Estecha.

La figura de J. M. Estecha, a tenor de los homenajes que recibió en vida, merecía sin duda una necrológica más importante, pero murió en un tiempo en el que como indica el periodista, el régimen especial fue extinguido. Mala fortuna al fin de sus dias para quien en vida destacó como uno de los firmes defensores del régimen político especial que se consolidó en Bizkaia y demás provincias vascas, después de la crisis que provocó la Ley del 21 de julio de 1876.

Instrucción educativa.

El 23 de junio de 1880 obtuvo el grado de bachiller, con la calificación de aprobado, en el Instituto de Bilbao.[3] Se matriculó en el curso 1881-1882 en la Universidad de Valladolid para obtener la licenciatura en Derecho, sección derecho civil y canónico. El 17 de Junio de 1886 realizó el examen de grado habiendo obtenido la calificación de sobresaliente. Cursó un total de 16 asignaturas, obtuvo 11 sobresalientes y un premio en derecho procesal de segundo.

Actividad profesional

Su vida profesional se desarrolló estrechamente vinculada a la Diputación de Bizkaia. Fue secretario de los Ayuntamientos de Briviesca y Castro Urdiales. El 12 de septiembre de 1891 se presentaron 8 personas al concurso de dos plazas de jefes de sección de la Secretaría de la Diputación.[4] El 28 de septiembre de 1891 realizó el ejercicio escrito de oposición. El caso práctico se refería a un asunto de la corporación municipal de Abanto y Ciérvana. Jose María Estecha tuvo que demostrar sus conocimientos sobre la Ley Municipal. El tribunal solamente aprobó una plaza y a partir del 9 de noviembre de 1891 ingresó J. M. Estecha en la categoría de jefe de sección de la Secretaría de la Diputación de Bizkaia.

---

[3] Agradezco a la archivera de la Universidad de Valladolid las facilidades que ha brindado para conocer el expediente de J. M. Estecha. Archivo Universitario. 705-49.

[4] Archivo Foral de Bizkaia. Archivo administrativo. Empleados provinciales. Sala 22. 13A1. Expediente de oposición.

Los nombres de quienes solicitaron presentarse son los siguientes: Eladio Arambarri Artiñano, Domingo Angulo y Goñi, Jose María Estecha Martínez, Fidel Insausti Orue, Nicolas Arrupe Ugarte, Rafael Angulo Gutierrez, Francisco Apoita Gasteaburu, Alvaro Ramón Robledo Ochoa.

Lamentablemente no se conserva en el Archivo Foral ningún expediente personal de J. M. Estecha.

Entrega a J.M. Estecha en la Diputación de Bizkaia de la obra en plata el día de su jubilación (31-V-1934).

En 1900 preparó la primera edición de la obra cuando ejercía el cargo de vicesecretario de la Diputación.

El 13 de septiembre de 1907 tomó posesión del cargo de secretario. En 1916 recibió un homenaje de los funcionarios de la Diputación al haber cumplido 25 años de servicio. El dia de su jubilación la Diputación le ofreció una obra en plata, adornada de esmaltes que representaban motivos del escudo de Bizkaia, con el siguiente texto: *"La Excma Diputación de Vizcaya agradecida al que fue su secretario D. Jose María de Estecha varón constante en el trabajo inteligente en la gestión acertado en el consejo y amante del País. Le dedica este recuerdo. 19 de noviembre de 1891. 31 de Mayo 1934. "*[5]

En calidad de secretario de la Diputación de Bizkaia entre 1907 y 1934 actuó al menos en 20 reuniones de "Conferencias" que celebraban los comisionados de las tres Diputaciones y a veces de las cuatro, es decir, Navarra. Su última participación en una reunión en "Conferencias" tuvo lugar el 3 de noviembre de 1932.

Su hijos Jose Luis y Ricardo fueron también funcionarios de la Diputación: El primero jefe de Hacienda y el segundo de obras públicas.

[5] La obra la conserva María Jesús Estecha en el convento de las Clarisas de Alegria de Alava. El salario que ingresaba J. M. Estecha en 1928 ascendía a 21.775 pesetas al año.

Finalmente, conviene también recordar que Jose María Estecha compatibilizó su trabajo de secretario con el de la abogacía al frente de su depacho en Bilbao.

Publicaciones.

Publicó dos libros: El primero en 1901, con el título de *Regimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras.* Tal y como escribió en su exposición introductoria, la obra se realizó a sugerencia del que fuera Presidente de la Diputación, Enrique Aresti. Según el informe de la Comisión especial que informó y analizó su obra, el trabajo se realizó "fuera de las oficinas" para lo cual empleó "muchas horas en asuntos que a la Corporación y al País vasco interesan". Una vez finalizada fue ofrecida a la Diputación para su publicación, por lo tanto el trabajo pasó a ser "propiedad de la Provincia primera interesada en que se difunda entre todos los administrados cuanto tiene relación con nuestro modo de regirnos". La comisión decidió el envio de ejemplares a las Diputaciones de Alava, Gipuzkoa y Navarra y una retribución de 2.500 pesetas al autor. [6]

En 1917, la Diputación acordó la reedición de la obra, en una coyuntura política en la que se debatió la reformulación de la reivindicación tradicional en favor de la "reintegración foral" y que significó el despegue del movimiento autonomista. Finalmente fue publicada en 1920 y con posterioridad se editaron dos apéndices: El primero en 1926 y el segundo en 1935. Hemos utilizado la segunda edición y los dos apéndices para la realización de la reproducción facsímil en el presente volumen.

El trabajo de reedición fue gratificado con 5000 pesetas y por el apéndice de 1926 le pagaron 2500 pesetas.[7] Antes de proceder a su publicación, el presidente de la Diputación debía solicitar al Presidente del Consejo de Ministros el permiso de reproducción de la normativa legal, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley de propiedad intelectual. La Diputación de Bizkaia envió 30 ejemplares a las diputaciones "hermanas" de Alava, Gipuzkoa y Navarra . Además la comisión provincial, en 1927, decidió el envio de un ejemplar a la oficina de las Diputaciones vascas en Madrid. Asimismo repartió a los diferentes centros educativos, culturales y profesionales de Bilbao, un ejemplar.

[6] A.F.B. Administrativo. 265/42
[7] A.F.B. Administrativo, 265/42

La lista permite apreciar la composición institucional de la sociedad moderna en Bilbao.[8]

El otro libro publicado se titula: *Observaciones respecto de varios puntos referentes a la organización y funcionamiento de la Diputación y Comisiones Provinciales según la Ley de 29 de agosto de 1882 y jurisprudencia dictada para su aplicación.* (Bilbao, Imprenta provincial, 1916).

Esta obra también se halla estrechamente ligada a su actividad profesional. Entre 1913 y 1915 el equilibrio de fuerzas políticas representativas en la Diputación de Bizkaia "La Piña" en mayoría (Dinásticos-liberales), "conjuncionistas" (republicano-socialistas) nacionalistas vascos, provocó ciertas dificultades para proceder a su constitución. En su calidad de secretario redactó un estudio jurídico de la Ley provincial y la jurisprudencia existente sobre la manera de organizar la Corporación provincial.

Dado su talante profesional y técnico al frente de la secretaría de una institución como la Diputación, en la que el pluralismo político era creciente, no parece que se prodigara en otro tipo de publicaciones tales como artículos para revistas profesionales o la prensa diaria.

Origen y motivo de la obra *Regimen político-administrativo de las Provincias Vasco Navarras.*

A fines del siglo XIX los dirigentes políticos de las Diputaciones provinciales de Bizkaia, Gipuzkoa y Alava, particularmente los vinculados a los partidos dinásticos, es decir, los que apoyaron plenamente la restauración monárquica inspirada e impulsada por A. Cánovas del Castillo y participaron en la corriente de los fueristas- transigentes, comenzaron a teorizar su propia opción política en relación al régimen foral. El fuerismo transingente, estaba formado por los dirigentes políticos que aceptaron participar en la aplicación de la Ley del 21 de Julio de 1876, desde las nuevas Diputaciones provinciales. A fines de siglo se encontraban en condiciones de difundir su opción en términos de relativo éxito político, por cuanto que desde el concierto o acuerdo de 1878 se había llegado al de 1894 que ya podía considerarse como un Concierto, con mayúsculas. Se

[8] La relación de centros para el envio en 1927 del primer apéndice fue la siguiente. Universidad de Deusto, Colegio de Abogados, Colegio de Procuradores, Liga Monárquica, Union Patriótica, Centro Vasco, Circulo Tradicionalista, Círculo Socialista, Solidaridad de Obreros Vascos, Patronato de obreros de San Vicente Paul, Sociedad Bilbaina, Sociedad El Sitio, Club Nautico, Camara de Comercio, Círculo Mercantil, Centro Industrial, Biblioteca de Buenas lecturas, Círculo de Bellas Artes y Ateneo, Biblioteca municipal "Unamuno, Biblioteca municipal Perez Galdós, Biblioteca de la Diputación, Biblioteca del Ayuntamiento de Bilbao.

habían producido tantos precedentes que ya resultaba pertinente reflexionar sobre la consolidación de un nuevo régimen político especial en las provincias vascas. La Unión liberal, el grupo políticamente hegemónico, se disponía a legitimar la nueva situación política frente a la reivindicación de la reintegración foral. Navarra llegó a sortear la crisis de 1876 con éxito, merced al carácter de la reforma foral realizada en 1841.

La fórmula del Concierto Económico fue revalidada en 1894.[9] Pero en este caso no solamente se reconocía una forma de acuerdo para contribuir a la Hacienda central del Estado sino que también se contemplaba una nueva dimensión política respecto de lo que en origen era simplemente un sistema provisional y transitorio. Siguiendo con la indeterminación jurídica que presidió el proceso, por cuanto que la Ley del 21 de julio de 1876 dejaba un amplio margen de maniobra y decisión al Gobierno central en virtud de su artículo 4 (" *Se autoriza al Gobierno (...) todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la Nación*"). El Concierto de 1894 (Real decreto de 1 de Febrero de 1894) en el texto expositivo dice que "*también ha debido el Gobierno reconocer una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias gozaron casi constantemente y que las Leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y consagrado*". Lo cual se considera "*el estado de derecho cuando la vigente Ley de presupuestos fue aprobada por las Cámaras*". En este contexto el artículo 14 del texto normativo del Real Decreto de 1 de febrero de 1894 dictaba que "*Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo*".

Ahora bien restaba por establecer con precisión el alcance de las competencias, no solamente en relación al poder central del Estado sino también frente a la administración municipal y las personas físicas. Recordemos que la Ley general apenas reconocía en las diputaciones provinciales una posible instancia intermediaria entre la administración municipal y la central.

En Vasconia occidental, durante los siglos XVII y XVIII, se desarrolló un régimen fiscal propio dependiente de las Juntas Generales, que creció y se extendió en el siglo XIX. Las Diputaciones, consiguieron afianzarse como organismos intermedios entre la administración del Estado y los entes locales, con capacidad para generar procesos de socialización y de gestión pública en las nuevas esferas de intervención pública. Competencias ejercidas por el nuevo Estado libe-

[9] Para el análisis de los Conciertos Económicos en su esfera particularmente fiscal, ALONSO E., *El Concierto Económico(1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho histórico.* Oñati, 1995.

ral propició desde los tiempos de Napoleón una potente y creciente Administración Pública. En el territorio de Vasconia fueron desempeñadas por las Diputaciones forales vascas, con lo cual se investían en una suerte de "Estados" subsidiarios, definidos legalmente por un derecho público Foral en construcción a raíz de la revolución liberal y comprometidos con los problemas inmediatos de la población.[10] Después de la crisis que sobrevino a raíz de la Ley del 21 de julio de 1876 y pese al debilitamiento jurídico y político que sufrieron las Diputaciones como organismos políticos de gobierno y administración, a partir de 1894, puede afirmarse que de nuevo comenzaron a emerger como organismos no solamente con capacidades fiscales sino también con intervención directa en la gestión de la Administración Pública. Así pues, no tardaron a comienzos de siglo XX en reivindicar su condición de organismos de gobierno político. Evidentemente, en esta evolución, no podemos ignorar el papel político referencial que representó el fuerismo intransigente encabezado por Fidel de Sagarmínaga y la sociedad Euskalerria, denunciando la Ley del 21 de julio de 1876, como Ley abolitoria de los fueros, mediante actos públicos fosilizados en el ritual de la protesta. En la coyuntura de 1877 se negaron a participar en la aplicación de la citada Ley respetando de ese modo la decisión que tomaron las Juntas Generales. Ante dicha actitud fueron abolidas por A. Cánovas del Castillo.

El grupo de la "Unión Liberal", más conocido como La Piña estaba encabezado por Victor Chavarri, Marqués de Casa Torre entre otros y desde 1897 participaron activamente en las elecciones, consolidando la hegemonía política de los grandes industriales en la arena política. El 11 de septiembre se celebraron elecciones provinciales para la renovación parcial de la Diputación, en los distritos de Bilbao y Gernika. En el distrito de Bilbao de 20.421 electores participaron 11.803 y fueron elegidas las siguientes personas: Enrique Aresti (4.823 votos, Unión liberal) Sabino Arana (4.545 votos, PNV) Ildefonso Arrola(4.353 votos, carlista) Casimiro Zunzunegui (4.316 votos, Unión liberal). Por el distrito de Gernika salieron elegidos los siguientes: Isidoro León (3.926 votos, Unión Liberal) Victoriano Olalde (4.324 votos, Unión Liberal) Antonio Allende (4.187 votos, Unión Liberal) Aureliano Galarza (3.767, fuerista).[11] Constituida la nueva

---

[10] AGIRREAZKUENAGA J., *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un Estado emergente.* Bilbao, 1987.

GARCIA DE ENTERRIA E., *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa.* Madrid, 1994.

[11] A.F. B., Elecciones provinciales. Caja904.

YBARRA J., *Politica nacional en Vizcaya. De la Restauración a la República.* Madrid 1947, p. 184-199.

Un análisis de las elecciones provinciales y de la ideología fuerista durante los años 1890-1900, en CORCUERA J., *Origenes, ideología y organización del nacionalismo vasco. 1876-1904.* Madrid, 1979, p.168-180.

Diputación el 2 de noviembre de 1898, al dia siguiente fue elegido presidente por unanimidad Enrique Aresti y vicepresidente, Fernando Carranza, electo en 1896, a quien le faltó el voto de S. Arana. Los candidatos de Victor Chávarri en el distrito de Balmaseda y los de Eduardo Aznar en Markina ganaron en las elecciones de 1896 y también en el de Durango, si bien en este último distrito los carlistas lograron un Diputado. Por lo tanto la mayoría de los Diputados en 1898 pertenecían al partido dinástico de la Unión Liberal.

El primer acuerdo de la nueva Diputación fue dirigir saludos a las demás Diputaciones de Vasconia: "afectuoso" a la Diputación de Navarra y "fratenal" a las de Alava y Gipuzkoa.[12]

El 16 de febrero de 1899 el presidente de la Diputación de Bizkaia presentó una moción, discutida en la sesión del 22 de Febrero, que se halla precisamente en la génesis de la obra de J. M. Estecha. [13]

Por su lado, Sabino Arana [14] el 24 de noviembre de 1898, es decir, inmediatamente después de su toma de posesión como Diputado provincial, presentó una moción para la creación de un "Consejo Regional", es decir " una Junta de representantes de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya" para guiar las relaciones con el poder central e impulsar los proyectos comunes a las cuatro Diputaciones. La moción se trasladó a la comisión de gobernación y finalmente fue rechazada ante el argumento de una posible reducción de la autonomía provincial. Además manifestaron que el método de reuniones en "Conferencias" entre comisionados de las

---

Para una visión más general de las elecciones y clima político en Bizkaia:

FUSI J.P., *Política obrera en el País Vasco. (1880-1923)* Madrid, 1975.

REAL CUESTA J., *Partidos, elecciones y bloques de poder en el País Vasco(1876-1923)* Bilbao, 1991.

CASTELLS L.-RIVERA A., "Nuevas ideologias" 1876-1931" En *Gran Atlas histórico de Euskal Herria.* San Sebastian, 1995, pp321-336.

[12] El dia anterior se recibió en la Diputación de Bizkaia un telegrama de la Diputación de Navarra: "Constituida Diputación Navarra acuerda dirigir cordial saludo a su hermana de Vizcaya y ofrece entusiasta concurso para bienestar y prosperidad de País Vasco-Navarro. El vicepresidente Serafín Mata y Onseco. "

En la respuesta de Bizkaia se refiere a la "región vasco-navarra". La propuesta de envio de telegramas fue realizada por el diputado José Cruceño "puesto que así se mantienen relaciones de hermandad que existen entre esta provincia y las de Alava, Guipuzcoa y Navarra".

A.F.B., Elecciones provinciales. Caja 904.

Actas de la Excma Diputación de Vizcaya. Libro: 01517.

[13] Archivo Foral de Bizkaia. Secc. administrativo. 2651 / 42. Boletin Oficial de la Provincia de Vizcaya, nº 203, 2-III-1899.

[14] A.F.B. Administrativo. 2651/39. También en Actas de la Excma Diputación de Vizcaya. Libro, 01517.

Diputaciones vascas, practicamente realizaba las funciones que se quería atribuir al Consejo Regional.

Ambas mociones son una muestra de los temas políticos que preocupaban a los Diputados provinciales a fin de siglo, particularmente respecto al sistema de organización política de Bizkaia, en sentido vertical con el Estado, así como su relación con el resto de las Diputaciones vascas y los ciudadanos.

Ciñéndonos a la moción del presidente de la Diputación Enrique Aresti, se ocupaba de la indefinición que comprendía a las competencias y facultades de administración provincial, tanto en su relación con el Estado como particularmente frente a la administración municipal y los particulares. El texto es un exponente de la nueva fase de la Administración Pública provincial que por otro lado comenzaba a "inventar" un régimen político propio consciente del deficit en sus fuentes de legitimación política y jurídica:

" *La falta de reglas escritas que determinen los procedimientos que han de seguirse y diligencias que deben practicarse para la ejecución de algunos servicios, por cierto muy importantes, encomendados a la Administración local y provincial, es causa de que en Vizcaya, asuntos de caracter económico-administrativo, den margen a enojosos contratiempos y produzcan graves conflictos, cuyas soluciones, afectando naturalmente a intereses particulares, no dejan de ser protestadas, apelando unas veces a la Ley general, otras al derecho consuetudinario, según convengan, de manera, que en tales casos, por lo general, no satisfacen, porque es imposible fundarlas logicamente en dos principios, siempre que estos resulten distintos*"

La existencia de dos fuentes de Derecho en Bizkaia, Foral y Constitucional, la diarquía jurisdiccional, parece que actuaba de forma subyacente en la moción. J. M. Estecha tampoco será ajeno a dicho planteamiento. Parece que quisiera demostrar que pese a la Ley del 21 de julio, el derecho consuetudinario seguía siendo operativo.

El presidente Aresti planteó la resolución de la problemática en términos técnico-históricos ya que los medios para su definición debieran encontrarse en los Archivos y por lo tanto una buena recopilación podría contribuir a la solución de los problemas, como si solamente fueran de naturaleza jurídica. Asimismo, plantea un nuevo problema, la expansión de las funciones de la Administración Pública moderna, no contemplada en la tradición administrativa Foral en términos cuantitativos:

"*Medios sobrados se hallarán en los Archivos de la Provincia para remediar una necesidad sentida desde hace mucho tiempo, y que más apremia cada dia, puesto que las funciones administrativas se complican debido a las exigencias de la vida moderna, que no pueden ser desatendidas sin correr el riesgo de caer en el desorden, apartándonos del camino que sigue todo pueblo culto y civilizado, buscando su bienestar.* "

A continuación ofrece ejemplos de conflictos entre distintas administraciones así como en su relación con los particulares:

"Es en verdad de lamentar que Corporaciones municipales de relativa importancia, no sepan a qué atenerse para el cumplimiento de algunas de sus obligaciones del ramo de Beneficencia...Juntas de Distrito a cuyo cargo está el servicio de bagajes(...) Cárceles de partido en los distritos rurales(...) y todo por carecerse de instrucciones que impongan a esas entidades por medio concreto de sus deberes en el orden administrativo.

Pero este mal, de que se resiente la administración local, trasciende tambien a la provincial, porque las cuestiones de razón, de derecho, o de competencia que se suelen suscitar al ejercer las funciones del servicio, concluyen en su mayor parte, por un recurso de alzada ante la Superioridad; y es evidente, que la tramitación, comprobación y resolución en las Oficinas centrales, de los expedientes formados para ventilarlas, tienen por necesidad que sujetarse a uno de los criterios que determine la contienda, siendo así, que de esta no puede basarse en reglas peculiares previamente establecidas, cuando no existen.

Y como es de la competencia de V. E. el estudiar y ordenar las relaciones económico-administrativas de los particulares con los pueblos y las de los pueblos con la Provincia atemperándose a las circunstancias y a las costumbres y modo de ser del país, nada más fácil que remediar la necesidad, disponiendo lo conveniente para reglamentar aquellos servicios, que ya no lo estén y los procedimientos que debe seguir la Administración para el cumplimiento de sus obligaciones"

En conclusión , el presidente Enrique Aresti propuso :

"1.- Que se nombre una Comisión de Señores Diputados que proceda a la revisión de todos los reglamentos existentes y formule los demás que sean necesarios para la regulación de los servicios que carezcan de esta formalidad.

2.- Que esta misma Comisión estudie un proyecto de Reglamento general de procedimiento, en consonancia con todos los servicios, que sierva de norma para la determinación y establecimiento definitivo de las relaciones eocnómico-administrativas de la Provincia"

En las "Conferencias" de los representantes de las Diputaciones de Bizkaia, Gipuzkoa y Alava, reunidas en Bilbao el 25 de enero de 1898, por lo tanto un año antes, a raíz de la intervención directa del "Gobernador civil de Vizcaya" en la destitución de concejales y en la Administración Municipal, habían debatido el tema en el plano de político de las competencias y acordaron lo siguiente:[15]

[15] AGIRREAZKUENAGA J (Ed.) *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Alava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra(1775-1936.)* Bilbao, 1995, T.II, pp. 917-918.

"Seguidamente se ocuparon del siguiente punto o extremo que abarca el acuerdo de la Diputación de Vizcaya que ha motivado las presentes conferencias. se examinó detenidamente el asunto bajo los diferentes aspectos que presenta; y después de un debate amplísimo y razonado, se acordó que las respectivas Corporaciones procedan a estudiar un Cuerpo legal administrativo común a las tres provincias, atemperándose en cuanto sea posible a los antiguos organismos forales, bajo la base de los proyectos estudiados por las mismas en 1885; que una vez hechos los estudios, se proceda así bien al de las relaciones económico-administrativas o de cualquier otro orden entre las Diputaciones y los municipios, y en su caso las de estos con el Estado; entendiéndose que después de aprobados por las Diputaciones, han de someterse a nuevas conferencias"

No era nuevo el tema expuesto por el presidente de la Diputación. En el debate consecuente a la defensa de la moción, Jose Cruceño recordó el precedente y *"las dificultades con que continuamente tropezaban y tropiezan aun las Diputaciones de las provincias hermanas para determinar y definir las relaciones con el Poder Central"*[16] Pero por otro lado manifestó que se podían regular las relaciones entre la Provincia y los Municipios, entre la Provincia y los particulares. Finalmente acordaron los Diputados la creación de una comisión.

En el contexto de la referida moción, según confiesa J. M. Estecha en el prólogo de la primera edición de su obra, E. Aresti le sugirió *"la idea de coleccionar cuanto revista alguna importancia en orden a nuestro régimen especial sin que con ello pretendamos en modo alguno señalar las facultades económico-administrativas de las Diputaciones Vascongadas, misión para la cual carecemos de competencia y autoridad"*[17].

Por lo tanto el inicio de la obra de J. M. Estecha podemos establecerla en 1899 y su finalización la fija el autor en diciembre de 1901.

La Comisión especial encabezada por el diputado provincial fuerista Aureliano Galarza estudió el contenido de su Colección y ofreció un dictamen muy positivo porque *"venía a llenar un gran vacio en nuestro querido País"*. Esta obra permitirá en su opinión que los particulares y las Corporaciones conozcan *"las variaciones que ha sufrido nuestro régimen político y el estado de derecho creado como consecuencia de la infausta Ley de 21 de Julio de 1876"*.[18]

J.M. Estecha comprendió en su recopilación las cuatro provincias de Bizkaia, Gipuzkoa, Alava y Navarra. Navarra disponía de la seguridad jurídica que carecían el resto y su caso guardaba evidentes analogías. En 1917 y 1923 Luis Oroz

---

[16] A.F.B. Actas de la Excma Diputación de Vizcaya. Libro 01517. 22 de febrero de 1899.
[17] ESTECHA J.M., Regimen político... p. 7
[18] A.F.B. Administrativo. 2651/42

Zabaleta, vicesecretario y jefe del negociado de Gobernación de la "Diputación Foral de Navarra asumió la tarea de recopilador publicando su obra *Legislación administrativa de Navarra.* [19]

Comentario crítico de la obra

Tal y como reza el subtítulo de la obra de J. M. Estecha es una *"Colección de Leyes, Decretos, Reales Ordenes y Resoluciones del Tribunal contencioso-administrativo"*. La obra fue bien recibida como evidencia la nota bibliográfica de la revista Estudios de Deusto[20]. José Orueta en su obra *Fueros y autonomía* la calificaba en los siguientes términos : *"una recopilación completísima de esta materia y hasta esa fecha indispensable hoy para el estudio del la misma"*[21]

J. M. Estecha realizó una recopilación normativa, referida a Vasconia. Pero su funcionalidad en absoluto ha perdido vigencia, como prueba el intenso uso que de la misma realiza la comunidad científica[22]

Sin embargo se observa que no siempre la reproducción se ajusta exactamente al original, tal y como lo ha denunciado B. Clavero. Así, la Ley del 19 de septiembre de 1837 que no es del 16, aparecida en la Gaceta de Madrid el 24 de septiembre y no el 19 tal y como aparece en la colección de J. M. Estecha. Al tratarse de una edición facsímil no hemos alterado el original de la obra. B. Clavero también reseña el cambio de minúsculas por mayúsculas: en la obra de J.M. Estecha, desde el Decreto de 1878, "concierto económico" aparece con mayúscula. Además interpretaba tal decreto en términos de Primer Concierto Económico. Con lo cual pretendía enfatizar la nueva etapa, en términos de especificidad política, y no solamente como si fuera un acuerdo ordinario en la esfera económico administrativa. El Concierto con mayúscula estaba llamado a inaugurar un nuevo estatus político, un nuevo "régimen político", obviamente diferente al régimen foral, pero en cierta manera heredero. Por ello indica B. Clavero que esta transformación de iniciales escamotea *"la larga marcha del concierto, con minúscula, al Concierto con mayúscula y todas sus implicacio-*

---

[19] OROZ ZABALETA L., *Legislación administrativa de Navarra.* Pamplona, 1917. Para el conocimiento de la obra y figura de L. Oroz, vease la obra colectiva *Estudios de derecho público de Navarra. Homenaje a D. Luis Oroz Zabaleta.* San Sebastian, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1986.

[20] *Estudios de Deusto,* Revista bimestral publicada por el Colegio de Estudios Superiores de Deusto. (Bilbao) T. XII. 1920, p. 185.

[21] ORUETA J., *Fueros y autonomía. Proceso del Estatuto vasco.* San Sebastian, 1934. p. 8

[22] Como botón de muestra Bartolomé Clavero la califica de "guía excelente". CLAVERO B., *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución.* Barcelona, 1985, p. 18.

nes."[23] Fue precisamente el acuerdo de 1894, considerado como el tercer Concierto Económico, el que realmente contribuyó a la consolidación de un nuevo régimen de Concierto, que tomó el signo de un *"pacto concertado entre el Estado y las instituciones representativas de estos territorios vascos"*[24]. En el siglo XX el Concierto llegará a convertirse en una categoria jurídica y política, como solución intermedia frente al programa de reintegración Foral que el difuso y creciente fuerismo del decenio de 1890 reclamaba. Carlistas, integristas, católicos, fueristas intransigentes o euskalerriakos, pero también algunos fueristas transigentes tenían un horizonte político en la recuperación del régimen Foral. En el seno de los transigentes maduró, sin embargo, una nueva teoría. Fue Pablo Alzola quien mejor formuló la nueva doctrina de la renovada autonomía económico-administrativa frente al programa de reintegración Foral.[25]

Interpretaciones teóricas e intencionalidad política de una Colección de Leyes y decretos.

La obra de J. M. Estecha ofrece como decimos una recopilación de textos legales. A priori nada más neutral e indifirente que una simple colección de textos legales. Sin embargo, tal y como se ha visto en el apartado anterior, la obra tuvo una motivación política y administrativa y por lo tanto partía de un planteamiento teórico, puesto que la colección debía contribuir a la definición del estado de la cuestión económico-administrativa, en un momento de construcción del nuevo edificio político estatal y de forma subsidiaria del régimen de autoadministración fiscal de unos territorios que después de la Ley del 21 de julio de 1876, quedaron sin cobertura jurídica, absolutamente vulnerables, para el autogobierno, dado que no cabía referirse al Derecho Foral como título de legitimidad.

La explicación introductoria de J. M. Estecha puede representar probablemente la doctrina oficial aceptada por el conjunto de la élite política dirigente de Bizkaia, particularmente, los partidos liberales dinásticos. Pero J. M. Estecha también elaboró, sintéticamente, una teoría de la evolución política de la Administración Pública vasca durante el siglo XIX.

Comparación entre el manuscrito y el texto impreso de la exposición introductoria.

En el archivo foral de Bizkaia se conserva el texto manuscrito firmado por el

---

[23] Ibidem, p. 42

[24] ibidem p. 47.

[25] ALZOLA P., *Regimen económico-administrativo, antiguo y moderno de Vizcaya y de Guipuzcoa.* Bilbao, 1910.

autor, dirigido a la Diputación y que figura como prólogo de la obra.[26] Las diferencias entre el original y el editado pueden ser consideradas como formales o de matiz.

El término "país" en el manuscrito aparece siempre con mayúscula. Obviamente se refiere al País Vasco. Por otro lado cuando cita el concepto " instituciones forales Vascongadas". En el original la palabra instituciones siempre aparece con mayúscula mientras en la publicación se halla en minúscula. Otros conceptos tales como "gobernación", vascongadas, antiguas leyes, región, españolas(Cortes), provincias, también sufrieron idéntica alteración. En el resto no se han observado cambios. Estimamos que la mayúscula puede servir, quizá, para enfatizar y establecer un rango jerárquicamente superior.

Una teoría de la administración pública vasca.

En 1839, a raiz de la Ley del 25 de octubre de 1839, aprobada por las Cortes españolas y el primer decreto para su aplicación (R.D.16-XI-1839) comenzaron a diferenciarse dos diputaciones: la Diputación Foral y la Diputación Provincial. Hasta dicha fecha la Diputación ordinaria era conocida históricamente como Diputación General. En Navarra fueron sustituidas las instituciones forales por las provinciales, de modo que Navarra pasó de Reino a provincia, en expresión de R.Rodriguez Garraza, pero pronto adoptó el adjetivo de foral con la finalidad de diferenciarse de las Diputaciones de régimen común.

Evidentemente el sentido de globalidad integrada del régimen Foral desapareció. También lo hizo el tipo de Monarquía absoluta habiendo sido substituida por la Monarquía constitucional, de signo liberal. Por lo tanto también se extinguía el régimen Foral o bien debía acometer la construcción y definición de una nueva globalidad Foral adaptada al nuevo régimen liberal. En la primera "Conferencia" de las Diputaciones vascas posterior al Convenio de Bergara (31.9.39), reunidos en Bilbao el 19 de septiembre de 1839 los comisionados de las Diputaciones, todavía provinciales, Joaquín Calbetón por Gipuzkoa, León Samaniego por Alava y Manuel Urioste de la Herran por Bizkaia, los cuales representaban en términos ideológicos a los liberales progresistas(Calbetón) y moderados,(Urioste de la Herrán) fueron capaces de consesuar las lineas básicas que a su juicio permitían garantizar la continuidad del régimen Foral, en el nuevo marco liberal constitucional de España:

> *"8º. Que no obstante la persuasión en que está la conferencia de que ni en ellas ni las diputaciones de que emanan residen facultades suficien-*

[26] A.F.B., administrativo,

tes para adoptar ni proponer modificación alguna a los fueros del país, pudiendo suceder que arrastradas por los acontecimientos fuesen aquellas llamadas a discutir esta interesante y gravísima cuestión, como única representación actual aunque imperfecta de las provincias vascongadas cree necesario fijar rápidamente las bases generales a cuyos límites en su opinión deberían circunscribirse esas modificaciones. Estas bases podrían ser: que se uniformase el país con el resto de la nación en el sistema judicial;- que suprimido así en Guipúzcoa y Vizcaya el encargo de corregidor quedasen confiadas sus atribuciones políticas y administrativas a los respectivos Diputados según la Constitución Alavesa;- que con objeto de hacer desaparecer la prevención hostil que en las demás provincias del reino excita contra estas la exención del servicio militar, se conviniese con el Gobierno en que se les designe en cada quinta su cupo redimible con dinero o con hombres presentados por ellas;- que reconocida la necesidad de que las provincias vascongadas contribuyan también al sostenimiento del estado, se fije, mancomunadamente en los términos más ventajosos posibles un encabezamiento invariable a lo menos por veinte o treinta años, por equivalente de todas sus contribuciones directas o indirectas; encabezamiento cuya distribución entre sí debe quedar a las mismas provincias;- que apareciendo de este modo que estas lejos de ser ya gravosas al resto de la nación contribuirían como todas las demás sin gastos de administración ni de gobierno, se solicitase la libertad de comercio con las colonias como lo hacen los demás puntos de España y aun extranjeros, y que nuestra industria no tuviese más gravamen que la misma industria Española;- y que conviene atendidas las circunstancias actuales, que no se haga mención ni de establecimiento de aduanas ni de otras medidas fiscales que siempre han excitado grande antipatía en el país"[27].

No es el lugar para discutir la propuesta. Sirva, como primer ejemplo de referencia, en el largo y tortuoso proceso de adaptación del régimen Foral a la Constitución española.[28]

Finalmente, la Ley del 21 de julio de 1876 aprobada por las Cortes españolas y rechazada por las Juntas Generales, permitió en términos jurídicos que el

---

[27] Archivo Foral de Bizkaia. Libros históricos nº 1.

AGIRREAZKUENAGA J. (ed.) *La articulación político-institucional de Vasconia. Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Alava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)* Bilbao, Col. Textos Forales, T.Vol. VI Diputación Foral de Bizkaia. 1995, T. I p.

[28] Para un acercamiento a la problemática véase VAZQUEZ DE PRADA M., *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877.* Bilbao, 1984

Gobierno central pudiera proceder a la sustitución de los gestores de la Administración Pública Foral así como a la eliminación del fundamento de legitimación, las Juntas Generales. Para J. M. Estecha significó la ruptura. Ahora bien, el nuevo régimen político no podía ignorar el pasado inmediato, más aún, cuando la reivindicación de la reintegración Foral representaba un programa de consenso, ampliamente difundido en la población vasca.

Sin embargo, a fines de siglo, consolidada la situación política, había que lograr una definición política y jurídica del régimen peculiar de Administración de impuestos y otras facultades que ejercían ordinariamente las Diputaciones de las Provincias Vascas. La recopilación serviría para fundamentar jurídicamente y políticamente el régimen especial vigente. Si bien en términos cualitativos, es decir políticos carecía de un texto legal, no obstante cuantitativamente, la sucesión de decretos y acuerdos, en su conjunto permitía contemplar un corpus legal. En su formación, incorporaba las Leyes y Decretos que pudieran sugerir y crear un nexo de unión o continuidad entre régimen Foral anterior a 1876 y el régimen político especial en uso. Se volvía a imitar la experiencia navarra de 1841. Después de su transformación de Reino en provincia, en 1848, el jurista navarro J. Alonso comenzó a interpretarla en términos políticos de Ley paccionada, entre entes portadores de soberanía política y el adjetivo de Foral serviría para marcar dicha diferencia. Por lo tanto, el proceso podría extenderse análogamente a las Vascongadas. La adopción de una visión de larga duración ofrecida por J. M. Estecha, ya que arranca de 1836, puede interpretarse como un intento por consensuar las posturas de los fueristas transigentes, mayoritarios en la Diputación provincial y los fueristas intransigentes y tradicionalistas que propugnaban por principio la reintegración Foral

El lider de los fueristas intransigentes, el euskalerriako F. Sagarminaga ya había publicado su importante obra sobre el "Gobierno y Régimen foral de Vizcaya" en 1892 y además había manifestado que no tenía sentido la autonomía administrativa sin el Derecho Foral. " Así en 1878 escribía que *"el conato, pues, de conservar instituciones administrativas forales destruyendo el derecho foral, que es su fundamento, no tiene más valor científico, que el que tendría el intento de volver la vida a un cadaver. Las instituciones administrativas sin el derecho foral, caso de que existiesen bien determinadas, serían un cuerpo sin alma, porque nuestras verdaderas instituciones forales son, como queda demostrado, esencialmente políticas, y no pueden abolirse sin dar un golpe mortal a toda la organización vascongada"*[29] Para F. Sagarminaga *"el Fuero vascongado*

---

[29] SAGARMINAGA F., *Memorias históricas de Vizcaya.* Bilbao, 1880, p. 203.

SAGARMINAGA F., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el Reinado de Felipe II hasta la mayoría de edad de Isabel II.* Bilbao 1892, 8 vol.

es una verdadera constitución política" y en otro párrafo manifiesta que *"lo que si puede afirmarse, por poco que se conozca la historia constitucional del pueblo vascongado, es que su administración, o lo que así pudiera llamarse, era inseparable de la índole política de todas sus instituciones; en términos, que el ensanche y desenvolvimiento a que ha llegado aquella en tiempos modernos, solo se explica por su enlace con los principios políticos de las instituciones forales"* [30]

Sin embargo, Pablo Alzola, en 1910, despues de 30 años de Conciertos Económicos, trató de razonar y construir un nuevo fundamento teórico que sirviera para justificar y conservar la autonomía administrativa y económica desarrollada a partir de 1877. Sus postulados representan la opinión de los liberales dinásticos o transigentes. Defiende *"que si por el desenlace de las contiendas civiles y las vicisitudes de los tiempos, perdimos las franquicias políticas, ha contribuido el sistema constitucional a vigorizar la Personalidad de las Diputaciones Vascongadas en el orden económico-administrativo, afianzando la autonomía de su régimen peculiar "*. Más adelante indica *"que si de algo peca el nuevo régimen es de la soberanía absoluta de las Diputaciones Vascas,superior a la de las Corporaciones regionales y departamentos de las naciones europeas, exceso de atribuciones..."*[31]

El anciano Pedro Egaña[32], el fuerista por antonomasia desde 1839, criticó en 1879 a los nuevos diputados provinciales, es decir los transigentes, porque carecían de la legítima representación otorgada por las Juntas Generales y por tanto les colocaba *" bajo la dependencia directa del Gobierno "*. Por ello concluía que *"la intransigencia ha de ser radical, absoluta, incansable en la cuestión de principios, o sea en lo fundamental de nuestra autonomía, para no perder el derecho de reparación."*

Estos textos ilustran el transfondo de ideas y soluciones que a fines del siglo XIX se debatían en Bilbao. Es justamente en este contexto, no simplemente de ideas, sino también de práctica administrativa y fiscal autónoma, en el que debemos ubicar el trabajo de J. M. Estecha.

Sus primeros cuatro párrafos construyen una visión de la evolución del régimen Foral en el contexto de la experiencia constitucional española. La tesis del autor se condensa en la siguiente frase ; *" El Poder central ha venido en el siglo pasado dictando medidas que reflejaban su propósito decidido de abolir el régimen foral de las Provincias Vascongadas, ya suprimiendo las Diputaciones*

---

[30] Ibidem, p. 204-205. La Universidad de Oñate solicitó a la Diputación de Bizkaia en 1898 la creación de una cátedra de Derecho Foral.

[31] ALZOLA P., *Regimen económico-administrativo, antiguo y moderno de Vizcaya y de Guipuzcoa.* Bilbao, 1910, p. III y p. 350.

[32] EGAÑA P. *El señor Egaña y los Diputados Provinciales de Real nombramiento de Guipuzcoa, Vizcaya y Alava.* Barcelona, 1879, p. 52.

generales y sustituyéndolas con Diputaciones provinciales, ya mermando o desconociendo las facultades de aquellos organismos forales". Apela el autor a la conculcación de un derecho porque los deseos del Poder *"pugnaban con los principios fundamentales de nuestras antiguas leyes y tradiciones"*, lo cual al final trajo *"la desaparición de las Autoridades forales vascongadas y privación al País de reunirse para la defensa de su derecho y gestión de sus negocios"*

J. M. Estecha, es capaz también de ver en la Ley del 21 de julio de 1876 títulos de legitimidad para fundamentar el régimen de Conciertos Económicos en virtud de los artículos cuatro y quinto. De este modo aunque la considera Ley abolitoria de los fueros, la Ley permitía en su opinión canalizar una fuente de legitimidad jurídica precisa para consolidar el nuevo régimen político. Por lo tanto se trata de una Ley abolitoria de los fueros pero dicha Ley permitía la realización de *"reformas que juzgara oportuno hacer en el antiguo régimen foral"*. En este supuesto, el régimen de Cociertos Económicos podría considerarse como resultado de la reforma, no la más deseada probablemente, pero a la postre el nexo de unión y continuidad con la administración Foral. [33] Quizá pudiéramos atribuirle una contradicción a J. M. Estecha, pero estimo que su calificativo de abolitoria estaba justificada ya que la Ley y su desarrollo no procuraron mecanismos políticos de actualización para la administración Foral. Así, la legitimidad del nuevo régimen recaía en la voluntad exclusiva y unilateral del poder central. Por ello las Diputaciones provinciales en opinión de J. M. Estecha, al tratarse de Diputaciones ordinarias sujetas al régimen común de la Nación, no podían *"realizar cerca del Gobierno gestión de ninguna clase que implicara reforma del sistema foral, porque tales cuestiones solo podían ser tratadas bajo la previa base del reconocimiento del régimen suprimido y por medio de representantes elegidos al amparo y según el procedimiento en aquel establecido"*. Entretanto las Diputaciones provinciales debían procurar crear una situación especial, lo cual no significaba *"abdicación alguna de derecho"*. Además esta política proponía *"impedir que el Poder central interviniese en la gestión de los intereses económicos y administrativos de las Provincias Vascongadas y obtener el mejor partido posible dentro de la nueva situación forzosamente impuesta"*. Así pues el sistema de régimen de Concierto Económico era percibido por ambos lados como transitorio pues el poder central esperaba, progresivamente,

[33] La tesis que subraya la continuidad frente a la ruptura así como una exposición sobre las facultades de las Diputaciones durante la Restauración vease OLABARRI I.-ARANA I., "Las atribuciones de las Diputaciones vascongadas y su fundamento jurídico durante la Restauración" En: *Euskal eskubide historikoei buruzko biltzarra-Congreso sobre los derechos históricos vascos*. Vitoria, 1988, pp 79-94

proceder a la nivelación general, con el resto de las provincias y los fueristas obtener la reintegración Foral. Una provisionalidad tan particular hizo que el Gobierno Central no tuviera intenciones de fijar *"unas reglas claras y precisas que determinasen la esfera de competencia de dichas Corporaciones."* De esto se quejaba Estecha, pero paradójicamente tal indefinición fue la que facultaba a la Diputación provincial, debido a su capacidad de gasto, el ejercicio de funciones no contempladas en la práctica de las Diputaciones de régimen común. Una disposición transitoria de la Ley provincial del 29 de Agosto de 1882 (*"se considerarán investidas dichas Corporaciones , no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos de 6 y 10 de la presente Ley, sino de las que con posterioridad a dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacelo efectivo"*) comenzó a reconocer la especificidad de las Diputaciones provinciales vascas y antes de fin de siglo culminó en el citado artículo 14 del conocido como tercer Concierto económico.

En consecuencia el autor toma la iniciativa de realizar la recopilación mediante la cual prentende se puedan tener a la vista los medios que fijaran los términos de la acción administrativa de las Diputaciones. No se ciñe a las Leyes y Decretos posteriores a la Ley del 21 de julio de 1876, sino que arranca desde la abolición de las Diputaciones Forales en plena guerra civil carlista en 1836. De este modo procuró subrayar las soluciones de continuidad y reforma que conoció el régimen Foral en el marco del constitucionalismo español. El título de su obra sintetiza el alcance del nuevo régimen que no duda en calificarlo de político.

Su recopilación de las leyes, decretos y resoluciones judiciales, los agrupa en tres grandes períodos

1.- Del año 1836 hasta "la publicación de la Ley abolitoria". Recopila tanto los cambios operados en el régimen Foral así como en los servicios de la administración pública.

2.- Desde 1876 hasta 1900 : Se fija primordialemente en las atribuciones y organización de las Diputaciones. La clasificación por materias permite observar el alcance de la creciente complejidad de Administración Pública.

3.- Navarra: Navarra la consideraba como el referente porque " *su régimen y modo de administrarse guarda analogía con el de las Provincias Vascongadas, en términos que las cuatro se consideran estechamente ligadas con vínculos de fraternidad, constituyendo así la Región o País Vasco Navarro."*

Al final de la obra ofrece dos índices que permiten un fácil y funcional manejo del libro: Un índice cronológico de materias y otro según el orden de inserción en el libro. Además en esta edición hemos unificado los índices del libro y los apéndices.

La colección de Leyes y Decretos evoca particularmente la tensión permanente entre el poder central y el de las Diputaciones, puesto que estas últimas

pretendían definir su espacio propio. La lectura de las actas de las "Conferencias" de las Diputaciones vascas pueden resultar un complemento de la colección recopilada por J. M. Estecha ya que reflejan las diversas posiciones y alternativas defendidas por los comisionados que representaban a las Diputaciones, lo cual permite reflexionar sobre el juego y efectos que producían los Decretos y Leyes dictadas por los poderes centrales del Estado. [34]

Exposición de la segunda edición : 1917.

La coyuntura política había cambiado. Los Nacionalistas Vascos lograron por primera vez la mayoría en la Diputación de Bizkaia y Ramón de la Sota y Aburto fue nombrado presidente e imprimieron una corriente de modernización política. En lugar de contentarse con la reclamación genérica de la reintegración Foral, la nueva generación propugnó una definición en términos políticos actualizados de la idea del poder político contenida en los fueros, con el fin de lograr un autogobierno político. Los acuerdos de la "Asamblea de las Diputaciones Vascongadas celebrada en la ciudad de Vitoria el dia 16 de julio de 1917, " [35] con la presencia del vicepresidente de la Diputación de Navarra y dos diputados provinciales de Navarra, representaron el inicio de una nueva fase en la recuperación del autogobierno político, superando de ese modo la indeterminada fórmula de reintegración Foral, así como el autonomismo administrativista formulado por Pablo Alzola. En el seno de la Diputación de Bizkaia, en 1918, se llegó a redactar con un articulado preciso el "proyecto de Estatuto Orgánico de la Autonomía Vasca". Pero pese al amplio consenso logrado en el seno de las Diputaciones, las nuevas formulaciones tampoco lograban su plasmación en la realidad político-jurídica.

El Concierto de 1906 de nuevo había consagrado la fórmula según la cual "l*as Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo".*

Por todo ello la primera edición de la obra de J.M. Estecha requería una actualización. Y la Diputación de Bizkaia acordó en 1917 una nueva edición. Había que seguir construyendo desde la inmediata realidad política vigente, la defensa del espacio de gestión económico- administrativa que se había consolidado.

---

[34] AGIRREAZKUENGA J., (ed.) *La articulación político-institucinal de Vasconia....*T. I y II

[35] AGIRREAZKUENAGA J. (ed.) *La articulación político-institucional* T. II, p 1236 y ss.

Conclusión

La colección de Leyes, Decretos, Reales Ordenes y Resoluciones del Tribunal contencioso administrativo, ante la carencia de un Derecho político Foral reconocido, llegaron a sustituirlo y sirvió para legitimar el nuevo Régimen político de las provincias Vascongadas posterior a 1877. Mediante la acumulación de decretos y demás se construía una nueva tradición con el fin de salvaguardar un espacio propio de gestión. Pese a todo, la vulnerabilidad del régimen político era evidente, después de la abolición del ordenamiento legislativo Foral, es decir, del imperio del Derecho Foral[36]. Se trata en defininitiva de una colección elaborada frente a la centralización y uniformización administrativa del Estado. Abolido el derecho Foral solamente restaba influir en los resquicios de las Leyes y Decretos del Estado.

Por último esta obra también resulta un claro exponente de una tenaz capacidad de negociación y proclividad al compromiso incluso en las situaciones más adversas, de modo que en algunas coyunturas se puede entrever el renacimiento de una concepción "pactista"[37] para la definición de un determinado sistema de distribución del poder.

Dr. Joseba Agirreazkuenaga.
Catedrático de Historia Contemporanea
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

---

[36] En todo momento nuestra referencia se ciñe exclusivamente al ámbito de la administración pública.

Para Bizkaia poseemos en la actualidad un instrumento de consulta ágil y de gran utilidad. Véase, LARREA M.A.-MIEZA R. (dir.), *Legislación Foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877). Registro de los actos legislativos dispuestos por las Juntas del Señorío, sus Regimientos y Diputaciones Generales.* Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 1992.

Lo cierto es que lo que más ocupaba en el Fuero, tal y como escribió F. Sagarminaga era *"el derecho civil, y la administración de justicia; pero lo más importante y fundamental que contiene es el orden político, los derechos y obligaciones de los vizcainos sobre libertad personal, tributación, servicio militar, y facultad de hacer las leyes generales"*, op. cit. p. 202.

Para el derecho civil y su evolución véase la obra de A. CELAYA, *Vizcaya y su Fuero Civil.* Pamplona, 1965 y *Adrián Celaya Ibarra,* Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1995.

[37] VALLET Juan y otros: *El pactismo en la historia de España.* Madrid 1980.

Régimen Político y Administrativo

DE LAS

Provincias Vasco Navarras

Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco Navarro, formada por D. José María de Estella y Martínez, Abogado del I. Colegio de esta capital y Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

SEGUNDA EDICIÓN

BILBAO
IMPRENTA PROVINCIAL
1918-1920

Régimen Político y Administrativo

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes

y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo

relativos al País Vasco Navarro

FORMADA POR

D. José M.ª de Estecha y Martínez

ABOGADO DEL I. COLEGIO DE ESTA CAPITAL

Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

Segunda edición

BILBAO:

IMPRENTA PROVINCIAL

1918

EXPOSICIÓN DE LA PRIMERA EDICIÓN

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

Excmo. Sr.:

En repetidas ocasiones y de diferentes maneras, el Poder central ha venido en el siglo pasado dictando medidas que reflejaban su propósito decidido de abolir el régimen foral de las Provincias Vascongadas, ya suprimiendo las Diputaciones generales y sustituyéndolas con Diputaciones provinciales, ya mermando ó desconociendo las facultades de aquellos organismos forales.

La continua agitación que existía en toda la Nación española con motivo de las luchas y disturbios políticos que se desarrollaron con ocasión de la implantación, modificaciones y estabilidad del nuevo régimen constitucional, influyó de un modo evidente en la vida de este país, pues la mayoría de los Gobiernos que se sucedieron en el segundo tercio del último siglo, juzgando á esta región con demasiado apasionamiento é infundada desconfianza, en vez de obrar con la reflexión y serenidad de ánimo que deben dominar en los que se hallan al frente de los destinos de un pueblo, vinieron á herirle en sus más caros sentimientos, en sus sacrosantas instituciones, desconociendo con frecuencia sus legítimos derechos é intereses, no obstante carecer de fundamento racional para asociar y ligar á éstos con las causas determinantes del malestar general que se sentía en la Nación.

Pero, cuando no razón, se hallaba un pretexto al que asirse para justificar los golpes á las instituciones forales, y unas veces porque el país, legítimamente representado por sus Autoridades, lejos de allanarse á exigencias y deseos del Poder, que pugnaban con los principios fundamentales de nuestras antiguas leyes y tradiciones, se aprestaba á la defensa de lo que se estimaba más que como derecho un deber imperioso que cumplir; otras, pretendiendo que la aplicación de tales ó cuales leyes ó disposiciones forales eran incompatibles con el estado y necesidades de la Administración ó Gobernación de la época; y, por último, respecto de otras arguyendo que en nada afectaban al régimen foral, sino que su cumplimiento era obligatorio á todos los habitantes de la Nación, dada la unidad constitucional de la Monarquía, raro era el caso en que, realizado un cambio de política en la gobernación del Reino, no trajese en pos de sí, ó la desaparición de las Autoridades forales vascongadas, y privación al país de reunirse para la defensa de su derecho y gestión de sus negocios, ó por lo menos la publicación de alguna disposición antiforal con ocasión de la reforma de estos ó los otros servicios, ó del establecimiento de impuestos ó contribuciones.

No es de este lugar, ni entra en el ánimo del suscrito, analizar y juzgar los numerosos actos atentatorios de la integridad foral cometidos en dicha época, muchos de los cuales fueron rectificados por los propios Gobiernos que los hubieron dictado ó por los que les sucedieron en la dirección de la cosa pública, merced, por una parte, á los esfuerzos realizados por los hijos de este país, que en todo momento salían á la defensa del derecho conculcado, y por otra al mismo Poder central, quien, acaso por razones de alta política, prescindía del objetivo final que perseguía y acababa por reconocer la justicia con que se solicitaba.

Pero llegó el año 1876, y aun cuando el derecho de estas Provincias á regirse por sus leyes, buenos usos y costumbres no debiera desconocerse en sanos principios de justicia, y á pesar de las elocuentes defensas que en tal sentido se hicieron, demostrando que ni se atacaba con nuestras instituciones á la unidad constitucional, ni se perjudicaba al resto de la Nación, fueron desoídas las razones expuestas, y en su vista las Cortes españolas aprobaron y la Corona sancionó la ley de 21 de Julio, concluyendo con su promulgación un régimen que por espacio de tantos siglos había sido ensalzado por cuantos lo conocieron y citado por todos como modelo de política y administración.

Juzgando de la reforma tan radical que dicha ley venía á introducir en el modo de ser del pueblo vascongado, ya previeron los mismos legisladores que la dictaron los obstáculos sin cuento que acarrearía así el planteamiento absoluto de los servicios como la aplicación de cuantas disposiciones económicas y administrativas regían en las demás provincias de la Nación, siendo buena prueba de ello las autorizaciones que confirieron al Poder ejecutivo en el art. 4.º de dicha ley para acordar, con audiencia de las tres Provincias, las reformas que juzgara oportuno hacer en el antiguo régimen foral, conciliando el bienestar de los pueblos vascongados con el buen gobierno y la seguridad de la Nación, y en el 5.º para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en las quintas ordinarias y extraordinarias, para otorgar exenciones del servicio militar y de pago de tributo á los defensores del Rey legítimo y de la Nación, y para introducir las modificaciones de forma que reclamaran las circunstancias locales y la experiencia aconsejare en materia de gastos públicos, contribuciones, rentas é impuestos.

Desaparecidas las Diputaciones forales vascongadas después de haberse negado á cooperar á la ejecución de la ley abolitoria, y constituídas las provinciales con sujeción á los preceptos generales de las del resto de la Nación, la esfera de acción en que éstas se desenvuelven les impedía el realizar cerca del Gobierno gestión de ninguna clase que implicara reforma del sistema foral, porque tales cuestiones sólo podían ser tratadas bajo la previa base del reconocimiento del régimen suprimido y por medio de representantes elegidos al amparo y según el procedimiento en aquél establecido; pero ya que no las fuera dable entrar en tal terreno, se penetraron del deber en que se hallaban de aprovechar todo medio y ocasión de impedir el que el Poder central interviniese en la gestión de los intereses económicos y administrativos de las Provincias Vascongadas, y de obtener el mejor partido posible dentro de la nueva situación forzosamente impuesta. Como esto no implicaba abdicación alguna del derecho de que se había privado al país, acudieron al Gobierno exponiendo las invencibles dificultades que en la práctica habrían de surgir al introducir el nuevo y complicado mecanismo de la Administración general y al variar el peculiar sistema de tributación que hasta entonces venía siendo la fuente de ingresos con que atendía al sostenimiento de las cargas públicas, trayendo como necesaria consecuencia la desorganización provincial y municipal, y causando notorios perjuicios á los habitantes de esta región. El Gobierno, por su parte, no tardó en apreciar aquellas dificultades, como que las tenía previstas, según hemos dicho, y siquiera se fijara en ellas con preferencia al perjuicio que á los vascongados ocasionara la aplicación de las leyes generales, haciendo uso de la autorización concedida por el Poder legislativo entró en negociaciones con las Diputaciones Vascongadas, y como resultado de ellas, prescindió de la forma empleada en el resto de España para la exacción de determinados impuestos y contribuciones, juzgó que algunos no encajaban en las costumbres de este país, ni había términos hábiles de realización inmediata, y adoptó la fórmula de celebrar los oportunos conciertos, á virtud de los cuales el Tesoro público percibe periódicamente de las tres Diputaciones hermanas las cantidades calculadas por cada uno de los conceptos contributivos, subrogándose éstas en el lugar de aquél al efecto de utilizar los sistemas de tributación que juzgan más adaptables á las

costumbres de sus habitantes y de emplear los tipos y formas de exacción que estiman menos gravosos para los contribuyentes,

Es evidente, y desde luego salta á la vista, que si las Diputaciones Vascongadas habían de responder al Estado del cumplimiento de las bases convenidas, era preciso reconocer las atribuciones y otorgar las facultades especiales, extraordinarias y amplísimas, ya que los medios ordinarios de que disponen las Diputaciones sujetas á la ley general son sumamente limitados; y aunque era de esperar que comprendiéndolo así el Gobierno fijara reglas claras y precisas que determinasen la esfera de competencia de dichas Corporaciones, no ha ocurrido esto, sino que el sistema seguido ha sido: 1.º, usar una fórmula general, muy vaga y confusa, cual es la de declarar que las Diputaciones Vascongadas tienen facultades especiales en materias económico-administrativas, ó la de que continuaran investidas de las que han venido ejerciendo, fórmula que sólo sería lógica y racional, si previamente se hubiesen señalado; y 2.º, decidir en cada caso concreto si el asunto litigioso entra dentro de las atribuciones de las Diputaciones, dado su especial régimen.

Ahora bien, careciendo de reglas fijas é invariables, de principios fundamentales de donde partir, no podemos *á priori* enumerar las facultades económico-administrativas atribuídas á las Diputaciones Vascongadas, ni menos señalar su alcance y extensión, sino que tenemos necesidad de acudir al medio casuístico, á la jurisprudencia establecida, para de hechos particulares venir á sentar la regla general, esto es, para poder justificar en su caso ante el Poder central que en tal ó cual materia han venido entendiendo como de su competencia. Ciertamente que el radio de acción de las Diputaciones Vascongadas no se circunscribe al conocimiento de las cuestiones que la Administración central ha declarado como de competencia de ellas al conocer y resolver los recursos interpuestos, sino que se extiende á más casos y materias sobre los que no ha tenido ocasión de decidir la Superioridad, porque de lo contrario llegaríamos al absurdo jurídico de estimar como nueva concesión de facultades una declaración ministerial cuyo único objeto sabemos que es el de confirmar lo ya establecido, interpretando la doctrina legal; pero es indiscutible la ventaja y utilidad que reporta el tener á la vista esas mismas resoluciones particulares, á fin de que, dada la ambigüedad de la fórmula que emplea el Poder central, nos apoyemos en ellas como precedentes dignos de tenerse en cuenta al ventilarse asuntos idénticos ó análogos.

Esta consideración, unida á la de que quizás pudiera facilitarse la consulta de antecedentes á que seguramente acudirá la Comisión respectiva al estudiar la Moción que el dignísimo Sr. Presidente de esta Excma. Diputación presentó en sesión de 22 de Febrero de 1899 con el importante fin de reglamentar los servicios referentes á las relaciones económico-administrativas de los particulares con los pueblos y de éstos con la provincia, sugirió al suscrito la idea de coleccionar cuanto revista alguna importancia en orden á nuestro régimen especial, sin que con ello pretendamos en modo alguno señalar las facultades económico-administrativas de las Diputaciones Vascongadas, misión para la cual carecemos de competencia y autoridad; nuestro trabajo es más modesto, ya que, como dejamos dicho, sólo aspiramos á reunir en un volumen la multitud de disposiciones y resoluciones que se han dictado relacionadas con nuestro régimen especial, á fin de evitar la pérdida de tiempo que representa tener que repasar todo lo legislado, investigando en los periódicos oficiales y prensa profesional, y acaso infructuosamente, pues no todas se publican en ellos, sino que muchas sólo existen en los Archivos de las Corporaciones interesadas.

Aun así no tenemos la pretensión de haber hecho una colección completa, pues si bien hemos examinado con minucioso detenimiento la *Gaceta* y Revistas de administración, entresacando cuantas disposiciones se han publicado en ellas, é igual examen hemos realizado con los expedientes que obran en el Archivo de V. S., en los que también

se han encontrado otras que no fueron publicadas en dicha prensa, es lógico creer que en los Archivos de las Diputaciones hermanas se hallarán igualmente otras resoluciones de esta índole, sin que tengamos necesidad de encarecer la gran utilidad que reportaría su conocimiento. De todos modos, los vacíos que se noten en nuestra colección por dicho motivo, fácilmente podrían llenarse si la obra es considerada de utilidad por las Diputaciones, toda vez que éstas mismas podrían disponer se verifique un examen de los respectivos Archivos para completarla con las resoluciones que encontraren.

El plan seguido en dicha obra, á la que he titulado *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras*, ha sido el de dividirla en tres partes, subdivididas á su vez en los correspondientes capítulos, según la diversidad de materias que abrazan; y comprendiendo en la 1.ª, la historia de las vicisitudes por que ha atravesado el régimen foral desde el año 1836 hasta la publicación de la ley abolitoria, y varias disposiciones relativas á contribuciones, impuestos, desamortización y papel sellado que importa conocer; en la 2.ª, cuanto se ha legislado y resuelto desde la ley de 21 de Julio de 1876 hasta nuestros días en las diferentes materias que tienen relación con el aspecto económico y administrativo; y en la 3.ª, lo concerniente á Navarra, cuyo estudio no puede ser indiferente á los vascongados, porque si bien tiene ciertas leyes especiales y distintas, aplicables únicamente á ella, en otras materias, su régimen y modo de administrarse guarda analogía con el de las Provincias Vascongadas, en términos que las cuatro se consideran estrechamente ligadas con vínculos de fraternidad, constituyendo así la Región ó País Vasco Navarro. Acompañan á dicha colección dos *índices* para facilitar la busca de las disposiciones que en ella se contienen, uno por orden cronológico, y otro según el de inserción de materias.

Explicados los motivos que me han inducido á emprender el trabajo realizado y el método empleado en su desenvolvimiento, concluyo poniéndolo á disposición de la Excelentísima Corporación Provincial, quien si me honra con su aceptación, la estimaré como una nueva prueba de consideración que agregar á las muchas que me ha dispensado durante los años que me hallo á su servicio, y será tanto mayor mi satisfacción, si dignándose examinarla con jnicio frío y sereno, juzga en su alta sabiduría que puede prestar alguna utilidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao y Diciembre de 1901.—Excmo. Sr.—*José María Estecha.*

EXPOSICIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

Excmo. Sr.:

Al coleccionar, á fines del siglo pasado, las disposiciones de carácter político y administrativo del País Vasco Navarro que se habían dictado por el Poder central en el transcurso del mismo para llegar al nuevo estado de derecho, tuve el alto honor y honda satisfacción de que aquel trabajo mereciera una benévola acogida por parte de la Excma. Corporación Provincial, y que aceptado por ella el ofrecimiento que de él me permití hacerlo, acordóse su publicación.

Ya en la exposición que al efecto acompañaba, hice notar que no existen reglas claras y precisas para determinar la esfera de competencia en que hubiere de desenvolverse la actuación propia de las Diputaciones Vascongadas, sino tan sólo una fórmula general, muy vaga y confusa, que imponía irremediablemente la nacesidad de apelar, en cada caso particular en que fueren desconocidas sus facultades, á la justificación de la existencia de hechos ó actos anteriores de naturaleza idéntica ó análoga, por los cuales deducir la aplicacion del principio general en aquélla sentado.

Como igual criterio se sustenta en el vigente Concierto económico, pues en su artículo 15 se consigna que «las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo», nos encontramos con que el aspecto legal no ha cambiado; y es preciso, con bastante frecuencia en la práctica, acudir á la demostración de tal ejercicio, cuando no puedan invocarse resoluciones superiores concretas que señalen esa competencia, al objeto de recabar nuevas declaraciones que reconozcan expresamente y sancionen dichas atribuciones, fijando sus límites en términos claros é indubitados, y creando de este modo una especie de jurisprudencia, cuyo conocimiento, como fuente de derecho, es de general é innegable utilidad y conveniencia.

Por otra parte, surgen á veces determinadas cuestiones qne afectan, no ya á la competencia de las Diputaciones vascongadas, sino á las relaciones de éstas ó de los particulares vascongados con el Estado en cuanto al ejercicio, alcance y extensión de derechos derivados del régimen peculiar del País; y cuando se consideran atentatorios al mismo ciertos actos emanados de los altos Poderes de la Administración pública, ó de sus dependencias en los diversos grados de la jerarquía, originan reclamaciones que se traducen en otras tantas resoluciones que también importa conocerlas, porque aclaran conceptos dudosos ú oscuros ó interpretan el sentido y espíritu en que se inspiran los Conciertos económicos, y las demás disposiciones generales referentes á nuestro derecho.

Por último, en el período de tiempo transcurrido desde que se publicó aquella colección, se ha renovado el Concierto económico, se ha reglamentado el servicio facultativo municipal, el de gastos de instrucción primaria, etc., siendo muchas y variadas las resoluciones que se han dictado con ocasión de las incidencias que de su inteligencia se han suscitado.

Sin la temeraria pretensión de abarcarlas en su totalidad, he logrado recopilar una

gran parte de dichas disposiciones, ya favorables, ya adversas á nuestro derecho, ó que por tal las calificamos; y rindiendo un justo tributo á la verdad íntegra, las he comprendido indistintamente, sin que en esta exposición me detenga á demostrar, como ajeno á mi propósito, el diferente valor y fuerza legal que revisten, por ser de plena evidencia que no cabe atribuir la misma importancia en cuanto á los efectos ulteriores á una resolución que dictada por una de las partes en uso de su autoridad y competencia reconoce la existencia de un derecho anterior, que otra emanada de aquélla y que acaso envuelva un desconocimiento ó anulación de doctrina preexistente, pues si la primera produce un efecto decisivo para quien la dicta y cabe invocarse contra él y con justicia en casos análogos, no debe merecer este alcance la segunda, sino que, á lo sumo, si por no haberse representado contra ella, si por aquietarse ha quedado firme, su aplicación se limitará á la cuestión concreta á que afecta.

Sólo me permito apuntar esta ligera observación que tiende á no descuidar ni mirar con indiferencia las disposiciones emanadas del Poder central, que envuelven clara ó encubiertamente algún peligro al régimen peculiar del País Vasco, á estudiar con especial cuidado é interés los fundamentos en que descansan para ver de utilizar cuantos medios legales existan y se encaminen á alcanzar queden incólumes nuestros derechos.

Al igual que las que contituyen la colección anterior, tengo la honra de poner éstas á disposición de la Excma. Diputación de Vizcaya, por si estima que su publicidad pueda prestar alguna utilidad á las Corporaciones y al País Vascongado.

Bilbao 11 de Mayo de 1917.—Excmo. Sr.—El Secretario, *José María Estecha.*

ACUERDO DE LA ILMA. COMISIÓN PROVINCIAL

Visto el escrito presentado por D. José M.ª Estecha, Secretario de esta Excelentísima Diputación, al que acompaña una colección de disposiciones dictadas por el Poder central en asuntos económico-administrativos que afectan al País Vasco, en la que aparecen recopiladas las que se han publicado con posterioridad á la fecha de la impresión del libro RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS PROVINCIAS VASCO NAVARRAS y algunas otras de interés que, siendo de fecha anterior, no aparecen en él, y cuya colección la ofrece á la Corporación:

Considerando que el conocimiento de cuantas disposiciones han emanado de los Poderes Públicos y que tenían relación con nuestro régimen privativo es de necesidad para las Autoridades que han de aplicarlas y para los particulares que hayan de ejercitar sus derechos, conocimiento que se facilita grandemente, hallándose reunidas en forma de libro, con lo que se ahorra el mucho tiempo que se emplearía en la busca del derecho vigente:

Considerando que agotada la edición publicada el año 1902, de la que es una continuación la colección de que se trata, cree preferible esta Comisión que se haga una segunda edición, en la que se incluyan las nuevas disposiciones dictadas; acuerda:

1.º Aceptar el ofrecimiento de la colección formada por el Secretario de la Corporación.

2.º Imprimir en la Imprenta provincial una nueva edición de la obra titulada RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS PROVINCIAS VASCO NAVARRAS, en la que se insertarán las nuevas Disposiciones que figuran en dicha colección.

3.º El número de ejemplares que se harán de la obra será de mil.

4.º Encargar al Autor, de la dirección de los trabajos referentes á la impresión.

5.º Hacer constar la complacencia con que ha visto esta Comisión el importante trabajo realizado por el Sr. Estecha.

Bilbao 6 de Septiembre de 1917.

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

PARTE PRIMERA

Comprende desde la disolución de la Diputación foral de Vizcaya en 1836 hasta la publicación de la Ley abolitoria de 21 de Julio de 1876

CAPÍTULO I

Alteraciones que ha snfrido el Régimen foral de las Provincias Vascongadas en cuanto á la organización y atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos

Real orden de 18 de Septiembre de 1836. *(Gob.)*

DISOLUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE VIZCAYA

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha dirigido una Real orden del tenor siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 20 del mes próximo pasado y 6 del presente, en que manifiesta las contestaciones que han mediado entre V. S. y la Diputación de esa provincia, con motivo de haberse negado esta Corporación á concurrir á la jura y proclamación de la Constitución política de 1812, y la medida que en consecuencia ha acordado V. S. de disolver la expresada Diputación, reemplazándola con otra provincial, compuesta de personas beneméritas y patriotas.

Enterada S. M., y teniendo al mismo tiempo presente la exposición que sobre el propio objeto ha elevado á sus Reales manos la misma Diputación general con fecha 23 de Agosto último, se ha servido aprobar la conducta que V. S. ha observado en los particulares referidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1836.—*López.*—Señor Comandante general, Jefe político interino de Vizcaya.»

Y la traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 27 de Septiembre de 1836.—*Santos San Miguel.*—Excma. Diputación provincial interina de Vizcaya. (1)

Real orden de 3 de Enero de 1837. *(Gob.)*

RESTABLECIMIENTO DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE VIZCAYA

Acabo de recibir un oficio que se me ha dirigido por el Excelentísimo Sr. Comandante general de este Señorío, cuyo tenor es el siguiente:

«Comandancia general de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino en oficio fecha 3 del anterior me dice lo que copio:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruído en esta Secretaría del Despacho, acerca de si convendría restablecer en esa provincia la Diputación foral, ó si debería continuar al frente de su Administración la Diputación provincial elegida en virtud de la Real orden de 23 de Septiembre último.

Enterada S. M., y tomando en consideración que la Diputación actual no ha sido elegida por toda la provincia, como la Constitución lo previene, así como también que la Diputación foral por su prestigio y simpatías hallará más fácilmente los recursos necesarios para proveer á los importantes objetos que en el día están cometidos con preferencia á su cargo, ha tenido á bien mandar que desde luego se restablezca dicha Diputación foral, cesando la actual hasta que las circunstancias den lugar á que se puedan hacer otras elecciones en debida forma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia, y debiendo llevar á efecto esta Real resolución, según orden que he recibido ayer del Excmo. Sr. General en Jefe, he pasado los competentes avisos á los Sres. Diputados de la provincia para que hoy á las doce se hallen en la sala de sesiones de la Diputación para tomar posesión.

Lo que digo á V. S. para que se sirva también asistir al mismo efecto como le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao Febrero 23 de 1837.—*Santos San Miguel.*—Sr. Corregidor de Vizcaya.»

Y lo comunico á V. S. I. para su gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 26 de Febrero de 1837.—*Antonio María de Bárcena y Mendieta.*—Sres. Diputados generales de Vizcaya.

Ley de 16 de Septiembre de 1837.

SUPRESIÓN DE LAS DIPUTACIONES FORALES

DOÑA ISABEL II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Cesarán desde luego las Diputaciones forales de Ala-

(1) Con fecha 4 de dicho mes había disuelto el Comandante general la Diputación foral de Vizcaya, estableciendo en su lugar otra Diputación provincial interina.

va, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales con arreglo á la Constitución y Leyes vigentes.

ART. 2.° Para suplir á estas Diputaciones ínterin que se verifica su elección, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para ésta, se formará en cada provincia una Diputación provisional, presidida por el Jefe político ó quien le represente, y compuesta de cuatro Regidores de la capital y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia que estén constantemente libres de la dominación de las tropas facciosas, eligiendo los respectivos Ayuntamientos á los Regidores que han de componer la Diputación.

ART. 3.° Se autoriza al Gobierno para que establezca Aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando expedita la comunicación con las demás provincias del Reino.

ART. 4.° El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, Jueces de primera instancia para la administración de justicia conforme á las Leyes.

Por tanto: Mandamos, etc., *(Gac.* del 19. *Colección legislativa.* Tomo 23.)

Real orden de 31 de Octubre de 1837. *(Gob.)*

SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE SEPTIEMBRE

«He dado cuenta á S. M. de las comunicaciones de V. S. de 14 y 17 del corriente relativas á la Ley sobre supresión de Diputaciones forales; é igualmente de un oficio de las Cortes del 29 del actual, acompañando una exposición del Ayuntamiento de esa M. N. M. L. é invicta villa en queja de los procedimientos de V. S. acerca del mismo objeto. Enterada de todo S. M., ha sido de su Real desagrado el entorpecimiento que por parte de V. S. ha sufrido la insinuada Ley, y me encarga le prevenga, como de su Real orden lo ejecuto, que sin dar lugar á nuevos motivos de queja, proceda inmediatamente á formar la Diputación provisional que haciendo sus veces interinamente se ocupe en los trabajos preparatorios para el establecimiento de la provincial, según prescribe el art. 2.° de la repetida Ley de 16 de Septiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1837.—*Pérez.*»—Sr. Jefe político de Vizcaya. (1)

Convenio de Vergara

DE 31 DE AGOSTO DE 1839

ARTÍCULO 1.° El Capitán general D. Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Cortes la concesión ó modificación de los Fueros...

(1) En 15 de Noviembre quedó constituída la Diputación provisional.

Ley de 25 de Octubre de 1839

CONFIRMANDO LOS FUEROS

DOÑA ISABEL II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

ART. 2.° El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclama el interés de las mismas, conciliando con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ella cuenta á las Cortes.

Por tanto: Mandamos, etc. *(C. L.* Tomo 25.)

Real decreto de 16 de Noviembre de 1839. *(Gob.)*

JUNTAS Y DIPUTACIONES FORALES.—ELECCIONES

Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de 25 de Octubre último, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Las provincias de Vizcaya, Alava y Gipúzcoa procederán desde luego á la reunión de sus Juntas generales y nombramiento de sus respectivas Diputaciones para disponer lo conveniente al régimen y administración interior de las mismas, y á la más pronta y cabal ejecución de la Ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, como en la misma se previene. La reunión de las Juntas se verificará en los puntos donde sea de Fuero ó costumbre.

ART. 2.° Los Jefes políticos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipúzcoa quedan como Corregidores políticos con las atribuciones no judiciales que por el Fuero, Leyes y costumbres competían á los que lo eran en dichas provincias.

ART. 3.° Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las Leyes para el resto de la Monarquía. Las Diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora á entender solamente en lo relativo á este asunto, y se procederá á su renovación total á fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aquí no habían podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

ART. 4.° La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el

método establecido para las Diputaciones provinciales, una Diputación compuesta de siete individuos como antes constaba la Diputación del Reino, nombrando un Diputado cada merindad y los dos restantes las de mayor población. Las atribuciones de esta Diputación serán las que por Fuero competían á la Diputación del Reino: las que siendo compatibles con ellas señala la Ley general á las Diputaciones provinciales; y las de Administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional, según se previene en la Ley citada de 25 de Octubre.

ART. 5.° Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se verificarán también en Navarra en la forma establecida por las Leyes generales para el resto de la Península.

ART. 6.° La renovación de Ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias, según tengan de Fuero y costumbre, debiendo tomar posesión de su destino los nuevamente nombrados para el 1.° de Enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el Virrey.

ART. 7.° Las provincias Vascongadas, en sus Juntas generales, y Navarra por la nueva Diputación, nombrarán dos ó más individuos, que unos á otros se sustituyan y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecución de lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de 25 de Octubre.

ART. 8.° Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecución se consultarán con el Gobierno por medio de la Autoridad superior del ramo de que se trate.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Yo la Reina Gobernadora. *(C. L.* Tomo 25.)

Real orden de 9 de Enero de 1840 *(Gob.)*

SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de la Diputación general de ese M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya de 23 de Diciembre último, en la que, por acuerdo de su Junta general celebrada el día 16 del mismo mes en Guernica, resolvió acudir á su Real persona pidiendo se dignase mandar que las operaciones electorales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, cometidas á la Diputación provincial por el art. 3.° del Real decreto de 16 de Noviembre anterior, se encargasen á la general foral nuevamente constituída, pues uno de los individuos de la provincial por sí y en nombre de sus compañeros se había prestado gustoso á cesar en aquel cargo.

Enterada S. M., teniendo presente que en nada se vulneran las antiguas instituciones ni la Administración de Vizcaya con la permanencia por ahora de la Diputación provincial, para el único y exclusivo objeto de entender en lo relativo á la elección de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, y que sin su cooperación no se salvaría la unidad indispensable de estas elecciones: habiendo oído á la Junta consultiva de este Ministerio, y conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que V. S. reuna la Diputación general

foral de ese Señorío, y la haga entender que al mismo tiempo que Su Majestad ha visto con el mayor agrado los universales sentimientos de adhesión, amor, respeto y obediencia, manifestados por esos naturales en las Juntas celebradas so el árbol de Guernica en favor del Trono de su Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, de la Regencia que S. M. ejerce y las promesas de no consentir que se altere la unidad constitucional que las eslabona de una manera indestructible con el resto de la Monarquía, ha sentido vivamente el que sin esperar su Real resolución á la demanda que acordaron en la sesión de 16 citada hayan suspendido las operaciones de la Diputación general de que trata el indicado art. 3.º del Real decreto de 16 de Noviembre, contradiciéndose en el acto con su promesa y obstruyendo una operación cuyos términos fatales estaban ya marcados.

Que en consecuencia espera S. M., que reunida la Diputación provincial conforme al mencionado art. 3.º, proceda inmediatamente y sin pérdida alguna de momento á preparar las elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, á fin de que los Cuerpos colegisladores no carezcan de la precisa é ilustrada representación de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación general foral, la de los individuos de la provincial y demás efectos consiguientes á su pronto y puntual cumplimiento, del que y del recibo de esta Soberana determinación deberá V. S. dar cuenta á este Ministerio de mi cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1840.—*Calderón Collantes.*—Sr. Corregidor político de Vizcaya.»

Real decreto de 29 de Octubre de 1841. *(Gob.)*

REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

Siendo indispensable reorganizar la Administración de las Provincias Vascongadas por razones que me habéis expuesto, del modo que exige el interés público y el principio de la unidad constitucional sancionado en la Ley de 25 de Octubre de 1839; como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los Corregidores políticos de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava tomarán la denominación de Jefes superiores políticos.

ART. 2.º El ramo de protección y seguridad pública en las tres Provincias Vascongadas estará cometido exclusivamente á los Jefes políticos y á los Alcaldes y fieles bajo su inspección y vigilancia.

ART. 3.º Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo á las Leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de Diciembre de este año, y tomando posesión los elegidos en 1.º de Enero de 1842.

ART. 4.º Habrá Diputaciones provinciales nombradas con arreglo al art. 69 de la Constitución y á las Leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las Diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera elección se verificará tan luego como el Gobierno determine.

ART. 5.º Para la recaudación, distribución é inversión de los fondos públicos, hasta que se verifique la instalación de las Diputaciones

provinciales, habrá en cada provincia una Comisión económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el Jefe político, que la presidirá con voto. Esta Comisión será también consultiva para los negocios en que el Jefe político lo estime conveniente.

ART. 6.° Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las Provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales, y las que para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y de provincia y de Ayuntamientos les confían las Leyes generales de la Nación. Hasta que estén instaladas, los Jefes políticos desempeñarán todas sus funciones, á excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.

ART. 7.° La organización judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la división de partidos prevenida en orden de 7 de Septiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcación de partidos judiciales.

ART. 8.° Las Leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los Tribunales se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reino.

ART. 9.° Las Aduanas, desde 1.° de Diciembre de este año, ó antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, además de la de San Sebastián y Pasajes, donde ya existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

ART. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecución de este Decreto. Tendréislo entendido, etc. *(C. L.* Tomo 27.)

Ley de 23 de Abril de 1842

CREACIÓN DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

DOÑA ISABEL II, etc. Las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El Gobierno establecerá desde luego las Diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procediéndose á su nombramiento con arreglo á la Constitución y Leyes generales del Reino, y resolverá lo conveniente acerca de sus facultades, en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

Por tanto: Mandamos, etc. *(Gac.* del 23. *C. L.* Tomo 28.)

Real decreto de 14 de Julio de 1842. *(Gob.)*

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Como Regente del Reino, etc., vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Las Diputaciones provinciales establecidas en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Las que por las Leyes competen á las de las demás provincias de la Monarquía.

2.ª Las que en la Administración de los productos y arbitrios provinciales ejercían las extinguidas Juntas generales y particulares y Diputaciones forales.

3.ª Las de recaudar los donativos y de cuidar que oportunamente ingresen en el Tesoro público.

Tendréislo entendido, etc. *(C. L.* Tomo 29.)

Real orden de 10 de Agosto de 1843. *(Gob.)*

NIEGA FACULTADES Á LA DIPUTACIÓN GENERAL

Corregimiento político de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en comunicación de 10 del actual que acabo de recibir en este punto me dice lo que sigue:

«El Gobierno provisional de la Nación ha sabido con disgusto las alteraciones hechas en el orden político y administrativo por la Junta que se instaló en esa villa para secundar el alzamiento nacional. Nunca hubiera podido creer el Gobierno que cuando más necesario era para salvar la integridad del Trono y la Constitución una completa uniformidad de miras, esa Junta, arrastrada de un celo poco meditado, se aventurase á llevar á cabo, aprovechándose de los conflictos en que se ha visto envuelto el país, reformas gravísimas y que no pueden tener estabilidad mientras no sean producto de una discusión madura, reflexiva y debidamente autorizada.

No contenta esa Junta con restablecer la Diputación foral de 1841, y el Corregimiento político, no ha tenido reparo en confiar á las religiosas la administración de los bienes que por las Leyes vigentes pertenecen hoy al Estado, sin considerar que semejante medida envolvía un pensamiento reaccionario en contradicción con el objeto del alzamiento nacional.

Grave sería la responsabilidad del Gobierno si permitiera continuasen subsistentes semejantes reformas hechas en los primeros momentos de efervescencia con el fin de favorecer los intereses especiales de esa provincia, los cuales no pueden ponerse en consonancia con los generales de la Nación hasta tanto que no se haga el arreglo de que trata la Ley de 25 de Octubre de 1839.

En consecuencia de todo, el Gobierno provisional se ha servido disponer, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que vuelvan las cosas en esa provincia al ser y estado que tenían antes de estos sucesos, y que no permita V. S. bajo su más estrecha responsabilidad que siga tomando disposiciones gubernativas esa Diputación general, y mucho menos que se lleve á efecto la reunión en Guernica de los apoderados de Vizcaya de que V. S. habla en su comunicación de 5 del corriente.»

Lo que transcribo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Galdácano 14 de Agosto de 1843.—*Domingo Eulogio de la Torre.*— Iltma. Diputación general del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

Real orden de 31 de Agosto de 1843. *(Gob.)*

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTERIOR

Gobierno superior político de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente:

«El Gobierno provisional se ha enterado de cuanto contienen las comunicaciones de V. S. de 27 y 29 del corriente, la exposición de esa Junta que se titula Diputación general, y de las razones que en su apoyo ha hecho presente el comisionado nombrado por la misma para transmitir al Gobierno sus deseos; y como de todo ello se desprende el empeño que tiene esa Junta á que se satisfagan exigencias, que por más atendibles que parezcan, contrarían la unidad constitucional y las Leyes que rigen acerca de la Administración económica y gubernativa de esa provincia, el Gobierno no puede acceder á las pretensiones de los individuos que componen hoy la Diputación de Vizcaya, porque incurriría en una gravísima responsabilidad.

El Gobierno no tiene facultades para derogar lo dispuesto en la Ley de 23 de Abril de 1842 por la cual se establecieron en esa provincia los Gobiernos políticos y Diputaciones provinciales, y el reconocer como legítima la existencia de una Diputación foral y de un Corregimiento, sería una infracción abierta no sólo de la citada Ley, sino del art. 69 de la Constitución del Estado.

En este concepto, el Gobierno previene á V. S., que entrando en todo el lleno de la Autoridad que como á Jefe político le corresponde, cumpla y haga cumplir en esa provincia las Leyes y disposiciones superiores, no permitiendo que esa Junta lleve otro título, ni ejerza otras funciones que las marcadas en la Real orden de 14 de Julio de 1842, respecto de las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas cuyas veces podrá seguir haciendo, siempre que sus individuos se avengan á prestar este servicio con el carácter de Diputados provinciales, quedando V. S. autorizado para restablecer en caso contrario la Diputación que existía en esa capital antes de los últimos sucesos.

Al propio tiempo es la voluntad del Gobierno que V. S., de acuerdo con esa Junta, y en su defecto con la Diputación provincial, proponga á la mayor brevedad los medios con que deberá procederse al nombramiento de los tres comisionados mandado en la orden de 1.° del actual para tratar del arreglo de que habla la Ley de 25 de Octubre de 1839.»

Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y cumplimiento en cuanto le corresponde; y á fin de que lleve á efecto en un todo la resolución del Gobierno, espero que V. S. I. se sirva contestarme, si acepta la honrosa proposición de seguir administrando el país, como Diputación provincial, sin pérdida de tiempo. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 5 de Septiembre de 1843.—*Juan de la Tejera.*—Iltma. Diputación de Vizcaya.

Real orden de 6 de Septiembre de 1843. *(Gob.)*

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTERIOR

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«En ninguna de las comunicaciones del Gobierno relativas á lo que hoy se titula Diputación provincial, ha sido tratada ésta más que como una de las muchas Juntas que se establecieron en la Península para secundar el alzamiento nacional, ni le reconoció nunca la existencia del Corregimiento político que con otras novedades se apresuraran á restaurar los partidarios de los antiguos Fueros de ese país, siendo por consiguiente infundadas las pretensiones que pudieran hacer éstos en el día bajo el supuesto de que habrá sido sancionado por el Gobierno el restablecimiento de la referida Diputación.

Puede V. S., por consiguiente, sin temer que el Gobierno aparezca en contradicción consigo mismo, hacer que sean puntualmente obedecidas sus órdenes, para lo cual hará V. S. uso, si necesario fuera, de todo el lleno de su Autoridad; y en caso de que esa Junta general se niegue á desempeñar las funciones de la Diputación provincial disuelta, y no fuera posible reunir á ésta por los motivos que V. S. expresa en su comunicación de 30 de Agosto último, es la voluntad del Gobierno que V. S. proceda á formar una Diputación provincial que se ocupe de los trabajos electorales, componiéndola en parte los individuos de la disuelta Diputación provincial que no se hallen incapacitados por la Ley para ejercer este cargo, y en parte con otros nombrados por V. S. hasta completar el número que se requiere para que haya mayoría legal pertenecientes á la Diputación provincial de los años anteriores.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que son consiguientes á la medida que previamente había tomado sobre la elección interina de los Diputados que habían de componer la Diputación provincial en sustitución de la general de esta provincia como aprobación que es de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 15 de Septiembre de 1843.—*Juan de la Tejera.*—Excma. Diputación provincial de Vizcaya. (1)

Real orden de 29 de Enero de 1844. *(Gob.)*

ELECCIONES MUNICIPALES

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«S. M. ha tenido á bien mandar, en vista de una exposición de la

(1) El día 8 de Septiembre fué disuelta la Diputación general, nombrándose una Diputación provincial provisional hasta el 15 de Diciembre del mismo año que se constituyó la definitiva.

Diputación de esa provincia, que continúen haciéndose en ella las elecciones para los cargos municipales, mientras se arregla la cuestión de Fueros, por el método que se hicieron las últimas, quedando empero en su fuerza y vigor la nueva Ley de Ayuntamientos en todo lo demás.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he acordado publicar por suplemento extraordinario al *Boletín Oficial* para conocimiento de todos los habitantes de la provincia, y la más exacta y puntual ejecución por parte de las Autoridades locales á quienes incumbe su cumplimiento; debiendo advertirles al propio tiempo, que con arreglo á lo que S. M. se digna resolver no habrán de sufrir alteración alguna las disposiciones de la Ley actual de Ayuntamientos, ni en la parte de atribuciones, ni respecto á la organización personal de las municipalidades, en lo cual se observará rigurosamente cuanto sobre el particular se prescribe en aquélla; pues la modificación que ahora se introduce se entiende única y exclusivamente en cuanto al método de elección, que deberá verificarse por el foral ó conforme á la antigua costumbre del país. En consecuencia se considerarán vigentes y regirán sin variación alguna todos los artículos del título 1.º, los del 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14; pero no los de los títulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º que se refieren á la base de elección.

Y debiendo tener desde luego efecto lo determinado por el Gobierno de S. M. en la citada Real orden, encargo á las Justicias de los pueblos que procedan á verificar las correspondientes elecciones en los términos que se hicieron las últimas. Del recibo de esta circular me darán los Alcaldes y fieles el oportuno aviso, y á su tiempo me participarán respectivamente quedar cumplida esta determinación. Bilbao 15 de Febrero de 1844.—*Antonio de la Escosura y Hevia.*

Real orden de 22 de Febrero de 1844. *(Gob.)*

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTERIOR

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«Enterada S. M. de una exposición de esa Diputación provincial, solicitando que no se altere el sistema municipal de Vizcaya ni ninguno de los ramos de su particular Administración hasta el arreglo definitivo de sus Fueros, se ha servido mandar que se lleve á efecto lo prevenido en el particular por Real orden de 29 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y yo lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 26 de Febrero de 1844.—*Antonio de la Escosura y Hevia.*—Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real decreto de 4 de Julio de 1844 *(Gob.)*

SOBRE REFORMA DEL RÉGIMEN FORAL

Exposición.

SEÑORA: Uno de los más grandes acontecimientos del reinado de V. M. ha sido el convenio de Vergara. Los que hasta entonces en una lucha encarnizada y sangrienta habían combatido el Trono de V. M., se convirtieron en sus leales defensores, depusieron sus armas á los pies de la Augusta Nieta de San Fernando, y manifestaron que habían lidiado más bien por la defensa de sus antiguas Leyes que por la causa de la usurpación. El Gobierno de V. M. y las Cortes del Reino sancionaron en medio del aplauso y aprobación universal aquel convenio; y en la Ley de 25 de Octubre de 1839 confirmaron con arreglo á él, y sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, estableciendo al mismo tiempo que con la oportunidad debida, y oyendo previamente á aquellas provincias, se propondría á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueron reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la Nación.

Respecto de los Fueros de la provincia de Navarra, y siguiendo el camino trazado en la indicada Ley, se ha hecho el arreglo conveniente en la Ley de 16 de Agosto de 1841, habiéndose oído previamente á los comisionados de aquella provincia.

Resta por lo mismo proceder á un arreglo análogo con los Fueros de las Provincias Vascongadas. Acontecimientos posteriores de triste recordación lo han impedido hasta ahora; y en virtud del decreto dado en Vitoria en 29 de Octubre de 1841, se ha creado en aquellas provincias un estado de cosas que el Gobierno de V. M. no puede mirar como definitivo, sino como puramente transitorio é interino. Su intención por lo mismo es ejecutar lealmente y en cuanto esté de su parte la Ley de 25 de Octubre de 1839; oir á los comisionados de las Provincias Vascongadas, y presentar á las próximas Cortes el oportuno proyecto de Ley para el arreglo de aquellos Fueros. Con este objeto y con el de atender entre tanto á las justas reclamaciones de aquellas provincias en cuanto su interés especial y el general de la Monarquía lo permitan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la citada Ley de 25 de Octubre de 1839, el que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Barcelona 4 de Julio de 1844.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Pedro José Pidal.*

Decreto.—En atención á las razones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernación de la Península, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Conforme á lo prevenido en la Ley de 25 de Octubre de 1839, se procederá desde luego á la formación del proyecto de Ley que se deberá presentar á las próximas Cortes para hacer en los Fueros

de las Provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha Ley se previenen.

ART. 2.° Para que las expresadas provincias puedan ser oídas, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la citada Ley, nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente á mi Gobierno á exponer cuanto en el particular juzguen oportuno.

ART. 3.° Para el nombramiento de dichos comisionados se reunirán las Juntas generales de las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente.

ART. 4.° Los Jefes políticos de las expresadas provincias, con el carácter de Corregidores políticos, presidirán las Juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demás de costumbre que no estén en oposición con él.

ART. 5.° Se nombrarán asimismo en dichas Juntas generales las Diputaciones forales en el modo y forma que ha solido hacerse.

ART. 6.° Las Diputaciones provinciales actualmente nombradas subsistirán sin embargo, con arreglo al Real decreto de 16 de Noviembre de 1839, y á la Ley de 23 de Abril de 1842; pero sólo entenderán por ahora en los asuntos designados en el art. 3.° de dicho Real decreto y en el 56 de la Ley vigente sobre libertad de imprenta. En lo demás entenderán las Diputaciones forales luego que estén nombradas.

ART. 7.° Los Ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los Fueros, tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan á este Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á petición suya se ha establecido ó estableciese la legislación común.

ART. 8.° No se hará novedad ninguna á consecuencia de este decreto en el estado actual de las Aduanas, en lo tocante á las rentas públicas, ni en la Administración de justicia.

ART. 9.° Quedará asimismo á cargo de los Jefes políticos, en el modo y forma que en las demás provincias del Reino, todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública.

Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1844. - Está rubricado de la Real mano.—Madrid 8 de Julio de 1844.—El Ministro de la Gobernación de la Península, *Pedro José Pidal. (C. L.* Tomo 33.) (1)

Real orden de 23 de Enero de 1845. *(Gob.)*

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES

Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Enero último se sirvió comunicarme lo siguiente:

«Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 13 de la Ley de Diputaciones provinciales, se ha servido mandar S. M. que al remitir á V. S. para la aprobación del Gobierno la división de esa provincia en

(1) De conformidad con lo establecido en el precedente Real decreto, fué reinstalada la Diputación general de Vizcaya en 18 del mismo mes.

distritos electorales, lo haga con sujeción al adjunto modelo. Y como esta y otras operaciones han de preceder necesariamente á la nueva organización que hay que dar á los referidos Cuerpos, se ha servido asimismo mandar S. M., que sujetándose las Diputaciones provinciales en la parte de atribuciones á las que les señala la Ley de que queda hecho mérito, como se dispuso en circular de 15 del que rige, continúen por lo demás como se hallan en el día hasta nueva resolución.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. I. con inclusión de una copia del modelo que se cita, á fin de que se sirva proponerme lo que considere más acertado en el particular de que se trata, con la posible brevedad. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Bilbao 25 de Febrero de 1845.– E. G. P. Z.— *Pedro Celestino Argüelles.* – Iltma. Diputación general.

Real orden de 17 de Febrero de 1845. *(Gob.)*

LEYES PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«El Real decreto de 4 de Julio de 1844 y el estado de interinidad en que se halla el régimen y administración de esa provincia mientras no se arreglen definitivamente sus Fueros, impiden que tengan en ella rigurosa aplicación las Leyes de 8 de Enero último sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las diferentes órdenes expedidas para su ejecución. En su consecuencia, se ha servido mandar S. M. que V. S. suspenda toda medida que tienda á cumplimentar unas y otras hasta tanto que se le comuniquen las instrucciones oportunas, que será por el próximo correo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. I. para los propios fines. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 20 de Febrero de 1845.—*Pedro Celestino Argüelles.*—Iltma. Diputación general.

Real orden de 18 de Febrero de 1845. *(Gob.)*

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTERIOR

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 18 del actual se me dice lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península remito á V. S. la adjunta Instrucción para que á ella arregle V. S. su conducta en la aplicación á esa provincia de las Leyes de 8 de Enero último sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

La Instrucción que se cita es la siguiente:

La situación especial de esas Provincias Vascongadas y Navarra no permite que se apliquen á ellas rigurosamente las nuevas Leyes de 8 de Enero último sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Esta circunstancia exige algunas aclaraciones que por lo tocante á esa provincia puedan servir á V. S. de norma y luz en sus providencias y conducta, sin que por ello sea el ánimo del Gobierno dar á esta mera Instrucción el carácter ni la inflexibilidad de un precepto riguroso y estricto en su espíritu y letra.

Debe ser la base fundamental de la conducta de V. S. el Real decreto de 8 de Julio del año próximo pasado (en otras disposiciones se cita como de fecha 4 y es el mismo), por el cual se propuso el Gobierno ejecutar lealmente, en lo que estuviera de su parte, la Ley de 25 de Octubre de 1839, oyendo á los comisionados de esas provincias, para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de arreglo definitivo y permanente de Fueros, y accediendo entre tanto á las reclamaciones de los interesados que eran más urgentes y atendibles conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la misma Ley.

Pero ese decreto que fundado en un principio de legalidad y justicia se encaminó á remover los obstáculos suscitados por circunstancias extraordinarias á la combinación de los intereses y Leyes generales de la Monarquía, conservó en su espíritu y en su letra el pensamiento de mantener desembarazada la acción del Poder central, como lo exigían la citada Ley de 39, los buenos principios de administración y de gobierno, y los antecedentes mismos de la antigua legislación y práctica forales.

De ahí provino lo dispuesto en el art. 4.º para que los Jefes políticos presidieran, con carácter de Corregidores, las Juntas generales, y que éstas no pudiesen ocuparse en ningún asunto no determinado en el mismo decreto; de ahí la conservación de las Diputaciones provinciales para ciertos actos de interés general; de ahí lo prevenido en materia de Aduanas, de Rentas públicas y de Administración de justicia; de ahí, por último, la facultad conservada á los Jefes políticos para entender en todo lo concerniente al ramo de seguridad pública.

No menguaba tampoco la centralización administrativa lo dispuesto en el art. 7.º que devolvía á los Ayuntamientos las atribuciones de que gozaran antes del decreto de 29 de Octubre del 41, porque sobre ceñir el mismo art. 7.º la acción municipal dentro de los límites del mismo decreto de Julio los usos y prácticas anteriores á la abolición del régimen foral, no se oponían á la vigilancia y la acción que debe ejercer en los pueblos todo Gobierno tutelar.

En esas provincias, la Administración local y provincial han sido siempre dos cosas distintas é independientes: las Diputaciones forales han sido por su índole y por sus atribuciones muy diversas de lo que fueron en estos últimos tiempos las Diputaciones del resto de la Monarquía: el Ayuntamiento no dependía de la Diputación foral en su organización ni en sus actos y funciones más importantes, y ha tenido siempre una intervención protectora, directa, eficaz en las localidades la Autoridad Real.

No hay memoria de que las Diputaciones hayan entendido en la parte relativa á la organización de los Ayuntamientos.

Antes de la abolición de los Señoríos, elegíanse los Alcaldes por los

respectivos Señores en los pueblos donde este derecho prevalecía: nombrábanse en los pueblos de Behetría por los mismos vecinos cuando no se verificaba el acto por insaculación, y en todo, así en la parte de Alcaldes como respecto de los demás Concejales, se instituía la Autoridad municipal bajo distintas formas y por distintos medios, pero siempre sin admitir la intervención de la Autoridad foral de la provincia, que no conocía del nombramiento ni de las reclamaciones suscitadas con motivo de los actos electorales. Toda cuestión, toda queja ó duda la resolvía exclusivamente el Gobierno Supremo de la Nación, representado entonces para todo lo concerniente á los intereses administrativos por el Supremo Consejo de Castilla.

No se diga que en 1824 se concedió á las Diputaciones forales el derecho de elegir los individuos de Ayuntamiento entre las personas designadas por la respectiva municipalidad; porque este hecho, si algo prueba, es cabalmente la decadencia del régimen foral, el propósito de uniformar en lo posible las provincias exentas á las del resto de España, y señaladamente la intervención que ha tenido hasta nuestros días en la organización municipal de aquellos pueblos el Poder central y Supremo de la Monarquía.

La facultad á que ahora se alude no la tuvieron las Diputaciones forales por derecho propio, sino en virtud de encargo especial de la Corona: no la ejercían como un artículo de Fuero, sino en consecuencia con el sistema general adoptado entonces en toda la Nación, sin otra diferencia que la de encargar á las Diputaciones forales lo que en otras provincias se confiaba á la Autoridad y cuidado de las Chancillerías y Audiencias. Por ese acto que las Diputaciones aceptaron y aún pidieron, quedó asentado con mayor firmeza el derecho de la Autoridad Real en todo lo concerniente á la organización de las municipalidades vascongadas: por ese acto se reconoció implícitamente la separación y diferencia entre el Gobierno de los pueblos y de la provincia: en ese acto, por último, se ve que en los tiempos mismos citados generalmente como dechado y ejemplo de respeto al sistema foral, no se negaba al Gobierno Supremo la facultad de reducir y acomodar la organización de los Ayuntamientos de aquellas provincias á los principios y en la forma en que á la sazón estriba la legislación común del Reino.

No menos que en la parte orgánica se revela la misma división é independencia en los puntos más importantes y graves de la Administración municipal. Sin que sea necesario recordar antecedentes, que V. S. mismo con sus conocimientos prácticos y noticias locales no será difícil aplicar oportunamente á los casos que puedan sobrevenir, no debe dejarse de tener presente la dependencia de los Ayuntamientos respecto de la Autoridad central en todo lo relativo á impuestos, á gastos y cuentas. En esas provincias no se podría establecer un solo arbitrio municipal, como eran los concernientes á empedrado, alumbrado ó cualquier otro de igual naturaleza, sin previo conocimiento y permiso del Supremo Consejo de Castilla: la misma autorización se necesitaba para aumentar los gastos municipales, inclusas las dotaciones de los dependientes del Ayuntamiento; y las cuentas de propios y arbitrios se rendían, ora á la Contaduría general de propios del Reino, como se hacía en Alava, ora á los Corregidores ó Delegados exclusivos del Gobierno superior, como se verificaba en Guipúzcoa y Vizcaya.

Así, pues, ni en la parte orgánica ni en la de atribuciones de los Ayuntamientos, ejercían sobre estos Cuerpos autoridad alguna las Diputaciones forales; y el decreto de 8 de Julio del año anterior, al restituir á las municipalidades el carácter y atribuciones de que gozaban antes del decreto del 41, no ha extendido la esfera de la Autoridad provincial, ni menguado la dependencia en que han estado siempre del Gobierno Supremo los Ayuntamientos, ni suscitado estorbos á la ejecución de toda Ley que tenga por objeto afianzar, ya la inspección tutelar, ya la acción eficaz del Gobierno en la administración de las provincias y de los pueblos.

A ese mismo objeto se encaminan precisamente las nuevas Leyes de 8 del mes anterior, cuyo espíritu y principios forman la otra base á que debe V. S. arreglar sus actos en esta materia.

En la organización y en las atribuciones, el Gobierno, por medio de sus Delegados y agentes, tiene la intervención que exige el procomún de los mismos pueblos: en una y otra parte se establece la línea divisoria que reclama de suyo la administración del pueblo y la de la provincia.

La organización abraza dos partes, la elección y la constitución del Cuerpo municipal.

La elección ocasiona dos clases de actos distintos, aunque igualmente graves y trascendentales: la formación de las listas y la aprobación de las actas y de la aptitud legal de los elegidos. Sin menoscabar el derecho electoral ni escatimar las garantías necesarias para la declaración y ejercicio de este derecho, habrá V. S. observado que la Ley confiere á los Alcaldes el encargo de formar las listas, y al Jefe político de resolver, oyendo al Consejo de provincia, las dudas y reclamaciones. No pretende el Gobierno de S. M. que aplique totalmente á esa provincia esta parte de la Ley, que por lo tocante á las cualidades que dan el derecho electoral y á la manera de hacer las elecciones, sólo debe tener inmediato y cumplido efecto en los pueblos en que estuviere hoy día en práctica la legislación común.

Pero sí previene á V. S. que explicando el carácter de esta innovación, la cual de ningún modo lastima, antes bien favorece el completo desarrollo del principio electivo, se den á conocer las ventajas del nuevo sistema, y se abra la puerta á los Ayuntamientos que prefieran la regularidad y el buen concierto de la legislación común á los inconvenientes que puedan ofrecer en esta materia la confusión y los abusos del régimen foral.

De otro modo ha de obrar V. S. en cuanto al examen y resolución definitiva de las reclamaciones ó dudas que puedan suscitar las actas ó el resultado de la elección; porque esta facultad ha correspondido siempre al Gobierno central, que la ha ejercido por sí ó por medio de sus delegados; facultad que si bajo la Ley de 3 de Febrero pudo estar á cargo de las Diputaciones, hoy bajo el imperio de una legislación fundada en los buenos principios, no puede abandonarse á ninguna Autoridad independiente del Gobierno supremo de la nación.

A V. S. toca, pues, por la práctica misma foral, ejercer esta facultad y á los trámites y formalidades que la nueva Ley prefija debe V. S. por tanto ceñirse en todo lo que diga relación á esta materia.

Por lo tocante á la constitución del Cuerpo municipal, aunque el Gobierno, así como en la forma de la elección, halla preferible al sistema

que hoy se observa en esos pueblos, el régimen adoptado en la nueva Ley, deberá V. S. respetar escrupulosamente la legislación ó la práctica vigente (al menos que los Ayuntamientos mismos no soliciten arreglarse á la legislación común) hasta que el Poder legislativo decida la modificación que haya de experimentar semejante práctica en el arreglo definitivo que prescribe la Ley de Octubre de 39.

En la parte de atribuciones hay que distinguir ante todo, según lo prescriben la Ley y los buenos principios, al Alcalde del Ayuntamiento: el primero que representa la acción, el segundo que se halla esencialmente instituído para el Consejo y la fiscalización.

El Alcalde tiene de suyo dos conceptos distintos: puede considerarse como administrador del pueblo y como delegado especial del Gobierno Supremo. En ninguno de los dos conceptos puede ser independiente de la Autoridad central, pero no es igual en uno y otro la dependencia que tiene del Gobierno. En el primer caso el Alcalde tiene una acción más propia, aunque siempre limitada por la Ley, por los Reglamentos y las disposiciones superiores; en el segundo, la Ley, los Reglamentos y las disposiciones superiores constituyen por lo general no solamente el límite sino también el impulso de la Autoridad activa municipal. De esta diferente acción y carácter nace la diferente dependencia de estos funcionarios, porque en el primer caso el Gobierno ó sus delegados vigilan, examinan, censuran, reforman los actos de los Alcaldes, mientras que en el segundo prescriben, dirigen, regulan, si es lícito expresarlo así, los actos de la Autoridad que representa el Poder central de los pueblos.

Este deslinde, que bien claramente se observa en la nueva legislación, debe tenerse muy presente por los Jefes políticos de esas provincias, porque más de una vez les ha de servir de guía en la resolución ó en el conocimiento de los negocios confiados á la Autoridad municipal.

Aunque S. M. no quiere menguar las atribuciones que según los usos autorizados y conforme al decreto de Julio del año anterior puedan corresponder á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, no puede permitir sin falsear los cimientos en que descansa todo el orden administrativo, que la Autoridad central ni los Jefes políticos queden sin la debida acción, respecto á los Alcaldes en todo lo que afecte á su carácter y concepto de agentes ó delegados locales del Gobierno. En este punto la Autoridad de V. S. no puede reconocer el límite de las prácticas forales; en este punto la Autoridad superior política de la provincia debe apelar, cuando fuere necesario sin restricción alguna, á las atribuciones y los medios que le señale y ofrezca la vigente Ley de 8 de Enero último.

Así, por ejemplo, es propio de la Autoridad de V. S. suspender un Alcalde en los casos y con las formalidades que la Ley prefija; y puede V. S. también hacer uso de la facultad que autoriza á los Jefes políticos para proceder en su caso á la ejecución de cualquier acto legal, ya por sí, ya por medio de comisionado.

Alguna complicación ofrecen sin duda las relaciones de los Jefes políticos de esas provincias con los Ayuntamientos, porque ni es fácil hallar en estos Cuerpos la diferencia establecida en el cargo de los Alcaldes que pueden considerarse distintamente, ya como administradores de los pueblos, ya como agentes del Gobierno, ni debe perderse de vista que S. M. firme en el propósito de respetar los derechos consiguientes

al Real decreto de 8 de Julio del año próximo pasado, no quiere de ningún modo que hasta el arreglo definitivo se impongan á los Ayuntamientos restricción alguna que sea en lo más mínimo derogatoria de sus costumbres, prácticas y usos; y cuando los halle suficientemente autorizados, y no se opongan al tenor del decreto de 8 de Julio, deberá anteponerlos (á no ser que los interesados mismos renuncien este derecho) á las prescripciones de la Ley de 8 del mes próximo pasado. En este punto de Autoridad política ha de obrar con arreglo á los hechos locales y á los casos particulares, si bien hay en la nueva Ley municipal una parte, que por su grave naturaleza y por su completa conformidad con la práctica antigua de esas mismas provincias ha de tener en ellas aplicación inmediata y rigurosa.

En los tiempos antiguos, como ya se ha dicho, resolvíanse por la Autoridad ó sus delegados todos los negocios relativos á imposición de arbitrios, á gastos y cuentas, y mal pudiera el Gobierno renunciar tan importante prerrogativa en una época de publicidad y de examen, ni privar á los pueblos vascongados de la garantía que ofrece la fiscalización imparcial, desinteresada y severa del Poder á quien corresponde el amparo y tutela de la Sociedad.

El título 8.º de la Ley vigente de 8 de Enero último, donde se habla del presupuesto municipal, debe por tanto llamar señaladamente la atención de V. S. porque su contexto es de fácil aplicación á los pueblos de esa provincia.

Respecto de las Diputaciones provinciales, la acción del Gobierno se halla más desembarazada, porque nueva la institución, bajo la forma actual en las Provincias Vascongadas como en el resto de España, no puede ofrecer el régimen foral obstáculo alguno á su establecimiento en lo relativo á la parte orgánica, comprendida en los títulos 1.º, 2.º y 3.º de la nueva Ley. A los Jefes políticos de esas provincias corresponden, pues, todas las disposiciones contenidas en esos títulos, y las Reales órdenes circulares expedidas hasta el día, ó que en adelante se expidieren acerca de la organización de estas Corporaciones.

No puede señalarse una regla tan general y tan fija en lo tocante á las atribuciones, que rozándose en algunos puntos con las facultades ejercidas por las Diputaciones forales, sólo podrá tener efecto lo dispuesto sobre esta materia en la Ley de 8 de Enero, cuando no se oponga explícitamente á ello el régimen foral.

No olvida el Gobierno que el Real decreto de 8 de Julio en su artículo 6.º limita á dos casos la intervención de las Diputaciones provinciales; pero debe V. S. tener presente que el citado decreto es anterior á la nueva Ley sobre Diputaciones, y que si bien esta disposición legislativa no deroga ni altera aquella medida especial, tampoco el decreto del año último se opone á que la esfera de las Diputaciones provinciales se extienda á todos los casos que posteriormente hayan ocurrido ó puedan ocurrir, y de que las Diputaciones forales no hayan conocido en tiempos anteriores. Esta observación, que más bien que de precepto ha de servir meramente de indicación y advertencia, tiene por objeto prevenir á V. S. acerca del pensamiento del Gobierno, al cual deberá V. S. sin embargo consultar en aquellos negocios de esta especie que den margen á dudas ó controversias.

En resumen, la línea de conducta que debe V. S. observar en la eje-

cución de las nuevas Leyes administrativas en esa provincia, se reduce á los puntos siguientes:

1.º Interin se verifica el arreglo definitivo del sistema foral, ha de ser la norma y pauta de los actos administrativos de V. S. el Real decreto de 8 de Julio del año próximo pasado.

2.º Como una consecuencia natural de ese decreto que restablece las antiguas costumbres, los Jefes políticos deben entender en el examen y resolución de las dudas que ofrezcan las elecciones ó nombramiento de Concejales, y en todo lo relativo á gastos, arbitrios y cuentas, sin perjuicio de la parte que según Fuero les puede corresponder en otros puntos y atribuciones concernientes á los Ayuntamientos, y sin perjuicio también de aplicar la Ley en los pueblos que hubieren adoptado ó que en adelante pidiesen la legislación común.

3.º El Alcalde en sus atribuciones, como Delegado del Gobierno, depende inmediatamente del Jefe político, el cual podrá en tales casos hacer uso de las facultades que á los Jefes políticos concede la Ley vigente de 8 de Enero último.

4.º Las Diputaciones provinciales deberán constituirse en la forma y el modo que establece la Ley de 8 de Enero en los títulos 1.º, 2.º y 3.º

5.º Las Diputaciones provinciales no deberán entender en asunto alguno en que con arreglo al Fuero hayan entendido siempre las Diputaciones forales, si bien conocerán de los asuntos que les incumban según el Real decreto de Julio del año pasado, y de los que pueden corresponderles en virtud de disposiciones posteriores, siempre que giren sobre puntos ú objetos en que no hubieren entendido antes las Diputaciones forales.

6.º y último. S. M. quiere que las dos citadas Leyes de 8 de Enero, aun en los casos que no tengan aplicación inmediata, sirvan á V. S. por regla general, como de instrucción y guía para conocer el pensamiento del Gobierno y el espíritu que debe conducir á V. S. en sus actos y providencias, y á fin de que respetando cumplidamente los derechos reconocidos á esas leales y pacíficas provincias, no se mengüe la Autoridad que siempre ha ejercido en ellas el Poder central, ni se creen obstáculos al logro de una bien concertada y vigorosa centralización administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

(Suplemento al núm. 17 del Boletín de Vizcaya, 1845.)

Real orden de 6 de Marzo de 1849. *(Gob.)*

PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en Real orden fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:.

«S. M. la Reina se ha enterado de la exposición de esa Diputación general remitida por V. S. á este Ministerio con fecha 24 de Diciembre último, en que propone el método que conceptúa más conveniente para la redacción, examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de esa provincia.

En su vista, y deseando S. M. allanar las dificultades que son consiguientes al estado provisional y transitorio en que se halla la legislación administrativa de la provincia de Alava, se ha servido mandar que mientras se verifica el arreglo definitivo de los Fueros, anunciado en la Ley de 25 de Octubre de 1839, y sin reconocer derecho alguno, ni servir en ningún concepto de precedente, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos de Alava formarán los presupuestos y cuentas municipales, y después de dirigirlos á la Diputación general pasarán con las observaciones de ésta al Gobierno político.

2.ª El Gobierno político aprobará los presupuestos ó los remitirá al Gobierno, según la cantidad á que asciendan, con arreglo al art. 98 de la Ley de Ayuntamientos.

3.ª Las cuentas se ultimarán en el Consejo provincial ó se remitirán al Gobierno con el dictamen del mismo Consejo, según lo prevenido en el art. 108 de la Ley antes citada.

4.ª Así los presupuestos como las cuentas se redactarán de un modo uniforme. Al efecto, formará V. S., oyendo á la Diputación general, el correspondiente modelo tan aproximado al que sirve para los demás pueblos de España, cuanto lo permita el sistema municipal que rige en Alava, y lo someterá á la aprobación del Gobierno.»

Lo que transcribo á V. S. para su noticia y gobierno, incluyéndole ejemplares del Presupuesto de gastos é ingresos y de beneficencia, así como la Instrucción para la formación de las cuentas que rigen en las demás provincias de la Monarquía, á fin de que teniendo todo presente al mismo tiempo que el sistema municipal de ésta, se sirva manifestar la Diputación las variaciones que en su concepto deberán hacerse, ó la manera en que convendrá redactar los presupuestos y cuentas con el objeto de proponer al Gobierno los modelos prevenidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 11 de Marzo de 1849.—*José M.ª Bemón.*—Sr. Diputado general de esta provincia.

Real orden de 12 de Septiembre de 1853 *(Gob.)*

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

Iltmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de las exposiciones elevadas á S. M. por las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya en 6 de Mayo y 3 de Agosto últimos, solicitando la primera que se conserve á los Ayuntamientos de aquella provincia en el uso de las atribuciones que por Fuero y costumbre les corresponden al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio de 1844, y pidiendo ambas se declare que los presupuestos y cuentas municipales deben presentarse á las mismas Diputaciones, según ya respecto de Alava se estableció por Reales órdenes de 18 de Fe-

brero de 1845 y 6 de Marzo de 1849, sin que estas resoluciones hayan tenido aún efecto:

Vista la Ley de 25 de Octubre de 1839, por la cual se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, y se previene que el Gobierno, oyendo á las mismas provincias, proponga á las Cortes la modificación indispensable que reclame el interés de aquéllas, conciliado con el general de la Nación, resolviendo entre tanto provisionalmente las dudas y dificultades que puedan ofrecerse:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1844, cuyo artículo 7.º declara que los Ayuntamientos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, ínterin se haga el arreglo definitivo de los Fueros, tengan las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan al mismo Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á petición suya se haya establecido ó estableciese la legislación común:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1849, relativa al modo y forma en que deben presentarse á la Diputación foral de Alava los presupuestos y cuentas municipales de esta provincia, sin perjuicio de someterlos á la aprobación del Gobierno:

Considerando que la conservación de las facultades forales que ejercían los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ínterin se verifica el arreglo de los Fueros, se halla prescrita en la legislación vigente:

Considerando que la intervención de las Diputaciones forales en la inversión y contabilidad de los fondos pertenecientes al común de los pueblos no puede menos de contribuir al buen orden y regularidad de la administración municipal en aquel país; ora se atienda al conocimiento que de sus métodos, costumbres y necesidades tienen dichas Corporaciones; ora al enlace y necesaria relación que existe entre la misma Administración municipal y la provincial, sometida especialmente á las Diputaciones:

Considerando que semejante intervención no se opone á la que en más alta escala ejerce el Gobierno de S. M. por sí ó por medio de sus delegados en los casos que lo requieren;

S. M., oído el Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se observe y cumpla en todas sus partes lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1844, y en su consecuencia se conserven ó devuelvan á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las atribuciones que ejercían antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, con las excepciones que en aquél se expresan.

2.ª Que los presupuestos y cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos se presenten á la Diputación foral de la respectiva provincia para su examen y aprobación en la parte que la merezcan.

3.ª Que si algunas partidas por su naturaleza y gravedad requieren autorización especial para ser debidamente documentadas, se acompañe ésta, obteniéndola por los medios de Fuero y costumbre, bien del Gobierno de S. M., bien de las Juntas y Diputaciones, según los casos lo exijan.

4.ª Que dichos presupuestos concluyan en la Diputación, si alguna circunstancia especial no reclamase la intervención del Gobierno, ó al-

gún agravio á tercero, ó queja producida en su razón no llevase su decisión á otra parte legal ó foralmente.

5.ª Que los métodos y modelos de contabilidad se uniformen en lo posible, para lo cual se arreglarán en cuanto lo permitan las circunstancias de la localidad á los adjuntos formularios, ampliándolos ó aclarándolos si necesario fuese, para que la verdad y la exactitud aparezcan en todos los gastos, necesidades y subvenciones de la administración y fondos municipales.

6.ª Que los pueblos que no constituyen Ayuntamiento por sí se subordinen al del distrito á que pertenezcan en las cuentas de su administración foránea con recurso á la Diputación ó al Gobierno en su caso.

7.ª Que estas disposiciones se entiendan sin perjuicio de las que definitivamente se adopten para llevar á cabo el arreglo de los Fueros, en virtud de lo establecido en la Ley de 25 de Octubre de 1839, y sin que puedan invocarse como precedente ni como derecho para los efectos del mismo arreglo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación foral y Ayuntamientos de esa provincia y demás fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. I. con inclusión de las copias que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 20 de Septiembre de 1853.—*Santiago de la Azuela.*—Ilustrísima Diputación general de Vizcaya.—Bilbao.

INSTRUCCIÓN

para la rendición de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas

1.ª Para el día 1.º de Febrero de cada año se rendirán las cuentas á los Ayuntamientos por los Depositarios, las que reconocidas y discutidas que sean quedarán en la Secretaría hasta el 15 del propio mes, para que cualquiera vecino pueda enterarse de ellas.

2.ª El siguiente día 16 el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, nombrará en unión de éstos una Comisión que las examine, presentándolas para el 1.º de Marzo con su censura, y así concluídas dentro de los primeros quince días cuidará el Presidente de la municipalidad de remitirlas con sus comprobantes á la Diputación general para los fines conducentes.

3.ª Tanto en las partidas del cargo cuanto en las de la data se observará en la colocación de ellas el orden de clasificación que comprenden los presupuestos sin la menor alteración.

4.ª Para comprobación de la exactitud de las partidas del cargo deberán acompañarse certificaciones provistas por los Secretarios y visto bueno de los Alcaldes Presidentes con referencia á los remates que se celebren de los propios, arbitrios y demás rentas que tenga la municipalidad ó á los contratos de arrendamientos celebrados.

5.ª Las partidas de la data se justificarán precisamente por medio de los libramientos que lleguen á expedirse contra el Depositario, en los que se expresará minuciosamente las causas ú objetos en que se

han invertido las cantidades que respectivamente comprendan, ó acompañando en defecto las cuentas parciales de que procedan.

6.ª Los libramientos que en virtud de acuerdo de los Ayuntamientos lleguen á expedirse á cargo del Depositario, serán suscritos por los Alcaldes ó Concejales que al principio de cada año designe la Corporación municipal en el acta que al efecto celebre, y refrendados por el Secretario de la misma, el cual llevará razón circunstanciada de todos ellos por el orden de número y fechas para la conveniente claridad y justificación.

7.ª Todo pago que los Depositarios ejecuten sin libramiento no les será admitido en cuenta y estarán obligados á reembolsar su importe á los fondos municipales sin la menor excusa.

8.ª Las cuentas que rindan los Depositarios de los fondos municipales en la manera explicada, deberán hacerlo por duplicado, cuyos dos ejemplares se remitirán juntamente con los recaudos de su justificación por los Alcaldes Presidentes á la Diputación al plazo marcado en la regla segunda de esta Instrucción. San Ildefonso 12 de Septiembre de 1853.—*Egaña.*—Es copia.—*Azuela.*—*(Circular de la Diputación de 8 de Octubre de 1853.)*

Real orden de 31 de Octubre de 1853. *(Gob.)*

INTELIGENCIA DE LA ANTERIOR

Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.), enterada de la consulta que por ese Gobierno de provincia se elevó en 21 de Septiembre último acerca de la inteligencia de la Real orden de 12 del propio mes relativa á las atribuciones que deberían ejercer los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no hablándose en la Real orden expresada de la organización de las Corporaciones municipales, ni de su manera de exigirlas, y siendo evidente que por ella no se trató de variar la práctica en esas mismas provincias establecida, quedan en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes anteriores de 4 de Febrero y 20 de Mayo de 1846 y 23 de Febrero de 1847.

2.º Que los presupuestos y cuentas municipales que habrán de remitirse á las Diputaciones, con arreglo á la mencionada Real orden de 12 de Septiembre, serán los que se formen con posterioridad á ella, debiendo censurarse, modificarse ó aprobarse los pendientes en la misma forma que hasta ahora.

3.º Que se pasen á las Diputaciones los expedientes en curso sobre Administración local, cuya resolución les competa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 5 de Noviembre de 1853.—*Jenaro Más.*—Ilustrísima Diputación general de Vizcaya.

Real orden de 17 de Agosto de 1854. *(Gob.)*

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES FORALES

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

En consideración á lo expuesto por D. C. E. y D. F. de U. I. y D. A. I. de A., en concepto de comisionados de las Provincias Vascongadas, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que no obstante lo dispuesto en Real decreto de 7 del corriente sobre restablecimiento de las Diputaciones provinciales que existían en 1843, continúen las forales de dichas Provincias Vascongadas desempeñando las atribuciones que á aquéllas corresponden, á excepción de la parte relativa á elecciones, en cuyo punto deberá tener efecto lo prevenido en el artículo transitorio de la Ley electoral de 18 de Julio de 1837. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 19 de Agosto de 1854.—El Diputado general, Gobernador interino, *Juan de Echevarría y la Llana.*—Iltma. Diputación general de esta provincia.

Orden de 8 de Diciembre de 1868. *(Gob.)*

LEYES PROVINCIAL Y MUNICIPAL

..... como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación, he venido en resolver lo siguiente:

1.° Se declara que la Ley orgánica municipal de 21 de Octubre de este año es extensiva y aplicable en todas sus partes á la ciudad, villas, valles, concejos y anteiglesias de Vizcaya, así como también á las otras dos provincias de Alava y Guipúzcoa, verificándose las elecciones y constitución de los Ayuntamientos en la propia forma y en los mismos días que en las restantes de España, y rigiéndose en cuanto á la Administración de los municipios de la manera y con las atribuciones, dependencia y responsabilidad que en los demás pueblos de la Nación.

2.° También regirá en las tres Provincias Vascongadas la Ley orgánica provincial de 21 de Octubre próximo pasado, y se constituirán desde luego, con arreglo á ella y á las circulares de 13 de Octubre y 12 de Noviembre últimos, las Diputaciones provinciales, que entenderán en todos aquellos asuntos que no sean de los atribuídos por los Fueros á las Diputaciones forales, y que ejercerán omnímodamente las facultades que respecto á Ayuntamientos y Administración municipal les confiere la repetida Ley orgánica.

3.° Luego que se constituyan las Diputaciones provinciales, pasarán á las mismas los asuntos de su atribución que se hallen pendientes en las forales.....

Orden de 30 de Enero de 1869. *(Gob.)*

ELECCIONES MUNICIPALES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Enero último me dice lo que á continuación se expresa:

Contestando á la consulta de V. S. sobre quién debe intervenir en los expedientes relativos á las elecciones municipales, he resuelto como Ministro de la Gobernación manifestar á V. S. que compete á la Diputación provincial el conocimiento y acuerdo sobre todos los expedientes que no conocía la Diputación foral, y particularmente sobre las elecciones municipales, sin que por esta resolución se entienda desvirtuada ni modificada la orden de 8 de Diciembre último.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su debido conocimiento y efectos que correspondan. Dios, etc.

Orden de 26 de Abril de 1869. *(Gob.)*

INTELIGENCIA DE LA ANTERIOR

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

Vista la comunicación de V. S. de 2 del corriente en que consulta sobre la inteligencia que se ha de dar á la orden de 30 de Enero próximo pasado, y si en virtud de ella que declaró competir á la Diputación provincial el conocimiento y acuerdo sobre todos los expedientes de que no conocía la foral y particularmente sobre las elecciones municipales, sin que por esta resolución se entendiese desvirtuada ni modificada la orden de 8 de Diciembre anterior, corresponde á la Diputación provincial el examen y aprobación de los presupuestos municipales:

Vista la expresada orden de 8 de Diciembre en que se dispuso que las Diputaciones provinciales conocieran de todos aquellos asuntos que no sean de los atribuídos por los Fueros á las forales, y que ejercieran omnímodamente las facultades que respecto á Ayuntamientos y Administración municipal les confiere la Ley orgánica de 21 de Octubre último:

Visto el art. 14 de la misma, que en su párrafo 7.º atribuye á dichas Corporaciones provinciales la facultad de acordar ejecutivamente sobre la aprobación de presupuestos y cuentas municipales:

Considerando que el texto de las repetidas órdenes de 8 de Diciembre de 1868 y 30 de Enero del actual es bien claro, explícito y terminante, declarando que es atribución de las Diputaciones provinciales en las Provincias Vascongadas, todo lo relativo á la Administración municipal; y

Considerando que según lo informado en dos distintas ocasiones por el Consejo de Estado, siempre estuvo separada en las citadas provincias la Administración municipal de la provincial, corriendo ésta á cargo de las Diputaciones forales independientemente, y aquélla bajo la dirección de los Corregidores y Contaduría general de propios, cuyas

funciones en esta parte son propias hoy de las Diputaciones provinciales;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto declarar que el conocimiento, examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales y sus incidencias, y todo lo que á la Administración peculiar de los pueblos se refiere, corresponden privativamente á las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas, y deben regirse por la Ley orgánica de Ayuntamientos de 21 de Octubre último.

De orden del Poder ejecutivo lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, etc.

Orden de 6 de Agosto de 1870. *(Gob.)*

SOBRE QUIÉN HA DE EJERCER LAS FUNCIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de Alava, acerca de la Autoridad ó Corporación que ha de ejercer en ella las funciones que la Ley atribuye á las Diputaciones provinciales, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En virtud de lo mandado en la orden de S. A. el Regente del Reino de 3 de Junio último, recibida el 14, ha examinado el Consejo la adjunta consulta elevada á V. E., por el Gobernador de Alava, acerca de la Autoridad ó Corporación que ha de ejercer en aquella provincia las funciones que atribuye la Ley á las Diputaciones provinciales.

Según expone aquella Autoridad, uno de los primeros actos de la Junta de Gobierno de Alava al verificarse la revolución de Septiembre de 1868, fué la supresión de la Diputación provincial, encargando sus facultades á la Diputación general ó foral.

Pasó algún tiempo sin que fuese necesario interviniera en acto alguno la Corporación suprimida; pero después han ocurrido casos en que debe entender, aconsejando ó resolviendo, y cuyo conocimiento intenta atribuirse la Diputación foral fundada en el acuerdo de la Junta revolucionaria; mas como su competencia no ha sido reconocida ni por el Gobierno provisional ni por el Poder ejecutivo, ni últimamente por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, ha creído conveniente el Gobernador consultar con V. E. para que no se paralice el curso de los expedientes en que están interesados Corporaciones y particulares.

V. E. se ha servido indicar al Consejo que tampoco existen Diputaciones provinciales en las otras dos provincias exentas; de modo que será aplicable á las tres lo que en este dictamen se proponga.

Hay que partir del hecho de que, por circunstancias especiales, desaparecieron en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya unas Corporaciones que creó la Ley que deben intervenir en algunos actos de carácter político que están enlazados con el régimen general del Estado y que no pue-

den suplirse por las Diputaciones forales, de origen distinto y de organización especial.

Aquellas Corporaciones deben ser restablecidas, mucho más, cuando habiendo existido al lado de las Diputaciones forales desde poco después del arreglo administrativo de 1845 sin producir perturbaciones ni conflictos de importancia, está demostrado que la ejecución de la Ley en esta parte, ni se opone á los Fueros ni ofrece inconvenientes.

Varias consideraciones, sin embargo, y la muy especial de que deben plantearse en breve en todo el Reino las Diputaciones provinciales según la nueva Ley, aun no promulgada, aconsejan que se suspenda el restablecimiento de las correspondientes á las provincias exentas hasta que se proceda á la elección general.

Entre tanto, como medida transitoria exigida por una situación extraordinaria y especial, opina el Consejo que se autorice á los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para que, mientras se pone en ejecución la Ley provincial decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, resuelvan por sí aquellos expedientes que no den espera y en que debieran entender las Diputaciones provinciales por no ser de la competencia de las forales, dando cuenta á V. E. de las medidas de alguna importancia que adopte, y consultándole en los casos arduos y no urgentes.

Y conforme S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. I. para los efectos que se previenen en la preinserta orden. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 13 de Agosto de 1870.—*Camilo Benítez de Lugo.*—Iltma. Diputación general de Vizcaya.

Real Decreto de 25 de Enero de 1871. *(Gob.)*

SUSPENDIENDO LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES EN LAS PROVINCIAS VASCONGADAS CUYAS DIPUTACIONES FORALES DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES CONFIEREN Á LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

SEÑOR: El reconocimiento de los Fueros de las Provincias Vascongadas, pactado en el Convenio de Vergara, que las Cortes del Reino se apresuraron á reconocer después, fué un hecho tan importante en la vida constitucional del país, que los poderes públicos tienen necesidad de considerarlo y atenderlo siempre que intentan llevar alguna reforma á la Administración general de la Nación; porque siendo aquellos habitantes tan celosos de sus instituciones seculares, y habiendo defendido tantas veces con las armas sus antiguas libertades, no comprenden con facilidad que lo que fué en un tiempo adelanto y mejora en el espíritu de sus Leyes, ha podido convertirse en estancamiento y centralización en medio del progreso de las ideas modernas.

Es verdad que habiendo dominado en nuestras Leyes, hasta la revolución de Septiembre, el principio de una intervención más ó menos

directa del Estado en todos los actos de la Administración local, era natural que aquel país resistiera el planteamiento de las que tendían á embarazar la acción de sus Diputaciones generales y mermaban por consiguiente sus Fueros. A esta razón debe el Gobierno atribuir principalmente el que las Juntas revolucionarias de Alava y de Vizcaya se apresurasen á disolver las Diputaciones provinciales creadas por la Ley, desapareciendo poco tiempo después la de Guipúzcoa por renuncia de sus Vocales; porque aunque estas Corporaciones no ofrecían al principio ninguna dificultad grave en aquellas provincias por lo limitado de sus atribuciones, amenazaban crearlas invencibles así que las nuevas Leyes ensanchasen el círculo de su acción y les confiriese funciones que correspondieran por Fuero á las Diputaciones generales.

El Gobierno de V. M. se encuentra, pues, al querer llevar á cabo la Ley orgánica provincial que las Cortes constituyentes votaron, con que en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no hay más que Diputaciones forales, desempeñando las mismas funciones que las leyes vigentes atribuyen á las provinciales en virtud de disposiciones de carácter provisional, cuya tendeneia es resolver en su día esta grave cuestión de acuerdo con aquellas provincias, respetando sus Fueros y dejando á salvo la unidad constitucional de la Monarquía.

En este sentido está también redactada la tercera disposición adicional de la Ley de 20 de Agosto último, que facultó al Gobierno para resolver las dificultades que al plantearla puedan ocurrir en las Provincias Vascongadas, oyendo á sus Diputaciones forales y atendiendo á la organización especial que tienen, que la Ley de 25 de Octubre de 1839 reconoce.

El Gobierno espera confiadamente que aquellas provincias expondrán con lealtad las disposiciones de la nueva Ley provincial que sean contrarias á los Fueros, y las atribuciones que corresponden según los mismos á sus Diputaciones forales, para someter á las futuras Cortes los proyectos que la organización especial de aquel país haga necesarios; y con el fin de preparar estas soluciones sin que la marcha administrativa del país se embarace ni entorpezca, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Decreto.—En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se suspenden las elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, convocadas para los días 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de Febrero próximo.

ART. 2.° Las Diputaciones forales continuarán desempeñando con arreglo á las Leyes las atribuciones que las mismas confieren á las Diputaciones provinciales.

ART. 3.° Las Diputaciones forales de las tres provincias, con presencia de la Ley y de sus Fueros, y comparando unas prescripciones con otras, expondrán al Ministerio de la Gobernación, en un plazo que no excederá de dos meses, las disposiciones de las Leyes orgánicas de

20 de Agosto último que sean manifiestamente contrarias al régimen foral á que aquellas provincias están sometidas.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1871.—*Amadeo.*—El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta. (Gac.* del 26. *C. L.* Tomo 106.)

Real orden de 6 de Abril de 1876

PRELIMINAR DE LA SUPRESIÓN DEL RÉGIMEN FORAL

El término, que sin pactos ni concesiones previas acaba de tener en las Provincias Vascas la guerra civil; los inmensos sacrificios de hombres y dinero que ella ha costado á la Nación; la especial situación en que todo el antiguo régimen foral de las dichas provincias, por los sucesos mismos de la guerra, se encuentra; las manifestaciones inequívocas de la opinión pública, tanto dentro como fuera de España pronunciada por que se corone inmediata y definitivamente, la grande obra de la unidad nacional; la circunstancia notabilísima de que desde la promulgación de la Ley de 25 de Octubre de 1839 hasta ahora, tan sólo se ha llegado á aplicar su art. 2.º á la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que con aquélla están, desde entonces, en una desigualdad de condición, por ningún antecedente justificada; la común conveniencia por una parte, y la imperiosa necesidad por otra, de resolver de una vez en toda su plenitud y en plazo breve esta cuestión por los medios y en el modo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, donde ha tenido siempre decididos partidarios la causa de la Nación y del Rey, señaladamente en las capitales ó pueblos importantes, y en los últimos tiempos, sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitución del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la Ley de 1839 dejó expresamente á salvo; son hechos que no pueden menos de solicitar hoy la atención del Rey y de su Gobierno responsable, obligándole á tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso.

Fundado, pues, en los hechos expuestos, y á propuesta de su Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.º Por ahora y mientras otra cosa no disponga una Ley, gozarán de todos los derechos de capitalidad, de que durante la reciente guerra civil han gozado, las ciudades de San Sebastián y Vitoria y la villa de Bilbao, celebrándose por tanto en ellas todos los actos y reuniones forales, que conciernan á la Administración de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.

2.º Todos los establecimientos de carácter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, tal y como han estado durante la guerra, en las ciudades de Vitoria y San Sebastián y en la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las referidas ciudades, establecimientos provinciales.

3.º Dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava reciban y comuniquen esta Real disposición á las Diputaciones forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de

San Sebastián y Vitoria y la villa de Bilbao, se elegirán dos ó más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representación de las mismas, serán oídos por el Gobierno, sobre el inmediato cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 25 de Octubre de 1839 ya citada.

4.º La primera reunión de los dichos comisionados tendrá precisamente lugar en Madrid el día 1.º del próximo mes de Mayo á la una de la tarde y en la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.º Quince días después de reunidos los comisionados de las tres provincias hasta ahora exentas del cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1839, concurrirán también los de la de Navarra, que desde ahora quedan convocados, á fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de Agosto de 1841 hacen el transcurso del tiempo y las actuales circunstancias, indispensable.

6.º Inmediatamente después de oídas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno ó varios proyectos de Ley á las Cortes la resolución total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestión constitucional y administrativa á que esta importante disposición se refiere.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden y por acuerdo también del Consejo de Ministros, para su conocimiento y el de las actuales Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y á fin de que coadyuve á su pronto y estricto cumplimiento por los medios que estén á su alcance. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.— *Cánovas.*— Sr. Gobernador de la provincia de..... *(Gac.* del 7.)

CAPÍTULO II

Carreteras

Real orden de 5 de Junio de 1861. *(Fom.)*

Hay un sello que dice: Gobierno de Provincia.=Ministerio de Fomento. =Dirección General de Obras Públicas.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de esta fecha me dice lo siguiente:

Iltmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre modificación de la cuesta de Areitio en la carretera de Teresátegui á Galdácano y de las exposiciones de los pueblos interesados, é informes que acerca de las mismas ha dado el Gobernador de provincia de Vizcaya, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver se tomen por esa Dirección las convenientes disposiciones para la pronta terminación del proyecto de la expresada carretera y aprobar al propio tiempo las ya adoptadas por el referido Gobernador para que el Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas se encargue de dichas obras, como Director facultativo de las mismas. Es por último la voluntad de S. M. que con objeto de evitar entorpecimientos de todo género en este asunto, el expresado Gobernador de la provincia de Vizcaya, como autoridad civil de la misma, se encargue de la administración de la Empresa ó Asociación de los pueblos interesados en la ejecución de la mencionada carretera, para la más acertada y ordenada inversión de los fondos á la misma destinados.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861.—*Canuto Corroza.*—Sr. Gobernador de Vizcaya.

CAPÍTULO III

Contribuciones é impuestos

Real orden de 4 de Julio de 1846. *(Hac.)*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Ley de presupuestos votada por las Cortes en el año pasado de 1845 y que rige en el día, no se ha ejecutado en esa provincia contra lo que previene la Constitución, contra lo que previene la Ley especial de 25 de Octubre de 1839: no contribuye esa provincia para los gastos de la Monarquía como todas las demás del Reino, ni existe la unidad constitucional que está prevenida. El Gobierno, que ha tenido toda la circunspección debida y compatible con su obligación al ejecutar la Ley de Contribuciones por ser una novedad á que no estaban acostumbrados los pueblos, no puede permanecer por más tiempo en el estado en que hoy se encuentra, consintiendo que las Provincias Vascongadas no satisfagan lo que la Ley les impone. El adjunto estado manifestará á V. S. lo que esa provincia ha debido pagar por la Contribución Territorial; y lo que debe practicarse para la implantación de las otras contribuciones del subsidio industrial y de comercio, consumos é hipotecas se halla consignado en los Reales decretos de 23 de Mayo del mismo año próximo pasado que emanan de la Ley. Para que esto tenga efecto, para que en ningún caso pueda acusarse al Gobierno de no haber guardado todas las consideraciones debidas, sírvase V. S. hacer presente á esa Diputación que si en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el día en que V. S. le pase su comunicación, no presenta alguna disposición nueva del Gobierno, procederá V. S. á poner en ejecución las Leyes y Ordenes vigentes sobre contribuciones. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo traslado á V. S. I. como se me previene con inclusión de la nota que acompaña á la preinserta Real orden y advirtiendo que termina el plazo que señala el día 16 de Septiembre próximo venidero. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 16 de Julio de 1846.—*Manuel de la Cuesta.*—Iltma. Diputación general de Vizcaya.

Real orden de 6 de Agosto de 1846. *(Hac.)*

Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de Real orden con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Transcurrido ya un mes de los dos que por Real orden de 4 de Julio

último se fijaron á esa Diputación para que si no presentaba nueva disposición del Gobierno, procediese V. S. á poner en ejecución en la provincia de su mando las Leyes y Ordenes vigentes sobre contribuciones; y no habiendo vuelto V. S. á manifestar cosa alguna á este Ministerio después de su contestación fecha 20 del propio mes, ha resuelto S. M. que V. S. vaya tomando las medidas convenientes para que, si al vencimiento de dicho plazo no hubiere recibido orden en contrario, lleve á efecto la determinación de S. M., cuidando de dar aviso á este Ministerio de cuantos pasos diese en el asunto, bajo el concepto de que se le proveerá de los medios y auxilios á dicho fin necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 9 de Agosto de 1846.—*Manuel de la Cuesta.*—Iltma. Diputación de esta provincia de Vizcaya.

Real orden de 30 de Junio de 1848. *(P. C. M.)*

La Reina Nuestra Señora en cuyas Augustas manos he tenido la honra de poner la exposición de V. SS. de 24 del actual, fechada en Vitoria, ha recibido esta nueva prueba de adhesión y lealtad de sus fieles Provincias Vascongadas con la bondad y agrado que la caracterizan, y que en el caso presente merecían de justicia la espontaneidad del don, y las circunstancias especiales en que se verifica.

Nunca dudó S. M. del amor que le profesan esos nobles y honrados pueblos; así como está segura de que si los tiempos arreciasen y fuesen menester, para mantener la paz pública y el esplendor del Trono, los esfuerzos reunidos de todos los buenos españoles sabría encontrar en V. SS. *como funcionarios públicos y como caballeros*, el sincero apoyo y la franca y cordial cooperación que reclama la conservación de tan sagrados objetos.

S. M. la Reina me manda que lo haga así presente á V. SS. y que siempre encontrarán en ella sus fieles vascongados el acogimiento y la protección á que son acreedores por sus virtudes.

Me complazco en ser el intérprete de estos generosos sentimientos de S. M. y aprovecho la ocasión para renovar á V. SS. las seguridades de mi particular aprecio. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1848.—*El Duque de Valencia.*—Sres. Diputados generales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Real orden de 5 de Julio de 1848. *(P. C. M.)*

La Reina Nuestra Señora me ha mandado diga á V. SS., como de su Real orden lo ejecuto, que se sirvan tener á disposición del Sr. Ministro de Hacienda el millón de reales que como donativo voluntario han ofrecido V. SS. tan generosamente á S. M. con fecha 24 del mes pasado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid á 5 de Julio de 1848.—Sres. Diputados generales de las Provincias Vascongadas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Real orden de 5 de Julio de 1848. *(Hac.)*

Aceptado por la Reina (q. D. g.) y puesto á disposición de este Ministerio el millón de reales que como donativo voluntario de esas leales provincias ofrecieron V. SS. en exposición de 24 de Junio próximo pasado, se ha servido S. M. prevenirme que la expresada suma sea aplicada á las obligaciones del Ejército de esas mismas provincias, para que de este modo refluya en su inmediato servicio la inversión de tan generosa ofrenda, á cuyo efecto dirijo con esta fecha las comunicaciones oportunas al Ministerio de la Guerra y Dirección general del Tesoro público, para que puestas de acuerdo las respectivas oficinas de ambos ramos, se formalice.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento, advirtiéndoles que los recibos ó resguardos que expidan las oficinas militares para la entrega del millón de reales, deberán ser canjeados por la equivalente carta de pago del Tesoro público. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1848.—*Francisco Orlando.*—Sres. Diputados generales de las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Real orden de 20 de Mayo de 1854. *(Hac.)*

Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dirige con fecha 20 de este mes la siguiente comunicación:

«La *Gaceta* de este día habrá impuesto á V. S. de las graves consideraciones que han movido al Gobierno de S. M. á acordar la anticipación de un semestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, cuyas bases de exacción y reintegro resultan del Real decreto de ayer y Real orden de la misma fecha, de que incluyo á V. S. ejemplares.

Pendientes con esa y las demás Provincias Vascongadas la cuestión del arreglo tributario y no rigiendo en ellas el mismo sistema de contribuciones que en las otras del Reino, no son adaptables á esas la generalidad de las disposiciones del mencionado Real decreto; pero esto no puede ser un obstáculo para que las Provincias Vascongadas que forman parte integrante de la Monarquía y están por lo tanto interesadas en el sostenimiento del crédito nacional y en la tranquilidad y prosperidad del Estado, dejen de acudir también al llamamiento del Gobierno, facilitando al Tesoro como en otras ocasiones el auxilio que por su riqueza están en el caso de prestar. En esta atención, S. M. me manda prevenir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, invite á la Diputación de esa provincia á fin de que en la proporción con que han de contribuir las otras del Reino, y en el concepto de anticipación reintegrable por el Tesoro en las épocas que señala al citado Real decreto, con los abonos de 6 por 100 de premio y otros 6 por 100 de interés anual que devengarán los billetes que emitirá el Tesoro y bajo las demás condiciones de reintegro prefijadas, se suscriba al menos por el importe de la mitad del cupo anual señalado á esa provincia en el repartimiento general de la contribución territorial.

Contando el Gobierno con el patriotismo de la Diputación, y en la

seguridad de que sus individuos emplearán respectivamente el prestigio de su cargo y la influencia de su posición social, espera que la presente invitación encontrará la debida acogida, y que correspondiendo á ella esa y las otras Provincias Vascongadas, harán en obsequio del Tesoro público todo cuanto se halle en la posibilidad de sus recursos. Del recibo de la presente comunicación y de los resultados que produzca, dará V. S. cuenta á este Ministerio luego que obtenga la contestación de esa Diputación.»

Lo que traslado á V. S. I. con inclusión del Real decreto y Real orden que se citan, esperando que esta invitación hallará en V. S. I. la favorable acogida que se promete el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y que tan luego como acuerde acerca de ella, se servirá manifestármelo para cumplir por mi parte lo que se me previene. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 26 de Mayo de 1854.—*Jenaro Alas.*—Ilustrísima Diputación general de Vizcaya.

Real orden de 6 de Junio de 1864. *(Hac.)*

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA

La Dirección general de Aduanas y Aranceles en orden de 17 del actual que recibo por el correo de hoy me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

Iltmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Dirección general con motivo de varias reclamaciones y consultas sobre la inteligencia y aplicación del Real decreto de 27 de Noviembre de 1862 en las Provincias Vascongadas, del que resulta: que las Diputaciones generales de estas provincias piden á S. M. se sirva declarar que es inaplicable á las mismas el referido Real decreto, por el que se mandó recaudar en las Aduanas un recargo sobre el azúcar, cacao y otros frutos coloniales en equivalencia de los derechos y arbitrios que por consumo adeudan en muchas poblaciones del Reino, fundándose en la libertad que disfruta el país vascongado, en el que no se conoce la contribución de consumos ni los recargos provinciales ó municipales sobre aquellos artículos: que el Ayuntamiento de Tolosa solicita del Gobernador de Guipúzcoa se le permita continuar exigiendo los arbitrios que sobre el cacao y azúcar viene percibiendo desde el año 1815, ó que por el Tesoro se le abone la indemnización correspondiente con arreglo al art. 4.° del mencionado Real decreto: que los comerciantes de la misma villa acudieron á su vez al Gobernador para que no permitiese al Ayuntamiento la cobranza de los indicados arbitrios en contravención á dicho Real decreto, de cuya fuerza obligatoria creen está persuadida la municipalidad, así como que en nada contraría sus Fueros, buenos usos y costumbres:

Visto el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862 que dispone en su art. 3.° que cese en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribución de consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquéllas el azúcar, bacalao, ca-

cao, café, té, clavos de especias y las canelas, exigiéndose determinados derechos en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importación; y en el 4.º, que mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribución de consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el día por los recargos, con destino á sus presupuestos en un año común, según el quinquenio, deducido el 10 por 100;

La Reina (q. D. g.) considerando que el impuesto de consumos sobre los artículos expresados se halla autorizado por las Leyes del Reino: considerando que no entrando por los puertos de las Provincias Vascongadas solamente la cantidad aplicable á las necesidades de aquellos habitantes sino á las de los de otras provincias, de no exigirse á la introducción por las Aduanas de Bilbao y San Sebastián los derechos correspondientes, sería conceder una franquicia en favor de la importación hecha por dichos puertos de que no disfrutaría la que se ejecutase por otros puntos; y considerando finalmente que no se opone á los Fueros de las Provincias Vascongadas el exigir, al entrar por las Aduanas los géneros de que se trata el derecho de consumo, por cuanto el Estado puede hacer á las mismas provincias los abonos correspondientes, S. M. se ha dignado resolver que las Aduanas de las Provincias Vascongadas exijan de los introductores los derechos marcados en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, sin perjuicio de que el Estado abone en su día á las Diputaciones de las provincias exentas las cantidades que correspondan y representen los derechos de consumos cobrados por los artículos que deban considerarse como de consumo de dichas provincias, según su población; mandando al propio tiempo que esa Dirección general se ponga de acuerdo con la de Consumos, y en relación con las Diputaciones para determinar la cantidad anual que haya de abonarse á cada una de dichas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864. *(Hac.)*

. . . . . .

ART. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferrocarriles pagaderas por el Estado.

Las Provincias Vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribución territorial y de los 20 sobre los consumos en conmutación de la tercera parte de la subvención de ferrocarriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por Leyes anteriores. *(Gac.* del 26. *C. L.* Tomo 91.)

Real orden de 3 de Marzo de 1868. *(Hac.)*

IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS Y CARRUAJES

Iltmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruído á virtud de comunicaciones del Gobernador de Alava, consul-

tando si alcanza á aquella provincia el impuesto sobre caballerías y carruajes establecido por las bases que aprobó el art. 5.° de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio último; como también si, atendida la exención que por sus Fueros gozan en su Administración las Provincias Vascongadas, es ó no aplicable á las mismas el impuesto del 5 por 100 establecido por las bases que aprobó el art. 3.° de dicha Ley en cuanto á los conceptos y clases que encierran la segunda y tercera de estas bases.

En su vista, y

Considerando que el impuesto directo que ha de exigirse á los que poseen caballerías y carruajes destinados á su recreo y comodidad no debe por ahora cobrarse en las Provincias Vascas, puesto que se hallan exentas de pagar las que sean incompatibles con sus Fueros ínterin que, á juicio del Gobierno, llegue el caso previsto en el artículo 2.° de la Ley de 25 de Octubre de 1839:

Considerando que respecto del impuesto del 5 por 100 sobre los sueldos y rentas hay que hacer una distinción importante entre la parte que del mismo pudiera en su esencia afectar á las provincias de que se trata y aquélla que sólo se refiere á las mismas accidentalmente:

Considerando que en cuanto á la primera, ó sea el 5 por 100 sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios y sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales, el impuesto pesaría directamente sobre los vascongados:

Considerando que el 5 por 100 sobre las sumas á que se refieren los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 10 y 11 de la Instrucción provisional aprobada por Real orden de 17 de Julio próximo pasado, no se ha impuesto á los habitantes de esta ó de aquella provincia, pues prescindiendo en absoluto de la naturaleza y del domicilio del contribuyente, el impuesto recae sobre los que perciben haberes ó rentas del Tesoro, en consideración solamente á su cualidad de empleados del Estado ó de acreedores de la Nación ó de imponentes de la Caja de Depósitos:

Considerando que si el pago de estos haberes sujetos al impuesto se halla domiciliado en las Provincias Vascongadas, esta es una circunstancia accidental que no afecta ni desnaturaliza el impuesto, porque aquél podría á voluntad del Gobierno, consignarse en la Caja central del Tesoro ó en la de cualquiera otra provincia, sin que las Vascongadas figuraran en el pago directa ni indirectamente:

Considerando que militan idénticas circunstancias en cuanto á los beneficios que perciban los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías y á las rentas que cobran sus acreedores, porque estos establecimientos se han creado sin consideración y con entera independencia de los Fueros, por concesión del Gobierno, otorgada en virtud de una Ley del Reino, común á todos los españoles, y porque como los accionistas y los acreedores de los mismos establecimientos, así pueden ser vascongados como catalanes ó extranjeros, hay que prescindir también de la naturaleza ó vecindad de las personas que han de satisfacer el impuesto y considerar solamente su cualidad de perceptores de los beneficios ó de las rentas sobre que recae el impuesto, que es la única que el legislador tuvo presente:

Considerando, por último, que las razones expuestas son aplicables á la provincia de Navarra, porque si bien es cierto que la Ley de 16 de Agosto de 1841 organizó la Administración general de esta provincia, lo es también que habiendo ocurrido dudas y dificultades sobre el cumplimiento de esa Ley, se instruyó un expediente que aún no se ha resuelto; y porque el art. 25 de la citada Ley establece que Navarra, además de los impuestos taxativamente determinados en ella, pagaría por única contribución directa la que el propio artículo menciona, y por consiguiente, todas las que con posterioridad se establezcan no son aplicables á dicha provincia ínterin que, resolviendo el expediente citado, no se zanjen las dificultades ocurridas, ó mientras que la Ley no sea modificada;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.° Que no es aplicable á las Provincias Vascongadas y de Navarra el impuesto sobre caballerías y carruajes de que trata el Real decreto de 29 de Junio último.

2.° Que tampoco lo es el del 5 por 100 en la parte á que se refieren los párrafos 6.° y 7.° del art. 1.° de la Instrucción provisional aprobada por Real orden de 17 de Julio siguiente, pero que debe exigirse en dichas provincias sobre las sumas de que tratan los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del mismo artículo.

Y 3.° Que la exención contenida en las dos conclusiones anteriores es interina hasta que, respecto de las Provincias Vascongadas, llegue el caso previsto en el art. 2.° de la ley de 25 de Octubre de 1839, y en cuanto á la de Navarra, hasta la resolución del expediente instruído sobre la inteligencia y cumplimiento de la de 16 de Agosto de 1841.

De Real orden, etc. *(C. L.* Tomo 99.)

Orden de 15 de Octubre de 1873. *(Hac.)*

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO DE BILLETES DE VIAJEROS Y DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS Y TERRESTRES

. . . . . .

ART. 5.° Se exceptúan del recargo del 10 por 100:

...5.° Los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos cuando éstos no salgan del territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra...

ART. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100:

...5.° Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas...

ART. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

...5.° El comercio de cabotaje entre puertos de las Provincias Vascongadas... *(Gac.* del 31.)

CAPÍTULO IV

Desamortización de bienes de propios y de otra naturaleza

Real orden de 24 de Mayo de 1859. *(Hac.)*

Gobierno de provincia de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me comunica con fecha 24 de Mayo último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruído en este Ministerio con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por Diputados generales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en solicitud de que no tuvieran aplicación en éstas las Leyes para la enajenación de los bienes de las Corporaciones civiles; y S. M., oído el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que con arreglo á las Leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Junio de 1856 y 11 de Marzo último, se ejecuten en las expresadas provincias la venta y redención de fincas y censos correspondientes á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública y á los propios de los pueblos y de las provincias.

2.° Que no habiendo contribuído los pueblos de dichas provincias al Tesoro público con ninguna cantidad sobre el producto de los bienes de propios, corresponden á los mismos en su integridad los capitales que resulten de la venta de esta clase de bienes sin la deducción del 20 por 100 para el Estado con que están gravados los de las demás provincias; y

3.° Que atendida la organización administrativa de dichas provincias y las diferencias que entre sí tienen, los Gobernadores respectivos, oyendo á las Diputaciones generales, propongan á la mayor brevedad las modificaciones que corresponde hacer en la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, dictada para la ejecución de la Ley de 1.° del mismo mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.

Cuya Real orden transcribo á V. S. para que en conformidad á lo prevenido en la disposición 3.ª se sirva manifestarme con toda urgencia las modificaciones que en su sentir puedan hacerse en la Real instrucción que en ella se cita, y pueda yo en su vista proponer al Gobierno

de S. M. las que conceptúe conveniente en puntual cumplimiento á lo que en la misma disposición se me encarga.

Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao Junio 1.º 1859.—*José M. Garelly.* – Iltma. Diputación foral.—Bilbao.

Real orden de 26 de Marzo de 1861. *(Hac.)*

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 26 del mes último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden siguiente:

Iltmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las contestaciones que han mediado entre los Gobernadores de las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa y las Diputaciones de las mismas, respecto de las modificaciones que pudieran adoptarse en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto en las expresadas provincias la desamortización de los caudales públicos comprendidos en las Leyes de 1.º de Mayo de dicho año y 11 de Julio de 1856, á fin de que la ejecución de éstas se armonizara con el sistema especial administrativo que rige en el país vascongado, y cuya modificación ó reforma fué resuelta por el art. 3.º de la Real orden expedida en 24 de Mayo de 1859 de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros. Y en vista de las precitadas contestaciones y de los informes y reglas indicadas por los Gobernadores de aquellas provincias, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo expuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que según se dispuso en la Real orden de 24 de Mayo de 1859, se lleve á efecto la desamortización de los caudales públicos civiles en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, con arreglo á las bases y condiciones establecidas en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859 y demás Leyes, Instrucciones y Ordenes que rijen para su enajenación con las modificaciones hechas por la Real orden de 24 de Mayo y con las que se expresan á continuación.

2.º Que se organice la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y Ventas de Bienes nacionales de forma que las operaciones de desamortización de cada una de las tres provincias se ejecuten independientemente y con la centralización de Alava.

3.º Que la Junta provincial de Ventas la constituya la Diputación de cada provincia presidida por el Gobernador de la misma, asistiendo en concepto de Vocales con voz y voto el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda y el Comisionado principal de Ventas.

4.º Que este último cargo resida en el Secretario de la Diputación respectiva con las mismas consideraciones, obligaciones y derechos marcados en las Instrucciones.

5.º Que constituídas así dichas Juntas, reclamen de los pueblos y demás Corporaciones las oportunas relaciones de las fincas y censos que posean, redactándose con presencia de dichos datos por las Admi-

nistraciones de Propiedades y Derechos del Estado los correspondientes inventarios, remitiéndose una copia á la Dirección general del ramo.

6.° Que las Juntas den á los expresados pueblos y Corporaciones el término de treinta días para que designen las fincas que deben exceptuar de la enajenación, y proceda con arreglo á los artículos 2.° de la Ley de 1.° de Mayo de 1855 y 1.° de la de 11 de Julio de 1856, instruyéndose los oportunos expedientes en los términos establecidos en las Instrucciones y Ordenes vigentes, los cuales, con el informe de la Junta provincial, serán remitidos á la superior para la resolución que el Gobierno crea procedente.

7.° Que las Juntas provinciales conozcan únicamente en la instrucción de los expedientes y reclamaciones relativas á créditos fijos ó eventuales que pesen sobre los bienes desamortizables, acordando por sí la subrogación de las cargas mancomunadas en la forma prescrita por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

8.° Que las Juntas provinciales aprueben asimismo las ventas y redenciones y adjudiquen las fincas y censos de menor cuantía, remitiéndose por el Gobernador Presidente á la Junta superior relación de las que sean aprobadas en cada sesión.

Las ventas y redenciones de mayor cuantía serán sometidas á la de la Junta superior.

9.° Las incidencias que se promoviesen, ya sobre las ventas y redenciones aprobadas, ya sobre la procedencia ó improcedencia de llevarlas á efecto, ó suspender alguna de éstas, ya, en fin, sobre disposiciones ó acuerdos adoptados por las Juntas provinciales, se elevarán á la resolución del Gobierno por conducto de la Dirección general de Propiedades del Estado.

10. Los productos de la desamortización de los bienes civiles de las tres provincias citadas se formalizarán en las Cajas del Tesoro y tendrán la aplicación general establecida por las leyes, emitiéndose á favor de los pueblos y Corporaciones inscripciones intransferibles de la renta consolidada del 3 por 100, sin deducir de los capitales de propios el 20 por 100, según se determinó en la Real orden de 24 de Mayo de 1859.

11. Que en el caso de que los pueblos quieran destinar el todo ó parte de dichos capitales á obras ó empresas de utilidad local ó general, cuya potestad tienen por el art. 19 de la Ley de 1.° de Mayo de 1855, se instruya el oportuno expediente ante la Diputación, remitiéndose al Ministerio de la Gobernación para que acuerde, si lo creyese conveniente, la conversión de las inscripciones intransferibles en títulos negociables según establece el art. 5.° de la Ley de presupuestos de 2 de Marzo de 1858.

12. Todos los plazos establecidos por las Leyes é Instrucciones de desamortización empezarán á contarse respecto de las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa desde el día en que se publique la presente resolución en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Y 13. Las demás operaciones de venta y redención de bienes y administración de los mismos se sujetarán á lo prevenido, por punto general, en las Instrucciones, Reglamentos y demás disposiciones que rigen en el particular.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su debido conocimiento».»

Lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao Abril 9 de 1861.—*José María Garelly.*—Iltma. Diputación Foral. *(Boletín Oficial* de 9 de Abril.)

Real orden de 4 de Agosto de 1861. *(Gob.)*

Gobierno de provincia de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de las exposiciones y consultas elevadas á este Ministerio por las Diputaciones de Navarra y Provincias Vascongadas sobre la manera de invertir en ellas el producto de los bienes de Corporaciones civiles vendidos con arreglo á las Reales órdenes expedidas al efecto por el Ministerio de Hacienda en 24 de Mayo de 1859 y 21 de Marzo último (1) y deseosa S. M. de reconciliar los principios establecidos sobre el particular en la legislación general del Reino, con la diferente organización administrativa que en las mencionadas provincias existe, ha tenido á bien mandar que en vez de las prescripciones marcadas en la Real orden de 13 de Septiembre de 1859 para los casos en que los pueblos soliciten aplicar el importe de sus bienes vendidos, convertido en títulos al portador á la ejecución de obras de utilidad pública, se observen en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya las reglas siguientes:

1.ª El producto de los bienes de propios de las Provincias Vascongadas y Navarra continuará teniendo la misma aplicación que disponen las Leyes desamortizadoras, tales como las haya circulado á las mismas el Ministerio de Hacienda.

2.ª Cuando algún pueblo trate de convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles que le correspondieren, instruirá ante la Diputación el oportuno expediente justificativo de las razones que apoyen su acuerdo.

3.ª La Diputación resolverá el expediente y pedirá la conversión por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de la Gobernación.

4.ª Será objeto de una autorizacion especial por parte del Gobierno la aplicación de los productos de los bienes que no pertenecieren al caudal de propios, en cuyo caso instruirán también las Diputaciones el expediente que corresponda, después de llenado el requisito que marca el art. 20 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y lo remitirán por conducto del Gobernador, para que oyendo al Consejo de Estado, resuelva lo conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, debiendo tener presente que las prescripciones que preceden son aplicables en todas sus partes á las consultas que hubiere hecho ó á las instancias que tuviese pendientes la Diputación de esa provincia, á la cual se lo hará entender así V. S. oportunamente.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

(1) Debe ser la que lleva fecha 26 de Marzo.

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao Agosto 25 de 1861.—*Gregorio Pesquera.*—Ilustrísima Diputación foral de Vizcaya. *(Circular de la Diputación de 13 de Agosto 1862.)*

Real orden de 20 de Enero de 1862. *(Hac.)*

Gobierno de provincia de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Secretaría en 20 de Enero último lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las exposiciones de la Diputación general del Señorío de Vizcaya y de las provincias de Guipúzcoa y Alava, fechas 25 de Septiembre y 22 de Octubre de 1861, referentes á la desamortización civil en las mismas.

En su vista y teniendo presente lo que resulta del expediente instruído al efecto, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que se lleve á efecto desde luego la desamortización de los caudales públicos y civiles en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya con arreglo á las bases y condiciones establecidas en las Leyes de 1.° de Marzo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859 y demás leyes, Instrucciones y Ordenes expedidas para la venta de fincas y censos, redenciones de estos últimos é inversión de los productos de la enajenación de dichos bienes.

2.° Que á este efecto se organice la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y Venta de Bienes nacionales, de forma que las operaciones de cada una de las dos provincias expresadas se ejecuten con absoluta independencia en una y otra, según se practica en las demás del Reino.

3.° Que la Junta de ocular de cada una de las dos provincias sea formada por su Diputación general presidida por el Gobernador de la provincia, agregándose á ella en concepto de Vocales con voz y voto, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del pueblo en que resida la Junta elegido por el Ayuntamiento, un mayor pudiente nombrado por el Gobierno á propuesta de la Diputación y el comisionado de ventas que ejercerá las funciones de Secretario.

4.° El cargo de comisionado de ventas residirá en el Secretario de la Diputación, el cual tendrá las mismas consideraciones, obligaciones y derechos que los de las demás provincias.

5.° Constituídas así las Juntas reclamarán de los pueblos y demás Corporaciones civiles las oportunas relaciones de las fincas y censos que posean, redactándose en su vista por las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado los oportunos inventarios, cuya copia será remitida por éstas á la Dirección general del ramo.

6.° Las Juntas darán á los expresados pueblos y Corporaciones el término de treinta días para que presenten las reclamaciones de las fincas que deseen exceptuar de la desamortización con arreglo al artículo 2.° de la Ley de 1.° de Mayo de 1855, y 1.° de la de 11 de Julio de 1856; instruyéndose los expedientes oportunos en los términos prevenidos en los Reglamentos y Ordenes vigentes.

Las Juntas resolverán definitivamente acerca de ellos y sus resoluciones causarán estado si no hubiese reclamación de parte.

7.° Asimismo las Juntas provinciales instruirán los expedientes para el reconocimiento de cargas fijas ó créditos hipotecarios que pesen sobre dos ó más fincas de los bienes desamortizables, acordando por sí la subrogación sobre una ó más fincas determinadas en la forma prescrita por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

8.° Las ventas de fincas y censos y la redención de estos últimos de menor cuantía serán aprobadas por la Junta de la provincia respectiva, remitiéndose por el Gobernador Presidente á la superior, relaciones de las que se aprueben y adjudiquen en cada sesión. Las ventas y redenciones de fincas y censos de mayor cuantía se someterán á la aprobación de la Junta superior.

9.° Las incidencias que se promuevan, ya sobre ventas ó redenciones aprobadas, ya sobre la procedencia ó improcedencia de llevarse á efecto algunas de éstas, ya en fin sobre disposiciones adoptadas por las Juntas provinciales se resolverán por éstas, quedando á los interesados el derecho de recurrir al Gobierno de S. M. por conducto de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Los productos de la desamortización de las dos provincias citadas se formalizarán en las Cajas del Tesoro y tendrán la aplicación establecida por regla general, emitiéndose á favor de los pueblos y Corporaciones, inscripciones instransferibles de la deuda del 3 por 100 por el total valor de las enajenaciones y redenciones, según se previno en la Real orden de 24 de Mayo de 1859.

11. En caso de que los pueblos quieran usar del derecho que les concede el art. 19 de la Ley de 1.° de Mayo de 1855, destinando el todo ó parte de dicho capital á obras de utilidad general ó local, se instruirá el oportuno expediente ante la Diputación con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se adopten por el Ministerio de la Gobernación del Reino.

12. Todos los plazos marcados en las Leyes é Instrucciones de desamortización, empezarán á contarse respecto de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, desde el día en que se publique la presente resolución en el *Boletín Oficial* de las mismas.

13 y último. Las demás operaciones de venta y redención de bienes y censos y administración de los mismos, se sujetarán á lo prevenido por punto general en los Reglamentos, Instrucciones y Ordenes vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao Marzo 26 de 1862.—*Gregorio Pesquera.*—Iltma. Diputación foral de esta provincia. *(Circular de la Diputación de 13 de Agosto 1862.)*

Real orden de 10 de Junio de 1862. *(Gob.)*

Gobierno de provincia de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

En vista del expediente instruído con motivo de una instancia ele-

vada por las Diputaciones generales de Guipúzcoa y de Vizcaya en solicitud de que se modifique la Real orden de 4 de Agosto último, sobre la manera de llevar á cabo la desamortización en las Provincias Vascongadas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que para la inversión de las cantidades correspondientes á los bienes de propios de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya que se enajenen con arreglo á la Real orden comunicada por el Ministerio de Haeienda en 20 de Enero último, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones generales instruirán, cada una en su provincia, un expediente en que consten el proyecto y presupuesto de las obras públicas, de cualquier naturaleza que fuesen, ó que crean conveniente aplicar los productos de los bienes enajenados, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos.

2.ª Los pueblos acreditarán su aquiescencia al pensamiento general, ó expresarán en otro caso la aplicación que crean conveniente respecto de la parte que les corresponde por medio de un acuerdo que elevará el Ayuntamiento asociado á un número de mayores pudientes igual al de Concejales, y de cuyo acuerdo se dará conocimiento al público en la forma acostumbrada.

3.ª El expediente general así instruído se elevará al Ministerio de la Gobernación para que éste resuelva sobre la entrega de los títulos al portador pertenecientes á los pueblos que se hubiesen adherido al pensamiento expresado.

4.ª Si algún pueblo rehusase suscribir al plan propuesto por la Diputación, prefiriendo reservar sus fondos para más adelante, deberá atenerse á lo que se dispuso en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 4 de Agosto de 1861.

5.ª Quedan en todo su vigor las disposiciones de dicha Real orden que no se derogan por la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao Junio 18 de 1862.—*Gregorio Pesquera.*—Ilustrísima Diputación foral de Vizcaya. *(Circular de la Diputación de 13 de Agosto de 1862.)*

CAPÍTULO V

Guardia foral de Vizcaya

Real orden de 21 de Julio de 1872. *(Guerra.)*

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que esa Diputación general dirigió á este Ministerio en 1.° del actual, exponiendo la necesidad de reorganizar la Guardia foral del Señorío de Vizcaya bajo las bases propuestas en el proyecto de Reglamento que se acompaña; y S. M., después de examinado dicho Reglamento, se ha servido prestarle su superior aprobación, pero considerando al mismo tiempo que es garantía necesaria al Gobierno para un estado de guerra el que esta fuerza que en aquel caso ha de prestar servicios de campaña y de depender de la autoridad militar, se halle mandada por Oficiales que reunan las dotes de aptitud que requiere el mando de las armas, y que siempre es conveniente también para el mantenimiento de la disciplina que concurran tales condiciones en los que han de dirigir dicha fuerza pública, se ha servido resolver que se modifique el art. 3.° del título segundo, expresando que la elección de Oficiales, previo el asentimiento del Gobierno, sólo podrá tener lugar entre los que sirven en el Ejército, á excepción de la clase de Alféreces, que si la Diputación no los tomase también del Ejército, podrá elegirlos de la clase de paisanos ó sargentos primeros licenciados, siempre que reunan la debida aptitud los primeros y tengan los segundos sus hojas de servicio ó filiaciones libres de toda nota. Asimismo es la voluntad de S. M. se varíe el art. 1.° del título undécimo, consignándose que los Oficiales que sirven en la Guardia foral mientras se hallen en esa comisión, cobrarán por el Estado únicamente el sueldo de reemplazo, y el resto hasta el de su empleo ó cargo por las Cajas de la Diputación de Vizcaya, puesto que no figurando dicha fuerza en el presupuesto, no hay capítulo que subvenga á esta obligación, ni sería equitativo tampoco otro gravamen cuando su servicio es peculiar de la institución y provincia que utiliza sus funciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo remitir á este Ministerio, una vez impreso el Reglamento que se aprueba, cincuenta ejemplares para su distribución á las autoridades militares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1872. — *Córdova.* — Sr. Presidente de la Diputación general de Vizcaya.

CAPÍTULO VI

Papel sellado

Real orden de 29 de Abril de 1852. *(Hac.)*

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruído por esa Dirección general á consecuencia de la consulta dirigida por el Gobernador de la provincia de Burgos, sobre si debe ó no eximirse del papel sellado de reintegro el instrumento de hijuela de unas fincas que, radicando en la misma provincia, han sido adjudicadas á D.ª J. A. G. de E. en la cuenta y partición ejecutada en el partido judicial de Amurrio; y visto cuanto resulta del citado expediente, y lo que prescriben los artículos 38, 69, 70 y 71 del Real decreto de 8 de Agosto último y el 43 de la Real Instrucción de 1.º de Octubre siguiente; y conformándose S. M. con el parecer emitido por esa Dirección y la de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar, por regla general, que todos los instrumentos y documentos procedentes de las Provincias Vascongadas y Navarra, que deban hacer fe en los Tribunales y oficinas de las demás del Reino, sean reintegrados con el papel que les corresponda, con arreglo al Real decreto é Instrucción citados.»

De Real orden, etc. *(C. L.* Tomo 55.)

PARTE SEGUNDA

Comprende las disposiciones dictadas desde la Ley de 21 de Julio de 1876 hasta el presente

CAPÍTULO I

Organización y atribuciones de las Diputaciones y Comisiones Provinciales Vascongadas

Ley de 21 de Julio de 1876

ABOLITORIA DEL RÉGIMEN FORAL

Don Alfonso XII, etc.

ARTÍCULO 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la Ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los demás de la Nación.

ART. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta Ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les corresponda con arreglo á las Leyes.

ART. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta Ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporción que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

ART. 4.º Se autoriza al Gobierno para que dando en su día cuenta á las Cortes, y teniendo presente la Ley de 19 de Septiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841 y el Decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su

antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

ART. 5.º Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta á las Cortes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta Ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativo, con tal que ninguno pase de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa, ó sido por ella objeto de persecuciones.

ART. 6.º El Gobierno queda investido por esta Ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto: Mandamos, etc. *(Gac.* del 23.)

Ley de 10 de Enero de 1877

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Esta Ley aprobó las medidas legislativas y disposiciones extraordinarias adoptadas por el Gobierno constituído el 3 de Enero de 1874.

El art. 4.º dejó sin aplicación la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870 y se restablecen en su fuerza y vigor las garantías constitucionales.

El 5.º dice así: «Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Se aplicará también, por razones puramente militares, el art. 6.º de la citada Ley á las poblaciones situadas sobre el ferrocarril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el río Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Burgos y Logroño enclavados en la de Alava, ó situados entre ésta y el río Ebro desde Miranda á Logroño.»... *(Gac.* del 11. *C. L.* Tomo 118.)

Real orden de 12 de Diciembre de 1877

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES VASCONGADAS (1)

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta de V. E. fecha 5 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia de que alguna de las funciones de esa Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia se rigieran por distintos principios que los establecidos en la Ley de 2 de Octubre último, y que la misma novedad era preciso introducir en los preceptos que fijan las atribuciones del Gobernador sobre las dichas Corporaciones, atendida la organización de éstas y las necesidades á que deben acudir para llenar su cometido:

Considerando que por la Ley de 21 de Julio de 1876 las Cortes autorizaron al Gobierno para plantear en las Provincias Vascongadas todas las reformas que considere conveniente al bienestar de las mismas provincias y al buen gobierno y seguridad de la Nación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para el establecimiento y creación de arbitrios en los pueblos de esa provincia se estará á lo que ordene la Diputación, previa aprobación del Gobernador, el cual podrá consultar al Gobierno en los casos que le ofrezcan duda.

Segundo. En la fecha que determina el art. 150 de la Ley municipal ya citada, se remitirán los presupuestos al Gobernador para el solo efecto de que vea si se han consignado en el de gastos las partidas obligatorias, y en el de ingresos las que hayan obtenido la aprobación de que se ha hecho mérito anteriormente. Cuando el Gobernador observe alguna omisión en cualquiera de estos dos puntos, devolverá el presupuesto á la Corporación respectiva para que la subsane.

Tercero. Los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial serán desde luego ejecutivos; pero ambas Corporaciones darán cuenta de ellos al Gobernador, quien en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, manifestará si tiene ó no inconveniente en que el acuerdo se ejecute. Pasado este tiempo sin que la expresada Autoridad dicte disposición alguna, el acuerdo de la Diputación ó de la Comisión Provincial causará todos sus efectos; pero si el Gobernador estimare suspender alguno, dará cuenta inmediata al Gobierno para la resolución que proceda.

Cuarto. A más de las reuniones que dispone el art. 28 de la Ley provincial vigente, la Diputación podrá reunirse, convocada por el Presidente, siempre que lo juzgue necesario, dando antes conocimiento al Gobernador, quien podrá oponerse á la reunión, y asistir y presidir siempre todas las que se celebren.

Y quinto. Cuando el Gobernador juzgue conveniente oponerse á que la Diputación se reuna ó suspender sus sesiones, dará enseguida cuenta al Gobierno, para los efectos á que haya lugar, según la naturaleza en cada caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

(1) Véase el Real decreto de 5 de Mayo de 1877, inserto más adelante.

Real orden de 8 de Junio de 1878

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTERIOR

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Ministros con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Sin perjuicio de las medidas de carácter general que deban adoptarse para armonizar las relaciones que en el orden administrativo han de existir entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores de las Provincias Vascongadas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el General en Jefe del Ejército del Norte, de acuerdo con los mismos Gobernadores, se ha servido mandar, modificando en este punto lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado, que el art. 150 de la Ley municipal vigente se entienda reformado para dichas provincias en estos términos:

1.° Los acuerdos de la Diputación Provincial, incluso los relativos á creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, serán ejecutivos, si después de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día.

2.° Si el Gobernador se opone á la ejecución de dichos acuerdos y la Diputación no se conforma, se consultará el caso al Gobierno por conducto de su Presidente para que en su vista adopte la resolución que corresponda.

3.° En la fecha que determina el referido art. 150 de la Ley municipal, remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación provincial. Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador dentro de los quince días siguientes para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consignado todos los gastos obligatorios, y si la parte de ingresos está conforme con lo aprobado por la Diputación; y

4.° Esta Corporación tendrá el derecho y deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirles sus cuentas en un período que no exceda de noventa días después de terminado cada ejercicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y demás efectos.

Real decreto de 4 de Noviembre de 1879.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SEÑOR: La Ley de 21 de Julio de 1876 concentró en manos del Gobierno de V. M. toda la suma de facultades que constituyen el poder público en el territorio á que se extienden sus preceptos, con el elevado propósito de llevar á cabo las reformas decretadas por las Cortes y sancionadas por V. M. en el régimen de las provincias del Norte; por-

que es un hecho constante en la historia del desenvolvimiento y progreso de los pueblos, que transformaciones de esa índole exigen, por más ó menos tiempo, gran vigor y sencillez en la acción del poder, para salvar las dificultades de la transición con mayores garantías de paz y de concordia.

El Gobierno, desde que obtuvo tan ilimitada autorización, ha usado de ella con tal espíritu de tolerancia; ha economizado de tal suerte la aplicación de los medios extraordinarios de que le revestía; ha sido tan prudente y discretamente secundado por las Autoridades á quienes confió el mando de aquel extenso territorio, que nadie podrá desconocer han vivido aquellos pueblos con igual tranquilidad y respeto para sus derechos é intereses de toda clase que todos los de la Monarquía; y cuando el tiempo acabe de calmar lo que pudiera haber de apasionado en los juicios del momento, se reconocerá por todos que hay pocas glorias más altas para el reinado de V. M. y para los hombres que han merecido su confianza y la de las Cortes que esa ardua transformación, llevada á cabo con buen suceso, cuyas dificultades sólo podrán apreciar los que de cerca y con desapasionamiento las estudien.

Pero los pueblos modernos no viven sólo de la tolerancia práctica y de la tranquilidad material que ofrezcan á sus derechos y libertades la prudencia de los Gobiernos; necesitan las garantías jurídicas de las costumbres, de las constituciones y de las Leyes; y así como mientras hay peligros ó amenazas para la paz pública reciben y apoyan como gran beneficio y supremo deber de la Autoridad cuanto tienda á sostener su salvador principio, así cuando la intranquilidad se disipa y las razones del régimen excepcional desaparecen, los Gobiernos deben anticiparse á las nuevas exigencias de la opinión, en la seguridad de que nada da tanto vigor para realizar las represiones, cuando son justas, como la estricta sujeción á la ley común, tan pronto como la tranquilidad de los ánimos la hace posible.

Inspirándose en estas ideas, el Gobierno de V. M., ha creído que era ya llegado el momento de que, sin peligro de comprometer una obra tan prudentemente realizada, cesara el régimen excepcional en los territorios designados en el art. 5.º de la Ley de 10 de Enero de 1877, y en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; en los primeros porque sólo se les sujetó á esa situación legal como necesaria consecuencia de la que se establecía en las provincias vecinas, y para que la Autoridad militar tuviera completamente expedita su acción, si era precisa; y en las tres provincias, porque realizadas las reformas administrativas y económicas en todo lo que tienen de fundamental, universalmente acatada la Ley, y tranquilos aquellos honrados y laboriosos habitantes, desechando los halagos de los que han querido buscar en ellos instrumentos dóciles de contrapuestas pasiones, están cumplidos los objetos de la Ley, y para su completo afianzamiento confía el Gobierno en los medios que le ofrece la legislación común, y en la fundada esperanza de que el patriotismo y el espíritu práctico de aquellos pueblos no suscitará obstáculos á la acción de un Gobierno que sólo desea su prosperidad y su ventura, bajo la Ley general de la igualdad y de la justicia.

Respecto de la provincia de Navarra, forzoso le es al Gobierno, en cumplimiento de las mismas Leyes de 21 de Julio de 1876 y 10 de Enero de 1877, y en justo respeto al prudentísimo espíritu que las informa,

establecer una diferencia importante. No tiene el Gobierno motivo alguno para dudar que el orden público y el respeto á las Leyes se mantengan en Navarra con la misma seguridad que en las demás provincias; y así, en todo lo que se refiera á los derechos constitucionales contenidos en el título 1.º de la Ley fundamental, se alza también por este proyecto de decreto la suspensión de garantías, restituyendo á los ciudadanos de aquella provincia la plenitud jurídica de sus libertades políticas. Mas es un hecho que, merced á causas que son conocidas de Vuestra Majestad, en Navarra hay pendientes cuestiones administrativas y económicas en vía de solución satisfactoria, pero que no permiten estimar como realizadas en todas sus partes las reformas mandadas ejecutar por la Ley del Reino; es, pues, necesario mantener, en cuanto se refiere al régimen administrativo y económico de Navarra, la investidura que el Gobierno recibió de las Leyes de Julio de 1876 y Enero de 1877, hasta tanto que esas reformas estén establecidas y practicadas, como lo están en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y como los términos de la autorización dada por el Poder legislativo al Gobierno son tan explícitos y extensos, que dentro de ellos caben cuantas medidas crea en su conciencia útiles para el más acertado cumplimiento de la Ley de unidad económica y administrativa, no es dudoso que está autorizado para renunciar parcialmente á sus facultades extraordinarias, conservándolas en todo aquello en que las crea aún convenientes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el General en Jefe del Ejército del Norte y de acuerdo también con él, el Presidente del Consejo que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Arsenio Martínez de Campos*.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con el parecer del General en Jefe del Ejértito del Norte,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Quedan restablecidas en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución del Estado en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y en los territorios mencionados en el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley de 10 de Enero de 1877, renunciando el Gobierno, respecto de esas provincias, á las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron conferidas por el artículo 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, para su más exacta y cumplida ejecución.

ART. 2.º Las Diputaciones que hoy existen en esas provincias continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la época en que tenga lugar la primera renovación de las demás del Reino, ajustándose en un todo para esta renovación á la Ley provincial vigente de 2 de Octubre de 1877, verificándose en la primera vez la elección de la totalidad de los individuos que han de constituir la nueva Corporación.

ART. 3.º Conservarán su valor y eficacia legal todas las disposiciones orgánicas ó reglamentarias que hayan sido dictadas para la ejecu-

ción y cumplimiento de la Ley de 21 de Julio de 1876, en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por el art. 6.º mientras no sean expresamente derogadas.

ART. 4.º En la provincia de Navarra quedan también restablecidas en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución del Estado; pero el Gobierno se reserva, respecto de esta provincia, las facultades extraordinarias y discrecionales que le conceden el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 y el 5.º de la de 10 de Enero de 1877, exclusivamente en cuanto se refiere al orden económico y administrativo y organización de su Diputación y Ayuntamientos, hasta tanto que queden equitativamente aplicadas y en ejercicio las disposiciones dictadas ó que se dicten, para la completa regularización de su régimen provincial y municipal

ART. 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros queda encargada de dictar todas las disposiciones reglamentarias que exija la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1879.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos. (Gaceta* del 5.)

Circular de 9 de Octubre de 1880. *(Gob.)*

APLICACIÓN DE LAS LEYES PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Natural es la duda que V. S. expresa en la consulta que ha elevado á este Ministerio sobre cuáles son las relaciones de la Autoridad gubernativa con las Corporaciones populares de esas provincias, y las disposiciones legales que marcan el círculo de sus atribuciones y las facultades que á aquellas entidades administrativas corresponden.

El Gobierno, sintiendo la necesidad de aclarar el estado legal sobre tan importante asunto, ha esperado á que las Diputaciones tomaran su origen en la elección popular y dejaran de existir las actuales Diputaciones creadas de un modo anormal por la exigencia de las circunstancias, para dictar instrucciones precisas.

Publicada la Ley de 21 de Julio, el Gobierno quedó autorizado por su art. 4.º para introducir en el régimen foral de aquellas provincias, de acuerdo con sus Diputaciones, las reformas que creyesen necesarias para armonizar el bienestar de los pueblos vascongados, y el buen gobierno y seguridad de la Nación, recibiendo por el art. 6.º todas las facultades extraordinarias y discrecionales para cumplir aquella disposición, como las demás comprendidas en otros artículos de la Ley y que no son objeto de esta Circular.

A virtud de estas facultades extraordinarias, y por circunstancias que son harto conocidas, el Gobierno de S. M. mantuvo en aquellas provincias el estado excepcional, y unas Corporaciones excepcionalmente formadas, sin llegar á hacer uso de las expresadas facultades para el objeto, de convenir ninguna reforma definitiva de las que habían sido comprendidas en la autorización del art. 4.º

En esta situación, el Ministro que antecedió al actual, oyendo el deseo de aquellas provincias de entrar en un régimen normal, dictó el Decreto de 4 de Noviembre de 1879; y considerando realizadas las mo-

dificaciones económicas y gubernativas que fueron el principal objeto de la Ley de 21 de Julio en las tres provincias, renunció en el art. 1.º á las facultades extraordinarias del art. 6.º de la Ley.

Esta renuncia hace imposible que el Gobierno pueda usar de aquellas facultades con relación al régimen provincial y municipal de las Provincias Vascongadas. Podrían acaso dichas facultades ser necesarias todavía; pero el examen de este punto corresponde al Poder legislativo, único que nuevamente puede conceder al ejecutivo las facultades extraordinarias de que éste se desprendió. Mientras tanto el Gobierno de S. M., el más obligado al cumplimiento de las Leyes, tiene que aplicar en esas provincias, como en todas, las Leyes provincial y municipal en toda su extensión, quedando derogadas cuantas disposiciones transitorias se hubieren dictado que se opongan á esta medida; y especialmente la Real orden de 8 de Junio de 1878, dictada por exigencia de las circunstancias y para acudir á necesidades del momento, siquiera fuese de un modo transitorio y en defecto de un régimen general, que á no haber llegado el presente caso, hubiera podido ser adoptado para la Administración de las tres provincias, dando en su día cuenta á las Cortes.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que cuide V. S. con el mayor celo de que las Leyes provincial y municipal vigentes sean aplicadas en toda su integridad en la provincia de su mando, debiendo V. S. por su parte usar de cuantas facultades se conceden por las mismas á los Gobernadores civiles. *(Gaceta* del 10.)

Informe evacuado por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Junio de 1881, sobre disposiciones administrativas vigentes en las Vascongadas

Excmo. Sr.: Evacuado el informe que se reclama de este Ministerio en Real orden del 16 de Febrero último, expedida por esa Presidencia de su digno cargo, acerca de la exposición presentada por una Comisión de la Diputación provincial de Vizcaya, en nombre de esta Corporación, solicitando se introduzcan algunas modificaciones en la Real orden de 9 de Octubre último, me considero en el deber de manifestar á V. E. que la petición mencionada tiene, como principal objeto, el de suplicar que, dejándose sin efecto la precitada disposición, por la que se mandó que rigiesen íntegramente las Leyes provincial y municipal en las tres Provincias Vascongadas, se restablezcan en todas sus partes las disposiciones de la Real orden de 8 de Junio de 1878, expedida por esa Presidencia, en la que se dictaban reglas especiales para el régimen administrativo del mismo territorio. Adoptada esta resolución á propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, de acuerdo con los Gobernadores de las referidas provincias, en ella se preceptuaba lo siguiente:

1.º Los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, serán ejecutivos si después de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día.

2.° Si el Gobernador se opone á la ejecución de dichos acuerdos y la Diputación no se conforma, se consultará el caso al Gobierno por conducto de su Presidente, para que en su vista adopte la resolución que corresponda.

3.° En la fecha que determina el art. 150 de la Ley municipal, remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación Provincial.

Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador dentro de los quince días siguientes para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consignado todos los gastos obligatorios y si la parte de ingresos está conforme con lo aprobado por la Diputación; y

4.° Esta Corporación tendrá el derecho y el deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirles sus cuentas en un período que no exceda de noventa días después de terminado cada ejercicio.

Estas disposiciones, que no tenían ni podían tener otro carácter que el de provisionales, encontraban su esencial fundamento, por una parte, en las circunstancias verdaderamente extraordinarias que todavía afectaban al país vascongado, sometido entonces en su gobierno y administración á las Leyes excepcionales, y por otra parte, en la manera irregular y anómala en que se hallaban constituídas sus Corporaciones municipales y provinciales, motivos todos que obligaron á esa Presidencia de su digno cargo, á la adopción de tales medidas que su prudencia juzgó en aquellos momentos necesarias, apoyándose en el art. 6.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, que concedía al Gobierno facultades discrecionales en todo lo referente al régimen de aquellas provincias.

Tres años después de promulgarse esta Ley, calmadas las pasiones, amortiguados los odios que la guerra civil fatalmente había engendrado, habiéndose restablecido el orden en la Administración y organizádose convenientemente los servicios públicos, creyó el Gobierno de S. M. que había llegado el momento de hacer desaparecer el estado excepcional en que se encontraba el territorio vascongado, y al efecto dictó el Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, disponiendo en su artículo 1.° que quedasen restablecidas en su fuerza y vigor las garantías constitucionales en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y en los territorios mencionados en el párrafo segundo, art. 5.° de la Ley de 10 de Enero de 1877, renunciando el Gobierno respecto de esas provincias á las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron conferidas por el art. 6.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, anteriormente citada.

Por los artículos 2.° y 3.° del propio Real decreto se previno que procediese á la renovación de las Diputaciones provinciales de dicho territorio, ajustándose en todo á la Ley provincial vigente de 2 de Octubre de 1877, y que conservasen su valor legal todas las disposiciones reglamentarias que hubiesen sido dictadas para la ejecución de la Ley de 21 de Julio, mientras no fuesen expresamente derogadas.

Publicado, pues, el precitado Real decreto, organizadas las Diputaciones con arreglo á la Ley, y regularizada la gestión administrativa en el orden provincial, así como en el municipal, era lógico adoptar la resolución comprendida en la Real orden de 9 de Octubre de 1880, mandando que las dos leyes orgánicas de 2 de Octubre de 1877 rigiesen íntegramente en el país vascongado como en las demás provincias de

la Monarquía, con el fin de lograr la unidad administrativa, cuya necesidad es evidente. Sin embargo, dada la tributación exigida á las expresadas provincias en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y en otras disposiciones especiales, no todos los gastos ni los ingresos de los presupuestos de aquellas Corporaciones podían subordinarse en absoluto á los principios generales de nuestra legislación, por cuyo motivo es necesario é indispensable que los preceptos de las Leyes provincial y municipal se concilien y se armonicen con el sistema de impuestos en dicho territorio establecido, y con los medios de que no puede privarse á las provincias de amortizar las considerables deudas que tienen contraídas para atender á los servicios provinciales y aun á los de carácter general que han estado á su cargo hasta ahora; deuda que sólo puede enjugarse dejando á las provincias que hagan uso de los impuestos y recursos que les venía permitiendo su legislación especial. Esta consideración, y la muy atendible de que las transiciones repentinas, que en todos los casos son ocasionadas á trastornos y perjuicios, lo son todavía con mayor intensidad tratándose de cambiar de pronto todo el sistema de administración de provincias y pueblos que por espacio de siglos venían sujetos á otro régimen, parecen aconsejar un procedimiento gradual que conduzca sin precipitación, pero siempre de un modo seguro é ineludible, á identificar las Provincias Vascongadas con las restantes de la Nación.

No son menos dignas de tener en cuenta, á propósito de esta importantísima cuestión, las razones políticas que indudablemente rechazan toda medida brusca ó violenta, aconsejándose que sin perder de vista el objetivo de la Ley de 21 de Julio de 1876 y el espíritu de sus disposiciones, se proceda con la prudencia y mesura convenientes, á cuyo efecto la referida Ley, lejos de resolver desde luego sobre la aplicación á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya de las leyes provincial y municipal, autorizó al Gobierno para acordar todas las reformas del antiguo régimen foral que exigiesen el bienestar de los pueblos vascongados y el buen gobierno y seguridad de la Nación, concediendo á aquél con tal objeto todas las facultades extraordinarias y discrecionales necesarias para la exacta y puntual ejecución de la Ley, según los artículos 4.° y 6.° de la misma.

Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se informe á V. E. en el sentido de que tendiendo á que las Leyes provincial y municipal de 2 de Octubre de 1877 se hagan extensivas á las Provincias Vascongadas, se adopte un procedimiento gradual que permita hacer la transición foral al administrativo de las demás provincias, sin violencia, oyéndose al efecto el parecer ilustrado del Consejo de Estado en pleno, y dejando entre tanto en suspenso la Real orden de 9 de Octubre del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1881.—*V. González.*

Elevado este informe á resolución del Consejo de Ministros, éste acordó que informase el Consejo de Estado en pleno.—El Ministro Secretario, *León y Castillo.*

Informe del Consejo de Estado en pleno emitido en 3 de Mayo de 1882.

EXTRACTO

Con ocasión de una instancia promovida á nombre de la Diputación provincial de Vizcaya, en solicitud de que se dictase una disposición aclaratoria de la Real orden de 9 de Octubre de 1880, y que se reconocieran á aquella Corporación facultades más amplias que las atribuídas á las demás Diputaciones del Reino, en cumplimiento de una Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 de Junio de 1881, redactó el Consejo de Estado en 3 de Mayo de 1882 un luminoso informe. En él se consigna por modo explícito que la Real orden de 8 de Junio de 1878, aunque dictada por motivos poderosos, tenía, y no podía menos de tener, carácter provisional ó transitorio, como lo prueba que no se dictó con la solemnidad correspondiente á la importancia del asunto en Real decreto; que no le precedió acuerdo del Consejo de Ministros; que no se publicó en la *Gaceta*, y que no se dió de ella cuenta á las Cortes, como prevenía el art. 4.º de la Ley de 21 de Julio de 1876; de donde concluía el Consejo que el Ministerio de la Gobernación había obrado acertadamente al derogar la Real orden de 1878 en la de 1880. Examina después el Consejo de Estado las peticiones hechas por la Diputación de Vizcaya (que vienen á coincidir, salvo ciertas variantes de forma, y alguna supresión, con la Real orden de 8 de Junio de 1878), y las cree inaceptables y contrarias á las conveniencias del Gobierno:

Primero. Porque no es exacto que las relaciones entre las Diputaciones y Ayuntamientos en materia de presupuestos y cuentas municipales que pretendía entonces la Diputación de Vizcaya, existieran cuando el régimen foral imperaba en toda su fuerza, sino que se introdujeron por Real orden de 12 de Septiembre de 1853, no publicada en la *Gaceta*.

Segundo. Porque atendiendo á lo que la Diputación solicitaba, el Gobernador no podía usar de la facultad que le concedía el art. 48 de la Ley provincial (art. 28 núm. 5.º de la vigente) para suspender en ciertos casos los acuerdos de la Diputación dentro de los ocho días siguientes á su notificación, ó á la remisión del expediente, si lo reclamase, puesto que sólo le sería lícito oponerse á ellos en el término de tercero día.

Tercero. Porque se anularían virtualmente las atribuciones señaladas al Gobierno y al Tribunal de Cuentas con respecto á los presupuestos y cuentas municipales.

Cuarto. Porque se privaría al Gobernador de la facultad consignada en el art. 150 de la Ley municipal de corregir las extralimitaciones legales que note en los presupuestos municipales; y además se impediría de hecho que las Juntas municipales se pudieran alzar en el término de ocho días de los acuerdos tomados para que el Gobierno resolviese en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado, sobre que los particulares quedarían también sin el derecho de apelar ante el Gobernador de las resoluciones de la Junta municipal en los casos previstos por la misma Ley.

Quinto. Porque se dejaría sin efecto el art. 165, que encomienda al

Gobernador la aprobación de las cuentas municipales, oída la Comisión Provincial, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas si excediesen de esta suma, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial.

Sexto. Porque se pasarían á la Diputación Provincial atribuciones que por la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, mandadas observar por el último párrafo del art. 75 de la Ley municipal, corresponden al Gobernador, aunque se dejaran á salvo las del Ministerio de Fomento para la aprobación de los planes de aprovechamientos forestales que se deben formar anualmente; y

Séptimo. Porque admitidas estas pretensiones, se transferirían á la Diputación facultades importantísimas del Gobernador y de la Administración central, se dificultaría la acción de aquél y de ésta, y se entorpecerían las relaciones de las provincias y de los municipios con los superiores jerárquicos respectivos. Deduce de todo ello que no es conveniente ni legalmente posible que tales alteraciones se consientan, mucho menos después de haber declarado el Gobierno en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1879 que estaban ya cumplidos los objetos de la Ley, y para su completo afianzamiento confiaba en los medios que le ofrecía la legislación común. Concluye su informe el Consejo de Estado añadiendo que la intervención del Gobierno y de sus delegados en lo relativo á los presupuestos y cuentas provinciales y municipales no puede ofrecer por sí misma ninguna dificultad para que en las Provincias Vascongadas tengan fácil cumplimiento las obligaciones contraídas por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; y que para el cumplimiento de los fines que éste se propuso no es necesario ni conveniente ampliar en aquellas provincias las facultades que á sus Diputaciones provinciales conceden como á las demás del Reino las Leyes generales del país.

En el mismo informe evacuaba el Consejo de Estado otra consulta del Ministerio de la Gobernación, muy pertinente por cierto al caso actual, sobre si la Diputación y la Comisión Provincial de Guipúzcoa tienen el deber de comunicar sus acuerdos en la forma prescrita por el artículo 48 de la Ley provincial entonces vigente, y en caso negativo, desde cuándo ó cómo ha de computarse el plazo fijado por el párrafo 3.º del art. 151 para admitir á los Ayuntamientos y á los particulares las demandas que entablaren contra los acuerdos de aquellas Corporaciones. Dió origen á esta consulta el hecho de que la Comisión Provincial se negó á comunicar al Gobernador sus acuerdos, fundada en que no debía aplicarse en Guipúzcoa la Real orden de 9 de Octubre de 1880, que nunca se ha cumplido en esa parte, y que había seguido rigiendo la de 8 de Junio de 1878. El Consejo declara que aquellas Diputaciones provinciales están obligadas á poner en conocimiento del Gobernador en término de tercero día todos sus acuerdos, pues de otra suerte quedarían anuladas las facultades de aquella Autoridad para suspenderlos en los ocho días siguientes, cuando hubiere incompetencia ó delincuencia; así como es de la competencia del Gobernador comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación (art. 28, núm. 2, de la Ley vigente); de modo que, cuando la Corporación los comunique directamente, cometerá una manifiesta extralimitación de atribuciones. Cuanto á las Comisiones provinciales, que son Cuerpos consultivos del Gobernador, y

también Tribunales contencioso administrativos, que tienen facultades propias para decidir todas las incidencias de quintas y las reclamaciones y protestas en elecciones de Concejales, y resuelven interinamente en casos urgentes los negocios encomendados á la Diputación, entiende el Consejo que, como Cuerpos consultivos, sólo han de entenderse con el Gobernador; y que, fuera de los incidentes de quintas, en todos los demás casos, y cuando ejerzan funciones de Diputación provincial, han de comunicar sus acuerdos al Gobernador. Hace constar después el Consejo de Estado que lo pedido por la Diputación de Guipúzcoa se opone á la misma Real orden de 1878, *que se supone vigente,* y la cual reconoce en estos asuntos la competencia del Gobernador. Añade al terminar el dictamen que tal estado de cosas exige pronto remedio, que no puede ser otro que el cumplimiento exacto de la Ley. Resumió, por último, su opinión el Consejo de Estado en las proposiciones siguientes:

1.ª Que mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa, no habrá méritos para derogar la Real orden de 9 de Octubre de 1880.

2.ª Que las tres Diputaciones y Comisiones provinciales debían ceñirse, en cuanto á su competencia y atribuciones, á las disposiciones de la Ley provincial entonces vigente.

3.ª Que las mismas Diputaciones están obligadas á comunicar sus acuerdos á los Gobernadores, para que cuiden de su puntual y exacto cumplimiento.

4.ª Que las Comisiones provinciales, cuando actúen como Tribunales contencioso administrativos, han de sujetarse al reglamento de 1.º de Octubre de 1845; que deben comunicar directamente á los Ayuntamientos sus decisiones sobre incidencias de quintas, y poner en conocimiento del Gobernador los demás acuerdos que tomen en materia de su competencia, y los que adopten ejerciendo funciones de Diputación.

Ley provincial de 29 de Agosto de 1882

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

. . . . . .

Cuarta. Mientras subsista el Concierto económico consignado en Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente Ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo. *(Gac.* 1.º Septiembre.)

Real orden de 13 de Diciembre de 1882. *(Gob.)*

PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el oficio de V. S. fecha 17 de Octubre último, en que consulta si en virtud de la cuarta

disposición transitoria de la Ley provincial vigente, le corresponde el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Vizcaya consulta á V. E. en el adjunto oficio remitido á informe del Consejo, con Real orden de 2 de este mes, si en virtud de la cuarta disposición transitoria de la Ley provincial vigente, corresponde á la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales. Ha dado lugar á esta consulta el deseo manifestado por dicha Corporación de conocer exclusivamente en la materia, porque conceptúa que la disposición citada anuló la Circular de 9 de Octubre de 1880, en la cual se mandó aplicar en las Provincias Vascongadas, en toda su extensión, las Leyes provincial y municipal de 2 de Octubre de 1877. Con tal motivo, expone el Gobernador que antes de que aquella Circular se expidiera, examinaba la Diputación las cuentas municipales, pero que después se han enviado éstas al Gobierno de la provincia, que ha examinado también los presupuestos, de suerte que se sujetaron á este trámite, sin excepción, los que rigen en todos los Ayuntamientos de la provincia.

El Consejo, en consulta que elevó al Sr. Presidente del de Ministros en 26 de Mayo de este año con motivo de una solicitud de la misma Diputación de Vizcaya, para que se aclarase ó más bien para que se derogara la Circular de 9 de Octubre de 1880, manifestó que *mientras el Poder legislativo no dispusiera otra cosa*, no había méritos para acceder á tal pretensión, y que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas debían ceñirse, en cuanto á su competencia y atribuciones, á lo que respectivamente disponían los capítulos 4.º y 6.º de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

Expusiéronse entonces detenidamente los fundamentos de aquella opinión; mas ahora es preciso examinar si ha llegado el caso previsto por el Consejo, esto es, si el Poder legislativo ha introducido alguna prescripción especial con respecto al régimen provincial ó municipal de las Provincias Vascongadas, ó en otros términos, si la Circular de 1880 está derogada como cree la Diputación de Vizcaya. Para ello se debe tener á la vista la cuarta disposición transitoria de la Ley provincial de 29 de Agosto último, que textualmente dice:

«Mientras subsista el Concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente Ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.»

Que subsiste todavía el Concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas han de cumplir los artículos 10 y 11, son cosas fuera de duda, de modo que lo que hay que averiguar es si con posterioridad al convenio han ejercido en el orden económico, y para cumplir aquél, atribuciones distintas de las fijadas en los capítulos 6.º y 10 de la Ley orgánica.

La Real orden expedida en 8 de Junio de 1878 por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, á propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, de acuerdo con los Gobernadores de aquellas provincias, contenía en lo referente á presupuestos y cuentas municipales las disposiciones siguientes:

«3.ª En la fecha en que determina el referido artículo 150 de la Ley municipal remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación provincial. Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador dentro de los quince días siguientes para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consignado todos los gastos obligatorios y si la parte de ingresos está conforme con los aprobados por la Diputación.

4.ª Esta Corporación tendrá el derecho y el deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirle sus cuentas en un período que no exceda de noventa días después de terminado cada ejercicio.»

Estas disposiciones evidentemente del orden económico *se llevaron á efecto en Vizcaya con posterioridad al convenio y antes de la Circular de 9 de Octubre de 1880, según manifiesta el Gobernador;* y no será ocioso recordar que en el expediente que examinó el Consejo para evacuar *su consulta de Mayo* constaba que, á pesar de aquella Circular, continuó rigiendo en Guipúzcoa la Real orden de 8 de Junio de 1878, y que en Alava se observa la primera, pero atemperándose y en armonía, así se decía literalmente, con las disposiciones de la última.

El Consejo expuso en su consulta la opinión de que los presupuestos municipales que corresponden al ramo de Gobernación *son independientes de los arbitrios, medios y recursos de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto de 28 de Febrero de 1878,* y sobre los cuales debe entender el Ministerio de Hacienda; y fundado en estas y otras razones, que como queda dicho manifestó extensamente, dedujo que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas tenían la obligación de sujetarse á los preceptos de la Ley orgánica de 1877. Mas el Poder legislativo entendiendo sin duda en su sabiduría lo mismo que manifestó el Ministerio del digno cargo de V. E. en el informe que dió á la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros en 14 de Junio de 1881, que considerando el sistema económico establecido en las Provincias Vascongadas, no podían subordinarse en absoluto todos los gastos é ingresos de los Ayuntamientos á los principios generales de nuestra legislación, tuvo por exacto que, como había afirmado la Diputación de Vizcaya, no podían tramitarse los expedientes de presupuestos y cuentas de aquellos pueblos con arreglo á la Ley municipal. De otro modo no se comprendería el objeto de la disposición cuarta transitoria de la Ley de 29 de Agosto último, porque las Diputaciones de que se trata no necesitaban de que se les invistiera de atribuciones especiales para cumplir, por los medios que les otorgara el Gobierno, las obligaciones de servicio general que les imponen los artículos 10 y 11 de un Decreto expedido en virtud de la autorización que al mismo Gobierno se concedió por la Ley de 21 de Julio de 1876.

Es, pues, forzoso deducir que las atribuciones de que han de continuar investidas las referidas Corporaciones no son otras que las económicas que por virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1878 han ejercitado con posterioridad al convenio.

En tal concepto, opina el Consejo que la Diputación Provincial de Vizcaya y las de Alava y Guipúzcoa han de entender, mientras subsista el Concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de los pueblos respectivos, *pero con estricta sujeción á los números 3 y 4 de la Real orden de 8 de Junio de 1878.*

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1882.—*González.*— Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* de 11 Agosto de 1891.) (1)

Real orden de 8 de Agosto de 1891.

PRESUPUESTOS Y EMPRÉSTITOS

Las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya elevaron á la Presidencia del Consejo de Ministros, en Octubre último, una solicitud para que se dejara sin efecto la Real orden de 1.º de Septiembre anterior, autorizando al Gobernador de Guipúzcoa á prestar su aprobación á un presupuesto extraordinario que el Ayuntamiento de San Sebastián le había sometido, exponiendo, con este motivo, que importaba mucho aclarar las relaciones que en orden á presupuestos y empréstitos deben existir, según la legislación vigente, entre las dichas Diputaciones, los Gobernadores de aquellas provincias y la Administración central.

El Consejo de Ministros, á quien su Presidente dió cuenta de la solicitud mencionada, acordó que, atendida la copiosa colección de resoluciones contradictorias que sobre casos análogos hay dictadas en la materia, se encargase el Ministerio de la Gobernación de reunir todos los antecedentes, ordenarlos y remitirlos al Consejo de Estado, para oir sobre ello su competente dictamen.

Del expediente general resulta que para llevar á efecto la Ley de 21 de Julio de 1876, y el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, que establecieron un régimen provisional y especial en las tres provincias referidas, se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1878, por la Presidencia del Consejo de Ministros, preceptuándose en ella:

Primero. Que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos fueran ejecutivos, si después de comunicados al Gobernador de la provincia, éste no se oponía en el término de tercero día.

Segundo. Que en el caso de oposición del Gobernador, se elevara el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tercero. Que los Ayuntamientos remitiesen sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasara al Gobernador al solo efecto de que esta

(1) Sobre atribucionos de las Diputaciones Vascongadas, puede verse el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, inserta más adelante.

Autoridad comprobase si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Y cuarto. Que estas Corporaciones obligaran á los Ayuntamientos á rendir sus cuentas en un período que no excediese de noventa días después de terminado cada ejercicio.

Siguió á esta Real orden el Real decreto de 4 de Noviembre de 1879 restableciendo en las provincias las garantías constitucionales y renunciando el Gobierno á las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido; y no obstante esta reintegración de aquel territorio en el régimen común de los derechos políticos, se hizo declaración explícita de que conservaban su valor y eficacia todas las disposiciones orgánicas ó reglamentarias aplicables al cumplimiento de la Ley de 21 de Julio de 1876 mientras no fueran *expresamente derogadas*.

Tal derogación aparece radicalmente determinada en la Real orden de 9 de Octubre de 1880, expedida por el Ministro de la Gobernación, ordenando á los Gobernadores de las tres Provincias Vascas el estricto cumplimiento de las Leyes municipal y provincial en toda su integridad, previniéndoles usaran cuantas atribuciones ellas les otorgan, y dejando sin efecto las disposiciones transitorias que á ello se opusieran, y especialmente la Real orden de 8 de Junio de 1878, antes relacionada. Esta reintegración en el régimen común determinó también el que los asuntos de las Provincias Vascongadas pasaran al Ministerio de la Gobernación, cesando de entender en ellos la Presidencia del Consejo.

Un extenso informe del Consejo de Estado, fecha 3 de Mayo de 1882, evacuado á consecuencia de solicitudes de la Diputación de Vizcaya para que se aclare la Real orden de Octubre de 1880 sirve de luminoso comentario á esta disposición: el Consejo, aprobando la revocación de la Real orden de 8 de Junio de 1878, declara definitivamente terminado todo régimen especial en cuanto á facultades de las Diputaciones Vascas, mientras otra cosa no dispusiera el Poder legislativo, y entiende que restablecida la igualdad de derechos políticos y la normalidad constitucional, no había razón para que las Leyes municipal y provincial no se cumplieran en toda su integridad en aquel territorio.

El Gobierno hizo suyo ese informe por Real orden acordada en Consejo de Ministros, si bien no llegó á publicar tal resolución en la *Gaceta*, sin duda por tratarse en su origen de una reclamación particular; pero á poco la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 reconoció de nuevo la especialidad administrativa de las tres provincias en limitadas condiciones tan sólo aplicables á la ejecución del régimen tributario que temporalmente les estaba otorgado. La referida disposición transitoria dice así:

«Mientras subsista el Concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente Ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.»

Como se ve, entraña tal precepto, lealmente interpretado, el reconocimiento de un régimen distinto, en la medida indispensable para que el Concierto económico pudiera ser cumplido, del que establece para las

demás provincias, siquiera sea precario y subordinado á una contingencia ajena á la Ley orgánica.

Había, pues, en su letra una rectificación evidente del sentido absoluto y sin excepción de la Real orden de Octubre de 1880 y del informe del Consejo de Estade de Mayo de 1882, aceptado por el Consejo de Ministros, fundándose en que las autorizaciones todas otorgadas al Poder ejecutivo por la Ley de 8 de Junio de 1878 habían dejado de subsistir, y que únicamente al legislativo tocaba ya determinar las modificaciones en el régimen administrativo que á las Provincias Vascongadas debieran otorgarse.

Con efecto, lo que aquel Gobierno consideraba indispensable constitucionalmente, la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 vino á realizarlo, según se acaba de ver.

Natural era, sin embargo, que por tales causas surgieran consultas como la formulada por el Gobernador de Vizcaya sobre si en virtud de la mencionada disposición transitoria corresponde á la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

Dictóse con esa ocasión la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, de acuerdo con un informe del Consejo de Estado, en el que se declaraba la necesidad de reconocer atribuciones especiales á las Diputaciones y Ayuntamientos vascos para cumplir las especiales obligaciones que en orden al Concierto económico les impone el Real decreto de Febrero de 1878 y la conveniencia de estimar vigentes, mientras tal Concierto subsista, las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del propio año.

Tampoco se publicó esa disposición en la *Gaceta*, y quizá por ello no fué objeto de consultas y comentarios, pues su texto literal despierta la duda de si al considerar vigentes las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1878, estima por contrario sentido derogadas la 1.ª y 2.ª

En la práctica y solución de casos particulares no ha habido la unidad y consistencia en las doctrinas que fuera de desear, hasta el punto de que en el período de 1885 acá, de los expedientes que este Ministerio ha tenido á la vista procedentes de las tres provincias, 17 aparecen resueltos por la Ley común, admitiendo que no era de aplicación la Real orden de 8 de Junio de 1878, y 10 con sujeción á esta última y considerándola vigente en su totalidad.

De los antecedentes expuestos se desprende como interpretación más acomodada á la disposición transitoria de la Ley de 29 de Agosto de 1882, que la Real orden de 8 de Junio de 1878 debe hoy reputarse vigente, manteniéndola en toda su integridad como necesario complemento del Real decreto de Febrero del mismo año y de la subsistencia del Concierto económico, pues no sin razón dice el Consejo de Estado en su último informe: «que deben considerarse firmes, subsistentes y obligatorias las prescripciones todas de la repetida Real orden de 8 de Junio, puesto que entre sí tienen una verdadera relación que las hace por su naturaleza inseparables, de suerte que la supresión de alguna de ellas dejaría á las demás como incompletas, dando lugar en la práctica á graves confusiones.» A consideraciones tan atendibles obedece el Gobierno en este caso.

Resuelto ese punto, no ofrece ya dificultad alguna la solución de las

dudas propuestas y consultas elevadas por las Diputaciones, si bien importa que quede explícitamente declarado y con la publicidad y generalidad que la importancia de la materia recomienda, la verdadera inteligencia y sentido que tiene la legislación vigente.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha dignado resolver:

1.º Que la Real orden de 8 de Junio de 1878 está vigente en todos sus extremos por virtud de la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley provincial mientras dure el Concierto económico, y que, por consiguiente, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los municipios de las Provincias Vascongadas debe verificarse con arreglo á sus preceptos, lo mismo el 3.º y 4.º á que se refiere expresamente la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, que el 1.º y 2.º, enlazados de un modo inseparable con los demás.

2.º Que dicha Real orden de 13 de Diciembre de 1882, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, aunque recayendo sobre expediente particular, incoado á instancia de la Diputación de Vizcaya, y tan sólo comunicada reservadamente á ésta, es preceptiva para la aplicación é inteligencia de la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial, no puede menos de tener carácter general para las tres provincias, á cuyo régimen se refiere, y debe publicarse en la *Gaceta* á tenor de lo mandado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Y 3.º Que con sujeción á los artículos 85 de la Ley municipal y párrafo segundo del 77 de la provincial, que desenvuelven el principio del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya necesitan obtener la aprobación del Gobierno para la enajenación de bienes, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, ó la contratación de empréstitos que pudieran comprometer los recursos de los presupuestos municipales y provinciales relacionados necesariamente con el cumplimiento de los intereses permanentes y las obligaciones generales del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y Ayuntamientos y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* del 11.) (1)

(1) Confirman las atribuciones especiales de las Diputaciones Vascongadas los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1894 y 13 de Diciembre de 1906 que se hallan más adelante.

CAPÍTULO II

Resoluciones del Poder central en asuntos sometidos á su conocimiento y relacionados con las atribuciones económico administrativas de las Diputaciones y Comisiones provinciales vascongadas

APREMIOS

Real orden de 27 de Marzo de 1881 *(Gob.)*

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. R. M. contra un acuerdo de la Comisión Provincial de Alava, que confirmó otro del Ayuntamiento de Navaridas reclamando del recurrente el pago de contribuciones atrasadas:

Expone el interesado que á principios de Enero de 1879 se le previno por el Alcalde que si en el término de diez días no satisfacía la contribución de los años de 1873 á 74 y 74 á 75, se procedería á la venta de los efectos ya embargados; y que habiendo pedido á la Comisión Provincial que decretase el levantamiento de embargo, y declarase no haber lugar á exigirle cuota alguna correspondiente á los expresados años por no habérsele reclamado en tiempo oportuno, fué denegada su solicitud, de cuya providencia recurre en alzada para ante el Gobierno, fundado en que dicho pago no le fué exigido hasta los primeros días de Enero de 1879, con infracción del art. 13 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que declara prescritas las cuotas no reclamadas al contribuyente en el espacio de dos años:

Visto el Real decreto de 5 de Mayo de 1877 estableciendo en las Provincias Vascongadas las contribuciones generales ó impuestos ordinarios y extraordinarios consignados en los presupuestos generales del Estado, y disponiendo que su cobranza se verifique en igual forma y condiciones que en las demás de la Monarquía:

Visto el art. 13 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, citada por el recurrente:

Considerando que esta Instrucción no se hallaba vigente en las citadas provincias en la época de que proceden los descubiertos, toda vez que entonces se regían por disposiciones especiales, en ninguna de las cuales se halla establecida la prescripción que el interesado invoca en su favor, en cuyo concepto carece de fundamento su instancia;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.—*Gaceta* del 7 de Abril.)

ARBITRIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES

Real orden de 30 de Abril de 1880 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dirige con fecha 30 del actual la Real orden siguiente:

«Vista la reclamación promovida por D. R. M., vecino y traficante en artículos de comer, beber y arder de Salinas de Añana, contra un acuerdo de esa Comisión Provincial que autorizó al Ayuntamiento de la villa citada para rematar el impuesto de consumos sobre los vinos, aguardientes y licores á la exclusiva al por menor:

Visto el expediente elevado por V. S. á este Ministerio; y

Considerando que según lo mandado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Junio de 1878, los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones Provinciales Vascongadas, inclusos los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, son ejecutivos, si después de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día:

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de concesiones de la clase de que se trata, causan estado, sin ulterior recurso, al tenor de lo dispuesto en el art. 134 de la Instrucción general para la Administración y cobranza del impuesto de consumos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar por improcedente el mencionado recurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido, se inserta en este *Boletín Oficial* para conocimiento de todos aquellos é quienes pudiera interesar.

Vitoria 11 de Mayo de 1880.—El Gobernador, *José María Aranguren. (Boletín Oficial* de Alava del 12 de Mayo.)

Real orden de 21 de Marzo de 1881. *(Gob.)*

EXTRACTO

Promovido recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión Provincial de Alava, que confirmó otro del Ayuntamiento de Salinillas, exigiendo á D. P. M. el pago del impuesto de alcabalas correspondientes á la venta de una finca; y vistos los artículos 1.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, 83 párrafo 2.º de la de 25 de Septiembre de 1863 y Real

orden de 26 de Mayo último, se manda pase el expediente al Gobernador para que dicte la resolución que estime, la cual sólo podrá ser impugnada en vía contenciosa:

Considerando que la cuestión á que se contrae este expediente se refiere á si D. P. M. se halla ó no en la obligación de satisfacer el impuesto que se le reclama, cuyo particular, con arreglo á la citada Ley de 25 de Septiembre, es ajeno á la competencia y resolución del Gobierno:

Considerando que para tener por apurada la vía gubernativa y ser procedente la contenciosa, es indispensable en este caso que medie providencia del Gobernador, sin que pueda entenderse como equivalente la de la Comisión Provincial, puesto que rigiendo ya en las Provincias Vascongadas la legislación general, tienen aplicación las prescripciones de las Leyes provincial y municipal con la interpretación contenida en la citada Real orden de 26 de Mayo último:

Considerando que por lo tanto, ni el expediente tiene estado, ni la apelación del interesado para ante el Gobierno es procedente. *(Gaceta* 20 Abril.)

Real orden de 25 de Enero de 1887. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de Enero último me comunica la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. J. L. I. contra un acuerdo de la Comisión Provincial, fecha 25 de Octubre último, sobre la subasta del arriendo de puestos públicos por el Ayuntamiento de Villafranca:

Considerando en primer término que por el art. 84 de la Ley de procedimiento contencioso administrativo de 25 de Septiembre de 1863, la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración, corresponde á las Comisiones provinciales entender en ellos, y según la Real orden de 13 de Enero de 1876 es improcedente el recurso de alzada contra los acuerdos de aquéllas, siendo estos asuntos, una vez apurada la vía gubernativa, sólo reclamables en la contenciosa; y

Considerando que la Real orden de 9 de Octubre de 1880 deroga por completo las facultades especiales que tenía el Gobierno por la de 8 de Junio de 1878, dejando subsistente la independencia que las Diputaciones vascas tienen para fallar en estas cuestiones, según el convenio de 28 de Febrero de 1878;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada ante este Ministerio por improcedente, pudiendo el interesado acudir en demanda de su derecho ante el Tribunal correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación é iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 7 de Febrero de 1887.—P. O., *Manuel Esteban.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Real orden de 29 de Julio de 1887. *(Gob.)*

Examinado el expediente instruído en recurso de alzada por D. J. H. contra acuerdo de la Comisión Provincial de Guipúzcoa que confirmó en parte el acuerdo del Ayuntamiento de Escoriaza y en parte revocó dicha resolución, sobre la imposición de una multa al reclamante por la introducción fraudulenta de ciertas cantidades de vino y petróleo para el consumo del establecimiento de baños:

Resultando que por un guardia de la localidad se denunció la introducción fraudulenta de vino y petróleo para el consumo del establecimiento:

Resultando que en virtud de la anterior denuncia se formó y tramitó ante la Alcaldía el correspondiente expediente, cuyo término fué la imposición de varias multas por los hechos demostrados y otros que se esclarecieron durante su tramitación, al recurrente:

Resultando que según la Comisión Provincial, en la formación del expediente se cometieron algunas inexactitudes por las cuales se ordenaba su reforma:

Visto el acuerdo de la Comisión Provincial:

Considerando que la cuestión objeto del expediente es relativa al abono de los impuestos establecidos por el Ayuntamiento por la introducción de productos de consumos de la localidad:

Considerando que este Ministerio no puede ni debe conocer del fondo del asunto que se reclama por tratarse de una materia en la cual las Comisiones provinciales vascongadas son las llamadas á resolver, según el Concierto económico que media con las mismas provincias y sancionado por Real decreto de 28 de Febrero de 1878, en el cual se declara que dichas provincias tienen autonomía para conocer y resolver las cuestiones económicas que ante ellas se susciten;

Se desestima el recurso y se confirma el acuerdo de la Comisión Provincial, devolviendo el expediente para que por aquellas Autoridades resuelvan como mejor proceda en justicia.

De Real orden, etc.

Real orden de 6 de Mayo de 1888. *(Gob.)*

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don J. J. M. contra un acuerdo de la Comisión Provincial de Guipúzcoa confirmatorio del fallo del Tribunal administrativo presidido por la Alcaldía de Villarreal, por el que se impuso al recurrente la multa de 250 pesetas por haber vendido cuartillo y medio de vino con infracción del Reglamento de arbitrios municipales:

Resultando que en 17 de Julio último, D. J. J. M. presentó ante este Ministerio recurso de queja por haberse negado la Alcaldía de Villarreal á cursar la mencionada alzada, recurso que fué remitido en 28 del mismo mes por esta Dirección general al Gobierno civil y esa Autoridad lo devolvió en 21 de Diciembre último acompañado del expediente de su referencia:

Resultando que el rematante de arbitrios en venta exclusiva D. G. L. denunció ante el Tribunal indicado á su convecino D. J. J. M. por haber

vendido en su casa posada cuartillo y medio de vino á una pareja de carabineros y entender que este hecho constituía una infracción manifiesta del art. 102 del Reglamento de arbitrios municipales, que el referido Tribunal señaló para la celebración del juicio el día 21 de Febrero de 1887, y celebrado éste dictó sentencia imponiendo al denunciado una multa de 250 pesetas:

Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante esa Comisión Provincial, en el cual protesta el Sr. M. de que al citársele, no se le indicó el hecho que se le imputaba, ni se admitió la prueba testifical que presentó, á pretexto de que había transcurrido la hora señalada para ello, é insiste en que si su mujer vendió el vino que produjo la denuncia, lo hizo cediendo á las amenazas de los carabineros, y después de resistirse cuanto la fué posible; que esa Comisión Provincial acordó se practicaran ante ella las pruebas ofrecidas por el denunciado, señalando para ello el día 24 de Marzo de 1887, y cumplido este trámite, en vista del resultado del mismo, confirma el fallo recurrido, cuya resolución fué notificada al interesado con fecha 21 de Abril de 1887, y de la cual se alzó ante este Ministerio, entre otras razones, porque en su sentir, aun dado por cierto la existencia de la falta es excesiva la penalidad que se le impone:

Considerando que de las mismas declaraciones de los testigos presentados por D. G. L. resulta plenamente probado el hecho que se imputó al denunciado, sin que éste haya logrado justificar las excepciones alegadas en contrario, por la falta de fijeza y manifiestas contradicciones en que han incurrido los que han depuesto en su favor, y en tal supuesto es evidente ha cometido una falta digna de represión y castigo:

Considerando que por lo que del expediente resulta, hay que suponer sea la primera falta de este género cometida por el Sr. M. sin que aparezca en él nada que le agrave y que atendiendo su poca importancia al imponerle el máximum de la multa resultaría entre la pena y el hecho una desproporción inadmisible por lo discorde que estaría con la equidad y las doctrinas de derecho que constantemente se practicaron;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien revocar el acuerdo de esa Comisión Provincial é imponer á don J. J. M. una multa de 30 pesetas en vez de las 250 que se le impusieron.» (1)

Real orden de 16 de Noviembre de 1888

Presidencia del Consejo de Ministros.—Subsecretaría. Iltmo. Sr.: El Ministro de la Gobernación á quien se pasó para que informase la exposición dirigida por V. I. á esta Presidencia lo devuelve con Real orden fecha 1.º del actual manifestando lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la exposición dirigida en 27 de Junio último por el Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros solicitando que se deje sin efecto

(1) Habiendo recurrido la Diputación de Guipúzcoa contra esta Real orden al Presidente del Consejo de Ministros, recayó esta otra de 16 de Noviembre de 1888 que se copia á continuación.

la Real orden dictada en 6 de Mayo último por este Ministerio resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. J. J. M. contra un acuerdo de la Comisión Provincial que le impuso 250 pesetas de multa por infracción del Reglamento de arbitrios municipales, fundando aquella petición en carecer el Ministerio de competencia para conocer en el asunto por virtud de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y confirmadas por la 4.ª disposición transitoria de la Ley provincial y por el art. 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 y por diferentes Reales órdenes, señalando también el defecto de haber sido admitido y tramitado el recurso de alzada sin que fuera interpuesto ante la Comisión Provincial que dictó el acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 144 de la Ley provincial:

Vistos los artículos 86 y 87 de la Ley provincial:

Considerando que contra las resoluciones del Gobierno en los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sólo puede ser procedente el recurso contencioso administrativo, sin que la Real orden reclamada pueda ser por tanto revocada ni modificada dentro de la vía gubernativa, en la cual ha causado estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que no ha lugar á resolver sobre la petición contenida en la exposición; y como ésta ha sido dirigida á esa Presidencia, disponer que se remita á ese departamento para que dicte la Real orden correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole la exposición referida.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1888. —El Subsecretario, *Miguel Villanueva.*—Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Guipúzcoa. (1)

Real orden de 29 de Septiembre de 1889 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 29 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente:

En 3 de Julio de 1889, D. J. L. I., vecino de San Sebastián, acudió en queja á este Ministerio contra acuerdo de la Comisión Provincial negándole la tramitación de una alzada sobre el acuerdo de la Corporación provincial fecha 6 de Junio que desestimó en parte una reclamación en la cual el interesado se oponía al establecimiento de arbitrios por el Ayuntamiento de Villafranca en concepto de reconocimiento de géneros en el mercado y ocupación de la vía pública.

Remitido á informe del Ayuntamiento y Comisión Provincial, estas

(1) Aunque se formuló un recurso colectivo por las Diputaciones Vascongadas, no para que se revocaran estas Reales órdenes, ya que no era posible, sino para que se dictara una disposición de carácter general, reconociendo las atribuciones de estas Corporaciones, no llegó á tener solución, quedando las cosas en el mismo estado.

Corporaciones lo evacuan manifestando que aprobados los arbitrios por la Junta municipal en 22 de Mayo último, fueron autorizados por la Comisión Provincial, quien desestimó la reclamación del Sr. I. por Improcedente y extemporánea.

Considerando que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y en su caso las Comisiones cuando ejercen estas funciones son las llamadas á determinar y conocer toda clase de asuntos que se refieran al orden, forma y cobranza de toda clase de impuestos y arbitrios, así como en lo relativo á la hacienda de los municipios, siempre que no se infrinjan ó vulneren de una manera manifiesta las Leyes generales de la Nación:

Considerando que en el presente caso se trata de la forma y cobranza del arbitrio que están autorizados á los Ayuntamientos por el artículo 137 de la Ley Municipal y ordenanzas especiales de las provincias y municipios:

Considerando que la Comisión Provincial manifiesta que el recurso de esta alzada es extemporáneo y está fuera del término legal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar improcedente y extemporáneo este recurso.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 6 de Octubre de 1889.—*E. Barriobero.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Real orden de 16 de Abril de 1890 *(Hac.)*

«Vista la instancia en que D. M. A., D. E. I. y otros almacenistas y fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores de San Sebastián (Guipúzcoa), recurren contra un acuerdo de la Comisión Provincial, que llevando á efecto otro de la Diputación fecha 13 de Noviembre último exigió á dichos fabricantes y almacenistas el pago de ciertas cantidades por las existencias en almacén el 1.º de Diciembre de 1889:

Resultando que habiendo fijado la Diputación los derechos de consumos que sobre los alcoholes, aguardientes y licores debían exigirse en aquella provincia con arreglo al art. 2.º del Reglamento de 24 de Septiembre último, acordó á la vez que por las existencias de los expresados líquidos en cantidad superior á medio hectolitro que hubiera en 1.º de Diciembre, se exigiese el pago de la diferencia entre el impuesto fijado y el arbitrio que anteriormente existía:

Resultando que los interesados, fundándose en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 21 de Junio de 1889 pretenden se declare que nada deben abonar por las repetidas existencias, en atención á que además del arbitrio provincial de 55 pesetas por hectolitro existente con anterioridad al citado acuerdo, habían adeudado otros derechos para el Estado y el municipio:

Resultando que la Comisión Provincial informando esta reclamación expone: 1.º, que es extemporánea, pues si bien está interpuesta contra un acuerdo de la Comisión, en realidad va contra el de la Diputación Provincial, de que aquél es sólo ejecución, limitándose á cumplirlo pero no á modificarlo; 2.º, que por la naturaleza de la cuestión es de la exclusiva competencia de la Diputación Provincial entender en ella; y 3.º, que en último término, el acuerdo recurrido es procedente, puesto

que el impuesto grava sobre el consumo y no sobre la introducción de las especies:

Resultando que posteriormente la misma Comisión en apoyo del segundo extremo de su informe ha presentado certificaciones de cuatro Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Mayo, 29 de Julio y 27 de Agosto de 1887 y en 21 de Noviembre de 1889 en las que se reconoce la autonomía de aquellas Corporaciones provinciales en los asuntos económicos:

Considerando que la reclamación se refiere á la cuantía y forma de exigir los impuestos establecidos por la Diputación de Guipúzcoa en equivalencia del impuesto sobre consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, creado por el art. 6.º de la Ley de 21 de Junio de 1889 y como consecuencia de ser este impuesto uno de los comprendidos en el Concierto de aquella provincia, según lo preceptuado en la regla 4.ª, art. 1.º, del Real decreto de 24 de Septiembre último:

Considerando que el art. 2.º del mismo Real decreto reconoce á las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas el derecho á determinar el límite de los recargos que sobre dichas especies hayan de imponerse para atenciones provinciales y municipales en uso de la facultad que les concede el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88:

Considerando que la disposición 4.ª transitoria de la vigente Ley provincial investía á las citadas Corporaciones no sólo de las facultades reconocidas á todas las demás, sino de las que con posterioridad al Concierto aprobado por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 hubiesen venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo, y esta facultad ha sido reproducida en el último párrafo del art. 14 de la Ley de presupuestos para 1887-88 al fijar el importe del nuevo Concierto:

Considerando que según las Reales órdenes de 17 de Mayo, 29 de Julio y 27 de Agosto de 1887 y 21 de Noviembre de 1889, aducidas por la Comisión Provincial, las repetidas Diputaciones son *autónomas*, y las únicas competentes para resolver en todo lo relativo á repartos y cobranza de impuestos en tanto en cuanto no infrinjan las Leyes generales de la Nación, lo cual prueba que vienen disfrutando de esta autonomía posteriormente al Real decreto de 1878, y por lo tanto, no es competente este Ministerio para entender del fondo del asunto en cuestión; y

Considerando que no tiene aplicación al caso presente la autorización contenida en el art. 10 de la Ley de 21 de Junio de 1889, ya porque han transcurrido cinco meses desde la transición de lo estatuído en la Ley de 26 de Junio de 1888 á lo preceptuado en la citada y el planteamiento del acuerdo de la Diputación, ya porque refiriéndose este último exclusivamente al impuesto sobre el consumo personal concertado con la Hacienda en un tanto alzado, las reclamaciones á que su exacción dé lugar, deben formularse ante las mismas Corporaciones provinciales;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por los almacenistas y fabricantes de alcoholes de San Sebastián.»

De Real orden, etc.

Real orden de 15 de Octubre de 1891 *(Gob.)*

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. J. L. I. contra acuerdo de la Comisión Provincial por el que se declaró que las transacciones sobre géneros en las arcadas que el recurrente posee en Villafranca están sujetos al pago del arbitrio sobre pesas y medidas establecido con carácter obligatorio por el Ayuntamiento:

Resultando que el Ayuntamiento de Villafranca acudió á la Comisión Provincial de Guipúzcoa solicitando autorización para imponer el arbitrio de 2 céntimos sobre cada queso que se despachare ó pesare en la báscula ó peso que establece la villa, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio, y cuya recaudación proyectaba hacerla por Administración, cuya pretensión fué atendida por dicha Corporación concediendo la pretensión solicitada:

Resultando que D. J. L. I., vecino de San Sebastián, acudió con un escrito á la Comisión Provincial de Guipúzcoa manifestando era dueño de unas arcadas situadas en Villafranca que se ocupan los días de mercado con puesto público de venta, previo reconocimiento de la Diputación del derecho que para ello le asiste, y acude en súplica de que se revoque el acuerdo que autorizó la imposición de 2 céntimos de peseta por cada queso que se pesara en el mercado, indicando en apoyo de su pretensión que el Real decreto de 7 de Junio dispone en su art. 12 los casos en que los Ayuntamientos pueden utilizar el arbitrio, así como también en años anteriores ha renunciado á su percepción. También significa en la alzada que siendo propietario de los locales donde se sitúan los vendedores los días de mercado, debe unir sus reclamaciones á las de ellos para protestar de la imposición del gravamen, alegando que la cobranza hecha por Administración está en oposición con el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio, debiendo ser las arcadas consideradas como establecimientos públicos, á manera de casa lonja ó de contratación, debiendo gozar de la facultad de usar sus propias pesas ó medidas, sin que se le sujete al pago de arbitrio, conforme al artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio:

Resultando que la Comisión Provincial en vista de los informes del Ayuntamiento, de la concesión de cobranza ya autorizada, en que el lugar en que se celebraban los contratos no podía considerar como establecimientos mercantiles, y que el Ayuntamiento destina estos ingresos al pago de una deuda, estando tramitando un presupuesto extraordinario en que figuran como ingresos, y por último, en que era incompetente para reformar sus acuerdos en razón á que no perjudican los intereses del recurrente, se acordó desestimar el recurso del I. en todos sus extremos, y ordenar al Ayuntamiento de Villafranca arriende en subasta pública la percepción del arbitrio del pesaje de queso:

Resultando que en vista de esta resolución D. J. L. I. acude en alzada ante este Ministerio, aduciendo nuevas razones en pro de su pretensión, y sobre el cual informa á su vez la Comisión Provincial, sosteniendo las conclusiones expuestas en su dictamen:

Visto el expediente de referencia: que para la mejor resolución del expediente se acompaña, entre los documentos del mismo, una certificación del acuerdo tomado en 1.º de Marzo:

Considerando que conforme al precepto primero de la Real orden de 8 de Junio de 1878, todos los acuerdos que tomaren las Diputaciones de las Provincias Vascas respecto á los medios de cubrir los Ayuntamientos sus atenciones y creación de arbitrios, son ejecutivos, si comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día:

Considerando que no consta en este expediente que el Gobernador se haya opuesto al acuerdo de la Diputación desestimando la alzada de D. J. L. I., por lo cual no procede la consulta á este Ministerio que en el citado caso prescribe el párrafo 2.º de la citada Real orden de 8 de Junio de 1878:

Y considerando que la Real orden de 8 de Agosto de 1891 declara vigente en su párrafo 1.º la de 8 de Junio de 1878 en sus cuatro disposiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien desestimar la alzada por improcedente ante este Ministerio.

De Real orden, etc.

Auto de 9 de Diciembre de 1895

La Diputación provincial de Guipúzcoa acordó aprobar el arbitrio de 3 por 100 sobre el producto total de los billetes de espectáculos públicos establecido por el Ayuntamiento de San Sebastián durante el ejercicio de 1894-95. D. J. A. entabló demanda contra este acuerdo ante el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, que se declaró incompetente para conocer de ella. Apeló A. y la Superioridad revoca el auto apelado, declara la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda, y manda devolver los autos al inferior para que continúe la sustanciación del pleito con arreglo á derecho.

Vistos la Real orden de 8 de Junio de 1878; el núm. 1.º de la de 8 de Agosto de 1891; los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878 y 1.º de Febrero de 1894; la cuarta disposición transitoria de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; el art. 14 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887; las reglas 4.ª y 8.ª del art. 137 de la Ley municipal, y el art. 179, núm. 6.º, de la del Timbre; los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 46, 50 y 93 de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, y los 2.º y 4.º del Reglamento para su ejecución:

Vistos además los artículos 61 y 62 de la referida Ley orgánica de esta jurisdicción y el 441 del Reglamento:

Considerando que respecto á las relaciones que deben mediar y reclamaciones que ante la Diputación de Guipúzcoa pueden interponer sus administrados acerca de impuestos que se establezcan por los municipios, es indudable que en estos casos, como superior jerárquico de ellos, y por la misma excepción que contienen las Reales órdenes citadas, sus funciones y facultades están subordinadas á los preceptos de las Leyes municipal y provincial, como todas las demás del Reino, sin que exista disposición alguna que lo contradiga, ni aun como uso ó costumbre legalmente autorizada, y en oposición con lo sancionado en los artículos 13 y 84 de la Constitución del Estado, midiéndose y apreciándose por consiguiente el alcance, trascendencia y eficacia de las

resoluciones que dictaren para los efectos legales que expresamente les otorguen las Leyes ya citadas, y demás de carácter general:

Considerando que ni la Real orden de 8 de Junio de 1878 con su aclaratoria de 8 de Agosto de 1891, ni la disposición cuarta transitoria de la Ley provincial, que como las anteriores tiene igual objeto, se refieren ni se ocupan de los acuerdos que hayan de recaer á las reclamaciones entabladas por los particulares acerca de la creación de impuestos que lesionen sus derechos, atribuyendo ó defiriendo facultades discrecionales á la Diputación de Guipúzcoa ni demás Vascongadas, cuando entienden acerca de recursos que ante ellas se presentan, y la razón es tan obvia, cuanto que si así fuera, equivaldría, no ya al reconocimiento de la independencia económica que gozan, sino al de una soberanía administrativa que podrá degenerar en arbitraria sin responsabilidades de ningún género: concepto tan opuesto al art. 3.º de la Ley fundamental del Estado y á las demás orgánicas que rigen la materia, como atentatoria á los intereses públicos y al de sus administrados, que se verían en la imposibilidad ante tan onerosa y ofensiva limitación, de reclamar contra los perjuicios que consciente ó inconscientemente se les irrogasen:

Considerando que estando, pues, vigentes en dicha provincia las Leyes municipal y provincial en todo lo que no se halle clara y especialmente exceptuado y de una manera taxativa, como en este caso no existe, la Diputación de Guipúzcoa, en materia como la que es objeto de la demanda, obra en el ejercicio de facultades regladas, debiendo atemperar sus resoluciones á los preceptos que contienen aquéllas:

Considerando que autorizada por la regla 4.ª del art. 137 de la Ley municipal, la creación de arbitrios en toda clase de espectáculos públicos con la limitación de la 8.ª del mismo, que determina que las cuotas que se impongan no pueden exceder del 25 por 100 de contribución industrial que se satisfaga al Estado, á quien en esta provincia y en el orden económico representa la Diputación, el quebrantamiento de ese precepto puede vulnerar el derecho del demandante al gravarle sus utilidades y no exigirle el impuesto en la forma que previene dicha disposición de carácter general, circunstancias que han de ser objeto del conocimiento é investigación del Tribunal para la resolución del pleito contencioso administrativo con los derechos que alegue la parte demandada. (*Gac.* del 21 de Septiembre de 1896.)

Sentencia de 16 de Enero de 1896

EXTRACTO

Condenado C. B. por la Comisión Provincial de Vizcaya al comiso de ciertos géneros y á la multa del séxtuplo de los derechos que devengaban, por no haber cumplido al circularlos ó conducirlos las prevenciones del Reglamento de arbitrios aprobado por la Diputación, acudió en vía contenciosa ante el Tribunal de la provincia que declaró haber lugar á la demanda y dejó sin efecto el comiso y las demás responsabilidades impuestas al actor, por no reputar á éste culpable de los hechos que se le atribuían. El fiscal apeló contra tal sentencia, y el Tribunal *Central* la confirma por sus propios fundamentos, entre los cuales está el siguiente, que consideramos digno de ser reproducido.

Según el Concierto económico por que se rigen las Provincias Vascas sus Diputaciones y Comisiones Provinciales son las llamadas á conocer y resolver en alzada y última instancia, los acuerdos y decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos referentes al establecimiento y exacción de los impuestos municipales é incidencias, así como de las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicación del Reglamento para la cobranza de infracciones sobre arbitrios locales, ocupándose el fallo de materia propia de sus atribuciones en el ejercicio de sus facultades regladas que aparezcan notoriamente vulnerantes del derecho de circular é introducir mercancías, sujetándose á lo administrativo preestablecido por disposición de igual carácter y en condiciones que puedan causar estado por la falta de otros recursos en la esfera gubernativa, es indudable que el recurso contencioso administrativo cae dentro de la competencia del Tribunal provincial. *(Gac.* del 19 Octubre.)

Sentencia de 16 de Junio de 1898

IMPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN SOBRE LOS BILLETES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

EXTRACTO

En cumplimiento del auto de 9 de Diciembre de 1895, citado en el epígrafe, se fijó plazo al fiscal, á la Diputación de Guipúzcoa y al Ayuntamiento de San Sebastián para que contestasen á la demanda entablada por D. J. A. con súplica de que se eliminase del proyecto de presupuesto de la ciudad el arbitrio de 3 por 100 sobre el producto íntegro de los espectáculos públicos. Evacuado el trámite y continuada la sustanciación del pleito, le falló el Tribunal provincial revocando los acuerdos impugnados, declarando que la Corporación municipal no puede percibir por arbitrios sobre espectáculos públicos más que un recargo sobre la cuota de contribución industrial que por ese concepto se pague á la Diputación, y cuyo máximum no puede exceder del 25 por 100, y declarando no haber lugar á imponer á individuo alguno de los que componen las Corporaciones demandada y coadyuvante la obligación de indemnizar daños y perjuicios, ni tampoco las costas.

Apelada la anterior sentencia por el Ayuntamiento y la Diputación, el Tribunal *Central* la confirma con imposición de las costas de segunda instancia á los apelantes, vistos los artículos 137 de la Ley municipal y 474 del Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Considerando que la cuestión primordial y de verdadera esencia que los presentes autos entrañan, es la relativa á determinar si en virtud de la autonomía que las Provincias Vascongadas disfrutan en materia económica, con arreglo á las disposiciones especiales por que aquellas provincias se rigen, están los Ayuntamientos autorizados para imponer los arbitrios que juzguen convenientes, y las Diputaciones, en su caso, para aprobarlos, ó si por el contrario tienen que someterse unas y otras Corporaciones en la exacción de tales tributos á lo que expresa y determinadamente dispone la Ley municipal:

Considerando que esta cuestión quedó en absoluto y de un modo ejecutorio resuelta por el auto dictado por este Tribunal en 9 de Diciembre de 1895, por el cual, al desestimar en definitiva la excepción alegada en

el primero de los pleitos promovidos por A., se declaró de un modo terminante y que no ofrece lugar á duda, y esto en vista de los artículos 13 y 84 de la Ley fundamental del Estado, de la Real orden de 8 de Junio de 1878, aclarada por la de 8 de Agosto de 1891, y de la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial, que en dichas provincias rigen en esta materia tanto los preceptos de esta última Ley como los de la municipal vigente, y que por consiguiente no se trata de facultades puramente discrecionales de las Diputaciones provinciales, sino de materia reglada por la Ley municipal, y en la cual, por consiguiente, cabe que sea lesionado el derecho de los contribuyentes:

Considerando que en tal concepto, y desde el momento en que el referido auto de 9 de Diciembre de 1895 fué dictado, la cuestión de fondo que en la sentencia definitiva había de resolverse quedó pura y sencillamente reducida á esclarecer si el arbitrio del 3 por 100 sobre el producto total de la venta de billetes de espectáculos públicos, fijado por el Ayuntamiento de San Sebastián y aprobado por la Diputación en los acuerdos recurridos, puede ó no mantenerse dentro de las disposiciones sobre este punto contenidas en la Ley municipal:

Considerando que con sujeción á las reglas 4.ª y 8.ª del art. 137 de esta última Ley, si bien los Ayuntamientos pueden imponer arbitrios sobre toda clase de espectáculos públicos, las cuotas que en tal concepto se impongan no pueden rebasar nunca del 25 por 100 de la contribución industrial que corresponda al Estado, de donde se deduce, que dictado por la Diputación provincial de Guipúzcoa, que en esta provincia y en el orden económico ejerce análogas facultades á las que competen al Estado en las demás, el Reglamento de la contribución industrial de 24 de Abril de 1893, en cuyas tarifas figuran los espectáculos públicos, D. J. A., como dueño de la Plaza de Toros de San Sebastián, y la Sociedad *J. A. y Compañía*, como propietario del frontón *Beti Jai*, tenían perfecto derecho á que el Ayuntamiento de la capital no les exigiera en concepto de arbitrios cantidad superior al 25 por 100 de la contribución industrial que pagasen á la Diputación, con arreglo al Reglamento por la misma aprobado:

Considerando que el impuesto del 3 por 100 de que se trata excede en proporción verdaderamente exagerada de dicho 25 por 100, resultando por ello en absoluto ilegales los acuerdos de la Diputación que los sancionan, y perfectamente ajustada á derecho la sentencia que revoca dichos acuerdos, y dispone la devolución de las cuotas indebidamente exigidas y satisfechas, sin reconocer á favor de D. J. A. derecho alguno á indemnización de daños y perjuicios. (*Gac.* del 25 y 26 Octubre.,

Real decreto competencia de 27 de Septiembre de 1899.

EXTRACTO

En la anteiglesia de Abadiano existe un arbitrio municipal sebre las carnes, cuyo arrendatario venía siendo D. H. E., quien, bajo el supuesto de que D. M. U. no le había pagado, decomisó carnes pertenecientes al mismo. Parece que entre contribuyente y arrendatario mediaron proposiciones de arreglo, que, según el primero, condujeron á una transacción cuyo cumplimiento reclamó el segundo, por medio de

demanda civil, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal del pueblo. Dictó éste sentencia estimando la demanda, apela U. y elevados los autos al Juzgado de primera instancia de Durango, el Gobernador de Vizcaya le suscitó competencia que el Gobierno decide á favor de la Administración en los siguientes términos:

Visto el art. 116 del Reglamento para la imposición y recaudación de los arbitrios municipales en la provincia de Vizcaya con las modificaciones hechas por acuerdo de la Diputación de la misma en 18 de Diciembre de 1895, el cual artículo, en su párrafo 1.º, dice así: «Las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicación de este Reglamento serán resueltas en primera instancia por los Alcaldes, sujetándose, en cuanto sea aplicable, á la tramitación establecida para los juicios verbales, á la Ley de enjuiciamiento civil. Sin embargo, el plazo dentro del cual el Alcalde dictará la sentencia, será de diez días:»

Visto el art. 119 del mismo Reglamento, que refiriéndose al caso de que se haya entablado la apelación, dice: «La Comisión Provincial dictará sentencia dentro del mes siguiente al recibo del expediente, y su resolución apurará la vía gubernativa:»

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo del juicio civil promovido para cumplimiento de una transacción que se supone efectuada á fin de zanjar las cuestiones relativas á un decomiso de carnes sujetas al pago de derechos en virtud de un arbitrio municipal establecido en una anteiglesia de la provincia de Vizcaya.

2.º Que la cuestión que ha dado origen al conflicto se reduce á determinar si corresponde á la Administración ó á los Tribunales resolver acerca de la existencia y efectos de un acuerdo entre el arrendatario de consumos y un contribuyente, sobre pago de los derechos correspondientes.

3.º Que á la misma Autoridad á quien incumbe determinar los derechos y obligaciones de la Administración ó de los subrogados en sus derechos y de los contribuyentes, compete entender en las incidencias relativas á esas obligaciones y derechos; pues de lo contrario se dividiría la competencia en un mismo asunto, y podrían darse en él resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden.

4.º Que á mayor abundamiento, siendo en Vizcaya atribución de los Alcaldes la primera instancia, y de las Comisiones Provinciales en apelaciones, el conocimiento de las cuestiones relativas á la recaudación de los arbitrios municipales, á los mismos toca resolver acerca de la existencia, validez y efectos de un acuerdo sobre los derechos que ellos son los encargados de definir. *(Gac.* del 7 de Octubre.)

Real orden de 14 de Agosto de 1902. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Julio último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el recurso interpuesto por la Sociedad «Electra de Bilbao» contra el acuerdo de la

Comisión Provincial de Vizcaya, confirmatorio del del Ayuntamiento de dicha villa aumentando el impuesto establecido en sus presupuestos sobre los postes que la citada empresa tiene establecidos en la vía pública.

Resultando que contra el referido acuerdo de elevar á 25 pesetas la cuota que venía satisfaciendo dicha Compañía por cada uno de los postes colocados en las calles y sitios públicos, se interpuso recurso de alzada para ante la Comisión Provincial, la que considerando procedente la resolución apelada, desestimó el recurso y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento:

Resultando que no conformándose la Sociedad «Electra», interpuso recurso de alzada ante el Ministerio, que fué declarado incurso por tratarse de una resolución que no es apelable en vía gubernativa, y que habiendo recurrido en queja el Director de la Empresa al Ministerio, se reclamaron por éste todos los antecedentes relativos al asunto:

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio estimó procedía entender del recurso, por estimar se refiere á un asunto de la competencia de la Administración Central, y entrando en el examen del fondo de la cuestión planteada, consideró bien dictado el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao, y en su consecuencia propuso se desestimase la alzada interpuesta, sin perjuicio de que la Sociedad recurrente utilice la facultad que le concede el art. 140 de la Ley municipal para reclamar de agravios:

Resultando que antes de resolver y dada la naturaleza del expediente, se ha pasado á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos cuantos preceptos regulan el Concierto económico celebrado por el Gobierno con las Provincias Vascongadas y Navarra:

Considerando que si bien es cierto que dichas provincias vienen obligadas al cumplimiento de las prescripciones consignadas en las repetidas Leyes orgánicas para cuanto se refiere al régimen municipal y provincial, teniendo que sujetarse á dichas prescripciones en todos los acuerdos relacionados con él, no lo es menos que las resoluciones adoptadas por las Diputaciones de aquellas provincias en el orden económico, causan estado, y contra ellas no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales:

Considerando que dada esta autonomía en materia económica, el recurso gubernativo es improcedente según se ha reconocido en multitud de resoluciones, y principalmente en la sentencia y auto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 16 de Enero de 1896 y 9 de Diciembre de 1895, que declaran que las Diputaciones de dichas provincias son las llamadas á conocer en última instancia de las reclamaciones contra los Ayuntamientos en materia de arbitrios é impuestos; y

Considerando, por último, que el recurso interpuesto por la Sociedad «Electra de Bilbao» se refiere á dicha materia, toda vez que el acuerdo apelado se contrae á confirmar el impuesto que sobre postes en la vía pública tiene establecido el Ayuntamiento en la expresada villa y que, por lo tanto, dicho acuerdo causó estado en la vía gubernativa, siendo incompetente el Ministerio para entender y decidir sobre el fondo del mismo; la Sección es de dictamen que el recurso interpuesto por la

Sociedad «Electra de Bilbao» es improcedente por haber causado estado el acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya y ser sólo recurrible en vía contencioso administrativa. V. E., sin embargo, resolverá con Su Majestad lo que mejor estime.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que con devolución del expediente de referencia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 23 de Agosto de 1902.—*José Echánove.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1911

EXTRACTO

Establecidos en el proyecto de presupuestos del Ayuntamiento de Bilbao para 1904 un arbitrio por estacionamiento de los tranvías que pernocten en la vía pública una vez terminado el servicio general, y otro por circulación ó subsidio de carruajes, recurrió contra dicho establecimiento ante la Junta municipal la Compañía de Bilbao á Durango y Arratia, siendo desestimada su reclamación por ella, y luego por la Diputación Provincial, que aprobó los arbitrios. Recurrido ante el Tribunal Contencioso provincial por la Compañía, aquél dictó sentencia en 26 de Mayo de 1909, declarándose incompetente para conocer del arbitrio sobre subsidio de carruajes, y declarando firme y subsistente el de estacionamiento de tranvías, de cuya resolución apeló el Fiscal y la Compañía ante el Supremo, desistiendo aquél y personándose la representación de la Empresa.

En el proyecto de presupuesto del mismo Ayuntamiento para 1908 se incluyeron, además de los dos arbitrios citados, otros sobre postes é hilos conductores, siendo desestimadas las reclamaciones de la Compañía por la Junta municipal y la Comisión Provincial; y entendiendo en el asunto el Tribunal provincial Contencioso de Vizcaya, dictó sentencia en 16 de Junio de 1909, declarándose incompetente para conocer de la reclamación sobre el arbitrio de subsidio de carruajes, y declarando firmes y subsistentes sobre los de estacionamiento de carruajes, y cables é hilos conductores, contra cuya resolución apeló la Compañía al Tribunal Supremo.

En el proyecto de presupuesto de dicha villa para 1907 se incluyeron todos los arbitrios citados, y seguidos iguales trámites que los anteriores, el Tribunal provincial dictó sentencia el 15 de Junio de 1909, idéntica á la últimamente citada, de la cual también se recurrió por la Compañía.

Acumuladas las tres apelaciones mencionadas, el Tribunal Supremo dictó la siguiente sentencia:

Vistos...

Considerando, que dadas las cuestiones promovidas por la Compañía demandante del Tranvía Eléctrico de Bilbao á Durango y Arratia, en

los tres pleitos acumulados, que se reducen á interesar de los Tribunales Contenciosos Administrativos de primera y segunda instancia la declaración de nulidad ó revocación de las resoluciones de la Comisión Provincial de Vizcaya de 4 de Febrero de 1904 y 15 de Febrero de 1908, que desestimando las reclamaciones de dicha Compañía sobre establecimiento de impuestos y arbitrios acordados por el Ayuntamiento de Bilbao, confirmando dichos impuestos en cuanto se referían á los postes, carruajes, vagones, coches, estacionamiento nocturno de los mismos en la vía pública, hilos ó cables conductores del tranvía para ingresos de los años 1904, 1907 y 1908, débese ante todo tener en cuenta el principio sancionado de un modo general por la Jurisprudencia de esta Sala, acerca de que contra el establecimiento ó consignación de impuestos ó arbitrios en los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, no procede la vía contenciosa y sí contra su exacción, porque al establecer aquellos impuestos con arreglo á las facultades que á los Ayuntamientos conceden los artículos 135 y 136 de la ley Municipal, no infieren agravio individual contra persona alguna que pueda considerarse comprendida en el número 3.º del artículo 1.º, y penúltimo párrafo del artículo 2.º de la Ley que regula la jurisdicción Contencioso-administrativa:

Considerando, que no altera en el presente recurso la doctrina expuesta, el que en el final de las súplicas de las tres demandas que se presentaron á nombre de la Compañía recurrente, se pidiese también la devolución de todas las cantidades que hubiese cobrado el Ayuntamiento de Bilbao por razón de los impuestos ó arbitrios de que se trata, así como por multas y recargos, porque no habiéndose reclamado por la vía gubernativa contra los acuerdos de exacción y no estando reclamado en la contenciosa el que en aquella vía pusiera término á dicho extremo, no hay términos hábiles para que la Sala pronunciara declaración alguna sobre el mismo;

Fallamos: que revocando las sentencias de 26 de Mayo, 15 y 16 de Junio de 1909, dictadas por el Tribunal Provincial de Vizcaya, debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia y la de esta Sala, para entender en las demandas formuladas por la Compañía del Tranvía Eléctrico de Bilbao á Durango y Arratia, contra las resoluciones de la Comisión Provincial de Vizcaya, de 4 de Febrero de 1904, 20 de Febrero de 1907 y 15 de Febrero de 1908 que motivaron el presente recurso ..... (*Gaceta* del 30 Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1912

EXTRACTO

En 28 de Marzo de 1908, el Director Gerente de la Compañía Vizcaína de Electricidad, dueña de los tranvías de Bilbao á Santurce y Algorta, expresó á la Alcaldía de Bilbao su deseo de renovar el contrato de encabezamiento del impuesto sobre carruajes y caballerías en la forma hasta entonces concertada, y practicándose con este motivo una investigación por la Comisión de Hacienda de aquel Ayuntamiento, de la que aparecía un promedio de 110 carruajes á encabezar, se dió

vista de los datos obtenidos á la Compañía, con la prevención de que si no llegasen á acuerdo, se cobraría el impuesto por intervención directa.

En 13 de Agosto del mismo año, el Gerente del Tranvía Urbano de Bilbao expuso que había satisfecho los recibos correspondientes á los tres primeros trimestres de aquel año del subsidio de carruajes por no exceder su importe del límite legal, y como Director de la Vizcaína de Electricidad manifestó que no había pagado los recibos correspondientes á los impuestos de cables y postes por esperar que el Ayuntamiento resolviera sobre las peticiones de la Compañía y por no ser exactas las cifras señaladas por metros de cable y postes á causa de haberse englobado en una sola Compañía los postes y cables del Tranvía Urbano y de la Vizcaína de Electricidad.

La Alcaldía, conforme con lo informado por la Comisión de Hacienda, decretó la improcedencia de la pretensión de las dos Compañías por no poder alterarse tarifas legalmente sancionadas; que ninguno de los impuestos que se trataban de hacer efectivos eran nuevos, y que la Diputación había entendido que no tenía aplicación en la provincia el artículo 137 de la ley Municipal, por lo que debió procederse al cobro de impuestos conforme á las tarifas vigentes y encabezamientos concertados, sin perjuicio de aplicar la intervención directa á la Compañía Vizcaína de Electricidad para el cobro del impuesto de subsidio, si no aceptaba la cuota de encabezamiento.

El Director Gerente de ambas Compañías presentó dos escritos manifestando haber satisfecho ciertas cantidades por impuesto de cables, por hallarse dentro del 25 por 100 que autoriza la regla 8.ª del artículo 137 de la ley Municipal, y en otro escrito posterior expuso que la Vizcaína de Electricidad había sido invitada á hacer efectivas ciertas sumas por impuesto sobre postes, carruajes, vagones y vagonetas, y que, aunque reconocía que esos impuestos no eran nuevos y estaban sancionados por la Diputación, entendía que carecían de base legal por regir en la provincia la ley Municipal, y pidió la suspensión del cobro de las sumas expresadas, se acordase que las distintas cuotas que por concepto de impuesto tiene establecido el Municipio no eran exigibles á las Compañías reclamantes en cuanto exceden del límite que señala la regla 8.ª del artículo 137 de la ley Municipal, á cuyo límite habría de reducirse la exacción pretendida, y que se les devolviera lo cobrado con exceso en años anteriores.

Desestimada esta reclamación, recurrió el Director Gerente ante la Comisión Provincial, que la rechazó como extemporánea; y habiendo interpuesto aquél recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Vizcaya, éste declaró su incompetencia para conocer de la demanda, en cuanto por ella se pretenda que con revocación del acuerdo de la Comisión Provincial, dejen de hacerse efectivas las cuotas que por impuesto les fueron exigidas á dichas Compañías por el Ayuntamiento de Bilbao, y que se acuerde la devolución de las satisfechas indebidamente en 1908 y años anteriores, y absolvió á la Administración de la demanda en cuanto que por ella se pretende que se declare que las Compañías demandantes no están obligadas á satisfacer impuestos que excedan del límite señalado en la ley Municipal.

Interpuesto contra dicha sentencia el correspondiente recurso de

apelación por las Sociedades, y después de substanciado en forma, se dictó lo siguiente:

Vistos, etc...

Considerando, que el art. 6.º de la Ley de 22 de Junio de 1894 prohibe intentar la vía contenciosa en asuntos sobre cobranza de contribuciones, rentas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro, disposición establecida no solamente en beneficio del Estado, sino de la Provincia y el Municipio, como tiene declarada la Jurisprudencia de esta Sala:

Considerando, que no consta en el expediente ni en los autos que las cuotas exigidas á las Compañías reclamantes por los arbitrios abonables en 1908 hayan sido pagadas, y por el contrario, ambas Empresas afirman en su demanda que dejaron sin satisfacer los recibos de ese año en cuanto se referían á cantidades que traspasaban el límite de 25 por 100 establecido en el artículo 137, regla 8.ª de la ley Municipal, de donde se sigue que la jurisdicción contenciosa carece de competencia para apreciar en este caso la justicia ó la improcedencia de los gravámenes locales correspondientes á tal período, por no haber cumplido la parte actora la inexcusable obligación de orden procesal anteriormente recordada:

Considerando, que según doctrina de este Supremo Tribunal, la aprobación de los arbitrios municipales no impide á las personas que hayan de hacerlos efectivos acudir en la esfera gubernativa y después en la contenciosa contra el acuerdo de exacción, y constando de las propias afirmaciones de las Compañías apelantes que ellas satisfacieron en los ejercicios anteriores al de 1908 los arbitrios que ahora impugnan y que reclamaron gubernativamente centra su cuantía, pero sin llegar á combatirla en vía contenciosa, es indudable que no pueden al presente solicitar la devolución de las cuotas que satisfacieron entonces, porque para ello sería necesario que se revocasen resoluciones de la Administración consentidas, firmes, y por consiguiente, inalterables:

Considerando, finalmente, que la declaración pretendida en la demanda de que las cuotas por impuestos municipales exigibles á dichas Compañías habrán de contenerse en el límite del artículo 137, regla 8.ª de la ley Municipal, no afectaría, aun en la hipótesis de que pudiera pronunciarse, ni á las exacciones consentidas realizadas antes de 1908 ni á las cantidades imputadas á las Empresas por arbitrios de ese último año; y como el presente pleito se ha intentado solamente con ocasión del pago por uno y otro concepto, resulta indudable que la súplica de la demanda no referente á ninguno de ellos, va encaminada á lograr que los Tribunales Contencioso-administrativos, con independencia del perjuicio concreto que la parte alega, y que por las razones expuestas anteriormente no pueden apreciar, impongan al Ayuntamiento de Bilbao una regla de conducta para el porvenir que sirva de amparo á las Entidades demandantes, lo cual es contrario á la índole de la jurisdicción que les está atribuída, cuyo ejercicio requiere que se haya vulnerado un derecho constituído á favor del actor, es decir, la consumación de un agravio y no la mera previsión de que pueda cometerse;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción Contencioso-Administrativa es incompetente para conocer de la demanda entablada á nombre de las Compañías Vizcaína de Electricidad y

Tranvía Urbano de Bilbao, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya de 28 de Mayo de 1909, confirmatoria del adoptado por el Ayuntamiento de aquella villa en 26 de Marzo del mismo año. En lo que está conforme con esta sentencia, confirmamos la apelada de 5 de Abril de 1911, y en lo que nó la revocamos..... *(Gaceta* del 9 Agosto.)

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 24 de Marzo de 1913

....

Considerando, que ni la circunstancia de que la Comisión Provincial haya de dar cuenta á la Diputación de las resoluciones que adopte en asuntos de carácter urgente, encomendados á la Diputación, según el número 3.º del art. 98 de la Ley provincial y también en los actos de los Ayuntamientos que puedan revocar, según el art. 100 de la misma Ley, ni el que las Diputaciones Vascongadas sean las únicas que, mientras subsista el Concierto económico, tienen atribuciones para hacerlo efectivo, según la disposición cuarta transitoria de la citada Ley, ni el que los acuerdos de esas Diputaciones son ejecutivos en cuanto á los arbitrios y medios de cubrir los gastos de los Ayuntamientos, según la Real orden de 8 de Junio de 1878, modificando la de 13 de Diciembre de 1877, dado á virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1876, pueden servir de fundamento á la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, porque además de las atribuciones propias de las restantes Diputaciones, tienen las Vascongadas las que las reconoce el R. D. de 14 de Julio de 1842, el art. 15 del vigente Concierto económico y muy especialmente para la exacción del impuesto de consumos sobre alcoholes, el art. 9.º de la Ley de 21 de Junio de 1889 y R. D. de 2 de Septiembre del mismo año, y en virtud de tales atribuciones ha podido la Diputación publicar los Reglamentos concernientes á la materia económico administrativa, entre ellos el vigente para la imposición y recaudación de los arbitrios municipales, transitorio del Reglamento del Estado, dictando en él disposiciones penales perfectamente acatadas en cuanto á su existencia por ambas partes del pleito, y normas de procedimiento donde se condicionasen las reclamaciones entabladas, delegando en la Comisión Provincial las funciones que ha estimado oportunas, sin que con ello se vulneren los preceptos legales invocados por el Fiscal y tenga la Diputación provincial que ratificar y aprobar las resoluciones de la Comisión, ya que ésta procede de manera refleja y á título de mandataria de aquélla, de modo que sólo negando á la Diputación la privilegiada potestad de autorizar tales Reglamentos, concesión no negada ni por el Gobierno ni por el Tribunal de lo Contencioso, puede negarse la validez del art. 118 del Reglamento de Arbitrios, lo que por su engranaje con el restante articulado vendría á producir una perturbación insana en el servicio á que el citado reglamento se contrae y á mermar las facultades de la entidad que lo ha publicado; por todo lo cual es indudable que la resolución dictada el 10 de Abril de 1909 por la Comisión Provincial de Vizcaya, como Corporación provincial, de las señaladas en el art. 2.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de lo Contencioso, no necesita de aprobación para ser ejecutiva, y que por ello ha causado estado, al tenor de lo prevenido en el art. 1.º, núm 1.º,

y art. 2.º de la Ley de lo Contencioso, no debiéndose admitir, por tanto, la excepción de incompetencia propuesta como perentoria por el Fiscal. .... *(Gacetas* del 11 y 17 de Julio.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1914

EXTRACTO

La Junta municipal de Bilbao introdujo diferentes alteraciones en las tarifas que habían de regir en los presupuestos de 1912, en lo relativo á la instalación de postes en la vía pública, tendido de líneas y cables é impuestos sobre carruajes, carros, caballerías y vagones de tranvías, y habiendo recurrido de agravios las Compañías Vizcaína de Electricidad y Tranvía Urbano de Bilbao, de los Tranvías de Bilbao á Algorta y de Bilbao á Santurce, contra el acuerdo de la Junta municipal, fué desestimado por la Diputación. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo ante el Tribunal provincial, y alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción, fué desestimada por auto de 16 de Abril de 1913, y apelado por ambas partes, el Tribunal Supremo dictó el siguiente fallo:

Vistos...

Considerando, que por el contenido del artículo 133 de la ley Municipal, no puede menos de reconocerse que la vigencia de cada presupuesto ha de ser de un año, y por tanto, al terminar este plazo pierde su valor y eficacia, sino que la circunstancia de que en el nuevo presupuesto que rija figuren cuotas y tarifas contributivas que hayan figurado en el fenecido, implique pérdida ni merma alguna para el ejercicio de derechos y acciones que puedan asistir á los contribuyentes, en cuanto se relacionen con los nuevos presupuestos:

Considerando, que el Fiscal, en el acto de la Vista celebrada ante esta Sala al sostener la apelación deducida ante el Tribunal provincial del auto dictado por el mismo, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 470 del Reglamento á que ha de ajustarse la substanciación de los asuntos contencioso-administrativos, formuló una nueva excepción de incompetencia de jurisdicción pertinente por razón de la materia, en relación con el título 1.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando, que el presente recurso se dedujo contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Bilbao que desestimó el recurso entablado ante la misma contra el acuerdo de la Junta municipal de dicha villa, que aprobó el presupuesto ordinario para el año de 1912, en el que se establecían diferentes impuestos que afectaban á las industrias que ejercen las Compañías recurrentes, y el Fiscal, ante esta Sala, funda su excepción en los artículos 4.º, número 1.º de la Ley, y 4.º, número 1.º del Reglamento citados, y en la jurisprudencia establecida, interpretando los mencionados artículos en relación con las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales:

Considerando, que contra los acuerdos de las Juntas municipales en materia de presupuestos, respecto á los ingresos que se fijen para cubrirlos, no se da el recurso contencioso-administrativo, y aun cuando en el caso presente se invoca como infringido por la resolución recurri-

da que confirmó el acuerdo de la Junta municipal, la regla 8.ª del artículo 137 de la ley Municipal, que prescribe al regular los ingresos, que no excederán del 25 por 100 de las cantidades señaladas en las tarifas de la contribución correspondiente al Estado, las cuotas que se impongan á las industrias que menciona dicha Ley, la reclamación y apreciación del agravio que se infiera á las Sociedades demandantes, surgirá directamente para las mismas al verificarse la exacción de los arbitrios, cuya cuantía estiman excesiva, esto es, cuando del precepto general se haga la particular aplicación que lesione el derecho que se invoca;

Se confirma el auto apelado en cuanto por él se desestima la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal en primera instancia, y por los motivos en ella indicados, contra la demanda deducida por las Compañías Vizcaína de Electricidad y Tranvía Urbano de Bilbao, y se estima la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de dicha demanda, alegada por el Ministerio Fiscal en el acto de la Vista de esta apelación y fundada en que la resolución recurrida no es por su índole y materia reclamable en vía contencioso-administrativa, quedando por consiguiente sin curso dicha demanda..... *(Gaceta* del 10 de Julio.)

Real orden de 11 de Octubre de 1915. *(Hac.)*

Vista la reclamación producida ante este Ministerio por D. J. A. E., Subdirector de la Compañía de Seguros reunidos «La Unión» y el «Fénix Español», en esa provincia, contra un arbitrio establecido por ese Ayuntamiento sobre las Compañías de Seguros por ampliación y mejora del servicio de incendios:

Resultando que ese Ayuntamiento y Junta municipal acordaron consignar en su presupuesto de 1915, Capítulo 7.º, 2.000 pesetas por servicios prestados en la extinción de incendios y otras 2.000 pesetas por el arbitrio del 2 por 100 sobre las pólizas de seguros de incendios:

Resultando que en 8 de Marzo último acude á este Ministerio el recurrente, alegando: que el Ayuntamiento se ha olvidado de los preceptos del art. 137 de la ley Municipal; que el arbitrio conculca todos los preceptos legales que rigen en la materia; que al establecerse en el apartado B, número 5, de la ley de 27 de Marzo de 1900 el 2 por 100 sobre las primas de seguros, se consignó en el art. 18 que las cuotas de las contribuciones de utilidades no podrán sufrir recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales; que las Sociedades de Seguros á prima fija no son Sociedades puramente locales, sino que extienden sus operaciones á varios pueblos y tienen sus accionistas en distintos puntos de España y del extranjero, por lo que vendrían á contribuir al sostenimiento del servicio de incendios de esa capital los socios de todas partes; que la vaguedad é imperfecta redacción de las dos partidas aludidas son causa de que no puedan combatirse al detalle, y otras manifestaciones que estima pertinentes á su derecho, para terminar suplicando se declare improcedente el arbitrio de que se deja hecho mérito:

Resultando que se ha cumplido en este expediente con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sin que por las partes se haya hecho uso del derecho concedido:

Resultando que inhibido del despacho de este expediente el Ministro titular de este Departamento, se acordó por el Consejo de Ministros designar como Ministro especial para su resolución al titular del Ministerio de Hacienda:

Considerando, que al establecerse en esa capital un arbitrio sobre los servicios de extinción de incendios, tanto ese Ayuntamiento como varios de España han dado ocasión á que se promuevan diversos recursos en que se plantea, no sólo el problema de la licitud del arbitrio con arreglo á una recta interpretación de la ley Municipal, sino también otras varias cuestiones incidentales relativas á la cuantía del gravamen, á la determinación de las personas obligadas á satisfacerlo y á la forma de distribución ó exacción que sea más conforme con el carácter que han de tener los arbitrios en relación á determinados servicios ó industrias, cuales cuestiones es preciso tomar en consideración para resolver el recurso interpuesto por D. J. A. y establecer para lo sucesivo reglas de carácter general que eviten la incertidumbre y la posible arbitrariedad:

Considerando, que al determinar la ley Municipal en el número 2.º del art. 136 los conceptos que pueden servir de base para la imposición de arbitrios, establece implícitamente los grupos correspondientes á servicios, obras é industrias, cada uno de los cuales está condicionado en las disposiciones que siguen á dicho artículo, y especialmente por lo que puede afectar al recurso de que se trata en las reglas 1.ª y 8.ª del art. 137 de la propia Ley, lo cual obliga á determinar si en este caso se está en presencia de servicio ó industria que pueda ser base de gravamen para el vecindario:

Considerando, por lo que respecta al arbitrio sobre servicios, que el texto de la regla 1.ª del art. 137 excluye toda posibilidad de gravar á las Compañías aseguradoras en cuanto no reciban beneficio ó provecho inmediato y directo del servicio que el Ayuntamiento preste, no sólo por lo terminante y expreso de la regla 1.ª del art. 137 que llevaría á la conclusión de que sólo quien recibe asistencia y auxilio puede ser obligado al pago, sino también por la índole especial de las obligaciones contractuales que existen entre asegurado y asegurador, que siempre tendrían virtud suficiente para que la Compañía que se subroga en los riesgos del asegurado hiciera recaer sobre éste las consecuencias de haber de satisfacer cualquiera gabela, impuesto ó arbitrio, en consideración al auxilio recibido:

Considerando que si se examina el caso presente desde el punto de vista de estimar la acción de las Compañías de seguros como ejercicio de una industria lícita regulada por las Leyes, cuantas dudas pudieran surgir respecto de la interpretación de la ley Municipal, resultarían aclaradas por el art. 18 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que al excluir de todo gravamen provincial y municipal no consentiría arbitrio de ninguna especie en concepto de recargo, puesto que las utilidades que obtengan las Compañías de seguros son de las exceptuadas al comprenderse en la tarifa 3.ª, número 5.º, de la propia Ley:

Considerando que lo expuesto no obsta á que se haga uso por los Ayuntamientos de la regla 1.ª del art. 137 de la ley Municipal para crear arbitrios cuando el servicio sea particular de alguna persona, sin que tampoco sea obstáculo la circunstancia de que el artículo 134 de la

Ley en su número 4.º imponga á los Ayuntamientos la obligación de atender á estas necesidades, porque de igual suerte se enumeran como partidas obligatorias del presupuesto municipal finalidades de las comprendidas en los artículos 72 y 73 que, según especial mención, dan lugar al establecimiento de arbitrios según los artículos 136 y 137 de la misma Ley:

Considerando, que el espíritu y la letra de la ley Municipal no consienten que los arbitrios sobre servicios tengan otro carácter que el de remuneratorios de los que se presten, lo cual obliga, en evitación de interpretaciones equivocadas, á señalar el máximum de la base de imposición, y que ésta, para conservar aquel carácter, no puede exceder en las partidas que se fijen en los presupuestos del coste del entretenimiento y amortización del material, ni del presupuesto correspondiente para atender al servicio, ya que, á mayor abundamiento, si otra cosa se hiciera, habría de resultar recargada la contribución de las fincas urbanas ó gravado el daño de quien sufre un siniestro:

Considerando, que independientemente de las tarifas que puedan fijarse para que quien aproveche el servicio lo remunere al Ayuntamiento, no es obstáculo para que fijado el cupo total del arbitrio establezcan los Ayuntamientos conciertos para su exacción, sobre todo teniendo en cuenta que con esta fórmula podrían resultar acordes los intereses de los Ayuntamientos y de las Compañías por la mayor facilidad de éstos para la recaudación y cobranza de tales arbitrios;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es ilícito el recargo de la contribución de utilidades establecido bajo el nombre de ingreso por servicio de extinción de incendios, tanto en esa capital como en cualquier otro Ayuntamiento de España, cuando la base de imposición sea el importe de las primas de los seguros efectuados.

2.º Que el arbitrio de incendios sólo podrá establecerse en consideración al servicio prestado en provecho de persona determinada y con el carácter de remuneratorio, nunca en concepto de recargo de otro gravamen legal de cualquier género que sea.

3.º Que el cupo total que se fije en presupuestos por este concepto no podrá exceder del importe de las partidas necesarias para el sostenimiento del servicio y amortización del valor material; y

4.º Que los Ayuntamientos podrán cobrar el cupo señalado para este arbitrio por concierto con las Compañías aseguradoras de incendios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1915.—*Bugallal.*—Sr. Gobernador civil de Alava. — *Gac.* del 23 y rectificada en la de 3 Marzo 1916.)

Nota.—La rectificación consiste en añadir estas palabras: «que presten con ocasión de extinción de incendios recaiga en provecho ó beneficio».

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1917

EXTRACTO

...Resultando que la Comisión Provincial de la Diputación de Guipúzcoa, por acuerdo de 20 de Abril de 1914, impuso á la Compañía del

Tranvía eléctrico de San Sebastián á Tolosa el canon anual de 100 pesetas por kilómetro de carretera ocupada por tal tranvía:

Resultando que dicha Compañía recurrió contra esta resolución en 25 del mismo mes ante la Diputación Provincial, fundándose en que tal arbitrio era ilegal, puesto que no estaba consignado en el pliego de condiciones que sirvió de base á la adjudicación:

Resultando que la Diputación Provincial de Guipúzcoa acordó en 12 de Mayo del propio año desestimar el recurso de alzada, fundándose principalmente en el art. 117 de la ley Provincial, sin que pudiera alegarse contra tan terminante precepto el hecho de que la concesión haya sido otorgada por el Estado, en virtud de las Leyes vigentes de ferrocarriles:

Resultando que contra este último acuerdo de la Diputación interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de Guipúzcoa la expresada Compañía solicitando que se declare nula y sin ningún valor ni efecto la resolución recurrida:

Resultando que celebrada la Vista del pleito, el Tribunal provincial dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1915, por la que se absuelve á la Administración de la demanda y se confirma el acuerdo recurrido:

Resultando que esta sentencia invoca como vistos los artículos 7.º y 11 de la ley de lo Contencioso; los artículos 4 y 6 de la ley de 21 de Julio de 1876; la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial; la Real orden de 8 de Agosto de 1891; el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906; y contiene los considerandos siguientes:

1.º Que el régimen especial reconocido á las Provincias Vascongadas por la Ley de 21 de Julio de 1876 y regulado por disposiciones ulteriores como la 4.ª transitoria de la ley Provincial, los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878, de 1.º de Febrero de 1894 y 13 de Diciembre de 1906, estableciendo los Conciertos económicos entre el Estado y dichas provincias, y las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 8 de Agosto de 1891, consagra las facultades privativas que las Diputaciones vienen ejerciendo en el orden económico y en el administrativo, entre las cuales, como la más fundamental, figura la referente á la creación y reglamentación de los arbitrios, contribuciones é impuestos necesarios para cubrir sus atenciones y cumplir los deberes que esos Conciertos les imponen, siendo en esta materia ejecutorios sus acuerdos, salvo la alta inspección que al Gobierno compete por la ley Constitucional.

2.º Que el arbitrio creado por la Diputación provincial de Guipúzcoa imponiendo el canon de 100 pesetas por cada kilómetro de carretera ocupada por un tranvía, entra dentro de las atribuciones que á la Corporación provincial le están reconocidas en materia económico administrativa, y no habiendo sido impugnado el arbitrio mencionado ni revisado por la Autoridad superior á quien corresponden las facultades inspectivas, es consiguiente que no cabe discutir la legalidad ó ilegalidad de su implantación, puesto que por otra parte no corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa, por su carácter de generalidad, sino únicamente procede examinar si su exacción á la Empresa recurrente vulnera un derecho particular de la misma fundado en la disposición administrativa.

3.º Que no obsta á la exacción el hecho de que no se hiciera men-

ción de ella en el pliego de condiciones bajo el cual se otorgó la concesión; pues dicho pliego tiene por objeto fijar las reglas que en orden de interés público deben presidir la construcción y explotación del tranvía eléctrico, fijando los derechos y obligaciones que se derivan de la concesión, todo lo cual gira bajo una órbita distinta é independiente de las obligaciones que sobre ella pesan como Empresa industrial en materia fiscal al igual que los demás contribuyentes que se encuentren en el mismo caso; y en estas obligaciones figura la de pagar el canon que tiene establecido la Diputación en su Reglamento con fuerza de obligar.

4.º Que tampoco puede ser obstáculo á la exacción del arbitrio el de que no se halle concertado el de transportes en la parte concerniente á la Empresa de que se trata, porque ambos tributos son entre sí distintos, ya que el establecido por la Diputación provincial por ocupación de la carretera mediante el tendido y establecimiento de los carriles y soportes pesa sobre la Empresa concesionaria y responde á la servidumbre que ésta disfruta, mientras que el impuesto de transportes es de carácter meramente fiscal que recae sobre el viajero ó el porteador, sin perjuicio de los conciertos que se puedan celebrar con las Empresas.

5.º Que por lo expuesto, el canon impuesto á la Empresa demandante se funda en un Reglamento vigente en la provincia, y que su exacción no vulnera ningún derecho de dicha Empresa; y

6.º Que no existen méritos bastantes para la imposición de las costas:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso apelación, que fué admitida, la citada Compañía, y recibidos los autos en esta Sala, ha comparecido á sostenerla, representada por el Procurador don L. L. F., formándose la nota que previene la Ley;

Visto, siendo Ponente...

Aceptando los Vistos, y en lo substancial los Considerandos de la sentencia apelada;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Guipúzcoa en 17 de Diciembre de 1915, con imposición de las costas de esta instancia al apelante.... *(Gac.* del 14 de Diciembre.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1917

EXTRACTO

Resultando que la Junta municipal del Ayuntamiento de Bilbao, en sesión celebrada el 24 de Noviembre de 1914, aprobó la tarifa número 37, artículo 3.º, capítulo 10, correspondiente á artículos sujetos al impuesto de consumos, del presupuesto formulado para 1915, fijando como arbitrio sobre la cerveza de elaboración local la cantidad de 20 pesetas los 100 litros, de cuyo acuerdo se alzaron ante la Diputación Provincial de Vizcaya las Sociedades Anónimas «La Cervecera del Norte» y «La Vizcaína» y la Sociedad regular colectiva «Viuda é Hijos de Francisco Pérez», por estimar que en la tarifa de las especies sujetas al adeudo de consumos confeccionada por el Estado, figura la cerveza con la cuota de 1,15 pesetas los 100 litros en las poblaciones de 40.000 á 100.000 habitantes, que es la correspondiente á Bilbao según el Censo;

que los artículos 2.° de la Ley de 16 de Junio de 1885, la base 5.ª del artículo 1.° de la de 7 de Julio de 1888 y artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1898, sólo conceden á los Ayuntamientos la facultad para recargar un ciento por ciento las cuotas del Estado, que en este caso no podría exceder de 1,15 pesetas cada hectolitro, y que el Ayuntamiento había faltado también á lo establecido en la regla 4.ª de la Circular de 9 de Diciembre de 1905 expedida por la Diputación Provincial que «concede á todos los Ayuntamientos de Vizcaya el derecho de imponer á sus administrados todos los arbitrios, recargos y tributos que puedan imponer los demás Municipios de la Nación, según las leyes generales del Reino, hasta el límite que las mismas consientan y en la forma y condiciones preceptuadas en esas leyes, estableciendo ó imponiendo cuando se trate de recargos que la Diputación cobre, todas las contribuciones sujetas á recargo que tiene derecho á imponer:

Resultando que elevado este recurso á la Diputación con informe de la Alcaldía de Bilbao, la Sección de Hacienda de dicha Diputación informó en el sentido de estimar excesivo el impuesto de 20 céntimos señalado á cada litro de cerveza por las mismas razones alegadas por los recurrentes y por señalar como precio medio del litro de cerveza el de 45 á 60 céntimos, proponiendo por el contrario la Comisión de Hacienda de la misma Corporación fuera desestimado el recurso por no exceder del 25 por 100 del precio medio de dicho artículo en la localidad, límite máximo reconocido por el artículo 139 de la ley Municipal, y porque el mismo impuesto venía establecido en el presupuesto del año anterior, con cuya propuesta é informe se conformó la Diputación Provincial, acordando en sesión de 30 de Diciembre de 1914 desestimar el mencionado recurso de alzada:

Resultando que contra este acuerdo interpusieron recurso contencioso administrativo las Sociedades mencionadas ante el Tribunal provincial de Bilbao, formalizándose la demanda con la súplica de que se declarase nulo y sin valor ni efecto legal el referido acuerdo de la Diputación de Vizcaya confirmatorio de la exacción llevada á cabo por el Ayuntamiento de Bilbao, de 20 pesetas por hectolitro de cerveza de elaboración local, y en consecuencia que dicho Ayuntamiento no podía imponer á la cerveza una cuota de consumo superior al ciento por ciento de la establecida en la tarifa 1.ª de la Ley de presupuestos generales del Estado de 7 de Julio de 1888, y que se obligase á dicha Corporación á devolver el exceso de las cantidades recibidas sobre las que tenía derecho á percibir con arreglo á dicha tarifa en relación con la disposición 5.ª del artículo 10 de la citada Ley y el artículo 4.° del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, intereses legales y costas:

Resultando que el Fiscal se opuso al recurso solicitando que el Tribunal se declarase incompetente para conocer de él y en todo caso que se absolviera libremente á la Administración confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con las costas á la parte actora, y tramitado el pleito, el Tribunal provincial dictó sentencia en 14 de Diciembre de 1915 declarando:

1.° Que el Ayuntamiento de Bilbao no puede legalmente imponer á la cerveza de elaboración local una cuota de consumos que exceda del 25 por 100 de su precio medio.

2.º Que este precio medio en el año indicado es el de 50 céntimos litro.

3.º Que la cuota máxima que por aquel concepto podía imponerse es la de 12 ½ céntimos el litro; y

4.º Que es ilegal el impuesto de 20 céntimos por litro exigido por el Ayuntamiento de Bilbao en lo que excede de aquella cuota, declarándose nulo y sin valor ni efecto legal el acuerdo de la Diputación, y condenando al Ayuntamiento á devolver á los demandantes el importe del exceso percibido, sin expresa condena de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso apelación por los recurrentes y el Fiscal, y admitida en ambos efectos y emplazadas las partes, comparecieron ante esta Sala el Fiscal de este Tribunal á nombre de la Administración, y el Procurador D. L. G. O. en representación de las Sociedades actoras mencionadas y como coadyuvante á nombre del Ayuntamiento de Bilbao el Letrado D. J. G., á todos los que se tuvo por parte en la respectiva representación ostentada:

Visto siendo Ponente...

Vistos los artículos 4.º número 3.º y 61 de la ley Orgánica de esta jurisdicción que dicen:

ART. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo...

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdo consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma...

ART. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: Consejo de Estado. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra Resultando, los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirven de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra Considerando, las declaraciones de derecho que corresponda, decidiéndose por último todos los puntos controvertidos en el pleito.»

Visto el art. 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, en su concepto «Consumos», que dice:

«En su virtud quedan fijadas las cuotas que por contribuciones concertadas han de satisfacer anualmente las citadas Diputaciones en las siguientes cantidades...

Consumos=Vizcaya 830.000 pesetas.— Guipúzcoa 605.000 pesetas.— Alava 171.537,85 pesetas...»

Vistos los artículos 136, párrafo penúltimo, y 139, regla 1.ª, de la ley Municipal que dicen:

ART. 136 Los ingresos serán... Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder...

ART. 139. Para el cumplimiento del párrafo 4.º del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y Asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse...

Considerando, que como las Sociedades «La Cervecera del Norte», «La Vizcaína» y «Viuda é Hijos de Francisco Pérez» han recurrido por primera y única vez en vía gubernativa contra el impuesto de que se trata, al serles exigido el año 1915 el acuerdo decisorio de su instancia no puede ser reproducción de ningún otro anterior consentido, ni por lo tanto hallarse comprendido en el art. 4.º, número 3.º, de nuestra Ley:

Considerando, que no se ha propuesto á la Administración ni al Tribunal provincial cuestión alguna referente á la facultad del Ayuntamiento para establecer impuestos de carácter municipal sobre artículos de comer, beber y arder; y que el general de consumos se halla sometido en las Provincias Vascongadas al Concierto vigente de 13 de Diciembre de 1906, adicionado en 23 de Octubre de 1913; de donde se sigue que las disposiciones que especialmente le regulan, no pueden ser aplicadas al gravamen litigioso, que tiene el carácter de tributo meramente local, que se ha implantado sin duda al amparo de la ley Municipal, de inexcusable observancia en todo el Reino, y que ha sido impugnado por las entidades recurrentes sólo bajo el supuesto de que su cuantía es excesiva:

Considerando, que la diferencia surgida en punto á los límites en que habrá de contenerse, no puede ser dilucidada con arreglo á la legislación de consumos, inaplicable al caso presente, según queda expuesto, y ha de resolverse por las normas establecidas en la citada ley Municipal, pues aceptada por todos los contendientes la subsistencia del tributo, el fundamento inmediato de su exacción ha de hallarse necesariamente en el art. 136, párrafo penúltimo, que las circunstancias procesales del asunto hacen de inevitable cumplimiento:

Considerando, que de ese precepto es inevitable consecuencia el formulado en el art. 139, regla 1.ª, inciso 2.º, cuyo texto prohibe que el impuesto municipal sobre artículos de comer, beber y arder exceda del 25 por 100 del precio medio de la respectiva especie en la localidad:

Considerando, que el Tribunal ha deducido de los datos que integran el expediente que el precio medio de la cerveza en Bilbao era 50 céntimos litro por el año 1915; y en tal afirmación se apoya para asignar al gravamen la cuantía de 12 $^1/_2$ céntimos con relación á la expresada unidad de medida:

Considerando, que ni en este concepto de hecho aparece desmentido por revelación alguna que le contraríe, ni consta que la prueba intentada por la parte actora y no concedida por el Tribunal provincial se dirigiese á justificar tan importante extremo:

Considerando, que la devolución de las cantidades percibidas con exceso por el Ayuntamiento de Bilbao, al que la parte actora no podía demandar en un juicio contencioso administrativo, es obligada consecuencia de la declaración en que se reconoce tal demasía; y refiriéndose ésta á percepciones realizadas en 1915, el recurso interpuesto contra ellas carecería de toda finalidad si no fuese medio propio de conducir al reintegro, que no prejuzga los derechos de los consumidores del ar-

tículo gravado si alguno tienen que ostentar contra los fabricantes del mismo ó contra el Ayuntamiento de la I. villa:

Considerando, finalmente que combatida por las Sociedades demandantes la exacción á que han sido sometidas, la sentencia debe referirse exclusivamente á ellas, por notorias razones de congruencia procesal en las que se inspira el art. 61 de nuestra Ley, sin que por lo tanto sea lícito adoptar medidas de carácter general que tiendan á invalidar el gravamen motivo del litigio;

Fallamos: que desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal y acogida por el coadyuvante en el acto de la vista ante esta Sala, debemos declarar y declaramos:

1.º Que las Compañías denominadas «Cervecera del Norte», «La Vizcaína» y «Viuda é Hijos de Pérez Yarza» no han venido obligadas á satisfacer el impuesto municipal sobre las cervezas establecido en Bilbao para el ejercicio económico de 1915 en cuantía superior á 12 ½ céntimos por litro.

2.º Que el Ayuntamiento de la villa está obligado á reintegrar á dichas Sociedades las cantidades que haya percibido excediéndose de ese límite.

3.º Que queda sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya impugnado por las entidades demandantes en cuanto á ellas se refieren y en la parte que sea necesaria para que puedan cumplirse los dos pronunciamientos que anteceden.

Y en lo que con las precedentes declaraciones esté conforme mantenemos, y en lo que no revocamos la sentencia apelada dictada por el Tribunal provincial de Vizcaya en 14 de Diciembre de 1915..... ... *(Gaceta* del 30 de Marzo de 1918.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1918

EXTRACTO

Aprobado por la Junta municipal de Bilbao el proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento para el año 1913, D. P. C., en representación de la Compañía Vizcaína de Electricidad y de la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, presentó á la Diputación Provincial de Vizcaya un escrito exponiendo que creía lesivos para las Sociedades que representaba los impuestos y recargos que establecía dicho presupuesto, y en tal sentido recurría á dicha Corporación para que los revocara y declarara que á las Compañías sus representadas no les era exigible más impuesto que el 25 por 100 de lo que por contribución industrial señalan las tarifas como correspondientes al Estado, y en todo caso revocar el impuesto señalado para cada poste instalado en la vía pública, á cada metro lineal de cable, á cada carruaje, vagón ó vagoneta, y á los anuncios que se fijan en los coches, y D. J. I., en nombre de la Compañía del Tranvía Eléctrico de Bilbao á Durango y Arratia, formuló igual reclamación contra dichos presupuestos que afectaban á dicha Compañía en cuanto excedieran del mismo 25 por 100.

La Comisión Provincial confirmó el proyecto de presupuestos en la parte referente á los arbitrios sentados en presupuestos anteriores y desaprobó los relativos á subsidios de carruajes para viajeros y anun-

cios; y posteriormente la Diputación, á virtud de recurso entablado, acordó estimar el recurso, declarando que no procedía exigir á las mencionadas Empresas por arbitrio municipal y por todo concepto, más que el 25 por 100 de lo que por contribución industrial señalan las tarifas, como correspondientes al Estado.

Interpuesto por el Ayuntamiento recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, se dictó sentencia estimando la excepción de incompetencia por carecer de acción el Ayuntamiento, y apelado de ella para ante el Tribunal Supremo, este Alto Cuerpo dictó el suyo confirmatorio de aquel fallo, consignando los siguientes Considerandos:

Considerando, que según expresa disposición del artículo 150 de la ley Municipal, contra los acuerdos dictados en materia de presupuestos por los Gobernadores civiles, procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación:

Considerando, que el Ayuntamiento de Bilbao entabló en lugar de ese el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Vizcaya, contra el indicado acuerdo de la Diputación, que allí sustituye al Gobernador á esos efectos:

Considerando en su virtud, que el Ayuntamiento, aun suponiendo legalmente capacitado para entablarlo, lo hizo sin estar apurada la vía gubernativa, y, por tanto, cuando la resolución recurrida no había causado estado:

Considerando, pues, que en ella no concurre el primero de los requisitos del artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, y es, en su consecuencia, notoriamente procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción estimada en la sentencia apelada, la cual debe ser por lo mismo confirmada:

Considerando, que el artículo 132 de la ley Municipal concede los beneficios de la ley de Contabilidad á la Hacienda municipal, por lo que la excepción de la condena de costas establecida en el párrafo último del artículo 474 del Reglamento, es aplicable á los Ayuntamientos en asuntos de la índole del presente... *(Gaceta* del 9 de Junio.)

ARRENDAMIENTO DE BIENES COMUNALES

Real orden de 23 de Julio de 1892.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 de Julio último me dice lo que sigue:

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. P. de O. y otros contra un acuerdo de la Diputación provincial de esa capital concediendo autorización para subastar el aprovechamiento de unas canteras del común de Galdácano:

Resultando que por sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal se acordó el arrendamiento de las mencionadas canteras por término de dos años al objeto de allegar recursos para cubrir el déficit municipal:

Resultando que D. P. de O. y consortes recurrió del anterior acuerdo ante la Comisión provincial, fundándose en el art. 6.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 que dispone que las canteras areniscas forman parte del subsuelo estando bajo el dominio del Estado, el cual, según

los casos y sin más regla que la conveniencia, lo abandona al aprovechamiento comunal, ó lo cede gratuitamente al dueño del subsuelo, ó lo enajena mediante un canon á los particulares:

Resultando que informado por el Alcalde el recurso en sentido de que la vigente Ley municipal, en cuanto se refiere á las funciones económicas de los Municipios, no rige en las Provincias Vascas, y teniendo las Diputaciones provinciales completa autonomía para la aprobación de los acuerdos que tomen los Ayuntamientos relativos á las subastas de los arrendamientos de bienes comunales, con los que atienden los mismos á cubrir los déficits que resulten en sus presupuestos, la Comisión Provincial, de conformidad con lo propuesto por la de Gobernación, opinó que procedía aprobar el acuerdo del Ayuntamiento, y desestimar en su consecuencia el recurso interpuesto por O.:

Resultando que esa Diputación acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, siendo notificado el interesado en 11 de Diciembre de 1889:

Resultando que por el referido O. y consortes se interpuso la alzada ante este Ministerio en 27 del expresado mes, fundándose en que el acuerdo municipal infringe disposiciones de la Ley que limita los objetos sobre que debe recaer la gestión administrativa de los Ayuntamientos, é infringe también la vigente legislación de minas, que abandona al común aprovechamiento las canteras existentes en los terrenos del Estado y de los pueblos:

Resultando que concedida audiencia por el plazo de diez días en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional de la Ley de 19 de Octubre de 1889, los recurrentes elevan instancia en la que reproducen los argumentos alegados en el recurso de alzada, y suplican se ordene al Ayuntamiento expida certificación detallada de las fechas precisas y personas determinadas referentes á los aprovechamientos de toda clase que con relación á la superficie y al subsuelo haya pertenecido al vecindario sobre los terrenos en cuestión desde hace cincuenta años.

Considerando que se trata de bienes, cuya administración corresponde á la Corporación municipal, siendo por lo tanto de su exclusiva competencia la forma del aprovechamiento, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 12 de la Ley orgánica, y que por lo tanto, contra los acuerdos de dichas Corporaciones en asuntos de esta índole, una vez dictada providencia por el Gobernador procede sólo el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial competente, conforme á la doctrina sentada en numerosas sentencias por el Tribunal de lo contencioso, y entre otras, las de 2 y 21 de Marzo de 1889, 18 de Noviembre de 1890 y 8 de Abril de 1891:

Considerando que si bien la Real orden de 26 de Mayo de 1880 previene que la vía gubernativa en los asuntos contenciosos termina con la providencia del Gobernador, la que no ha sido dictada en el presente expediente, el acuerdo de esa Diputación sustituye á aquélla por tratarse de un asunto que afecta al régimen económico del Ayuntamiento de Galdácano, y que en consecuencia, terminada la repetida vía gubernativa, no procede contra el acuerdo apelado el recurso de alzada; (Real orden de 8 de Marzo del corriente año.)

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

se ha servido disponer se declare improcedente para ante este Ministerio el recurso de alzada interpuesto por D. P. O. y otros.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que con devolución del expediente de referencia participo á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación é interesados á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 11 de Septiembre de 1892. —*J. Alvarez Pérez.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Real orden de 31 de Julio de 1892. *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído en recurso de alzada por la Comisión Provincial contra providencia del Gobernador, sobre informe de una cantera de Erandio, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por el recurso de alzada interpuesto por la Comisión Provincial de Vizcaya contra una providencia del Gobernador, por virtud de la cual le ordenaba que emitiese informe acerca de otro deducido por D. P. de A. contra un acuerdo del Ayuntamiento de Erandio, relativo al arriendo de una cantera titulada de Gallarraga.

Resulta de los antecedentes que la referida Corporación municipal acordó en 13 de Abril de 1890 conceder á D. J. de A. autorización para explotar, por espacio de dos años, la mencionada cantera, mediante el pago anual por el mismo de 125 pesetas, estipulándose además las condiciones que se estimaron convenientes:

Que contra tal acuerdo interpuso en tiempo oportuno recurso de alzada el expresado D. P. de A., pidiendo que se dejara sin efecto en virtud de los derechos de propiedad á la cantera que alegaba, y una vez que en el correspondiente contrato no se habían observado las formalidades exigidas por el art. 75 de la Ley municipal, recurso que ha sufrido en su tramitación considerable y lamentable retraso por causas ajenas al objeto de que en el actual expediente se trata:

Que remitido por el Gobernador el asunto á informe de la Comisión Provincial, reclamó ésta al evacuarlo el conocimiento del mismo, como de competencia de la Diputación, por tratarse de la validez ó nulidad de un contrato del que depende que el Ayuntamiento continúe percibiendo ingresos, que de existir, han de consignarse necesariamente en sus presupuestos, y que como quiera que todas las cuestiones que se promovieren en el orden económico son de la competencia de la Diputación, con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1878, vigente según la de 8 de Agosto último, de aquí que la de que se trata debe ser sometida al conocimiento y acuerdo de la Corporación expresada. En vista de esto, el Gobernador de la provincia resolvió en 17 de Marzo último devolver á la Comisión Provincial el mencionado recurso, rogándole que emitiese informe, atendiendo á que en el caso en cuestión no se trataba de la creación de arbitrios ó medios para cubrir las atenciones municipales, sino de un recurso de alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo á insubsistencia ó rescisión de un

contrato: á que esta clase de asuntos corresponde resolverlos al Gobernador, según el art. 171 de la Ley municipal, Real orden de 26 de Marzo de 1880 y 25 de Enero del año actual, y á que á la Real orden de Junio de 1878 da la Comisión Provincial una extensión y un alcance que no tiene. De la expresada providencia recurre en alzada esta Corporación, reproduciendo y ampliando los razonamientos que expuso al Gobernador en su informe relativo á que se inhibiese del conocimiento del asunto, suplicando que V. E. se sirva revocarla;

La Dirección general de Administración local informa en el sentido de que procede declarar que en las cuestiones, tanto de carácter administrativo como contenciosas, que se originen en los Municipios de las Provincias Vascongadas relacionadas con su Hacienda, son las Diputaciones las llamadas á resolver, ultimando su acuerdo la vía gubernativa, si bien deben ponerlo en conocimiento del Gobernador en el plazo y forma que determina la Real orden de Junio de 1878.

Es de todo punto indudable que la Real orden de 8 de Junio de 1878, confirmada por la de 8 de Agosto último, confiere amplias atribuciones á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas para cuanto se relaciona con la vida económica administrativa de los pueblos; y como quiera que el arrendamiento de la cantera de que se trata, al parecer de propiedad del común del pueblo de Erandio, es uno de los ingresos que en primer lugar designa el art. 136 de la Ley municipal para cubrir ó subvenir á los gastos obligatorios de los Ayuntamientos, es evidente que se trata de una cuestión esencialmente económica, y como tal, el conocimiento y resolución de la misma compete, por virtud de aquella disposición, á la Diputación Provincial de Vizcaya.

Además, como por la regla 1.ª de la citada Real orden de 8 de Junio de 1878, se atribuye á las Corporaciones provinciales de las Vascongadas la facultad de adoptar los acuerdos relativos á la creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos los gastos consignados en sus presupuestos, es también indudable que uno de los principales medios es el de utilizar los productos de la renta de sus bienes que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio; y por lo mismo, tratándose como queda ya dicho, de una cuestión económica administrativa, la resolución compete á la Diputación Provincial y no al Gobernador de la provincia, al que únicamente está reservada la facultad de comprobar si en los presupuestos se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por aquella Corporación.

Demostrado, pues, que es atribución de ésta entender en el contrato de arrendamiento de la cantera, por cuanto ello implicaba un ingreso en el presupuesto municipal de Erandio, es claro que de la incidencia promovida por D. P. A. correspondía entender también á la Diputación, por lo que se refiere á si en el contrato de arrendamiento se habían ó no cumplido los requisitos que para tales contratos exigen las Leyes, ya que, respecto al derecho de propiedad que el mismo indica en su recurso, sólo compete conocer á los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, como no se trataba precisamente de la enajenación de inmueble alguno perteneciente al Municipio, sino simplemente de un arrendamiento, no era precisa la aprobación del Gobernador, sino sólo de la Diputación; la cual en vista de todo prestaría ó no á dicho con-

trato su conformidad, según entendiera que procedía con arreglo á las Leyes.

Por todo lo expuesto, la Sección opina: que procede revocar la providencia del Gobernador de Vizcaya de 17 de Marzo último, y declarar que el conocimiento y resolución del recurso de D. P. A. contra un acuerdo del Ayuntamiento de Erandio, relativo al arrendamiento de la cantera titulada Gallarraga, compete á la Diputación Provincial, sin perjuicio de los derechos del recurrente, que puede ventilar ante los Tribunales, si así lo estima conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Julio de 1892.—*Villaverde.*—Señor Gobernador Civil de Vizcaya. *(Gac.* 20 de Agosto.)

CÁRCELES

Real orden de 1.º de Julio de 1888

El Iltmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Iltmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la exposición elevada á la Dirección general de Establecimientos penales en 14 de Diciembre último por el Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya, en cumplimiento de un acuerdo de la Corporación, en cuya exposición, atendiendo á las instancias de la Junta de Caridad de la Cárcel de Bilbao, la que con la creación de las Cárceles correccionales por Real decreto de 15 de Abril de 1886 creía mermadas las atribuciones que en el régimen y gobierno de dicho establecimiento carcelario le confirió el Reglamento aprobado por la referida Diputación provincial en 1.º de Diciembre de 1882, se solicitaba la revocación del nombramiento de Administrador del correccional hecho á favor de D. J. G.;

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer con esta fecha:

1.º Que se confiera por este Ministerio á la Junta de Caridad de Bilbao la gestión administrativa, tanto del correccional como de la Cárcel de dicha ciudad en la forma y manera que establece su Reglamento, hasta tanto que se publique la nueva Ley de prisiones.

2.º Que el Administrador de dicho Establecimiento desempeñe en lo sucesivo las funciones de Subdirector consignadas en el art. 19 de la Instrucción de 25 de Octubre de 1886; y

3.º Que el indicado Administrador continúe figurando en su escalafón con el sueldo y antigüedad correspondientes.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que en su vista procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 7 Julio 1888.—El

Gobernador interino, *José Mallo.*—Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya. (1)

Real orden de 17 de Junio de 1889. *(G. y J.)*

Vista y examinada la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, en nombre de la Corporación y en virtud de un acuerdo de la misma solicitando que se reserven á la Junta de Caridad de Bilbao las facultades puramente administrativas conferidas en general á las Juntas locales de prisiones creadas por Real decreto de 27 de Agosto de 1888 y de que pudiera por lo tanto continuar investida la de aquella capital;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º, que en confirmación de la Real orden de 1.º de Julio del año último, continúe á cargo de la Junta de Caridad de Bilbao la gestión administrativa y económica, tanto del correccional como de la Cárcel de dicha ciudad, en la forma que establecen sus Reglamentos; y 2.º, que á la Junta local de prisiones de la misma se reserven las funciones de régimen, inspección y vigilancia que le corresponden con arreglo á las disposiciones vigentes.

Real decreto de 22 de Abril de 1910. *(Presidencia)*

PRISIONES

. . . . . .

ARTÍCULO 1.º Los sueldos y gratificaciones que se devenguen desde el día 1.º de Julio próximo por los empleados que prestan servicios en las Prisiones preventivas y Correccionales del Reino, excepto las de las Provincias Vascongadas y Navarra, se satisfarán por el Estado, con imputación á un concepto de la primera parte de la cuenta de Tesorería que se denominará «Anticipos á Diputaciones y Ayuntamientos, cabezas de partido, para pago del personal de Prisiones, en ejecución del art. 14 de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908» . . . *(Gaceta* del 24.)

CERTIFICACIONES DE PAGO DE CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Real orden de 14 de Noviembre de 1895. *(Ultramar)*

CERTIFICACIONES DE LOS VISTAS DE ADUANAS PARA LOS EXPORTADORES DE GÉNEROS DE COMERCIO

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por varias Sociedades de Vizcaya y Guipúzcoa, Corporaciones y particulares, haciendo

(1) Posteriormente habiéndose creado las nuevas Juntas carcelarias por Real decreto de 27 de Agosto de 1886, la Junta de Caridad se creyó en el caso de presentar la dimisión, siendo desde entonces la Diputación la que directamente ha entendido de la gestión económica de la Cárcel, que en la actualidad se halla encomendada á la Comisión Provincial, que es la que suple en cierto modo á las anteriores Juntas de Caridad.

ver la imposibilidad de que por las Aduanas de aquellas provincias se cumpla la Real orden de este Ministerio de 16 de Mayo de 1892, en la que se dispone que en las facturas de la carga para las provincias de Cuba y Puerto Rico certifiquen los Vistas de las Aduanas de la Península hallarse los exportadores inscriptos en la matrícula de la contribución industrial, debido á que, por la organización especial económica de las provincias Vasco-Navarras, no existe en ellas la referida matrícula:

Considerando los perjuicios que se producen al comercio de exportación de las Provincias Vascongadas, puesto que las mercancías mencionadas que se importen en Cuba y Puerto Rico sin el expresado requisito, deben ser aforadas por la primera columna del Arancel:

Considerando que no es posible dejar de exigir para cumplimiento de la regla 8.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1892, algún requisito que envuelva una garantía para la Administración en los casos de falsedad de origen ó procedencia de la mercancía que quiera entrar en la isla de Cuba como producto nacional siendo extranjero:

Considerando que este requisito, tratándose de exportadores de las Provincias Vascongadas y Navarra, puede ser el que indica el art. 44 de las vigentes ordenanzas de Aduanas de la Península, de 12 de Octubre de 1894, para que puedan ser consignatarios los particulares en las Provincias Vascongadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la Real orden de 16 de Mayo de 1892 se entienda para los exportadores de las Provincias Vascongadas en el sentido de que la certificación que han de extender los Vistas encargados del despacho de exportación para las Antillas sea expresiva de que pagan los arbitrios que como comerciantes exigen en la localidad las respectivas Diputaciones provinciales.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á los exportadores y consignatarios de mercancías que han entrado en Cuba desde el mes de Mayo sin haber cumplido el requisito de la Real orden de 16 del mismo mes de 1892, se les conceda un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que presenten en las Aduanas de las Antillas certificación de las respectivas Diputaciones provinciales, ó sus agentes autorizados, de que al tiempo de verificarse la exportación pagaban como subsidio de comercio los arbitrios referidos, debiendo producir la presentación de aquellas certificaciones en las mencionadas Aduanas la exención de derechos arancelarios á los productos á quienes se haya sujetado á ellos por incumplimiento de la Real orden de 13 de Mayo de 1892.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Noviembre de 1895.—*Castellano*. (*Gac.* del 15.)

CRÉDITOS Y DÉBITOS MUNICIPALES

Real orden de 13 de Abril de 1881. *(Gob.)*

DEVOLUCIÓN DE UN PRÉSTAMO

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Ceberio, contra el acuerdo en que la Comisión Provincial de Vizcaya le mandó satisfacer á D.ª V. S., viuda de D. M. G., 2.200 pesetas y los intereses devengados que éste prestó á la Corporación municipal en el año 1873, formando al efecto el oportuno presupuesto extraordinario.

El Ayuntamiento impugna tal resolución, fundándose en que la interesada acudió desde luego á la Comisión Provincial cuando debió hacerlo primeramente á la municipalidad; en que tratándose de un préstamo hecho durante la guerra y para subvenir á las necesidades de la misma, el Ayuntamiento, en justicia, no podía conceder á la viuda de G. lo que negaba á otros muchos vecinos que estaban en idénticas circunstancias, y en que la Comisión Provincial carecía de atribuciones para dictar el acuerdo impugnado, pues sólo los Tribunales ordinarios tenían facultades para entender en el asunto.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide, observa que este último argumento estaría en su lugar, y sería decisivo, si la Comisión Provincial hubiese mandado pagar un crédito cuya legitimidad negase el Ayuntamiento, porque entonces la resolución del Ayuntamiento hubiera sido de la incumbencia de los Tribunales; más como en el caso del expediente la municipalidad reconoció desde luego que adeudaba la cantidad reclamada, es incuestionable que dadas las facultades que en 28 de Febrero de 1880 residían en la Comisión Provincial de Vizcaya, porque aún no regía en la provincia en toda su integridad la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, pudo legalmente ordenar al Ayuntamiento que satisficiese el crédito de que se trata, atemperándose á lo dispuesto en el art. 142 de la ley Orgánica municipal.

Descartada la cuestión de competencia, la Sección encuentra arreglado á derecho el acuerdo apelado, porque cualquiera que fuese la inversión dada por el Ayuntamiento á la suma que le facilitó D. M. de G. con las condiciones que aparecen en el recibo que en copia se acompaña, según dice acertadamente la Comisión Provincial, el prestamista no puede ser responsable del uso que la municipalidad hiciese de la cantidad que aquél le facilitó.

El contexto del *recibo* entregado á G., demuestra que el crédito de éste es de índole distinta á la que el Ayuntamiento le atribuye.

El préstamo, conforme se lee en el documento citado, se hizo *al pueblo para atender á los apuros del mismo con motivo de las exacciones por fuerzas armadas*, y no cabe por tanto clasificarle entre los descubiertos que tenga la localidad por exacciones que sufrieran los vecinos, como lo evidencian las circunstancias de haberse fijado un plazo para la devolución de las 2.200 pesetas, y la de haberse estipulado los intereses que ésta devengaría.

Estando, pues, ajustado á derecho el acuerdo de la Comisión Provincial, y siendo además conveniente á los intereses comunales dejar de satisfacer los réditos que pesan sobre ellos por efecto de la operación de crédito, la Sección entiende que procede V. E. se sirva desestimar el recurso del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—*(Gaceta* del 27.)

Real orden de 18 de Agosto de 1881. *(Gob.)*

DEUDA CARLISTA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 18 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación Provincial relativo al reconocimiento y abono de la llamada deuda carlista, con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden comunicada por V. E. en 9 del corriente mes, ha examinado el expediente instruído con motivo de haber decretado el Gobernador de Vizcaya la suspensión de un acuerdo de la Diputación Provincial acerca del reconocimiento y abono de la llamada deuda carlista.

Resulta del mismo: que gran número de vecinos de diferentes pueblos acudieron á la Diputación Provincial exponiendo que eran ácreedores de los respectivos Municipios por las raciones y cantidades en metálico que anticiparon para satisfacer las exigencias de las fuerzas rebeldes; y después de insistir sobre la justicia del abono de sus crédi tos, concluían solicitando de la expresada Corporación que reclamase todos los expedientes de liquidación de los gastos ocasionados con motivo de la última guerra civil á los pueblos de Vizcaya, apremiando á los morosos en la remisión, y que una vez en su poder, interpusiera su decreto de aprobación con respecto á los referidos gastos, previo examen y censura de ellos, ordenando que los saldos respectivos se abonasen en la forma y manera que creyera más justa y equitativa.

La Diputación Provincial, en sesión de 11 de Julio último, vistas las aludidas instancias y después de una amplia y detenida discusión y de rectificar extensamente todos los que habían tomado parte en el debate, acordó por doce votos contra cuatro, que pasase el asunto á informe de una Comisión de cinco individuos que al efecto fueron designados.

Pero el Gobernador, á quien se comunicó este acuerdo, lo suspendió por providencia de 26 de Julio, en virtud de las facultades que le concedía el art. 48 de la ley Provincial, y fundándose principalmente en que el expresado acuerdo había recaído en un asunto que no era de la competencia de la Diputación Provincial, según la citada Ley ni otra alguna especial.

En las comunicaciones que el Gobernador ha dirigido á ese Ministerio dando cuenta de la suspensión, refiere el incidente promovido al reunirse la Diputación Provincial, bajo su Presidencia, para notificarle dicha resolución...

No tiene necesidad la Sección de ocuparse del fondo de las reclamaciones deducidas ante la Diputación Provincial de Vizcaya, relativas á

la llamada deuda carlista, para poder proponer á V. E. lo que procede sobre el primer punto.

Que ni la ley Municipal, ni la Provincial, ni otra alguna atribuye á la Diputación expresada el derecho de declarar de abono las exacciones llevadas á cabo por las fuerzas rebeldes en la última guerra civil, es evidente; y lo es también, por tanto, la justificación con que ha aplicado el Gobernador al acuerdo de dicha Corporación sobre el asunto el art. 48 de la ley Provincial.

Pero aun prescindiendo de esto, las circunstancias en que se ha planteado la cuestión de la referida deuda, la forma y manera apasionada de tratarla, revélan tan claramente que se ha hecho de ella en la provincia de Vizcaya un arma política incompatible con los poderes que legítimamente rigen con arreglo á la Constitución del Estado y con el carácter puramente administrativo de la Corporación Provincial, que á juicio de la Sección no debe consentirse en modo alguno á esta última que se ocupe de ella, y la medida del Gobernador no puede menos de ser aprobada por V. E...

Resumiendo, opina la Sección que procede: 1.°, confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Vizcaya, del acuerdo dictado por la Diputación Provincial acerca de las reclamaciones que se le dirigieron relativas á la llamada deuda carlista...

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.»

Lo que participo á V. S. para que se sirva comunicarlo á la Corporación de su digna Presidencia á los efectos debidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 15 de Septiembre de 1881.—*Andrés Gázquez Doral.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Real orden de 17 de Mayo de 1887. (*Gob.*)

PAGO DE CANTIDADES POR GASTOS DE INSPECCIÓN MÉDICO-SANITARIA

«Visto el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Salinas de esa provincia (Guipúzcoa) contra un acuerdo de la Diputación que denegó el abono de 75 pesetas que aquella Corporación municipal pagó á tres hombres de la inspección médico-sanitaria establecida en el año 1885 durante el cólera en la Administración de arbitrios de Arlabán:

Visto el acuerdo de la Diputación fecha 25 de Mayo de 1886 y lo informado por ese Gobierno:

Considerando que según el Concierto económico fecha 28 de Febrero de 1878, hecho con las Provincias Vascongadas, *se reconoce la independencia y autonomía* de las mismas en lo relativo á los asuntos económicos:

Considerando que el objeto de este expediente es una reclamación del Ayuntamiento de Salinas contra la Diputación Provincial de Guipúzcoa, asunto exclusivamente de la competencia de esas provincias, no sólo por ventilarse una cuestión de interés local, sino también por estar comprendida dentro de sus atribuciones:

Considerando que en vista de las razones expuestas, este Ministerio cree que el asunto en cuestión no es de su competencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido declarar que procede devolver el expediente á V. S. para que de acuerdo con la Diputación Provincial resuelva en definitiva lo que juzgue más procedente. De Real orden, etc.

Real orden de 8 de Noviembre de 1887.

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS POR ASISTENCIA FACULTATIVA DE NIÑOS EXPÓSITOS

El Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruído en recurso de alzada de D. C. G., reclamando honorarios por la asistencia á los niños expósitos de aquella localidad (Bermeo, Vizcaya):

Considerando que en la instancia del recurrente no se fija de una manera terminante y clara la cantidad que reclama:

Considerando que en el acuerdo de la Diputación Provincial se declara improcedente la reclamación del Sr. G., por tratarse de una cuestión que las Leyes la consideran de su exclusiva competencia:

Considerando que según la Ley de 16 de Agosto de 1841, Real orden de 1.º de Junio de 1876 y convenio de 28 de Febrero de 1878, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra son las llamadas á resolver en las cuestiones administrativas que se susciten en aquellos territorios;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputación, desestimando el recurso de D. C. G. en razón á que con dicho acuerdo no se infringe ni la Constitución ni las Leyes generales del Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación y efectos consiguientes, esperando se digne comunicarlo al interesado como resolución al recurso interpuesto contra el acuerdo mencionado de esa Excma. Diputación. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 14 de Noviembre de 1897.—*Rafael Sarthou.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Real orden de 19 de Diciembre de 1891. *(Gob.)*

PAGO DE HABERES Á UN MÉDICO TITULAR

Gobierno de la Provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

Examinado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Amorevieta contra un acuerdo de esa Comisión Provincial reformando otro de la Corporación municipal relativo al pago de haberes del Médico D. F. de L.:

Resultando que suscitada una cuestión entre D. F. de L., Médico titular que fué de dicha anteiglesia, y el Ayuntamiento sobre abono de haberes, el primero recurrió á la Comisión Provincial contra el acuerdo del segundo, que fué revocado, resolviendo que el Ayuntamiento viene obligado á satisfacer á D. F. de L. sus haberes de Médico hasta la fecha en que le fué admitida la dimisión:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1890 el Ayuntamiento eleva instancia á este Ministerio alzándose del referido acuerdo fundándose en que el interesado no prestó servicio alguno desde que presentó la dimisión:

Resultando que esa Comisión Provincial se negó á dar curso á la anterior alzada por ser la resolución del asunto de la exclusiva competencia de la Diputación, según la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial vigente, la de Presupuestos generales del Estado y otras varias disposiciones:

Resultando que en 12 de Enero de 1891, el Ayuntamiento elevó ante ese Gobierno un escrito de queja contra la anterior resolución de la Comisión Provincial, y suplicando diera curso al escrito de alzada para ante este Ministerio, como así lo verificó la autoridad de la provincia en 17 de Febrero de 1891:

Considerando que, conforme á las disposiciones de la Real orden de 8 de Junio de 1878, todas las cuestiones referentes á presupuestos municipales, corresponde su resolución á las Diputaciones de las respectivas provincias cuando se trate de las Vascongadas, y son ejecutivos sus acuerdos cuando el Gobernador no se opone á ello en el término de tercero día:

Vista la Real orden citada y la de 8 de Agosto de 1891;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la alzada por improcedente ante este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 23 de Diciembre de 1891.—*J. Alvarez Pérez.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Vizcaya (1).

(1) Además de la precedente Real orden existe una verdadera y copiosa jurisprudencia en la multitud de providencias dictadas por los Gobernadores de Vizcaya al remitirse á su autoridad expedientes de recursos contra acuerdos de Ayuntamiento sobre pago de créditos por diferentes conceptos, pues en todas ellas la Autoridad gubernativa indicada se ha inhibido de conocer por estimar era el asunto de competencia de la Diputación y entre ellas citaremos, en 1894, las relativas al pago de haberes al Médico titular de Dima; y del Municipio de Berango por daños causados durante la epidemia colérica. En 1895 sobre reclamación de haberes del Secretario del Ayuntamiento de Gámiz. En 1896 sobre reclamación de haberes del Médico de Vedia y Lemona; de pago á un perito nombrado por la Hacienda, por razón de trabajos de medición, deslinde y valoración de las fincas del pueblo de Vedia; del Juez Municipal de Sestao sobre pago por el Ayuntamiento de libros para registro de penados y otros objetos; del Secretario del mismo Juzgado contra dicho Ayuntamiento que suprimió la subvención que tenía concedida; del Ayuntamiento de Begoña, sobre exacción de cantidad por gastos de enterramiento y ocupación de terrenos en el Camposanto. En 1899 en reclamación de haberes del Médico de Axpe y Marzana; y en recurso contra el Ayuntamiento de Sestao sobre pago de intereses consignados en escritura de transacción por obras ejecutadas por el Municipio; y en 1900, en reclamación contra el mismo de Sestao por medicinas suministradas por el Farmacéutico titular. En los años posteriores hasta el presente se ha seguido siempre igual criterio.

Real orden de 3 de Febrero de 1897. *(Gob.)*

PAGO AL CLERO

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 del corriente el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Octubre último, se remite á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guetaria contra un acuerdo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa que le ordenó satisfacer al Párroco D. R. A. 3.575 pesetas por dotación del clero correspondiente á los años 1872 y 1873.

Resultando que D. R. A., como heredero de D. C. A. y como albacea de D. A. de B., Párroco y Coadjutor que respectivamente fueron en los años 1872 y 1873 de Guetaria, dirigió instancia á la Diputación Provincial de Guipúzcoa manifestando que el Ayuntamiento de Guetaria había resuelto en sentido negativo su reclamación relativa á que se les abonasen las asignaciones de aquéllos correspondientes á los años 1872 y 1873, por lo que solicitaba que se le pagaran por la Caja de la provincia.

La Comisión Provincial dirigió al Ayuntamiento de Guetaria comunicación, expresando que las cantidades entregadas en el Banco por asignaciones del clero en los años 1870 y 1871 por no haberlas querido recibir los interesados y que después ingresaron en la Tesorería de la provincia ascendieron á 4.551 pesetas con 54 céntimos, y no habían ingresado las de los Sacerdotes, correspondientes á los años 1872 y 1873 por lo que se ordenó al mencionado Ayuntamiento formara un reparto para el pago de la cantidad reclamada por A.

El Ayuntamiento expuso á la Comisión que por el arreglo parroquial del año 1869, el personal destinado al servicio de la parroquia era un Párroco y dos Coadjutores, formándose los presupuestos de los años 1870, 71 y 72 para ese personal con obligación de que un Coadjutor prestase sus servicios en una Iglesia aneja de San Martín de Arizcun, y habiéndose negado á esto los Coadjutores, sólo se consignó en el presupuesto de 1872 el sueldo del Párroco y de un Coadjutor.

En 3 de Enero de 1895, la Comisión Provincial ordenó al Ayuntamiento que pagara al D. R. A. las 2.100 pesetas de la dotación del año 1872 y las 1.475 del año 1873, formando el oportuno presupuesto extraordinario en el caso de que no tenga recursos bastantes en el ordinario del corriente año económico.

Contra este acuerdo recurrió el Ayuntamiento á la Diputación, exponiendo que el reclamante A. no había justificado su calidad de heredero del finado D. C. de A. ni el de albacea de B. y que éste había renunciado por escrito la parte que le correspondía, por lo cual suplicaba se dejase sin efecto el acuerdo de la Comisión Provincial.

La Diputación Provincial en 26 de Abril de 1895 aprobó el acuerdo de la Comisión, y contra esta resolución interpone recurso de alzada ante este Ministerio el Ayuntamiento.

La Comisión Provincial informa en el sentido de que siendo de la exclusiva competencia de las Diputaciones vascongadas la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, el acuerdo de que se trata causó estado y no procede dicho recurso.

Y la Dirección general de Administración propone que se estime el repetido recurso, siendo la Diputación Provincial la que en todo caso debe satisfacer las 3.575 pesetas que reclama D. R. A.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que la cuestión que en este expediente se ventila se refiere á un punto de derecho en el que no están de acuerdo la Diputación Provincial de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de Guetaria, y que es completamente ajeno á las facultades exclusivas de aquella Corporación en materia de presupuestos y cuentas municipales, por lo que el Ministerio del digno cargo de V. E. tiene competencia para conocer del presente recurso y dictar en el fondo la resolución que estime justa:

Considerando que aun sin tener en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que fueron devengadas las cantidades que reclama D. R. A. y que pudiera dar lugar á la prescripción, y aparte también lo que concierne á la falta de personalidad del reclamante y á la renuncia que de sus derechos hiciera D. A. de B., no hay razón para obligar á los vecinos de Guetaria á pagar ahora asignaciones correspondientes á los años 1872 y 1873 que entonces no fueron reclamadas por servicios que no aparece plenamente justificado fuesen prestados y que en todo caso debieron haber ingresado á su tiempo en las Cajas de la provincia;

La Sección opina que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guetaria contra el acuerdo referido de la Comisión ó Diputación Provincial de Guipúzcoa, dejando éste sin efecto en todas sus partes.»

Y así se resuelve por Real orden.

Real orden de 7 de Septiembre de 1912. *(Gob,)*

Gobierno Civil de Provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Visto recurso de alzada promovido ante este Ministerio por don S. G. I., contra resolución de esa Comisión Provincial relativa á reclamación que el recurrente tiene hecha al Ayuntamiento de Orduña:

Resultando que el Sr. G. I. solicitó de esa Diputación Provincial en 18 de Septiembre de 1911 ordenase al Ayuntamiento de Orduña la consignación en presupuesto ordinario ó extraordinario, de la cantidad necesaria para satisfacerle 10.000 pesetas é intereses que le adeuda:

Resultando que la Comisión Provincial en 23 de Noviembre último desestimó dicha petición por no incumbirle su conocimiento y resolución y remitió al Sr. G. I. con su demanda á los Tribunales ordinarios:

Resultando que dicho señor promovió recurso de alzada ante este Ministerio de dicha resolución de esa Comisión Provincial en 5 de Enero último, exponiendo que le fué notificada en 22 de Diciembre anterior, y que esa Comisión Provincial le devolvió el recurso por tratarse de asunto económico-administrativo de exclusivo conocimiento de la Diputación Provincial y haber puesto su resolución término á la vía gubernativa:

Resultando que el Sr. G. I. acude en queja á este Ministerio y que esa Comisión Provincial informa que ya en Julio de 1909 acudió el se-

ñor G. I. á este Ministerio, que éste se inhibió de entender en el asunto que resolvió V. S. desestimando la reclamación:

Resultando que se ha concedido la audiencia prevenida en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889:

Resultando que el recurrente comparece acreditando que ha conferido su representación á D. Félix González Miguel, vecino de Burgos, y pidiendo se notifique en su domicilio, plaza de Vega, 22 y 24, en Burgos, cuantas resoluciones le afecten é interesen:

Considerando que las resoluciones de las Diputaciones provinciales Vascongadas y de Navarra, en materia de la que trata este expediente revisten carácter de definitivas en la vía gubernativa, en virtud de las facultades que á las mismas otorgan, entre otras disposiciones la Ley de 21 de Julio de 1876, las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878, 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y Real decreto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando que aunque no existieran esas disposiciones, tampoco podría conocer este Ministerio de este expediente, por no estar comprendido el acuerdo recurrido en ninguno de los casos que enumera el artículo 99 de la Ley provincial, único en que cabe el recurso ante el Gobierno, según el art. 89 de la Ley provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso de D. S. G. I. de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación y del interesado, al que se notificará en forma legal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 13 de Septiembre de 1912. —P. D., *Francisco Portela.*—Sr. Vicepresidente de la Excma. Comisión Provincial.

EMISIÓN DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

Real orden de 4 de Enero de 1878

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha enterado de una instancia presentada por la Diputación Provincial de Vizcaya con fecha 10 de Noviembre último, solicitando se le autorice para la emisión de obligaciones hasta la suma de *dos millones quinientas mil pesetas* con la hipoteca del Ferrocarril de Triano, para saldar la Deuda que por diferentes conceptos tiene contra sí aquella Corporación.

Se ha enterado también del dictamen, que en vista de la referida instancia emitió ese Ministerio con fecha 7 de Diciempre próximo pasado, y por último, de la comunicación qne con fecha 28 del propio mes dirigió la misma Diputación al Gobernador de la provincia manifestando los detalles de la emisión y la clase é importancia de las obligaciones que con ellas se propone cubrir.

Y considerando:

Primero. Que si bien el art. 28 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, expresa terminantemente que no podrá contratarse empréstito alguno por las Diputaciones sino en virtud de una Ley, el espíritu de esta disposición claramente explicado en el art. 55 del Reglamento de igual fecha, se circunscribe á las operaciones de crédito que sea necesario realizar para la construcción de obras públicas:

Segundo. Que no tienen este destino los fondos que con autorización del Gobierno intenta adquirir la Diputación de Vizcaya, porque únicamente se propone con ellos crear recursos que le permita satisfacer los numerosos descubiertos que contrajo en la última guerra civil en defensa de la causa legítima:

Tercero. Que teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales de aquel territorio, la aflictiva situación económica del Cuerpo provincial y la imperiosa necesidad que siente de hacer crecidos y extraordinarios gastos, reclamados por urgentísimas atenciones del servicio público, no parece forzoso recurrir á una disposición legislativa siempre dilatoria, para conceder la autorización de que se trata:

Cuarto. Que por razones de exacta analogía con el caso que hoy se presenta, puede accederse á lo solicitado por la Diputación de Vizcaya, conforme al espíritu de las Leyes de 2 de Julio de 1868 y 26 de Marzo de 1869, autorizando la primera al Gobierno para aprobar los empréstitos que intentasen levantar las Diputaciones provinciales destinándolos al socorro de las clases pobres que sufrían los rigores de la miseria en aquellas calamitosas circunstancias, y concediendo la segunda igual facultad al poder ejecutivo para autorizar las operaciones de crédito que proyectasen aquellas Corporaciones con el objeto de redimir del servicio de las armas á los mozos comprendidos en el reemplazo del Ejército:

Quinto. Que el origen del empréstito que piensa levantar la Diputación de Vizcaya, está en la calamidad de la guerra civil, que por tanto tiempo causó la miseria y la desolación de aquella provincia, y además en la necesidad de haber tenido que redimir del servicio militar á los mozos de la última quinta, empleando en este objeto crecidas sumas que debieron ser destinadas á otras sagradas obligaciones, que importa satisfacer sin demora:

Sexto. Que aun cuando la provincia de Vizcaya estuviese sometida á la legislación común, dadas sus críticas circunstancias y el objeto á que se trata de aplicar los fondos del proyectado empréstito, tiene el Gobierno motivos legales en que fundarse para conceder á su Diputación la autorización que solicita, y con mucha más razón le será permitido hacerlo teniendo en cuenta las facultades extraordinarias y discrecionales de que se halla revestido con relación á las Provincias Vascongadas por el art. 6.° de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Y considerando, por último, que además de las obligaciones que la Diputación Provincial de Vizcaya se propone cubrir con el referido empréstito, según su escrito de 28 de Diciembre próximo pasado, debe acudir con igual preferencia y con los mismos recursos á las del culto y clero de la Catedral de Vitoria que tiene desatendidos desde 1.° de Julio de 1870;

S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza á la Diputación Provincial de Vizcaya para emitir obligaciones hasta la suma de *dos millones quinientas mil pesetas* con la hipoteca del ferrocarril de Triano y sus productos, cuyo proyecto apoya con su informe de 31 de Diciembre último el Gobernador de la provincia.

Segundo. Estas obligaciones disfrutarán del interés del 5 por 100 anual y serán amortizadas en ocho años.

Tercero. Si las condiciones del mercado no consintieran en el día la colocación de dichas obligaciones, la Diputación Provincial podrá pignorarlas en un Establecimiento de crédito de la localidad y á un interés que no exceda del 5 por 100, á fin de obtener los recursos necesarios para llenar el objeto de la emisión.

Y cuarto. El producto de dicha emisión servirá para satisfacer los intereses de acciones de carreteras; los de obligaciones al portador de emisiones anteriores; los créditos á favor de marineros destinados á la armada nacional; el saldo á favor del Banco de Bilbao por anticipos que éste hizo á la provincia durante la última guerra civil; los atrasos por lactancias de niños expósitos; los intereses y amortización en descubierto de las acciones del Colegio Instituto de Vizcaya; el alcance por pago de arbitrios de varias empresas constructoras de caminos; la subrogación del impuesto sobre la vena; y finalmente, los atrasos por dotaciones del clero y gastos del culto de la Catedral de Vitoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, satisfacción y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 9 de Enero de 1878.—*Antonio Aranda.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Real orden de 4 de Junio de 1880

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

Examinado por esta Presidencia el expediente relativo á la autorización solicitada por la Diputación Provincial de Vizcaya para emitir nuevas obligaciones en cantidad de *un millón quinientas mil pesetas* bajo la garantía del ferrocarril minero de Triano, como ampliación á la que le fué concedida por Real orden de 4 de Enero de 1878, permitiendo á la misma Diputación contratar un empréstito de *dos millones quinientas mil pesetas*, destinado á saldar la deuda que había contraído durante el período de la guerra civil;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que por parte de esta Presidencia no se ve dificultad en que se autorice á la Diputación Provincial de Vizcaya para ampliar el indicado empréstito

en los términos de que se ha hecho mención y que bajo tal concepto puede autorizarse por ese Ministerio según lo estime procedente con arreglo á las disposiciones del caso.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para conocimiento de esa Excma. Diputación para los propios fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 9 de Junio de 1880.—*Manuel G. Eguilaz.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 26 de Junio de 1880

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia de esa Diputación Provincial de 31 de Enero último, solicitando autorización para emitir nuevas obligaciones en cantidad de *un millón quinientas mil pesetas*, bajo la garantía del ferrocarril minero de Triano, como ampliación á la que le fué concedida por Real orden de 4 de Enero de 1878, permitiéndola contratar un empréstito de *dos millones quinientas mil pesetas*, destinado á saldar la deuda que había contraído durante el calamitoso período de la última guerra civil:

Resultando de lo expuesto por la mencionada Corporación y del informe emitido por V. S. que no bastando el producto de la operación de crédito autorizada en 1878 para cubrir las perentorias atenciones á que debía aplicarse, hoy adicionadas con algunas otras de reconocida urgencia que han ocurrido después, se hace absolutamente indispensable la nueva emisión de obligaciones que se pretende realizar:

Resultando que esa Diputación tiene necesidad de terminar en el más breve plazo posible las importantes obras que está construyendo en el ferrocarril de Triano y para las cuales ha formado planos, presupuestos y condiciones facultativas que han sido aprobadas por Real orden de 14 de Diciembre de 1879; que á la vez tiene que atender á la reconstrucción de varios puentes que dan paso á sus principales carreteras; y por último, que en cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ve precisada á reponer é invertir en subvenciones de ferrocarriles solemnemente acordadas, cantidades de consideración que á este efecto se recaudaron; y que á falta de otros recursos fué necesario emplear en las necesidades de la guerra:

Resultando que con el fin de cumplir estos ineludibles compromisos y normalizar su situación económica, desea la Diputación que el empréstito autorizado de Real orden de 4 de Enero de 1878 se amplíe por valor de *un millón quinientas mil pesetas*, emitiéndose tres mil obligaciones de *quinientas pesetas* cada una, que devengarán como las anteriores el interés de 5 por 100 anual, sujetándose á las bases y condiciones en aquella soberana disposición establecidas, con la única diferencia de que la amortización de este nuevo capital ha de verificarse en diez y seis años, en vez de los ocho que se fijaron para la del anterior:

Considerando que es, bajo todos conceptos, atendible la solicitud de esa Diputación Provincial, informada favorablemente por V. S., que los gastos que pueda causar á la Corporación referida la operación de crédito recientemente proyectada, han de ser altamente reproductivos, por hallarse éste destinado en gran parte al mejoramiento del ferrocarril de Triano, del cual deben esperarse en lo sucesivo mayores ingresos; y finalmente, que la emisión de obligaciones hoy pretendida, no es sino el complemento de la que fué autorizada en el año 1878;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de la Diputación Provincial de Vizcaya, á fin de que pueda dicha Corporación emitir nuevas obligaciones, á la par, por valor de *un millón quinientas mil pesetas* con la hipoteca del ferrocarril de Triano, y sus productos, las cuales devengarán el interés de 5 por 100 anual y serán amortizadas en diez y seis años, debiendo considerarse esta autorización como complemento de la que le fué concedida en Real orden de 4 de Enero de 1878, y bajo las demás reglas y condiciones consignadas en la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación Provincial y demás efectos.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 30 de Junio de 1880.—*Manuel G. Eguilaz.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial.

Real orden de 12 de Julio de 1891. *(Gob.)*

El Ayuntamiento de San Sebastián en expediente instruído solicita se le autorice por este Ministerio para emitir 1.000 obligaciones municipales hipotecarias de 500 pesetas cada una nominales y con el interés del 4 ½ por 100 anual, importe de las cuales destinará á la construcción de una fábrica de gas. Para amortización é intereses incluirá anualmente la suma aproximada de 60.000 pesetas durante once años, verificándose la contratación del empréstito por subastas parciales, á medida que lo exijan las necesidades de las obras de la fábrica, estando autorizado para la adquisición de terrenos y construcción del edificio por Real orden de 18 de Marzo de 1890.

Desde luego esta operación de crédito acordada por unanimidad por su Junta municipal no necesitaría la autorización de este Ministerio si solamente se garantizara con los ingresos del presupuesto, según disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1879 y la de 27 de Mayo de 1889; pero como en garantía de la emisión de estas obligaciones el Ayuntamiento de San Sebastián señala á responder el edificio que ha de construirse, necesita para ello la debida autorización que en estos casos prescribe el art. 85 de la Ley municipal.

Ahora bien, la operación que el Ayuntamiento proyecta es beneficiosa para los intereses del Municipio, los cuales no sufren grave perjuicio, pues la Corporación puede desahogadamente satisfacer las 60.000 pesetas para amortización é intereses de las obligaciones, dado que su presupuesto asciende cada año á 1.600.000 pesetas próximamente. En cuanto á su amortización se hace en un período relativamente corto, por lo que el Municipio en el transcurso de once años podrá encontrarse dueño de

la fábrica y pagados todos los créditos que para su construcción habría adquirido. No es de suponer, dada la situación financiera del Municipio, que los poseedores de los títulos exijan la realización de la garantía hipotecaria; pero aun en este caso, el vecindario se encontraría con el beneficio de tener en su población una fábrica de reconocida utilidad para la misma.

La contratación de este empréstito ha de ajustarse precisa y estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, bien se hagan las subastas total ó parcialmente, según puedan convenir á los intereses del Ayuntamiento y mejor resultado de la operación.

Visto el presupuesto del Ayuntamiento, cuadro estadístico y demás documentos que acompaña;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar en la forma que lo solicita el Ayuntamiento de San Sebastián la emisión de obligaciones que pretende al objeto de construir una fábrica de gas.

De Real orden, etc.

EMPLEADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Real orden de 8 de Agosto de 1882

CONTADORES PROVINCIALES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Restablecido por el art. 76 de la Ley provincial vigente el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la Ley y Reglamento de 20 de Septiembre de 1865, y no habiendo obtenido D. A. E. dicho cargo que en la actualidad desempeña en esa provincia con arreglo á las disposiciones citadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado declarar vacante la plaza de Contador de fondos de esa provincia que sirve el repetido D. A. E., sin perjuicio de que continúe en su desempeño hasta que se provea con arreglo á la Ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, lo haga saber al interesado y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 14 de Agosto de 1882.—*Antonio Pirala.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, Bilbao.

Real orden de 1.º de Febrero de 1883

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por instancia de esa Diputación Provincial, solicitando que se deje sin efecto la Real orden de 8 de Agosto último que declara vacante la plaza de Contador de fondos de esa pro-

vincia, la expresada Sección con fecha 20 de Octubre próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, ha examinado la Sección, con la urgencia que se le recomienda, el expediente promovido por la Diputación Provincial de Vizcaya en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 8 de Agosto último que declaró vacante la plaza de Contador de fondos de aquella provincia.

Funda la Corporación su instancia en que cuando hizo el nombramiento de Contador á favor de D. A. E. en 3 de Enero de 1879, no regía en Vizcaya la Ley provincial general del Reino, ni por tanto la Ley y Reglamento de 20 de Septiembre de 1865, estando reguladas sus atribuciones por la Real orden de 8 de Junio de 1878, la cual declaraba ejecutivos sus acuerdos siempre que comunicados al Gobernador de la provincia no se opusiera éste á su cumplimiento en el término de tercero día.

La Dirección general de Administración local de este Ministerio entiende que no debe accederse á lo solicitado.

De distinto parecer es esta Sección.

En efecto, cuando la Diputación Provincial de Vizcaya acordó el nombramiento de Contador, aún no se había dictado la Real orden de 9 de Octubre de 1880 que mandaba á los Gobernadores de las Provincias Vascongadas que cuidasen con el mayor celo de que las Leyes provincial y municipal fuesen aplicadas en su integridad en aquellas provincias.

La de Vizcaya conservaba, pues, cuando hizo el nombramiento de Contador, un régimen especial, y esta circunstancia, unida á la de que el interesado de que se trata, cuenta más de treinta y tres años de servicio en aquella provincia, aconsejan que se acceda á lo que la Diputación de Vizcaya solicita.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 14 de Febrero de 1883.—*Antonio Pirala.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, Bilbao.

Real orden de 18 de Diciembre de 1897. *(Gob.)*

Vista la exposición dirigida á este Ministerio por los Presidentes de las Diputaciones de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Navarra, interesando quede sin efecto el Real decreto de 18 de Mayo último, aprobando el Reglamento de Contadores provinciales y municipales en cuanto afecta á las provincias citadas:

Resultando que los recurrentes, como consideraciones de defensa para justificar la súplica, entienden que al declarar vigentes en las provincias la Real disposición citada prescribiendo las reglas y formalidades obligatorias en los nombramientos de Contadores de fondos provinciales y municipales y al publicar la relación de plazas vacantes anunciadas para concurso en la *Gaceta* de 17 de Agosto último, se contraría lo prevenido en las Leyes y disposiciones estableciendo el

concierto y régimen especial económico administrativo que rige para estas provincias:

Considerando que los recurrentes, en su reconocido celo en defensa de los respetables intereses que les están confiados, han considerado que existía ataque peligroso al régimen económico de sus territorios, donde sólo aparecen disposiciones reglamentarias de buena y conveniente organización de contabilidad provincial y municipal de preceptivo carácter general, por referirse á la ejecución, desarrollo y cumplimiento del art. 156 de la Ley municipal vigente:

Considerando que establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas, terminada, con gloria para las instituciones monárquicas que rigen el país, la última guerra y acatada la Ley de reemplazo, faltaba sólo para la completa adaptación administrativa que las provincias referidas, protegidas hasta entonces por régimen foral de excepción y privilegio, entrasen desde luego en el concierto económico, observando y cumpliendo cuantas disposiciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales, reconociendo además y satisfaciendo el importe de las contribuciones por territorial, industrial y preceptos generales:

Considerando que á este importantísimo fin de unión tributaria obedece el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, previniendo que la exacción de las contribuciones, rentas é impuestos, á excepción de aquellos tributos cuya administración se reservó desde luego el Estado, se realice en estas provincias por los medios especiales autorizados al efecto por la indicada Real disposición, ratificados después por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, respondiendo las Diputaciones al Tesoro público de la periódica y puntual entrega de los cupos ó sumas alzadas fijados en las disposiciones de referencia para satisfacer y cumplir los distintos preceptos de tributación:

Considerando que, en armonía con la legalidad anteriormente expuesta, fué necesario reconocer á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas facultades excepcionales en la Administración provincial y municipal, atribuciones sancionadas y autorizadas mientras se halle en vigor el actual estado económico por la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial vigente, con objeto de facilitar en todo lo posible la libre acción de estas Corporaciones y que puedan, sin obstáculos ni dificultades por parte de la Administración, hacer efectivos sus compromisos de concierto económico:

Considerando que sancionado este legal y verdadero estado de derecho en cuanto á organización económica se refiere, es obligatorio reconocer también como natural consecuencia la necesidad de conceder amplitud á las Diputaciones y Municipios, á fin de que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de Leyes especiales no lo impidan, mucho más cuando ese personal ha de poseer precisamente conocimientos especiales que no han formado parte de los programas de concursos para Contadores, con relación al método, organización, Reglamentos peculiares, legislación interna por que se rigen en su administración particular las Provincias Vasco Navarras:

Considerando que si bien es cierto, en observancia á la buena y conveniente doctrina administrativa, que la Administración no reune

facultades propias, sin invadir la acción exclusiva del Poder legislativo, para la reforma ó derogación de la Ley, lo es también que, como encargada de cumplirla é interpretarla, puede apreciar en casos como los presentes las deficiencias de los Reglamentos de procedimiento, y haciendo uso de las facultades discrecionales propias del Gobierno como entidad ejecutiva y superior de la Administración pública, cuando las necesidades justificadas de la práctica y conveniencias de los servicios así lo exijan, disponer la reforma, aclaración ó suspensión total de aquellos preceptos reglamentarios que resulten en contraposición con las Leyes especiales en vigor que, como en este caso, no deben derogarse ni contradecirse por prevenciones de organización general y reglamentaria:

Considerando que en perfecta armonía con lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, es de reconocida y urgente necesidad, en vista de las Leyes y disposiciones extraordinarias de referencia, que establecen el concierto económico de las Provincias Vascongadas, suspender los efectos del Reglamento normalizando el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, para que las Diputaciones y los Municipios, responsables ante el Estado del pago de sus impuestos, puedan con toda libertad designar el personal que entiendan y consideren más apto y competente para el fiel desempeño de los cometidos que se les encomiende en aquella Administración municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, accediendo á lo solicitado por los Presidentes de las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, declarar sin aplicación en dichas provincias el Reglamento de 18 de Mayo último, para Contadores provinciales y municipales, mientras subsista el concierto económico autorizado por los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878 y 1.º de Febrero de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.—*Ruiz Capdepón. (Gac.* del 21.)

Real orden de 30 de Marzo de 1895. *(Gob.)*

EMPLEADOS MUNICIPALES

Visto el recurso de alzada que ha interpuesto la Diputación Provincial de Alava, dentro de los términos legales, contra la providencia dictada en 10 de Enero del presente año por el Gobernador civil de la provincia, suspendiendo el acuerdo de la referida Diputación con fecha 21 de Diciembre último:

Resultando que por este acuerdo de la Diputación de Alava se declara:

1.º Que el nombramiento de Guardias municipales del Ayuntamiento de Vitoria corresponde al Alcalde Presidente del mismo, y cuando éste renuncia á su derecho, al Ayuntamiento.

2.º Que el nombramiento del personal de la recaudación de arbitrios corresponde al Ayuntamiento, debiendo hacerlo previa propuesta del Alcalde y Regidores preeminentes.

3.º Que el nombramiento ó designación de los peones ó jornaleros

que deben emplearse en las obras que el Ayuntamiento ejecute por Administración, corresponde al Procurador Síndico general de dicha Corporación.

4.° Que el nombramiento de peones que se empleen en la conservación de paseos, jardines y arbolado, es atribución del Regidor en cargos de Alguacil y Montero mayor.

5.° Que el mozo del Laboratorio municipal debe ser designado por el Procurador Síndico de entre los jornaleros que trabajen á sus órdenes.

6.° Que al Ayuntamiento corresponde determinar quiénes de sus dependientes deben usar armas.

7.° Que son nulas y de ningún valor ni efecto las providencias dictadas en oposición con las precedentes declaraciones.

Resultando que los hechos que motivan el presente recurso son los siguientes:

El Alcalde de Vitoria, D. Odón Apráiz, nombró por sí varios empleados de arbitrios municipales, y contra lo acordado por el Ayuntamiento armó de revólvers á los empleados de la Guardia municipal de día; destituyó á un dependiente del Laboratorio químico municipal; se negó á conceder sesión extraordinaria para tratar estos asuntos, declarando que no era de la competencia del Ayuntamiento lo relativo al nombramiento de empleados en la recaudación de arbitrios; recabó para sí el nombramiento del personal de obras por Administración; obligó á que se pagaran, con cargo á imprevistos, los revólvers adquiridos contra el acuerdo del Ayuntamiento para la Guardia municipal de día y los Recaudadores de contribuciones, también de día, é hizo que dicho pago se efectuara sin acuerdo previo de la Corporación municipal:

Resultando que contra estas resoluciones del Alcalde interpusieron 16 Concejales recurso ante la Diputación, exponiendo: que se había faltado á las formalidades reglamentarias para el nombramiento de empleados, pues el nombramiento del personal de recaudación de arbitrios corresponde, según Reglamento, al Ayuntamiento, y el de peones y jornaleros en las obras que el Ayuntamiento ejecute por Administración, corresponde, por práctica inmemorial y constante y Ordenanzas del regimiento de la villa, al Procurador Síndico general de dicha Corporación, y el nombramiento de peones que se empleen en la conservación de paseos, jardines y arbolados, es de la propia suerte atribución del Regidor en cargos de Alguacil y Montero mayor; que el mozo del Laboratorio municipal debe ser designado por el Procurador Síndico de entre los jornaleros que trabajen á sus órdenes; y por último, que si no había tomado el Ayuntamiento acuerdo respecto de estas providencias del Alcalde, es porque el mismo Alcalde había impedido arbitrariamente á la Corporación el tratar de estos asuntos:

Resultando que la Diputación Provincial de Alava, teniendo en cuenta la índole especial de los asuntos que motivaban este recurso ante ella interpuesto, creyó deber consultar á mayor suma de Autoridades en la materia, y después de esta previa consulta, tomó el referido acuerdo de 21 de Diciembre, declarándose conforme con todas las peticiones del recurso interpuesto por los Concejales, excepto en lo relativo al nombramiento de Guardias municipales, que resolvió corres-

pondía al Alcalde, mientras éste no renuncie su derecho en favor del Ayuntamiento:

Resultando que con fecha 10 de Enero de 1895, el Gobernador civil de la provincia suspendió este acuerdo de la Diputación, fundándose su resolución en consideraciones de doctrina y criterio legal que han motivado la reclamación de las demás Diputaciones de las Provincias Vascongadas:

Resultando que contra tal providencia aparecen formalizados dos recursos: el uno que es el ordinario de alzada ante este Ministerio, y el otro reducido á una instancia de reclamación que las tres Diputaciones Provinciales elevan á la Presidencia del Consejo de Ministros y á este Ministerio con fecha 8 de Febrero último, en solicitud principal de que se aclaren y rectifiquen doctrinas y criterios que respecto de la especialidad del régimen económico y administrativo aparecen vertidas como fundamentos de derecho en los Considerandos de la providencia del Gobernador suspendiendo el referido acuerdo de la Diputación Provincial de Alava:

Resultando que remitido este expediente á informe del Consejo de Estado con fecha 2 de Marzo, este alto Cuerpo lo devolvió el día 14 del mismo mes, proponiendo se confirmara en todas sus partes la providencia del Gobernador:

Vistas cuantas disposiciones se citan por el Gobernador y las Diputaciones Provinciales en apoyo de las resoluciones dictadas por unas y otras Autoridades:

Considerando que cualesquiera que sea la diversidad de criterios sobre cuestiones de hecho y de derecho relacionados más ó menos directamente con los incidentes que motivan este procedimiento aparecen reconocidas de una y otra parte, con completa unanimidad como disposiciones fundamentales de la legislación vigente respecto á las atribuciones especiales de las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, la Real orden de 8 de Agosto de 1891 aclaratoria del alcance del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, cuyos preceptos, así como el de la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial, han sido completados por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, aprobando el concierto económico con aquellas provincias, y cuyo art. 14 declara explícitamente que las Diputaciones Provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continúan investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo:

Considerando que al reconocer de esta manera el carácter preceptivo de la legislación vigente en la materia, y no poniéndose por nadie en duda la plena eficacia del art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero último, como complemento de las disposiciones anteriores y de la subsistencia del concierto económico, desaparece todo motivo para la instancia elevada por las Diputaciones ante el temor de que en el presente caso se hubiera tratado de que quedaran sin efecto algunas de las prescripciones más terminantes y explícitas respecto de las especiales atribuciones administrativas de aquellas Corporaciones:

Considerando que una vez desvanecidas estas dudas expuestas en la instancia colectiva de las tres Diputaciones, queda reducida toda la dificultad á un asunto de naturaleza puramente local y concretado á términos tan precisos, como es el de determinar si el Ayuntamiento de

Vitoria, en virtud de especiales Ordenanzas ó de usos y costumbres constantes, viene ejercitando atribuciones como las que motivan estas incidencias de jurisdicción con su respectiva Alcaldía, circunstancia acerca de la cual no se producen en este expediente pruebas suficientes:

Considerando que debiendo ceñirse este procedimiento á hechos que afectan exclusivamente al régimen municipal de la ciudad de Vitoria, y no tratándose en las resoluciones sobre ellos recaídas de introducir la menor alteración en la integridad del estado de derecho actualmente vigente en el régimen administrativo y económico de las Provincias Vascongadas, resulta impertinente examinar aquí el contenido, significación y alcance de Leyes como la de 19 de Septiembre de 1837 y 16 de Agosto de 1841 y otras, cuya interpretación y aplicación no constituyen materia propia del caso presente; y que por esta misma consideración sería asimismo incongruente el discurrir teóricamente en este procedimiento acerca de cuáles son los límites de la competencia de las Diputaciones para conocer en recursos de alzada;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° Que no resultando del presente expediente ninguna disposición gubernativa de la que se pueda con fundamento inferir algún menoscabo para las atribuciones que, tanto en el orden administrativo como en el económico, vienen ejercitando las Diputaciones Vascongadas con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 8 de Agosto de 1891 y Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, no hay méritos para tomar resolución sobre la exposición dirigida á este Ministerio por los Presidentes de dichas Corporaciones con fecha 8 de Febrero del año corriente.

2.° Que se proceda á la debida información para comprobar cuál es el carácter especial y atribuciones que en el régimen municipal de la ciudad de Vitoria tienen los cargos de Procurador Síndico general, Regidores en funcionarios de antiguos Regidores y Regidor en cargo de Alguacil y Montero mayor, determinando además si las funciones y jurisdicción de estos cargos y las atribuciones respectivas del Alcalde y de aquel Ayuntamiento en los nombramientos de personal que motivaron este expediente, deben considerarse como implícitamente comprendidos entre aquellas especiales atribuciones que reconocen á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, la disposición 4.ª de la Ley provincial y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, completadas por el art. 14 del de 1.° de Febrero de 1894.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y del Ayuntamiento de la ciudad de Vitoria y demás efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1895.—*Cos-Gayón.*—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* del 18 de Abril.)

Real orden de 10 de Mayo de 1899

ARCHIVEROS Y BIBLIOTECARIOS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la exposición dirigida á este Ministerio por las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra en súplica de que se reconozca que no son de aplicación en estas provincias las disposiciones dictadas para organizar los servicios de los archivos y bibliotecas provinciales y municipales:

Resultando que los solicitantes como legítimos representantes de las Corporaciones referidas entienden que dado el régimen especial económico administrativo establecido en aquellas provincias, las disposiciones de carácter general sobre nombramiento de empleados provinciales y municipales no pueden tener aplicación allí si se han de mantener y cumplir las reglas especiales dictadas en virtud del concierto económico existente con el Estado:

Resultando que independientemente esa Diputación Provincial acudió en el mismo sentido y con recurso especial ante este Ministerio en 6 de Febrero último:

Considerando que la Real orden de 25 de Febrero último publicada en la *Gaceta* del 3 de Marzo próximo pasado referente á personal de archivos provinciales y municipales dictada por este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.° de la Ley de 30 de Junio de 1894, Real decreto de 10 de Enero de 1896 y Real orden del Ministerio de Fomento de 23 de Febrero de 1897, no ha tendido á privar á las Corporaciones provinciales y municipales de las atribuciones que las correspondan en lo referente al nombramiento de su personal, sujetándose como establece la Ley provincial vigente en su art. 74, apartado 4.°, á las prevenciones y mandatos de las Leyes especiales de organización, sino que en dicha Real orden se ha procurado por el contrario mantener la independencia de esas atribuciones, armonizando los procedimientos de la Ley especial de archivos con las facultades de las Diputaciones, dejando por tanto á éstas los nombramientos y limitándose toda acción y propósito de este Ministerio á que el personal técnico sea el encargado de servicios tan importantes como los de custodia, clasificación y ordenación de los documentos que se conservan en los archivos provinciales y municipales:

Considerando que no debe prescindirse de las disposiciones especiales de exención que rigen para las Provincias Vascongadas y de Navarra mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, quedando por tanto estas Diputaciones exceptuadas de toda organización que tienda á mermar sus facultades relativas á la Administración provincial y municipal en lo que afecta á los sistemas tributarios con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial, siendo por tanto procedente en consideración á este especial estado de derecho declarar facultadas á las Corporaciones recurrentes para la designación del personal como base principal de la organización de su régimen tributario y administrativo:

Considerando que por los preceptos de la Real orden de 8 de Junio de 1878 dictada para ejecutar la Ley de 21 de Julio de 1876 y el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, ratificado por la de 8 de Agosto de 1891, las Diputaciones en cuestión están exceptuadas de los procedimientos generales obligatorios para las demás provincias siempre que se relacionen con el régimen económico y tributario, hasta el punto de

que el Gobierno prescindiendo de sus facultades de inspección y aprobación de los presupuestos, correspondiendo á las Corporaciones citadas el confeccionarlos, aprobarlos y ejecutarlos, siempre que se provea convenientemente á las atenciones y servicios generales, estado de legalidad que obliga á resolver en favor de lo solicitado por los recurrentes, no á título de privilegio ni siquiera por vía de descentralización, sino como legítima consecuencia de los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones especiales que rigen en estas provincias:

En vista de los preceptos legales y reglamentarios citados, y en atención á las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la exposición suscrita por los Presidentes de las Diputaciones citadas, declarando en su virtud sin aplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra la Real orden de este Ministerio ya citada de 25 de Febrero último para nombramiento de personal de archivos provinciales y municipales mientras subsista el concierto económico autorizado para dichas provincias por los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878 y primero del mismo mes de 1894.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 13 de Mayo de 1899.—*S. Ortega.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

Real orden de 24 de Octubre de 1902. *(Pres. Cons.)*

DESTINOS Á SARGENTOS Y LICENCIADOS

Gobierno Civil de la Provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«El licenciado del Ejército A. G. G. denunció al Ministro de la Guerra que la plaza de Jefe de la Guardia municipal de la anteiglesia de Erandio, de esa provincia, no estaba provista con arreglo á la ley.

Practicadas gestiones en averiguación de la certeza de la denuncia, el Alcalde de la localidad citada manifestó que dicha plaza estaba provista ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley municipal y á la doctrina establecida en la Real orden de 18 de Diciembre de 1897.

El Ministro de la Guerra puso en conocimiento de esta Presidencia lo ocurrido para que se adoptara la resolución que fuera procedente.

Considerando que el artículo 74 de la Ley municipal ha sido modificado por la Ley de 3 de Julio de 1885:

Que la amplitud concedida por la Real orden de 18 de Diciembre de 1897 está limitada á lo referente al concierto económico, demostrándose esta afirmación en el hecho de haber sido dictada con motivo de la aprobación del Reglamento de Contadores provinciales y municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. ordene al Alcalde de Erandio, dé cuenta de la vacante de Jefe de la Guardia municipal de dicha anteiglesia á la Autoridad militar correspondiente para su publicación y provisión en cumplimiento de lo precep-

tuado en el art. 19 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la Ley de 3 de Julio del mismo año.»

Lo que traslado á V. á los fines que se interesan. Dios guarde á usted muchos años. Bilbao 5 de Noviembre de 1902.—*José Echanove.* – Sr. Alcalde de Erandio.

Real orden de 28 de Septiembre de 1905. *(Guerra)*

Gobierno Militar de Vizcaya.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General del 6.º Cuerpo de Ejército en 5 del actual me dice:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra en 28 del pasado se dice:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y en vista de la instancia promovida por el licenciado del Ejército G. S. A. en la que denuncia las plazas que se expresan en la adjunta relación por suponer que se hallan provistas sin sujeción á los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885, me dirijo á V. E. á fin de que se sirva pedir informes al Alcalde, Presidente de la Diputación Provincial, Presidente de la Audiencia y Jueces de instrucción de Bilbao, acerca de las fechas de la provisión y carácter con que están desempeñadas dichas plazas, manifestándole que, caso de resultar cierta la denuncia, debe dar cumplimiento al párrafo 2.º del art. 19 del referido año, anunciando á este Ministerio por conducto de V. E. las vacantes aludidas para su publicación y provisión con arreglo á las prescripciones de la Ley y Reglamento que se mencionan.

Lo que con inclusión de copia de la relación que se cita traslado á V. E. á los efectos que se ordenan.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. con inclusión de dicha relación, rogándole me informe, por lo que respecta á los destinos que en la misma se mencionan. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 9 de Octubre de 1905.—*Eduardo Soler.* – Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación de esta Provincia.

DESTINOS Á QUE SE REFIERE

Escribientes, Ordenanzas, Mozos y Celadores de Arbitrios provinciales, Imprenta provincial, todos los empleados; Capataces y Peones de las carreteras provinciales; Granja agrícola, todos los empleados.

En 19 de Abril y 15 de Mayo de 1906 se comunicaron otras Reales órdenes idénticas á la Diputación y Ayuntamiento de Bilbao.

Real orden de 12 de Marzo de 1907. *(Pres.)*

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 12 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«El Ministro de la Guerra, en Real orden del 26 del pasado Octubre, manifiesta que á consecuencia de denuncia del licenciado del Ejército G. S. A. de todas las plazas dependientes de la Diputación, Ayuntamiento y Audiencia de esa capital, se tramitó dicha denuncia, manifestando los dos primeros Centros que no tiene aplicación á dichas Cor-

poraciones la Ley de 10 de Julio de 1885 por la situación especial creada por sus conciertos con el Estado.

Como quiera que el concierto económico con las Provincias Vascongadas y Navarra en nada obsta para que todas las demás leyes sean en ellas observadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se diga á V. S. ordene al Alcalde de esa capital y Presidente de la Diputación Provincial de la misma que den cuenta al Ministro de la Guerra para su publicación y provisión en forma legal de todas las plazas dependientes de dichas Corporaciones no provistas con arreglo á las prescripciones de la Ley de 10 de Julio de 1885, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos que en la misma se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 1.º Mayo 1907. – Enrique Aresti.—Excmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1914

SECRETARIOS CONTADORES MUNICIPALES

... Resultando que D. J. I. fué nombrado por el Ayuntamiento de Begoña (Vizcaya) Secretario Contador en propiedad en sesión de 10 de Enero de 1906 y que esta misma Corporación acordó, en sesión pública ordinaria de 17 de Enero de 1912, por nueve votos contra tres, y ejercitando la facultad discrecional que decía concederle el artículo 124 de la vigente Ley municipal, destituir á dicho interesado del expresado cargo é informarlo así al Gobernador civil de la provincia, remitiendo la copia del acta sin que se hiciera constar ninguna causa que motivase dicha destitución:

Resultando que en escrito de 10 de Febrero siguiente I. interpuso recurso de alzada para ante el Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya, ésta (1) le requirió de inhibición fundada en que tratándose de los cargos reunidos de Secretario y Contador, la apelación no podía ser resuelta por la Autoridad central, pues en tal caso ésta entraría á conocer de un asunto que afectaba directamente al orden económico de un Municipio vascongado, por cuyo motivo el Gobernador, en oficio de 28 de Junio inmediato, se inhibió á favor de la Comisión, sin que aparezca en el expediente haber sido notificada esta resolución al interesado I, y el 31 de Octubre del propio año la Comisión Provincial resolvió el recurso en el sentido de desestimarlo:

Resultando que contra el precedente acuerdo de la Comisión Provincial interpuso recurso contencioso D. J. I., y celebrada la vista del pleito, el Tribunal provincial de Vizcaya, en Sentencia de 12 de Diciembre de 1913, resolvió declarar nulo el expediente administrativo referente al recurso de alzada interpuesto por I. contra el acuerdo del

(1) Así dice; pero debe ser la Comisión Provincial.

Ayuntamiento de Begoña de 17 de Enero de 1912, desde que el Gobernador se inhibió á favor de la Comisión Provincial, y se manda reponer dicho expediente al estado que entonces tenía, sin hacer expresa condena de costas:

Resultando que contra la anterior Sentencia interpuso apelación el Fiscal que fué admitida, y recibidos los autos en esta Sala, ha comparecido aquél á sostener la apelación, formándose la nota que previene la Ley:

Vistos...

Considerando que la ley Municipal rige en toda la Monarquía y por tanto en las Provincias Vascongadas, y que lo único especial de ésta es en cuanto atañe al concierto económico consignado en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando que por ello el Ayuntamiento de Begoña pudo separar á su Secretario, á tenor del artículo 124 de la ley Municipal, sin que fuera obstáculo para ello el que dado el vecindario de dicho Municipio, el cargo de Secretario llevase anejo el de Contador, pues esto no altera cuanto queda expuesto, y además ello no afecta para nada al concierto económico:

Considerando que siendo de aplicar al caso de autos la ley Municipal, es indiscutible que la única Autoridad competente para resolver el recurso de alzada entablado por I. es el Gobernador civil de Vizcaya y no la Comisión ni la Diputación Provincial:

Fallamos: que debemos anular y anulamos todo lo actuado en el expediente á partir del momento en que se inhibió de conocer del mismo el Gobernador civil de Vizcaya, y remítase á éste dicho expediente para que resuelva el recurso de alzada entablado por D. J. I. contra el acuerdo del Ayuntamiento de Begoña que le separó del cargo de Secretario Contador del mismo... *(Gac.* del 7 de Agosto.)

Real decreto de 23 de Agosto de 1916. *(Gob.)*

REGLAMENTO DE CONTADORES PROVINCIALES Y MUNICIPALES

. . . . . .

Art. 61. Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo á la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de 29 de Agosto de 1882... *(Gac.* del 2 Septiembre.)

EMPRÉSTITOS MUNICIPALES

Real orden de 16 de Septiembre de 1892. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 de los corrientes me dice lo que sigue:

Vistos los recursos de queja y alzada interpuestos ante este Ministerio por varios Concejales y vecinos de Vedia contra acuerdos de esa Comisión Provincial relativos á la autorización y validez de un empréstito realizado por el Ayuntamiento de aquel pueblo:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1891:

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones Provinciales, inclusos los relativos á cubrir los Municipios sus atenciones, son ejecutivos:

Considerando que en este caso se encuentra el asunto objeto de la alzada, toda vez que el Ayuntamiento de Vedia al acordar el empréstito aludido trataba de allegar recursos con que subvenir á necesidades de la Corporación municipal, y por consiguiente la Diputación Provincial tenía facultad exclusiva para resolver en la forma que lo hizo, sin que por tanto este Ministerio tenga competencia para fallar en el fondo de los recursos mencionados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar los recursos de alzada y queja de los Concejales y vecinos de Vedia por ser el asunto á que ellos se refieren de la competencia de la Diputación Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 30 de Septiembre de 1892.—*J. Alvarez Pérez.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial. (1)

IMPOSICIÓN DE MULTAS

Real orden de 19 de Enero de 1885. *(Hac.)*

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general (de Rentas estancadas) con motivo de consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda de la provincia de Vizcaya, respecto á si los Ayuntamientos de la misma deben satisfacer el 10 por 100 sobre el papel de multas municipales, ó si por el contrario se les considera exentos, por hallarse comprendido dicho gravamen en el concierto económico celebrado con el Gobierno de S. M. en 28 de Febrero de 1878.

En su virtud:

Vistos los artículos 10 de la Ley de Arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y 137 de la Ley municipal, el Concierto de 28 de Febrero de 1878, el art. 182 de la Ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y la Real orden de 23 de este último mes de 1882:

Considerando que la Ley municipal de 23 de Febrero de 1870, que dispuso la creación del papel de multas, lo mismo rige para unas provincias que para otras, y bajo este concepto todos los Ayuntamientos de España vienen obligados al uso del referido papel en aquéllas que impongan por infracción de las Ordenanzas municipales y Bandos de policía, sin que en ningún caso puedan verificarlo en cualquiera otra forma:

Considerando que si la creación del papel de multas obedeció á una ley especial independiente de todo punto de la del Timbre del Estado,

---

(1) En 18 de Noviembre de 1881 dictó el Gobernador de Vizcaya providencia reconociendo ser de competencia de la Diputación conceder ó negar autorización al Ayuntamiento de Begoña para contratar un empréstito.

es indudable que los derechos de la Hacienda con respecto al percibo del 10 por 100 no pueden hallarse comprendidos en el concierto económico celebrado con el Gobierno de S. M. por las Provincias Vascongadas; y

Considerando que el Tesoro no percibe el indicado 10 por 100 como un gravamen de la Ley del Timbre, sino que aquél representa los gastos que al mismo originan las primeras materias, elaboración y transporte del referido papel;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que con arreglo á lo preceptuado en los arts. 10.º de la Ley de Arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y 137 de la Ley municipal y Real orden de 23 de Diciembre de 1882, los Ayuntamientos de la provincia de Vizcaya vienen obligados de igual modo que los demás de España al uso del papel de multas en todas aquéllas que impongan por infracción de las Ordenanzas municipales y Bando de policía; y

Segundo. Que naciendo dicha obligación por leyes independientes á la Ley del Timbre del Estado, no pueden hallarse comprendidos los derechos de la Hacienda al percibo del 10 por 100 del valor nominal del papel de multas en el concierto económico celebrado por las Provincias Vascongadas con el Gobierno con respecto al impuesto del Timbre, y que por tanto los Ayuntamientos de la provincia de Vizcaya están obligados á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del expresado papel como compensación de los gastos que al mismo originan su elaboración y transporte.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Real orden de 21 de Febrero de 1892. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde del Concejo de San Julián de Musques, contra acuerdo de la Comisión Provincial que le impuso una multa por desobedecer sus órdenes respecto al ingreso de cierta suma en la Tesorería Provincial:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1878 y 8 de Agosto de 1891:

Considerando que las Provincias Vascongadas tienen un régimen especial en los asuntos relacionados con la Hacienda provincial y municipal de las mismas, como está reconocido por la 4.ª disposición transitoria de la Ley provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la alzada por improcedente ante este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión Provincial, á los efectos que en su vista se sirva estimar convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 3 de Marzo de 1892.—*J. Alvarez Pérez.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

IMPUESTO DE TRÁNSITO PROVINCIAL

Real orden de 15 de Diciembre de 1908. *(Gob.)*

IMPUESTO DE TRÁNSITO POR CAMINOS Y CARRETERAS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de queja interpuesto ante este Ministerio por don A. A., vecino de Ortuella (Santurce), contra acuerdo de la Comisión Provincial de esa capital dejando sin efecto recurso gubernativo que el propio recurrente tenía presentado contra resolución confirmando el fallo de la Alcaldía de Santurce en el expediente seguido al recurrente por infracción de impuestos provinciales:

Resultando que D. A. A., vecino de Ortuella (Santurce), y contratista de la mina *Carmen*, en Noviembre de 1907 se le siguió juicio verbal gubernativo á demanda del Recaudador de arbitrios provinciales, en reclamación de 300 pesetas correspondientes al 4.º trimestre de 1906 y 1.º, 2.º y 3.º de 1907 por los derechos de tránsito de doce caballerías, más otras 300 pesetas de multa por no haberlas inscrito legalmente:

Resultando que el Alcalde de Santurce en 9 de Diciembre de 1907 dictó Sentencia condenando al Sr. A. al pago de las referidas 600 pesetas; y que apelada esta Sentencia, esa Comisión Provincial, en sesión de 19 de Junio último, la confirmó condenando al D. A. A. por infracción del impuesto de tránsito al pago de las repetidas 600 pesetas por cuota y multa afectas á doce caballerías que ha utilizado en la mina *Carmen* durante los períodos de tiempo citados, ó sea, 4.º trimestre de 1906 y los tres primeros de 1907:

Resultando que contra esta resolución de la Comisión Provincial promovió el Sr. A. recurso de alzada para ante este Ministerio en 8 de Julio próximo pasado expresando que interponía este recurso dentro de los diez días señalados por el artículo 146 de la Ley provincial y por el Real decreto de 15 de Agosto de 1902; que en la mina *Carmen* se sirve de caballerías para el arrastre de vagonetas; que dichas caballerías para nada salen de la mina y nunca pasaron por las carreteras provinciales, ni siquiera por los caminos vecinales; que á principios de 1906 tenía diez y seis caballerías; que de éstas se le murieron tres y otras tres vendió en los meses de Julio á Septiembre; que además destinó á la reproducción varias yeguas y dos caballos; por todo lo que en 30 de Septiembre de 1906 dió de baja por declaración doce caballerías, quedando sólo cuatro para el pago del impuesto que oportunamente abonó; que en Noviembre de 1907 el Recaudador de los arbitrios provinciales le había demandado á juicio verbal gubernativo en reclamación de 300 pesetas correspondientes á doce caballerías durante el 4.º trimestre de 1906 y 1.º, 2.º y 3.º de 1907, más otras 300 de multa por no haberlas inscrito legalmente, según determina el artículo 22 del Reglamento de 1905 en sus párrafos 1.º y 2.º y hallarse comprendido en la penalidad del 23; que el demandante no había probado el hecho fundamental de su demanda referente á la afirmación de que el recurren-

te había venido usando en la mina *Carmen* doce caballerías además de las cuatro por que había pagado el impuesto provincial de tránsito por carreteras; que así lo reconoce la Sentencia del Alcalde, pero que éste declara que «de los documentos presentados por el demandado y de lo contestado por él á la demanda en el acto de la comparecencia, se deduce por presunción, según el Código civil en sus artículos 1.249 y siguientes, el hecho que no ha faltado al artículo 22 de la Instrucción de 1905 porque sus caballerías no salen para nada de terrenos propios del dueño de la mina; porque en el artículo 3.° se exceptúan del pago del impuesto á las caballerías de tiro de los carros, carromatos, camiones y carretillas de todas clases, y las caballerías que se supone no declaró son de tiro de carros, carromatos, camiones y carretillas, porque aunque estas caballerías no gozaran de la excepción referida, no habían faltado á los números 1.° y 2.° del citado artículo 22, pues para apreciar esta falta era necesario probar; ó que en su declaración de baja de 30 de Septiembre de 1906 incurrió en alguna inexactitud ó falsedad, ó que desde 1.° de Octubre de 1906 había adquirido nuevas caballerías por las que no se había pagado el impuesto, nada de lo cual se ha probado; que ni en el Concierto de 1.° de Febrero de 1894 ni en el de 13 de Diciembre de 1906 se concertaron más cupos que los correspondientes á determinadas vías férreas y tranvías; que por consecuencia, el impuesto que grava los demás transportes no está concertado, tiene que ser administrado y cobrado directamente por la Hacienda pública, á tenor del artículo 8.° de dicho Real decreto de 13 de Diciembre de 1906; que el impuesto de transporte, si afectara á los minerales que se conducen dentro de la mina, sólo podría cobrarlo, como queda indicado, la Hacienda pública, pero no la Diputación de Vizcaya, ni aun en virtud de sus facultades especiales, tanto por lo que dice la Ley de 21 de Julio de 1876, cuanto por lo que expresa el artículo 3.° de la Constitución del Estado, el cual declara que nadie está obligado á pagar tributos que no estén votados por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlos; que este recurso de alzada que interpone contra la resolución de la Comisión Provincial debe interponerse ante este Ministerio en razón de lo que disponen el artículo 87 de la Ley provincial, en relación con el 101 de la misma, y el artículo 1.° del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 en relación con los artículos 5.° y 7.° de dicha soberana disposición; y que como la resolución de la Comisión Provincial le fué notificada el 25 de Junio último, el recurso de alzada, fechado en 8 de Julio siguiente, está promovido dentro del décimo día hábil de los diez que señalan el artículo 146 de la Ley provincial y el 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902;

Resultando que la Comisión Provincial, considerando que esa Diputación Provincial en sesión de 15 de Diciembre de 1905, aprobó la Instrucción que rige para la administración y cobranza de los impuestos refundidos de tránsito por carreteras para carruajes y caballerías de lujo y de viajeros y mercancías de la provincia, Instrucción aplicada en el juicio gubernativo de que se trata en este expediente; considerando que la Real orden de 8 de Junio de 1878 establece que serán ejecutivos los acuerdos de la Diputación Provincial, inclusos los relativos á creación de arbitrios y á medios de cubrir sus atenciones; considerando que diversas disposiciones posteriores han mantenido las

atribuciones especiales que en materia económico-administrativa gozan las Diputaciones y Comisiones provinciales de las Provincias Vascongadas, entre ellas la de 16 de Septiembre de 1892, que consigna que tienen facultades exclusivas para resolver, careciendo este Ministerio de la Gobernación de competencia para fallar los recursos entablados; y considerando por último, que según la Real orden de 19 de Agosto de 1893, el acuerdo de las Diputaciones tiene carácter firme y ejecutorio sin que pueda ser reclamado en la vía administrativa, y sí sólo, en todo caso, en la contencioso-administrativa, resolvió dejar sin efecto el recurso de alzada promovido para ante este Ministerio por el Sr. A.:

Resultando que éste acude á este Ministerio en recurso de queja de la última resolución que acaba de mencionarse de la Comisión Provincial:

Resultando que por este Ministerio se ha instruído expediente y concedido en él la audiencia prevenida en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889:

Considerando que las resoluciones de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra sobre la materia de que se trata en este expediente revisten el carácter de definitivas en la vía gubernativa en virtud de las facultades que á las mismas otorgaron, entre otras disposiciones, la Ley de 21 de Julio de 1876, las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878, 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y Real decreto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando que por ello al negarse la Corporación Provincial á cursar la alzada interpuesta en este Ministerio por D. A. A. contra su acuerdo de 19 de Junio último, se limitó á cumplir lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que dispone que ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de queja promovido por D. A. A. de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de la Excma. Comisión Provincial, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 15 de Enero de 1909.—Conde de Aresti.—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Sentencia del Tribunal Provincial Contencioso de 1.º de Marzo de 1910

IMPUESTO DE TRÁNSITO DE CARRUAJES Y CABALLERÍAS

EXTRACTO

... Considerando que si bien con arreglo al número tercero del artículo cuarto de la ley de lo Contencioso no corresponde al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores, que hayan causado estado, no puede afirmarse en este caso que el acuerdo de la Diputación aprobando el Reglamento ó Instrucción del impuesto á que este recurso se refiere, deba excluir el conocimiento y resolución de cualquier recurso

que los particulares entablen y sigan contra la exacción del impuesto en el momento que se crean lesionados:

Considerando que la cuestión á resolver en este recurso, no obstante la diversidad de extremos á que se ha referido, debido á la amplitud del debate sostenido, puede concretarse á dos puntos esenciales, como son: el primero, á determinar si la Diputación Provincial de Vizcaya tiene ó no facultades bastantes para hacer efectivo el impuesto de tránsito sobre carruajes, caballerías, etc., que se utilizan en la industria minera en méritos de la legislación tributaria especial que para ella tiene establecido el Estado; y el segundo, fijar la interpretación y alcance de la Instrucción por la que se rige en Vizcaya el expresado impuesto:

Considerando que en virtud de los conciertos económicos celebrados por la provincia de Vizcaya con el Estado, la Diputación Provincial se halla investida de facultades suficientes para el establecimiento, reglamentación y cobranza de los impuestos que creare á fin de cubrir el cupo concertado, facultades que corresponden indudablemente no á la potestad reglada, sino á la discrecional de dicha Corporación dentro del círculo de sus atribuciones autonómicas, por lo cual el hecho de satisfacer la industria minera al Estado el tres por ciento del producto bruto del mineral en boca mina, podrá implicar la exención de todo otro impuesto á la misma industria por el Estado, pero no en cuanto á los que la Diputación establece por concepto distinto de dicha industria minera propiamente tal, como es el que grava el transporte y acarreo de minerales por caballerías, aunque lo sea dentro de la misma mina:

Considerando que no estando exceptuada la industria minera, en cuanto á su explotación se refiere, del impuesto establecido por la Diputación, antes por el contrario, comprendida indudablemente en el número sexto del segundo grupo de la clasificación contenido en el artículo primero de la Instrucción, toda vez que según el mismo demandante el servicio que prestan las diez y ocho caballerías es el de arrastre en vagonetas del mineral extraído dentro de la misma mina con inclusión de las tres y el carro que algunas veces salen de los límites de la concesión:

Considerando que en virtud de lo expuesto procede confirmar en todas sus partes el acuerdo objeto de este recurso, sin que haya fundamento ó motivo bastante para estimar que la parte actora, al sostener su acción y la demanda, haya procedido con notoria temeridad que autorice la imposición de costas de manera especial;

Fallamos: que ... debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda deducida por D. R. O. A. como Gerente de la comunidad de bienes constituída por los derechos de explotación de las minas *Rubia* y *Ventura*, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya de diez y nueve de Junio de mil novecientos ocho, el cual queda firme y subsistente, sin especial declaración sobre costas

***

Apelada esta resolución, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo la confirmó en 22 de Noviembre de 1910, aduciendo, entre otros, los siguientes fundamentos:

Que la Comisión Provincial de Vizcaya está legalmente facultada para establecer impuestos sobre determinados servicios, razón por la

que hizo uso de su perfecto derecho al fijar el correspondiente al tránsito de carruajes y caballerías por las carreteras ó cualquier otra vía de la provincia, en la forma determinada en los arts. 1.º y 2.º de la Instrucción de 12 de Diciembre de 1905. Y que á la legitimidad de este impuesto no se opone en modo alguno el precepto del art. 85 de la Ley de Minas, por cuanto aquél no hace referencia directa al ejercicio de la industria minera en sí, ó sea en sus principales fines de ocupación y transformación de los minerales hasta colocarlos en las condiciones necesarias para ser utilizables en el comercio, sino que se refiere únicamente al hecho de utilizarse las carreteras y vías de comunicación de la provincia para el transporte de mineral fuera del perímetro de las mismas *(sic)* por los propietarios de ellas, con las caballerías y carros que tienen destinados á tal objeto. *(Gac.* 19 Marzo.)

Real orden de 4 de Febrero de 1910. *(Gob.)*

INTERVENCIÓN DE LOS NOTARIOS EN LOS REMATES

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia suscrita por el Notario de Portugalete en esa provincia D. C. M. en queja de que el Ayuntamiento prescinde de él en las subastas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 29 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituído en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente relativo á la instancia suscrita por el Notario de Portugalete (Vizcaya) D. C. M. en queja de que el Ayuntamiento prescinde de él en las subastas.

De los antecedentes resulta: que el referido Notario se dirigió en queja á V. E. manifestando que el Ayuntamiento de Portugalete ha procedido á la venta y pública subasta de solares cuyo importe excede de 15.000 pesetas, sin que haya sido requerido para intervenir en ellas, y habiendo autorizado las correspondientes escrituras Notarios de distinta jurisdicción á aquella á que corresponde el Municipio, estima que todos estos actos constituyen otras tantas infracciones de preceptos en vigor y termina con la súplica de que se obligue á cumplir al Ayuntamiento con lo dispuesto en las leyes, condenándole á satisfacer al reclamante los honorarios que hubiese devengado de haber concurrido á autorizar los actos en cuestión.

Remitido este recurso á informe de la Alcaldía, esta Autoridad lo evacuó, exponiendo, que si bien es cierto que el Ayuntamiento había acordado la enajenación de los referidos terrenos por concurso y en lotes, no lo es menos que la Comisión de la Corporación se limitó á consignar en acta el resultado de los pliegos presentados, acordando el Municipio adjudicar algunos lotes y otorgándose las escrituras ante los Notarios que designaron los compradores, que al hacerlo así se atuvo estrictamente al espíritu y letra de la Ley municipal y Real decreto de

14 de Junio de 1904 que atribuye á los Secretarios la competencia suficiente para actuar con exclusión de los Notarios en los asuntos que incumbe resolver á las Comisiones de los Ayuntamientos y como á estas mismas Corporaciones en sus sesiones ordinarias, y que si las escrituras de venta las otorgaron otros Notarios, fué debido á que así lo exigieron los compradores, temerosos de las dificultades que en otras ocasiones hubo de producir con su intervención el recurrente.

Emitió su dictamen la Diputación Provincial en el sentido de que se trataba de una cuestión de carácter económico, por lo cual debía conocer la de Vizcaya, á tenor del art. 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y conformándose con esta opinión el Gobernador, se elevó el expediente á la Superioridad, opinando la Sección correspondiente de ese Ministerio en su nota que procedía declarar su incompetencia para resolver, siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Vista la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial y el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando:

Primero. Que teniendo las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, á tenor de estos preceptos, no sólo las atribuciones consignadas en los Capítulos 6.º y 10.º de la Ley provincial, sino las que con posterioridad han venido ejerciendo en el orden económico, y desenvolviéndose éstas en lo que con él afecta dentro de un regimen de absoluta autonomía, que las capacita para resolver cuantas cuestiones de orden municipal con él puedan relacionarse:

Segundo. Que siendo en definitiva la planteada en este expediente por el Notario de Portugalete de semejante naturaleza, puesto que de lo que se trata es de si éste tiene ó no derecho á que se le abonen determinadas cantidades que hubiera devengado en el caso de haber sido requerido para autorizar una subasta realizada por el Ayuntamiento de Portugalete con el fin de enajenar parcelas sobrantes de la vía pública, es en sentir del Consejo indudable, que en reverencia de los preceptos que se invocan debe declararse incompetente ese Ministerio para resolver acerca de la cuestión, ya que á la Diputación de Vizcaya corresponde resolver acerca de ella;

La Comisión permanente opina: Que procede declarar la incompetencia de ese Ministerio para resolver acerca del recurso de queja formulado por el Notario de Portugalete D. C. M., sin perjuicio de los derechos que donde corresponda pueda ejercitar el interesado, poniendo esta resolución en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Excma. Diputación Provincial y demás efectos con inclusión del expediente, del que le ruego se sirva disponer se acuse del mismo el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 12 de Febrero de 1910.—*Luis López García.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Real orden de 3 de Abril de 1882. *(Gob.)*

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Junta municipal de Sestao, en la provincia de Vizcaya, acordó construir un camino vecinal desde el pozo de San Pedro al barrio de Urbínaga, y contratar un empréstito de 15.000 pesetas, para atender á los gastos de la obra.

Formado el oportuno proyecto, y pasado el expediente á la Diputación Provincial, ésta en 17 de Marzo de 1881 aprobó el referido proyecto, y en 27 de Abril siguiente autorizó la contratación del empréstito.

Después de anunciada la subasta de las obras, gran número de vecinos del pueblo acudieron á la Diputación solicitando que no se llevasen á efecto, y la Corporación, previa audiencia del Ayuntamiento, desestimó la instancia.

Comunicado este acuerdo al Gobernador, lo suspendió, fundándose en que la Diputación carece de competencia para resolver en el asunto, una vez que con arreglo á la ley de Obras públicas, la aprobación de los proyectos de las obras municipales incumbe al Gobernador, según ha reconocido implícitamente la Corporación al informar sin protesta en varios expedientes de la misma índole, en que tampoco tiene facultades para autorizar la contratación de empréstitos municipales, y en que adoleciendo el expediente en su origen de un vicio de nulidad, no es posible dejar sin amparo la reclamación de los vecinos del pueblo.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 11 del actual, observa que el art. 48 de la Ley provincial determina que los acuerdos de la Diputación Provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia por recaer en asuntos que, según dicha Ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación ó por delincuencia, y que la suspensión se comunicará á la Diputación dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo es ejecutivo de derecho.

No consta en el expediente que se comunicase al Gobernador en debida forma el acuerdo de 17 de Marzo de 1881 en que la Diputación aprobó el proyecto de la obra; pero una vez que dicha Autoridad tuvo conocimiento de esta resolución en 21 del mismo mes cuando la Diputación le trasmitió el acuerdo relativo á la ampliación del expediente en la parte relativa al proyectado empréstito, y una vez que el otro acuerdo autorizando esta operación de crédito se le comunicó, aunque después de transcurrido el término de tres días, es innegable que ahora, ó sea habiendo pasado cerca de un año, el Gobernador no podía legalmente suspender los dos acuerdos, que á tanto equivale la suspensión del acuerdo en que se desestimó la reclamación de los vecinos contra la ejecución de la obra del camino.

Por tanto, aunque los fundamentos de la providencia del Gobernador se hallan ajustados á la Ley, no puede aquélla sostenerse por no haber sido dictada en tiempo oportuno.

Mas no por esta circunstancia han de prevalecer unos acuerdos tan notoriamente abusivos y contrarios á las disposiciones vigentes, como son los de aprobación del proyecto del camino, y de autorización al Ayuntamiento para contratar el empréstito, porque el Gobierno, en virtud de la alta inspección y de las facultades que le otorga el artículo 85 de la Ley provincial para impedir las infracciones de la misma Ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado, puede y debe, á juicio de la Sección, dejar sin efecto tales acuerdos, puesto que ambos fueron dictados con manifiesta incompetencia.

Lo fué el de aprobación del proyecto de la obra, porque, con arreglo á los artículos 18 y 44 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, la aprobación de semejantes proyectos incumbe al Gobernador y no á la Diputación Provincial, y en igual caso se encuentra el acuerdo autorizando la contratación del empréstito, porque según la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, los Ayuntamientos tienen facultades para realizar por sí esta clase de operaciones de crédito siempre que no ofrezcan en garantía algunos de los objetos á que se refiere el párrafo 3.º del art. 85 de la Ley municipal. Cuando esto ocurre, como el contrato se halla comprendido en el mencionado precepto, su aprobación corresponde al Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión Provincial.

En resumen, opina la Sección que aun cuando no estuvo en su lugar la suspensión dictada por el Gobernador, procede dejar sin efecto los acuerdos de la Diputación Provincial de 17 de Marzo de 1881, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Ley provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, acompañando el expediente de su razón, del cual espero se servirá acusarme recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 27 de Abril de 1882.—*Antonio Pirala.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta provincia.

Real orden de 3 de Abril de 1882. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Vizcaya al poner en conocimiento de V. E. que en 22 de Febrero último suspendió dos acuerdos adoptados por la mayoría de la Diputación Provincial en 7 y 10 del mismo, aprobando el

proyecto presentado por el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando para la construcción de una Casa Consistorial, Escuelas para niños de ambos sexos, frontón y juego de bolos, y autorizando á la propia municipalidad para contratar un empréstito de 200.000 pesetas con destino á las mencionadas obras.

Fundóse el Gobernador para adoptar esta medida en que en la instrucción del expediente de las obras no se habían guardado, conforme previene el párrafo 8.º del artículo 72 de la Ley municipal, las formalidades que establecen la Ley general de obras públicas y el Reglamento dictado para su ejecución; en que antes de acordar la contratación del empréstito era indispensable la aprobación de las condiciones facultativas y de los presupuestos de las obras, y en que no habiéndose llenado estos requisitos, porque el Ayuntamiento no acudió á la Autoridad competente, no podía autorizarle para contratar el empréstito, autorización que sólo puede otorgar el Gobierno de S. M.

Por estas razones y por haber recaído los acuerdos en asuntos que no son de la competencia de la Diputación, la referida Autoridad los suspendió como queda dicho, invocando las facultades que le concede el art. 9.º, párrafo 6.º, de la Ley provincial.

A juicio de la Sección, la providencia del Gobernador estuvo en su lugar, porque en efecto, la Diputación Provincial carece de facultades para aprobar proyectos y presupuestos de obras municipales, y para autorizar la contratación de empréstitos.

El art. 72 de la Ley municipal en su párrafo 8.º determina que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «lo concerniente á edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios con sujeción á la legislación especial de obras públicas»; y como la Ley especial en la materia ó sea la de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento dictado para su ejecución en 7 de Julio del mismo año, preceptúan que los proyectos de obras municipales se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia, contra cuya resolución se puede apelar para ante el Ministerio de Fomento, es innegable que no estaba en las atribuciones de la Diputación aprobar ni desaprobar por sí el proyecto presentado por el Ayuntamiento.

Lo propio ocurre respecto de la autorización para contratar el empréstito, porque conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, las Corporaciones municipales pueden realizar por sí aquella operación de crédito mientras no ofrezcan en garantía alguno de los objetos de que habla el párrafo 3.º del art. 85 de la Ley municipal, y en este caso, como el contrato se considera comprendido en tal precepto, su aprobación corresponde al Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión Provincial.

Resultando, pues, que la Diputación Provincial no es competente para adoptar los acuerdos de que queda hecho mérito, cree la Sección que el Gobernador obró acertadamente y con arreglo al art. 48 de la Ley provincial al suspenderlos, y por tanto, que procede que V. E. se sirva dejarlo sin efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que con inclusión del expediente que se cita traslado á V. S. para iguales fines; y de su recibo espero se sirva darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 24 de Abril de 1882.—*Antonio Pirala.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

Real orden de 3 de Abril de 1882. *(Gob.)*

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Vizcaya al poner en conocimiento de V. E. que en 23 de Febrero último suspendió un acuerdo adoptado por la Diputación provincial aprobando el proyecto de un edificio destinado á Escuelas del pueblo de Miravalles.

Fundóse el Gobernador para adoptar su resolución, en que la tramitación de dicho expediente no está ajustada á la Ley, puesto que si bien, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la Ley municipal, corresponde á los Ayuntamientos acordar cuanto proceda acerca de edificios municipales, deben sujetarse, sin embargo, á la legislación especial de obras públicas, por cuya razón é invocando los artículos 18 de la Ley de 13 de Abril de 1877, el 9.° y el 48, caso 1.° de la provincial, suspendió la referida Autoridad, como queda dicho, el mencionado acuerdo por haber recaído en asunto que no es de la competencia de la Diputación.

A juicio de esta Sección, la providencia del Gobernador estuvo en su lugar, porque la Diputación Provincial carecía en efecto de facultades para la aprobación del proyecto de edificio destinado á Escuela de Miravalles, lo cual es de la atribución del Gobernador con arreglo al art. 18 de la Ley primeramente citada y el mismo artículo del Reglamento dictado para su ejecución.

Opina por tanto la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo suspendido.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que traslado á V. S. acompañando el expediente de su razón, del cual espero se servirá acusarme recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 26 de Abril de 1882.—*Antonio Pirala.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta provincia.

Real orden de 3 de Abril de 1882. *(Gob.)*

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Vizcaya, al poner en conocimiento de V. E. que en 23 de Febrero último suspendió un acuerdo adoptado por la Diputación Provincial aprobando el proyecto de las obras de un ramal de carretera, que desde Gallarta empalme con la de Portugalete á Sopuerta, del Ayuntamiento de Abanto.

Fundóse el Gobernador para adoptar su resolución en que en la instrucción del expediente no se habían guardado, conforme previene el párrafo 8.º del art. 72 de la Ley municipal, las formalidades que establece la Ley general de Obras públicas y el Reglamento dictado para su ejecución.

Por estas razones, la referida autoridad, invocando los artículos 9.º, párrafo 6.º y 48, caso 1.º de la Ley provincial, suspendió como queda dicho el mencionado acuerdo por haber recaído èn asunto que no es de la competencia de la Diputación.

A juicio de esta Sección, la providencia del Gobernador estuvo en su lugar, porque la Diputación Provincial carecía en efecto de facultades para aprobar el proyecto de carretera de que se ha hecho mérito, lo cual era de la competencia del Gobernador con arreglo á los artículos 18 y 44 de la Ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, el 95 del Reglamento dictado para su ejecución, el 28 de la Ley de carreteras, y el 51 del Reglamento de la misma.

Opina por tanto la Sección, que procede confirmar la providencia del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo suspendido.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.»

Lo que traslado á V. S. acompañando el expediente de su razón, del cual espero se servirá acusarme recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 27 de Abril de 1882.—*Antonio Pirala.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta provincia.

Real orden de 3 de Febrero de 1894

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me transcribe con fecha 3 del presente mes la Real orden siguiente:

«Visto el expediente relativo al recurso de alzada elevado á este Ministerio por la Sociedad general del puerto de Pasajes contra un acuerdo de la Diputación de esa provincia de 28 de Abril último, denegatorio de la prórroga de cuatro años solicitada por dicha Sociedad para la terminación de las obras del 2.º grupo proyectadas para la mejora del mencionado puerto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo

con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que no obstante que con los 1.196,85 metros lineales de muelle atracable que se supone estarían construídos en 30 de Junio de 1893, puede suponerse cumplida la prescripción 2.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1885 que exige la de 1.200 por lo menos para responder á un tráfico de 500.000 toneladas, deberán continuar perteneciendo al 2.° grupo las obras y ejecutarse en el plazo que como prórroga la Superioridad acuerde, el muelle O. de la dársena de la Herrera, las demás obras que constituyen ésta, la obra que haya de sustituir á la parte de muelle trasatlántico que hoy es de madera, y los 90 metros que faltan de este muelle, el establecimiento de vías en los muelles avanzado y S. de la dársena, la mejora de la canal por medio de los desmontes en las serpes y el bajo de las cruces y todas las demás obras que constituyen el 2.° grupo.

2.° Que no es aceptable la permuta que la Sociedad propone entre el dique seco y el muelle O. de la dársena de la Herrera, por seguir perteneciendo aquél al 2.° grupo, y que de dicho dique se presentará el proyecto correspondiente, el cual deberá construirse cuando la Superioridad lo conceptúe conveniente en vista de las necesidades de la navegación.

3.° Se admite el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad del puerto de Pasajes con fecha 20 de Mayo último, contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 28 de Abril anterior, por el que denegó la prórroga solicitada por dicha Sociedad, para la terminación de las obras del 2.° grupo de dicho puerto, como dictado sin atribuciones para ello, siendo también nulo el acuerdo para la prórroga otorgada anteriormente.

4.° Que es necesario legalizar la situación de la expresada Sociedad, á cuyo efecto deberá solicitar la prórroga que crea conveniente para terminar las obras del 1.° y 2.° grupo, resolviéndose por el Ministerio de Fomento, previos los informes que crea oportunos, y entre ellos, el de la Diputación Provincial y el del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, para justificar el suyo, deberá exponer con toda claridad el estado de todas las obras referentes al 1.° y 2.° grupo, expresando cuáles de éstas están construídas, según los proyectos ya aprobados y tiempo necesario para ejecutar los que falten.

5.° Que habiendo sido otorgada la concesión de referencia por decreto de 8 de Febrero y Ley de 12 de Mayo de 1870, con arreglo á estas disposiciones y á la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, deben resolverse todas las cuestiones que se susciten durante el tiempo de la concesión.»

Real orden de 11 de Marzo de 1908. *(Gob.)*

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. J. B., contra un acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya negándole competencia técnica para formular el proyecto de Cementerio en el Ayuntamiento de Munguía, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Febrero último el siguienie dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Enero último, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el maestro de obras D. J. B. contra acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya, negándole competencia para formular un proyecto de Cementerio en el Ayuntamiento de Munguía.

De los antecedentes resulta: que remitido por el Ayuntamiento citado á la Comisión Provincial el proyecto de Cementerio, suscrito por el recurrente al efecto de que autorizase el gasto y pudiera éste ser incluído en presupuesto, la entidad mencionada asesorada por su Letrado acordó devolver el proyecto en cuestión, para que, en el caso de insistir en la solicitud, la autorizase facultativo competente, condición que no concurría á juicio del asesor, porque los maestros de obras sólo están facultados para suscribir obras de carácter público en defecto de Arquitectos é Ingenieros.

Contra el acuerdo expresado interpuso recurso de alzada D. J. B. para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando como hecho que el Ayuntamiento de Munguía tiene menos de 2.000 vecinos, y que tanto la Real orden de 17 de Febrero de 1886, aclarada de conformidad con lo que informó este Consejo, por la de 22 de Abril de 1887, como la de 16 de Julio de 1888, que admite la misma aclaración que la de 1886, complementarias todas ellas del Reglamento de 22 de Julio de 1864, autorizan, á falta de Arquitectos, á los Ingenieros y maestros de obras para levantar planos y suscribir obras de la índole de los Cementerios, especialmente si la población es menor de 2.000 vecinos.

La Sección y Dirección general correspondientes reclamaron, en vista de los antecedentes referidos, la explicación de las razones, en virtud de las cuales se había estimado autorizada la Comisión Provincial para intervenir en el asunto, informando esta Corporación que la creencia se fundaba en las facultades especiales de que está investida, para cumplir las obligaciones del Concierto económico.

No satisface esta explicación á aquellos Centros, que opinan carece de atribuciones la Diputación para intervenir en las obras municipales autorizando previamente la inversión de la cantidad, porque con ello se menoscaba la competencia exclusiva de los Ayuntamientos para iniciar los proyectos que les otorga el art. 72 de la Ley municipal, facultad que con respecto á la construcción de Cementerios, está regulada por la Real orden de 16 de Julio de 1888, de aplicación general, conforme á la cual corresponde al Gobernador la aprobación del proyecto de Cementerio si el gasto no excede de 15.000 pesetas.

En tal estado, se remite el expediente á informe de esta Comisión permanente del Consejo; y

Considerando:

1.° Que según lo dispuesto en los artículos 75 y 100 de la Ley provincial, no corresponde á las Corporaciones provinciales la revisión y autorización de los acuerdos de los Ayuntamientos más que en los casos expresamente determinados en la misma Ley y en la organización municipal, entre los cuales no se encuentra incluído el relacionado con la construcción de Cementerios.

2.° Que en apoyo del anterior razonamiento, concurre la circunstancia de que el art. 72 de la Ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la salubridad del vecinda-

rio; y para evitar, por último, dudas en este asunto, la Real orden de 16 de Julio de 1888, vigente, señala el curso que deben recorrer los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la construcción de Cementerios, sometiéndolos, según la importancia del gasto que ocasionen, á la aprobación del Ministerio ó de los Gobernadores exclusivamente.

3.° Que habiendo sido objeto del examen y acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya en el caso de la consulta el aspecto que podía llamarse técnico de la construcción del Cementerio, al mismo es de aplicar la doctrina establecida en los preceptos citados, como lo son todos los de carácter general en las Provincias Vascongadas, con la sola excepción de los que afectar puedan al régimen económico especial determinado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, sancionado en la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley provincial, y cuyo alcance fijó la Real orden de 8 de Agosto de 1891; y

4.° Que de no entenderlo así, sin más razón que el tratarse de asunto que supone más ó pronto ó más tarde gasto ó ingreso para el Ayuntamiento, habría que reconocer competencia para entender y decidir en todas las cuestiones que afectan á la vida municipal, á las Corporaciones provinciales vascongadas, con merma positiva de la autonomía municipal, lo cual no autoriza precepto legal alguno, y es contrario á los principios que informaron el establecimiento del privilegio;

El Consejo opina que procede estimar nulo el acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya, como dictado con incompetencia, todo ello sin perjuicio de las facultades que á la Corporación citada correspondan por virtud del régimen económico especial de las Provincias Vascongadas para examinar y resolver en oportunidad en cuanto al aspecto económico de la pretensión formulada por el Ayuntamiento de Munguía.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial, Ayuntamiento de Munguía é interesado, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1908.—*Cierva.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* del 17.)

PENSIONES Á EMPLEADOS PROVINCIALES

Real orden de 27 de Agosto de 1887. *(Gob.)*

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D.ª I. C. contra la providencia de esa Diputación Provincial denegando la pensión solicitada por la recurrente para su hermana D.ª M., viuda del sargento de miqueletes don J. G., la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa, que declaró á D.ª M. C. sin derecho á la pensión que solicitó para ella su hermana D.ª I.

Resulta que en acción de guerra contra los carlistas, verificada en 23 de Abril de 1872, fué herido gravemente de un balazo el sargento segundo de miqueletes J. G., el cual ingresó al día siguiente en el Hospital civil de Tolosa, y permaneció en él hasta que fué dado de alta, hallándose aún en un estado de debilidad bastante graduado. En 9 de Julio de 1884 falleció el expresado G. á consecuencia (según certificación facultativa) de una tuberculosis pulmonar crónica originada por una herida recibida en la última guerra civil que le dejó profundamente lastimado y comprometido en las funciones de dos aparatos importantes de la economía, cuales son, el digestivo y el respiratorio.

D.ª I. C. acudió á la Diputación Provincial de Guipúzcoa en solicitud de que se declare á su hermana D.ª M., viuda de D. J. G., con derecho á la pensión establecida por las Juntas generales de la provincia para las familias de los miqueletes que fallecieren en determinadas condiciones.

Al examinar la instancia, la Comisión de Hacienda de la Diputación, entendió la mayoría de ella que debía desestimarse, porque á su juicio, y aun haciendo caso omiso de un acuerdo de la Corporación expresada que dispuso la caducidad del plazo para la solicitud de pensiones de esta naturaleza, no reunía D.ª M. C. las condiciones que para obtenerlas exigieron las Juntas mencionadas: la minoría de la Comisión, al formular voto particular, expone, entre otros extremos, que si bien atendiendo á la letra del acuerdo de la Diputación relativo á la caducidad del plazo, parece fundada la opinión de la mayoría, no puede dársele la interpretación que ésta acepta; la Diputación aprobó en votación nominal el dictamen de la mayoría de la Comisión de Hacienda, y contra este acuerdo acude en alzada á V. E. D.ª I. C., haciendo, aparte de otras consideraciones, la de que una persona jurídica como es la provincia, no puede desentenderse del cumplimiento de las obligaciones voluntariamente contraídas.

Obran en el expediente tres certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación de Guipúzcoa, de las cuales resulta, que en Julio de 1872 acordaron las Juntas generales de dicha provincia premiar los servicios de los miqueletes, adoptando á este fin, entre otros varios acuerdos, los de emplear en las Administraciones de arbitrios ú otros destinos análogos á los que hubiesen quedado inutilizados para el servicio, y conceder pensiones á las familias de los que hubiesen muerto en determinadas condiciones. Que en Julio de 1873 se sustituyó el párrafo 5.º del acuerdo del año anterior por otros, y entre ellos, uno que dice así: «Las viudas mientras lo sean, y á falta de éstas, las hijas, y á falta de unas y otras los padres de los miqueletes y de los voluntarios de la Repúbllca ó de los forales que fallezcan en acción de guerra, ó en actos de servicio, ó de resultas de heridas recibidas en acción de guerra ó en actos de servicio, tendrán derecho á una pensión vitalicia de 4 reales diarios», y que en 17 de Abril de 1879 acordó la Diputación que desde esa fecha caduca el derecho á las pensiones expresadas y no se admitieran más reclamaciones en este sentido, teniendo presente que había pasado con gran exceso la oportunidad para la presentación de solicitudes.

El informe del Gobernador y la nota de ese Ministerio son favorables á la interesada, pero esta Sección entiende que V. E. no puede

revocar el acuerdo apelado. Fúndase para creerlo así en la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial, según la cual, «mientras subsista el Concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente Ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo».

Dicho convenio existe en la actualidad, y al resolver la Diputación de Guipúzcoa acerca de la función á que el expediente se refiere, ha hecho uso de las facultades que la mencionada disposición le reconoce.

Pero aun cuando no se tratase de las Diputaciones Vascongadas no procedería la revocación, porque contra el acuerdo apelado no concede recurso sino contra los acuerdos de la Diputación comprendidos en cualquiera de los casos del art. 79, y éstos no son otros que los de haber recaído en asuntos que, según la misma Ley ú otras especiales, no sean de la competencia de esa Corporación, haber ésta incurrido en delincuencia ó haber infringido manifiestamente las Leyes con perjuicio directo de los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

En el presente caso, la Diputación es la competente para resolver sobre la concesión de la pensión, otorgándola ó negándola: su denegación no irroga perjuicio á los intereses generales de que acaba de hablarse, y del expediente no aparecen indicios de delincuencia: no puede, por consiguiente, considerarse que contra el expresado acuerdo quepa recurso de alzada.

Finalmente, aun en el caso de que así no fuese, y el recurso hubiese estado en su lugar, no podría surtir en la actualidad efecto por haberse hecho firme el acuerdo apelado, á consecuencia de haber transcurrido con exceso sesenta días, á partir desde la remisión del expediente al Ministerio, plazo fuera del cual no cabe ya resolución gubernativa.

La Sección, por lo tanto, se limita á manifestar á V. E. que no procede en su concepto revocar el acuerdo apelado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.

PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES Y PROVINCIALES

Real orden de 12 de Julio de 1886. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Ceánuri, en esa provincia, en representación del Ayuntamiento de dicho término pidiendo se revoque un acuerdo de la Diputación Provincial por el que se declaró nulo el presupuesto de 1884 á 85 por no haber renovado oportunamente la Junta de Asociados:

Resultando que la alzada interpuesta por el Alcalde de dicho pueblo

en representación del Ayuntamiento de dicha anteiglesia ó término municipal, fúndase dicha solicitud en que sea revocado un acuerdo de la Diputación Provincial declarando nulo el presupuesto de 1884 á 85 por falta de renovación oportuna de la Junta de Asociados:

Considerando que la Diputación al dictar sus acuerdos, cualquiera que fuere la discordancia que entre ellos existiese, se atuviera estrictamente á resolver un asunto de su competencia, y á ella y sólo á ella incumbe el conocimiento y término del asunto, toda vez que en el art. 10 de la Ley modificadora de los fueros de 16 de Agosto de 1841 no alterada en esta parte en las reformas posteriores, «se reservó á dichas Corporaciones el derecho exclusivo de conocer y resolver en cuanto se relacionase con las cuentas, arbitrios, impuestos, rentas y efectos vecinales»:

Considerando que por lo que hace al reparto vecinal se estiman inadmisibles por improcedentes cuantos recursos gubernativos se intenten contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales y sólo pueden ser impugnados en la vía contencioso administrativa, según establecen las Reales órdenes de 7 de Febrero y 17 de Marzo de 1875; y

Considerando finalmente que no procede consultar al Consejo de Estado, en cuanto ya, resuelto por este alto Cuerpo consultivo en informe con el cual se conformó este Ministerio en 23 de Noviembre de 1882, cuyo tenor literal es el siguiente;

El Consejo opina que la Diputación Provincial de Vizcaya y las de Alava y Guipúzcoa han de entender mientras subsista el Concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de los pueblos respectivos, pero con estricta sujeción á los números 3.° y 4.° de la Real orden de 8 de Junio de 1878.

Fundada en estos principios legales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Diputación Provincial de esa provincia, dejando al Ayuntamiento de Ceánuri el derecho que le asiste para acudir, dentro del plazo legal, á sostener y defender los derechos que le pudieren corresponder en la vía contencioso administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos que en su vista se sirva estimar procedente. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 17 Julio 1886.—El Gobernador, *Antonio Pirala.*

Real orden de 8 de Marzo de 1892. *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de la Compañía del Ferrocarril del Norte contra el acuerdo de esa Diputación que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á dicha Compañía el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia de la Diputación

Provincial de Guipúzcoa que declaró firme un presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Irún en que se consignaba cierta cantidad para pago de una deuda á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España.

De los antecedentes resulta que por Sentencia del Juzgado de primera instancia de San Sebastián que confirmó la Audiencia de Pamplona, el Ayuntamiento de Irún fué condenado á pagar á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte la suma de 140.047 pesetas 47 céntimos, importe de una subvención de 100.000 pesetas que en 1880 acordó concederle, y de los intereses devengados.

Por orden del Juzgado en autos para la ejecución de la Sentencia, el Ayuntamiento formó un presupuesto extraordinario para el pago de su deuda, consignando en él como ingreso destinado á cubrir la parte correspondiente de un crédito de 492.184 pesetas 67 céntimos, que el Estado ha reconocido á favor de la villa de Irún como reintegro de suministros hechos por ella al Ejército.

Expuesto al público el presupuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó contra él ninguna reclamación, y fué aprobado por la Junta Municipal de la localidad, y después por la Comisión Provincial de Guipúzcoa.

De este presupuesto dió cuenta el Ayuntamiento al Juzgado, primero en una comunicación y más adelante por medio de una certificación literal, que dicho Tribunal trasladó en 17 de Diciembre de 1890 á la Comisión Provincial, á la cual, en 18 de Abril de 1891, acudió D. Félix Velasco, Procurador de la Compañía de Ferrocarriles del Norte, exponiendo: que la Compañía no podía aceptar la forma en que el Ayuntamiento pretendía pagarle, por ser lesiva á sus intereses y contraria al derecho establecido, toda vez que, aparte de otras razones, desconocía la naturaleza y eficacia del crédito que se trataba de destinar á ese objeto, ó ignoraba si estaba reconocido y con qué carácter las gestiones que habían de practicarse para realizarlo y la fecha en que se conseguiría hacerlo efectivo; que existe una sentencia ejecutoria que condenó al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida, y el acreedor tiene derecho á que se le abone inmediatamente, puesto que su crédito no se halla afecto á condiciones, plazos ni limitaciones de ninguna especie; que ya en 1884 el Ayuntamiento pretendía pagar su deuda con parte del crédito que decía tener contra el Estado, y el cual, á pesar del tiempo transcurrido, no se ha cobrado todavía; que según acuerdo de la Junta Municipal de Irún, las 100.000 pesetas de subvención que se concedían á la Compañía para construcción de la Estación Aduana de la villa habían de entregarse á razón de 20.000 pesetas en cada uno de los cinco años de 1881 á 1885, en virtud de lo cual el Ayuntamiento puso en conocimiente de la Compañía en Diciembre de 1881 que había consignado en presupuesto y tenía ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año, ofreciendo depositarla en el Banco de España para que la Compañía pudiera disponer de ellas en el momento en que hubiera cumplido las obligaciones que se le impusieron para tener derecho á la subvención; que si estaba disponible en 1881 la quinta parte de ésta, al terminar los referidos cinco años, debía estarlo el total, no pudiendo haberse distraído esta cantidad de su objeto sin infringir abiertamente las disposiciones administrativas; que las negociaciones

que precedieron á la comisión de la subvención, las cuales constan en actas del Ayuntamiento, y los actos que le significaron demuestran que la intención de ambas partes, al celebrar el contrato que dió margen al pleito, fué el pago inmediato y real de las 100.000 pesetas, á razón de 20.000 en cada uno de los cinco años; que habiéndose ejecutado por la Compañía las obras estipuladas, es obvio que, á tenor de lo preceptuado por la Ley 3.ª tít. 14 de la partida 5.ª, el deudor debe entregar la cosa en la misma forma que prometió; y que en atención á lo expuesto, suplicaba á la Comisión que ordenase al Ayuntamiento consignase en el presupuesto extraordinario recursos líquidos y seguros de inmediata realización, de tal naturaleza, que á los cinco días de la aprobación pueda hacerse efectivo el crédito de la Compañía.

En virtud de esta instancia, á la que acompañaban varios documentos, la Comisión acordó que el Ayuntamiento de Irún informase acerca de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluída en el presupuesto extraordinario, para satisfacer su crédito á la Compañía del Norte; si, caso de que no dispusiese, podía recargar los impuestos ó decretar un repartimiento vecinal, y que, de todos modos, propusiese medios para cancelar su débito, remitiendo un inventario de las deudas y créditos de la villa y relación de los impuestos que regían, á fin de que, oyendo sobre estos particulares á la Compañía, se acordase por la Diputación lo conveniente para que tuviesen efecto los pagos.

El Ayuntamiento, después de tres recordatorios, contestó: que, atendido el estado de la Hacienda municipal, no era posible proponer otro medio de satisfacer el crédito de la Compañía del Norte; que si se le impeliera á destinar á este objeto otros recursos, se vería obligado á desatender los servicios municipales; que no era posible recargar los impuestos ni decretar un repartimiento que aumentase de modo insoportable las crecidas contribuciones que pesaban sobre el vecindario; que desde un principio se había estado en la inteligencia de que la subvención se pagaría con los recursos que se cobraran del Gobierno, sin lo cual no se hubiera ofrecido por la imposibilidad de pagarla; que habiéndose formado el presupuesto para pagar la deuda sin que durante su tramitación, nadie, incluso la Compañía, hubiese entablado recurso alguno contra él, había quedado por ministerio de la Ley sancionado el asunto; que los créditos á favor del Municipio son un título de la Deuda de valor nominal de 214.524 pesetas y 24.342 en la Caja de Depósitos, y en deuda al 5 por 100 asciende á 885.000, y á 25.449 los censos, y que aun cuando con esto podía dar por terminado el informe, no había inconveniente en tratar de encontrar algún medio de transacción, siquiera fuera imponiéndose algún sacrificio con una operación de crédito, pero que para esto habría que esperar á que diesen resultado las gestiones oficiosas emprendidas ó que se entablasen negociaciones en otra forma.

Dado traslado de este informe á D. Félix Velasco, manifestó que no era cierto que desde un principio se hubiera pensado en pagar á la Compañía con el crédito que la villa tenía contra el Estado, puesto que primero se apuntó la idea de ceder el censo de los derechos de consumo durante los años de las obras ó arbitrar un nuevo impuesto, y después se acordó pagar 20.000 pesetas cada año, sin que se hiciera mención

del crédito que no se podría utilizar al efecto, puesto que aun en el caso de existir entonces, estaba sin realizar, y en el cual no se pensó, como lo demostraba el hecho de haber participado en Junio de 1881 que se tenían ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año.

Manifestó también que no es cierto que la Compañía hubiese pasado por el resultado del presupuesto extraordinario, puesto que habiéndosele dado cuenta de él por el Juzgado, acudió al mismo, oponiéndose formalmente á aceptar el pago en esa forma, por lo que dicho Tribunal dictó providencia, remitiendo el presupuesto á la Diputación Provincial á los efectos del art. 144 de la Ley municipal.

La Diputación, en sesión de 18 de Noviembre de 1891, acordó desestimar la instancia de D. Félix Velasco, entendiendo que una vez cumplidos los requisitos legales y aprobado por ella el presupuesto, éste es firme y no cabe reformarle, y que D. Félix Velasco debió reclamar durante los quince días que el presupuesto estuvo expuesto al público, para lo cual le daba medios la Ley municipal, que al establecer en su art. 143 que el presupuesto extraordinario se formará después de los diez días de ejecutoriada la sentencia, tiende á facilitar la fiscalización del acuerdo, para que pueda ejercitar su derecho dentro del término que señala el art. 146.

Contra este acuerdo ha recurrido en alzada ante V. E. el interesado, que después de exponer la historia del asunto, impugna los fundamentos del fallo de la Diputación, alegando: que el plazo de quince días para formular reclamaciones contra los presupuestos extraordinarios tiene por objeto que puedan reclamar los vecinos, que son en último término quienes han de sufrir el gravamen; que ese derecho de hacer observaciones al presupuesto mientras se tramite está reservado á los vecinos ó asimilados á tales por el art. 25 en relación con el 140 de la Ley municipal; que así lo demuestra la regla 3.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según la cual, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por lo propuesto del presupuesto extraordinario por débitos á la Hacienda, podrán, etcétera; que el acreedor no tiene para qué ocuparse en el expediente mientras esté instruyéndose, porque este es un asunto de régimen interior que han de arreglar entre sí los vecinos contribuyentes con el Ayuntamiento; que no puede perjudicarle la aprobación del presupuesto por la Comisión Provincial, porque en el caso actual, ni le constaba siquiera que se hubiese aprobado el edicto, puesto que los efectos de esta forma de promulgación no alcanzan fuera del término municipal; que según el art. 144 de la Ley municipal, el acreedor podrá ó no conformarse con los medios que se le ofrezcan en el presupuesto extraordinario para solventar la deuda y esto supone la formación de expediente y la aprobación de la Comisión Provincial, puesto que el Ayuntamiento necesita estar autorizado para ofrecer; que el ofrecimiento exige necesariamente hacerlo conocer á la entidad á quien se ofrece, esto es, darle vista del presupuesto para que el acreedor manifieste si se conforma ó no con los medios que se le ofrecen, pues en caso contrario el expediente se remitirá del Juzgado á la Diputación Provincial, como se practicó en este caso; que es, por tanto, evidente que el período en que procede demostrar la disconformidad á que se refiere el art. 144 de la Ley municipal, no es el de tramitación del presupuesto, sino aquel otro en que al acreedor se le dé

vista del proyecto; que éste puede ser modificado por los reparos del acreedor, pues si no á nada conduciría el oírle; que la misma Comisión Provincial aceptó esta teoría al ordenar al Ayuntamiento que propusiera nuevo medio para cancelar su débito é informase de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluída en el presupuesto extraordinario, y que en atención á lo expuesto suplicaba se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa y se ordenase al Ayuntamiento de Irún que incluya en su presupuesto extraordinario para el pago de la deuda recursos líquidos y seguros de inmediata realización.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que, con arreglo á la Real orden de 8 de Junio de 1878, los presupuestos de las Provincias Vascongadas deben verificarse con sujeción á los preceptos de la misma; que en ella se establece que los acuerdos de la Diputación y Comisión Provincial, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir sus atenciones los Municipios, son ejecutivos si, comunicados al Gobernador, no se opusiere dentro de tercer día, por lo cual es evidente que el recurrido es ejecutivo, ya que comunicado al Gobernador, no formuló oposición ninguna, y que siendo una de las atribuciones que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas han venido ejercitando con posterioridad al Concierto económico por que se rigen, el de que sus acuerdos en materia de presupuestos causen estado, continuarán investidas de esta facultad por la cuarta disposición transitoria de la Ley provincial. En vista de estas disposiciones, entiende la Dirección general que el Ministerio del digno cargo de V. E. carece de competencia para resolver el recurso interpuesto por D. Félix Velasco.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la cuestión que en el adjunto expediente se ventila debe resolverse teniendo en cuenta lo establecido por la Real orden de 8 de Agosto de 1891, dictada en vista de las dudas que ofrecían algunos particulares relacionados con el especial régimen económico de las Provincias Vascongadas y de la variedad de resoluciones que como consecuencia de estas dudas se seguían en la práctica.

Declara esta Real orden que por virtud de la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley provincial, y mientras dure el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, está vigente en todos sus extremos la Real orden de 8 de Junio de 1878; y que por consecuencia, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las referidas Provincias debe verificarse con arreglo á sus preceptos.

Establece en éstos que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones Provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, serán ejecutivos si después de comunicados al Gobernador, éste no se opone en el término de tercero día; que si se opusiere, se elevará el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que los Ayuntamientos remitirán sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasará al Gobernador al solo efecto de que esta Autoridad compruebe si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Deducida, pues, la escasa intervención que á los Gobernadores de las provincias y al Poder Central reserva esta Real orden, todas las

atribuciones que en materia de presupuestos corresponde á los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones Provinciales.

Esto supuesto, resta examinar si el acuerdo recurrido por D. Félix Velasco es de los que, por virtud de la especialidad del régimen económico de la provincia de Guipúzcoa, y con arreglo á las disposiciones citadas, es de la exclusiva competencia de su Diputación.

Ninguna duda ofrecería la cuestión si se tratare sólo de la aprobación del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún; pero es el caso que por el referido acuerdo no se concedió aprobación á un presupuesto que no la necesitaba, puesto que ya la había obtenido, sino que se desestimó la instancia de un interesado que, no conformándose con el recurso ofrecido en dicho presupuesto para solventar una deuda, acudía á la Diputación para obligar á la Corporación municipal á arbitrar nuevos medios para satisfacer su débito, reclamación que la Diputación denegó por entender que la oposición á dicho presupuesto era ya extemporánea.

Como la Ley municipal en su art. 144 preceptúa que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitiera el expediente á la Diputación Provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, surge la duda de si la Diputación de Guipúzcoa pudo abstenerse de resolver acerca del particular y limitarse á declarar firme el presupuesto anteriormente aprobado.

La Sección, después de examinar con detenimiento el punto, se inclina á creer que sí, porque desde el momento en que corresponden á una entidad el examen y aprobación de los presupuestos, ha de corresponderle también la resolución de las incidencias que con estos mismos presupuestos se relacionen, como es el determinar en qué época y de qué modo pueden ser reclamados cuando se hacen firmes, etc., que es lo que ha venido á declarar la Diputación de Guipúzcoa respecto del extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún.

Si tratándose de un presupuesto ordinario, la Diputación de Guipúzcoa hubiese desestimado una instancia presentada ante él, ninguna duda cabría de que al hacerlo usaba de sus atribuciones: no parece, pues, lógico que por el hecho de tratarse de un presupuesto extraordinario estén sus facultades limitadas y no tenga el mismo derecho de decretar análoga resolución en un asunto que afecta al régimen económico del Ayuntamiento de Irún, que como el de los demás Municipios de la provincia, dependen directamente de ella.

Entiende, por tanto, la Sección, que al desestimar la instancia de D. Félix Velasco, la Diputación de Guipúzcoa ha hecho uso de las expresadas facultades que por la Real orden de 8 de Junio de 1878 en materia de presupuestos municipales le competen, y que, por consecuencia, su acuerdo puso fin á la vía gubernativa, y no procede contra él recurso de alzada.

Si al hacer la notificación administrativa no se le advirtió así ó se le manifestó que contra el acuerdo de la Diputación procede recurso ante

ese Ministerio, debe notificársele de nuevo, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 146 de la Ley municipal, que dispone que en la notificación administrativa se harán constar los recursos que procedan según la Ley y el artículo en que se establecen.

Opina, por consiguiente, la Sección:

1.° Que el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no procede, por tanto, recurso de alzada.

2.° Que si en la notificación administrativa de dicho acuerdo se cometió el error ú omisión que se indican en el cuerpo del dictamen, procede verificarlo de nuevo en la forma que previene la Ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 8 de Marzo de 1892.—*Elduayen.*—Señor Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. *(Gac.* del 12.)

Real orden de 19 de Agosto de 1893. *(Gob.)*

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Vistas las instancias que en distintas ocasiones ha dirigido á este Ministerio D. A. P., Procurador y vecino de Valmaseda, en representación de la Sociedad Viuda de J. G. y C.ª, contra acuerdo de esa Diputación publicado en el *Boletín* de 7 de Diciembre de 1887, que denegó una solicitud elevada por dicha Sociedad á la Corporación, pidiendo ordenase al Ayuntamiento de Orduña la formación de un presupuesto extraordinario para pago de 24.973 pesetas á que había sido condenada la municipalidad por sentencia del Juzgado de Valmaseda y en cumplimiento del art. 143 de la Ley municipal:

Considerando que á virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.° de la Real orden de 8 de Agosto de 1891, dictada por este Ministerio, está vigente en todos sus extremos la de 8 de Junio de 1878, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que según el párrafo 1.° de la citada última Real orden, los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones de las Provincias Vascongadas, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los *medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones*, son ejecutivos, si después de comunicados al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día:

Considerando que no habiéndose opuesto ese Gobierno al acuerdo de la Diputación de 7 de Diciembre de 1887 relativo á la formación de un presupuesto extraordinario, aquel acuerdo tiene el carácter de firme y ejecutivo sin que pueda ser reclamado dentro de la vía administrativa:

Considerando que contra el referido acuerdo en todo caso corresponde la vía contencioso administrativa, advirtiendo que conforme dispone la Real orden de 8 de Marzo de 1892, si en la notificación administrativa no se han cumplido los requisitos preceptuados en el artículo 146 de la Ley provincial, procede verificarlo de nuevo en la forma prevenida por aquél:

Vista la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar por improcedente la instancia de D. A. P., elevada á este Ministerio, dejando á salvo el derecho que los interesados pudieran ejercitar ante quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 23 de Agosto de 1893.—*F. de Torres y Almunia.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Sentencia de 19 de Noviembre de 1896

PRESUPUESTOS MUNICIPALES. DEUDAS DE LOS AYUNTAMIENTOS: PAGO DE LAS QUE HAYAN DE SATISFACERSE POR VIRTUD DE SENTENCIA

La Compañía del Ferrocarril del Norte ganó sentencia firme en los Tribunales ordinarios, condenando al Ayuntamiento de Irún al pago de 140.047 pesetas 47 céntimos. Para pagar esta cantidad formó el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario, en el que consignó como ingreso un crédito ó reintegro de suministros al Ejército, reconocido á favor del Municipio. Expuesto este presupuesto al público por término de quince días sin que nadie reclamara, y aprobado por la Junta municipal y por la Comisión Provincial, el Juzgado dispuso que se remitiera á la Diputación á los efectos del art. 144 de la Ley municipal, y la Diputación lo aprobó igualmente sin dar audiencia á la Compañía, la cual acudió á la Diputación exponiendo no hallarse conforme con semejante forma de pago, pues tenía el derecho, tratándose de cobrar una cantidad líquida, de percibirla inmediatamente; pero la Diputación en 18 de Noviembre de 1891 desestimó la instancia, entendiendo que una vez cumplidos los requisitos legales y aprobado definitivamente el presupuesto, era éste firme y no cabía reformarle. La Compañía acudió ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo contra el acuerdo de 18 de Noviembre, y el Fiscal opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, y en el acto de la vista la de prescripción.

He aquí la sentencia que dicho Tribunal pronunció, con vista de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 46 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888; 1.º y 2.º de su Reglamento; 143, 144, 146 y 147 de la Ley municipal; Real orden de 8 de Junio de 1878, y disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial.

Considerando que la resolución ó acuerdo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 18 de Noviembre de 1891 causó estado, toda vez que puso término á la vía gubernativa, por tratarse de aprobación de presupuestos, sin haberse opuesto al acuerdo comunicado el Gobernador civil de la provincia dentro del plazo establecido en la Real orden de 8 de Junio de 1878, atendida esta disposición legal, la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley provincial y demás disposiciones que rigen en materia de presupuestos para las Diputaciones de las

Provincias Vascongadas en virtud de su especial régimen económico; emanaba de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas y no discrecionales, puesto que debía necesariamente atemperarse la Diputación á las disposiciones de la Ley municipal, que en su art. 144 limitaba y regulaba sus atribuciones con aplicación evidente al caso de un presupuesto extraordinario para pago de una deuda; y por último, vulneró un derecho de carácter administrativo tan claro é inconcuso, como lo es el del acreedor á ser oído ante ella y que dispusiera lo conveniente para hacer efectivo el pago de su deuda, cuyo derecho preexistente se halla establecido en una Ley administrativa como lo es la municipal:

Considerando en cuanto á la excepción alegada... en nombre de la Administración, sobre prescripción de la acción por parte del demandante por el lapso del tiempo, que dicha excepción sólo puede alegarse ó invocarse en el tiempo determinado por la Ley, bien dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, ó bien al contestar á la demanda, pero no en el acto de la vista como excepción de incompetencia, por no tener este carácter, con arreglo al art. 46 de la Ley reformada vigente, y por consiguiente no revistiendo la importancia de una cuestión de orden público como son las de incompetencia, es á todas luces extemporánea la alegada en el acto de la vista, sin que pueda aceptarse en tal estado de procedimiento:

Considerando respecto al fondo del recurso, que al abstenerse el acuerdo ó resolución impugnado de la Diputación de Guipúzcoa de 18 de Noviembre de 1891 de disponer lo conveniente para hacer efectivo el pago de las deudas reclamadas judicialmente al Ayuntamiento de Irún por la Compañía del Ferrocarril del Norte, limitándose á declarar firme el presupuesto extraordinario aprobado por la Diputación en Enero anterior, fundándose principalmente en no haber reclamado la citada Compañía en los quince días en que estuvo expuesto al público en Irún, con arreglo al art. 146 de la Ley municipal, contradiciendo abiertamente sus propias resoluciones anteriores, y singularmente la de 27 de Mayo del mismo año, posterior á la aprobación definitiva del presupuesto, infringió el art. 144 de la Ley municipal que le imponía dos condiciones: una, la de oír á los interesados; y otra, la de disponer lo conveniente para hacer efectivo el pago de la deuda.

Considerando que si bien la Diputación Provincial, al aprobar definitivamente... el presupuesto extraordinario de Irún... obraba dentro de sus facultades en materia de aprobación de presupuestos, debía cumplimentar lo ordenado por el Juez de primera instancia de esta capital... para que tuviese efecto el tan repetido art. 144 de la Ley Municipal, oyendo á los interesados y disponiendo lo conveniente para que tuvieren efecto los pagos; extremos que interesaba la autoridad judicial, aun cuando la constaba la aprobación provisional del presupuesto por la Comisión Provincial:

Considerando que la exposición al público del presupuesto extraordinario por quince días á que se refiere el art. 146 de la Ley municipal, no desvirtúa ni se opone á los derechos de los acreedores al cobro de sus deudas, pues la Ley municipal distingue perfectamente ambos conceptos y los derechos de unos y otros, y al hablar de *público*, se refiere á los contribuyentes, vecinos y habitantes del término munici-

pal, cuyo carácter no ostentaba la Compañía del Ferrocarril del Norte que no se halla avecindada en Irún:

Considerando en consecuencia con lo expuesto, que la resolución, materia de este recurso, desconoció los derechos establecidos por el artículo 144 de la Ley municipal en favor de los acreedores cuando éstos no se conforman con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas al referirse terminantemente á no haber hecho uso la Compañía del Ferrocarril de la exposición al público del presupuesto, y por tanto, que procede revocar el acuerdo referido de 18 de Noviembre de 1891, para dar cumplimiento en todas sus partes á lo dispuesto en el art. 144 de la Ley municipal vigente;

Fallamos: Que declarándonos como nos declaramos competentes para conocer de este recurso... revocamos la resolución impugnada... ordenando á dicha Corporación Provincial, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 144 de la Ley municipal vigente, y coadyuvando á la Administración de Justicia, oiga á los interesados y disponga lo conveniente para que tenga lugar el pago á la Compañía del Ferrocarril del Norte por el Ayuntamiento de Irún de las 140.047 pesetas con 47 céntimos por la subvención é intereses hasta 30 de Junio de 1890, en la forma mandada por la sentencia ejecutoria correspondiente...

Apelada esta sentencia por el Fiscal y por el Ayuntamiento de Irún, el Tribunal Superior la confirma aceptando sus fundamentos, visto el art. 474 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, y considerando además:

Que entablado el pleito que ha motivado esta segunda instancia con anterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892, y por no poderse estimar como temeraria la apelación interpuesta, no procede la imposición de las costas á los apelantes prevenida en el precitado artículo. *(Gac.* del 20 de Abril de 1897.)

Real orden de 29 de Diciembre de 1902. *(Hac.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Pasado al Ministerio de Hacienda, á tenor de lo prevenido en el artículo 153 de la vigente Ley municipal, el expediente promovido por don M. del C. y H., contra la providencia dictada por ese Gobierno en 5 de Abril de 1900, inhibiéndose á favor de la Diputación del conocimiento de la reclamación formulada por dicho interesado contra el acuerdo de la Junta municipal de San Julián de Musques, por el que se consignó en presupuesto del distrito el crédito de 1.000 pesetas para atender al pago de las partidas fallidas por cédulas personales y declaró no ser obligatorio el proveerse de este documento el que no lo necesite, dicho Departamento ministerial, en Real orden de 29 de Diciembre último, dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. M. del C. y H., vecino de San Julián de Musques, en la provincia de Vizcaya:

Resultando que dicho Ayuntamiento consignó en su presupuesto un crédito de 1.000 pesetas para atender al pago de las cédulas personales de jornaleros y partidas fallidas, declarando no ser obligatorio proveerse de este documento al que no lo necesite:

Resultando que contra este acuerdo reclamó ante el Gobernador de la provincia D. M. del C., vecino de dicho pueblo, suplicando la suspensión y revocación del acuerdo del Municipio:

Resultando que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, se inhibió de conocer del asunto por entender que se hallaba relacionado con la cuestión económico administrativa, en virtud de las atribuciones que á la Diputación Provincial le reconoce el Real decreto de 1.° de Febrero de 1894:

Resultando que contra esta providencia interpuso D. M. del C. recurso de alzada ante ese Ministerio, que antes de resolver quiere oír la opinión de éste de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 153 de la Ley municipal:

Considerando que son dos las cuestiones que comprende este expediente: 1.ª, si el asunto es de la competencia del Gobernador civil ó de la Comisión Provincial; y 2.ª, si tiene autoridad el Municipio de San Julián de Musques para declarar que no es obligatorio individualmente para sus vecinos el pago de la cédula personal, y puede por consiguiente variar la forma de exacción de este impuesto:

Considerando que aun cuando se trata hoy sólo de una cuestión de competencia, no puede excusarse este Ministerio de entrar en la cuestión principal del expediente, pues conforme el citado artículo de la Ley municipal, consulta ese de Gobernación acerca de una duda y reclamación sobre arbitrios municipales; y para esclarecerla se hace preciso deslindar si se trata de una contribución comprendida ó no en el Concierto económico celebrado con las Provincias Vascongadas y cuál puede ser su alcance:

Considerando que la base en que se apoyan estos Conciertos es la Ley de 21 de Julio de 1876, por cuyo art. 5.° se autorizó al Gobierno para hacer las modificaciones de forma que aconsejaran las circunstancias locales, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.° que obligaba á las Provincias Vascongadas á pagar las contribuciones é impuestos que se consignen en los presupuestos:

Considerando que conforme á las disposiciones legales que quedan expuestas, el Concierto debe entenderse, no como un régimen de excepción, sino como forma de llevar á las Provincias Vascongadas la unidad constitucional en materia tributaria, variando sólo por circunstancias locales la manera de cobrar las contribuciones que expresamente se señalan:

Considerando que la doctrina expuesta constituye el sentido en que se inspiran los Conciertos económicos con las Provincias Vascongadas, según declara en su preámbulo el Real decreto de veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, que contiene el primeramente celebrado:

Considerando que en dicho Concierto dejó ya de incluirse la contribución de cédulas personales:

Considerando que igual criterio se mantiene en el Concierto de primero de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve (1) y en su ampliación de veinticinco de Octubre de mil novecientos, no comprendiéndose en ninguno de ellos el impuesto de cédulas personales, y precep-

(1) La cita está equivocada, pues la fecha es de 1894.

tuando terminantemente el art. 5.º que las contribuciones que no son objeto serán administradas y recaudadas por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos:

Considerando por lo tanto que la recaudación de cédulas en el pueblo de San Julián de Musques, como en toda la provincia de Vizcaya, ha de regirse pura y exclusivamente por la Instrucción general sobre dicho impuesto de 27 de Mayo de 1884, que es la disposición vigente en la materia:

Considerando que la autoridad económica reconocida á las Diputaciones Vascongadas para arbitrar los medios de hacer efectivos en cada localidad el importe del encabezamiento, tan sólo alcanza, según declaró la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley provincial del veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, al orden económico concertado:

Considerando, en su consecuencia, que la Autoridad competente para conocer del recurso de alzada no es la Comisión Provincial sino el Gobernador civil, conforme al art. 171 de la Ley municipal; y

Considerando que tratándose de una cuestión de competencia, sólo puede resolverse ésta sin entrar en el fondo del asunto sobre el que ha de recaer el fallo de primera instancia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que se informe á ese Ministerio: 1.º, que el impuesto de cédulas personales no está concertado, y por lo tanto, que se rige en Vizcaya como en las demás provincias del Reino, conforme á la Instrucción vigente de veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro; y 2.º, que el Gobernador civil es el único competente para resolver, oída la Comisión Provincial, el recurso entablado por D. M. del C. contra el referido acuerdo del Concejo de San Julián de Musques.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, con inclusión del expediente original, extracto y nota de ese Ministerio.»

Y de conformidad con la preinserta, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se devuelva á ese Gobierno el expediente para la resolución del recurso de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden y con inclusión de dicho expediente digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S., con inclusión del referido expediente, á fin de que esa Comisión se digne emitir de nuevo su ilustrado informe respecto del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 26 Mayo 1903.—*Ramón M.ª de Lili.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1908

EXTRACTO

El Ayuntamiento de Irún, después de varias gestiones y entrevistas con la representación del Instituto «Siervas de Jesús», acordó en 15 de

Septiembre de 1888, accediendo á lo solicitado por las expresadas Religiosas, alquilar una casa en aquella villa para que la utilizasen como residencia, y satisfacer por el alquiler de ella, incluso el agua que se instalaría, 1.250 pesetas anuales, é incluir esta partida en el presupuesto adicional ú ordinario próximo, desde cuya fecha vino el Ayuntamiento consignándola en sus presupuestos en el Capítulo de Beneficencia y artículo «Subvenciones á establecimientos benéficos» hasta que al discutirse el presupuesto para el año 1905 se acordó suprimir dicha partida. Aunque la Comisión Provincial entendió que siendo la subvención un gasto voluntario, podía la Junta municipal rechazar la partida correspondiente, siempre que no hubiese un compromiso contraído, la Diputación Provincial en 19 de Mayo de 1905, con vista del recurso interpuesto por la Superiora de la Comunidad, resolvió que se incluyera en el presupuesto la referida partida.

En su vista el Ayuntamiento de Irún acordó rescindir el contrato vigente con las Siervas de Jesús, retirándolas el auxilio de la casa que las facilitaba y no se incluyó dicha partida en el presupuesto de 1906, ni en el de 1907, desestimándose al formarse éste una petición de un Concejal que solicitaba alguna cantidad como subvención. La Superiora recurrió á la Junta Municipal, que también denegó esta petición; pero la Diputación, entendiendo que la cuestión quedó resuelta al tratarse del presupuesto de 1905, acordó en 20 de Octubre de 1906 que por el Ayuntamiento se incluyese la consignación que se solicitaba.

Interpuesto por el Ayuntamiento recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de Guipúzcoa, éste confirmó el acuerdo impugnado de la Diputación en sentencia de 10 de Marzo de 1908 y apelada por la representación del Ayuntamiento, el Tribunal Supremo, después de tramitado en forma legal, dictó el siguiente fallo:

Vistos...

Considerando que por ningún concepto, ni en ninguna parte aparece celebrado, autorizado, ni consignado el contrato invocado por el recurrente para exigir al Ayuntamiento de Irún lo que á título obligatorio le reclama; que examinadas detenida é imparcialmente las conferencias y gestiones recíprocas verificadas desde 1887 por el Instituto de las «Siervas de Jesús» y aquella Corporación, ninguno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos resulta, ya sea el Derecho civil ya el administrativo el que se reconozca aplicable, y que, aceptando que fuera administrativo el contrato con que la parte recurrente supone garantizada la obligación que reclama y que como tal aprecia con el hecho de acudir á esta jurisdicción en demanda de su cumplimiento, habrá de reconocer que no se observó en su tiempo, al concertarlo; ninguna de las formalidades á que están sujetos, para su validez y eficacia, los contratos de este orden:

Considerando que la suma reclamada por las «Siervas de Jesús» con referencia al ejercicio de 1907 cuando figuró en el presupuesto municipal de Irún, se consignaba en el Capítulo V «Beneficencia» y en el artículo 6.º del mismo Capítulo «Subvenciones á Establecimientos benéficos» nunca en el Capítulo 10 destinado por las disposiciones reglamentarias vigentes, entre otras análogas cosas, á las deudas reconocidas ó liquidadas y á las consecuencias de contratos; que en aquel primer concepto fué suprimida en el presupuesto de 1906 y que todo esto que

contradice las actuales pretensiones de las «Siervas de Jesús», sucedió ó fué ejecutado sin protesta ni reclamación de este Instituto:

Considerando que la competencia que la Diputación Provincial de Guipúzcoa tiene en materia de presupuestos municipales, es, por resultado obligado de los Conciertos forales, la misma que los Gobernadores civiles ejercen en las provincias no aforadas; que en su virtud aquella Corporación sólo pudo examinar el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento de Irún, para el único efecto de corregir las extralimitaciones legales que se hubieran cometido en él; y que bien lejos de limitar á esto su intervención oficial en el asunto, á pesar de tratarse de una función de indubitada exclusiva competencia del Ayuntamiento, revocó el acuerdo de éste y mandó lo contrario;

Fallamos que debemos revocar y revocamos, dejándola sin efecto, la sentencia apelada de 10 de Marzo de 1910, dictada por el Tribunal provincial de Guipúzcoa y que confirmó el acuerdo impugnado de la Diputación y condenó en costas al Ayuntamiento de Irún; y en su lugar dejamos sin efecto dicho acuerdo y declaramos válidas, firmes y subsistentes las resoluciones de aquel Ayuntamiento y de la Junta municipal respectiva, en la redacción y aprobación del presupuesto municipal de 1907 respecto á la subvención que solicita el Instituto recurrente... *(Gac.* del 20 de Agosto de 1909.)

Real orden de 30 de Enero de 1898. *(Gob.)*

QUE DEL FALLO QUE DÉ LA DIPUTACIÓN EN LAS CUENTAS MUNICIPALES DEPENDE EL QUE PUEDA SEGUIRSE PROCEDIMIENTO SOBRE INVERSIÓN INDEBIDA DE CAUDALES.

EXTRACTO

Instruído expediente con motivo de la suspensión decretada por el Gobernador de Vizcaya de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, pasó el asunto á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyo dictamen, con el cual se conformó el Ministerio, es como sigue:

A juicio de la Sección, aunque del expediente resultan acreditadas algunas infracciones legales, éstas no son bastantes á justificar la suspensión de los Concejales.

Por regla general, y según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1877 que fué dictado con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876, son aplicables á Vizcaya las Leyes del Reino, salvo cuando se trate de excepciones taxativamente declaradas, como sucede en lo relativo al Concierto económico y á las facultades que respecto del mismo fueron reconocidas en las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y 8 de Marzo de 1892, en armonía con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley provincial.

Así es que como la excepción no comprende el art. 159 de la Ley municipal, ni á la legislación de obras públicas, no cabe duda que, como afirma el Gobernador, las llaves de la Caja municipal deben estar en poder del Alcalde, del Interventor y del Depositario, y que las obras

públicas municipales procede tramitarlas con arreglo á la Ley de obras públicas, elevándola íntegramente á la aprobación del Gobernador, puesto que no se trata de materia económica.

Mas estas infracciones, de las que la segunda es debida principalmente al error del Ayuntamiento, estarían suficientemente corregidas con una amonestación que en el caso actual no debe imponerse en vista de que los Concejales han sufrido la suspensión decretada.

En cuanto al desfalco, que parece acreditado y á la probable inversión indebida de los fondos municipales, la Sección opina que, por tratarse de materias en las que existe la excepción, siendo llamada la Diputación á conocer de los presupuestos y cuentas, gubernativamente debe suspenderse todo procedimiento hasta tanto que la Diputación resuelva al examinar las cuentas sobre aquellos extremos, para evitar que en la esfera administrativa fuese aprobada la gestión del Ayuntamiento y en cambio los mismos hechos se persiguieran como delitos, no obstante tratarse de un asunto en que existe indudablemente una cuestión previa administrativa que debe decidir la Diputación como Autoridad competente.

Ahora bien, estando conociendo los Tribunales de estos hechos por haberles pasado los antecedentes el Gobernador, no obstante que esta facultad corresponde exclusivamente á V. E., con arreglo al art. 191 de la Ley municipal, según informes repetidos del Consejo de Estado, y no debiendo conocer aquéllos hasta tanto que esté apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobierno, es obvio que procede que el Gobernador civil reintegre inmediatamente á los Concejales suspensos y que promueva la cuestión de competencia á fin de que el Juzgado cese en el conocimiento del asunto, toda vez que éste no ha debido someterse en su actual estado á la investigación y fallo judiciales.

Por estas razones, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictaminar:

1.° Que sin perjuicio de la observancia de la Ley de Obras públicas y del art. 159 de la municipal, debe alzarse la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Sestao; y

2.° Que el Gobernador de Vizcaya reintegre en sus cargos á los Concejales suspensos y promueva al Juzgado de instrucción la oportuna cuestión de competencia.

Y así se resuelve. *(Gac.* del 8 de Febrero.)

Real orden de 31 de Julio de 1900. *(Gob.)*

CUENTAS MUNICIPALES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada promovido para ante este Ministerio por D. M. A., en nombre y representación de D. J. M. U., ex Depositario municipal de Hernani, contra la providencia de esa Comisión Provincial de 23 de Mayo último que le dedujo una responsabilidad de 13.900 pesetas 99 céntimos, declarándole obligado al reintegro de dicha suma á los fondos de aquel Municipio á que sirvió:

Vistos todos los antecedentes de este expediente:

Resultando que con el fin de salvar diferencias que resultaban al censurar la gestión de D. J. M. U. entre lo alegado por dicho cuentadante y lo que el Ayuntamiento de Hernani estimaba de su derecho, esa Comisión Provincial, por acuerdo de 29 de Marzo de 1900, designó dos Diputados para que después de la oportuna compulsa de antecedentes fijaran definitivamente el saldo de las cuentas de referencia, pendientes de aprobación; que cumplida esta comisión por los Sres. Diputados á quienes se les confirió y examinadas detenidamente las liquidaciones presentadas por el Ayuntamiento de Hernani por una parte, y por la otra, por su ex Depositario D. J. M. U., liquidaciones referentes á las cuentas municipales correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1891 y el 31 de Octubre de 1899, y examinados también antecedentes, libros y cuanto al caso hacía, informaron dichos Sres. Diputados que procede fijar el saldo definitivo en 13.900,99 pesetas, declarando obligado al reintegro de esta suma al Ayuntamiento de Hernani al repetido ex Depositario D. J. M. U., y señalando distintas deficiencias que habían advertido en las oficinas y Administración del Municipio de Hernani:

Resultando que esa Comisión Provincial, por acuerdo de 23 de Mayo último, hizo suyo este informe, á reserva de dar cuenta oportuna á la Diputación Provincial:

Resultando que contra este acuerdo recurre ante este Ministerio don J. M. U. y en su nombre y representación D. M. A.:

Considerando que por virtud de lo consignado en la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 8 de Agosto de 1891, á la Comisión Provincial correspondía fijar la responsabilidad que ha deducido contra D. J. M. U. y su acuerdo ha puesto término á la vía gubernativa, criterio éste confirmado por Real orden de 8 de Marzo de 1892:

Considerando que en todas las cuestiones en las que las providencias recurridas ponen término á la vía gubernativa, sólo procede el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo, siéndole forzoso á este Ministerio abstenerse de su conocimiento conforme á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1893;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar la incompetencia de este Ministerio para resolver el recurso de alzada de que queda hecho mérito, remitiendo al interesado al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Lo que con inclusión de los antecedentes de este asunto lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 3 de Agosto de 1900.

Real orden de 10 de Diciembre de 1909. *(Gob.)*

CUENTAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 4 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita á este

Ministerio, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1910, deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las Provincias Vascongadas y de Navarra por regirse en el orden económico por el Concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1909.—*P. D. Alba.*—Sr. Gobernador civil de... *(Gac.* del 12.)

REPARTIMIENTOS MUNICIPALES

Real orden de 30 de Abril de 1880. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dirige con fecha 30 del actual la Real orden siguiente:

«Vista la reclamación promovida por D. R. O. de Z., vecino de Vitoria, contra el acuerdo dictado por esa Diputación Provincial en 22 de Julio último, que desestimó su pretensión de que suspendieran los procedimientos seguidos contra los bienes de su pertenencia, por los descubiertos de sus inquilinos, y que se exigiera del Concejo de Roitegui los descubiertos que contra él resultan en la liquidación de suministros hechos entre los pueblos del distrito municipal de Laminoría, cuya instancia documentada se ha remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de la Gobernación para que resuelva lo procedente; y

Considerando que según lo preceptuado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Junio de 1878, los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales Vascongadas, inclusos los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, son ejecutivos, si después de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de tercero día:

Considerando que al tenor de lo establecido por el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, son de índole contencioso administrativo las cuestiones referentes al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales provinciales y municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar por improcedente el recurso, en la vía y forma que lo ha presentado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido, se inserta en este *Boletín Oficial* para conocimiento de todos aquellos á quienes pudiera interesar.

Vitoria 10 de Mayo de 1880.=El Gobernador, *José María Aranguren. (Boletín Oficial* de Alava del 12 de Mayo.)

SANIDAD.—FACULTATIVOS TITULARES

Real orden de 29 de Junio de 1906. *(Gob.)*

Con esta fecha dirijo al Sr. Inspector general de Sanidad interior la siguiente Real orden:

Vista la solicitud formulada por la Comisión de las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, pidiendo á este Ministerio declare que la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año no son aplicables, en la parte en la cual se opongan al régimen legal establecido en dichas tres Provincias, en virtud del Concierto vigente:

Resultando que los Ayuntamientos de las tres Provincias Vascongadas se dirigieron á sus respectivas Diputaciones á fin de que solicitaran del Poder Central quedasen sin efecto aquellas disposiciones en cuanto limitan atribuciones privativas de los referidos Municipios:

Resultando que las referidas Comisiones después de examinar aquellas gestiones estimaron que las disposiciones citadas contrarían en parte las leyes que regulan el Concierto y régimen especial económico administrativo que rige aquellas Provincias:

Resultando que en los escritos presentados por numerosos Ayuntamientos se solicita la derogación del art. 107 y los demás de la Instrucción de Sanidad que coartan la libertad de los Municipios para el nombramiento, separación y dotación de los Facultativos titulares, pidiendo quedar en libertad de cubrir las plazas de titulares en aquellos Facultativos que, á juicio suyo, posean á la perfección el idioma del país, hállense ó no comprendidos en las listas formadas por la Junta de Patronato:

Considerando que el régimen y sistema foral está sancionado por los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878 y 1.º de Febrero de 1894:

Considerando que si alguna duda hubiere respecto á la facultad que invocan los Ayuntamientos, el momento de aclararla no sería el de la aplicación de la Instrucción de Sanidad, sino el de la renovación del Concierto que en este momento se prepara y discute y que habrá de tener lugar antes del 31 de Diciembre:

Considerando que el régimen que invocan los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas no ha dado lugar en la práctica á dificultad alguna, y que las quejas del vecindario, cuando las hubiere, pueden y deben examinarse por la autoridad correspondiente, pues no está negado á ningún Médico de aquellas Provincias el recurso de alzada contra las disposiciones de los Alcaldes y aun de las Diputaciones:

Considerando que sancionado este legal y verdadero estado de derecho en cuanto á organización económica se refiere, es obligatorio reconocer también, como natural consecuencia, la necesidad de conceder amplitud á las Diputaciones y Municipios para que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de leyes especiales no lo impidan:

Considerando que si bien procede la observancia de la buena y conveniente doctrina administrativa, sin invadir la acción exclusiva del Poder legislativo para la reforma ó derogación de la Ley, es cierto

también que los encargados de cumplirla é interpretarla pueden apreciar en casos como los presentes las deficiencias de los Reglamentos de procedimiento, y haciendo uso de las facultades discrecionales propias del Gobierno, como entidad ejecutiva y superior de la administración pública, cuando las necesidades justificadas de la práctica y conveniencias del servicio así lo exijan, acordar la reforma, aclaración ó suspensión total de aquellos preceptos reglamentarios que resulten en contraposición con leyes especiales en vigor:

Considerando que la aceptación por los Municipios y Diputaciones de disposiciones administrativas de carácter general que no han considerado perjudiciales ni contrarias á su derecho, no implica que otras análogas puedan ser consideradas de igual manera desde el momento que han reclamado contra ellas los interesados:

Considerando que los Ayuntamientos de las tres Provincias Vascongadas se encuentran sometidos á un Concierto especial económico, cuyo art. 14 dice así: «Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas así en el orden *administrativo* como en el económico de todas las atribuciones que vienen ejerciendo», y podía ser infringido manteniendo las disposiciones que contienen las Reales órdenes de 6 y 13 de Abril de 1905, en lo referente á la clasificación de los partidos Médicos y sueldos que deben disfrutar sus titulares:

Considerando que en todo caso el sostenimiento de las facultades de los Ayuntamientos responde al espíritu moderno de descentralización y á los proyectos de la Ley que los Gobiernos de los diferentes partidos han sometido á la aprobación de las Cortes y en nada contraría á la legislación general, puesto que la excepción á favor de las Provincias Vascas está prevista en la disposición 4.ª provisional (1) de la Ley provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, accediendo á lo solicitado por las Comisiones de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, declarar sin aplicación á dichas Provincias la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en todo lo referente á la provisión de las plazas de Médicos titulares, nombramiento y separación de éstos, continuando los Ayuntamientos vascongados investidos de las mismas atribuciones que en orden al referido servicio han venido ejerciendo hasta la publicación de dichas disposiciones; pero entendiéndose que los servicios sanitarios y las disposiciones de la Ley de Sanidad que protegen la higiene y salubridad públicas y defienden los intereses sanitarios de la nación, continúan en vigor y serán estrictamente cumplidas; y en caso que á juicio del Gobierno dejaran de serlo, éste cuidará de hacerlas efectivas á costa de los Ayuntamientos que hubieran dejado de cumplirlas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento. Madrid 29 de Junio de 1906.—*B. Quiroga. (Boletín Oficial* de 14 de Julio.—Sres. Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

---

(1) Transitoria.

Real orden de 29 de Agosto de 1906. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Orozco contra la providencia de ese Gobierno por la que conformándose con el informe emitido por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, dispuso se repusiera en su cargo de Facultativo á D. E. F.:

Vista la Real orden de 29 de Junio próximo pasado que declaró sin aplicación á las Provincias Vascongadas la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares en todo lo referente á la provisión de las de Facultativos y nombramiento y separación de los mismos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido anular la providencia gubernativa apelada por la Alcaldía de Orozco.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 14 de Septiembre de 1906.—*B. Francia.*—Sr. Alcalde de Orozco.

Real orden de 4 de Julio de 1910. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en R. O. comunicada con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el recurso interpuesto por D. V. F. y otros Concejales del Ayuntamiento de Bilbao contra la providencia de ese Gobierno que en 18 de Enero último se declaró incompetente para entender en el recurso que ante su Autoridad entablaron en 4 de Noviembre pasado contra el acuerdo de la Corporación de 1.º de Octubre nombrando Médico municipal á D. R. G. y ampliando á once las seis plazas anunciadas á concurso, en súplica de que se revoque dicha providencia y declare ese Gobierno es el único competente para conocer en el recurso de alzada referido, y que el acuerdo recaído del Ayuntamiento es nulo y debe quedar sin efecto tanto en lo que respecta á la ampliación de las plazas de Médicos municipales cuanto á la designación para una de ellas del Sr. G.:

Resultando que al elevar V. S. en 17 de Febrero dicho recurso, lo hace asimismo del expediente de su razón, y que examinado éste, aparece que, á propuesta de la Comisión de Gobernación y bajo las condiciones por la misma formuladas en 4 de Agosto de 1909, acordó el Ayuntamiento anunciar concurso público para la provisión de seis plazas de Médicos municipales supernumerarios, y terminado éste, previo informe de dicha Comisión, al que se presentó voto particular fundado en que en aquél se prescindía de la condición indispensable exigida en el concurso de acompañar el título profesional ú hoja de estudios algunos aspirantes, y después de amplia discusión de dicho informe y voto particular en el que se hicieron diferentes propuestas, entre otras la de ampliar las plazas á once, lo que fué aceptado, se acordó por la Corporación el nombramiento de los que habían de ocuparlas; cuyos particulares todos al detalle constan en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y unida al expediente:

Resultando que contra dicho acuerdo D. V. F. y otros Concejales entablaron el recurso ante ese Gobierno de que queda hecho mérito en el Visto, y tramitado en forma por V. S., conformándose con lo informado por la Comisión Provincial, se declaró incompetente para conocer del mismo, por lo que D. V. F. y demás Concejales aludidos interpusieron ante este Ministerio el presente recurso en 4 de Febrero último, el cual en 21 del propio mes fué puesto en audiencia por acuerdo de la Dirección general de Administración, la que en 23 de Mayo reclamó el *Boletín Oficial* en que se hubiera insertado el anuncio de este trámite, remitiéndolo el 31 de igual mes:

Resultando que en 8 de Junio ese Gobierno remite el escrito que en uso del derecho que concede el art. 27 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, en que se persona en nombre de la Diputación Provincial su Presidente para robustecer las consideraciones legales en que ese Gobierno fundamenta su providencia de que se recurre y en la que declarándose incompetente se inhibió del conocimiento del asunto en favor de dicha Corporación, alegando que aun desconociendo los argumentos y citas que en apoyo de él se aducen por lo que no es posible rebatirlos al detalle, como se trata de un asunto tan claro por existir disposiciones precisas y terminantes que causan estado de derecho que no cabe desconocer, será fácil demostrar la sinrazón del recurso promovido, puesto que al publicarse la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año se trató de aplicarles en las Provincias Vascongadas, cuyas Diputaciones respectivas respondiendo á numerosas reclamaciones de sus pueblos recurrieron al Poder Central por entender limitaban sus atribuciones privativas contrariando el régimen de los Conciertos, reclamación que fué atendida por la Real orden de 29 de Junio de 1906 que declaró no eran aplicables dichas disposiciones á las Provincias Vascongadas en la parte relativa á la provisión de las plazas de Médicos titulares, nombramiento y separación de éstos; que la competencia de la Diputación para entender en los incidentes sobre nombramiento y separación de estos Facultativos se halla fuera de toda duda y discusión desde entonces, y así se reconoció también por Real orden de 29 de Agosto de 1906 al resolver un recurso análogo del Alcalde de Orozco, de la misma provincia, relativo al Facultativo titular de aquel pueblo, habiendo con posterioridad acudido en casos de esta naturaleza los que se han estimado agraviados á la Diputación, ó por error de procedimiento al Gobernador, quien se ha inhibido siempre como ahora en favor de aquella Corporación, añadiendo por último que el art. 15 del actual Concierto económico, como el anterior de 1894, declara que las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continúan investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo, entre las que se encuentra la que da origen á este recurso:

Considerando que por la Real orden que se invoca en el informe de la Comisión Provincial, aceptado por ese Gobierno en su providencia apelada de 18 de Enero último, se declara explícita y terminantemente que no es aplicable á las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año en todo lo referente á la

provisión de las plazas de Médicos titulares, nombramiento y separación de éstos, continuando los Ayuntamientos vascongados investidos de las mismas atribuciones que en orden al referido servicio han venido ejerciendo hasta la publicación de dichas disposiciones:

Considerando que la misma doctrina se establece en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año de 1906 al anular una providencia de ese Gobierno que dispuso, conformándose con el informe emitido por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se repusiera en su cargo á un Facultativo, en vista de la Real orden antes citada, cuya doctrina no ha sido modificada hasta la fecha:

Considerando que en los Conciertos celebrados con las aludidas Provincias Vascongadas se reitera en todos la concesión que se las hizo desde el principio en cuanto á facultades ó atribuciones administrativas, y así se reconoce en la citada Real orden de Junio de 1906:

Considerando que solamente habría lugar á la declaración de nulidad que pretenden los recurrentes si existiera infracción manifiesta de alguna Ley ó disposición legal, caso en el que no se encuentra el acuerdo del Municipio de Bilbao, ni la providencia de ese Gobierno declarándose incompetente para entender en la alzada contra dicho acuerdo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la mencionada providencia de ese Gobierno y desestimar, por consiguiente, el recurso contra la misma de D. V. F. y otros Concejales de Bilbao.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación, de los recurrentes y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 23 de Julio de 1910.—*Luis López García.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial de Vizcaya,

Real orden de 17 de Abril de 1912. *(Gob.)*

Acordado por la Comisión Provincial de Vizcaya pasar el tanto de culpa al Juzgado de Guernica por desobediencia del Alcalde de Busturia á cumplir un acuerdo de aquélla que ordenó se reuniera la Junta Municipal para proveer la vacante de Médico titular de aquel Municipio, con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1891, por no ser de aplicación en esta provincia la Instrucción de Sanidad, según Real orden de 29 de Junio de 1906, en este particular, y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, se inició la cuestión de competencia, alegando, entre otras consideraciones, la de que dicha Real orden no tenía fuerza legal por falta de publicación en la *Gaceta*: el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, se negó á hacer el requerimiento de inhibición; y apelada esta providencia, se desestima el recurso, entre otros fundamentos por los siguientes:

«Considerando que habiendo traspasado al parecer los hechos perseguidos en el proceso mencionado los límites de una simple falta administrativa, tampoco existe cuestión previa alguna que deba resolver la Administración, desde el instante en que la Comisión Provincial acordó pasar el tanto de culpa al Juzgado de instrucción de Guernica

para que depurara la conducta del recurrente á la sazón Alcalde de Busturia, por estimar dicha Comisión que aquél había incurrido en el delito de desobediencia grave, toda vez que dicha Comisión tomó tal acuerdo como un organismo ó entidad administrativa en asunto de su competencia, y no cabe rectificar esa declaración para sustraer al conocimiento de la jurisdicción ordinaria los mencionados hechos que entran de lleno en la esfera de sus atribuciones:

Considerando que no puede admitirse como justificación del proceder del recurrente lo dispuesto en el art. 114 que cita de la Ley municipal, pues si bien es inexcusable la obligación de los Alcaldes de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, el art. 169 de la propia Ley les impone también la obligación de suspender por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo los acuerdos que determinadamente se comprenden en dicha disposición legal; y en todo caso, si el reclamante estimaba que los de la Comisión Provincial estaban dictados fuera del círculo de sus atribuciones, pudo utilizar los recursos que las leyes autorizan ante sus superiores jerárquicos, en vez de resistir obstinadamente las órdenes emanadas de aquella Corporación en materia de su competencia:

Considerando, por último, que la Real orden de 29 de Junio de 1906, invocada por la Comisión Provincial, no ha sido derogada ni modificada, y por tanto era este un motivo más para que el Sr. A. prestara la debida obediencia á lo mandado por la repetida Comisión y para que ese Gobierno resolviera, como lo hizo, negándose al requerimiento de inhibición pretendido por el recurrente...»

Real orden de 25 de Septiembre de 1912. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 del pasado Septiembre me comunica la siguiente Real orden:

«Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. M. T. contra la resolución de ese Gobierno declarándose incompetente para conocer de un recurso de alzada formulado por el reclamante y otros, contra el acuerdo de la Junta Municipal de Ondárroa, nombrando Veterinario é Inspector de carnes á D. J. A. G.:

Resultando que interpuesto el indicado recurso para ante ese Gobierno, la Comisión Provincial interesó de V. S. se abstuviera de conocer del asunto por tratarse de un Facultativo titular de un Municipio vascongado y haber determinado la Real orden de 29 de Junio de 1906, que correspondía á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas entender de los recursos de alzada que se promovieran contra los acuerdos de los Ayuntamientos de las provincias respectivas en la materia de que se trata:

Resultando que habiendo accedido ese Gobierno á lo interesado por la Comisión Provincial, D. M. T. interpone el presente recurso de alzada aduciendo que la Real orden de 29 de Junio de 1906, dictada con carácter de interinidad, no tiene validez ni fuerza de obligar por no haberse publicado en la *Gaceta*, según así lo exije el art. 1.º del Código civil, por lo cual suplica se resuelva que ese Gobierno es el único competente para entender de los recursos de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos sobre nombramiento y separación de los Profesores titulares:

Resultando que concedidos veinte días de audiencia en el expediente, por ninguna de las partes se ha hecho uso de su derecho:

Considerando que lo que se solicita en el recurso es que por este Ministerio se anule la Real orden de 29 de Junio de 1906, y habiendo tal disposición creado derechos á favor de tercero, puesto que declaró que corresponde á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas conocer de los recursos que se promuevan contra acuerdos de los Ayuntamientos en materia de nombramiento y separación de Profesores titulares, carece este Departamento ministerial de competencia para conocer, revisar ó modificar las resoluciones por él mismo dictadas cuando entrañan el carácter indicado:

Considerando que afectando únicamente lo resuelto en dicha Real orden á las provincias referidas, no cree necesaria la publicación en la *Gaceta de Madrid*, por no tener carácter de generalidad dicha disposición, y en todo caso, lo único que hubiera podido exigirse era la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva; requisito no indispensable para el caso actual, toda vez que el interesado no alega ignorancia de la disposición mencionada;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el presente recurso de alzada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que con inclusión del expediente de su razón, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos, rogando á V. S. me acuse el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 3 de Octubre de 1912. —*M. Novella.*—Sr. Vicepresidente de la Excma. Comisión Provincial.

Real orden de 29 de Noviembre de 1912. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 29 de Noviembre último me comunica lo siguiente:

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. F. A. contra la resolución de V. S. inhibiéndose de conocer otro recurso interpuesto por el mismo interesado, contra el acuerdo de la Junta municipal de Munguía sobre nombramiento de Médico titular del citado Municipio:

Resultando que en el recurso se manifiesta que la Junta municipal ha infringido el Reglamento de 14 de Junio de 1891 y que V. S. se ha inhibido de conocer en el asunto en virtud de lo que dispone la Real orden de 29 de Junio de 1906, suplicando se resuelva lo que tiene solicitado contra lo acordado por la Junta Municipal:

Considerando que con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio de 1906, las Provincias Vascongadas están exceptuadas de aplicar la Instrucción de Sanidad en cuanto se refiere al nombramiento de Facultativos titulares, dotación y separación de éstos, por lo cual la providencia de V. S. inhibiéndose de conocer en el asunto ha estado dictada acertadamente:

Considerando por tanto que no procede admitir el presente recurso de alzada, que se encamina á obtener la nulidad de la providencia de V. S. y la declaración de que ese Gobierno debe resolver respecto del

fondo del asunto, porque tales pretensiones son opuestas á la Real orden de 29 de Junio de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare improcedente mencionado recurso de alzada.

Lo que traslado á V. S. con inclusión del expediente de referencia para su resolución y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 2 de Diciembre de 1912.—*M. Novella.*—Sr. Vicepresidente de la Excma. Diputación Provincial. Bilbao.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1913

EXTRACTO

D. I. M., Médico titular de Asteasu (Guipúzcoa), fundado en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 solicitó de aquel Ayuntamiento que su contrato se prorrogase por tiempo ilimitado y á perpetuidad, y sujeto sólo al expediente legal en el caso de que incurriese ó se hiciese acreedor á él, y con las mismas condiciones del contrato anterior, á cuya petición accedió por mayoría la Junta municipal, recurriendo del acuerdo la minoría para ante el Gobernador, quien de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, declaró nulo y sin valor al efecto dicho acuerdo, porque conforme á la Real orden de 29 de Junio de 1906, carece de aplicación en las Provincias Vascongadas la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en todo lo referente á la provisión de plazas de Médicos titulares, y porque el acuerdo mencionado infringe el art. 11 del Reglamento del Servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, que dispone que en ningún caso excederá de cuatro años la duración de los contratos entre Ayuntamientos y Facultativos titulares.

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha providencia gubernativa, el Tribunal provincial de Guipúzcoa absolvió de la demanda á la Administración y declaró firme la resolución del Gobernador; é interpuesto recurso de apelación, fué revocada aquella sentencia, fundándose, entre otros, en los siguientes considerandos:

Considerando que la cuestión planteada en este pleito se reduce á si pudo ó no válidamente el Ayuntamiento y la Junta municipal de Asteasu prolongar de modo indefinido el contrato que tenía celebrado con M. como Médico titular:

. . . . . .

Considerando en cuanto al fondo del asunto que la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año rigen en las Provincias Vascongadas según está por todos reconocido en el expediente y en los autos, con la sola excepción de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio de 1906, por la que, accediendo á lo solicitado por las Comisiones de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se declaró sin aplicación á dichas provincias la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares en lo referente al nombramiento y separación de éstos:

Considerando que limitada á tal punto la inaplicación de dichos pre-

ceptos, es claro que siguieron rigiendo en lo que no es nombramiento ni separación, ó sea en la prórroga de los contratos y materia que por ser enteramente distinta no puede confundirse con aquélla:

Considerando que dicha Real orden de 29 de Junio de 1906 no tuvo por objeto disminuir ninguna de las facultades y atribuciones que los Ayuntamientos y Juntas municipales venían gozando en relación á los Médicos y sus contratos, sino por el contrario aumentarlas, quedando más dueños de sus actos para atender con ello á la especialidad de dichas provincias, y muy especialmente para elegir sin trabas aquellos Médicos que por ser del país dominaran el vascuence, absolutamente necesario para la inteligencia con los enfermos:

Considerando que por tanto es errónea toda inteligencia de aquella Real orden que merme las facultades que de derecho correspondan en la materia á los Ayuntamientos y Juntas municipales y que de hecho venían usando con asentimiento del Poder Central y con reconocido éxito en la práctica... *(Gac.* del 5 de Marzo de 1914.)

Real orden de 6 de Junio do 1914. *(Gob.)*

Gobierno civil de provincia.—De Real orden comunicada en 6 del actual por el Sr. Ministro de la Gobernación se me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. A. D. y G. contra la resolución de V. S. inhibiéndose de conocer la alzada que el mismo interesado promovió contra acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao relativo á los derechos que en el Cuerpo Médico municipal corresponden á D. E. L. A.:

Resultando que el Ayuntamiento de Bilbao acordó que todos los Profesores del Cuerpo Médico municipal que desempeñan ó pasen á desempeñar servicios especiales del Municipio, deberán permanecer en sus puestos, sin que puedan reingresar en el escalafón del Cuerpo, á no ser por supresión del servicio y con derecho á ocupar en el escalafón referido el mismo lugar con que figurarían si no hubieran salido de él:

Resultando que contra este acuerdo recurrió para ante V. S. don A. D., informando la Comisión Provincial que se trataba de un incidente surgido en el Cuerpo de Médicos municipales de un Municipio vascongado que en definitiva afecta al nombramiento y separación, asuntos que aleja del conocimiento de V. S. la Real orden de 29 de Junio de 1906, por lo que interesó de ese Gobierno dejara de conocer del recurso como así lo resolvió V. S. en 3 de Marzo último:

Resultando que D. A. D. y G. recurre de la providencia inhibitoria de V. S. expresando que su reclamación no versa sobre nombramiento y separación sino respecto á la situación y derechos que en el Cuerpo Médico municipal corresponde á uno de sus individuos, por lo que no es aplicable la Real orden que ha de aplicarse siempre en sentido restrictivo, suplicando se revoque la providencia de V. S. y se le ordene resuelva respecto del fondo del asunto:

Resultando que concedidos quince días de audiencia, por ninguna de las partes se hizo uso de su derecho:

Considerando que la Real orden de 29 de Junio de 1906 declaró sin aplicación á las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava la Instruc-

ción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares en todo lo referente á la provisión de Médicos titulares, su nombramiento y separación, continuando los Ayuntamientos de dichas provincias investidos de las mismas facultades que antes tuvieran:

Considerando que la declaración de mejor derecho en la situación y puesto de los escalafones, así como el reingreso en los mismos, es consecuencia inmediata de la provisión de las plazas y de los nombramientos y competencia exclusiva de las Corporaciones municipales, que si la tienen para nombrar y separar, con mayor motivo la tendrán para organizar el Cuerpo creado y fijar el derecho que cada Médico tiene por medio de su situación en el escalafón:

Considerando que la Real orden de 29 de Junio de 1906 al exceptuar de las prescripciones de la Instrucción de Sanidad á las Provincias Vascongadas lo hizo en absoluto, respecto á todo aquello que al servicio de Médicos titulares se refiriera, y por ello, en todas las incidencias respecto de la beneficencia municipal, no es aplicable la Instrucción de Sanidad y no cabe que intervenga el Gobernador;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el presente recurso de alzada y confirmar la providencia de V. S. por la cual se declara incompetente para conocer de la cuestión de que se trata.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión y el interesado á quien notificará en forma esta resolución, acompañando el expediente de su razón para su despacho. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 10 de Junio de 1914.—*El Barón de Finestrat.*—Señor Vicepresidente de la Excma. Comisión Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1915.

... Resultando que el Ayuntamiento de Escoriaza que tenía contratado con el Médico D. J. V. I. y A. los servicios facultativos de éste por el plazo máximo de cuatro años, desde 22 de Octubre de 1896, ampliándose el plazo en 29 de Enero de 1898 sobre la base de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, acordó en unión de la Junta municipal en sesión de 12 de Noviembre de 1904, dando cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 22 de Octubre de dicho año de 1904, que el referido contrato celebrado con el Médico D. J. V. I. es considerado prorrogado sin limitación de tiempo, y en el mismo día 12 de Noviembre el Ayuntamienio de Escoriaza y el repetido Facultativo suscribieron el nuevo contrato, entre cuyas condiciones figuraba en la cláusula 8.ª la de que mientras no ocurriera alguna de las causas especificadas en el art. 43 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, subsistiría indefinidamente el contrato que otorgaban:

Resultando que á consecuencia de instancia de las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, el Ministerio de la Gobernación dictó la Real orden de 29 de Junio de 1906 declarando sin aplicación la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares citado, en las Provincias Vascongadas, en todo lo referente á la provisión, nombramiento y separación de Médicos titulares, y comunicada dicha Real orden por la Diputación de Guipúzcoa á los Ayunta-

mientos, el de Escoriaza acordó en sesión de 20 de Enero de 1907 oficiar al Facultativo I. que el contrato celebrado con la Corporación municipal quedó sin efecto alguno en cuanto á la fijación de plazo, á darlo por terminado desde el momento que se promulgó la Real orden referida de 29 de Junio de 1906 que dejaba sin efecto ó aplicación en las Vascongadas los preceptos aludidos de la Instrucción de Sanidad y Reglamento de Médicos titulares, dándose por notificado I. de este acuerdo en oficio que dirigió al Alcalde:

Resultando que en sesión celebrada en 25 de Mayo de 1912 el Ayuntamiento de Escoriaza acordó declarar que el contrato celebrado con el repetido Médico en 12 de Noviembre de 1904 había expirado el 23 de Julio de 1910, ó sea á los cuatro años de la notificación hecha por la Diputación á los Ayuntamientos de la Real orden de 29 de Junio de 1906, y por consecuencia procedía anunciar la vacante de Médico titular con el sueldo anual de 999 pesetas, sin que el término del contrato excediera de cuatro años, acuerdo que aprobó por mayoría la Junta municipal en 14 del mismo mes:

Resultando que notificado el Médico D. J. V. I. recurrió en alzada ante el Gobernador civil, suplicando que se declaren nulos é ineficaces los acuerdos reclamados del Ayuntamiento y Junta municipal de Escoriaza y se estableciera que el contrato celebrado por el recurrente con la Corporación municipal el 12 de Noviembre de 1904, se halla subsistente y por tiempo ilimitado, siendo irrescindible á menos que ocurra alguna de las circuntancias especificadas en el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, y habiendo declinado la jurisdicción el Gobernador, por estimar de la competencia de la Diputación la resolución del recurso, la Comisión Provincial de Guipúzcoa, en sesión de 15 de Julio de 1912, revocó los acuerdos recurridos por entender que la Real orden de 29 de Junio de 1906 nada dispuso respecto de los nombramientos de Médicos hechos en el espacio de tiempo transcurrido desde la publicación de la Instrucción de Sanidad hasta la de la repetida Real orden:

Resultando que el Alcalde de Escoriaza recurrió en alzada contra este acuerdo ante la Diputación alegando que el contrato con I. fué prorrogado sin limitación de tiempo, en la equivocada creencia de que la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares regían en la provincia de Guipúzcoa; que el acuerdo de la Corporación municipal de 20 de Enero de 1907, notificado al Médico, no fué objeto de recurso por parte de éste, y quedó, en consecuencia firme; y tras impugnar los fundamentos del acuerdo recurrido de la Comisión Provincial, suplicó la revocación del mismo, y la Diputación Provincial de Guipúzcoa, en sesión de 20 de Diciembre de 1912, resolvió revocar el acuerdo apelado, declarando firme el adoptado por el Ayuntamiento de Escoriaza el 20 de Enero de 1907, por haberlo consentido el repetido Médico titular:

Resultando que contra esta resolución interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial D. J. V. I., y en su nombre el Licenciado M., formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la resolución acordada por la Diputación Provincial de Guipúzcoa el 20 de Diciembre de 1912, como asimismo los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de Escoriaza adoptados respectivamente en 5 y 14 de Mayo del mismo año, se declare subsistente el contrato celebrado con el demandante y obligadas dichas Corporaciones á

reponer á éste en su cargo, y el Ayuntamiento á pagarle los haberes que con arreglo al repetido contrato ha devengado y devengue desde la fecha en que cesó hasta la en que sea repuesto, y si se creyese que no procede esta última obligación al Ayuntamiento de Escoriaza se declare que I. tiene derecho á percibir los haberes devengados y que devenguen, de los Concejales y asociados del referido pueblo que votaron los acuerdos de 5 y 14 de Mayo de 1912, reconociendo en este caso y de modo expreso al recurrente su derecho á hacer efectiva dicha responsabilidad por los Tribunales ordinarios, á tenor de lo prescrito en el art. 178 de la Ley municipal:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, evacuó el trámite pidiendo se absuelva de la misma á la Administración, confirmándose el acuerdo recurrido con imposición de las costas al actor, formulando la misma súplica la representación del Ayuntamiento de Escoriaza, coadyuvante de la Administración, al cumplir el trámite de contestación á la demanda:

Resultando que tramitado el pleito, recibido á prueba y practicada la declarada pertinente y celebrada vista pública, el Tribunal provincial de Guipúzcoa dicto sentencia el 21 de Julio de 1914, por la que se revoca el acuerdo de la Diputación impugnado de 20 de Diciembre de 1912, declarando en su virtud sin valor ni efecto los que el Ayuntamiento y Junta municipal de Escoriaza adoptaron en 5 y 14 de Mayo de 1912 y subsistente el contrato celebrado entre el recurrente D. J. V. I. y el mencionado Ayuntamiento, en virtud de los acuerdos de la Corporación y Junta municipal de 12 de Noviembre de 1904:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Fiscal y la representación del Ayuntamiento de Escoriaza, y admitido en ambos efectos y emplazadas las partes, comparecieron en término á sostener la apelación el Fiscal y el Licenciado D. J. L., éste á nombre de la Corporación Municipal y como apelado el Licenciado D. J. G. en el de D. J. V. I., siendo ambos Letrados tenidos por partes en su respectiva representación:

Resultando que la sentencia apelada cita como vistos los artículos 1.°, 5.°, 7.°, 11 y 61 de la Ley de 22 de Junio de 1894 y sus concordantes del Reglamento de la misma fecha; la Real orden de 29 de Junio de 1906, que declaró sin aplicación en las Provincias Vascongadas la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año en todo lo referente á la provisión de las plazas de Médicos titulares, nombramiento y separación de éstos; el art. 1.° del Real decreto de 15 de Agosto de 1902; el art. 91 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904; los artículos 41 y 43 del Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904; la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Octubre de 1904 y el art. 72, número 7.° de la Ley municipal, y consigna como fundamentos de derecho:

1.° Que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de la cuestión debatida en este pleito, toda vez que el acuerdo que en el mismo se impugna causa estado, emana de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas y susceptible de vulnerar derechos de carácter administrativo, creados en favor del recurrente por disposiciones del mismo carácter;

2.º Que en tal atención, y habiéndose además cumplido por el recurrente los requisitos de índole procesal exigidos para que su reclamación sea viable en esta jurisdicción, se está en el caso de examinar la cuestión que constituye el fondo del pleito y que se puede estimar reducido á fijar el alcance, la interpretación y la fuerza de obligar del contrato celebrado el día 12 de Noviembre de 1904 entre el recurrente y el Ayuntamiento de Escoriaza, para la asistencia médica á los vecinos pobres de la villa;

3.º Que en el expresado contrato, en cuyo otorgamiento la Corporación expresada intervino ejerciendo facultades que le fueron conferidas por la Junta municipal, concurren las condiciones que el derecho exige como esenciales para su validez, sin que adolezca de los vicios que á ella se oponen; tiene, por lo tanto, el carácter de Ley para las partes contratantes y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de ellas; y habiéndose pactado en una de sus cláusulas que el convenio subsistiría por tiempo ilimitado en tanto no ocurra alguno de los casos especificados en el art. 43 del Reglamento de Médicos titulares de España, mientras esta condición resolutoria no sobrevenga, no cabe reconocer al Ayuntamiento la facultad de desatar los vínculos jurídicos que aquel pacto creó;

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Escoriaza, adoptado el día 20 de Enero de 1907, declarando sin efecto el contrato aludido en cuanto afecta á sus atribuciones para fijar su plazo ó darlo por terminado, se opone á la doctrina expuesta en el precedente párrafo, doctrina que es elemental en materia contractual, sin que quepa derivar derecho alguno en favor del expresado Ayuntamiento de la circunstancia de que el Sr. I. no recurriera contra el citado acuerdo, toda vez que este señor pudo perfectamente estimarlo innecesario, en primer lugar por hallarse su derecho garantido por una convención bilateral firme y solemne, y en segundo término porque en virtud del expresado acuerdo no se declaró removido de su cargo, que continuó ejerciendo desde el citado año de 1907 hasta el 1912, en que el Ayuntamiento declaró fenecido el contrato;

5.º A mayor abundamiento, que el Ayuntamiento de Escoriaza fundamenta su acuerdo de 5 de Mayo de 1912, que la Excma. Diputación ha declarado subsistente en el criterio de que el contrato de 1904 es nulo por haber sido celebrado en la creencia que juzga equivocada de que la Instrucción general de Sanidad era vigente en esta provincia, siendo así que la Real orden de 29 de Junio de 1906 la declaró inaplicable; pero incurre en error al establecer la base de su argumentación, pues si bien es cierto que la expresada Real orden declaró inaplicable en estas provincias la aludida Instrucción general, limitó esa excepción á las disposiciones relativas á la provisión de las plazas de Médicos titulares, nombramiento y separación de éstos; pero á lo referente á la prórroga de los contratos celebrados con dichos Facultativos, extremo acerca del cual debe considerarse vigente en las Provincias Vascongadas los preceptos de la Instrucción general, como concreta y explícitamente lo ha declarado la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Noviembre de 1913, resolviendo pleito procedente de este mismo Tribunal;

6.º Que adolece del propio error el ya comentado acuerdo de 20 de

Enero de 1907 que al declarar virtualmente sin efecto el contrato en cuanto á la ilimitación de plazo, se apoya en la misma infundada interpretación de la aludida Real orden de 29 de Junio de 1906;

7.° Por todo lo expuesto, que el Ayuntamiento y la Junta municipal de Escoriaza, al prorrogar en 1904 por tiempo ilimitado el contrato convenido por el recurrente, obraron en el círculo de sus atribuciones, y al declarar en 1912, por acuerdo que la Excma. Diputación confirma, vencido el aludido contrato sin que hayan concurrido las condiciones necesarias para acordar su extinción, contraría sus propios actos generadores de derecho en favor de tercero é infringe la Ley del pacto;

8.° Que no habiéndose debatido en el expediente previo la cuestión referente al abono de sueldo é indemnizaciones de perjuicios que el actor alude en su demanda, no cabe consignar pronunciamiento alguno relativo á tal extremo. Que ninguna de las partes litigantes ha procedido con temeridad:

Vistos, etc.:

Considerando que las cuestiones susceptibles por su índole de discusión ante la jurisdicción contencioso administrativa como son todas las referentes á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos con el Estado ó las entidades locales, no pueden quedar sustraídas á su competencia en ninguna provincia española, ni, por lo tanto, en las Vascongadas, por la circunstancia accidental de que las Diputaciones ó Comisiones Provinciales respectivas ejerzan ciertas funciones que en el territorio común se hallan atribuídas á los Gobernadores civiles; de donde se infiere que los acuerdos de aquellas colectividades terminan la vía gubernativa y son reclamables ante la contenciosa en los mismos casos que las providencias de las Autoridades en cuya acción se subrogan á causa de la especialidad del régimen foral y del vigor del Concierto económico que le formula:

Considerando que D. J. V. I. se atemperó á esta doctrina acudiendo en vía contenciosa contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 20 de Diciembre de 1912, que revocando el de la Comisión de 15 de Julio, restableció los adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Escoriaza en 5 y 14 de Mayo del mismo año, pronunciados en el sentido de haber quedado disuelto y terminado el contrato de 22 de Octubre de 1896 el día 23 de Julio de 1910, en el cual entendieron ambas Corporaciones que debía estimarse expirado el plazo convenido de cuatro años, ó sea el período de duración de lo pactado por virtud de otro acuerdo de 29 de Enero de 1898:

Considerando que ni en el expediente ni en el pleito se ha promovido controversia alguna relacionada con el nombramiento y la separación del Facultativo, sino con la legalidad del acuerdo de 12 de Noviembre de 1904, por el cual el Ayuntamiento y Vocales asociados de Escoriaza prorrogaron sin limitación de tiempo y con asentimiento de I. el contrato celebrado en 1896, ampliación indefinida del plazo á la cual son aplicables las disposiciones de la Instrucción de Sanidad y Reglamento vigente de Médicos titulares, porque la Real orden de 29 de Junio de 1906, que excluyó de una y otra disposición el nombramiento y separación de tales Profesores, no se refiere á las prórrogas de los contratos celebrados con ellos, las cuales se rigen por ambas ordenaciones, según esta Sala tiene ya reconocido y proclamado:

Considerando, por lo tanto, que la Junta municipal pudo acordar válidamente en 12 de Noviembre de 1904 la prórroga del contrato indefinida ó ilimitada, ajustándose así al sentido del art. 41 del Reglamento de 11 de Octubre, y secundando la inclinación del Gobierno claramente manifiesta en la Real orden circular de 23 de los mismos mes y año:

Considerando que el acuerdo de 20 de Enero de 1907, tomado por el Ayuntamiento, se limitó á disponer que se oficiaría á I. en el sentido de que su contrato quedó sin efecto alguno en todo cuanto concierne á las facultades del Ayuntamiento para fijar su plazo ó darlo por terminado; pero ni consta que la Junta municipal prohijase tan absurda declaración, ni tampoco que como consecuencia de ella se decretase ó intentase la revocación ó la sustitución del interesado, quien por el contrario continuó prestando hasta 1912 el servicio sanitario que desde 1896 le estaba encomendado, sin que lo impidiese la resolución adversa de 1907, la cual ciertamente no fué el fundamento ni el origen de los acuerdos municipales de 5 y 14 de Mayo de 1912:

Considerando que por los términos vagos y equívocos del acuerdo de 20 de Enero de 1907, y por emanar del Ayuntamiento y no de la Junta municipal, podían haberse suscitado dudas de interpretación que el tiempo transcurrido hace de todo punto infundadas, puesto que durante cinco años ha venido sirviendo de explicación primordial á lo entonces determinado la permanencia del Médico en el ejercicio de sus funciones, ó sea la unánime y constante aceptación de que aquella medida no produjo la vacante del cargo:

Considerando en armonía con todo lo expuesto que prorrogado válido é indefinidamente el contrato de 1904, ni la municipalidad ni la Diputación han podido prescindir de aquel acuerdo sin infringir la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, sin faltar á lo pactado con el Facultativo y sin desconocer los derechos del mismo, á cuyo respecto prevé la sentencia apelada; y

Considerando que la confirmación de ésta lleva consigo la imposición de costas al Fiscal como parte apelante, conforme al art. 474, y no al coadyuvante de la Administración, por impedirlo la disposición del art. 216 del Reglamento de 22 de Junio de 1894;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Guipúzcoa en 21 de Julio de 1914 apelada en este pleito, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante... *(Gaceta* del 5 de Agosto.)

Real orden de 11 de Abril de 1917. *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de queja interpuesto por la Junta municipal de Irún, contra esa Diputación Provincial, á consecuencia de un acuerdo declarando no haber lugar al recurso de alzada interpuesto por aquélla para ante este Ministerio, contra el acuerdo de esa Comisión Provincial de 30 de Diciembre último, referente á los aumentos graduales qne á favor de los Médicos titulares reconoce el Reglamento provincial:

Resultando que aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de

Irún el presupuesto ordinario para el presente año de 1917, fué remitido para su aprobación á esa Diputación Provincial, cuya Comisión, por acuerdo de 30 de Diciembre último, lo devolvió al Ayuntamiento para que fueran incluídas en aquél las cantidades necesarias para el abono á los Médicos titulares de los aumentos graduales determinados por el Reglamento provincial de los mismos, acordado por esa Diputación:

Resultando que contra ese acuerdo interpuso la Junta municipal de Irún recurso de alzada al Ministerio, presentándolo en esa Diputación, exponiendo en su escrito los antecedentes del asunto desde el año 1905, en que se dictó la Instrucción general de Sanidad, declarándose la no aplicación de ella en los Municipios de Guipúzcoa, en lo referente á los Titulares por Real orden de este Ministerio de 29 de Junio de 1906, en virtud de la que conservaron aquéllos su autonomía en los artículos 74 y 78 de la Ley municipal, en relación con el Reglamento Benéfico Sanitario aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891; y cuando en 1914 fué presentado á las Cortes el proyecto de Ley de Epidemias, en el que se regulaba el nombramiento, separación, sueldos, ascensos y estabilidad de los mencionados funcionarios, esa Diputación consiguió se introdujera en el proyecto una reforma, por la que las Diputaciones Vascongadas dictarían su Reglamento que regulara la materia, siempre que en él se reconocieran á los Titulares, por lo menos, iguales derechos que á los del resto de España, cuyo Reglamento, no habiendo sido Ley el antedicho proyecto, dejó de formalizarse por las Diputaciones de Alava y Vizcaya, y sólo se estableció en Guipúzcoa, previa reunión de representantes de todos los Municipios, pero adhiriéndose al mismo sólo una parte de ellos, de donde deduce el recurrente que el tal Reglamento es ilegal é innecesario, puesto que dimana de un proyecto que no llegó á ser ley, y sólo puede obligar á los Ayuntamientos que le prestaron su conformidad, pues en otro caso esa Diputación podría ampliar el Reglamento á los demás funcionarios municipales, matando la autonomía de que disfrutan los Concejos Vascongados é infringiendo el art. 84 de la Constitución del Estado, la Ley orgánica de 1877, la Municipal, etc., no habiendo nunca considerado el Ayuntamiento el citado Reglamento sino como mera determinación, sin eficacia legal y nunca con carácter resolutivo, en cuyo caso habría entablado el oportuno recurso:

Resultando que esa Diputación en sesión de 25 de Enero último, teniendo en cuenta que las disposiciones definidoras del régimen especial económico administrativo de las Provincias Vascongadas determina que los acuerdos de sus Comisiones Provinciales en materia de presupuestos causan estado, son inmediatamente ejecutivos y ponen término á la vía gubernativa, acordó no haber lugar al recurso, negándose después á devolver el escrito al Ayuntamiento de Irún, cuando fué reclamado por éste:

Resultando que vista la actitud de esa Diputación, el Alcalde, en nombre de la Junta municipal, ha interpuesto el presente recurso de queja, suplicando se reclame el recurso de alzada para ser resuelto por este Ministerio:

Resultando que esa Diputación informa que debe ser desestimado el recurso, fundando su dictamen en lo dispuesto en el Reglamento que puso en vigor el 1.° de Julio de 1915, que es el impugnado por la Junta

municipal de Irún, afirmando esa Diputación que contra el mismo no se interpuso recurso alguno y el Ayuntamiento que protestó de aquél, tan pronto recibió una circular de esa Corporación provincial, que no tenía carácter de notificación, ya que en ella faltaba el requisito esencial de indicar el recurso procedente contra el acuerdo, no habiéndose interpuesto después por no haber recaído resolución á la anunciada protesta:

Considerando que las Diputaciones Vascongadas, á virtud del régimen especial de sus provincias, vienen ejerciendo facultades privativas en el orden económico y en el administrativo, con la sanción de varias disposiciones superiores, entre otras la Ley de 21 de Julio de 1876, las reguladoras de los Conciertos económicos, Reales órdenes de 8 de Julio (1) de 1878 y 8 de Agosto de 1891, cuarta transitoria de la vigente Ley provincial, y con la limitación consignada en el art. 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando que, como consecuencia de este régimen, los acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones Provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en materia de presupuestos, cuentas y arbitrios municipales, así como sobre los medios de cubrir sus atenciones, son ejecutivos y ponen término á la vía gubernativa, según se halla reiterado por varias disposiciones de este Centro ministerial como las Reales órdenes de 12 de Julio de 1886, 15 de Octubre de 1891, 8 de Marzo de 1892, 19 de Agosto de 1892 y otras muchas:

Considerando que entre las facultades que dichas Diputaciones vienen ejerciendo, es una la de reglamentar, tanto aquellas relaciones y servicios de Administración local que por costumbre y tradición eran peculiares al país y quedaban vigentes, como aquellas otras que las necesidades modernas aconsejaban á los Gobiernos de la Nación se implantasen en territorio común, y que era necesario adaptar á la especialidad de las mencionadas provincias:

Considerando que se halla comprendido dentro del régimen especial el ramo relativo al servicio médico de los pueblos, según vino á declararlo la Real orden de 29 de Junio de 1906, que al disponer la inaplicación á las Provincias Vascongadas de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, obedeció á la misma necesidad de adaptar las disposiciones generales sobre la materia al sistema administrativo especial nacido de los Conciertos económicos, y que, á virtud de tal estado de derecho, las nombradas Diputaciones entienden con competencia propia en las cuestiones á que dice relación la mencionada Real orden, según lo declaran, entre otras, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, de 16 de Junio de 1915 *(Gaceta* de 5 de Agosto, página 256) y 8 de Noviembre de 1913 *(Gaceta* de 4 y 5 de Marzo de 1914, página 87):

Considerando que, por la razón expuesta, la Diputación de Guipúzcoa, en 28 de Abril de 1915, dictó un Reglamento de Médicos titulares que respetando la autonomía de los Municipios, en cuanto al nombramiento y separación de tales Facultativos, tiende á darle ciertas garantías de inamovilidad y decorosos medios de subsistencia, inspirándose la Diputación en la sana tendencia y deseo manifestados por los Go-

(1) Es Junio.

biernos de S. M. en estos últimos años, de dignificar las distintas clases de la Administración pública y habiendo colaborado representaciones de los Ayuntamientos y de los Médicos titulares en la formación del Reglamento, contra cuya aplicación no se interpuso recurso alguno:

Considerando que el acuerdo de la Comisión Provincial de que intenta alzarse la Junta municipal de Irún ante este Ministerio recayó en materia de presupuestos, por cuanto se constriñe á disponer la devolución al Ayuntamiento del presupuesto confeccionado para el vigente ejercicio, á fin de que corrigiese en el mismo la falta de consignación para atender á un gasto obligatorio, cual es el pago á los Médicos titulares de los aumentos graduales que les reconoce el citado Reglamento, dictado por la Diputación en uso de sus facultades;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso de queja interpuesto por la Junta municipal de Irún, porque la Diputación de Guipúzcoa ha obrado dentro de sus atribuciones.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Junta municipal de Irún y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

San Sebastián 19 de Abril de 1917.—*Agustín de la Serna.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial. *(Boletín Oficial* de 23 de Abril y *Gaceta* del 29.)

Sentencia del Tribanal Supremo de 23 de Abril de 1918.

EXTRACTO

Aprobado por el Ayuntamiento de Asteasu (Guipúzcoa) el presupuesto ordinario para 1916 en el que consignó la partida de 250 pesetas para el Médico titular según contrato, así dice, reclamó el Médico titular D. J. M. pidiendo se consignen 1.000 pesetas para sueldo del mismo, á cuya cantidad se había elevado la dotación por acuerdo de 6 de Octubre de 1912, y bajo cuya base se anunció el concurso y proveyó la plaza vacante. Desestimada la reclamación, la Diputación, á virtud de recurso promovido, acordó estimar la petición, ordenando al Ayuntamiento consignara en su presupuesto la expresada suma de 1.000 pesetas, porque así venía consignándose en los anteriores, y que al reducirse en el impugnado se hacía con manifiesta infracción del art. 11 del Reglamento de Médicos titulares de Guipúzcoa de 28 de Abril de 1915 que dispone que la dotación de los Médicos será la actual en cada pueblo y para modificarla en adelante será preciso que lo acuerde la Diputación oyendo á la Junta de Asociación Médica de Guipúzcoa. Promovido por la Corporación municipal recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial contra la expresada resolución, fué confirmada y apelada para ante el Tribunal Supremo, este alto Cuerpo la confirmó en todas sus partes, aceptando en lo sustancial los Considerandos de la sentencia apelada, que dicen así:

1.º Que si bien á virtud del contrato del año 1907 entre el Ayuntamiento de la villa de Asteasu y D. J. M., prorrogado en 1909, la dotación del Médico de dicha villa consistía en el sueldo anual de 250 pesetas, al declararlo fenecido el Ayuntamiento y anunciar concurso para

la provisión de la vacante, elevó la dotación de la titular de 250 pesetas á 1.000, según acuerdo de la Junta municipal de 6 de Octubre de 1912, y en consecuencia se proveyó la plaza con la expresada asignación y por término de tres años, en cuyo decurso fué repuesto el señor M. en ejecución de la sentencia del Tribunal Central de lo Contencioso de 8 de Noviembre de 1913, en época, por tanto, en que la titular de dicha villa aparecía dotada con el sueldo de 1.000 pesetas.

2.° Que repuesto el Sr. M. en su cargo, á virtud de la sentencia citada, que ninguna declaración contenía ni podía contener sobre particulares como el de la dotación, ya que no era esta materia de litigio, el Ayuntamiento, lejos de considerar extinguido el contrato de servicios médicos con el titular J. V., continuó abonándole su sueldo á razón de 1.000 pesetas anuales, y á petición del mismo declaró que aquél subsistía hasta terminar los tres años pactados, ó sea, hasta el 16 de Noviembre de 1915, fecha en que el Sr. M. quedó como único titular.

3.° Que, por tanto, el día 1.° de Julio de 1915, fecha en que empezó á regir el Reglamento de Médicos titulares de Guipúzcoa, dictado por la Excma. Diputación Provincial, la dotación del de Asteasu era legalmente la de 1.000 pesetas, como remuneración del cargo, abstracción hecha de la persona que lo hubiese de desempeñar, pues sería contra toda equidad adoptar otro criterio, que equivaldría á dejar á merced de la Corporación el alterar la cuantía de retribución de unos mismos servicios, según la afección que le inspirasen las personas designadas para desempeñarlos.

4.° Que según se desprende de los anteriores fundamentos, la Excelentísima Diputación, al obligar al Ayuntamiento de Asteasu á que se consignase en su presupuesto la dotación anual de 1.000 pesetas para el Médico titular Sr. M., aplicó rectamente el precepto del artículo 11 del Reglamento provincial citado, que dispone que la dotación de los Médicos será la actual en cada pueblo, y para modificarla en adelante será preciso que lo acuerde la Diputación, oyendo á la Junta de la Asociación Médica de titulares de Guipúzcoa, por lo que debe desestimarse el recurso.

5.° Que es igualmente inadmisible la alegación de incompetencia de la Diputación para dictar y aplicar el citado Reglamento, á cuya aprobación se había obligado, limitándose á regular la materia relativa al nombramiento y separación de los Médicos titulares de esta provincia y su indispensable complemento la dotación de tales Facultativos, cuya significación, entre otros fines, perseguía, materia en la que, con arreglo á la Real orden de 29 de Junio de 1906, no son de aplicación á las Provincias Vascongadas la Instrucción general de Sanidad y Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904.

6.° Que á mayor abundamiento, la facultad que asiste á las Diputaciones Vascongadas para reglamentar esta materia, así como la validez y eficacia del Reglamento provincial dictado por la de Guipúzcoa, han quedado confirmadas una vez más por la Real orden de 17 de Abril del corriente año, (1) que en su último Considerando declara taxativamente que el citado Reglamento ha sido dictado por la Diputación en uso de sus facultades... *(Gaceta* del 10 de Julio.)

---

(1) Es la de 11 de Abril de 1917.

CAPÍTULO III

Beneficencia

Real orden de 18 de Mayo de 1888. *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre reclamación de 624 pesetas 51 céntimos de la Diputación de Guipúzcoa á la de Guadalajara por estancias causadas por D. G. y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián, la Sección emite en 24 de Abril el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Guipúzcoa ordenó que fuesen admitidos en la Casa de Misericordia de San Sebastián D. G., viuda, natural de Olmedilla (Guadalajara) y sus dos hijos G. y N. R., naturales del mismo pueblo, de diez, y ocho años de edad, respectivamente, por constarle que se hallaban en la mayor miseria y sin amparo de ninguna clase, realizándose el mismo día su ingreso en el mencionado asilo; en su consecuencia, la Junta de Beneficencia dirigió al Gobernador un oficio en que le rogaba que tomase las disposiciones necesarias para que los mencionados acogidos fueran conducidos al pueblo de su procedencia, cuidando al mismo tiempo del reembolso de las sumas que con tal motivo anticipasen las Cajas provinciales. En 25 de Mayo manifestó el Gobernador que había dado las órdenes oportunas para que fueran conducidos á los pueblos de su naturaleza, entre otros asilados, D. G. y sus hijos, cuya traslación no pudo por entonces llevarse á efecto, por haber dado aquélla á luz el día 1.º de Mayo, y encontrarse enferma, no realizándose, en su consecuencia, hasta el día 31 de Julio siguiente;

La Comisión Provincial de Guipúzcoa, fundándose en el art. 12 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, se dirigió á la Diputación de Guadalajara en solicitud de que ésta le satisficiere las 624,51 pesetas por las estancias que habían causado D. G. y sus hijos durante su permanencia en la Casa de Misericordia de San Sebastián, negándose á ello la última de las citadas Corporaciones, alegando que en varios casos análogos, ocurridos en la provincia de Guadalajara, habían sido acogidos accidentalmente en la Casa de Beneficencia cuantos naturales ó vecinos de otras provincias demandaron tal auxilio, sin que se hubiera exigido nunca á éstas el pago de las estancias causadas por dichas personas por entender que se oponía á ello las relaciones de fraternidad y mutua protección que deben reinar entre las Diputaciones, y que el citado art. 12 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 se refiere á los que ingresen en uno de los Establecimientos de beneficencia como enfermos ó ancianos, pero no aquellos que lo hagan en concepto de pobres transeuntes.

La Comisión Provincial de Guipúzcoa acudió ante V. E. á fin de que, tomando en consideración las razones que exponía, ordenase á la de Guadalajara que le abonara la mencionada cantidad, y la Subsecretaría de ese Ministerio propuso que antes de resolver la cuestión en el mismo sentido que ya lo habían sido otras de idéntica naturaleza, producidas entre Diputaciones de provincias que no gozan de la autonomía administrativa que la Ley concede á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, se oyese á esta Sección acerca de si tienen derecho á la reciprocidad de tales servicios las Diputaciones de estas últimas provincias, habiéndosele, en su consecuencia, remitido el expediente para que informe, por R. O. de 21 de Marzo último.

A juicio de la Sección, la respuesta debe ser afirmativa, sin que la cuestión pueda ofrecer dificultad alguna.

Mientras subsista el Concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas estarán investidas, según la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial, de facultades extraordinarias, gozando de la autonomía que por dichas disposiciones les corresponde; pero esta excepción no puede tener otro alcance que el estrictamente legal, estando por regla general dichas Diputaciones sometidas á las Leyes del Reino lo mismo que las de las otras provincias.

Según las disposiciones citadas, la autonomía de las Diputaciones vascongadas es esencialmente económica y está limitada á todo lo que se relacione con el modo como han de repartir, cobrar y entregar al Tesoro las cuotas contributivas que le correspondan, y á la gestión de los intereses económicos de la provincia.

Es evidente que no refiriéndose á este orden la cuestión origen del adjunto expediente, no influye en nada para su resolución, ni el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, ni la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial, de ninguna aplicación al presente caso, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de Diputaciones de varias provincias, entre las que la reciprocidad de derechos y obligaciones es evidente.

En resumen, la Sección opina que procede declarar que las Provincias Vascongadas tienen obligación de mantener la reciprocidad de los servicios de que se trata, sin que para nada influya en ello la autonomía de que están revestidas con arreglo á las Leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y en su consecuencia, ordenar á la Diputación de Guadalajara el pago de las 624,51 pesetas que la de Guipúzcoa reclama por estancias causadas por D. G. y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián.

De Real orden, etc. Madrid 18 de Mayo de 1888.—*Albareda.*—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Guadalajara y Guipúzcoa. *(Gac.* 31 Mayo.)

Real orden de 26 de Junio de 1909. *(Gob.)*

Vista la reclamación presentada por los comisionados de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya solicitando se ordene á la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa se abstenga de intervenir en

las cuentas y presupuestos de las instituciones benéficas que tienen el carácter de provinciales y municipales y disponer que los certificados exigidos para el cobro de los intereses que á las mismas corresponden sean expedidos por las Diputaciones respectivas:

Resultando que fundan aquellas Corporaciones su pretensión en el hecho de haber ordenado la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián, que no satisfaga los intereses de los valores que en la misma tiene depositados la Junta municipal de Tolosa, mientras no acompañe el certificado de aquella Junta provincial de haber sido aprobadas sus cuentas, cuyo hecho ha producido alarma en el país por ser opuesto á la legalidad y práctica jamás interrumpida y que ha transcendido á las provincias de Vizcaya y Alava por los perjuicios que pudiera irrogar á los Establecimientos benéficos aludidos, y por el desconocimiento de las facultades económico administrativas que las Diputaciones vascongadas vienen teniendo:

Considerando que sin perjuicio de oír á la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa acerca de la orden que las Corporaciones reclamantes dicen dió aquélla á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián, para en su vista resolver lo procedente, conviene establecer de modo claro las verdaderas y únicas atribuciones de las Juntas provinciales de Beneficencia de las Provincias Vascongadas, para de ese modo hacer que cese el estado á que se refieren las Corporaciones reclamantes, y evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los Establecimientos de Beneficencia provincial y municipal, á consecuencia de una torcida interpretación de los preceptos legales existentes para el cobro de los intereses de las inscripciones intransferibles:

Considerando que las Juntas provinciales de Beneficencia, como todos los organismos creados por la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sólo tienen competencia para conocer de aquellos asuntos que las están encomendados para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular, y no pueden, por tanto, realizar función alguna respecto de fundaciones ó Establecimientos que no tengan tal carácter, y por tanto, sean de beneficencia pública, ya general, provincial ó municipal:

Considerando que para determinar tal competencia no hay que tener en cuenta solamente la circunstancia de que se administren ó no los Establecimientos por las Diputaciones ó Ayuntamientos, sino que esta administración sea por razón de las funciones administrativas que les asignan las Leyes, reflejadas en sus presupuestos, ó que les corresponda por designación de los fundadores, siempre que se trate de instituciones que cumplan cargas con sus bienes y rentas propias, pues en el primer caso es indudable que se trata de Establecimientos públicos y no ejercen sobre ellos ninguna jurisdicción las Juntas de Beneficencia, mientras que los segundos tienen carácter particular y están sometidos al Protectorado, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y el art. 1.º de la Instrucción de la misma fecha:

Considerando que deben estimarse comprendidas entre los Establecimientos públicos de Beneficencia las instituciones de esta clase que existen en las Provincias Vascongadas, iniciadas y fomentadas por las

Diputaciones y Ayuntamientos, y que aunque funcionan con perfecta independencia, tienen el carácter de provinciales y municipales en cuanto están encargadas de la Beneficencia provincial y municipal, y sus cuentas son aprobadas ó visadas por los Ayuntamientos ó Diputaciones respectivas:

Considerando que cuanto se refiere á las fundaciones de carácter particular adscritas á Establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, no pudo sustraerse á las disposiciones generales que regulan dicha clase de instituciones, ni por consiguiente á la acción del protectorado, y que el examen de sus cuentas por las Juntas provinciales de Beneficencia, si tienen aquéllas algún objeto ó fin determinado y concreto, no implica el someter á dichas Juntas las demás cuentas del Establecimiento provincial ó municipal:

Considerando que cuando se trata de fundaciones como las expresadas en que por ley de las mismas hay necesidad de rendir cuentas, éstas han de formularse por los patronos de la respectiva fundación, llamada á cumplir un fin especial y determinado, ó por los Directores ó Administradores de los Establecimientos municipales y provinciales respectivos, con separación completa de las demás que afectan al establecimiento, expresando, cuando no sea posible el detalle de la inversión, los conceptos generales á que tuvieran aplicación las rentas fundacionales, y que, por tanto, no puede darse el caso de que la Junta provincial de Beneficencia examine ó censure nada privativo ó peculiar de los repetidos Establecimientos provinciales ó municipales:

Considerando que si bien para el cobro de intereses de inscripciones intransferibles es necesario cumplir los preceptos establecidos, tanto para la Beneficencia pública como para la particular, son distintos los requisitos exigidos, según que se trate de una ú otra, pues en el primer caso, según ya estableció la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, es necesario el certificado del Gobierno civil de la provincia en que se justifique la inclusión de los intereses en los presupuestos provincial ó municipal, mientras que cuando se trata de Beneficencia particular, respecto de cuyas fundaciones ejerzan el cargo de patronos las Corporaciones municipales, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, es necesaria la autorización de la Dirección general de Administración, por estar comprendidas en el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden de 29 del mismo mes y año:

Considerando que si bien en términos generales las certificaciones de inclusión en presupuestos de intereses de inscripciones de Beneficencia está encomendada á los Gobiernos civiles, porque son las Autoridades encargadas de examinar y aprobar los presupuestos y cuentas, tal precepto debe entenderse en cuanto á las Provincias Vascongadas de sus Diputaciones, toda vez que, según su régimen especial, son las encargadas de ejercer, respecto de los Ayuntamientos, todas las funciones inspectoras en su gestión económica mientras subsista el régimen de Concierto establecido por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, según preceptúa la disposición 3.ª transitoria de la Ley provincial y se ha resuelto por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882 y 8 de Agosto de 1891;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia de las Provincias

Vascongadas no pueden exigir ninguna justificación respecto á Establecimientos públicos de Beneficencia de los Ayuntamientos y de las Diputaciones sin perjuicio de realizarlo, y además cuantas gestiones sean de su competencia cuando se trate de fundaciones de Beneficencia particular en que dichas Corporaciones sean patronos nombrados por los fundadores, ó de Obras Pías con fines determinados y especiales adscritas á Establecimientos municipales ó provinciales.

2.º Que los certificados exigidos para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles pertenecientes á fundaciones ó establecimientos de carácter provincial ó municipal á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, ó de instituciones de Beneficencia iniciadas y fomentadas por estas Corporaciones y que tengan aquel carácter, sean expedidos por sus respectivas Diputaciones.

3.º Que se remita á la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa la instancia de las Diputaciones vascongadas para que informe solamente en cuanto á la orden por ella dada á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián á que la instancia hace referencia; y

4.º Que se traslade esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos de la declaración contenida en el número segundo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—*Cierva.*—Ilmo. Sr. Director general de Administración y Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Boletín Oficial* del 2 de Julio.)

CAPÍTULO IV

Contribuciones é impuestos en general.—Conciertos económicos

Real orden de 12 de Octubre de 1876. *(Hac.)*

DISPENSA DE PAGO DE IMPUESTOS

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en comunicación del día 12 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Ocupándose este Ministerio de los trabajos preparatorios para establecer en esa provincia, tan pronto cuanto sea posible, atendidas todas las circunstancias que deban tomarse en consideración, el sistema tributario que rige en las demás del Reino, para que tenga cumplimiento lo mandado en el art. 2.º de la Ley de 21 de Julio último, el Gobierno se halla en el deber de hacer uso de la autorización que se le concede en el párrafo 4.º del art. 5.º de dicha Ley para dispensar temporalmente del pago de los nuevos impuestos á las poblaciones de ese territorio que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil.

En su vista, y con el fin de proceder con la mayor justicia que sea dable en el ejercicio de dicha autorización;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que consultando V. S. los antecedentes necesarios, y oyendo al efecto á las Corporaciones y personas que por su posición respectiva ofrezcan completa garantía de imparcialidad, manifieste á este Ministerio en el término más breve posible la población ó poblaciones de esa provincia que sean acreedoras al citado beneficio, la contribución ó impuesto, bien en su total ó bien en parte, de cuyo pago podría eximirse á cada una de ellas, el tiempo que deberá respectivamente durar la excepción que se conceda y las causas en que se funde la gracia referida.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. I. para que en su vista se sirva informar á este Gobierno cuanto se le ofrezca y parezca sobre este importante asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao 17 de Octubre de 1876.—*Gabriel Sixto Jiménez.*—Ilma. Diputación general de esta provincia.

Real orden de 19 de Febrero de 1877

Excmo. Sr.: Dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha que las cantidades que haya pagado la provincia de Navarra por la

contribución de pan para el Ejército, que viene exigiéndosele en virtud de lo preceptuado en Reales órdenes de 14 y 30 de Abril de 1876, se le admitan en descargo de la cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se le fijó para el corriente año económico;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que las sumas que han satisfecho y siguen satisfaciendo las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en igual concepto, se les tomen en cuenta y apliquen como ingresos verificados por razón de los cupos de la referida contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que en el repartimiento general de la misma perteneciente al actual año económico les han sido asignadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los demás efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1877.—*A. Cánovas del Castillo.*—Sr. Ministro de Hacienda. *(Gac.* del 20.)

Real decreto de 5 de Mayo de 1877

SEÑOR: Al hacerse extensivo por la Ley de 21 de Julio de 1876 á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya los deberes que la Constitución política ha impuesto á todos los españoles de acudir al servicio de las armas y de contribuir á los gastos del Estado en la proporción que les correspondiere, se autorizó al Gobierno de V. M. para otorgar á las mismas determinadas ventajas con objeto de facilitar el cumplimiento de la enunciada Ley.

Ninguna de tales ventajas puede ni debe ser negada á los habitantes de aquellas provincias que, en virtud de la citada Ley de 21 de Julio último, las reclamen; pero el Gobierno de V. M., que no ha omitido medio que estuviera en su mano para llegar á establecer un acuerdo con las mismas que condujera á la más fácil ejecución de sus preceptos, si bien hasta ahora no se ha visto contrariado en tal propósito por lo que respecta á las de Alava y Guipúzcoa, tiene el sentimiento de que sus deseos no hayan logrado con la de Vizcaya la inteligencia necesaria para alcanzar aquel fin.

Con el solo objeto, pues, de dar cumplimiento á lo dispuesto en la repetida Ley de 21 de Julio del año último, y conservando á pesar de todo á la provincia de Vizcaya la opción á las exenciones de hombres y tributos concedidas en favor de los pueblos ó particulares que prestaron servicios dignos de consideración en pro de la causa legítima por los párrafos tercero y cuarto del art. 5.º de la precitada Ley;

El Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—*Antonio Cánovas del Castillo.*

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustará á las Leyes y disposiciones que rigen para el de las demás de la Nación.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para que mientras no pueda organizarse la Diputación Provincial con arreglo á las prescripciones de la Ley de 20 de Agosto de 1870 y á la adicional de 16 de Diciembre de 1876, provea á la sustitución de aquélla por los medios más convenientes, usando para ello de las facultades extraordinarias y discrecionales de que está investido el Gobierno por el art. 6.º de la expresada Ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 antes citada, se establecerán desde luego en la misma provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposición y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demás de la Monarquía.

Art. 4.º En pago del importe del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que hubiera correspondido en el corriente año á la provincia, se computarán:

Primero. Las cantidades que la misma haya satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del culto devengadas desde 1.º de Julio último, y las que se devenguen y satisfagan por dicho concepto hasta 30 de Junio próximo.

Y segundo. Las que asimismo hubiera pagado la provincia por la contribución de pan para el Ejército. Esta última contribución dejará de exigirse tan luego como quede planteado el sistema general tributario.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio venidero el Estado satisfará, con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha, verificándose el pago de igual manera que se hace en las demás.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales enclavadas en la repetida provincia, subviniendo en lo sucesivo á su conservación y reparación, como se verifica respecto á las de las demás del Reino.

Art. 7.º Será de cuenta del Estado en adelante el pago de los intereses de la deuda subsistente en la actualidad que hubiere sido contraída para la construcción de las carreteras generales, el cual se verificará en la forma que en su día determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento, previas las formalidades que se estimen convenientes para el reconocimiento y liquidación de aquélla.

Art. 8.º Desde el momento que se haga obligatorio el uso del papel sellado, dejarán de exigirse los derechos procesales que en equivalencia de aquél vienen satisfaciéndose.

Art. 9.º El Ministerio de Hacienda determinará la forma y la fecha en que habrán de comenzar á regir en la provincia las reglas vigentes en las demás del Reino sobre recargos de la contribución territorial y de la industrial y de comercio, sobre tarifas de consumo y sobre arbitrios con destino á los presupuestos municipales y á los gastos provinciales.

Art. 10. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de

optar al beneficio de dispensa de pago del impuesto, autorizada por el párrafo 4.° del art. 5.° de la enunciada Ley de 21 de Julio último, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de dos meses á contar desde la publicación de este decreto. Los particulares á quienes también comprende aquella disposición legal, deberán hacer sus solicitudes dentro del mismo plazo.

Las dispensas de pago se entenderán sin perjuicio de que los cupos y las cuotas de las contribuciones respectivas se liquiden debidamente y se formalicen en cuentas, figurando también la minoración de ingresos que aquéllas representan. Las dispensas de pago podrán recaer sólo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y la de consumos.

Art. 11. Por los respectivos Ministerios se dictarán las instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo. (Gac.* del 7.)

Real decreto de 13 de Noviembre de 1877

SEÑOR: Terminadas en las Provincias Vascongadas las operaciones referentes al reemplazo del Ejército en el corriente año, salvo las incidencias á que este servicio ha dado lugar, y de cuya resolución se ocupan las Diputaciones respectivas, ha llegado el caso de que se comience también á cumplir en aquéllas lo preceptuado en el art. 3.° de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Aunque el Estado habrá de recaudar al fin en dichas provincias la misma cantidad proporcional, por razón de impuestos, rentas y contribuciones, que en las demás de la Monarquía, la Ley ya citada ha querido que esto pudiera realizarse con las modificaciones de forma, que más en armonía estuviesen con los usos y costumbres del país, para lo cual concedieron las Cortes autorización bastante en el párrafo 2.°, artículo 5.° de la propia Ley.

Respecto de varias de las contribuciones, rentas é impuestos que han de formar la masa tributaria del País Vascongado, estas modificaciones de forma deben ser detenidamente estudiadas, por requerirlo así su naturaleza; pero la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería puede, por su índole, aplicarse desde luego, siendo la que menos dificultades ofrece en su planteamiento, toda vez que, en realidad, no lleva consigo para los habitantes de dichas provincias ninguna exacción á que no estén acostumbrados.

Conviene recordar á este propósito, que los cupos que se han señalado á las referidas provincias por la contribución de que se trata, desde el segundo semestre inclusive de 1845, por virtud del sistema tributario desarrollado en aquel presupuesto hasta fin del año económico de 1871-72, lo mismo que lo que se les imputó en el repartimiento de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, de época anterior, han sido admitidos á formalización por obligaciones de culto y clero; si bien se ignora, por no haber presentado nunca los datos que

lo acreditaran, qué parte del cupo que á cada provincia correspondía han cubierto, en realidad, al satisfacer las referidas obligaciones.

Consultados los antecedentes que con la distribución de cupos se relacionan, resulta que la Ley de 3 de Noviembre de 1837 y el Real decreto de 30 de Junio de 1838, al exigir á la riqueza territorial y pecuaria la contribución que se le impuso, incluyó en ella á las Provincias Vascongadas, por la suma de 1.970.832 pesetas.

Resulta también, que al pedir á la Nación la Ley de 30 de Junio de 1840 la suma de 130 millones de reales de contribución extraordinaria sobre la misma riqueza territorial y pecuaria, señaló igualmente á las Provincias Vascongadas el cupo de 930.731 pesetas; y al distribuirse por primera vez en el año de 1845 la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se les fijó su cuota en 2.109.500 pesetas.

Desde entonces hasta el año económico de 1869-70, han venido figurando en todos los presupuestos con un cupo semejante al de 1845; y en la distribución del general del Estado para el año económico de 1871-72, se les fijó el de 2.529.200 pesetas, que se ha reproducido sin alteración en los siguientes, hasta el aprobado por la Ley de 11 de Julio último que ahora se les exige, porque así lo requiere aquel precepto.

De los referidos 2.529.200 pesetas asignados á las Provincias Vascongadas en el cupo de la contribución territorial para el corriente año económico, corresponden á la de Alava 660.200 pesetas, á la de Guipúzcoa 837.000 y á la de Vizcaya 1.032.000, quedando, por lo tanto, para las otras 46 del Reino 162.970.800 pesetas; y es evidente que, contra la equidad de tal señalamiento, ninguna objeción razonable puede hacerse por las Vascongadas; porque si en proporción de esta última cantidad hubiera de fijarse el cupo de las mismas, tomando por base la población revelada en el censo de 1860, les habría correspondido satisfacer por aquel concepto mayor cantidad.

Para componer de un modo real y exacto este cupo, hay que tener ahora en cuenta no ya sólo el importe de las obligaciones de culto y clero que hasta aquí han satisfecho aquellas provincias, sino también el de la contribución de pan para el Ejército, que á semejanza de lo que se dispuso para Navarra por Real decreto de 19 de Febrero último, deberán recibir las Administraciones económicas, por cuenta del cupo de que se trata. Ninguna novedad esencial que afecte á los intereses materiales de las Provincias Vascongadas, viene, pues, á introducirse, regularizando desde 1.º de Julio último el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, imputándoles, como se les imputa, en cambio, lo pagado por sus obligaciones de culto y clero y por pan, desde el mismo día; y si después son, como deben ser, obligaciones generales del Estado estas dos que se citan, dejando de exigir la segunda y arreglando debidamente la primera al Concordato.

Tampoco es de esperar que las referidas provincias opongan la menor dificultad á este proyecto, porque sobre fundarse en un precepto legal indudable, tiene para su cumplimiento breve y sencillo, la garantía del patriotismo de aquellos habitantes, ya bastante demostrado con ocasión del servicio relativo al reemplazo del Ejército, y hasta el ejemplo mismo de Navarra, que está ya satisfaciendo el total cupo que le corresponde por impuesto territorial.

Pero hay más todavía. La Diputación foral de la provincia de Ala-

va, que tanto se ha distinguido por su patriotismo y su espíritu de adhesión á V. M. y de amor al orden, en las referidas operaciones de la quinta, tiene ya en realidad prestado su asentimiento al pago de la contribución de que se trata, en el hecho de haber admitido los resguardos que á su favor se expidieron, por la compensación verificada, de todos los cupos que le fueron señalados hasta fin del año económico de 1872-73, con el importe de las obligaciones de culto y clero que satisfizo hasta el día 30 de Junio del propio año.

Sobre este precedente, que honra tanto á la referida provincia, existe otro no menos persuasivo, que sentó la de Guipúzcoa en el proyecto de modificación de fueros que sus Comisionados presentaron al Gobierno en 13 de Diciembre de 1841, inspirándose en la sana doctrina de que la mudanza de los tiempos hacía conveniente la prudente reforma de sus primitivos privilegios, y de que el perjuicio que pudiera resultarles de la supresión de algunos, necesaria para que fuera real y verdadera la completa unión social de su provincia con las demás de España, sería ampliamente compensado por las ventajas que esta misma unión habría de proporcionarles. Así, pues, reunidos los guipuzcoanos en Junta, manifestaron, ya entonces, ardiente deseo de que el arreglo ó modificación foral se realizase con la brevedad posible, y por consecuencia, adelantándose al cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.° de la Ley de 25 de Diciembre de 1839, (1) en la sesión celebrada el 10 de Junio de 1841 en Segura, autorizaron á sus comisionados para proponer al Gobierno una organización provincial y municipal muy semejante á la que tenían las demás provincias del Reino; y al propio tiempo que esto hacían, aceptaron el pago de la contribución única y directa y se impusieron voluntariamente la obligación de contribuir al reemplazo del Ejército con el cupo de hombres que les correspondiera.

Inútil sería examinar aquí detenidamente todos los demás hechos posteriores que se refieren á este importantísimo asunto, y sobre todo, los trabajos practicados con asistencia de los Comisionados de las Provincias Vascongadas y Navarra desde el 30 de Julio de 1840 hasta fin de Agosto de 1851, para establecer allí varias de las contribuciones, rentas é impuestos que pesaban sobre las demás del Reino; pues es lo cierto que desde aquella fecha hasta la presente de tal modo han cambiado las circunstancias por virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876, que no hay ya sólo que esperar la buena voluntad, en otras ocasiones manifestada por las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para levantar, en unión con las demás del Reino, las ineludibles cargas del Estado, sino que debe por necesidad contarse con el estricto cumplimiento de la Ley ya citada de 21 de Julio de 1876.

Esta Ley obliga, ante todo, á regularizar el cupo de la contribución territorial, sin perjuicio de las alteraciones de forma de que trata el párrafo 2.° del art. 5.° y de las exenciones que, en uso de la autorización que le concede el párrafo 4.° del mismo artículo, otorgue el Gobierno á los pueblos, en recompensa de los sacrificios hechos á favor de la causa legítima, durante la última guerra civil.

No obstante la merecida exención de que se trata, el cupo deberá repartirse íntegro entre las poblaciones obligadas á pagarlo; y si algún

(1) Debe ser Octubre.

día acordasen las Cortes que se condonara á éstas lo que á las exentas corresponda, podría, en tal caso, computárseles cuanto por este concepto hubieran satisfecho, con descargo de los demás tributos á que, en una ú otra forma, les sujeta el art. 3.º de la referida Ley de 21 de Julio.

Cree también el Gobierno que ha llegado la oportunidad de que la Administración, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, y procurando su concurso, proceda desde luego á los trabajos de formación del padrón industrial, sujetándose para ello al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á las resoluciones que posteriormente le han modificado, á fin de conocer con la mayor exactitud posible la cantidad que, con las alteraciones de forma que se convengan, deba exigirse á las mismas provincias por contribución industrial y de comercio, dejando para más adelante el buscar la equivalencia de lo que deban satisfacer al Tesoro por las demás contribuciones, rentas é impuestos con que han de contribuir proporcionalmente á las cargas generales del Estado.

En resumen, el Gobierno persiste en el pensamiento, que desde el primer instante tuvo respecto al arreglo de las cuestiones administrativas, por tanto tiempo pendientes entre la Nación en general y las nobles Provincias Vascongadas; pensamiento que, aprobado por las Cortes, forma el espíritu de la Ley de 21 de Julio, ya repetidas veces citada. Por razones de justicia, tan evidentes que no sufren impugnación siquiera en el terreno del derecho público, piensa el Gobierno que los habitantes de las dichas provincias, que disfrutan de los derechos y ventajas de todos los demás españoles, deben contribuir, como éstos, á levantar las cargas comunes; pero teniendo al mismo tiempo en cuenta motivos de alta prudencia y justas consideraciones hacia los habitantes de las provincias, hasta aquí exentas, desea que la proporcionalidad del impuesto no se realice de un golpe, sino paulatina y sucesivamente, y que la forma de establecerse esta proporcionalidad se atempere, en todo lo posible, á las circunstancias locales y á los antiguos usos y costumbres del país.

La misma moderación de estos propósitos, que inspirara también á las Cortes que votaron la Ley de 21 de Julio, hace y hará siempre que aquéllos sean más firmes en el cumplimiento exacto de lo que ésta ordena; y confiadamente cuenta también el Gobierno para la realización de tan indispensable y justa obra, con el concurso de los leales habitantes de unas provincias que se han distinguido por su proverbial patriotismo y honradez en todos tiempos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Cánovas del Castillo.*

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1.° de Julio último, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería con la suma de 660.200 pesetas la de Alava, 837.000 la de Guipúzcoa y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la Ley de presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2.° Se computará á las provincias, como parte de la expresada contribución, todo lo que hayan hasta aquí satisfecho desde 1.° de Julio último y todavía satisfagan, por la contribución de pan para el Ejército; la cual dejará de percibirse tan pronto como se haya justificado el ingreso en las Cajas de las respectivas administraciones económicas, del importe del primer trimestre del cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3.° También se les computará todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.° de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado con arreglo al Concordato en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.° Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, propondrán las Diputaciones por escrito, ó por medio de Comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribución de que se trata en el art. 1.°

Art. 5.° Si transcurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas, con estricta sujeción á las reglas establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por los procedimientos que señalan la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, Decreto de 25 de Agosto de 1871 y art. 6.° de la Ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6.° Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el más breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto de su Presidente; y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas ó modificándolas en todo ó en parte, no se admitirán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7.° En el plazo de los mismos treinta días á que se refiere el art. 4.°, propondrán los Gobernadores de las provincias de que se trata, las poblaciones que deban quedar exentas del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por hallarse comprendidas en el caso del párrafo 4.°, art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros, y publicadas por Real decreto en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 8.° Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Cortes.

Art. 9.° Sin perjuicio de las modificaciones de forma que puedan introducirse en la contribución industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.° y 6.° del presente decreto, al plan-

tearse dicha contribución en las Provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á formar el padrón industrial, con estricta sujeción al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y resoluciones que posteriormente le han modificado; quedando desde ahora obligados las Diputaciones y Ayuntamientos de dichas provincias á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10. Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aún, ó bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas, para dar cumplimiento á lo mandado en la citada Ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de común acuerdo.

Art. 11. Hasta que la Ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas provincias, continuará entendiendo exclusivamente en su aplicación la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12. Del presente Real decreto se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*. (*Gaceta* del 14.)

Real orden de 26 de Noviembre de 1877

EXPEDIENTES DE DISPENSA DE PAGO DE IMPUESTOS

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 26 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Usando el Gobierno de las facultades que le concede el párrafo 4.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, ha acordado hacer extensiva á los particulares de esa provincia que hayan tenido que abandonar sus hogares por ser fieles á la causa de S. M. el Rey, ó sufrido por ello persecuciones y notorios quebrantos en sus intereses, la dispensa de pago de que trata el art. 7.º del Real decreto de 13 del mes actual. En su consecuencia ha acordado también lo siguiente:

1.º Que los que se hallen en el caso indicado deberán presentar á V. E. sus solicitudes dentro del término de dos meses contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para su remisión á esta Presidencia con el índice correspondiente al expirar el referido plazo.

2.º Que no se dé curso á las que carezcan de los documentos con que deban ser acompañadas, y donde las Autoridades locales y militares respectivas acreditarán el derecho del reclamante á disfrutar del indicado beneficio.

Y 3.º Que el importe de las cuotas que se condonen por virtud de las resoluciones que se dicten por esta Presidencia en vista de las solicitudes así documentadas, sean baja definitiva en el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se fijó á esa provincia

por el Real decreto citado, justificándolo en la respectiva cuenta de rentas públicas en la forma que dispone la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento...» (*Boletín Oficial* de 29 de Noviembre.)

Real orden de 12 de Diciembre de 1877

EXENCIONES DE PAGO

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:

«Para facilitar el cumplimiento de lo mandado en la Real orden expedida con fecha 26 de Noviembre último, acerca de las exenciones personales de tributos que el Gobierno puede acordar, usando de las facultades que le concede el párrafo 4.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las causas de exención serán:

Primera. Por servicios prestados á la causa legítima con las armas en la mano, durante un tiempo mínimo de seis meses.

Segunda. Por servicios prestados á la misma causa en puestos públicos, sin haber estado armado.

Tercera. Por haber sufrido embargos, destierros, persecuciones ó daños en las personas ó intereses.

Y cuarta. Por emigración forzosa durante un tiempo mínimo de seis meses.

2.º Para el primer caso se acompañarán á las instancias certificados de los Jefes de los Cuerpos en que se prestaron los servicios. Para el segundo, certificaciones de las Autoridades y copias certificadas de los documentos en que consten los servicios en que se funde la petición. Para el tercero, copias certificadas de los documentos que justifiquen la causa ó causas que se aleguen, y además informaciones testificales juradas ante los Jueces de primera instancia. Y para el cuarto caso, certificaciones de las Autoridades locales que prueben la causa que justificó la emigración, y certificado de la Autoridad civil ó consular del punto donde residió el emigrado, determinando el tiempo de la residencia y la conducta observada.

3.º Las solicitudes así documentadas se presentarán al Gobernador, quien con su informe las enviará á esta Presidencia para la resolución que corresponda.

4.º Los Gobernadores no darán curso á ninguna instancia que carezca de los justificantes que van detallados para cada uno de los casos en que puede solicitarse la exención.

5.º Para la presentación de solicitudes se concede un plazo de dos meses á los que tengan que hacer sus justificantes dentro del Reino; de tres á los que para igual fin tengan que acudir al extranjero é Islas Canarias, y de seis meses á los que tengan que hacerlo en Ultramar, contados desde la fecha en que esta soberana disposición se publique en el *Bolelín Oficial* de la provincia.

6.º Los Gobernadores no darán curso á ninguna instancia que les

sea presentada con el referido objeto después de fenecidos los plazos que anteriormente se detallan.

Y 7.º Los Gobernadores dispondrán la publicación de esta Real orden inmediatamente que la reciban, y remitirán un ejemplar del *Boletín* respectivo á esta Presidencia.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.- *Cánovas.*—Sr. Gobernador civil de Vizcaya. (*Boletín Oficial* del 18.)

Real orden de 19 de Diciembre de 1877

SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia que con fecha 6 del corriente mes han presentado á esta Presidencia D. M. M. de G., D. A. L. de C., D. N. de U. y D. L. de U., Diputados provinciales de Vizcaya y Comisionados por la Corporación á que pertenecen, para dar cumplimiento á lo mandado en Real decreto de 13 de Noviembre último; y resultando de dicha exposición:

Primero. Que la Diputación, y en su nombre los Comisionados referidos, acepta el cupo de un millón treinta y dos mil pesetas que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señala á dicha provincia para el actual año económico el art. 13 del citado Real decreto.

Segundo. Que la misma Corporación toma á su cargo la exacción del referido cupo, del cual habrán de deducirse las computaciones á que se contraen los artículos 2.º y 3.º de dicho Real decreto.

Y tercero. Que para realizar de los contribuyentes el cupo de que se trata, la Diputación propone establecer, como recursos de carácter permanente afectos al pago de la contribución expresada, recargos de arbitrios sobre el vino, chacolí, aguardiente, aceite y cualquier otro que sobre especie de consumo sea necesario, cuyo medio es el que á su juicio mejor se armoniza con las costumbres y conveniencias del país que representan;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que la Diputación Provincial de Vizcaya, como encargada de realizar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, sea quien responda en todo tiempo al Estado del ingreso ó formalización en las Cajas del Tesoro de un millón treinta y dos mil pesetas á que asciende: computándose al mismo las sumas que por obligaciones del culto y clero parroquial y por contribución de pan para el Ejército se hubieren devengado y satisfecho desde 1.º de Julio último, en cumplimiento de lo mandado por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 13 de Noviembre próximo pasado.

2.º Que la Diputación realizará ó formalizará por sí el ingreso del cupo en la Administración económica de la provincia en la forma siguiente: 1.º, la suma perteneciente al primer semestre del actual año económico en todo el mes de Enero de 1878, computándose á ella lo satisfecho por obligaciones del culto y clero y por contribución de pan desde 1.º de Julio último, haciendo efectiva en metálico la diferencia

que resulte á favor del Estado; y 2.º, el importe de los dos trimestres siguientes lo formalizará ó ingresará la Diputación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno, computándose lo satisfecho en igual período por obligaciones de culto y clero.

3.º Cuando la Diputación demore el cumplimiento de lo mandado en la disposición que precede, se le exigirá por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

4.º En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 para hacer las modificaciones de forma que en la percepción de los impuestos, rentas y contribuciones reclamen las circunstancias locales, se autoriza á la referida Diputación para que pueda exigir de los contribuyentes el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalado á Vizcaya para el actual año económico por medio solamente de imposición de arbitrios sobre las especies de producción nacional que se consuma dentro de la misma provincia.

5.º La computación de las sumas que importe desde 1.º de Julio último las obligaciones de culto y clero parroquial se verificará y justificará por medio de las liquidaciones que la Diputación deberá presentar en la Administración económica de la provincia.

Estas liquidaciones se harán por la Diputación y serán presentadas á formalización con el visto bueno del Gobernador, el cual las examinará previamente para certificar de que los pagos que en ella figuran se hallan conformes y no exceden de los créditos comprendidos en los presupuestos provinciales.

6.º La computación de las cantidades que la Diputación haya satisfecho desde el mismo día 1.º de Julio último por la contribución de pan para el Ejército, se formalizará y justificará con las liquidaciones originales practicadas por la Administración militar, y con los libramientos que la Diputación hubiere expedido para el pago de su importe.

7.º Las obligaciones de culto y clero parroquial de dicha provincia serán de cuenta del Estado tan pronto como por el Ministerio de Gracia y Justicia se cumpla lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Noviembre último.

8.º Desde la fecha de esta Real orden dejará de exigirse á la Diputación el pago de lo que importara desde 1.º de Julio último el suministro de pan para el Ejército y no estuviese ya satisfecho en cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º del mismo Real decreto; y

9.º Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las medidas que se juzguen necesarias para contraer y datar en las cuentas de rentas y gastos públicos los ingresos y pagos que han de producirse por virtud de las disposiciones contenidas en esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial á quien deberá exigir su conformidad, transmitiéndolo también para su cumplimiento en la parte que le concierne á la Administración económica, y publicándolo en el *Boletín Oficial* dando cuenta oportunamente á esta Presidencia de haberlo verificado.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á los efectos que se previenen en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 28 Diciembre 1877.—*Antonio de Aranda.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial.

Real decreto de 28 de Febrero de 1878

PRIMER CONCIERTO ECONÓMICO

SEÑOR: Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estándose llevando á cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaba sólo que entrasen aquéllas en el Concierto económico; faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo á los naturales de aquel país que al resto de los españoles. Y realizada quedará esta aspiración en un breve término.

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico, por todos conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía; quedando así definitivamente planteada la Ley de 21 de Julio de 1876, y cumplido el propósito del Gobierno sin vejaciones ni violencias, sin disturbios ni contratiempos; á lo cual han contribuído, sin duda alguna, la sensatez y prudente conducta de las actuales Diputaciones provinciales, que, aun siendo sucesoras inmediatas de la antigua Administración foral, no han desmentido en estas circunstancias, para ellos dificilísimas, su lealtad al Trono de V. M. y su amor á la patria, circunstancias dignas de tenerse en consideración, que no han pasado inadvertidas para el Gobierno y que le han permitido mucha más benévola aplicación de la Ley dentro de sus concretos preceptos, que le hubiera sido posible hallar en el caso de una resistencia activa ó pasiva.

Apenas publicado el Real decreto de 13 de Noviembre próximo pasado, nombraron aquellas Corporaciones representantes caracterizados de su seno, para tratar de la forma de realizar, como lo están verificando, la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que habían de satisfacer al Tesoro en el corriente año; y después hicieron lo mismo para conferenciar acerca de todo cuanto se relaciona con el planteamiento de las demás contribuciones, rentas é impuestos que se establezcan en las Provincias Vascongadas, desde el próximo año económico de 1878-79; aceptando un encabezamiento general por tiempo determinado, que el Gobierno les propuso, tomando por base datos y antecedentes de otras provincias, que á no dudarlo, se hallan en iguales condiciones ó parecidas que las de que se trata por su producción y su riqueza.

No será la misma la forma de exacción de las contribuciones, rentas é impuestos en estas provincias que en las demás del Reino; pues, autorizado el Gobierno por la Ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país, no ha tenido presente sólo las conveniencias de éste y lo difícil y arriesgado que es prescindir de un modo violento de instituciones seculares, encarnadas, por decirlo así, en cada uno de los vascongados, y que constituyen su manera de ser social, política y económica, sino que también que, alejada la Administración, como ha estado, de aquellas comarcas, á donde su acción nunca se dejó sentir, carecía de ante-

cedentes y noticias, de toda suerte indispensable para que la equidad y la justicia, base de toda tributación aceptable, brillasen en sus disposiciones.

Sin catastros de la riqueza rústica y urbana, sin datos estadísticos fehacientes, la Administración había de encontrar en sus gestiones dificultades insuperables al plantear las contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas en las demás provincias, y á nada, por tanto, conducía contrariar el deseo repetidamente manifestado por los representantes de las Vascongadas, y que tiene sólido apoyo en la previsora Ley de 21 de Julio, porque, una vez á salvo los principios en ella consignados, lo cual ha procurado el Gobierno desde el primer momento con decidido y constante afán, tiempo queda de que la Administración se emplee en tan prolija tarea.

La necesidad de prescindir, como expuesto queda, de la forma en la distribución de las contribuciones, ha sido causa de que, al tratar de las exenciones temporales que estableció el párrafo 4.º del art. 3.º de aquella Ley, se tropiece en la práctica con graves dificultades, que han sido objeto de estudio detenido, antes de llegar á una solución, única acaso aceptable. Sustituídas las contribuciones directas por impuestos indirectos, medio generalmente usado en las provincias y propuesto al Gobierno por los Comisionados de las Diputaciones, como más apropiado á las circunstancias de aquel país, falta naturalmente la imposición individual y determinada, ó sea, la fijación del cupo y cuota que cada cual deba pagar por razón de las contribuciones territorial é industrial, únicas á que las exenciones pueden referirse; pues que no hay términos hábiles de hacer aplicación de aquella gracia, que la Ley otorga á los que se encuentran en los casos y con las condiciones que la misma prefija, respecto de los impuestos indirectos, ni de las rentas y recursos que el Estado ha de hacer efectivos, ya por los servicios que presta, ya por el monopolio que ejerce.

Pero apareciendo evidente que las Cortes quisieron conceder un merecido beneficio á los que de una ú otra manera defendieron los derechos legítimos de la Nación y de V. M., el Gobierno no ha vacilado en procurar la solución más conforme con esta doctrina, y más en armonía al propio tiempo con los deseos manifestados por los representantes de las tres provincias que, conocedores de las circunstancias de cada localidad, y convencidos de la inconveniencia y hasta imposibilidad de plantear hoy allí las contribuciones territorial é industrial en el modo y forma que se hallan establecidas en el resto de España, han preferido que aquel beneficio, sin aumentar la cuantía, se extienda á más personas de las á que en otro caso correspondiera.

Ha sido, pues, preciso apreciar de la manera posible las pérdidas que han experimentado la propiedad, la industria y el comercio de las tres provincias, durante la pasada guerra civil, y fijar en su consecuencia un tanto por ciento alzado en cada una, como deducción que ha de hacerse de la cantidad que se les señala en equivalencia de las contribuciones territorial é industrial, en el período de ocho años que abraza el encabezamiento, período que está dentro del máximum y el mínimum que, para conceder la exención de tributos, fijó la Ley de 21 de Julio.

Las Diputaciones provinciales, que han de arbitrar con autorización del Gobierno los medios de hacer efectivo en cada localidad el importe

del encabezamiento que, como indicado queda, han de pagar las tres provincias desde 1.º de Julio de 1878, responderán directamente á la Hacienda de su ingreso en las arcas del Tesoro en los términos ordinarios, y con ellas únicamente se entenderá la Administración.

La franquicia que en materia de tabacos vienen disfrutando de antiguo las Provincias Vascongadas; los inconvenientes que esto ofrece al libre tráfico en el interior, haciendo necesaria una vigilancia, muchas veces ineficaz, para reprimir el fraude; la arraigada costumbre, por otra parte, de aquellos naturales de ejercer una industria, en el resto de la Península vedada, y que por esta causa tiene para ellos más atractivos; todo esto ha sido objeto de profundo estudio y detenida meditación del Gobierno que, sin perjuicio de armonizar los intereses de los particulares con los de la Administración pública, no ha creído conveniente ni oportuno que tal franquicia, que tal privilegio subsista. La renta de tabacos se planteará, pues, en las tres Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo que está en las demás del Reino.

Bien comprende el Gobierno que esta medida ha de lastimar respetables intereses, pues no se le oculta la difícil situación en que se coloca á los que tienen empleados sus capitales en el tráfico del tabaco; así como tampoco la triste condición que alcanza á los que, para atender á su inmediata subsistencia, se dedican á la elaboración de aquel artículo; pero á uno y otro atenderá el Gobierno en la medida que le sea posible y con la prudencia que aconsejan las circunstancias. La suerte de los obreros, que en aquellas provincias quedan por el momento privados de un modo legítimo hasta hoy de atender á su subsistencia, no puede ser indiferente al Gobierno de V. M., y procurará eficazmente que tan delicada cuestión tenga solución satisfactoria en un corto período, poniendo en armonía los intereses de aquéllos con los intereses y las conveniencias de la Administración pública. Y que los industriales han de recibir una indemnización, han de ser resarcidos en lo posible de los perjuicios que se les ocasionen, es tan claro y tan obvio que, si la razón y la justicia de consuno no lo aconsejaren imperiosamente, precedentes legales pueden aducirse con sobrado fundamento. A la manera que los expendedores de tabacos habanos fueron indemnizados por virtud del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, así indemnizados serán los industriales de las tres Provincias Vascongadas.

El descuento sobre sueldos de empleados provinciales y municipales y el que afecta á los honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo y en la misma forma también que estos impuestos se hallan establecidos en las demás provincias del Reino; y continuarán cobrándose, como en el actual año económico, el de minas, el de viajeros y mercancías, el de cédulas personales, el de consumos sobre la sal y el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia.

Deber es del Gobierno, aunque lamente tener que ocupar demasiado la elevada atención de V. M., exponer con claridad cuanto se refiere á la delicada y difícil tarea que ha llevado á cabo en las Provincias Vascongadas.

Pareció á las Diputaciones Provinciales excesivo el cupo que á las respectivas provincias se señaló por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, y acordaron en el momento

desistir de él para el venidero, presentando al efecto la oportuna reclamación de agravio, á que se ha dado el curso correspondiente, fundada, á falta de datos estadísticos precisos, en razonables comparaciones con otras provincias, teniendo en cuenta la extensión territorial y la densidad de su población.

Consecuencia de esto ha sido que el cupo que, en equivalencia de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, han de satisfacer las tres provincias desde el 1.º de Julio próximo, sea el de 540.000 pesetas la de Alava; 727.362 la de Guipúzcoa, y 846.718 la de Vizcaya; sin perjuicio del que proceda asignarles cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Para fijar el importe de lo que han de pagar aquéllas en equivalencia de la contribución industrial y de comercio, se ha tenido en cuenta lo que satisfacen por este concepto al Estado otras provincias, que tienen grande analogía con las de que se trata; habiendo correspondido á la de Alava 43.194 pesetas; á la de Guipúzcoa 54.798, y á la de Vizcaya 94.983; sin perjuicio también de las variaciones que introduzcan las Leyes de presupuestos, y del resultado que ofrezca el padrón industrial que se está formando por los agentes de la Administración, en cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

En equivalencia del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes pagarán: Alava 13.664 pesetas, Guipúzcoa 17.295 y Vizcaya 21.312, para lo cual han servido de fundamento razones iguales á las anteriormente expuestas, debiendo quedar sujetas estas cantidades á la reforma que se mandó practicar por el art. 15 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Las dificultades que de hecho se oponen al establecimiento del uso del papel sellado en las tres provincias, han sido causa de que esta renta, con acuerdo de las Diputaciones, éntre á formar parte del encabezamiento general por las sumas de 19.683 pesetas para Alava, 24.940 para Guipúzcoa y 30.721 para Vizcaya, incluyendo el recargo de 50 por 100 que la Ley actual de presupuestos señala, y sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo se introduzcan.

Dejarán por tanto de pagarse en las Provincias Vascongadas los derechos procesales que satisfacen actualmente, y podrán representar los naturales de aquel país ante los Tribunales y Autoridades de todos órdenes en papel blanco, así como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y administrativos, que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Y teniendo, finalmente, en cuenta las cantidades que otras de iguales condiciones pagan al Tesoro por el impuesto de consumos y cereales, satisfarán en su equivalencia: Alava 83.289 pesetas; Guipúzcoa 140.008, y Vizcaya 144.167; sin perjuicio de las variaciones que, como repetidamente queda consignado para todos los impuestos y contribuciones que se han de realizar en distinta forma que en el resto de España, establezcan las Leyes de presupuestos sucesivas.

Después de haber tratado de las contribuciones, rentas é impuestos que cada una de las tres Provincias Vascongadas han de satisfacer desde el próximo año económico, lógico es y natural ocuparse de las de-

ducciones que han de hacerse de las sumas á que aquéllas ascienden: deducciones que se fundan, ya en la naturaleza misma de aquellos gravámenes, ya en preceptos legales, ya, por último, en la compensación de servicios á que las provincias atienden y que son de cargo del Estado.

Así, pues, se computará á cada una de las tres provincias lo que satisfaga desde 1.º de Julio de 1878 por obligaciones de culto y clero parroquial, según los presupuestos provinciales, hasta que el Estado se haga cargo de ellas por virtud de lo mandado en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877. Se abonará también la suma que cueste al Estado el sostenimiento de 220 soldados de infantería en equivalencia de igual número de hombres que las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sostienen con el carácter de Guardias provinciales, á completa disposición del Gobierno, hasta que dicha fuerza sea sustituída por la de la Guardia civil, ó de cualquier otro instituto armado.

Se deducirá igualmente del importe de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, respectivamente, el 40 y 60 por 100 á la provincia de Alava, el 50 y 50 por 100 á la de Guipúzcoa y el 35 y 75 por 100 á la de Vizcaya, en cada uno de los ocho años que abarca el encabezamiento, á contar desde Julio próximo, en equivalencia de las exenciones de tributos de que trata la Ley de 21 de Julio de 1876. Mas si llegase el caso de que en estas provincias se exigiesen aquellas contribuciones por los medios que se emplean en las demás de la Monarquía, se entenderán las exenciones concedidas por las cuotas y cupos que directamente se exijan á los agraciados con aquel beneficio, computándose para la duración de las mismas los años que fuesen ya transcurridos.

Y finalmente se abonará á las Diputaciones el 2,62 y 3,40 por 100 respectivamente del importe de las contribuciones territorial é industrial por gastos de reparto y cobranza, deduciendo antes el importe de los tantos por 100 que se condonan por las exenciones legales de que antes se ha tratado.

Descender á mayores detalles, exponer de una manera minuciosa y detenida la serie de trabajos realizados, y consignar aquí las dificultades que ha sido preciso vencer para llegar al fin deseado, obra sería por demás pesada y enojosa y de ella prescindirá el Gobierno de V. M., pero lícito le será, para concluir, expresar su satisfacción al poder decir al país y á V. M. que los deberes que le impuso la Ley de 21 de Julio de 1876 se hallan cumplidos; que los principios en ella consignados, guardados por el Gobierno con esmerado afán, han salido incólumes; que en las filas del Ejército nacional se encontrarán en adelante confundidos los vascongados con los soldados de las demás provincias de la Monarquía; y, finalmente, que las Provincias Vascongadas, dentro ya del Concierto económico, contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en igual proporción que las demás de España.

Y no hay para qué ocultarlo: si el Gobierno ha podido llenar cumplidamente, como cree, misión tan delicada en un plazo relativamente corto, atendida la importancia y gravedad de las cuestiones resueltas, debido en gran parte ha sido á la patriótica actitud de las Diputaciones provinciales, que, por más que hayan visto desaparecer con el natural sentimiento los privilegios que de antiguo aquel país disfrutaba, han dado, no obstante, marcadas pruebas de su adhesión al Trono de V. M.,

y de su respeto y acatamiento á las disposiciones de los altos poderes del Estado.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Cánovas del Castillo.*

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se fijá el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse desde 1.° del próximo Julio en las cantidades siguientes: Alava 540.000 pesetas, Guipúzcoa 727.362 y Vizcaya 846.718, sin perjuicio del que proceda asignarlas cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Art. 2.° Se fija asimismo el cupo que por contribución industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias en cada uno de los ocho años expresados en el artículo anterior, en 43.194 pesetas la de Alava, 54.798 la de Guipúzcoa y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento cuando se conozcan los resultados del padrón industrial que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el art. 9.° del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Son computables al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: 1.°, las cantidades que desde dicho día 1.° de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo clero parroquial y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, según se previno en el art. 3.° del ya citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877; 2.°, el 40 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 35 por 100 en Vizcaya del importe de dicho cupo por las exenciones locales y personales que el Gobierno puede otorgar por las causas determinadas en el párrafo 4.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876 y en virtud de la autorización concedida en el mismo artículo; y 3.°, el 2,62 por 100 para gastos de recaudación sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por la contribución de que se trata, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 4.° Son igualmente computables al cupo de la contribución industrial y de comercio: 1.°, el 60 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 75 por 100 en Vizcaya del importe del referido cupo, por las exenciones locales y personales que asimismo puedan otorgarse por virtud de la autorización concedida en el art. 5.° de la Ley antes citada; y 2.°, el 3,40 por 100 para gastos de recaudación sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por esta contribución, deducida en cada

año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 5.º También será de abono, con cargo al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la suma que en cada año cueste al Estado el sostenimiento de 100 y 120 soldados de infantería en equivalencia de igual número de hombres que respectivamente sostienen las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa con el carácter de Guardias provinciales á completa disposición del Gobierno. Dejará de hacerse este abono cuando la expresada fuerza sea sustituída por la Guardia civil ó por la de cualquier otro instituto armado que se encargue de prestar el servicio que actualmente desempeña la de que se trata.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas, además de los cupos ya señalados por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, satisfarán también al Estado en cada uno de los ocho años á que se contrae el art. 1.º del presente decreto, las cantidades y por los conceptos que á continuación se expresan:

Por la equivalencia del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes: Alava, 13.664 pesetas; Guipúzcoa, 17.295; y Vizcaya, 21.312:

Por la equivalencia de la renta del papel sellado con el recargo de 50 por 100 que impuso la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877: Alava 19.683 pesetas; Guipúzcoa, 24.940; y Vizcaya, 30.721:

Por el impuesto de consumos y cereales: Alava, 83.289 pesetas; Guipúzcoa, 140.008; y Vizcaya, 144.167:

Por el de consumo sobre la sal: Alava, 80.794,50 pesetas; Guipúzcoa, 134.100,75; y Vizcaya, 139.180,50.

Art. 7.º Desde el citado día 1.º de Julio próximo, los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y sobre honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, y el Estado percibirá su importe en la misma forma y por iguales medios que los realiza en las demás provincias del Reino.

Art. 8.º Los impuestos de cédulas personales, minas y sobre tarifas de viajeros y mercancías, así como el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, ya establecidos en las Provincias Vascongadas, seguirán realizándose como hasta aquí.

Art. 9.º Cualquier otra nueva contribución, renta ó impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorios á las Provincias Vascongadas, y la cantidad que las corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 10. Estas Corporaciones harán efectivos los cupos de las contribuciones, rentas é impuestos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del presente decreto por los medios autorizados para realizar el de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico, y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.

Art. 11. En consecuencia de lo acordado en el precedente artículo, las Diputaciones provinciales vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deban satisfacer.

El ingreso y formalización de las mismas cuotas lo verificarán en la respectiva Administración económica por cuartas partes, dentro de los

diez primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan, contra los deudores al Estado.

Art. 12. Las cuotas señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º, así como los impuestos á que se contraen el 7.º y 8.º del presente decreto, quedan desde luego sometidos á las alteraciones que las Leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposición, y serán, por tanto, rectificadas, cuando llegue el caso, las cantidades que los determinan, en la proporción correspondiente.

Art. 13. El Estado dejará de percibir en las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio próximo, los derechos procesales que vienen éstas satisfaciendo. Los avecindados en dichas provincias podrán representar en papel blanco ante los Tribunales y Autoridades constituídas dentro de su respectiva demarcación, así como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y administrativos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Art. 14. La renta de tabacos quedará establecida en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desde el día 1.º de Julio del año actual, como lo está en las demás de la Monarquía.

Art. 15. Desde el mismo día cesará la elaboración y venta de tabacos en rama y manufacturados que vienen ejerciendo los particulares, y el Estado se hará cargo, para utilizarlas en sus fábricas, de todas las existencias que de ambos artículos hubiere en las expendedurías y fábricas de particulares y en los almacenes de las Diputaciones provinciales al finalizar el 30 de Junio próximo, aplicando á este caso las reglas y los procedimientos del Real decreto é Instrucción de 20 de Marzo de 1875.

Art. 16. El Estado indemnizará á los expendedores, fabricantes y almacenistas de tabacos en rama y elaborados, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del decreto antes citado.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes necesarias para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo mandado en este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1878.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.—(Gaceta* del 1.º Marzo.)

Real orden de 5 de Julio de 1878

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de una instan-

cia dirigida á esta Presidencia con fecha 28 de Junio próximo pasado por la Diputación Provincial de Vizcaya, solicitando el abono del premio de cobranza correspondiente al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalado á dicha provincia para el año económico de 1877-78 por el Real decreto de 13 de Noviembre último; y en su vista, considerando que siendo la citada Corporación la encargada de recaudar dicho cupo y de ingresar su importe en el Tesoro, se halla en el mismo caso que el Banco de España, á quien por igual motivo se le satisface el referido premio con arreglo á lo estipulado en el contrato de recaudación de las contribuciones directas; y considerando que tal derecho ha sido ya reconocido á dicha provincia y á las otras dos Vascongadas en el Real decreto de 28 de Febrero del año actual fijando la tributación de las tres desde el corriente año económico;

S. M. se ha servido disponer que á cada una de ellas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se le abone el 2,62 por 100 para gastos de repartimiento y cobranza del cupo que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se les señaló para 1877-78 en el ya mencionado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877, que es el tipo que al Banco de España se le abona por igual concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia orden de S. M. lo traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 12 de Julio de 1878.—*Antonio de Aranda.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Real orden de 23 de Noviembre de 1878. *(Hac.)*

FORMA DE HACER EFECTIVAS ALGUNAS CANTIDADES DERIVADAS DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Administración económica de Vizcaya.—La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, me da traslado de la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección en 23 de Noviembre último la Real orden que sigue:

Iltmo Sr.: Dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general para determinar la forma en que las tres Provincias Vascongadas han de hacer efectivas en el presente año económico y en los siete siguientes las cantidades á que se refiere el Real decreto fecha 28 de Febrero último, en equivalencia de la renta de papel sellado y del recargo del 50 por 100;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que la recaudación de dichas cantidades se verifique por las Administraciones económicas respectivas como valores íntegros para el Tesoro por dozavas partes, ó sea por meses vencidos, debiendo figurar en columna separada con aplicación al concepto de «*productos varios*

del sello del Estado» en sustitución de los derechos procesales suprimidos en las enunciadas provincias desde 1.º de Julio del corriente año, á cuyo fin deberá encargarse á los Jefes económicos de aquellas provincias que los ingresos se verifiquen oportunamente, y á la mayor brevedad los descubiertos que resulten por el indicado concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Real orden de 18 de Marzo de 1883. *(Hac.)*

PADRÓN INDUSTRIAL EN LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general acerca de la necesidad de que se dicten las disposiciones oportunas para que se forme el padrón industrial de las Provincias Vascongadas que por tal concepto vienen satisfaciendo anualmente 43.194 pesetas Alava, 54.798 Guipúzcoa y 94.983 Vizcaya, según dispuso el art. 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, en el que sin perjuicio de las alteraciones que pudieran hacerse cuando fuera conocida la riqueza territorial, pecuaria é industrial, se fijaron los cupos que por contribuciones directas habían de pagar aquéllas al Estado hasta 1.º de Julio de 1886.

En su vista:

Considerando es indudable que si en las demás provincias de la Península é islas adyacentes hay precisión de realizar trabajos estadísticos que del modo más científico posible permitan conocer el desarrollo de cuanto tiene relación con el comercio y con la industria, en ninguna como en las tres de que se trata urge que esos trabajos se realicen, tanto por no existir hasta hoy en ellas, á lo menos en las dependencias de Hacienda, padrón alguno perfecto ó imperfecto que defienda en este punto los legítimos intereses del Tesoro público, cuanto porque pasados los ocho años á que se contrae el convenio contenido en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 habría necesidad de acudir precipitada y empíricamente á fijar nuevos cupos de contribución industrial ó á prorrogar los del decreto, que ya sean beneficiosos para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, ya lo sean para el Estado, deben desaparecer, porque lo justo y equitativo es que la industria y el comercio vascongado no sufran mayor ni menor gravamen que el que les corresponda con arreglo á las Leyes:

Considerando que además de esta razón de carácter general, hay otra particular no menos poderosa, y es la de traducir en hechos positivos en el fondo y en la forma el precepto de la Ley de 21 de Julio de 1876, que hizo extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución impone á todos los españoles:

Considerando que persiguiendo este fin el Ministerio de la Gobernación declaró en 9 de Octubre de 1880 que se debían aplicar en toda su integridad en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las Leyes provincial y municipal, y que por Real decreto de 19 de Mayo de 1881, refrendado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se mandó que desde 1.º de Julio siguiente se hiciera directamente por el Estado el pago del culto y clero

parroquial de la diócesis de Vitoria, que venía estando á cargo de las Diputaciones provinciales:

Considerando, por último, que en la cuestión de forma las repetidas provincias no han entrado todavía en materia de contribuciones en la marcha establecida para el resto del Reino, ni pueden entrar mientras las Administraciones de contribuciones y rentas no posean los datos estadísticos correspondientes;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar que en virtud de las facultades que á este Ministerio concede el art. 7.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, se destinen á las Provincias Vascongadas los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio que se consideren necesarios para que en un plazo breve quede formado el padrón industrial de las mismas, á cuyo fin, los Delegados de Hacienda, Jefes inmediatos de los Inspectores en las respectivas provincias, deben hacer que por las Administraciones del ramo y por los Ayuntamientos se preste todo el apoyo que puedan á la realización del indicado servicio.

De Real orden, etc. Madrid 18 de Marzo de 1883.—*Cuesta.*—Sr. Director general de Contribuciones.»

Ley de 12 de Enero de 1886. *(Hac.)*

AUTORIZACIONES AL MINISTRO

Doña María Cristina, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

. . . . . .

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1886.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho. (Gac.* 13 de Enero.)

Real orden de 3 de Enero de 1887. *(Hac.)*

PRELIMINARES DE NUEVO CONCIERTO

Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Delegación con fecha 3 del mes actual la Real orden siguiente:

Terminado en 30 de Junio del presente año según la Ley de 12 de Enero de 1886 la prórroga del Concierto celebrado con las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por la de 21 de Julio de 1876 referente

al sistema de tributación de las mismas, es conveniente conocer antes de la presentación del Presupuesto general para 1887-88 todo lo necesario para resolver con el posible acierto tan importante y delicada cuestión.

A este fin este Ministerio cree prudente oír el parecer y observaciones que sobre el particular tenga que hacer la Excma. Diputación de esa provincia, y por lo tanto espera que la misma nombre persona ó personas que el día 8 del actual se hallen en este Ministerio competentemente autorizados, y con los datos y antecedentes relativos al asunto que obren en la expresada Diputación, para resolver en vista de todo ello lo que respecto al sistema actual de tributación de las Provincias Vascongadas se considere más conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sin pérdida alguna de tiempo lo traslade al Presidente de la expresada Corporación á los efectos indicados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 5 Enero de 1887.

Ley de 29 de Junio de 1887. *(Hac.)*

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGUNDO CONCIERTO ECONÓMICO

Art. 8.° ... En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo (se refiere á gastos de enseñanza).

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

.....

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

Por inmuebles, cultivo y ganadería: Alava, 575.000 pesetas.—Guipúzcoa, 789,254.—Vizcaya, 905.008.—Totales, 2.269.262.

Por industrial y de comercio: Alava, 58.194.—Guipúzcoa, 229.139.—Vizcaya, 323.178.—Totales, 610.511.

Por derechos reales y transmisión de bienes: Alava, 15.030.—Guipúzcoa, 60.564.—Vizcaya, 95.512.—Totales, 171.106.

Por papel sellado: Alava, 21.651.—Guipúzcoa, 24.552.—Vizcaya, 33.793.—Totales, 79.996.

Por *consumos*: Alava, 207.000.—Guipúzcoa, 478.175.—Vizcaya, 573.732.—Totales, 1.258.907.

Total: Alava, 876.875; Guipúzcoa, 1.581.684; Vizcaya, 1.931.223. Total, 4.389.782.

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuación se expresan:

Por recaudación á razón de 2,62 por 100 y 0,47 por rectificación de amillaramientos, ó sean 3,09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo

y ganadería: Alava, 17.767,50; Guipúzcoa, 24.387,90; Vizcaya, 27.964,70. Totales, 70.120,10.

Por premio de cobranza y recaudación de 3,75 sobre la cifra de la industrial: Alava, 2.182,27; Guipúzcoa, 8.592,70; Vizcaya, 12.119,10. Totales, 22.894,07.

Por sostenimiento de miqueletes y miñones: Alava, 0,00; Guipúzcoa, 41.185; Vizcaya, 36.500. Totales, 77.685.

Por interés y amortización del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas ínterin estos servicios se hallan á cargo de las provincias: Alava, 327.293,23; Guipúzcoa, 523.851,40; Vizcaya, 567.990,20. Totales, 1.419.134,83.

Total: Alava, 347.243; Guipúzcoa, 598.017; Vizcaya, 644.574. Total, 1.589.834.

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivos establezcan, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando... *(Gac.* 30 de Junio.)

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 24 de Diciembre de 1892

ATRASOS AL ESTADO.—BONIFICACIÓN

La Diputación Provincial de Guipúzcoa, que venía adeudando varias cantidades efecto de la Ley de 21 de Julio de 1876, solicitó, publicada la Ley de 1.° de Agosto de 1887, se le concediera la rebaja del 25 por 100, invocando lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1877 y 28 de Febrero de 1878. Denegada la solicitud por la Delegación de Hacienda, y recurrido en alzada este acuerdo y de conformidad

con el informe de la Intervención general del Estado y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 4 de Marzo de 1889 desestimando la alzada.

Interpuesto recurso contencioso, se dictó la sentencia, que en su parte dispositiva dice así:

Considerando que la cuestión que debe ventilarse en este litigio se reduce á determinar si la Diputación Provincial de Guipúzcoa tiene derecho ó no á obtener la bonificación del 25 por 100 en el pago de la suma de 133.800 pesetas, resto de su descubierto á favor del Estado, y que resultó contra la Diputación según el Real decreto sentencia de 21 de Marzo de 1887:

Considerando que aun cuando se estime que es de aplicar á las Provincias Vascongadas, á pesar de las diferencias subsistentes entre su régimen económico y el de las demás provincias, la Ley de 1.° de Agosto de 1887, en razón á que sus preceptos no los exceptúan, es de tener en cuenta, ante todo, que la solicitud de la Diputación de Guipúzcoa se funda en el supuesto de que al otorgarse por el art. 4.° de la expresada Ley la indicada bonificación en el pago de los atrasos por contribuciones y rentas, implícitamente se comprendió en esta denominación la contribución territorial, y esto supuesto, ni se halla autorizado por los términos expresos del referido artículo, ni por la índole especial de dicha contribución, ni menos por la enumeración que de los orígenes de atrasos á que el beneficio podía aplicarse hizo el art. 1.° de la Instrucción de 1.° de Noviembre de 1887, en la cual no se incluye la contribución territorial, ni, sobre todo, tiene fundamento tal supuesto en el espíritu de la citada Ley, que se promulgó en época en que, por el contrato del Estado con el Banco de España, el sistema de recaudación que se hallaba en vigor impedía la posibilidad de que las Corporaciones provinciales apareciesen con descubiertos por el concepto mencionado, y en cuyos pagos pudiera recaer el beneficio de dichas bonificaciones:

Considerando que, por consiguiente, si se declarase á la Diputación Provincial de Guipúzcoa con opción á la ventaja que pretende, se reconocería á su favor, no la inclusión en un precepto generalmente aplicable á las demás provincias, sino un privilegio de que no pudiesen disfrutar las restantes y sí sólo las Vascongadas, por efecto de su sistema de tributar en concepto de territorial:

Considerando que, á mayor abundamiento, y aunque se entendiera que era un principio de justicia el reconocimiento de dicha ventaja excepcional, porque se prescindiera de la doctrina que antecede, es lo cierto que tampoco debe reputarse que el débito de que se trata tenga el carácter de atraso de la Diputación de Guipúzcoa por contribución territorial, toda vez que precisamente el origen del descubierto fué, dada la forma de encabezamiento que allí rige y la imputación al cupo de inmuebles, cultivo y ganadería, de las cantidades destinadas al sostenimiento del culto y clero, de un exceso en estos gastos y la minoración correspondiente del cupo referido que resulta por el Real decreto sentencia de que queda hecho mérito, dieron por consecuencia la deuda de suma líquida, á cuyo resto no satisfecho se pretende aplicar la rebaja del 25 por 100 pedida por la Diputación:

Y considerando que la Real orden reclamada, si bien se apoya sus-

tancialmente en otros distintos fundamentos, fué dictada con arreglo á derecho, al desestimarse el recurso de alzada en su parte dispositiva:

Visto el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877, artículos 2.º y 3.º:

Visto el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, art. 3.º:

Vista la Ley de 1.º de Agosto de 1887, artículos 1.º y 4.º:

Vista la Instrucción de 1.º de Noviembre de 1887, artículos 1.º y 8.º;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Diputación Provincial de Guipúzcoa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1889, la cual queda firme y subsistente. *(Gac.* 25 Julio 1893.)

Real orden de 5 de Enero de 1893. *(Hac.)*

INVITACION Á LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS PARA LA REVISIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Excmo. Sr.: Las modificaciones establecidas por la Ley de presupuestos de 30 de Junio último en la contribución industrial y en los impuestos de alcoholes, Derechos reales y Timbre, así como la creación del que grava en 1 por 100 todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, hacen necesaria la alteración de las cuotas consignadas en el Concierto económico con las Provincias Vascongadas aprobado por la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, al par que obliga á determinar la forma de exacción en ellas de los impuestos de reciente creación.

Publicados ya los Reglamentos respectivos á las mencionadas contribuciones é impuestos, resta tan sólo estatuir cuanto se relaciona con dichas provincias, siendo por tanto, no ya conveniente sino obligatorio complementar con las disposiciones peculiares que deban dictarse acerca de ellas, el planteamiento de todas las reformas realizadas; y debiendo ser oídas sus Diputaciones provinciales, como preceptúa el expresado art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se invite á esa Corporación provincial á fin de que representada en la forma que estime conveniente, concurra á las reuniones que para el indicado efecto se celebrarán en este Ministerio á partir del día 31 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación Provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1893.—*Gamazo.*—Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya.

Real decreto de 16 de Febrero de 1893. *(Hac.)*

REVISIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO SOBRE VARIOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

EXPOSICIÓN.—Señora: Reformados por las Leyes de 15 y 25 de Septiembre de 1892 los impuestos de Timbre y Derechos reales y trans-

misión de bienes, según las bases dictadas por las de 30 de Junio anterior, y creados por la Ley de presupuestos del corriente año económico los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos del Estado, provinciales y municipales, sobre la fabricación de alcoholes, así como establecidas patentes de venta de este último artículo, procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, que se reformen los Conciertos existentes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como consecuencia de las modificaciones realizadas en los primeros, y fijar asimismo las sumas con que dichas tres provincias han de contribuir al Tesoro por los nuevamente creados.

Convocadas las Diputaciones provinciales de las mencionadas provincias, en cumplimiento del precepto contenido en el referido art. 14 de la Ley de 1887-88, que impone al Gobierno el deber de oírlas para acordar la forma de hacer efectivos los aumentos aludidos, han acudido éstas al llamamiento, y después de detenida discusión, se han concertado de perfecto acuerdo las bases para el cumplimiento de las mencionadas Leyes, que, condensadas en el adjunto Real decreto y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Febrero de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo.*

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, etcétera, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se realicen con cargo á los créditos de los presupuestos provinciales y municipales de las Provincias Vascongadas, se hará efectivo en las Cajas de Hacienda por las Diputaciones provinciales de las mismas, directamente y por mensualidades vencidas, fijándose su equivalencia á las cantidades siguientes: Alava, 12.550 pesetas anuales; Guipúzcoa, 41.155 pesetas; y Vizcaya, 71.931 pesetas. Los habitantes de las tres provincias expresadas que hayan de percibir de las Cajas del Estado cantidades con cargo á los créditos de presupuestos de gastos de éste, satisfarán en cada caso el impuesto que corresponda en la misma forma que los demás contribuyentes de la Nación.

Art. 2.° Por la equivalencia de los mayores rendimientos correspondientes á las reformas realizadas en el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las tres provincias mencionadas satisfarán como aumento á sus respectivos encabezamientos las cantidades siguientes: Alava, 2.505 pesetas anuales; Guipúzcoa, 10.094 pesetas; y Vizcaya, 15.918 pesetas.

Art. 3.° Los encabezamientos existentes por la contribución industrial en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, se aumentan en las cantidades de 13.748 pesetas y 19.390 pesetas anuales respectivamente, por el equivalente de las reformas que ha introducido en dicha contribución el art. 6.° de la Ley de presupuestos de 30 de Junio último, quedando subsistente el que Alava satisface, según el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88.

Art. 4.º Los encabezamientos de las repetidas tres provincias por el impuesto del Timbre del Estado, se aumentan por virtud de las modificaciones introducidas en este impuesto por la Ley de 15 de Septiembre último en las sumas siguientes: Alava, 4.349 pesetas anuales; Guipúzcoa, 5.648 pesetas; y Vizcaya, 7.707 pesetas.

Art. 5.º El impuesto establecido sobre la fabricación de alcoholes que se realice en las tres mencionadas provincias, se hará efectivo por las respectivas Diputaciones provinciales, con intervención de la Administración especial de Hacienda, y con sujeción al art. 10 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Reglamento de 26 de Noviembre siguiente. Las Diputaciones provinciales ingresarán mensualmente en las Cajas del Tesoro las sumas realizadas por este concepto. Respecto á las patentes de expendición de alcoholes, las Diputaciones provinciales satisfarán anualmente, como encabezamiento por la equivalencia de las mismas, á saber: Alava, 3.740 pesetas; Guipúzcoa, 12.766 pesetas; y Vizcaya, 14.690 pesetas.

Art. 6.º Los aumentos expresados se harán efectivos á partir desde las fechas siguientes: Desde 1.º de Julio de 1892, el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos y el del Concierto por las patentes de venta de alcoholes; desde 1.º de Octubre siguiente, los correspondientes á Timbre y Derechos reales; y el respectivo á la contribución industrial, desde 1.º de Enero del corriente año.

Art. 7.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1893.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo. (Gac.* 17 Febrero.)

Ley de 5 de Agosto de 1893. *(Hac.)*

GASTOS É INGRESOS DEL ESTADO EN LA PENÍNSULA EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1893-94.—CONCIERTOS

. . . . . .

Art. 41. El Gobierno procederá á revisar, ateniéndose á las reglas establecidas en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las Provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudación por estos conceptos obtenida.

El Gobierno podrá también concertar con la Diputación de Navarra sobre los extremos á que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar á las provincias aforadas los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último... *(Gac.* 6 Agosto.)

Real decreto de 1.º de Febrero de 1894. *(Hac.)*

CONCIERTO ECONÓMICO VIGENTE

EXPOSICIÓN.—Señora: El art. 41 de la vigente Ley de presupuestos impuso al Gobierno de V. M. el deber de revisar los Conciertos económicos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que estableció la Ley de 29 de Junio de 1887 y modificaron los Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de Febrero de 1893.

Pero al propio tiempo que el ineludible cumplimiento de tan terminante precepto legal, la situación del Tesoro público, que ha obligado repetidas ocasiones á reclamar mayores sacrificios de la masa contributiva de todas las provincias del Reino, aconsejaba que las Vascongadas los compartieran sin menoscabo del régimen especial de que disfrutan.

Atento el Gobierno á estas consideraciones, ha celebrado por medio de sus Delegados con los representantes de las respectivas Diputaciones provinciales múltiples conferencias, en las cuales se han examinado con escrupuloso detenimiento una por una las diversas manifestaciones de la riqueza llamada á contribuir á las cargas públicas dentro de nuestro sistema tributario, y depurado en suma la situación económica de aquellas tres provincias.

De las detenidas discusiones á que este estudio se ha prestado y en las cuales el interés del Gobierno y el local se han fundido en el más alto interés del Estado, ha resultado un aumento líquido de un millón de pesetas sobre los anteriores Conciertos, al cual han contribuído las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en 700.000 y 300.000 pesetas respectivamente, después de convenir todos en que, al presente, la situación de Alava no consiente aumentos apreciables.

Además, el Gobierno ha aceptado, de acuerdo con los representantes de las Diputaciones Vascongadas, nuevos Conciertos por otras contribuciones que hasta el presente han sido administradas y recaudadas directamente por el Estado, tales como el impuesto sobre sueldos provinciales y municipales, el de tarifas de viajeros y mercancías, el de carruajes de lujo y las asignaciones á las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección, obteniendo de esta negociación la cifra de 574.819 pesetas en las tres provincias.

La duración del nuevo Concierto (doce años económicos más el corriente), pedida por las provincias, ha sido aceptada por el Gobierno, teniendo principalmente en cuenta que la región vascongada, por natural inclinación apegada á sus tradiciones, necesita más que otra alguna de la Península el concurso del tiempo para aclimatar las reformas económicas que han de ser consecuencia necesaria del mayor sacrificio que se le exige.

Por esta razón, también ha debido el Gobierno reconocer una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias gozaron casi constantemente y que las Leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y consagrado.

Aparte de que este era el estado de derecho cuando la vigente Ley de presupuestos fué aprobada por las Cámaras, y que jamás tuvo el

Gobierno la intención de modificarle, sería ciertamente inexplicable que al imponer obligaciones más amplias, se restringieran los medios de hacerlas efectivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo.*

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey DON ALFONSO XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 2.º En virtud del referido Concierto queda modificado el establecido para las referidas provincias por la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, alterado á su vez por Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de Febrero de 1893, fijándose los cupos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, Derechos reales, papel sellado, consumos, 1 por 100 sobre los pagos y patentes de alcoholes, en las siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: Vizcaya, 997.297. —Guipúzcoa, 797.766.—Alava, 575.000.

Industrial y de comercio: Vizcaya, 499.747.—Guipúzcoa, 310.416.— Alava, 58.194.

Derechos reales: Vizcaya, 420.694.—Guipúzcoa, 197.868.—Alava, 17.535.

Papel sellado: Vizcaya, 67.732.—Guipúzcoa, 40.200.—Alava, 26.000.

Consumos: Vizcaya, 680.646.—Guipúzcoa, 560.511.—Alava, 209.387.

1 por 100 sobre los pagos: Vizcaya, 71.931.—Guipúzcoa, 41.155.— Alava, 12.550.

Patentes de alcoholes: Vizcaya, 14.690.—Guipúzcoa, 12.766.—Alava, 3.740.

Art. 3.º Del total del cupo concertado en cada provincia se deducirán en concepto de compensaciones las cantidades siguientes:

Vizcaya, 644.574.—Guipúzcoa, 598.017.—Alava, 347.243.

Art. 4.º Quedan también concertados entre la Hacienda pública y las referidas Diputaciones provinciales en los cupos que se expresan, los impuestos siguientes:

Sueldos provinciales y municipales: Vizcaya, 126.332.—Guipúzcoa, 62.448.—Alava, 24.907.

Tarifas de viajeros y mercancías: Vizcaya, 275.718.—Guipúzcoa, 15.000.—Alava, 6.864.

Carruajes de lujo.—Vizcaya, 10.000.—Guipúzcoa, 6.000.—Alava, 1.500.

Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección: Vizcaya, 36.800.—Y Alava, 9.250.

Art. 5.° Las demás contribuciones é impuestos que no son por ahora objeto de Concierto, incluso la industrial que grava las Compañías y Sociedades de Seguros, y el de 0,05 por 100 sobre la circulación de títulos, cuyos productos no se hallan comprendidos en los cupos que se fijan en el presente decreto para la contribución industrial y de comercio y papel sellado, serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública, en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos.

Art. 6.° Los cupos fijados por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías comprenden las líneas férreas siguientes:

VIZCAYA

Bilbao á Portugalete.—Triano á Memerea.—Cadagua.—Bilbao á Las Arenas.—Bilbao á Durango.—Durango á Zumárraga.—Amorebieta á Guernica y Pedernales.—La Robla á Valmaseda.—Luchana á Munguía.—Elgóibar á San Sebastián.—Las Arenas á Plencia.

Tranvías: Bilbao á Las Arenas y Algorta.—Bilbao á Santurce.

GUIPÚZCOA

Tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería.

ALAVA

Ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro.

Las cifras de este Concierto son susceptibles de aumento ó disminución, en razón á las nuevas líneas que se exploten y á la prolongación que sufran las existentes, ó en virtud de las que cesen en la explotación en todo ó en parte.

Los aumentos á este Concierto especial se regularán tomando por base los productos obtenidos en el primer año, que servirán de tipo en este y en el segundo y tercer año, hasta que conocido el resultado de este último se fije la cantidad definitiva anual que se exigirá en lo sucesivo. Al establecer estos aumentos se tendrán en cuenta las disminuciones que correspondan por las Empresas de carruajes que cesen por aquella causa.

Las bajas á que dieren lugar las líneas que cesen en la explotación, serán proporcionales al tipo concertado.

Art. 7.° En el cupo fijado por este impuesto se comprende tanto la vía terrestre como la marítima y fluvial.

Las Diputaciones respectivas cobrarán este impuesto é inspeccionarán su recaudación en la forma que estimen más conveniente, pudiendo exigir de las administraciones de Aduanas, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes, con el fin de evitar cualquiera defraudación.

Art. 8.° Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro público los aumentos correspondientes al corriente año económico de 1893-94 en la forma siguiente:

El 40 por 100 en el mes de Abril próximo y el 60 por 100 en el de Junio siguiente.

Art. 9.° Las respectivas Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia deba satisfacer.

Art. 10. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Del mismo modo, si las Leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta é impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna.

Art. 11. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 1.° de Julio de 1906, y pasada esta fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de presupuestos vigente, oyendo, como en él se determina, á las Diputaciones provinciales, salvo lo establecido en los artículos 6.° y 10.

Art. 12. Para el pago de las cantidades concertadas por los impuestos de sueldos y asignaciones provinciales y municipales, tarifas de viajeros y mercancías, carruajes de lujo y asignaciones por gastos de inspección, correspondientes al actual año económico, se computarán á las Diputaciones las cantidades realizadas por la Administración por valores del presupuesto de 1893-94, desde 1.° de Julio de 1893.

Art. 13. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas provincias se verificarán en la Administración especial de Hacienda por cuartas partes dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Junio, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo. (Gac.* 7 Febrero.)

Ley de presupuestos de 1895-96, aprobada en 30 de Junio de 1895

Al suprimirse por el art. 58 de esta Ley el impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, y adicionar en sustitución á la contribución industrial una cuota especial con arreglo á tarifa correspondiente á cada fábrica, se declara que las fábricas establecidas en las Provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas. *(Gac.* del 1.° de Julio.)

Real orden de 23 de Junio de 1898. *(Hac..)*

CREACIÓN DE NUEVOS IMPUESTOS Y RECARGO DE OTROS

Excmo. Sr.: El proyecto de Ley de presupuestos para el próximo año económico aprobado por los Cuerpos colegisladores y pendiente sólo de la sanción de S. M., establece en su art. 7.° un impuesto de consumo sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado y sobre el consumo de la luz eléctrica y luz de gas, determinando en su art. 6.° y en el adicional los recargos que con los caracteres de transitorio y de guerra han de ser exigibles durante el ejercicio de 1898-99 sobre las demás contribuciones é impuestos.

Urgente es para la Administración el reglamentar la exacción de dichos tributos, y de acuerdo con lo establecido en el art. 8.° del proyecto de Ley de presupuestos de que queda hecha mención, convenir con esa provincia lo necesario para la cobranza del impuesto de consumos sobre el alumbrado, ya que la cuantía de los impuestos transitorio y de guerra se halla por la Ley determinada con sólo partir para fijarla de las cantidades que actualmente satisface y del tanto por ciento con que la contribución resulta gravada, por lo cual S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el caso de que esa Diputación tenga que hacer observaciones á las reglas establecidas para la exacción del impuesto sobre el alumbrado y de los referidos recargos transitorio y de guerra ó desee concertar con el Estado la cantidad correspondiente al primero, nombre una Comisión de su seno, que autorizada al efecto se presente en esta Corte antes del día 1.° del próximo mes de Julio para celebrar en este Ministerio las oportunas conferencias, entendiéndose que si así no lo hace se considerará que no tiene observación alguna que hacer sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1898.—*J. López Puigcerver.*—Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya.

Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898. *(Hac.)*

AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO PARA CELEBRAR CONCIERTOS SOBRE DETERMINADOS IMPUESTOS

Art. 8.° El Gobierno concertará con las Provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, el pago del recargo de 20 por 100 establecido en el art. 6.° y el del impuesto que crea el artículo anterior. (1)

. . . . . .

Artículo adicional... El Gobierno, de acuerdo con las Provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación le-

(1) El art. 6.° fija el recargo del 20 por 100 sobre la contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra; y el 7.° crea un impuesto sobre el petróleo, luz eléctrica y luz de gas.

gal, fijará la cantidad con que estas provincias, análogamente á las demás, habrán de contribuir á los gastos de la guerra, como por la presente Ley se establece... *(Gac.* del 29.)

Real orden de 9 de Agosto de 1898. *(Hac.,)*

DONATIVO POR CAUSA DE LAS GUERRAS DE ULTRAMAR

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.— El Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Administración la Real orden que sigue:

«Iltmo. Sr.: Visto el expediente instruído á fin de concertar con las Provincias Vascongadas los recargos transitorio y de guerra y el nuevo impuesto sobre el alumbrado que establecen los artículos 6.°, 7.° y 8.° y adicional de la Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898, para cuyo concierto se halla autorizado el Gobierno con los preceptos de la mencionada Ley:

Resultando que por Real orden de 23 de Junio último se invitó á los Presidentes de las Diputaciones provinciales y forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para nombrar una Comisión de su seno que autorizada al efecto se presentara en esta Corte á fin de celebrar las oportunas conferencias para concertar el pago de los mencionados tributos, y correspondiendo á esta invitación se personaron en este Ministerio D... por Alava; D... por Guipúzcoa, y D... por Vizcaya:

Resultando que en las varias conferencias celebradas expusieron dichos representantes su criterio de que en cuanto á los recargos transitorio y de guerra, no les era aplicable los preceptos de la mencionada Ley, porque envolvían un aumento de las cuotas del pacto económico por que se rigen dichas provincias en virtud de la Ley de 5 de Agosto de 1893 y aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, según el que son inalterables las cifras concertadas por el tiempo de la duración del contrato, que terminará en 1.° de Julio de 1906; pero que no obstante lo expuesto, dadas las circunstancias por que atraviesa el país, por la guerra que le aflige, el patriotismo de las mencionadas provincias, les obliga á contribuir para los gastos de la guerra en el actual año económico con la cantidad prudencial de noventa y un mil pesetas la provincia de Alava, doscientas veinte mil la de Guipúzcoa y trescientas ochenta y nueve mil la de Vizcaya, cantidad que abonarán en dos plazos iguales en los meses de Septiembre y Diciembre próximos en concepto de donativo espontáneo y voluntario; y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado, si bien entienden que no existe igual dificultad legal, por tratarse de un nuevo tributo á cuyo pago vienen obligadas por el mencionado Concierto, carecen hoy de datos para apreciar su probable cuantía, por lo que solicitan un plazo á fin de reunir los oportunos antecedentes:

Resultando, que tanto esa Subsecretaría como la Dirección general de Contribuciones directas y la intervención general de la Administra-

ción del Estado, informan que debe aceptarse el expresado ofrecimiento en cuanto al abono por pago de los recargos transitorio y de guerra, porque si bien la cuantía del mismo no es exactamente igual á la que pudiera exigirse, teniendo en cuenta los datos derivados del Concierto económico vigente, la diferencia no es de importancia y el Tesoro experimentaría mayor perjuicio en el caso de no admitir el ofrecimiento procediendo al cobro de los recargos por medio de sus Agentes, lo cual produciría cuantiosos gastos de Administración; y que en cuanto al nuevo impuesto sobre el alumbrado, puede y debe concederse el plazo que se solicita á fin de reunir los oportunos datos y proceder por las partes interesadas con base más segura en el Concierto:

Considerando que á virtud de lo dispuesto por el art. 8.º y el adicional de la Ley de 28 de Junio de 1898, el Gobierno concertará con las Provincias Vascongadas en armonía con su respectiva situación legal la cantidad con que estas provincias habrán de contribuir á los gastos de la guerra:

Considerando que cumpliendo este requisito dichas provincias han ofrecido aportar voluntaria y graciosamente á tales gastos la cantidad total de setecientas mil pesetas según el detalle que queda consignado, en los dos plazos que también se mencionan, con cuyo ofrecimiento el Gobierno de S. M. puede y debe considerar cumplida en el fondo la susodicha Ley de presupuestos, quedando vigente y con su fuerza legal de obligar el Concierto económico por que se rigen dichas provincias en todos y cada uno de sus preceptos; y

Considerando que el ofrecimiento hecho no puede menos de limitarse á la cantidad que aquéllas debieran satisfacer en equivalencia de los recargos transitorio y de guerra, pues en cuanto á la que deban abonar por el nuevo impuesto del alumbrado, debe concederse el plazo prudencial que las mismas han solicitado, á fin de poder concertar con más garantía de acierto el pago del nuevo tributo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., lo informado por la Dirección general de Contribuciones directas y la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que se admita el donativo de las setecientas mil pesetas que ofrecen las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en la forma que queda mencionada, dando así por cumplida en su esencia el precepto de la vigente Ley de presupuestos, quedando vigente y con su fuerza legal de obligar el Concierto económico por que actualmente se rigen en todos y cada uno de sus preceptos; y

Segundo. Que se conceda un plazo de dos meses para concertar el pago del nuevo impuesto sobre el alumbrado, reuniendo al efecto los antecedentes necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos conducentes al cumplimiento de dicha soberana disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 11 de Agosto de 1898.—*Tomás Fernández Lagunilla.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Real orden de 2 de Julio de 1900. *(Hac.)*

INVITACIÓN Á LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS PARA LA REVISIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Excmo. Sr.: Las nuevas Leyes especiales de Hacienda y la de presupuestos para el actual año económico de 1900, implican la modificación del convenio celebrado con esa Excma. Diputación Provincial en 1.º de Febrero de 1894; y atento el Gobierno de S. M. al art. 10 de dicho Concierto que establece que cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y que no tengan relación con los encabezados, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales, expresando á continuación que si las Leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se invite á esa Diputación Provincial con objeto de que, representada en la forma que estime por conveniente, se sirva concurrir á las reuniones que han de celebrarse en este Ministerio desde el día 25 del presente mes, con el fin de adaptar á las nuevas disposiciones legales el Concierto económico que regula en la actualidad las relaciones de la Hacienda con esa provincia, manifestándole que serán objeto de estudio en dichas reuniones la Ley de 20 de Marzo último sobre transportes de viajeros y mercancías, y los recargos equivalentes á una, dos y tres décimas sobre varios impuestos, autorizado por el artículo 6.º de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación Provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—*Villaverde.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Real orden de 5 de Julio de 1900. *(Hac.)*

AUDIENCIA Á LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS

Excmo. Sr.: El art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, dispone que cualquiera contribución, renta ó impuesto que se establezcan por Leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán á las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas por el Gobierno en la forma que el mismo determine, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas. En este caso se hallan las que figuran en la relación adjunta y en atención á que la especial naturaleza de las mismas aconseja su administración directa por la Hacienda, como úni-

co medio de llegar á conocer con la posible exactitud el verdadero rendimiento de que son susceptibles y las modificaciones que la experiencia demuestre ser necesarias;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto citado, se dé audiencia á las Diputaciones provinciales de las tres expresadas provincias, las cuales se servirán evacuarla en el plazo de quince días.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación Provincial y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—*Villaverde.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Real decreto de 25 de Octubre de 1900. *(Hac.)*

NUEVA MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO

SEÑORA: Antes de establecer en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las Leyes de Hacienda votadas por las Cortes en la última legislatura y sancionadas por S. M., debía el Gobierno oír á las respectivas Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894; y respondiendo á este deber fueron aquéllas convocadas, acudiendo á esta Corte dignamente representadas por individuos de su seno.

Celebradas varias conferencias con la Comisión gubernativa nombrada al efecto, en ellas se han analizado detenidamente las condiciones de cada nueva contribución ó impuesto, los progresos realizados por las distintas manifestaciones de la riqueza en cada una de dichas provincias, y la conveniencia, ya del Estado, ya de las Diputaciones vascongadas, de establecer la administración directa por la Hacienda, ó el Concierto, previa la fijación de determinada cantidad anual.

Cuestión era esta de gran importancia para los intereses del Tesoro, sobre todo por tratarse de impuestos que gravan riquezas cuyo desarrollo es constante y cuyos progresos se aprecian de día en día. Tal acontece con el impuesto sobre los transportes y con la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya administración y recaudación directa por el Estado aconsejaban razones de alta conveniencia, para que éste utilizara los productos correspondientes á tales progresos.

Había no obstante que partir del convenio de 1894, que declaró inalterables hasta 1.º de Julio de 1906 los cupos de las contribuciones en él concertadas, y entre las cuales figuran algunas recargadas con décimas adicionales por la vigente Ley de presupuestos, el impuesto de Derechos reales y algunos conceptos comprendidos hoy en la contribución de utilidades y que proceden de la contribución industrial y de comercio, también concertada, por lo cual, atento el Gobierno á respetar el derecho que por aquel Concierto corresponde á las Provincias Vascongadas, fué reconocido que las referidas décimas, así como el impuesto de Derechos reales en la parte concerniente á concesiones administrativas, y los conceptos procedentes de la contribución industrial, comprendidos hoy en la de utilidades, no podían afectar á dichas provincias, concertándose, en cumplimiento también del referido convenio, las nue-

vas líneas de ferrocarriles y las prolongadas desde 1894; pero reconociendo asimismo las referidas Diputaciones el derecho del Estado, y mediante indemnización á Vizcaya y Guipúzcoa, fué aceptado que la Hacienda se encargara de la administración directa del impuesto sobre los transportes por vía marítima, así como el de los ferrocarriles y tranvías mineros, cuyo desarrollo es de gran importancia, y no convenía, por lo tanto, limitar las utilidades del Tesoro, á un cupo fijo é invariable durante determinado número de años.

Respecto á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto se refiere á los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación directa, lo cual es también altamente beneficioso para los intereses generales del país, por la misma razón del desarrollo creciente de las industrias á que afecta esta contribución.

Pero entre todos los beneficios que se han conseguido para el Tesoro, y que sin menoscabo de los derechos que corresponden á las Provincias Vascongadas, constan en el adjunto proyecto de Real decreto, figura en primer término una prescripción que tiende á evitar que á la sombra y amparo de los Conciertos se establezcan Sociedades y Compañías que, ejerciendo sus respectivas industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, adquieran dentro de él su domicilio social. Impídese con esto que dichas Sociedades eludan por el indicado medio el pago de los tributos, pues las que en lo sucesivo se establezcan serán extrañas al Concierto y estarán por lo tanto sujetas al pago de las contribuciones é impuestos que, según su naturaleza, les correspondan.

Asimismo ha recabado la Hacienda el derecho de administrar y recaudar directamente el impuesto de 1 por 1.000 sobre la negociación de valores, impuesto sobre el azúcar, naipes y achicoria, y sólo ha concertado las líneas de nueva construcción y las prolongadas desde 1894, porque el Concierto de dicho año así lo exigía, y el impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

El Gobierno, pues, considera que, atendidos como lo han sido en el adjunto proyecto los intereses del Estado, así como los de las Diputaciones Vascongadas, nada se opone á su implantación desde 1.º de Noviembre próximo, y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar.*

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera comprendido en el Concierto autorizado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, á que se refiere el epígrafe 2.º del art. 3.º de la Ley de 20 de Marzo último. En virtud de lo establecido en el art. 6.º del referido Real decreto, el cupo concer-

tado por este impuesto con la provincia de Vizcaya se aumenta en la cantidad de 80.000 pesetas anuales por el concepto de viajeros, y en la de 20.000 pesetas por el de mercancías, en razón á la prolongación del ferrocarril de Bilbao á Santander, quedando con esto concertados los 130 kilómetros de que esta línea consta, así como la de La Robla á Valmaseda, con los 284 kilómetros que comprende, y las nuevas líneas de Bilbao á Lezama, y la del tranvía de Pedernales á Bermeo. El referido cupo de 80.000 pesetas será inalterable mientras las Compañías mantengan la reducción de los billetes en 25 ó más por 100, elevándose al duplo en la parte proporcional á la línea que no haga ó no mantenga la reducción del 25 por 100 autorizado por la Ley.

El cupo concertado con la provincia de Guipúzcoa por el referido impuesto de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, se aumenta en la cantidad de 700 pesetas anuales por el tranvía de Irún á Fuenterrabía. Estos aumentos serán exigibles desde 1.º de Noviembre próximo.

No se incluyen en el Concierto, hasta que pasen los tres años á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, las líneas de los ferrocarriles de Castro á Traslaviña, Deva á San Sebastián y el tranvía de Lemona á Villaro. Tampoco se consideran incluídos en el Concierto los ferrocarriles exclusivamente mineros la Orconera Irón Ore Luchana Mining y ferrocarril de Galdames, en los cuales el impuesto se recaudará directamente por la Hacienda pública. Asimismo se recaudará directamente por la Hacienda el impuesto de transportes por la vía marítima. En consideración á la recaudación directa que en este impuesto ha de realizar el Estado, se deducirán 20.000 pesetas del cupo concertado con la provincia de Vizcaya, en compensación de los derechos que por tal concepto deja de percibir.

Art. 2.º Queda concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo establecido por el art. 10 de la Ley de 31 de Marzo próximo pasado, en los cupos siguientes: Alava, 1.000 pesetas; Guipúzcoa, 3.600 pesetas; Vizcaya, 6.640 pesetas.

Art. 3.º Se declara comprendido en el mencionado Concierto de 1.º de Febrero de 1894 el impuesto de Derechos reales sobre concesiones administrativas, autorizado por el art. 2.º, letra I, de la Ley de 2 de Abril último.

Art. 4.º Se recaudarán directamente por la Hacienda pública los nuevos impuestos establecidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y párrafo segundo del epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª, y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 3.ª de la Ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; el impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.º de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último; el impuesto sobre el azúcar, establecido por la Ley de 19 de Diciembre de 1899; el impuesto sobre la achicoria, creado por la Ley de 18 de Noviembre último, y el impuesto de timbre á que se refieren los artículos 174 y 175 de la Ley de 26 de Marzo último. Se declaran comprendidos en el Concierto aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, por formar parte en dicha fecha de la contribución industrial y de comercio, el impuesto á que se refiere el párrafo primero del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la Ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, así como los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley.

Art. 5.° No se consideran comprendidas en dicho Concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que en lo sucesivo se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas establezcan su domicilio social.

Art. 6.° En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las décimas adicionales autorizadas como recargos de la contribución de inmuebles, correspondiente á la riqueza urbana, á la de industrial y de comercio, la del impuesto sobre pagos del Estado, las provincias y los Municipios, carruajes de lujo, consumos y el especial sobre la sal que establece el art. 6.° de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último.

Art. 7.° El presente Concierto tendrá efecto hasta 1.° de Julio de 1906.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1900.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allendesalazar*. (*Gac.* del 26.)

Real orden de 14 de Noviembre de 1905. *(Hac.)*

INVITACIÓN Á LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS PARA RENOVAR EL CONCIERTO ECONÓMICO

El art. 11 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894 y el 7.° del de 25 de Octubre de 1900 fijan como límite de duración al Concierto económico con las Provincias Vascongadas el 1.° de Julio del año próximo de 1906. Para que la revisión de las cuotas señaladas en el que se halla vigente pueda realizarse con suficientes elementos de información y sin apremios de tiempo;

S. M. el Rey se ha dignado disponer:

1.° Que bajo la presidencia de V. I. se constituya una Comisión encargada de reunir cuantos datos y antecedentes considere necesarios para formular las bases del nuevo Concierto, compuesta por los Directores generales de lo Contencioso y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, el Interventor general de la Administración del Estado y el Representante en el arrendamiento de Tababos y Director general del Timbre y Giro Mutuo, actuando como Secretario el Subdirector 2.° de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

2.° Que además de los trabajos preliminares y de preparación para el nuevo Concierto, se examine la conveniencia y oportunidad de introducir modificaciones en el régimen concertado, establecido al amparo de lo preceptuado en los arts. 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876 y 41 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; y

3.° Que el resultado de los acuerdos que se adopten se compendien en una propuesta general, que se elevará á este Ministerio en el plazo de tres meses, á contar desde 1.° de Enero del año próximo. (*Boletín Oficial de Hacienda.)*

Real orden de 16 de Abril de 1906. *(Hac.)*

CONVOCANDO Á LAS DIPUTACIONES PARA CELEBRAR CONFERENCIAS CON DESTINO Á LA RENOVACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Excmo. Sr.: Dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894 que las cuotas establecidas en el Concierto económico celebrado por la Hacienda con esa Diputación provincial, podrá modificarse una vez transcurrida la fecha de 1.° de Julio de 1906 con sujeción á lo ordenado en el art. 41 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, oyendo, como en él se determina, á esa Corporación provincial, y próxima ya la referida fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se invite á esa Diputación á fin de que representada en la forma que considere conveniente concurra á las reuniones que con el referido objeto han de inaugurarse en este Ministerio en 1.° de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1906.—*Salvador.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya.

Real decreto de 8 de Mayo de 1906. *(Hac.)*

PRÓRROGA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Conciertos económicos existentes con las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava deben terminar en 30 de Junio próximo, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.° de Febrero de 1894 y 25 de Octubre de 1900.

Requisito indispensable para la celebración de los que hayan de regir en lo sucesivo, es oír, antes de celebrarlos, á las Diputaciones Vascongadas; y citadas éstas oportunamente, las mismas han acudido á esta Corte dignamente representadas por individuos de su seno.

Celebrada la primera conferencia con la Comisión nombrada para representar al Gobierno, las Diputaciones Vascongadas expusieron el deseo de que el régimen vigente se prorrogara hasta el fin del año actual; y atento el Gobierno á esta manifestación, así como á la notoria conveniencia de adaptar el sistema administrativo que rige en las referidas provincias á las fechas de inauguración y término que estableció para el régimen del año económico la Ley de 28 de Diciembre de 1899, ha aceptado la prórroga, accediendo á los deseos de la representación vascongada, y en su consecuencia, suspendido las conferencias que debían celebrarse ahora hasta 1.° de Noviembre próximo venidero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Mayo de 1906. Señor: A L. R. P. de V. M., el Ministro de Hacienda, *Amós Salvador.*

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga hasta 31 de Diciembre próximo el régimen económico establecido en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava por Reales decretos de 1.° de Febrero de 1894 y 25 de Octubre de 1900.

Art. 2.° Las conferencias que habrán de celebrarse para la fijación de los Conciertos económicos que hayan de regir en las referidas provincias desde 1.° de Enero de 1907, se inaugurarán en 1.° de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador. (Gac. del 9.)*

Real decreto de 13 de Diciembre de 1906. *(Hac.)*

CONCIERTO ECONÓMICO ACTUAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El patriotismo de las Provincias Vascongadas y la ilustración de sus celosos representantes ha facilitado la misión del Gobierno al hacer uso una vez más de la autorización contenida en el núm. 2.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, para regular, como las circunstancias de la Nación aconsejan, el deber que la Constitución de la Monarquía y el art. 3.° de aquella Ley imponen á todos los españoles de contribuir á las cargas del Estado en proporción de sus haberes.

Celebradas numerosas conferencias con los representantes de las tres Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y ampliamente discutidos todos los extremos del complejo problema, se ha llegado felizmente á un acuerdo sobre las cifras de los cupos que pueden representar una equitativa proporcionalidad tributaria, así como sobre la duración del Concierto, un poco mayor que la del que terminará en 31 del mes actual, si bien se divide, con prudente previsión, en dos períodos, de un decenio cada uno. Conviene á la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos Conciertos tributarios, y á este legítimo deseo de los representantes vascongados ha creído conveniente acceder el Gobierno de V. M., por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico, que, á semejanza de lo que ocurre con el resto de la Nación, impone un mayor esfuerzo contributivo á las provincias vascas, bien justificado por la natural expansión de su riqueza, y todavía más por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.

Cumplido de este modo el requisito de oír á la legítima representación de las Diputaciones de aquellas tres provincias, y sin alterar ninguna de las condiciones legales que fijan el actual estado de derecho, se ha llegado, por medio de recíprocas transacciones, á realizar el noble deseo, reiteradamente manifestado por V. M. de llegar á un acuerdo de

mutuo beneficio en cuanto al Concierto económico se refiere y formalizado ya por unánime voto de ambas Comisiones, el Ministro que suscribe, con explícita y especial aprobación del Consejo de Ministros, tiene la satisfacción de someter á la aprobación de V. M., sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1906. Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter.*

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como consecuencia de la Ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 14 de Noviembre de 1905.

Art. 2.° En su virtud, quedan fijadas las cuotas que por contribuciones concertadas han de satisfacer anualmente las citadas Diputaciones en las siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Vizcaya	1.205.876	pesetas
Guipúzcoa	850.000	íd.
Alava	575.000	íd.

Industrial y de Comercio

Vizcaya	956.779	pesetas
Guipúzcoa	518.448	íd.
Alava	101.407,76	íd.

Derechos reales

Vizcaya	1.053.659,75	pesetas
Guipúzcoa	439.234,96	íd.
Alava	35.142	íd.

Papel sellado

Vizcaya	106.414	pesetas
Guipúzcoa	90.000	íd.
Alava	40.243	íd.

Consumos

Vizcaya	830.000	pesetas
Guipúzcoa	605.000	íd.
Alava	171.537,85	íd.

1 por 100 sobre los pagos

Vizcaya	96.140	pesetas
Guipúzcoa	50.000	íd.
Alava	15.060	íd.

Transportes por las vías terrestre y fluvial

Vizcaya.....	545.268	pesetas
Guipúzcoa.....	30.000	íd.
Alava	10.292	íd.

Carruajes de lujo

Vizcaya.....	12.000	pesetas
Guipúzcoa	7.000	íd.
Alava	2.000	íd.

Asignación de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección

Vizcaya...	36.800	pesetas
Guipúzcoa.....	2.350	íd.
Alava	9.250	íd.

Casinos y Círculos de recreo

Vizcaya.....	10.000	pesetas
Guipúzcoa.....	7.500	íd.
Alava	1.500	íd.

Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio

Vizcaya.....	90.000	pesetas
Guipúzcoa.....	65.000	íd.
Alava	9.000	íd.

Art. 3.º Del total del cupo concertado con cada Diputación se deducirán, en concepto de compensaciones, las cantidades siguientes:

Vizcaya.....	644.574	pesetas
Guipúzcoa.....	598.017	íd.
Alava	347.243	íd.

Art. 4.º Se considera comprendido en el concierto del cupo señalado por contribución industrial el impuesto á que se refieren los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se contraen á cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas, dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías ó cualquier otra entidad constituída en dichas provincias, así como el párrafo 1.º del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª y los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley.

Art. 5.º En los cupos señalados por el concepto de «Papel sellado» se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial.—Pólizas y otros documentos de Bolsa.—Efectos de comercio.—Timbres especiales móviles.—Contratos de inquilinato.—Espectáculos públicos.—Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.° Los cupos fijados por el impuesto de transportes comprenderán las siguientes líneas:

VIZCAYA

Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.—Idem de Triano.—Idem de Cadagua.—Idem de Bilbao á Santander.—Idem de Bilbao á Las Arenas.—Idem de Bilbao á Durango y á Elorrio.—Idem de Durango á Zumárraga.—Idem de Amorevieta á Guernica y Pedernales.—Idem de La Robla á Valmaseda y Luchana.—Idem de Luchana á Munguía.—Idem de Elgóibar á San Sebastián.—Idem de Las Arenas á Plencia.—Idem de Bilbao á Lezama.—Idem de Castro á Traslaviña.—Tranvías de Bilbao á Las Arenas y Algorta.—Idem de Bilbao á Santurce.—Idem de Pedernales á Bermeo.—Idem de Bilbao á Durango y Arratia.

GUIPÚZCOA

Tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería.—Idem de Irún á Fuenterrabía.

ALAVA

Ferrocarril Anglo-vasco-navarro.

Art. 7.° Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda á exigir de las Diputaciones el importe á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forma el Ministerio de Fomento.

Art. 8.° Las demás contribuciones é impuestos que no son objeto de concierto serán administradas y recaudadas directamente por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos reglamentos.

Art. 9.° No se consideran comprendidas en este concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituído ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

Art. 10. Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado del importe de los cupos que cada una deba satisfacer.

Art. 11. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las Diputaciones referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia ó se recarguen ó transformen, para substituirlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Art. 12. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de Di-

ciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926.

Pasada esa fecha podrá modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 13. Para el día 31 de Diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas.

Art. 14. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Administración especial de Hacienda, por cuartas partes dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 15. Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales, ajustados por España con las naciones extranjeras.

Art. 16. El Gobierdo dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*. (*Gaceta* del 14 y del 16.)

Real decreto de 23 de Octubre de 1913. *(Hac.)*

AUMENTO AL CONCIERTO POR LA CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen especial de tributación otorgado por el Gobierno á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en virtud de autorización de las Cortes, ha producido en cuanto á la contribución de utilidades, por la índole especial del objeto y de las bases de imposición de este gravamen, dificultades que han venido resolviéndose de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, mediante la interpretación de las disposiciones reguladoras de aquel régimen especial.

Se ha ofrecido, sin embargo, en la práctica, la cuestión del gravamen de las Compañías Navieras, que á tenor de las disposiciones vigentes exigiría de parte de la Administración y de las Compañías una determinación que en ningún caso podría ser rigurosamente exacta, á saber: la de los beneficios de operaciones y viajes que habrían de imputarse á territorio exento, y de los que se habrían de considerar provenientes de fuera de él. Esa práctica imposible de aplicar correctamente los preceptos actualmente en vigor ha movido al Gobierno de Su Majestad, oídas las Diputaciones respectivas, á incluir á dichas Compañías en el régimen de Concierto por cantidad alzada, elevando en el importe

de ésta el del cupo asignado á las provincias por el concepto de contribución de utilidades.

Se trata, en realidad, de extender á las Compañías constituídas en las Provincias Vascongadas con posterioridad á la fecha de promulgación de la Ley fundamental de 1900, el régimen establecido por el Real decreto vigente de 13 de Diciembre de 1906 para las constituídas hasta aquella fecha.

Se limita tal acuerdo á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la navegación, ó á este y otros negocios, cuyo gravamen se halle actualmente comprendido en el cupo fijado en la citada Real disposición, de suerte que la cifra señalada como aumento del cupo corresponde estrictamente á utilidades de la navegación cuyo gravamen no estuviera computado en aquél.

Al mismo pensamiento responde la exclusión de las Compañías que trasladen á las Provincias Vascongadas su domicilio social en cualquiera forma.

Para el caso de un incremento considerable de las flotas á cuyos rendimientos se refiere el cupo, se dispone una elevación proporcional de éste como garantía de los intereses del Tesoro, de acuerdo con el espíritu y la letra de la vigente Ley de 21 de Julio de 1876.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 22 de Octubre de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Félix Suárez Inclán.*

Real Decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se aumentan en 90.000 pesetas anuales, á contar desde 1.° de Enero de 1913, las cuotas asignadas en el Concierto vigente con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906. La Diputación provincial de Vizcaya satisfará la expresada suma.

Art. 2.° En virtud de este aumento, se consideran comprendidas en dicho Concierto, desde 1.° de Enero de 1912, todas las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, navieras, establecidas en las Provincias Vascongadas hasta el 1.° de Enero de 1913, y las que en lo sucesivo se constituyan por la totalidad de sus operaciones y negocios, sea cualquiera el lugar en donde éstos se realicen, lo mismo en el tráfico entre pueblos enclavados en dichas provincias, que entre puertos extranjeros y de las demás provincias no concertadas, sin otras limitaciones que las siguientes:

Primera. Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, navieras, que en 1.° de Enero de 1913 ó con posterioridad estuvieren domiciliadas en territorio español no exento, y los buques pertenecientes á las mismas, aunque trasladen su domicilio á las Provincias Vascongadas, no podrán gozar de los beneficios de este Concierto.

Segunda. Cuando el conjunto de las flotas de las Compañías navieras vascongadas, constituídas con posterioridad al 27 de Marzo de 1900

que funcionaban en 1.º de Enero de 1913 y el de las que sucesivamente puedan constituirse tengan un aumento equivalente al 50 por 100 del tonelaje que en dicha fecha representaban, el Estado se reserva el derecho de exigir sobre el exceso un aumento proporcional en el cupo de 90.000 pesetas que hoy se conviene, oyendo previamente á las Diputaciones Vascongadas.

Art. 3.º Se entiende por Sociedad naviera vascongada, para los fines de este Concierto, las que dedicándose exclusivamente á la navegación ó conjuntamente á otros negocios comprendidos en el Concierto á los efectos tributarios, esté domiciliada en las Provincias Vascongadas y tenga sus buques matriculados en alguno de los puertos de las mismas.

Art. 4.º El presente Concierto será considerado como adición al celebrado en 13 de Diciembre de 1906, y, por tanto, regirá hasta 31 de Diciembre de 1926, en que termina aquél.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto. Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Félix Suárez Inclán.* (*Gac.* del 25.)

Real decreto de 6 de Marzo de 1919. *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la promulgación del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que contiene el Concierto económico vigente entre el Gobierno y las Provincias Vascongadas, ha venido entendiéndose que cualquiera duda en la aplicación de los artículos que abarca la citada soberana disposición habría de dilucidarse, á ser posible, de común acuerdo y siempre con formal audiencia de los legítimos representantes de las aludidas provincias.

Esta rectísima interpretación era consecuencia obligada del concepto jurídico y político de que debe gozar el decreto-ley, del texto mismo de las distintas disposiciones legales y gubernativas que han venido dictándose sobre el régimen de las Provincias Vascongadas á partir de la Ley de 21 de Julio de 1876, y, por encima de todo, de aquel elevado espíritu de mutuo respeto, cariño y solidaridad que presidió en toda ocasión las relaciones de las Provincias Vascongadas con la más alta representación de su Patria. No existieron precisamente por esta unanimidad de criterios para fijar los trámites que hubieran de seguir las resoluciones de los conflictos que se originen con motivo de la aplicación del Concierto económico, reglas precisas de carácter general que sirvieran de norma en cada caso; pero su necesidad se ha hecho notoria en los últimos tiempos, en que parece tenderse á abandonar el camino constantemente seguido y siempre coronado con el éxito.

El procedimiento es garantía del orden público y las faltas que contra él puedan cometerse lo alteran, sembrando inquietudes y zozobras que, si bien han de evitarse en los pueblos bien regidos, tienen que ser prevenidos con mayor necesidad en los presentes momentos, de tanta y tan profunda confusión social.

El decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906, precedido de magistral

y conciso preámbulo, es inalterable, según determina su artículo 12, en cuanto á las cuotas se refiere, y si ellas se pueden modificar con sujeción á lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, cuando el tiempo de la modificación llegue habrá de ser siempre previa audiencia de las respectivas Diputaciones vascongadas.

Ese artículo 41, concordante del 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, prevé la creación de nuevos impuestos no concertados: las alteraciones y sustituciones que puedan producirse en los que hubiesen sido objeto de pacto; pero en todos los casos exige el legislador que se oiga á las respectivas Diputaciones vascongadas cuando se trate de aplicar las nuevas imposiciones ó las variantes en los impuestos existentes á aquellos territorios nacionales.

Siempre viene rigiendo el mismo espíritu y dominando en estas materias, aun dentro de la Ley de 21 de Julio de 1876, que abolió los Fueros, y él corresponde al concepto jurídico y político del Concierto convenido por decreto-ley, que no es un arrendamiento de servicios, sino un acuerdo inserto en una Ley, y que sólo puede alterarse por otra disposición que tenga sus caracteres.

Genéricamente ninguna interpretacion puede dar una de las partes al contrato por su sola autoridad, y si bien es cierto que en el pacto de referencia, si el conflicto se produce, la última palabra de la resolución administrativa corresponde al Estado, no lo es menos que cualquiera que se tome sin oír á las Provincias Vascongadas infiere agravio al concepto jurídico del Concierto.

Para evitar en lo sucesivo rozamientos inútiles y peligrosos, que no deben existir, viene el Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. las reglas contenidas en esta disposición, revestido, no solamente de la autoridad que le prestan las anteriores consideraciones y la constante práctica hasta hoy seguida en estas materias, sino también la propia declaración del Consejo de Estado en pleno en el dictamen en que se fundó la Real orden de 22 de Marzo de 1910.

En su virtud, Señor, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—*José Gómez Acebo.*

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico contenido en el decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906 se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las Provincias, y cuando á él no pudiera llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente ó por escrito. En el primer caso se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Provincias, haciendo

constar siempre en la última la determinación del trámite con ó sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará, en definitiva, la resolución que crea procedente. Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo.

Art. 2.º Ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran á la aplicación del Concierto económico, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, *José Gómez Acebo*.—(*Gac.* del 8.)

Impuestos especiales

ALCABALAS

Real orden de 8 de Agosto de 1878

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 27 de Agosto próximo pasado dice á esta Administración lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 8 del presente mes la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia que en 2 de Marzo último elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros la Comisión de la Diputación provincial de Alava representando á la citada Corporación, y en la que solicita que ingresen desde 1.º de Julio próximo pasado en las arcas provinciales los derechos de alcabalas que en la referida provincia pagan aún ciertos pueblos á la Administración económica;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se niegue á la Diputación provincial de Alava la pretensión de que ingresen en sus arcas los productos de alcabalas, autorizándole en su lugar para que plantee el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de dominio, conforme á la Ley de 26 de Diciembre de 1872, Reglamento de 14 de Enero de 1873 y demás disposiciones posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Real orden de 13 de Septiembre de 1878

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia diri-

gida á esta Presidencia con fecha 12 del corriente mes por el Vicepresidente de la Diputación provincial de Alava, en que solicita se autorice á aquella Corporación para cobrar el impuesto de alcabalas que antes percibía el Estado, de algunos pueblos de la provincia, porque habiéndose obligado la referida Diputación á satisfacer desde 1.º de Julio último los cupos que señala el art. 6.º del Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado, en equivalencia del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del de consumos y cereales, el de alcabalas, ingresando en las arcas de la Diputación como recurso provincial, era el medio que juzgaba, entre otros, más apropiado para responder fiel y puntualmente á la obligación impuesta con su acuerdo por el art. 10 del Real decreto citado.

Débese esta reclamación á que por conducto del Gobernador de la provincia se dió conocimiento á la Diputación de la Real orden expedida por ese Ministerio en 8 de Agosto del año actual, por la cual, y como resolución á la instancia que dicha Corporación presentó en 2 de Marzo con igual si bien inexplicado propósito que la de que ahora se trata, se negó lo pretendido, autorizando en su lugar á la Diputación para plantear el impuesto de Derechos reales, conforme á la Ley de 26 de Diciembre de 1872, Reglamento de 14 de Enero de 1873 y demás disposiciones posteriores concernientes á esta tributación.

Contra la procedencia de esta resolución no podría admitirse objeción alguna, porque como recaída en una instancia, la de 2 de Marzo, en que la Diputación se concretó pura y simplemente á solicitar que los derechos de alcabala que venía percibiendo para el Tesoro la Administración económica de Alava, ingresaran desde 1.º de Julio último en las arcas provinciales, es indudable que no podía dictarse en otro sentido; pero aclarado el propósito de la primera instancia con la que ha presentado ahora la Diputación, debe ser examinado con distinto criterio el asunto y también resuelto en otra forma.

El objeto de las gestiones practicadas por la Diputación provincial de Alava y el medio de formularlas, caen perfectamente dentro de lo establecido por el ya citado art. 10 del Real decreto de 28 de Febrero último.

Entre los recursos que permitió utilizar la Real orden de 24 de Diciembre de 1877, de que V. E. tiene conocimiento, para que la Diputación pudiera hacer efectivo en las arcas del Tesoro el cupo señalado á la provincia por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1877-78, recursos que con igual aunque más amplio objeto, dejó subsistente el Real decreto de 28 de Febrero, no está el de alcabalas; y en su consecuencia la Diputación, al solicitar que se le autorice para utilizarles, ha usado de una atribución que le es propia, y sólo falta, por lo tanto, examinar si dentro del criterio con que el Gobierno ha resuelto usar de las autorizaciones que les otorgó la Ley de 21 de Julio de 1876, conviene ó no acceder á lo que la Diputación de Alava pretende.

Considerando á este mismo fin:

1.º Que nadie mejor que esta Corporación puede apreciar los medios de que debe valerse para responder á los cupos que á nombre de la provincia y con su aquiescencia ha de satisfacer al Tesoro, por virtud de lo mandado en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del Real decreto de 28

de Febrero último sin motivar graves alteraciones en las antiguas costumbres del país, objeto esto último de especial mención en la Ley de 21 de Julio y de cuyo punto de vista no se ha separado el Gobierno un solo instante:

2.º Que el derecho de alcabala como preexistente á la Ley y á cuantas disposiciones de ella se han derivado, es precisamente de aquellos que se pueden conservar para cumplir los ya mencionados fines, mientras que, si se llevase á cabo lo que resolvió la Real orden de 8 de Agosto último, chocaría con las costumbres tributarias del país:

Y finalmente, que si no ofreciera inconveniente alguno el planteamiento del impuesto de Derechos reales, con el cual y con el de consumos, tiene el de alcabalas grande analogía, hubiera sido comprendido entre los que abraza el art. 7.º del Real decreto de 28 de Febrero;

S. M. se ha servido resolver que se autorice á la Diputación provincial de Alava para percibir é ingresar en sus arcas como recurso provincial, afecto al pago de encabezamiento por Derechos reales y consumos, las alcabalas que antes venían ingresando para el Tesoro los pueblos de dicha provincia, teniendo esto efecto por lo respectivo á la fecha de 1.º de Julio en adelante.

Es también la voluntad de S. M. que si desde esta fecha ha recibido por tal concepto la Administración alguna suma, perteneciente al ejercicio del actual año económico, se devuelva á la Diputación, porque habiéndose hecho en el País Vascongado la unidad económica, y no comprendiendo los presupuestos generales del Estado el referido impuesto ó derecho de alcabala, tal ingreso carecería de existencia legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para el suyo y el de la Diputación provincial.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

Impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores

Real orden de 23 de Octubre de 1876. *(Hac.)*

Iltmo. Sr.: El Sr. Administrador económico de esta provincia me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Por la Dirección general de impuestos se ha comunicado á esta Administración económica en 13 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección General con fecha 23 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 5 de Agosto último sobre los medios más convenientes para hacer extensivo á las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava el impuesto de consumos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de este año, y teniendo presente el informe emitido por V. E. proponiendo el señalamiento de cupos obligatorios por dos años á los pueblos de dichas provincias, tomando como base el censo de 1860 y el gra-

vamen de cuatro pesetas cuarenta y nueve céntimos, término medio del tanto por habitante en las otras cuarenta y cinco provincias, aumentando además el recargo que les corresponda con arreglo al artículo 7.º de la Ley de presupuestos vigente;

S. M. se ha servido disponer se diga á los Jefes económicos de las Provincias Vascongadas, que adquiriendo los datos oportunos, y puestos de acuerdo con los Gobernadores y las Diputaciones, si á ello se prestan, informen si se podrá establecer el impuesto en la forma indicada por esa Dirección general; pero sobre la base de cuatro pesetas por habitante, ó lo que estimen procedente, recomendando la brevedad en el cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás fines.»

Y lo traslado á V. I. para que se sirva informar lo que le parezca acerca de los extremos que abraza (1). Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao 21 de Noviembre de 1876.—*Antonio de Aranda.*—Ilustrísima Diputación general de Vizcaya.

Ley de 26 de Junio de 1888. *(Hac.)*

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ALCOHOLES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta Ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887..... *(Gac.* 28 Junio.)

Real decreto de 16 de Julio de 1888. *(Hac.)*

IMPUESTO DE CONSUMOS SOBRE LOS AGUARDIENTES,

ALCOHOLES Y LICORES

SEÑORA: La forma en que ha de hacerse efectivo en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el impuesto sobre los aguardientes, alcoholes y licores, establecido por la Ley de 26 de Junio próximo pasado, se ha de determinar por el Gobierno, según lo prescrito en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887 á 88, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Con tal objeto convocó el Ministro que suscribe á los representantes

(1) No se evacuó el informe por no cooperar al planteamiento de la Ley de 21 de Julio.

de las tres expresadas provincias, y de perfecto acuerdo con los mismos, y después de detenido estudio y prolija discusión, se han redactado las bases para la percepción del nuevo impuesto.

Se hará éste efectivo con respecto á los alcoholes que se importan del exterior en la forma y con las condiciones que la Ley y Reglamento establecen para las demás provincias, puesto que, no siendo los alcoholes que se adeuden en los puertos habilitados de Guipúzcoa y Vizcaya exclusivamente para el consumo de las Vascongadas, cualquier modificación en este punto cedería en perjuicio de la equitativa y recta aplicación de la Ley y de la exacción del gravamen.

El impuesto exigible á los líquidos elaborados en el interior se realizará también con arreglo á las disposiciones de carácter general, si bien podrán hacerse las modificaciones de forma que se estimen convenientes, y con objeto de evitar el mayor gasto de administración que á no dudar produciría á la Hacienda la exacción directa en provincias donde existe una organización distinta en el cobro de las contribuciones territorial é industrial, se ha estimado conveniente, así para el Tesoro público como para las Diputaciones, que éstas lo recauden con intervención de la Hacienda, ingresando su importe mensualmente en las Cajas públicas.

La distinta forma de exacción de la contribución industrial en las Provincias Vascongadas es causa de que la Hacienda carezca de los datos estadísticos necesarios para conocer con exactitud el número, índole é importancia de las industrias fabriles y comerciales y de que sea por ello de difícil aplicación la parte de la Ley relativa á las patentes que deben obtener los expendedores al por menor de líquidos alcohólicos, y por ello se ha convenido en realizar el ingreso por medio de un encabezamiento con las Diputaciones, determinándose el importe de éste por la aplicación al número de habitantes de cada provincia del tipo medio individual que resulta de la relación entre la totalidad de los habitantes del Reino y el ingreso calculado.

Por último, en cuanto al aforo de las existencias, se mantienen las disposiciones generales, puesto que administrándose el impuesto de consumos vigente hasta el 30 de Junio último por encabezamiento con las Diputaciones, éstas se hallan en condiciones análogas á los Ayuntamientos concertados; y en cuanto á la reducción del tipo de encabezamiento de dicho impuesto de consumos para lo sucesivo que exige el cumplimiento de la disposición 1.ª transitoria de la Ley, en la imposibilidad de conocer exactamente la cifra que en los respectivos conciertos provinciales supone el concepto de alcoholes, aguardientes y licores, por no haberse detallado dicho importe por especies, se han calculado sumas aproximadas por comparación con otras provincias, teniendo además en cuenta que las circunstancias de tener las de Vizcaya y Guipúzcoa puertos tan concurridos como los de Bilbao, San Sebastián y Pasajes, aconseja que se aprecie el mayor consumo que de dichas especies se hacen por la población marinera.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Joaquín López Puigcerver.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La exacción del impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, establecidos por la Ley de 26 de Junio próximo pasado, se sujetará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á las reglas siguientes:

1.ª El adeudo y cobro del impuesto, respecto á las importaciones de dichos artículos que se verifiquen por las Administraciones habilitadas al efecto, enclavadas en las expresadas provincias, se realizarán en la misma forma y condiciones que para las demás del Reino establecen la Ley y Reglamento del impuesto.

2.ª La exacción del gravamen correspondiente á las elaboraciones que verifiquen las fábricas situadas en las tres provincias, se realizará por las respectivas Diputaciones provinciales con intervención de la Administración de la Hacienda y con sujeción á la Ley y Reglamento mencionados, en los que se harán las modificaciones que las circunstancias de localidad aconsejan y convenga establecer.

Las Diputaciones provinciales ingresarán mensualmente en las arcas del Tesoro las sumas realizadas por este concepto.

3.ª En equivalencia de las patentes de expendición que con arreglo al art. 4.° de la Ley correspondería obtener á los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores de las tres referidas provincias, las respectivas Diputaciones provinciales satisfarán á la Hacienda, como aumento á los encabezamientos concertados por el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88 las cantidades siguientes: Alava, 7.480 pesetas; Guipúzcoa, 25.531; y Vizcaya, 29.379. Estas cantidades se entregarán á la Hacienda en la forma y plazos que el citado artículo 14 determina.

4.ª En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 1.ª de las transitorias de la Ley de 26 de Junio, se deducirán de los encabezamientos concertados por el impuesto de consumos las cantidades siguientes: á Alava, 39.777 pesetas; á Guipúzcoa, 70.488; y á Vizcaya, 82.125.

Art. 2.° Las respectivas Diputaciones provinciales, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas han de imponerse para atenciones de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.° El aforo de las existencias de alcoholes, aguardientes y licores en las expresadas provincias, se realizarán, si no se hubiese ya realizado, en la misma forma que en las demás del Reino, abonándose en uno y otro caso á la Hacienda pública por los particulares, la diferencia entre el derecho de consumo que hubieran satisfecho las especies á las Diputaciones provinciales, y el gravamen que, según la respectiva graduación, resulte adeudable con arreglo á la Ley de 26 de Junio próximo pasado. Las Diputaciones realizarán los aforos que no estuviesen ya ultimados, y percibirán en todo caso de los particulares el importe exigible á las existencias, el cual abonarán á la Hacienda.

Art. 4.° Las cuotas señaladas en la regla 3.ª del art. 1.° de este Real decreto, en equivalencia del importe de las patentes, se modificarán

oyendo á las Diputaciones provinciales siempre que sufra alteraciones sensibles la tarifa que sirve de base para la clasificación de las mismas en el cap. 7.º del Reglamento, reformándose los encabezamientos en la proporción que corresponda á las alteraciones que se produzcan.

Art. 5.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 16 de Julio de 1888.—MARÍA CRISTINA. —El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*. (*Gac.* 19 Julio).

Ley de 21 de Junio de 1889. *(Hac.)*

IMPUESTO DE CONSUMOS SOBRE ALCOHOLES

. . . . . .

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta Ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887... (*Gac.* 29 Junio).

Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. *(Hac.)*

El art. 9.º de la Ley de 21 de Junio último, relativo al impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, establece que para la aplicación de sus artículos 6.º y 7.º á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se atenga el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, esto es, que para determinar la forma de exacción y entidad del impuesto sean oídas las respectivas Diputaciones provinciales.

Cumpliendo el Ministro que suscribe este precepto legal, ha convocado á las Corporaciones expresadas, y como las modificaciones á que da lugar la derogación de la Ley de 26 de Junio del año próximo pasado en el Concierto económico vigente en dichas provincias y la aplicación de la novísima Ley citada de 21 de igual mes del corriente año, puede decirse que no dependen sino de sencillas operaciones aritméticas, puesto que el artículo 6.º marca taxativamente los tipos de gravamen individual aplicables á las bases de población para obtener cada encabezamiento por el equivalente de los derechos asignados á las especies de que se trata que se destinen al consumo personal, no ha podido menos de resultar completa conformidad con las Corporaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, aunque no con la de Alava, por razones que no abonan precepto alguno legal atendible para fijar la cuantía de los que han de satisfacer las tres provincias desde 1.º de Julio último en que la Ley es aplicable, si bien lo están todas respecto á la deducción de los cupos que en sustitución del pago personal de las patentes de expendición de alcoholes estableció la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Respecto al adeudo del derecho de los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como de los que puedan fabricarse en el interior de dichas provincias, á los cuales comprende el art. 1.º de la Ley de 21 de Junio próximo pasado, no parece necesario alterar lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 1.º del Real decreto antes mencionado, por subsistir las mismas razones que aconsejaron la

adopción de los preceptos que á ellas se refieren, como tampoco el precepto contenido en el art. 2.°, que responde al criterio general que en materia de recargos municipales consigna el art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, base del Concierto económico vigente.

Real decreto

De conformidad, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes, aguardientes y licores, establecido por la Ley de 21 de Junio próximo pasado, se subordinará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á las reglas siguientes:

Primera. El adeudo y cobro del impuesto respecto á las importaciones de dichos artículos que se verifiquen por las Aduanas habilitadas al efecto enclavadas en las expresadas provincias, se realizarán en la misma forma y condiciones que para las demás del Reino establecen la Ley y Reglamento de 21 de Junio último.

Segunda. La exacción del gravamen correspondiente á las elaboraciones que verifiquen las fábricas situadas en las tres provincias se realizarán por las respectivas Diputaciones provinciales con intervención de la Administración especial de Hacienda y con sujeción á la Ley y Reglamento mencionados, en los que se harán las modificaciones que las circunstancias de localidad aconsejan y convenga establecer.

Tercera. Los alcoholes y aguardientes procedentes del zumo de la uva se subordinarán á las reglas generales que la Ley y Reglamento establecen, respecto de los mismos.

Cuarta. En equivalencia de los derechos correspondientes, con arreglo al art. 6.° de la Ley, á los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, las Diputaciones provinciales satisfarán á la Hacienda, como aumento á las sumas á que quedaron reducidos los encabezamientos por el impuesto de consumos por virtud de la regla 4.ª del art. 1.° del Real decreto de 16 de Julio de 1888, las cantidades siguientes; Alava, 42.163,75 pesetas; Guipúzcoa, 66.075 pesetas; Vizcaya, 74.003,50 pesetas. Estas cantidades se entregarán á la Hacienda en la forma y plazos que el citado art. 14 de la Ley de presupuestos de 1887 á 88 determina.

Art. 2.° Las respectivas Diputaciones provinciales, haciendo uso de las facultades que las otorga el repetido art. 14, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas con destino al consumo personal han de imponerse para atenciones de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.° Se deducirán de cada uno de los encabezamientos de las mencionadas provincias, las cantidades que en equivalencia de las patentes de expendición de alcoholes se asignaron á las mismas por la regla 3.ª del art. 1.° del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Art. 4.° Queda derogado el expresado Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Dado en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González. (Gac.* 28 Septiembre). (1)

(1) Véase además lo dispuesto en Real decreto de 16 de Febrero de 1893, inserto en la pág. 235; y el Real decreto de 1.° de Febrero de 1894 en la pág. 238 de este libro.

Real orden de 3 de Septiembre de 1904. *(Hac.)*

INVITACIÓN PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA LEY DE ALCOHOLES

Excmo. Sr.: Votada por las Cortes la Ley que crea la tributación especial del alcohol, y debiendo quedar expedita para el 15 del corriente mes la publicación del Reglamento para su ejecución, este Ministerio desearía conocer cualesquiera observaciones que acerca de la implantación de la misma tuviese á bien hacerle la Diputación de su digna presidencia; y en su virtud cúmpleme manifestar á V. E. que S. M. el Rey se ha servido disponer que se invite á esa Diputación para que exponga sobre el planteamiento del nuevo impuesto cuanto estime oportuno, en relación con los intereses de esa provincia que con tan notorio y patriótico celo administra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1904.—*G. J. de Osma.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.—Bilbao.

Real orden de 16 de Septiembre de 1904. *(Hac.)*

NUEVA INVITACIÓN Á CONFERENCIAS

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio el oficio suscrito por V. E. en unión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava y Guipúzcoa, en cuyo primer apartado hace presente que las Diputaciones se abstienen de concurrir á la información abierta por este Ministerio, por entender que en las Reales órdenes de 3 del corriente, á que contestan, se interesaba su opinión, como la de otros organismos, para aportar á la redacción del Reglamento de la nueva Ley de Alcoholes las mayores garantías de acierto.

Descansa tal acuerdo sobre una errónea interpretación de las citadas Reales órdenes, que no se referían á redacción del Reglamento sino al planteamiento de la nueva Ley, siendo así que en este Ministerio no se había abierto la información oficial que parece suponerse para el estudio del Reglamento, ni se han dirigido Reales órdenes como las referidas de fecha 3 del corriente á otras Corporaciones ú organismos, sino exclusivamente á las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Felizmente la mala inteligencia que se hubiere padecido en dicho punto no trasciende á dificultad alguna para que sean tan eficazmente atendidas, como se comprueba en el hecho de que lo estuvieron de antemano, los justos deseos de V. E.

Las indicaciones formuladas en el segundo párrafo de su comunicación facilitan precisamente el medio por el Gobierno procurado, de que sea oída esa Diputación á tenor del Real decreto cuya disposición recuerda; por lo cual el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se la invite nuevamente para que en la forma que lo tenga á bien exponga sobre el planteamiento del nuevo impuesto cuanto estimare oportuno, y se señale fecha, que podría ser la del 23 de los corrientes, ó cualquiera anterior, para el caso de que la Diputación deseara acudir á esta Corte, por medio de delegación de su seno, á los efectos de la conferencia ó información oral que fueren de su preferente agrado.

De Real orden tengo el honor de manifestarlo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1904.—*G. J. de Osma.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 26 de Septiembre de 1904. *(Hac.)*

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Administración Especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya

Esta Administración Especial de Hacienda con fecha 29 de Septiembre último dijo á V. lo siguiente:

«La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas con fecha 26 del actual comunica á esta Administración Especial la siguiente Real orden.

El Excmo, Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección General con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Iltmo. Sr.: Oídos sobre el planteamiento de la tributación especial del alcohol creada por la Ley de 19 de Julio próximo pasado, los dignos Representantes de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas á tenor de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y en observancia asimismo del art. 14 de la Ley de 29 de Junio de 1887; á fin de dar el obligado cumplimiento á los preceptos legales y guardar el más riguroso y estricto respeto al régimen concertado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 10 del citado Real decreto de 1.º de Febrero de 1894,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que de los cupos actualmente concertados con dichas Diputaciones, deje la Hacienda de percibir las cantidades siguientes, á saber:

Primero. Desde el inmediato 1.º de Octubre, fecha en que empezará á regir la Ley y Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, catorce mil seiscientas noventa pesetas en Vizcaya, doce mil ochocientas sesenta y seis pesetas en Guipúzcoa y tres mil setecientas cuarenta pesetas en Alava, por el concepto de patentes.

Segundo. Desde la misma fecha, por el concepto de contribución industrial seis mil doscientas noventa y seis pesetas con ochenta céntimos en Vizcaya, tres mil novecientas once pesetas veinticuatro céntimos en Guipúzcoa y setecientas treinta y tres pesetas veinticuatro céntimos en Alava; y

Tercero. Desde 1.º de Enero próximo ciento veintinueve mil seiscientas doce pesetas con cuarenta y cinco céntimos en Vizcaya, cien mil veinte pesetas ochenta céntimos en Guipúzcoa y cincuenta y un mil noventa y una pesetas y quince céntimos en Alava, por el concepto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación de esa provincia y demás efectos.»

Lo que de nuevo y á los fines indicados traslado á V. S., rogándole se sirva acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 26 de Diciembre de 1904.—*Ricardo del Alcázar.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial:

Real orden de 28 de Octubre de 1904

IMPUESTO ESPECIAL DE ALCOHOLES

Excmo. Sr.: Examinada atentamente la instancia que, con fecha 10 del mes actual, dirigieron á esta Presidencia las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y oídos de nuevo sus dignos Comisionados con ocasión de la Real orden emanada en 26 del pasado Septiembre del Ministerio de Hacienda, en la cual han creído ver menoscabo para el régimen especial concertado con las tres provincias, resulta que sólo por equivocadas interpretaciones ha podido ser apreciada la dicha Real orden en contra del propósito constante y firme en el Gobierno de mantener la integridad del Concierto basado en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, respetar cualesquiera derechos y prestar á todas las leyes la ineludible común obediencia.

Sin duda alguna ha de entenderse que cuando invocan la inalterabilidad del aludido Concierto y de los cupos vigentes al sobrevenir la Ley de 19 de Julio último, las Corporaciones reclamantes quieren referirse á ella tal como está definida por el dicho Real decreto de 1894.

Dice, en efecto, su art. 11, que las cuotas señaladas serán *inalterables* hasta 1.º de Julio de 1906, y pasada esta fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Presupuesto vigente entonces, oyendo, como en él se determina, á las Diputaciones provinciales; pero el párrafo concluye dejando *á salvo lo establecido en los artículos 6.º y 10.*

El 6.º dice que son susceptibles de aumento ó disminución los cupos del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y establece la norma de tales variantes.

El 10 estatuye que cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Añade que del mismo modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que, al suprimirse un impuesto, se establezca otro *en equivalencia representando la misma cuantía*, en cuyo caso no se hará alteración alguna.

Resulta, pues, que el art. 11, al calificar de *inalterables* los cupos, no proscribió alteraciones previstas y ordenadas en los artículos 6.º y 10, sino que significó la enmienda del régimen preexistente, definido por el antepenúltimo párrafo del art. 14 de la Ley de 29 de Junio de 1887, según el cual, las cuotas se podrán modificar, oyendo á las Diputaciones, por causa de alteraciones sensibles en la riqueza de las pro-

vincias ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado. Así es que el Concierto de 1894 especificó los conceptos, asignándoles cantidades fijas que en el presupuesto del Estado conservan su individualidad, no sólo por conveniencia de la cuenta y razón, sino porque las Leyes ulteriores podrán determinar singulares alteraciones en unas ú otras cifras elementales, siquiera quedasen proscritos ciertos motivos de revisión que antes se consentían.

Nunca prevaleció otra inteligencia del Concierto de 1894, señaladamente en las dos ocasiones que la instancia recuerda.

Las dudas y disparidades á que daban positiva ocasión en 1898 los *recargos* transitorio y de guerra, divergencias dimanadas de las aludidas cláusulas del Concierto mismo, quedaron eludidas mediante la oferta de la cantidad alzada de 700.000 pesetas (91.000, 270.000, 389.000) por las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y su aceptación por parte del Gobierno en reemplazo de aquellos recargos.

Por efecto de la extensa innovación tributaria de 1900, el Real decreto de 25 de Octubre (la instancia sólo menciona parte de uno de los párrafos de su preámbulo) alteró en el art. 1.° los cupos concertados en 1894 por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías; extendió en el art. 2.° el Concierto al impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, señalando las respectivas cuotas; declaró en el art. 3.° comprendido en el Concierto de 1894 el impuesto de Derechos reales sobre concesiones administrativas; determinó en el art. 4.° que se recaudasen directamente por la Hacienda los impuestos establecidos en ciertos epígrafes de las tarifas de la ley de Utilidades, los impuestos sobre los naipes, sobre el azúcar y sobre la achicoria, y el impuesto de Timbre á que se refieren los artículos 174 y 175 de la Ley de 26 de Marzo anterior, declarando inclusos en el Concierto de 1894 otros epígrafes de las dichas tarifas de la ley de Utilidades; excluyó del Concierto en el artículo 5.° la contribución de Sociedades y Compañías que se constituyesen con domicilio en las Provincias Vascongadas, para explotaciones situadas fuera del territorio de éstas; aplicó en el art. 6.° los 10 y 11 del Concierto de 1894, expresando que no serían exigibles ciertos recargos; y en el art. 7.° señaló como plazo el mismo que al tal Concierto le restaba de existencia legal. Entonces se entendió, como es necesario ahora entender también, que la subsistencia y verdadera inalterabilidad del Concierto, el acatamiento á su fuerza de obligar, y el respeto á los derechos de él dimanados, consisten en una fiel aplicación de todas sus cláusulas, enlazadas sistemáticamente unas con otras; evitando el riesgo de extremar el alcance de algunas con derogación ó quebranto de las demás.

Tal es el régimen dentro del cual ha sobrevenido la Ley de 19 de Julio último, y tal el criterio con que debe ser juzgada la instancia de las Diputaciones.

No pudiéndose exceptuar las tres provincias del nuevo orden tributario estatuído para los alcoholes, según lo requería la índole del mismo, la audiencia dada en Septiembre á las Diputaciones no debía versar sobre una ampliación del Concierto de 1894, análoga á la que se convino en 1900; y la ineludible administración directa por la Hacienda en las Provincias Vascongadas, ponía al Ministro en el caso de aplicar las prescripciones de aquel Concierto, según sus términos.

Este fué el asunto de la resolución de 26 de Septiembre, adoptada en forma de Real orden y no de Real decreto, por lo mismo que se quería y debía subordinar, con entera fidelidad, á la obediencia del convenio de 1894, ateniéndose á su cumplimiento.

No todas las innovaciones tributarias hechas por la Ley de 19 de Julio coinciden con las previsiones expresadas del art. 10 del Real decreto, y así surgió la divergencia, no obstante el común propósito de guardar con fidelidad los pactos.

Adviértese, desde luego, que las Diputaciones han podido ser inducidas á error por el nombre: *impuesto especial de consumo*, aplicado en la Ley de 19 de Julio á una de las dos cuotas de que consta la tributación actual del alcohol; pues de tal nombre infiere la *relación* entre dicha cuota y el general *impuesto de consumos*, que sin duda figura entre los que abarca el Concierto de 1894.

Mas su diversidad no sólo está explícita en la nueva Ley desde su primer artículo, sino que se patentiza con el solo hecho de permanecer inalterados, por concepto del alcohol, los numerosos encabezamientos y arriendos del *impuesto de consumos* vigentes en toda la Monarquía, coexistiendo la antigua percepción con la nueva, por ser intrínsecamente distintas, no obstante la afinidad de las denominaciones.

Ni la antigua imposición, según la tarifa de consumos, sobre el alcohol experimenta novedad por haberse creado el impuesto especial, ni éste se alteraría por variarse ó suprimirse aquella imposición preexistente.

Y como quiera que la nueva cuota, denominada «impuesto especial de consumo», carece ostensiblemente de *relación* con los demás impuestos que el Concierto abarca, resulta en cuanto á él inexcusable la aplicación del párrafo 1.º de dicho art. 10. Nada significa en contrario que la materia imponible soporte uno y otro gravamen, pues lo mismo acontece cuando mercaderías traídas mediante adeudos en Aduanas, están sujetas á la tarifa de consumos, sobre las cuales todavía suelen coincidir acumuladas más percepciones fiscales, todas desligadas unas de otras; y si la Ley de 19 de Julio ordena devoluciones por el alcohol exportado, es por un miramiento protector del trabajo nacional y del tráfico, según lo patentiza devolverse juntamente la cuota de fabricación.

El ejemplo del Real decreto de 9 de Septiembre, invocado en la instancia de 10 del actual, no se podría aplicar á las tres Provincias Vascongadas sin ostensible infracción de las respectivas leyes, y si la voz «consumir» suena en dicho Real decreto, es porque al ordenar la generalidad en toda la Monarquía del nuevo régimen de los alcoholes, atiende á distinguir aquellos cuya circulación termina dentro de Navarra y aquellos otros que salen de la provincia antes de sustraerse á la acción fiscal.

Mas por la Ley de 19 de Septiembre (1) resultan introducidas innovaciones en algunos otros conceptos del mismo antiguo impuesto de consumos y del subsidio industrial, y en el de patente de alcoholes; novedades que no se acomodan estrictamente á los casos de previsión explícitos en el art. 10 del Real decreto de 1894; originándose de aquí

(1) Debe ser Julio.

disparidades sobre la interpretación y la acomodación de los textos, así al ser oídas las Diputaciones en Septiembre como al tratar de sus observaciones subsiguientes á la Real orden del día 26 de dicho mes.

Reconócese, sin embargo, la necesidad de que la Hacienda pública administre directamente en todas sus partes la nueva tributación de los alcoholes; y á las facilidades que esto ofrece para el deseado acuerdo, se agrega la feliz circunstancia de no recaer las reclamaciones sobre la entidad pecuniaria de los abonos que á las tres provincias asignó la Real orden.

Tuvo ella por objeto satisfacer directamente á cada una la compensación justa y debida por las aludidas novedades de la Ley de 19 de Julio, y al comunicar á las Direcciones generales las instrucciones necesarias para el buen orden de la contabilidad, en manera alguna intentó novar las relaciones jurídicas dimanadas del Concierto.

Pero basta que de otro modo haya podido ser interpretada, para que se deba desvanecer la errónea inteligencia, con lo cual quedarán sustancialmente atendidas las reclamaciones de la instancia.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que se declare subsistente en toda su integridad y plenitud de fuerza obligatoria el Concierto basado en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, tal como existía á la promulgación é implantación de la Ley de 19 de Julio último.

Segundo. Que la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 26 de Septiembre último, habrá de entenderse en el sentido de que no se alteran los cupos concertados, y que la cantidad total que por ella resulta asignada á cada una de las Provincias Vascongadas, le será abonada en cuenta como equivalencia de las percepciones fiscales alteradas por la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.—*Maura.*—Sres. Presidentes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. *(Gac.* del 31).

Sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de 23 de Diciembre de 1905

Alcoholes

EXTRACTO

Por Real orden de 12 de Noviembre de 1904 se declaró que varios fabricantes de licores y almacenistas de Bilbao se hallaban exentos de la cuota de consumos por las existencias que tenían en sus almacenes en 30 de Septiembre de 1904 al aplicarse la Ley de 19 de Julio, ya que estaban dados de baja como tales fabricantes cuando se implantó. La Sociedad U. B. y A. pretendió que se hiciese extensiva á ella la anterior Real orden; y denegada su solicitud en vía gubernativa la reprodujo en la contenciosa, donde tampoco prospera, vistos los artículos 32 párrafo 2.º de dicha Ley; 2.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1904; 10, párrafo 1.º del de 1.º de Febrero de 1894 y 1.º de la Real orden de 28 de Octubre de 1904.

Considerando que para que la referida Real orden de 12 de Noviem-

bre fuese aplicable á los recurrentes era indispensable que estuviesen en iguales condiciones que los fabricantes de alcoholes á los que se les concedió la exención, y por consiguiente que se hubiesen dado de baja como ellos al empezar á regir la ley, ó sea en 1.º de Octubre que fué el fundamento de aquella resolución; y lejos de hacerlo el mismo reclamante, consignó en la instancia de 26 de Noviembre dirigida al Ministro de Hacienda, que no se había dado de baja en la referida fecha y por lo tanto no puede obtener los beneficios que solicita:

Considerando que el art. 32 de la Ley de 19 de Julio de 1904 ordena de un modo expreso que los preceptos del título 2.º de la misma, que es el que se refiere al impuesto de consumos, se aplique á todos los productos existentes en las fábricas ó establecimientos desde la fecha de la promulgación de la Ley citada, y por consecuencia, comprende á todos los que tuviesen en su poder, los que no hubiesen hecho manifestación alguna y con mayor razón á los que figuraban como fabricantes sin haberse dado de baja en la fecha indicada:

Considerando que no pueden ser obstáculo para la aplicación de la referida Ley las disposiciones del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que declaró subsistentes tal y como existían á la promulgación de la misma Real orden de 28 de Octubre de 1904, porque en su art. 10 ordenó que cualquiera otra nueva contribución ó impuesto que estableciera las leyes sucesivas obligarían también á las Provincias Vascongadas en la cantidad que les correspondiese satisfacer al Estado, y se harían efectivas en la forma que el Gobierno determinase, oyendo á las respectivas Diputaciones. *(Gac.* del 25 de Junio 1906).

Real orden de 21 de Febrero de 1910. *(Hac.)*

IMPUESTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo la Real orden siguiente en 21 de Febrero último:

«Iltmo. Sr.: Pedido informe á la Comisión permanente del Consejo de Estado respecto á la petición formulada por los Presidentes de las Diputaciones de las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa para que se suspendiera la exacción del impuesto de patentes á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores de dichas provincias hasta que fuesen oídas aquellas Corporaciones, lo ha emitido en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto del cual resulta:

Que en instancia de 27 de Noviembre último los Presidentes de las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, fundándose en el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906 pretenden que se suspenda toda diligencia de exacción del impuesto de patentes á que se refiere el art. 6.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 modificativa de la que creó el impuesto especial sobre el alcohol hasta tanto que oídas las Diputaciones, se resuelva lo que proceda con relación á dicho impuesto, pues á su entender, al exigir la patente anual irreducible en aquellas

provincias se infringe el citado Concierto regulador de las relaciones económicas del Estado con ellas en cuanto á la implantación y cobro de los tributos.

Afirman las referidas entidades que el impuesto de patentes ha sido creado por una Ley posterior al Concierto y tiene el carácter por tanto de impuesto nuevo, por lo cual los funcionarios del Gobierno no pueden exigirlo sin que aparezca cumplido el trámite previo de la audiencia de las Diputaciones vascas conforme á lo pactado.

Tramitada dicha solicitud, el Negociado y Sección correspondientes de la Dirección de Aduanas propusieron que se desestime tal pretensión, porque el impuesto sobre el alcohol es anterior al Concierto con las vascongadas, el cual la Ley de 1908 no creó sino que modificó creando patentes para las fábricas de compuestos sin relación con la contribución industrial y de comercio; que no se hizo observación alguna cuando se puso en vigor la Ley de 1908 y que no se trata de un nuevo tributo ni de la modificación de los que fueron objeto del Concierto económico, aparte de que la suspensión carecería de finalidad práctica.

Pedido informe á la Dirección de lo Contencioso de este Centro abundando en las razones consignadas por la Sección de la de Aduanas, propuso asimismo á V. E. la procedencia de desestimar la instancia de las Diputaciones vascongadas, estimando que no podía ser considerado el caso comprendido en el párrafo 2.º del art. 11 del Concierto económico, que se refiere á la supresión, recargo ó transformación de alguno de los impuestos, rentas ó contribuciones en el mismo encabezados, pero no de aquellos que no fueron objeto del convenio.

Acordado en ese sentido por la Dirección del Ramo al elevar el expediente á la resolución de ese Ministerio, V. E. se ha servido pedir informe á este Consejo.

La pretensión deducida por las Diputaciones vascongadas tiene por base el supuesto de que las patentes anuales que impone á las fábricas de aguardientes compuestos y licores el art. 6.º de la vigente Ley de alcoholes constituye un gravamen ó tributo de aquellos á que se hizo referencia en el art. 11 del Concierto económico celebrado con las provincias aforadas sancionado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, artículo según el cual, cualquiera otra contribución, renta ó impuesto que establecieran Leyes posteriores á dicho Concierto y que no tuvieran relación con las encabezadas obligarán á las Diputaciones en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

La simple enunciación de este texto, la clase de impuesto de que se trata y la fecha en que fué establecido, son datos bastantes que permiten afirmar desde luego que no ha habido infracción del citado artículo y que el Concierto ha sido observado.

En efecto, el impuesto especial sobre el alcohol data de 1904, y es, por tanto, anterior al convenio con las Provincias vascongadas.

Por una Ley que lleva fecha de 19 de Julio se sustrajo de la contribución por industrial la fabricación de esa sustancia, y considerándola fuente de mayores rendimientos para el Tesoro se la gravó especialmente, haciéndola objeto de un tributo especial é independiente que al-

canzó también á la fabricación de sus compuestos tarifados á los efectos fiscales en la tarifa C de la referida Ley.

Y en vigor y en toda su integridad, sin modificación sustancial estaban á la fecha en que el Concierto se celebró, siendo por tanto este impuesto de los no concertados, y como tal, de los comprendidos en el artículo 8.º de aquel convenio, es decir, de aquellos cuya administración y recaudación directamente corresponde á la Hacienda.

Combatido el gravamen adicional que pesaba sobre los aguardientes compuestos, la Ley de 13 de Julio de 1907 suprimió la tarifa C de la de 1904, compensando con el aumento de la cuota especial de consumo, pero declarada libre la preparación de derivados, como quedarían exentas de todo tributo las fábricas de alcoholes y de aguardientes, la propia Ley de 1908, en vez de restablecer las cuotas de industrial, suprimidas por virtud de la de 1904, recurrió al señalamiento de cuotas especiales por patentes.

Esta modificación, á juicio del Consejo, no puede estimarse como un nuevo tributo, como una contribución de creación novísima, ni como un impuesto de reciente planteamiento.

El impuesto era anterior al Concierto, y subsistía cuando se celebró y no fué objeto de encabezamiento; y como modificación formal de un tributo exceptuado de encabezamiento, á los que á la Hacienda toca administrar y recaudar, no cabe que se estime sujeto á los requisitos determinados por el art. 11 del Convenio.

Así debieron entenderlo las Diputaciones cuando ni en 1907 ni en 1908 al ser promulgada la Ley de dicho año, no hicieron observación alguna y los fabricantes se suscribieron sin protesta ni resistencia, ni oposición en las matrículas de patentes, según en el expediente se afirma.

Ante tales precedentes, no resulta, en verdad, á juicio del Consejo, ni explicable, ni fundada la petición que las Diputaciones vascongadas han deducido. En mérito de lo expuesto, el Consejo constituído en Comisión permanente, de conformidad con el parecer y propuesta de las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso, opina que puede V. E. desestimar la instancia suscrita por los Presidentes de las Diputaciones de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa en 27 de Noviembre próximo pasado.

Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento como resolución á la referida instancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1910.—*Valdés.*

Sr. Presidente de la Diputación de Vizcaya. (Dirección general de Aduanas.)

Ley de 12 de Junio de 1911. *(Hac.)*

CONSUMOS

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

. . . . . .

5.ª No se entenderán modificados por esta Ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra. *(Gac.* 14 Junio).

Real orden de 3 de Septiembre de 1917

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han elevado á este Ministerio los Presidentes de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en solicitud de que se ordene la suspensión de la aplicación del Reglamento provisional para la exacción del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza en dichas provincias declarando no ser de aplicación en aquéllas la nueva forma de exacción del mismo por hallarse concertado:

Resultando que los exponentes aducen que implantado el impuesto de alcoholes en 21 de Junio de 1889 y encabezado por las Diputaciones vascongadas se declaró á la cerveza incluída en aquél por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año; que la Ley de 1904 modificando el tributo y estableciéndolo sobre nuevas bases declaró á la cerveza incluída en el impuesto de consumos y formuló una tarifa de las cantidades que había de percibir el Estado por el consumo de ese artículo; que vigente este estado de derecho se hizo la revisión de cupos del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, que actualmente rige, determinándose las cantidades que habían de pagar las tres Diputaciones por los diferentes cupos concertados, entre éstos el de Consumos, en el cual están incluídos todos los artículos comprendidos en las tarifas del arbitrio, y entre ellos, la cerveza con el tipo señalado por la aludida Ley de 1904; y que aun partiendo de la hipótesis, que no admiten, de que fuese nuevo el impuesto que impugnan, no es menos evidente que para hacerlo efectivo en aquellas provincias, tiene forzosamente que preceder la audiencia de las Diputaciones, y después de ella, la determinación por el Gobierno de la forma en que el impuesto habrá de hacerse efectivo, según claramente se dispone en el párrafo 1.º del art. 11 del Concierto vigente:

Vistas las Leyes de 19 de Julio de 1904 y 2 de Marzo último, el Reglamento provisional de 15 del mismo mes y año y el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 que aprobó el Concierto económico celebrado con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas:

Considerando que el impuesto de consumos de cerveza concertado con las Diputaciones vascongadas es el de consumo local que existía al celebrarse el Concierto, en la forma que estableció el artículo 25 de la Ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, y que no puede estimarse

comprendido en el referido Concierto el creado por el art. 6.º de la Ley de 2 de Marzo último, que entonces no existía, y que no se satisface en las localidades donde la cerveza se consume sino á la salida de las fábricas que la producen y sea cualquiera el sitio donde haya de consumirse:

Considerando que, en este concepto, es lógico que todas las fábricas de cerveza estén sometidas al mismo régimen, cualquiera que sea la provincia en que se hallen establecidas, porque la Ley que ha creado el impuesto es absolutamente general en sus términos, y donde ésta no distingue no es posible distinguir:

Considerando, á mayor abundamiento, que la Ley de 19 de Julio de 1904 estableció con independencia del impuesto de consumo local sobre el alcohol, otro especial de consumo sobre el mismo y sus derivados, cuyo impuesto rigió hasta fines de 1908 y se percibió en las Provincias Vascongadas como en todas las demás de la Nación, sin que se incluyera en el Concierto económico de 1906, lo que demuestra que las Diputaciones de las primeras no lo estimaron análogo al impuesto de consumo local; y por consiguiente es natural que ahora se aplique igual criterio al de consumo interior sobre la cerveza nacional ó extranjera; y

Considerando que el no haber sido oídas las Diputaciones vascongadas antes de aplicar en aquellas provincias el Reglamento para la percepción del impuesto de que se trata, de 15 de Marzo último, ha obedecido seguramente á que era un trámite sin finalidad práctica por las razones que antes se consignan, y á que el Reglamento del impuesto de alcoholes de 10 de Diciembre de 1908, dictado para la ejecución de la Ley de la misma fecha, cuando ya regía el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, se aplicó también sin previa audiencia de aquellas Corporaciones, á pesar de lo cual no produjeran reclamación alguna, por lo que era lógico suponer que tampoco ahora se formularía;

Su Majestad el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de los señores Presidentes de las Diputaciones vascongadas de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1917. (firmado).

Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.—*(Hac.)*

IMPOSICIÓN MUNICIPAL Y MEDIOS LEGALES DE EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

. . . . . .

2.ª Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación (a) A los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra.... *(Gac.* del 15.)

Real orden de 30 de Abril de 1919.

En Real orden de esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya protestando contra la Real orden de 8 de Septiembre de 1917 (1) por la que se desestimó la solicitud en que se pedía la suspensión de la aplicación del Reglamento provisional para la exacción del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza en dichas provincias, y solicitando ser oídas para exponer las consideraciones que abonan su petición, como justo acatamiento del precepto contenido en el artículo 11 del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906:

Visto el informe emitido por ese departamento de su digno cargo en que manifiesta que, si las Diputaciones Vascongadas juzgaran que la Real orden vulneraba sus derechos, debieron haber formulado oportunamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, conforme á la doctrina ya establecida en casos similares:

Considerando que los Ministros son los Jefes superiores de la Administración en cada uno de sus ramos y en su consecuencia la resolución dictada por éstos concluye necesariamente la vía gubernativa, sin que contra ella quepa el derecho de alzada ante esta Presidencia, ya que ello equivaldría á crear una instancia más en el orden administrativo, lo que en ningún caso ha consentido nuestra legislación, y á convertir este Centro en organismo gubernativamente superior á todos los Ministerios, cuyas decisiones podría revocar ó modificar discrecionalmente, sin fundamento alguno legal; y por lo tanto no compete á esta Presidencia resolver recursos contra acuerdos de los Ministerios dictados dentro de sus propias atribuciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se desestime la instancia promovida por las Diputaciones recurrentes, quedando á salvo los derechos ulteriores que pueden ejercitar con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1919.—El Subsecretario.—Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya.

Impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular

Real orden de 26 de Abril de 1884.—*(Hac.)*

Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Dirección general acerca de la exacción del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular en las Provincias Vascongadas, le ha evacuado en los términos siguientes:

(1) Es de 3 de Septiembre.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruído en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, relativo á si debe exigirse en aquella provincia el impuesto que grava el azúcar de producción nacional, ó si puede considerarse comprendido en los encabezamientos de consumos.

Resulta de sus antecedentes, que á consecuencia de haber establecido los Sres. O. Hermanos una fábrica de refinamiento de azúcar en San Sebastián, creyó la Delegación conveniente dirigir aquella consulta á la Dirección general, concediendo la autorización que dichos fabricantes solicitaban y ordenando que consignasen en depósito las cantidades que liquide el Tesoro por consecuencia de la venta de los azúcares para garantir las cuotas que pudieran corresponderles.

La Dirección general del ramo y la de lo Contencioso del Estado proponen sea resuelta dicha consulta, declarando que en el cupo por consumos y cereales que paga aquella provincia, conforme al art. 6.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, no está comprendido el impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional peninsular, cuyas bases constan en el apéndice letra F. de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, debiendo por tanto exigirse allí como en las demás provincias el citado impuesto.

La Sección estima acertada la resolución propuesta de conformidad con ambos centros directivos.

En el encabezamiento celebrado por las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas, según el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, se fijan las cantidades correspondientes á cada una de las contribuciones é impuestos encabezados, determinándose éstos por sus nombres, como lo hace respecto del de consumos y cereales. Y siendo el impuesto transitorio creado por la Ley de presupuestos de 1872, aunque en equivalencia del de consumos para los arbitrios coloniales, un impuesto distinto de aquél, que se rige también por distintas disposiciones, no es dudoso que no esté comprendido en el encabezamiento expresado: á lo que puede añadirse que entonces no existía en las Provincias Vascongadas la fabricación de que se trata, creada hoy por el favor de la Ley de 2 de Junio de 1882 y Real orden de 2 de Diciembre último, en cuya virtud se realiza libre de derechos de Aduanas la introducción de las mieles de caña.

No estando, pues, comprendido en el encabezamiento hecho con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el impuesto transitorio que grava el azúcar peninsular, es indudable que con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876 y al art. 9.º del decreto de 28 de Febrero de 1878, según el cual, cualquier otra contribución, renta ó impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas establezcan serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, procede exigir su pago á los fabricantes de dichos productos en las fábricas creadas ó que en adelante se crearen.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede resolver la consulta del Delegado de Guipúzcoa, declarando que en las Provincias Vascongadas, como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del

Consejo de Estado, se ha servido resolver como se propone en el preinserto dictamen.

De Real orden, etc. Madrid 26 de Abril de 1884.—*Cos-Gayón.*—Sr. Director general de Impuestos. *(Gac.* 23 Julio.) (1)

IMPUESTO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1904

En la Villa y Corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1904, en el pleito que ante Nos pende en segunda instancia entre partes, de la una la Administración general del Estado y la Diputación provincial de Guipúzcoa, apelantes, representadas, respectivamente, por el Fiscal y por el Procurador D. L. L. y de la otra D. J. D., apelado, al que representa el Procurador D. L. G. O., sobre revocación de la sentencia que en 17 de Julio de 1903 dictó el Tribunal provincial de Guipúzcoa y dice así:

«Resultando del expediente administrativo y de su ampliación que por acuerdo de la Excma. Diputación de Guipúzcoa, en su sesión del 19 de Diciembre de 1900, resolvió plantear el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo al prestar su aprobación al presupuesto ordinario de la provincia para 1901, en cuya sección de ingresos, cap. 30, art. 5.º, figura dicho impuesto con un producto calculado de 20.000 pesetas, y en 4 de Marzo de 1901 dirigió á los Alcaldes de la provincia, la Comisión provincial, una circular para que reunieran y remitiesen á la Diputación los datos necesarios para el planteamiento del impuesto de nueva creación que tenía cancelado (2) con el Gobierno, equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan los Casinos y Círculos de recreo:

Resultando que en 28 de Marzo siguiente, la misma Comisión provincial dirigió una comunicación al Sr. Alcalde de San Sebastián sobre la omisión ó falta de la declaración correspondiente al Gran Casino en las diez y nueve que había remitido, y requiriéndole para que las subsanase en el término más breve posible, á la que el Sr. Alcalde de esta ciudad contestó manifestando que en razón á no existir datos referentes á los Casinos y Círculos de recreo en las oficinas del Ayuntamiento, se había dirigido al Gobernador civil, y en vista de los datos facilitados por dicha Autoridad, había remitido á la Comisión las declaraciones pedidas en su circular citada de 4 de Marzo, que de los datos facilitados por el Gobernador civil, no había ninguno referente al Gran Casino, y por esta razón, en vista de la comunicación de 28 de Marzo, se dirigió al Administrador del citado establecimiento, quien, por atento oficio, excusaba la remisión de los datos que se le pedían, fundándose en que, á su juicio, no podía en ningún concepto considerarse á dicho establecimiento comprendido en la Ley del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, suponiendo pudiera haber error material al dirigirse al Gran Casino para saber el inquilinato que satisfacía:

(1) Véase también el Real decreto de 25 de Octubre de 1900, inserto en la pág. 246.
(2) Debe ser concertado.

Resultando que el 3 de Abril pasó á la Comisión provincial la antedicha contestación del Alcalde á dictamen de su Oficial Letrado, quien lo emitió, aconsejando á la Comisión que aplazara la discusión de la excusa alegada por el Administrador del Gran Casino y obtuviera el dato preciso para la fijación del impuesto exigible, como comprendido en el artículo 10 de la ley de Presupuestos, en virtud del art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1900, por el que la Diputación de Guipúzcoa está subrogada en los derechos de la Hacienda pública para la percepción del impuesto, y obtuviera los datos, en lo que respecta á dicho Establecimiento, por medio del Registrador de la Propiedad y por los balances que la Sociedad propietaria del Gran Casino tiene que haber publicado en la *Gaceta* anualmente, según lo prevenido por el Código de Comercio, y habiéndose dirigido la Comisión provincial al efecto al Registrador de la Propiedad reclamando una certificación del alquiler que pagaba el arrendatario del Gran Casino, si el contrato de arriendo se hallaba inscrito en el Registro, se certificó por el Registrador que el edificio del Gran Casino no estaba inscrito en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 23 de Agosto de 1901, visto, según dice, lo expuesto por el Administrador del Gran Casino, para excusar la remisión del dato relativo al alquiler que satisface dicho edificio, y estableciendo los hechos de que aquél entendía no hallarse obligado al pago de la contribución de 20 por 100 sobre el alquiler que satisface; que era notorio que el capital social de la Sociedad propietaria del Gran Casino era de un millón de pesetas; que en los últimos años había repartido á sus accionistas un dividendo, que sería del 6 por 100, cubiertas todas las atenciones, sin contar con otros ingresos que el alquiler del edificio y fijando la cuantía de éste en 60.000 pesetas al año, y fundándose en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Octubre último sobre Conciertos de las Provincias Vascongadas, subrogando sus Diputaciones en los derechos de la Hacienda pública para la percepción del impuesto, y que el Gran Casino estaba sujeto á su pago por entender que era, como su nombre mismo lo indicaba y los usos á que se hallaba destinado lo acreditaban, un Casino, ó por lo menos (así dice) Círculo de recreo, y que los hechos relatados eran suficientes, salvo prueba en contrario, que incumbía al contribuyente para citar el dato relativo á la renta en 60.000 pesetas al año, y que el impuesto recaía sobre el arrendatario que destinaba el local á los usos característicos de un Casino ó Círculo de recreo, se adoptó el acuerdo de declarar que el Gran Casino estaba sujeto al impuesto creado por el art. 10 de la tan repetida Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y, en su consecuencia, imponer á D. J. D. como arrendatario del mismo, la contribución equivalente á la quinta parte del inquilinato, ó sean 12.000 pesetas, cuyo acuerdo fué confirmado en todas sus partes por la Excma. Diputación en sesión de 17 de Octubre siguiente:

Resultando que habiéndose dado traslado de este acuerdo, sin que conste la fecha, antes del 26 del mismo mes, á D. J. D., omitiéndose expresarle al mismo el recurso ó recursos que contra dicho acuerdo procedieran, y habiéndolo reclamado el interesado en 27 del mismo

mes, se le manifestó que el recurso procedente contra la resolución referida era el contencioso-administrativo, á tenor de la disposición 4.ª transitoria de la Ley provincial y demás que regulan el régimen especial en materia económica de estas provincias, siendo el plazo para interponerlo el de tres meses:

Resultando que contra dicho acuerdo de 23 de Agosto de 1901 se interpuso por D. J. D., en tiempo y forma, el 23 de Octubre siguiente el recurso contencioso-administrativo, acompañando el traslado de la resolución reclamada, y alegando, además del art. 35 de la ley de lo Contencioso, lo dispuesto en el 63, 36 y 38 de la misma, presentándose por el Procurador A., con poder en forma y representación del Sr. D., en 7 de Noviembre siguiente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley y 8.º del Reglamento, carta de pago de haberse consignado en la Tesorería de la Diputación provincial por su poderdante la cantidad de 12.000 pesetas por el impuesto de nueva creación sobre Casinos y Círculos de recreo, y habiéndose recibido el expediente administrativo, fué puesto de manifiesto al actor las diligencias por el término legal para formalizar la demanda; en 2 de Noviembre se pidió la ampliación del expediente por faltar en él documentos, á juicio del actor, con suspensión del término que se acordó en 11 y 21 del mismo mes, y formalizada la demanda dentro del término señalado, en cuyos hechos se hace detenida historia de los antecedentes de la construcción del edificio del Gran Casino de San Sebastián, y modo de explotarse éste durante la temporada estival por el arrendatario como empresario de espectáculos públicos, dándose fiestas á diario, conciertos por tarde y noche en la terraza, y en los salones, bailes, espectáculos teatrales, asaltos de esgrima, fuegos artificiales, etc., mediante entrada abierta para todo el público, con billetes que se expenden en la taquilla, colocada á la entrada del edificio, y abonos con arreglo á tarifas fijadas de antemano, sin que haya socios, ó sea, conjunto de personas que, mediante pago periódico de cuotas, sostengan á sus expensas la casa; que la Diputación de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de San Sebastián habían reconocido el carácter de empresario ó industrial al Sr. D., cobrándole contribución industrial y cuota de patente para ejercer la industria de conciertos, etcétera durante los ejercicios económicos de 1899 á 900 y 1900 á 1901; que la Hacienda pública formó un padrón de los Casinos y Círculos de recreo de esta provincia para recaudar el nuevo impuesto, sin que en él figurase el Gran Casino; y que tampoco figuraba en el Registro especial de Asociaciones inscritas en el Gobierno civil, con arreglo á lo prevenido en la Ley, para el ejercicio del derecho de asociaciones; que el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo fué concertado entre las Diputaciones vascongadas y el Estado, y según el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1900, la cuota asignada á Guipúzcoa en tal concepto fué la de 3.600 pesetas, y se relatan los demás hechos que aparecen del expediente administrativo y su ampliación antes designados, añadiendo que el Sr. D., al reconocer el criterio de la Comisión provincial sobre aplicación del impuesto al Gran Casino, consultó á los Letrados del Colegio de esta capital Sres. D. E. E., D. G. O. y al Director del demandante los que, de común acuerdo, dictaminaron que el Gran Casino de San Sebastián era el único de su género en España, y no correspondía, por su organización y fines, á lo que en esta se entiende por la palabra

Casinos, según los conceptos vulgar y legal, y la idea general de esos Establecimientos, por lo que no le era aplicable el impuesto referido, siendo del mismo parecer Letrado de tanta autoridad como lo es D. E. D., que fué consultado al efecto por el demandante, se invocan los fundamentos relativos á la competencia del Tribunal, personalidad del demandante, y término en que el recurso se interpone, entrando en el fondo del asunto y exponiendo los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminando con la súplica de que se revocase el acuerdo de la Comisión provincial de 23 de Agosto de 1901, declarando que el impuesto creado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 no es aplicable al Gran Casino de San Sebastián; y en su consecuencia que el acuerdo impugnado infringía el citado artículo y las disposiciones legales que regulan la vida económico-administrativa de esta provincia, imponiendo las costas á la Administración si no se allanaba á la demanda, y ordenando la devolución de las cantidades que perciba; solicitando, por medio de un otrosí, el recibimiento á prueba, acompañando, además del poder especial otorgado por don J. D. á D. C. A. para su representación en estos autos, varias certificaciones de la Secretaría del Gran Casino Easonense; otra extendida por el Secretario de Administración de la Sociedad propietaria «Casino de San Sebastián», en la que se hace constar que D. J. D. es el único arrendatario del Gran Casino; otra de los Administradores de los diarios locales *La Voz de Guipúzcoa* y *La Unión Vascongada*, manifestando que en dichos periódicos se han publicado anuncios del Gran Casino de San Sebastián durante la temporada veraniega de 1901; ejemplares de los mismos insertando sus anuncios, varios programas anunciadores de espectáculos y fiestas en el Gran Casino; tres recibos de contribución industrial pagada por la Administración del Gran Casino á la Diputación de Guipúzcoa por el concepto de funciones de teatro y conciertos; otros tres recibos de contribución industrial satisfecha por dicha Administración al Ayuntamiento de San Sebastián; un oficio de la Administración especial de Hacienda de esta provincia declarando que en el padrón que se había formado en las oficinas de su cargo antes de ser concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo no figuraba el Gran Casino de San Sebastián y sí el Círculo Easonense; una certificación de la Secretaría del Gobierno civil de Guipúzcoa haciendo constar que en el Registro especial que en dicho Centro se lleva no figura ninguna Asociación intitulada Gran Casino y sí una titulada Círculo Easonense, de cuya Sociedad de recreo se tomó razón el 9 de Noviembre de 1887; una consulta dirigida por D. J. D. á los Letrados de este Colegio Sres. E., O. y M. preguntando si el Gran Casino de San Sebastián es lo que se conoce con el nombre de Casino en España, si se le puede asimilar á lo que se entiende por Casino, según el concepto legal, la idea de estos Establecimientos y los Diccionarios españoles; y si puede aplicarse con justicia el nuevo impuesto al Gran Casino, y el dictamen de los tres Letrados contestando negativamente á dichas preguntas; una carta dirigida por el Vicepresidente de la Comisión provincial á D. M. D. acusando recibo de una copia de dicho dictamen; una certificación de la Secretaría del Círculo Easonense referente á un contrato privado entre ella y la Administración del Gran Casino; otra de la Secretaría de la Diputación declarando que la So-

ciedad Casino Easonense figura comprendida en el padrón formado para la exacción del impuesto, y que con fecha 26 de Septiembre de 1901 satisfizo la cuota de 2.225,80 pesetas que se las había asignado, y un dictamen del Letrado del Ilustre Colegio de Madrid Sr. D. E. D. I. declarando que la contribución sobre Casinos y Círculos de recreo no era aplicable al Gran Casino de San Sebastián.

Resultando que habiéndose designado por la Diputación al Letrado D. W. O., como representante de la Administración, y separado del conocimiento del pleito el Fiscal de lo Contencioso, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley, se le tuvo á aquél por parte en representación de la Administración, emplazándole para contestar á la demanda, como lo verificó dentro del termino legal, estableciendo como hechos que entre los medios á que hubo de apelar el legislador para liquidar las cargas creadas por las últimas guerras, se creó por la Ley de 20 de Mayo de 1900 el impuesto de transportes en sustitución del de tráfico de carga y de descarga y de tarifas de viajeros y mercancías, insertándose un estado de los rendimientos obtenidos por la Diputación por la recaudación del impuesto sobre tarifa de viajeros y mercancías por la vía marítima, concertado por el Gobierno en el año 1894, historiándose las negociaciones seguidas con la Hacienda en orden al planteamiento en este país de la citada Ley, consignándose en Real decreto de 25 de Octubre de 1900, que la Hacienda recaudaría el impuesto de transportes, renunciando las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, mediante una compensación, á la percepción del impuesto referido de la vía marítima; y ante la resistencia de los Comisionados del Gobierno á rebajar los cupos vigentes, se convino en que la indemnización á Guipúzcoa se otorgara reduciendo el referente al impuesto de Casinos y Círculos de recreo, consignándose como consecuencia que había de satisfacer al Estado por dicho cupo, no el que aparece en el Real decreto de 25 de Octubre de 1900, sino ese cupo más la cifra computada sobre el mismo en concepto de indemnización, y como la provincia dejaba de percibir por el impuesto de transportes en la vía marítima 18.000 pesetas, resultaba que Guipúzcoa pagaba al Estado por Casinos y Círculos de recreo 21.000 pesetas al año, y que para asignarle la cifra antedicha había influído la existencia del Gran Casino de San Sebastián, de cuyo Establecimiento se habló en las conferencias habidas para el Concierto con los representantes del Gobierno, sin que á nadie se le ocurriese que podría alegar exención satisfaciendo al Estado la contribución sobre Casinos y Círculos de recreo correspondiente al Gran Casino de San Sebastián; describiéndose los locales del Gran Casino para deducir que reunen las condiciones que caracterizan á estos Establecimientos; negando que sea un edificio destinado á espectáculos públicos, abierto á todo el mundo mediante el pago de billetes que se expenden en taquilla, sino que se procura una concurrencia escogida; exigiéndose para entrar ciertas condiciones, como son: un porte, cuando menos, decente; y tratándose del bello sexo no tener una representación dudosa, y de que en algunos locales el acceso es más restringido, existiendo una reglamentación que la Administración tiene derecho á aplicar; que la entrada se cobra por el acceso á los locales del Casino y no por la asistencia á los espectáculos que de vez en cuando se dan en él, y que lo mismo se cobra la entrada cuando no hay concierto que cuando le hay; y

las entradas para los espectáculos son aparte, y para demostrar que no es un edificio destinado á espectáculos públicos, adujo que los conciertos y demás distracciones que se ofrecen no están sujetos al Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, ni al de los Cafés ni Salas de canto y bailes de 27 de Noviembre de 1888, ni á las Ordenanzas municipales, y que al establecerse en esta ciudad el impuesto de espectáculos públicos no fué comprendido el Casino, afirmando que no existen más diferencias entre los Casinos que afectan la forma de Asociación y el Gran Casino regido por una empresa, sino que aquéllos se sostienen á expensas de las cuotas que los socios pagan periódicamente, y el de San Sebastián, en que no cabe la forma de la asociación por la accidentalidad de la clientela, se sostiene á expensas de las cuotas que se pagan ó periódicamente ó por cada vez que se asiste; que la Diputación calculó en 20.000 pesetas los rendimientos sobre Casinos y Círculos de recreo, y la Comisión provincial fijó en 60.000 la renta que satisface el Gran Casino, é impuso á éste la cuota de 12.000, cuya cuantía no impugna el demandante, alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicándose en definitiva, que teniéndose por contestada á la demanda en tiempo hábil se absolviese de ella á la Administración, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de 23 de Agosto de 1901 sobre exacción al Gran Casino del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, con imposición de las costas al demandante, solicitando también el recibimiento á prueba por medio de un otrosí, designando los hechos sobre que habrá de versar y acompañando cinco certificaciones, cuatro expedidas por el Secretario de la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa con el V.º B.º del Vicepresidente de la Comisión Provincial, en las que se hace constar la recaudación obtenida por dicha Diputación por el impuesto sobre tarifa de viajeros y registros de mercancías en los años económicos de 1895 á 1900 inclusive, la cantidad devuelta á los contribuyentes por dicho impuesto en concepto de recaudación obtenida desde 1.º de Abril de 1900 en que empezó la nueva Ley de transportes hasta el 31 de Octubre, á consecuencia del Real decreto de 25 de dicho mes; una copia del acta relativa á la novena sesión de las celebradas entre los representantes del Sr. Ministro de Hacienda y las Comisiones de las tres Provincias Vascongadas, en las que se acredita que en la cifra correspondiente á la Provincia de Guipúzcoa se reduce al cupo concertado por el impuesto de Casinos y Círculos de Recreo en consideración á que el Estado ha de percibir el impuesto de transportes por la vía marítima, y que la recaudación obtenida en el año de 1901 asciende á 20.062,61 pesetas, en cuya cantidad están incluídas las 12.000 pesetas al Gran Casino de San Sebastián, y dos certificados librados por la Secretaría del Ayuntamiento, insertando en el primero una instancia de D. J. D., dirigida á dicha Corporación en 4 de Junio de 1894, pidiendo se declarase que el Gran Casino no estaba sujeto al impuesto del 3 por 100 sobre el impuesto bruto de los espectáculos públicos, y haciendo constar en el segundo las cantidades pagadas por el aludido impuesto en dicho año y por dos conciertos que se dieron en el Gran Casino.

Resultando que recibido á prueba el pleito por auto de 20 de Febrero de 1902, se propuso por el actor la de documentos públicos y testifical, acompañando interrogatorio de preguntas para ésta, y el cotejo

con sus originales de la certificación presentada con la demanda, acreditándose por los testigos que en el Gran Casino no hay socios, y que la entrada al mismo cuando está abierto se verifica mediante pago de billetes que se expenden en la taquilla, ó por abono, los que dan derecho al disfrute de los espectáculos ordinarios que en él se verifican á diario, mientras está abierto, conciertos y bailes, dando derecho el billete á presenciar dichos espectáculos en el interior, y desde la terraza del edificio cuando los conciertos son al aire libre; que además hay espectáculos extraordinarios, mediante pago de un billete especial; que la base para el padrón que se formó por la Administración especial de Hacienda para la exacción del impuesto de referencia, fué una relación de las Asociaciones inscritas que se llevan en el Registro especial del Gobierno civil de la provincia, y según lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Abril de 1900, á la que se sujetó el Administrador especial de Hacienda, y que en la época en que se formó el padrón se hallaba cerrado el Gran Casino, y en dicha Real disposición se ordenaba al Administrador especial de Hacienda que el impuesto se cobrase por cuatrimestres, y documentalmente que D. J. D. es el único arrendatario del Gran Casino; que la Administración de éste ha satisfecho contribución industrial por concepto de espectáculos públicos, tanto á la Diputación provincial de Guipúzcoa como al Ayuntamiento de San Sebastián, no figurando en el Registro especial de Asociaciones que se lleva en el Gobierno civil de la provincia, aportándose á los autos testimonio literal de la Escritura de constitución de la Compañía anónima «Casino de San Sebastián» otorgada ante Notario el día 8 de Octubre de 1881; otro de la Escritura de cesión de terrenos por el Ayuntamiento á la Compañía «Casino de San Sebastián», otorgada el 16 de Noviembre de 1882, y otros de la de arrendamiento de los locales al Círculo Easonense:

Resultando que el Representante de la Administración propuso y le fué admitida como prueba la confesión del demandante bajo juramento indecisorio, la testifical y el cotejo con su original y con citación contraria de la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, que acompañó á la demanda relativa á los pagos efectuados por la Administración del Gran Casino en el verano de 1894, en orden al impuesto sobre espectáculos públicos, y practicado dicho cotejo, las dos partidas confrontaron exactamente con sus originales, apareciendo además que durante los ejercicios económicos de 1896 á 1897 y de 1897 á 1898 había satisfecho durante el verano, en concepto de impuesto al 3 por 100, el Gran Casino al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, por conciertos musicales, audiciones monográficas, funciones dramáticas, asaltos de armas, comedias y conciertos vocales é instrumentales, diferentes facturas, que se detallan al folio 360 vuelto, acreditándose en la prueba testifical que en las conferencias celebradas en Madrid, á partir del 3 de Octubre de 1900, entre los representantes del Ministro de Hacienda y los de las Diputaciones vascongadas para la adaptación del Concierto económico á las nuevas Leyes tributarias, se trató de la forma en que había de indemnizarse á las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa el perjuicio que se les irrogaba con la privación de los impuestos que venían percibiendo sobre tarifas de viajeros y mercancías en la vía marítima, por lo que, á Guipúzcoa se la redujo, en compensación, el cupo del im-

puesto de Casinos y Círculos de recreo, y para justificar la cuantía se citó el Gran Casino emitiéndose las opiniones de que con la cuota exigible á este Establecimiento se resarciría en gran parte la provincia del perjuicio que sufría con la privación de aquel impuesto, sin que los representantes de Guipúzcoa dijeran nada en las conferencias que celebraron sobre la constitución y funcionamiento especial del Gran Casino; que en el Gobierno civil se presenta el programa de los espectáculos extraordinarios que se celebran en el Gran Salón de fiestas del Gran Casino, y no los programas de los conciertos diarios, aunque éstos, por estar impresos, debieran presentarse, en cumplimiento de la ley de Policía de imprenta; que cuando una persona, por su estado de embriaguez, malos antecedentes ó traje impropio, desea penetrar en el Gran Casino, la Administración se reserva la facultad de prohibirle la entrada, y que en los locales reservados del mismo no se permite la entrada á señoras y niños y se exige el nombre y domicilio de los que entran en ellos; que además de los bailes y conciertos suele haber representaciones teatrales y conciertos extraordinarios, para los que no basta el abono ni el billete de entrada, y que el billete para entrar en dicho edificio se exige á los no abonados indistintamente, haya ó no concierto; que las disposiciones de policía que aplican á los Cafés y otros Establecimientos no se tienen en cuenta para el Gran Casino, respecto á la hora del cierre; pero que en el verano alguno de estos Cafés se cierra más tarde que el Gran Casino, y que la Policía ó Guardia municipal se coloca en la puerta para mantener el orden exterior, como en las puertas de los teatros, apareciendo que el demandante, absolviendo las posiciones que le fueron formuladas bajo juramento indecisorio, afirma que la entrada en el Gran Casino es pública durante todo el día y parte de la noche, mediante pago de los billetes que se expenden, unos para entrar de día y otros de noche; que sólo se prohibe la entrada á los que por su estado de embriaguez ó por su traje se tema que puedan promover desórdenes, y á los que vistan traje impropio se les advierte que cambiándolo por otro pueden tener entrada en el Establecimiento, negando que hubiera locales reservados, con aviso en sus puertas, previniendo que para frecuentarlos era menester obtener tarjeta de la Administración; que tampoco se exige el nombre de los asistentes, ni que la Administración se reserve la facultad de admitir ó rechazar los abonos solicitados, y afirmando la certeza de que además de bailes y de conciertos diarios suele haber representaciones teatrales, conciertos y otros espectáculos, para la asistencia de los cuales no basta el abono ni el billete de entrada, sino que es preciso tomar billete especial; que el billete de entrada se exige indistintamente haya ó no concierto, y que el Gran Casino suele cerrarse antes que los Cafés:

Resultando que hecho y aprobado el extracto de este pleito y declarada conclusa la discusión escrita, se señaló día para la vista, celebrada el 6 del corriente, y que en dicho acto las partes informaron, reproduciendo y ampliando sus respectivas alegaciones:

Visto siendo Ponente...

Vista la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial y que copiada á la letra dice así: «Mientras subsista el Concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que

les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los Capítulos 6.º y 10 de la presente, sino de las que, con posterioridad á dicho convenio, han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo:»

Visto el art. 9.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1878 que literalmente dice así: «Cualquier otra nueva contribución, renta ó impuesto que las leyes de Presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, y la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado será efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.»

Visto el art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 que dice: «Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.»

Visto el art. 1.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, que dice: «El derecho de asociarse que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta Ley. En su consecuencia quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para los fines políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, que no tengan por único y exclusivo fin el lucro y la ganancia.»

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, que copiado literalmente dice así: «Los Casinos y Círculos de recreo quedarán sujetos á un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan; se exceptúan de él las Sociedades obreras y las que tengan por fin especial la enseñanza ó la beneficencia.»

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1901, que dice: «Vistas las dudas ocurridas acerca de la aplicación del art. 10 de la ley de Presupuestos, fecha 31 de Marzo de 1900, que estableció un impuesto de 20 por 100 del inquilinato que satisfagan los Casinos y Círculos de recreo:

Considerando que para fijar el sentido de ese precepto debe tenerse en cuenta que el repetido tributo reviste el carácter de mutualidad, siendo la base de su exacción el lujo ó bienestar social que revela el hecho de reunirse varias personas para sufragar los gastos de un local, sin otro fin que el de mera distracción:

Considerando que no concurre esa circunstancia en los Círculos y Sociedades constituídas con fines científicos, artísticos, literarios ó para defensa y mejora de intereses determinados de cualquier orden; y

Considerando que el párrafo 2.º del citado art. 10 de la ley de Presupuestos que exceptúa del impuesto á las Sociedades de obreros y á las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia, no puede tener otro alcance que el consignar una excepción expresa que no es incompatible con la excepción genérica implícitamente contenida en el párrafo 1.º en favor de todas las Sociedades que no sean Casinos ó Círculos de recreo, pues claramente se dice que tan sólo á éstos se sujeta el tributo,

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que solamente los Casinos y Círculos de recreo están sujetos al mencionado impuesto, y que además de la excepción

expresamente determinada en la Ley, se hallan exceptuados de satisfacerlo todos los que no tengan aquel carácter.»

Visto el Real decreto de 25 de Octubre de 1900, cuyos artículos 1.º y 2.º literalmente copiados dicen así: «Art. 1.º Se considera comprendido en el Concierto autorizado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por la vía terrestre y fluvial á que se refiere el epígrafe 2.º del art. 3.º de la Ley de 20 de Marzo último. En virtud de lo establecido en el art. 6.º del referido Real decreto, el cupo concertado por este impuesto con la provincia de Vizcaya se aumenta en la cantidad de 80.000 pesetas anuales por el concepto de viajeros, y en la de 20.000 por el de mercancías, en razón á la prolongación del ferrocarril de Bilbao á Santander, quedando con esto concertados los 130 kilómetros de que esta línea consta, así como la de la Robla á Valmaseda con los 284 kilómetros que comprende y las nuevas líneas de Bilbao á Lezama y la del Tranvía de Pedernales á Bermeo. El referido cupo de 80.000 pesetas será inalterable mientras las Compañías mantengan la reducción de los billetes en 25 ó más por 100, elevándose al duplo en la parte proporcional á la línea que no haga ó no mantenga la reducción del 25 por 100 autorizado por la Ley. El cupo concertado con la provincia de Guipúzcoa por el referido impuesto de transportes de viajeros y mercancías por la vía terrestre y fluvial, se aumenta en la cantidad de 700 pesetas anuales por el Tranvía de Irún á Fuenterrabía. Estos aumentos serán exigibles desde 1.º de Noviembre próximo. No se incluyen en el Concierto hasta que pasen los tres años á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, las líneas de ferrocarriles de Castro á Traslaviña, Deva á San Sebastián y el tranvía de Lemona á Villaro. Tampoco se consideran incluídos en el Concierto los ferrocarriles exclusivamente mineros La Orconera, Iron-Ore, Luchana Mining y ferrocarril de Galdames, en los cuales el impuesto se recaudará directamente por la Hacienda pública. Asimismo se recaudará directamente por la Hacienda el impuesto de transportes por la vía marítima. En consideración á la recaudación directa que en este impuesto ha de realizar el Estado se deducirán pesetas 20.000 del cupo concertado con la provincia de Vizcaya, en compensación de los derechos que por tal concepto deja de percibir. Art. 2.º Queda concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo establecido por el art. 10 de la Ley de 31 de Marzo próximo pasado, en los cupos siguientes: Alava, 1.000 pesetas, Guipúzcoa, 3.600 pesetas, Vizcaya, 6.640 pesetas.»

Considerando que la única cuestión planteada y discutida por las partes en este pleito sometido á la resolución del Tribunal se limita á determinar si la Diputación de Guipúzcoa, subrogada en los derechos de la Hacienda pública, por virtud del Concierto económico celebrado entre las Diputaciones Vascongadas y el Estado y contenido en el Real decreto de 25 de Octubre de 1900, podía y debía aplicarse el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo establecido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 al arrendatario del edificio denominado «Gran Casino de San Sebastián» ó si al hacerlo infringía la citada disposición administrativa por errónea é indebida interpretación:

Considerando que antes de que se estableciera por las Leyes de Pre-

supuestos ninguna tributación á los Casinos y Círculos de recreo, venían la Diputación provincial de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de San Sebastián, exigiendo y percibiendo de la Administración del llamado Gran Casino en diferentes ejercicios económicos, las cuotas pertinentes por ejercerse en dicho Centro la industria de funciones de teatro y conciertos en concepto de contribución industrial ó de espectáculos públicos:

Considerando que dicho Gran Casino, por no constituir asociación alguna, no figura inscrito en el Registro en que se hallan como tales Asociaciones los demás Casinos y Círculos de recreo de la provincia, que, con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1887, se llevan al Gobierno civil:

Considerando que por no figurar en el referido Registro, que sirvió de base para el padrón formado por la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa, antes de que se celebrase el Concierto referido para la exacción del impuesto de nueva creación sobre Casinos y Círculos de Recreo, tampoco fué incluído en dicho padrón por los encargados de formarlo:

Considerando que al establecer el art. 10 de la ley de Presupuestos el impuesto de 20 por 100 sobre alquiler de Casinos y Círculos de recreo y emplear estos vocablos, únicamente se refiere á aquellas Sociedades ú organismos constituídos por los socios que las forman, para facilitar, mediante el pago de una cuota, en el que sólo tienen entrada los socios, entendiéndolo así la Academia de la Lengua al definir el Casino Sociedad de hombres que se juntan en una casa amueblada y sostenida á sus expensas, mediante la cuota fija que de entrada y mensualmente paga cada socio, para conversar, leer, jugar, etc., dando esa misma acepción á la palabra Círculo, pues lo mismo Círculo que Casino son Asociaciones sostenidas por los socios con cuotas fijas:

Considerando que el Gran Casino de San Sebastián creado é instituído por sus fundadores para que fuera un centro de atracción durante el verano, en él se diera toda clase de espectáculos públicos, no constituye una Sociedad propiamente dicha, en él no hay socios, su entrada es pública, vendiéndose en taquilla y á la puerta del mismo los billetes para penetrar en el edificio donde se celebran á diario, conciertos de orquesta y sextetos y donde se dan espectáculos extraordinarios ó funciones teatrales que se pagan por separado, grandes bailes, asaltos de armas, fuegos artificiales que pueden verse desde su terraza, y otros espectáculos; abriéndose también abonos quincenales, mensuales ó trimestrales al público, como se hace en los teatros, guardando analogía con otros edificios similares del extranjero, pero sin que por las condiciones del edificio, su organización, objeto y fines constituya una Asociación de las conocidas en España con la denominación genérica de Casinos ó Círculos de recreo, sino que puede afirmarse que es el único de su clase en España, constituyendo un centro de espectáculos públicos de pago, y siendo su arrendatario, no el representante de un Casino, sino un empresario de dichos espectáculos, cuya industria tiene por objeto el lucro ó la ganancia:

Considerando que el precio de arrendamiento ó inquilinato de un edificio de tales condiciones como el llamado Gran Casino tiene necesariamente que superar con extraordinaria diferencia á lo que satisfacen los Casinos ó Círculos de recreo en España, y siendo aquél la base

para la cuota del impuesto equivalente á la quinta parte de su totalidad, no sería justo ni equitativo que á la misma persona que viene contribuyendo por su industria de espectáculos públicos se le impusiera un nuevo gravamen por el alquiler del edificio en que se dan esos espectáculos en concepto de Casinos ó Círculos de recreo cuando no reune el edificio, á pesar de su nombre, las condiciones que en la acepción vulgar, gramatical y legal de la palabra se da á dichos Centros:

Considerando que en su consecuencia es procedente revocar el acuerdo impugnado con las demás declaraciones de derecho;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa que declaró que el Gran Casino estaba sujeto al impuesto creado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, é impuso á D. J. D., como arrendatario del mismo, la contribución anual de 12.000 pesetas, y que debemos declarar y declaramos que dicho impuesto no es aplicable al Gran Casino de San Sebastián por las condiciones especiales que en él concurren, y en su consecuencia que el acuerdo impugnado infringe el citado artículo de la ley de Presupuestos del Estado para el año 1900 y demás disposiciones legales que regulan la vida económico-administrativa de esta provincia, sin hacer expresa condenación de costas y devolviéndose por la Administración provincial á D. J. D. las cantidades que en concepto del referido impuesto hubiese satisfecho.

Resultando que recibidas las actuaciones en el suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por providencia de 29 de Octubre se tuvo por comparecido al Fiscal, por parte como apelante al Procurador D. L. L., á nombre de la Diputación provincial de Guipúzcoa, y en concepto de apelado al Procurador D. L. G. O., en representación de D. J. D., ordenando á la vez que se uniese á los autos certificación del voto emitido por los Vocales del Tribunal provincial D. J. de M. y don J. de I. en sentido de que procede desestimar la demanda de que se trata y absolver de ella á la Administración, declarando no haber lugar á revocar el acuerdo recurrido, sin especial mención de costas:

Visto, siendo Ponente...:

Visto el art. 474 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, según el cual las Sentencias dictadas en grado de apelación, que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante:

Aceptando los Resultandos, Vistos y Considerandos de la Sentencia preinserta, y por sus mismos fundamentos;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada que dictó el Tribunal provincial de Guipúzcoa en 17 de Julio de 1903, con imposición á la parte apelante de las costas de segunda instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, etc. *(Gaceta de 1.º de Junio de 1905.)*

Contribución industrial

Real orden de 20 de Marzo de 1914. *(Hac.)*

Iltmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído á virtud de instancia de la Di-

putación de Alava sobre atribuciones de los industriales matriculados en provincias concertadas para extender sus operaciones de embarque á otras no concertadas, pidiendo se declare están para ello autorizados, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Vicepresidente de la Diputación Provincial de Alava, en nombre de dicha Corporación, solicitó se declare con carácter general que los industriales alaveses que satisfagan la contribución correspondiente á la Diputación provincial, y por consiguiente al Estado, en virtud del Concierto económico, no están obligados á pagar nuevamente el impuesto por el hecho de facturar las mercancías objeto de la industria ó comercio en la Estación de Miranda de Ebro ó en cualquiera otra próxima de fácil acceso á los puntos en que se hallen establecidos:

Que la Dirección General del ramo propone que, previa audiencia de la Comisión permanente de este Consejo, se desestime la instancia y se declare que los industriales establecidos en territorio concertado para el pago de los tributos, sólo podrán realizar operaciones fuera de él en la misma forma que los establecidos bajo el régimen general de la Nación.

Y en tal estado se consulta á la Comisión permanente de este Consejo:

Considerando que conforme á lo prevenido por el art. 26 del Reglamento de la Contribución industrial, los comerciantes que verifican operaciones de embarque en los pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase, pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á Comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades, precepto que está en armonía con lo establecido en el art. 40, conforme al cual, para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, sino que basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejercían en las estaciones, muelles, etc., ó que conserve los granos, semillas ó caldos en poder de los labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique:

Considerando que de accederse á lo solicitado se colocaría á los industriales alaveses en situación de privilegio respecto á los del resto de la Nación, no siendo de invocar en apoyo de semejante pretensión el régimen de excepción á que están sometidas en lo económico las Provincias Vascongadas, pues ese régimen no debe ni puede extenderse más allá de los límites de las mismas; y

Considerando que el Reglamento en el citado art. 26 da á los industriales el procedimiento de realizar operaciones de embarque en lugar distinto del en que tienen su domicilio, sin pagar más contribución ni ser molestados por la Administración,

Esta Comisión permanente, conformándose con el parecer de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede desestimar la

instancia y declarar que los industriales domiciliados en territorios concertados tienen que someterse para realizar operaciones fuera de él al régimen general de la Nación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea desestimar la instancia, por hallarse definidas estas atribuciones en el Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1914.—*Bugallal.*—Señor Director general de Contribuciones. *(Gac.* del 3 de Abril.)

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Real decreto de 31 de Diciembre de 1881. *(Hac.)*

REGLAMENTO RELATIVO AL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 1.º ... En las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará la exención con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 55. La presentación de documentos se hará con sujeción á las reglas siguientes:

. . . . . .

Para la aplicación de las reglas anteriores no se tendrá en cuenta los bienes inmuebles ó Derechos reales que radiquen en las Provincias Vascongadas y Navarra. *(Gac.* 2 Enero 1882).

Real orden de 11 de Julio de 1891. *(Hac.)*

EXTRACTO

Con motivo de una liquidación girada por la oficina del impuesto en Madrid en la que se comprendieron cinco acciones del Banco de España domiciliadas en Vitoria y transmitidas por título hereditario, los interesados solicitaron se rectificara dicha liquidación, por cuanto no debían contribuir á causa de estar domiciliadas en Vitoria, cuya provincia satisface el impuesto por encabezamiento. Desestimada la solicitud por acuerdo del Delegado de Hacienda, interpuso el interesado recurso de alzada ante el Ministerio, presentando una certificación expedida por la sucursal del Banco de Vitoria, haciendo constar que en 30 de Diciembre de 1876 se domiciliaron en dicha sucursal, procedentes del Banco de España en Madrid, cuatro acciones de la clase de inalienables á favor de D. N. y D. J. de R. en propiedad, y en usufructo á D. P. de R. y D.ª F. de O. y que á dichos señores había correspondido una acción en el aumento de capital del año de 1883, que también fué domiciliada en Vitoria. La Dirección general de lo Contencioso entiende que los referidos valores se hallan exentos del impuesto de Derechos reales, por ser bienes muebles transmitidos antes de publicarse el Reglamento de 1873, y deben regirse por el estatuto personal.

Las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado están conformes con la conclusión propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, aunque se apoyan en otras consideraciones.

Se trata en el presente caso de acciones del Banco de España, que

tienen el carácter y naturaleza de bienes muebles, circunstancia que es muy de tener en cuenta por el lugar en que se hallan situados. El Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que es aplicable á este caso, por ser el vigente en la época en que se consolidó el dominio de aquellas acciones en los recurrentes, dispone en su art. 38 que los bienes muebles cuando se transmiten por título hereditario, siguen la condición del territorio en que se hallen situados ó constituídos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de los adquirentes. Y como las acciones de que aquí se trata se encuentran domiciliadas desde el año 1876 en la sucursal del Banco de España en Vitoria, según acredita el certificado expedido por su Interventor, y la ciudad de Vitoria se halla bajo el régimen foral que como todas las Provincias Vascongadas satisfacen el impuesto de Derechos reales por medio de encabezamiento, de aquí que debe declararse á dichos valores exentos del referido impuesto, por razón del territorio en que se hallan constituídos. Y si contra el parecer de las Secciones hubiera de aplicarse la legislación que regía el año 1866, fecha del fallecimiento de la primera causante, el resultado para la Hacienda sería el mismo, como deja demostrado el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso. Opinan, pues, las Secciones, que procede revocar el acuerdo apelado, debiendo devolverse al recurrente el impuesto que ha satisfecho por las cinco acciones del Banco de España á que se contrae su recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.

Ley de 25 de Septiembre de 1892. *(Hac.)*

. . . . . .

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno, después de oír á la Diputación provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el día en que haya de principiar á exigirse el impuesto de 0,10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes del comercio á que el Código mercantil, en su art. 93, concede carácter de Notarios... *(Gac.* 1.º Octubre.)

Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. *(Hac.)*

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1892 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, conforme á la Ley de esta fecha, redactado con arreglo á la de Bases de 30 de Junio del corriente año.

En las Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

. . . . . .

Art. 14. ...Las Sociedades constituídas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento de Derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinan, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

. . . . . .

Art. 38. Los bienes inmuebles y Derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituídos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituídos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituídas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto... *(Gac.* del 16 de Octubre.)

Real orden de 17 de Octubre de 1894. *(Hac.)*

Vista la exposición elevada por el Presidente de la Excma. Diputación foral de Vizcaya, manifestando que con objeto de arbitrar recursos para cumplir con exactitud las obligaciones que le impone el Real decreto de 1.º de Febrero anterior, tiene acordado establecer el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, implantando el Reglamento por el que se rige el Estado con las modificaciones que por circunstancias de tiempo y localidad ha creído necesarias; pero que si ha de obtener de ese nuevo arbitrio los resultados que espera, preciso es que por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, si se estima necesario, se le preste el más eficaz apoyo, solicitando para ello que se expidan las órdenes convenientes á las Autoridades administrativas, funcionarios del orden judicial, sus auxiliares y Notarios de Vizcaya para que cumplan lo que en el particular les impone el cap. 10 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892, haciéndoles extensivas las prescripciones del cap. 11 del mismo Reglamento, y al propio tiempo se le faculte para proponer las multas en que incurran dichas Autoridades y funcionarios, é imponer directamente aquellas en que incurran los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos:

Considerando que la aplicación en las provincias que gozan de autonomía económica de las Leyes y Reglamentos por que se rigen los tributos vigentes en general en la Nación, lejos de perjudicar al sistema económico común, afirman sus fundamentos por la analogía de principios económicos, que supone la similitud de conceptos contributivos y de procedimientos para la exacción:

Considerando que siendo el objeto de la Diputación provincial de Vizcaya el arbitrar, por medio del impuesto de Derechos reales, recursos con que cubrir el cupo contributivo que por los Cuerpos colegisladores le está asignado para subvenir á las necesidades del Estado; lejos

de poner obstáculos ó permanecer indiferente el Poder ejecutivo á la realización del tal propósito, debe prestarle su más eficaz apoyo, pues de esta suerte cumple su misión de adoptar cuantas disposiciones tiendan al debido cumplimiento del Concierto económico establecido con dicha Diputación en virtud de lo ordenado por el Poder legislativo:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que desde el momento en que la Diputación foral de Vizcaya estima indispensable para la realización de su laudable propósito que se ordene á los funcionarios á que se refiere el cap. 10 del Reglamento de dicho impuesto de 25 de Septiembre de 1892 por los Ministerios de quienes depende el cumplimiento de las obligaciones que dicho capítulo determina, procede acceder á tal pretensión, no como consecuencia del Concierto económico con dicha Diputación, sino como auxilio voluntario del Poder ejecutivo; y en este sentir, si bien todos los funcionarios á que tal capítulo se refiere deben considerarse como funcionarios directos unos y auxiliares otros, dependientes de la Hacienda para la investigación y gestión de tal impuesto en donde éste rige como tributo del Estado, no pudiendo á los segundos atribuirse ese carácter en las provincias que gozan autonomía económica, para imponerles esas obligaciones, es indispensable que por los distintos Ministerios de que dependen, según las funciones de los cargos que ejercen, se dicten las oportunas disposiciones: deber que no pueden excusarse de cumplir como funcionarios que son del Estado, por redundar en beneficio más ó menos directo del mismo:

Considerando que, si bien queda expuesto, es conveniente el prestar voluntaria y gratuitamente á la Diputación foral de Vizcaya el auxilio de los funcionarios en la forma expuesta, en modo alguno puede desprenderse el Poder ejecutivo de la facultad correccional que al mismo corresponde contra sus funcionarios, y por lo tanto no puede accederse á que la referida Diputación consigne el Reglamento que por conveniencia de sus intereses quiere establecer como régimen del arbitrio que ha acordado imponer á la contratación sobre la propiedad territorial, y multar á los funcionarios de que se trata por incumplimiento de las obligaciones que se les impongan, ni menos á que en casos determinados se impongan y hagan efectivas esas multas directamente por la misma Diputación foral, puesto que sería, á más de desprenderse el Poder ejecutivo de sus facultades disciplinarias y correccionales respecto de sus funcionarios, sujetar éstos á una dependencia directa de la expresada Diputación, cuando no pueden ser más que auxiliares de la misma, como funcionarios de dicho Poder ejecutivo, quien, en vista de las quejas que contra ellos se expongan por no prestar el auxilio que éste les ordena, les impondrá la corrección que estime procedente por incumplimiento de sus órdenes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se deniegue la fijación, imposición y exacción de multas que pretende la Diputación foral de Vizcaya respecto de los funcionarios á que se refiere el cap. 11 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto de Derechos reales, y que se ordene á los funcionarios dependientes del ramo de Hacienda á quienes impone obligaciones el cap. 10 del Reglamento, que presten á dicha Diputación foral el auxilio

que ésta les reclame en cuanto á las obligaciones establecidas en dicho capítulo, y que se signifique á los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia la conveniencia de que por los funcionarios dependientes de los mismos se presten análogos auxilios á la expresada Diputación foral, con el cumplimiento de las obligaciones que en el citado capítulo se les impone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Real orden de 14 de Noviembre de 1894. *(G. y J.)*

Con fecha 17 del pasado Octubre comunica el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

(Copia dicha disposición antes transcrita.)

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que ponga de su parte cuanto pueda con el objeto de que la Diputación foral de Vizcaya encuentre en ese Registro de su digno cargo la cooperación que necesita á los efectos que indica la Real orden preinserta.

Dios, etc. Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Director general, *Manuel Benagas Portocarrero.*—Sres. Registradores de la Propiedad de Vizcaya.

Real orden de 13 de Marzo de 1895. *(G. y J.)*

Vista la exposición elevada á este Ministerio por esa Diputación de su digna presidencia dando cuenta: 1.°, de que los Jueces de 1.ª instancia de Bilbao y de Guernica entienden que no pueden rechazar la admisión en juicio de los documentos en que no conste el pago ó exención del impuesto de Derechos reales hasta que se le trasmitan por este Ministerio las órdenes necesarias; y 2.°, que los Notarios D. I. U., D. P. y D. L. B. se niegan á facilitar los datos que por esa Corporación se les reclama sobre actos por ellos autorizados y sujetos al pago del impuesto, así como á facilitar índices mensuales de las escrituras que autorizan sobre actos ó contratos sujetos al pago del mismo, alegando que el protocolo es reservado, y que no se les ha comunicado las órdenes que al efecto conceptúan necesarias; y

Considerando, 1.°, que el Gobierno está en el deber de cooperar á que por esa Corporación se obtengan los justos ingresos que está llamado á producir el impuesto de transmisión de dominio y de Derechos reales recientemente implantado en esa provincia:

2.° Que la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda el 17 de Octubre de 1894 reservó al Gobierno, como era natural, el cuidado de imponer á los funcionarios del Estado que prestan sus servicios en esa provincia, las obligaciones que establece el cap. 10 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892, encaminadas á evitar que acto ó contrato alguno sujeto al pago de dicho impuesto rehuya la acción fiscal y deje de contribuir como es justo; y

3.° Que de lo expuesto se colige no ha de escatimar este Ministerio las órdenes que sean necesarias, á fin de que los funcionarios que de él dependen coadyuven en su propia esfera á los fines que persigue esa Diputación con el establecimiento del nuevo impuesto, cumpliendo las

obligaciones que impone el referido cap. 10 y señaladamente las de los artículos 147, 148, 149 y 152 del mismo;

El Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar:

1.º Que los Jueces de 1.ª instancia de Bilbao y Guernica y todos los demás del territorio de Vizcaya, no admitan documentos en que no conste haberse pagado el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, si lo devengare el acto ó contrato, ó la nota de exención en su caso, observando además cuanto previene el artículo 152 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892; y

2.º Que los Notarios D. I. U., D. P. y D. L. B., de igual modo que todos los demás de Vizcaya, están en el deber de facilitar á esa Diputación las noticias que ésta les reclame sobre actos por ellos autorizados sujetos al pago del impuesto, de formar índices de las escrituras que autoricen sobre los mismos actos ó contratos y de advertir á sus otorgantes la obligación de pagar dicho impuesto, todo ello en los términos que previenen los artículos 147, 148 y 149 del mismo Reglamento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Director general, *Manuel Benagas Portocarrero.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden del Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Mayo de 1895

EXTRACTO

Al fallecimiento de D. L. de V. y F. de la C., vecino que fué de la ciudad de Vitoria en 23 de Enero de 1891, sus herederos practicaron la testamentaría á bienes, entre los que el finado poseía dos fincas en la provincia de Burgos. Presentados por testimonio notarial á liquidación en el Registro de la Propiedad de Briviesca, este funcionario manifestó á los herederos que había de liquidar también el importe de los valores públicos existentes en la Sucursal del Banco de España en Vitoria, que consistían en cinco títulos de la deuda perpetua interior, siete de la exterior, seis acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y veintitrés del Banco de España. Habiéndose alzado los herederos para ante el Delegado de Hacienda de Burgos, falló de conformidad con el Registrador, negando la devolución de los derechos pagados, fundado en que la exención del impuesto que disfrutan las Provincias Vascongadas se reducen á los bienes allí señalados ó constituídos, sean inmuebles ó muebles, no pudiendo decirse que la Deuda pública está constituída en provincia ó pueblo alguno, sino en toda la Nación, siendo consecuencia de esto que tales valores, cuando se trasmiten *mortis causa*, están sujetos al impuesto, sea cualquiera el lugar en que los títulos se hallen.

Alzáronse los interesados de este acuerdo ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y éste dicta la Real orden siguiente:

Visto el art. 38 del vigente Reglamento del impuesto por el que se determina que los bienes inmuebles y muebles, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó cons-

tituídos, cualquiera que sea la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable: añadiendo dicho artículo, respecto á los bienes muebles, que si no consta de un modo cierto el punto en que se hallan situados ó constituídos, se consideren que se hallan en el lugar del adquirente:

Considerando que en este caso consta por modo indudable, á virtud de la certificación que obra en el expediente, expedida por el Interventor de la Sucursal del Banco de España en Vitoria, que los valores de la Deuda pública y las acciones, así del Establecimiento de crédito indicado como de la Sociedad Arrendataria de Tabacos, obran depositadas en la Sucursal del Banco de dicha ciudad de Vitoria, siendo asimismo cierto que los recurrentes son vascongados y domiciliados en la tan repetida capital, por lo que también pudieran disfrutar del beneficio dispensado por el artículo del Reglamento del impuesto que se ha citado:

Considerando que en atención á tal doctrina, y toda vez que la provincia de Alava, bajo el régimen foral que disfruta, satisface el impuesto de Derechos reales por medio de encabezamiento, debe declararse que no procede exigir el mencionado tributo en la forma que se ha efectuado, toda vez que aquél ha sido satisfecho en otra, como así también se ha declarado entre otras Reales órdenes, por la de 11 de Julio de 1891 dictada en expediente de índole análoga;

El Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de este día, resolvió, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, anular las dos liquidaciones que se impugnan por los recurrentes... y acordar al propio tiempo que se gire otra á cargo de cada uno de los interesados, no tomando como capital, base de ellas, el importe de los valores de los títulos y acciones de que se ha hecho mención, declarando asimismo que aquéllos tienen derecho á la devolución de lo indebidamente satisfecho.

Real decreto de 1.º de Septiembre de 1896. *(Hac.)*

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

Artículo 1.º Desde el 1.º de Septiembre de 1896 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, conforme á las Leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de Agosto del corriente año.

En las Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

. . . . . .

Art. 14. ...Las Sociedades constituídas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento de Derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás, por la parte de

capital aportado que destinen, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

. . . . . .

Art. 38. Los bienes inmuebles y Derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallen situados ó constituídos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto de los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituídos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar, no están sujetos á las prescripciones de este Reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituídas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto... *(Gac.* del 11.)

Ley de 2 de Abril de 1900. *(Hac.)*

Artículo 1.° El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se regirá por los preceptos de la presente Ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la *Gaceta.*

En las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la Ley de presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.° de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

. . . . . .

Art. 3.° Se declaran exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes:

...3.° Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó Derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adjudicaciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales, ó de Sociedades extranjeras ó constituídas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en Establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto... *(Gac.* del 4.)

Real decreto de 10 de Abril de 1900. *(Hac.)*

Artículo 1.° El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se liquidará y percibirá con arreglo á las disposiciones de la Ley de

2 de Abril de 1900 y por los tipos consignados en la tarifa que forma parte integrante de la misma.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya continuará en vigor el Concierto celebrado con las mismas, respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los bienes inmuebles sitos en las cuatro provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra estarán excluídos del pago de este impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó sucesión hereditaria, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, aun cuando pertenezcan á personas que con arreglo á las disposiciones del Código civil tengan derecho á regirse por la Legislación foral vigente en las cuatro provincias mencionadas, estarán sujetos al impuesto por las transmisiones que de los mismos se verifiquen por cualquier título.

3.ª Los bienes muebles que se transmitan por título hereditario pertenecientes á las personas que con arreglo á las disposiciones del citado Código tengan derecho al régimen foral vigente en las mencionadas provincias, estarán exentos del impuesto, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados ó constituídos.

. . . . . .

Art. 3.º Gozarán de exención del impuesto:

... 3.º Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó Derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adquisiciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras, ó constituídos en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en Establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

. . . . . .

Art. 13. ...Las Sociedades constituídas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo, en la forma que prescribe este artículo, por la parte de capital aportado que destinen á dichas operaciones, á cuyo efecto presentarán, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere...

Art. 38. A los efectos del impuesto, los bienes inmuebles y Derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallen situados ó constituídos, cualquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Los bienes muebles de todas clases, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados y el en que se otorgue ó autorice el documento, estarán sujetos á la legislación de la nacionalidad del adquirente, si la transmisión se verifica por contrato, y á la del causante si lo fuere por sucesión hereditaria.

En su consecuencia, los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjeras, las acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, metálico, alhajas ó cualquiera otra clase de bienes muebles que pertenezcan á españoles ó Sociedades, personas jurídicas ó Corporaciones que tengan su domicilio legal en España, aunque dichos bienes se hallen situados en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetos al impuesto cuando su transmisión se verifique por sucesión hereditaria...

.....

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de Derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

...5.ª Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidación en los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde, á tenor de lo preceptuado en el art. 38 de este Reglamento, radiquen ó se consideren situados los bienes ó derechos transmitidos.

6.ª Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio exento, se presentarán á liquidación, á elección de los contribuyentes, en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar donde se hubiera otorgado el documento, si lo hubiere sido en España, ó en cualquiera de las en que se consideren situados los bienes transmitidos... *(Gac.* del 12.)

Real orden de 10 de Abril de 1900. *(Hac.)*

Administración especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya. —La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en comunicación recibida en esta Administración especial de Hacienda en el día de ayer, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección General con fecha 10 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de 17 de Agosto de 1899 suscrita por los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en la que, exponiendo su juicio contrario á la resolución acordada por el Tribunal gubernativo de este Ministerio en el expediente

instado por los herederos de D.ª F. Z., solicitan se declare con carácter general que á los vecinos de las Provincias Vascongadas no compete la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales por los bienes de todas clases que posean dentro del territorio de las mismas, exigiéndose el exacto cumplimiento del Concierto económico de 1.º de Febrero de 1894 en lo que á dicho impuesto se refiere, con sanción y responsabilidad para el que lo contraviniera:

Considerando que determinándose en la Ley de 2 de Abril corriente que en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra continuará en vigor el Concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación por lo que al impuesto de Derechos reales se refiere, y declarándose exento por el art. 3.º de la misma Ley los actos y contratos que versan sobre transmisión de bienes y Derechos reales situados en el territorio de aquellas provincias, es indudable que queda expresamente aclarado el concepto á que se hacía referencia en la solicitud extractada; y

Considerando que admitidos por la Ley del impuesto en toda su integridad los principios del Código civil en materia de estatutos, no podrá en lo sucesivo ofrecer duda alguna la aplicación de los preceptos de la legislación del impuesto de Derechos reales, cuando á mayor abundamiento el art. 38 del Reglamento de esta fecha para el régimen de dicho impuesto establece con toda precisión la inteligencia y reglas aplicables para la liquidación de los actos que han de estimarse sujetos ó exentos por razón del territorio en que se hallen situados y de las personas que los adquieran,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, y oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acordar se manifieste á las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que en el punto concreto á que se refiere su instancia de 17 de Agosto de 1899, se esté á lo que dispone el art. 3.º de la Ley de 2 del presente mes sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y los artículos 1.º y 38 del Reglamento dictado en esta fecha para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 10 de Mayo de 1900.—*Tomás Fernández Lagunilla.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1910

EXTRACTO

Habiéndose constituído en San Sebastián una Sociedad colectiva con objeto de adquirir ó arrendar terrenos en Madrid, construir, comprar ó arrendar un frontón para juego de pelota y explotar el mismo y sus accesorios, dicha Sociedad compró un solar en Madrid para edificar el frontón; y al expirar el plazo por el que se constituyó, se otorgó en San Sebastián la Escritura de disolución, figurando en el activo dicho

frontón. La Oficina Liquidadora de Madrid giró varias liquidaciones por los conceptos de constitución y disolución de aquella Sociedad, siendo reclamadas éstas por haber tenido su domicilio y otorgado los documentos en territorio concertado para el pago del impuesto de Derechos reales, y desestimados los recursos por el Delegado de Hacienda y el Tribunal gubernativo de Hacienda, é interpuesta demanda contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo declara que tanto la constitución como la disolución son actos sujetos al impuesto, vistos los párrafos 2.º y 3.º del art. 14 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892; números 84, 85 y 86 de la tarifa; y los párrafos 13 y 15 del art. 13; párrafos 1.º y 2.º del art. 165 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, aduciendo los siguientes fundamentos:

Considerando que por ser el objeto de la demanda interpuesta á nombre de la Sociedad A. U. y C.ª y de D. J. A., liquidador de la misma, la impugnación de las liquidaciones giradas por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes á la referida entidad por negocios realizados en Madrid, aunque la Sociedad tuviera su domicilio legal en San Sebastián, no tiene aplicación al asunto las disposiciones legislativas referentes á los Conciertos económicos celebrados por el Gobierno de la Nación con las Provincias Vascongadas desde el año 1876 hasta el de 1906, invocados por los demandantes, pues siendo el objeto de aquéllos el reconocimiento del derecho á administrarse por sí en lo económico y dentro de su territorio, dichas provincias, en vez de sujetarse á la Administración directa del Estado, y á contribuir al sostenimiento de las cargas del mismo por medio de cupos ó equivalencias de las contribuciones, rentas ó impuestos, no cabe tener en cuenta los indicados Conciertos cuando se trata de actos que se regulan por la legislación común ó general:

Considerando que al constituirse la Sociedad A. U. y C.ª en 26 de Junio de 1893 sin otro objeto declarado que la adquisición ó arriendo de terreno en Madrid para la construcción, compra ó arriendo de un frontón para juego de pelota y explotación del mismo y sus accesorios, aunque tuviese por domicilio social la ciudad de San Sebastián, se hallaba sujeta en cuanto al pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes á la Ley general del impuesto, ó sea al Reglamento entonces vigente de 25 de Septiembre de 1892 que disponía en su artículo 14, párrafo 2.º, que las Sociedades constituídas en el extranjero ó en territorio español donde no rigiese el referido Reglamento, pero que hiciesen operaciones donde se exigiese el impuesto, debían contribuir por el mismo y en la forma que las demás Sociedades:

Considerando que en cumplimiento de dicho precepto, reproducido y confirmado por los Reglamentos del impuesto de 1.º de Septiembre de 1896 y de 10 de Abril de 1900, que han regido y sido de aplicación durante la vida de la Sociedad demandante, han debido sujetarse á liquidación y pago del impuesto los actos de constitución y disolución de la misma y sus incidencias por hallarse destinada á plantar y explotar su negocio en territorio no exento, como lo es el de esta capital, y que al faltar á las disposiciones fiscales han incurrido sus Gerentes en las responsabilidades que señalan dichos Reglamentos, cuya aplicación es el objeto de la resolución impugnada... *(Gac.* 28 Diciembre 1910 y 6 Enero 1911.)

Real decreto de 20 de Abril de 1911. *(Hac.)*

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 1.° El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se regirá por los preceptos de la Ley de 2 de Abril de 1900, modificada por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910.

Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo que se refieran á bienes de todas clases situados en el territorio nacional, sean españoles ó extranjeros los otorgantes. Sin embargo, en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra regirán los Conciertos celebrados con las mismas respecto á la forma de tributación, mientras otra cosa no se disponga.

. . . . . .

Art. 2.° Para aplicar la excepción establecida en el artículo anterior, en cuanto á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los bienes inmuebles situados en dichas provincias estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó por sucesión hereditaria, y cualquiera que sea la vecindad ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino estarán sujetos al pago del impuesto por las transmisiones que de ellos se verifiquen por cualquier título y cualquiera que sea también la naturaleza, vecindad ó residencia del adquirente y del transmitente.

3.ª Las transmisiones hereditarias de bienes muebles estarán exentas del impuesto cuando el causante de la sucesión tuviere derecho al régimen foral, con arreglo al art. 15 del Código civil.

4.ª Las transmisiones por contrato de bienes muebles quedarán exentas del pago del impuesto cuando en el adquirente concurra la condición exigida en la regla anterior, cualesquiera que sean la vecindad del transmitente, el lugar en que se autorice ú otorgue el documento y el en que dichos bienes se hallen materialmente constituídos.

Las oficinas liquidadoras exigirán justificación en forma fehaciente, de la concurrencia de las condiciones requeridas para declarar la excepción...

Art. 4.° En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes á extranjeros y en las que se verifiquen á favor de los mismos de dicha clase de bienes, cuando en uno y otro caso se hallen ó se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en poder de Sociedades, Empresas ó particulares extranjeros, se exigirá el impuesto siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la Nación respectiva.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el 2.°, en el caso de que los extranjeros tuvieren su domicilio en alguna de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya ó Navarra y concurran y se justifiquen además las condiciones exigidas por el art. 15 del Código civil para ganar la vecindad en ellas...

Art. 10 (párrafo 2.°). Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Re-

glamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían á aquél.

Art. 20. Las Sociedades constituídas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen á dichas operaciones, á cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes á operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto á tributación con el total de la Sociedad.

El incumplimiento por parte de las Sociedades á que este artículo se refiere de las obligaciones en el mismo establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades.

Art. 98 ... 2.° En los casos á que se refiere el art. 20 de este Reglamento será competente la Oficina del lugar en que la Sociedad tenga su representación principal ó el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

... 6.° Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidación en los plazos legales en cualquiera de las Oficinas liquidadoras donde radiquen los bienes ó derechos transmitidos.

7.° Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán á liquidación en la Oficina liquidadora del lugar en que se hubiere autorizado el documento público particional ó descriptivo de los bienes, y si éste no se hubiere otorgado ó lo hubiera sido en el extranjero ó en territorio exento, se presentarán á voluntad de los interesados en cualquiera de las Oficinas liquidadoras donde radiquen los bienes ó derechos transmitidos... *(Gac.* 24 á 28 de Abril.)

Real orden de 25 de Mayo de 1918. *(Hac.)*

Excmo. Sr.: Vista la exposición presentada por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa manifestando que, con objeto de arbitrar los recursos necesarios para cumplir fielmente las obligaciones que le impone el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, tiene acordado establecer un arbitrio sobre Derechos reales y transmisión de bienes, basándose en las disposiciones fiscales del Estado; añadiendo que para que los procedimientos de cobranza tengan mayor eficacia, se requiere el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Gracia

y Justicia, y al efecto suplica que las obligaciones que el Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de Abril de 1911 impone á las Autoridades administrativas, funcionarios del orden judicial, Registradores y Notarios en sus Capítulos XII y XIV, se apliquen por analogía en la provincia de Guipúzcoa y vengan dichos funcionarios obligados de igual manera á cumplirlas con la Diputación; citando como precedentes las Reales órdenes de 17 de Octubre y 14 de Noviembre de 1894 y 13 de Marzo de 1895 dictadas á instancia de la Diputación de Vizcaya con igual motivo:

Considerando que la aplicación en las provincias que gozan de autonomía económica de Leyes y Reglamentos análogos á los que rigen los impuestos vigentes en general en la Nación, lejos de perjudicar el sistema económico común, afirma sus fundamentos por la igualdad de principios que supone la similitud de conceptos contributivos y de procedimientos para su exacción:

Considerando que siendo el objeto de la Diputación de Guipúzcoa establecer un arbitrio análogo al impuesto de Derechos reales vigente en los territorios de legislación común, con el objeto de cubrir el cupo contributivo que ha de satisfacer al Estado, según el Concierto económico de 1906, el Poder Ejecutivo de la Nación, lejos de poner obstáculo ó permanecer indiferente, debe prestar su más eficaz apoyo á la realización de aquel propósito favoreciendo con ello la ejecución del Concierto celebrado con aquella provincia:

Considerando que, por lo expuesto, si la Diputación de Guipúzcoa estima conveniente, para la exacción del arbitrio que tiene acordado establecer, el auxilio de los funcionarios á que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento del impuesto, procede acceder á su pretensión como un auxilio que voluntariamente le presta el Poder Ejecutivo, y en tal sentir, si aquellos funcionarios son auxiliares más ó menos directos de la Hacienda en los territorios donde rige el impuesto de Derechos reales, como tributo del Estado, y no en las provincias que gozan de especiales condiciones económicas, es preciso, para que auxilien la gestión y recaudación del arbitrio que la Diputación de Guipúzcoa establece, que por los Ministerios de que dependen se dicten las oportunas disposiciones, deber que no pueden excusarse de cumplir como funcionarios del Estado, por redundar en beneficio, más ó menos directo, del mismo:

Considerando que la petición de la Diputación de Guipúzcoa parece abarcar la facultad de imponer multas y corregir disciplinariamente á dichos funcionarios, y en cuanto á este extremo, el Poder Ejecutivo no puede acceder á tal pretensión, pues en modo alguno debe desprenderse de la facultad correccional que le corresponde en relación á sus funcionarios, y menos hacerles depender directamente de la Diputación provincial de Guipúzcoa, cuando no deben ser más que auxiliares de la misma, como funcionarios del Poder Ejecutivo que les impone esta obligación, y á quien por su incumplimiento corresponderá, en todo caso, imponer las correcciones que estime procedentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que los funcionarios del ramo de Hacienda á que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de 20 de Abril de 1911, auxilien á la Diputación. provincial

de Guipúzcoa en la exacción del arbitrio que ha acordado establecer, similar al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cumpliendo las obligaciones á que el citado Capítulo hace referencia; pero sin que en ningún caso se entienda que por prestar aquel auxilio dependan de dicha Diputación, ni menos que ésta tenga facultad para la imposición de multas ni otras correcciones disciplinarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1918.—*Besada.*—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Ferrocarriles.—Asignaciones para gastos de inspección y vigilancia

Acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 11 de Julio de 1902

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Julio último dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

El Tribunal Gubernativo Central en Sección de Propiedades con fecha 11 del actual comunica á este Centro directivo el acuerdo siguiente:

El Tribunal Gubernativo Central en sesión de esta fecha ha dictado el acuerdo que copiado á la letra es como sigue:

Vista la reclamación interpuesta por el Director Gerente de la Compañía del Ferrocarril Hullero de La Robla á Valmaseda (Vizcaya) contra el acuerdo de la Dirección general de Propiedades fecha 14 de Marzo último, aprobando la liquidación de las cantidades que dicha Compañía debía satisfacer á la Hacienda en concepto de asignación por gastos de inspección y vigilancia de la citada línea férrea; y

Resultando que por Real orden de 5 de Enero de 1891 se otorgó á la prenombrada Compañía la concesión del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, con una longitud de 270 kilómetros 900 metros, que después, por rectificaciones hechas en el primitivo proyecto y aprobadas por el Ministerio de Fomento, se elevó á la cifra de 284 kilómetros, consignándose en el art. 16 del pliego de condiciones particulares por que se regulara la concesión, que la Empresa deberá satisfacer anualmente al Estado, por gastos de inspección y vigilancia, 50 pesetas por kilómetro en construcción y 100 pesetas por igual extensión de vía en explotación:

Resultando que, apremiada la Compañía por la Delegación de Hacienda de León para hacer efectivas las cantidades de que por los conceptos expresados aparecía en descubierto, acudió á la Dirección de Propiedades con una instancia alegando que desde la publicación del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, aprobatorio del Concierto económico celebrado entre el Estado y las Provincias Vascongadas, dentro de una de las cuales, la de Vizcaya, tenía la Compañía su domicilio, venía satisfaciendo á la Diputación de dicha provincia el importe concertado para gastos de inspección y vigilancia, consistente en pesetas 17.350:

Resultando que la Dirección general de Propiedades acordó en vista de estas manifestaciones la práctica de una liquidación á partir desde

el año de la concesión del ferrocarril excluyendo de ella la parte correspondiente á los 4 kilómetros que aquél tiene enclavados dentro del territorio vizcaíno, por entender que solamente con respecto á éstos estaba comprendida la Compañía reclamante dentro de los términos del Concierto económico de que queda hecho mérito:

Resultando que después de rectificada la liquidación por haberse acreditado que aquélla había hecho algunos ingresos en la Administración especial de Hacienda de Vizcaya con anterioridad al Concierto, fué aprobada por la Dirección, previos informes de la Intervención general del Estado, acordándose en su consecuencia exigir á la Compañía las cantidades de 156.729,15 pesetas por las devengadas hasta el 21 de Noviembre de 1898, y 28.000 anuales á partir desde esta fecha, y declarando al propio tiempo que la Diputación de Vizcaya sólo tiene derecho á percibir la parte correspondiente á los ya mencionados 4 kilómetros que la línea penetra en esta provincia, correspondiendo la perteneciente á los 280 kilómetros restantes á la recaudación directa por la Administración del Estado:

Resultando que contra este acuerdo ha formulado la Compañía la reclamación de que se viene tratando, basándose en que, por virtud del Concierto económico, es de la incumbencia de la Diputación de Vizcaya y no de las Oficinas de Hacienda el cobro de la asignación que debe pagar por gastos de inspección y vigilancia, y que fijada la suma de 17.350 pesetas y satisfecho esto puntualmente, no viene obligada á satisfacer ninguna otra cantidad, pues de lo contrario se le exigiría un doble pago por un mismo concepto; aduciendo en apoyo de esta argumentación los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1894, ya citado, y el de 25 de Octubre de 1900 y un acta notarial en que se testimonia un Besalamano dirigido en el año de 1894 por el Interventor general de la Administración del Estado al Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya acompañado de una nota en la que se hacía constar entre otros extremos que la cantidad convenida en punto á asignaciones por gastos de inspección y vigilancia de los ferrocarriles quedaba fijada, por lo que respecta al de La Robla, en las 17.350 pesetas repetidamente aludidas:

Considerando que en la reclamación de la Compañía se sostienen, en frente del acuerdo de la Dirección, las afirmaciones capitales, á saber: 1.ª, que no sólo los 4 kilómetros de línea férrea que penetran en territorio de Vizcaya, sino todo el trayecto de aquella, ó sea, 284 kilómetros, está incluído en el Concierto económico para los efectos del pago de la asignación repetidamente mencionada; 2.ª, que en el cupo de 17.350 pesetas que el Concierto fija para el ferrocarril de la Robla á Valmaseda está comprendido todo lo que la Compañía viene obligada á satisfacer por gastos de inspección y vigilancia mientras dure el Concierto:

Considerando respecto al primer extremo que aunque no es fácil comprender como ha podido incluirse el pago de dichos gastos en un Concierto económico que por su propia naturaleza debía concretarse exclusivamente á lo que puede ser materia de tributación, que se basa en la riqueza del contribuyente y supone siempre una transacción entre los intereses de éste y los del fisco, mientras que las asignaciones para gastos de inspección y vigilancia son independientes de toda idea de riqueza y no son susceptibles de transacción porque son ó representan

simplemente el reembolso ó reintegro que persigue el Estado del importe, adelantado por él, del coste fijo, determinado é invariable de un servicio público que realiza en cumplimiento de la función social que, como deber ineludible, pesa sobre el mismo de velar por la seguridad de las personas y cosas que viajan ó son transportadas por los ferrocarriles; es, sin embargo y á pesar de todo, indiscutible é indudable que ese gasto fué incluído en el mencionado Concierto y afectando no sólo á los 4 kilómetros de vía que penetran en la provincia concertada de Vizcaya, sino á todos los comprendidos en el proyecto, como se desprende de un modo patente del espíritu del artículo del Concierto, de las actas de las sesiones preparatorias del mismo celebradas por la representación del Poder Central y la de las Provincias Vascongadas, y finalmente de la asignación de las 17.350 pesetas repetidamente citadas señalada á la Compañía del ferrocarril de la Robla á Valmaseda, asignación que sería inconcebible y absurda si solamente se refiriese á los 4 kilómetros de que queda hecho mérito, estando, como estaba, fijada en el pliego de condiciones de la concesión la cantidad de 100 pesetas por kilómetro en explotación y la de 50 en construcción:

Considerando que la asignación de las aludidas 17.350 pesetas responde exactamente al número de kilómetros en explotación y construcción que había al firmarse el Concierto económico, pues de los datos facilitados á la Dirección de Propiedades por la de Obras públicas resulta que en aquella fecha se hallaban en explotación 76 kilómetros que, al tipo de 100 pesetas uno, dan un total de 7.600 y en construcción 195 que al respecto de 50 cada kilómetro arroja un efectivo de 9.750 que, sumando con el anterior, compone las 17.350 pesetas concertadas; de donde se desprende también evidentemente que si el pago de esa cantidad se incluyó en el Concierto, sólo fué con el exclusivo objeto de determinar la entidad económica ante quien la Compañía reclamante debería hacer el ingreso, y en manera alguna porque se considerase como un tributo que, después de una discusión más ó menos detenida, se hubiese convenido en fijarlo en dicha cantidad, pues en este caso los tipos de 100 y 50 pesetas por kilómetro habrían probablemente variado ya en más ya en menos de lo que se declaró en el pliego de condiciones de la concesión:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que la Compañía del Ferrocarril Hullero de La Robla á Valmaseda no sólo tiene el derecho sino el deber de entregar en las Cajas de la Diputación de Vizcaya, mientras dure el Concierto, las repetidas 17.350 pesetas, por la asignación fijada en el pliego de condiciones á los precitados 76 y 195 kilómetros respectivamente de línea en explotación y construcción:

Considerando que, por lo que respecta al resto de los kilómetros en explotación y construcción posteriores al Concierto, es indiscutible la obligación de la Compañía de satisfacer la asignación correspondiente á los mismos en la cuantía que resulte de las liquidaciones que forme la Administración, y absurda por tanto la pretensión de que en las sumas que aquélla entrega á la Diputación de Vizcaya se reputa comprendido el total de lo que viene obligada á pagar, porque aparte de que con arreglo al espíritu del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, las cifras concertadas son susceptibles de aumento en razón á la prolongación que sufran las líneas férreas existentes al verificarse el concierto, de no existir aquella obligación, quedaría infringido, con

gran perjuicio para el Estado, el art. 16 del pliego de condiciones particulares de la concesión que no ha sido ni podido ser derogado por el pacto económico concertado con un tercero, porque, envolviendo tal derogación una novación en el contrato de concesión de la línea férrea, solamente podía tener valor jurídico en el caso en que hubiese intervenido directamente y con representación propia dicha Compañía en el Concierto, pero no de otro modo:

Considerando que, sobre este extremo, no puede haber la menor duda si se fija la atención en que si en vez de señalarse en el Concierto económico la cifra de 17.350 pesetas se hubiese fijado otra superior que hubiese rebasado los tipos de 100 y 50 pesetas por kilómetro de que queda hecho mérito, la Compañía se hubiese negado con justicia y perfecto derecho á pagarla, escudada con el art. 16 del pliego de condiciones, y el Estado habría tenido que sujetarse á lo estipulado en él, por ser en este punto la Ley del contrato que le liga con la Compañía, ley que obliga lo mismo á ésta que al Estado:

Considerando que en virtud de lo expuesto, la Compañía reclamante viene obligada á satisfacer al Tesoro público el importe de las asignaciones correspondientes á los kilómetros de vía en construcción y á los abiertos á la explotación, con posterioridad al Concierto económico, pero á su vez tiene un perfecto derecho á que se impute en el pago total de las cantidades adeudadas las que ha venido ingresando y las que en lo sucesivo ingrese en las Cajas de la Diputación de Vizcaya por la parte de la línea férrea en explotación y construcción que se tuvo presente al firmarse el expresado Concierto:

Considerando que de este modo quedará á salvo en primer lugar la integridad de lo pactado en el Concierto y en segundo lugar los intereses del Estado y los de la Compañía; los del primero, porque se reintegra completamente de sus gastos de inspección y vigilancia, cobrando de aquélla las cantidades estipuladas en el pliego de condiciones de la concesión; y los de la Compañía, porque no satisface más que aquello á que viene obligada por el contrato hecho con el Estado:

Considerando que, con arreglo á este criterio, procede que se practique por la Dirección de Propiedades una nueva liquidación, rebajando del total de lo que ésta arroje para el efecto de evitar una duplicidad de pagos las cantidades que tiene ingresadas la Compañía en las Cajas de la Diputación de Vizcaya, cuidando, por de contado, de añadir á la partida de cargo contra dicha Compañía los intereses de demora correspondientes, porque no sería justo ni equitativo que aquélla se hubiese estado utilizando con perjuicio del Tesoro de cantidades de consideración, que debieron tener ingreso en éste á su debido tiempo, y que sólo por una interpretación errónea aunque altamente beneficiosa para sus intereses particulares dada por la Compañía al Concierto económico celebrado por el Estado con las Provincias Vascongadas, ha podido dilatarse en entregar hasta el presente;

El Tribunal Gubernativo en Sección de Propiedades resolvió en sesión de este día: 1.°, confirmar el acuerdo apelado de la Dirección de Propiedades en cuanto por él se declara que la Compañía reclamante viene obligada á entregar al Estado, con los intereses de demora correspondientes, todo lo que por gastos de inspección y vigilancia se estipuló en el pliego de condiciones particulares de la concesión de la lí-

nea férrea tantas veces mencionada; 2.°, modificar dicho acuerdo por lo que respecta á las sumas que por el expresado concepto, y con arreglo á lo convenido en el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, tiene ingresadas la Compañía en la Diputación de Vizcaya; entendiéndose al efecto que deben imputarse en la cuenta total del débito, rebajándose del mismo el importe á que asciendan las satisfechas hasta el presente, y haciéndose igual descuento en lo sucesivo hasta que termine el plazo señalado para la duración del mencionado concierto; 3.°, que con arreglo á este criterio proceda la Dirección general de Propiedades á rectificar la última liquidación, practicada en el expediente, á cuyo fin se remitirá á la misma éste con todos sus antecedentes, excepción hecha de los referentes á los Conciertos económicos con las Provincias Vascongadas, los cuales, pedidos por la Presidencia de este Tribunal á la Intervención general del Estado para el mejor estudio de este expediente, deberán ser devueltos por la misma Dirección á dicha Dependencia.

Lo que con inclusión del expediente de referencia participo á V. S. para su conocimiento y el de la Compañía ferroviaria reclamante, á la que notificará el acuerdo preinserto con los requisitos prevenidos en la regla 7.ª art. 57 de la Instrucción de 18 de Enero último, remitiendo á este Tribunal las diligencias originales de notificación.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y debida notificación á la Compañía interesada, encareciéndole remita á este Centro las diligencias originales de dicho acto, para los oportunos efectos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden, se lo traslado á V. para conocimiento de esa Compañía; debiendo advertirle que siendo firme en la vía gubernativa el fallo recaído, solamente puede interponerse el recurso contencioso-administrativo, si procediere, dentro del plazo de tres meses que señala el art. 256 del Reglamento de procedimientos de 6 de Marzo último, sin perjuicio de que esa Compañía pueda intentar el recurso de responsabilidad ó de nulidad que determinan los artículos 244 y 249 del Reglamento citado ó cualquiera otra que pueda asistirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Agosto de 1902.—*Manuel Díaz de Liaño.*

Acuerdo del Tribunal Gubernativo de 23 de Septiembre de 1903

La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas comunica á esta Administración Especial de Hacienda con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Por el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección General con fecha 23 de Septiembre último la R. O. siguiente:

Iltmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada entablados por las Compañías de los ferrocarriles de «Elgóibar á San Sebastián», «Luchana á Munguía», «Arenas á Plencia» y «Bilbao á Lezama» contra providencia de la suprimida Dirección General de Propiedades de 16 de Febrero de 1903 que le reclamaba diferentes cantidades por el concepto de gastos de inspección y vigilancia de las líneas:

Resultando que para conocer las Compañías de ferrocarriles que figuran concertadas en la provincia de Vizcaya, por el expresado concepto, y la cantidad que cada una viene obligada á satisfacer á la Diputación de dicha provincia, y deducir de ello si las referidas Compañías son las mismas á quienes se viene considerando como concertadas, y si la cantidad que satisfacen es la que están obligadas á satisfacer al Estado con arreglo á las condiciones estipuladas en la concesión, se ordenó á la Administración Especial de Vizcaya interesara de la Diputación de la provincia una relación certificada de las líneas férreas que figuran concertadas por el repetido concepto determinando las cantidades que cada una de ellas vienen obligadas á satisfacer anualmente á la mencionada Corporación:

Resultando que la Diputación de que se trata remitió á la suprimida Dirección de Propiedades la oportuna certificación en la que se hace constar que las Compañías concertadas con la provincia por asignación para gastos de inspección y vigilancia de ferrocarriles, y las cantidades que anualmente satisfacen en tal concepto son las siguientes: Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete y Olaveaga, 970 pesetas; la del Cadagua, 2.800; la de Bilbao á Las Arenas, 720; la de Durango á Zumárraga, 5.300; Compañía del ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales, 2.700; la de La Robla á Valmaseda, 17.350; la de Luchana á Munguía, 900; la de Elgóibar á San Sebastián, 3.150; la de Las Arenas á Plencia, 650; la de Bilbao á Lezama, 700; la de Desierto á Memerea (Triano), 1.560; que forman un total de 36.800 pesetas:

Resultando que según hace constar la hoy suprimida Dirección de Propiedades de los antecedentes obrantes en la misma aparece que además de las Compañías que figuran en dicha certificación vienen considerándose como concertadas y por ello no se les ha reclamado cantidad alguna por el aludido concepto, la Compañía del ferrocarril de Borja á Cortes y la línea de Bilbao á Zorroza, y que por otra parte de la comparación del certificado de la Diputación provincial de Vizcaya con los estados que anualmente remite la Dirección de Obras Públicas expresivos de las sumas que están obligadas á satisfacer al Tesoro las Empresas ferroviarias por el concepto de que se trata, también aparece que para verificar el concierto celebrado por dicha Corporación con el Estado y con las citadas Compañías se tomaron como base las cantidades que éstas debían satisfacer al Tesoro público en el año económico de 1893 á 1894 y que con posterioridad á este año ha variado el estado en que se hallaban algunas de las líneas férreas pertenecientes á dichas Compañías á causa de haberse puesto en explotación mayor número de kilómetros que el que entonces tenían y de haber comenzado la construcción de nuevos ramales, resultando de todo ello que varias de las citadas Compañías han abonado menor cantidad que la que vienen obligadas á satisfacer con arreglo á las condiciones de la concesión y que el expresado Centro detalla para cada Compañía de las referidas anteriormente:

Resultando que practicada una liquidación de las sumas que han dejado de satisfacer desde la fecha del concierto y que deben reclamarse á varias Empresas citadas arrojan el siguiente resultado: Compañía del ferrocarril de Borja á Cortes: Por el importe de los gastos de inspección que está obligada á satisfacer al Tesoro correspondientes á los

años 1893-94 á 1902 inclusive á razón de 1.020 pesetas anuales, 9.690 pesetas; Compañía del ferrocarril de Bilbao á Santander: Por el importe de los indicados gastos de inspección de la línea de Bilbao á Zorroza que pertenece en la actualidad á dicha Compañía correspondiente á los años 1896-97 á 1902 inclusives á razón de 300 pesetas anuales los dos primeros años, en que estuvo en construcción la línea, y de 600 los siguientes por estar ya en explotación, 3.300; Compañía de Bilbao á Portugalete: Por el importe de la diferencia entre la cantidad por la que figura concertada y la que está obligada á satisfacer desde el año 1897-98 por el aumento de los kilómetros puestos en explotación en la línea de Cantalojas á Olaveaga á razón de 150 pesetas anuales, 825; Compañía de La Robla á Valmaseda: Por el importe de la diferencia entre la cantidad por que figura concertada y la que viene obligada á satisfacer desde el año de 1895-96 por aumento de los kilómetros puestos en explotación en dicha línea á razón de 11.050 pesetas anuales, 82.875; y por lo que ha debido abonar al Tesoro por la nueva línea en construcción de Valmaseda á Luchana desde el año 1900 á razón de 1.450 pesetas anuales, 14.350; Compañía de Luchana á Munguía: Por la indicada diferencia entre la suma concertada y la que está obligada á satisfacer por el aumento de los kilómetros en explotación desde el año 1894-95 á razón de 100 pesetas en ese año y de 1.800 en cada uno de los siguientes, 13.600; Compañía de Elgóibar á San Sebastián: Por la repetida diferencia entre la suma concertada y la que está obligada á satisfacer por aumento de los kilómetros puestos en explotación en las líneas de Elgóibar á Deva y de San Sebastián á Deva desde el año de 1894 á 1895 y á razón de 550 pesetas en la primera y en la segunda desde el 1896-97 inclusives á razón de 1.300 pesetas anuales, y de 2.500 en los dos años siguientes, 15.525; Compañía de las Arenas á Plencia: Por la precitada diferencia entre la cantidad concertada y la que corresponde por el aumento de los kilómetros puestos en explotación desde el año de 1894-95 á razón de 850 pesetas anuales, 7.225; Compañía de Bilbao á Lezama: Por análoga diferencia que las anteriores correspondientes á los años de 1894-95 á 1902 inclusives á razón de 700 pesetas el 1.º y de 800 en los siguientes, 6.700; que forma un total de 144.090:

Resultando que la suprimida Dirección de Propiedades en 16 de Febrero último acordó: 1.º, que en el presente año y en los sucesivos se contraigan en la cuenta de rentas públicas de las provincias donde se hallan domiciliadas las Empresas de que se ha hecho mérito, y se reclame á las mismas el importe de las cantidades que están obligadas á satisfacer al Tesoro las que no figuran concertadas y el de la diferencia entre la suma que abonan á la Diputación de Vizcaya cada una de las Compañías concertadas y las que resulten deben abonarse con arreglo al estado que anualmente remite la Dirección de Obras Públicas; y 2.º, que se reclame á las Compañías que han ingresado menos cantidad que la que están obligadas á satisfacer las sumas que según la liquidación que obra en el expediente adeudan al Tesoro público por gastos de inspección correspondientes á los años de 1893-94 al 1902 más los que adeuden de años anteriores é intereses de demora:

Resultando que contra el expresado acuerdo han recurrido en alzada ante este Tribunal las Compañías ferroviarías de Elgóibar á San Sebastián, Luchana á Munguía, Arenas á Plencia y Bilbao á Lezama

en súplica de que se deje sin efecto dicho acuerdo, fundando los respectivos recursos en que el Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, que estableció el concierto del Estado con las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, es el mismo regulador de las obligaciones que por el concepto de gastos de inspección tiene el deber de satisfacer; que los contratos sólo producen efecto entre las partes otorgantes; y no habiendo otorgado dichas Compañías ninguno con el Estado, ni puede reclamarse en ningún caso el cumplimiento de un contrato inexistente ni exigir el pago de cantidad alguna aún en el supuesto de ser debida en justicia, y que el art. 11 del mencionado Real decreto dispone que las cuotas en el mismo señaladas serán inalterables hasta el 1.° de Julio de 1906:

Considerando que las Compañías de ferrocarriles reclamantes parten de un error al suponer que carecen de toda reclamación jurídica con el Estado por el hecho de la existencia del concierto de 1.° de Febrero de 1894 con las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en lo que respecta al pago de los gastos de inspección, toda vez que existe un convenio entre ellas y el Estado, consistente en la concesión de las respectivas líneas por cuyas condiciones particulares vienen obligadas á dicho pago, según expresamente hace constar la suprimida Dirección de Propiedades al tomar como base de la liquidación el estado que anualmente le remite la de Obras Públicas, expresión de la obligación mencionada:

Considerando que el cumplimiento de las condiciones particulares de la concesión, de las que hacen caso omiso en sus recursos los reclamantes cuando en ellas estriba precisamente la cuestión debatida, no puede eludirse con lo dispuesto en el concierto de 1.° de Febrero de 1894 en cuanto que no sólo no es opuesto á dichas condiciones, sino suplementario de las mismas desde el momento en que consignada en él la partida de 36.800 pesetas en el concepto de gastos de inspección en mérito al número de kilómetros que en dicha fecha había puesto en explotación por las Compañías ferroviarias, base de la que se ha partido para el devengo de dicha imposición, es consiguiente que aumentada aquella por nueva construcción de ramales, deben satisfacer por ello la unidad correspondiente por número de kilómetros explotados en razón al servicio que del Estado reciben y en el cual descansa el fundamento del impuesto de que se trata:

Considerando que de no seguir el criterio sustentado y aplicar el aducido por las Compañías habría que llegar á la absurda conclusión de que el concierto de 1.° de Febrero de 1894 eximiría de toda obligación á las nuevas explotaciones de ferrocarriles, no obstante recibir el servicio del Estado, y que la prueba elocuente de que tal criterio no puede ni debe prevalecer, es que las Compañías ferroviarias recientemente establecidas de Borja á Cortes y de Bilbao á Zorroza se han conformado con las cantidades que por sus respectivas concesiones se han declarado en el acuerdo recurrido, encontrándose en el propio é idéntico caso las Compañías reclamantes en lo que respecta á las mismas explotaciones, puesto que no por ser procedentes de una Compañía existente deja de ser nueva la construcción y explotación de los ramales, y para dicho fin, por tanto, nueva también la línea férrea á cuya longitud responde el pago del impuesto referido:

Considerando que corrobora el sentido expuesto el espíritu y aún la

letra del concierto de 1.º de Febrero de 1894 invocado por las Compañías, en su art. 6.º al disponer sin distingo alguno «que las cuotas del mismo son susceptibles de aumento ó disminución, en razón á las nuevas líneas que se exploten y á la prolongación que sufran las existentes», y que aun suponiendo que se refiera el precepto á los cupos fijados por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías como en defensa de sus derechos sostienen los recurrentes, siempre que el fundamento ó la razón de ser de la disposición referida sería la misma que la que motiva la presente reclamación, y en tal concepto de aplicación á ésta por tratarse de un hecho igual, de conformidad al conocido principio de derecho «Ubi est cadem ratio, ibi cadem dispositio juris esse debet»; el Tribunal gubernativo en sesión de este día, de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de lo Contencioso, resolvió desestimar los recursos de alzada interpuestos por las Compañías reclamantes y confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle que contra esta resolución puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 11 de Noviembre de 1903.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 19 de Octubre de 1904

En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1904, en el pleito que ante Nós pende en única instancia entre la Compañía del Ferrocarril Hullero de La Robla á Valmaseda, demandante, representada por el Procurador D. L. S., y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación del acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo central de Hacienda en 11 de Julio de 1902:

Resultando que por Real orden de 5 de Enero de 1891 se otorgó la concesión de un Ferrocarril de La Robla, provincia de León, á Valmaseda, provincia de Vizcaya, con una longitud de 270 kilómetros, que por rectificaciones introducidas con posterioridad en el proyecto, se elevó á 284 kilómetros, y se estableció en el art. 16 del pliego de condiciones particulares que la Empresa deberá satisfacer anualmente al Estado por gastos de vigilancia é inspección 50 pesetas por kilómetro en construcción y 100 pesetas por kilómetro en explotación:

Resultando que en 1898, apremiada la Compañía del citado Ferrocarril para el pago de 119.900 pesetas por los gastos de inspección y vigilancia correspondientes á los años de 1893 á 1898, manifestó á la Dirección de Propiedades que desde la publicación del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, aprobatorio del Concierto económico celebrado entre el Estado y las Provincias Vascas, dentro de una de las cuales, la de Vizcaya, tenía su domicilio, la Compañía venía satisfaciendo á la Diputación de dicha provincia el cupo concertado para gastos de inspección y vigilancia, que importaba 17.350 pesetas anuales:

Resultando que la Dirección de Propiedades acordó que se practi-

case una liquidación á partir del año de la concesión del ferrocarril, excluyendo de ella la parte correspondiente á los cuatro kilómetros que aquél tiene enclavados dentro del territorio de Vizcaya, porque sólo en cuanto á éstos estaba comprendida la Compañía reclamante dentro de los términos del Concierto económico:

Resultando que después de rectificarse la liquidación que se practicó, por haberse acreditado que la Compañía ha ingresado ciertas cantidades en la Administración especial de Hacienda de Vizcaya con anterioridad al Concierto, fué aprobada por la Dirección general en 14 de Marzo de 1902, acordándose en su consecuencia exigir á la Compañía 156.729 pesetas 15 céntimos por las cantidades devengadas hasta el 21 de Noviembre de 1898, y 28.000 pesetas anuales á partir de esta fecha, y se declaró al propio tiempo que la Diputación de Vizcaya sólo tiene derecho á percibir la parte correspondiente á los citados cuatro kilómetros que la línea tiene en dicha provincia, y que la correspondiente á los 280 kilómetros restantes corresponde á la recaudación directa por la Administración del Estado:

Resultando que la Compañía interpuso recurso de alzada con la solicitud de que se declarase que la Diputación de Vizcaya tiene derecho á cobrar de la Compañía las 17.350 pesetas que ésta abonaba, y no solamente las 400 correspondientes á los cuatro kilómetros de la línea enclavados en la referida provincia; que no procedía que la Empresa abonase á la Hacienda las 156.729,15 pesetas, ni las 28.000 anuales que establece el acuerdo apelado; y que, según el Concierto de 1894, en relación con el de 1900, la Compañía estaba concertada por la totalidad de su recorrido dentro y fuera de Vizcaya, y acompañó á su alzada testimonio notarial de un besalamano dirigido en el año 1894 por el Interventor general de la Administración del Estado al Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, que acompañó una nota en la que se hace constar que la cantidad convenida en punto á asignaciones por gastos de inspección y vigilancia de los ferrocarriles queda fijada, por lo que respecta al de La Robla á Valmaseda, en 17.350 pesetas:

Resultando que el Tribunal gubernativo central del Ministerio de Hacienda, en Sección de Propiedades, en 11 de Julio de 1902, resolvió: 1.°, confirmar el acuerdo apelado en cuanto declara que la Compañía viene obligada á entregar al Estado, con los intereses de demora correspondientes, todo lo que por gastos de inspección y vigilancia se estipuló en el pliego de condiciones particulares de la concesión de la línea férrea; 2.°, modificar dicho acuerdo por lo que respecta á las sumas que por el expresado concepto, y con arreglo á lo convenido en el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, tiene ingresadas la Compañía en la Diputación de Vizcaya; entendiéndose al efecto que deben imputarse en la cuenta total del débito, rebajándose del mismo el importe á que asciendan las satisfechas hasta el presente, y haciéndose igual descuento en lo sucesivo hasta que termine el plazo señalado para la duración del mencionado Concierto; 3.°, que con arreglo á este criterio, proceda la Dirección general de Propiedades á satisfacer la última liquidación practicada en el expediente:

Resultando que la Compañía del Ferrocarril Hullero de La Robla á Valmaseda ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque el anterior acuerdo

del Tribunal gubernativo central y se declare: 1.º, que mientras subsista el Concierto económico estipulado con las Provincias Vascongadas y Navarra, la Compañía nada tiene que satisfacer á la Hacienda pública por el impuesto especial de inspección y vigilancia de ferrocarriles; 2.º, que con las 17.350 pesetas que anualmente satisface á la Diputación de Vizcaya paga cuanto debe por el expresado concepto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo se absolviese á la Administración del Estado de la demanda y se confirmase el acuerdo impugnado:

Visto, siendo Ponente...

Visto el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que dice: «Quedan también concertados entre la Hacienda pública y las referidas Diputaciones provinciales, en los cupos que se expresan, los impuestos siguientes:

...*Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección: Vizcaya, 36.800; y Alava, 9.250.*»

Considerando que celebrado un Concierto económico entre las Provincias Vascongadas y el Estado, que sanciona el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, y habiéndose comprendido expresamente en el mencionado Concierto las asignaciones de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección, á tenor del art. 4.º de dicho Real decreto, la Diputación foral de Vizcaya ha quedado subrogada en todas las obligaciones que la Compañía del Ferrocarril de La Robla á Valmaseda pudiera tener contraídas con la Hacienda como contribuyente; y en tal supuesto, ni aquélla puede dirigir su acción contra dicha Compañía para hacer efectivo el importe de que se trata, ni puede tampoco, sin nuevo Concierto, alterar el estado de derecho creado al amparo del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal gubernativo central del Ministerio de Hacienda de 11 de Julio de 1902, y en su lugar declaramos que mientras subsista el Concierto económico estipulado con las Provincias Vascongadas y Navarra, la Compañía recurrente nada tiene que satisfacer á la Hacienda pública por el impuesto especial de inspección y vigilancia de ferrocarriles, y no ha lugar á hacer declaración alguna respecto al segundo capítulo de la súplica de la demanda, sin perjuicio de las relaciones jurídicas que por tal motivo existen entre la Diputación provincial de Vizcaya y la Compañía del Ferrocarril de La Robla á Valmaseda.

Así por esta nuestra sentencia, etc. *(Gac.* del 11 de Diciembre.)

Impuesto sobre la luz eléctrica y de gas

Real orden de 1.º de Junio de 1897. *(Hac.)*

CONTRIBUCIONES EN NAVARRA Y PROVINCIAS VASCONGADAS

Ilmo. Sr.: Informado por la Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, el expediente instruído para determinar la forma en que debe contribuir la fábrica de flúido eléctrico, denominada «Electro Recajo»,

establecida en Navarra, por la luz que suministra á la ciudad de Logroño, en el sentido de que procede la imposición de cuotas por el flúido que se utilice para alimentar las instalaciones establecidas fuera de las provincias concertadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª se amplíe con una nota concebida en estos términos: «Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las Provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 wats ó de kilowatts-hora, que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1897.—*N. Reverter.*—Sr. Director general de Contribuciones directas. *(Gac.* del 28.)

Real decreto de 1.º de Febrero de 1899. *(Hac.)*

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL CONSUMO DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CONCERTADO CON VIZCAYA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 8.º de la Ley de 28 de Junio de 1898 (1) dispone que el Gobierno de V. M. concierte con las Provincias Vascongadas y Navarra, en armonía con su respectiva situación legal, el pago del impuesto sobre petróleos, electricidad y gas para el alumbrado, que creó el art. 7.º de la citada Ley.

En cumplimiento de ese deber y de lo pactado en el Concierto económico con dichas provincias, aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, el Gobierno de V. M. ha establecido, de acuerdo con los representantes de la Diputación provincial de Vizcaya, las bases del concierto para el pago del nuevo impuesto; y habiendo tenido en cuenta las fábricas de electricidad y de gas existentes en aquella provincia, la producción de las mismas y el precio á que se venden los indicados flúidos, ó el de su coste en los casos en que no son objeto de comercio, porque se destinan al consumo propio de los fabricantes, se ha señalado la cantidad de 60.000 pesetas anuales como precio del contrato.

El Gobierno de V. M. ha estimado conveniente que el nuevo concierto termine al mismo tiempo que el concierto general económico pactado con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, ya que el primeramente aquí nombrado ha de formar parte del último; pero á fin de evitar que pudieran lesionarse los intereses de la Hacienda pública, se ha convenido en aumentar el precio del contrato, siempre que aumen-

(1) Véase en la pág. 242 de este libro.

te en más del 10 por 100 la cantidad de gas y de electricidad que ha servido de base para deducir la suma con que deberá contribuir al impuesto la provincia de Vizcaya.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto.

Madrid 1.º de Febrero de 1899.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Joaquín López Puigcerver.*

Real decreto

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concierto para el pago del impuesto transitorio sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, celebrado entre los Representantes de la Diputación provincial de Vizcaya y el Director general de Contribuciones indirectas, comisionado al efecto por Real orden del día 10 de Enero próximo pasado.

Art. 2.º En virtud del referido concierto, la Diputación provincial de Vizcaya satisfará anualmente por el concepto expresado la cantidad de 60.000 pesetas.

Art. 3.º El precio de este concierto será susceptible de aumento ó disminución, si aumentare ó disminuyere la producción del gas ó de la electricidad en más del 10 por 100 de las cifras en que se ha estimado la producción actual.

Art. 4.º Para los efectos del artículo anterior, se establece que las 23 fábricas de electricidad existentes, producen en las máquinas 1.485.320 kilowatts-hora de energía eléctrica en un año; que el valor de la electricidad útil que se produce y consume en las dependencias de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao es el de 17.000 pesetas, y el de la electricidad de las fábricas que la destinan á uso propio exclusivamente es el de 60.000 pesetas; y que el gas que se produce, sin descontar pérdidas, y se destina por el Ayuntamiento de Bilbao para el alumbrado público, asciende á 568.158 metros cúbicos, obteniéndose á un precio de coste de 15 céntimos de peseta el metro cúbico.

Art. 5.º La Diputación provincial de Vizcaya cobrará el impuesto objeto de este concierto en la forma que estime más conveniente dentro de las prescripciones legales, pudiendo exigir de los fabricantes las noticias y los datos necesarios para las comprobaciones que juzgue oportunas, con el fin de evitar cualquiera ocultación.

Art. 6.º La duración de este concierto será hasta la terminación del concierto general económico establecido por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, ó sea hasta el 30 de Junio de 1906.

Art. 7.º La Diputación provincial de Vizcaya entregará en la Administración especial de Hacienda el precio del concierto por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre; pero en el último trimestre de cada año económico el ingreso de la cuarta parte que corresponda al mismo deberá hacerse antes del día 30 de Junio, y

desde luego se verificará la entrega de los plazos ya vencidos del presente año económico. Si la Diputación retrasase el cumplimiento de dichas obligaciones, quedará sujeta á los procedimientos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de los débitos á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de 1899.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*. *(Gac.* del 2.)

Real decreto de 9 de Febrero de 1899. *(Hac.)*

CONCIERTO CON GUIPÚZCOA

El presente decreto es enteramente análogo al anterior en cuanto á las reglas que establece, sin otra variación que la de fijar como tipo del concierto la cantidad de 40.180 pesetas, y el art. 4.º cuyo tenor literal es el siguiente:

«Para los efectos del artículo anterior se establece que las 33 fábricas de electricidad existentes obtienen una recaudación por el alumbrado de 286.562 pesetas 25 céntimos, además de 24.552 pesetas, coste del alumbrado público y municipal, que producen las fábricas de los Ayuntamientos de Irún, Tolosa, Hernani, Andoaín y Rentería; que las fábricas que producen la electricidad para uso propio exclusivamente, consumen en su alumbrado 40.000 kilowatts-hora anuales, y que la fábrica de gas de San Sebastián destina 361.588 metros cúbicos, cuyo coste es de 27.697 pesetas 70 céntimos para el alumbrado público y de los edificios y establecimientos municipales y de beneficencia, y 207.341 metros cúbicos para el alumbrado particular, vendidos, sin el impuesto, en 50.383 pesetas 80 céntimos.» *(Gac.* del 10.)

Real decreto de 12 de Mayo de 1899. *(Hac.)*

CONCIERTO CON ÁLAVA

El presente decreto es enteramente análogo al relativo al concierto con Vizcaya en cuanto á las reglas que establece, sin otra variación que la de fijar como tipo del concierto la cantidad de 5.000 pesetas, y el artículo 4.º cuyo tenor literal es el que sigue:

«Para los efectos del artículo anterior, se establece que las diez fábricas de electricidad existentes, más las instaladas en algunos establecimientos balnearios y en fábricas de harinas para su uso propio exclusivamente, producen 120.000 kilowatts-hora anuales con destino al alumbrado, y que actualmente no se produce en la provincia, gas para el alumbrado.» *(Gac.* del 13.)

Real orden de 9 de Octubre de 1900 *(Hac.)*

CONTRIBUCIONES EN NAVARRA Y PROVINCIAS VASCONGADAS

Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente instruído con motivo de reclamación del Presidente de la Diputación foral y provincial de Na-

varra, solicitando la anulación de la Real orden de 1.º de Junio de 1897, por la cual se adicionó al epígrafe núm. 178 de la tarifa 3.ª de industrial una nota, disponiendo que las fábricas de electricidad establecidas ó que se establecieren en las Provincias Vascongadas y Navarra, que transmitiesen el flúido á otras provincias del Reino, habrán de pagar la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 wolts ó kilowatts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto, del cual resulta: que el Presidente de la Diputación foral y provincial de Navarra, en instancia de fecha 17 de Febrero del pasado año, con vista de la instancia suscrita por D. V. A. y P. en representación de la Sociedad anónima «Electro Recajo», domiciliada en Recajo, jurisdicción de Viana, provincia de Navarra, solicita se deje sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1897.

Por esta Real orden se adicionó al epígrafe núm. 178 de la tarifa 3.ª vigente una nota, en la que se consigna «que las fábricas de electricidad establecidas ó que se estableciesen en las Provincias de Navarra y Vascongadas, y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, habrán de pagar la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 wats ó kilowatts-hora, que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial».

Entiende la Diputación reclamante que la Real orden mencionada, á más de haber sido dictada sin su audiencia, y, por tanto, sin que haya podido defender sus derechos y expresar las razones que en apoyo de los mismos hubiera alegado, lesiona los intereses de la provincia y agravia el pacto Ley de 1841. De aplicarse dicha Real orden, estima la Diputación que tendrían que pagar los industriales un doble tributo, y si no lo satisfacen, la Corporación habrá de verse obligada á suplirlo; y por último, manifiesta que al ser dictada dicha Real orden no se tuvo en cuenta la facultad que á la Diputación concede el art. 10 de la Ley de 16 de Agosto de 1841, que no ha podido ser derogado por la Real orden de que se trata. Esta soberana disposición fué dictada como resolución de un expediente que instruyó la Inspección general de Hacienda con motivo de las dudas surgidas acerca de la base que había de adoptarse para aplicar la contribución industrial á una fábrica de electricidad establecida en la provincia de Navarra, que suministra el flúido á Logroño, y en el cual se informó que el privilegio que disfrutan dichas provincias no debe ser ampliado á las demás por el hecho de que la fabricación tenga efecto en provincias aforadas, cuando el alquiler ó venta del producto obtenido se realice fuera de las expresadas provincias.

La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondientes de la misma, opina que procede estimar la petición deducida por la Diputación de Navarra, dejando sin efecto la Real orden de que se trata, y anulando la nota que se

adicionó al epígrafe 178 de la tarifa 3.ª vigente, si bien hace constar que nada tiene que ver el pago de la cuota por industrial, que debe ser satisfecho tan sólo en Navarra, con el impuesto por consumos que es un concepto distinto y debe tributar en Logroño; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Sección. La Sección ha examinado lo expuesto, y considerando que de prevalecer la Real orden de 1.° de Junio de 1897, se desconocería el derecho que á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra se ha reconocido para imponer y exigir los tributos á las industrias que se ejerzan en sus respectivas regiones, toda vez que las Corporaciones satisfacen un cupo fijo al Estado, y no es, en su consecuencia, lícito exigir una cuota por cualquier concepto tributario, pues al efectuarlo se obligaría á los industriales, á la Diputación en su defecto, á pagar por duplicado y por un mismo concepto, dando ocasión además á que se infrinja el privilegio que sobre el pago de tributos está pactado entre el Estado y las citadas provincias:

Considerando que la Real orden de que se trata, y cuya nulidad se pretende en la instancia que ha motivado este expediente, no ha podido ser derogatoria de las facultades que á la Diputación de Navarra se han reconocido por los convenios con la misma celebrados, pues dado el carácter de que se les asistió y las solemnidades de su promulgación, una Real orden carece de eficacia para alterar el estado que las Leyes crean, á tenor de lo prevenido en el art. 5.° del Código civil; y

Considerando que establecido en el presente año el impuesto sobre consumo de petróleos, carburo y electricidad con carácter definitivo, y debiendo ser este tributo satisfecho por los consumidores y no por las empresas que suministran las materias ó el flúido, no puede ser legalmente suprimida la cobranza de este impuesto en la provincia donde el consumo se realice, aunque las sustancias ó flúido se fabriquen en provincias exentas de la legislación fiscal general, sin que á ello pueda ser obstáculo el principio general que en el Reglamento se contiene, por lo que respecta á la fabricación, de que el tributo que corresponde satisfacer á las fábricas se ha de hacer efectivo en donde tiene lugar la fabricación, y no donde se consume el producto fabricado, pues esa regla tiene la especial excepción creada por las Leyes de 1898 y 1900 estableciendo el impuesto sobre consumo de petróleos, carburo de calcio y electricidad independientemente del tributo que por industrial corresponda satisfacer á los fabricantes de tales materias y flúido;

La Sección, de conformidad con la Dirección general de Contribuciones, opina que procede dejar sin efecto la Real orden de 1.° de Junio de 1897, y también la nota que se adicionó al epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, en cumplimiento de dicha Real orden, estimando así la solicitud deducida por la Diputación foral y provincial de Navarra en su instancia de 17 de Febrero de 1899.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. *(Gac.* del 23.)

Impuesto sobre la sal

Real orden de 16 de Enero de 1878

Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo cesado los motivos expuestos por el General en Jefe del Ejército del Norte con fecha 2 de Agosto de 1877 en los cuales se fundó la Real orden de 4 del propio mes mandando suspender en las provincias de Alava y Guipúzcoa la exacción del impuesto de consumos sobre la sal establecido por la Ley de presupuestos de 11 de Julio del mismo año; habiendo empezado las referidas provincias y la de Vizcaya á cumplir en gran parte lo mandado por el art. 3.° de la Ley de 21 de Julio de 1876; y concurriendo además la circunstancia de que los Comisionados que dichas provincias nombraron para llenar el propósito á que se contraen los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Real decreto de 13 de Noviembre último, ninguna objeción hicieron al pago de dicho impuesto que mereciera dejar todavía subsistente la citada Real orden de 4 de Agosto del año pasado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Ministerio se comuniquen á las Administraciones económicas de aquellas provincias las órdenes más terminantes á fin de que todo el tiempo que media hasta el 30 de Junio próximo, exijan de las Diputaciones respectivas el pago al Tesoro de los cupos que por el expresado concepto deben satisfacer á tenor de la distribución publicada en la *Gaceta* fecha 15 del referido mes de Julio de 1877.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 18 Enero 1878.—*Antonio de Aranda.*—Sr. Presidente de la Diputación Provincial.

Real orden de 22 de Abril de 1878

Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 22 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en solicitud de que se les exija sólo la parte correspondiente á los dos últimos trimestres del actual año económico del impuesto sobre la sal y que se les conceda mo-

ratorias para el pago de éstos, atendidas las razones que detalladamente exponen:

Considerando que cuando las actuales Diputaciones fueron llamadas á sustituir las forales, estaba á punto de terminar el primer semestre del año económico y encontraron exhaustas las arcas provinciales; y

Considerando que no habiéndose ejecutado la Ley de 21 de Julio de 1876 en cuanto se refiere á la exacción de tributos hasta 13 de Noviembre de 1877 en que se exigió el cupo de la contribución territorial, no pudieron apercibirse las Diputaciones de semejante impuesto, que si bien estaba reclamado con anterioridad, hubo que suspender la exacción por razones muy atendibles para el Gobierno;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo además en cuenta las circunstancias especiales en que se encuentran las tres provincias y la situación económica de las mismas, se ha servido disponer: 1.°, que sólo se exija á las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el importe de un semestre del impuesto sobre la sal; y 2.°, que paguen la mitad dentro del año económico actual, y la otra mitad, ó sea el importe de un trimestre, en todo el año económico de 1878-79; sin perjuicio de lo que en él corresponda satisfacer á su debido tiempo por el mismo concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. E. de la propia orden de S. M. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 24 de Mayo de 1878.—*Antonio de Aranda.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Ley de 31 de Diciembre de 1881. *(Hac.)*

. . . . . .

Art. 4.° Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el artículo 2.° (1) las sumas que determinan las disposiciones vigentes. *(Gac.* 1.° Enero 1882.)

Reglamento de 31 de Diciembre de 1881. *(Hac.)*

. . . . . .

Art. 6.° Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales. *(Gac.* 9 Enero 1882.) (2)

---

(1) Se refiere al creado en sustitución del establecido por la Ley de 11 de Julio de 1877.

(2) Véase R. D. 28 Febrero 1878, inserto en la pag. 221.

Impuesto del sello y timbre del Estado

Real orden de 25 de Enero de 1879. *(Hac.)*

DERECHOS PROCESALES

Se dispone: 1.° Que por ese Ministerio (Gracia y Justicia) de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas, á fin de que en ningún caso se exijan á las Provincias Vascongadas los derechos procesales, debiendo devolverse, en la forma que en su día se determine, las cantidades que por los expresados derechos se hubiesen satisfecho indebidamente desde 1.° de Julio de 1878;

Y 2.° Que las cuotas que han de satisfacer dichas provincias en equivalencia de la renta del sello del Estado con el recargo del 50 por 100, se ingresen por cuartas partes en los términos establecidos en el artículo 11 del Real decreto de 28 de Febrero antes citado. *(Boletín de Hacienda.)*

Real orden de 26 de Abril de 1879. *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general, á consecuencia de instancia elevada por la Diputación Provincial de Alava ante la Presidencia del Consejo de Ministros con motivo de la reclamación producida por D.ª C. G. en queja de que por los Registros de la Propiedad de Haro y Miranda de Ebro le ha sido exigido el reintegro del papel empleado en un testimonio para practicar la liquidación del impuesto de Derechos reales, á cuyo efecto la indicada Diputación solicita se deje de exigir el reintegro del papel que se emplea en los expedientes judiciales, fundándose en lo establecido en el art. 13 del Real decreto de 28 de Febrero último. En su vista; y

Considerando que en el art. 13 del citado Real decreto, de conformidad con la base concerniente á la renta del papel sellado que se establece en el preámbulo de aquella importante disposición legal, se declara y reconoce la exención legal del uso del timbre en favor de todos los avecindados de las tres Provincias Vascongadas, así respecto de los gastos procesales á que den lugar, como de los actos todos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos dentro de la misma circunscripción:

Considerando que en atención sin duda á las prudentes proporciones en que se encerraron las cifras que por encabezamiento les fueron asignadas á dichas provincias en el enunciado Real decreto, es lo cierto que el art. 13 de que queda hecho mérito, consigna la excepción clara y terminante de que los actos y representaciones que los avecindados en aquellas provincias verifiquen fuera de las mismas, se encuentran sujetos al impuesto del papel sellado:

Considerando que para resolver las dudas que sobre la más acertada aplicación de la mencionada exención y de la excepción que la confirma puedan ofrecerse, tal como la importante que promueve la instancia de la Diputación de Alava, interesa únicamente distinguir entre

actos y representaciones hechos dentro del territorio de las provincias, y los que pasados los límites del mismo se inician por los vascongados, se desenvuelven ó van á buscar su definitiva sanción fuera del mencionado territorio:

Considerando que los actos é instancias que estén en el primer caso deberán consumarse en papel blanco, ínterin subsiste en toda su fuerza y vigor el tantas veces repetido Real decreto; que los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias no podrán realizarse en papel común, armonizándose así la conveniencia de los habitantes de la citada parte del territorio de la Nación, que abonan por encabezamiento las cantidades proporcionadas de la renta en vez de satisfacerlas directamente, con lo que el interés de las restantes provincias demanda:

Y considerando, en fin, como solución práctica de la consulta elevada en 25 de Noviembre último por la Diputación de Alava, de acuerdo con lo expuesto anteriormente;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.° Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse en el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes en la materia.

2.° Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la Ley;

Y 3.° Que con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del sello del Estado que requieran los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.—*Orovio.* —Sr. Director general de Rentas estancadas. *(Gac.* del 9 Mayo.)

Real orden de 25 de Mayo de 1880. *(Hac.)*

IMPUESTO DE GUERRA EN LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

Visto el expediente instruído en esa Dirección con motivo de la consulta dirigida por el Banco de España sobre si el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la cual manifestaba que dichas provincias se creen exentas del referido impuesto por suponerle comprendido en el encabezamiento que satisfacen con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 28 de Febrero de 1878:

Resultando que esa Dirección expuso que la pretensión estaría jus-

tificada si en las sumas designadas en dicho artículo se hallasen incluídas las correspondientes al sello de guerra:

Y resultando que consultada con este motivo la Intervención general de la Administración del Estado como Centro que dió las bases para fijar el encabezamiento, ha manifestado no hallarse en él comprendido aquel efecto ni ninguna otra clase de sellos sueltos:

Considerando que el art. 4.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873 establece que las provincias exentas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio, pero se asimilarán en un todo para el empleo del de guerra á las demás de la Nación, quedando subsistente dicho artículo en el Apéndice letra B. de los presupuestos de 1874-75:

Considerando que en el cupo fijado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 para el encabezamiento de las Provincias Vascongadas, no debió comprenderse el sello de guerra cuando para nada se le menciona en el preámbulo, y además porque la cantidad asignada en él á cada provincia es inferior á los rendimientos calculados al impuesto extraordinario y sellos sueltos; y

Considerando que esto mismo lo confirma el hecho de llevar adherido el correspondiente sello suelto cada carta que circula dentro de las mencionadas provincias;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales está en todo su vigor la reforma introducida en el Decreto de 2 de Octubre de 1873 por el Apéndice letra B. de los presupuestos para 1874-75 precisando el empleo que debe darse á dicho sello. (*Gac.* 14 Junio.)

Ley de 31 de Diciembre de 1881. *(Hac.)*

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

Art. 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta Ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente. (*Gac.* 1.º Enero 1882.)

Ley de 15 de Septiembre de 1892. *(Hac.)*

TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

Artículo adicional. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas... (*Gac.* 1.º Octubre.)

Real decreto de 15 de Septiembre de 1892.—*(Hac.)*

REGLAMENTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

Art. 73. ...Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la Ley.

Y 3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias... *(Gac.* 1.º Octubre.)

Real orden de 16 de Diciembre de 1893. *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Dirección general del Tesoro público, el Banco de España, el Banco Hispano-Colonial, el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao y otros, acerca de la aplicación del Real decreto de 31 de Octubre último, relativo al Timbre especial móvil de 5 céntimos por 100 que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la vigente Ley de presupuestos generales del Estado debe fijarse en cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado, consultas que son, á saber:

. . . . . .

5.º Si el impuesto es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra, y si se hallan exceptuados de él los valores públicos emitidos por las Corporaciones de dichas provincias y los procedentes de Sociedades industriales y mercantiles domiciliadas en las mismas.

. . . . . .

Resultando que instruído el oportuno expediente por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, y pasado á informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, los tres Centros han estado conformes en considerar:

. . . . . .

3.º Que siendo un impuesto nuevo el de que se trata, están obligados á satisfacerlo lo mismo las Provincias Vascongadas y Navarra que las demás del Reino, y que por más que en aquéllas la forma de exacción y pago pudiera ser distinta, no sería justo ni conveniente hacer al-

teración alguna, atendiendo á la índole y naturaleza del impuesto y por la clase además de intereses á que afecta:

. . . . . .

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo principal con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que el sello ó timbre representativo del pago del impuesto de circulación debe aplicarse á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado, sean ó no objeto de contratación, y ya se hallen constituídos en depósito necesario ó voluntario, ó en poder de sus dueños, sin exceptuar los que circulen en las Provincias Vascongadas y Navarra, cualquiera que sea su procedencia... *(Gac.* del 18.)

Real decreto de 25 de Septiembre de 1896. *(Hac.)*

TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

Artículo adicional. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas... *(Gac.* del 27 Septiembre.)

Ley de 26 de Marzo de 1900. *(Hac.)*

TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

Artículo adicional. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas... *(Gac.* del 27.)

Real decreto de 27 de Marzo de 1900. *(Hac.)*

. . . . . .

Artículo adicional. Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la Ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado, que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias... *(Gac.* del 28.)

Real orden de 28 de Mayo de 1900. *(Hac.,)*

TIMBRE DEL ESTADO

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 30 del mismo (Mayo) me dice lo que sigue:

«El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de Real orden comunicada á este Departamento con fecha de anteayer, dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio, fecha 25 del actual, participando á éste de Hacienda, para la contestación que proceda, que el Gobernador civil de Vizcaya consulta si los valores representativos de empréstitos emitidos en aquella provincia por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos están sujetos al impuesto de negociación fijado por el art. 174 de la vigente Ley del Timbre, ó si por el contrario, este empréstito se halla comprendido en el concierto económico, se ha acordado por este Ministerio se manifieste á V. E. para conocimiento del indicado Gobernador civil, que tratándose de un impuesto nuevo, creado por la Ley del Timbre de 26 de Marzo último, que no pudo en consecuencia ser en modo alguno comprendido en dicho concierto, alcanza á los mencionados valores y á todos los demás de igual clase que resulten emitidos en esa provincia, estando obligadas á su pago las entidades que hayan hecho la emisión.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 2 de Junio de 1900.—*S. Ortega.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial.

Ley de 1.º de Enero de 1906

. . . . . .

. . . . . .

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exentos del impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas... *(Gac.* del 13).

Real orden de 18 de Febrero de 1908. *(Pres.)*

En Real orden de esta fecha se dice á los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: En la instancia presentada por la Diputación Provincial de Vizcaya exponiendo que las nuevas obligaciones contraídas por

la provincia hacia el Estado con motivo de la última renovación del Concierto económico, la impelen á procurarse otros recursos, además de los que hasta aquí venía utilizando, como medio de satisfacer las sumas concertadas, acordando al efecto la institución del Timbre provincial, adoptando el Reglamento general del Estado con las modificaciones que las circunstancias de tiempo y lugar imponen:

Resultando que si del impuesto se han de obtener los resultados que la Diputación espera, es preciso que el Gobierno le preste el más eficaz apoyo ordenando á todas las Autoridades y funcionarios dependientes, donde no llega la jurisdicción de aquella Corporación, coadyuven á los legítimos fines que se persiguen é indirectamente al fin general:

Resultando que la aludida Corporación concretando su demanda solicita que por la Presidencia del Consejo de Ministros se expidan las órdenes convenientes á todas las Autoridades y funcionarios administrativos y judiciales de Vizcaya, igualmente que á los Notarios y Registradores de la Propiedad, para que hagan extensivas las disposiciones del capítulo 2.º del título 4.º de la Ley de 1.º de Enero de 1906 á las infracciones que contra la aplicación del impuesto del Timbre provincial se cometan, facultando también á la Diputación para denunciar al Gobierno las que aquellas Autoridades y funcionarios cometan:

Considerando que el auxilio y concurso del Estado pretendido ahora por la Diputación de Vizcaya con motivo del establecimiento del arbitrio del Timbre en aquella provincia, es análogo á la petición formulada por la misma Corporación cuando implantó el impuesto de Derechos reales en idénticas condiciones á las en que ahora establece el del Timbre, y que sobre ella recayeron las Reales órdenes de 17 de Octubre y 14 de Noviembre de 1894 dictadas respectivamente por los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia, disponiendo que los funcionarios y Autoridades de ellos dependientes prestasen el debido auxilio á la expresada Diputación:

Considerando que dada la completa analogía que existe entre una y otra pretensión es lógica consecuencia acceder á lo solicitado quedando como queda reservada al Gobierno de S. M. la potestad correccional que le asiste sobre sus funcionarios para imponerles la sanción oportuna cuando se denuncien infracciones que la merezcan:

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, ó sea la obligación en que están las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas de someter á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros los medios de satisfacer al Estado el importe de sus respectivos encabezamientos mediante la presentación que aquella Corporación hizo del proyecto de Reglamento que ha de regir el impuesto del Timbre provincial de Vizcaya, Reglamento aprobado por la Diputación en sesión de 10 de Noviembre próximo pasado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se hagan extensivas al auxilio solicitado por la Diputación Provincial de Vizcaya para la más completa exacción del arbitrio del Timbre provincial, las disposiciones que sobre Derechos reales fueron adoptadas en Reales órdenes de 17 de Octubre y 14 de Noviembre de 1894 por los mismos departamentos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1908.—*A. Maura.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya.

Real decreto de 29 de Abril de 1909. *(Hac.)*

REGLAMENTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

. . . . . .

Artículo adicional.—Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se observarán las siguientes disposiciones:

Primera. Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra y demás documentos procedentes de las mismas que, por virtud de las disposiciones vigentes, se presenten expedidos en papel simple fuera de su territorio para fines legales, deberán ser previamente reintegrados por el timbre que, con sujeción á la Ley, les corresponda.

Segunda. Del mismo modo para ejercer actos, de cualquiera clase que sean, fuera del territorio de las mencionadas provincias, en uso de facultades ó ejercitando derechos que emanen de documentos otorgados ó autorizados en las mismas, deberán también ser previamente reintegrados dichos documentos con el timbre que, con sujeción á la Ley, les corresponda, según su naturaleza; así como los que especialmente representen, en su caso, el capital con que ó sobre que se opere fuera del indicado territorio; y cuando, por la indeterminación del asunto ó negocio objeto del documento ó documentos, no pueda fijarse la parte de capital con que ó sobre que haya de operarse dentro y fuera de las repetidas provincias, el reintegro de estos últimos se hará también por su total importe.

Tercera. Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común mientras la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, así como los suplicatorios, exhortos y demás, procedentes de las mismas provincias, y las diligencias que se practiquen para su cumplimiento, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la Ley.

Cuarta. Los documentos que pueden ser otorgados y formalizados sin timbre en las Provincias Vascongadas, por virtud del art. 5.º del R. D. de 13 de Diciembre de 1906 que aprobó el Concierto económico con dichas provincias, son los que la Ley de manera expresa y terminante dispone que se extiendan en papel timbrado común y en papel timbrado judicial, ó que respecto á los primeros se reintegren con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común en los casos para que autoriza la última parte del art. 7.º de la Ley, las pólizas y demás documentos de Bolsa á que especialmente se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley; los que la Ley comprende bajo la denominación general de efectos de comercio; los que deban llevar en todos los casos

adherido timbre especial móvil; los que la Ley asimismo denomina contratos de inquilinato; los billetes de espectáculos públicos; y por último, aquellos cuyo reintegro deba hacerse en papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Quinta. Según el art. 9.º del R. D. de 13 de Diciembre de 1906 por el que se aprobó el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, no se consideran comprendidas en dicho Concierto y, por tanto, quedan sujetas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituído ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social... *(Gac.* del 8 de Mayo.)

Ley de 29 de Diciembre de 1910. *(Hac.)*

DISPOSICIONES ESPECIALES

.....

1.ª, letra H. El párrafo 1.º del art. 1.º adicional de la misma ley, queda sustituído por el siguiente: «Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de la ley y reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.»... *(Gac.* del 30.)

Real orden de 18 de Enero de 1911.—*(Hac.)*

.....

5.º Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto del Timbre sobre los billetes de los espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, proceder en consecuencia, con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública. *(Gac.* del 22.) (1)

Real orden de 30 de Enero de 1911. *(Hac.)*

Excmo. Sr.: La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, informando sobre la admisión á la cotización y negociación de valores de Sociedades extranjeras, ha manifestado, entre otras cosas, que respecto á la inutilización de los timbres móviles adheridos á las acciones, la Junta no interviene ni tiene medios legales para

(1) Esta R. O. fija reglas para el cobro del 5 por 100 sobre entradas de los espectáculos con destino á la Junta de protección de la infancia y extinción de la mendicidad.

intervenir en las transferencias de valores fiduciarios, por lo que nada tiene que efectuar en orden al cumplimiento del art. 9.º de la Ley del Timbre, y que tampoco incumbe al Agente mediador cumplir con dicho precepto, sólo aplicable, en su caso, al obligado á fijar el timbre adecuado; omisión que, á lo que parece y aun con mayor amplitud, hay también que señalar en la plaza de Bilbao; y pasado el expediente instruído sobre todo ello á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la misma lo ha emitido exponiendo, respecto á dichos dos particulares, que sobre los Agentes de Cambio y Bolsa pesa el deber de no admitir á contratación valores en que no conste satisfecho el timbre de emisión, de conformidad á lo dispuesto en el art. 107 del Reglamento de la ley del Timbre; y que en las Provincias Vascongadas no hay ni debe haber otras exenciones que las que se derivan del Concierto económico celebrado con ellas, y que han reconocido y detallado la Ley y el Reglamento del timbre.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho informe y en razón á tratarse de organismos dependientes de ese Ministerio, se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se signifique á V. E. la conveniencia de que por el mismo se adopten las resoluciones siguientes:

Primera. Disponer que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y las de los Corredores de Comercio, legalmente establecidas, hagan saber á los respectivos Agentes y Corredores colegiados el deber ineludible en que se hallan, como comprendidos en el art. 223 de la ley del Timbre, de no intervenir operación alguna de valores, lo mismo extranjeros que nacionales, que no estén debidamente legalizados por el timbre de emisión, cuidando dichas Juntas de su cumplimiento, y

Segunda. Que se manifieste asimismo á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao, para su conocimiento y el de los respectivos Agentes colegiados, que no pueden circular legalmente para acto alguno en las provincias Vascongadas, sin estar legalizadas por timbre de emisión las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase emitidos por entidades que no tengan su domicilio social en dichas provincias, así como tampoco los valores de aquellas entidades que desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituído ó se constituyan en aquellas provincias para explotar industrias fuera del territorio de las mismas, y que, por tanto, los Agentes se hallan, como comprendidos en el art. 223 de la ley del Timbre, en el deber ineludible de no intervenir operación alguna de valores extranjeros, ni de los nacionales, que se encuentren en dicho caso, que no estén debidamente legalizadas por timbre de emisión, de cuyo cumplimiento deberá cuidar la Junta Sindical.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1911.—*Eduardo Cobián.*—Sr. Ministro de Fomento. *(Gac.* del 13 Febrero.)

Real orden de 25 de Junio de 1912. *(Hac.)*

EXTRACTO

Declarada por el Ministerio de Fomento como Sindicato agrícola la Sociedad «Sindicato Agrícola Vizcaíno» y que procedía aplicar en su beneficio las exenciones y ventajas que la ley concede á los de su clase, el de Hacienda aceptando el informe del Consejo de Estado, acordó, entre otros particulares, los siguientes: que como Asociación radicante en provincias concertadas, no es exigible el impuesto del Timbre directamente por el Estado; pero que puede serle exigido el que le corresponda en el reparto para el cupo concertado por la Diputación de Vizcaya; y que para lo sucesivo, y con relación á los Sindicatos que se constituyan en provincias concertadas, procede que se hagan las declaraciones de exención que corresponden, pero teniendo en cuenta el R. D. de 13 de Diciembre de 1906, aprobatorio del concierto.

Fúndase dicha resolución en que el Estado carece de acción en cuanto á la administración y recaudación directa de las contribuciones é impuestos que han sido objeto del concierto, y que siendo de aplicación general en toda la Península la ley de Sindicatos agrícolas, el Ministerio de Hacienda debe declarar en todo caso y por tanto, aunque radiquen en terreno concertado, si los Sindicatos que se formen por sus fines y consiguiente clasificación deben gozar de las exenciones que esa ley autoriza, declaración que habrá de servir de base para que las Diputaciones concertadas hagan el reparto que corresponda para cubrir su cupo, teniendo en cuenta si tales entidades vienen obligadas á contribuir por tales impuestos, pues de lo contrario, pudiera ocurrir que entidades que debieran gozar del beneficio por el hecho de estar constituídas en provincias concertadas, no podrían disfrutar del privilegio, en contra del propósito que guió al legislador al establecerlo. *(Boletín Oficial de Hacienda.)*

Real orden de 9 de Octubre de 1914. *(Gob.)*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consulta elevado por V. S. con fecha 29 de Septiembre último, en el que constan todos los antecedentes relacionados con la muy meritoria y acertadísima gestión realizada por V. S. en unión de los dignísimos Vocales de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, para lograr la implantación del impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos creado por la ley de Presupuestos de 1911, pues no contando con recursos económicos, se encuentra la entidad aludida imposibilitada de atender á las necesidades encomendadas por las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Diputación Provincial, tan celosa de sus deberes como solícita y atenta siempre á toda acción protectora, pues es notorio que dedica á la beneficencia pública cuantiosas sumas, no ha creído conveniente acceder á la petición legalmente formulada por esa Junta provincial, alegando varias razones, entre ellas la de que esa provincia tiene con el Estado establecido el Concierto económico, y que la implantación del tributo sería mal recibida por la opinión y ocasionaría

dificultades en la recaudación, pero con el deseo de acudir en auxilio de los fines que la Junta provincial persigue, acordó concederla una subvención de 10.000 pesetas anuales:

Considerando que el Consejo Superior de Protección á la infancia de mi presidencia se halla completamente conforme con el criterio sustentado por esa Junta provincial, de no poder aceptar dicha generosa subvención, por cuanto implicaría una renuncia á la percepción del impuesto del 5 por 100 que las Juntas provinciales y locales tienen perfecto derecho á recaudar, como así lo han reconocido otras provincias hermanas de Guipúzcoa, especialmente Vizcaya, que con gran celo é interés puso en vigor el tributo, teniendo en cuenta su importante finalidad, y sin que por ello se vulnerara el régimen económico que rige en las Provincias Vascongadas, pues al regular éstas el modo y la forma de satisfacer á la Hacienda de la Nación las contribuciones y gravámenes, no privó al Estado de su incuestionable derecho á crear impuestos en favor de otras entidades que, como las Juntas de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, satisfacen necesidades de orden social en las capitales de provincia y en las localidades donde están legalmente constituídas:

Vista la ley de Presupuestos de 1911, las Reales órdenes dictadas por este Ministerio de 8 de Febrero y 17 de Junio de 1911, y las del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911 y 27 de Abril y 21 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 5.° de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911, debe proceder V. S. á establecer en esa provincia con independencia absoluta de la Hacienda pública, el impuesto del 5 por 100 sobre el importe total de las entradas y localidades que se vendan en todo espectáculo, el cual ingreso será destinado á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, procediendo, en su consecuencia, esa Junta provincial y las respectivas Juntas locales al nombramiento de Agentes investigadores, quienes inspeccionarán en las Contadurías de los espectáculos públicos, la recaudación del impuesto especial de que se trata, á cuyo efecto V. S. dictará las disposiciones que considere convenientes, de acuerdo con la Junta provincial, para la inmediata aplicación de lo que se determina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1914. —*Sánchez Guerra.*—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de Guipúzcoa. *(Gac.* 11 de Octubre.)

Real orden de 5 de Julio de 1915. *(Gob.)*

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado á V. E. por los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en súplica de que se dejen sin efecto las Reales órdenes de este Ministerio de 5 de Julio de 1912 y 9 de Octubre de 1914 relacionadas con la implantación del impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos

públicos á favor de las Juntas provinciales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de Alava y Guipúzcoa, por considerarlas contrarias al régimen económico en que se desenvuelve la administración de las Provincias Vascongadas:

Resultando que las mencionadas Reales órdenes se dictaron por el Sr. Ministro de la Gobernación después de oídas las Juntas provinciales de Alava y Guipúzcoa, cuyas entidades constituídas por personas naturales del país, y amantes, por tanto, de los derechos que afectan al régimen económico, buscaron el amparo, la ayuda y la protección del Consejo Superior, ante el cual expusieron las dilaciones, negativas é ineficacia de las nobles gestiones realizadas cerca de las Diputaciones provinciales respectivas para que implantaran el impuesto del 5 por 100, como se había hecho en las demás provincias de España, pues no les era posible aplicar los preceptos de la ley de Protección á la infancia ni llevar á efecto su misión jurídica y social sin los recursos económicos necesarios:

Resultando que la Diputación Provincial de Alava, al tener conocimiento por conducto de su digno Presidente, como Vocal nato que es de la Junta de Protección á la infancia, de que se había dictado la Real orden de Gobernación expresada, después de estudiar una fórmula que armonizase la aplicación de dicha orden gubernativa, acordó en su sesión del día 13 de Julio de 1912, encargarse de la recaudación é investigación del gravamen sobre espectáculos públicos, desde cuya fecha viene percibiendo la Junta protectora con gran escrupulosidad y exactitud el impuesto del 5 por 100:

Resultando que la Junta provincial de Guipúzcoa, con el plausible deseo de cumplir los humanitarios deberes de asistencia pública, insistió en su solicitud ante la Diputación Provincial, que se negó á crear el impuesto, logrando únicamente que la citada Corporación consignara en sus presupuestos una subvención, á condición de no implantar el tributo benéfico, en vista de lo cual acordó la Junta de Protección á la infancia, por unanimidad, no aceptar el auxilio económico ofrecido, pues ello significaba tanto como hacer dejación de su derecho con menoscabo de la independencia y autonomía que tienen las Juntas en sus funciones, y en su consecuencia se dirigió al Sr. Ministro, el cual dictó la Real orden de 9 de Octubre de 1914, disponiendo se estableciera el impuesto del 5 por 100 en la provincia que fué favorablemente acogido por la Diputación Provincial, quien en sesión del 3 de Diciembre del citado año acordó no sólo aceptar el gravamen, regulando su exacción, sino recargar con el 10 por 100 las localidades de espectáculos públicos, entregando el 50 por 100 de la recaudación á la Junta de referencia:

Resultando que la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de Vizcaya viene cobrando el impuesto del 5 por 100 desde el 9 de Febrero de 1911, que la Diputación provincial lo implantó accediendo á las demandas formuladas por la aludida entidad benéfica, haciéndose constar el propósito de mantener por parte de la predicha Diputación en todo tiempo el derecho á la percepción del 5 por 100.

Considerando que á requerimiento del Consejo Superior han emitido informe las tres Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, en vista de la reclama-

ción elevada, donde se exponen sólidos fundamentos de orden social y humanitario que robustecen la eficacia de la publicación de las Reales órdenes predichas, aduciéndose además razonamientos legales en relación con el régimen económico, entre los cuales merecen transcribirse los siguientes, que se refieren á la clasificación reguladora de los efectos que se derivan del Concierto económico:

«1.º Impuestos nuevos que se establezcan, como recursos propios de la Hacienda nacional.

2.º Recargos sobre impuestos encabezados á personas ajenas al Concierto económico.

3.º Impuestos nuevos que no ha de percibir el Tesoro, sino que se destinan á dotar de recursos á entidades ú organismos determinados. Los primeros caen dentro de la prescripción del art. 11 del Concierto económico. Obligan á las Diputaciones á satisfacer el cupo correspondiente; pero éstas deberán ser oídas por el Gobierno para resolver sobre el sistema de cobranza. Los segundos deberán ser respetados por las Diputaciones vascongadas, siempre que no aminoren los derechos por ellas adquiridos, y se ajustarán á la forma de cobro convenida. Los terceros, entre los cuales se encuentra el discutido ahora y otros de mayor importancia, cuales son los aplicados al funcionamiento de las Juntas de Obras de puertos, son extraños al Concierto económico, por no ser susceptibles de transmisión, y, en su consecuencia, no les alcanza el arriendo, ni mucho menos requieren la previa audiencia de que habla en el repetido art. 11.»

Considerando que el impuesto del 5 por 100 no puede calificarse de recargo sobre contribuciones existentes comprendidas en el Concierto como las Diputaciones provinciales aseguran, pues su implantación no constituye una nueva tributación para el Estado, sino que se trata de un tributo que redunda en beneficio de Juntas Protectoras que ejercen sus funciones amparando á la infancia desvalida y á los indigentes en general que residen en las capitales de provincia y en las localidades donde se hallan legalmente constituídos los organismos creados por la Ley de 1904, que vienen ejerciendo su elevada misión con gran celo, interés y abnegación:

Considerando que el impuesto de que se trata no es un nuevo aumento, un recargo al existente del timbre, según afirman las Diputaciones provinciales vascongadas, hallándose perfectamente definida la sustantibilidad del gravamen y su aplicación en el texto de la Ley de 1910, y muy especialmente en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911 y 27 de Abril de 1914, en las que se razonan cumplidamente los motivos de orden económico que inspiraron las aludidas disposiciones que lo reputan como impuesto especial, benéfico independiente, y en modo alguno incorporado al timbre sobre localidades de espectáculos públicos, demostrándolo el hecho de que numerosas Juntas de Protección á la Infancia lo recaudan directamente sin intervención alguna de la Hacienda pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, que procede desestimar el recurso interpuesto por los Presidentes de las Diputaciones vascongadas, confirmar y declarar en toda su aplicación las Reales órdenes dictadas por este Minis-

terio en 5 de Julio de 1912 y 9 de Octubre de 1914, pues ni adolecen del vicio de incompetencia ni de nulidad que los reclamantes señalan, ni son contrarias al vigente Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las expresadas Corporaciones provinciales vascongadas y demás efectos, con devolución del escrito de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1915.—*Sánchez Guerra.*—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. *(Gac.* del 6.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1916

TIMBRE DEL ESTADO

EXTRACTO

La Sociedad Española de Almacenes generales de Depósito, domiciliada en Bilbao, en cuya capital se otorgó su escritura de constitución, promovió reclamación gubernativa sobre tercería de dominio de unos sacos de azúcar embargados á la Sociedad Azucarera de Madrid por descubierto de débitos, acompañando á su instancia entre otros documentos los siguientes: copias simples del poder y de la segunda copia de la escritura de constitución de la Sociedad en siete pliegos de papel timbrado, el primero de clase 9.ª y los restantes de 11.ª; copia simple de carta de pago por 250 pesetas, 10 por 100 de 4.000 Acciones; copias de la instancia al Registrador de Bilbao y certificación expedida por el mismo acerca de la inscripción de la entidad reclamante; nueve facturas provisionales de depósitos de mercancías; un ejemplar de los Estatutos, y copia del contrato celebrado con la Azucarera de Madrid.

Instruído el oportuno expediente de investigación por infracción de la ley del Timbre, fué condenada la Sociedad en definitiva por la Delegación de Hacienda de Madrid al pago del timbre proporcional á la copia de la escritura de constitución y á la multa correspondiente, resolucion que fué confirmada por la Dirección general del Timbre á virtud de alzada interpuesta, fundándose en la disposición especial 1.ª letra H de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 que reformó el párrafo primero del art. 1.º adicional de la vigente ley del Timbre y en los artículos 15, 220, 233 y 234 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

Contra este acuerdo ha sido recurrido en vía contenciosa por la Sociedad, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la resolución recurrida y se declare en su lugar que las primeras copias de los documentos otorgados en territorio concertado están exentas del impuesto del Timbre siempre que no hayan producido efecto fuera del mismo; que las libradas como segundas, para que en el territorio común sean eficaces, tienen que ir en el papel sellado que determina el art. 15, párrafo tercero, y la regla 7.ª del 20 de la vigente ley del Timbre, y en su consecuencia, que se mande devolver á la Sociedad demandante lo satisfecho á que fué condenada por supuesta infracción de la ley del Timbre.

Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se confirme el acuerdo recurrido:

Visto siendo Ponente...

Vistos los artículos 15 párrafo segundo, 20, regla 7.ª número 2.º, 220 y art. 1.º adicional en su párrafo primero de la Ley del Timbre:

Vista la disposición letra H de la Ley de Presupuestos de 20 de Diciembre de 1910...:

Considerando que por el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Enero de 1906 se prescribe que los documentos exentos del impuesto del Timbre por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y Navarra lo satisfagan cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, de lo que se deduce que no habiendo la Sociedad recurrente satisfecho el impuesto del Timbre al otorgarse en Bilbao el 2 de Agosto de 1904 la escritura de constitución de la misma, ha debido satisfacerlo al hacer uso de dicha escritura en el expediente gubernativo que promovió en esta Corte sobre tercería de dominio á unas sacas de azúcar embargadas por la Hacienda, porque cuando á virtud de documentos exentos del impuesto en las provincias concertadas se ejerciten actos fuera de las mismas, han de ser expedidos en el papel timbrado que les corresponda por serles en ese caso aplicables en un todo las disposiciones de la Ley y Reglamento que regulan el impuesto de Timbre conforme á lo expresamente ordenado por la disposición letra H de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que no son aplicables al caso de que se trata el artículo 15 en su párrafo segundo y la regla 7.ª del artículo 20 de la ley del Timbre en que se apoya la Sociedad demandante, porque estos preceptos hay que relacionarlos con el artículo 1.º adicional y con la disposición letra H. de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, ya citados; y como en estos últimos preceptos no se distingue entre primeras y segundas copias de las escrituras, sino que expresamente disponen que los documentos de todas clases que se expidan en las Provincios Vascongadas y Navarra que hayan de producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de tales documentos, fuera de las mismas, han de expedirse en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, es incuestionable que, con arreglo á tan explícitos preceptos, el timbre correspondiente al documento presentado por la Sociedad demandante no es el correspondiente á las segundas copias sino á las primeras, porque no cabe dudar que el verdadero documento que ha producido sus efectos legales fuera de las Provincias Vascongadas ha sido la escritura de constitución de la Sociedad Española de Almacenes generales de Depósito y no la segunda copia de la misma; y que esto es así se deduce con toda claridad del contenido todo del mismo artículo 15 de la Ley que al prescribir que cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán ser presentadas dichas segundas copias en la oficina liquidadora de Derechos reales para que se haga constar en ellas por medio de nota autorizada haber sido satisfecho por la repetida primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia, da claramente á conocer que el timbre que señala para las segundas copias es para el caso en que por las primeras haya sido ya satisfecho el timbre correspondiente á su clase y cuantía, puesto que de no

ser así resultarían sin eficacia alguna los antedichos preceptos legales porque á los interesados quedaría el fácil medio de evadir su cumplimiento, utilizando siempre segundas copias con perjuicio grave de la Hacienda:

Considerando, en su virtud, que hallándose en un todo ajustada á las disposiciones legales la resolución reclamada de la Dirección general del Timbre procede su confirmación, ya que en cuanto á la condonación de la multa impuesta es facultad exclusiva del Ministro de Hacienda acordar lo que considere procedente, previos los trámites legales, y su imposición, con arreglo al art. 220 de la Ley, es siempre obligatoria en toda falta ú omisión cometida en el uso del Timbre;

Fallamos, que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por... la Sociedad Española de Almacenes generales de Depósito, contra el acuerdo de la Dirección general del Timbre, fecha 5 de Marzo de 1915, que queda firme y subsistente... *(Gac.* del 9 de Enero de 1917.)

Real decreto de 11 de Febrero de 1919. *(Hac.)*

. . . . . .

Artículos adicionales. 1.° Los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos legalmente vigentes se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias... *(Gac.* del 10 Marzo.)

Impuesto sobre sueldos de empleados provinciales y municipales

Orden de la Dirección general de impuestos de 31 de Octubre de 1876

Ilmo. Sr.: El Jefe de la Administración económica de esta provincia con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«La Dirección general de Impuestos con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue:

Ningún obstáculo ha podido ofrecer á la gestión económica de V. S. la cobranza del impuesto, relativamente á los sueldos y asignaciones satisfechas por cuenta del presupuesto general del Estado, porque en nada afecta á los fueros de que ha disfrutado la provincia, ni en lo relativo al que se refiere á los honorarios de los Registradores de la Propiedad por el carácter de estos funcionarios; sin embargo, si alguno independiente del estado de guerra en que ha estado ese país hubiera impedido en los mismos la marcha administrativa para ellos establecida en las Instrucciones y Ordenes generales, lo manifestará V. S. á este Centro Directivo sin pérdida de tiempo, informando en todo caso sobre el estado de dichos impuestos.

En cuanto al que grava los haberes de los empleados provinciales y municipales, ninguna aplicación ha tenido hasta ahora por ser incompatible con los fueros; pero en consecuencia de lo dispuesto en las Leyes de 21 de Julio último de supresión de Fueros, y en la de presupuestos de 6 de Junio, procede que V. S., de conformidad con lo que previene el art. 24 de la Instrucción de 24 de Julio, exija de las Corporaciones administrativas los datos de que habla el art. 22 de la misma, haciéndolas comprender el deber en que se hallan de darle el más exacto cumplimiento.

Este Centro Directivo recomienda á V. S. el mayor celo y perseverancia hasta obtener el planteamiento y exacción del impuesto con estricta sujeción á las mencionadas disposiciones, debiendo dar cuenta del resultado ó de los inconvenientes que se le ofrezcan y no pueda vencer con sus propias atribuciones, y requieran el acuerdo de esta Dirección general ó del Excmo. Sr. Ministro.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se digne reclamar de la Excelentísima Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, relación detallada de los empleados de sus respectivas dependencias que se hallen sujetos al descuento establecido en los presupuestos del Estado para dar cumplimiento á lo que se dispone en la preinserta orden.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva facilitarme los datos que se reclaman en la preinserta comunicación. (1) Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao 20 de Noviembre de 1876.—*Antonio de Aranda.*—Ilma. Diputación general de Vizcaya.

Real orden de 5 de Noviembre de 1878

EMPLEADOS PROVINCIALES

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una exposición dirigida á esta Presidencia en 8 de Julio del año actual por las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pretendiendo que se exima á sus empleados del descuento de los sueldos que disfrutan, y á cuya tributación se hallan sujetos por virtud de lo mandado en la Instrucción de 24 de Julio de 1876, fundando esta gracia en que aquellas Corporaciones lo estiman como justa recompensa á los servicios que en favor de la causa nacional prestaron los interesados durante la pasada guerra civil.

Visto el capítulo 2.° de la referida Instrucción y el Real decreto de 28 de Febrero último:

Considerando que las exenciones de tributos que únicamente puede otorgar el Gobierno á los habitantes de dichas provincias, se hallan consignadas en el art. 3.° del expresado Real decreto, que establece la forma de dar cumplimiento á la Ley de 21 de Julio de 1876:

Y considerando que el descuento es un impuesto, cuya naturaleza

(1) No facilitó los datos la Diputación general por no cooperar al planteamiento de la Ley de 21 de Julio.

no consiente hacer exención alguna entre los que por la Ley son llamados á realizarle, entre otras razones por la muy poderosa de que á él están sujetos todos los que perciben haberes del Estado, de fondos provinciales ó municipales, los empleados de empresas particulares y los que se hallan en posesión de cruces pensionadas, obtenidas por heridas recibidas en campaña;

S. M. se ha servido resolver se desestime la referida instancia, y que al propio tiempo se haga de nuevo declaración de que los haberes de los empleados dependientes de la Diputación, así como los que lo son de los Municipios de esa provincia, están sujetos desde 1.º de Julio próximo pasado al descuento que les prefija la ya citada Instrucción de 24 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. (1)

Impuesto sobre utilidades

Real decreto de 30 de Marzo de 1900. *(Hac.)*

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.º de la Ley, y 2.º también de este Reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora... (2)

Real decreto de 17 de Septiembre de 1906. *(Hac.)*

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.º de la Ley, y 2.º también de este Reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución, y del territorio en que se obtengan ó se paguen uti-

(1) El impuesto sobre sueldos á los empleados provinciales y municipales se estableció por el R. D. de 28 de Febrero de 1878, y se concertó por vez primera en 1.º de Febrero de 1894.

(2) Véase el R. D. de 25 de Octubre de 1900.

lidades gravadas con ellas, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora... *(Gac.* del 23.)

Real orden de 25 de Junio de 1909. *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído acerca de la tributación que por el concepto de Utilidades corresponde á las Sociedades domiciliadas en las Provincias Vascongadas, dicho Alto Cuerpo lo emite, con fecha 5 del actual, en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Inspector general de Hacienda pública acordó en 31 de Julio de 1908 que se girase una visita oficial á la Delegación especial del ramo en Vizcaya, y designó para este servicio á un funcionario que le refirió á la contribución de Utilidades, sintetizando el resultado de sus observaciones en una Memoria, donde lamentó repetidamente que las Oficinas provinciales de Vizcaya interpretan con error las disposiciones legales y consideran comprendidas en los conciertos económicos utilidades obtenidas por Sociedades á las cuales no alcanza lo pactado, invocó, en apoyo de su sentir, los textos legales que juzgó aplicables, y clasificó las Sociedades, para los efectos de esta contribución, en tres grupos, á saber: *Exentas de contribuir*, las constituídas antes y después de la Ley de 1900, que sólo explotan negocios dentro del territorio vasco. *Sujetas al impuesto por proporción*, las anteriores á 1900 que explotan negocios dentro y fuera de su territorio. *Sometidas al impuesto por totalidad*, las fundadas antes de 1900 que operan fuera del territorio vasco, y las posteriores que trabajan fuera y dentro y fuera; y después de dedicar algunas consideraciones á las Compañías navieras y á las de minas, y de explicar las liquidaciones que había formado para otras, concluyó proponiendo que se exija á todas las que no han contribuído las cuotas á que el Inspector las reputaba obligadas.

Que informando sobre el caso la Dirección de Contribuciones, expresó su parecer conforme con el del Inspector, ó sea en el sentido de que están exentas del impuesto de Utilidades las Sociedades constituídas en las Provincias Vascongadas antes y después del 27 de Marzo de 1900, siempre que se limiten á la explotación de negocios dentro de aquel territorio; sujetas por los beneficios que obtengan en el sometido al régimen fiscal común, las constituídas antes de la citada Ley para operar dentro y fuera de dichas provincias; y sujetas al tributo por el total de sus utilidades, las fundadas antes de 1900 que operan solamen-

te fuera del territorio aforado, y las posteriores que trabajan fuera ó dentro y fuera.

Que como las anteriores declaraciones podrían relacionarse con la interpretación de los conciertos económicos celebrados con las repetidas provincias, de los cuales son parte la renta del timbre y el impuesto de Derechos reales, V. E. acordó oír á las Direcciones, de las cuales dependen uno y otro gravamen, manifestando la del Timbre que se remitía á las prevenciones adoptadas en el proyecto de Reglamento, pendiente á la sazón de consulta de este Consejo en pleno, y la de lo Contencioso que no procede dictar medida alguna en cuanto al impuesto de Derechos reales, para el cual basta la aplicación de las disposiciones reglamentarias vigentes.

Que la Comisión permanente de este Consejo, á cuyo informe fué remitido el asunto, formuló su parecer con fecha 15 de Enero último.

Y que con Real orden de 5 de Febrero siguiente, V. E. se ha servido enviarlo á consulta del mismo Cuerpo en pleno.

Considerando que el régimen económico de pacto para la aplicación de las contribuciones é impuestos á las Provincias Vascongadas, cuyo fundamento primero se encuentra en la Ley de 21 de Julio de 1876, logró su consagración definitiva en el art. 14 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y en el 41 de la de 5 de Agosto de 1893, origen inmediato del concierto aprobado por el Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, que había de regir hasta el 1.° de Julio de 1906, y por virtud del cual las Sociedades constituídas en dichas provincias no estaban sujetas á la contribución industrial y de comercio, puesto que este tributo fué objeto de estipulación entonces, como lo había sido en los anteriores acuerdos de 1.° de Febrero de 1878 (1) y 29 de Junio de 1887, y por lo tanto, no podía exigirse por la Hacienda á las Empresas respectivas cualquiera que fuese el lugar donde realizaran sus operaciones, por impedirlo los artículos 5.° y 9.° del aquel convenio que sólo permitía al Fisco recaudar directamente los gravámenes que no se hicieron materia de concierto, pues la responsabilidad por los cupos de los cencertados recaía exclusivamente sobre las respectivas Diputaciones forales que se comprometieron á satisfacerlos:

Considerando que la ventaja de tan privilegiada situación fué aprovechada *legal y válidamente* por algunas Sociedades, que sin más que constituirse y domiciliarse en las Provincias Vascongadas disfrutaron, aunque operasen fuera de ellas, de un señalado beneficio que no podían compartir las Compañías organizadas en el territorio sujeto á la regla general:

Considerando que así estaban las cosas cuando se promulgó la Ley de 27 de Marzo de 1900 creando el impuesto de Utilidades, en el cual se comprendieron varios conceptos que hasta entonces tributaban por industrial; y de acuerdo con las mismas Diputaciones, se procedió á revisar el concierto con dos designios principales, llanamente declarados en el preámbulo del Real decreto de 25 de Octubre de 1900: 1.° Establecer que los conceptos procedentes de la contribución industrial comprendidos después en la de utilidades, no podían afectar á dichas provincias; y 2.° Evitar que á la sombra y amparo de los conciertos se estableciesen Sociedades y Compañías que, ejerciendo sus respectivas

(1) (Debe ser 28.)

industrias fuera del territorio privilegiado, adquiriesen dentro de él su domicilio social, eludiendo así el pago de los tributos:

Considerando que para cumplir el primero de estos propósitos, dispuso el art. 4.º del citado Real decreto de 1900 que se entendiese comprendido en el concierto el impuesto á que se refieren los epígrafes 4.º párrafo 1.º, 5.º y 6.º tarifa 2.ª, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º tarifa 3.ª, de las unidas á la ley de Utilidades; y para dar efectividad al segundo declaró el art. 5.º que no se considerarían comprendidas en dicho concierto, y por lo tanto, quedarían sujetas á la contribución, que según su naturaleza pudieran afectarles, las Sociedades y Compañías *que en lo sucesivo* se constituyesen para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas establecieran su domicilio legal, de donde se sigue que las entidades constituídas anteriormente continuaban gozando de inmunidad, por reputarse su contribución de utilidades parte del concierto de 1894, en cuanto á los epígrafes que quedan especificados, cualquiera que fuese el lugar donde las Empresas respectivas desarrollasen sus negocios:

Considerando que contra tan clara interpretación no puede prevalecer la disposición primera transitoria del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, reproducida en las de 29 de Abril de 1902 y 18 de Septiembre de 1906, porque en rigor, no contiene por la letra y sentido de su texto, un precepto de aplicación inmediata, sino la expresión de un criterio que debería tenerse en cuenta *al celebrar* con las Provincias Vascongadas conciertos económicos, ó *al revisar* los pactados extremos á que no se refiere el actual expediente:

Considerando que en pleno vigor el Reglamento citado, de 18 de Septiembre de 1906, se celebró y aprobó el concierto hoy vigente, de 13 de Diciembre del mismo año, en el cual el Gobierno acordó, con la conformidad de las Diputaciones forales, reproducir en sustancia las recordadas prevenciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1900, puesto que especificó en el artículo 4.º cuáles eran los conceptos del impuesto de utilidades incluídos en el cupo pactado por contribución industrial, y declaró en el 9.º que no se reputarían comprendidas en el concierto, y por lo tanto, quedaban sometidas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que *desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900* se hubiesen constituído ó se constituyeran para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas aunque en éstas tuviesen establecido ó estableciesen su domicilio social:

Considerando que la comparación del artículo 5.º del concierto de 1900 con el 9.º del de 1906, revela que en éste se propusieron el Gobierno y las Diputaciones forales concretar el significado de la locución adverbial, *en lo sucesivo,* que aquél empleaba y que fué sustituída por la frase *desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900,* para dejar resuelto que cuantas Sociedades se hubiesen formado ó se formasen en las Provincias Vascongadas, después de publicada esa Ley y tuviesen por objeto explotar industrias fuera de ellas, quedarían sometidas en sus relaciones con el Fisco al régimen común, acuerdo ante el cual se confirma la situación de inmunidad en que las Compañías anteriores á dicha Ley se hallan, cualquiera que sea el lugar donde realicen las operaciones de su industria:

Considerando que, según el tenor literal del mismo artículo 9.º, que como origen de privilegio debe ser entendido estrictamente, las Sociedades que se hayan constituído ó constituyan después de la Ley de 1900 para explotar industrias fuera de las Provincias Vascongadas, están sometidas al régimen fiscal común, caso en el cual se hallan, no sólo las que operan fuera de aquel territorio y no en ninguna otra provincia, sino también las que desarrollan sus negocios en cualquiera de las no aforadas, aunque también los realicen en las que lo están, pues el precepto no distingue entre unas y otras Sociedades, y debe aplicarse, por lo tanto, con criterio de igualdad:

Considerando que la Ley de 3 de Agosto de 1907 no afecta en nada á la subsistencia é integridad del concierto de 13 de Diciembre de 1906, cuyo artículo 12 declara que dicho concierto es inalterable hasta el 31 de Diciembre de 1916, y anuncia para entonces un aumento de 500.000 pesetas, con el que seguirá rigiendo durante diez años más:

Considerando, por otra parte, que la mencionada Ley de 1907 solamente se propuso, en cuanto á Sociedades se refiere, que las anónimas y comanditarias por acciones, dedicadas á uno ó varios ramos de fabricación, contribuyesen por las tarifas 2.ª y 3.ª del impuesto de Utilidades, y dejaran de tributar por la 3.ª de industrial, á cuyo fin, claramente manifestado en el preámbulo, con el cual el proyecto se presentó á las Cortes, obedecen las disposiciones de los artículos 1.º apartado letra C y 2.º apartado letra A:

Considerando, respecto á la renta del Timbre en las Provincias Vascongadas, que al examinar este Consejo en pleno el proyecto de Reglamento formado por la Dirección del ramo ha expuesto su parecer, proponiendo en los artículos de dicho proyecto las supresiones y modificaciones que estimó procedentes por razón del régimen especial del concierto que viene rigiendo en las expresadas provincias; y

Considerando, en cuanto al impuesto de Derechos reales, objeto también de los conciertos en 1894, 1900 y 1906, que el sentido y alcance de la inmunidad que conceden se halla puntualmente determinado en los artículos 1.º y 3.º, número 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900, disposiciones de suprema Autoridad, para cuya observación se tiene dictado los artículos 1.º, 3.º, números 3.º y 14; 6.º, párrafo 2.º; 13, párrafo 13; 38, párrafo 3.º; y 35, reglas 5.ª y 6.ª del Reglamento de los citados mes y año; preceptos todos que han venido aplicándose sin contradicción, por lo cual no requieren para ser cumplidos ninguna resolución complementaria, como atinadamente observa la Dirección de lo contencioso;

El Consejo de Estado en pleno, haciendo suyo el informe de su Comisión permanente, opina:

1.º Que las Sociedades y Compañías formadas en las Provincias Vascongadas antes de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, y que se dediquen á la explotación de industrias, se hallan exentas del impuesto de Utilidades por los conceptos especificados en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º tarifa 1.ª de dicha Ley, en cuanto se contraen á cargos dependientes de entidades constituídas en dichas provincias, y exentas también del mismo impuesto por los conceptos comprendidos en los epígrafes 4.º párrafo 1.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª; y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea el punto del territorio nacional donde operen, conforme al artículo 4.º del concierto de 13 de

Diciembre de 1906 y á sus precedentes legales que se dejan recordados en el cuerpo de este informe.

2.° Que las Sociedades constituídas en las mismas provincias después de la citada Ley de 27 de Marzo de 1900, sólo están sujetas al concierto, y por lo tanto, exentas de contribución, en los mismos términos que las anteriores á ella, cuando se limiten á operar dentro del territorio vascongado.

3.° Que las Sociedades constituídas en dichas provincias después de la repetida Ley, y que exploten industrias fuera de ellas ó dentro y fuera de ellas, están sujetas al impuesto de Utilidades por la totalidad de sus beneficios; y

4.° Que procederá exigir á unas y otras Sociedades el impuesto de utilidades sobre los dividendos que se repartan á los accionistas, á partir del día 1.° de Junio del corriente año, fecha en que ha comenzado á regir el Reglamento definitivo del Timbre.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1909. —*Besada.*—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. *(Gac.* 7 Julio.)

Real orden de 22 de Marzo de 1910. *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno informando de nuevo en el expediente sobre aplicación de la contribución de Utilidades á las Sociedades domiciliadas en las Provincias Vascongadas, con motivo de instancias de las Diputaciones de dichas provincias solicitando la rectificación de la Real orden de 25 de Junio de 1909, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que por Real orden de 25 de Junio de 1909, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., de completa conformidad con lo informado por este Consejo en pleno, S. M. se sirvió resolver:

»1.° Que las Sociedades y Compañías formadas en las Provincias Vascongadas antes de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y que se dediquen á la explotación de industrias, se hallan exentas del impuesto de Utilidades por los conceptos especificados en los epígrafes 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.°, tarifa 1.ª de dicha Ley, en cuanto se contraen á cargos dependientes de entidades constituídas en dichas provincias, y exentas también del mismo impuesto por los conceptos comprendidos en los epígrafes 4.°, párrafos 1.°, 5.° y 6.° de la tarifa 2.ª, y 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea el punto del territorio nacional donde operen, conforme al art. 4.° del Concierto de 13 de Diciembre de 1906 y á sus precedentes legales, que se dejan recordados en el cuerpo de este informe.

»2.° Que las Sociedades constituídas en las mismas provincias después de la citada Ley de 27 de Marzo de 1900, sólo están sujetas al Concierto, y por lo tanto, exentas de contribución en los mismos térmi-

nos que las anteriores á ella, cuando se limiten á operar dentro del territorio vascongado.

»3.° Que las Sociedades constituídas en dichas provincias después de la repetida Ley, y que exploten industrias fuera de ellas ó dentro y fuera de ellas, están sujetas al impuesto de Utilidades por la totalidad de sus beneficios, y

»4.° Que procederá exigir á unas y otras Sociedades el impuesto de Utilidades sobre los dividendos que se repartan á los accionistas á partir del día 1.° de Junio del corriente año, fecha en que ha comenzado á regir el Reglamento definitivo del Timbre.

»Que las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, representadas por sus respectivos Presidentes, acudieron á V. E., en instancia de 19 de Julio, quejándose de que la Real orden de 25 de Junio se hubiese dictado sin oírlas, y pidiendo que se suspendiera su ejecución.

»Que en 4 de Octubre siguiente suscribieron nueva solicitud, en la que manifestaron que les acompañaban con su voto una nutrida agrupación de Sociedades anónimas y las clases productoras industriales y mercantiles de aquellas provincias, y formularon, en resumen, las peticiones siguientes:

»1.ª Que la exención reconocida en la conclusión 1.ª de la Real orden á favor de las Sociedades y Compañías formadas antes de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, se entienda antes del Convenio de 25 de Octubre del mismo año; y

»2.ª Que las Sociedades y Compañías constituídas después de aquella Ley ó de ese Convenio y que explotan industrias dentro y fuera de las Provincias Vascongadas, no deben tributar por la totalidad de sus beneficios, sino por la parte de ellos, procedentes de las operaciones realizadas en territorio sujeto al régimen común.

»Que la Dirección general de Contribuciones cree que procede rectificar la conclusión 4.ª de la citada Real orden de 25 del pasado Junio, en el sentido de que sólo procederá aplicar la tarifa 3.ª de utilidades á las Sociedades constituídas en las Provincias Vascongadas después del 27 de Marzo de 1900, por los beneficios obtenidos dentro de aquel territorio, á partir del 1.° de Junio del corriente año, confirmándose en todo lo demás dicha soberana disposición.

»Y que con Real orden de 20 de Octubre último se ha remitido de nuevo á informe de este Consejo en pleno el expediente sobre aplicación de la contribución de Utilidades á las Sociedades constituídas en las Provincias Vascongadas.

»Considerando que la audiencia de las Diputaciones no era necesaria para dictar la Real orden de 25 de Junio, que no menoscaba la subsistencia é integridad del Concierto, hoy en vigor, de 13 de Diciembre de 1906, y que se expidió con el solo intento de prescribir las reglas que el Gobierno podía y aun debía adoptar para fijar el criterio de las oficinas de Hacienda en relación con la contribución de Utilidades exigible á las Compañías y Sociedades domiciliadas en el territorio vascongado:

»Considerando que el art. 5.° del Convenio de 25 de Octubre de 1900, no determinó con precisión desde cuándo sería exigible la contribución de Utilidades á las Sociedades y Compañías que se constituyesen en las provincias referidas, y el art. 9.° del de 13 de Diciembre de

1906 concretó el concepto refiriéndolo circunstanciadamente á las formadas «desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900», expresión terminante y precisa que campea, tanto en el texto de la *Gaceta* como en el acta de aprobación del Concierto, registrada al folio 66 del libro correspondiente, y que enuncia una disposición clara que no puede quedar incumplida ni quebrantada á merced de interpretaciones contrarias á su texto, por virtud de las cuales se extendería el privilegio de las entidades que se constituyeron hasta la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 á las organizadas antes del Convenio de 25 de Octubre del mismo año:

»Considerando que al emitir este Consejo su consulta, aceptada por la Real orden de 25 de Junio, se propuso fundamentalmente rectificar el criterio fiscal, que parecía formado en el sentido de sujetar siempre á la contribución de Utilidades las obtenidas fuera de las Provincias Vascongadas por Compañías y Sociedades domiciliadas en ellas, cualquiera que fuese la fecha en que se hubiesen constituído, por lo cual el Consejo no tuvo á la vista ni creyó necesario reclamar el libro de actas referente á las discusiones y acuerdos que precedieron al Convenio de 25 de Octubre de 1900, y señaladamente á su art. 5.º, reproducido en el 9.º del de 13 de Diciembre de 1906, con leve modificación:

»Considerando que las sesiones reflejadas en las actas de los folios 38, 41, 51 y 53 revelan que el designio á que obedeció la cláusula ó condición contenida en aquellos artículos, fué exclusivamente el de evitar un abuso que perjudicaba á la Hacienda nacional y cedía en desprestigio de las provincias exentas, cometido por algunas Compañías que, sin explotar en rigor negocios dentro de ellas, las elegían como domicilio para eludir el pago de la contribución que en el territorio común hubieran satisfecho, de donde se sigue que las entidades constituídas en el vascongado después de la Ley de 1900, que además de operar en él extienden sus negocios más allá de sus límites, no figuran entre las que motivaron *á priori* la desconfianza de los autores del Convenio, ni por lo tanto deben quedar privadas del régimen de Concierto por las explotaciones que desarrollen dentro del país inmune, sin perjuicio de que la Hacienda les exija las cuotas correspondientes á las industrias que ejerzan fuera de él, y de establecer una inspección muy eficaz y segura para evitar trasposiciones ó ficciones que conduzcan á burlar el compromiso fiscal ó á reducir injustamente su cuantía:

»Considerando, además, que los actos sometidos al Concierto son los mismos que antes formaban parte de los sujetos al pago de la contribución industrial, y como ésta no se satisfacía en las Provincias Vascongadas, parece justo que continúe la inmunidad por los conceptos que, habiendo dejado de pertenecer á aquella contribución, han quedado incorporados á la de Utilidades:

»Considerando que la conclusión 4.ª de la Real orden de 25 de Junio adolece de un grave error material, como observa la Dirección de Contribuciones, por haber expresado con poca fortuna el pensamiento del Consejo y, por consiguiente, del Gobierno, pues al fijar el momento desde el cual se aplicarían las determinaciones de aquella soberana resolución, no pudo ser el ánimo de su autor referirla á los dividendos que se repartiesen á los accionistas de Compañías y Sociedades, y así lo demuestra la circunstancia de que el gravamen á que tales beneficios

se hallan sujetos viene rigiendo sin contradicción en las Provincias Vascongadas como en las demás del Reino, y fué aceptado desde luego por sus representantes, según consta del acta de 6 de Octubre de 1900 (folio 39):

»Considerando, por lo tanto, que el propósito de la referida conclusión 4.ª exige una aclaración que le imprima condiciones de eficacia;

»El Consejo de Estado en pleno opina:

»1.º Que la Real orden de 25 de Junio de 1909 no requería la audiencia previa de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, y, por lo tanto, fué dictada válidamente.

»2.º Que procede mantener en su integridad las conclusiones números 1.º y 2.º de la expresada Real orden.

»3.º Que la contribución de Utilidades, exigible á las Sociedades domiciliadas en las Provincias Vascongadas, es aplicable á cuantas se han formado desde que se promulgó la Ley de 27 de Marzo de 1900, aun cuando se constituyeran antes del Concierto de 25 de Octubre de mismo año.

»4.º Que las establecidas después de promulgada dicha Ley para explotar negocios dentro y fuera del territorio vascongado, solamente se hallen sujetas á la contribución de Utilidades, por las operaciones comprendidas antes en la Industrial, que realicen en el territorio nacional fuera de las provincias exentas, pues las ejecutadas dentro de ellas están incorporadas al Concierto vigente de 13 de Diciembre de 1906.

»5.º Que para evitar al Fisco la contingencia de que se figuren como obtenidas en las Provincias Vascongadas utilidades alcanzadas por explotaciones ó actos industriales realizados fuera de ellas, deberá la administración adoptar las precauciones que juzgue necesarias y ejercer una intervención muy eficaz, susceptible de conjurar el peligro, remediar el mal, si se causare, y atraer sobre los culpables todas las responsabilidades que las Leyes y Reglamentos consientan; y

»6.º Que sólo procederá aplicar la tarifa de Utilidades á las Sociedades y Compañías constituídas en las Provincias Vascongadas después de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, por los beneficios obtenidos fuera de aquel territorio, á partir del 1.º de Junio de 1909.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1910.—*Cobián.*—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. *(Gac.* 6 de Abril.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1910

EXTRACTO

La Inspección de Hacienda de Vizcaya ordenó que se girase una liquidación á la Sociedad «Altos Hornos» por el impuesto de Utilidades en la parte proporcional correspondiente al Comité de Madrid, pues de los veinte Consejeros que lo forman, siete funcionan en la Corte. La So-

ciedad reclamó contra la expresada liquidación, entre otras razones, porque sus Consejeros, sólo como tales, obtienen beneficios, sin que tengan asignada retribución como individuos del Comité, estando por tanto comprendidos en los Conciertos económicos de 25 de Octubre de 1900 y 13 de Diciembre de 1906; y rechazada la reclamación por la Delegación y Tribunal Gubernativo de Hacienda, y promovida demanda contenciosa, fué así bien desestimada, con vista del artículo 2.º de la Ley de la contribución de Utilidades, 1.ª disposición transitoria del Reglamento de 30 de Marzo de 1900 y art. 4.º del Concierto de 13 de Diciembre de 1906, por los siguientes fundamentos:

Considerando que los Consejeros de las Sociedades industriales y mercantiles están sujetos al pago de la contribución de utilidades por razón de las que hayan obtenido dentro del territorio español con arreglo al artículo 2.º de la Ley que estableció este impuesto, y en la cuantía que fija el epígrafe 1.º, letra A de la tarifa primera:

Considerando que la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, demandante, pretende que no le son aplicables el expresado artículo y tarifa á las utilidades que perciben los siete Consejeros de la misma que constituyen el Comité que tiene en Madrid establecido, por estimar que se hallan comprendidos en el art. 4.º del Concierto económico celebrado con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas en 13 de Diciembre de 1906, dando para ello como capital fundamento que el tanto por ciento de los productos del ejercicio que el art. 36 de sus Estatutos asigna al Consejo, lo devengan dichos Consejeros en este concepto, y no como individuos del Comité:

Considerando que convenido por el art. 4.º del expresado Concierto económico que se consideren comprendidos en el concepto del cupo señalado por Contribución industrial el impuesto á que se refiere, entre otros, el epígrafe 1.º de la tarifa 1.ª de la Ley sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se contrae á cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas; y siendo este el artículo que invoca en apoyo de su pretensión la Sociedad demandante, toda la cuestión queda circunscrita á determinar dónde ejercen los suyos, los Consejeros que forman el Comité establecido en Madrid, de conformidad con los Estatutos de la misma:

Considerando que la Sociedad demandante, según los artículos 5.º, 30 y 35 de sus Estatutos, tiene en Madrid un Comité, con su domicilio especial, que se habrá de reunir «siempre» que lo convoque el Presidente del mismo, lo solicite el del Consejo ó lo pidan tres Vocales de éste ó del Comité, concurriendo á sus reuniones por lo menos dos Vocales del Consejo de Bilbao, rigiéndose las relaciones entre el Comité y el Consejo por un Reglamento especial, deduciéndose claramente de las distribuciones que establecen esos artículos que los Consejeros que constituyen el Comité, distintos de los que forman el Consejo de Bilbao, aunque todos constituyan el Consejo de Administración de la Compañía, ejercen en esta capital, designados por el Consejo, sus funciones, de una manera estable, y por lo tanto no se hallan comprendidos en el art. 4.º del Concierto económico, que taxativamente se contrae á cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas:

Considerando que el art. 36 de los Estatutos se limita á consignar, con carácter general, que de los productos del ejercicio se deducirá el

8 por 100 para el Consejo de Administración, y de aquí no puede inferirse, como pretende la Sociedad demandante, que los Consejeros que constituyen el Comité no devengan aquel beneficio como individuos del mismo, sino como Consejeros, pues esta es una distinción artificiosa, porque, antes bien, del contexto de ese artículo, en relación con los demás ya citados, se obtiene la convicción de que los Consejeros que forman el Comité perciben aquel beneficio por los servicios que á la Sociedad prestan en el ejercicio del cargo de Consejeros sí, pero de Consejeros adscritos al Comité, que es un organismo estatutario, que funciona continuamente en Madrid, son Consejeros permanentes y de número limitado, que tienen su asistencia ordinaria en el domicilio del mismo para cumplir con las obligaciones que le son anejas, siendo, por lo tanto, su residencia habitual para aquel fin en territorio por los Estatutos determinado, sujeto al régimen fiscal común. *(Gac.* 6 Enero 1911.)

Real decreto de 25 de Abril de 1911. *(Hac.)*

. . . . . .

Art. 3.° Están sujetas á la imposición sobre el capital las Compañías mercantiles que se hallen constituídas en 1.° de Enero de cada año, y en las cuales concurran las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones.

2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Que entre los negocios que la Sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio; y

4.ª Que la Sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la Sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la Sociedad...

Art. 7.° *Letra h inciso último.* Si las fincas estuviesen sitas en las Provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen su valor en venta determinado á este efecto por la Administración. Es condición indispensable, para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo, á tenor de lo dispuesto en la regla 12 del apartado A del art. 6.°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el Concierto vigente con las Provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las Compañías constituídas en las referidas Provincias antes de la fecha de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituídas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas Provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las Sociedades en que concurran las circunstancias determinadas en el art. 3.° y constituídas en las Provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, y las que en

lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una Compañia vascongada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecido en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la Compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la Compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el art. 8.º del presente Real decreto, si las Compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el art. 12, declaraciones análogas á las prescritas en el art. 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las Sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las Compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias, y de las Compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras estén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas... *(Gac.* 2 Mayo.)

Tribunal gubernativo de Hacienda.—28 Marzo 1912

Delegación especial de Hacienda.—La Dirección General de Contribuciones en 12 del actual dice á esta Delegación lo siguiente:

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general con fecha 28 de Marzo último lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre competencia promovida por la Diputación Provincial de Vizcaya á la Delegación especial de Hacienda en la misma provincia, y que ésta eleva á la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con los expedientes que le dieron origen:

Resultando que con motivo de diligencias instruídas por dicha Delegación para la liquidación de beneficios de 1909 y 1910 y determinación de la cuota tributaria correspondiente por el concepto de Utilidades á las Compañías Navieras «Marítima del Nervión», «Algorteña de Navegación», «La Estrella» y otras, domiciliadas en la referida provincia, fué aquélla requerida de inhibición por la expresada Diputación Provincial, con objeto de que se abstuviera de practicar la indicada liquidación, y suspendiese el procedimiento iniciado contra las citadas Compañías, declarando nulo todo lo actuado acerca del particular:

Resultando que como base de tal requerimiento aducía la Diputación Provincial de Vizcaya los mismos razonamientos alegados por los representantes de dichas Compañías en sus respectivos expedientes

para demostrar que tales Sociedades no deben estimarse sometidas á la contribución de utilidades por hallarse domiciliadas en territorio exento y no dedicarse á la explotación de industrias en las provincias sujetas al régimen fiscal común:

Resultando que con fecha 28 de Agosto último acordó la Delegación especial de Hacienda desestimar la pretensión de la Corporación provincial declarando el asunto de la exclusiva competencia de la Administración y participándolo así á dicha Corporación en cumplimiento y para los efectos del art. 84 del Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903:

Resultando que como consecuencia de lo expuesto, resolvió también la referida Delegación elevar al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda las diligencias instruídas con motivo de la competencia en unión de los expedientes que le habían dado origen, haciendo lo mismo la Diputación Provincial con los que por su parte había practicado, é insistiendo á la vez en la incompetencia de la Administración para entender en el asunto:

Considerando que al establecerse nuevo Concierto económico con las Provincias Vascongadas por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, al terminar los doce años el plazo del otorgado por el 1.º de Febrero de 1894, se dijo en su exposición de motivos que se establecía «sin alterar ninguna de las condiciones legales que fijan el actual estado de derecho»:

Considerando que, en punto á este particular, no puede ponerse ni por un momento en duda que el estado de derecho aludido es, y ha de entenderse siempre limitado al reconocimiento de la función autónoma de dichas provincias en las materias tributarias, objeto de concierto, pero exclusiva y únicamente esto, y sin el más pequeño menoscabo de la función soberana del Estado para definir dicha materia en los casos de duda y siempre con la garantía para el contribuyente de seguir los trámites y procedimientos legales y reglamentarios y sin perjuicio del derecho natural y consiguiente al Concierto mismo, que asiste á las Diputaciones respectivas para acudir en representación de agravio al Gobierno de S. M. si estimasen que la Administración general del Estado menoscaba ó limita facultades que creen les asisten por virtud de aquél:

Considerando, por tanto, que la cuestión suscitada por la Diputación Provincial de Vizcaya no puede, por su naturaleza misma, entenderse nunca como de competencia, en el sentido de conflicto de jurisdicción, sino sólo como simple representación de un supuesto agravio por limitación del ejercicio de sus atribuciones, según el Concierto, asunto que no puede constituir, no ya una verdadera cuestión de competencia en el sentido procesal, sino que, ni como cuestión incidental puede afectar siquiera á los expedientes instruídos por la oficina provincial de Hacienda contra las Compañías Navieras de que se trata, entidades que dentro de las disposiciones vigentes tienen perfectamente expedito su derecho para reclamar contra cualquiera determinación de la Administración general que estimen les impone indebidamente una responsabilidad ó les niega un derecho:

Considerando que, en tanto que la competente autoridad económica en la provincia no haya dictado en el expediente la resolución que sea

procedente, no cabe la intervención de los Centros superiores en el fondo del asunto:

Considerando que en el sentido expuesto en los precedentes razonamientos fueron resueltas, entre otras, las competencias intentadas en los expedientes seguidos contra las Compañías de ferrocarriles de Santander á Bilbao y de Bilbao á Portugalete, por el impuesto de transportes correspondiente á 1901-1906, siendo por ello de extrañar que insista la Diputación en proponer cuestiones de esta clase;

El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en sesión de este día, y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, y lo informado por la de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la Diputación de Vizcaya carece de facultades para suscitar la competencia de que se trata, según se tiene reiteradamente resuelto en incidentes análogos.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para conocimiento de esa Excma. Corporación de su digna presidencia á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—Bilbao 18 Abril de 1912.—P. I., *Benigno Varela.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Real orden de 17 de Marzo de 1913.—*(Hac.)*

IMPUESTO AL CAPITAL DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Iltmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído á instancia del Banco Español del Río de la Plata, impugnando el acuerdo de la Diputación Provincial de Vizcaya de poner en vigor en dicha provincia el impuesto sobre el capital de las Sociedades sujetas á la contribución de utilidades, estén ó no domiciliadas en el referido territorio foral, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Sucursal en Bilbao del Banco Español del Río de la Plata acudió á ese Ministerio en 23 de Agosto último, expresando:

Que la Diputación Provincial de Vizcaya, en sesión celebrada el día 9 del mismo mes, había acordado poner en vigor en dicha provincia el impuesto sobre el capital de las Sociedades sujetas á la contribución de utilidades, señalando como cuota fija, que deberán pagar los Bancos domiciliados en Vizcaya el 3 por 1.000 del importe del capital desembolsado, y tratándose de Bancos domiciliados fuera de la provincia el 2 por 1.000, si su capital desembolsado no llega á 100.000.000 de pesetas, y el 1 por 1.000 si llegara ó excediera de esa cifra, declarando que se hallan sujetos á dicho impuesto sobre el capital los Bancos y Sociedades no domiciliados en Vizcaya, pero que realizan negocios dentro de la provincia y tienen establecido en ella agencias, sucursales ó representaciones para contratar en su nombre ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por cuenta de la casa matriz:

Que el Banco Español del Río de la Plata, Sociedad extranjera do-

miciliada en Buenos Aires, había creado una Sucursal en Bilbao, y la Diputación de Vizcaya, con arreglo á lo expuesto, tenía el propósito de considerar como capital de esta Sociedad el desembolsado por dicho Banco, que asciende á la cantidad de 196.978.386 pesetas oro, sobre cuyo capital total había de girar anualmente el nuevo tributo; y

Que por entender que este criterio de la Diputación está en contradicción con lo establecido por el Estado en el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el 11 del Real Decreto de 25 de Abril de 1911, al amparo de cuya legislación la expresada Sociedad de crédito se estableció en España, con el fin de evitar los irreparables perjuicios que se le irrogan, solicita se declare:

1.º Que la disposición 1.ª transitoria del Real Decreto de 25 de Abril de 1911, se refiere exclusivamente á las Sociedades constituídas en territorio exento, pero en manera alguna á las Sociedades extranjeras que tengan alguna agencia ó sucursal en aquel territorio; y

2.º Que tales Sociedades extranjeras deben satisfacer el impuesto sobre el capital al Estado español, el cual fijará en Real Decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, la cuota fija anual por que han de tributar cuando realizan negocios en España, aunque tengan alguna agencia, sucursal ó representación en las Provincias Vascongadas, peticiones apoyadas por el Representante de la República Argentina en esta Corte, según comunicación dirigida á este Ministerio por el de Estado.

Que reclamada de la Diputación de Vizcaya la certificación de su acuerdo fijando las bases del impuesto impugnado, de la cual aparece comprobada la afirmación de la Sucursal reclamante, dicha Corporación solicitó ser oída respecto de la reclamación apuntada, contra la cual opina, evacuando dicho trámite, que deben ser desestimadas las peticiones del Banco del Río de la Plata:

1.º Por incompetencia; pues contra los acuerdos adoptados por las Diputaciones Vascongadas en materia económico-administrativa, no se da recurso de alzada en la vía gubernativa, según la jurisprudencia que cita, y para el caso de indeterminación del Concierto vigente ó exceso de jurisdicción, se resolvería de mutuo acuerdo, previa discusión; y

2.º Porque según el texto del artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y 2.º también de su Reglamento de 25 de Abril siguiente, está sujeta al pago de la contribución de utilidades á las Diputaciones Vascongadas toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de las que haya obtenido dentro del territorio vasco, y de la misma manera deberán satisfacer la imposición sobre el capital, que es cuota mínima y forma parte integrante de aquella contribución, debiéndosele á dichas Corporaciones, por tener éstas la tributación concertada con el Gobierno, que en las demás provincias la percibe directamente del contribuyente; siendo, por lo demás, justa la imposición sobre todo el capital social, pues con todo él funciona, siquiera sea en potencia, la Sucursal del Banco referido, pues de otro modo los Bancos locales en Vizcaya resultarían colocados en situación desventajosa, y nada más natural que la Diputación defienda los intereses de sus contribuyentes, aparte de asignar ingresos para la Hacienda provincial.

Que examinado el asunto por la Dirección general de lo Contencioso, concreta su opinión en los siguientes términos:

1.° Que la claridad de los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real Decreto de 25 de Abril de 1911 hacen innecesarias las declaraciones que se solicitan.

2.° Que el tributo establecido por la Diputación de Vizcaya en 9 de Agosto de 1912 entraña contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con naciones extranjeras, y es nulo, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 15 del Real decreto-concierto de 13 de Diciembre de 1906; y

3.° Que si la Corporación pretende establecer y que surta efectos para con personas ó entidades no domiciliadas en territorio de la provincia de Vizcaya, habrá de someter sus bases á la previa aprobación del Gobierno.

Que la Dirección general de Contribuciones propone que se declare:

1.° Que la Diputación de Vizcaya carece de facultades para gravar con el impuesto sobre el capital á las Compañías extranjeras y á las nacionales no vascongadas que operen en el territorio de la Diputación; y

2.° Que no procede dictar disposición alguna de carácter general que establezca aquella limitación de atribuciones, porque ella resulta claramente de los preceptos que actualmente rigen; y

En tal estado, remite V. E. el expediente á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el régimen económico de pacto para la aplicación de las contribuciones é impuestos en las Provincias Vascongadas que, fundado en la Ley de 21 de Julio de 1876, consagró el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y el 41 de la de 5 de Agosto de 1893, origen del Concierto vigente aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, permite á las Diputaciones de dichas provincias, dentro de sus respectivos territorios, recaudar directamente de los contribuyentes los gravámenes que se hicieron materia del Concierto, pues la responsabilidad por los cupos concertados recae exclusivamente sobre las Diputaciones forales que se comprometieron á satisfacerlas:

Considerando que al amparo de tan privilegiada situación, favorecida en el orden administrativo por la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley de 29 de Agosto de 1882, dichas Corporaciones provinciales han podido, válidamente, acomodar el régimen tributario establecido en las leyes á sus peculiares costumbres y conveniencias locales; pero estas facultades y atribuciones de que están investidas tienen los límites infranqueables fijados por el artículo 15 del vigente Concierto de 1906, que las prohibe adoptar disposición alguna en contradicción con los Tratados internacionales, y el 84 de la Constitución que les obliga á ajustar sus determinaciones, en materia de impuestos, al régimen tributario del Estado:

Considerando que la ley de 29 de Diciembre de 1910 impuso á las Sociedades españolas y á las extranjeras que realicen negocios en España y tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, si se dedican á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, el 3 por 1.000 del importe del capital de las mismas, y á las dedicadas á industrias de las demás tarifas, el 6 por 1.000 como cuota mínima á deducir de las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas cuotas fuesen mayores; que el artículo 3.°, apartado B, establece en substancia que el capital de las Sociedades extranjeras que

realicen negocios en España se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y que el Gobierno queda autorizado para gravar el régimen tributario de aquellas cuyos estados respectivos tengan sometidas las españolas á un régimen desfavorable; y el Real decreto de 25 de Abril siguiente dicta reglas concretas en el artículo 8.º, y en los 17 á 27 para llegar á la determinación del capital de dichas Sociedades extranjeras las amplía en el 11 para limitar la imposición tributaria al que apliquen á sus negocios en España, y precisa en el 28 las condiciones bajo las cuales podrá el Gobierno hacer uso de la autorización que le ha sido concedida para acentuar, por motivos de reciprocidad, las obligaciones tributarias de las Compañías extranjeras que operan en nuestra nación:

Considerando que la Diputación Provincial de Vizcaya, al sujetar al impuesto de que se trata el capital desembolsado de los Bancos, Compañías y Sociedades no domiciliadas en Vizcaya, incluso las extranjeras, si realizan negocios en la provincia y tienen establecidas en ella agencias, sucursales ó representaciones para contratar en su nombre, rebasó el límite de sus facultades en materia de impuestos, señalado en el apartado 4.º del citado artículo 84 de la Constitución del Estado, puesto que esta determinación suya se halla en oposición con la base tributaria establecida en los apuntados artículo 3.º, apartado letra B, de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y 8.º, 17 al 27 y 28 de su Reglamento de 25 de Abril de 1911, que fijan el impuesto para las Sociedades extranjeras únicamente sobre el capital con que operen en España; y

Considerando que esta manifiesta contradicción entre lo dispuesto por la Ley y lo acordado por la Diputación Provincial de Vizcaya respecto de la tributación de las Sociedades extranjeras por las utilidades del capital, corresponde resolverla privativamente al Poder público, como de su exclusiva competencia, conforme á la ley fundamental del Estado;

El Consejo, por mayoría, opina que procede declarar, como regla de general aplicación, que las Sociedades extranjeras sólo pueden satisfacer el impuesto sobre las utilidades del capital, con sujeción á las bases y condiciones establecidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911, cuyos preceptos no pueden ser alterados por los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales comprendidas en el Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1913. —*Suárez Inclán.*—Sr. Director general de Contribuciones. (*Gac.* del 23 de Abril y *B. O.* de 5 de Mayo). (1)

---

(1) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la Diputación de Vizcaya contra la anterior R. O., se dictó auto por el Tribunal Supremo en 5 de Mayo de 1914, dejando sin curso la demanda como presentado el recurso fuera de tiempo. (*Gac.* del 16 de Agosto.)

Real orden de 10 de Octubre de 1913. *(Hac.)*

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 26 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Por el Sr. Ministro de Hacienda se dijo á esta Dirección general, con fecha 10 de Octubre último, lo siguiente:

Iltmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por D. C. B. y D. F. C. C. á nombre de la Sucursal en Madrid del Banco Español del Río de la Plata contra acuerdo de ese Centro directivo, fecha 23 de Julio último, por el que se desestimó otra instancia de los mismos interesados, relativa á la domiciliación del pago de la contribución de Utilidades correspondiente á la Sucursal establecida por dicho Banco en San Sebastián:

Resultando que en la instancia que dió origen al acuerdo recurrido pretendían los reclamantes que esta última Sucursal fuese excluída de la domiciliación acordada á su propia solicitud, por esa Dirección general, con fecha 22 de Noviembre de 1912, aduciendo, al efecto, que la contribución sobre los beneficios de dicha Sucursal no corresponde al Estado, sino á la Diputación Provincial de Guipúzcoa, con arreglo al Concierto económico aprobado por R. D. de 13 de Diciembre de 1906:

Resultando que la referida instancia fué desestimada, fundándose para ello ese Centro en que la domiciliación del pago de la contribución de Utilidades debe comprender siempre todas las Sucursales que tenga la Sociedad que solicite tal beneficio, sin que el respectivo acuerdo prejuzgue, en ningún caso, las liquidaciones, que sobre las utilidades domiciliadas hayan de practicarse para los efectos tributarios, por ser esto atribución propia de las Oficinas liquidadoras, contra cuyos actos ó acuerdos pueden utilizar las Sociedades interesadas los recursos reglamentarios, siempre que lo estimen procedente:

Resultando que los antedichos representantes del Banco Español del Río de la Plata recurren contra el indicado fallo de esa Dirección general, solicitando su revocación é insistiendo en sus anteriores alegaciones; y

Considerando que, aparte de los motivos en que se basa el acuerdo recurrido, los cuales bastan para evidenciar que en nada agravia los derechos que puedan asistir al Banco de que se trata, es de tener en cuenta que, conforme á la circular de 10 de Diciembre de 1906, la domiciliación del pago de la contribución de Utilidades correspondiente á las Sociedades que tengan Sucursales en diversas provincias, constituye una facultad discrecional de ese Centro directivo, sin que por tanto los acuerdos que respecto del particular se dicten puedan ser objeto de recurso alguno;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se esté en el asunto á lo acordado por ese Centro directivo.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Diputación de esa provincia, como contestación á la instancia que la misma Corporación provincial ha elevado, con fecha 28 de Abril del pasado Abril (1914) al Ministerio de Hacienda, apoyando la reclamación del Banco Español del Río de la Plata, á que se contrae la Real

orden transcripta, debiendo significarse además á la expresada Diputación, que contra dicha R. O. no se ha interpuesto ni, por tanto, se halla pendiente recurso alguno.

Real orden de 7 de Mayo de 1915. *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia de D. W. M., Director de la Agencia del Credit Lyonnais, establecida en esta Corte, solicitando se declare á quién deba satisfacer el impuesto de Utilidades por la Sucursal que la entidad tiene establecida en San Sebastián, puesto que la Diputación Provincial de Guipúzcoa, en sesión de 28 de Junio de 1913, acordó cobrar el 6 por 1.000 sobre el capital, establecido como cuota mínima de tarifa 3.ª á las entidades que realicen operaciones en aquella provincia:

Resultando que en el expediente instruído á la Sociedad de referencia para fijar el capital por que debía tributar en 1912, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, se le ordenó se incorporasen las cifras del giro realizado por su Sucursal en San Sebastián, datos que, una vez aportados por aquélla, se tuvieron en cuenta para obtener la proporción del giro total con el parcial realizado en España y aplicándolo á las partidas que enumeran los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, obtener el capital base de liquidación por el referido año de 1912:

Resultando que pasado este expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso, fué dictaminado por dicho Centro en 16 de Abril del año actual:

Considerando que la cuestión objeto de estas actuaciones, relativa á la facultad de las Diputaciones interesadas en el Concierto económico vigente de 13 de Diciembre de 1906, para entender en cuanto afecta á las cuestiones de índole económico-administrativa, referentes á materia tributaria, ha sido objeto de dos informes de esta Dirección general emitidos en 31 de Diciembre de 1907, con motivo de reclamación de la Sociedad de Patronos de Vizcaya, y en 16 de Enero de 1913, en expediente instado por el Banco Español del Río de la Plata, no existiendo en la que ahora se plantea por el Credit Lyonnais cuestión diferente, legislación nueva ó aspecto que al modificar total ó parcialmente las bases de apreciación puedan conducir á modificar también el juicio ó á establecer un criterio distinto del sustentado:

Considerando que en dichos informes, después de extenso razonamiento dirigido á mantener el imperio y vigencia que las leyes promulgadas como aplicables á la exacción de los tributos exigidos y creados de acuerdo con la Constitución del Estado, se llega á la conclusión en el 1.º de que la industria minera, lo mismo en las Provincias Vascongadas que en las demás del Reino, no puede ser gravada con otros impuestos que los taxativamente establecidos en la legislación especial del ramo, ó los que por una ley se determine; y en el 2.º, que el tributo sobre el capital de determinadas Sociedades, establecido por la Diputación de Vizcaya en 9 de Agosto de 1912, es nulo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que obliga al respeto de pactos internacionales:

Considerando que este criterio ha tomado forma de resolución con-

creta en la Real orden de 17 de Marzo de 1913, dictada con carácter general, de acuerdo con el Consejo de Estado, resolviendo que las Sociedades extranjeras sólo pueden satisfacer el impuesto sobre las utilidades del capital con sujeción á las bases y condiciones establecidas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911, cuyos preceptos no pueden ser alterados por los acuerdos que adopten las Diputaciones provinciales comprendidas en el Concierto económico citado:

Considerando que la facultad que dichos organismos tienen desde la ley de 21 de Julio de 1876, de satisfacer en forma especial de cupo determinadas contribuciones, acomodando su percibo á la índole especial de las relaciones locales, ni permite que tal forma niegue los derechos que en favor de los extranjeros se han reconocido por el Estado en sus pactos con otras naciones, ni pueden, en ningún caso, mermar ni contradecir el alcance de las disposiciones tributarias de carácter general que integran el régimen económico vigente:

Considerando que el artículo 3.º, apartado C., de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y las disposiciones 1.ª y 4.ª transitorias del Real decreto de 25 de Abril de 1911 constituyen la legalidad hoy aplicable, que al referirse á la obligación y condiciones legales de las Sociedades extranjeras en cuanto al impuesto sobre el capital, no puede ser modificada ni contradicha por acuerdos de las Diputaciones citadas que se refieran á las bases tributarias y conceptos de exacción que los organismos de la Hacienda hayan estimado, de acuerdo con la Ley que regula la materia:

Considerando que al exigir la Diputación de Guipúzcoa el pago de impuesto sobre el capital á la Sociedad Credit Lyonnais, que no ha sido constituída en las Provincias Vascongadas, adopta una determinación que se opone á lo dispuesto en el citado artículo 3.º de la Ley de 1910, rebasando el límite de sus facultades en materia de impuestos, por lo cual debe así declararse, contestando á la consulta formulada por la referida Sociedad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver se declare que no pueden alterar las Diputaciones provinciales interesadas en el Convenio de 13 de Diciembre de 1906 los términos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y disposiciones complementarias que establecen la forma en que las Sociedades extranjeras deben tributar por su capital y las partidas que deben considerarse integrantes del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1915.—*Bugallal.*—Sr. Director general de Contribuciones.—*(Boletín Oficial* de Hac.)

Acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 25 de Junio de 1914.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por D. J. G. L., á nombre de la Real Compañía Asturiana de Minas, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid relativo á la contribución de Utilidades correspondiente á dicha Sociedad por el ejercicio de 1912:

Resultando que presentados por la referida Compañía con fecha 23 de Mayo de 1913 los documentos necesarios al efecto, fijó la Administración en 1.367.948,05 pesetas los beneficios imponibles, deduciendo para el Tesoro una cuota de 172.361,45 pesetas con arreglo á la tarifa 3.ª, núm. 2 de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que el recurrente acudió ante el Delegado de Hacienda de la provincia impugnando la referida liquidación por estimar que no debían comprenderse entre los beneficios liquidables los obtenidos por la Compañía en su Establecimiento de Rentería (Guipúzcoa), en razón á corresponder tales beneficios á un territorio exento:

Resultando que desestimada por la Delegación la anterior instancia, recurre el interesado ante el Tribunal gubernativo del Ministerio aduciendo que la Real Compañía Asturiana de Minas es una Sociedad extranjera con domicilio legal en Bélgica, que desde antes de regir la vigente ley de Utilidades tiene una fábrica en Rentería por la que estuvo satisfaciendo la correspondiente contribución industrial á la Diputación provincial de Guipúzcoa con arreglo al Concierto de 1.º de Febrero de 1894, y que habiéndose refundido dicha contribución en la de Utilidades y hallándose ésta también comprendida en el Concierto vigente de 13 de Diciembre de 1906, debe seguir la Compañía tributando á aquella Diputación y no al Estado por todos los beneficios que allí obtenga:

Resultando que la Diputación provincial de Guipúzcoa en instancia de 28 de Abril se une también al expresado recurso solicitando una resolución favorable á la Compañía recurrente cuyos intereses, dice, son también los de aquella provincia:

Considerando que la cuestión en que este expediente se discute se reduce á determinar si una Sociedad constituída y domiciliada en país extranjero, como lo está la de referencia, debe contribuir al Tesoro por los beneficios que obtenga en las Sucursales, fábricas ó dependencias que haya establecido ó establezca en territorio de las Provincias Vascongadas, hallándose como se hallan éstas sujetas á Concierto y exentas, por ello, del régimen fiscal común:

Considerando que si bien con arreglo al Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobatorio del Concierto económico con dichas provincias y á tenor de las Reales órdenes aclaratorias de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910, sólo deben estimarse comprendidas en el expresado Concierto las Sociedades constituídas en aquel territorio y que allí tengan su domicilio social, de donde se infiere que quedan excluídas todas las demás, es de tener en cuenta que semejante exclusión únicamente puede referirse á las demás Sociedades establecidas en el resto de la Península é Islas adyacentes; es decir, á las que se hallen domiciliadas en territorio nacional sujeto al régimen fiscal común y no á las constituídas en el extranjero, á las que no puede alcanzar la acción del Estado español mientras no vengan á operar en territorio sometido á dicho régimen:

Considerando, esto supuesto, que así como no puede caber duda alguna de que la Real Compañía Asturiana de Minas, como Sociedad extranjera que opera en España, debe contribuir al Tesoro por todas las operaciones que realice en provincias españolas no concertadas, así también se deduce que no debe ser obligada á tributar en favor de la Hacienda pública por las que ejecute en las provincias concertadas y

que corresponden á industrias comprendidas en el respectivo Concierto económico, toda vez que para el efecto debe estimarse el territorio de estas últimas provincias como territorio extranjero, según lo expresamente determinado en la primera disposición transitoria del vigente reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906:

Considerando que así lo demuestra ó lo confirma el hecho de que la referida Sociedad haya contribuído á favor de la Diputación provincial de Guipúzcoa y no del Estado por su fábrica de Rentería, mientras ésta estuvo sujeta á la contribución industrial, sin que haya razón para que, al ser sometida la Compañía al pago de la contribución de Utilidades por virtud de la Ley de 3 de Agosto de 1907, deje de aplicarse igual criterio, ya que también esta última contribución se halla concertada en su tarifa 3.ª, que es la que sustituyó la tributación por industrial, en lo que respecta á las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones; y

Considerando que, por la cuantía del asunto, corresponde su resolución al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda; el mismo, en sesión de este día y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la revocación del fallo apelado y que se declare, en su lugar, que la Real Compañía Asturiana de Minas se halla exenta de tributar al Estado por los beneficios que obtenga en su fábrica de Rentería; debiendo por tanto rectificarse en tal sentido la liquidación que le fué practicada por los beneficios del ejercicio de 1912.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1914.—El Subsecretario, *Mariano Ordóñez*.—Rubricado.—Sr. Director general de Contribuciones.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1917

UTILIDADES

EXTRACTO

En el mes de Enero de 1913 presentó el Banco de España en la Administración de Contribuciones de Madrid los documentos exigidos por la Ley con el fin de que el Negociado de Utilidades procediera á practicar la liquidación de las obtenidas en el ejercicio de 1912, cuya administración practicó la liquidación prescindiendo de las deducciones consignadas en la declaración jurada, relativas á los beneficios obtenidos por las Sucursales del Banco establecidas en las Provincias Vascongadas y Navarra.

No conformándose el Banco con la expresada liquidación, recurrió ante el Delegado de Hacienda, que desestimó la reclamación; y apelada para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, confirmó éste la resolución apelada.

En el mes de Enero de 1914 y 1915 hizo el Banco igual presentación dé documentos por lo que respecta á beneficios del segundo semestre de los años 1913 y 1914, deduciendo igual petición, que también fué desestimada por el Delegado de Hacienda y Tribunal gubernativo.

Interpuestos tres recursos contencioso-administrativos contra los tres acuerdos del Tribunal gubernativo, se formalizaron las demandas con la súplica de que se declaren comprendidos en el Concierto económico vigente de las Provincias Vascongadas los beneficios obtenidos en 1912 y segundo semestre de 1914 por las Sucursales del Banco de España en dichas Provincias Vascongadas y Navarra, declarando asimismo exento de la tributación de Utilidades los expresados beneficios, y con revocación del acuerdo recurrido, condenar á la Administración á estar y pasar por dichas declaraciones, y á devolver al Banco de España las cantidades ingresadas y satisfechas por el concepto expresado.

Acumulados los anteriores pleitos, dictó sentencia el Tribunal Supremo absolviendo á la Administración general del Estado, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Considerando que conformes el Banco de España y la Administración en cuanto á las disposiciones legales aplicables, y apoyando ambas partes sus encontrados derechos en la Ley sobre la contribución de utilidades, en el Reglamento para su ejecución, y en los Conciertos económicos celebrados con las Provincias Vascongadas, la cuestión queda limitada á determinar el alcance é interpretación que debe darse á dichos textos legales, y de la que como consecuencia lógica ha de deducirse si procede declarar comprendidos en el Concierto económico vigente en las Provincias Vascongadas los beneficios obtenidos por las Sucursales del Banco de España en dichas provincias y Navarra durante los semestres á que se refiere el presente recurso y exentos de la tributación de utilidades los expresados beneficios:

Considerando que aun cuando es evidente que la contribución sobre utilidades se halla incluída en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que aprobó el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, no puede, sin embargo, de esta disposición inferirse que el Banco de España esté comprendido en el Concierto, porque para que las Sociedades y Compañías puedan acogerse al mismo son necesarias dos condiciones ó requisitos, faltando uno de los cuales no podrán ya gozar del privilegio de la exención, tales son: uno el que se hallen constituídas en las provincias aforadas, y otro el que las utilidades ó beneficios se obtengan dentro del territorio de las mismas; y si bien en el Banco de España concurre esta última condición, no así la primera, toda vez que no se halla constituído en aquel territorio sino en Madrid, por lo que es manifiesto que no está comprendido en el Concierto:

Considerando que la razón fundamental en la que el Banco apoya su pretensión de no estar obligado á satisfacer á la Hacienda del Estado la contribución de Utilidades por los beneficios obtenidos en las provincias concertadas, es la de que las Sucursales que obtuvieron los beneficios se hallan constituídas en las mismas ó en el territorio exento; pero para que este razonamiento tuviera fuerza ó fundamento, sería preciso que dichas Sucursales fueran entidades independientes y no formasen, como forman, un solo todo con el Banco, constituyendo la entidad Banco de España, puesto que las Sucursales establecidas en las provincias no son sino meras dependencias de aquel Establecimiento, al que están por completo subordinadas, operando y atemperándose á las reglas é instrucciones que les dicta el Banco, sin que puedan hacer otras operaciones que aquellas para que hayan sido autorizadas; y

que tal sea el carácter de las Sucursales, lo demuestra con toda claridad el contenido de los artículos 76 y 77 de los Estatutos del Banco y el de los 248 y 249 de su Reglamento, en los que se denomina dependencias á las Sucursales; y si esto es así, forzosamente ha de concluirse que siendo las Sucursales dependencias del Establecimiento repetido, y hallándose éste constituído en Madrid, no está ni puede estar incluído en el Concierto económico:

Considerando que tampoco favorece al Banco la disposición 1.ª transitoria del Reglamento de 18 de Septiembre de 1908 en que también apoya su pretensión, porque si bien por la misma se hacen aplicables, por razón de analogía, á las Provincias Vascongadas y Navarra, las reglas contenidas en el artículo 2.º de la Ley y 2.º también del Reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á la contribución, y al territorio en que se obtenga ó se paguen utilidades gravadas con ella, no ha de olvidarse que se refiere á las Sociedades allí establecidas, pero en modo alguno á las constituídas fuera del territorio exento, como el Banco de España, constituído y domiciliado en Madrid, y sobre cuyo extremo desvanecen toda duda las Reales órdenes de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910, las cuales, distinguiendo las Sociedades según se hayan constituído antes ó después de la ley de 27 de Marzo de 1900, y segundo, que obtengan los beneficios fuera ó dentro del territorio exento, exigen de modo claro y terminante que las Sociedades ó Compañías se hallen constituídas en el territorio vasco, condición que no concurre en el Banco de España, porque aun cuando lo están las Socursales, no estándolo, como no lo está el Banco, de que son derivación aquéllas, no puede éste gozar de la exención, concedida tan sólo á las Sociedades contituídas en las Provincias Vascongadas:

Considerando que el hecho de haber venido constantemente el Banco después de celebrado el Concierto, presentando sus declaraciones juradas hasta el año 1912 respecto á todas las utilidades obtenidas en Madrid y en las Sucursales de las provincias, incluso las Vascongadas y Navarra, corrobora el criterio que se deja afirmado de no hallarse incluído en el Concierto, ni hubiese presentado las declaraciones juradas por la totalidad de las utilidades, ni en su caso habría tampoco dejado de formular la reclamación correspondiente, contradiciendo en cierto modo ahora con su reclamación sus actos anteriores, siendo también un hecho cuya importancia no puede desconocerse para formar juicio acertado de la cuestión que se debate, el de que las provincias aforadas no hayan en los años transcurridos después de la celebración del Concierto exigido al Banco tributo alguno por este concepto:

Considerando que cuanto se deja expuesto es también de aplicar respecto á la exención que igualmente se solicita por los beneficios ó utilidades obtenidos por el Banco en Navarra, doblemente si se tiene en cuenta que no existe convenio alguno celebrado con la Dipuiación foral de dicha provincia que tenga relación con la cuestión que se discute... (*Gaceta* del 31 Marzo 1918.)

* * *

En la misma fecha 29 de Diciembre de 1917 y publicada también en la *Gaceta* de 31 de Marzo de 1918, se dictó otra sentencia redactada con idénticos considerandos, y referentes á los beneficios obtenidos por el Banco de España en el segundo semestre de 1915.

Real orden de 16 de Marzo de 1918. *(Hac.)*

IMPUESTO DE UTILIDADES

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 del corriente, dice á esta Delegación especial de Hacienda lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha dictado con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

Vista la instancia que con fecha 21 de Noviembre último dirigen á este Ministerio los representantes de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en que, con motivo de actos de gestión realizados por las Delegaciones de Hacienda en Vizcaya y Guipúzcoa que aquéllos conceptúan como una vulneración de los compromisos contraídos por las Diputaciones y el Estado á virtud del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906 —ya que por los actos aludidos se exige la contribución de Utilidades á Sociedades que se hallan comprendidas, á juicio de las Corporaciones citadas, en dicho Concierto y satisfacen á las mismas el indicado impuesto —, piden que, para poner término á esta situación, se dicte una disposición legal declaratoria de lo consignado en las cuatro conclusiones que en la referida instancia se formulan, á fin de determinar qué Sociedades deben tributar á las Diputaciones Vascongadas y cuáles á la Hacienda Pública; y

Considerando que, conforme á lo expresamente estatuído en los artículos 4.° y 9.° del Concierto aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, las Sociedades comprendidas en el mismo son las *constituídas* en aquellas provincias y que operan en ellas; así lo consignan también las Reales órdenes aclaratorias de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910 y lo declaran repetidas resoluciones de la Administración Central, y recientemente el Tribunal Supremo, en sentencias de 29 de Diciembre último, al resolver las demandas contenciosas interpuestas por el Banco de España. Pero las Sociedades á que se alude en el cuerpo de la instancia de las Diputaciones no se hallan *constituídas* en el territorio vasco y tienen su domicilio social en el extranjero; luego deben tributar directamente por Utilidades, tanto por beneficios como por capital á la Hacienda pública, y por consecuencia, carece de base legal lo que por el mismo concepto exigen las Diputaciones de las Vascongadas á las referidas Sociedades:

Considerando que no ofreciendo duda alguna á este Ministerio, ni debiendo tampoco ofrecerla á las dependencias del mismo, después de las disposiciones dictadas para su recta inteligencia y debida aplicación, incluso lo determinado con relación á la cuota mínima de la tarifa 3.ª de Utilidades con las disposiciones transitorias del Real decreto de 25 de Abril de 1911, no procede expedir nueva disposición sobre el particular; y

Considerando que examinados, en funciones de superior inspección, por esa Dirección general ocho de los expedientes aludidos, no ha observado en ellos ninguna actuación irregular ni defecto de procedimiento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que no procede acceder á la pe-

tición formulada por las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en su dicha instancia de 21 de Noviembre último.

Lo que para conocimiento de la Excma. Corporación de su presidencia se traslada á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 27 Marzo 1918.—*Luis Martos.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta Provincia.

Acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, 27 Junio 1918

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Director de la Sucursal del Banco de España en Vitoria, contra la resolución dictada por la Delegación de Hacienda de dicha provincia, declarando sujetos al impuesto de Utilidades los sueldos del personal dependiente de dicho Establecimiento:

Resultando que la Oficina provincial, estimando que en el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no puede incluirse el impuesto de Utilidades correspondiente á los sueldos percibidos por los empleados de las Sucursales del Banco de España, toda vez que esta Compañía no se halla constituída en dichas provincias, sino en Madrid, ó sea territorio no concertado, acordó reclamar al Director de la Sucursal de Vitoria la declaración jurada del personal existente en la misma en 1.º de Enero del corriente año:

Resultando que D. I. Ch. y O., como Director de la referida Sucursal del Banco de España, recurrió en alzada de dicho acuerdo ante el Delegado especial de Hacienda en Vitoria, manifestando que en 17 años que está promulgada y en vigor la ley del impuesto de Utilidades no se ha ingresado en el Tesoro cantidad alguna por ese concepto, respecto á los empleados de las Sucursales del Banco de España en las Provincias Vascongadas y Navarra, porque los Delegados de Hacienda de las mismas que se han venido sucediendo han creído que no debía ser exigida; que el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 revela que está concertado con el Estado el impuesto sobre Utilidades, en cuanto se contraen á cargos ejercidos en dichas provincias, dependientes de Bancos constituídos en las mismas, y que, en prueba de ello, todo el personal de las referidas Sucursales del Banco de España vienen satisfaciendo el impuesto á las Diputaciones de dichas provincias en concepto de contribución industrial y según el Reglamento de tributación de las mismas:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Alava, teniendo en cuenta que no es razón suficiente el que desde la promulgación de la ley de Utilidades no hayan satisfecho el impuesto los empleados de la Sucursal del Banco en Vitoria para que dejen de satisfacerlo en lo sucesivo, y que de ser cierta la afirmación del recurrente, de que el caso de que se trata es el de un Banco constituído en dicha provincia, resultaría que el Banco de España es una federación de entidades bancarias, cuando en realidad es una sola entidad, constituída en Madrid, con Sucursales en determinadas poblaciones, y que, por consiguiente, los empleados de la Sucursal de Alava son dependientes de una Compañía constituída en Madrid, por lo que el impuesto de Utilidades sobre sus sueldos cae fuera del Concierto económico existente entre el Estado

y las Provincias Vascongadas, acordó dicha Autoridad confirmar el fallo recurrido, de cuya resolución apela D. I. Ch., con la representación que ostenta de Director de la Sucursal, ante este Tribunal gubernativo:

Considerando que, según lo expresamente estatuído en los artículos 4.º y 9.º del Concierto aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 entre el Estado y las Provincias Vascongadas, las Sociedades comprendidas en el mismo son las constituídas en aquellas provincias y que operan en ellas, y así lo consignan también las Reales órdenes aclaratorias de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910, y lo declaran repetidas resoluciones de la Administración central, entre otras la Real orden de 16 de Marzo último de este Ministerio, resolviendo una petición de las expresadas Diputaciones provinciales sobre interpretación del expresado Concierto económico:

Considerando que este mismo criterio se ha sustentado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Diciembre de 1917 al resolver las demandas contenciosas interpuestas por el Banco de España, y, por consiguiente, siendo este Establecimiento una entidad constituída en Madrid, no puede estimarse comprendida la exención del impuesto de Utilidades, como se pretende, sobre los sueldos de sus empleados en las Sucursales de las Provincias Vascongadas y Navarra en el Concierto económico con las expresadas provincias:

Considerando que, si como en el recurso se aduce, la Diputación provincial obliga á satisfacer impuesto á los sueldos de que se trata, haciéndolos tributar por concepto de industrial, contra esa exacción cabe y debe interponerse recurso en los términos que la ley Provincial tiene previstos, toda vez que, hallándose afectos los haberes en cuestión al impuesto de Utilidades, y correspondiendo al Estado hacerlo efectivo, la exacción de igual tributo por aquella Corporación es indebida, tanto porque las Diputaciones provinciales no están facultadas para imponer y recaudar por sí tributos cuya exacción al Estado corresponde por la Ley, cuanto porque de hecho no puede consentirse duplicidad de cuotas por un concepto mismo, liquidadas sobre la misma materia contributiva; y

Considerando que, por la cuantía inestimable del asunto, corresponde su resolución al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, el mismo, en sesión de este día, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, ha resuelto confirmar el acuerdo apelado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1918.—El Subsecretario, *Garnica*.—Sr. Director general de Contribuciones.—(*B. O.* de Hacienda.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1918

EXTRACTO

Hasta el ejercicio de 1908 contribuyeron por la tarifa 3.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 las utilidades que obtenía la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en la explotación de su nego-

cio sin excepción alguna por razón del lugar en que las utilidades eran obtenidas; y á partir de dicho año, la Compañía, alegando que con arreglo al artículo 2.º de la Ley y primera disposición transitoria de su Reglamento, no se hallan gravados los beneficios obtenidos en las Provincias Vascongadas y Navarra, detraía el importe de los mismos, siendo consentida tal deducción desde el indicado año 1908 por la Administración de Contribuciones de Madrid.

El funcionario de la Dirección general de Contribuciones encargado de revisar estas liquidaciones, entendió que se vulneraba la Ley y Reglamento de Utilidades por ser la Compañía interesada una entidad domiciliada en Madrid, y aun cuando explota algunas líneas en el territorio aforado, no son de aplicación las disposiciones por aquélla citadas. La Dirección general de lo Contencioso dictaminó en sentido de que procedía declarar lesiva para los intereses del Tesoro y siempre que no se hubieran hecho firmes las liquidaciones practicadas á la expresada Compañía por las utilidades correspondientes á los balances de 1908, 1909, 1910 y 1911, en cuanto de ellas se han excluído los beneficios obtenidos en la explotación de las líneas en las Provincias Vascongadas y Navarra. Por R. O. de 23 de Octubre de 1915, aprobatoria de un informe del Consejo de Estado, en su Comisión permanente, y á cuyo Cuerpo se había pasado el expediente, se declaró lesivas, á los intereses del Estado, las liquidaciones á que dicho expediente se refiere y que se encuentran dentro del término establecido por la Ley de 22 de Junio de 1894 para que la Administración pueda reclamar en vía contenciosa.

El Fiscal de lo Contencioso en el Tribunal provincial de Madrid formuló demanda contencioso-administrativa ante dicho Tribunal con la súplica de que quede sin efecto la liquidación girada á dicha Compañía en Julio de 1912 por la tarifa 3.ª, epígrafe 3.º, de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, cuyo Tribunal dictó sentencia en 23 de Enero de 1916 declarando que la expresada Compañía no se halla sujeta á la contribución de Utilidades por las obtenidas en las Provincias Vascongadas; y apelada para ante el Supremo, éste revocó dicha sentencia declarando que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte está obligada á satisfacer directamente á la Hacienda la contribución de Utilidades que le corresponda por los ferrocarriles que explota en las Provincias Vascongadas y en Navarra.

Los fundamentos de dicho Fallo, y en cuanto á esta parte se refiere, son los siguientes:

Considerando que prescrita la acción administrativa para ejercitarla contra tres de las cuatro liquidaciones que por Real orden de 23 de Octubre de 1915 fueron declaradas lesivas á los intereses del Estado, el Ministerio fiscal en la demanda, y después en el acto de la vista, se limitó á impugnar la correspondiente al año 1911, alegando para ello: 1.º, que el criterio que presidió á su aprobación es contrario á los preceptos legales vigentes en la materia...:

Considerando en cuanto á dicha liquidación que el artículo 2.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 que creó la contribución de Utilidades, y el 2.º también de los Reglamentos provisional y definitivo en los cuales se reprodujo aquel precepto de la Ley que previene que estarán sujetos al pago de la nueva contribución toda persona natural ó jurídica, na-

cional ó extranjera, por razón de las utilidades que hayan obtenido dentro del territorio español, ó sean satisfechas dentro ó fuera de éste por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora:

Considerando que tales normas de derecho lo son indistintamente para las provincias sometidas al régimen común y para las que lo estén á cualquiera otro especial, puesto que la primera de las disposiciones transitorias de los dos Reglamentos de 1900 y 1906 citados en el anterior fundamento de derecho, previenen que aquellas reglas serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, y se tendrán en cuenta á fin de excluir de los Conciertos económicos que se celebren con ellas las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda este nuevo impuesto, y, por consiguiente, la condición del domicilio de la persona ó entidad que reporta el beneficio ó la utilidad es absolutamente indispensable en todo el territorio español para determinar si aquélla está comprendida en el régimen común ó en el foral:

Considerando que el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, vigente en la actualidad, es el aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y si bien en el artículo 4.º se declaran comprendidas en el Concierto, entre otras utilidades de la riqueza mobiliaria, las del epígrafe 3.º de la tarifa 3.ª de la Ley, esto es, las que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles, es incuestionable, pues así se deduce del contexto literal del artículo, que éste se refiere exclusivamente á las Compañías domiciliadas en las provincias aforadas; y si en ello cupiera alguna duda, la desvanecería por completo interpretación tan auténtica como la de que á dicho artículo han dado las Reales órdenes de 25 de Junio de 1909 y 23 de Marzo de 1910, cuyo alcance pretende ahora, con manifiesto error, la Compañía demandada hacer extensivo á las Sociedades domiciliadas fuera de las provincias aforadas:

Considerando que así lo ha entendido también esta Sala, la cual, relacionando el mencionado artículo 4.º con la primera disposición adicional de los Reglamentos de 1900 y 1906, ha declarado en dos sentencias que llevan la misma fecha: la de 29 de Diciembre de 1917, que en aquel primer artículo está comprendido el Banco de España, entidad domiciliada en territorio sometido al régimen común por las utilidades que sus Sucursales obtengan en las provincias aforadas:

Considerando además que es lógico y racional, y así se desprende de la naturaleza de tales operaciones, que las llevadas á cabo por los empleados, dependientes ó mandatarios de las Sociedades ó Compañías en los asuntos peculiares de éstos, pero fuera del domicilio social de las mismas, se deben reputar, por regla general, como realizadas en el último, en donde al fin se aportan y liquidan toda clase de ingresos, aplicándose á los gastos de explotación, pago de dividendos ó de obligaciones, amortizaciones, aumento de capital, fondo de reservas y, en general, á todos los fines sociales:

Considerando que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte ha reconocido la obligación de satisfacer directamente á la Hacienda la contribución de utilidades por las que obtenga en los ferrocarriles de

las Provincias Vascongadas y Navarra, puesto que así vino haciéndolo hasta el año 1908, presentando al efecto las correspondientes declaraciones juradas, base de las liquidaciones aprobadas después por la Administración, sistema ó forma de pago que reanudó á partir del año 1912:

Considerando que cuanto se deja expuesto es también aplicable respecto á lo que igualmente se solicita por los beneficios ó utilidades obtenidas por dicha Compañía en Navarra, doblemente si se tiene en cuenta que no existe convenio alguno celebrado con la Diputación foral de dicha provincia que tenga relación con la cuestión que se discute... *(Gac.* del 31 de Enero 1919.)

Real orden de 6 de Julio de 1919 *(Hac.)*

La Dirección general de Contribuciones con fecha 30 de Junio último dice á esta Delegación especial de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 6 del actual dice á esta Dirección general lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, informando el expediente incoado por la Sociedad Franco-Belga de las Minas de Somorrostro, sobre tributación por los sueldos del Director Gerente y demás empleados de dicha Sociedad, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Sociedad Franco-Belga de las Minas de Somorrostro, *constituída el día 12 de Julio de 1876 en París,* y dedicada en su fin social á la explotación de los yacimientos mineros y ferrocarril, también minero, que desde las minas corre á la ría de Bilbao, fué visitada en las Oficinas que en Bilbao tiene, por orden de la Inspección general, en 1.º de Octubre de 1917, al objeto de investigar los sueldos de sus empleados, resultando no haber satisfecho al Estado el tributo por utilidades correspondiente á dichos sueldos en los últimos quince años, ascendiendo la liquidación á *40.751 pesetas 30 céntimos,* reservando á la Delegación el examinar la cuantía de las quince penalidades correspondientes. En la misma fecha y lugar se levantó otra acta relativa al sueldo que disfruta el Director de la Compañia, de la que resulta un líquido á ingresar de *35.046 pesetas,* haciéndose las modificaciones correspondientes según reglamento que la Sociedad, dentro del plazo de cinco días que se le fijó para dar su representante la conformidad, con la advertencia de que si no se consideraría el expediente de defraudación, propuso, al amparo de los artículos 1.º, 20, 81 y 85 del Reglamento de procedimiento, cuestión de competencia pretendiendo la suspensión del procedimiento y la inhibición del Delegado especial, reconociendo la competeneia para entender en este asunto á la Diputación provincial. Este escrito no fué tomado en consideración, y sobre él se resolvió por la Autoridad provincial al resolver el expediente, en el cual la referida Sociedad alegó en primera instancia que la Sociedad constituída en París ha venido sólo operando en Vizcaya; que amparada en el régimen foral primero, y en el de Conciertos después, no ha satisfecho al Estado el impuesto que se le exige, sino á la Diputación de

Vizcaya desde que lo creó; hecho que dice estar acreditado en la visita de inspección. Que la Administración del Estado había tenido criterio opuesto al de ahora; que se han exigido tributos correspondientes á años anteriores al de 1906, apoyándose en el Concierto económico de 13 de Diciembre de dicho año, dándole efecto retroactivo; que es violenta la interpretación que se da al concepto en el artículo 4.º del citado Concierto; que la Administración no puede volver sobre las liquidaciones provisionales después de transcurrir un año de haber sido giradas; y que el pago del impuesto á la Diputación hace incompatible el pago del mismo impuesto al Estado, concluyendo por suplicar: 1.º Que se declare nula la providencia de la Delegación de 2 de Noviembre de 1917, por la que se ordenó seguir el expediente con el carácter de defraudación y á dar vista de él á la Sociedad, sin que pueda proseguirse hasta la terminación de la competencia suscitada. 2.º Que en caso que la anterior petición fuese desestimada, se declare que no están sujetos los sueldos de referencia á tributar con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900. 3.º Que se declare prescrita la acción administrativa por lo que respecta á los años 1903 y 1916; y 4.º Que se declare no haber ni ocultación ni defraudación por el hecho de satisfacer la Sociedad el impuesto sobre utilidades del trabajo personal á la Diputación de Vizcaya, proponiendo por otrosí la prueba que estimó pertinente. La Delegación especial de Vizcaya declaró á la Sociedad obligada al pago del impuesto desde el año 1903 al 1916 con quince multas de 300 pesetas cada una, debiendo satisfacer por tanto *40.741,30 por cuotas y 4.500 por multas* en el expediente de los empleados y 35.046 y 4.500 en el Director gerente. Fundamenta este acuerdo la Delegación en que el Concierto no afecta á las Sociedades extranjeras; que las liquidaciones practicadas en años anteriores no impiden la práctica de liquidaciones por distintas tarifas; que es improcedente la cuestión de competencia y aplicable el artículo 72 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906.

Contra ambos acuerdos recurrió en tiempo el Director de la Sociedad ante el Tribunal gubernativo reproduciendo las razones alegadas en primera instancia, y con las mismas peticiones deducidas ante la Delegación especial.

Acumulados ambos expedientes, atendida su identidad por la Dirección general de Contribuciones, propuso dicho Centro como resolución al Tribunal: 1.º La confirmación de los fallos apelados en cuanto se declara á la Sociedad obligada á contribuir al Estado por el impuesto de que se trata. 2.º Que sólo se exija á partir de 1.º de Enero si justifica haber satisfecho las anualidades á la Diputación provincial. 3.º Que en cuanto á las cuotas de ese período se confirma la liquidación recurrida, reduciéndose las penalidades á una multa de 500 pesetas, de las que se satisfará la parte correspondiente á los Inspectores. 4.º Que respecto á las cuotas de los años 1907 á 1916, cuando se compruebe que han sido satisfechas á la Diputación, se suscite por el Delegado especial la cuestión de competencia á la referida Diputación. 5.º Que se aperciba á la Delegación especial de Hacienda para que en lo sucesivo cuide de la presentación de las relaciones juradas de las Sociedades, según el Reglamento; y 6.º Que se consulte este acuerdo con V. E. como comprendido en el caso del artículo 60 del Reglamento de procedimientos.

Acordada por el Tribunal la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro directivo informa que procedía: 1.º Confirmar los fallos apelados en cuanto declaran obligada á la Sociedad á contribuir al Estado por el impuesto de Utilidades por los sueldos de su Director y empleados, debiendo comenzar á tributar desde la fecha de dicha resolución, sin responsabilidad alguna. 2.º Que se aperciba á la Delegación especial de Vizcaya para que exija á todas las Sociedades extranjeras las relaciones de sueldos de sus empleados y demás á que vienen obligadas. 3.º Que se haga igual advertencia á las aforadas por si dentro de su territorio operan Sociedades constituídas en el extranjero. 4.º Que se acuerde la instrucción del expediente gubernativo para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los empleados de la Delegación de Hacienda de Vizcaya. 5.º Que se consulte el acuerdo con V. E. como comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo 60 del Reglamento de procedimientos vigente.

Dado cuenta de este expediente al Tribunal gubernativo, éste, en sesión de 30 de Enero último, acordó someterlo á la resolución de V. E. por no reunirse los tres votos conformes del apartado 9.º de su Real orden orgánica.

Remitido el asunto á informe de la Comisión permanente de este Consejo, la misma, en 28 de Febrero último, consultó que procedía: 1.º Confirmar los fallos elevados en cuanto por ellos se declara la obligación de la Sociedad recurrente á contribuir al Estado con el impuesto de Utilidades que grava los sueldos de su Director y empleados, debiendo comenzar á tributar desde la fecha de esta declaración, sin que por no haberlo hecho con anterioridad le alcance responsabilidad alguna, atendidas estas razones que se dejan consignadas en los últimos Considerandos de esta consulta. 2.º Que sea apercibida la Delegación especial de Vizcaya por no haber exigido á la Sociedad de que se trata y las demás que se encuentren en su caso, las relaciones de sueldos de sus empleados para el pago del tributo á que vienen sujetadas, debiéndose acordar además la instrucción de expedientes para determinar responsabilidades por dicha omisión. 3.º Que se dicte por el Ministerio de V. E. una disposición de carácter general recordando lo dispuesto en el número 4.º del Concierto de 13 de Diciembre de 1906 para garantía de su cumplimiento, el cual implica que las Diputaciones de las provincias concertadas se abstengan en todos los casos análogos de la exacción y cobranza de las referidas cuotas de utilidades que, según la Ley y el Concierto, corresponden al Estado; y 4.º Que se advierta á las Delegaciones de las provincias aforadas el cumplimiento del artículo 4.º del Concierto y en consonancia con el de la Ley y Reglamento del impuesto sobre contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Que publicado el Real decreto de 6 de Marzo del próximo pasado, V. E. acordó en 14 de dicho mes fuera consultado el Consejo de Estado en pleno, uniéndose á este expediente el en que recayó la Real orden de 16 de Marzo de 1918.

Esta Real orden es resolutoria de un caso análogo. Motivó la decisión una solicitud de las Diputaciones Vascongadas, y en ella, con ocasión de actos realizados por las Delegaciones de Hacienda de Alava y Vizcaya que las Diputaciones entendieron vulneraban el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, solicitaron una declaración que ter-

minase con la situación presente de disparidad en la aplicación del Concierto de referencia respecto del pago de la contribución de Utilidades de dichas provincias concertadas, solicitud que la mencionada Real orden no estimó, pues juzga innecesario lo pretendido en ella, puesto que conforme á los artículos 4.º y 9.º del Concierto de 13 de Diciembre de 1906, las Sociedades comprendidas en el mismo son las *constituídas* en aquellas provincias y que operan en ellas, como lo consignan las Reales órdenes aclaratorias de 25 de Junio de 1909, 22 de Marzo de 1910 y está declarado repetidamente por la Administración central y el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Diciembre de 1917 al resolver demandas interpuestas por el Banco de España y no existir en los expedientes á que la instancia hizo referencia irregularidad ni defecto procesal.

El Real decreto de 6 de Marzo último dictado después de la consulta de la Comisión permanente de este Consejo, fecha 28 de Febrero último, en este expediente, determina para lo sucesivo y sin efectos retroactivos el procedimiento que ha de seguir en las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico para su resolución de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las provincias; y cuando á él no pudiera llegarse, por expediente con audiencia de las referidas representaciones y la de este Consejo en pleno, dictando luego V. E. en definitiva la resolución procedente, sin que ni una ni otra parte puedan tomar por sí iniciativas que se refieran á la aplicación del referido Concierto; y si las adoptasen, quedarían en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento antes expresado.

Con estos nuevos datos, el Consejo ha examinado el expediente adjunto. Acepta los razonamientos de la consulta de su Comisión permanente de 28 de Febrero último, la que coincide en un todo con el criterio y alcance de la Real orden de 16 de Marzo de 1918, pues que mediante ésta se resolvió en definitiva sobre la aplicación del Concierto á esta materia de la contribución por utilidades con vista de los artículos 4.º y 9.º del mismo, en el sentido de que únicamente las Sociedades *constituídas* en las provincias aforadas y que operan en ellas son las comprendidas en el Concierto, doctrina mantenida en la referida consulta del Consejo, en cuyo considerando segundo se afirma que esa y no otra es la interpretación del artículo 4.º, puesto que el verbo activo *constituir*, en su acepción primera y propia, significa, según el léxico oficial, «componer», «formar», y por tanto la referencia en una disposición fiscal y concertada hecha á Sociedades «constituídas» en un territorio, sólo dice relación y comprende á las *formadas* ó *compuestas* en ese territorio, no á las que habiéndolo sido en otro, operan en aquél ó en él explotan el negocio á que se dedican, porque ya no le corresponde fuero, sino otra distinta; razón por la cual no les alcanza el privilegio ó excepción reconocida y declarada en el Concierto para las *nacidas*, *formadas* ó *constituídas* en el territorio foral; criterio asimismo coincidente con el sustentado en otras decisiones administrativas citadas en dicho dictamen y en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1917.

En su consecuencia, el Consejo en pleno opina que procede: 1.º Con-

firmar los fallos apelados en cuanto por ellos se declare la obligación de la Sociedad recurrente á contribuir al Estado con el impuesto de Utilidades que grava los sueldos de su Director y empleados, debiendo comenzar á tributar desde la fecha de esta declaración, sin que por no haberlo hecho con anterioridad le alcance responsabilidad alguna. 2.° Apercibir á la Delegación especial de Vizcaya por no haber exigido á la Sociedad de que se trata y las demás que se encuentren en su caso las relaciones de sueldo de sus empleados para el pago del tributo á que vienen obligadas, debiéndose acordar, además, la instrucción de expediente para determinar las responsabilidades por dicha omisión. 3.° Recordar lo dispuesto en el artículo 4.° del Concierto de 13 de Diciembre de 1906 para garantía de su cumplimiento, el cual implica que las Diputaciones de las provincias concertadas se abstengan en todos los casos análogos de la exacción y cobranza de las referidas cuotas de utilidades que, según la Ley y el Concierto, corresponden al Estado; y 4.° Que se advierta á las Delegaciones de las provincias aforadas el cumplimiento del artículo 4.° del Concierto y en consonancia con el de la Ley y Reglamento del impuesto sobre contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.»

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, además, que, respecto de los atrasos anteriores al acta de ocultación, se oiga á la Diputación provincial de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes...

Impuesto de viajeros y mercancías y de transportes

Real orden de 28 de Mayo de 1877 *(Hac.)*

VIAJEROS Y MERCANCÍAS EN NAVARRA Y PROVINCIAS VASCONGADAS

Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.—Dirección general de Impuestos.—Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la resistencia que opone la Diputación foral de Navarra á la exacción del *Recargo de 50 por 100* que para gastos extraordinarios de guerra estableció el Decreto Ley de 26 de Junio de 1874 sobre el impuesto creado por la Ley de 26 de Diciembre de 1872 sobre tarifas de billetes de viajeros y derechos de registro de mercancías; alegando que el citado gravamen es atentatorio á la Administración especial por que se rige aquella provincia conforme á la Ley de 16 de Agosto de 1841:

Vistas dichas soberanas disposiciones:

Visto el Reglamento de 15 de Octubre de 1873 que exime á las Provincias Vascongadas y Navarra del pago del «Impuesto sobre Tarifas de billetes de viajeros y Derecho de registro de mercancías»:

Considerando que el *Recargo de 50 por 100* sobre el expresado impuesto, fué creado por consecuencia de la guerra de que era principal

teatro las referidas provincias, por cuya razón no era lógico, justo ni equitativo exceptuarlas del gravamen cuando su pago se hacía obligatorio en el resto de la Nación:

Considerando que si la Diputación citada reconoce en el Poder constituído de la Monarquía autoridad bastante para modificar la Ley de 16 de Agosto de 1841, no puede ni debe negar igual atribución al Gobierno de la Nación que decretó el mencionado *Recargo*:

Y resultando, finalmente, que dicho gravamen ha sido aceptado sin protesta alguna hasta el día, aun por los industriales de Navarra llamados á contribuir;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar se tengan por bien dictadas las órdenes de esa Dirección general, planteando y exigiendo sin excepción alguna el *Recargo de 50 por 100 de Puerta,* sobre el impuesto sobre las tarifas de billetes de viajeros y derecho de registro de mercancías, sirviendo esto de base para la liquidación y examen de aquél, en las Provincias Vascongadas y Navarra, ínterin otra cosa no se disponga por el Gobierno en uso de las autorizaciones que le concede la Ley de presupuestos vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. á los fines consiguientes. Dios, etc. Madrid 28 de Mayo de 1877.—*Barzanallana.*- Sr. Director general de Impuestos.

Orden de la Dirección general de Impuestos de 4 de Agosto de 1879

Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.—Dirección general de Impuestos.—3.ª Sección.—Viajeros y mercancías.—Visto lo expuesto por V. S. en oficio de 19 de Julio próximo pasado y las copias que acompaña de los que le ha dirigido la Diputación provincial, relativo á que en su concepto no es aplicable en esa provincia el impuesto de viajeros y derechos de registro de mercancías:

Considerando que si en efecto por el párrafo 5.° del artículo 5.° del Reglamento de 15 de Octubre de 1873 vienen exceptuados del impuesto primitivo, ó sea del 10 por 100 establecido por la Ley de presupuestos de 1872-73 los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos, cuando éstos no salgan del territorio vascongado, en cambio no lo están del recargo del 50 por 100 sobre el mismo, creado con posterioridad para gastos extraordinarios de guerra, porque la Real orden de 28 de Mayo de 1877 declara á dichos industriales obligados al pago de este último gravamen:

Considerando, por tanto, que lo establecido en las Provincias Vascongadas y Navarra en lo referente al impuesto, y su recargo á la fecha del Real decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado era, según el Reglamento, la exacción del 10 y del 50 á los transportes que saliesen del territorio, y sólo el 50 á los que limitasen el servicio por el interior del mismo con arreglo á la referida Real orden de 28 de Mayo de 1877:

Considerando que tal sistema ó forma de cobranza seguida y que se está siguiendo en las demás Provincias Vascongadas y Navarra ínterin otra cosa no se determine por el Gobierno de S. M., no altera en lo más mínimo lo preceptuado en dicho Real decreto, como equivocadamente cree la Diputación provincial, sin duda por desconocer la soberana dis-

posición citada, puesto que aquél, en su art. 8.º terminantemente previene continúe la exacción en dichas provincias como hasta aquí; y

Considerando que en esta atención, y con presencia de lo últimamente mandado en la Real orden de 10 de Febrero próximo pasado, dictada por virtud de reclamación análoga de los concesionarios del Tranvía de Bilbao á Las Arenas y Algorta, la cual viene á confirmar la de 28 de Mayo de 1877, esa Administración económica ha estado en su perfecto derecho al gestionar el planteamiento del impuesto en esa provincia en la forma expresada, ó sea el 10 y 50 por 100 por los carruajes que salen del territorio y únicamente el 50 para los que limitan su servicio al interior del mismo, como se está verificando en las de Alava, Vizcaya y Navarra; esta Dirección general ha acordado manifestarlo á V. S. así por resolución á su consulta, é incluirle adjunta copia autorizada de la repetida Real orden de 28 de Mayo, á fin de que sus nuevas gestiones cerca de la Diputación provincial y demás Autoridades, cuya cooperación estime conveniente reclamar, no encuentren en lo sucesivo la menor dificultad para llevar á debido efecto el exacto cumplimiento del servicio de que se trata, cuidando de dar cuenta oportunamente de su resultado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1879.—P. S., *Juan Loren.*—Señor Jefe económico de Guipúzcoa.

Real orden de 11 de Octubre de 1879 *(Hac.)*

Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.—Sección administrativa.—Excmo. Sr.: La Dirección general de Impuestos con fecha 22 del mes actual dice á esta Administración lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia dirigida á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que la Diputación provincial de Guipúzcoa solicita se derogue la orden de esa Dirección general de 4 de Agosto último que manda exigir el 50 por 100 de recargo de guerra á los viajeros en carruajes que no salgan de aquella provincia, fundándose en la violenta interpretación que á su juicio da al Real decreto de 28 de Febrero de 1878, puesto que el artículo 5.º del Reglamento para la exacción del impuesto exceptúa del *recargo de 10 por 100 los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos cuando éstos no salgan del territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra*, y el 8.º de dicho Real decreto dispone que la cobranza del impuesto en aquellas provincias continúe realizándose como hasta aquí.

En su vista:

Resultando que si bien es cierto que los carruajes que limitan su servicio por el interior del territorio vascongado y navarro vienen exceptuados del primitivo impuesto, ó sea del 10 por 100 con que gravó las tarifas de viajeros la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, en cambio por Real orden de 28 de Mayo de 1877 se declaró á dichos carruajes obligados al pago del 50 por 100 de recargo sobre el mismo, creado por el Decreto Ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874; y considerando que de no hacer, como no hace, el citado Real decreto de 28 de Febrero de 1878 alteración alguna en lo referente

á la cobranza del impuesto en las mencionadas provincias, no existe violenta interpretación en la Orden de 4 de Agosto, encaminada pura y simplemente á encargar la exacción en la provincia de Guipúzcoa, como se está haciendo en las demás que se encuentran en iguales circunstancias, del 10 y 50 por 100 á los carruajes que salen de aquel territorio, con arreglo al Reglamento, y sólo del 50 por 100 á los que limitan el servicio por el interior del mismo, conforme dispone la Real orden de 28 de Mayo de 1877;

S. M. se ha servido declarar bien dictada la repetida Orden de esa Dirección general de 4 de Agosto, mandando exigir en la provincia de Guipúzcoa el impuesto en la forma expresada, lo mismo que se está haciendo en las demás Provincias Vascongadas y Navarra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación reclamante y demás efectos consiguientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y el de la Corporación que tan dignamente preside, esperando se sirva prestar á esta oficina la más eficaz cooperación en las gestiones á que dé lugar el planteamiento de este impuesto, y que tenga á bien suministrar los datos que me permití reclamarle en comunicaciones fechas 29 de Mayo y 9 de Agosto del presente año, en el caso de que existieren en las dependencias de la Diputación.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 27 de Octubre de 1879.—*Francisco Morelló.*—Excmo. Sr. Vicepresidente de la Diputación provincial.

Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 12 de Enero de 1893

EXTRACTO

Resultando que invitada la Empresa del Tranvía de San Sebastián á Pasajes en cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho por la Administración de Propiedades é Impuestos de Guipúzcoa para que celebrase el oportuno Concierto á fin de satisfacer el impuesto sobre billetes de viajeros, la Diputación provincial informó en el sentido de que aquélla no venía obligada al referido pago porque el Tranvía no alcanzaba el recorrido de seis kilómetros prevenido al efecto por el artículo 94 de la ley de Presupuestos de 11 de Junio de 1877:

Resultando que según medición de la línea desde su arranque en la Concha hasta su término en el pueblo de Pasajes, su extensión es de seis kilómetros 565 metros 65 centímetros, extremo de que certificó el perito nombrado por la Administración, afirmando el designado por la Empresa que si bien estaba conforme con el resultado de la medición, no así con el punto de partida adoptado para la misma, que debía ser aquel en que se encuentran situadas las cocheras del Tranvía, y por tanto el recorrido de éste es de 3.143 metros:

Resultando que unido al expediente un plano de la localidad, la Administración de Hacienda en 2 de Enero de 1890 acordó declarar obligada á la Empresa del Tranvía de que se trata al pago del impuesto sobre billetes de viajeros por salir su recorrido del término municipal

del punto de su establecimiento, y según previene la Real orden de 25 de Octubre de 1875; que aun en el supuesto erróneo de que le fuera aplicable el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 1877 á 78, no podía gozar de la exención en él consignada por exceder la línea en explotación de seis kilómetros, y que hallándose determinada por cálculo anterior de la Administración de Propiedades é Impuestos la cantidad correspondiente al 10 por 100 de la recaudación obtenida por la Compañía desde la inauguración del Tranvía hasta 30 de Junio de 1889, la condenaba al pago de 8.672 pesetas, sin perjuicio del aumento que se justificase en los productos desde aquella fecha al 31 de Diciembre de 1877:

Resultando que contra esta resolución recurrió la Compañía ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por la Sección correspondiente del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 27 de Diciembre de 1890 confirmando el acuerdo apelado:

Resultando que en 27 de Febrero de 1891 el Licenciado C. en la representación expresada al principio, interpuso ante este Tribunal demanda que formalizó después con la súplica de que se revoque la Real orden de 27 de Diciembre anterior y se declare en definitiva que la Sociedad del Tranvía de San Sebastián no está sujeta al impuesto de viajeros con arreglo á lo dispuesto en el número 24 de la ley de Presupuestos de 1877, y en su conseeuencia deben devolvérsele las cantidades que tiene depositadas desde que se incoó el expediente administrativo oportuno. Segundo, que aun suponiendo la obligación de tributar por el concepto aludido, esa obligación debe nacer desde el día en que se abrió al servicio público el ramal hasta Pasajes y Rentería en 13 de Junio y 2 de Abril de 1890, partiendo la liquidación del impuesto de las recaudaciones obtenidas desde esos días; y Tercero, que para deducir el impuesto que la Compañía en último caso debe satisfacer, procede descontar de la suma total de la recaudación las cifras que representan los ingresos que la Empresa citada obtiene en las Secciones situadas dentro del término municipal de San Sebastián:

Resultando que por auto de 9 de Octubre de 1891 la Sala acordó no haber lugar á la suspensión que había pretendido el actor de los efectos de la Real orden, y emplazado el Fiscal, contestó en cinco de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado y la confirmación de la resolución ministerial impugnada:

Resultando, finalmente, que por otro auto de 19 del mismo mes de Enero se declaró no haber lugar al recibimiento del pleito á prueba, ordenándose á la vez la formación del extracto:

Visto siendo Ponente el Consejero Ministro D. A. M. D.:

Considerando que según el texto expreso del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, para que proceda la exacción del impuesto sobre tarifas de viajeros á las Empresas de Ferrocarriles y Tranvías, es requisito esencial que el recorrido llegue á seis kilómetros y que enlace con líneas generales:

Considerando que el Tranvía de San Sebastián no se halla comprendido en ambas condiciones, porque si bien su recorrido computado de extremo á extremo y no desde el punto de partida central en que tiene establecidas sus cocheras, pasa de seis kilómetros, no enlaza con línea alguna general:

Visto el artículo 24 de la Ley de 11 de Julio de 1877 que dice: «los Ferrocarriles y Tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, quedan exentos del impuesto sobre tarifas de los viajeros. La distancia de seis kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea y no sumando las diferentes líneas que constituyen una misma red»;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa, declarando en su lugar que la Empresa demandante no está obligada al pago del impuesto que motiva el pleito.

Los Consejeros Ministros que suscriben, disintiendo del parecer de los demás, formulan el siguiente *Voto particular*:

Aceptando los Resultandos y el resto legal de la anterior sentencia:

Considerando que el artículo 24 de la Ley de 11 de Julio de 1877 exceptúa del impuesto de que se trata á las Empresas de Ferrocarriles y Tranvías que no lleguen en su recorrido á seis kilómetros y los que no enlacen con líneas generales, sin que la interpretación natural de dicho precepto exija la concurrencia de ambas circunstancias para que proceda la excepción ni para la exacción del impuesto:

Considerando que por ello y aun cuando el Tranvía de San Sebastián no enlace con otra línea general, acreditado en el expediente que su recorrido excede de seis kilómetros desde su arranque en la Concha hasta su terminación en el pueblo de Pasajes, es evidente que no se halla comprendido en la exención que para las líneas que no lleguen á dicha longitud establecía el artículo 24 antecitado;

El voto de los Consejeros Ministros que suscriben es que se debe declarar que la Empresa demandante está obligada al pago del impuesto sobre que versa el litigio á contar desde el día en que se abriera al servicio público el ramal hasta Pasajes, que hizo llegar su recorrido á los seis kilómetros que la Ley señala al efecto, confirmando la Real orden impugnada en cuanto esté conforme con estas declaraciones, y revocándola en todo lo demás.

Real orden del Tribunal gubernativo de Hacienda de 4 de Marzo de 1893

Administración especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya.— El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de este Ministerio ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del actual la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de la instancia que ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda han elevado el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, como propietaria de los ferrocarriles de Triano á la ría de Bilbao, y de Ortuella á San Julián de Musques; los Directores Gerentes de las Compañías ferroviarias de Bilbao á Portugalete, Bilbao á Las Arenas, Central de Vizcaya, Durango á Zumárraga, Amorevieta á Guernica-Luno, y de los Tranvías de Bilbao á Santurce y Bilbao á las Arenas, en solicitud de que se declare que las Compañías que representan no están sometidas por hoy al pago del Impuesto de viajeros y mercancías, el cual en todo caso tendría que ser objeto de una nueva Ley que así lo determinara:

Resultando que en 23 de Abril de 1890, la Administración provincial consultó á la Dirección si en vista de la negativa de las Compañías á satisfacer el impuesto, y por lo tanto á realizar el concierto las de tranvías y carruajes por no considerarse obligadas á pagar este tributo, como consecuencia del que la provincia tenía celebrado con la Hacienda, si había de proceder á establecer la intervención administrativa, ó el temperamento que habría de adoptar para hacerlas que tributasen desde que se estableció el impuesto:

Resultando que la suprimida Dirección general de Contribuciones Indirectas, por orden de 11 de Julio de aquel año contesta la consulta, en el sentido de que debía la Administración insistir en que las Empresas se concertasen, normalizando la administración y cobranza del impuesto con arreglo á lo preceptivo del Reglamento de 1873, haciéndolas comprender el derecho que les concedía el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 1887-88, así como la obligación que les imponía el citado Reglamento; y que respecto á las Empresas de ferrocarriles, cualquiera que fuere su clase, estaban obligadas como las demás con la sola excepción del Concierto, no autorizado para ello por el artículo citado, y que se les llamare la atención para el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Resultando que los reclamantes apoyan su pretensión en que según el Reglamento de 1873 no estaban obligadas á pagar por el movimiento que verificasen dentro del término aforado; en que el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 dispuso que aquellas provincias siguieran realizando el impuesto como hasta entonces; y en que la Ley de presupuestos de 1887-88 al fijar el Concierto económico continuó la excepción establecida por el Real decreto de 1878, antes de cuyo año no existían en Vizcaya ferrocarriles ni tranvías, excepto el de la línea general del Norte, y después del expresado año no se había dictado ninguna disposición que alterara en lo más mínimo aquel estado de cosas, deduciendo de todo ello la procedencia de la pretensión que en dicha instancia interesan:

Visto el Reglamento vigente del impuesto, la Ley de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, la Ley de presupuestos de 1887-88 y varias Reales órdenes concordantes que forman la vigente legislación del ramo:

Considerando que es de indudable aplicación á este caso el principio general de derecho, de que toda disposición que establezca privilegios, excepciones, debe ser interpretada restrictivamente, es decir, sin otro alcance que el que resulte de su letra:

Considerando que si bien es cierto que el Reglamento de 1873, en su art. 5.º y otros, declaró exentos del pago de este impuesto el movimiento de viajeros dentro del territorio de las Vascongadas y Navarra, lo cual era natural dado el carácter foral que á las mismas distinguía y la ninguna importancia que el tributo habría de producir, por no tener en aquella época ferrocarriles ni tranvías que las pusiera en comunicación, no lo es menos, que al establecerse al siguiente año (1874) el recargo extraordinario para los gastos que ocasionaba una guerra de que eran principal teatro, ya no se hizo especial exclusión de ellas, y así se declaró terminantemente por Real orden de 28 de Mayo de 1877, inspirándose, como no podía menos, en la idea de que aquéllas quedasen niveladas á las demás provincias de la Nación:

Considerando que celebrado el primer Concierto económico con la Hacienda, en el que se convino lo que dichas provincias habían de satisfacer por contribuciones, rentas é impuestos, al no expresarse ni comprenderse el de viajeros y mercancías, demuestra bien á las claras que dichas provincias habían de ser consideradas como las demás para cubrir esta obligación, en razón á que no existía causa alguna que justificase la excepción de que se trata:

Considerando que la Ley de 21 de Julio de 1876, en su art. 3.º dispone, que las Provincias Vascongadas quedasen igualmente obligadas desde la publicación de dicha Ley y en la proporción correspondiente á pagar con destino á los gastos públicos las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado, y siendo así, que entre los últimos figura comprendido el de viajeros y mercancías, es fuera de toda duda que aquellas provincias como las demás quedaron en la obligación de satisfacer este tributo en la forma establecida para las otras:

Considerando que si el art. 8.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, dispuso que en las Provincias Vascongadas el impuesto de que se trata se continuara realizando como hasta entonces, la interpretación que los recurrentes dan á este precepto es violenta cuando en él pretenden apoyar su solicitud, porque si con anterioridad, es decir, si desde el año de 1874 ya no se declaran exentas del pago del recargo del 50 por 100 para atenciones de la guerra, si en 1876 se las declara completamente niveladas á las demás en su obligación de ayudar en la correspondiente proporción á levantar las cargas públicas, y si bastante después, en 27 de Junio de 1882, se dictaba de acuerdo con el Consejo de Estado una nueva Real orden en que se aprueban los medios de regularizar y plantear el impuesto en aquel territorio, esto viene á probar la razón de que el Real decreto citado de 1878, usando la frase «como hasta aquí», puesto que la Ley partía de la base de que el impuesto se venía satisfaciendo por aquéllas en la manera, tiempo y forma establecida en las disposiciones anteriores, de donde lógicamente se deduce que el precepto de 1878 es contraproducente para demostrar lo que pretenden las Compañías:

Considerando que no es razón atendible la alegada por los reclamantes de que á nada se consideraban obligados por no venir satisfaciendo el impuesto, entendiendo por ello que el anterior precepto les era de perfecta aplicación, toda vez que el hecho de no venir pagando aquel tributo antes del 1878 no quiere decir otra cosa sino que no satisfacían esta carga, pero nunca que no estuvieran obligados á ello, ni que carecieren de disposición legal que les determinase tal obligación:

Considerando que si alguna duda quedase al apreciar los fundamentos en que los reclamantes apoyan su pretensión, desaparece con la Real orden de 27 de Julio de 1882, recaída en el expediente instruído por la Dirección general de Impuestos sobre la manera de regularizar y plantear este servicio en Navarra y las Vascongadas, con cuyo precepto y de conformidad con el dictamen emitido por aquel alto Cuerpo, inspirándose en la idea de estar vigente lo que preceptúa la Ley de 1876, se aconsejó, y así se dispuso, que no obstante la procedencia de llevarse á cabo la exacción y cobranza del impuesto, podrá el Gobierno al formularse una nueva Ley de presupuestos, declarar anuladas las

excepciones de los párrafos 5.º, 15 y 24 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873 y cuantas Reales órdenes y disposiciones se hubieren dictado en su corroboración.

Considerando, por último, que el extremo que abraza la petición de los recurrentes de que «en todo caso para que se declarasen obligadas las Compañías al cumplimiento de esta tributación habría de ser objeto de una nueva Ley que así lo ordenara» no puede ser atendible por cuanto la Ley ya lo dispuso en el art. 3.º de la de 21 de Julio de 1876, en el Real decreto de 1878 que invocan, como se ha demostrado al explicar la frase de que seguirían pagando «como hasta aquí», por lo cual estando ya mandado que pagasen, así debieron hacerlo desde luego que se dispuso;

El Tribunal gubernativo de este Ministerio en sesión celebrada en el día de hoy, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar la reclamación formulada por los Directores gerentes de las Compañías de los ferrocarriles y tranvías de Vizcaya, y en su consecuencia ha acordado que las Provincias Vascongadas y Navarra han estado desde el establecimiento del impuesto y siguen obligadas á satisfacerlos, en la misma forma y modo que las demás de la Península, sin perjuicio de que en la próxima Ley de presupuestos se haga especial mención del particular de que se trata. Y lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, habiendo este Centro acordado en 21 del mismo, que para llevar á efecto lo mandado se observen por esa Administración las siguientes reglas:

1.ª Que la Administración especial de esa provincia proceda desde luego á practicar una detenida y minuciosa liquidación de este impuesto, á partir de la fecha en que empezaron las Empresas de ferrocarriles, tranvías y carruajes la explotación de sus respectivas líneas ó el ejercicio de su industria.

2.ª Que la fecha legal para hacer esta liquidación será la del 21 de Julio de 1876 en que se dictó la Ley, por la que á esas provincias se las declaró en la obligación de contribuir como las demás de la Península y en la parte correspondiente á levantar las cargas del Estado.

3.ª Que el tipo que ha de servir de base para la expresada liquidación será el 10 por 100 sobre el precio de billetes de viajeros (Ley de presupuestos de 1872) y el 50 por 100 como recargo extraordinario de guerra sobre el ordinario (Ley de Presupuestos de 1874), ó lo que es lo mismo, el 15 por 100 del valor del billete que es lo que al Tesoro corresponde.

Respecto al derecho de registro de mercancías el que marca el artículo 20 del Reglamento del impuesto de 15 de Octubre de 1873.

4.ª Que del resultado que arrojen las liquidaciones se deduzcan las cantidades que por tal concepto hubieren ingresado las Empresas, entendiéndose esta baja con relación á las que por consecuencia del Concierto celebrado por las de carruajes ó motor de sangre hayan verificado sus ingresos desde 1887 en que se autorizaron dichos Conciertos y las que se hubieren realizado en cumplimiento al Reglamento vigente.

5.ª Esta Dirección general está, como siempre, dispuesta á resolver cuantas dudas pertinentes se ofrezcan á esa Administración, y á satisfacer cuantas preguntas se la ocurran en bien del mejor servicio, así

como á prestarle su eficaz apoyo si, como no es de esperar, las Compañías ó Empresas se presentan resistentes al cumplimiento de tan ineludibles obligaciones, siempre que sus determinaciones tiendan á que en el Tesoro ingresen lo que éste tiene derecho á percibir.

6.ª Y últimamente que se les exija manifieste esa Administración quedar enterada para su cumplimiento al acusar el oportuno recibo de esta superior disposición.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los demás señores Directores Gerentes de las Compañías y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 27 de Marzo de 1893.—*Juan Franco.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Orden de 25 de Septiembre de 1896 *(Hac.)*

IMPUESTO SOBRE VIAJEROS Y MERCANCÍAS

Administración especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya.—Excmo. Sr.: El Director general de Contribuciones indirectas dice á esta Administración de mi cargo con fecha 29 de Septiembre último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 25 del corriente al Administrador especial de Hacienda de Guipúzcoa la siguiente orden telegráfica:

Puede seguir cobrando la Diputación de Guipúzcoa el impuesto sobre viajeros y fletes de mercancías que no salgan de las aguas jurisdiccionales de las Provincias Vascongadas. A este objeto, el impuesto se liquidará simultáneamente conforme al gravamen anterior á la Ley de 30 de Agosto último, y al que ésta establece y se impone desde el 15 del actual, cobrando la Diputación el producto de la antigua tarifa, y aplicando al Tesoro la diferencia de más que resulte, hasta resolver lo que proceda, en atención á la mayor cuantía del impuesto sobre rectificación de la cifra concertada.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que ingrese en el Tesoro la diferencia entre el antiguo gravamen y el moderno, según se dispone en la transcrita orden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 1.° de Octubre de 1896.—*José Viñas.*—Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real decreto de 25 de Septiembre de 1896 *(Hac.)*

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE BILLETES DE VIAJEROS,

TRANSPORTES TERRESTRES

Y FLETES MARÍTIMOS DE MERCANCÍAS

. . . . . .

Art. 3.° En las Provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los Conciertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento... *(Gac.* del 28.)

Real orden de 5 de Abril de 1897 *(Hac.)*

Administración especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya.— La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 19 del actual me traslada la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 de este mes la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya, en solicitud de que se aclare el contenido del art. 3.º del Reglamento de 25 de Septiembre de 1896, en el sentido de que á dichas Corporaciones corresponde percibir sin limitación alguna los productos íntegros que se obtengan en ambas provincias por el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías, ya procedan del movimiento y tráfico entre los puertos enclavados dentro de sus límites, ya de los que salgan de sus términos jurisdiccionales:

Resultando que de los datos que se conservan en la Intervención general de la Administración del Estado y que sirvieron de base para la celebración del último Concierto económico con las expresadas provincias, aparece que para señalar á la de Vizcaya el cupo de 275.718 pesetas se tuvo en cuenta la recaudación obtenida en el último trimestre del ejercicio de 1892-93 y el primer semestre de 1893-94, que ascendía á 204.539,20, que sumadas á las 68.178,80 en que se calculó la recaudación de otros trimestres y á las 3.000 que se fijaron por ingresos que debían satisfacer algunas Compañías de ferrocarriles que habían empezado á tributar cuatro meses después de comenzar el año que sirvió de base á dicho cálculo, arroja la expresada cantidad de 275.718 pesetas:

Resultando que de los expresados datos también aparece que en la provincia de Guipúzcoa, la Hacienda había recaudado 12.643,60 pesetas sin estar concertados los carruajes que conducen viajeros á los balnearios, por cuya razón se fijó en la cantidad de 15.000 pesetas el tipo del concierto:

Vistos el Reglamento vigente del impuesto, y el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894:

Considerando que si para señalar aquellos cupos de encabezamiento se tuvo en cuenta la recaudación obtenida en el cuarto trimestre de 1892-93, en el primer semestre de 1893-94 y la que se consideró susceptible de producir el tercer trimestre del último de dichos ejercicios, si esa recaudación fué producto del recargo exigido sobre el precio de los billetes de viajeros por vías terrestres, por los registros de mercancías y por los pasajes en buques entre puertos de la península é islas adyacentes como dispone el Reglamento de 15 de Octubre de 1873, es evidente que al consignarse en el art. 7.º del Real decreto de 1894 que en el cupo fijado por dicho impuesto se comprende tanto la vía terrestre como la marítima y fluvial, y que las Diputaciones respectivas cobrarán este tributo é inspeccionar, recaudar y percibir los productos totales del

impuesto como los había percibido la Hacienda, ó sea, sobre las tarifas de viajeros y mercancías, aun cuando saliesen de los términos jurisdiccionales de aquellas provincias:

Considerando que el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 tiene carácter de Ley, por haber sido dictado en cumplimienlo del art. 14 de la general de presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y que las cuotas concertadas son inalterables hasta 1.º de Julio de 1906, según el art. 11 del citado Real decreto;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Aduanas é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se suprima el párrafo 2.º del artículo 3.º del Reglamento del impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes y fletes marítimos de mercancías de 25 de Septiembre de 1896, y declarar que con arreglo al Concierto celebrado con las Provincias Vascongadas, las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya tienen derecho á percibir los productos íntegros del mencionado impuesto, por los viajeros y mercancías que salgan por vías terrestres, fluviales ó marítimas fuera de los términos jurisdiccionales de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 23 de Abril de 1897.—*José Viñas.* —Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

Real decreto de 28 de Junio de 1898 *(Hac.)*

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE TARIFAS DE VIAJEROS Y TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES MARÍTIMOS DE MERCANCÍAS

. . . . . .

Art. 3.º En las Provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento, mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los Conciertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento... (*Gac.* del 1.º de Julio.)

Orden de 19 de Noviembre de 1898

DIRECCIÓN DE ADUANAS

Administración principal de Aduanas.—La Dirección general del ramo, en orden fecha 19 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

En vista de la instancia presentada por la Comisión provincial de Guipúzcoa, en representación de la Diputación correspondiente, solicitando que por las Aduanas de dicha provincia no se exija el 40 por 100

que establece la vigente Ley de presupuestos sobre el impuesto que tienen señalados los billetes de viajeros y las mercancías:

Vista la instancia suscrita por los consignatarios de buques de San Sebastián, por la cual protestan del pago del recargo de guerra sobre el transporte marítimo que se les exige por la Administración de dicho punto:

Considerando que las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas se han comprometido á entregar al Estado la contribución de 700.000 pesetas en concepto de donativo y en equivalencia á los recargos que correspondiese percibir sobre el impuesto de viajeros y mercancías durante el actual año económico;

Esta Dirección general ha resuelto que se dé cumplimiento en todas sus partes á la Real orden de 1.º de Agosto del año actual, por la que se acepta el expresado donativo; y que se signifique á las Administraciones principales de las Aduanas de Vizcaya y Guipúzcoa, que durante el presente año dejen de cobrar, así como las subalternas respectivas, cantidad alguna en concepto de recargo transitorio y de guerra sobre aquellos impuestos en los casos en que éstos no se perciban por el Estado, es decir, cuando los viajeros ó las mercancías no salgan de los límites jurisdiccionales de las Provincias Vascongadas.

Y lo digo á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente y copia de la Real orden de 1.º de Agosto último, que se acompaña, á vuelta de correo.

Lo que tengo la distinción de trasladar á V. E. para conocimiento de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 29 de Noviembre de 1898.—*D. F. de la Cruz.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación de esta provincia.

Real decreto de 15 de Diciembre de 1898 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real orden de 5 de Abril de 1897 se dispuso la supresión del párrafo segundo del artículo 3.º del Reglamento de 14 de Septiembre de 1896, para que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas pudieran resarcirse de la cantidad en que concertaron con la Hacienda pública el pago del impuesto sobre las tarifas de viajeros y el registro de mercancías.

Al dictarse el vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza del mencionado impuesto, se ha reproducido el párrafo cuya supresión se acordó; pero como los Conciertos de las Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, aprobados por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, se hallan vigentes y subsisten las razones en que se fundó la Real orden mencionada, surge la necesidad de restablecer ese precepto, suprimiendo el párrafo del citado Reglamento provisional.

Y, al efecto, el Ministro que suscribe, oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1898.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.—*Joaquín López Puigcerver.*

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer que se suprima el párrafo segundo del artículo 3.º del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, y declarar subsistente la Real orden de 5 de Abril de 1897.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1898.—MARÍA CRISTINA. —El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.—(Gac.* del 16.)

Real orden de 10 de Marzo de 1900 *(Hac.)*

Aduana de Bilbao.—Excmo. Sr.: La Dirección general del ramo, en orden fecha 30 del mes próximo pasado, dice á esta Administración lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, y varios consignatarios de buques establecidos en San Sebastián, solicitando se den órdenes á la Administración de la Aduana de este último punto para que se abstenga de exigir el recargo de 20 por 100 sobre el impuesto de transportes marítimos de viajeros y mercancías:

Considerando que sometidas las Provincias Vascongadas á un régimen económico especial, al establecerse los impuestos transitorio y de guerra, se dispuso en el artículo 8.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, que el Gobierno concertaría con ellas la cantidad con que habían de contribuir, y como consecuencia de esto se celebraron varias conferencias con sus representantes, en las cuales éstos sostuvieron el criterio de que no les eran aplicables los recargos transitorio y de guerra porque envolvían un aumento de las cuotas del pacto económico por que se regían, en virtud de la Ley de 5 de Agosto de 1893, y aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, según el que son inalterables las cifras concertadas por el tiempo de duración del contrato, que terminaría en 1.º de Julio de 1906; pero que no obstante lo expuesto, dadas las circunstancias por que atravesaba el país efecto de la guerra, el patriotismo les obligaba á contribuir por los gastos extraordinarios que había que realizar en aquel año económico, con la cantidad de setecientas mil pesetas; y el Gobierno aceptó esta suma en calidad de donativo ofrecido voluntaria y graciosamente por las repetidas provincias, según se expresa en distintos lugares de la Real orden de admisión fecha 1.º de Agosto de 1898, en la cual se declaró á la vez que quedaba vigente, y con toda su fuerza legal de obligar, el Concierto económico en todos y cada uno de sus preceptos:

Considerando que de estos hechos se deduce el alcance y trascendencia que debe darse á esta Real orden, y es que sus efectos no van más allá del ejercicio en que se dictó; y como consecuencia, que el do-

nativo no ha de repetirse en lo sucesivo, sino que debe computarse por todo el tiempo que duren los recargos transitorio y de guerra, según con toda claridad se expresa en el segundo de sus resultandos, el que los representantes ofrecieron el donativo por su libérrima voluntad, estimulada por el patriotismo, sin que signifique nada en contra de esta interpretación lo consignado en el párrafo 1.º de la parte dispositiva, porque siendo consecuencia de los hechos reseñados en la expositiva, con ellos guarda íntima relación:

Considerando que aun cuando no se limitara tiempo, habiéndose dado en la Real orden la calificación de donativo al acto realizado por las Provincias Vascongadas, es evidente que entonces quedaría al arbitrio de éstas el fijar la duración; y por tanto en el momento que estuviesen desaparecidas las causas que las impulsaron á verificar la liberalidad, no había precepto alguno legal en qué fundarse para obligarlas á continuar dispensándola, toda vez que si bien por el artículo 10 del Real decreto aprobatorio del Concierto están sujetas á las nuevas contribuciones, rentas é impuestos establecidos por Leyes sucesivas, por el 11 se hallan libres de las modificaciones introducidas en las tarifas ó cuotas en cuanto tengan relación á los encabezados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo procuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, ha tenido á bien disponer que á la Real orden de 1.º de Agosto de 1898 no se la dé otro alcance que el de computar el donativo de las setecientas mil pesetas por todo el tiempo que duren los recargos transitorio y de guerra que afecten á las contribuciones, rentas é impuestos objeto del Concierto, como acontece con el de transportes marítimos de viajeros y mercancías, origen de las reclamaciones de que se trata, y como consecuencia se acceda á lo pretendido, dando las convenientes órdenes á las Aduanas de aquellas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, y para que lo participe al Presidente de esa Diputación y demás interesados como resolución de sus solicitudes.

Lo que transcribo para conocimiento de esa Excma. Diputación. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 3 de Abril de 1900.—*Manuel López Romo.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta provincia.

Real orden de 26 de Febrero de 1902 *(Hac.)*

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya. —La Dirección general de Aduanas dice á esta Administración especial de Hacienda con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 26 de Febrero último la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, en virtud de las instancias presentadas por las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya solicitando la devolución de lo que han satisfecho de más dichas provincias por el impuesto de transportes:

Resultando que tal petición se funda en que hallándose dicho impuesto comprendido en el Concierto autorizado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, y habiéndose encargado el Estado de la recaudación directa de la parte correspondiente á los transportes por la vía marítima desde la publicación de la Ley de 20 de Marzo de 1900 que creó aquel impuesto suprimiendo al mismo tiempo los que regían por concepto análogo hasta la mencionada fecha, ha existido una duplicidad en el cobro con perjuicio de las provincias concertadas:

Considerando que la reclamación es justa, toda vez que es evidente la duplicidad en el pago de un mismo impuesto, y por tanto el Estado no puede negarse á devolver lo que percibió indebidamente:

Considerando que el procedimiento seguido por las entidades reclamantes para determinar la suma que debe reintegrarse, ha sido el de dividir lo ingresado por el suprimido impuesto en vía marítima durante un año por 365 días para obtener la suma que corresponde á cada día y multiplicar ésta por 173, que son los días que duró la duplicidad en el pago; pero como quiera que según aparece en el expediente la Diputación de Guipúzcoa ha devuelto como ingresado dos veces por los contribuyentes en ese período 12.063,81 pesetas, nada resulta más equitativo que reintegrarle esa suma siempre que se justifiquen esas devoluciones en la forma que estime más conveniente la Administración especial de Hacienda de la provincia:

Considerando que no habiendo cobrado el impuesto la Diputación de Vizcaya desde la implantación de la citada Ley de 20 de Marzo, se carece de base cierta para fijar aproximadamente el perjuicio que representa para la misma haber satisfecho íntegra la cantidad concertada durante los 173 días, mas no hay tampoco dificultad insuperable para apreciarlo equitativamente, toda vez que en el 2.º párrafo del artículo 1.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1900 que modificó el Concierto autorizado en 1894, comprendiendo en el mismo los impuestos de nueva creación, se declararon deducibles del cupo concertado con la provincia de Vizcaya 20.000 pesetas, en cuya suma se calculaban los derechos que dejaba de percibir por el impuesto de Transportes por vía marítima que recaudaba directamente el Estado, y claro es que si esa cantidad fué aceptada por la Diputación como representativa del menor ingreso que obtendría por ese concepto, ninguna otra puede servir mejor para evaluar la cantidad reintegrable por lo satisfecho de más en los repetidos 173 días, y correspondiendo, pues, á cada día del año 54,80 pesetas, partiendo de aquella suma como base para el cálculo, el importe total de los 173 días se eleva á 9.480,40 pesetas, que es la cantidad que procede devolver á Vizcaya; y

Considerando que en cuanto á la forma en que haya de realizarse la devolución á Vizcaya y la de la suma que se reconozca á Guipúzcoa, después de la justificación necesaria, tratándose de ingresos indebidos de un impuesto que subsiste aunque con otra denominación que con la primitiva, no hay inconveniente en que se verifique en el actual ejercicio como minoración de los productos del impuesto de transportes por vía marítima que es su verdadera aplicación;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha

servido disponer se proceda á la devolución solicitada en la forma que se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 26 de Marzo de 1902.—*José Viñas.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 27 de Octubre de 1910

Delegación Especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, trasladando fallo del Tribunal gubernativo de Hacienda me dice en comunicación fecha 18 del actual lo siguiente:

«Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Sociedad «O. G. y Compañía» y Diputaciones provinciales de las Vascongadas, contra acuerdo de la Delegación Especial de Hacienda de Guipúzcoa, que declaró obligada á aquélla á tributar directamente á la Hacienda por el impuesto de transportes:

Resultando que reclamadas á las Empresas de automóviles «La Vascongada» y «La Tolosana» las declaraciones á que hace referencia el artículo 47 del Reglamento de transportes, acude D. O. G. en representación de la sucesora de la primera, solicitando se consulte el caso á la Superioridad y acompañando copia de acuerdo de la Comisión provincial en que se mantiene un criterio negativo al pago directo:

Resultando que elevada á consulta á este Centro se acordó por el mismo abstenerse de conocer en el asunto para no prejuzgarle, ni usurpar á las Oficinas provinciales el derecho á resolver en primera instancia, devolviéndose en su consecuencia el expediente á la Delegación Especial para que sin perjuicio de la alzada á interponer en su día, acordase reglamentariamente sobre el punto controvertido:

Resultando que puesto de manifiesto el expediente, tanto á la Sociedad interesada como á la Diputación provincial, considerada como parte en el mismo, insistieron sobre su pretensión de encontrarse las líneas de automóviles comprendidas en el Concierto económico, siendo desestimadas sus instancias por acuerdo de 12 de Julio último, notificado á la Sociedad el 16 y á la Diputación el 15 del mismo mes y año:

Resultando que contra dicho acuerdo recurren ambas partes en instancias de 29 de Julio y 1.º de Agosto respectivamente, con entrada en este Ministerio en 8 y 12 de dicho mes de Agosto:

Resultando que devuelto el expediente á la provincia para reintegro, cotejo de documentos y unión á lo actuado de la cédula de notificación á la Diputación del acuerdo recurrido, se remite nuevamente á este Ministerio con la adición de dos nuevos escritos antes no acompañados, uno de la Sociedad «O. G. y Compañía» por el que interponen el recurso ante la Delegación para el Tribunal gubernativo dentro de plazo con fecha de entrada 30 de Julio, y otro de la Diputación en que recha-

za el carácter de alzada que se atribuye á su última instancia formulada por los Presidentes de las tres Diputaciones Vascongadas:

Vistos los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1894, 25 de Octubre de 1900 y 13 de Diciembre de 1906, art. 59 del Reglamento de procedimientos vigente y demás disposiciones aplicables:

Considerando que el verdadero carácter del escrito firmado por los Presidentes de las tres Diputaciones es el de un recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación y procede, por tanto, resolverle, dada su identidad de fondo, juntamente con el de la Sociedad «O. G. y Compañía»:

Considerando que la cuestión ventilada en este expediente, si bien compleja en cuanto á sus resultados posteriores es de un planteamiento sencillo en grado sumo, tratándose sólo de dilucidar si la determinación expresa y categórica del artículo 6.º en el vigente Concierto de las líneas de ferrocarriles y tranvías comprendidas en el cupo fijado, implica la afirmación de que todos los demás servicios de transportes deban tributar directamente al Estado:

Considerando que procede en primer término, interpretando unos artículos por otros, buscar el criterio que los haga entre sí más compatibles, haciendo prevalecer la interpretación que, lejos de presentar contradictorio el texto del Concierto, autorice á considerarle como un todo homogéneo y armónico:

Considerando que el hecho de haberse concertado los transportes por las vías terrestres y fluviales, según se consigna en el correspondiente epígrafe del artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, implica la imposibilidad de que el Concierto se limite á las líneas de ferrocarriles y tranvías que taxativamente determina el artículo 6.º porque en este caso no se hubiera adicionado la palabra «transporte» que es la única denominación del impuesto, y complemento de «por las vías terrestres y fluviales» que sería no sólo innecesario sino inexacto:

Considerando que el mencionado artículo 6.º sólo pudo exceptuar del Concierto á las líneas férreas, no consignadas taxativamente en el mismo, pero no á las entidades que utilizan otros medios de transportes, como lo prueba el haberse concertado este impuesto en Guipúzcoa en 30.000 pesetas, cifra incomparablemente superior á la que pudiera recaudar la Hacienda en dicha provincia con el actual tipo de gravamen, concertando solamente las dos Empresas determinadas en dicho artículo por grandes que sean los ingresos que prudencialmente se les calcula:

Considerando que dan más fuerza á esta interpretación los Conciertos procedentes de 1894 y 1900 en los que si bien se conciertan nuevas líneas de ferrocarriles y tranvías, nunca parecen celebrados Conciertos especiales por diligencias ú otros vehículos, estado especial de derecho que de haberse pretendido modificar en el año 1906, lo fuera de un modo categórico y terminante y no por un silencio quizá intencionado, toda vez que los citados Reales decretos permanecen vigentes en todo lo que no aparecen expresamente derogados:

Considerando que el aumento de 500.000 pesetas por el mero transcurso del primer decenio de vigencia (art. 12) implica también la presunción y creencia racionales de que las bases imponibles de todas las contribuciones concertadas sufrirán aumento con el avance progresivo

de población y fuentes de riqueza, presunción que sería ilógica en sus consecuencias si la Hacienda por otra parte fuera sometiendo á tributación directa los nuevos servicios explotados, base para resarcirse la Diputación á riesgo y ventura de aumento:

Considerando que aun cuando se estimasen contradictorios los artículos 2.º y 6.º, la solución obtenida por las reglas de interpretación aplicables sería la misma, ya se considere el Concierto con un carácter contractual y fraccionado, ya le sea negado tal carácter por la desigualdad de las partes contratantes, dependiente una de otra:

Considerando que en el primer caso serían de aplicación los artículos 1.282 y concordantes del Código civil, siendo los actos coetáneos y posteriores á los Conciertos de 1894 y 1900, vigentes cuando la aprobación del de 1906 y la no exigencia durante los 16 años transcurridos del impuesto á los servicios excluídos del mencionado artículo 6.º:

Considerando que en el segundo caso serían fuente de interpretación las disposiciones anteriores no derogadas, y por tanto, el artículo 7.º del Real decreto de 1894, llegándose por tanto á una conclusión idéntica:

Considerando que el artículo 1.289 del Código civil no puede conceptuarse aplicable, pues sólo sería en el primer caso de los examinados y cuando por falta de la regla de interpretación indicada no pudiera deducirse lógicamente la intención de los contratantes:

Considerando que al afirmar el artículo 8.º del Concierto, que las demás contribuciones no concertadas serán administradas directamente por la Hacienda, implica, *á sensu contrario*, que las concertadas no lo serán, y si otra hubiese sido la intención, así se hubiera hecho constar expresamente:

Considerando que la cuestión suscitada tiene verdadera importancia y exige una aclaración general que resuelva para siempre en un sentido ú otro la multitud de casos análogos que puedan suscitarse;

El Tribunal gubernativo de este Ministerio acuerda en sesión de este día revocar el fallo de primera instancia, declarando que en el Concierto vigente de 13 de Diciembre de 1906 se encuentran comprendidos todos los transportes por las vías terrestres y fluviales, excepción hecha de las líneas de ferrocarriles y tranvías no detalladas en el artículo 6.º

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 29 Noviembre 1910.—*Eduardo Meléndez.*— Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Orden de la Dirección general de Propiedades é Impuestos, 21 de Enero de 1911

Delegación especial de Hacienda.—La Dirección general de Propiedades é Impuestos, en orden del 21 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Visto el expediente sobre competencia entre la Diputación provincial y esa Delegación para tramitar y resolver la denuncia presentada por D. J. A. contra la Compañía del Ferrocarril de Bilbao á Portugale-

te por defraudación al impuesto de transportes en el ramal de la «Casilla» al monte de Miravilla:

Resultando que en 3 de Marzo último D. J. A. B. denunció ante la Delegación de Hacienda en Vizcaya el hecho de que la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete no ha ingresado, en la forma que determina el art. 47 del Reglamento de Transportes, el impuesto correspondiente al de los minerales conducidos por el ferrocarril llamado «de la Casilla al monte de Miravilla», propiedad de dicha Empresa, desde el comienzo de su explotación (1901 hasta 31 de Diciembre de 1906); ferrocarril que no pudo ser comprendido en el Concierto de 1.º de Febrero de 1894, puesto que no existía en dicha fecha, ni aparece en ningún otro que pudiera tener vigencia durante la época á que se refiere la presente duración:

Resultando que en la visita de inspección á los funcionarios de la Empresa para la comprobación de la denuncia, su presentación suscitó como previa la cuestión de competencia de la Administración general del Estado por entender que correspondía á la Diputación provincial, facilitando no obstante al Inspector cuantos datos creyó éste necesarios al efecto de la denuncia:

Resultando que la Delegación Especial ofició á la Diputación provincial preguntándola «si la referida línea... estima que se halla incluída en los Conciertos y ampliación expresados, con indicación de los fundamentos en que apoya su autorizada opinión»:

Resultando que la Diputación provincial contestó á dicha comunicación con otra fecha 4 de Mayo en la que expuso «que la única competente para entender en esta clase de asuntos de denuncias por defraudación del impuesto concertado de transportes y de sus incidencias, es la Diputación provincial de Vizcaya», y que teniendo analogía este caso con el del ramal de «La Industrial á Azbarren», de la línea de Santander á Bilbao, se manifiesta á la propia Delegación que la Corporación provincial mantiene su exclusiva competencia y solicita la inhibición en el asunto de la Delegación de Hacienda de Vizcaya, y en todo caso, si procediese la celebración de un Concierto especial respecto á los transportes del repetido ramal, previas comprobaciones que procedan según lo concertado, la Excma. Diputación será quien realice las conducentes á tal fin:

Resultando que la Delegación de Hacienda dió al expediente la tramitación de *competencia*, y dicha dependencia y la Diputación provincial elevan al Ministerio de Hacienda sus respectivas actuaciones para la resolución de la cuestión:

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección general invocando la resolución del Tribunal gubernativo recaída en el citado expediente del ferrocarril de Santander á Bilbao de «La Industrial á Azbarren», que declara la competencia de las Oficinas de Hacienda para determinar sobre la inclusión ó exclusión del Concierto y tributar directa ó por concierto, propone la desestimación de la pretensión de la Diputación provincial y la devolución del expediente á la Delegación de Hacienda para que resuelva el asunto en el fondo:

Resultando que en tal estado pasa el asunto á informe en este Centro consultivo:

Considerando que al establecer nuevo Concierto económico por Real

decreto de 13 de Diciembre de 1906, al terminar los 12 años de plazo del otorgado por el 1.º de Febrero de 1894, se dijo en exposición de motivos que se establecía «sin alteración alguna de las condiciones legales que fijan el actual estado de derecho»:

Considerando que en punto á este particular no puede ponerse ni por un momento en duda que el estado de derecho aludido es y ha de entenderse siempre limitado al reconocimiento de la función autónoma de las provincias en las materias tributarias, objeto de concierto, pero única y exclusivamente esto y sin el más pequeño menoscabo de la franca soberanía del Estado para definir la dicha materia en los casos de duda, y siempre con la garantía para el contribuyente de seguir los trámites y procedimientos legales y reglamentarios, y sin perjucio del derecho natural y proveniente del concierto mismo que asiste á las Diputaciones respectivas para acudir en reparación de agravios al Gobierno de S. M. si estima que la representación general del Estado menoscaba ó limita facultades que creen las asisten por virtud de aquél:

Considerando, por tanto, que la cuestión suscitada por la Diputación provincial de Vizcaya no puede por su naturaleza misma entenderse nunca como de competencia en el sentido de conflicto de jurisdicción, sino sólo como simple representación de un supuesto agravio por limitación de ejercicio de sus atribuciones, asunto que no puede constituir una verdadera cuestión de competencia en sentido procesal, sino que no como cuestión incidental pueda afectar siquiera al expediente instruído por la Oficina provincial de Hacienda contra la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, entidad que dentro de las disposiciones vigentes tiene perfectamente expedito su derecho para reclamar contra cualquiera determinación de la Administración general que estime impuesta indebidamente una responsabilidad ó negarle su derecho; y

Considerando que en tanto que la competente Autoridad económica en la provincia no haya dictado en el expediente la resolución que sea procedente, no cabe la intervención de los Centros superiores en el fondo del asunto;

Esta Dirección general ha acordado devolver el expediente á esa Delegación para su tramitación reglamentaria y para que comunique á la Diputación provincial la imposibilidad legal de ser oída en este expediente sin perjuicio del derecho de exponer al Gobierno las quejas y razones que la ocurran con motivo de la ejecución del Concierto en vigor.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y notificación de la resolución transcrita á la Corporación de su presidencia; advirtiéndole que dicha resolución es apelable ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y que podrá entablar el recurso en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la entrega del presente oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 24 de Enero de 1911.—*Eduardo Pérez de Guzmán.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Decreto del Tribunal gubernativo de Hacienda, 9 de Marzo de 1911

Delegación especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya.—La Dirección general de Propiedades é Impuestos en orden de 20 del actual dice á esta Delegación especial lo siguiente:

Por la Subsecretaría de este Ministerio se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 del actual la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado ante el Tribunal gubernativo por D. L. S., Presidente de la Excma. Diputación de Vizcaya, contra acuerdo de esa Dirección general fecha 21 de Enero de 1911:

Resultando que en virtud de denuncia de defraudación presentada por D. J. A. contra la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete en su ramal de la Casilla al monte de Miravilla se levantó acta por el funcionario competente en la que alegó el Director de la Compañía la incompetencia de la autoridad económica por tratarse de una línea concertada y haber prescrito el derecho á la inspección de documentos:

Resultando que la Diputación provincial, evacuando informe pedido por la Delegación, requirió de inhibición á ésta, que, manteniendo su competencia, lo comunicó así á la primera, elevándose por una y otra á ese Centro los respectivos antecedentes:

Resultando que esa Dirección general, de acuerdo con la de lo Contencioso, acordó la devolución del expediente á la provincia para su tramitación reglamentaria y para que comunicase á la Diputación provincial la imposibilidad legal de ser oída en este expediente, sin perjuicio del derecho á exponer al Gobierno las quejas y razones que le ocurran con motivo de la ejecución del Concierto:

Resultando que contra este acuerdo recurre la Diputación ante el Tribunal gubernativo en súplica de que se declare incompetente á la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya para tramitar la denuncia que motivan estas actuaciones:

Visto el vigente Reglamento de Procedimiento, y

Considerando que la cuestión suscitada por la Diputación y resuelta por ese Centro en 21 de Enero, ha de considerarse necesariamente, ó como una cuestión de competencia, ó como materia general sujeta á las leyes ordinarias de procedimiento:

Considerando que en el primer caso y hallándose decidido en sentido desfavorable para la Diputación, tendría el citado acuerdo carácter definitivo y causaría estado conforme dispone el art. 87 de dicho Reglamento, siendo en tal caso el recurso de apelación improcedente:

Considerando que en la segunda hipótesis, y habiéndose desechado la primitiva solicitud del Presidente, entre otras razones por no caber la intervención de los Centros superiores hasta que la correspondiente autoridad económica de la provincia dictare la resolución apelable de su competencia impide idéntica consideración, aun con mayor motivo de un asunto que carece indudablemente de base:

Considerando que aun prescindiendo de las anteriores razones que justifican la improcedencia del recurso bajo un aspecto meramente procesal, son perfectamente admisibles y pertinentes los fundamentos del acuerdo apelado sobre el fondo de la cuestión;

El Tribunal gubernativo en sesión de este día ha acordado confirmar el fallo apelado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento, notificación en forma al interesado y demás efectos, debiendo acusar su recibo á vuelta de correo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y notificación á la Excma. Diputación de su presidencia de la resolución transcrita, la que pone término á la vía gubernativa y contra la que sólo podrá ejercitarse la demanda contencioso-administrativa en el plazo de tres meses contados desde el siguiente al de la entrega del presente oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 28 de Marzo de 1911.—P. S., *Juan Montero*.—Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1919

EXTRACTO

En 27 de Noviembre de 1913, la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya invitó al Director gerente del tranvía de Bilbao á Begoña á legalizar su situación en cuanto al pago del impuesto de transportes sobre billetes de viajeros y mercancías, proponiéndole la aceptación del Concierto directo con la Hacienda, á cuyo efecto debería presentar declaración de los productos obtenidos desde que hacía más de un año quedó abierta la línea al servicio público, á cuya invitación contestó remitiendo los datos pedidos; pero advirtiendo, que el ramal á Begoña forma parte de la concesión ferroviaria de 15 kilómetros de Bilbao á Lezama, comprendida en el Concierto económico de 1906 celebrado entre el Estado y la Diputación provincial. La Delegación de Hacienda, estimando que dicho tranvía no podía estar comprendido en el Concierto, requirió de nuevo á la Compañía á que manifestara si aceptaba ó no el Concierto para el pago del impuesto de transportes, advirtiéndole que en caso negativo le practicaría la liquidación á razón de una peseta por metro lineal de recorrido.

Contra esta resolución interpuso recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama, que después de tramitado en forma, y oídas las Direcciones generales de Contribuciones y Propiedades é informada por la Diputación de Vizcaya, resolvió dicho Tribunal: 1.°, desestimar en todas sus partes el recurso interpuesto y declarar que el tranvía eléctrico de Bilbao á Begoña se halla sujeto al pago del impuesto de transportes y fuera de los beneficios del Concierto de 13 de Diciembre de 1906; y 2.°, ordenar á la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya que para el esclarecimiento de si los 13 kilómetros de ferrocarril de Bilbao á Lezama se encuentran para el pago del impuesto en el mismo caso que los dos kilómetros citados, incoe las oportunas diligencias cerca de la Compañía de que se trata, dando vista de ellas á la Diputación provincial antes de resolver en primera instancia.

Fúndase el precedente acuerdo del Tribunal gubernativo en que el ferrocarril de Bilbao á Begoña no puede considerarse incluído en el Concierto de 1906, toda vez que empezó á explotarse en 30 de Octubre de 1912, en que no puede estimarse como ramal del ferrocarril de Bilbao á Lezama, porque ramal de una línea férrea debe entenderse una

derivación de la misma línea, pero con servicio del mismo material y personal, condiciones que no concurren en el presente caso; en que no ha podido obtenerse ni aportarse al expediente el dato esencial y definitivo relativo á los ingresos que en cada año haya hecho la Compañía recurrente en la Caja de la Diputación de Vizcaya desde Diciembre de 1906 á igual mes de 1913, con separación por años y por trozos de la dividida concesión, habiéndose excusado de facilitarlos la del ferrocarril de Santander á Bilbao, lo que lógicamente induce á creer que no existe el ingreso en la Diputación por el impuesto de transportes, correspondiente al ferrocarril de Bilbao á Begoña, y ello revela que no está incluído en el Concierto de 1906; en que de los datos aportados por la Dirección general de Propiedades relativos á los ingresos hechos para gastos de inspección y vigilancia, aparece que desde 1914 sólo ingresó á razón de 13 kilómetros y no de 15, hecho que revela que el trayecto de Bilbao á Begoña no forma parte del ferrocarril de Bilbao á Lezama y sí de un tranvía eléctrico distinto y separado de dicho ferrocarril; en que por tanto existe duplicidad de pago al obligar á la Compañía del Tranvía al pago del impuesto de transportes, y que en cuanto á los 13 kilómetros que comprende la línea de Bilbao á Lezama y la determinación de si por ella debe satisfacer el impuesto de transportes, procede la incoación del oportuno expediente.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la expresada Compañía contra dicho acuerdo del Tribunal gubernativo, el Tribunal Supremo absolvió á la Administración general del Estado de la demanda formulada y confirmó aquel acuerdo, consignando los siguientes fundamentos:

Considerando que el trazado del ferrocarril de vía estrecha de Bilbao á Lezama, autorizado por la Ley de 12 de Julio de 1889, sufrió por la de 16 de Mayo de 1902 una importante variación, en virtud de la cual quedó eliminado del plan primitivo el trozo de la línea que había de pasar por el término de Begoña:

Considerando por lo tanto que el ferrocarril de Bilbao á Lezama, expresamente incluído en el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, era el que funcionaba cuando tal Concierto se celebró, es decir, aquel cuyo trazado había quedado reducido, como consecuencia de la Ley de 1902, á causa de haberse eliminado del primitivo plan la parte comprendida entre la capital vizcaína y la anteiglesia de Begoña:

Considerando que la línea posteriormente tendida entre ambas poblaciones, no para enlazar con el ferrocarril de Bilbao á Lezama, sino para un servicio completamente distinto y que se realiza bajo condiciones muy diferentes en cuanto á la fuerza de tracción y á la anchura de la vía, constituye un ferrocarril no incluído entre los mencionados en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, de donde se sigue, que al sujetarlo la Administración del Estado al impuesto de transportes no ha desconocido ningún derecho de la Sociedad reclamante... *(Gaceta* del 27 de Abril.)

Impuesto sobre los vinos

Real decreto de 29 de Marzo de 1894 *(Hac.)*

. . . . . .

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de lo que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente Ley de presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador. (Gac.* del 30).

CAPÍTULO V

Cámaras de Comercio

Real decreto de 29 de Diciembre de 1911 *(Fom.)*

REGLAMENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

. . . . . .

Art. 7.º ... Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se amoldarán, en cuanto á la recaudación de sus recursos y sistema electoral, al régimen tributario que hoy disfrutan dichas provincias, mientras subsista... *(Gac.* 1.º Enero 1912.)

Real orden de 20 de Diciembre de 1913 *(Gob.)*

Gobierno Civil de la Provincia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 20 del corriente la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gobernación con fecha 20 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Reorganizadas las Cámaras de Comercio é Industria con el carácter de Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio por la Ley de bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento orgánico de 29 de Diciembre del mismo año, es obligatoria su existencia y funcionamiento en todas las capitales de provincia como Cuerpos consultivos de la Administración en cuanto se relaciona con el comercio, la industria y la navegación. A este fin, y para no hacer depender la vida de esos organismos de la voluntad de los antiguos asociados, en justa reciprocidad además á los nuevos deberes que se les han impuesto, concede aquella Ley á las nuevas Cámaras como recursos permanentes un tanto por ciento sobre la contribución de sus electores, que constituye una cuota obligatoria y exigible para los contribuyentes.

Excluídas las Provincias Vascongadas y Navarra del régimen tributario á que están sometidas las restantes provincias por virtud del Concierto económico que concede á aquellas Diputaciones total autonomía administrativa, no encuentran las Cámaras de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra en sus respectivas Diputaciones el apoyo necesario para establecer sobre los arbitrios que allí se cobran por el ejercicio del comercio y la industria el recargo equivalente á las cuotas obligatorias que perciben las restantes de España, resultando así inadaptable é inaplicable en la región vascongada una Ley del Reino que impone á las expresadas Corporaciones la necesidad de subsistir y de cumplir numerosos é importantes servicios sin otra excepción que la de acomodarse para la recaudación de sus recursos obligatorios al régimen tributario especial de sus respectivos territorios.

Acuden las Cámaras interesadas uno y otro día á este Ministerio excusando el cumplimiento de sus deberes en la carencia absoluta de

recursos y exponiendo la situación que les crean las Diputaciones al negárselos; y en vista de la repetición de la queja y de la necesidad de prestar acatamiento á la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Ministerio se llame la atención de las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas y Navarra acerca de la necesidad de autorizar á las Cámaras provinciales de Comercio é Industria para que perciban, en armonía con lo dispuesto en la Ley de bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento orgánico de 29 de Diciembre del mismo año, hasta un dos por ciento de los arbitrios que satisfagan los comerciantes, industriales y nautas y las Sociedades y Empresas mercantiles, productoras ó de navegación á las respectivas Diputaciones, señalando los contribuyentes que deben tener el carácter de electores de las Cámaras para tal efecto por analogía á los comprendidos en el art. 17 del citado Reglamento, á menos que prefieran aquéllas en sustitución de este sistema asignar á las Corporaciones en concepto de subvención anual permanente las cantidades necesarias para el cumplimiento de los fines que tienen determinados en la Ley.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan en la transcrita Real disposición.»

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 24 de Diciembre de 1913. —*El Barón de Finestrat.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

CAPÍTULO VI

Carreteras y caminos vecinales

Real orden de 31 de Agosto de 1900 *(Agr., Ind. y Com.)*

CARRETERA DE URQUIOLA Y ERMUA

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Diputación provincial de Vizcaya solicitando, de acuerdo con los 14 pueblos que componen la Merindad de Durango, que las carreteras de Ermua y Urquiola se incorporen á la red de las de la Diputación provincial, y que á este efecto se dicte una R. O. que derogue la de 1861 que privó á dichos pueblos de la administración de las carreteras por los mismos construídas:

Resultando que á fines del siglo pasado se unieron en el Señorío de Vizcaya varios Municipios con objeto de proceder á la construcción y apertura de las carreteras de Ermua y Urquiola, formándose al efecto una asociación compuesta de 14 pueblos; habiendo recabado aquella Empresa del Consejo Supremo de Castilla, que en aquel tiempo entendía en toda clase de obras, varias Reales Cédulas para autorizar la percepción de arbitrios y la aprobación de los proyectos:

Resultando que al propio tiempo que se concedía el Real permiso para la apertura de aquellas carreteras, se nombró al Corregidor del Señorío *Juez ejecutor de las obras;* y una vez terminada la construcción, se administraron los caminos con entera independencia por la asociación de los 14 pueblos:

Resultando que en tal estado continuaron las cosas durante un período de 70 años, hasta que se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 5 de Junio de 1861 disponiendo que, en vista del expediente instruído en la Dirección general de Obras públicas sobre modificación de la cuesta de Areitio en la carretera de Ermua, se encomendase al Gobernador civil de la provincia de Vizcaya la administración de la Empresa de los pueblos interesados en la ejecución de la mencionada carretera para la más acertada y ordenada inversión de los fondos á la misma destinados:

Resultando que, aun cuando esta Real disposición fué dictada para la ejecución de las obras entonces proyectadas, ha continuado en vigor hasta ahora; pero reunidos el día 13 de Julio último en el despacho del Gobernador de Vizcaya los representantes de la Diputación provincial y de los 14 pueblos de la Merindad de Durango, se dió lectura de una Memoria en que constaba el estado poco satisfactorio de la administración de la Empresa de caminos, pidiendo su incorporación á la red de carreteras de la Diputación provincial:

Resultando que el Gobernador civil manifestó que «indudablemente

estaría mucho mejor servida la administración de la Empresa de las carreteras de Urquiola y Ermua en manos de la Corporación provincial que tan acertada y dignamente administra las demás de su territorio, pero que para ello era preciso que no quedara subsistente la Real orden de 5 de Junio de 1861», acordando, en su consecuencia, la Junta por unanimidad recabar del Gobierno de S. M. la publicación de otra Real orden que anule la dictada por el Ministerio de Fomento:

Considerando que por este Ministerio no se interviene actualmente en las Provincias Vascongadas en nada que se relacione con la construcción ni conservación de las carreteras provinciales, ocupándose únicamente de las pocas carreteras que tiene el Estado en aquella comarca; y

Resultando de cuanto antecede que, en opinión unánime del Gobernador civil y de los representantes de la Diputación provincial y de los 14 pueblos asociados que abrieron en el siglo pasado las carreteras de Urquiola y Ermua, ha de mejorar la administración de aquellos caminos en cuanto se incaute de ellos la Corporación provincial vizcaína tan celosa y competente en la materia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido autorizar á la Diputación provincial de Vizcaya para que, desde luego, se incaute y administre las carreteras de Ermua y Urquiola que formarán parte, en lo sucesivo, de la red de carreteras de aquella Corporación, y que deberán serle entregadas por la Empresa de dichos caminos y por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, quedando sin valor ni efecto alguno la Real orden de 5 de Junio de 1861 en todo lo que se oponga á lo que en la presente se resuelve.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, *Pablo de Alzola*.—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Ley de 29 de Junio de 1911 *(Fom.)*

CAMINOS VECINALES.—CONSTRUCCIÓN

Artículo 1.º (núm. 3) Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables á las Provincias Vascongadas y Navarra. *(Gac.* 5 Julio.)

CAPÍTULO VII

Culto y Clero

Real orden de 5 de Enero de 1878

Las Provincias Vascongadas, al erigirse en 1862 la Catedral de Vitoria, quedaron obligadas á satisfacer las dotaciones personales y los gastos del Culto de aquella Santa Iglesia, en la proporción de 31 por 100 del total importe de dichas atenciones las de Vizcaya y Guipúzcoa y del 38 por 100 restante la de Alava; y aunque es cierto que hasta el principio de la pasada guerra civil, las Diputaciones respectivas cumplieron religiosamente el deber que se habían impuesto, empezó en parte á quedar desatendida la obligación de que se trata, hasta que se hizo caso omiso de ella en absoluto, desde 1.º de Julio de 1869 por la de Guipúzcoa, desde 1.º de Julio de 1870 por la de Vizcaya, y desde 1.º de igual mes de 1873 por la de Alava, si bien ésta ofreció pagar á los Prebendados presentes desde 1.º de Abril de 1875, según resulta del expediente instruído en ese Ministerio (Gracia y Justicia) y remitido á esta Presidencia con fecha 1.º de Diciembre próximo pasado.

Esta situación, emanada principalmente de la causa de que se ha hecho mérito, da hoy por resultado que el Clero parroquial de Vitoria, privado de sus dotaciones como lo está desde tan remota fecha, se encuentra en el estado más aflictivo, y que el Culto de la misma Iglesia dependa única y exclusivamente de las limosnas de los fieles y de la ejemplar generosidad del Prelado.

No duda un momento el Gobierno en creer que las actuales Diputaciones de las Provincias Vascongadas mirarán de hoy en adelante la obligación que sus administrados contrajeron en 1862, con el preferente interés que su índole reclama, porque las cree animadas de este deseo, y al propio fin se han hecho vivas excitaciones á los Comisionados que aquellas Corporaciones nombraron para dar cumplimiento á la Ley de 21 de Julio de 1876 y al Real decreto de 13 de Noviembre de 1877; pero como la situación financiera de dichas provincias no es hoy la más apropósito para atender á la vez al pago de las dotaciones del Culto y Clero de la Catedral con la debida urgencia, y á las obligaciones contraídas para con el Tesoro, es perfectamente justo y equitativo que el Gobierno facilite cuanto le sea dable, realizar allí los altos fines que inspiraron el Real decreto de 15 de Enero de 1875, sin que para esto sirva de obstáculo el caso excepcional en que se encuentra la Catedral de Vitoria por virtud de las condiciones especiales en que se verificó su erección y á las que debe hoy su existencia.

Obligadas las Provincias Vascongadas á pagar al Estado en el actual año económico los cupos que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería les señaló el artículo 1.º del citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877, computándose lo que desde 1.º de Julio último hubieran satisfecho y satisfagan por contribución de pan para el Ejército y

por las obligaciones de Culto y Clero parroquial devengadas desde igual fecha, nada más sencillo para realizar el Gobierno el propósito enunciado, conciliando al propio tiempo la puntual observancia de las distintas disposiciones que rigen mandando ingresar en el Tesoro los fondos de Cruzada, que autorizar al Prelado de Vitoria para que aplique los de la predicación de 1877 al pago del Culto y Clero de la Catedral, porque deduciendo la misma suma de dichas computaciones, en la proporción que corresponda á cada provincia, queda el Tesoro reintegrado dentro del actual ejercicio y se verifica por tanto el ingreso material en sus arcas, de la suma perteneciente á los fondos de Cruzada por la referida predicación; cuyo procedimiento equivale á una anticipación de fondos hecha en beneficio de tan preferente objeto de la cual se obtiene el reintegro antes de 1.º de Julio de 1878.

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de todas estas consideraciones, S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que se autorice al Prelado de Vitoria para aplicar al pago del Culto y Clero de aquella Santa Iglesia, dentro de los tipos mínimos que señala el Concordato vigente y que son los establecidos para las demás sufragáneas del Reino, las 154.338 pesetas que por los fondos de Cruzada correspondientes á la predicación de 1877 debían ingresar en el Tesoro según el convenio celebrado entre el Gobierno y la Comisaría general en 18 de Octubre de 1875.

Segundo. Que para reintegrarse el Tesoro de aquella cantidad se compute de menos á las referidas provincias, en los cupos que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería deben satisfacer en el actual año económico, las sumas siguientes: A cada una de las de Vizcaya y Guipúzcoa las de 47.844 pesetas por el 31 por 100 que les corresponde en las obligaciones de Culto y Clero Catedral, según el convenio de 1862; y á la de Alava la de 58.650 por el 38 por 100 restante del importe total de las mismas obligaciones.

Tercero. Que por el Ministerio de Hacienda se ordene á las Administraciones económicas de dichas tres provincias las formalidades que éstas deben llenar, con arreglo á la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, para formalizar el ingreso en el Tesoro, del cupo de que se trata y de los fondos de Cruzada por la predicación de 1877.

Y cuarto. Que por ese Ministerio se cuide con la más exquisita perseverancia de que por las Diputaciones de las tres provincias de que se ha hecho mérito, se atienda con la mayor preferencia al pago de lo que adeudan por obligaciones de Culto y Clero Catedral y de lo que por estas mismas se devengue en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Real orden de 20 de Diciembre de 1878

Habiendo acudido las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya á la Presidencia del Consejo de Ministros, manifestando que si por algún tiempo ha sido de cuenta de las mismas el pago de las asignaciones personales del Clero y gastos del Culto de la Catedral de Vitoria porque no contribuían como las demás del Reino y en la debida

proporción al sostenimiento de las cargas generales del Estado, creen dichas Corporaciones de estricta justicia que debía relevárseles de la obligación expresada desde 1.º de Julio de 1877, toda vez que desde entonces han quedado planteadas en dicho territorio todas las contribuciones, rentas é impuestos que las Leyes tienen establecido, y cumplidos por tanto los preceptos de la Ley de 21 de Julio de 1876, se dispuso en dicha Real orden lo siguiente:

1.º, los gastos del Culto y las dotaciones del Clero de la Catedral de Vitoria serán de cuenta del Estado desde 1.º de Julio de 1878; 2.º, el importe de esta obligación no podrá exceder del tipo mínimo que establece para las sufragáneas el Concordato con la Santa Sede, comprendiendo la dotación del Prelado y los gastos de la administración diocesana, Seminarios y Secretaría de la Junta de reparación de templos; 3.º, el importe de las expresadas dotaciones y gastos debidamente justificados serán satisfechos durante el actual año económico por las referidas Diputaciones provinciales en la proporción que éstas acordaron en 1862, y se les computará al cupo que aquellas Corporaciones deben pagar al Tesoro público en igual período por los conceptos comprendidos en los artículos 1.º, 2,º y 6.º del Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado; y 4.º, por el Ministro de Gracia y Justicia se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Real orden al verificar el arreglo del Clero de las Provincias Vascongadas, y al formar los presupuestos de obligaciones eclesiásticas, para comprender en ellos los créditos necesarios al pago de los pertenecientes á la Catedral de Vitoria desde el próximo año económico de 1879-80.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para los indicados fines.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y el de la Diputación provincial.

Real decreto de 19 de Mayo de 1881 *(G. y J.)*

Se aprueba el arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Vitoria, y se consigna entre otros extremos el siguiente:

Art. 5.º El pago de las asignaciones para el Clero y Culto parroquial de las Provincias Vascongadas se hará en la forma en que se verifica en las demás diócesis, á cuyo efecto se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones oportunas.

. . . . . .

(Gac. del 21.)

Real decreto sentencia de 21 de Marzo de 1887

EXTRACTO

La Diputación provincial de Guipúzcoa interpuso demanda contenciosa contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Junio de 1881 relativa á la formalización de algunas cantidades que había comprendido entre las obligaciones eclesiásticas de la provincia en los años de 1877 á 78 y 1878 á 79, para que se computasen á cuenta de los cupos que le correspondía satisfacer por contribución territorial de los mismos años.

Con vista del expediente gubernativo y tramitada la demanda se dictó la sentencia que en su parte fundamental dice:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 18 de Noviembre de 1870 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la cual contiene, entre otras, las siguientes bases:

«1.ª Que el presupuesto total del Culto y Clero parroquial, correspondiente á los cuatro Arciprestazgos que componen la provincia de Guipúzcoa, se fije en 1.127.600 reales, ó sean 281.900 pesetas, correspondiendo 822.100 reales á las atenciones del personal del Clero, y 305.500 á la atención general del Culto.

8.ª El presupuesto del Culto y Clero será municipal y no provincial, quedando absolutamente prohibida toda prestación en frutos y debiéndose satisfacer las asignaciones de Culto y Clero precisamente en numerario. Al efecto, los Ayuntamientos respectivos formarán el presupuesto por ambos conceptos, ciñéndose á las bases de este arreglo, elevándolo todo á la Diputación foral para que ésta lo apruebe.

Vistas las Reales órdenes de 26 de Marzo y 2 de Septiembre de 1872, por las cuales se autorizó la elevación á parroquia de entrada de la Iglesia de Lezo, que era ayuda de la parroquial de Rentería, reformando en este punto concreto el arreglo aprobado por la orden antes citada, y facultando á ambos pueblos para que redactasen sus respectivos presupuestos de Culto y Clero, atendiendo la categoría de las dos parroquias, á fin de que después de aprobados por la Diputación foral, se consignasen por la misma como carga municipal.»

Vista la Ley de 21 de Julio de 1876, cuyo artículo 3.º dice:

«Quedan igualmente obligadas, desde la publicación de esta Ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, á pagar, en la proporción que les corresponda, y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.»

Visto el art. 5.º de la propia Ley, que autorizó á mi Gobierno:

«2.º Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fn de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.»

Visto el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877, que fijó las cantidades con que respectivamente habían de contribuir al Estado en aquel año económico las Provincias Vascongadas por razón de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo art. 3.º dice: «También se les computará en la expresada contribución todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.º de Julio último y satisfagan por obligaciones de Culto y Clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1878, dictada á instancia de la Diputación provincial de Guipúzcoa, y en la que se fijaron las reglas y trámites para la ejecución del Real decreto anterior:

Visto el Real decreto de 28 de Febrero del mismo año, cuyo artículo 1.º dice: «Se fija el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse

desde 1.º del próximo Julio, en las cantidades siguientes: Guipúzcoa, 727.362 pesetas.»

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que dice: «Son computables al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: 1.º, las cantidades que desde dicho día 1.º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo Clero parroquial, y para el sostenimiento del Culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, según se previno en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.»

Considerando que la cuestión debatida en este pleito se reduce á determinar si, con arreglo á las disposiciones citadas, pueden computarse al cupo de la contribución territorial de Guipúzcoa, por los años económicos de 1877 á 78 y 1878 á 79, ciertos aumentos en el presupuesto de Culto y Clero, que han consistido en 1.100 pesetas para la creación de la parroquia de Lezo, 15.800 para el pago de organistas, y 50.000 para gastos extraordinarios de reparación de Iglesia y adquisición de objetos destinados al servicio del Culto:

Considerando que cualesquiera que fuesen las atribuciones que tuvieran las antiguas Diputaciones forales, es indudable que la de Guipúzcoa, al informar que las obligaciones de Culto y Clero de aquella provincia se hallarían perfectamente cubiertas con la suma de 1.126.600 reales, no sólo quedó incapacitada para aumentar esta cifra, sino que reconoció que únicamente residían en el Gobierno las facultades necesarias para fijarla, y acató, en su consecuencia, el arreglo sancionado por la orden del Regente del Reino de 18 de Noviembre 1870, la cual prevenía que los Ayuntamientos, al formar sus presupuestos de atenciones eclesiásticas, *se ciñesen á las bases* establecidas, siendo la primera la que fijó el importe de estas obligaciones:

Considerando que así lo entendió también la misma Diputación, como lo comprueba el hecho de haber consultado á la Superioridad en 30 de Marzo de 1872, respecto al mayor gasto ocasionado por la reinstalación de la parroquia de Lezo, sobre lo cual recayó la Real orden de 2 de Septiembre del mismo año, autorizando á los Ayuntamientos de Lezo y Rentería para redactar sus presupuestos de Culto y Clero y á la Diputación para aprobar y consignar su importe en la misma forma que el de las demás obligaciones eclesiásticas de la provincia:

Considerando, por esta razón, que no es posible hoy sostener que los Ayuntamientos y la Diputación de Guipúzcoa, que necesitaban y pedían autorización para aumentar en 1.100 pesetas la cantidad señalada por orden de la Regencia del Reino, tuviesen, sin embargo, atribuciones para agregar á dicha cifra partidas de 15.800 y 50.000 pesetas sin aprobación ni conocimiento del Gobierno:

Considerando que el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877, al prevenir que se computase á las Provincias Vascongadas en el cupo de la contribución territorial todo lo que hasta entonces y desde 1.º de Julio del mismo año hubiesen satisfecho por obligaciones de Culto y Clero, no pudo referirse á pagos arbitrarios que superasen al presupuesto total aprobado por la base 1.ª de la orden de 1870, y que no hubiesen obtenido la autorización indispensable, lo cual se evidencia aún más en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, que, al confirmar el precepto anterior, declara computables las cantidades que *deba satisfacer* y sa-

tisfaga cada una de las tres provincias en pago de las obligaciones mencionadas:

Considerando, por todo lo expuesto, que las partidas de pesetas 15.800 y 50.000 reclamadas, no son de abono á la Diputación demandante por exceder de la cifra total del presupuesto parroquial de Guipúzcoa, y porque no teniendo otra aprobación que la de la Diputación foral y Junta del país, no cabe imponer al Estado cargas ni gravámenes que éste no ha aceptado, y que tienden á reformar sus resoluciones:

Considerando que la cuestión cambia de aspecto en cuanto al aumento de 1.100 pesetas para la parroquia de Lezo, pues esta obligación fué autorizada por dos Reales órdenes, y no cabe sostener que el pago de esa suma debe continuar á cargo de los fondos municipales de aquel pueblo, lo cual establecería una excepción sin fundamento de derecho, toda vez que las obligaciones eclesiásticas de las tres provincias que antes se satisfacían por los Municipios han pasado á ser del Estado en virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones complementarias, siendo de notar que la Real orden de 2 de Septiembre de 1872, al autorizar el aumento referido, dispuso, en consonancia con lo que entonces regía, que las obligaciones parroquiales de Lezo y de Rentería corriesen á cargo de sus respectivos presupuestos locales, y habiéndose transferido al Estado las del segundo pueblo, no hay razón para que queden las del primero á cargo de su Ayuntamiento:

Considerando que el importe de las obligaciones eclesiásticas de Guipúzcoa, según las cifras contenidas en la comunicación de la ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Abril de 1880, no guarda relación con el establecido en la orden de 1870, ni con el pretendido por la Diputación provincial, por cuya razón la Real orden impugnada ha dejado este punto pendiente de ulteriores averiguaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado...

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar, que de los aumentos á las obligaciones de Culto y Clero reclamados por la Diputación provincial de Guipúzcoa, como computables al cupo de la contribución territorial de los años 1877 á 78 y 1878 á 79, sólo tiene derecho á la cantidad de 1.100 pesetas, correspondientes á la parroquia de Lezo, ó sea un total de 283.000 pesetas por cada anualidad; en lo que esté de acuerdo con esta declaración la Real orden impugnada de 27 de Junio de 1881, se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1887. MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*. (*Gac.* del 8 Agosto.)

CAPÍTULO VIII

Desamortización.—Bienes de propios

Real orden de 24 de Noviembre de 1896 *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador especial de Hacienda de Guipúzcoa sobre si es ó no exigible á los Ayuntamientos de dicha provincia el importe del 20 por 100 de la venta de sus bienes de propios, dado el contenido de las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859 y 20 de Enero de 1862:

Considerando que siendo la participación del Estado en el producto en venta de las fincas de propios un impuesto equivalente al contingente del 20 por 100 que antes de la desamortización pagaban los pueblos al Tesoro, y no aplicándose á las Provincias Vascongadas por el régimen especial en ellas establecido, no puede exigirse ahora el nuevo impuesto por lo mismo que no se exigió en la antigüedad:

Considerando que la Real orden de 24 de Mayo de 1859, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, dispone que no habiendo contribuído los pueblos de dichas provincias con ninguna cantidad sobre el producto de los bienes de propios, corresponden á las mismas en su integridad los capitales que resulten de la venta de esta clase de bienes sin la deducción del 20 por 100 para el Estado con que están gravados los de las demás provincias:

Considerando que por las mismas razones dispuso la Real orden de 20 de Enero de 1862, en su párrafo 10, que las inscripciones que se emitieran á favor de los pueblos y Corporaciones de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya por los productos de la desamortización, lo fueran por el total valor de las enajenaciones y redenciones, y sin que por otra parte la Ley de 21 de Julio de 1876 que impuso á dichas provincias la obligación de contribuir á las cargas del Estado, pudiera hacer obligatorio un concepto que no era objeto de convenio, y que se fundaba en una tributación antigua de que se hallaban exentas las mismas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido declarar que los Ayuntamientos de la provincia de Guipúzcoa no están sujetos al pago del 20 por 100 del producto de sus bienes de propios.

De Real orden, etc.

Real orden de 26 de Febrero de 1897 *(Hac.)*

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 de los corrientes traslada á esta Administración lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Febrero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Diputación provincial de Vizcaya en solicitud de que se haga extensiva á dicha provincia la Real orden de 24 de Noviembre del año próximo pasado, que exceptuó á los Ayuntamientos de la de Guipúzcoa de la obligación de abonar al Estado el 20 por 100 de Propios; y

Considerando que concurriendo las mismas razones que motivaron la excepción indicada por lo que á dicha provincia se refiere en las de Alava y Vizcaya, puesto que la Real orden de 24 de Mayo de 1859 se dictó para las tres, no hay fundamento para negar á éstas lo que solicita la Diputación de Vizcaya;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar se haga extensiva á las provincias de Alava y Vizcaya la Real orden de 24 de Noviembre último, que declaró que los pueblos de Guipúzcoa no están sujetos al pago del 20 por 100 del producto de sus propios.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 20 de Marzo de 1897.—El Administrador especial de Hacienda, *José Viñas*.—Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 16 de Mayo de 1900 *(Gob.)*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. A. Z. y D. B. U. contra providencia de ese Gobierno desestimando por extemporáneo otro de los mismos recurrentes contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santurce de esa provincia sobre permuta de unos terrenos con el Centro Católico de Obreros de Ortuella:

Resultando del expediente unido al mismo y de los documentos pedidos por orden de la Dirección general de la Administración de este Ministerio de 29 de Marzo último que el Presidente de la Sociedad citada acudió con instancia ante el Ayuntamiento en solicitud de autorización para permutar unos pies de terreno de la plaza por otros de propiedad de la Sociedad á quien se lo había cedido la Diputación provincial y poder desviar un camino por la parte de la huerta del Jefe de talleres del Ferrocarril de Triano, acordando el Ayuntamiento por mayoría acceder á la solicitud en sesión de 14 de Mayo de 1899, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde y levantada la suspensión por ese Gobierno:

Resultando que contra el acuerdo de cesión acudieron en alzada ante ese Gobierno los hoy recurrentes en 20 de Junio siguiente, fundados en carecer de competencia el Ayuntamiento para tomar tal acuerdo, informando la Alcaldía que el recurso era extemporáneo y rebatiendo los argumentos de los recurrentes:

Resultando que remitido posteriormente el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó asimismo en sentido de que habiendo pasado los treinta días que concede la Ley municipal para al-

zarse de los acuerdos de los Ayuntamientos, debía declararse extemporáneo el recurso, con cuyo dictamen se conformó ese Gobierno por providencia de 29 de Enero último, contra la que se ha interpuesto el presente recurso de alzada, fundado en que no corre el plazo para el recurso durante la suspensión del acuerdo municipal, habiéndose concedido diez días de audiencia á los interesados, habiendo acudido los recurrentes con instancia dando por reproducidos los anteriores:

Considerando que no es dable estimar la extemporaneidad del recurso ante ese Gobierno por el hecho de haber estado suspendido el acuerdo del Ayuntamiento, y no sería equitativo que corriese el plazo á los fines de la interposición de aquél mientras el repetido acuerdo no causaba efecto:

Considerando que la única dificultad que podría oponerse á la realización del acuerdo municipal de que se trata si el terreno á que se refiere fuese de propios le constituirían los derechos que las leyes desamortizadoras reconocen á favor del Estado en las enajenaciones de los bienes de dicha clase pertenecientes á Corporaciones, y en el presente caso tal dificultad no existe, puesto que el Ministerio de Hacienda en Real orden de 24 de Noviembre de 1896 declaró que los Ayuntamientos de la provincia de Guipúzcoa no están sujetos al pago del 20 por 100 del producto de sus bienes de propios, cuya declaración la amplió el mismo Ministerio por Real orden de 27 (1) de Febrero de 1897 á las tres Provincias Vascongadas:

Considerando que el repetido acuerdo municipal es beneficioso á los intereses morales de la localidad, puesto que tiende al desarrollo de la instrucción de las clases trabajadoras;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar la providencia y sancionar el acuerdo municipal á que se refiere.

Lo que traslado á V. etc. Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 19 de Mayo de 1900.—*S. Ortega.*—Sr. Alcalde de Santurce.

Orden de la Dirección general de Propiedades é Impuestos de 27 Diciembre 1911

La Delegación especial de esta provincia en oficio fecha 16 de Enero último me dice lo siguiente:

Resultando de la orden de la Dirección general de Propiedades é Impuestos de fecha 27 de Diciembre próximo pasado contestando á la consulta elevada por esta Delegación especial, que por las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 24 de Noviembre de 1896, 26 de Febrero de 1897, 9 de Diciembre de 1898 y otras varias disposiciones, no se exige á Navarra y á las Vascongadas el pago del tributo del 20 por 100 de la venta de propios; esta Delegación ha acordado significar á V. se abstenga de reclamar á los Ayuntamientos servicios que tengan por objeto el ingreso en el Tesoro del 20 por 100 de la venta de propios.

Lo que me complazco en trascribir á V. al objeto de que esa Corporacion se reuna en sesión extraordinaria con el fin de que tome el acuerdo de solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la devolución de las

(1) Es 26.

504,76 pesetas que se ingresaron en el Tesoro en 30 de Noviembre último, de cuyo acuerdo se servirá mandar copia certificada á esta Oficina firmada por el Secretario y por V. con el sello correspondiente de esa Alcaldía. Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 6 de Febrero de 1912.—El Administrador, *Vicente del Valle.*

(Corresponde á un oficio del Alcalde de Baquio unido al expediente de 1911, tramitado por la Sección de Presupuestos y Cuentas, con motivo de una reclamación análoga á Mundaca.)

CAPÍTULO IX

Elecciones

Ley de 28 de Diciembre de 1878 *(Gob.)*

LEY ELECTORAL

. . . . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de 2.400 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 4.800 en industria, comercio, profesión ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al artículo 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta Ley... *(Gac.* del 30.)

Real orden de 4 de Marzo de 1881 *(Gob.)*

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. sobre la aplicación del art. 40 de la Ley municipal en esa provincia (Guipúzcoa) con fecha 23 de Febrero, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de este mes se ha remitido al Consejo, para que emita su dictamen, la adjunta consulta que la Comisión provincial de Guipúzcoa ha elevado á V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, sobre la aplicación que en aquella localidad se ha de dar al art. 40 de la Ley municipal que señala las condiciones de los electores.

Habiéndose ordenado á los Ayuntamientos que fijaran al público durante la primera quincena del mes actual la lista de electores para Concejales y Diputados provinciales, á fin de que los interesados pudieran hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzgaran oportunas, la referida Comisión, que debe resolver las alzadas de los agravios contra las resoluciones de aquellos Cuerpos municipales, se ha considerado en la necesidad de pedir una aclaración de dicho artículo, por requerirlo el estado económico especial de la provincia.

Con tal propósito expone que, según el artículo á que se refiere, serán electores los que, entre otras circunstancias, reunan la de venir pagando por bienes propios con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio; que como en vir-

tud de la autorización otorgada en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 cubre aquel país sus obligaciones con el Estado en la forma de exacción más apropiada á su modo de ser, atendiendo á toda clase de gastos del presupuesto provincial con arbitrios é impuestos indirectos, no existe en él contribución territorial ni manifestación alguna tributaria que afecte directamente á la riqueza; y que falta, por tanto, la fijación de las cuotas individuales y no hay medio de resolver acerca de la capacidad electoral de cada persona.

Recordando lo dispuesto en el primero de los artículos transitorios de la Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, según el cual mientras las Provincias Vascongadas no paguen por cuotas individuales la contribución territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los mayores de 25 años que acrediten tener un capital de 2.400 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 4.800 en industria, comercio, profesión ú oficio, entiende la Comisión provincial que existen idénticas razones para que se fije de igual suerte el capital que haya de corresponder al orden de cuotas que el art. 40 establece como una restricción al sufragio universal; y que si ha de ser inteligible y aplicable en aquella provincia, fuerza será explicarlo, como se hizo con el 15 de la Ley electoral de Diputados á Cortes, que exige que el elector sea contribuyente por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial, ó de 50 por subsidio industrial. De no ser así, dice, tendría que extenderse el derecho electoral, como se ha hecho hasta ahora, á todos los ciudadanos, los que, si no pagan cuotas de contribución directa, contribuyen sin excepción al sostenimiento de las cargas públicas, dado el sistema de imposiciones indirectas aquí usado; y semejante extensión, tras de ser originada á graves perturbaciones en el orden político, contrariaría al espíritu que informan las Leyes electoral de Diputados á Cortes y la municipal vigente, que están calcadas en el principio de imponer al amplio sufragio universal restricciones que tienen por base el límite de las cuotas contributivas.

Por todo ello cree la Comisión provincial que podría ser perfectamente cumplido el art. 40 de la Ley municipal, si se reconociera el derecho electoral como contribuyentes á los que acreditaran tener un capital de 1.200 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 2.400 en industria, comercio, profesión ú oficio, ó bien á los que justificaran tener y corresponderles una cédula personal de *dos* pesetas inclusive arriba, por ser esta la única contribución directa que se paga al Estado.

Al dar curso el Gobernador á esta consulta en 20 de Enero anterior, se mostró completamente de acuerdo con la Comisión provincial.

El Consejo debe manifestar á V. E. que cuando en 16 del corriente recibió la Real orden del 14, había trascurrido ya el tiempo en que según los artículos 22 y 26 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 han debido estar expuestas al público las listas electorales y hacerse las reclamaciones de inclusión ó exclusión en ellas; y de consiguiente, cualquiera resolución que ahora se adoptase sobre el asunto alteraría los plazos legales.

Para cumplir, no obstante, lo mandado por S. M., expondrá su parecer sobre el punto consultado.

En todo rigor, la declaración que se solicita debía emanar de las

Cortes con el Rey, como lo exige la materia y lo justifican precedentes análogos; mas el Gobierno, en el supuesto de que le pareciese oportuno y urgente, podría dictar una disposición, que si no respondiera al texto literal del art. 40 de la Ley municipal, estaría de seguro tan ajustada á su espíritu, que no podría con razón tenerse por infringido.

Pero antes de manifestar su pensamiento, debe decir este Cuerpo que no halla aceptable ninguno de los medios propuestos por la Comisión provincial de Guipúzcoa.

No lo es el de reconocer el derecho electoral como contribuyentes á los mayores de 25 años que acrediten tener los capitales que se indican en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó en industria, comercio, profesión ú oficio, en razón de que si es cierto que la Ley electoral de Diputados á Cortes, en su primer artículo transitorio, establece una disposición análoga á la sometida á la aprobación de V. E., consiste en que en el art. 15 de la misma Ley se fijan las cuotas que por ambos conceptos dan derecho para figurar como elector en las listas del Censo electoral; de modo que se ha podido calcular el capital que proporcionalmente debía sustituir á aquéllos en las Provincias Vascongadas y Navarra; pero el art. 40 de la Ley municipal no determina cuota: basta para ser elector pagar alguna cuota por contribución directa, cualquiera que sea su importancia, si se tienen las demás condiciones requeridas, y por tanto no hay medio de buscar un capital equivalente á una cuota indeterminada.

Tampoco convendría reconocer el derecho electoral á los que justificaran tener y corresponderles una cédula personal al menos de 2 pesetas, ó sea, de sexta clase, ya porque el pago de este documento no recae en Guipúzcoa sobre los que satisfacen contribuciones directas, que allí no existen, ya porque se expide también en todas partes por razón de alquileres de fincas, y ya porque no sería difícil que se proveyesen de él los que realmente no tuvieran derecho á figurar en las listas electorales.

Desechados los dos medios propuestos, podría creerse á primera vista que la dificultad quedaría vencida siguiendo el precedente establecido en la Ley de 8 de Enero de 1845.

Disponía ésta en su art. 16, que en los pueblos donde no hubiera contribuciones directas ó repartimientos vecinales, se llenara el número de electores con los vecinos más pudientes; pero ahora no cabe una declaración semejante, porque la misma Ley fijaba el número de electores correspondiente á los pueblos que pasaran de sesenta vecinos y la que hoy rige no limita este número.

Ahora bien; si el art. 40 de la Ley municipal establece, como se ha dicho, que serán electores aquellos que, además de tener otras condiciones, vengan pagando alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales; si en Guipúzcoa y en las demás provincias que se hallen en el mismo caso, no se puede aplicar aquel artículo, porque en ellas no se satisfacen contribuciones directas; y si no se deben adoptar los medios antes indicados, lo más conforme con el espíritu del mismo artículo, y aun pudiera decirse lo que se halla en él implícitamente determinado, sería que en caso de urgencia se resolviese, que mientras en tales provincias no rijan las Leyes de Hacienda generales, sean electores por el concepto de que se

trata los que acrediten poseer, con la anticipación establecida, en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó en industria, comercio, profesión ú oficio, un capital por el que hubieran de pagar alguna cuota, si lo poseyeran en provincias en que se satisfacen los impuestos directos por cuotas individuales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Madrid 4 de Marzo de 1881.—*González*.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. (*Gac.* 19 Marzo.) (1)

Real orden circular de 23 de Julio de 1890 *(Gob.)*

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DEL CENSO ELECTORAL

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta Central del Censo acerca de la constitución de las Juntas provinciales del Censo electoral, y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

. . . . . .

Resultando que entre otras consultas elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolución de esta dificultad de Ley, se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya, llamando la atención del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el citado art. 10 de la Ley electoral, porque dado el antiguo régimen de dichas provincias, no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razón se carece de personal que reuna condiciones para completar el número de Vocales natos:

. . . . . .

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex Presidentes y ex Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales, á no ser que se siga la norma establecida para completar con suplentes la falta de aquéllos con arreglo al párrafo segundo, núm. 3.° del art. 10 de la Ley electoral, y recurriendo á su vez también al mismo procedimiento determinado para Navarra por el art. 3.° de los adicionales á dicha ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

. . . . . .

2.° Que en las Provincias Vascongadas, si no hubiere ex Presidentes y ex Vicepresidentes bastantes á completar el número de 10, deben entrar á formar parte de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar

(1) Esta disposición se aplica también por la Excma. Audiencia territorial de Burgos en los recursos de que conoce sobre electores para Compromisarios de Senadores, reconociendo el derecho en favor de quien tenga más bienes ó industria más importante.

los suplentes, debe aplicarse el párrafo segundo, art. 3.º de los adicionales de la Ley electoral de 26 de Junio último.

. . . . . .

De Real orden, etc. *(Gac.* 24.) (1)

Sentencia de 31 de Enero de 1898

EXTRACTO

Cuatro Concejales electos en Abanto y Bilbao, llamados D. F. M., D. F. C., D. T. P. y D. C. L. fueron declarados incapacitados para ejercer el cargo por no haber probado que de existir en las Provincias Vascongadas contribuciones directas, figurarían entre los contribuyentes de los dos primeros tercios de la escala.

A instancia de los interesados, el Tribunal revoca esas Reales órdenes, y declara que aquéllos tienen capacidad legal para desempeñar los cargos de Concejales para que respectivamente fueron elegidos en Bilbao y en Abanto. Como fundamento establece, con vista del art. 41 de la Ley municipal y 17 de la electoral de 28 de Diciembre de 1878, y de la Real orden de 4 de Marzo de 1881:

Que si bien el art. 41 de la Ley municipal exige, como condición, para ser elegible para cargos concejiles en poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, ser contribuyente por territorial ó industrial, comprendidos en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes de la localidad, es lo cierto que las Provincias Vascongadas, por virtud de otras Leyes posteriores á la municipal, cubren sus obligaciones económicas con el Estado por medio de Conciertos, y que las Diputaciones provinciales realizan el cupo por medio de impuestos indirectos y otros ingresos, dando por resultado que en aquellas provincias no existen contribuyentes directos ni por territorial ni por industrial.

Que en la necesidad de armonizar este estado de derecho con los preceptos de la Ley municipal, declaró la Real orden de 4 de Marzo de 1881, que en aquellas provincias eran electores los que poseyeran bienes ó industrias por las cuales satisfarían contribución si radicasen en otras provincias, y que este mismo criterio no puede menos de aplicarse para determinar la cualidad de elegible, porque debiendo aplicarse el citado art. 41 hasta donde sea posible, ninguna dificultad ofrece á los Concejales electos en Vizcaya la demostración de que serían contribuyentes en las demás provincias, ya que no pueda imputárseles racionalmente la obligación de demostrar que figurarían en los dos tercios superiores de la lista, puesto que para ello sería preciso suponer un amillaramiento de la propiedad inmueble y un padrón de la riqueza industrial que ni existen ni pueden suplirse por otros medios.

Que en virtud de lo expuesto, resulta indudable que D. F. M.,

(1) En el *Boletín Oficial* de Alava del 23 de Agosto de 1890 se hace constar, que por resolución de la Junta Central del Censo de 8 de dicho mes y para los efectos del artículo 10 de la Ley electoral, se consideran como ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Diputación provincial á los ex Diputados generales y ex Tenientes Diputados generales de provincia, y por eso estos señores forman parte de las Juntas provinciales del Censo en las Vascongadas.

D. T. P. y D. C. L., por haber demostrado en el expediente que ejercen industrias por las cuales satisfarían contribución directa en cualquiera de las provincias sujetas al régimen económico general, han probado, hasta donde es posible, que reunen las condiciones del art. 41 de la Ley municipal, y tienen capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales en Bilbao y en Abanto para que fueron elegidos.

En cuanto á D. F. C., que ha demostrado formar con D. E. I. una Sociedad regular colectiva que se dedica á la industria de librería, por la cual pagaría en otra provincia contribución directa.

Que á falta de disposición expresa de la Ley para resolver si puede ó no computarse á los individuos que constituyen dicha Sociedad la contribución que á la misma correspondería, no puede menos de aplicarse como precedente legal de indiscutible analogía el contenido en el art. 17 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y computar por mitad á C. é I. la contribución que la Sociedad satisfaría, de donde resulta que también D. F. C. ha probado hallarse comprendido en las condiciones de capacidad exigidas por el ya citado art. 41. *(Gac.* del 28 Septiembre.)

CAPÍTULO X

Estadística de la propiedad provincial y municipal

Real orden de 1.º de Febrero de 1890 *(Gob.)*

INVENTARIO DE BIENES Y RECURSOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES

Con esta fecha digo á los Gobernadores de Alava y Guipúzcoa lo siguiente:

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en 15 de Enero último, dirigen una instancia á este Ministerio manifestando que aquellas provincias, en atención á su organización especial y á la autonomía administrativa que disfrutan al amparo de las Leyes forales vigentes, se consideran exentas del cumplimiento del Real decreto de 16 de Diciembre último, que ordenó la formación por las Corporaciones provinciales y municipales, del inventario de sus bienes de cualquier clase que fueren.

Dos puntos abraza el citado Real decreto. El primero es el conocer la situación del caudal de los pueblos, los recursos permanentes con que cuentan, para una vez estudiada su situación económica, poner el remedio que indudablemente reclaman, tanto la Administración provincial como la municipal.

El otro objeto puramente estadístico es indudablemente el que debe existir en todo país, cualquiera que sea su organización.

Ahora bien, respecto al primero de dichos extremos, puede decirse desde luego sin aclaración de ningún genero, que lo mismo las Provincias Vascongadas que la de Navarra, se encuentran exentas de toda intervención que altere é interese de algún modo á su régimen especial; no así en lo que hace referencia á la remisión de datos estadísticos que vengan á servir de complemento á los de las demás provincias de España, constituyendo una de las bases precisas para el conocimiento y evaluación del total de la riqueza de la nación española, obligación que tiene todo Gobierno de saber.

En el referido concepto, pues, están obligadas las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascas y Navarra á la remisión de los datos estadísticos reclamados, comprendiéndolo así en todo tiempo las mencionadas Corporaciones, porque siempre que se ha tratado de estadísticas análogas han sido de las primeras y de las que con más exactitud contribuyeron á ello.

. . . . . .

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido, accediendo á lo solicitado por las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, declarar que á éstas, así como á los Ayuntamientos, les obliga tan sólo el Real decreto de 16 de Diciembre último, á la remisión de datos que vengan á complementar la estadística de los bienes de todas las provincias y Municipios del Reino.

De Real orden, etc.

CAPÍTULO XI

Giro Mutuo provincial

Real orden de 17 de Agosto de 1898 *(Hac.)*

Visto el expediente instruído á consecuencia de una instancia de la Diputación foral de Guipúzcoa en solicitud de autorización para establecer el Giro Mutuo provincial por medio de la Caja de ahorros, también provincial:

Resultando que en la mencionada instancia se expone, que habiéndose establecido una Caja de ahorros provincial y creado subalternas en los pueblos principales, deseaba facilitar las pequeñas transacciones en bien de sus administrados, y cooperar á estrechar los vínculos que unen á la familia guipuzcoana:

Considerando que lo que solicita la Diputación foral de Guipúzcoa es que se le permita dentro de la provincia una operación bancaria, como es el giro entre la Caja de ahorros y las sucursales que tiene establecidas, operación que exige la importancia que han alcanzado los negocios de dicha Caja y el movimiento de fondos á que forzosamente ha de dar lugar entre la misma y sus sucursales:

Considerando que el establecimiento del giro es permitido á todo aquel que quiera plantearlo, porque es un servicio que, si bien lo utiliza el Estado, no constituye monopolio:

Considerando que lo único que desde el punto de vista fiscal pudiera exigirse á quien lo estableciera, sería que pagase la contribución industrial como banquero, y que los documentos de giro que extienda vayan debidamente timbrados; pero tratándose de una provincia aforada como la de Guipúzcoa, que paga las contribuciones industrial y del timbre en virtud de concierto, sólo procede tener presente, para cuando expire el concierto actual, esta mayor amplitud que da á sus operaciones para recargar prudencialmente las cantidades que deban exigírsele por los conceptos indicados de industrial y de timbre, respetando en tanto la situación legal que estableció el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que no termina hasta 1.º de Julio de 1906; y

Considerando que del convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos para el servicio del Giro Mutuo no se desprende ni se pactó que se prohibiera á particulares ni á las Corporaciones que establecieran giro en la forma que estimaran necesaria ó conveniente á sus intereses;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar que no hay inconveniente legal en consentir el establecimiento del Giro Mutuo provincial en Guipúzcoa, entre la Caja de Ahorros de dicha provincia y sus sucursales, y que en su día se tenga en cuenta esta concesión y las operaciones á que ha de dar lugar, para que, al celebrarse nuevo concierto con las Provincias Vascongadas, surta los efectos que antes se indican. *(Boletín Oficial de Hacienda.)*

CAPÍTULO XII

Indemnizaciones por daños causados en la guerra civil

Real orden de 30 de Octubre de 1882

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de las consultas elevadas por ese Ministerio de su digno cargo sobre el pago de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, y sobre la derogación de la Real orden de 5 de Octubre de 1877, que centralizaba en esta Presidencia la resolución final de todos los asuntos relacionados con el planteamiento y aplicación de la Ley de 21 de Julio de 1876 en las Provincias Vascongadas y Navarra;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la opinión del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se proceda al inmediato pago de las indemnizaciones cuyos créditos aparecen en el presupuesto corriente, así como á los de aquéllas que, figurando en presupuestos anteriores, no han sido satisfechas.

2.° Que se incluyan en el primer proyecto de presupuesto las indemnizaciones cuyo derecho ha sido reconocido, sin excepción de provincia, y que asciende en total, según estado de ese Ministerio, á 754.080 pesetas 35 céntimos, así como los créditos necesarios para el pago de todas las demás indemnizaciones cuyo derecho se declare hasta el día de la fecha de dicho proyecto de presupuesto; quedando, por tanto, derogada la Real orden de esta Presidencia, que suspendió el pago, y la inclusión en presupuestos de los créditos referentes á Navarra.

3.° Que se entienda derogada la Real orden de 5 de Octubre de 1877, que centralizaba en esta Presidencia los asuntos de las Provincias Vascongadas y Navarra, remitiendo en su virtud á cada Centro los que sean propios de su resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, remitiendo al propio tiempo los expedientes que á ese Ministerio se refieren, según índice adjunto y duplicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1882.—*Sagasta.*—Sr. Ministro de la Guerra. (*Gac.* del 4 Noviembre.)

CAPÍTULO XIII

Instrucción pública

Real decreto de 25 de Octubre de 1900

SEÑORA: La necesidad de acomodar los servicios del Estado al régimen especial de que gozan algunas provincias, y la solicitud formulada por las Diputaciones provinciales de las Vascongadas, á fin de que se les autorice para acordar los medios de garantir el pago de las atenciones de primera enseñanza, aconsejan exceptuar á dichas provincias, lo mismo que á la de Navarra, de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Julio último, respecto al pago de las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria, toda vez que comprometiéndose las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra á hacer directamente el pago de aquellas atenciones, y no interviniendo el Estado en el cobro de los recargos municipales de dichas provincias por razón del Concierto económico que con ellas existe, la excepción de que se trata está plenamente justificada, y en su virtud el pago de aquellas obligaciones debe considerarse, por analogía, en el caso á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga.*

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra para satisfacer directamente á los Maestros de las Escuelas públicas municipales las obligaciones de personal y material, en consonancia con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último, y á las Diputaciones de las mismas para que acuerden los medios de garantizar el total pago de dichas atenciones.

Art. 2.º Las existencias que puedan resultar en las Cajas especiales de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas creadas por el Real decreto de 15 de Junio de 1882, por consecuencia de la liquidación que se practica en virtud de la supresión de las mismas, dispuesta por el art. 8.º del de 21 Julio último, ingresarán en las de las Diputaciones provinciales, con las formalidades debidas.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1900.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga. (Gaceta* del 26.)

Real decreto de 26 de Octubre de 1901 *(Ins. púb.)*

MAESTROS DE 1.ª ENSEÑANZA

. . . . . .

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de 1.ª enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Exceptúanse, por ahora, y hasta tanto que se celebre Concierto con las Diputaciones forales de las Provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto... *(Gac.* del 30 y 31.)

Ley de 31 de Diciembre de 1901 *(Hac.)*

. . . . . .

Art. 13. Las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, á excepción de las correspondientes á las Provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado... *(Gac.* del 1.º Enero 1902.)

Real orden de 5 de Enero de 1903 *(Ins. púb.)*

PERSONAL DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Presidentes de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra solicitando se les exima del aumento de personal mandado crear en todas las Juntas provinciales de Instrucción pública de España en el art. 30 del Real decreto de 2 de Septiembre próximo pasado; y resultando que por el Real decreto de 25 de Octubre de 1900 se autorizó á las Diputaciones de las mismas provincias para que acordasen los medios de garantizar el total pago de las atenciones de 1.ª enseñanza, dado su especial régimen económico-administrativo:

Considerando que dichas provincias, dentro de ese régimen especial, están cumpliendo perfectamente con las obligaciones todas de primera enseñanza, estando al corriente también en las que se refieren á la Caja central de derechos pasivos del Magisterio, llevando con toda exactitud y puntualidad la parte referente á administración y contabilidad de ambas atenciones; y teniendo en cuenta, por último, que el artículo 30 del citado Real decreto de 2 de Septiembre se inspiró, sin duda, al tratar del aumento de personal administrativo que el mismo implicaba en casi todas las Juntas provinciales de Instrucción pública con el mayor trabajo que sobre ellas recaía en virtud del Real decreto de 21 de Julio de 1900, pasando al Estado las obligaciones de la instrucción primaria, cosa que, según los exponentes, no ocurre en sus pro-

vincias, puesto que con el personal que hoy tienen llevan con la puntualidad dicha cuantos trabajos de carácter técnico, administrativo y de contabilidad están á su cargo, no haciéndolas, por tanto, falta mayor número de empleados;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar á las Provincias Vascongadas y á Navarra relevadas de aumentar el personal administrativo de sus Juntas de Instrucción pública que pudiera resultar del cumplimiento del art. 30 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia.*— Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 3 de Noviembre de 1911. *(Ins. púb.)*

MAESTROS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Excmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero último y las Reales órdenes y disposiciones complementarias de los mismos, así como el Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto próximo pasado, han introducido importantes modificaciones en lo relativo al sistema general de enseñanza en las Escuelas públicas, dotación de los Maestros y provisión de vacantes.

La próxima implantación del escalafón general del Magisterio para los ascensos, y el haberse determinado que las Escuelas no tengan otro sueldo que el personal que al respectivo Maestro corresponda, determinan al mismo tiempo que un positivo beneficio en la enseñanza y para el Magisterio en general nuevas orientaciones en el régimen de provisión de vacantes y modificación substancial del económico; pues aparte de las nuevas categorías, ascensos y otras mejoras concedidas, los sueldos dejan de corresponder á la Escuela para ser personales, con arreglo á la situación de los Maestros en el escalafón.

En tales circunstancias es necesario, para la debida implantación de las reformas y para que no existan diferencias de derechos entre los Maestros, que todos los de España se hallen colocados en igualdad de condiciones; y como por su régimen económico especial, los de las Provincias Vascongadas y Navarra se hallan en circunstancias diferentes, dándose con ello lugar á que el sistema de escalafón no pueda aplicarse en las debidas condiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispusto en el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado, ha resuelto que se signifique á V. E. la conveniencia de que se invite á las Provincias Vascongadas y Navarra para que se implanten en sus Escuelas y se apliquen á los Maestroes en su totalidad las reformas referidas, debiendo manifestar dichas Diputaciones la forma y manera en que pueden llegarse á unificar las condiciones de Maestros y Escuelas con las de las demás del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1911.—*Gimeno.*—Sr. Ministro de Hacienda. (*Gac.* del 16.)

Real orden de 30 de Noviembre de 1911 *(Inst. Pública y Bellas Artes.)*

PAGO Á MAESTROS

Ilmo. Sr.: La situación especial en que se encuentran los Maestros que prestan sus servicios en las Escuelas públicas de Navarra y las Provincias Vascongadas, suponen para toda medida general que modifique sueldos, categorías ó régimen de provisión una dificultad grande, que no cabe vencer por la voluntad única del Gobierno.

Ligado esto por el Concierto económico establecido con aquellas provincias, no puede imponerse sin su consentimiento novedades que afecten á aquél, ni está facultado para otorgar mejoras á los Maestros superiores, porque terminantemente se lo prohibe el art. 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, en que se ordenó el llamado «pase al Estado» de las atenciones de personal de primera enseñanza.

Aunque no existiera esta dificultad en punto á los aumentos que recayesen en los actuales Maestros de las referidas Escuelas, la habría en los cambios de personal que los traslados y ascensos han de producir conforme al Reglamento vigente, puesto que el sueldo ha pasado de la Escuela al Maestro, y ya no tiene aquélla, como antes, una dotación invariable, sino que es su propietario quien varía de lugar en el escalafón, y esa movilidad choca con los términos rígidos del Concierto económico.

Por todas estas razones, aunque el Ministerio de Instrucción pública desearía aplicar en todos sus términos las reformas á las provincias citadas, como en alguna ocasión ha manifestado, y en consecuencia, igualar á los Maestros que en ella sirven con los del resto de la península, ha de verse privado de hacerlo así mientras no se modifique el convenio referido, á procurar lo cual se encamina la Real orden dirigida al Ministerio de Hacienda con fecha 3 del corriente mes; y conviniendo para la buena marcha de la Administración que esto sea conocido de los interesados por medio de una declaración explícita;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se llegue á un acuerdo con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra que permita la aplicación en esos territorios de las reformas establecidas en los Reales decretos de 25 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año, se entienda que quedan en suspenso sus efectos tocante á los Maestros que en aquéllas sirven; y por tanto, que no se les concederá ningún ascenso de los que les correspondieron por los aumentos ya decretados ó por el movimiento del del escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1911.—*Gimeno.*—Sr. Director general de Primera enseñanza. (*Gac.* del 5 Diciembre.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1911 *(Ins. púb.)*

MAESTROS DE 1.ª ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios Maestros de las Escuelas de la provincia de Navarra, en la que formulan diferentes peticiones, relacionadas con su situación en el Magisterio por virtud de las recientes disposiciones, en las que se les excluye de la aplicación de parte de las

reformas introducidas por los Reales decretos de 25 de Febrero y 25 de Agosto últimos, y siendo necesario definir cuáles son los derechos de estos Maestros, y cuál la parte aplicable á ellos de la reforma referida;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el deseo repetidas veces manifestado de equiparar en un todo á los Maestros de las Provincias Vascongadas y Navarra con los del resto de la península es imposible realizarlo hoy por hoy en su parte económica, por los términos concretos de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, que impide destinar cantidad alguna ínterin no se modifique el régimen económico especial establecido para las mismas, pero que ya que en esta parte no puede llegarse por ahora á la igualdad apetecida, es de justicia precisar en otros respectos la situación de estos Maestros primarios, que han ingresado por los mismos procedimientos que los restantes de España, y á los que, por lo tanto, no se les debe ocasionar otros perjuicios en su carrera, ha resuelto que ínterin se llega á la modificación del Concierto económico, para lo que se seguirán practicando las gestiones necesarias y se ofrecerán las facilidades posibles por este Ministerio, los Maestros de Escuelas de las Provincias Vascongadas y Navarra á quienes haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo ascender por la aplicación de los Reales decretos de 25 de Febrero y 25 de Agosto último, ocupen en los respectivos escalafones el lugar á que hubieran pasado de hacerse efectivos dichos ascensos, entendiéndose que en todo lo que no afecte á pagos, quedan equiparados á los del resto de la península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1911.—*Gimeno*.—Sr. Director general de Primera enseñanza. (*Gac.* del 11 Enero 1912.)

Ley de 30 de Diciembre 1912 *(Ins. púb.)*

ATENCIONES DE 1.ª ENSEÑANZA

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde la promulgación de esta Ley en las Provincias Vascongadas, serán satisfechas por el Tesoro, con cargo al presupuesto de gastos del Estado, de igual modo y en las mismas condiciones establecidas para las demás provincias.

Las Diputaciones provinciales de Vascongadas ingresarán en el Tesoro el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, en la forma y condiciones que para las demás provincias establece la Real orden de 30 de Mayo de 1911.

Art. 2.º Serán también satisfechas en lo sucesivo, con cargo al presupuesto general del Estado, las atenciones de primera enseñanza de Melilla; el importe de estas obligaciones, determinadas conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, será reintegrado al Tesoro por la Junta de Arbitrios de aquella población.

Art. 3.º Los aumentos que sea necesario satisfacer para el cumpli-

miento de las disposiciones dictadas con el fin de organizar los servicios de primera enseñanza sobre los ingresos exigidos en los anteriores artículos, serán satisfechos por el Tesoro.

Art. 4.º Los créditos consignados en el presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes para atender al pago de los gastos de personal y material de primera enseñanza, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de los ingresos que se obtengan por las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley .....

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de estos preceptos legislativos... (*Gac.* del 1.º de Enero 1913.)

Real orden de 18 de Enero de 1913 *(Ins. púb.)*

La Ley de 30 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* del día 1.º del corriente, establece en su artículo 1.º que las obligaciones de personal y material de 1.ª enseñanza sean en lo sucesivo satisfechas por el Estado, debiendo ingresar en el Tesoro las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el importe de estas obligaciones; y á fin de que sea posible llevar en breve plazo á determinar para lo sucesivo el régimen económico de las obligaciones de 1.ª enseñanza en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se notifiquen á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial las bases que ya anteriormente le fueron indicadas y que han de servir de fundamento para determinar los ingresos que debe efectuar en el Tesoro esa Diputación por este servicio y los pagos que este Ministerio ha de ordenar en su día á favor de los Maestros.

Será cargo de la Diputación provincial:

A) Ingresar en el Tesoro por trimestres: 1.º El total importe de los sueldos legales y las dotaciones de material asignados á las Escuelas públicas diurnas de esa provincia en el año de 1901 determinados con arreglo á las consignaciones que figuran en los presupuestos municipales de aquel año;

2.º Las asignaciones de personal y material de las Escuelas nocturnas ó de adultos que estuviesen asimismo consignadas en los presupuestos municipales del año 1901.

B) Continuar abonando directamente á los Maestros: 1.º Las retribuciones convenidas, premios y aumentos voluntarios que hoy tengan asignados los Maestros y que deberán seguir percibiendo hasta que queden vacantes las Escuelas y se provean en nuevos Maestros, en cuya ocasión será potestativo en los Municipios continuar ó suprimir su abono, celebrando nuevos convenios con los Maestros que las ocupen;

2.º El importe de los alquileres de los locales destinados á Escuelas públicas que hoy existan en las provincias y de la habitación para sus Maestros;

3.º Satisfacer el importe de estos alquileres para las Escuelas y Maestros de nueva creación cuando se aumente en la provincia el número de las que hoy existen.

Será cargo ú obligación del Estado:

1.º Los aumentos que suponga toda elevación de sueldo de los Maestros de 1.ª enseñanza, del que tenían consignado en el año de 1901, al que les corresponda percibir por el lugar que ocupen en el escalafón general del Magisterio;

2.º Los aumentos que deban abonarse á los Maestros por los servicios de adultos determinado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y disposiciones posteriores;

3.º Los gastos de personal y material de las nuevas Escuelas que se creen en la provincia por iniciativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva acusar recibo de esta Real orden á fin de que sea posible adoptar una resolución definitiva en este asunto; á cuyo efecto debo hacer presente á V. S. que este Departamento no ha podido prestar su conformidad á las indicaciones hechas por esa Diputación, en su acuerdo fecha 2 de Agosto último, apartado C. (arrendamiento de locales de nuevas Escuelas); D. (retribuciones) y E. (diferencia de arrendamiento de locales en relación con los consignados en 1901):

1.º Porque la creación de nuevas Escuelas sólo ha de hacerse de acuerdo con los Municipios, y por lo tanto, cuando éstos estén conformes en sufragar los gastos que les correspondan;

2.º Porque los apartados D. y E. supondrían una excepción en el régimen general, pues los alquileres son siempre y en todas las provincias satisfechos directamente por los Municipios, y las retribuciones, por lo que representan en su esencia, han sido desde 1901 y continúan siendo en la actualidad, cargo de los Municipios, que cuando no las abonan directamente, ingresan su importe en el Tesoro, tratándose además de atenciones que deben ir desapareciendo para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que establece la gratuidad en la enseñanza; y

3.º Porque aun contando con el propósito decidido de este Departamento, en beneficio de los intereses económicos de las provincias y Municipios para provecho de la cultura nacional, no sería posible en los momentos actuales aceptar nuevas cargas, ya que han de ser muy importantes los aumentos que se han de satisfacer desde luego en esa provincia por atenciones de 1.ª enseñanza y mayores aún en un porvenir próximo.

Finalmente, es la voluntad de S. M. se signifique á V. S. la necesidad de que disponga lo conveniente, á fin de que se envíe á este Ministerio una nueva relación de gastos con referencia al año de 1901, en la que se detallen dentro de cada uno de los Municipios las Escuelas y sus respectivos sueldos; pues la que fué enviada anteriormente asigna á cada Municipio el total de sus gastos sin detallar el número de Escuelas, debiendo en cambio suprimir la relación de retribuciones que es innecesaria, puesto que los datos que se piden son exclusivamente encaminados á la determinación de los ingresos que esa Corporación debe realizar en el Tesoro y con el propósito de que su redacción sea conforme á la de las provincias de Alava y Guipúzcoa, se detalla á V. S. el siguiente modelo:

RELACIÓN de Escuelas de la provincia de Vizcaya en 1901, con las dotaciones que por personal y material y adultos satisfacían en aquella fecha los Ayuntamientos:

Partido judicial de ..... .

PUEBLOS Y CATEGORÍAS DE LAS ESCUELAS	SUELDO DEL MAESTRO	MATERIAL	GRATIFICACIÓN DE ADULTOS	MATERIAL DE ADULTOS	TOTAL Á REINTEGRAR AL ESTADO

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1913.—*Antonio López Muñoz.*—Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya.

Real orden de 29 de Enero de 1913. *(Ins. púb.)*

Ilmo. Sr.: Las atenciones de personal y material de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas han sido comprendidas entre las obligaciones del Estado por el art. 1.º de la Ley de 30 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* del día 1.º del corriente, y como consecuencia de ello es necesario hacer extensivas á estas provincias las disposiciones generales, que han sido dictadas para organizar el régimen económico de estos servicios en las demás de España, estableciendo reglas que sirvan de base á todos los funcionarios encargados de ejecutar lo mandado en aquel precepto legislativo.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se comuniquen á V. I. las siguientes disposiciones que son las dictadas en 17 de Enero de 1902 con las modificaciones convenientes y necesarias á los nuevos servicios:

1.ª Los pagos de personal y material de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas serán satisfechos con aplicación al presupuesto de gastos de este Departamento en los capítulos y artículos correspondientes á dichos servicios por meses vencidos y mediante nóminas que redactarán los habilitados de los partidos judiciales de cada provincia.

2.ª Los habilitados á cuyo cargo ha de estar en lo sucesivo el pago de estas atenciones serán elegidos libremente para cada partido judicial por los Maestros que al mismo pertenezcan.

3.ª Para la formación de las nóminas mensuales, las Juntas provinciales de Instrucción pública facilitarán, antes del día 15 de cada mes á los actuales habilitados ó á los que en lo sucesivo se nombren, los datos necesarios para la redacción de aquéllas, teniendo en cuenta, en caso de vacante ó interinidad, los preceptos y disposiciones que aseguran á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio una participación legal en la dotación de la Escuela.

4.ª Los habilitados remitirán á las Juntas provinciales el día 20 de cada mes las nóminas cerradas, fechadas en este mismo día, y bajo su firma consignarán en ellas los haberes conforme á los datos recibidos de las Juntas provinciales.

5.ª Dentro de las nóminas sólo deben ser comprendidos los siguientes conceptos:

(a) Sueldo legal del Maestro.

(b) Gratificación por la enseñanza de adultos.

Los aumentos voluntarios, premios y retribuciones convenidas, seguirán siendo satisfechos á los Maestros de las Provincias Vascongadas directamente por las Diputaciones ó Ayuntamientos en la misma forma y condiciones que actualmente se venga realizando.

6.ª En las nóminas deberán figurar los impuestos que para el Tesoro vienen obligados á satisfacer los Maestros, conforme al Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1909. (1,20 °/o.)

7.ª Recibidas en las Juntas provinciales las nóminas formadas por los habilitados, los Secretarios de estas Corporaciones procederán á su examen, y si las encontraran conformes con los datos que hubiesen facilitado, pondrán en aquéllas el visto bueno y su firma, remitiéndolas antes del día 23 á la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, y mediante oficio en el que han de hacer constar por partidos judiciales los nombres de los habilitados á cuyo favor han de ser expedidos los libramientos.

8.ª A la primera nómina del mes de Enero y como medio de justificar por esta sola vez la entrada de cada perceptor en ella, se unirá á las mismas por las Juntas provinciales una certificación expedida por el Secretario con el visto bueno y conforme del Sr. Gobernador Presidente, en la que por partidos judiciales y Ayuntamientos se hagan constar las Escuelas, nombres y categorías de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las mismas, el importe de cada uno de los conceptos expresados en el núm. 5.º de esta Real orden y la situación legal de los Maestros en 31 del actual.

9.ª En lo sucesivo el ingreso en nómina y los ascensos y las bajas del personal que figure en la del mes de Enero se justificarán en la forma que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio tiene determinada en sus instrucciones de 12 de Febrero de 1902.

10. A partir de la fecha de esta Circular todas las entidades ó funcionarios que en virtud de las vigentes disposiciones están facultados para efectuar nombramientos de Maestras y Auxiliares ya en propiedad, ya interinamente, darán traslado de aquéllos á la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Asimismo las Juntas provinciales darán conocimiento de las posesiones, ceses y nombramientos que les comuniquen las locales á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio y á los Habilitados de los partidos judiciales, para que, tanto éstos como aquel Centro, puedan conocer el movimiento de personal habido durante el mes.

11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública de las Provincias Vascongadas designarán interinamente como Habilitados de cada partido judicial á la persona que juzguen apta y conveniente para el desempeño del cargo, y los Sres. Secretarios de las Secciones provinciales de instrucción pública procederán á convocar las elecciones necesarias para designar Habilitados propietarios, que deben verificarse

en la forma y con los requisitos que determina el Reglamento de 30 de Abril de 1902, artículos 1.º al 9.º (incluídos.)

12. Todas las Autoridades, Centros y funcionarios que dependan de este Ministerio, facilitarán á la Ordenación de pagos cuantos antecedentes, documentos y datos le sean por aquélla reclamados para el mejor cumplimiento de este servicio.

13. Las instrucciones dictadas con fecha 12 de Febrero de 1902 por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio para regular el pago de haberes á los Maestros de primera enseñanza, serán comunicadas especialmente á los Sres. Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para conocimiento de las Secciones provinciales de Instrucción pública, Habilitados y Maestros que están obligados á cumplirlas estrictamente.

14. También serán comunicadas á los Sres. Gobernadores civiles de aquellas provincias las instrucciones dictadas con fecha 27 de Marzo de 1911 para regular el pago y justificación de los gastos de material de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y los Sres. Jefes de las Secciones provinciales de instrucción pública deberán tener presente que en cuanto se refiere en este punto y en los demás de estas disposiciones á plazos que por haber ya transcurrido ó estar próximos á finalizar no pueden cumplirse, han de atender á la ejecución de los preceptos con la mayor actividad posible, quedando su estricto cumplimiento para los años sucesivos.

15. La Junta central de Derechos pasivos del Magisterio dictará las disposiciones convenientes para asegurar el abono de los descuentos que debe percibir sobre los haberes de los Maestros, y los Sres. Secretarios de las Juntas provinciales estarán especialmente obligados á cumplir y hacer cumplir sus instrucciones.

16. Una vez así organizado el pago de las actuales atenciones de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas, la Dirección general de primera enseñanza irá proponiendo sucesiva é inmediatamente las resoluciones que deban adoptarse para hacer extensivas á los Maestros de aquellas provincias las mejoras y beneficios ya concedidos por las disposiciones vigentes á las Escuelas de las demás provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1913.—*López Muñoz.*—Sr. Director general de primera enseñanza. *(Gaceta* del 30.)

Real orden de 14 de Febrero de 1913 *(Ins. Púb.)*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 30 de Diciembre de 1912, inserta en la *Gaceta* del día 1.º de Enero último, y lo preceptuado en el número 16 de la Real orden de 29 de dicho mes de Enero;

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Dirección general de primera enseñanza, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se hace extensivo á las Provincias Vascongadas lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Enero de 1904, y como consecuencia de ello,

los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de aquellas provincias que perciben ya sus haberes con cargo al presupuesto del Estado, disfrutando un sueldo inferior á 500 pesetas, tendrán en lo sucesivo, y á contar desde el día 1.º de Enero último, derecho á percibir la dotación de 500 pesetas que hoy disfrutan como menor sueldo los Maestros de las demás provincias...

5.º Se hacen extensivos también por esta Real orden á las Provincias Vascongadas los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 31 de Marzo, Real decreto de 7 de Julio y de 25 de Agosto del mismo año.

6.º Como consecuencia de ello, desde el día 1.º de Enero último los Maestros y Maestras de aquellas provincias que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas nacionales dotadas con 825 pesetas, ascenderán al sueldo de 1.100 pesetas y percibirán como gratificación de adultos el 25 por 100 del nuevo sueldo.

7.º Debe entenderse, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo antes citada, que están exceptuados de la disposición anterior y no podrán ascender al sueldo de 1.100 pesetas, en tanto que así no se disponga expresamente, los Maestros de 825 pesetas que hayan obtenido este sueldo por virtud del art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 ó hayan ascendido por aumento de población conforme al censo.

8.º Los Maestros de 825 pesetas que perciban menor sueldo en comisión, tendrán reservados sus derechos en la forma que determinan aquellas disposiciones. (R. O. de 31 de Marzo, regla 2.ª)

... 10. Los Maestros elevados al sueldo de 500, 1.000 y 1.100 pesetas tendrán como dotación de material para sus Escuelas la sexta parte del nuevo sueldo que se les asigna, y conforme á su importe se redactarán los presupuestos, que deben formar los Maestros. (1) *(Gaceta* del 19.)

Real orden de 31 de Mayo de 1917 *(Ins. púb.)*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida por el Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa, en solicitud de que se declare cuáles son los derechos y los deberes de los Ayuntamientos de dicha provincia respecto á las retribuciones y aumentos voluntarios y premios á los Maestros nacionales de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que, conforme á la legislación vigente, las reglas que deben tenerse en cuenta son las siguientes:

1.ª Retribuciones convenidas. Los Maestros deben seguir cobrándolas hasta que por ascensos que obtengan sea la cantidad que perciben igual ó superior á la que sumaban su primitivo sueldo y el importe de la retribución.

2.ª Premios y aumentos voluntarios. Los que tuvieran reconocidos los Maestros antes de la aplicación á las Provincias Vascongadas de la legislación general de primera enseñanza, deberán seguir cobrándolas

(1) Contiene esta R. O. otras disposiciones relativas á diligenciar los títulos administrativos de los Maestros para el percibo de haberes.

de por vida, ó sea mientras permanezcan en la misma Escuela, conforme al art. 6.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y regla 18 de la Real orden de 31 de Marzo siguiente; y aquellos otros aumentos y premios que se hayan concedido después de dicha fecha, podrán suprimirse cuando se estime oportuno, porque dependiendo de la voluntad de la Corporación que los otorga y pudiendo tener el carácter de recompensa á determinado servicio ó Maestro, no hay razón para que sigan abonándose á Maestro distinto ó al mismo á quien se concediera si las circunstancias que lo motivaron han desaparecido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1917.—*Francos.*—Sr. Director general de primera enseñanza. *(Gac.* 5 Junio.)

CAPÍTULO XIV

Miñones de Vizcaya

Real orden de 3 de Enero de 1886 *(Guerra)*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual me dice:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de una instancia acerca de la cual informó V. E. en 1.º de Junio último, promovida por el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya á nombre de esta Corporación, en súplica de que, por los motivos que expone, se permita el ingreso en el Cuerpo de Miñones de aquella provincia á los reclutas disponibles.

En su vista, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 13 de Octubre próximo pasado, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza á la Diputación provincial de Vizcaya para la admisión en el Cuerpo de Miñones de aquella provincia á los reclutas disponibles de la misma que hayan cumplido un año en dicha situación.

Segundo. Si por circunstancias ordinarias ó extraordinarias alcanzase después á alguno de los admitidos la responsabilidad de servir en el Ejército, serán dados de baja desde luego en Miñones y destinado al Cuerpo que le corresponda.

Tercero. Los reclutas disponibles que soliciten ingreso en Miñones, dirigirán sus instancias por conducto del Jefe de su Batallón de Depósito, al cual se dará también conocimiento de la admisión de los interesados.

Cuarto. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 3.º, título 15 del Reglamento orgánico de la Guardia Foral, los reclutas disponibles que sean admitidos en el Cuerpo de Miñones no podrán contraer matrimonio hasta después de cumplidos dos años en la expresada situación, y con sujeción en todo caso á lo dispuesto en el art. 175 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883.

Quinto. En atención al servicio peculiar del Cuerpo de Miñones, los reclutas disponibles que tengan ingreso en el mismo quedan dispensados, mientras se hallen prestándolo en activo, de concurrir á las asambleas de instrucción que puedan disponerse y á que debieran asistir con los demás de su llamamiento.

Sexto. Los que se hallan prestando servicio fuera del punto en que esté situada la Plana Mayor del Batallón de Depósito á que pertenezcan, podrán pasar la revista anual reglamentaria por medio de certificado de existencia que expedirá el Capitán de la Compañía de Miñones, y será remitido oportunamente al Jefe del Batallón Depósito respectivo. Los que residan en el punto en que se halle la Plana Mayor,

se presentarán personalmente en el mes de Octubre de cada año al Capitán de la Compañía de su demarcación en acto de revista.

Séptimo. Los Jefes de los Batallones de Depósito darán conocimiento al del Cuerpo de Miñones de los cambios de situación en el Ejército que correspondan á los reclutas disponibles que se hallen sirviendo en dicho Cuerpo para que llegue á noticia de los interesados.

Octavo. De la misma manera darán conocimiento el Jefe del Cuerpo de Miñones al del respectivo Batallón de Depósito, ó de Reserva, si los interesados se hallasen ya en esta situación, de los individuos que sean dados de baja por cualquiera motivo en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la expresada Diputación provincial y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 12 de Enero de 1886.—*Loma.*—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 26 de Marzo de 1892 *(Gob.)*

Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Marzo último me dice lo siguiente:

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, á nombre de dicha Corporación, en súplica de que se conceda autorización competente para que la fuerza del Cuerpo de Miñones pueda organizarse militarmente con igual destino, atribuciones y fuero militar que disfruta la Guardia civil:

Considerando que si bien la misión que se encomienda al Cuerpo armado de Miñones es la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al Instituto de la Guardia civil, esta fuerza no ha podido tener el aumento que las necesidades del servicio reclaman, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1876:

Considerando que en tanto la fuerza de la Guardia civil no cuente con el contingente de 20.000 hombres determinado por la referida Ley, la dotación de las Comandancias de todas las provincias no bastan para llenar las atenciones del servicio y muy especialmente la de Vizcaya, que por las circunstancias especiales que en la zona minera concurren, la vigilancia para la protección de personas y haciendas exigen mayores cuidados y esfuerzos, siendo de todo punto imposible disponer aumento alguno de la fuerza de Guardia civil que allí existe:

Considerando que la fuerza de Miñones, dada la organización que hoy tiene, no puede responder al fin para que fué creada, tanto por carecer en el ejercicio de sus funciones del carácter de Agentes de la Autoridad gubernativa, cuanto por no reunir las condiciones que las leyes prescriben para que sea considerado como Cuerpo armado regido por la Ordenanza y Código militar:

Considerando que no pudiendo el Gobierno proveer á la necesidad del aumento de la Guardia civil y ofreciendo la Diputación provincial

suplir esta deficiencia con el servicio de 100 Miñones, resulta un beneficio evidente para los intereses sociales:

Considerando que el concurso de la fuerza de Miñones convenientemente organizada es importantísimo en las presentes circunstancias para la causa del orden:

Considerando que la existencia de esta fuerza no se opone á que en su día, cuando el estado del Tesoro público lo permita, tenga cumplimiento en todas sus partes la Ley de 7 de Julio de 1876, quedando encomendados exclusivamente á la Guardia civil todos los servicios propios de su Instituto:

Considerando que con arreglo al art. 5.º de la Ley constitutiva del Ejército fecha 19 de Julio de 1889, el Cuerpo de Miñones ha de depender en cuanto á su disciplina y organización del ramo de Guerra:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley provincial, el Gobernador de la provincia es el encargado de mantener el orden público, proteger las personas y las propiedades; y en su consecuencia, la fuerza armada de que se trata ha de depender de dicha Autoridad para la ejecución de los servicios en circunstancias ordinarias, en tanto aquélla no delegue sus facultades en la militar:

Considerando que la expresada fuerza ha de reorganizarse sobre la base de Cuerpo armado Cívico-Militar y que para esto debe reunir las condiciones que determinan los artículos 3.º y 6.º en su caso 4.º de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, siendo por tanto indispensable la competente declaración de ese Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. E. que por este Ministerio no existe inconveniente en acceder á lo solicitado por la Diputación provincial de Vizcaya, siempre que la autorización se conceda con sujeción á las bases siguientes:

1.ª La fuerza de Miñones, costeada en un todo por la Diputación provincial, deberá componerse de 100 soldados al mando de Jefes y Oficiales del Ejército.

2.ª Su organización responderá á los mismos principios que informan el Reglamento de la Guardia civil.

3.ª En circunstancias ordinarias y hasta tanto que la Autoridad civil no delegue en la militar, con arreglo á las leyes, dicha fuerza dependerá del Gobernador de la provincia para la ejecución de los servicios llamados de preferencia, ó sean, los que se relacionan con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas y sus derivados.

4.ª La fuerza de Miñones cesará en sus funciones gubernativas tan pronto como la Ley de 7 de Julio de 1876 sobre guardería rural tenga aplicación en todas sus partes por haberse llegado al contingente de la Guardia civil que la misma determina para que este Instituto se haga exclusivamente cargo de los servicios que le son propios.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y yo lo hago á V. S. para el suyo, el de esa Corporación provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 2

de Abril de 1892.—*J. Alvarez Pérez.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial.

Real decreto de 6 de Abril de 1892 *(Guerra)*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Vizcaya ha solicitado del Gobierno de V. M. que la fuerza de Miñones, organizada actualmente en aquella provincia, sea considerada en todos sus actos como la Guardia civil, con el laudable propósito de rodearla del prestigio y prerrogativas militares que ésta goza, para que en la práctica del servicio que le está encomendado, coadyuve á imponer el respeto á las Autoridades, asegurando la protección de personas y haciendas y el mantenimiento del orden público.

El Gobierno de V. M. reconoce la conveniencia de que sean atendidos los deseos de dicha Corporación, ya que el estado del Tesoro no ha hecho posible aún el aumento de la Guardia civil determinado en la Ley de 7 de Julio de 1876, á cuya fuerza han venido á sustituir, en parte, los referidos Miñones, puesto que la de aquel instituto no cuenta en la expresada provincia con el suficiente número de hombres para atender al servicio que requiere una región, en la que el creciente desarrollo de su riqueza minera ha elevado considerablemente su población.

Teniendo además presente los relevantes servicios que el Cuerpo de Miñones, bajo el mando de Oficiales del Ejército, viene prestando desde su creación, circunstancias bastantes para diferir á lo solicitado por la Diputación de Vizcaya, el Ministro que suscribe estima conveniente se le declare comprendido dentro del art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1889, con lo cual quedaría sujeto á las Ordenanzas generales del Ejército, y por lo tanto, en las mismas condiciones que la Guardia civil, puesto que su misión es análoga en un todo.

Trae consigo esta declaración la dependencia de los Miñones del Ministerio de la Guerra para la organización y disciplina, y del de la Gobernación en cuanto se refiere á su servicio normal, quedando á cargo de la Diputación provincial, que satisface todos los gastos, lo relativo á la parte económica y administrativa, y exige asimismo modificar su actual Reglamento para armonizarlo con los preceptos militares.

Considerando que la organización militar de estas fuerzas ofrecerá ventajas para el servicio de la provincia de Vizcaya y para el Estado, al que, por otra parte, no se le origina con ello gasto alguno, y teniendo en cuenta que la existencia de esta fuerza no se opone á que en su día, cuando la situación del Tesoro público lo permita, se cumplimente en todas sus partes la Ley de 7 de Julio de 1876;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Marcelo de Azcárraga.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando comprendido en el art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de justicia militar.

Art. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina, y del de la Gobernación por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitán general de las Provincias Vascongadas.

Art. 3.º La fuerza de Miñones será costeada por la Diputación provincial, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administración.

Art. 4.º El Cuerpo de Miñones constará, por ahora, de 100 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de Oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden y en virtud de propuesta que dicha Corporación hará por conducto del Capitán general de las Provincias Vascongadas. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra y el resto hasta el completo de su empleo ó cargo por las Cajas de la Diputación provincial ya citada.

Art. 5.º La misión de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al instituto de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecución de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas y sus derivados.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, se dictará un Reglamento para la organización y disciplina, régimen, servicio y administración de este Cuerpo. (1)

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1892.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga. (Gac.* del 7.)

Real decreto de 5 de Diciembre de 1901 *(Guerra)*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Vizcaya acude á V. M. en súplica de que al Cuerpo de Miñones de aquella provincia se le suprima el fuero militar que le fué concedido por Real decreto de 6 de Abril de 1892, con el objeto de que, además de los servicios propios de su instituto, pueda desempeñar los relacionados con la administración provincial, fundándose, por otra parte, para hacer dicha petición, en lo precario del estado económico de la provincia.

No ve el Ministro que suscribe inconveniente alguno en acceder á ello; pero bien entendido que este Cuerpo ha de quedar completamente á disposición del Gobernador civil de Vizcaya para todo aquello que se relacione con el servicio de vigilancia y conservación del orden público, en la misma forma que el de Miqueletes lo está del de Guipúzcoa,

(1) Aunque el proyecto de Reglamento se remitió por la Diputación al Gobierno, no llegó á obtener su aprobación, ni se publicó ningún otro.

y de la Autoridad militar desde el momento que, declarado el estado de guerra, se reconcentre esta fuerza para ejercer una acción militar.

En su consecuencia, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Valeriano Weyler.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto Mi decreto de 6 de Abril de 1892, por el que se organizó militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya.

Art. 2.° Continuará este Cuerpo con la organización que tenía antes de la indicada fecha, dedicándose á los servicios propios de su Instituto, detallados en su Reglamento del año 1872 y á los demás relacionados con la administración provincial.

Art. 3.° Dicha fuerza organizada y sostenida por la Diputación provincial de Vizcaya, sólo dependerá del Gobernador civil para lo relativo al servicio de vigilancia y conservación del orden público, en la misma forma que el de Miqueletes depende del Gobernador civil de Guipúzcoa, según determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1882, y de la Autoridad militar cuando, declarado el estado de guerra, deje de prestar su peculiar servicio y se reconcentre para ejercer una acción militar.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1901.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler. (Boletín Oficial* del 9.)

Real orden de 19 de Julio de 1902 *(Guerra)*

Capitanía General del Norte.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden comunicada en 19 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por la Diputación provincial de Vizcaya y cursada á este Ministerio por el Gobernador civil de Bilbao en 15 de Marzo último, interesando se reforme el art. 3.° del Reglamento por que se rige el Cuerpo de Miñones de aquella provincia aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1872, en el sentido de que siempre que dicha fuerza intervenga en cualquier hecho que afecte al orden público por mandamiento del Gobernador civil, toda resistencia, agresión ó insulto á los individuos del referido Cuerpo sea considerada como hecha á la Guardia civil, y por lo tanto juzgada y penada con arreglo al Código de Justicia militar; y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina acerca del particular,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no es conveniente la reforma que se solicita del mencionado art. 3.°, el cual debe entenderse

aplicable á aquellos casos á que se refiere el Real decreto de 5 de Diciembre último en que declarado el estado de guerra, deje dicha fuerza de prestar su peculiar servicio y se reconcentre para ejercer una acción militar á las órdenes de las Autoridades dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 23 de Julio de 1902.—P. A., El General encargado del despacho, *Francisco Gómez Solano.*

Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya.

Real orden de 26 de Julio de 1902 *(Guerra)*

ARMAMENTO

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región en 4 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra en 26 de Julio se me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y consecuente á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 1.º del actual, promovida por el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, en súplica de que por el parque de Artillería de Vitoria se faciliten á la misma para dotar á la fuerza de Miñones que sostiene con sus fondos 100 fusiles Maüser con cuchillo bayoneta, 15.000 cartuchos de guerra y 150 de ejercicio para los mismos, así como que le sirva de abono para hacer el pago de su importe, el de 100 fusiles modelo 1871 y 10.000 cartuchos inútiles, valorándolos como si fuesen nuevos, manifiesto á V. E. que debiendo ser repuestos los efectos que se enajenan, con el producto de su venta, no pueden facilitarse á dicha Corporación lo que solicita, si ha de efectuar el pago en la forma antes indicada, pues sería con detrimento de los intereses del ramo de Guerra, más si á la misma le conviene adquirirlos pagando íntegro en metálico su importe en dicho establecimiento, se acordará su entrega en atención al servicio á que se destinan. Al propio tiempo que V. E. ponga en conocimiento del recurrente el acuerdo anterior, le hará saber que si bien éste no prejuzga el derecho que la Diputación provincial de Vizcaya pudiera tener á que el Estado le reintegre el importe de los mencionados efectos de guerra Remington valorados como si fuesen nuevos, implica que no se considera que el ramo de Guerra sea el llamado á satisfacerlos.

Lo que traslado á V. E. consecuente á su escrito de 25 de Junio y á los fines que se solicitan.»

Lo que tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su conocimiento consecuente á su mentada instancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 7 Agosto 1902.—El General Gobernador, interino, *Antonio Martín González.*—Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 4 de Febrero de 1903 *(Guerra)*

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra de 6 de Febrero de 1903, número 27, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Diputación de Vizcaya en 15 de Diciembre próximo pasado, en súplica de reintegro del importe del armamento Remington propiedad de la citada Corporación, y que ésta tiene depositado en el parque de Artillería de Bilbao; el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del interesado, una vez que por Real orden de 26 de Julio último se declaró que el ramo de Guerra no es el llamado á satisfacer el importe de los 100 fusiles y 10.000 cartuchos de que se trata, valorándolos como si fueran nuevos, puesto que dicha resolución, con arreglo á los artículos 36, 43 y 44 del Reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias de Guerra de 26 de Abril de 1890 (C. L. núm. 120) ha causado estado, no pudiendo ser modificada por no haber interpuesto los recursos que los mencionados artículos establecen.

Aparte de lo expuesto, los veinticuatro años consecutivos de servicio que con dicho armamento se ha prestado, es lo cierto que no lo han sido en funciones á cargo de este departamento.

Por todo lo cual el recurrente deberá atenerse á lo resuelto en la precitada disposición.

Respecto á la entrega de 124 fusiles Maüser con los correspondientes cuchillos-bayonetas, 10.800 cartuchos de guerra y 100 para ejercicios, autorizada por V. E. según manifiesta el Director del parque de Bilbao, es asimismo la voluntad de S. M. aprobar lo dispuesto, debiendo remitir el citado parque el importe de los fusiles á la fábrica de Oviedo, y el de los cuchillos-bayonetas y municiones á la de Toledo, así como cargar al Cuerpo de Miñones el gasto del giro á ambas fábricas del producto de la venta, y considerar al referido Cuerpo como á los demás del Ejército para la bonificación de los desperfectos que tenga el armamento modelo 1871-89 que entregue en dicho parque, según previenen las Reales órdenes de 3 de Junio de 1895 y 28 de Abril de 1897. (D. O. núms. 122 y 95.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 Febrero 1903.—*Linares.*»

Lo que traslado á V. ... para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Bilbao 9 Febrero 1903.—El General Gobernador, *Cándido Hernández de Velasco.*—Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación de Vizcaya.

Real orden de 25 de Junio de 1903 *(Guerra)*

El Excmo. Sr. Capitán general de la Región en 1.° del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra en 25 del anterior se dice lo siguiente: En vista de la instancia de la Diputación de Vizcaya que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Abril último en súplica de

que la fuera entregado para su enajenación el armamento y las municiones Remington que tiene depositado en el Parque de Artillería de Bilbao;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no es posible efectuar dicha entrega sin que antes se inutilicen en el referido Parque los efectos expresados, después de lo cual procederá á hacer entrega á dicha Corporación de los materiales de desbarate para los fines que tenga por conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. E. como resultado de su escrito de 10 de Marzo próximo pasado.»

Lo que tengo el honor de participarlo á V. S. para su conocimiento, consecuente á su atento escrito de 4 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 6 de Julio de 1903.—El General Gobernador, *Cándido Hernández de Velasco.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real decreto de 15 de Junio de 1904 *(Guerra)*

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se organiza militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando sujeto á las Ordenanzas del Ejército y al Código de Justicia militar. Tendrá por misión, además de los servicios relacionados con la administración provincial, cooperar con la Guardia civil al mantenimiento del orden y á la protección de las personas y haciendas.

Artículo segundo. Dicho Cuerpo será sostenido por la Diputación provincial de Vizcaya, la cual, en circunstancias normales, regulará la clase de servicio que ha de prestar dentro de la provincia, conforme siempre al objeto de su Instituto. Dependerá del Gobernador civil en lo relativo á los servicios de vigilancia y conservación del orden público á que de ordinario se dedique, pudiendo esta Autoridad utilizar la fuerza de Miñones cuando por motivos de orden público se vea precisado á ello, previo aviso á la Diputación provincial, para que ésta pueda atender al servicio administrativo que aquélla desempeñe. Declarado el estado de Guerra, quedará la fuerza de Miñones á disposición de las Autoridades militares.

Artículo tercero. Estando sujeto el Cuerpo de Miñones á las leyes militares, toda resistencia á la fuerza del mismo será considerada como hecha á la Guardia civil y castigada en idéntica forma y bajo las mismas penas.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de la Guerra se publicará desde luego el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo que, con sujeción á las prescripciones de este decreto, ha sido redactado de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación y la Diputación provincial de Vizcaya.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares. (Bol. Of. de Guerra* 16 Junio.)

CAPÍTULO XV

Montes públicos

Real decreto de 8 de Octubre de 1909 *(Fom.)*

. . . . . .

Art. 86. En las provincias en que la Administración está sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la Ley citada (1) y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades... (*Gaceta* del 10.)

Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 *(Fom.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sabido son los grandes daños que en diferentes puntos de nuestra Nación han producido las talas de los montes de utilidad pública, causando los trastornos atmosféricos, las lluvias torrenciales, los desbordamientos de los ríos y demás males que se hubieran evitado empleando á tiempo los medios con que cuenta la ciencia forestal.

Con estos medios, que no pudieron ponerse en práctica por falta de recursos antes de que los predios forestales llegaran al deplorable estado en que hoy se encuentran, no hubiésemos tenido que lamentar las grandes catástrofes de Murcia, Málaga y otros muchos puntos, y se hubieran creado riquezas de consideración para el porvenir.

Para llenar estos fines, se ha votado por las Cámaras la ley de Repoblación de 24 de Junio de 1908.

Afortunadamente, no en todas partes se presenta el problema de la despoblación forestal con los mismos peligrosos caracteres que acabamos de señalar.

Las Provincias Vascongadas gozan del privilegio de mantener el ansiado equilibrio entre sus montañas cubiertas de vegetación arbórea y arbustiva, y los valles y terrenos de moderada pendiente, destinados al cultivo agrario, gracias al peculiar modo de ser y distribución de la propiedad.

La Ley antes citada de 24 de Junio de 1908 y el Reglamento provisional para su ejecución aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909 en el artículo 2.º adicional de la Ley, y el 86 del Reglamento, han sido objeto de particular estudio por las Diputaciones Vascongadas, motivando que éstas hayan enviado Comisiones á este Ministerio expo-

(1) Ley de 24 de Junio de 1908.

niendo consideraciones y observaciones, haciendo notar, á la par, la inquietud que reina en aquellas Corporaciones por el temor de que pudieran sufrir alguna merma las facultades que de tiempo inmemorial vienen ejerciendo en los montes pertenecientes á los pueblos. Esta inquietud de que se ha hecho mérito, no ha nacido sólo de la lectura de los dos artículos dichos, sino de algún incidente surgido sobre interpretación de los citados textos legales.

El artículo 2.º adicional de la Ley de 24 de Junio de 1908, dice lo siguiente:

«Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentra sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley las facultades que por dicho régimen le están concedidas.»

El artículo 86 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, dice:

«Art. 86. En las provincias en que la Administración está sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la Ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establece.»

De la lectura del art. 2.º adicional de la Ley resulta que quedan á salvo las prácticas que en materia forestal desempeñan las Diputaciones Vascongadas y que constituyen parte integrante de su Administración, sujeta á un régimen especial. Lo prueba el hecho mismo de haber sido intercalado este artículo como *excepción* á todo el cuerpo de la Ley, en un artículo adicional que de otro modo era innecesario.

En cuanto al artículo 86 del Reglamento, su texto no es interpretación fiel de la letra y espíritu del art. 2.º adicional de la tan repetida Ley, pues parece desprenderse de él algo que no estaba en el pensamiento del legislador, porque es de toda evidencia que no iba á introducir reformas ó modificaciones en asunto político de tanta importancia, como es el régimen especial de las Vascongadas, con motivo de una Ley de repoblación forestal, aunque sólo de procedimiento se trate.

Después de la Ley de 21 de Julio de 1876, á raíz de la conclusión de la guerra civil, en que los predios forestales sufrieron grandes daños, se intentó restringir la intervención de las Diputaciones Vascongadas en el Ramo de Montes, y á este efecto, el 17 de Mayo de 1879, se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo pasase el expediente con tal fin incoado á la Presidencia del Consejo de Ministros, pues que á ella estaban reservados todos los asuntos referentes á la administración del país vascongado.

La Presidencia del Consejo de Ministros pasó la referida Real orden á informe del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, quien lo evacuó en sentido de que debía evitarse en dichas provincias todo cambio de sistema en su administración forestal, pues cualquier modificación afectaría al régimen administrativo cuya bondad estaba reconocida por todos, no viendo dificultad en que continuasen, como en principio se consignaba en la Ley de 21 de Julio de 1876, con las facultades que venían ejerciendo en cuanto se refería á la conservación, aprovechamiento y fomento de los montes. En todo tiempo el Estado ha reconocido las facultades que las Diputaciones Vascongadas vienen ejerciendo, y las Autoridades de todos órdenes han aplicado, cuando en asunto de esta clase han intervenido, las Ordenanzas de Montes publicadas por las mismas.

Las Diputaciones Vascongadas en estos últimos años han dedicado preferente atención á la conservación y mejora de sus montes, como lo prueba la organización de sus servicios, poniendo al frente de ellos á Ingenieros del Cuerpo de Montes, interviniendo activamente en los aprovechamientos de los montes de los pueblos, emprendiendo en gran escala sus repoblaciones y aumentando de año en año su guardería.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fermín Calbetón.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo 86 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908 en el sentido de que para dar cumplimiento al artículo 2.º adicional de la aludida Ley, quedan las Diputaciones Vascongadas encargadas de ejecutar los servicios forestales, libremente con sus propios recursos, debiendo tener al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermín Calbetón. (Gaceta* del 28.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Mayo de 1915

APROVECHAMIENTO DE MONTES COMUNALES

EXTRACTO

En 11 de Agosto de 1911, el Ayuntamiento de Ataun (Guipúzcoa) solicitó autorización de la Comisión Provincial para el aprovechamiento de sus montes, á fin de atender con su producto, vendido en pública subasta, á las necesidades del presupuesto de 1912, y también con el objeto de suministrar al hogar de los pastores y vecinos necesitados; y la Comisión Provincial, en 21 de Agosto, teniendo en cuenta que eran de importancia los aprovechamientos que todos los años se hacían en Ataun y sólo mediante grandes repoblaciones, que en su equivalencia podían permitirse, se acordó ordenar al Ayuntamiento que designara, desde luego, el terreno en que se habían de verificar los trabajos de repoblación, sin cuyo resultado no se podía proceder á la marcación de los productos solicitados.

Mediaron posteriormente otros escritos del Ayuntamiento que motivaron nuevos acuerdos de la Comisión, señalando diversas condiciones acerca de la forma de efectuar el aprovechamiento y repoblación de los montes, contra cuyos acuerdos apeló el Municipio para ante la Diputación, la que en 27 de Diciembre de 1912 desestimó los recursos por entender que en las Provincias Vascongadas, en virtud del Real

decreto de 27 de Diciembre de 1910, las Diputaciones están investidas de las facultades que en las demás provincias ejercen los Gobernadores y Jefes de distritos forestales, con arreglo á las Leyes generales mientras no forme sus propios Estatutos ó Reglamentos, y porque según las Leyes vigentes, al servicio facultativo del ramo, aquí ejercido por la Diputación, corresponde autorizar el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los montes comunales, á propuesta de los Ayuntamientos, así como los planes de repoblación y mejoras; por todo lo cual la Comisión Provincial obró dentro de sus atribuciones al adoptar los acuerdos recurridos.

Recurrido este acuerdo por el Ayuntamiento ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo en petición de que se declare la nulidad del mismo y de los acuerdos de la Comisión Provincial, oponiéndose el Fiscal, se falló el 8 de Mayo de 1914 absolviendo á la Administración, y apelada esta sentencia, el Tribunal Supremo dictó la que nos ocupa, confirmándola, y sentando la siguiente doctrina: (1)

Considerando que la cuestión planteada en este juicio tiene por objeto dilucidar y resolver si el acuerdo de la Excma. Diputación de Guipúzcoa de 27 de Diciembre de 1912 vulnera los derechos y las atribuciones que le corresponden al Ayuntamiento de Ataun en orden al régimen y aprovechamiento de sus montes comunales, ó si por el contrario, la Diputación ha obrado en el asunto dentro de su competencia y de las facultades que le están reconocidas:

... Considerando que según el régimen local vigente, la Administración general interviene en la administración de los montes de los pueblos, los cataloga y deslinda, dispone sus ordenaciones y aprueba los planes de aprovechamiento, prohibe cortas, podas y aprovechamientos de toda clase, fuera de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado, artículo 10 de la Ley (de 24 de Mayo de 1863), ejerce la potestad coactiva castigando las faltas, y, en suma, asume la dirección facultativa del servicio y la protección y vigilancia, sin perjuicio de las facultades de los Ayuntamientos en el orden económico:

Considerando que en virtud del régimen especial de las Provincias Vascongadas reconocidas por soberanas declaraciones y por lo que afecta á la administración de los montes públicos, por el Real decreto de 29 (2) de Diciembre de 1910, art. 2.º adicional de la Ley de 24 de Junio de 1908 y 86 del Reglamento de 8 de Octubre de 1909, las Diputaciones Vascongadas ejecutan los servicios forestales, reemplazando en sus funciones á la Administración general sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios, debiendo respetar dichas Leyes, á reserva de dictar instrucciones, planes y acuerdos para el logro de los fines encomendados á su gestión; por lo cual es manifiesto que á la Diputación provincial corresponde autorizar el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los montes comunales, así como los planes de repoblaciones y mejoras, por lo que la Diputación, al adoptar el acuerdo recurrido, obró dentro de su competencia:

---

(1) Sólo exponemos los fundamentos que afectan al reconocimiento de las facultades de las Diputaciones Vascongadas, que fueron negadas en el recurso.

(2) Es 27.

... Considerando que además el Ayuntamiento acudió dos veces á la Diputación solicitando su autorización para cortar robles y otros árboles con el objeto de formar lotes y venderlos en pública subasta para destinar el producto á reforzar los ingresos del presupuesto municipal y para consumo de hogares del vecindario y chozas de pastores, con lo cual ha reconocido la Autoridad superior de la Diputación, y no sólo la ha reconocido, sino que ha aceptado y ejecutado sus resoluciones en la parte que le era favorable .. *(Gac.* del 28 y 29 de Julio.)

Ley de 24 de Julio de 1918

.....

ARTÍCULOS ADICIONALES

... 2.° En aquellas provincias afectas á un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, y en Navarra, su régimen especial reconocido por la Ley paccionada de 1841... *(Gac.* del 28.)

Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 *(Fom.)*

REGLAMENTO DE DEFENSA DE LOS BOSQUES

.....

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.° En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.° de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento...

Real orden de 30 de Octubre de 1918 *(Fom.)*

Gobierno civil de Vizcaya.—El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, minas y montes, con fecha 30 de Octubre último, dice á este Gobierno lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias elevadas por los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava y Guipúzcoa (1) en solicitud de que se aclare el artículo 1.° adicional del Reglamento de la Ley de defensa de los bosques, de modo que no deje lugar á duda, que son ellas las encargadas de constituir los organismos que ejerzan las funciones atribuídas por este Reglamento á las Juntas provinciales:

(1) Así dice.

Visto igualmente un telegrama del Gobernador civil de Vizcaya, que no ha podido constituirse la Junta de conservación de la riqueza forestal privada de la provincia por haber interpretado que el artículo 2.° adicional de la mencionada Ley encarga á las Diputaciones Vascongadas que organicen los servicios forestales libremente y con sus propios recursos:

Resultando que el Gobierno civil de la provincia de Navarra ha dado ya cuenta de que se había constituído la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, ajustándose estrictamente á lo prevenido en el referido Reglamento:

Resultando que el artículo 1.° de los adicionales de éste, establece que en las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del mismo con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.° de los adicionales de la Ley, debiendo las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que las demás provincias y quedar conferidas á las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento; y

Considerando que es conveniente esclarecer este precepto, de modo que su aplicación no deje lugar á dudas respecto al respeto en que tanto la Ley como el Reglamento para la defensa de los bosques se han inspirado para mantener en toda su integridad los derechos y atribuciones de las Diputaciones provinciales de Navarra y Vascongadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de conformidad con lo solicitado por las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa, el artículo 1.° de los adicionales del repetido Reglamento se considere redactado, por lo que á las Provincias Vascongadas se refiere, en la siguiente forma: «En las Provincias Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.° de los adicionales de la Ley, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento, encargándose también de constituir los organismos que ejerzan las funciones atribuídas por este Reglamento á las Juntas provinciales.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Excma. Diputación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 6 de Noviembre de 1918.- *Juan A. Perea.*- Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

CAPÍTULO XVI

Notificaciones administrativas

Real orden de 18 de Abril de 1902 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Marzo último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya) asignó á D. J. L. de A. 1.500 reales al año en concepto de subvención como encargado del Registro civil, cuya suma percibió desde 1.º de Enero de 1886 hasta fin de Enero de 1893 en que cesó, en atención á que por acuerdo de aquel Ayuntamiento de 21 del mismo mes y año suprimió tal asignación.

La sesión en que se tomó el acuerdo expresado fué anulada por el Gobernador de la provincia en 27 de Mayo de 1893 por haberse faltado á un precepto legal.

A reclamación del interesado, el Ayuntamiento acordó en sesión de 7 de Marzo de 1896 abonarle las mensualidades comprendidas entre 1.º de Febrero á fin de Junio de 1893, en atención á que figuraron consignadas en el presupuesto de 1892 á 1893.

Contra dicho acuerdo recurrió A. en 20 de Marzo de 1896 por conducto del Alcalde al Gobernador pidiendo que se abonase el total importe de todas las restantes mensualidades, y el Gobernador expresado se inhibió del conocimiento del asunto por entender que era de la competencia de la Diputación, la cual en 4 de Febrero de 1897 acordó no admitir el recurso fundándose en que cuando dicha Corporación tuvo conocimiento del mismo, había transcurrido con exceso el término legal de 30 días señalados para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

En 22 de Febrero de 1897 acudió el mismo interesado á la Comisión provincial con la súplica, que le fué denegada, de que admitiese el recurso interpuesto y lo decidiese como se pedía.

En 27 de Noviembre siguiente recurrió el mismo en queja á ese Ministerio con la súplica que reiteró en 18 de Julio último á virtud de lo prevenido en la Real orden de 5 de Junio anterior de que se resuelva en el fondo su pretensión.

Puesto de manifiesto el expediente á los interesados en el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, A. ha presentado nueva instancia insistiendo en sus pretensiones.

La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio opinan que procede revocar los acuerdos dictados por la Diputación provincial

de Vizcaya en 3 de Febrero y 2 de Noviembre de 1897 para que se resuelva el recurso de alzada entablado por D. J. L. de A. en 20 de Marzo de 1896, en los términos prevenidos en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 174 de la Ley municipal mencionada, á tenor de lo mandado en la Real orden de Junio último y cuidando de cumplir lo dispuesto en el Reglamento provisional en su artículo 27 para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889 en cuanto á la notificación y recursos procedentes.

Vistos los artículos 140 y 171 de la Ley municipal, y el 11 de la Ley de 19 de Octubre de 1889:

Considerando que el recurso de alzada interpuesto por D. J. L. de A. lo ha sido en la forma, dentro del plazo y ante las Autoridades prescritas en los artículos citados:

Considerando que por la indicada causa no puede ser declarado extemporáneo dicho recurso, tanto más cuanto que no consta que se hayan cumplido en la notificación del acuerdo de la Diputación provincial los preceptos de la Ley de 19 de Octubre de 1889 también citada, ni indicádose por consiguiente la autoridad á quien correspondía reclamar, ni el plazo concedido al efecto:

Considerando que el mayor ó menor tiempo que haya tardado el Gobernador en inhibirse del conocimiento de la alzada no puede computarse en perjuicio del particular reclamante:

Considerando que las disposiciones para regular el procedimiento administrativo son de general aplicación á todas las provincias del Reino, supuesto que no afectan al particular régimen económico de que algunas gozan:

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la Dirección general.

V. S., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 26 Abril de 1902.—*José de Echanove.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

CAPÍTULO XVII

Protección á la industria nacional

Real orden de 27 de Julio de 1912 *(Gob.)*

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 27 de Julio último me dice lo siguiente:

En vista del traslado que de Real orden hace á este Ministerio la Presidencia del Consejo de Ministros de la comunicación que le pasó la Comisión protectora de la Producción Nacional que dice así: Excelentísimo Sr.: Vista la instancia de la «Maquinista Terrestre Marítima», Sociedad anónima de Barcelona, solicitando la rectificación del pliego de condiciones para la adquisición por la Diputación provincial de Vizcaya de un cilindro apisonador de carreteras, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de 12 de Junio último, y estudiados por este Comité en sesión de 8 del corriente el texto de la referida solicitud, examinada la convocatoria y el pliego de condiciones de referencia, se acordó por unanimidad informar de conformidad con los deseos de la entidad reclamante y además significar á V. E. que procede que por la Diputación provincial de Vizcaya se anule el concurso anunciado para el 12 de Agosto próximo, convocando nuevamente con las rectificaciones necesarias y teniendo en cuenta lo que dispone el R. D. de 22 de Junio de 1910 que adicionó varios artículos al Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907, cuya observancia es obligatoria para toda clase de servicios públicos, según expresan los artículos 1.º y 2.º de aquella soberana disposición, infringidos en este caso por la Diputación provincial de Vizcaya, con perjuicio de la Industria Nacional.

Dará V. S. sin pérdida de tiempo las órdenes oportunas para que por la Diputación, ó la Comisión en su caso de esa provincia, se anule el referido concurso por infringirse en el mismo la Ley y disposiciones que se citan en el transcrito informe, debiendo V. S. dar cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos, rogándole se sirva acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 1.º de Agosto de 1912.—*M. Novella.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial.

Real orden de 15 de Mayo de 1914 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de 15 de Mayo último, me dice lo siguiente:

Vista la contestación dada por el Alcalde de Bilbao sobre concurso

anunciado por el Ayuntamiento de dicha capital para adquirir un motor de gas con destino á la fábrica productora de dicho flúido:

Resultando que remitida á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros para que informe una instancia de la Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, reclamando contra infracciones de la Ley y demás disposiciones sobre protección á la producción nacional, cometidas en el referido anuncio de concurso, por la Dirección General de Administración se ofició á ese Gobierno á fin de que el Ayuntamiento manifestase: 1.°, si era cierto que el Ayuntamiento sacó á concurso público el suministro de un motor de gas rico con destino á la fábrica de gas, señalando el plazo de diez días y publicando el anuncio sólo en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Marzo último; 2.°, en caso afirmativo, por qué causas el Ayuntamiento no cumplió lo prevenido para los concursos en el art. 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; 3.°, si en el anuncio se omitieron, y en caso afirmativo por qué causas, las disposiciones sobre la protección á la producción nacional; y 4.°, si el Ayuntamiento, en vista de dicho concurso, ha hecho y á quién la adjudicación definitiva:

Resultando que en oficio de 29 de Abril pasado que V. S. transcribe la contestación dada por el Alcalde en la que manifiesta ser cierto que el Ayuntamiento acordó la adquisición de un motor de gas rico para la fábrica de gas mediante concurso público y con arreglo á las condiciones formuladas por el Director de servicio; que verificado el concurso, se ha declarado desierto por acuerdo de 22 del mes pasado, habiéndose acordado al mismo tiempo autorizar á la Comisión de Industrias para que gestione y adquiera un motor nuevo en las mejores condiciones económicas; que el Ayuntamiento cree tener derecho á obrar en la forma en que lo ha realizado por tratarse de un servicio municipalizado, con referencia al cual la Diputación de Vizcaya, que es la competente en materia económico-administrativa, ha resuelto que el Ayuntamiento no obra como Corporación, sino como Empresa particular, y en tal concepto no le son aplicables las Leyes y procedimientos que regulan los derechos y obligaciones de las Corporaciones en asuntos de su competencia y atribuciones:

Considerando que no se trata de materia puramente económico-administrativa, cuyo conocimiento está atribuído exclusivamente á la Diputación provincial en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841, sino de la forma y modo de contratar por un Ayuntamiento, sin que quepa el distingo de proceder éste como particular por venir ejerciendo la industria de producción de gas, porque tal circunstancia no le quita la condición de ser el administrador de los fondos del común los que se emplean en la dicha industria:

Considerando que las disposiciones que regulan la contratación provincial y municipal obligan á todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de la Nación, y que en esas disposiciones figura una Ley del Reino, la relativa á la protección á la producción nacional, cuyo cumplimiento se ha recordado por este Ministerio en diferentes Reales órdenes circulares, siendo la última la de 14 de Enero de este año, *Gaceta* del 16, que comprende á las Diputaciones y á los Ayuntamientos todos sin excepción:

Considerando que el Ayuntamiento, en el anuncio de concurso, no

cumplió lo prevenido en el art. 40 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ni en la repetida Ley, y que el acuerdo de adquirir directamente infringe el art. 42 de aquélla;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se ordene al Ayuntamiento de Bilbao que para la adquisición de que se trata se ajuste á lo prevenido por las citadas Instrucción y Ley y disposiciones complementarias de ésta, y que sin la previa excepción de subasta hecha por ese Gobierno, con arreglo á los artículos 41 y 42 de aquélla, no podrá adquirir directamente el objeto de que se trata, encareciendo á V. S. que, haciendo uso de sus facultades, cuide de que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones de carácter general que regulan la contratación Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de Bilbao y demás efectos...

CAPÍTULO XVIII

Servicio militar

SU PLANTEAMIENTO EN LAS PROVINCIAS VASCONGADAS. INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DEL BENEFICIO CONCEDIDO POR EL ARTÍCULO 5.º DE LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876 Á LOS VOLUNTARIOS LIBERALES VASCONGADOS

Real orden de 12 de Enero de 1877 *(Gob.)*

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

«Habiéndose mandado en Real orden circular que con arreglo á la Ley de la misma fecha y á la de 30 de Enero de 1856, tengan lugar las operaciones del próximo reemplazo en todos los pueblos desde el día 21 del actual, no necesito prevenir á V. S. que aquella Real disposición como las Leyes, á cuya ejecución conduce, es aplicable á la provincia de su mando en iguales términos que á las demás de la Península. No se oponen á su inmediato cumplimiento las autorizaciones que comprende el artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio, por la primera de las cuales, cuando las Cortes fijen el contingente del Ejército activo podrá el Gobierno permitir á esa Diputación que arbitre los medios de presentar su cupo, y lo hará gustosa porque le anima el constante deseo de plantear en la forma menos vejatoria y difícil la unidad constitucional de la Monarquía.

No teme en cambio que el país vascongado niegue, ni aun dilate su obediencia á los deberes impuestos á todos los españoles por las Leyes, y menos si cupiera el de la defensa de la patria. V. S. por tanto cuidará de adoptar cuantas medidas exija la aplicación de las disposiciones vigentes sobre reemplazos, obrando en todo de acuerdo con el General en Jefe de ese Ejército, investido de atribuciones extraordinarias por el estado excepcional que en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se conserva, con sujeción al artículo 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.»

Lo que traslado á V. S. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 15 de Enero de 1877.—*Antonio de Aranda.*—Ilma. Diputación general de Vizcaya.

Real orden de 21 de Junio de 1877

Excmo. Sr.: En vista de las observaciones expuestas por V. E. de conformidad con las instrucciones verbales que se le tienen ya comunicadas, y considerando también lo indispensable que es fijar definitiva-

mente los términos en que han de llenar el servicio militar á que por la Ley de 21 de Julio de 1876 están obligadas las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, lo mismo que la de Alava, que ya lo ha llevado á efecto cumplidamente, S. M. el Rey (q D. g.) se ha dignado resolver:

Primero. Que los reemplazos de las expresadas provincias correspondientes á Ultramar, sean entregados para el día 1.º de Septiembre próximo en los puntos que previamente designe el Gobierno, siendo de cuenta de las Diputaciones respectivas el sostenimiento de los hombres reunidos antes de aquella fecha.

Segundo. Que los referidos reemplazos para Ultramar pueden constituirse por medio de sustitutos procedentes de cualquiera provincia del Reino, con arreglo al artículo 16 de la Ley de 10 de Enero y al 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Junio último.

Tercero. Que desde la fecha del 30 del corriente mes en adelante, para satisfacer las obligaciones convenidas y aprobadas por Real orden de 10 del actual, no se admitirán sino los mozos mismos ó su redención á metálico, con arreglo á la Ley citada, ó sustitutos que sean precisamente naturales de cualquiera de las tres Provincias Vascongadas.

Cuarto. Que los compromisos que puedan ya tener contraídos las Diputaciones por lo que toca á sustitutos aplicables á la parte del cupo para el Ejército de la Península que están obligadas á entregar antes del día 1.º de Julio próximo, sean respetados, permitiéndose á dichas Corporaciones presentar sustitutos, que si bien han de reunir las condiciones reglamentarias, sean naturales de cualquier provincia de la Nación.

Quinto. Que el importe de la redención de los hombres llamados al servicio activo, á razón de dos mil pesetas cada uno, que no sean sustituídos ó ingresen en Caja, lo constituyan las Diputaciones en depósito, á disposición de V. E. al vencimiento de cada uno de los tres plazos que para la entrega de los sustitutos otorgó V. E. á estas Corporaciones en 7 del actual.

Y sexto. Que quince días después de expirar cada plazo, se retire el depósito respectivo á él, é ingrese en definitiva en las Administraciones económicas en concepto de redención del servicio militar, deduciendo la cantidad que corresponda á los hombres que entre tanto hayan sido sustituídos ó entregados en Caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1877.—*A. Cánovas del Castillo.*—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Ley de 18 de Agosto de 1878 *(Gob.)*

Don ALFONSO XII, etc.

Artículo 1.º Las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurran las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorización 3.ª de las concedidas al Gobierno por el artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

Art. 2.º Los mozos que hayan de suplir á los que deban ser excep-

tuados con arreglo al precepto que se menciona en el anterior artículo, serán destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

Por tanto: Mandamos, etc. *(Gac.* del 8 Septiembre.)

Real orden de 2 de Enero de 1879 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de esa provincia lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por varios mozos, naturales de las Provincias Vascongadas y vecinos de esta Corte, en solicitud de que se aclare el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, por el que se manda incluir en el alistamiento de cada año á todos los que no habiendo jugado suerte en ningún reemplazo anterior estén comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años;

S. M. se ha servido declarar que la citada disposición no es aplicable á los naturales de dichas provincias que al publicarse la Ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las mismas, excedieren ya de la edad prescrita en el artículo 12 de la Ley de 10 de Enero de 1877, sin que bajo ningún concepto les hubiesen comprendido hasta entonces las disposiciones vigentes en el resto de la Península sobre reemplazo del Ejército.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1879.—El Subsecretario, *Federico Villalva.*—Sr. Gobernador de la provincia de... *(Gac.* del 5.)

Real orden de 15 de Febrero de 1879 *(Gob.)*

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 15 de Febrero último me dijo de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que ha dirigido V. E. á esta Presidencia con fecha 28 de Enero próximo pasado, proponiendo las medidas que á juicio de ese Ministerio deben adoptarse para que lo mandado en la Ley de 18 de Agosto de 1878, que dispone se computen al cupo que para el reemplazo del Ejército se señale á las Provincias Vascongadas, las exenciones que deban otorgarse á los habitantes de las mismas en quienes concurran las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorización 3.ª de las concedidas al Gobierno por el artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, no dé lugar á que sean comprendidas en esta gracia otras personas que aquellas á quienes por sus merecimientos, debidamente justificados, les corresponda;

S. M., de conformidad con el espíritu de dicha consulta, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los individuos que se consideren con derecho á obtener la exención de que se trata, por hallarse dentro de cualquiera de los dos casos que determina la autorización 3.ª de la Ley de 21 de Julio de 1876, harán la oportuna reclamación ante el Gobernador de la provincia, antes precisamente del día señalado en el art. 47 de la Ley de reem-

plazos de 28 de Agosto de 1878 para la formación del alistamiento en el cual deban ser comprendidos.

2.° Estas reclamaciones se harán por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por Autoridad competente, que justifiquen que los interesados ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

3.° El Gobernador dispondrá la compulsa de dichas certificaciones; y oyendo en cada caso, después de acreditada la legitimidad de aquellos documentos, á la Comisión provincial, remitirá con su informe el expediente á esta Presidencia para dictar en su vista la resolución que proceda. Las instancias de exención que carezcan de los justificantes de que se ha hecho mérito, y las que con ellos se presenten después de la fecha á que se contrae la disposición 1.ª de las comprendidas en esta Real orden, quedarán sin curso, y los interesados sin opción á la gracia que el Gobierno puede otorgar haciendo uso de la autorización de que se ha hecho mérito.

Y 4.° Los Gobernadores de las Provincias Vascongadas formarán todos los años relaciones de los individuos á quienes consideren comprendidos en el caso 3.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876 por virtud de los expedientes de exención que ellos mismos hayan incoado; cuyos nombres, con los de sus padres, parroquia y pueblo de su naturaleza, publicarán por orden alfabético de apellidos en el *Boletín Oficial* después de la rectificación del alistamiento, remitiendo, con copias autorizadas de estas relaciones, dos ejemplares de dicho *Boletín* á esta Presidencia y otros dos á ese Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1879.—*Romero y Robledo.*—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* del 14.)

Real orden de 16-31 de Julio de 1879 *(Gob.)*

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha qne todos los asuntos de quintas referentes á las Provincias Vascongadas y Navarra se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de su digno cargo, como peculiares de ese Departamento. En cumplimiento de lo cual tengo la honra de remitirle adjuntos los que radicaban en esta Presidencia, y que como verá V. E. van clasificados en tres grupos: uno que comprende las cuestiones generales; otro los casos particulares resueltos, pero cuya jurisprudencia debe tenerse presente; y otro, en fin, los pendientes de resolución.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; previniéndole advierta á sus administrados que antes del día 1.° de Diciembre próximo deben presentar en ese Gobierno de provincia sus instancias documentadas todos los que se consideren comprendidos en el caso 3.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, no podrán disfrutar en lo sucesivo ellos ni sus hijos la exención del servicio militar que en virtud de dicha dis-

posición se les ha otorgado; á cuyo efecto hará V. S. constar al margen de cada instancia la fecha de su presentación, cuidando de remitirlas sin demora á este Ministerio para la resolución oportuna, después de cumplir las formalidades prescritas en la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de Marzo último, inserta en la *Gaceta* de 14 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.—*Silvela.*—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* del 9 Agosto.)

Real orden de 29 de Octubre de 1879 *(Gob.)*

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 16 de Septiembre último, encareciendo la necesidad de que se determine cuanto antes hasta dónde debe extenderse la exención del servicio militar para los hijos de los que tienen á ello derecho por la Ley de 21 de Julio de 1876, sobre modificación de los Fueros de las Provincias Vascongadas, toda vez que si se dejan dudas, podrán considerarse exceptuados, no sólo los que existían cuando se promulgó dicha Ley, sino todos los que puedan nacer sucesivamente, estableciéndose un abuso que redundará en perjuicio de los que realmente son acreedores á esta gracia que, generalizada así, no tendrá el precio que ahora, como justa recompensa por sus servicios:

Visto el caso 3.º del art. 5.º de la citada Ley, por el que se autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar, á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el caso 4.º del mismo artículo, por el que se confiere al Gobierno igual autorización para otorgar dispensas del pago de impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa, ó sido por ella objeto de persecuciones:

Visto el art. 6.º de la citada Ley, según el cual, el Gobierno queda investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Considerando que el servicio militar constituye un verdadero tributo, y que, en su consecuencia, la gracia de eximirse de él debe sujetarse á las mismas condiciones que la dispensa de cualquier otro impuesto, cuando median causas idénticas para la una que para la otra, por ser un axioma jurídico que donde existe igual razón, debe haber la misma disposición legal:

Considerando que no pudo ser otra la mente del legislador al señalar en la mencionada Ley el plazo máximo de diez años para las dispensas del pago de impuestos, toda vez que estableciendo respecto á la del servicio militar la condición de no disminuirse por ella el cupo de cada provincia, si no se entendiese limitada la duración de esta gracia, hubiera venido á redundar su aplicación en perjuicio de personas que

no habían aún nacido, ó que por su tierna edad se hallaban imposibilitadas de sostener los derechos del Rey legítimo y de la Nación, durante la última guerra civil;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que no pase del término de diez años la exención del servicio militar otorgado con arreglo al caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y que por tanto solamente hasta el reemplazo de 1886 inclusive puedan utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en Reales ordenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Septiembre del año actual, siempre que se expongan en el tiempo y forma prevenidos por el art. 104 de la Ley de 28 de Agosto de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1879.—*Silvela.*—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte. *(Gaceta* del 31.)

Real orden de 30 de Enero de 1880 *(Gob.)*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 30 de Enero último lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha de Real orden al Gobernador de la provincia de Alava lo que sigue:

Vista la consulta hecha por esa Comisión provincial en 14 de Octubre último sobre si la exención del servicio militar á favor de los mozos que marcharon al extranjero antes de la promulgación de la Ley de 21 de Julio de 1876, alcanza sólo á los comprendidos en el reemplazo de 1877, ó á todos los demás;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la indicada exención sólo alcanza á los que jugaron suerte en los reemplazos de 1877 y 1878, y que se hallan comprendidos en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Enero de 1879.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 6 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino, *José Mallo.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.—Bilbao.

Real orden de 9 de Marzo de 1880 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 del actual me comunica de Real orden lo que sigue:

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que para cubrir el cupo señalado á las Provincias Vascongadas en el reemplazo del año actual, se acepte la sustitución, no sólo entre parientes, sino también con los mozos naturales de las mismas provincias, al tenor de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero del año anterior, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros; y

2.º Que la exención del servicio militar autorizada por el caso 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, no se limita á los que desde

1873 han defendido con las armas en la mano los derechos legítimos del Rey y de la Nación, y á sus hijos, sino que se extiende á los que prestaron el mismo servicio en los años de 1871 y 1872.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión Provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 19 de Marzo de 1880.—*Manuel García Aguilar.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Real orden de 27 de Marzo de 1880 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspenda el ingreso en Caja de los mozos de esa provincia responsables al actual reemplazo que tuviesen pendiente de resolución de este Ministerio expediente de exención del servicio militar, como comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, hasta tanto sean resueltos los citados expedientes, debiendo V. S. dar conocimiento con la brevedad posible á este Ministerio de los individuos que se encuentran en el caso referido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y yo lo hago á V. S. para los propios fines, esperando se sirva dar cuenta á este Gobierno de los mozos que se encuentren en dicho caso, con objeto de poder hacerlo al Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 31 de Marzo de 1880.—*Manuel García Aguilar.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Real orden de 2 de Mayo de 1880 *(Gob.)*

Vista la comunicación de V. S. fecha 22 del actual, acompañando instancia del Ayuntamiento de esa capital en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los individuos del Cuerpo de Bomberos del citado Municipio:

Visto el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en virtud del cual queda el Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución;

El Rey (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidos en el caso 3.º, art. 5.º de dicha Ley, á los Bomberos que trabajaron como auxiliares en la defensa de Bilbao durante el sitio y bombardeo que sufrió dicha plaza en el año 1874.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu hos años. Madrid 2 de Mayo de 1880. —*Romero Robledo.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—Es copia. El Subsecretario, *Rodrigáñez.*

Real orden de 17 de Febrero de 1881 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por J. A., vecino de Bermeo, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos,

la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: J. B. de A., vecino de Bermeo, solicita para sus hijos los beneficios que establece el caso 3.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, por haber defendido el exponente con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Resultando que, según declaración del Secretario de la Diputación provincial, el interesado, peón caminero, estuvo armado á las órdenes de la misma, desde Abril de 1872 á Marzo de 1873, en el Cuerpo que se formó con los de su clase:

Visto el caso 3.°, art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que el sujeto de que se trata percibía un sueldo de la Diputación, y que en este concepto prestó los servicios que se le ordenaron;

La Sección opina que no procede la concesión de la gracia que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* del 27.)

Real orden de 20 de Febrero de 1881 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por M. A. y Ll., vecino de esa capital, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. M. A. y Ll., vecino de Bilbao y empleado en el ferrocarril de dicha villa á Tudela, solicita que se le declare comprendido en el caso 3.°, art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, y á sus hijos, por tanto, con derecho á los beneficios que otorga por haber defendido el exponente con las armas en la mano durante la guerra civil última los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Se acompaña certificación del Secretario de la Empresa del ferrocarril, visada por el Director, de la que aparece que los empleados se constituyeron en pelotones, proveyéndose del armamento que les suministró la Corporación municipal, y que en tal concepto A. defendió la invicta villa y los intereses de la Empresa.

El anterior certificado no ha podido compulsarse en las dependencias municipales, que se limitan á afirmar la autenticidad de las firmas, por no existir otros datos al efecto.

La Corporación provincial y el Gobernador informan favorablemente la solicitud.

Vísto lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1876, y el párrafo tercero de la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Considerando:

1.° Que no aparecen comprobados por la municipalidad los servicios de que se trata en la certificación expedida por la Empresa del ferrocarril;

Y 2.º Que dichos servicios fueron prestados, más que voluntariamente, á consecuencia del destino que desempeñaba el interesado, y no son por tanto de la clase de los que quiso premiar el legislador con la exención del servicio militar;

La Sección opina que no procede la concesión de la gracia que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* del 7 Marzo.)

Real orden de 23 de Febrero de 1881 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 23 de Febrero último lo que sigue:

Vista la instancia dirigida á este Ministerio en 8 del actual por la Comisión Provincial de Guipúzcoa, en solicitud de que se haga extensiva al reemplazo próximo y á los sucesivos la concesión á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Enero de 1879 y 9 de Marzo último;

El Rey (q. D. g.), estimando las razones alegadas por la citada Comisión, ha tenido á bien resolver que para cubrir el cupo de las Provincias Vascongadas en el reemplazo del año actual, se acepte la sustitución con mozos naturales de las mismas provincias, al tenor de lo dispuesto en la mencionada Real orden de 27 de Enero de 1879, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 17 de Marzo de 1881. —*Andrés Gázquez y Doral.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Real orden de 26 de Febrero de 1881 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por L. A. A., vecino de Bermeo, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: L. A. de A., vecino de Bermeo (Vizcaya), solicita para sus hijos los beneficios que concede el número 3.º, artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, por haber defendido con las armas en la mano durante la guerra civil última los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Resultando que en el certificado expedido por la Comandancia de Marina de Santander, consta que el interesado, como *patrón de la escampavía Nervión*, formó parte de las fuerzas navales del Norte, contribuyendo al desembarque de tropas y municiones en San Sebastián, y asistió como práctico al ataque de las baterías carlistas de Guetaria y

de Motrico, recibiendo por sus servicios un grado y el abono del doble tiempo de servicios:

Resultando que el anterior certificado no ha podido compulsarse en la Mayoría del Departamento del Ferrol, por no existir datos al efecto:

Visto lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que los servicios que prestó el interesado no pueden conceptuarse comprendidos terminantemente en la Ley, y que además *ya ha recibido por ellos adecuada recompensa;*

La Sección opina que *no procede la concesión* de la gracia solicitada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc. Madrid 26 de Febrero de 1881.—*González.*— Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* del 12 Marzo.)

Real orden de 28 de Febrero de 1881 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por J. L. y R., vecino de Carranza, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: J. L. y R., natural de San Roque (Santander) y vecino del valle de Carranza (Vizcaya), solicita para sus hijos los beneficios del caso 3.°, artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, por haber defendido el exponente con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

El interesado, que dice que tuvo que emigrar de Vizcaya, se incorporó á los voluntarios de Ramales, donde como tal prestó sus servicios y además como práctico en el terreno.

Vista la Ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que el beneficio otorgado lo ha sido á los *vascongados* y que el sujeto de que se trata es *natural de la provincia de Santander,* donde tomó las armas como voluntario;

La Sección opina que no procede la concesión de la gracia solicitada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc. Madrid 28 de Febrero de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* del 14 Marzo.)

Real orden de 30 de Marzo de 1881 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por B. I. y L., vecino de Fuenterrabía, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que D. B. I. L., vecino de Fuenterrabía, solicita que se le declare comprendido en el caso 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, y á sus hijos con derecho á disfrutar de la exención del servicio militar.

El Jefe que fué de voluntarios de Fuenterrabía certifica que el recurrente perteneció al Cuerpo, defendiendo con las armas la causa del Rey legítimo y de la Nación.

Declara el Alcalde que el interesado consta entre los voluntarios que figuran en el libro correspondiente desde 1869 á 1870, y que si en los otros no, es debido á que en Marzo de 1872 pasó á mandar el batallón reserva de Carmona, regresando á Fuenterrabía en Mayo del propio año, retirado por haber cumplido la edad de reglamento; que en esta fecha hasta la terminación de la guerra civil era público y notorio, y constaba de ciencia cierta al informante, que prestó servicios á la causa del Rey y de la Nación, habiendo quedado varias veces encargado de la plaza cuando salía de la población la fuerza armada; que mandó la guardia que constantemente se hacía en su casa como punto avanzado; y por último, que renunció al sueldo que le pudiera corresponder como tal voluntario, por lo que no se le incluía en las listas mensuales, ni sus servicios se hallan anotados en los libros.

La Comisión provincial informa favorablemente la adjunta pretensión, por constar en los datos que existen en su Secretaría, que son ciertos los hechos que se alegan.

El Gobernador manifiesta que el interesado se halla comprendido en la Ley referida.

Vista ésta y la de 18 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Considerando que siendo D. B. I. L. militar, y estando en tal concepto retribuído debidamente por la Nación, lo mismo cuando se hallaba de reemplazo que luego en el servicio activo, y últimamente como retirado, no puede conceptuársele voluntario, comprendido por tanto en los beneficios de la Ley de 21 de Julio de 1876;

La Sección opina que no procede acceder á la gracia que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. *(Gac.* del 11 Abril.)

Real orden de 26 de Abril de 1881 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por J. M. A. y A., vecino de Motrico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que J. M. A. y A. solicita que se le declare comprendido en el caso 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, y en su consecuencia, á sus hijos con derecho á disfrutar de la exención del servicio militar.

Resultando que en certificación librada por el que fué Jefe del Cuerpo de voluntarios liberales de la villa de Motrico, consta que el interesado sostuvo con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación:

Resultando que, según manifiesta el Teniente de Alcalde de la misma villa, no obran en las oficinas del Ayuntamiento antecedentes que acrediten la fecha en que ingresó, y en cuál dejó de pertenecer al batallón el solicitante:

Resultando que la Comisión provincial expresa, que si bien en la

relación de voluntarios se omitieron los que hubo en Motrico durante la última guerra civil, remitida por el Alcalde en Febrero de 1879, aparece J. M. A. no consta ni su segundo apellido, ni la fecha en que ingresó y dejó de pertenecer al citado Cuerpo:

Resultando que esta Corporación y el Gobernador apoyan la adjunta pretensión:

Vista la disposición citada en la Ley de 18 de Agosto de 1878:

Visto el número 2.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Considerando que no se han justificado suficientemente los servicios activos que ha podido prestar el interesado en defensa del Trono y de la Nación;

La Sección opina que procede denegar la pretensión de J. M. A.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. *(Gac.* del 13 Mayo.)

Real decreto sentencia de 30 de Abril de 1881

EXTRACTO

Denegada por Real orden una *instancia* de D. N. S. en que éste pretendía se declarase que estaban exentos sus hijos del servicio militar conforme al párrafo 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, *entabló demanda* el interesado, pero *se absuelve de ella á la Administración*, con vista del citado precepto, del artículo 6.º de la misma Ley, de los artículos 89, 90, 104 y 177 de la de 28 de Agosto de 1878, y de las Reales órdenes de 3 de Marzo y 31 de Julio de 1879:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de D. N. S. debió ser y fué admitida en el supuesto, alegado por el mismo, de que la Real orden impugnada de 25 de Septiembre de 1879, resolviendo definitivamente su pretensión y causando estado, vulneraba derechos que cree tener emanados de una Ley:

Considerando que los beneficios que las Leyes establecen para que sean dispensados, según el juicio discrecional de quien haya de otorgarlos, no crean derechos perfectos y absolutos á favor de los que los solicitan, en cuyo caso se encuentra la exención del servicio de las armas consignado en la Ley política de 21 de Julio de 1876, que inviste á mi Gobierno de facultades extraordinarias y discrecionales en su ejecución y no le manda incluir, sino le autoriza para que incluya este nuevo caso de exención entre los ya establecidos:

Considerando que esta exención no aparece entre las que enumera la Ley de 28 de Agosto de 1878, que son las que con pleno derecho pueden reclamar, en el tiempo y forma que la misma Ley determina, cuantos se juzguen exentos del servicio por las prescripciones legales indicadas; pero sin que tampoco sean reclamables en juicio contencioso las resoluciones definitivas que el Ministerio de la Gobernación dicte respecto á estas solicitudes:

Considerando que las Reales órdenes de 3 de Marzo y 31 de Julio de 1879, al reservar á mi Gobierno la facultad de resolver en única instan-

cia las pretensiones de exención fundadas en la Ley de 21 de Julio del 76, demostraron claramente el propósito de no delegar esta atribución en las Corporaciones municipales y provinciales, distinguiendo esta exención especial de las generales, y conservando por consiguiente su carácter extraordinario, excepcional y transitorio;

Y considerando que las resoluciones ministeriales que otorgan ó niegan ventajas cuya concesión sea discrecional en la Administración, no son revisables en vía contenciosa... *(Gac.* 7 de Julio.)

Real orden de 4 de Enero de 1882 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por M. Z. y G., vecino de Motrico, solicitando la exención del servicio militar para sí y sus hijos con arreglo al caso 3.°, artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: M. Z. y G., vecino de Motrico, provincia de Guipúzcoa, solicita en el adjunto expediente que se le declare comprendido en el número 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, por haber sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Informando la Sección acerca de esta solicitud, y no hallando justificados los servicios que se alegaban, manifestó á V. E. que en el estado del expediente no procedía que se accediera á lo que se pedía, sin perjuicio de que aquél se ampliase con la demostración que en su caso se hiciera de haber tomado parte el interesado en funciones de guerra.

En consecuencia se comunicó al Consejo la Real orden de 4 de Noviembre último, en la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1879 y 7 de Mayo de 1880, no publicadas en la *Gaceta* ni transcritas á este Cuerpo, que fijaron plazos, no ampliados con posterioridad, para acreditar las circunstancias que se indicaban, á fin de obtener los beneficios concedidos por la referida Ley; y considerando los graves inconvenientes que ofrecería el dejar indefinido el término ya fijado, se resolvió devolver á la Sección el expediente con copia de las dos Reales órdenes citadas, á fin de que pudiera mantener, rectificar ó modificar el dictamen que había emitido en este y en otros análogos.

No tenía, en efecto, la Sección conocimiento de aquellas resoluciones; y es indudable que no cabe, según ellas, admitir nuevas justificaciones por parte de los vascongados que aspiren á gozar los beneficios de que se trata; mas concretándose por ahora á la pretensión de M. Z. y G., entiende la misma Sección, después de revisar el expediente, que procede desestimarla.

Nació el interesado, según su partida de bautismo, en 9 de Diciembre de 1861; y á tenor de la diligencia que sigue al certificado adjunto, expedido por el que fué Comandante del disuelto batallón de voluntarios de la libertad de Tolosa, ingresó aquel en las filas en Agosto de 1872, y permaneció en ellas hasta Diciembre de 1873 sin que se expresen los días de su ingreso y salida.

Prescindiendo de esta falta de expresión, resulta que Z. tomó las armas cuando no había cumplido once años, dejándolas cuando conta-

ba doce; y como esa edad no permite que se presten servicios de guerra que puedan alcanzar tal valor que merezca la recompensa á que se aspira, no parece que procede otorgarla.

Dilucidado ya este asunto se observa que muchos de los expedientes remitidos á informe de la Sección carecen de pruebas, ó son, las que contienen, deficientes.

En la mayor parte de los casos ha de atribuirse semejante defecto á la poca inteligencia de los recurrentes ó al deseo de aprovechar los momentos para que no transcurriera el plazo señalado, y como es muy conveniente por razones de equidad y por consideraciones políticas que no se ocultan á la penetración de V. E. facilitar la adquisición de la gracia á los que realmente la merezcan, ha creído la Sección, después de serias meditaciones, que la sería lícito proponer el camino que á su parecer convendría seguir en este asunto.

Dos medios parecen adecuados: es el primero publicar en las tres Provincias Vascongadas, listas de los individuos que presentaron oportunamente solicitudes que no están resueltas, para que se les declarara comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, señalando á los no comprendidos en ellas un plazo que no excediera de tres meses para que elevaran á ese Ministerio, por conducto de los Gobernadores respectivos, los documentos que expresa y tácitamente se les exigieran.

Esta determinación envolvería, sin duda, una ampliación del término que se estableció por la Real orden de 7 de Mayo de 1880 en lo tocante á la justificación de los servicios, y además ofrecería dificultades en la práctica.

Sin duda en las listas que se publicaran aparecerían los nombres de muchos interesados cuyos expedientes no fueran defectuosos y que no se pueden señalar sin examinar uno por uno más de 2.000 que existen en la Sección, y los que tal vez queden en ese Ministerio; de modo que, aparte de la informalidad que esto revestiría, podría ocasionar perjuicios á los que hubieren probado su derecho.

Además, no á todos habrían de exigirse las mismas pruebas, dado que algunos quizá habrán presentado las que otros hayan omitido; y dado también que existe diferencia en los casos, porque no se han de pedir, por ejemplo, los mismos documentos al que estuvo en Bilbao con las armas en la mano durante el sitio de aquella ciudad, que á los que se hallaron en otros puntos.

A todo se agrega, que con semejante resolución se entorpecería un servicio de que conviene que se desembarace cuanto antes la Administración.

El segundo medio, menos expuesto al parecer á inconvenientes, consiste en que V. E. se sirva inclinar el ánimo de S. M. á que se digne declarar que el plazo señalado en la Real orden de 7 de Mayo de 1880 para que se pudiera acreditar lo que en la misma se establece, no se opone á que los interesados presenten los nuevos documentos que el Gobierno les pida, ni á que se practiquen las justificaciones que éste determine, sin que por ello se entienda que se abren nuevos plazos para la presentación de solicitudes.

Si recayese esta declaración que parece necesaria, atendidos los términos absolutos de la citada Real orden, se propondría en cada caso,

y atendiendo también al punto en que tuvo lugar el servicio, lo más conducente á la comprobación de los hechos.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que M. Z. y G. no tiene derecho á que se le declare comprendido en el número 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

2.º Que convendría declarar que el plazo señalado en la Real orden de 7 de Mayo de 1880 para que acreditaran cuantos se considerasen comprendidos en dicho número, que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nación, no se opone á que los interesados presenten los nuevos documentos que el Gobierno les pida, ni á que se hagan las justificaciones que éste determine.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando se publique esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de norma en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 4 de Enero de 1882.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. *(Gac.* 14 Enero.)

Real orden de 3 de Marzo de 1882 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión Provincial, en solicitud de que se declaren exentos del servicio militar á los hijos de los individuos del *Cuerpo de Camineros y Miñones*, como comprendidos en el caso 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión Provincial de Alava, en solicitud de que se reformen las Reales órdenes de 7, 25 y 27 de Febrero de 1880, en que estimando que los servicios prestados por los interesados eran retribuídos, se negaron los beneficios de la Ley de 21 de Julio de 1876 á los hijos de D. E. U., de D. L. G. y de D. S. S. V., individuos pertenecientes á los Cuerpos de Camineros y Miñones de la provincia, que se creían comprendidos en el número 3.º, art. 5.º de la referida Ley.

La Sección, teniendo en cuenta que ni la Comisión Provincial de Alava ni el General en Jefe aducen razones que induzcan á variar las que sirvieron de fundamento á la Real orden de 17 de Febrero de 1881, y que ésta resuelve terminantemente la reclamación, cree que deben confirmarse las Reales órdenes, origen del expediente.

Respecto de los servicios prestados por los Miñones, Miqueletes y Forales, por más que juzgue son muy recomendables y aun dignos en su caso de recompensa, opina también que no se deben reputar comprendidos en los beneficios de que se trata, porque dichos Miqueletes pertenecían á fuerzas armadas, cuya misión es mantener el orden y perseguir los criminales; y en el mero hecho de continuar prestando sus servicios sin protesta y mediante el pago de sus haberes ó sueldos, se sobreentiende que admitieron el cambio de condiciones en un servicio retribuído, que pudieron aceptar ó no.

Finalmente, la Sección cree que á los servicios prestados por los Carabineros, los Guardias civiles y los Jefes y Oficiales del Ejército naturales de las Provincias Vascongadas, no alcanzan los referidos benefi-

cios, porque siendo retribuídos y obligatorios, sólo dan derecho á obtener en la carrera militar los premios y ventajas que conceden varias disposiciones; y que tampoco debe concederse la gracia á los hijos de los individuos, á quienes por pertenecer á las fuerzas armadas se les haya concedido ingresar en el Ejército como Oficiales, porque sería injusto conceder dos gracias por un solo servicio.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc. Madrid 3 de Marzo de 1882.—*González*—Sr. Gobernador de la provincia de Alava. *(Gac.* 8 Marzo.)

Real orden de 8 de Abril de 1882 *(Gob.)*

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El examen de los expedientes promovidos en solicitud de que el Gobierno, en uso de la autorización que se le concedió por la Ley de 21 de Julio de 1876, declare exentos del servicio militar á los recurrentes, á sus hijos ó pupilos, porque siendo habitantes de las Provincias Vascongadas creen que reunen las circunstancias que en la misma Ley se exigen para el goce de este beneficio, ha persuadido á la Sección de que convendría fijar una regla que evite los perjuicios que en ocasiones puede ofrecer la declaración pedida, si se hace de un modo incondicional ó sin restricción alguna.

Según el art. 1.° de la Ley de 18 de Agosto de 1878, las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas que se hallen en el caso previsto en el número 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo de aquel año, sin que por esta circunstancia se cargue el de las demás del Reino.

El artículo 2.° de dicha Ley de Agosto de 1878 dice: que los mozos que hayan de suplir á los exceptuados, con arreglo al precepto que se menciona en el artículo 1.°, serán destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva en su localidad respectiva.

Es evidente, pues, que los beneficios á que se refieren estas Leyes, de carácter especialísimo, sólo deben aplicarse á los *habitantes de las Provincias Vascongadas* que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Pero sucede, y sucederá, que hallándose en este caso alguno de los que habitaron ó habitan en aquel país, hayan trasladado ó trasladen en adelante su residencia á cualquiera otra provincia del Reino, y que por el tiempo transcurrido desde su traslación deben ser incluídos ellos ó sus hijos, con arreglo á la Ley de reemplazos, en el alistamiento del pueblo en que posteriormente vivan.

Parece que en la previsión de este caso no se puede conceder de un modo absoluto la exención del servicio militar, pues aparte de que los interesados dejarían de ser habitantes de las Provincias Vascongadas, hay que tener en cuenta: primero, que aun cuando regían en todo su vigor los Fueros de las mismas, los naturales de ellas que habían ganado vecindad con arreglo á las Leyes en alguno de los pueblos sujetos

al alistamiento, sufrían en ellos la suerte de soldados y también sus hijos, cualquiera que fuese la residencia de éstos, según se declaró en la Real orden de 4 de Enero de 1868; segundo, que estando ya los vascongados sujetos al servicio militar, no hay razón para que dejen de ser alistados en cualquier pueblo de España, si se hallan en los casos previstos en el artículo 48 de la Ley de reemplazos; tercero, que con respecto á los pueblos de las demás provincias, sólo tienen aplicación las exenciones establecidas en la Ley general de reemplazos; cuarto, que si la suerte designase para el servicio activo en alguno de dichos pueblos al vascongado exento, habría de llamarse á otro mozo en su reemplazo, sin que fuera posible destinar al suplente al batallón de reserva de la localidad; quinto, que dicha exención cedería de consiguiente en perjuicio de tercero; sexto, que también cedería en perjuicio de la provincia y del pueblo, una vez que el cupo de aquélla y de éste ha de señalarse cada año en proporción del número de mozos alistados.

No se debe olvidar que como queda dicho, las Leyes de 1876 y 1878 son especialísimas; y así como no alcanzan sus beneficios á los que en distintos puntos del Reino defendieron los derechos del Rey legítimo y de la Nación, no parece justo que recaigan sobre ellos las consecuencias del privilegio que por altas consideraciones políticas se ha otorgado á los vascongados.

Para evitarlo pudiera establecerse como regla general que cuando por razón de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se declare á alguno comprendido en el número 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, se advierta que la exención del servicio militar no ha de prevalecer en el caso de que con arreglo á la Ley de reemplazos, deban ser incluídos el interesado ó sus hijos en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á las demás provincias del Reino.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver se entiendan otorgadas, con la limitación propuesta en el mismo, todas las exenciones de los individuos á quienes se haya declarado ó se declare comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.»

De Real orden, etc. Madrid 8 de Abril de 1882.—*González.*—Señores Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* 17 Abril.)

Real orden de 7 de Noviembre de 1882 *(Gob.)*

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Octubre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. J. B. y O., en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Noviembre de 1879, que desestimó la solicitud del recurrente para que se le declarara exento del servicio militar.

Resulta:

Que en 9 de Octubre de 1879, el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa elevó al Ministerio de la Gobernación la instancia del interesa-

do, en solicitud de que se le eximiera del servicio militar, y en su vista, con presencia de lo informado, recayó la Real orden de 4 de Noviembre de 1879 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, fundándose para ello en que el recurrente no se hallaba comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Que el interesado presentó demanda contra la anterior Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 21 de Julio de 1876 le dejaba en libertad de hacer de ella el uso y en los casos en que lo creyera conveniente:

Visto el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil en las Provincias Vascongadas los derechos del Rey legítimo y de la Nación:

Visto el art. 6.º de la misma Ley que declara investido al Gobierno de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija la exacta y cumplida ejecución de la misma:

Considerando:

1.º Que la opción á los beneficios que las Leyes establecen y que han de ser dispensados según el juicio discrecional de quien haya de otorgarlos, no crea derechos perfectos y absolutos á favor de los particulares que aspiran á obtener dichos beneficios:

2.º Que la Ley de 21 de Julio de 1876, al autorizar la exención del servicio de las armas que expresa, inviste al Gobierno para su ejecución de facultades extraordinarias y discrecionales; y por lo tanto, como al denegar el Ministerio la pretensión del recurrente hizo uso de las expresadas facultades, no procede en el caso de la demanda el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882.—*Venancio González.*—Sr. Presidente del Consejo de Estado. *(Gac.* del 24.)

Real orden de 9 de Mayo de 1883 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. D. J. G., vecino de Laguardia, en solicitud de que se declare exento del servicio militar á su hijo legítimo M. J. y C., natural de dicha villa, como comprendido en el caso 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. D. J. y G., natural y vecino de Laguardia, provincia de Alava, solicita que

con arreglo al núm. 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, se conceda exención del servicio militar á su hijo M.

Aparece que el interesado ingresó en 9 de Diciembre de 1875 como voluntario en la contraguerrilla de dicha villa, y en estos Cuerpos sus individuos se obligaban á defender con las armas en la mano al Rey y á la Nación; *disfrutaban de haber y se les expedía*, según se hizo al reclamante, *su licencia absoluta*, como á las demás clases del Ejército; por lo que la Sección es de parecer que se encuentran en el mismo caso que los Cuerpos de Miqueletes, á los que por iguales causas no les son aplicables los beneficios de la referida Ley.

Por tanto, la Sección opina que *no procede conceder* la gracia solicitada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc.

Madrid 9 de Mayo de 1883.—*Gullón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Alava. *(Gac.* del 21.)

Real orden de 5 de Julio de 1888 *(Gob.)*

Visto el art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las Provincias Vascongadas:

Vistas la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 14 del mismo mes, y las demás disposiciones dictadas para la ejecución de la citada Ley:

... El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los individuos que se consideren con derecho á obtener la indicada exención, y que aún no hubiesen conseguido en su favor la declaración oportuna, puedan dirigir á este Ministerio sus reclamaciones, debidamente justificadas, por conducto del Gobernador de la respectiva provincia dentro del año anterior á aquel en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente acerca de su pretensión.

De Real orden, etc. Madrid 5 de Julio de 1888.—*Moret.*—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. (*Gaceta* 10 Julio.)

Real orden de 5 de Noviembre de 1888 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por E. G. y R. en solicitud de que se declare á sus hijos exentos del servicio militar, por considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la instancia, fecha 17 de Febrero último, en que E. G. y R., natural de Treviana, provincia de Logroño y vecino de Bilbao, solicita que se declare en favor de sus hijos E. E. y J. L. la exención del servicio militar comprendida en el núm. 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Del expediente resulta que el recurrente defendió con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, durante la última guerra ci-

vil, en la que prestó los servicios militares que le correspondieran, como cabo primero de la sexta compañía del extinguido batallón de voluntarios auxiliares de la villa de Bilbao.

Consta también que E. E. y J. L. nacieron, el primero en Begoña, en 5 de Marzo de 1869, y el segundo en Bilbao, en 18 de Marzo de 1877, siendo hijos legítimos del recurrente y de N. V.

Vista la Ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de Fueros de las Provincias Vascongadas, que en el núm. 3.º de su art. 5.º autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.º de la propia Ley por el que el Gobierno se halla investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879 por la que se dispuso que los que se considerasen con derecho á obtener la exención, hicieran sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia antes del día señalado por la Ley de reemplazos para la formación del alistamiento en que los mozos debieran ser comprendidos; que las reclamaciones se hicieran por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por autoridad competente para justificar los servicios de los interesados ó de sus padres, y que los Gobernadores de las Provincias Vascongadas formasen todos los años las relaciones de los que se considerasen comprendidos en la exención:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, inserta en la *Gaceta* del 31, por la que previno que las exenciones de que se trata no pasarán del término de diez años, contados desde la fecha de la Ley, y que tan sólo hasta el reemplazo de 1886 inclusive, pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Septiembre del mismo año, de las que la primera se publicó en 14 del expresado mes, y la segunda y la tercera no han sido publicadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo siguiente, que denegó la exención á los hijos de J. L. y R., porque éste no había nacido en territorio de las Provincias Vascongadas:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1882, inserta en la *Gaceta* de 17 del mismo mes, por la que se preceptúa que la exención sólo debe aplicarse á los *habitantes* de las Provincias Vascongadas que acrediten que ellos ó sus padres prestaron los servicios que la Ley recompensa, y que continúan habitando en aquel país:

Vistas las disposiciones del cap. 4.º de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, relativas á la formación del alistamiento de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26 para las operaciones del reemplazo de cada año:

Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la *Gaceta* de 10 del expresado mes, por la que considerando que la de 3 de Marzo de 1879 no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la Ley, dispone

que los que se consideren con derecho á la indicada exención y aún no lo hubieren conseguido en favor de sus hijos, puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, *dentro del año anterior á aquél en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad*, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente:

Considerando que la Ley de 21 de Julio de 1876, al establecer la exención de que se deja hecho mérito en favor *de los habitantes de las Provincias Vascongadas* que defendieron la causa legítima, no impuso limitación alguna de las que después aparecieron en varias Reales órdenes, tanto respecto al tiempo en que se hubiera de solicitar y obtener la gracia, cuanto á la circunstancia accidental y fortuita del lugar en que nacieron los que hubieran de eximirse ó los causantes de las exenciones:

Considerando que la mera casualidad del nacimiento de los unos y de los otros, dentro ó fuera de dichas provincias, no desvirtúa los eminentes servicios que *los habitantes* de ellas prestaran á la patria y á su Gobierno legítimo, porque el derecho, como concepción de la idea de lo justo que implica las de mérito y demérito, no puede fundarse por modo alguno en el azar:

Considerando que para el otorgamiento de tales exenciones, basta que el padre ó el hijo hayan causado los servicios que la Ley exige, siendo habitantes en las mencionadas provincias á la sazón de la guerra en las mismas, y que no hayan adquirido vecindad ó domicilio legal fuera de ellas, con arreglo á la Ley municipal, para que los mozos no sean incluídos en los alistamientos á que se referían las disposiciones del cap. 4.º de la vigente Ley de reemplazos:

Considerando que esta interpretación favorable á los interesados, también evitará la injusticia que resultaría de otorgar la excepción á los que hubieren nacido en el expresado territorio y negarla á los naturales de otras provincias, en los casos en que unos y otros sean hijos de aquel que sirvió al Rey legítimo y á la Nación, y no ha perdido su cualidad de habitante de alguno de aquellos términos municipales:

Considerando que informado en estos principios de justicia y equidad, y en uso de la facultad discrecional que le concede al Gobierno de S. M., éste ha derogado, mediante la Real orden de 5 de Julio último, tanto la de 29 de Octubre de 1879, cuanto las demás que por su espíritu restrictivo se oponen á ella:

Considerando que aunque á juzgar que por la susodicha Real orden de 5 de Julio, parece que los padres que se creyeran con derecho á la exención en favor de sus hijos, deben instarla *singularmente* para cada uno de ellos cuando llegue el tiempo de su respectivo reemplazo, son muchos los casos en que ya se ha concedido de una vez la gracia para todos los hijos de los recurrentes, en la hipótesis de que en su día hubiera lugar á que la pudieran hacer prevalecer, por cuyo motivo tal restricción no puede aplicarse á los expedientes pendientes de resolución á la fecha de la precitada Real orden, sino á los que en lo sucesivo se instaren ó hubiesen instado para no dar á sus disposiciones efecto retroactivo:

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisprudencia constante y uniforme;

La Sección opina:

1.° Que procede otorgar al recurrente la exención que solicita.

2.° Que tanto E. E. y J. L. G. y V., como los demás mozos á quienes comprende el beneficio de que se trata, se consideren en su día como reclutas en depósito ó condicionales, puesto que la exención que autoriza la Ley de 21 de Julio de 1876, no tiene más alcance que los del servicio activo á que se refiere la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

3.° Que los expedientes instados á la fecha de la publicación de la Real orden de 5 de Julio último dan, en su caso, derecho al otorgamiento de la exención á todos los hijos de los recurrentes, cualquiera que fuera la edad de los mismos, sin perjuicio de lo que á su tiempo dispongan las Leyes.

4.° Los expedientes que se promuevan y los que se hubieran instado después del día 5 de Julio último, no darán, en su caso, derecho á otra excepción que la del mozo que por su edad hubiera de ser incluído en el alistamiento siguiente al año en que se formula la instancia, según lo prevenido en dicha Real orden.

5.° Para gozar de la exención, bastará que los mozos ó sus padres hayan realizado los servicios que requiere la Ley de 21 de Julio de 1876, y que no hayan perdido su cualidad de *habitantes* de las Provincias Vascongadas.

6.° Aun cuando por razón de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se declare á alguno comprendido en el núm. 3.° del art. 5.° de la Ley, perderá el agraciado su exención del servicio militar activo en los casos en que con arreglo á la de reemplazos, deba ser incluído en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á cualquiera de las demás provincias del Reino.

7.° De las resoluciones que dictare el Ministro de la Gobernación en cuanto al trámite, otorgamiento ó denegación de esta clase de exenciones, no cabe ulterior recurso, por cuanto son consecuencia de la facultad discrecional que el art. 6.° de la Ley de 21 de Julio de 1876 confiere al Gobierno.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc. Madrid 5 de Noviembre de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* 10 de Noviembre.)

Real orden de 6 de Noviembre de 1888 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado...;

La Sección ha examinado la instancia en que H. A. y C. solicita en favor de sus hijos legítimos H. y A., natural de Zaragoza el primero y vascongado el segundo, la excepción del servicio militar á que se refiere el núm. 3.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Del expediente resulta que el recurrente defendió en la última guerra civil los derechos del Rey y de la Nación como individuo del Bata-

llón de voluntarios de la libertad de la villa de Bilbao, por cuyos servicios obtuvo la medalla municipal y las de Don Alfonso XII: H. nació en 2 de Enero de 1869 y A. en 9 de Julio de 1880.

Visto el núm. 3.°, art. 5.° de la precitada Ley, por la que se autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.° de la propia Ley, por el que el Gobierno queda investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exijan la exacta y cumplida ejecución de la misma:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, por la que se resolvió que la clase de exenciones de que se trata no debía pasar de diez años y que tan solamente hasta el reemplazo de 1886 inclusive, pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.° de Septiembre del mismo año:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, por la que se denegó dicha exención á los hijos de J. L. y R., vecino de Carranza, porque si bien prestó sus servicios en el Cuerpo de voluntarios de Ramales, no concurría en él la circunstancia de ser vascongado, puesto que era natural de San Roque, provincia de Santander:

Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del día 10 del expresado mes, por la que considerando que la de 3 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* del día 14, no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la Ley, dispone que los que se consideren con derecho á la indicada exención y aún no la hubieren conseguido en favor de sus bijos, puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, dentro del año anterior á aquél en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente:

Considerando que la Ley de 21 de Julio de 1876, al detallar la excepción de que deja hecho mérito, en premio de los servicios prestados por los *habitantes de las Provincias Vascongadas* en la última guerra civil, no impuso limitación alguna, tanto en cuanto al tiempo en que hubiera de solicitarse y obtenerse la gracia, como respecto á la circunstancia accidental del nacimiento de los que causaron tan eminentes servicios, ni de sus hijos:

Considerando que en tal concepto basta para el otorgamiento de la exención la cualidad de habitantes de las Provincias Vascongadas durante la guerra civil y al tiempo del reemplazo de que se trata, y que uno ú otro hayan prestado los servicios que la Ley recompensa:

Considerando que tal interpretación, favorable á los interesados es justa, por cuanto de otra suerte resultarían de desigual condición los hijos de un mismo padre, que por sus hechos de armas se hizo digno de ser considerado como benemérito de la patria:

Considerando que informada en estos principios de justicia, de equidad y de conveniencia política, la Real orden de 5 de Julio ha de-

rogado las disposiciones de la de 29 de Octubre de 1879, que sólo permitía el goce de la excepción hasta el reemplazo de 1886 inclusive:

Considerando que aun cuando, á juzgar por la Real orden de 5 de Julio, parece que en cada reemplazo debe pedirse el otorgamiento de la excepción respecto de aquellos que por su edad debieran incluirse en el alistamiento, son muchos los casos en que se ha concedido de una vez el beneficio á todos los hijos de los que hasta ahora han recurrido, no debiendo aplicarse tal restricción á los expedientes pendientes de resolución á fecha de dicha Real orden, sino desde su publicación en adelante, para no darle efecto retroactivo:

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisprudencia constante y uniforme;

Opina la Sección que procede otorgar al recurrente la exención que solicita para sus dos hijos, cuya solución sirva de regla para cuantos casos análogos ocurran, si así lo estimara V. E., y que en lo sucesivo se soliciten las excepciones para cada mozo en el período que fija la Real orden de 5 de Julio último.

Y así se resuelve. *(Gac.* 11 Noviembre.)

Real orden de 31 de Mayo de 1889 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado... ha examinado el adjunto expediente promovido en 25 de Enero del año próximo pasado por R. A. S., vecino de Bilbao, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el núm. 3.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, á sus hijos R. J. y F. A. y B., nacidos el primero en 31 de Octubre de 1868, el segundo en 30 de Septiembre de 1871 y el tercero en 23 de Julio de 1882.

Se acredita por certificación compulsada y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bilbao, que D. R. A. y S. perteneció en clase de individuo á la octava compañía del extinguido Batallón de voluntarios auxiliares, desde el día 29 de Febrero hasta el 20 de Julio de 1874, en que fué baja, y que durante este tiempo, y por consiguiente en el asedio y bombardeo que sufrió dicha población, prestó con puntualidad y celo cuantos servicios le correspondieron, habiendo adquirido el derecho á usar la medalla instituída para conmemorar la defensa y socorro de aquella plaza, la de Don Alfonso XII y la municipal creada por el Ayuntamiento.

Vista la citada disposición:

Vista la Real orden de 5 de Julio último:

Considerando que los servicios del recurrente se hallan acreditados y son de los que el legislador quiso premiar;

La Sección opina que procede se acceda á lo que se solicita en la adjunta instancia.

Al mismo tiempo la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre las operaciones que deben practicarse en los reemplazos en que figuran los mozos exentos del servicio militar activo, con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876, á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 2.° de la de 18 de Agosto de 1878, pues aunque, según los artículos 134 y 144 y demás atinentes de la vigente Ley de reemplazos,

sólo deben tomar parte en el sorteo *los mozos declarados soldados sorteables*, y con arreglo al número de éstos el Ministerio de la Guerra ha de fijar el cupo de los mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, y los exceptuados por la Ley de abolición de Fueros de las Provincias Vascongadas, no son ni pueden ser clasificados *soldados sorteables*; con todo, es absolutamente indispensable que estos mozos figuren en el alistamiento de su propio reemplazo, y que comparezcan con la Real orden de su exención al acto de la clasificación de soldados, para que los Ayuntamientos remitan relación de ellos á las Comisiones provinciales, y éstas á los Jefes de las zonas, y que sean sorteados al solo efecto de que los mozos que hayan de suplirles, según el precitado artículo de la susodicha Ley de 18 de Agosto de 1878, puedan ser destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva, para que la exención de aquéllos no perjudique la situación legal de éstos, pudiéndose de este modo determinar con toda claridad y distinción á quiénes corresponde por sus números suplir el servicio de los exentos, cuyo número en cada zona deberá tener en cuenta el Ministerio de la Guerra para fijar el cupo de las mismas con relación al de los demás soldados que no gozan de tal exención.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc. Madrid 31 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. *(Gac.* 3 Junio.)

Real orden de 28 de Febrero de 1891 *(Gob.)*

Remitida á informe del Consejo de Estado la instancia elevada á este Ministerio por los Diputados electos de la provincia de Guipúzcoa, en fecha 26 del actual, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la instancia promovida por los Sres. Diputados electos por la provincia de Guipúzcoa, á fin de que se publique en los *Boletines Oficiales* de las Provincias Vascongadas el nuevo requisito que se exige para justificar que en los expedientes de exención del servicio militar de los hijos de los que defendieron en la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, formando parte de los diversos Cuerpos de voluntarios armados, y de que se ordene que los que tengan incoado expediente de exención y les haya correspondido servir en el Ejército activo como procedentes del reemplazo de 1890, no ingresen en Caja, ni presten servicio hasta tanto que se resuelva su expediente.

La Sección, en vista de los abusos á que podía dar lugar la justificación de los servicios prestados por los voluntarios, puesto que en las certificaciones se referían, unas veces á meras relaciones de los Jefes de los Cuerpos, y otras á listas que obraban en el Ayuntamiento, creyó oportuno proponer á V. E. en diversos expedientes, que en las justificaciones se refiriesen á las listas de revista que debían existir de todas las fuerzas que se movilizaron ó prestaron servicios contra los carlistas.

Esto no es óbice para que si V. E. lo estima oportuno, se haga público en los *Boletines Oficiales* la necesidad de unir á los expedientes

dichos documentos, ni para que se suspenda el ingreso en filas de los mozos que tengan reclamación pendiente hasta que sea resuelta.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891.—*Silvela.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa. *(Gac.* 1.º de Marzo.)

Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 26 de Octubre de 1891

D. A. O. solicitó la exención del servicio militar á favor de sus hijos, por haber mandado barcos destinados por el Gobierno á servicio de guerra para transporte de tropas, heridos, víveres y municiones, habiéndosele concedido la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.

Denegada dicha petición por Real orden de 15 de Noviembre de 1890, demandó aquél su revocación; y seguido el juicio con la oposición del Fiscal, se dictó la sentencia de 26 de Octubre de 1891, cuya parte sustancial es como sigue:

Considerando que la cuestión del presente pleito se reduce á determinar si puede considerarse aplicable á los demandantes el precepto del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que con arreglo á esta disposición, sólo puede solicitarse la exención del servicio militar por los interesados cuando ellos ó sus padres *hayan sostenido con las armas en la mano* los derechos del Rey legítimo y de la Nación:

Considerando que por importantes que hayan sido los servicios prestados por D. A. O., es lo cierto que en modo alguno pueden estimarse comprendidos en la disposición legal de que queda hecho mérito, que debe interpretarse con arreglo á su literal contexto, por tratarse de una prescripción que contiene un beneficio ó privilegio:

Considerando, por lo expuesto, que la Real orden impugnada, al denegar la exención del servicio militar solicitada por los hijos de O., se halla ajustada á las disposiciones vigentes y debe confirmarse:

Visto el art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876;

Fallamos que *debemos absolver y absolvemos* á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. A. O., contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Noviembre de 1890. *(Gac.* 28 Agosto de 1892.)

Real orden de 10 de Diciembre de 1891 *(Gob.)*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se comunica con fecha de hoy al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Capitán General de las Vascongadas, sobre interpretación de las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1889.

La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán General de las Vascongadas, sobre la intepretación que debe darse á las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1889, referentes á los reclutas comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876. El Coronel del Cuadro de Reclutamiento de Vitoria reclamó de las Comisiones provinciales de Alava y Vizcaya las filiaciones de los individuos comprendidos en la referida Ley de 21 de Julio de 1876, para que obrando en la Caja de reclutas, se les diese en su día el destino correspondiente. Alava remitió las filiaciones, pero la de Vizcaya, fundándose en que los mozos se hallaban completamente exentos del servicio militar, excusó la remisión de las filiaciones, considerando innecesaria la constancia en la Caja de reclutas de tales documentos para el objeto expuesto. El Capitán General, en vista de la diferente apreciación de las expresadas Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta que la baja de dichos mozos debe hacerse en un concepto determinado, acudió á su superior jerárquico interesando que se aclarase dicha duda. El Ministro de la Guerra remite al del digno cargo de V. E. la comunicación del Capitán General de las Vascongadas á los efectos oportunos.

Los mozos que se eximen en virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876, deben figurar, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1889, en el alistamiento de su propio reemplazo, y comparecer con la Real orden de exención al acto de la clasificación de soldados, para que los Ayuntamientos remitan relación de ellos á las Comisiones provinciales, y éstas á los Jefes de las zonas para que sean sorteados, al solo efecto de que los que hayan de suplirles puedan ser destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva, para que la exención no perjudique la situación legal de los que les sustituyan, y para que sean sorteados todos los mozos que por tener la edad marcada en la Ley deban ser alistados, á fin de no perjudicar á las demás provincias, cargando el cupo que les corresponda.

Este precepto es claro y terminante, y no da lugar á duda alguna respecto de la obligación que tienen las Comisiones provinciales de las Vascongadas de poner en conocimiento de los Jefes de la zona los mozos que, exentos en virtud de lo dispuesto en la citada Ley de 21 de Julio de 1876, han sido incluídos en un alistamiento para el reemplazo del Ejército.

En su virtud, la Sección opina que debe ordenarse á las Comisiones provinciales de las Vascongadas el cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo de 1889, que manda remitir á los Jefes de las zonas las filiaciones de los mozos exentos en virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876, á fin de que puedan ser cumplidos por la Autoridad militar dichos preceptos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que participo á V. S. para igual fin, y el de esa Comisión provincial, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bil-

bao 14 de Diciembre de 1891.—*J. Alvarez Pérez.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Real orden de 25 de Agosto de 1892 *(Guerra)*

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del mes actual, manifestando que el soldado del cupo de Ultramar J. U. O. había intentado ser sustituído por F. O. G. del reemplazo de 1888, exento del servicio, como comprendido en la Ley de 21 de Julio de 1876, sin haberse efectuado la sustitución, porque las Comisiones provinciales se oponen al ingreso en Caja de los mozos á quienes se otorgan los beneficios á que dicha Ley se refiere; resultando de esa oposición, que dichos exceptuados no pueden considerarse como reclutas en depósito pertenecientes á su zona, ni como licenciados absolutos, circunstancias que han de reunir los sustitutos, según determina el artículo 159 de la Ley de reclutamiento, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Los mozos exentos del servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, ingresarán en Caja como reclutas en depósito con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 5 de Noviembre de 1888 dirigida por el Ministerio de la Gobernación al Gobernador civil de Vizcaya.

2.° Los expresados reclutas podrán ser admitidos como sustitutos de otros mozos de su misma zona, por reunir las condiciones que establece el artículo 159 de la Ley de reemplazos y no estar comprendidos en las excepciones que determina el art. 160 de la última citada Ley.

3.° Que las zonas de ese distrito admitan como sustitutos á todos los individuos que se hallen en la expresada situación, siempre que reunan los demás requisitos legales.

4.° La presente resolución servirá de regla general para todos los casos que puedan presentarse en los reemplazos sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—*Azcárraga.*—Sr. Capitán General de las Provincias Vascongadas. *(Boletín Oficial de Guerra* de 27.)

Real orden de 16 de Septiembre de 1892 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación con fecha 25 del pasado Agosto lo que sigue:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y con el fin de que por ese Ministerio se recomiende á las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el estricto cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1888 dirigida por ese Departamento al Gobernador civil de la última provincia citada, remito á V. E. copia de la Real orden que se dirige con esta fecha al Capitán General de las Vascongadas, á consecuencia de la comunicación que dicha Autoridad militar elevó á este Ministerio en 11 del mes actual,

acompañándose copia de la citada comunicación á los efectos expresados.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y con inclusión de copias de la Real orden y comunicación que se citan, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga exacto cumplimiento la Real orden de 5 de Noviembre del 88, cuya copia es adjunta.

Lo que con inclusión de las copias que se indican, participo á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 11 de Octubre de 1892.—*J. Alvarez Pérez.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Real orden de 4 de Diciembre de 1892 *(Gob.)*

Visto el expediente relativo á las listas de voluntarios de las Provincias Vascongadas, remitidas por los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á fin de que se determine la fuerza probatoria de las mismas en los expedientes de exención del servicio militar de los hijos de dichos voluntarios:

Vista la Ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las expresadas provincias y demás disposiciones complementarias de la misma:

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que para conceder la exención del servicio militar á los hijos de los voluntarios vascongados, se dispuso, por Real orden de este Ministerio de fecha 28 de Febrero de 1891, que justificasen ellos ó sus padres los servicios prestados en la última guerra civil, valiéndose al efecto de las listas de revistas que debieran de existir de todas las fuerzas que se movilizaron ó prestaron sus servicios contra los carlistas:

Considerando que las inexactitudes que se observan en las referidas listas, tales como el hallarse duplicadas las relaciones de los pueblos de Labastida, Oyón y Samaniego, expedidas unas por la Comisión Provincial y otras por los Jefes de voluntarios, entre las cuales existen diferencias numéricas y de nombres, así como también la circunstancia de hallarse entre las primeras las del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuya fuerza probatoria fué denegada por las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en un caso particular, y las de Irún, en las que figuran 568 voluntarios, á quienes la referida Sección propuso se negase los beneficios de la Ley, fundándose en que el Alcalde manifestó que se hicieron después de terminada la guerra, si bien en las actuales se dice que son copias de las existentes en el Ayuntamiento, son bastantes para no dar á las mismas la fuerza probatoria que en derecho se requiere, por cuyo motivo no deben tener otro valor que el de presunción favorable en aquellos casos en que resulten confirmadas por otras pruebas más fehacientes;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las listas de revista expresadas son insuficientes para justificar los servicios de los voluntarios vascongados en la última guerra civil, y como consecuencia, que no puede concederse con dichos solos documentos de prueba la exención que otorga la Ley

de 21 de Julio de 1876; debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden, etc. *(Gac.* 5 Diciembre.)

Real orden de 29 de Abril de 1893. *(Gob.)*

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha examinado el expediente promovido por los Sres. Diputados de la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se aclare la Real orden de 28 de Febrero de 1891, determinando que la suspensión que establece para el ingreso en filas en favor de los hijos de los voluntarios vascongados, cuyos expedientes de exención del servicio militar están en tramitación, conforme á lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1876, se extiende igualmente al derecho de redimir, el cual podrá ejercitarse por cada interesado, durante los quince días siguientes al en que se notifique la resolución negativa de su instancia.

Manifiestan en apoyo de su pretensión, que la Real orden de 28 de Febrero de 1891, inspirándose en un justo principio, deja en suspenso los efectos naturales del sorteo por un período de tiempo indeterminado hasta que se resuelvan los expedientes de exención, y como uno de los referidos efectos es el redimir á metálico el servicio activo, debe también declararse en suspenso el plazo que la Ley de reemplazos vigente señala para dicho objeto, hasta que se fije la verdadera situación de los mozos, una vez que cabe duda respecto del alcance de la expresada Real orden, en cuanto á la facultad de redimir, por no referirse especialmente á dicho punto.

La Sección estima que la Real orden de 28 de Febrero de 1891 es clara y terminante y no necesita aclaración alguna puesto que deliberadamente tomó en cuenta el único caso que juzgó que procedía precaver, porque podía causar perjuicios, cual era los hijos de voluntarios vascongados que tuviesen en tramitación expedientes, pudiendo ser comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876, ingresasen en filas antes de que fuesen resueltas sus instancias; y en su virtud acordó la suspensión de dicho ingreso hasta que recayese resolución definitiva.

No creyó necesario hacer extensiva dicha suspensión al plazo señalado para redimir al servicio activo, porque el cumplimiento de la Ley de reemplazos, respecto á este extremo, no causa perjuicio alguno á los mozos declarados sorteables, puesto que el artículo 154 les concede el derecho á solicitar la devolución del precio de la redención cuando por cualquier causa no llegue á tener efecto.

Sin embargo, la Sección no encuentra inconveniente en que se acceda á lo que solicitan los Sres. Diputados de Guipúzcoa, y que en su virtud, se conceda un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la Real orden negando los beneficios del número 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, á los mozos que hubieran sido sorteados y les hubiese correspondido servir en filas.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. *(Boletín Oficial* de Alava del 14 de Mayo.)

Real orden de 20 de Julio de 1894 *(Gob.)*

Vista la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 28 de Febrero de 1891, por la cual, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se determinó la forma en que había de justificarse en lo sucesivo el derecho á la exención del servicio militar de los hijos de los voluntarios vascongados que defendieron al Rey legítimo y á la Nación durante la última guerra civil, disponiéndose á la vez la suspensión del ingreso en filas de los mozos que tuvieran reclamación pendiente hasta la resolución de sus respectivos expedientes:

Oídas las peticiones que por conducto de sus representantes en Cortes han formulado ante este Ministerio las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, acerca de la aplicación de la citada Real orden de 28 de Febrero de 1891:

Considerando que las dificultades que han surgido para justificar el derecho á la exención del servicio militar de los hijos de los voluntarios vascongados, en la forma señalada por la Real orden de 28 de Febrero de 1891, han producido, no solamente la paralización de los expedientes instruídos para la declaración del derecho mencionado, sino también la diferencia de criterio que se ha observado en las diversas zonas de las Provincias Vascongadas para el ingreso en filas de los mozos que, teniendo pendiente reclamación, habían sido declarados soldados:

Considerando que á fin de salvar las dificultades y diversidad de criterios indicados, se ha presentado un proyecto de Ley, que aprobado por el Congreso se halla pendiente de la aprobación del Senado, con el que se trata de fijar definitivamente la situación de los hijos de los voluntarios vascongados, en cuanto á la exención del servicio militar y forma de justificar el indicado derecho:

Y considerando la situación anormal en que se encuentran aquellos interesados, y el justo y legítimo deseo expresado por las Corporaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya de que se adopte una disposición que tienda á concordar, al menos por el momento, y hasta tanto que el proyecto anteriormente indicado adquiera fuerza de Ley, los preceptos legales que regulan la exención del servicio de que se trata, con las dificultades que en la práctica han surgido para hacer efectiva dicha exención;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se suspenda el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo del año de 1893.

Y 2.° Que se confirme, en lo que se refiere á este extremo, la Real orden de 28 de Febrero de 1891.

De Real orden, etc. Madrid 20 de Julio de 1894.—*Aguilera.*—Señores Gobernadores de las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. *(Gac.* del 21.)

Real orden de 11 de Diciembre de 1894 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha

emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por la Comisión provincial de Vizcaya, sobre la situación de los mozos exentos del servicio militar como comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876...

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Vizcaya consultando el alcance del caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

La referida Comisión provincial acude ante V. E. solicitando que se dicte una disposición, en la que se determine, que los exentos del servicio militar como comprendidos en el citado caso 3.º, por haber defendido ellos ó sus padres los derechos del Rey legítimo y de la Nación durante la última guerra civil, se hallan completamente libres de toda responsabilidad de quintas.

Fúndase en lo dispuesto en dicho caso 3.º, en la Ley de 18 de Agosto de 1878 y en que así se ha venido practicando hasta que el Jefe de la zona de Vitoria ha expedido pases de reclutas disponibles á los que figuran en los tres últimos alistamientos, dando una torcida interpretación al espíritu y letra de la Ley de 18 de Agosto, en perjuicio de los interesados, considerando en iguales condiciones á los exceptuados que á los suplentes que cubren sus plazas.

Remitido el expediente al Ministerio de la Guerra á fin de oír sus descargos al Jefe de la zona militar de Vitoria, por Real orden de 12 de Diciembre del año próximo pasado, se manifestó al del digno cargo de V. E.: 1.º, que no expresándose en la Ley de 21 de Julio de 1876 si la exención concedida á los mozos de que se ha hecho mérito en el caso 3.º del art. 5.º es total ó temporal, ni si se refiere al servicio activo ó si también comprende la situación pasiva, se dictó la Real orden de 5 de Noviembre de 1888, que previene que los referidos mozos se conceptúen como reclutas en depósito ó condicionales, por no alcanzar la exención más que al servicio activo; 2.º, que la Real orden de Mayo de 1889 que establece que los mozos sean sorteados al único efecto de que sus suplentes puedan ser destinados á los batallones de reserva como reclutas disponibles, no define la situación de los exentos, ni el alcance de la exención, ni si se debe ó no considerar vigente ó reformada en parte la Real orden de 5 de Noviembre de 1888; y 3.º, que por el Ministerio del digno cargo de V. E., al que compete el conocimiento y decisión de cuantos asuntos afectan á la interpretación de la Ley de reclutamiento, debe resolverse desde luego si dichos mozos están libres de toda responsabilidad en el servicio activo y de reserva, anulándose en este caso la Real orden de 5 de Noviembre de 1888.

Visto el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación:

Visto el art. 2.º de la Ley de 18 de Agosto de 1878, que dispuso que los mozos que hubieren de suplir á los exceptuados por la Ley antes citada, fuesen destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1889:

Considerando que la Ley de 21 de Julio de 1876 no señaló limitación alguna á la exención concedida á los voluntarios vascongados ó á los hijos de los mismos, antes bien la conceptuó con el mismo alcance que tenían las establecidas en la Ley de reemplazos vigente en dicha época:

Considerando que destinados los suplentes como reclutas disponibles á los batallones de reserva, debe estimarse que la exención de los voluntarios exime totalmente del servicio militar, porque de lo contrario resultaría cubierta una plaza por dos mozos:

Considerando que la exención de que se trata no debe reputarse afecta á revisión, porque no está sujeta como las de la Ley de reemplazos á que desaparezcan las causas que las motivaron, puesto que se funda en servicios ya prestados;

La Sección opina que procede declarar que los mozos exentos, en virtud del caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, deben quedar libres de todo servicio militar, y que debe dejarse sin efecto toda disposición que se oponga á este precepto.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 5 de Enero de 1895.—*M. Aguado.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Ley de 2 de Abril de 1895 *(Gob.)*

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º El derecho á la exención total del servicio militar, concedido con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, á los que hubiesen sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se reconocerá á los que acrediten haber prestado servicio efectivo desde el 31 de Agosto de 1870 en adelante en los Cuerpos de voluntarios, Miqueletes, Miñones ó Forales, y figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación, remitidas á ese Departamento por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las listas de revista de los citados Cuerpos.

La exención se concederá á los que figuren en las referidas relaciones, y para que los hijos de los comprendidos en ellas gocen del mismo derecho, bastará que por los medios legales justifiquen su filiación legítima respecto á los que formen parte de las listas, presentando los oportunos documentos ante la Diputación provincial respectiva, la cual remitirá informadas las solicitudes al Ministerio de la Gobernación para su definitiva resolución.

Los expedientes formados para pedir la exención del servicio militar por la causa de que habla el núm. 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, se resolverán admitiendo como única prueba para acreditar el que lo solicite para sí ó para sus hijos el hecho de haber defendido con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nación, las listas á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Esto, no obstante, el Gobierno procederá, si lo considera necesario,

á averiguar si existe algún expediente en que se solicite la exención sin estar comprendido el interesado en el caso 3.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, ó en cualquiera de los determinados en la presente, condición indispensable para obtener dicha exención.

Los expedientes en curso, cualquiera que sea su estado, se resolverán con arreglo á esta Ley, y del mismo modo se resolverán las nuevas solicitudes que puedan presentar aquellos á quienes se hubiese denegado el derecho de exención.

Los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas remitirán á sus respectivas Diputaciones provinciales una copia autorizada de las listas de los voluntarios que elevaron al Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.° La lista que la Comandancia de Marina de Bilbao formó de los Capitanes, Pilotos, Contramaestres y marineros de los buques surtos en la ría de aquel puerto que en la última guerra civil tomaron voluntariamente las armas para defender las instituciones vigentes, lista que existe en el Ministerio de Marina, y comprende 28 individuos, se equipara, para los efectos de esta Ley, á las listas remitidas por los Ayuntamientos á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1895.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Cos-Gayón. (Gaceta* del 3.)

Real orden de 16 de Julio de 1895 *(Gob.)*

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Capitán general de Vascongadas reclamando contra la Comisión provincial de Guipúzcoa que se negó á remitir á los Jefes de las zonas las filiaciones de los exentos en virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de las Vascongadas con motivo de negarse la Comisión provincial de Guipúzcoa á remitir á los Jefes de las zonas militares las filiaciones de los mozos declarados excedentes del servicio militar, como comprendidos en el caso 3.° del art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876.

El Ministerio de la Guerra puso en conocimiento del del digno cargo de V. E. que el recluta L. A. y A., de la zona militar de San Sebastián, Guipúzcoa, del reemplazo de 1886, solicitaba se le cursase el expediente de sustitución que tenía concertado con el recluta del reemplazo de 1893, destinado á Ultramar, J. O. I., y que le fué devuelto en atención á no acompañarse la filiación del sustituto, requisito necesario para la formación del expediente de sustitución; que con respecto á las filiaciones de los individuos comprendidos en la Ley, se encuentra pendiente de la resolución de V. E. una comunicación del Capitán general de las Provincias Vascongadas, motivada por un escrito de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que no está conforme con la remisión á la zona militar de San Sebastián de las filiaciones de los mozos exentos del servicio comprendidos en la expresada Ley, á pesar de hallarse claramente dispuesto que así se efectúe en las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1891 y 19 del propio mes, publicadas por los Minis-

terios de la Gobernación y Guerra, por cuya razón, fundándose en que la referida Comisión provincial al proceder así perjudica á individuos que, como el recurrente, tienen perfecto derecho á concertar sustituciones que no pueden efectuar por carecer la zona de los datos necesarios, eleva el expediente á V. E. para que se digne resolver lo que proceda.

La expresada Comisión provincial manifiesta que no le es posible remitir las filiaciones de los individuos exentos del servicio como comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876.

Fúndase: primero, en que la exención es total y alcanza á todas las situaciones del servicio militar, á las que no se puede sujetar á dichos individuos; segundo, en que el art. 123 reformado de la Ley de reemplazos, establece que las filiaciones que han de remitirse á las zonas son las de aquellos mozos que deben ingresar en algún Cuerpo activo, de reserva ó en depósito, pero no las de los excluídos totalmente, como son los comprendidos en el art. 63 de la Ley de reemplazos, y los exentos por la de 21 de Julio de 1876; tercero, en que si bien en la Real orden de 10 de Diciembre de 1891 se indica que deben remitirse las filiaciones, hay que tener en cuenta que en contra de esa Real orden están tantas cuantas se han dictado concediendo la exención del servicio, y la Ley de 21 de Julio de 1876, que no puede ser derogada por una Real orden; y cuarto, en que le es imposible remitir las filiaciones que no existen, pues los exentos no tienen obligación de presentarse ante los Ayuntamientos, por cuyo motivo carecen éstos de medios para formarlas.

La Ley de 21 de Julio de 1876, en su art. 2.° declara á las Provincias Vascongadas obligadas desde su publicación á presentar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército el cupo de hombres que les corresponda con arreglo á las Leyes; en virtud de esta declaración, es indudable que las referidas provincias tienen el deber de llenar el cupo que en reparto general les corresponda, según el número de soldados sorteables que les resulte.

En el caso 3.° del art. 5.° se autorizó al Gobierno para incluir entre los de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por *estas exenciones* se disminuya el cupo de cada provincia; prevención que demuestra que á las Vascongadas debía repartírsele el cupo en la forma que señalaba el art. 29 de la Ley de 1878, ó sea con arreglo á los mozos comprendidos en el sorteo del reemplazo respectivo; precepto que no dió lugar á duda alguna, mucho menos después de publicada la ley de 18 de Agosto de 1878, que ordenó que dichas exenciones se computasen al cupo que de las mismas provincias se señalase, sin que por esta circunstancia se recargase el de las demás del Reino, para lo cual dispuso que los que supliesen á los *exceptuados*, fuesen destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

De lo expuesto se desprende bien claramente que el espíritu del legislador al conceder la exención del servicio á los vascongados, no fué en modo alguno el de perjudicar al resto de la Nación cargándola con un cupo que no la correspondía, trató de evitarlo en la forma expuesta.

Pero publicada la Ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885, que ordena la práctica de las operaciones del reemplazo antes del sorteo, y que sólo incluye en él á los mozos que quedan disponibles para cubrir las bajas del Ejército, ó sea á los soldados sorteables, surge duda sobre la forma en que se han de computar los exentos como voluntarios ó hijos de voluntarios durante la guerra civil, para que el cupo de las Provincias Vascongadas no se disminuya ni se perjudique al derecho del resto de la Nación, tan respetable como el de dichas provincias, y que tantos sacrificios prestó de hombres como de dinero para terminar la guerra.

Está claro y terminante que la Ley de 21 de Julio de 1876, no modificada por la de Abril último, trató únicamente de favorecer á los que tomaron las armas en defensa del Rey legítimo y de la Nación; pero también resulta indudable que su objeto fué que dichas provincias contribuyesen en igual número, en proporción que las otras, á llenar una obligación tan sagrada como es la del servicio militar; por eso, en el caso 3.º del art. 5.º y en la Ley de 18 de Agosto de 1878, se ordena la forma en que se han de cubrir dichas bajas, y dispone, como ya se ha dicho, que las exenciones no perjudiquen al cupo del resto del país.

Incumbe, pues, á la Sección manifestar la forma en que en las Provincias Vascongadas han de ser incluídos los exentos por dicha Ley, para que éstas contribuyan á cubrir el contingente particular y no perjudiquen al general.

La exención de que se trata no procede reputarla comprendida en el art. 63 de la Ley de 11 de Julio de 1885; primero, porque no hallándose entre las exclusiones que taxativamente señala, no puede darse á dicho artículo más alcance del que tiene, ni conceder otras que las que el mismo comprende; y segundo, porque la excepción de los vascongados no tiene analogía alguna con las exclusiones del citado artículo, porque mientras éstas pueden cesar, aquélla, una vez concedida, subsiste siempre; de aquí el que no proceda estimarla incluída en la Ley de reemplazos vigente, y que debe guardarse en un todo la de 21 de Julio de 1876, que á pesar de conceder la exención total del servicio militar á los voluntarios armados ó á sus hijos, ordena que llenen el cupo de las referidas provincias; precepto que confirma la Ley de 18 de Agosto de 1878, dictada para la aplicación de la referida Ley.

Cree, pues, la Sección que los exentos por dicha Ley deben concurrir al alistamiento que les corresponda, ser comprendidos en él y declararles soldados sorteables, sufrir la suerte de los demás, obteniendo número que cubrirán como los redimidos á metálico, presentando la Real orden de exención, y de ese modo ni se perjudicará al cupo general de la Nación ni al particular de las Provincias Vascongadas, y se cumplirán los preceptos de las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 18 de Agosto de 1878; puesto que los números que llenen las responsabilidades de los exentos pueden, como reclutas disponibles ó excedentes de cupo, ingresar en los batallones de depósito; resolución que no perjudica ni mengua en lo más mínimo el derecho de los exentos y que deja á salvo el muy respetable del resto de la Nación.

Concretando la cuestión al caso presente, la Sección opina:

1.º Que las Comisiones provinciales de las Provincias Vascongadas deben pasar las filiaciones de los exentos por la Ley de 21 de Julio de 1876 á los Jefes de las zonas para los efectos oportunos.

2.° Que dichos exentos deben ser sorteados para el solo efecto de la fijación del contingente á que se refiere el art. 16 de la Ley de reemplazos vigente.

3.° Que los mozos á quienes no les hubiera correspondido servir en filas, y que por consecuencia de la exención concedida á los voluntarios deben sustituirlos, ingresarán como reclutas disponibles ó excedentes de cupo en los batallones de depósito.

Y 4.° Que las Comisiones provinciales de las Provincias Vascongadas deben ordenar á los Ayuntamientos, que para los efectos del sorteo incluyan en sus respectivos alistamientos á los mozos exentos por dicha Ley de 21 de Julio de 1876.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc. Madrid 16 de Julio de 1895.—*Cos-Gayón.*—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya. *(Gac.* del 17.)

Real orden de 30 de Abril de 1896 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Abril próximo pasado me comunica la Real orden que dice:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 2 de Abril de 1895, sobre exención del servicio de las armas á los voluntarios vascongados, ha tenido á bien reconocer la referida exención á los hijos de aquellos cuyos nombres figuren en las listas publicadas en la *Gaceta de Madrid* durante los días 1.° y siguientes del actual, para cuyo efecto bastará que por los medios legales acrediten su filiación ante esa Comisión provincial, quien expedirá á favor de cada interesado la correspondiente certificación en que se haga constar el nombre del voluntario y el número de la *Gaceta* en que figura publicado, con expresión además del hijo ó hijos á quienes se concede la exención.

Es además la voluntad de S. M. que por esa Corporación provincial se remita copia de los certificados que expida á este Ministerio y á la autoridad militar correspondiente á los efectos de la vigente Ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 4 de Mayo de 1896.—*José Maestre.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial. (1)

Real decreto de 23 de Diciembre de 1896 *(Guerra)*

. . . . . .

REFORMAS TRANSITORIAS

. . .2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil,

(1) Idénticas Reales órdenes para Alava y Guipúzcoa se dictaron en 13 y 14 del mismo mes de Abril.

los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el Reglamento que se formará para la ejecución de la Ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres Provincias Vascongadas incluirán precisamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo, al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley de 18 de Agosto de 1878.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres Provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del número 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el artículo 4.° de la Ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar con arreglo á la Ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia... *(Gac.* del 26.)

Real orden de 16 de Febrero de 1898 *(Gob.)*

Vista una instancia de esa Comisión mixta de reclutamiento solicitando que no se lleve á efecto lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra sobre incorporación á filas de los mozos que tienen expedientes de exención, como comprendidos en el caso 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, pendientes de resolución por este Ministerio, así como también por lo que afecta la referida disposición del Ministerio de la Guerra á varios mozos de reemplazos anteriores incluídos en el sorteo supletorio verificado en las zonas militares por orden superior del 7 de Febrero del año último:

Resultando que por la Ley de 2 de Abril de 1895 se dispuso que la única prueba para acreditar el derecho á la excepción otorgada, según el caso 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876 á los mozos hijos de voluntarios liberales vascongados, fuese el hecho de aparecer el nombre de estos últimos en las listas de los referidos voluntarios vascongados remitidas por los Ayuntamientos á este Ministerio de la Gobernación:

Resultando que las referidas listas se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, y que según Real orden de 13 de Abril del mismo año (1) se dispuso que, reconocido el derecho á exención á los hijos de los voluntarios que figuran en las mencionadas listas, en lo sucesivo bastará que por los medios legales acrediten los interesados su filiación ante las

(1) Es 1896.

Comisiones provinciales correspondientes, quienes les expedirán la oportuna certificación en que se haga constar el nombre del voluntario y el número de la *Gaceta* en que figura publicado, con expresión además del hijo ó hijos á quienes se concede el beneficio, habiéndose dispuesto lo mismo para Guipúzcoa por Real orden de 14 y para Vizcaya por la de 30 del mismo mes:

Resultando que con posterioridad á la publicación de las listas se han recibido en este Ministerio, instancias de individuos que solicitan ser incluídos en ellas, alegando que no lo fueron oportunamente por omisión:

Considerando que el procedimiento para la concesión de la exención de que se trata, no puede ser otro hoy, según las disposiciones vigentes, que el prevenido por las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, toda vez que los voluntarios que figuran en las listas tienen reconocido el derecho á la exención de sus hijos en virtud de las referidas Reales órdenes, debiendo las Comisiones provinciales limitarse á comprobar la identidad de los mozos, aplicándoles, una vez comprobada, la exención á que tienen derecho:

Considerando que practicándose así no puede haber mozos cuyos expedientes pendan de resolución definiva ante este Ministerio, pues si sus padres figuran en las listas están ya virtualmente resueltos por las repetidas Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si no figuran, carecen en absoluto de todo derecho á la excepción, con arreglo á la Ley de 2 de Abril de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que los mozos cuyos padres figuran en las listas de voluntarios publicadas en la *Gaceta de Madrid*, deben gozar desde luego la exención, previa identificación de sus personas en la forma que determinan las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si hubiese entre ellos alguno que se haya alzado ante este Ministerio, deberá serle aplicado, ínterin su expediente no se resuelva, lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 17 de Enero último.

2.° Los que tengan solicitada la excepción sin que los nombres de sus padres figuren en las listas, bien se hallen sus expedientes en las Comisiones mixtas ó en este Ministerio, ingresarán desde luego en filas ó en la situación que les haya correspondido, contándose como es natural con ellos para la designación de los cupos.

3.° Lo mismo se practicará con los que tengan solicitada la inclusión de sus padres en las listas de voluntarios, ínterin no se modifique por las Cortes la Ley de 2 de Abril de 1895.

4.° Se advertirá á todos los mozos que tenían incoados expedientes con anterioridad á las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, que éstos, lo mismo si radicaban en las Comisiones provinciales que si habían llegado á este Ministerio, están ya resueltos por dicha disposición en el sentido que resulte del hecho de figurar ó no sus padres en las listas de voluntarios.

5.° Las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias no vascongadas, para otorgar la excepción de que se trata á mozos alistados en las suyas respectivas, exigirán á dichos mozos la presentación del correspondiente certificado expedido por la Comisión provincial de

Alava, Guipúzcoa ó Vizcaya, según la provincia vascongada en cuyo territorio prestó servicio como voluntario el padre del mozo, y en cuyas listas debe constar incluído. En vista del referido certificado, concederán desde luego la exención al mozo, consultando á este Ministerio las dudas que pudieren ocurrirles.

Y 6.° Respecto á los mozos á que se refiere el último extremo de la solicitud, se comunicará ésta al Ministerio de la Guerra por corresponderle al mismo resolver lo que interesa la Comisión provincial.

Lo que de Real orden digo á V. S. como resolución de la referida instancia; y advirtiendo que, en vista de lo que en la misma se dispone, no procede que por este Ministerio se interese del de la Guerra lo que esa Comisión solicita, excepto en cuanto se refiere á los mozos de que habla la disposición 6.ª de la presente Real orden, para lo cual se remite dicha instancia al citado departamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1898.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alava. *(Gac.* del 23 de Marzo.)

Real orden de 21 de Abril de 1898 *(Guerra)*

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por la Comisión mixta de reclutamiento de Alava, en solicitud de que no ingresen en Cuerpo activo hasta que se defina su situación, los reclutas comprendidos en la Ley de 1876, que no han justificado el derecho á la exención que pretenda:

Resultando que en la Ley de 2 de Abril de 1895 se establecieron reglas terminantes para justificar su derecho á los que defendieron al Rey legítimo con las armas en la mano, habiéndose dispuesto del tiempo necesario para salvar cualquiera omisión en que se hubiera incurrido de emplearse la debida diligencia:

Considerando que no basta alegar una exención para entrar en el goce de ella, sino que es preciso justificarla con arreglo á la Ley, y en este concepto los que por descuido ó negligencia han dejado de comprobar su derecho, deben sufrir las consecuencias de su falta;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los mozos vascongados que alegaren y no justificaren la exención, ingresen desde luego en filas con arreglo á lo prevenido en los apartados 2.° y 3.° de la Real orden de 16 de Febrero último, dictada por el Ministerio de la Gobernación y publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 82.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Real orden de 3 de Agosto de 1899 *(Gob.)*

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Capitán general de Burgos, Vascongadas y Navarra, sobre situación de los mozos exceptuados como hijos de voluntarios liberales vascongados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del mes corriente remite V. E. para que esta Sección informe, el expediente promovido por una consulta del Capitán general de Burgos, Vascongadas y Navarra, acerca de la situación que corresponde á los mozos exceptuados del servicio militar, con arreglo al art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

De los antecedentes que se acompañan resulta, que el Subinspector del sexto Cuerpo de Ejército manifiesta al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, en 3 de Mayo último, que por Real orden de 5 de Noviembre de 1888 *(C. L.* núm. 186) se dispuso que los individuos vascongados declarados exentos del servicio militar con arreglo al párrafo 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 *(C. L.* número 614), por haber sostenido ellos ó sus padres con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se consideran reclutas en depósito, puesto que la exención que autoriza dicha Ley no tiene más alcance que la del servicio á que se refiere la de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, y en tal concepto causaron alta en los respectivos depósitos.

En el artículo 1.º de la Ley de 2 de Abril de 1895 *(C. L.* número 374) se expresa que dicha exención es total del servicio militar, así como también en el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que encabezaba la Real orden de 16 de Julio del mismo año *(C. L.* núm. 22); en la segunda reforma transitoria consignada en el Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reclutamiento, y en la Real orden de 18 de Junio de 1897 (Real orden número 134) excluyendo totalmente á un individuo. (1)

Como quiera que son individuos en alistamiento, sorteados é ingresan en Caja al solo efecto de tomar número y fijación del contingente y se remiten las filiaciones á las zonas, según previene la indicada Real orden de 16 de Julio de 1895, se ha creído en dichas unidades que no debían causar baja en ellas hasta que fuesen licenciados absolutos los del reemplazo á que pertenecen. En vista de que sin embargo, de que la Ley de 2 de Abril de 1895 y disposiciones posteriores ya citadas, existe la Real orden de 23 de Febrero de 1898 (Real orden núm. 43), eximiendo solamente del servicio activo á A. V. V., no obstante haber remitido á V. E. con escrito de 22 de Diciembre del año 1897 certificado de hallarse comprendido en las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895; y no habiéndose dictado el Reglamento anunciado en la mencionada disposición de la Ley de Reclutamiento, consulta al susodicho Capitán general de la sexta región en qué situación deben quedar los mozos declarados ó que en lo sucesivo se declaren exentos con sujeción á las repetidas Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895, á fin de que se pueda obrar con el mejor acierto en caso de movilización ó resolver lo que se considere más conveniente.

Acompaña un estado demostrativo de 3.644 individuos que figuran en las zonas de Bilbao, San Sebastián y Vitoria desde 1896 hasta 1897, como reclutas en depósito declarados exentos del servicio militar por el expresado concepto, y que corresponden 1.889 á la primera, 1.316 á la segunda y 439 á la tercera, de los cuales 1.330 pertenecen á los años de 1895, 96 y 97.

(1) Es una Real orden de Guerra excluyendo del servicio militar como comprendido en la Ley de 21 de Julio de 1876.

El Ministro do la Guerra, con Real orden de 25 de Mayo último, remite el expediente á ese Ministerio, consultando si los vascongados exceptuados del servicio militar, con arreglo á la Ley de 1876, están exentos totalmente del referido servicio de las armas, y deben ser, por tanto, bajas en las zonas respectivas, ó se consideran únicamente como reclutas en depósito y han de estar como tales sujetos á las contingencias que para ellos determina la Ley de reclutamiento.

La Dirección general de Administración de ese Ministerio opina que las mismas disposiciones legales citadas en el texto de su consulta por el Capitán general del sexto Cuerpo de Ejército, establecen de un modo, que no deja lugar á duda, que la exención de los mozos á que se refiere es total, y por lo tanto, no deben ingresar en Caja ni figurar en las zonas, sino recibir el oportuno certificado de libertad una vez que se les conceda la exención.

La exención del servicio militar á los vascongados que acrediten que ellos ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, no tenía ni podía tener más extensión que la excepción del servicio activo en los Cuerpos armados, pues aparte de que la Ley de 29 de Marzo de 1870 en aquella época vigente no concedía otro alcance á las excepciones, el número 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 sólo autorizó al Gobierno para incluir á los indicados mozos entre los casos de *exención* y no de *exclusión* del servicio militar, como habría sido preciso para que aquéllos lo hubieran sido totalmente del servicio de las armas.

Por esto la Real orden de Gobernación de 5 de Noviembre de 1888 dispuso en la conclusión segunda, que los mozos á quienes comprendía el beneficio de que se trata, se considerasen en su día como reclutas en depósito ó condicionales, puesto que la exención que autoriza la Ley de 21 de Julio de 1876 no tiene más alcance que la del servicio activo, á que se refería la entonces vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Pero publicada la de 2 de Abril de 1895, en su art. 1.º se consigna que la exención del servicio militar, otorgada por el núm. 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, es total á partir de la citada fecha; los vascongados incluídos en el alistamiento de sus respectivos pueblos que acrediten debidamente que ellos ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, tan pronto como ingresen en la Caja de reclutamiento serán excluídos totalmente del servicio militar, entregándoseles por la Comisión mixta el certificado á que se refiere el segundo apartado del núm. 3.º del art. 80 de la vigente Ley de reemplazo del Ejército.

Si claro resulta, por lo expuesto, la situación que deben ocupar en el Ejército los mozos de que queda hecha referencia, no sucede lo mismo con la que corresponde á los que tengan que suplir á los que hayan sido exceptuados por el concepto de que se trata, á causa de la antinomia que existe entre los preceptos del art. 2.º de la Ley de 18 de Agosto de 1878, referente á la aplicación de exenciones á los habitantes de las Provincias Vascongadas, de que los mozos suplentes de los anteriormente mencionados sean clasificados como *reclutas disponibles y destinados á los batallones de reserva* de su localidad respectiva.

Para ingresar en éstos, es preciso pertenecer á la quinta situación, y para reunirlos en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerlos en pie de guerra, es indispensable preceda una Ley que así lo determine, ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el caso de hallarse cerradas las Cortes, y dando después cuenta á éstas tan pronto como se reunan; situación contraria en absoluto y por completo á la del recluta disponible, que sólo es compatible con la activa, ó sea, la correspondiente á la segunda, tercera y cuarta á las que se refiere el art. 2.º de la Ley reformada de 21 de Octubre de 1896.

Para armonizar ambos preceptos y lograr en lo posible tenga debido cumplimiento lo ordenado en el repetido art. 5.º de la tantas veces citada Ley de 1876, de que dichas exenciones no disminuyan el cupo de cada una de las tres Provincias Vascongadas, es preciso que los mozos que por su número les corresponda suplir á los exceptuados por el expresado concepto, en lugar de ser destinados á los batallones de reserva de su localidad respectiva, queden en la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, para que si una vez incorporados á Cuerpo armado todos los excedentes de cupo de su reemplazo fuera necesario llamar á filas á aquéllos, el Ministerio de la Guerra pueda disponer su ingreso en el Ejército, cuando lo juzgue conveniente, con arreglo al art. 9.º de la vigente Ley de reclutamiento.

Esta interpretación del citado precepto de la Ley de 1878 es perfectamente legal, y el Gobierno está autorizado para dictarla por Real orden, por virtud de las facultades extraordinarias y discrecionales de que quedó investido por el art. 6.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 para su exacta y cumplida ejecución.

Con esto daría la Sección por terminada su consulta si no fuera porque algunas de las consideraciones expuestas en su comunicación por el Subinspector del sexto Cuerpo de Ejército, referentes á la segunda disposición transitoria del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la obligan á llamar de nuevo la atención de V. E., como ya lo ha hecho en otras varias ocasiones, tanto á ese Ministerio como al de la Guerra, sobre la necesidad de dar puntual cumplimiento á lo ordenado en la citada disposición reglamentaria.

Dos extremos de capital importancia abarca el repetido precepto: primero, formación del Reglamento para la ejecución de la Ley de 2 de Abril de 1895; y segundo, forma en que se ha de distribuir en las Provincias Vascongadas el repartimiento del contingente general en cada reemplazo, para que no se recargue por ello el de las demás del Reino.

Respecto al primero, la Ley de 1895 ordena que el derecho á la exención total del servicio militar se considera, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, á los que figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación, remitidas por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las listas de revista de los Cuerpos que especifica, listas que la Real orden del mencionado departamento ministerial, fecha 4 de Diciembre de 1892, á causa de las inexactitudes que en ellas se observan, diferencias numéricas y de nombres que en las mismas aparecen, y otros defectos igualmente graves de que adolecen, por lo que carecen de la fuerza probatoria que en derecho se requiere, no debiendo tener

otro valor que el de presunción favorable en aquellos casos en que resulten confirmadas por otras pruebas más fehacientes, declaró que las expresadas listas son insuficientes para justificar los servicios de los voluntarios vascongados en la última guerra civil, y como consecuencia, que no podía concederse con dichos solos documentos de prueba la exención que otorga la Ley de 21 de Julio de 1876, por lo cual, el Gobierno declaró en las Cortes que la autorización potestativa á que se refiere el apartado 4.º del art. 1.º de la Ley de 1895 la conceptuaba de carácter preceptivo para todos los casos, circunstancia que motivó el que la disposición transitoria del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reclutamiento dispusiera la redacción del correspondiente é indispensable para dar debido cumplimiento á la de 2 de Abril de 1895, y sin el cual, como ya ha indicado esta Sección en cuantos casos de esta naturaleza se la han sometido desde la referida fecha, no es posible resolver nada sobre la exención de que se trata, con grave perjuicio de los interesados que puedan tener derecho á gozar del indicado beneficio.

No menor importancia y transcendencia entraña el segundo extremo, por afectar á sagrados intereses de todas las provincias que no disfrutan del privilegio concedido á las Vascongadas por la Ley de 1876.

Dispone ésta que la citada exención *no disminuirá el cupo* de cada una de las tres provincias, y el art. 1.º de la de 18 de Agosto de 1878 ordena que aquéllas se computarán al cupo de las respectivas Provincias Vascongadas, *sin que por ello se recargue el de las demás del Reino*, y si justo es que los vascongados disfruten del beneficio que la Ley del 76 les concedió, no obstante la extensión y amplitud que se le ha dado contra lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1879, que limitó la exención al término de diez años, ó sea, hasta el reemplazo de 1886 inclusive, no es menos debido que á las restantes provincias, que tantos sacrificios hicieron contribuyendo poderosamente á la terminación de la guerra fratricida, se las mantenga á su vez en el derecho que tan justamente y como no podía menos las reconoció la precitada Ley de 1878.

A este efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Diciembre de 1883 y Real orden de 16 de Julio de 1895, los Ayuntamientos de las tres Provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda figurar en el reemplazo del año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados con los demás de su año, y su número determinará el mozo que á su vez deba disfrutar del beneficio concedido en el art. 2.º de la Ley de 18 de Agosto de 1878.

Para la fijación del cupo que en el repartimiento general corresponda á cada una de las tres Provincias Vascongadas, con arreglo al artículo 152 de la vigente Ley de quintas, se considerarán soldados útiles todos los mozos vascongados á los que se haya concedido la exención de la de 1876, y que por su edad les corresponda figurar en el reemplazo del año, á cuyo efecto los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 16 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio mi-

litar con arreglo á la Ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas de reclutamiento correspondientes á las tres provincias de referencia.

Los reclutas exceptuados por el expresado concepto serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados, como ocurre con los religiosos profesos de las Congregaciones autorizadas por el Gobierno, destinadas exclusivamente á la enseñanza y á las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, y novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, y si por el crecido número de aquellas exenciones, extinguidos los excedentes de cupo y los conceptuados reclutas en depósito, con arreglo al art. 2.º de la Ley de 1878, no resultara número suficiente para las atenciones del servicio activo en las citadas provincias, el Ejército perderá dichos soldados, sin que por ningún concepto pueda acudir, para cubrir las bajas, al contingente de los restantes del Reino.

Por lo expuesto, y dando por reproducido para evitar innecesarias repeticiones, cuanto el Consejo en pleno adujo sobre estos particulares en la consulta que elevó á ese Ministerio en 18 de Enero del año pasado, la Sección opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que acrediten debidamente su derecho, con arreglo á lo dispuesto en la de 2 de Abril de 1895, quedan totalmente exceptuados del servicio militar, debiendo entregárseles por la Comisión mixta respectiva, tan pronto ingresen en la Caja de reclutamiento, la certificación á que se refiere el segundo apartado del núm. 3.º del artículo 80 de la Ley reformada de 21 de Octubre de 1896.

2.º Que los mozos que con arreglo al art. 2.º de la Ley de 18 de Agosto de 1878 hayan de suplir á los exceptuados por el precepto á que se refiere la conclusión anterior, queden en la cuarta situación de reclutas en depósito, sin goce de haber alguno á fin de que, extinguidos los excedentes de cupo pertenecientes á su reemplazo mismo, puedan ser llamados á las filas por el Ministerio de la Guerra en caso necesario, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º de la Ley de 1896 antes citada.

3.º Que los reclutas exceptuados totalmente, á los que se refiere la conclusión 1.ª, sean admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocase la suerte de soldados, y si por el crecido número de dichas exenciones no quedara número suficiente de reclutas en cada una de las tres Provincias Vascongadas para cubrir el contingente que en el repartimiento general las hubiera correspondido, pierda el Ejército dichos soldados, cualquiera que sea su número, sin que en ningún caso, para completar estos cupos, pueda acudirse al contingente de las demás provincias del Reino.

4.º Que para dar cumplimiento á lo mandado en las Leyes de 21 de Julio de 1876, 18 de Agosto de 1878 y 2 de Abril de 1895, se ordene á los Ayuntamientos, Comisiones mixtas y Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento de las tres Provincias Vascongadas, cumplan estricta y puntualmente cuanto disponen los apartados 2.º, 3.º y 4.º de la segunda disposición transitoria del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, debiendo procederse por ese Ministerio, de acuerdo con el de la

Guerra, á dictar con la urgencia posible el Reglamento para la ejecución de la Ley de 2 de Abril de 1895, en el que se consignará la forma en que han de depurarse las listas existentes en el departamento ministerial del digno cargo de V. E., indispensable para el otorgamiento de la excepción á que se refiere este expediente, á fin de determinar cuáles son las personas que tengan derecho á disfrutar del privilegio concedido por la Ley de 1876.

5.° Que la resolución que V. E. adopte se ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra á los efectos consiguientes.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1899. —*E. Dato.*—Sres. Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* del 13.)

Real orden de 5 de Agosto de 1899 *(Gob.)*

Vista la instancia producida por F. A. L., solicitando se exima á sus hijos del servicio militar por haber servido voluntariamente en la contraguerrilla de Miranda de Ebro durante la última guerra carlista, y considerando que la contraguerrilla de Miranda de Ebro en que el interesado sirvió, pertenece á la provincia de Burgos, y no á ninguna de las vascongadas, á cuyos habitantes y Cuerpos de voluntarios se refieren únicamente las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895, sin que aparezca tampoco dicha fuerza en las listas publicadas en la *Gaceta de Madrid;*

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1899.—P. E., *F. Aparicio.*—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Vizcaya.

Real orden circular de 16 de Junio de 1902 *(Gob.)*

Dispuesto por la Real orden de 13 de Mayo último, resolutoria del expediente promovido por M. E. en solicitud de que se le incluya en las listas de voluntarios vascongados, que se dicten las reglas necesarias para la aplicación de lo que en dicha Real orden se previene en los casos semejantes que puedan ocurrir, procurando que se exijan las mayores garantías para incluir en las referidas listas de voluntarios á los que indebidamente hubiesen sido omitidos en ellas y lo soliciten en el plazo que al efecto se les señale;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que, por haber servido en los Cuerpos de voluntarios de las Provincias Vascongadas, se crean con derecho á figurar en las listas de los mismos, formadas según la Ley de 2 de Abril de 1895, para la aplicación de los beneficios del caso 3.° del artículo 5.° de la de 21 de Julio de 1876, y que por error ú omisión no hubieren sido incluídos en dichas listas, podrán solicitar de este Ministerio su inclusión en ellas, haciéndolo en el improrrogable término de seis meses.

Segundo. Las instancias en que así lo soliciten deberán ser presentadas al Alcalde del punto en que residan, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho; y caso de haber servido el interesado en otra localidad distinta, dicha Autoridad las remitirá al de ésta, para que con los antecedentes que obren en el archivo municipal, pueda comprobarse la legitimidad de la reclamación.

Tercero. Los Alcaldes, tanto del punto de residencia del reclamante, como de aquel en que sirviera, publicarán un edicto anunciando dicha reclamación, fijándolo en los sitios públicos, y por medio de pregón donde así se acostumbre, citando por el término de diez días á los que tengan que oponerse á la reclamación indicada, consignándose esta formalidad y su resultado por diligencia en el expediente.

Cuarto. Practicado dicho requisito el Alcalde (ó los Alcaldes, si son distintos el punto de residencia y aquel en que prestaron los servicios), elevará los antecedentes á la Comisión provincial, que con su informe, y uniendo los datos que obren en su poder, y especificando las causas por que fué omitido el reclamante al formarse las listas, elevará el expediente á este Ministerio, el cual resolverá lo que proceda sin derecho á ulteriores recursos y según la prueba que arrojen los datos del expediente.

Quinto. Una vez acordada la inclusión del voluntario en la lista correspondiente se procederá á hacerlo así, tanto en las que se conservan en este Ministerio como en las que obren en las Diputaciones de las tres provincias vascongadas, publicándose en la *Gaceta de Madrid* en forma de apéndice á las insertas en los números del 17 de Marzo de 1896 y varios días siguientes hasta el 19 de Junio.

Sexto. Una vez publicados en la *Gaceta*, serán tenidos en cuenta estos apéndices para la expedición de los certificados de las Comisiones provinciales á que se refiere la Real orden de 13 de Abril del mismo año.

Séptimo. Las certificaciones que se expidan por las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades para unirlas al expediente, acreditativas de los servicios prestados por los solicitantes, deberán contener copia íntegra del documento á que se contraigan ó referencia especificada de él cuando aquélla no sea posible.

Octavo. Cuando los voluntarios cuya inclusión se solicite hayan fallecido, podrán hacer la instancia uno ó varios de sus hijos, en la forma y términos que quedan expresados.

Noveno. En caso de que por el Ministerio de la Gobernación se considerase preciso, podrán reclamarse de la Autoridad militar correspondiente, datos sobre los servicios de armas prestados por el voluntario cuya inclusión se solicite, durante la guerra civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1902.—*Moret.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de... *(Boletín Oficial de Vizcaya* del 23.)

Real orden de 20 de Mayo de 1903 *(Gob.)*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados publicadas en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Marzo de 1896 y sucesivas, á los individuos compren-

didos en la adjunta relación, que empieza con Carlos Quiñones Gárate y termina con Isidro Echaburo Zumárraga, todos pertenecientes á la provincia de Vizcaya, los cuales han acreditado en el plazo y forma que determina la Real orden de 16 de Junio último su derecho á figurar en las referidas listas, con el fin que la Ley de 2 de Abril de 1895 establece para el goce de la exención del servicio militar, otorgada por el caso 3.º, artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que concede á los naturales de las provincias vascongadas que defendieron con las armas en la mano la causa del Rey legítimo y de la Nación.

Lo que de Real orden y en cumplimiento de la citada Real orden de 16 de Junio, se publica en la *Gaceta de Madrid*, para que desde luego pueda ser considerada dicha lista como apéndice á las anteriores y ser tenida en cuenta por la Comisión provincial de Vizcaya al expedir las certificaciones prevenidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—*A. Maura.*—Sres. Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas. (1)

Real orden de 20 de Mayo de 1903 *(Gob.)*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las 54 instancias de otros tantos individuos comprendidos en la adjunta relación que empieza con Lázaro Mendizábal y Fuica y termina con Félix García Alonso, en las que con arreglo á la Real orden de 16 de Junio último solicitan su inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados de esa provincia, publicadas en la *Gaceta de Madrid* de los días 19 de Marzo y 1.º de Abril de 1896:

Resultando que los 42 individuos primeros, si bien han alegado que sirvieron como voluntarios de San Julián de Musques, sólo comprueban este hecho por medio de información testifical sin confirmarlo con documento alguno ni llenarse todos los requisitos que previene la Real orden de 16 de Junio y sin que se acredite si se concentraron en Bilbao ó en otros puntos; por todo lo cual informa la Comisión provincial desfavorablemente dichas solicitudes, manifestando que á su juicio carecen de derecho á la inclusión en las referidas listas:

Resultando que los individuos José Vasallo, Juan José Zubillaga y José Arteche, señalados con los números 43, 44 y 45, respectivamente, sólo sirvieron como tripulantes de buques mercantes destinados al transporte de tropas y municiones:

Resultando que los solicitantes Manuel García, Pedro Condado y Alejandro María de Meñaca, señalados con los números 46, 47 y 48, respectivamente, sólo alegan haber prestado servicios como individuos de la Cruz Roja:

Resultando que el solicitante José Inchausti, señalado con el número 49, aparece que era muy joven en la época de la guerra y figuró siempre como significado carlista, sin que se acredite sus servicios como voluntario; que respecto á Pedro de Aranceta, que lleva el número 50, no justifica qué servicios prestó después de concentrado en Bilbao; que

(1) Idéntica Real orden de 17 de Junio dispone se conceda la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados á varios de Guipúzcoa. *(Boletín Oficial* de Vizcaya de 25 de Junio.)

respecto á José Astorquiza, indicado con el número 51, no se han cumplido los requisitos que previene la Real orden de 16 de Junio último y no se comprueba además la existencia de voluntarios liberales en el pueblo de Gámiz; que respecto al número 52, Luis Echevarría, no figura en las listas originales del Cuerpo de voluntarios zapadores existentes en el Archivo municipal de Bilbao, ni se comprueba suficientemente en otra forma si pertenecía á dicho Cuerpo; y que respecto á los números 53 y 54, Gervasio de la Fuente y Félix García, tampoco en ninguna lista original:

Considerando que los individuos de que se trata no han acreditado en la forma y con los requisitos que previene la precitada Real orden de 16 de Junio, y no han prestado servicios precisamente con las armas en la mano durante seis meses por lo menos á la causa del Rey legítimo y de la Nación, y menos aún que se les omitiera indebidamente en las listas de voluntarios liberales publicadas en la *Gaceta de Madrid*;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar las 54 instancias por carecer de derecho á lo que solicitan.»

Lo que con inclusión de la relación de referencia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 26 de Mayo de 1903.—*Ramón María de Lili.*—Sr. Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya. *(Boletín Oficial* de 29 de Mayo.)

Real orden de 11 de Agosto de 1903 *(Gob.)*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados, publicadas en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Marzo de 1896 y sucesivas, á los individuos comprendidos en la adjunta relación que empieza con Francisco Gastañaga y Amechazurra y termina con Miguel Martín Moro, todos pertenecientes á la provincia de Vizcaya; los cuales han acreditado en el plazo y forma que determina la Real orden de 16 de Junio último (1) su derecho á figurar en las referidas listas, con el fin que la Ley de 2 de Abril de 1895 establece para el goce de la exención del servicio militar otorgada por el caso 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 y concede á los naturales de las Provincias Vascongadas que defendieron con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Lo que de Real orden, y en cumplimiento de la citada Real orden de 16 de Junio, se publica en la *Gaceta* para que desde luego pueda ser considerada dicha lista como apéndice á las anteriores y ser tenida en cuenta por la Comisión provincial de Vizcaya al expedir las certificaciones prevenidas.

De Real orden lo digo á V.V. S.S. para su conocimiento y demás efectos; debiendo añadirles que la concesión del derecho de que se trata á favor de Agustín Gondra y Zaracondegui y Miguel Martín Moro, que figuran en la citada relación, fué ya hecha por Reales órdenes de 16 de Julio actual, dictada de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, comunicadas directamente al

(1) Es de 16 de Junio de 1902.

Gobernador respectivo. Madrid 11 de Agosto de 1903.—P. C., *L. Martínez Asenjo.*

Sres. Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas. *(Gaceta* del 13.)

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 4 de Noviembre de 1905

EXTRACTO

Vistos los artículos 5.°, núm. 3.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, y 175 de la de Quintas, declara el Tribunal Supremo que D. A. G. tiene derecho á que le sean devueltas 3.000 pesetas que satisfizo para redimir del servicio militar á sus hijos G. y E., mozos de los reemplazos de 1893 y 1896 respectivamente; siendo de advertir que G. no fué incluído en la lista de voluntarios liberales vascongados hasta 1903:

Considerando que reconocido y declarado por la Autoridad correspondiente que D. A. G. ha debido figurar en las listas de voluntarios liberales vascongados, el derecho que, como á todos los que se hallan en igual caso de eximir á sus hijos del servicio militar, no debe ser desconocido porque la Administración dilatase la inclusión del interesado en dicha lista hasta 31 de Julio de 1903, y sus hijos G. y E. fueran comprendidos y llamados al servicio de las armas en los reemplazos de 1893 y 1896, y que de esto se deduce derechamente que la cantidad de 3.000 pesetas que abonó G. para redimir á dichos hijos de un servicio que no estaban obligados á prestar, debe serle devuelta:

Considerando que la razón alegada para no efectuar dicha devolución de que si en vez de redimirse á metálico hubieran ingresado en filas y prestado servicio ya los mozos aludidos nada se les habría indemnizado, no puede ser atendida; primero, porque no es exacto que en el supuesto establecido no existiese el deber de dar satisfacción al derecho reconocido, siquiera no fuera fácil, expedita ni preestablecida la forma de hacerlo; y después, por no poder establecerse como doctrina legal ni razonable la de que, porque en un caso sea difícil ó imposible la indemnización del derecho reconocido, deje de realizarse también en los casos como el presente, en que con la devolución de la cantidad indebidamente satisfecha se produce fácil y llanamente la indemnización en los términos de derecho solicitados. *(Gac.* del 7 Febrero 1906.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1906

EXTRACTO

En 1882 fueron declarados exentos del servicio militar D. R. y D. J. G. como comprendidos en el caso 3.°, art. 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876; pero alistado D. R. por la provincia de Madrid en 1887, fuéle denegada dicha exención, mediante Real orden de 9 de Mayo del mismo año. Se redimió á metálico, y en 1903 se acogió á la Ley de 2 de Abril de 1895 para pedir que se le devolvieran las 1.500 pesetas, precio de su redención. Desestimada tal pretensión en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa, donde el Fiscal opuso las excepciones de

incompetencia y prescripción de acción. El Tribunal Supremo las desestima, pero declara prescrito el derecho del reclamante á la devolución de las 1.500 pesetas, y absuelve á la Administración de la demanda, vistos los artículos 4.º, núm. 1.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, 7.º de la Ley de la misma fecha, 5.º núm. 3 de la de 21 de Julio de 1876, 1.º apartado penúltimo de la de 2 de Abril de 1895 y 18 de la de 25 de Junio de 1870:

Considerando que no son de estimar las excepciones formales de incompetencia y de prescripción opuestas por el Fiscal á la demanda; la primera, porque los preceptos administrativos que regulan las exenciones personales del servicio de las armas no puede entenderse razonablemente que afecten á la defensa del territorio ni aun á la organización del Ejército, que se constituye con independencia de ellos, y siempre por el mismo número de soldados, sino á las circunstancias individuales de éstos en sus relaciones regladas de ciudadanía y aptitudes; y la segunda, porque conteniendo la Ley de 1895 preceptos sobre revisión de expedientes anteriores, no puede servir de obstáculo á que dicha revisión se efectúe la Real orden dictada en 1887, y equivale á suponerlo así el ser dicha Real orden como disposición, que habiendo causado estado y de que es mera reproducción la recurrida, produce la excepción de prescripción por haberse acudido á la vía contenciosa después de transcurridos los tres meses establecidos como plazo de acceso á la misma:

Considerando que es por el contrario de estimar la prescripción de acción opuesta en el fondo á la demanda invocando el art. 18 de la Ley de contabilidad, puesto que en éste se dispone que ninguna reclamación contra el Estado á título de indemnización de daños y perjuicios ó de equidad sea admitida ni aun por los Tribunales cuando hayan transcurrido dos años desde el hecho en que se funde el reclamante, y que desde la fecha en que se publicó la Ley de 2 de Abril de 1895 en que tuvo G. expedita su acción para reclamar por el perjuicio que se le había ocasionado con la redención á metálico, hasta Julio de 1903 en que presentó su solicitud de devolución, transcurrió con notorio exceso el plazo de los dos años, produciendo esto el indudable efecto jurídico de hallarse prescrito el derecho reclamado. *(Gac.* 10 Septiembre.)

Real orden de 26 de Julio de 1906 *(Gob.)*

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por los Alcaldes de Eibar, Placencia de las Armas, Motrico, Hernani, Tolosa y Orio y algunos ex Jefes de voluntarios de la libertad de la última guerra civil en súplica de que se incluyan los nombres de varios interesados en las listas formadas en virtud de la Real orden de 11 de Marzo de 1896 y ampliadas con arreglo á la de 16 de Junio de 1902, á los efectos del derecho de exención total del servicio militar á favor de los hijos de dichos voluntarios, ya que dejaron de solicitarlo oportunamente por ausencia ó ignorancia:

Considerando que en armonía con la expresada Real orden de 16 de Junio de 1902 se concedió la inclusión en las citadas listas de voluntarios liberales vascongados á los que acreditaron su derecho á figurar

en ellas con arreglo al plazo y forma que determinó la indicada disposición:

Considerando que pueden ser tales y de tal importancia las razones que motivaron la omisión de que se trata que justificaron la instrucción de expedientes para que los reclamantes las acreditaran y se les incluyere si se probara su procedencia en las repetidas listas por medio de una ampliación;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido conceder un plazo de seis meses para que justifiquen los voluntarios liberales vascongados los motivos que dieron ocasión á que no reclamaran dentro del plazo señalado por la Real orden de 16 de Junio de 1902 su inclusión en las listas citadas, y disponer que transcurrido este nuevo plazo no se curse ni tramite ninguna solicitud que se presente en lo sucesivo pidiendo nueva inclusión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.—*Dávila*. (*Boletín Oficial* de 2 de Agosto.)

Ley de 29 de Junio de 1911 *(Guerra.)*

BASE 13.—DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

. . . . . .

2.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la Ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la Ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior. *(Gac.* 30 Junio.)

Real decreto de 19 de Enero de 1912

. . . . . .

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto, los comprendidos en dicha Ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio militar... *(Gac.* del 29 Febrero 1912.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1912

EXTRACTO

Resultando que D.ª R. A. A., viuda de M., mediante instancia fechada en 10 de Enero de 1910, solicitó del Ministerio de la Gobernación que se declarase que el hijo de la solicitante D. J. M. y A. se halla exento del servicio militar porque su difunto padre D. J. M. y C. fué voluntario de la libertad en la ciudad de Vitoria durante la última guerra ci-

vil, y por lo tanto le eran de aplicar los beneficios de las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895:

Resultando que con la anterior solicitud presentó la reclamante los documentos siguientes, que posteriormente se han unido al escrito de demanda formulada ante esta Sala: una certificación expedida en 25 de Noviembre de 1909 por el Secretario del Ayuntamiento de Vitoria con el Visto Bueno del Alcalde, en que se hace constar que en libro registro de los individuos que formaron parte del Batallón denominado Voluntarios de la Libertad, al folio 21 vuelto, figura inscrito en la cuarta compañía D. J. de M. y C., Catedrático que fué de la Universidad libre de dicha ciudad, y un diploma de la cruz de segunda clase creada para premiar servicios de los voluntarios de la libertad, extendido á favor de D. J. M. y C. en 2 de Septiembre de 1871 y firmado por el entonces Ministro de la Gobernación D. Manuel Ruiz Zorrilla:

Resultando que pedido informe á la Comisión provincial de Alava, informó ésta que procedía aplicar al hijo de la reclamante los beneficios del caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 17 de Marzo de 1910 resolvió desestimar la solicitud de D.ª R. A., fundando esta resolución en la Real orden de 11 de Marzo de 1896, en relación con la Real orden de 16 de Febrero de 1898; y en que posteriormente se han otorgado con carácter general plazos para que pudieran solicitar su inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados quienes se creyesen con derecho á ello, sin que por la interesada se hiciera uso de esta facultad, por lo que no hay ya términos hábiles de acceder á lo que se pide:

Resultando que contra la anterior Real orden ha interpuesto recurso contencioso D.ª R. A. por sí y en representación de su hijo menor de edad D. J. M. formalizando su demanda con la súplica de que se revoque la Real orden recurrida y se declare que D. J. M. y C. tiene derecho en favor de su hijo á los beneficios del caso 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 y del art. 3.º de la de 2 de Abril de 1895...

Considerando que el párrafo 3.º del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 declaró exentos del servicio militar á los hijos de los que sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil en las Provincias Vascongadas, en los Cuerpos de voluntarios, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, de tal manera que de este hecho dimanaba aquella exención:

Considerando que el derecho de que se trata fué condicionado por el art. 1.º de la Ley de 2 de Abril de 1895, exigiendo además dos precisos requisitos: 1.º, acreditar que el servicio se hubiera prestado desde el 31 de Agosto de 1870 en adelante; y 2.º, que los que prestaron los servicios figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación remitidas á este Departamento por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las listas de revista de los citados Cuerpos:

Considerando que las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1896 y de 16 de Febrero de 1898, han de aplicarse interpretándolas como es de rigor y además su texto impone, de acuerdo con lo mandado en aquellas leyes, puesto que toda interpretación que merme los derechos en

ellas declarados, es inaceptable por conducir al absurdo de que la Ley pueda derogarse ó modificarse por acuerdo ministerial:

Considerando que en el expediente se ha demostrado de un modo absoluto fehaciente que D. J. M. y C. prestó como voluntario en Vitoria servicios con las armas en defensa de los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según se consigna en el certificado que se acompaña del Secretario del Ayuntamiento en el que con relación á los documentos del Archivo se afirma que D. J. M. figura inscrito al folio 21 vuelto del libro registro del Batallón de voluntarios de la libertad como perteneciente á su 4.ª Compañía:

Considerando que del mismo modo se ha acreditado que el servicio se prestó por M. desde 31 de Agosto de 1870 en adelante, y que si por omisión no figura en las listas del Ministerio, sí consta en las de revista de los citados Cuerpos: extremos que se dejan fuera de toda duda con el diploma original que se acompaña, dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1871, expresivo de que habiéndose comprobado que M. estaba comprendido en las disposiciones del decreto de 6 de Mayo y Reglamento de 13 de Junio de 1871, se le concedía la cruz de segunda clase destinada á premiar servicios de los voluntarios de la libertad, por lo que como según el artículo 3.º del citado decreto, la cruz de segunda clase sólo puede otorgarse á los que fuesen voluntarios en 6 de Mayo de 1871, es notorio que M. lo era después de 31 de Agosto de 1870; y como con arreglo al artículo 2.º del mencionado Reglamento es indispensable para conceder la cruz que el favorecido figure en las relaciones ó listas que formen los Jefes de Batallón de los individuos que constituyan la fuerza de su mando, es igualmente inconcuso que M. figuraba en las listas que á falta de los obrantes en el Ministerio de la Gobernación señala la Ley de 1895 para acreditar el hecho de que se trata:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Marzo de 1910 reclamada en este pleito, y en su lugar declaramos que D. J. M. como hijo de D. J. M. y C. tiene derecho á la exención contenida en el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876... *(Gac.* 17 Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1912

EXTRACTO

D. A. B. D., Oficial segundo del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares solicitó del Ministerio de la Gobernación que por la Comisión provincial de Alava se le expidiera un certificado de sus servicios prestados como voluntario en los Tiradores de Alava durante la guerra civil y que se incluya en la *Gaceta* á fin de excluir á su hijo del servicio militar, petición ésta que formulada en 16 de Agosto de 1910 fué reproducida en 21 de Enero de 1911, invocando la Ley de 2 de Abril de 1895 y la Real orden de Guerra de 29 de Enero de 1897, por la que le fueron acreditados como de abono para todos los efectos reglamentarios sus servicios en los Tiradores de Alava, desde 16 de Julio de 1871 hasta el 5 de Agosto de 1874, en que aquella fuerza fué disuelta, y recayendo la Real orden de 23 de Febrero de 1911, en que se resolvió que mientras no se dicte una disposición de carácter general que lo autorice, no tiene

actualmente derecho D. A. B. á que se publique su nombre en la *Gaceta de Madrid* con el objeto que pretende, y que se le facilitase la certificación de la Comisión provincial de Alava que había solicitado, entendiéndose que la misma no es bastante para producir la excepción del servicio militar á favor de su hijo.

Contra esta Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo D. A. B. D. y formalizó la demanda con la súplica de que se anule ó revoque, reconociendo el derecho que le corresponde para eximir del servicio militar á su hijo, y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó el fallo que en sus fundamentos y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Considerando que para la efectividad del derecho á la exención total del servicio militar otorgado en el número 3.º, artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 á los que acreditasen que ellos ó sus padres hubiesen sostenido con las armas en la mano durante la guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se hace necesario, conforme al art. 1.º de la Ley de 2 de Abril de 1895, que dichos servicios resulten prestados de modo efectivo desde 31 de Agosto de 1870 en adelante en los Cuerpos de voluntarios, Miqueletes, Miñones ó Forales, y que los que invoquen tal exención acrediten que ellos ó sus causantes figuran en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación, remitidas por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las de revista de los citados Cuerpos, previniendo, además, la Real orden de 16 de Febrero de 1898 que las Comisiones mixtas de reclutamiento de dichas provincias exijan, para declarar la exención, la presentación por los mozos del certificado acreditativo de constar ellos ó sus padres incluídos en las expresadas listas, expedido por la Comisión provincial respectiva:

Considerando que para evitar posibles extralimitaciones, lesivas á tercero, por la alegación no justificada de ese motivo de exención del servicio militar, previno el citado art. 1.º de la Ley de 1895, en su párrafo último, que los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas remitieran á las Diputaciones copias autorizadas de las listas de los voluntarios, que aquéllas elevarían á su vez al Ministerio de la Gobernación, estableciendo con tan acertadas prevenciones la posibilidad de que obrando en el Ministerio comprobados por sus antecedentes radicantes en los Ayuntamientos y Diputaciones los datos demostrativos del servicio prestado, no se concediese arbitrariamente la exención sin acreditarla cumplidamente por el medio esencial probatorio de figurar el causante en las listas custodiadas en la Diputación y en el Ministerio, con referencia á las revistas del Cuerpo; siendo el propósito de la Ley que tal derecho no se justificase por simples certificaciones ó documentos que careciesen del antecedente inexcusable de las listas archivadas en los expresados Centros; cuyas prevenciones reglamentó la Real orden de 16 de Junio de 1902, mandando se publicasen en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los voluntarios á que la Ley hace referencia en forma de apéndice á las ya publicadas en 1896, y que asimismo las certificaciones que las Comisiones provinciales, Ayuntamientos ó Autoridades expidiesen sobre tal causa de exención, contengan la copia íntegra del documento original, ó, á no ser posible, referencia especificada del mismo:

Considerando que no obstante la doctrina expuesta, que derivada del texto de las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes en la materia es de estricta aplicación, cuando, como ocurre en el caso materia del presente recurso, consta evidenciada por virtud del expediente instruído ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, é informe favorable de dicho alto Cuerpo, que el actor perteneció desde el 17 de Julio de 1871 hasta 5 de Agosto de 1874 á la unidad orgánica Tiradores de Alava que, con las armas en la mano, defendió los derechos del Rey legítimo, unidad reconocida como militar para todos los efectos reglamentarios por la Real orden de 22 de Enero de 1897, sirviendo de abono tales servicios militares, es indudable la constancia de haber figurado el recurrente D. A. B. en las oportunas listas de revistas formadas por los Jefes de aquella fuerza, que el Ministerio de la Guerra tendría sin duda presente al dictar su resolución, é igualmente que la certificación expedida por la Secretaría de la Diputación provincial de Alava acerca de ese extremo y de haber elevado á Gobernación en 1902 la oportuna relación de voluntarios que sirvieron con las armas en la mano, incluyendo en ella al B., por no figurar éste en las publicadas en la *Gaceta* de 1896, demuestra un hecho cierto ya tenido en cuenta al dictarse dicha Real orden de 29 de Enero de 1897:

Considerando que apareciendo cumplidos por D. A. B. los requisitos esenciales exigidos por las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895, el hecho de no haber sido publicado su nombre en las listas de la *Gaceta*, que no resulta serle imputable y más bien parece ser debido á involuntario extravío de la relación elevada en 1902 al Ministerio de la Gobernación, no puede privarle del derecho al disfrute de los beneficios que aquellas disposiciones legislativas le conceden, toda vez que consta haber servido en las Provincias Vascongadas como voluntario con las armas en la mano y durante el tiempo prefijado en defensa del Rey legítimo y figurando su nombre en las listas de revista, que son las condiciones requeridas para la exención del servicio militar de los hijos de quienes las poseyesen;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Febrero de 1911 recurrida en este pleito, y en su lugar declaramos que D. A. B. D., como voluntario liberal vascongado que fué, tiene derecho á eximir del servicio militar á su hijo, debiendo publicarse su nombre en la *Gaceta de Madrid* á fin de que la mencionada exención pueda tener cumplimiento. *(Gac.* del 30 de Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 1912

EXTRACTO

Denegado por Real orden á D. J. V. el beneficio de exención del servicio militar que alegó como comprendido en el caso 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, promovió recurso contencioso-administrativo contra aquella disposición, dictándose el correspondiente fallo, que rechazó su petición, por los siguientes fundamentos:

Considerando que no es otro el alcance de la Real orden de 16 de Junio de 1902 que el que los individuos que habiendo servido en los

Cuerpos de voluntarios de las Provincias Vascongadas se crean con derecho á figurar en las listas de los mismos, á virtud de lo prevenido en la Ley de 2 de Abril de 1895, para la aplicación de los beneficios del caso 3.º del art. 5.º de la de 21 de Julio de 1876, y que por error ú omisión no hubiesen sido incluídos en dichas listas, pudieran deducir sus reclamaciones al efecto en el plazo que dicha Real orden señala:

Considerando que para el disfrute de tales beneficios que consisten en la declaración del derecho á la exención total del servicio militar, á los que acreditasen que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, es preciso que los interesados hayan prestado servicio efectivo desde el 31 de Agosto de 1870 en adelante, precisamente en los Cuerpos de voluntarios, Miqueletes, Miñones ó Forales, y que figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación, remitidas á este Departamento por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las de revista de los citados Cuerpos, ó en la lista que la Comandancia de Marina de Bilbao formó de los Capitanes, Pilotos, Contramaestres y marineros de los buques mercantes surtos en la ría de aquel puerto, en la última citada guerra, cuya lista existente en el Ministerio de la Gobernación no comprende más que 28 individuos:

Considerando que por el actor D. J. V. M. no se ha justificado en el pleito ni en el expediente gubernativo que en él concurra la circunstancia de hallarse comprendido en esta última expresada lista, siquiera aparezca como inscripto en las de marinería durante el sitio de la plaza de Bilbao, ni que reuna ninguno de los demás requisitos indispensables con arreglo á las mencionadas Leyes para obtener el derecho á la exención de que se trata, ya que la resolución reclamada se funda en que el actor no prestó otro servicio que el de tal marinero en buque mercante dedicado al transporte de tropas y municiones:

Considerando que no será lícito entender que la falta de los indicados requisitos legales en el interesado, pueda ser suplida por los otros servicios alegados y aun probados en el expediente, que prestó durante el sitio y bombardeo de la plaza de Bilbao en 1874, en el pelotón llamado de marinos, aunque hayan sido premiados con la medalla creada por el Ayuntamiento de dicha villa, y con la cruz de plata del mérito naval con distintivo rojo; pues que ello equivaldría á tanto como á infringir por modo manifiesto lo terminantemente preceptuado por las Leyes de 21 de Julio de 1876 y de 2 de Abril de 1895... *(Gac.* del 12 Enero 1913.)

Real decreto de 2 de Diciembre de 1914

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

... Art. 490. Serán exceptuados del servicio militar los hijos de voluntarios vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según previene el art. 326 de la Ley.

Justificarán su derecho ante los Municipios y Comisiones mixtas en igual forma que lo verifican los reclutas exceptuados del servicio de

filas, debiendo presentar certificación expedida por la Comisión provincial respectiva, en que se acredite la excepción, y en la cual deberá constar el día que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el nombre del causante de la excepción, acompañando asimismo certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

Estos individuos no quedarán sujetos á revisión, no ingresarán en Caja, y por las Comisiones mixtas respectivas se les expedirá una certificación en que se haga constar la *excepción del servicio militar* y el motivo de ella, en analogía á lo que previene el art. 84 de la Ley para los excluídos totalmente del servicio militar. *(Gac.* del 5 y siguientes.)

Real orden de 26 de Marzo de 1917 *(P. del C. de M.)*

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Comandante de Marina de Bilbao ha dirigido al que lo es general del Apostadero del Ferrol, acerca de la inscripción marítima en la provincia de Vizcaya, exponiendo:

Que en esa provincia, debido á su régimen especial, han hecho dicha inscripción los Ayuntamientos, y al inscribirse en ellos los interesados se les expide un boleto provisional con el que pasan á la Diputación provincial, donde se les entrega uno definitivo por duplicado, de los cuales dos ejemplares uno queda en la Comandancia de Marina y otro se devuelve con la nota correspondiente al inscrito, para que pueda dedicarse á la navegación ó industrias de mar.

Que la inscripción de disponibles para el servicio de la Armada, siempre se ha hecho en aquella Brigada con las relaciones que remiten las Alcaldías, con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1878, habiéndose hecho así, incluso el año actual, con los inscritos para el reemplazo de 1917.

Que la nueva Ley de 19 de Noviembre de 1915 é Instrucciones provisionales para su aplicación, aprobadas por Real orden de 19 de Enero último, no excluye ni cita para nada á la provincia de Vizcaya, la cual no se halla organizada como las demás de España; pero la Real orden de 7 de Julio de 1896, recaída en virtud de comunicación que la Comandancia que ahora consulta exponía la conveniencia de implantar en dicha provincia la inscripción marítima en las mismas condiciones que en las demás, resolvió que cuando se reformase la Ley de 17 de Agosto de 1885, se hiciese la reforma incluyendo un artículo que armonizase la Ley de inscripción en todas las provincias.

Que no habiéndose incluído en la nueva Ley artículo alguno que así lo ordene, y disponiendo el 134 de la misma que quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores, consulta la Comandancia si en la referida provincia sigue la inscripción marítima en los Ayuntamientos ó se implanta en los Trozos de la Brigada igual que en las demás de España, lo cual manifiesta le es muy necesario saber cuanto antes para poder dar instrucciones á las Alcaldías acerca de la formación del reclutamiento y reemplazo para el año 1918, puesto que el de 1917 está ya formado por las relaciones que han dado los Ayuntamientos.

Que remitida al Ministerio de Marina la consulta por el Comandante general del Apostadero del Ferrol, la Sección ejecutiva del Estado Ma-

yor Central de dicho Ministerio, ha estimado que la inscripción marítima, alistamiento y reclutamiento de la marina de la Armada, se ha de hacer en las Provincias Vascongadas en idéntica forma que en cualquiera otra; y la Asesoría general formula como exclusión del extenso informe en que estudia el asunto en sus aspectos histórico y jurídico, la de que deben dictarse las reglas necesarias para organizar la inscripción marítima en las provincias de Bilbao y San Sebastián, en la misma forma que en todas las demás.

Vistos los preceptos de la Ley de 22 de Marzo de 1873, de 19 de Noviembre de 1915, é Instrucciones para su aplicación, aprobadas por Real orden de 19 de Enero último, y demás disposiciones sobre la materia:

Considerando que tanto en lo relativo á la obligación de servir en la Armada como en lo que atañe á la necesidad de figurar en una inscripción ó registro especial para ejercer industrias marítimas, la gente de mar del litoral vascongado está exactamente en las mismas condiciones legales que las del resto de la Nación, sin que entre una y otra haya distinción alguna substancial respecto á esta materia, por más que dicho registro ó inscripción se lleve por los Alcaldes en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya y por las Autoridades de Marina en las demás de España:

Considerando que evidentemente no debe subsistir tal diferencia, que hoy no responde á ninguna razón ni conduce á ningún resultado positivo, y que, por lo tanto, la cuestión planteada en este expediente queda reducida á determinar el procedimiento que ha de seguirse para poner el registro de la gente de mar ó inscripción marítima en aquellas dos provincias á cargo de las Autoridades de Marina en la misma forma que se halla establecida en todas las demás:

Considerando que esta cuestión es en realidad distinta de la resuelta por los artículos 496, 497 y 498 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 respecto á la provincia de Navarra, que en otra época no suministraba reclutas para el servicio militar, y que ahora contribuye en condiciones especiales al reemplazo del Ejército, circunstancias bien diferentes de las que hay que apreciar en el presente caso con relación al litoral vascongado:

Considerando que al abolirse por la Ley de 22 de Marzo de 1873 la antigua matrícula con la organización general de la gente de mar que era inherente á aquella institución, quedó virtualmente suprimido el régimen que establecía el título 11 de la Ordenanza de 1802 para las Provincias Vascongadas, como excepción á dicha organización general:

Considerando que, por consiguiente, el artículo 3.º de la misma Ley, que imponía á todos los que se dedicasen á industrias marítimas la obligación de figurar en un registro llevado por las Comandancias y Ayudantes de Marina, que ninguna relación tenían entonces con el servicio militar, alcanzaba á los individuos de las Provincias Vascongadas lo mismo que á los del resto del litoral de la Nación:

Considerando que de tal estado de cosas parten las leyes de Reclutamiento y Reemplazos de 7 de Enero de 1877, 17 de Agosto de 1885 y 19 de Noviembre de 1915, ninguna de las cuales modifica directa ni indirectamente el precepto de la de 22 de Marzo de 1873, según el cual, todos los españoles que se dediquen á industrias marítimas á flote, de-

ben figurar en el aludido registro que hoy constituye la inscripción marítima:

Considerando que las diversas disposiciones ministeriales en que se tiene por subsistente el régimen especial establecido por el título 11 de las Ordenanzas de matrícula para la inscripción en las Provincias Vascongadas, y se da por supuesta la necesidad de un precepto legal para modificarlo, carecen de eficacia para restablecer dicho régimen, abolido, como queda dicho, por la Ley de 22 de Marzo de 1873, por lo cual, lo único que procede en este asunto, es dar cumplimiento á las prescripciones de la misma Ley:

Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve á efecto la inscripción marítima en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya en la misma forma en que se halla establecido en las demás del litoral, para lo cual facilitarán los respectivos Alcaldes á las Autoridades de Marina, relaciones de los individuos que hasta ahora han figurado en los registros de la gente de mar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1917.—*C. de Romanones.*—Sr. Ministro de... *(Gac.* 29 Marzo.)

Real orden de 3 de Enero de 1918 *(Gob.)*

La Comisión permanente del Consejo de Estado, evacuando dictamen pedido por este Ministerio en una consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Guipúzcoa, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Guipúzcoa, sobre la conveniencia de fijar edad para los causantes de la excepción de descendientes de voluntarios liberales vascongados, fundada en que sus ascendientes defendieron á la Patria y al Rey legítimo con las armas.

La Comisión mixta expone, con el fin de rodear de todo género de garantías á la clasificación de excepción del servicio militar, fundadas en alegaciones hechas por los mozos comprendidos en el art. 326 de la Ley de Reclutamiento, dirigió á los pueblos de la provincia una Circular en 28 de Marzo último, disponiendo que por los Ayuntamientos se incluyera en cada caso de aquellas alegaciones, á partir del reemplazo del corriente año, un expediente en el que obrase, además del certificado de la excepción expedido por la Comisión provincial, la partida de nacimiento justificativa de la edad del padre del mozo, ó sea del que figura como voluntario.

La Comisión se fundó para exigir este último documento, en el contenido del artículo 490 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento. Fallados ya en revisión gran número de expedientes de esta clase, agrega la Comisión tiene ahora en estudio nueve de ellos, que los ha examinado ya, de los cuales siete corresponden á mozos sorteados en Plasencia y dos á mozos sorteados en Andoaín, y todos los cuales contienen la partida de nacimiento justificativa de que

los padres de los mozos tenían edad insuficiente para prestar, con las armas en la mano, los servicios al Rey legítimo y á la Nación, durante la última guerra civil, á que se refiere el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

De esos expedientes resulta, según expresa la Comisión en las listas publicadas en la *Gaceta de Madrid* en 16 de Abril de 1903 y 11 de Agosto del mismo año, padres de mozos, que ahora solicitan la exención que por la edad que á la sazón tenían no pudieron tomar parte en la guerra, por contar, según resulta de sus partidas de nacimiento, con catorce años y siete meses, doce años y once meses, doce años y diez y tres meses, siete años y tres meses, cuatro y cinco meses, seis y cinco, seis y cuatro, catorce y ocho y once años y diez meses.

La Comisión mixta expone que dejando en suspenso la resolución de estos expedientes acordó solicitar de V. E. indicara lo que procedía en estos casos, estudiando la conveniencia de fijar una edad como límite mínimo para la aplicación del beneficio de que se trata, á fin de que la Comisión contara con una norma segura y fija.

La Dirección General de Administración expone que las diversas disposiciones que regulan esta excepción, parten del supuesto de que los que intentan disfrutarla ó sus causantes hayan probado haber defendido á la Patria, al Rey legítimo con las armas en la mano durante la última guerra civil, claro es que por mucha latitud que quiera darse al concepto de defensa «con las armas en la mano», aun cuando la amplíe á la custodia de armamentos y municiones, confidencias, exploraciones, etc., resultaría monstruoso atribuir tales servicios á un niño de cuatro, seis y aun de pocos más años.

Que por Real orden de 13 de Junio de 1914, se declaró al resolverse un recurso interpuesto por un mozo de Pasajes que no podía reputarse inverosímil que un mozo de doce años haya prestado servicio con las armas en la mano como voluntario liberal de la villa de Tolosa. Y después de otras consideraciones, la Dirección General estima que debía aceptarse este precedente y fijar en doce años el límite mínimo de la edad, á los efectos de dichas excepciones.

V. E. antes de resolver dispuso que se oyera á este Consejo:

Considerando que el artículo 326 de la ley de Reclutamiento vigente, definitivamente publicada en 27 de Febrero de 1912, prescribe que en tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha Ley en cuanto al reclutamiento se refiera, serán exceptuados del servicio militar:

Considerando que por el caso 3.º del artículo 5.º de la citada Ley se autorizó al Gobierno, dando cuenta á las Cortes, para incluir entre los casos de excepción del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación sin que por estas excepciones se disminuyera el cupo de cada provincia; que por el artículo 1.º de la Ley de 18 de Agosto de 1878 se dispone que las excepciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en ejecución de la citada Ley de 21 de Julio de 1876 se computarán al cupo que á las mismas provincias se señala desde el reemplazo del año actual, sin que por estas circunstan-

cias se recargue el de las demás del Reino. Y que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó Real orden de 15 de Febrero de 1879 con las reglas á que habían de atenerse los que se creyeran asistidos de este derecho:

Considerando que por disposiciones posteriores se mandó, previa instrucción de los correspondientes expedientes, publicar en la *Gaceta de Madrid* listas de los nombres de las personas á quienes asistiera el derecho reconocido por las expresadas Leyes, sin embargo de lo cual en las mismas figuran muchos padres de mozos que por su edad entonces no pudieron tomar parte en la guerra, refiriéndose la excepción únicamente á los que acrediten que ellos ó sus padres tomaron parte en la última guerra civil á favor del Rey legítimo, es preciso fijar por modo terminante desde qué edad pudieron prestar para ser estimables esos servicios, á fin de evitar el absurdo de acordar esa excepción á favor de los mozos cuyos padres en aquella fecha tenían cuatro ó siete años:

Considerando que el artículo 251 de la ley de Reclutamiento vigente señala como mínimo la edad de diez y ocho años para la admisión de voluntarios en el Ejército, y el 253 prefija la de catorce años para la admisión en los Cuerpos y unidades del Ejército de voluntarios hijos de Jefes y Oficiales y para los que la soliciten con destino á las bandas de trompetas y tambores:

Considerando que según el Reglamento de 22 de Enero de 1883 (artículo 84), dictado para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1882 que reformó la de 28 de Agosto de 1878, el límite mínimo de edad para la admisión de voluntarios en el Ejército era de diez y seis años:

Considerando que la excepción se estableció á favor de los que sostuvieron «con las armas en la mano» los derechos del Rey legítimo y de los hijos de aquéllos, y por tanto no cabe dar aplicación extensiva á un precepto legal tan terminante, tanto más cuanto la legislación de quintas es de aplicación restrictiva:

Considerando que el límite mínimo de edad á los efectos militares para los voluntarios hijos de Jefes y Oficiales, trompetas y tambores es de catorce años, y que dada la índole que la última guerra civil tuvo pudieron empuñar las armas algunas personas á esa edad, circunstancia que sin embargo ha de probarse en cada caso concreto de alegación de la expresada excepción,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar que para que pueda ser estimada excepción del servicio militar alegada por los mozos cuyos padres defendieron los derechos del Rey legítimo y de la Nación en la última guerra civil, es preciso que los padres, además de figurar en las listas como comprendidos en ese beneficio por haber probado el hecho de esa defensa con las armas en la mano, justifiquen que habían cumplido los catorce años cuando realizaron esos hechos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1918.—*Bahamonde.*—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* 5 Enero.)

CAPÍTULO XIX

Implantación del estanco de los Tabacos

Orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 7 de Diciembre de 1876

Ilmo. Sr.: El Jefe de la Administración económica de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue:

«Por la Dirección general de Rentas estancadas se ha comunicado á esta Administración económica con fecha 7 del corriente lo que sigue:

Existiendo de hecho en esa provincia la Administración de la Renta de Tabacos en forma más ó menos igual que en el resto de la Península, y debiendo tener cumplido efecto la Ley sobre Fueros de 21 de Julio último; de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dirijo á V. S. á fin de que, consultando previamente y de acuerdo con el Sr. Gobernador civil y la Diputación foral, informe á este Centro Directivo con la urgencia posible sobre la manera de poner en ejecución los siguientes puntos: 1.º, por prohibición absoluta de introducir y vender en esa provincia ninguna clase de tabaco cualquiera que sea su procedencia, elaborado ó sin elaborar en la forma como hoy se hace para consumo de sus naturales, excepción hecha de los elaborados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que se presenten al adeudo para el consumo particular; 2.º, supresión de la venta de tabacos habanos por expendedores particulares, con arreglo al Decreto de 26 de Junio de 1874; 3.º, venta exclusiva por el Estado en expendedurías establecidas de los tabacos de las Fábricas Nacionales y de los procedentes de la Habana; 4.º, aplicación de la legislación que rige en las demás provincias sobre represión del fraude de tabacos; y 5.º, establecimiento en esa capital en sitio local apropósito de una Fábrica de Tabacos por cuenta de la Hacienda, proporcionándose así ocupación y sustento á numerosas familias y premiando con este elemento de bienestar el heroísmo y sufrimientos de sus habitantes durante la pasada guerra.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que traslado á V. I. para que se sirva manifestarme cuanto se le ofrezca y parezca. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao 13 de Diciembre de 1876.—*Antonio de Aranda.* Ilma. Diputación general de Vizcaya.

Real orden de 1.º de Marzo de 1878

Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando el Rey (q. D. g.) aliviar en lo posible los perjuicios que necesariamente ha de causar el establecimiento del estanco de tabacos en las Provincias Vascongadas á los que hasta hoy se han dedicado á la elaboración y venta de aquel artículo;

S. M. se ha servido disponer, que las expendedurías que han de crearse por cuenta de la Hacienda y las que con posterioridad al 1.º de Julio próximo en que ha de regir aquella medida resulten vacantes, se confieran precisamente á los industriales expresados, mientras haya entre ellos quien quiera obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. E. para los indicados fines.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 4 de Marzo de 1878.—*Antonio de Aranda.*—Excelentísimo Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Real orden de 1.º de Marzo de 1878

Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Al dictarse el Real decreto fecha de ayer, se tuvo ya en cuenta, que habiendo de establecerse desde 1.º de Julio próximo en las Provincias Vascongadas el estanco del tabaco como lo está en las demás de la Monarquía, se colocaba en precaria situación á los que se dedican á la elaboración y venta de aquel artículo, que por el momento se verían privados de este medio de atender á su subsistencia, lo cual trataría de evitar el Gobierno, empleando al efecto las medidas que estimase convenientes y en armonía con los intereses de la Administración. En su consecuencia, considerando S. M.:

1.º Que una vez llevado á cabo el estanco del tabaco en las Provincias Vascongadas, el consumo que en éstas se haga del que expenderá la Administración, no sólo ha de producir á la Renta un aumento considerable, sino que difícilmente las fábricas que hoy funcionan podrán atender á tan imperiosa necesidad no prevista.

2.º Que es conveniente por razones económicas y políticas proveer á los obreros, que en las tres provincias han de quedar sin ocupación desde 1.º de Julio, de un medio legítimo de atender á su subsistencia sin que por ello se lastimen los intereses públicos.

3.º Que ninguno otro seguramente está más al alcance de la Administración que el de establecer en las Provincias Vascongadas una Fábrica de Tabacos, con lo cual se conseguirá tener siempre el surtido necesario para su consumo con beneficio del Estado y en bien de los particulares que, al dejar de trabajar por cuenta propia, encontrarán

ocasión inmediata de dedicarse á las mismas tareas y de este modo atender á su subsistencia.

4.° Que la pericia de los obreros vascongados en esta clase de trabajos es una garantía de que la elaboración del tabaco que allí se verifique, será desde luego tanto ó más esmerada que la de las otras Fábricas de la Península; y

5.° Que para facilitar el objeto expresado, la Diputación provincial de Vizcaya, á instancia del Gobierno, cede al Estado, mediante una exigua renta ó canon, más que otra cosa, expresión del constante reconocimiento de la propiedad, un edificio cuyas condiciones permiten que desde luego puedan trabajar en él los 500 obreros, poco más ó menos, á que, según aquella Corporación, ascenderá el número de las personas que habrán de quedar sin ocupación por virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del citado Real decreto de 28 de Febrero último; se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros lo siguiente:

Primero. Se crea en Bilbao una Fábrica para la elaboración de tabacos por cuenta del Estado en la misma forma y con las mismas condiciones que las demás de la Península.

Segundo. Las plazas de maestras y porteras de talleres, capataces, porteros y mozos de almacén, se conferirán á los industriales y obreros de las Provincias Vascongadas que lo soliciten, con preferencia á cualesquiera otros.

Tercero. Igualmente serán preferidos para dedicarlos á la manufactura y elaboración del tabaco, los vascongados que se dedican actualmente á esta clase de trabajos como industrias privadas.

Y cuarto. La expresada Fábrica se establecerá en el edificio que al efecto cede al Estado, con la condición antes indicada, la Diputación provincial de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo V. E. adoptar desde luego las medidas que juzgue necesarias, á fin de que el día 1.° de Julio próximo empiece á funcionar la Fábrica que se crea, y puedan tener ocupación los que desde aquella fecha han de cesar en la industria de elaboración y venta del tabaco, según el Real decreto citado, por ser ésta también la voluntad de S. M.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 4 de Marzo de 1878.—*Antonio de Aranda.*—Excelentísimo Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Real orden de 16 de Abril de 1878 *(Hac.)*

Administración económica de la provincia de Vizcaya.—Por la Dirección general de Rentas estancadas se ha comunicado á esta Administración de mi cargo la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposición de V. E. fecha 13 del corriente, manifestando que publicado en la *Gaceta*

de 1.º del mismo el Real decreto de 28 de Febrero anterior, es necesario adoptar las medidas oportunas con la anticipación suficiente para que en 1.º de Julio próximo quede definitivamente establecido el estanco absoluto del tabaco en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Y reconociéndolo así S. M. y deseando aclarar cualquier duda que pudieran tener los industriales que hoy ejercen el comercio de tabaco en dichas provincias sobre la manera como van á ser indemnizados, se ha servido disponer se signifique á V. E. para que llegue á noticia de los interesados:

Primero. Que al plantear el estanco, ó sea la prohibición de elaborar y vender tabaco por los particulares, se suprime también la venta por los mismos del tabaco habano elaborado, del procedente de Puerto Rico y Filipinas y del extranjero, que no obstante el decreto de 26 de Junio de 1874 venía permitiéndose en el país vascongado.

Segundo. Que como primera consecuencia de esta derogación y en justo respeto de compromisos anteriores, sólo se permitirá la importación en las citadas provincias de los tabacos en rama y elaborados de cualquier clase y procedencia que sean, hasta el 31 de Mayo próximo.

Tercero. Que los Jefes de las Administraciones económicas intervendrán las introducciones de tabacos en hoja y manufacturados que se verifiquen hasta dicha fecha.

Cuarto. Que los fabricantes, almacenistas y expendedores de tabacos presentarán notas quincenales de existencias en las respectivas Administraciones económicas, expresando además los tabacos recibidos, los elaborados y expendidos durante dicho período.

Quinto. Que conocida que sea la importancia de las Fábricas y Depósitos de tabacos de cuyas existencias debe hacerse cargo el Estado, los comisionados especiales que se nombren se presentarán en dichos puntos el día 1.º de Julio próximo para reconocer, clasificar y valorar las existencias de tabacos de todas clases, acreditándose el coste con los documentos que exhiba y entregue el interesado, á saber: las facturas de compra, el pago de fletes y arrastres, los derechos de regalía satisfechos á la Hacienda y los de introducción á las Diputaciones provinciales y el costo de fabricación de las producciones labradas en la provincia; y

Sexto. Que los precios obtenidos de esta manera, más el beneficio del 15 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediatamente después de ser entregados en los almacenes de la Hacienda, indemnizándolos igualmente de un semestre de los alquileres del almacén ó tienda donde se halle situada la expendeduría ó depósito, si estos establecimientos estuviesen consagrados exclusivamente á la venta ó almacén de tabacos, y en el caso que sirvieran para otros artículos, un trimestre.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 26 de Abril de 1878.—*Casimiro Valdés.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de esta capital.

Real orden de 25 de Septiembre de 1878

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Entre las soluciones económicas que en el país vascongado estableció el Real decreto de 28 de Febrero último, para dar cumplimiento á la Ley de 21 de Julio de 1876, se halla la de la renta de tabacos, implantada en aquellas provincias desde el 1.° de Julio del año actual en la misma forma que lo está en las demás de la Monarquía, con cuya medida es indudable que se dió el paso más avanzado en la cuestión tributaria por lo mismo que con ella se hacía desaparecer uno de los privilegios más estimados por aquellos habitantes.

Objeto fué esta reforma de meditado estudio por el Gobierno y amplia discusión con los representantes que dichas provincias enviaron, y aunque en el preámbulo del citado Real decreto y en el del expedido en 13 de Noviembre de 1877 se hizo cumplida justicia á los patrióticos sentimientos de que dieron elocuentes pruebas en aquellas conferencias los Delegados de las Diputaciones provinciales, merecen sin embargo que en esta ocasión se les dé otro testimonio de aprecio por parte del Gobierno por el celo con que han contribuído al desarrollo de ésta y todas las demás reformas, y por haber coadyuvado con tan buen tino á su cumplimiento, que hoy se hallan las Provincias Vascongadas con el nuevo régimen tan tranquilas como cuando estaban en posesión de sus antiguos Fueros. Aunque, como ya se ha dicho, la implantación de la renta de tabacos fué objeto de maduro examen y amplia discusión, ni aquélla ni ésta pudieron versar sobre ciertos detalles, ni aunque éstos se hubieran previsto, hubieran podido ser tratados ni resueltos en los dos citados decretos, puesto que solamente podían concretarse, en la fecha en que se expidieron, á establecer las bases en que debía apoyarse el cumplimiento del principio fundamental de la Ley.

Estos detalles no pudieron entonces revelarse tampoco, puesto que no era posible saber, antes de saberse de hecho el estanco, si el sistema de explotación adoptado para esta renta en las demás provincias satisfaría ó no las antiguas costumbres de los vascongados; y aunque en todo procuró el Gobierno atemperarse al espíritu de la autorización 2.ª de las comprendidas en el art. 5.° de la Ley de 21 de Julio en lo respectivo á tabacos, era menester esperar, como en este mismo precepto se consigna, á lo que la experiencia aconseja, para facilitar el cumplimiento del art. 3.° de la misma Ley.

Este caso ha llegado: y tanto por la misma observación que ha tenido lugar de hacer el Gobierno, como por las manifestaciones oficiales de sus Delegados en aquellas provincias y de las Diputaciones, se ha comprobado la necesidad de hacer á los vascongados alguna concesión, que sin menoscabo de los intereses públicos, alivie en lo posible la lesión que han tenido que experimentar los obreros dedicados á la elaboración del tabaco y satisfaga muy naturales aspiraciones de una gran parte de los consumidores de este artículo. Para lo primero se han establecido Fábricas en Bilbao y San Sebastián, pero en ellas no han te-

nido hasta hoy más que el reducido número de varones que exige el servicio de almacenes y talleres de picadura; y para lo segundo son también insuficientes las labores que arrojan aquellos centros de producción.

Resulta, pues, que hay próximamente sin trabajo en las tres provincias 400 varones de los que antes se dedicaban á la elaboración de cigarros puros, y la casi totalidad de los consumidores del campo sienten que la Administración no les facilite la adquisición de hoja en rama á que están acostumbrados, y unos y otros por todos los medios que han podido utilizar no cesan de pedir respetuosamente, aquéllos que se les amparase y proteja para librar á sus familias de la miseria, y éstos para que no se les prive del consumo de un artículo que tan bien se acomoda á sus hábitos. Tales reclamaciones deben ser acogidas con interés, porque á ellas da derecho también en cierto modo la prudente aspiración que sirve de fundamento á la autorización 2.ª del art. 5.º de la Ley de 21 de Julio, y habiéndolo sido así por S. M. á quien he dado cuenta de ellas, el Rey (q. D. g.),

Considerando, 1.º, que la conveniencia aconseja resolver en el mejor sentido posible la cuestión obrera por lo que afectar pueda al orden público; y 2.º, que si las Diputaciones, que por virtud de sus antiguos privilegios gozaban en el tabaco de una renta pingüe, no vieron peligro alguno para los intereses provinciales en consentir la venta de hoja en rama para el consumo particular, con más confianza puede autorizarla la Administración por los mayores medios que tiene de prevenir toda tendencia ó conato de defraudación, se ha servido resolver, en vista de los informes que por virtud de Real orden expedida por esta Presidencia con fecha 6 del mes actual han dado los Gobernadores, Diputaciones y Jefes económicos de las Provincias Vascongadas, lo siguiente:

1.º Que en las Fábricas de Bilbao y San Sebastián se habiliten talleres de hombres para la confección de las labores que en ellas se produzcan hasta donde lo consiente la capacidad de los edificios en que aquellas Fábricas existen, con el ya indicado objeto de proporcionar trabajo al mayor número de obreros que quedaron sin él, por virtud del estanco de la renta; y

2.º Que se autorice á los estancos para la venta al menudeo del tabaco en rama, procurando que las clases y los precios, así como los medios de realizar la expendición, se acomode en el mayor grado posible á la costumbre establecida en el país, antes de la supresión de las franquicias que venía disfrutando, á cuyo fin y para la mayor ilustración del asunto se remitirán á ese Ministerio los informes últimamente dados por los Gobernadores de dichas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los indicados fines con inclusión de aquellos antecedentes.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 30 de Septiembre de 1878.—*Antonio de Aranda.* —Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Real orden de 23 de Septiembre de 1880 *(Hac.)*

Visto el expediente instruído sobre la necesidad de normalizar la creación, restablecimiento y supresión de estancos en las Provincias Vascongadas en condiciones análogas á las disposiciones que rigen en las demás de la Monarquía:

Considerando que si al establecimiento del estanco del tabaco, el Gobierno estimó conveniente adoptar por la situación excepcional que atravesaban dichas provincias, medidas especiales para facilitar el paso de uno á otro sistema armonizando tan encontrados intereses una vez terminadas aquellas circunstancias, y siendo de suponer que en el transcurso del tiempo haya variado la situación de los industriales tabaqueros, interesa á la Administración pública promover los medios que mejor concurran á levantar las rentas del Estado, economizando al propio tiempo los gastos inútiles que causa tanta profusión de estancos que solamente sirve de perturbación y de peligros:

Considerando que los datos aducidos en este expediente comprueban esos asertos y determinan la necesidad de regularizar este servicio:

Considerando que, sin embargo, por más que así lo reclaman todas las conveniencias, al adoptar ese temperamento razones atendibles aconsejan que se respete, hasta donde posible sea, los derechos creados, acudiendo á los procedimientos que menos perjudiquen á los que fueran favorecidos por virtud de las concesiones del Gobierno:

Considerando que á este propósito parece justo que al derogarse las disposiciones especiales que vienen rigiendo y al ponerse en vigor las generales que en las demás provincias se hallan establecidas, su ejecución se limita, por ahora, á la provisión de los estancos que vaquen, y que al tratarse de establecer una nueva organización general después de un detenido estudio en el expediente que prepara ese Centro directivo sobre señalamiento de las expendedurías que definitivamente han de quedar en cada provincia, antes de acordar lo que sea procedente se oiga el ilustrado dictamen del General en Jefe del Ejército del Norte y de los Gobernadores civiles de las tres Vascongadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido derogar las Reales órdenes de 1.º de Marzo y 16 de Abril de 1878 que se refieren á la creación y provisión de estancos en las Provincias Vascongadas, mandando que en lo sucesivo se atempere este servicio en todas sus partes á las disposiciones generales vigentes en las demás del Reino, si bien entendiéndose que al ponerlas en ejecución en las Vascongadas, deberán limitarse á la provisión ó supresión de los estancos que vayan resultando vacantes, por cualquier causa que lo motive, hasta tanto que con presencia del expediente general que se tramita en esa Dirección, en el cual deberá oírse el dictamen del Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, de los Gobernadores civiles y Jefes económicos de las Provincias Vascongadas, se acuerde la nueva organización y las reformas que deban introducirse.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Septiembre de 1880.—*Cos-Gayón.* —Sr. Director general de Rentas estancadas.

TERCERA PARTE

Disposiciones político-administrativas de Navarra

CAPÍTULO I

Organización y atribuciones generales de la Diputación y Ayuntamientos

Real orden de 28 de Noviembre de 1840 *(Gob.)*

Con esta fecha digo á los representantes de la Diputación provincial de Navarra para la modificación de sus Fueros, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la exposición de V. SS., como representantes de la Diputación provincial de Navarra, en que solicitan con autorización especial de ella, que los Ayuntamientos de aquella provincia se elijan por las Leyes que rigen ó regir puedan para las demás de la Monarquía hasta que se concluya definitivamente la modificación de sus Fueros; y á la vez que ha visto con satisfacción esta señal inequívoca de la buena fe y lealtad con que el citado Cuerpo provincial se propone obtener la debida armonía entre los Fueros de Navarra y la Constitución del Estado, ha acordado diga á V. SS. que con esta fecha se dan las órdenes oportunas para que se verifique la elección en los términos que la Diputación desea, segura de que esta medida provisional facilitará la modificación de los Fueros pendiente y arreglada ya casi en su totalidad como lo exigen los intereses de Navarra y los generales, y permiten las Leyes vigentes, de las cuales la Regencia jamás se separará.»

En su consecuencia dispondrá V. S. que inmediatamente se verifiquen las operaciones electorales, que deben preceder al nombramiento de Concejales, arreglándose en un todo á las Leyes que rigen en todas las provincias de la Monarquía, procurando se proceda lo más antes posible á nombrar los electores parroquiales, aun cuando haya pasado el día que la Ley señala al efecto, á fin de que el 1.º de Enero próximo se instalen los Ayuntamientos constitucionales, y haya este lazo más que una á los navarros con el resto de la Monarquía.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 28 de Noviembre de 1840.—*Manuel Cortina.*—Sr. Jefe político de Navarra. *(C. L.* Tomo 26.)

Real decreto de 15 de Diciembre de 1840 *(Gob.)*

Por este decreto de la Regencia provisional se dictaron varias disposiciones que habían de regir provisionalmente en Navarra hasta que por medio de una Ley se verificase la modificación de sus Fueros, ensayándose así las variaciones concertadas con los comisionados de dicha provincia antes de que fuesen sancionadas por la Ley. Omitimos, pues, la inserción de este Decreto por deber ya atenernos á la Ley de 16 de Agosto de 1841. Se halla inserto este decreto en la *C. L.* Tomo 26.

Ley de 16 de Agosto de 1841 *(Gob.)*

FUEROS DE NAVARRA

Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la Monarquía á cargo de una Autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey ni las atribuciones que éstos han ejercido.

Art. 2.° La Administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideración las diversas Leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.° La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás Tribunales de la Nación, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo; pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los Tribunales de Navarra, y en los asuntos que en éstos se ventilan, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre las demás del Reino, según las Leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.° Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación.

Art. 6.° Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.° En todas las demás atribuciones, los Ayuntamientos estarán sujetos á la Ley general.

Art. 8.° Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menos población, y dos por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente, si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.° La elección de Vocales de la Diputación deberá verificarse

por las reglas generales, conforme á las Leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputación provincial en cuanto á la Administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con éstas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputación provincial de Navarra será presidida por la Autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La Vicepresidencia corresponderá al Vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una Autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Jefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía y Urbaza, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las Leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la Ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del Ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las Aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los Aranceles generales que rijan en las demás Aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribución directa se separe á disposición de la Diputación provincial, ó en su defecto de los productos de las Aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tengan consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común de 1829 á 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslación de las Aduanas á las costas y fronteras de las Provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastián y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportación de los productos nacionales é importación de los extranjeros, con sujeción á los Aranceles que rijan.

3.ª Que los contrarregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningún registro en otra parte después de pasados aquéllos, si esto fuese conforme con el sistema general de Aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando á su Diputación, ó en su defecto reteniendo ésta de la contribución direc-

ta, la cantidad de 87.537 reales anuales con que está gravada para darla el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra después de trasladadas las Aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á los Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas, que pagarán aquellas Corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaran más cantidad que la arriba asignada, la recibirá al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportación de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujeción á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exención de usar de papel sellado de que Navarra está en posesión.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la forma que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos Aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumos sobre géneros extranjeros se cobre en las Aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes expresados, por única contribución directa, la cantidad de 1.800.000 reales. Se abonarán á su Diputación provincial 300.000 reales de los expresados 1.800.000, por gastos de recaudación y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotación del Culto y Clero en Navarra se arreglará á la Ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución.

Por tanto: Mandamos, etc. *(Gac.* del 19.)

Real decreto de 21 de Enero de 1871 *(Gob.)*

ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE NAVARRA

SEÑOR: La Ley de 25 de Octubre de 1839, al confirmar los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, preceptuó también que el Gobierno, oyendo antes á aquellas provincias, propusiera oportunamente á las Cortes las modificaciones indispensables que en los mencionados Fueros reclamase el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución del Estado.

La Ley de 16 de Agosto de 1841 cumplió, respecto de Navarra, con esta disposición, estableciendo allí solemnemente una Administración

especial, que los poderes públicos han respetado siempre. Pactóse en dicha Ley que la Diputación provincial se compusiera de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por la de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, á no ser que con el tiempo se aumentasen los partidos judiciales.

Dispúsose también que la elección de los Vocales de la Diputación se verificase por las reglas generales conforme á las Leyes entonces vigentes ó que se adoptasen para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de su cargo; y esta organización de la Diputación provincial de Navarra ha permanecido subsistente al través de los cambios y modificaciones que las Leyes generales del país han introducido con frecuencia en las del resto de la Nación.

Por manera que al querer plantear hoy en Navarra la Ley provincial que las Cortes Constituyentes sancionaron últimamente, es necesario dar á aquella Diputación una organización que esté en consonancia con la que la Ley de 1841 tiene establecida. Los Vocales, pues, continuarán siendo siete, elegidos por sufragio universal, que es el sistema de elección que rije en las demás provincias, único que la Constitución reconoce, y el principal fundamento de nuestras instituciones políticas.

La Ley de 20 de Agosto último, al crear grandes Diputaciones que entiendan y resuelvan acerca de las cuestiones de interés general de las provincias, más bien como Asambleas deliberantes que como Corporaciones administrativas y de ejecución, estableció también Comisiones compuestas de cinco Diputados elegidos por las mismas, encargadas de cumplimentar sus acuerdos y de fallar en alzada sobre las resoluciones de los Ayuntamientos en todo lo que se refiere á la Administración local. Pero esta separación de funciones no puede realizarse en Navarra, porque ejerciendo los Ayuntamientos de aquella provincia las atribuciones que su legislación especial les confiere en lo relativo á la Administración económica de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, bajo la dependencia de la Diputación provincial, según lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 16 de Agosto de 1841, no puede entregarse esta dirección y vigilancia á una Comisión que aquella Ley no reconoce, y que además es imposible establecer allí si se han de llenar las prescripciones de la Ley de 20 de Agosto último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta*.

DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Diputación provincial de Navarra se compondrá de siete Vocales, elegidos por los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia.

Art. 2.° Los partidos judiciales de Pamplona y Estella elegirán dos Diputados cada uno, según lo dispuesto en el art. 8.° de la Ley de 16 de Agosto de 1841; dividiéndose cada partido en dos distritos electora-

les para los efectos de esta elección, conforme al proyecto de división que se publica á continuación.

Art. 3.° La Diputación provincial de Navarra desempeñará todas las atribuciones que las Leyes de 20 de Agosto de 1870, la electoral y otras confieren á la Comisión provincial.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta*. (*Gac.* del 22.)

(Viene á continuación la división de distritos á que se refiere el precitado art. 2.°)

CAPÍTULO II

Resoluciones dictadas por el Poder Central en orden á las atribuciones de la Diputación de Navarra

---

Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos

Real decreto sentencia de 15 de Junio de 1882

EXTRACTO

D. J. A. C. y B. acudió en 28 de Marzo de 1878 á la Diputación solicitando que se confirmase el decreto de 20 de Junio de 1868, por el que se le declaró el derecho de albergar á los pasajeros que se hospedasen en su casa, sita en despoblado y á distancia de dos kilómetros del lugar de Engüi, pidiendo al propio tiempo la ampliación de dicho Decreto para poder albergar también á los Carabineros de servicio y facilitarles la comida y bebida necesarias, sin que por parte del Ayuntamiento ni por el rematante de la casa mesón é impuesto sobre líquidos del expresado lugar se le pusiera impedimento alguno. La Diputación en 31 de Mayo dispuso que en conformidad al decreto de 20 de Junio ya citado, el reclamante estaba en su derecho para dar albergue á los pasajeros que lo solicitasen; entendiéndose que respecto á la venta de vino é industria de la casa posada, debía estarse á lo prescrito en sus disposiciones superiores.

A otra solicitud que á la misma Diputación elevó el arrendatario del impuesto, solicitando obligase al Alcalde diese cumplimiento á las circulares de aquella Corporación de 28 de Noviembre de 1851 y 14 de Enero de 1857, por cuanto habiéndose quejado de los perjuicios que con la venta al por menor de vino y aguardiente le irrogaba D. J. A. E., nada se había proveído por el mencionado Alcalde, á pesar de lo dispuesto en la cuarta condición de la escritura de remate, según la cual «cuando alguno ó algunos quisieran tomar parte en el impuesto, habrían de entenderse exclusivamente con el rematante y pagarle la parte que le correspondiese en la venta, conforme al número de partícipes, con el aumento proporcional que determina la circular de 1851 dictada al efecto por la Diputación provincial», esta Corporación, oído el parecer del Alcalde y Quincena de Engüi, y vista la referida condición con que se hizo el remate, proveyó en 18 de Junio de 1878 declarando que E. estaba obligado á abonar al rematante la parte que correspondiese, con arreglo á la circular de 28 de Noviembre de 1851, acuerdo que recurrido por E. fué declarado firme y subsistente por la propia Diputación en Decreto de 13 de Diciembre.

Interpuesta demanda contenciosa ante la Comisión provincial de

Navarra, y desestimada, apeló de la misma ante el Consejo de Estado, el cual dictó la siguiente resolución:

Visto el artículo 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que señala las causas de nulidad de las sentencias dictadas en los pleitos contencioso administrativos:

Vista la Ley 25 de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829:

Vista la Ley de modificación de Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra de 25 de Octubre de 1839:

Visto el artículo 6.º de la Ley especial de 16 de Agosto de 1841, modificando los Fueros de Navarra, el cual prescribe que «las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la Administración económica interior de los fondos, *derechos* y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la *dependencia* de la Diputación provincial con arreglo á *su legislación especial*»:

Visto el artículo 10 de la misma Ley, el cual ordena que «la Diputación provincial, en cuanto á la Administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuviesen las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía»:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, por el cual el Gobierno se reserva organizar la Diputación de Navarra y los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, hasta que se llegue á la completa regularización de su régimen provincial y municipal:

Visto el número 3.º del artículo 72 de la Ley municipal vigente:

Considerando que el hecho de haber sido presentada una demanda contencioso administrativa fuera del plazo marcado por la Ley, es motivo legal bastante para su inadmisión en el trámite previo; pero si á pesar de ese defecto se admite, no es ni puede ser causa de nulidad del juicio que en su consecuencia se siga, porque la cuestión quedó ya resuelta y porque dicha causa de nulidad no está comprendida entre las que taxativamente señala el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que tampoco es nulo todo lo actuado en este pleito en primera instancia, como pretende el apelante, fundándose en que el Alcalde de Engüi y no la Diputación provincial de Navarra era el Juez competente para entender en este asunto, según lo dispone la Ley 25 de las Cortes de Navarra de 1828 y 29, confirmada por la modificación de Fueros de 25 de Octubre de 1839 y por el número 3.º del artículo 72 de la Ley Municipal vigente; porque ni la Ley 25 de las Cortes de Navarra de 1828 y 29 prescribe nada sobre la cuestión que el apelante suscita, ni la de 25 de Octubre de 1839 es aplicable á este caso, puesto que se limita á confirmar los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional; ni tampoco es aplicable á este pleito el número 3.º del artículo 72 de la Ley municipal vigente, porque la especial de 16 de Agosto de 1841, modificando los Fueros de Navarra, prescribe en su artículo 6.º «que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la Administración económica interior de los fondos, *derechos* y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la *dependencia* de la Diputación provincial, con arreglo á la legislación espe-

cial», y en el artículo 10 da á éstas las mismas atribuciones que tenían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino:

Considerando que los preceptos de la Ley del año de 1841, que acaba de citarse, están confirmados por el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, en el cual el Gobierno se reserva organizar la Diputación de Navarra y los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, hasta que se llegue á la completa regularización de su régimen provincial y municipal; lo cual confirma el sistema especial, que reconoció y aceptó la Ley de 1841 en lo relativo á dicho régimen provincial y municipal, hasta que el Gobierno haga uso de las facultades extraordinarias que se reservó:

Considerando que la condición 4.ª del contrato de arriendo celebrado por... con el Ayuntamiento de Engüi dice textualmente que «cuando alguno ó algunos quieran tomar parte en el impuesto, habrán de entenderse exclusivamente con el rematante y pagarle la parte que le correspondiese en la venta, conforme al número de partícipes, con el aumento proporcional que determina la circular de 1851, dictada al efecto por la Diputación provincial»:

Y considerando que ni en la condición 4.ª del contrato de arriendo, ni en las demás del mismo se invoca para nada el cumplimiento de la circular de la Diputación de 14 de Enero de 1867, en que se apoya el apelante, y que la Diputación provincial, ni en su Decreto de 20 de Junio de 1868, ni en los de 18 de Junio y 13 de Diciembre de 1878 autorizó á D. J. A. E. para dar vino á sus huéspedes en las comidas que les servía, vendiendo el líquido al por menor:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado...

Vengo en declarar: primero, que no procede la nulidad de lo actuado en primera instancia en el presente pleito; segundo, que tampoco ha lugar á la nulidad del procedimiento, por haberse entablado y seguido en la vía gubernativa ante la Diputación provincial en primera instancia; y tercero, que debe pagar y se condena al pago á D. J. A. E. de la mitad del importe del arriendo celebrado por... con el Ayuntamiento de Engüi y la cuarta parte de la otra mitad, conforme á lo estipulado en la condición 4.ª del mismo y á la circular de la Diputación provincial de 28 de Noviembre de 1851.

Y en lo que esté conforme esta sentencia con la apelada, se confirma, y en lo que no, se revoca. *(Gac.* del 28 de Septiembre.)

Apremios

Real orden de 22 de Diciembre de 1880 *(Gob.)*

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á virtud de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Peralta contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, por el que dispuso se apremiase á la Corporación municipal para que solventara la deuda contraída con D. V. A. en concepto de préstamo, aprobado por la Diputación para atender á servicios públicos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. V. A. acudió ante el Ayuntamiento de Peralta (Navarra) en solicitud de que le satisficiese la cantidad de 54.194 reales 97 céntimos y sus intereses, que en concepto de préstamo aprobado por la Diputación provincial para atender al servicio público, le entregó en el año 1874 en virtud de escritura pública y por el término de tres años que había expirado.

El Ayuntamiento acordó que atendería la reclamación cuando terminara el expediente que para tomar dinero á rédito se halla pendiente de resolución.

Interpuso el interesado recurso ante la Diputación provincial, y esta Autoridad dispuso que la Corporación municipal solventara la deuda en el plazo de dos meses; y no habiendo cumplido la orden á pesar de haberse ampliado dicho plazo por un mes más, y luego por quince días á instancia del interesado, se expidió apremio en 1.° de Junio de 1878.

Contra esta resolución eleva á V. E. el Ayuntamiento recurso de alzada fundándose en que el estado de las arcas municipales no permite que se satisfaga la deuda, puesto que habría necesidad de imponer al vecindario una contribución de 125 por 100, y en que la Diputación se ha extralimitado al expedir el apremio.

Al evacuar la Sección el informe que de Real orden se le pide, observa que la Administración general de los pueblos de la provincia de Navarra se rige por la Ley especial de 16 de Agosto de 1841, en cuyos artículos 6.° y 10 confiere á la Diputación provincial una intervención absoluta y atribuciones propias en lo que á la gestión económica se refiere, revistiéndola de las facultades que ejercían el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino.

No se extralimitó, pues, la Diputación provincial al entender en el asunto, y así explícitamente lo ha reconocido el Ayuntamiento, toda vez que sin protesta consintió los tres primeros acuerdos, y hasta acató el cuarto, referente al apremio, según expresa en su instancia, aunque se opone á su cumplimiento.

Y no apareciendo tampoco, en cuanto á este extremo, que haya infringido la Ley, dadas las facultades que le están conferidas, opina la Sección que se debe desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 22 de Diciembre de 1880. – *Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra. *(Gac.* 12 de Enero de 1881.)

Real orden de 14 de Marzo de 1881 *(Gob.)*

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerga contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra que declaró responsables á los individuos de dicha Corporación municipal del pago de las dietas devengadas por un Comisionado enviado con el fin de que obligase al Ayuntamiento á practicar la recaudación de contribuciones, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Navarra acordó enviar al

Ayuntamiento de Lerga un Comisionado para que le compeliera á que en el plazo más breve posible verificara el cobro de contribuciones atrasadas.

Terminada la comisión, dispuso la Corporación provincial que los individuos del Ayuntamiento, como particulares, satisficiesen las dietas que aquél había devengado, en atención á que si hubiesen cumplido los acuerdos que había dictado en 28 de Noviembre de 1878, 6 de Marzo y 27 de Junio de 1879 y 16 de Febrero y 11 de Mayo de 1880, no hubiera sido necesario el nombramiento de Comisionado.

La Diputación de Navarra tiene atribuciones propias en lo que concierne á la gestión económica de los pueblos de la provincia, según se determina en la Ley de 16 de Agosto de 1841, y es por lo tanto indudable que pudo ordenar al Ayuntamiento que procediera á recaudar las cantidades que en concepto de contribuciones se le debían; pero el Ayuntamiento no cumplió lo mandado á pesar de los repetidos acuerdos de la Corporación provincial y de las conminaciones que le hizo; y ante tal resistencia á lo mandado, que indicaba negligencia y en cierto modo desobediencia á las órdenes de un superior jerárquico, era natural que adoptara un medio eficaz de hacerse obedecer, y eligió el envío de un Comisionado que le obligara á practicar la recaudación.

Justo es que los que dieron motivo para que se tomara esta medida sufran las consecuencias necesarias que produjo, que consisten en el pago de las dietas devengadas por el Comisionado; y en su virtud opina la Sección que se debe desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.—*(Gaceta* del 6 Abril.)

Real orden de 21 de Marzo de 1881 *(Gob.)*

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Romanzado contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, por el que expidió un apremio para pago de dietas al Comisionado que practicó cierta liquidación.

Resulta que los pueblos del indicado valle, excepto los de Arbonies y Usum, acordaron, según acta que extendieron en 1872 y 1873, sufragar mancomunadamente las raciones que pidieran las fuerzas militares durante la guerra, resolviendo también tomar á cuenta los suministros hechos por el pueblo de Domeña, uno de los que componen dicho valle. A instancia de varios vecinos de este pueblo, acordó la Diputación en 1878 que el Ayuntamiento de Romanzado hiciese en el término de un mes una liquidación general de todo lo que los pueblos hubiesen suministrado á ambos Ejércitos en razón de su trabajo, providencia con la cual todos se conformaron; pero como dicho Ayuntamiento no lo verificase á pesar de las excitaciones que al efecto se le dirigieron, envió la

Diputación un Comisionado que la practicase, disponiendo le fuesen abonadas 460 pesetas por los individuos del Ayuntamiento. De este acuerdo han apelado los mismos para ante el Gobierno, alegando que la Diputación no tuvo facultades para acordar que se nivelasen ó distribuyesen por igual entre los pueblos los gastos que en concepto de contribuciones pagaron para auxiliar á las fuerzas del Ejército, ni para emplear medidas coactivas.

En concepto de la Sección son inadmisibles las razones expuestas en el recurso de alzada elevado al Gobierno, puesto que los pueblos de la provincia de Navarra se rigen por la Ley de 16 de Agosto de 1841, cuyos artículos 6.º y 10 confieren á la Diputación provincial una intervención absoluta y atribuciones propias en lo que se refiere á la gestión económica, revistiéndola de las facultades que ejercían en lo antiguo el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino. En este concepto, y como al adoptar la Diputación los acuerdos de que se trata no se extralimitó, y así lo tiene ya reconocido el Ayuntamiento que nada reclamó contra las primeras providencias que motivaron el apremio, las cuales antes bien fueron consentidas; la Sección, considerando que no hay infracción legal que corregir, es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra. *(Gaceta* del 12 de Abril.)

Aprovechamiento de montes comunales

Real decreto sentencia de 26 de Mayo de 1863

EXTRACTO

Vista la demanda documentada que en 24 de Marzo de 1862 presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. J. Z. en nombre de la Sociedad M. B. y C.ª, pretendiendo se declare que el Ministerio de Fomento no ha tenido ni tiene competencia para intervenir en los actos económico-administrativos de los pueblos y valles de Navarra; que por lo mismo no ha podido conocer de un contrato hecho por uno de ellos con arreglo á la legislación especial de aquella provincia, y en su consecuencia que se anule la Real orden declarando válido y subsistente el contrato, y reservando á la Sociedad todos sus derechos respecto á la indemnización de los perjuicios y gastos que se le han causado y ocasionen por la interrupción que dicho contrato ha sufrido:

Vistos los documentos presentados con la demanda:

Vista la Real orden de 7 de Junio de 1862 por la que se admitió la vía contenciosa, y el escrito del Licenciado Z. manifestando que la Real orden de 30 de Abril anterior, dictada en el expediente promovido por la Diputación provincial de Navarra de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, había hecho dos declaraciones importantes, siendo la primera, que Navarra no se hallaba sometida á

las disposiciones de las Ordenanzas generales de montes en todo cuanto fuera contrario á la legislación especial de este ramo; y la segunda, que se hallaba vigente la Ley 26 de las Cortes de aquel Reino de 1828 y 1829, que colocaba la administración de los montes bajo los respectivos Ayuntamientos, y su superior inspección á la Diputación provincial, y reiteró en su virtud la petición consignada en la demanda:

Visto otro escrito del mismo Letrado, al que acompañó un certificado expedido á instancia de la Sociedad, su representada, por el Secretario de la Diputación de Navarra, y de mandato de esta Corporación, en cuyo documento se expresa:

Primero. Que según las costumbres y Leyes de Navarra, y particularmente la 25 de las últimas Cortes de 1828 y 1829, los pueblos que no daban cuentas al Consejo de la misma, disponían de sus propiedades en la forma que tenían por conveniente, sin que dichas Leyes obligasen especialmente á los referidos pueblos á celebrar subastas para las enajenaciones de sus propios y arriendo de sus rentas, en cuyo caso se encontraba el valle de Salazar, uno de los comprendidos en la exención de dar cuentas cuando celebró el contrato de 22 de Diciembre de 1841 con la Sociedad.

Y segundo. Que las reglas prescritas por la Ley 26 de Cortes de Navarra de 1828 y 1829 para los montes demarcados con arreglo á la misma, no comprendía á los no demarcados: que el monte de Irati no era demarcado, y los que pertenecían á esta clase y á varios pueblos en común, como sucedía con Irati, podían disponer según los convenios que tuvieran entre sí, con arreglo á sus antiguas costumbres, como lo prescribía el art. 68 de dicha Ley 26.

Visto el de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la procedencia de la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones...

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833:

Vista la Ley de modificación de Fueros de Navarra de 16 de Agosto de 1841, en cuyos artículos 6.°, 13 y 14 se declara que «las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial», que «la Diputación provincial, en cuanto á la Administración de productos de los propios, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de las provincias tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino»: que «habrá en Navarra una Autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Jefes políticos de las demás provincias»; y que «no se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las Leyes de Navarra y privilegios de los pueblos»:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1862, por la cual se ha resuelto:

Primero. Que con arreglo á los artículos 6.° y 10 de la Ley de 16

de Agosto de 1841 se halla vigente en materia de montes, y sólo por lo respectivo á la Administración económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la Ley 26 de las Cortes del entonces Reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha Administración los respectivos Ayuntamientos bajo la dependencia de la Diputación provincial, que resume en esta materia las atribuciones del orden administrativo, peculiares de su antiguo Consejo y Diputación, según la legislación del mismo Reino.

Segundo. Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes, de 22 de Diciembre de 1833, en todo cuanto sea contrario á la legislación especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas Leyes generales de la Monarquía compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas por la Administración de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada Ley de 16 de Agosto de 1841.

Y tercero. Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de montes, la Diputación provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del Reino con el Rey, y á los Ministros de la Corona, según la Constitución de la Monarquía y las Leyes de 1839 y 1841, y que en este concepto todas las atribuciones que acerca de los montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo Reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputación provincial, con arreglo á los Fueros y Leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.

Visto el artículo 8.º de la Ley de 2 de Abril de 1845, que determina la jurisdicción de los Consejos provinciales como Tribunales administrativos:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1862:

Considerando que las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 no rigen en Navarra, en cuanto son contrarias á su legislación especial de este ramo, según lo dispuesto en la Ley citada de 16 de Agosto de 1841, y lo declarado en la mencionada Real orden de 30 de Abril de 1862:

Considerando que con arreglo á estas mismas disposiciones, los pueblos de Navarra, en todo lo relativo á la Administración económica de los montes que les pertenecen en comunidad ó propiedad y á su uso y aprovechamiento, conservan las facultades y atribuciones que tenían por sus privilegios y legislación especial, bajo la dependencia no del Gobierno sino de la Diputación provincial; y que ésta, aunque sometida á la suprema inspección y vigilancia de mi Gobierno, ejerce en la materia la autoridad y las atribuciones que antes tuvieron el suprimido Real Consejo Supremo y la Diputación de aquel antiguo Reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban estado:

Considerando que, según lo expuesto, el valle de Salazar no necesitaba obtener la aprobación ó autorización de mi Gobierno ni de sus delegados especiales para el uso y aprovechamiento de su monte común de Irati, ni para celebrar contratos con este objeto:

Considerando que el referido contrato fué aprobado por la Diputa-

ción de Navarra, y por lo tanto, que aun cuando el valle de Salazar se hubiese excedido de las facultades que le competen por sus privilegios y legislación especial de aquella provincia, y la Diputación haya concedido indebidamente su aprobación á un acto abusivo ó perjudicial á los intereses de aquel valle, no podía gubernativamente anularse dicho contrato por mi Gobierno sin invalidar ó revocar el acuerdo de la Diputación provincial que había causado estado en la esfera de la Administración activa, con arreglo á la legislación especial de aquella provincia en la materia:

Considerando que las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunes, y al cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos celebrados con las Administraciones municipales para toda especie de servicios públicos, cuando pasan á ser contenciosas, competen á los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el citado artículo 8.º de la Ley de 2 de Abril de 1845:

Considerando que por esta razón y por lo prevenido en la mencionada Real orden de 4 de Junio de 1862, á las Autoridades de provincia corresponde resolver las cuestiones indicadas en la vía gubernativa, porque si pudiera resolverlas mi Gobierno se alteraría el orden legal del procedimiento, y se privaría á los Consejos provinciales de su jurisdicción y á los particulares de las garantías de acierto que puede prestarles un Tribunal conocedor de las localidades y más inmediato al lugar de los hechos:

Considerando que el contrato celebrado por el valle de Salazar con la Compañía titulada de Irati tiene por objeto el aprovechamiento del sobredicho monte por los pueblos del valle á que en común pertenece en los términos que en el mismo se expresa, y por consecuencia, que las cuestiones á que pueda dar lugar, y cualquiera que sea quien las promueva, deben resolverse por la Autoridad provincial competente en la esfera de la Administración activa, y ante el Consejo provincial en la vía contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado...

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 23 de Septiembre de 1861, reservando á la Administración y á los interesados sus acciones y derechos para que los utilicen donde correspondan y como vieren convenirles, y sin perjuicio de las medidas que mi Gobierno estime oportuno adoptar en virtud de la suprema inspección y vigilancia que con arreglo á la Constitución y Leyes vigentes debe ejercer sobre las Autoridades de Navarra cuando entienda que se han desviado del tenor de aquéllas. *(Gac.* del 2 de Julio.)

Arbitrios municipales

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 30 de Enero de 1892

La Diputación provincial de Navarra, por acuerdo de 16 de Enero de 1885, declaró no haber lugar á lo solicitado por D. E. M. en escrito de 3 de Noviembre de 1883 dirigido á aquella Corporación, y en el que ex-

ponía que por estar dedicado á la elaboración y exportación de vinos, había comprado en los pueblos inmediatos á Corella el fruto de uva en bastante cantidad; y que habiendo de introducirla en su establecimiento, se veía cohibido á virtud del bando publicado por el Ayuntamiento de Corella en 6 de Octubre anterior, en el que se imponía una peseta en cada carga de uva que se introdujera en la expresada localidad procedente de otros pueblos, por lo que suplicaba se declarase libre la introducción de uva en Corella, ó á lo menos se anulara por aquel año el impuesto, ó en último término, se le concediese el debido reintegro á medida que el vino resultante se sacase para el consumo de fuera.

Contra el acuerdo de la Diputación acudió M. á la vía contenciosa, personándose en los autos como demandado el Ayuntamiento de Corella; y sustanciado el pleito por todos sus trámites, el Tribunal provincial de Navarra en 12 de Abril de 1889 dictó sentencia, cuya parte sustancial es como sigue:

Considerando que en asuntos administrativos esta provincia de Navarra se rige por su legislación especial, con arreglo á la Ley de 16 de Agosto de 1841, sobre modificación de Fueros:

Considerando que las Leyes privativas de Navarra autorizan desde tiempo inmemorial á los Ayuntamientos de la misma provincia para establecer expedientes ó arbitrios y atender con sus productos á cubrir las necesidades de los pueblos, pero sometiendo su aprobación á la Autoridad superior administrativa de esta provincia:

Considerando que habiendo sustituído la Diputación provincial al Consejo Real de Navarra en las atribuciones administrativas que desempeñaba, según se dispone en la citada Ley de Modificación de Fueros, á la misma comprende la facultad de autorizar á los pueblos para establecer arbitrios:

Considerando que habiendo obtenido el Ayuntamiento de Corella autorización de la Diputación provincial de Navarra para establecer el arbitrio de una peseta en cada carga de uva que se introduzca en dicha ciudad procedente de otros términos jurisdiccionales, es indudable que dicho arbitrio es legal y puede y debe cobrarlo el Ayuntamiento de Corella:

Vistos los artículos 6.° y 10 de la mencionada Ley de 16 de Agosto de 1841 sobre Modificación de Fueros de esta provincia, citados por la defensa de la parte demandada, los mismos que se aceptan y citan por este Tribunal como únicos atinentes á la cuestión debatida, los cuales disponen: el 6.°, que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial; el 10, que la Diputación provincial, en cuanto á la Administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía, y los 61, 62 y 105 de la Ley de 13 de Septiembre ya citada;

Fallamos: *que debemos absolver y absolvemos al Ayuntamiento de la ciudad de Corella* de la demanda interpuesta contra el mismo á

nombre y representación de D. E. M., vecino de la misma, sin hacer especial condenación de costas.

Contra esta sentencia dedujo M. recurso de apelación, que sustanciado por todos sus trámites, terminó por sentencia de 30 de Enero de 1892, por la cual, aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, se confirmó ésta en todas sus partes por el Tribunal de lo Contencioso administrativo. *(Gac.* 21 Septiembre de 1892.)

Créditos y débitos

Real orden de 14 de Marzo de 1881 *(Gob.)*

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último ha examinado la Sección el expediente promovido por D. J. M. contra el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, referente á la reclamación que el interesado había hecho para que el Ayuntamiento de Azagra le admitiera en pago de contribuciones los réditos de un censo de 4.000 pesetas que alegaba tener contra dicha Corporación municipal, por estar impuesto sobre las corralizas de Argadiel.

La Diputación, fundada en que el año 1871 se había vendido por el Estado una de las corralizas, con la condición de que el comprador había de pagar á M. 2.000 pesetas al hacer el pago del primer plazo, y que sin embargo el Ayuntamiento había pagado hasta el año 1876 los réditos del total, ó sea de las 4.000 pesetas, acordó que, previa una liquidación entre la Corporación municipal y el reclamante, en la que se tomara en cuenta lo que á éste se le debiera por réditos de las 2.000 pesetas, pagara la cantidad que estuviese adeudando por contribuciones, ó que le abonara el Ayuntamiento lo que fuese, en el caso de que resultase alcanzado.

Al recurrir el interesado en alzada ante V. E. alega que la Diputación provincial dictó su acuerdo con incompetencia, y cometió una injusticia notoria.

Es indudable que el acuerdo apelado se refiere á la gestión económica del Ayuntamiento de Azagra; y como según lo dispuesto en la Ley de 16 de Agosto de 1841, la Diputación provincial de Navarra tiene una intervención absoluta y atribuciones propias en lo que se refiere á la Administración económica de los pueblos de la provincia, porque está revestida de las facultades que ejercían el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, aunque también tiene que sujetar sus actos á las Leyes orgánicas municipal y provincial, no se extralimitó al entender en el asunto dictando el acuerdo contra que se reclama.

Entiende, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de

1881.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra. *(Gaceta* del 5 Abril.)

Real orden de 20 de Octubre de 1881 *(Gob.)*

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por F. E. contra un acuerdo en que la Diputación provincial de Navarra, en atención á que se constituyó en fiador de I. M., madre del mozo S. A., le declaró obligado á satisfacer la cantidad de 200 pesetas al mozo E. A., caso de insolvencia de I. M.

En circular de la mencionada Diputación de 18 de Julio de 1850, se ordenó á los Ayuntamientos que á los individuos á quienes cupiere la suerte de soldado y personalmente fuesen entregados en Caja se les subvencionara con la cantidad de 1.000 reales vellón, de la que han de percibir 200 reales en el día del ingreso, y los 800 restantes al año y día del servicio en el Ejército.

En el presente caso, S. A. fué declarado soldado é ingresó en Caja en 23 de Marzo de 1879; y en virtud del recurso de nulidad que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E., en Real orden de 15 de Marzo del año próximo pasado se le declaró exceptuado del servicio activo, y por lo tanto fué baja en el Ejército, teniendo que ocupar su plaza el suplente E. A., como lo verificó en 7 de Abril de dicho año.

La Diputación de Navarra estimó que las 200 pesetas que se ventilaban en este expediente corresponden al referido E. A., fundándose para ello en que éstas las percibió ya la madre de S. A. y en que el reclamante E. ha reconocido que se constituyó en fiador verbal de dicha madre para que ésta recibiese esa cantidad.

Vistos los artículos 6.º y 10 de la Ley de 16 de Agosto de 1841:

Vistos los Reales decretos sentencias del Consejo de Estado de 26 de Mayo de 1863, 13 de Diciembre de 1864 y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1867, 1.º de Junio de 1876, 12 de Diciembre de 1878, 18 de Marzo, 9 de Abril, 29 de Mayo y 25 de Junio de 1879, 13 de Marzo y 28 de Septiembre de 1880, según las que, los acuerdos de la precitada Diputación de Navarra en asuntos administrativos, causan estado y son sólo impugnables por la vía contenciosa:

Considerando que la cuestión de que se trata en este expediente es de la exclusiva competencia de la expresada Corporación, con arreglo á lo prescrito en las citadas disposiciones;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido el interesado y que puede hacer valer donde y en la forma que viese convenirle.

Así se resuelve. *(Gac.* 22 Noviembre.)

Desamortización.—Bienes de propios

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1872

EXTRACTO

El patronato del Hospital de niños huérfanos de Tudela enajenó en Abril de 1859 varias fincas pertenecientes al mismo, cuya venta se declaró nula por orden del Regente de 28 de Julio de 1870.

Entablada demanda ante el Tribunal Supremo, pidiendo la revocación de dicha superior resolución, es confirmada ésta por sentencia de la Sala 4.ª estableciendo como fundamentos los siguientes:

Que la Ley de 1.º de Mayo de 1855 es de carácter general y por lo mismo obligatoria para todas las provincias de España desde su promulgación.

Que así lo entendieron las Provincias Vascongadas y el antiguo Reino de Navarra, puesto que á poco de su promulgación reclamaron para que no se llevase á efecto en aquellas provincias, dando lugar á que el Gobierno aplazase su ejecución y formase un expediente general.

Que por su resultado se expidió la Real orden de 24 de Mayo de 1859, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros, mandando que con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859 se ejecutase en las expresadas provincias la venta y redención de fincas y censos correspondientes á los Establecimientos de beneficencia.

Que pedida y concedida la licencia para verificar la venta, y otorgada la escritura en el tiempo que medió desde la publicación de la Ley de 1.º de Mayo hasta la Real orden de 4 de Abril de 1859, este contrato de venta no puede prevalecer porque la Ley estaba promulgada; y por tanto, aunque aplazados sus efectos, nada pudo verificarse en contra de las disposiciones de la misma, ínterin no se resolviese el expediente general formado á consecuencia de las reclamaciones de dichas provincias.

Que aun en el supuesto de que la Ley de desamortización no rigiera en Navarra hasta el 24 de Mayo de 1859, no puede declararse la validez de la venta, porque antes de su promulgación en 1.º de Mayo, se dispuso por la Real orden de 10 de Febrero de 1855, *que mientras se halle pendiente de la aprobación de las Cortes el proyecto de Ley de desamortización y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al Clero y á los Establecimientos de beneficencia é instrucción pública, quedaban en suspenso la venta de los mismos, cuya subasta no se hubiese verificado antes del día de la fecha, á fin de que se ajusten en adelante á las nuevas condiciones que la Ley determine,* y la venta no se verificó hasta el 4 de Abril de 1859.

Y considerando, por último, que en la situación en que se halla la provincia de Navarra en cuanto á la desamortización de los bienes de que se trata, cuya situación conocía la Diputación foral y no podían ignorar los patronos, el Ayuntamiento y el Cabildo no debieron pedir, ni la Diputación conceder la licencia para una venta que manifiestamente se había de verificar contra las disposiciones de la Ley. *(Gac.* del 10 de Enero de 1873.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1878

Declara no haber lugar al recurso de casación contra sentencia que estimó la nulidad de venta de dos molinos, hecha por el Ayuntamiento de Arbizu, y establece la misma doctrina con considerandos análogos á los contenidos en el caso anterior. *(Gac.* del 2 de Diciembre.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1879

Declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Pamplona que declaró la nulidad de la venta de tres molinos harineros hecha en 1858 por los Ayuntamientos de Echarri Aranaz y valle de Engoyena con autorización de su Diputación provincial, y establece:

Que según repetidas declaraciones de este Tribunal Supremo, la Ley de 1.° de Mayo de 1855, como de carácter general, empezó á regir en toda la Península desde su publicación, y que con arreglo y sujeción á sus disposiciones, debía realizarse la desamortización y venta de los bienes á que se refería, por lo que al declarar la sentencia recurrida nula la de los molinos á que la misma se contrae, no ha infringido las Leyes de Navarra y demás citadas. *(Gac.* del 11 de Marzo.)

Real decreto sentencia de 11 de Julio de 1887

EXTRACTO

Previa autorización que en 3 de Marzo de 1859 le otorgó la Diputación foral de Navarra, el Ayuntamiento de Caparroso enajenó en Octubre del mismo año varias corralizas procedentes de sus propios. Denunciada la venta como contraria á las Leyes desamortizadoras y por lo tanto nula, declararon procedente la denuncia la Dirección general de propiedades y el Ministerio de Hacienda; y contra la Real orden expedida por éste, propuso demanda la municipalidad. Vistas la Ley de 1.° de Mayo de 1855; la de 16 de Agosto de 1841; la Real orden de 24 de Mayo de 1859, disponiendo que con arreglo á la Ley de 11 de Marzo anterior á la citada de 1855 y á la de 11 de Junio de 1856, se ejecute en Navarra la venta y redención de fincas y censos de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública y de los propios de los pueblos, y la Real orden de 26 de Febrero de 1883 consolidando las ventas de los bienes de propios hechas por los Ayuntamientos con anterioridad á la citada Real orden de 24 de Mayo de 1859, se deja sin efecto la Real orden reclamada, y se declara obligado al Ayuntamiento demandante á abonar el 20 por 100 del precio de la venta. He aquí los fundamentos del fallo:

Considerando que el equivocado criterio, que fundado en las facultades reconocidas por la Ley de 16 de Agosto de 1841 ha venido sosteniendo la Diputación de Navarra con respecto al derecho que á la misma asistía, para autorizar la venta de los bienes de propios y las diferentes Reales órdenes que han sido expedidas, declarando aplicables á dichas provincias los efectos de la desamortización, demuestra la completa buena fe con que los Ayuntamientos procedían á enajenar sus bienes, por lo cual, en el caso del pleito, no procedía la denuncia presentada, ya por esto, ya también porque la conveniencia de mantener aquellas ventas fué reconocida por la Real orden de 31 de Julio de 1867, que convalidó las hechas por el Ayuntamiento de Esparza, y especialmente por la Real orden de 26 de Febrero de 1883, que con carácter de generalidad legitimó todas las que se realizaron con anterioridad á la Real orden de 24 de Mayo de 1859;

Considerando que si bien la venta hecha por el Ayuntamiento de Caparroso fué realizada con posterioridad á la fecha expresada de Mayo de 1859, como quiera que la Diputación provincial autorizó para ello al Municipio en 3 de Marzo del mismo año, este hecho, y el de no aparecer incluídas las corralizas en los inventarios de los bienes de propios, hace que la venta pueda darse por autorizada con anterioridad al 24 de Mayo, y por lo tanto convalidarla...

Considerando que, pertenecientes á bienes de propios las corralizas, el Ayuntamiento de Caparroso sólo puede hacer suyo el 80 por 100 de su valor en venta, por lo que de legitimar los actos y contratos realizados por el mismo Ayuntamiento, es indispensable imponerle la obligación de satisfacer al Tesoro público el 20 por 100 de la cantidad que percibió, puesto que ésta tan sólo es la limitación que aparece consignada en la Real orden de 26 de Febrero de 1883... *(Gac.* 20 Septiembre.)

Empleados provinciales y municipales

Real orden de 17 de Diciembre de 1897

EXTRACTO

Solicitado por D. A. L. ser confirmado en el cargo de Contador municipal que ejerce desde 1893, viniendo prestando servicios en el ramo de Contabilidad desde 1876, se resuelve su instancia en los siguientes términos:

S. M. el Rey (q. D. g.)... ha tenido á bien desestimar la instancia del recurrente, declarando sin aplicación el Reglamento de 18 de Mayo último para Contadores provinciales y municipales, mientras subsista el Concierto económico autorizado para dicha provincia de Navarra por la Ley de 16 de Agosto de 1841.

De Real orden, etc. Madrid 17 de Diciembre de 1897.—*Ruiz y Capdepón. (Gac.* 21 Diciembre.)

Facultades contencioso administrativas de la Diputación de Navarra

Real decreto sentencia de 3 de Agosto de 1885

EXTRACTO

El Juzgado municipal de Cizur Mayor dirigió oficio al Párroco de Esquiroz para que remitiera la titulación de una casa y un huerto contiguo sitos en el primero de los pueblos citados, con el objeto de dar posesión de ambas fincas el que las hizo suyas en remate celebrado ante el mismo Juzgado, á consecuencia del expediente de apremio seguido para pago de las contribuciones que adeudaban dichas fincas. El Párroco recurrió á la Diputación provincial de Navarra solicitando la suspensión del procedimiento de apremio, y oídos respecto de esta pretensión el Concejo y la Alcaldía de Cizur Mayor, se acordó por la Diputa-

ción en 6 de Mayo de 1878, que usara el reclamante de su derecho donde viere convenirle, y habiendo pedido reposición de este acuerdo, se dictó nueva providencia en 25 de Junio del mismo año, mandando estar á lo dispuesto en la de 6 de Mayo.

Interpuesta demanda contenciosa ante la Diputación provincial de Navarra contra el Decreto de 25 de Junio citado, ésta dictó sentencia resolviendo no haber lugar á conocer de la demanda como interpuesta fuera de tiempo, contra cuya resolución recurrió ante el Consejo de Estado solicitando su revocación por ser nula en derecho, ó por no ser su fallo conforme á las Leyes, y que se declarara en su lugar que la Diputación provincial debía resolver el asunto, admitiendo ó denegando las pretensiones formuladas. La Sección de lo contencioso del Consejo de Estado, en auto para mejor proveer, interesó del Gobernador de Navarra manifestara si reunían el carácter de Letrados los individuos que componían la Diputación provincial de Navarra al dictarse por ésta la sentencia recurrida, á lo que contestó remitiendo copia de otra que le había dirigido la misma Diputación, en que se manifestaba que sólo uno tenía dicho carácter de Letrado, pero que debía exponer para demostrar la legalidad de la constitución de la Diputación y la procedencia de sus resoluciones como Tribunal contencioso administrativo lo siguiente: que confirmados por la Ley de 25 de Octubre de 1839 los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, se estableció por el artículo 8.º de la Ley de 16 de Agosto de 1841 que la Diputación provincial de Navarra se compondría de siete individuos, que esta última Ley ha continuado observándose á pesar de la sucesiva promulgación de otras Leyes provinciales y municipales, que por Real decreto de 21 de Enero de 1871 se declaró que la Corporación provincial de Navarra constase de aquel mismo número de Vocales, desempeñando todas las atribuciones que las Leyes de 20 de Agosto de 1870 y la electoral conferían á las Comisiones provinciales; y por último, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Enero de 1875, en relación con el 1.º de la Ley de 2 de Abril de 1845, y de lo ordenado en la disposición 3.ª del Real decreto de 16 de Diciembre de 1876, se había consultado al Ministerio de la Gobernación para que declarase si el Tribunal contencioso administrativo debía continuar en la forma en que se hallaba constituído ó qué debía hacerse, sin que hasta entonces se hubiera obtenido contestación alguna, por lo que la Diputación de Navarra en atención al precepto terminante del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Enero de 1871, continuaba actuando como Tribunal contencioso administrativo en la misma forma que lo hacían las demás Comisiones provinciales de la Nación.

Con estos antecedentes se dicta la siguiente resolución:

«Visto el artículo 8.º de la Ley de 16 de Agosto de 1841, que dispone habrá en Navarra una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Enero de 1871 que dispone igualmente que la Diputación provincial de Navarra se compondría de siete Vocales elegidos por los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia:

Visto el artículo 3.º del mismo Real decreto, en que se dice que la Diputación provincial de Navarra desempeñará todas las atribuciones

que las Leyes de 20 de Agosto de 1870, la electoral y otras confieren á la Comisión Provincial:

Visto el artículo 3.º del Decreto Ley de 20 de Enero de 1875, que dispone que por ahora las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso administrativos en que entendían los suprimidos Consejos de provincias:

Visto el artículo 67 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que dispone que hasta la publicación de la Ley á que hace referencia el artículo 70 de la de 17 de Agosto de 1870, el procedimiento en los negocios contencioso administrativos se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el artículo 73 del mismo Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que dice: El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales procederá: segundo, cuando no hubiese dictado la sentencia el número de Consejeros necesario:

Visto el artículo 93 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, que prescribe que las demandas se presenten ante el Consejo provincial en el término improrrogable de treinta días, que empezarán á contarse respecto de las de particulares y Corporaciones desde el siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que según las disposiciones citadas, la Diputación provincial de Navarra tiene competencia para decidir los negocios contenciosos de la Administración sometidos al conocimiento de las demás Comisiones provinciales, puesto que ejerce las funciones á éstas encomendadas:

Considerando que el precepto legal que atribuyó á la mencionada Diputación las facultades indicadas no impuso condición alguna orgánica á dicho Cuerpo, ni exigió que hubiera Diputados Letrados, lo cual limitaría la determinación de la Ley, que es incondicional y absoluta:

Considerando que transcurridos los treinta días que la Ley marca para alzarse contra las providencias administrativas ante la Comisión provincial, causan estado, y son por tanto irrevocables, según se ha declarado repetidamente en varios Reales decretos sentencias:

Considerando que la demanda entablada por E. se halla en este caso, pues aun suponiendo no hubiera tenido conocimiento del Decreto de la Diputación de 6 de Mayo de 1878 hasta el 10 del mismo mes en que solicitó su revocación en instancia que dirigió á la misma Diputación, contando el plazo de treinta días desde el 11 de dicho mes, resulta que había terminado, cuando en 1.º de Julio del citado año se hizo la presentación de ella, y por tanto es procedente la declaración de no haber lugar á resolver sobre ella, hecha en la sentencia apelada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado...

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelación interpuestos por D. F. E. contra la sentencia dictada en 5 de Julio de 1879 por la Diputación provincial de Navarra, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo. (Gac.* del 1.º de Febrero de 1886.)

Ferrocarriles

Sentencia del Tribunal contencioso administrativo de 13 de Marzo de 1895, sobre construcción de ferrocarriles en Navarra

La Diputación de Navarra acordó conceder al Conde de Villapaterna la construcción de un ferrocarril de Marcilla á Mendigorría, en su sección de Marcilla á Estella, con cierta garantía y bajo determinadas condiciones, y habiendo surgido algunas diferencias respecto á la cantidad que se garantizó, formuló demanda contenciosa ante el Tribunal provincial dicho concesionario, de la cual fué absuelta la Diputación, y apelada aquella sentencia, se dicta la siguiente por el Tribunal contencioso...

Vista la Ley de 25 de Octubre de 1839, cuyo art. 1.º dice: «Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía»:

Vista la Ley que organiza la Diputación provincial de Navarra de 16 de Agosto de 1841, que en su art. 10 declara que la Diputación provincial, en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuviesen las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el párrafo primero del art. 74 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual, corresponde á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á la creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como exposiciones y otras instituciones de fomento:

Vista la Ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, cuyo art. 7.º declara que son objeto de esta Ley todos los ferrocarriles, cualquiera que sea el sistema de tracción empleado, y en su cap. 3.º, artículos del 25 al 28, regula la instrucción de los expedientes para la concesión y explotación de las vías férreas de toda clase y grupo:

Vistos los artículos 5.º y 42 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1894, orgánica de esta jurisdicción:

Considerando, en cuanto á las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, opuestas por el Abogado del Estado ante el Tribunal provincial, y reproducidas en esta segunda instancia por el Fiscal y por la parte de la Diputación de Navarra, que no son de admitir tales excepciones: la primera, porque la materia sobre que versa la resolución reclamada es esencialmente administrativa y propia de esta jurisdicción especial, por referirse á la realización de una obra pública; y respecto á la de defec-

to legal, porque como el demandante partía del supuesto de que el acuerdo de la Diputación de 27 de Junio de 1891 estableció un vínculo de derecho entre las partes que estipulaban, la cita hecha en la demanda del art. 5.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, que se refiere á los contratos de servicio provincial, era pertinente al propósito del actor y con ella cumplió lo mandado en el art. 42 de la misma Ley:

Considerando, en cuanto á la cuestión debatida en este pleito, ó sea á la concesión de un ferrocarril desde Marcilla á Mendigorría, solicitada por el Conde de Villapaterna de la Diputación provincial de Navarra, y en cuanto al alcance y trascendencia de los acuerdos referentes al particular, dictados por dicha Corporación en 27 de Junio de 1891 y 21 de Marzo de 1892, que por tratarse de materia sometida á la Ley general de ferrocarriles vigente, se hace indispensable definir, ante todo, si entre las facultades de dicha Diputación se encuentra la de aplicar dicha legislación y otorgar las concesiones de vías férreas dentro de la provincia, y aun la de proceder al otorgamiento de estas obras libre y soberanamente, sin aplicar legislación alguna, que no aparece citada ni observada en el expediente gubernativo:

Considerando que al confirmar la Ley de 25 de Octubre de 1839 los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, expresó claramente que se entendiera sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, con lo cual por modo terminante quedó reservado al Poder central todo cuanto dijera relación á los intereses generales; y para mayor esclarecimiento de materia tan importante, la Ley de 16 de Agosto de 1841, en su art. 10, declaró que la Diputación de Navarra, en cuanto á la Administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendría las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y por este precepto quedaron limitadas las facultades y jurisdicción foral de la provincia de Navarra, en materias económicas y de gobierno, á los asuntos expresa y taxativamente mencionados en esta Ley, que al armonizarla con la de 25 de Octubre de 1839, se deduce lógicamente que todo lo que no se consigna en concreto en esta Ley de excepción pertenece á la jurisdicción del Gobierno central, dada la unidad constitucional de la Monarquía, que fué el principio que sirvió de fundamento á dicha Ley:

Considerando que además de las facultades mencionadas en el anterior fundamento, se declararon como pertinentes á la Diputación de Navarra las que, siendo compatibles con dichas atribuciones, tuvieran en aquella sazón ó en adelante las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía, siendo las de estas últimas las marcadas en el art. 74 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, las cuales han de ejercer con arreglo y sujeción á las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, á las que deben ajustarse todas las Diputaciones del Reino en materia de caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial, y de aquí se deriva que en materia de caminos de hierro, jamás hayan hecho concesiones las Diputaciones provinciales, por ser estas obras de carácter general sometidas á las Leyes especiales:

Considerando que ni el Consejo de Navarra ni la Diputación del Reino ejercieron ni pudieron ejercer atribuciones en las concesiones de

ferrocarriles que les fueran reservadas por la Ley de 16 de Agosto de 1841, ni la circunstancia de hacerse las obras con recursos provinciales altera el carácter de éstas, ni las comprende entre las materias designadas en la Ley de excepción como pertenecientes á la Diputación de Navarra, con exclusión de la unidad constitucional, y en tal virtud, rige en Navarra, como en todas las provincias de la Monarquía, la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que preceptúa la forma en que puede solicitarse del Ministerio de Fomento la construcción de las líneas de ferrocarriles, y los trámites y forma á que ha de ajustarse la instrucción de estos asuntos, así como determina que sólo á los Poderes legislativo y ejecutivo compete cuanto se refiere á la concesión de los ferrocarriles y á las obras de ejecución, por tratarse de intereses colectivos:

Considerando que la Diputación provincial de Navarra, usando de facultades y atribuciones que no le competían, procedió á la instrucción del expediente sobre el cual ha recaído la resolución reclamada, sin observar en dicha instrucción lo prescrito por la Ley y Reglamento de ferrocarriles; y como esta falta no se justifica, resulta que lo actuado por la Diputación provincial adolece de un vicio sustancial que lo invalida y anula, debiéndose, con arreglo á derecho, reponer el expediente al estado que tenía cuando se presentó la propuesta del Conde de Villapaterna, y elevarlo con ella al Ministerio de Fomento, único competente para conocer en esta clase de asuntos, á fin de que recaiga la resolución definitiva que corresponda:

Considerando, por último, que la indemnización de daños y perjuicios pedida por el actor en la demanda no ha sido solicitada en la vía gubernativa, por lo que no ha recaído sobre la misma resolución administrativa que pueda reclamarse en vía contenciosa;

Se falla, desestimando las excepciones propuestas por el Fiscal, revocando la sentencia del Tribunal provincial de Navarra, se declaran nulos y sin efecto los acuerdos de la Diputación de la misma provincia de 21 de Marzo de 1892, que es el impugnado, y su concordante de 27 de Junio de 1891, se manda reponer el expediente al estado en que se hallaba cuando hizo su proposición el Conde de Villapaterna, para que conozca el Ministerio de Fomento, y que no ha lugar á proveer sobre daños y perjuicios. *(Gac.* del 16 de Septiembre.)

Instrucción pública

Real orden de 30 de Marzo de 1883 *(Fom.)*

«Vista la instancia de la Diputación provincial de Navarra en que pide se suspendan ó revoquen los efectos de la Real orden de 4 de Diciembre de 1880 por la que se ha dispuesto que la Ley de Instrucción pública rija en todas sus partes en aquella provincia; y

Considerando que la Instrucción pública es hoy un servicio de carácter general, cuya dirección, inspección y administración ejerce el Estado con arreglo á las Leyes orgánicas de reciente fecha:

Considerando que en el tiempo en que Navarra quedó incorporada formando parte de la Nación española, ni al concepto de la primera enseñanza, ni á la existencia de las Escuelas, ni á la profesión del Maes-

tro se debe el sentido y el alcance que ahora hace de este servicio público una de las instituciones más importantes de todos los países cultos:

Considerando que por estas razones, la primera enseñanza constituye un organismo muy posterior en tiempo á las disposiciones contenidas en la antigua legislación foral de Navarra:

Considerando, en su consecuencia, que no están ni pueden razonablemente suponerse comprendidos en el respeto á los Fueros de aquella provincia los servicios públicos establecidos en los últimos tiempos en virtud de Leyes generales, ni puede ser otro el sentido general de la Ley de 16 de Agosto de 1841:

Considerando que sería manifiesto error suponer que la primera enseñanza es un servicio meramente municipal, porque figure el sueldo de los Maestros en el presupuesto de gastos de los Ayuntamientos:

Considerando que de aceptar esta doctrina, se deduciría por necesidad que sólo á estas Corporaciones ha de corresponder la facultad de organizar todo lo relativo á este ramo en la forma y por los medios que les parezca oportunos, como sería igualmente grave error pretender que en la segunda enseñanza sólo deben intervenir las provincias, y sus Diputaciones, nombrar el Profesorado de los Institutos, por la circunstancia de estar pagados de fondos provinciales:

Considerando que este error de querer que el nombramiento de los Maestros sea una atribución foral propia de los Ayuntamientos, es más evidente desde el momento en que las Corporaciones provincial y municipales de Navarra han acatado y cumplido la Ley de 9 de Septiembre de 1857 en todo cuanto se refiere á la existencia de Escuelas, dotación de las mismas, condiciones profesionales de los Maestros, organización de las Juntas locales de primera enseñanza y de la provincial de Instrucción pública, lo cual es reconocer claramente que al Estado corresponde organizar este servicio público del modo que crea conveniente:

Considerando que el art. 5.° de la Ley de 16 de Agosto de 1841, ya citada, determina expresamente que la organización de los Ayuntamientos de Navarra *se acomodará á las reglas generales que se adoptasen en lo sucesivo para toda la Nación*; que el art. 6.° de la misma Ley establece taxativamente la excepción que deja en vigor, y se refiere á las atribuciones de las municipalidades, determinando con toda claridad que serán las relativas á *la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos*, que previene se ejercerán bajo la dependencia de la Administración provincial con arreglo á su legislación especial:

Considerando que fuera de este punto, dice terminantemente el artículo 7.° de la referida Ley, que en todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la Ley general:

Considerando que el sentido genuino y la interpretación literal y racional de estas disposiciones de la Ley, ya se examinen en conjunto, ya se atienda exclusivamente á las del art. 6.° no pueden ser otros que el de entenderse que la Ley reserva á los Ayuntamientos solamente la gestión económica, ó sea, la Administración de la Hacienda municipal, formación de presupuestos, designación de ingresos, ordenación de pagos, etc., porque sin incurrir en una verdadera violencia de la frase

no se puede suponer que *administración económica interior de fondos, derechos y propiedades de los pueblos* signifique y autorice la concentración en manos de aquellas Corporaciones del Gobierno y dirección de cualquier otro servicio, antes por el contrario, omitiéndose en este art. 6.º y en los otros dos antes citados el hacer ninguna otra declaración sobre facultades de las respectivas Corporaciones y acerca de nombramientos de funcionarios públicos, aparece patentemente que la intención del legislador fué que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra que han de ser elegidos (según dice el art. 5.º) por las reglas generales adoptadas para toda la Nación, estuvieren en este último punto sujetos á lo que determinaran las Leyes del país, y así lo expresa además el art. 7.º:

Considerando, por lo tanto, que no hay razón alguna para sostener, como lo hace la Diputación de Navarra, que la Ley de 1857 y la Real orden de 4 de Diciembre de 1880 son contrarias á los derechos concedidos á aquella provincia en la Ley de 1841, cuya opinión sólo puede enunciarse olvidando el texto literal de los artículos antes mencionados, los cuales constituyen, como se ha visto, la demostración más palmaria de lo improcedente de la pretensión de que se trata:

Considerando que si hasta ahora, por respetos que no son ciertamente el cumplimiento estricto de las Leyes, se ha permitido que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra, infringiendo lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública, hayan hecho por sí los nombramientos de los Maestros de las Escuelas públicas, no es posible que continúe por más tiempo este estado de cosas, y sea la referida provincia la única que se sustrae á la observancia de la referida Ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la pretensión de la Diputación provincial de Navarra, y disponer que se proceda desde luego al cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre de 1880.»

De real orden, etc. Madrid 30 de Marzo de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Instrucción pública. *(Gac.* 19 de Abril.)

Real decreto de 14 de Marzo de 1913

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 13 de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, al incorporar las obligaciones de primera enseñanza al Estado, hizo una excepción expresa y terminante de las Provincias Vascongadas y Navarra; y si bien esta situación legal ha sido modificada en el presente año para las Provincias Vascongadas incorporadas para su régimen económico al presupuesto por la Ley especial de 30 de Diciembre de 1912, continúa, sin embargo, para Navarra, cuyos Maestros no pueden ser comprendidos en los preceptos generales en tanto que no lo autorice expresamente una nueva disposición legislativa.

Siendo hoy personal el sueldo del Maestro con independencia de la Escuela que sirve, no es posible trasladar y ascender á los de Navarra como á los de las demás provincias, porque sus haberes no figuran en el presupuesto, ni puede tampoco obligarse á los Ayuntamientos al pago de los aumentos que exija el movimiento de las escalas.

Pero no resultaría justo que dichos funcionarios fuesen privados de los beneficios que á los restantes otorgan las disposiciones referentes al sueldo personal y aumentos de categoría, por la sola razón de que no perciben sus haberes del Tesoro, lo cual no ha dependido de su voluntad, máxime si á esto se agrega que obtuvieron sus plazas por los mismos procedimientos que todos sus compañeros, y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos.

Para evitar la injusticia que de aquí resultaría, urge dictar una disposición, ínterin se hace cargo el Estado de las referidas Escuelas, mediante la cual se compensen los perjuicios aludidos y se determine la forma de provisión de las vacantes en Navarra, al objeto de que no permanezcan, por tiempo indefinido, cerradas aquellas Escuelas ó servidas interinamente.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1913.- SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En tanto que una nueva disposición legislativa permita consignar los haberes de los Maestros de Navarra en el presupuesto general del Estado, la provisión y régimen administrativo de las Escuelas de aquella provincia se ajustará á los preceptos de este decreto.

Art. 2.° Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliarías de la provincia de Navarra con el sueldo de 825 pesetas anuales, podrán solicitar vacantes del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza de 1.100 pesetas, sin retribuciones, en el turno de reingreso, á cuyo efecto se les considerará comprendidos en el artículo 38 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

Art. 3.° Los que hubieran obtenido las plazas de 825 pesetas por oposición, figurarán en la categoría de 1.100 pesetas, una vez que hayan reingresado, con la antigüedad de 1.° de Abril de 1911, sin que esta concesión les dé derecho á reclamar diferencia de sueldo desde la expresada fecha.

Art. 4.° Los que hubieran obtenido el sueldo de 825 pesetas por el Censo de población ó por el art. 5.° del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, tendrán la antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas desde la fecha en que se posesionen de las Escuelas que se les conceda á su reingreso.

Art. 5.° Los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas de Navarra que disfruten el sueldo de 1.100 pesetas ó dotación superior y se hallen, por tanto, incluídos en las categorías primera á la novena del escalafón general del Magisterio, podrán solicitar en el turno de reingreso vacantes de igual sueldo al que vengan percibiendo á la fecha de la petición, pero entendiéndose que no tendrán derecho al sueldo de retribuciones. Si de estos Maestros hubiera alguno á quien no se le concedió el ascenso por la creación de las nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas del

escalafón general, tendrá derecho á solicitar vacantes de sueldo igual al que vendría disfrutando de no haber estado sirviendo en Navarra, y una vez que ingrese, se le colocará en el lugar correspondiente, contando el tiempo desde que sus compañeros empezaron á disfrutar los sueldos otorgados por la corrida de las escalas.

Del mismo modo tendrán derecho los que en lo sucesivo no asciendan en el turno de antigüedad, por no percibir haberes del Tesoro, á solicitar vacantes del sueldo que en otro caso disfrutarían y con la antigüedad que sus compañeros tengan acreditada, al objeto de que no pierdan lugares en la categoría del escalafón.

Art. 6.° Los Maestros de 500 ó 625 pesetas tendrán derecho á solicitar, fuera de concurso, Escuelas del mismo sueldo que disfruten, aunque las vacantes no estén anunciadas en los diversos turnos por que se provean estas Escuelas. A los que perciban sueldo inferior á 500 pesetas se les considerará como de este sueldo.

Art. 7.° Los Maestros que por oposición libre ó restringida tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, al pasar á las Escuelas del Estado comenzarán á percibir dicho sueldo.

Art. 8.° Las Escuelas de 500 pesetas ó menos que existen vacantes en Navarra y las que en lo sucesivo se produzcan de este sueldo, se proveerán en propiedad, ínterin se hace cargo el Estado de este servicio, mediante concurso entre Maestros interinos que reunan las condiciones que determina el art. 12 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

Los Maestros que obtengan estas Escuelas podrán, una vez posesionados de las mismas, tomar parte en las oposiciones del turno restringido en otras provincias para plazas de 1.000 pesetas.

Art. 9.° Las Escuelas vacantes de 625 pesetas y las que en lo sucesivo se produzcan se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que disfruten 500 pesetas en propiedad, tanto en Navarra como en cualquiera otra provincia; entendiéndose que si resultara ascendido alguno de los Maestros que lo soliciten y que perciban haberes del Tesoro, vendrá obligado al traslado de Escuela, siendo baja en las nóminas del Estado y alta en la de la Diputación provincial ó Municipio á que corresponda la Escuela obtenida.

Art. 10. Las Escuelas vacantes ó que en lo sucesivo vaquen de 825 pesetas, se proveerán por ascenso entre todos los Maestros, sin excepción alguna, que sirvan en propiedad Escuelas de 625 pesetas y que expresamente lo soliciten, teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la prescripción anterior para los que obtengan las plazas, y tendrán derecho cuando reingresen en las Escuelas que abona el Tesoro á solicitar vacantes de 1.000 pesetas con derechos limitados.

Art. 11. Las vacantes de 1.100 pesetas ó sueldo superior se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que figuren en el escalafón general en la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se trate de proveer, á cuyo efecto las solicitarán de la Dirección general de primera enseñanza cuando se publique por este Centro la convocatoria, y la antigüedad en el escalafón será la preferencia en las propuestas. Los que obtengan estas plazas no podrán al reingresar en las nóminas del Tesoro percibir ninguna otra cantidad que la que les corresponda por sueldo, con arreglo al número que ocupen en el escalafón, más la gratificación por enseñanza de adultos.

Artículo transitorio. Los Maestros de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza de la provincia de Navarra con sueldo de 825 ó más pesetas podrán solicitar en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las plazas vacantes del escalafón general del Magisterio que fueron anunciadas al turno de reingreso en 20 de Enero próximo pasado, al objeto de que se adjudiquen las que queden sin proveer por falta de aspirantes, como compensación del perjuicio que les irroga al ser eliminados del concurso de traslado, así como para que no se demore la efectividad del derecho que ahora se le concede hasta el nuevo anuncio de reingreso en los plazos señalados en el Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz. (Gac.* del 15.)

Real decreto de 8 de Abril de 1914 *(Inst. púb.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación económica de los Maestros de primera enseñanza que sirven las Escuelas de la provincia de Navarra, los constituye un régimen de notoria desigualdad que ha procurado remediar este Ministerio invitando á la Diputación Foral á implantar los aumentos de sueldo para dichos Maestros por Real orden de 3 de Noviembre de 1911.

Iniciada con esa disposición ministerial una gestión conciliadora que sin merma de ningún derecho solucionara el caso, ha podido por fin el Ministro que suscribe encontrar una solución de armonía que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Bergamín García.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Escuelas de Navarra se proveerán por oposición ó concurso ó previos los demás procedimientos que las Leyes y Reglamentos establezcan.

Los Ayuntamientos de las poblaciones en las que se produzcan las vacantes, formularán propuesta unipersonal entre los concursantes ó entre los aprobados en la oposición, y los nombramientos de los propuestos los harán el Ministro, el Director general ó el Rector, en sus casos respectivos.

Las oposiciones se efectuarán en la capital de la provincia, y los sueldos de los Maestros serán los señalados ó que se señalen para los demás de la Nación.

Art. 2.° La Diputación, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Navarra, abonará por personal y material de primera en-

señanza la suma de 585.780 pesetas, á que ascendía el total gasto presupuesto para esta atención en dicha provincia en 1901. El resto queda á cargo del Estado, como en las demás provincias.

Art. 3.° Se creará una Caja especial para el pago de atenciones de la enseñanza de Navarra. En esta Caja ingresará la Diputación la suma á que se refiere el artículo anterior y lo que en la actualidad satisface por Instituto y Escuelas Normales. La Caja rendirá sus cuentas al Estado y á la Diputación, y abonará al Profesorado sus asignaciones, en la parte que reciba de la Diputación, sin descuento alguno.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García. (Gac.* del 9.)

Real orden de 18 de Mayo de 1914

INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN NAVARRA

Ilmo. Sr.: Ultimada por el Real decreto de 8 de Abril último la gestión realizada por este Ministerio para regularizar la situación de la primera enseñanza en la provincia de Navarra, ínterin se consignen en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el abono de las diferencias que con arreglo al art. 2.° del citado Real decreto habrá de satisfacer el Estado para completar la suma total á que ascienden las obligaciones del personal y material del expresado servicio en aquella provincia sobre las 585.780 pesetas que se le asignan á su Diputación, importa mucho para contener los perjuicios que á la enseñanza se siguen con la prolongación por más tiempo del estado de interinidad en que se hallan casi la mitad de las Escuelas de aquella provincia, que la provisión de éstas se lleve á cabo con la mayor rapidez posible, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El Rectorado de Zaragoza convocará, en el plazo de diez días, á concurso de traslado para la provisión de todas las Escuelas que á la sazón se hallen vacantes en la provincia de Navarra, que antes de implantarse el sueldo personal tenían asignada la dotación de 825 ó más pesetas, y que por consiguiente, sirvieron de base para formar las distintas categorías del escalafón general del Magisterio.

2.° Podrán tomar parte en ese concurso todos los Maestros y Maestras que figuren ó tengan adquirido el derecho á figurar en las distintas categorías del escalafón general del Cuerpo, con las limitaciones que establece el Real decreto de 15 de Octubre de 1913, entendiéndose que los Maestros que sean elegidos y vengan cobrando por las nóminas del Tesoro, serán baja en éstas y alta en las de la provincia de Navarra.

3.° Los que deseen tomar parte en ese concurso lo solicitarán en instancia que elevarán á esa Dirección general por conducto de la Sección administrativa de primera enseñanza de la citada provincia, en el plazo de veinte días, que se fijará en la convocatoria. A la instancia acompañarán sus hojas de servicios los Maestros que todavía no figuren en el escalafón por haber ingresado después de publicarse éste.

4.° Expirado el plazo de convocatoria, dicha Sección formará la

relación general de aspirantes, con expresión de todas las circunstancias que figuran en el encasillado del escalafón y de las Escuelas que cada aspirante solicita, dando un plazo de quince días para que los Ayuntamientos hagan uso del derecho que les reconoce el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 8 de Abril último.

5.º Dentro de dicho plazo, los Ayuntamientos formularán sus propuestas entre los aspirantes admitidos en el concurso, y remitirán el acta correspondiente á la referida Sección.

6.º Esta, una vez reunidas las propuestas de todos los Ayuntamientos, las remitirá á la Dirección general en unión con todos los expedientes de los aspirantes y un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia en que se publicó la relación general de aspirantes.

7.º La Dirección general, ó el Rectorado en su caso, procederán á extender los nombramientos y los remitirán á la Sección administrativa para que les dé el curso correspondiente.

8.º Los Maestros nombrados percibirán el sueldo que les corresponda por su categoría en el escalafón, sin retribuciones, y si ésta fuera mayor que el correspondido por la legislación anterior á las Escuelas que vayan á desempeñar, la Diputación abonará la diferencia hasta que se apruebe el crédito necesario que ha de figurar en el próximo presupuesto del Estado. Si fuera menor, el Maestro percibirá la dotación que le corresponda; pero á fin de que no sea baja en el escalafón una plaza de esa categoría, los descuentos para el fondo de derechos pasivos seguirán haciéndose, sujetándolos á la dotación que tenía la Escuela, sin causar por esto perjuicio al Maestro nombrado. Estos gozarán de todos los beneficios del escalafón.

9.º La Sección administrativa de Navarra cuidará de cumplir las disposiciones de la Circular de 20 de Diciembre último para todo cuanto se refiera á la contabilidad y descuentos correspondientes al fondo de Derechos pasivos.

10. El Rector de la Universidad de Zaragoza convocará en las épocas reglamentarias las oposiciones, tanto del turno libre como del restringido, para la provisión de aquellas Escuelas de la provincia de Navarra que corresponda proveer por estos turnos. Los ejercicios se verificarán en la capital de la provincia, conforme previene el art. 1.º del Real decreto de 8 de Abril en su párrafo 3.º

11. Todos los actos de las oposiciones, incluso la constitución de los Tribunales, se ajustarán á las disposiciones generales establecidas, excepto la elección de plazas, que no la harán los opositores.

12. El Tribunal, una vez hecha la calificación definitiva, publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los opositores aprobados que por la puntuación obtenida hayan adquirido derecho á plaza, expresando el número de puntos que cada uno hubiere obtenido.

13. Los Ayuntamientos respectivos propondrán los Maestros para sus Escuelas entre los opositores que figuren en esa relación y formularán la propuesta en la forma antes dicha para el concurso. Si algún opositor fuese propuesto para dos ó más Ayuntamientos, él decidirá qué plaza acepta, y las propuestas que por esta causa no sean aceptadas quedarán sin efecto, procediendo los respectivos Ayuntamientos á formar otras nuevas, siempre entre los aspirantes comprendidos en la relación publicada por el Tribunal.

14. Las Escuelas serán adjudicadas por el Rectorado, y los opositores nombrados para ocuparlas vendrán obligados á tomar posesión de las que se les designen, conforme previene el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

15. Las diferencias de sueldos entre la dotación que tengan asignada las Escuelas así provistas y el sueldo de 1.000 pesetas que corresponderá á los Maestros que las obtengan, las satisfará también la Diputación de Navarra hasta que haya crédito para satisfacerlas en los presupuestos del Estado.

16. Las Escuelas dotadas con 625 y 500 pesetas que en la actualidad se hallen vacantes en la provincia de Navarra, se anunciarán á concurso de traslación dentro del plazo de treinta días. Tendrán derecho á tomar parte en este concurso todos los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad otras Escuelas de igual dotación.

Para la resolución de este concurso se seguirá el procedimiento determinado por las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta Real orden.

De igual manera se proveerán las Escuelas de las expresadas dotaciones que vaquen en lo sucesivo hasta su total extinción, sujetándose las convocatorias á las épocas determinadas para los llamados concursos rápidos.

17. Las Escuelas de 625 pesetas que no se provean en concurso de traslación por falta de aspirantes, se proveerán por concurso de ascenso entre Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas dotadas con 500 pesetas.

Este concurso se regirá por las disposiciones generales que lo regulen.

18. Las Escuelas de 500 pesetas que no se provean en concurso de traslación, se considerarán como plazas vacantes del escalafón, hecha deducción del 12 por 100 de ellas, que se reservarán para el concurso de ingreso de interinos y se proveerán, por oposición, una mitad en el turno libre y la otra mitad en el turno restringido.

19. Las Escuelas dotadas con menos de 500 pesetas que en la actualidad se hallen vacantes en la provincia de Navarra, se proveerán en el concurso de traslación á que se refiere la regla 16 de esta Real orden, con la dotación de 500 pesetas y las retribuciones que tengan asignadas, y la Diputación de aquella provincia satisfará también el importe de las diferencias hasta 31 de Diciembre próximo; y

20. En lo sucesivo la provisión de las Escuelas de Navarra se hará en las épocas reglamentarias y conforme á las disposiciones del Real decreto de 8 de Abril último y á las de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1914.—*Bergamín.*—Sr. Director general de primera enseñanza. *(Gac.* del 22.)

Real orden de 11 de Mayo de 1915

MAESTROS EN NAVARRA

Ilmo. Sr.: Los Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de la provincia de Navarra han solicitado diferentes veces de este Ministerio se dicte una disposición que les permita disfrutar los as-

censos que por corrida de escalas ó por cualquier otro motivo fueran concediéndose á los demás Maestros de las Escuelas públicas de las restantes provincias, ya que como éstos figuran en el escalafón general del Magisterio.

Resultando que el haber eliminado á los Maestros de las Escuelas nacionales de Navarra de los ascensos hasta la fecha otorgados, débese al hecho de no existir en los Presupuestos del Estado crédito con qué satisfacer estas atenciones:

Resultando que la Diputación provincial de Navarra, haciéndose cargo de las razones económicas que motivaron la exclusión en los ascensos á los Maestros de su provincia, se halla dispuesta á contribuir con la cantidad que sea precisa hasta que figure en el Presupuesto del Estado el oportuno crédito para que los Maestros de las Escuelas nacionales de Navarra perciban desde luego los sueldos que desde 1911 hasta la fecha disfrutan los demás Maestros con arreglo al lugar que ocupan en el escalafón general:

Considerando que el ofrecimiento hecho por la Diputación provincial de Navarra, ofrecimiento que tanto la enaltece, no puede menos de ser aceptado con agrado por este Ministerio para evitar con ello los perjuicios que al Magisterio de aquella provincia se le irrogasen, sin que fuera posible remediarlos, por los motivos anteriormente expuestos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Maestros propietarios de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de Navarra que fueron excluídos de los aumentos y ascensos hasta la fecha otorgados á los demás Maestros de las Escuelas nacionales de las restantes provincias, comenzarán á disfrutar desde el día 1.° del corriente mes los aumentos de sueldo á que tengan derecho con arreglo al lugar que ocupen en el escalafón general.

Igualmente comenzarán á disfrutar desde la fecha antes expresada el sueldo de 625 pesetas todos aquellos Maestros propietarios que actualmente perciben la dotación anual de 500 pesetas ó menos.

2.° La Sección administrativa de primera enseñanza de Navarra extenderá en los títulos administrativos de los Maestros á quienes correspondan los ascensos, las oportunas diligencias en la forma prevenida por diferentes disposiciones de este Ministerio, cuidando de dar conocimiento á la Dirección general de primera enseñanza de los ascensos que se concedan.

3.° Las Escuelas de 500 pesetas ó de menos dotación que se hallen vacantes, se proveerán con 625 pesetas mediante concurso rápido de traslado, reservando el 12 por 100 para el ingreso de interinos. Las plazas que quedasen desiertas por falta de aspirantes se proveerán por oposición con 1.000 pesetas, como plazas del escalafón en turno restringido ó libre, según corresponda.

4.° La Diputación provincial de Navarra abonará las cantidades á que den lugar los ascensos, cesando en esta obligación cuando en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública figure crédito bastante para estas atenciones.

5.° A partir de esta fecha, los nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas que vaquen en Navarra se harán con la dotación de 500 pesetas, acreditándose á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, en tanto se provean en propiedad, la diferencia que re-

sulte entre el sueldo del interino y el que disfrutaba el Maestro propietario que produjo la vacante.

6.° En el presupuesto próximo que se forme para atenciones de este Ministerio, se propondrá al Parlamento la inclusión del crédito necesario para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 8 de Abril de 1914.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1915.—*Esteban Collantes.*—Sr. Director general de primera enseñanza. *(Gac.* del 20.)

Personal de Obras públicas en Navarra

Real orden de 20 de Noviembre de 1912 *(Fom.)*

NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVOS

PARA OBRAS Y CARRETERAS PROVINCIALES EN NAVARRA

Dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Septiembre de 1912 una Real orden referente al cumplimiento por las Diputaciones provinciales de lo dispuesto en las Leyes de Obras públicas y carreteras de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877 y en sus respectivos Reglamentos en lo relativo á nombramiento de personal facultativo para la dirección de obras ó carreteras provinciales, expuso la de Navarra que no la afectaba la de 8 de Julio anterior que se había dictado en igual sentido, por razón de su especial régimen administrativo. Con estos antecedentes, el Ministerio de Fomento dictó la siguiente resolución:

Vista la Ley de 16 de Agosto de 1841 modificando los fueros de Navarra, la de 13 de Abril de 1877 para el régimen de las obras públicas, la de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y la provincial de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que la Ley de 1841 sólo establece excepciones para los asuntos de orden económico, sometiendo á las Leyes generales todo lo relativo al administrativo, y que las Leyes provincial, de Obras públicas y Carreteras no contienen excepción alguna para su aplicación en las provincias sujetas á Conciertos económicos;

S. M. el Rey... se ha servido disponer que, en contestación á la Real orden de ese Ministerio de 25 de Septiembre último, se manifieste:

1.° Que á la provincia de Navarra le son aplicables las Leyes generales de Obras públicas y Carreteras como todas las de carácter general, y por tanto está obligada á dar cumplimiento á sus instrucciones... *(Gac.* del 1.° Enero 1913.)

Repartimientos municipales

Real orden de 17 de Abril de 1877 *(Gob.)*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Buñuel contra un acuerdo de la Comisión provincial que consideró á D. A. U. como forastero, la Sección de Gobernación lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: D. A. U. acudió en 27 de Enero del año último ante la Diputación provincial de Navarra solicitando que ordenara al Ayuntamiento de Buñuel que rectificara los repartimientos municipales, imponiéndole sólo el 8 por 100 de las rentas que disfruta y el tanto por ciento que le correspondiera por las fincas que cultiva, suspendiéndose todo procedimiento ejecutivo.

Oídos el Ayuntamiento y el reclamente, la Diputación acordó en 6 de Septiembre siguiente que D. A. U. pagara las contribuciones que le hayan correspondido por los bienes que administra al mismo tipo que los vecinos residentes, y por los dados en arrendamiento el 8 por 100 ó el tanto que le correspondiera con arreglo á la *Circular* inserta en el *Boletín Oficial* del 31 de Octubre de 1873, sin que se le exigiera cantidad alguna por los repartimientos hechos para cubrir los gastos del presupuesto municipal, practicándose la correspondiente liquidación para averiguar la cantidad que debía abonar.

En 1.º de Noviembre último solicitó el Ayuntamiento que la Diputación provincial dejara sin efecto su providencia de 6 de Septiembre, declarando que D. A. U. en todo género de contribuciones provinciales y municipales estaba obligado á pagar en la misma forma que los vecinos residentes, puesto que tenía casa abierta en Buñuel, y que la vecindad ganada en Zaragoza sólo tenía por objeto sustraerse del pago de los tributos.

Desestimada la instancia, acude el Ayuntamiento ante V. E. pidiendo que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación.

En tal estado, ha sido remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 15 de Febrero último.

La Ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administración general de Navarra, establece en sus artículos 6.º y 10 que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial. De modo que los Ayuntamientos de dicha provincia no tienen en realidad atribuciones propias en la parte económica que á los pueblos se refiere, puesto que están bajo la inmediata dependencia de la Diputación, que aprueba ó desaprueba sus actos, por disfrutar las mismas facultades que tenía el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban *estado*.

Por tanto, y considerando que según la legislación especial de Navarra, la providencia dictada en el asunto de que se trata no puede anularse en la esfera gubernativa; opina la Sección que debe declarar inadmisible el recurso á que se refiere este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. *(Gac.* 18 Mayo.)

Representación en juicio de los Ayuntamientos

Auto de 6 de Diciembre de 1894

EXTRACTO

Habiendo acordado la Diputación foral de Navarra que varios pueblos de la provincia están obligados al pago de cantidades para el

cumplimiento de un contrato de construcción de carreteras, se formuló demanda contencioso administrativa, y el Tribunal provincial declaró que el art. 56 de la Ley de Ayuntamientos no tiene aplicación en Navarra.

El Tribunal *Central* revocó dicho auto, y estimó la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, fundada en los siguientes considerandos:

Considerando que no se halla en igual caso la referente á la falta de personalidad en el actor (se refiere á la excepción de incompetencia del Tribunal que trata el fundamento anterior), pues las Leyes de Cortes de 1794, 1817 y 1818 que invoca el Tribunal provincial, se refieren á las facultades económicas de los pueblos de Navarra, y sólo son aplicables en la actualidad á sus relaciones con el Erario público:

Considerando que el mismo Tribunal provincial reconoce que el artículo 5.º de la Ley de modificación de Fueros de 16 de Agosto de 1841, establece que *los Ayuntamientos de Navarra se elegirán y organizarán por las reglas que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación*, con lo cual se demuestra que á dichos Ayuntamientos alcanza y obliga el precepto del art. 56 de la Ley municipal referente á las atribuciones de los Síndicos, y como la demanda no fué presentada á nombre de los Síndicos de los Ayuntamientos de Echarren y de los demás que litigan, adolece de un vicio esencial que impide su curso y hace que deba estimarse la excepción de falta de personalidad en el actor, propuesta por el Abogado del Estado:

Considerando que no es de admitir la distinción que el Tribunal provincial establece entre el interés del Municipio y el particular de los vecinos de los pueblos, porque aparte de que la resolución reclamada se dirige á los Alcaldes, la representación legítima de los intereses colectivos de los vecinos es peculiar de las Corporaciones municipales, y la colectividad que forman estos vecinos, es la que en el caso del pleito resulta obligada al pago de las cantidades que se reclaman;

Se revoca el auto dictado por el Tribunal provincial de Navarra... y se estima la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, devolviéndose el rollo á dicho Tribunal provincial para la ejecución de este proveído. *(Gac.* del 22 Julio de 1895.)

Doctrina análoga se contiene en Sentencia dictada en 20 de Octubre de 1896, respecto de una demanda promovida por el Ayuntamiento de Marcilla; y se halla publicada en la *Gaceta* de 10 de Marzo de 1897.

Sanidad.—Facultativos Titulares en Navarra

Real orden de 30 de Marzo de 1912 *(Gob.)*

Vista la instancia elevada á este Ministerio en nombre de esa Diputación provincial solicitando se declaren inaplicables á esa provincia la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares del mismo año, en todo lo referente á la provisión de las plazas de Médicos titulares, nombramiento, dotación y separación de éstos:

Resultando que la petición se funda en el hecho de que por Real or-

den de 29 de Junio de 1906 se declaró que eran inaplicables á las Provincias Vascongadas las disposiciones citadas en lo relativo á Médicos titulares; que la razón á que obedeció esta Real orden no fué otra que el régimen especial económico administrativo de aquellas provincias con el cual resultaban incompatibles los mencionados preceptos, y que la misma razón todavía más pronunciada existe respecto á esa provincia por su especial régimen jurídico:

Considerando que la Ley de 16 de Agosto de 1841, modificativa de los Fueros de Navarra, estableció por su art. 6.° que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerían bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial; y el art. 10 de la propia Ley determinó que la Diputación provincial, en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendría las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con éstas tuvieran las otras Diputaciones provinciales, señalando el artículo 25 la cantidad que debía abonar anualmente la Diputación, además de los impuestos que se expresaban, como única contribución directa:

Considerando que es indudable que los preceptos de esta Ley, en cuanto á la parte económica se refiere, son claros y explícitos y que la provincia de Navarra, en materia económica, tiene libertad de acción por virtud de dicha Ley y siempre que se atempere á las disposiciones generales que sobre la materia se dicten, celebrándose para ello al efecto Conciertos económicos ó señalándose la cantidad con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado:

Considerando que estableciendo los artículos 74 y 78 de la Ley municipal la exclusiva competencia del Ayuntamiento para el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes pagados con fondos municipales, con la sola excepción de que los funcionarios destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á los mismos se determine, que es indudable que precisa respetar la iniciativa de las Corporaciones municipales y su competencia en cuanto á tales nombramientos se refiere:

Considerando que afectando tales nombramientos no sólo á la competencia de la Corporación municipal sino á la parte económica, puesto que los sueldos han de ser satisfechos con cargo á los presupuestos de las localidades, es de evidencia que en este punto concreto afecta al régimen especial jurídico de Navarra y altera la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y los Reglamentos de Médicos, Farmaceúticos y Veterinarios titulares el espíritu y la letra del art. 6.° de la Ley de 16 de Agosto de 1841:

Considerando que las mismas razones que sirvieron de base para conceder la excepción á las Provincias Vascongadas, por virtud de la Real orden de 29 de Junio de 1906, subsisten y se refuerzan porque el régimen especial jurídico de Navarra está claramente establecido en la expresada Ley de 16 de Agosto de 1841, cuyo espíritu ha sido siempre ratificado y robustecido por las diferentes disposiciones dictadas en la materia de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á la pretensión de esa Diputación provincial declarando que son inaplicables á la misma la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 en lo relativo al capítulo 8.º que trata de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, y los Reglamentos de los expresados Cuerpos fechas 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906.

De Real orden se lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1912.—*A. Barroso.*—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de Navarra. (Es copia.)

CAPÍTULO III

Contribuciones é impuestos

Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876

. . . . . .

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir restableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los demás de la Península... *(Gac.* del 22.)

Real decreto de 19 de Febrero de 1877

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, se señala á la provincia de Navarra, como cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico, la cantidad de *dos millones de pesetas*, quedando refundida en esta cifra la de 1.350.000 pesetas que venía satisfaciendo por la directa y la de Culto y Clero, que le fueron asignadas en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841 y Real orden de 29 de Septiembre de 1849.

Art. 2.° La Diputación provincial continuará encargada del reparto, cobranza é ingreso de la mencionada suma en las Cajas del Tesoro, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que le origine este servicio, el 5 por 100 de aquélla, ó lo que es lo mismo, 100.000 pesetas, en vez de las 75.000 que tiene señalado actualmente.

Art. 3.° La Diputación entregará desde luego en la Caja de la Administración económica de la provincia el importe de los trimestres vencidos, y sucesivamente lo hará de los demás á medida que se vayan devengando, pudiendo, si no lo verificase, ser compelida al pago por los medios que para estos casos establecen las instrucciones vigentes.

Art. 4.° El Estado se hace cargo del total importe de las atenciones del Culto y Clero de la provincia, devengados desde 1.° de Julio último. Esto no obstante, el pago de las mismas se verificará, mientras otra cosa no se determine, por la expresada Corporación con las formalidades establecidas ó que se establezcan, tomándosele en cuenta del repetido cupo, si bien deduciendo el producto de Cruzada que viene aplicándose al indicado objeto.

Art. 5.° Las cantidades que justifique haber abonado al Clero por asignaciones personales y gastos del Culto correspondientes al actual

año económico, deducida la parte de la renta de Cruzada que se hubiese destinado al pago de dichas obligaciones, se computarán y formalizarán como ingreso verificado á cuenta del cupo de contribución.

Art. 6.° La contribución de pan para el Ejército que viene exigiéndose á la provincia de Navarra, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 14 y 30 de Abril de 1876, dejará de satisfacerse por la misma, desde que produzca todos sus efectos este Decreto. Las cantidades que haya pagado por tal concepto se le admitirán en descargo de la cuenta de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se le fija para el corriente año económico, á cuyo efecto se harán las formalizaciones necesarias á este fin.

Art. 7.° En virtud de la autorización concedida al Gobierno en el referido art. 24 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio último, los generales de ingresos y gastos vigentes en la actualidad se considerarán modificados con arreglo á las disposiciones de este Decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta* del 20.)

Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 *(Hac.)*

. . . . . .

Art. 8.° La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de dos millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputación, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nación, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia, pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos, si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia... *(Gac.* del 12.)

Real orden de 9 de Agosto de 1898 *(Hac.)*

CONTRIBUCIONES EN NAVARRA

Por esta disposición se acepta el donativo de quinientas mil pesetas ofrecido por la Diputación de Navarra, dando por cumplidas en esta forma las disposiciones de la Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 que establecieron un recargo transitorio y de guerra.

Real decreto de 16 de Octubre de 1900 *(Hac.)*

IMPUESTOS SOBRE ALCOHOLES Y AZÚCAR

SEÑORA: Habiéndose establecido en Navarra dos fábricas de azúcar de remolacha, el Gobierno de V. M. y aquella Diputación provin-

cial se han preocupado de la forma en que debiera allí plantearse el impuesto sobre el azúcar, creado por la Ley de 19 de Diciembre del año próximo pasado, en términos de que su pago se realizará al igual que en las demás provincias de la Península y Baleares, y que los fabricantes de azúcar presentarán sus productos al mercado en igualdad absoluta de condiciones respecto á gravámenes contributivos.

El régimen administrativo especial que se observa en Navarra en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841, hacía necesaria una inteligencia previa para establecer el impuesto; á cuyo fin, la Diputación provincial, procediendo con la mayor mesura y buen deseo, designó dos individuos de su seno que, acompañados de un asesor, vinieran á Madrid á exponer al Gobierno los puntos de vista de aquella Corporación en la materia indicada.

El Ministro que suscribe dispuso que los Sres. Directores generales de lo Contencioso y de Aduanas conferenciaran con los Comisionados de la Diputación de Navarra; y no se ha tardado en venir á un acuerdo, que el Ministro que suscribe ha suscrito y el Consejo de Ministros ha aprobado.

Reconócese en él que, en virtud de las condiciones económicas y administrativas que se observan en la provincia de Navarra, tiene su Diputación derecho á una parte del producto que rinda el impuesto del azúcar obtenido en aquella provincia, y como consecuencia natural, á ejercer en las fábricas azucareras la intervención que estime más conveniente.

Para fijar la cuota, parte que la Diputación deba percibir, se ha calculado el consumo probable de azúcar en la provincia, fijándolo, por ahora, en cinco kilogramos por habitante, señalando, en su consecuencia, la cantidad de 400.000 pesetas como cupo para la Diputación, debiendo percibir el Tesoro el exceso que sobre esta cifra rinda el impuesto.

El procedimiento adoptado armoniza todos los intereses, esperando el Ministro que suscribe que así lo reconocerán las Cortes, á las que habrá de darse el oportuno conocimiento de la resolución que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto del azúcar creado por la Ley de 19 de Diciembre de 1899, se establecerá y cobrará por el Estado en la provincia de Navarra, con sujeción al Reglamento de 2 de Enero de este año y órdenes posteriores, sobre la cantidad producida que se consuma fuera de ella; y por la Diputación provincial, en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841, sobre el azúcar que se consuma en la provincia.

Art. 2.° Se fija, por ahora, en 400.000 pesetas anuales el impuesto calculado al consumo probable de los habitantes de la provincia de Navarra.

Art. 3.° La Diputación provincial de Navarra percibirá directamente de los fabricantes el impuesto expresado en el artículo anterior, cobrándolo en metálico ó pagarés á noventa días, á medida que se extraiga el azúcar de las fábricas.

Una vez cubierta la cantidad de 400.000 pesetas, la Hacienda percibirá en la misma forma el producto del impuesto sobre el resto del azúcar que se produzca.

Art. 4.° La Diputación de Navarra podrá establecer en las fábricas la intervención que estime conveniente.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1900.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allendesalazar. (Gac.* del 17.)

Real decreto de 9 de Septiembre de 1904 *(Hac.)*

IMPUESTO DE ALCOHOLES EN NAVARRA

SEÑOR: El régimen especial de concierto que en materia tributaria se aplica á la provincia de Navarra; la necesidad de igualar los gravámenes, como medios de igualar también en el mercado nacional las condiciones de la destilería de todas las provincias, y la conveniencia de unificar la administración del nuevo impuesto de alcoholes, llevaron al Gobierno de V. M. á examinar detenidamente la resolución que hubiere de facilitar la aplicación de los Reglamentos especiales y de armonizar los intereses del Tesoro con los de la provincia concertada.

Al efecto contó, en primer término, con el concurso, no regateado, de la Diputación provincial de Navarra; y convenida entre los dignos individuos por ella Diputados y el Director general de Aduanas, como Delegado de este Ministerio, la cantidad de 400.000 pesetas, que percibirá aquella Diputación del producto que rinda el nuevo impuesto, en equivalencia computada al consumo de la provincia, y en virtud del especial régimen económico de la misma, se ha consignado asimismo en acta correspondiente el natural y consiguiente derecho de aquella Diputación á ejercer en los establecimientos y fábricas la intervención que estime oportuna.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Guillermo J. de Osma.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto de alcoholes creado por la Ley de 19 de

Julio último se establecerá y cobrará por el Estado en la provincia de Navarra, con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de este año, sobre la cantidad producida que se consuma fuera de ella; y por la Diputación provincial, en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841, sobre el alcohol que se consuma en la provincia.

Art. 2.° Se fija, por ahora, en 400.000 pesetas anuales el importe equivalente al consumo probable de alcoholes y aguardientes en la provincia de Navarra.

Art. 3.° La Diputación provincial de Navarra percibirá el impuesto directamente de los fabricantes hasta llegar á la cantidad expresada en el art. 2.°

Una vez cubierta la expresada cantidad, la Hacienda percibirá en la misma forma el producto del impuesto sobre el resto del alcohol que se produzca.

Art. 4.° La Diputación de Navarra podrá establecer en las fábricas la intervención que estime conveniente.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.* (*Gac.* del 30.)

Real decreto de 17 de Noviembre de 1904 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A fin de evitar toda duda que en la práctica pudiera ofrecer la forma en que se administra y recauda en la provincia de Navarra la renta del alcohol, y no habiéndose publicado, como antecedente del Real decreto de 9 de Septiembre del presente año, las bases acordadas en 1.° de Agosto del mismo año con la Comisión designada por aquella provincia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Guillermo J. de Osma.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se publicarán como antecedente del Real decreto de 9 de Septiembre próximo pasado, en que se fijó la forma de administrar y recaudar en la provincia de Navarra la renta del alcohol creada por la Ley de 19 de Julio último, las bases acordadas con la Diputación de aquella provincia en 1.° de Agosto del presente año.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

BASES cuya publicación dispone el Real decreto preinserto, acordadas con la Diputación provincial de Navarra en 1.° de Agosto del presente año para la administración y recaudación en dicha provincia de la renta del alcohol creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

Primera. El impuesto del alcohol, creado por la Ley citada, se establecerá y cobrará por el Estado en la provincia de Navarra con sujeción al Reglamento que se dicte y órdenes posteriores sobre la cantidad producida que se consuma fuera de ella; y por la Diputación provincial en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841 sobre el alcohol y derivados que se fabriquen y sobre los que se consuman en la provincia.

Segunda. Se fija, por ahora, en 400.000 pesetas anuales la cantidad que debe cobrar la provincia de Navarra por los conceptos indicados en la base anterior.

Tercera. La Diputación de Navarra, al efecto de facilitar la recaudación de la parte del impuesto que corresponde al Estado y la que debe percibir la provincia, cobrará directamente de los fabricantes la cantidad expresada en la forma que disponga el Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, á medida que se extraigan los productos de las fábricas. Una vez cubierta la cantidad de 400.000 pesetas asignada á la Diputación, la Hacienda percibirá en la misma forma el producto del impuesto sobre el resto del alcohol, en concepto de consumo exterior.

Cuarta. La Diputación de Navarra podrá establecer en las fábricas de alcohol la intervención que estime conveniente.

Quinta. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Madrid 17 de Noviembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, *G. J. de Osma. (Gac.* del 18.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1907

EXTRACTO

La Sociedad Vinícola Navarra no satisfizo el impuesto de alcoholes elaborados en su fábrica de Campanas, y la Diputación provincial acordó que suscribiese dos pagarés comprometiéndose á entregar en la Tesorería 13.697,62 pesetas por las responsabilidades que había contraído, uno á noventa días y otro á seis meses fecha. La Sociedad, acreditando que había entregado los dos pagarés, entabló recurso contencioso-administrativo contra el anterior acuerdo y formalizó demanda en súplica de que fuera revocado y se declarase improcedente la exacción de derechos y la penalidad impuesta. Contestada la demanda y celebrada vista, el Fiscal alegó en este acto la excepción de incompetencia, por no haber satisfecho la parte actora la expresada cantidad. El Tribunal provincial dispuso, para mejor proveer, que se acreditase si los pagarés se hicieron efectivos, y resultó que, en efecto, fueron satisfechos, aunque después del plazo en que vencieron. Dicho Tribunal pronunció sentencia en el fondo, y el Supremo la revoca en grado de apelación y declara que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda, vistos los artículos 3.° y

4.º de la Ley de 16 de Agosto de 1841, los Reales decretos de 9 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1904, y los artículos 6.º y 46 de la Ley y 8.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894 y 108 de la Ley provincial:

Considerando que las prescripciones legales referentes á los fueros de la provincia de Navarra y hoy en vigor, le imponen la parte orgánica y de procedimiento establecida y que se estableciere para los demás Tribunales de la Nación; y que de conformidad con ello, las Leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, que organizaron los Tribunales y regularon el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se dictaron con carácter de general aplicación en todas las provincias del Reino y en todas ellas se han aplicado y siguen aplicando desde su promulgación sin duda ni dificultad:

Considerando que la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Abogado del Estado en el acto de la vista ante el Tribunal provincial, se funda en que el recurso de la Sociedad mercantil Vinícola Navarra se interpuso y fué tramitado, á pesar de referirse á cobranza de contribuciones y créditos liquidados en favor de la Hacienda, sin haber realizado su pago en las arcas del Tesoro, á las que por las Leyes orgánicas están equiparadas en materia de contabilidad las arcas de las Corporaciones provinciales y municipales; y que contra la procedencia de esta excepción la sentencia apelada declara que tan sólo se trata de un defecto legal en el modo de proponer la demanda, alegado tardíamente, después de agotada la discusión escrita; y que la Diputación de Navarra ha podido organizar y reglamentar la recaudación del impuesto de alcoholes con la recordada autorización del Gobierno, y aceptar la forma de pago que ha aceptado en el caso presente:

Considerando que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, admitida por el número 3.º del art. 46 de la Ley de 22 de Junio de 1894, se refiere á los requisitos exigidos para la redacción de aquel escrito y á los documentos que deben acompañarse, enumerados al por menor y concretamente en los artículos 35 de la misma Ley y 313 del Reglamento dictado para su ejecución, entre los cuales no figuran en verdad el documento y el requisito de que se trata; que cuanto la Ley y Reglamento dicen del previo pago como requisito indispensable para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y fundamento de una excepción, hace referencia concreta á la de incompetencia de jurisdicción, y que así está abonado por una jurisprudencia constante de los respectivos Tribunales:

Considerando que el Reglamento especial por que se rige en Navarra la recaudación del impuesto de alcoholes, al tenor de las bases concertadas por la Diputación de aquella provincia con el Gobierno de la Nación, en armonía con lo prevenido para este determinado servicio por el Reglamento de 9 de Septiembre de 1904, que rige en todas las demás provincias, que autoriza á los fabricantes que lo soliciten para expedir pagarés, se refiere concreta y exclusivamente á los pagos correspondientes á la recaudación normal del impuesto, sin duda con el laudable propósito de facilitar su recaudación; que uno y otro Reglamento nada disponen con esta ocasión y motivo que pueda entenderse como precepto general referente á todos los pagos, y menos á casos como el presente, en que se trata de exigir responsabilidades impuestas

y penas gubernativas decretadas por incumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes; que en el caso de autos median además las circunstancias contrarias á lo reglamentado de que se expidieran, en vez de uno solo, dos pagarés; que uno de ellos fué expedido á mucho más de los noventa días, fecha autorizada; que ninguno de los dos resultó pagado á su vencimiento, y que nunca fuera admisible en buenos principios de derecho que por términos más ó menos explícitos de un Reglamento puramente administrativo y de modo indirecto se entendieran modificados los claros de la Ley y Reglamento orgánico de esta jurisdicción. *(Gac.* 13 Diciembre.)

Real decreto de 10 de Diciembre de 1907 *(Hac.)*

IMPUESTO SOBRE EL AZÚCAR EN NAVARRA

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto del azúcar, creado por la Ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto último, seguirá cobrándose por el Estado en la provincia de Navarra, con sujeción al Reglamento general, sobre la cantidad de azúcar producida que se consuma fuera de ella; y por la Diputación provincial, en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841, sobre el azúcar que se consuma en la misma provincia.

Art. 2.° Se fija en 485.000 pesetas anuales el impuesto calculado al consumo probable de los habitantes de Navarra.

Art. 3.° Este cálculo, y la cantidad que en consecuencia se asigna á la Diputación, regirán durante cinco años, y se revisarán á partir del quinto, contando desde la zafra actual de 1907 á 1908 inclusive, ó sea, antes de la zafra ó campaña de 1912 á 1913.

Art. 4.° Durante los cinco años industriales, campañas ó zafras estipuladas se harán mensualmente por la Administración y por la Diputación provincial estadísticas del consumo de azúcar en la provincia, tomando al efecto las cantidades que para la misma salgan de las fábricas allí establecidas, las que los almacenistas reciban de otras provincias y las que éstos expidan para el extranjero ó para fuera de la provincia. Estas estadísticas se canjearán trimestralmente para que la Administración y la Diputación provincial formulen los reparos ú observaciones que procedan.

Art. 5.° La Diputación provincial de Navarra percibirá, como hasta ahora, directamente de los fabricantes, el impuesto expresado en el art. 2.°, cobrándolo en metálico ó en pagarés á noventa días, á medida que el azúcar se extraiga de las fábricas. Una vez cubierta la cantidad de 485.000 pesetas, la Hacienda percibirá en la misma forma el producto del impuesto sobre el resto del azúcar que se produzca.

Art. 6.° La Diputación provincial de Navarra podrá establecer en las fábricas de azúcar de la provincia la intervención que estime conveniente.

Art. 7.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.* (*Gac.* del 11.)

Real decreto de 9 de Febrero de 1909 *(Hac.)*

IMPUESTO DE ALCOHOLES EN NAVARRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Establecida la Renta del alcohol por la Ley de 19 de Julio de 1904, se dictó el Real decreto de 9 de Septiembre siguiente para adaptar los preceptos legales al régimen especial á que en materia tributaria se halla sometida la provincia de Navarra.

La Ley de 10 de Diciembre último modificó las bases y la cuantía del impuesto, y en su consecuencia, es necesario revisar lo estatuído, rebajando la cuantía de la suma que la Diputación percibe en concepto de consumo de alcoholes en la provincia, y dictando á la vez algunas disposiciones reglamentarias para apreciar dicho consumo con la mayor aproximación posible.

Inspirado en estos propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto de alcoholes modificado por la Ley de 10 de Diciembre de 1908, seguirá cobrándose por el Estado en la provincia de Navarra, sobre la cantidad que, producida en la misma provincia, se consuma fuera de ella; y por la Diputación provincial, en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841, sobre los alcoholes y patentes de derivados que se fabriquen y sobre los que se consuman en la provincia.

Art. 2.° Se fija, por ahora, en 140.000 pesetas anuales la cantidad que debe cobrar la provincia de Navarra por los conceptos indicados en el artículo anterior.

Art. 3.° La Diputación de Navarra cobrará directamente de los fabricantes la cantidad expresada á medida que se extraigan de las fábricas. Una vez cubierta la cantidad de 140.000 pesetas, asignada á la Diputación, la Hacienda percibirá los productos del impuesto sobre el resto del alcohol, en concepto de consumo exterior.

Art. 4.° La Diputación de Navarra podrá establecer, en las fábricas de alcohol, la intervención que estime conveniente.

Art. 5.° El canon de 140.000 pesetas que se asigna á la Diputación podrá modificarse después de tres años, contados desde el presente inclusive.

Art. 6.° Durante estos tres años se harán mensualmente por la Diputación provincial y por la Administración, estadísticas del consumo de alcoholes en la provincia, bien para establecer el promedio corres-

pondiente de consumo, ó bien para adoptar el régimen de cobranza que en adelante convenga.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*. (*Gac.* del 10.)

Real orden de 9 de Febrero de 1909 *(Hac.)*

S. M. el Rey... se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. La Diputación provincial recaudará el canon de 140.000 pesetas estipulado, y le corresponderá la facultad de autorizar el funcionamiento de las fábricas, dando cuenta á la Administración de Hacienda, que acusará recibo de conformidad ó formulará en cada caso las observaciones que estime oportunas, sin que estas observaciones tengan efecto suspensivo por lo que se refiere á la autorización concedida.

Segunda. Durante el período en que la Diputación recaude su canon, se señalarán días fijos para las visitas de liquidación en cada una de las fábricas, visitas que realizarán á un mismo tiempo los Inspectores de Hacienda y los de la Diputación provincial, suscribiendo los talones de adeudo los de ésta última con la conformidad de los de Hacienda, para comprobar la exactitud de las cantidades liquidadas á los efectos del canon.

Tercera. La Diputación señalará el régimen de intervención é inspección á que las fábricas hayan de someterse, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que la documentación y contabilidad de las respectivas dependencias puedan llevarse con absoluta conformidad.

Cuarta. En el momento en que se cubra el canon señalado, la Delegación especial de Hacienda realizará las operaciones de liquidación, investigación y cobranza, pero tendrá la Diputación la facultad que á la Hacienda reconoce la base 2.ª

Quinta. En las fábricas y en los almacenes de alcoholes de la provincia se harán resúmenes trimestrales con vista de los documentos de circulación de las cantidades de alcoholes y aguardientes compuestos y licores que se destinen al consumo de Navarra y los que hayan salido para fábricas establecidas en dicha provincia, para otras provincias ó para la exportación. Estos resúmenes, comprobados por la Administración y la Diputación, se remitirán á esa Dirección general á los efectos de estadística.

Sexta. Las devoluciones que hayan de realizarse por los productos exportados de Navarra se abonarán por la Diputación, si ésta hubiese percibido los derechos, y completará su canon con nuevos ingresos; y en el caso en que el Estado llegase á percibir en Navarra cantidades por la renta del alcohol, seguirá realizando por su cuenta las devoluciones que procedan. *(Boletín Oficial* de Hac.)

Real decreto de 29 de Noviembre de 1910 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 10 de Diciembre de 1908, que señaló como cuotas de la tributación de los alcoholes vínicos é industriales las cifras de

20 y 50 pesetas por hectolitro, respectivamente, hizo precisa la modificación de la suma que la Diputación de Navarra venía percibiendo en concepto de consumo de alcoholes en dicha provincia, y por Real decreto de 9 de Febrero de 1909 se fijó aquélla en 140.000 pesetas anuales.

Pero elevada la cuantía de las referidas cuotas, por Real decreto de 25 de Diciembre del año próximo pasado, á 25 y 55 pesetas, respectivamente, se impone una nueva revisión para aumentar proporcionalmente el canon mencionado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Cobián.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El canon de 140.000 pesetas que, según el art. 2.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1909, debe cobrar anualmente la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes, se fija para el año actual en 163.000 pesetas, y en 165.000 para los sucesivos.

Art. 2.° Continúa vigente en los demás extremos el Real decreto de 9 de Febrero de 1909.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián. (Gac.* del 8 de Diciembre.)

Real decreto de 23 de Octubre de 1913 *(Hac.)*

IMPUESTO DEL AZÚCAR Y SOBRE ALCOHOLES EN NAVARRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1907 y 29 de Noviembre de 1910, se fijaron en 485.000 y 165.000 pesetas, respectivamente, las cantidades que en concepto de canon por el consumo de azúcares y alcoholes debía percibir anualmente la provincia de Navarra.

Transcurridos los plazos señalados en las citadas Reales disposiciones, ha sido necesario proceder á la revisión de las aludidas cifras, con arreglo á los datos estadísticos del consumo de los referidos artículos de dicha provincia, para determinar los nuevos abonos que á la Diputación provincial hayan de hacerse; y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Félix Suárez Inclán.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El canon de 165.000 pesetas que, según el art. 1.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1910, debe cobrar anualmente la provincia de Navarra por el concepto de consumo de alcoholes, se fija, á partir del 1.° de Enero del año actual, en 240.000 pesetas.

Art. 2.° El canon de 485.000 pesetas que, según el art. 2.° del Real decreto de 10 de Diciembre de 1907, debe cobrar anualmente la mencionada provincia por el concepto de consumo de azúcar, se fija, á partir del mismo día 1.° de Enero del año actual, en 614.000 pesetas.

Art. 3.° Estos abonos regirán durante cinco años, prorrogables tácitamente, si dentro del plazo dicho ó en sus prórrogas no hubiese modificaciones de las cuotas tributarias.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Félix Suárez Inclán. (Gaceta* del 28.)

Real decreto de 19 de Enero de 1915 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 23 de Octubre de 1913, se fijó en 614.000 pesetas la cantidad que en concepto de canon por el consumo de azúcar debía percibir anualmente la provincia de Navarra, abono que habría de regir durante cinco años, prorrogables tácitamente, si dentro de dicho plazo ó en sus prórrogas no hubiera modificaciones en la cuota tributaria del impuesto, y como por la Ley de 15 de Julio último se rebajó ésta desde 35 pesetas los 100 kilogramos que venía rigiendo, á 25 pesetas, que es el que rige en la actualidad, es evidente que debe rectificarse el mencionado canon adaptando su importe al nuevo tipo de tributación, tanto para el año próximo pasado, en que éste ha regido durante cinco meses, como para los sucesivos; y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Enero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El canon de 614.000 pesetas que, según el art. 2.° del Real decreto de 23 de Octubre de 1913, debe cobrar anualmente la provincia de Navarra por el concepto de consumo de azúcar, se fija para el año próximo pasado en la cantidad de 540.905 pesetas, y para los años sucesivos en la de 438.572 pesetas. La suma percibida de más por la mencionada provincia en el año último, sobre el canon que para el mismo se fija, se considerará percibida á cuenta del canon correspondiente á 1915.

Art. 2.º Queda vigente el Real decreto de 23 de Octubre de 1913 en todo cuanto no se oponga al presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal. (Gaceta* del 27.)

Real decreto de 9 de Octubre de 1917 *(Hac.)*

IMPUESTO DE ALCOHOLES Y DE CERVEZA EN NAVARRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El impuesto sobre el consumo interior de la cerveza creado por el art. 6.º de la Ley de 2 de Marzo del año actual, es aplicable á la provincia de Navarra como á las demás del Reino, y con arreglo al régimen especial de concierto que en materia tributaria disfruta aquélla, ha sido necesario fijar la cantidad que anualmente debe percibir por la que se fabrique y consuma en la misma. El texto legal citado elevó las tarifas que venían rigiendo sobre la fabricación de alcoholes, y ha sido también preciso elevar el canon anual que venía percibiendo la provincia de Navarra, según Real decreto de 23 de Octubre de 1913, poniéndolo en armonía con las nuevas cuotas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El canon de 240.000 pesetas que según el art. 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913 debe cobrar anualmente la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes, se fija para el año actual en 275.000 pesetas y en 310.000 para los sucesivos.

Art. 2.º Se fija, por ahora, en 15.000 pesetas el canon anual que debe percibir dicha provincia en concepto de consumo interior de la cerveza, á reserva de modificar esta cantidad con arreglo al resultado que arroje la liquidación que al finalizar el presente año se practique sobre la fabricación y consumo en Navarra.

Dado en San Sebastián á nueve de Octubre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal. (Gaceta* del 13.)

CAPÍTULO IV

Desamortización en Navarra

Real orden de 6 de Junio de 1861 *(Hac.)*

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del mes último á esta Oficina general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruído en esa Dirección general para el cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las Leyes de desamortización, modificando en lo que correspondiera la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputación provincial por el art. 10 de la Ley de 16 de Agosto de 1841 reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que en la ejecución de las Leyes de desamortización se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.ª, la Junta provincial de ventas se compondrá de la Diputación, agregándose á ella, en concepto de Vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por éste, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador; 2.ª, la Diputación exigirá de los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles que en el término de treinta días la remitan una relación duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortización, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepción; 3.ª, estas relaciones examinadas por la Diputación y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta días siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enajenación de las fincas y redención de los censos comprendidos en la relación de bienes sujetos á la desamortización; 4.ª, respecto de los bienes incluídos en la relación de exceptuables, la Diputación instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolución de la Junta de ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado; 5.ª, la Diputación asimismo mandará que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomún de los bienes de los pueblos y Corporaciones la presenten, en el término de treinta días, las

escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputación por sí la expresada subrogación en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de ésta; 6.ª, el plazo de ocho meses, concedido por la Ley de 11 de Marzo de 1859 para la redención de censos y demás cargas á favor de Corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el día en que se publique en el *Boletín Oficial* de la misma la presente Real resolución; y 7.ª, las demás operaciones de desamortización no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las Instrucciones, Reglamentos y órdenes que rigen en el particular. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.» *(Boletín de Navarra* de 9 de Octubre.)

Ley de 28 de Junio de 1898 *(Hac.)*

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con la Diputación foral y provincial de Navarra, pueda resolver las dificultades legales surgidas con ocasión de la aplicación de las Leyes desamortizadoras en aquella provincia, en relación con las disposiciones allí vigentes, y muy especialmente con la de 16 de Agosto de 1841.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, etc.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1898.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver. (Gaceta* del 29.)

Real decreto de 30 de Mayo de 1899 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Leyes desamortizadoras dictadas en 1855 y en los años posteriores, vinieron á consignar derechos y á establecer procedimientos que, al ser generales en España, pugnaron desde el primer momento con las excepciones que para la provincia de Navarra establecen algunos de los artículos de la Ley de 16 de Agosto de 1841. Al amparo de esta Ley, y con la interpretación que á ella han dado constantemente la Diputación y los pueblos de aquella provincia, se ha dificultado la desamortización civil, dictándose numerosas Reales órdenes que, más ó menos eficaces en su ejecución, sirvieron unas veces para vigorizar la acción del Estado frente á la pasiva inobservancia de los preceptos legislativos, y reconocieron y otorgaron otras á la Diputación provincial de Navarra, funciones de descentralización exigidas por su régimen especial, sus costumbres administrativas y la invocación constante á los derechos emanados de la citada Ley de 1841.

Para unificar los criterios y establecer una legislación común se promulgó la Ley de 28 de Junio de 1898, autorizando al Gobierno de V. M. para que, de acuerdo con la Diputación provincial de Navarra,

se resolvieran las dificultades legales surgidas al aplicar las Leyes desamortizadoras en aquella provincia.

Y en cumplimienio de dicho precepto se ha formuladó la presente disposición, manteniendo, en lo esencial, el régimen común á todos los pueblos de la Monarquía, y adoptando en los procedimientos de administración las modificaciones exigidas por el régimen particular de Navarra.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde.*

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las bases concertadas entre el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en nombre del Ministro de Hacienda, y los representantes de la Diputación provincial de Navarra, para resolver las dificultades surgidas en la aplicación de las Leyes desamortizadoras en dicha provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.° En virtud del expresado acuerdo, y para llevar á efecto la desamortización civil en Navarra, se constituirá una Junta de ventas, compuesta del Gobernador, Presidente; cuatro Diputados provinciales, designados por la Diputación, y el Administrador de Hacienda en la provincia. En caso de empate será decisivo el voto del Gobernador.

Art. 3.° La clasificación de los montes exceptuados de la venta por causa de utilidad pública se hará en la provincia de Navarra obedeciendo á los mismos preceptos y criterio científico que ha guiado la formación del Catálogo en el resto de las provincias de España. Dicha clasificación se hará por dos Ingenieros de montes nombrados respectivamente por el Gobierno y la Diputación provincial de Navarra, pasando su propuesta á la Junta designada en el artículo anterior, cuyo acuerdo se elevará al Ministro de Fomento. Esta declaración de utilidad pública causará efectos legales al objeto de obtener la expropiación forzosa en el interior de los montes para la repoblación forestal. La Diputación consignará anualmente en sus presupuestos una cantidad para la adquisición y repoblación de los terrenos clasificados de utilidad pública.

Art. 4.° La clasificación del resto de los montes públicos pertenecientes á la provincia ó á los pueblos se hará por la mencionada Junta de ventas, previa la formación de expediente instruído por Comisiones técnicas, de las cuales formará siempre parte un Ingeniero de montes. De los dictámenes de estas Comisiones, nombradas por la Comisión provincial, se dará vista á los pueblos interesados, elevándose con las alegaciones presentadas á la Junta de ventas, cuyos acuerdos tendrán la eficacia que les concede la Real orden de 6 de Junio de 1861.

Art. 5.° La clasificación de excepción por causa de utilidad pública será definitiva en la provincia de Navarra, surtiendo, en cuanto á la

exclusión de las ventas, los propios efectos que en el resto de la península. La declaración de excepción por otras causas podrá ser revisada por la Junta de ventas, siempre que cambien las condiciones agronómicas que determinaron su clasificación.

Art. 6.° La venta de los bienes y derechos no exceptuados se realizará por la Junta de ventas en cuantos casos proceda, previo deslinde y tasación de la finca, en subasta pública y con sujeción á las formalidades establecidas en la legislación vigente, exceptuándose los casos de cesión temporal y los de adjudicación á censo, ó á los poseedores con diez años de antelación.

Art. 7.° El producto íntegro de las ventas de los bienes y derechos no exceptuados corresponde en totalidad á los pueblos propietarios, conforme á lo declarado en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 21 de Marzo de 1861 y 26 de Mayo de 1897, debiendo invertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, en la misma forma y á los propios efectos que determina la legislación vigente.

Art. 8.° La Diputación provincial ajustará el tratamiento de los montes exceptuados como de utilidad pública al criterio científico y á los preceptos técnicos de la legislación general del ramo, reservándose el Gobierno la alta inspección que le corresponde. El régimen de los montes no comprendidos en la categoría anterior se acomodará á lo prevenido en los artículos 6.° y 10 de la Ley de 16 de Agosto de 1841.

Art. 9.° Cualquier incidencia que ocurra al aplicar los preceptos del presente Decreto, se resolverá en la forma prevista en la Ley de 28 de Junio de 1898.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1899.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde.* (*Gac.* del 31 y 1.° de Junio.)

Real orden de 21 de Abril de 1903 *(Hac.)*

S. M. el Rey... se ha servido disponer que los expedientes de cesiones temporales, adjudicaciones á censo ó legitimación de terrenos, se remitan á la Diputación foral y provincial de Navarra para su resolución, por ser de su competencia, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 30 de Mayo de 1899. (*Boletín Oficial* de Hacienda.)

CAPÍTULO V

Servicio militar

Real orden de 8 de Enero de 1886 *(Gob.)*

Visto el expediente promovido por la Diputación provincial de Navarra en solicitud de que se dicten las oportunas aclaraciones á la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, para dejar á salvo el derecho que el art. 15 de la de 16 de Agosto de 1841 concede á dicha Diputación respecto al modo de llenar el cupo de hombres que corresponda á la expresada provincia en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se cumpla el citado art. 15 de la Ley de 16 de Agosto de 1841, mientras ésta no se halle expresamente derogada, y mandar en su consecuencia que se aplique á esa provincia en lo sucesivo la Real orden de 2 de Octubre último, dictada para el segundo reemplazo de 1885.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra. *(Gac.* 20 Enero.)

Real orden de 2 de Octubre de 1885 que se cita en la anterior

Visto el expediente promovido por esa Diputación provincial en solicitud de aclaraciones á la nueva Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, en lo que se refiere á la redención y sustitución del servicio militar activo en esa provincia, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día pueda adoptarse acerca de si son ó no aplicables á esa provincia las disposiciones de dicha Ley respecto de la sustitución, se otorga á la misma la gracia de cubrir el todo ó parte del cupo activo que se la dedique en el actual reemplazo, con sustitutos que reunan las condiciones prevenidas en los artículos 159 y siguientes de la referida Ley, verificando necesariamente su presentación hasta el día que se halla señalado para la concentración de todos los reclutas, á fin de hacer la elección personal de que trata el art. 148, quedando á salvo el derecho que á los mozos á quienes corresponda por suerte servir en Ultramar concede el artículo 164 para la presentación de sustitutos hasta el fin de Julio de cada año en épocas normales.

2.° Que disponiendo los artículos 144 y 145 de la Ley, que los mozos redimidos á metálico se deduzcan al computar la base para la de-

signación del cupo de las respectivas zonas, y no pudiendo por consiguiente tomárseles en cuenta del mismo cupo, toda vez que sus bajas deben cubrirse en la forma prevenida por el art. 157, tampoco puede hacerse en este punto excepción alguna á favor de esa provincia con perjuicio de las demás, quedando por tanto subsistentes en ella todas las disposiciones legales relativas á la redención.

Y 3.° Que estando prevenido por el art. 129 de la Ley ingresen personalmente en Caja todos los mozos declarados soldados útiles sorteables y los que han de ser destinados á los depósitos, no es posible hacer la excepción que pretende esa Diputación provincial en favor de los que se proponga sustituir, los cuales en todo caso habrán de quedar en la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 165, hallándose comprendido de lleno en el 129 citado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1885.—*Villaverde.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra. *(Gac.* 20 Enero 1886.)

Real orden de 31 de Julio de 1900 *(Guerra.)*

EXTRACTO

La Diputación foral de Navarra solicitó que los sustitutos que presentara en la zona de Pamplona fuesen destinados á Cuerpos activos de las guarniciones de las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, si así lo solicitaren, así como que se les concentrara en dicha zona, con el fin de que por agrupaciones marchasen á sus destinos, y se aplicasen los sobrantes á otras provincias; y con vista del art. 15 de la Ley pactada en 16 de Agosto de 1841, y del 179 de la vigente de Reclutamiento,

El Rey... se ha servido disponer:

1.° Los sustitutos que ingrese la Diputación foral de Navarra después del sorteo anual, para en su día ser aplicados á reclutas del reemplazo corriente, serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, si así lo solicitaren.

2.° A medida que ingresen en la Caja de reclutas los mencionados sustitutos, quedarán concentrados en la zona para marchar por agrupaciones de veinte hombres á los puntos designados en el apartado anterior.

3.° Los sustitutos que no soliciten salir de la Península, quedarán en sus casas con licencia ilimitada hasta el día en que sean llamados á concentración para su destino á Cuerpo activo.

4.° Si resultaren á la Diputación de Navarra mayor número de sustitutos que el que haya de aplicar á los mozos de su provincia, no serán admitidos como tales en las otras zonas, con arreglo á lo prevenido en el art. 179 de la Ley de reclutamiento vigente.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Julio de 1900.—*Azcárraga. (Gaceta* del 5 Agosto.)

Real orden de 27 de Septiembre de 1904 *(Guerra.)*

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por la Diputación foral y provincial de Navarra en 14 del corriente mes, en súplica de

que se modifique ó aclare la Real orden de 7 de Julio último en el sentido de que, en uso del derecho que le concede el art. 15 de la Ley de 16 de Agosto de 1841, pueda presentar en la zona de Pamplona sustitutos que reunan las debidas condiciones, que se permitan los cambios de número ó de situación sin limitación alguna y que se admita á los individuos del Ejército que, estando obligados á pasar la revista anual, hayan omitido el cumplimiento de este requisito, concediendo una prórroga para la práctica de estas operaciones;

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que la Real orden de 7 de Julio último es la recopilación de preceptos legales que en nada menoscaban la concesión que el art. 15 de la Ley de 16 de Agosto de 1841 hace á la Diputación foral y provincial de Navarra, se ha dignado disponer que se mantenga en toda su fuerza y vigor aquella Real orden, desestimando los cambios de número y de situación fuera de la zona de Pamplona y la admisión para la sustitución de otros individuos que los que se hallen en las condiciones que expresan los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la mencionada Real orden de 7 de Julio y disposiciones vigentes; siendo, al mismo tiempo, la voluntad de S. M. que por las causas especiales que han impedido á la Diputación provincial de Navarra presentar sustitutos en el reemplazo de este año dentro del plazo legal, se entienda éste prorrogado hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, para que, con arreglo á lo que preceptúa la Real orden de 7 de Julio último, pueda presentar en la zona de Pamplona los sustitutos con que desee cubrir el todo ó parte del cupo para el reemplazo de 1904 que á la provincia corresponde, permitiéndose por esta sola vez que puedan ser admitidos los individuos de otras zonas que, con un mes de anticipación á la presentación en la Caja de recluta de sus expedientes de sustitución, hayan sido alta en la zona de Pamplona; entendiéndose que el plazo concedido es sólo para la sustitución, debiendo para la redención á metálico del servicio ordinario atenerse á lo que preceptúa la Real orden de 2 del corriente mes, que considera definitivamente terminado el día 30 del actual el plazo para hacer las redenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1904.—*Linares.*—Sr. Capitán general del Norte. *(Gac.* del 29.)

Real orden de 12 de Septiembre de 1912

En vista de la instancia dirigida á este Ministerio en 2 de Marzo último por la Diputación provincial de Navarra, en solicitud de que se le autorice á cubrir el cupo de filas ó parte de él con individuos del de instrucción que voluntariamente se presten á ello; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación y Consejo de Estado, se ha servido resolver, con carácter provisional, lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Navarra para cubrir todo ó parte del cupo de filas, con individuos del cupo de instrucción que voluntariamente se presten á ello, quedando obligada á facilitar el contingente anual que por ambos conceptos correspondan á Navarra.

2.° Los mozos del cupo de filas que con anterioridad al sorteo tengan derecho á la reducción del servicio en ellas, quedarán obligados á

satisfacer las cuotas militares á que se comprometieron, y si fueran sustituídos pasarán al cupo de instrucción con dicho beneficio; pero los sustitutos servirán en filas el tiempo que les corresponda.

3.° En el caso de que el sustituto resultase inútil, desertase ó por cualquier circunstancia causare baja en filas antes de haber servido en ellas el plazo de tres años que marca la Ley, el sustituído queda obligado personalmente á cumplir el compromiso contraído por el sustituto; pero si tuviera derecho á la reducción del servicio en filas, subsistirá éste.

4.° Una vez verificado el sorteo, ningún mozo podrá acogerse á las ventajas de la reducción del servicio en filas.—Al Capitán general de la 5.ª región.

Real decreto de 2 de Diciembre de 1914

REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR

... Art. 496. Los alistados en la provincia de Navarra que tengan la condición de navarros, á quienes por sorteo corresponda formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, pertenecientes al cupo de instrucción, que voluntariamente se presten á ello, entendiéndose que el sustituto renuncia á todo derecho de excepción, aun cuando sea de las sobrevenidas á que se refiere el art. 93 de la Ley.

Los individuos del cupo de instrucción que por corresponderles cubrir bajas pasen á formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio en iguales condiciones, dentro del plazo de un mes, contado á partir del día en que se les comunique la orden de incorporación.

Si el sustituto resultase inútil para el servicio militar, desertase ó causase baja en filas por cualquier otro concepto, antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, el Jefe del cuerpo en que aquél sirva lo comunicará con urgencia al de la Caja á que pertenezca el sustituído, para que éste se incorpore á filas ó presente nuevo sustituto en el término de un mes.

El Jefe de la Caja ordenará la inmediata incorporación á filas del sustituído, que será destinado al Cuerpo en que servía el sustituto: entre la baja en filas del sustituto y la incorporación del sustituído no podrá mediar plazo superior á un mes.

Si al sustituto le correspondiese ser destinado á Cuerpo por tener que cubrir las bajas de concentración ó extraordinarias que previene el art. 206 de la Ley, será llamado á filas el sustituído.

Si el sustituído estuviera acogido á los beneficios del Capítulo XX de la Ley y le corresponde formar parte del cupo de filas, será destinado al Cuerpo que previamente hubiera elegido, si reune condiciones para servir en él.

Art. 497. El plazo para solicitar los individuos del cupo de filas el cambio de cupo de servicio, se contará desde el día en que la Comisión Mixta de Navarra haya terminado la distribución del cupo de filas hasta el 15 de Noviembre. Los que deseen cambiar de cupo de servicio promoverán instancia al Capitán general de la región, ambos por separado, y deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos del territorio navarro ó del Registro civil correspondiente, en su caso, que acredite ser los interesados navarros, con arreglo á la legislación foral, y estar alistados en el mismo reemplazo.

2.º Tener licencia el sustituto de su padre, madre ó tutor, si estuviese constituído en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la escritura ó con la certificación correspondiente.

3.º Certificación del Ayuntamiento, en la cual consten los números que obtuvieron en el sorteo y reemplazo á que pertenecen el sustituído y el sustituto, y que al primero le corresponde formar parte del cupo de filas y al segundo del de instrucción, sin estar comprendidos ninguno de los dos en el art. 41 de la Ley, ni en la clasificación de prófugo, excluído ó exceptuado.

4.º No hallarse el sustituto ni el sustituído procesados criminalmente, acreditándolo por certificado.

5.º Identidad de la persona del sustituto, efectuada ante el Ayuntamiento, por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Art. 498. Las instancias, documentadas en tal forma, se presentarán al Jefe de la Caja, el cual las examinará con detención y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su informe al Gobernador militar de Navarra, quien lo cursará al Capitán general de la región para su resolución, á menos de que esta Autoridad delegue en el expresado Gobernador militar sus atribuciones, para lo cual queda desde luego autorizado.

Art. 499. Los mozos del cupo de filas que cambien de cupo de servicio y tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, quedarán obligados á satisfacer las cuotas militares á que se comprometieron y pasarán á formar parte del cupo de instrucción con dichos beneficios, adjudicándoles el lugar que le correspondiese al sustituto.

Si los sustitutos tuvieran concedida la reducción del tiempo del servicio en filas, vendrán á ellas con los beneficios consiguientes á su situación... *(Gaceta* de los días 5 y siguientes.)

CAPÍTULO VI

Sufragio universal

Junta provincial del Censo electoral

Ley de 26 de Junio de 1890

. . . . . .

ARTÍCULOS ADICIONALES

. . . . . .

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces... *(Gac.* del 29.)

CAPÍTULO VII

Timbre del Estado

Real orden de 7 de Julio de 1882 *(Hac.)*

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Navarra relativa á si la Ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre último, y Reglamento dictado para su ejecución, son aplicables á la citada provincia.

Vista la Ley de 16 de Agosto de 1841:

Visto el art. 24 de la Ley de presupuestos de 1876:

Visto el art. 201 de la vigente Ley del Timbre:

Considerando que por circunstancias especiales y altas consideraciones, la provincia de Navarra no ha sido asimilada á las restantes de España en sus relaciones económicas con el Estado, y que en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de 16 de Agosto de 1841, disfruta la exención de usar el papel sellado, y en ella ha continuado hasta el día:

Considerando que si bien el art. 201 de la vigente Ley del Timbre exceptúa expresamente del cumplimiento de sus disposiciones á las Provincias Vascongadas, declarando que mientras no se establezca la unidad tributaria, ó el Gobierno no disponga otra cosa, seguirán rigiéndose por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y nada se dice en estas disposiciones que confirme el privilegio que disfruta la provincia de Navarra, conforme á la Ley de 1841, no puede suponerse, sin embargo, que semejante omisión obedezca al propósito de derogar la exención de que aquélla goza, por cuanto si así fuera, el legislador lo hubiera consignado expresamente, tanto por la gran importancia que entraña la revocación, como porque existiendo en virtud de una Ley especial, debía ser reformada especialmente también:

Y considerando, por último, que si bien el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 24 de la Ley de Presupuestos de 1876, podría introducir en la de 16 de Agosto de 1841 las modificaciones que estimara convenientes y exigir en Navarra el uso del timbre que se emplea en las demás provincias, no juzga oportuno hacer por ahora estas reformas;

S. M., en vista de los dictámenes emitidos por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que la Ley de 16 de Agosto de 1841 por que se rige la provincia de Navarra, se halla vigente, no pudiendo considerarse modificada por la provisional del Timbre del Estado, debiendo continuar la referida provincia en tal concepto exenta por ahora del impuesto del timbre, mientras otra cosa no se determine; y que se halla igualmente en vigor el art. 24 de la Ley de presupuestos de 1876.

De Real orden, etc. Madrid 7 de Julio de 1882.—*Camacho.*—Señor Director general de Rentas estancadas. *(Boletín* de Hacienda.)

NOTA

Habiéndose retrasado bastante la impresión de este libro por causas ajenas á la voluntad del Autor, y con objeto de que la Obra sea lo más completa posible, se han recopilado también las disposiciones dictadas con posterioridad á la fecha en que se acordó la publicación, acoplándolas en el lugar que por su naturaleza les corresponde en cuanto lo ha permitido el estado de los trabajos de composición, é insertando á continuación las que no encajaban ya en aquel.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1918 (1)

EXTRACTO

La Sociedad «La Unión y el Fénix Español» interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Real orden de 11 de Octubre de 1915 pidiendo la revocación de los números 2.º y 4.º de la misma y que en su lugar se declare que el arbitrio que los Ayuntamientos pueden establecer por asistencia del servicio municipal de incendios ha de gravar y recaer sobre los siniestrados, ó sea, sobre aquellas personas á quienes en caso de incendio presta asistencia el servicio; y que el concierto de que trata el número 4.º de la parte dispositiva de dicha Real orden entre las Compañías de Seguros y los Ayuntamientos no puede ser impuesto á las mismas, sino en todo caso aceptado y convenido libre y voluntariamente por ellas cuando estiman oportuno estipularlo, subrogándose en el lugar de los asegurados...

... Considerando, en cuanto á la cuestión... provocada por el número 2.º de la Real orden recurrida, que dada la naturaleza del contrato de seguros y la Compañía aseguradora y el fin perseguido por el servicio municipal para la extinción de incendios, es evidente que en las palabras «servicio prestado en provecho de determinada persona» no puede estimarse comprendida la Compañía demandante, tanto porque ese arbitrio implicaría un recargo ilegal sobre la contribución de Utilidades, que la Compañía satisface, como porque no es ésta, que cobra la prima con relación al riesgo, y sí el damnificado quien esencialmente recibe el beneficio con aquella prestación, y de cuya remuneración se trata, aparte de que nunca podría convertirse á las Compañías aseguradoras en agentes de recaudación de los Ayuntamientos; por todo lo que es forzoso declarar que el arbitrio que los Ayuntamientos puedan imponer por asistencia del servicio municipal de incendios ha de gravar y recaer sobre los siniestrados y no sobre las Compañías aseguradoras:

Considerando respecto á la tercera cuestión, la referente á la cobranza del arbitrio por concierto con las Compañías aseguradoras que no siendo legalmente posible imponer á éstas ese concierto con el carácter de obligatorio, el número 4.º de la Real orden recurrida debe aclararse y entenderse en el sentido de que ese concierto entre aquél y éstas no puede ser impuesto á las últimas, sino que por ellas ha de ser aceptado libre y voluntariamente, esto es, cuando estimen conveniente estipularlo, subrogándose en el lugar de los asegurados;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos:

... 2.º Que revocamos la citada Real orden en cuanto por ella se declare á la Compañía aseguradora demandante sujeta al arbitrio que el Ayuntamiento pueda establecer por asistencia del servicio municipal de incendios, y, por el contrario, declaramos que sólo debe y ha de gravar á los damnificados por el siniestro.

3.º Que el número 4.º de dicha resolución deberá entenderse aclarado en el sentido de que el concierto á que se refiere entre las Compañías de Seguros y los Ayuntamientos no puede ser impuesto á las mis-

(1) La R. O. á que alude esta sentencia se halla transcrita en la pág. 108.

mas, sino aceptado y convenido libre y voluntariamente por ellas cuando estimasen conveniente estipularlo, subrogándose en el lugar de los asegurados... *(Gac.* del 7 de Marzo de 1919.)

Real orden de 18 de Junio de 1919

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, domiciliadas en Santander, contra el acuerdo de la Diputación de Vizcaya, que aprobó el del Ayuntamiento de Bilbao estableciendo derechos diferenciales sobre la cerveza, según cual fuere la procedencia de ésta:

Resultando que las dos antes dichas Sociedades acudieron al Ministerio de Hacienda con instancia fechada el 23 de Abril de 1916, exponiendo que el Ayuntamiento de Bilbao, al formar su presupuesto para el expresado año, señaló en la tarifa para los artículos sujetos al impuesto de Consumos un gravamen para la cerveza fabricada en la localidad de 20 pesetas por hectolitro; de 30 pesetas para la elaborada en el resto de la Península, y de 45 pesetas para la extranjera; que interpuesto recurso contra la expresada tarifa, fué desestimado por la Diputación provincial, que aprobó los derechos diferenciales establecidos, por lo que, invocando las Sociedades reclamantes las Leyes de 25 de Octubre de 1839 y 21 de Junio de 1876 (1) los Conciertos económicos celebrados con las Provincias Vascongadas y los números 3.° y 4.° del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, suplicaron se declarase que los Ayuntamientos de la expresada provincia, como los de las demás de España, están obligados á gravar las especies sujetas á la contribución de consumos con igual cantidad, dentro de la que autoriza la Ley, sin poder imponer derechos diferenciales por razón de la procedencia de las especies, y que el mantenimiento de los derechos diferenciales mencionados constituye una exacción ilegal:

Resultando que las Sociedades recurrentes acompañaron al escrito una certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Bilbao, que comprueba la existencia del gravamen diferencial impuesto á la cerveza, según su procedencia, y el acuerdo de la Diputación desestimando el recurso interpuesto contra las tarifas y aprobando la imposición del gravamen «como medio de protección y defensa á la industria local»:

Resultando que remitido el recurso á informe de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya, ésta lo emitió favorable á las Sociedades recurrentes, y envió á la vez los informes que á su instancia emitieron la Diputación y el Ayuntamiento de Bilbao, manifestando la primera que los fundamentos tenidos en cuenta para establecer los derechos diferenciales sobre la cerveza «descansan en la autonomía administrativa que, en virtud de Concierto celebrado con el Gobierno de la Nación, viene ejerciendo, considerándose soberana en materia tributaria»; y exponiendo el segundo los motivos de índole legal que, á su juicio, abonan el proceder de la Corporación municipal:

Resultando que el transcurso del tiempo y la lentitud con que fué tramitado el recurso antes dicho, dieron lugar á la formación por el

(1) Debe ser Julio.

Ayuntamiento de Bilbao de un nuevo presupuesto y á la inclusión en él del gravamen diferencial impuesto sobre la cerveza, si bien con cifras diferentes de las antes consignadas, correspondientes al presupuesto para 191 , hecho que motivó la interposición de nuevos recursos por las Sociedades La Austriaca y La Cruz Blanca, con fecha 4 de Enero de 1918, sustentando iguales pretensiones, en fuerza de los mismos fundamentos aducidos en la instancia de 23 de Abril de 1916:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, se declaró incompetente para conocer de los recursos mencionados, y los remitió con el expediente á esta Presidencia, para la resolución que estime oportuna:

1.° Considerando que, originado el presente expediente en los recursos interpuestos por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, de Santander, contra el acuerdo de la Diputación de Bilbao, que desestimó la reclamación ante ella producida y aprobó la tarifa establecida en el presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao, gravando con derechos diferenciales la cerveza según su procedencia, debe examinarse en primer término si el mencionado acuerdo es susceptible de recurso en vía administrativa, ó si, por el contrario, solamente puede ser objeto de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2.° Considerando que para llevar á efecto la Ley de 21 de Junio (1) de 1876 y el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, que establecieron un régimen especial con las Provincias Vascongadas, se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1878, por la Presidencia del Consejo de Ministros, preceptuando, entre otras cosas: Primero, que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones Provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, fueran ejecutivos si después de comunicados al Gobernador de la provincia, éste no se opusiera en el término de tercero día; y segundo, que en caso de oposición del Gobernador, se elevase el asunto á esta Presidencia:

3.° Considerando que la Real orden de 8 de Marzo de 1892, dictada con vista de la de 8 de Junio de 1878, vigente en la actualidad, declaró que por la escasa intervención que á los Gobernadores de las provincias y al Poder central reserva la últimamente citada soberana disposición, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponden á los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales:

4.° Considerando que la doctrina expuesta ha sido aplicada por el Tribunal Supremo, entre otras, en el auto de 9 de Diciembre de 1895 y en la sentencia de 16 de Junio de 1898, en los que, además, ha declarado que las atribuciones de las Diputaciones en las Provincias Vascongadas acerca de la creación de arbitrios no implican la existencia á su favor de facultades discrecionales, sino regladas, pues en otro caso ello equivaldría, no ya al reconocimiento de la independencia económica de que gozan, sino al de una soberanía administrativa que podría degenerar en arbitraria, sin responsabilidades de ningún género:

---

(1) Debe ser Julio.

5.º Considerando que por los textos legales invocados y por la aplicación de los mismos, según la jurisprudencia, resulta, sin duda alguna, que el acuerdo de la Diputación de Bilbao desestimando la reclamación ante ella promovida por las Sociedades La Austriaca y La Cruz Blanca contra la tarifa comprensiva de derechos diferenciales sobre la cerveza en el presupuesto municipal de la citada villa, ha puesto término á la vía gubernativa, no siendo, por tanto, susceptible de revisión sino en la contencioso-administrativa, habida consideración, entre otros motivos, de que las facultades de la Diputación para adoptar el acuerdo de que se trata no son discrecionales, sino regladas por las Leyes Municipal y Provincial y por las demás de general aplicación:

6.º Considerando que la antes citada Real orden de 8 de Junio de 1878, que ha declarado en vigor la de 8 de Agosto de 1891, limita la intervención de la Presidencia del Consejo de Ministros en lo relativo á los acuerdos de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas sobre creación de arbitrios al caso de oposición á ellos por el Gobernador de la provincia; de modo que la falta de oposición de éste equivale á un modo de asentimiento ó tácita aprobación del Poder central, que obsta para que la Presidencia del Consejo de Ministros, conociendo en alzada, resuelva lo que estime procedente en orden á la creación de arbitrios para dotar los presupuestos municipales:

7.º Considerando que si, conforme á lo declarado en la Real orden de 8 de Marzo de 1882, ya citada, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponden á los Gobernadores de las provincias y al Poder central, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales, de ello es forzoso concluir que los acuerdos que adopten ó resoluciones que dicten en virtud de la subrogación de facultades mencionada, han de estimarse para todos los efectos como si hubieran sido dictados por los Gobernadores civiles ó por el Poder central, á quienes las Diputaciones y Comisiones provinciales sustituyen, y en tal sentido que pueden ser declarados lesivos los aludidos acuerdos ó resoluciones para el efecto de su impugnación en vía contencioso-administrativa, á tenor de lo dispuesto en la Ley reformada de 22 de Junio de 1894:

8.º Considerando que es principio generalmente establecido en los Tratados de Comercio celebrados por España con otras naciones que los súbditos de las Altas Partes contratantes no estarán sujetos en razón de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los dos Estados respectivos á otros ó mayores tributos impuestos ó contribuciones, de cualquiera denominación que sean, que los que paguen los nacionales:

9.º Considerando que, con arreglo á lo pactado en la Declaración de 12 de Julio de 1892, regulando las relaciones comerciales de España y los Países Bajos, los artículos originarios de esta última nación pagarán en España é Islas adyacentes, cuando se importen directamente, los derechos especificados en la tarifa convenida; los cuales son, para la cerveza, de 12,50 pesetas por hectolitro:

10. Considerando que los vigentes Aranceles de Aduanas, revisados, según lo dispuesto en la Ley de 20 de Marzo de 1908, por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, en la partida 647 consignan que el

derecho aplicable á la cerveza de las Naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el convenio con los Países Bajos, antes citado, es de 12,50 pesetas por hectolitro, de todo lo cual resulta que el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao y el de la Diputación que lo sancionó, están en abierta oposición, no sólo con los Aranceles de Aduanas vigentes, sino también con los pactos internacionales concertados por España con otros países:

11. Considerando, finalmente, que el tantas veces citado acuerdo contradice igualmente y de un modo flagrante el mismo Concierto económico que se invoca por la Diputación de Bilbao, y en el cual supuso que se halla el origen de las facultades que se atribuyó para establecer derechos diferenciales sobre los artículos de consumo, en razón á su procedencia, puesto que el Concierto vigente con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, dispone en su art. 15 que las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no podrán adoptar disposición alguna tributaria en contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con las naciones extranjeras;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente, se ha servido: 1.º Declarar que la Presidencia del Consejo de Ministros es incompetente para conocer de los recursos interpuestos por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, de Santander; y 2.º Declarar lesivos al Estado los acuerdos de la Diputación de Vizcaya, que aprobaron el establecimiento por el Ayuntamiento de Bilbao de un impuesto diferencial sobre la cerveza, según su procedencia, en los presupuestos municipales de 1916 y 1917, y comunicar esta resolución, juntamente con el expediente en que ha recaído, al Fiscal del Tribunal Supremo, para que dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, se interponga á nombre de la Administración, ante el Tribunal competente, el recurso contencioso-administrativo contra los antedichos acuerdos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, comunicando con esta misma fecha al Fiscal del Tribunal Supremo la resolución preinserta con remisión del expediente en que ha recaído. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1919.—*Maura.*—Sr. Ministro de Hacienda. *(Gac.* 27 Junio.)

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

APÉNDICE

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes

y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo

relativos al País Vasco Navarro

FORMADA POR

D. José M.ª de Estecha y Martínez

Abogado del I. Colegio de esta Capital

y Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya

Segunda edición

APÉNDICE

BILBAO:

IMPRENTA PROVINCIAL

1926

ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL

La Ilma. Comisión Provincial de Vizcaya, en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 1925, elevó á acuerdo el siguiente informe:

«Reunida en el día de hoy la Comisión de Régimen Económico-Administrativo bajo la presidencia del Vicepresidente Sr. Marco Gardoqui y asistencia de los Vocales Sres. León y Muñoz, se ha enterado del escrito presentado por don José M.ª Estecha, Secretario de esta Excma. Diputación, ofreciendo una nueva colección de disposiciones y resoluciones dictadas por el Poder Central y Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso, en materias económicas y administrativas que afectan al País Vasco Navarro; y

Considerando que el conocimiento de cuantas disposiciones emanen de los Poderes Públicos y que tienen relación con nuestro régimen privativo, es de necesidad, tanto para las Autoridades que han de aplicarlas, cuanto para las entidades y particulares que tuvieren precisión de ejercitar su derecho, conocimiento que se facilita grandemente hallándose coleccionadas, por el ahorro de tiempo que ello representa en la busca y consulta:

Considerando que la nueva colección que se ofrece, ha de reportar evidente utilidad, porque con ella se cumple dicho fin, pues del examen de los índices que se acompañan al escrito, se observa que tal trabajo es un complemento de lo contenido en la obra RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS PROVINCIAS VASCO NAVARRAS, formada por el mismo autor en 1917:

Considerando que, en su virtud, estima esta Comisión procedente se imprima dicha colección, como Apéndice á la anterior, y que se adicionen á ella las nuevas disposiciones de igual naturaleza que vayan publicándose hasta la terminación de su impresión;

Tiene el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Aceptar el ofrecimiento de la colección formada por el Secretario de la Corporación, y que se imprima en la Imprenta Provincial, como Apéndice á la anterior, adicionándola con las nuevas disposiciones que se vayan publicando, en cuanto sea posible por el estado de los trabajos de impresión, encargándose el Autor de los trabajos de su ejecución.

Bilbao 14 de Octubre de 1925.»

DISPOSICIONES

REFERENTES Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

Arrendamientos y enajenaciones de bienes municipales

Real orden de 22 de Diciembre de 1921 *(Gob.)*

Gobierno civil de Vizcaya.—El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 del corriente mes me comunica la R. O. siguiente:

«Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Presidente de esa Diputación provincial contra providencia de V. S. suspendiendo por, tomado con incompetencia, un acuerdo de la Comisión Provincial de 19 de Abril último, que revocó otro del Ayuntamiento de Baracaldo de cesión á la Sociedad Cooperativa Obrera para casas baratas de empleados del tranvía, unos terrenos para edificar en ellos viviendas al amparo de la Ley de 12 de Junio de 1911, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Noviembre último el siguiente dictamen: Excmo. Sr.: De R. O. comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á examen de este Consejo el adjunto expediente del cual resulta: Que en 10 de Febrero del año actual el Ayuntamiento de Baracaldo, por quince votos contra uno, acordó ceder á la Asociación de empleados del Tranvía de Bilbao á Santurce terrenos comunales en superficie de unos dos mil metros cuadrados por la renta anual de veinte pesetas y término de cuarenta años, y que, no obstante, si en ellos se edificaba, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911, tan pronto fuesen otorgados sus beneficios, quedaría rescindido el arriendo y pasarían los terrenos á ser propiedad de la nominada Asociación. Que contra este acuerdo recurren en alzada ante la Comisión Provincial de Vizcaya varios vecinos y Concejales, fundados en que había sido propósito de la Corporación municipal destinar los terrenos á paseo público, plantándose plátanos; que son tránsito para varias propiedades, habiéndose adquirido en ellos indiscutibles derechos de servidumbre; que no se ha cumplido con la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y omitido las exigencias del artículo 85 de la ley Municipal; que cada día es más perentoria la necesidad de lugares de esparcimiento, y Baracaldo no dispone de parques, y que para que una Junta pueda dar á sus construcciones el carácter legal de casas baratas, se requiere la calificación como tal. Que el Alcalde informó el re-

curso manifestando que la construcción de viviendas es apremiante en el término; que los terrenos cedidos son en su mayor parte escabrosos, con ondulaciones y grandes desigualdades en su superficie, precisando un muro de contención tan costoso como la adquisición del terreno en otro punto; que las servidumbres sólo podían existir por tolerancia y quedaba reservado paso; que los Concejales que suscriben el recurso votaron en pro del acuerdo, conducta que tal vez obedezca á maniobras políticas, por aproximarse las elecciones y ser nacionalistas los firmantes. Que la Comisión Provincial acordó estimar el recurso, declarando nulo el acuerdo, lo que se comunicaría á los interesados á fin de que, puestos al habla con el Ayuntamiento, procedan á adquirir los terrenos en forma legal. Que el Gobernador, á instancia de la Sociedad Cooperativa Obrera para casas baratas de empleados del tranvía, haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 79 y 101 de la ley Provincial, acordó suspender dicho acuerdo, porque, conforme al artículo 171 de la ley Municipal, los recursos de alzada que la misma autoriza proceden ante el Gobernador civil de la provincia. Que la Diputación provincial de Vizcaya interpone recurso de alzada ante V. E. contra dicho acuerdo, fundado: en la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial en relación con el R. D. de 13 de Diciembre de 1906, por el cual se reconoce á la Diputación de Vizcaya las facultades que venía ejerciendo, así en el orden administrativo como en el económico; en las Reales órdenes de 23 y 31 de Julio de 1892 que resuelven casos análogos, así como la regla primera de la Real orden de 8 de Junio de 1878, Reglamento de exacciones municipales vigente en Vizcaya y Real orden de 4 de Febrero de 1910, suplicando la revocación de la providencia recurrida. El Gobernador informa que el propósito de los modestos obreros de la Cooperativa de casas baratas fué acogido con toda simpatía, primero por el Ayuntamiento, siendo votada la cesión por todos los Concejales menos uno y autorizada la Sociedad para extraer y utilizar arenas y piedra por la Junta de casas baratas creada en Baracaldo por Real decreto de 20 de Enero de 1920; que la carencia de viviendas en la localidad es absoluta, subarrendándose las habitaciones sin límite prudencial; que por Real orden de 20 de Junio, dictada por el Ministerio del Trabajo, se concedió la calificación de baratas á las construcciones de referencia; que con el recurso de los Concejales nacionalistas y el acuerdo de la Comisión se cumplieron los deseos de perjudicar á estos humildes obreros; que las facultades de los Gobernadores no tienen relación con el Concierto económico; que la Ley de que se trata faculta al Ayuntamiento para ceder gratuitamente terrenos para la construcción de casas y no autoriza más intervención que la de los Ayuntamientos y las Juntas, que se entienden directamente con el Ministerio del Trabajo por conducto del Instituto de Reformas Sociales, de lo que se deduce más la incompetencia de la Comisión Provincial á la que no es necesario ni siquiera oír. La Presidencia del Consejo de Ministros remite un escrito de protesta de la Diputación provincial de Vizcaya contra la providencia gubernativa. La Dirección general de Administración propone que se confirme la providencia recurrida y se declare nulo el acuerdo del Ayuntamiento. Considerando que conforme al artículo 171 de la ley Municipal, los recursos de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos proceden ante el Gobernador,

y por ello es clara la incompetencia de la Comisión Provincial al tomar el acuerdo suspendido por éste, revocatorio de otro municipal. Que el acuerdo recurrido no fué tomado en ninguno de los asuntos referentes á presupuestos municipales enumerados en el título 4.º de la ley Municipal en que, conforme á lo dispuesto en su artículo 153 y á las especiales facultades de la Diputación de Vizcaya y su Comisión Provincial en el orden económico, hubiera correspondido á ésta el conocimiento del asunto; que ni de cerca ni de lejos afecta al régimen concertado de estas provincias, que, aparte haber sido esta, doctrina antigua del Consejo, conforme á la acordada de 14 de Abril de 1891, la existencia de Reales órdenes contradictorias, no publicadas, no podría modificar ni enervar lo dispuesto en Leyes del Reino. Que, conforme al artículo 85 de la ley Municipal, los contratos sobre bienes inmuebles de los Ayuntamientos necesitan la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oída la Comisión Provincial, lo cual no implica la nulidad del acuerdo adoptado, que ha de ser previo á la aprobación, aun cuando no sea ejecutivo sin este requisito. Que no es del caso interpretar el alcance de la legislación especial de casas baratas en relación con las facultades de los Ayuntamientos, porque el acuerdo adoptado arrienda los terrenos por precio cierto, sin obligación de destinarlos á un fin determinado, y sólo establece la construcción de casas baratas como condición potestativa. La Comisión permanente del Consejo de Estado opina: que procede confirmar la providencia apelada y la nulidad del acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya que revocó otro del Ayuntamiento de Baracaldo sobre arriendo de terrenos á la Asociación de empleados del tranvía de Bilbao á Santurce. Que se haga saber al Alcalde de Baracaldo, por conducto del Gobernador, que no podrá disponer el cumplimiento ni llevar á efecto el acuerdo que ha dado origen á este expediente, sin que previamente obtenga la aprobación del Gobierno, en la forma prevenida en el artículo 85 de la ley Municipal que solicitará en forma, para el otorgamiento de la oportuna escritura pública de arrendamiento. = Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en la misma se propone. = De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Excma. Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 26 de Diciembre de 1921.—*Regueral.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.—Bilbao.

Real orden de 29 Diciembre 1921 *(Gob.)*

Gobierno civil de Vizcaya.—El Ilmo. Sr. Director General de Administración con fecha 29 de Diciembre de 1921, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Busturia, de esa provincia, para la venta en pública subasta de la casa taberna de Altamira, huerta de la misma y otra parcela de terreno, cuyo expediente ha sido remitido á este Ministerio á los efectos de la correspondiente autorización superior:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 21 de Diciembre de 1919, elevó á acuerdo el informe emitido por la Comisión de Fomento en 17 del mismo mes, relativo á la citada venta, en cuyo informe se hace constar la necesidad de la venta de la casa taberna citada para la urbanización y ornato de la plaza de Altamira y el de las otras dos fincas citadas, responder y amortizar los empréstitos que pesan sobre el Ayuntamiento, haciéndose constar en el referido informe que la casa taberna en cuestión se encuentra en estado ruinoso, y que, además, siendo los arriendos de los abastos municipales á venta libre, la referida casa es inútil para el servicio á que estaba destinada, y que ese Gobierno, visto el oportuno expediente y de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, acordó con fecha 7 de Junio de 1884 autorizar á dicho Ayuntamiento para la enajenación de la citada casa taberna de Altamira, entre otras dos tabernas más llamadas «San Cristóbal» y «Posturas»; que sin duda por haber respondido suficientemente á las necesidades del procomún en aquel entonces, la enajenación de estas dos últimas, no se llevó á efecto la de la casa taberna de Altamira, que si en el año 1884 acusaba ruina, es ocioso consignar el estado lamentable en que se encuentra en la actualidad, y que las otras fincas cuya enajenación se intenta son la huerta contigua á la misma que confina al Norte y Este con un camino servidumbre, al Sur con la parcela comprada recientemente por el Ayuntamiento á doña Carmen Altube y D. Antonio Monasterio para agregar á la huerta que se describe, y por Oeste con la casa taberna, midiendo una superficie de una área, sesenta y nueve centiáreas y diez centímetros cuadrados, y el trozo de terreno mencionado que mide 141 metros cuadrados y linda al Norte con la citada huerta, Sur y Este con la finca de Hormaechea, y Oeste con la casa taberna de Altamira; al informe formuló voto particular el Concejal D. Isidro de Arróspide en el sentido de que con los materiales de la casa taberna se debía construir otra adecuada á las necesidades, y así se ampliaba la campa, y que de ningún modo debe deshacerse el Ayuntamiento de terrenos y menos en puntos céntricos y plazas; en el informe de la citada Comisión se formula el pliego de condiciones para la subasta:

Resultando que expuesto al público el acuerdo del Ayuntamiento sobre la venta citada, se formularon dos escritos por vecinos oponiéndose á ella, fundándose unos en que no se ha hecho un estudio bien meditado al formular las condiciones respecto á las que han de tener las edificaciones que se construyan y extensión y situación del terreno que á su juicio debe enajenarse, y los otros en que el importe de la venta debe invertirse en otros terrenos para adquirir una campa:

Resultando que la Junta municipal en sesión de 21 de Febrero de 1920 acordó por mayoría aprobar el expediente, y pedida por dos Concejales la votación de las instancias, el Presidente manifestó que estando ya aprobado el expediente no cabía nuevas votaciones, sin que contra el acuerdo de la Junta se haya presentado recurso alguno:

Resultando que al expediente se acompaña el *Boletín Oficial* dando publicidad del acuerdo de venta; certificación del Registro de la propiedad de Guernica de hallarse inscrita la casa taberna y su huerta á nombre del Ayuntamiento, sin perjuicio de tercero, á virtud de certificación expedida por el Alcalde, Síndico y Secretario de la Corporación

municipal en 8 de Agosto de 1886 y copia de la escritura de adquisición del terreno contiguo comprado por el Ayuntamiento en 24 de Noviembre de 1919 á D. Antonio Monąsterio y su cónyuge D.ª Carmen Altube, otorgada ante el Notario de Guernica D. Aurelio Ortiz y Ortiz; y la valoración de los inmuebles, atribuyéndose á la casa taberna la de 4.000 pesetas, á la huerta la de 500 y al terreno últimamente citado la de 370:

Resultando que al remitir ese Gobierno con su informe favorable el expediente á este Ministerio acompaña un oficio de la Comisión Provincial en el que se expresa que dicha Corporación en sesión de 22 de Abril de 1920 acordó requerir á V. S. para que se inhibiera del conocimiento del expediente por considerar al objeto sobre que versa dentro de la parte económica del Ayuntamiento, en cuyos asuntos entiende la Diputación provincial en virtud del Concierto de 1906:

Resultando que reclamada por la Dirección general certificación del acuerdo de la Comisión Provincial respecto á la enajenación de que se trata, V. S. remite el oficio que le dirige el Vicepresidente de dicha Corporación manifestándole que la misma en sesión de 21 de Abril de 1921 insistía en el requerimiento de inhibición por entender que la resolución del expediente pertenece á sus facultades exclusivas:

Considerando que con arreglo al apartado 3.º de la Real orden de 7 (1) de Agosto de 1891, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas necesitan obtener la aprobación del Gobierno para la enajenación de bienes, derechos reales y títulos de la Deuda, con sujeción al artículo 85 de la ley Municipal, cuya doctrina ha sido corroborada por la Real orden de este Ministerio de 22 del actual, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del citado Cuerpo consultivo en expediente relativo al recurso de alzada de esa Diputación provincial contra providencia de V. S. suspendiendo un acuerdo de la Comisión Provincial que revocó otro del Ayuntamiento de Baracaldo sobre cesión de terrenos, en la que se hace constar que conforme al artículo 85 de la repetida ley, los contratos sobre bienes inmuebles de los Ayuntamientos necesitan la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oída la Comisión Provincial:

Considerando que el Ayuntamiento de Busturia tiene, en su consecuencia, que ajustarse al tan repetido artículo 85 de la ley orgánica Municipal, el que exige en los expedientes, como el que nos ocupa, el informe de la Comisión Provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el citado expediente para que la Comisión Provincial emita el informe prevenido en el mencionado precepto legal, como previo al que ha de emitir también ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que con inclusión del expediente de referencia lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Ilma. Comisión Provincial á los efectos consiguientes.

---

(1) Es 8.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 10 de Enero de 1922.—*Regueral.*—Sr. Vicepresidente de la Ilma. Comisión Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1923

EXTRACTO.—Interpuesto recurso Contencioso-administrativo por la Diputación de Vizcaya contra la anterior Real orden de 22 de Diciembre de 1921, se dictó sentencia absolviendo á la Administración general del Estado, fundada en los siguientes considerandos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Municipal, es necesaria la autorización del Gobierno para que los Ayuntamientos puedan enajenar bienes inmuebles, y con el acuerdo del Ayuntamiento de Baracaldo de 10 de Febrero de 1921, integrada la concesión gratuita de 2.000 metros cuadrados de terreno perteneciente á los bienes comunales, es obvio que correspondía al Gobierno y no á la Diputación de Vizcaya aprobar ó no esta concesión, y que por lo tanto el acuerdo revocatorio del que había adoptado el Ayuntamiento, envuelve una extralimitación de las facultades de la Diputación provincial, en perjuicio de las que son propias, según las leyes del Gobierno de S. M., por lo que estaba dentro de las atribuciones del Gobernador, con arreglo al artículo 79 de la ley Provincial, suspender, como lo hizo, por su providencia de 2 de Junio de 1921, lo resuelto por la Diputación provincial:

Considerando que á esto no se opone el régimen especial de las Provincias Vascongadas, pues, según se consigna en la Real orden de 30 de Enero de 1898, por regla general, son aplicables á Vizcaya las leyes del Reino, salvo cuando se trata de excepciones taxativamente declaradas, como sucede en lo relativo al Concierto económico y á las facultades que respecto del mismo han sido reconocidas á las Diputaciones Vascas en diversas disposiciones, sin que en estas excepciones pueda comprenderse lo que se refiere á la enajenación de bienes inmuebles de los Ayuntamientos, no sólo porque esta materia no está comprendida en el título 4.º de la ley Municipal que trata de la hacienda y que es la materia propia de las atribuciones extraordinarias otorgadas á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, por relacionarse con el Concierto económico, sino además porque está declarado por Real orden de 8 de Agosto de 1891, que los Ayuntamientos de Alava (para la doctrina igual los de Vizcaya) necesitan la aprobación del Gobierno para la enajenación de sus bienes inmuebles:

Considerando que la jurisprudencia, como puede verse en el auto de 9 de Diciembre de 1895 y sentencia de 9 de Abril de 1914, tiene consagrada como doctrina y señaladamente la sentencia citada declara que la ley Municipal rige en toda la Monarquía sin exceptuar las Provincias Vascongadas, y que lo único especial de éstas es en cuanto atañe al Concierto económico, por lo que las Autoridades competentes para conocer de los acuerdos de los Ayuntamientos (naturalmente en las materias á que no alcanza la excepción) son los Gobernadores de las provincias... (*Gac.* del 10 y 11 de Octubre.)

Cámaras de la Propiedad Urbana

Real orden de 24 de Julio de 1921

En el expediente instruído en virtud de instancia de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en solicitud de que se aclaren las disposiciones del Reglamento para el régimen y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada el 2 de los corrientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente instruído á instancia de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en solicitud de que se aclaren las disposiciones del Reglamento para el régimen y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por R. D. de 28 de Mayo de 1920 en el sentido de que, en las Provincias Vascongadas, las atribuciones que los artículos 4.°, apartados 11 y 18 del 5.°, 52 y 53 y 3.ª disposición transitoria, en relación con el 15, confieren al Ministerio de Fomento, competen á dichas Diputaciones, y que la relación que en el aspecto tributario y como Cuerpos consultivos y de informaciones establecen entre las Cámaras y el Estado, se entienda establecida, con respecto á las Diputaciones, como subrogadas en las facultades de aquél.

Fúndase tal petición, en que ha dejado de hacerse referencia á las relaciones que en el aspecto económico tributario deben existir entre las Cámaras de la Propiedad y las Diputaciones Vascongadas, debiendo sustituirse la actuación del Ministerio de Fomento por la de aquéllas, puesto que están subrogadas en las facultades que al Gobierno competen, que guardan íntima conexión con una tributación concertada; y en que ya en el artículo adicional del Reglamento de 5 de Septiembre de 1918 se reconoció á las repetidas Diputaciones tal subrogación en circunstancias análogas á las que motivan la actual solicitud.

El Negociado correspondiente propone que se desestime la instancia de las Diputaciones Vascongadas, con cuyo parecer se muestra de acuerdo la Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta, principalmente, que sólo en el orden económico son aquéllas autónomas y en lo restante dependen de la Administración central, y por tanto, se hallan obligadas á cumplir las disposiciones de carácter general, significando lo contrario una renuncia de facultades por parte del Ministerio de Fomento, que constitucionalmente sería inadmisible y conduciría á crear un régimen de privilegio antilegal.

Y en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo.

Atribuye el artículo 4.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1920 á las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana la calidad de Cuerpos consultivos de la Administración pública, teniendo la obligación de suministrar al Gobierno y á los organismos administrativos provinciales y locales, los datos que le pidieran, y evacuar los informes que les demandaren los apartados 11 y 18 del artículo 5.º; la de administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana pertenecientes al Estado, Provincia ó Municipio, Mancomunidad ó particulares; y concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos ó Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran á esta propiedad; el artículo 15 se refiere á los asociados electores de la Cámara, dividiéndolos con arreglo á la contribución que por urbana satisfagan, en grupos y categorías, á fin de establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados; el 52 dice que las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales; el 53 que el Gobierno, y en su representación el Ministerio de Fomento, podrán obligar á las Cámaras á reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia, siempre que así convenga á los intereses públicos, y á proporcionar los datos y á evacuar los informes que les pidan el Gobierno y el Ministerio de Fomento; y, por último, la tercera disposición transitoria señala las normas á que ha de sujetarse la intervención de las Juntas directivas de las Cámaras existentes, en la reorganización establecida por el Reglamento mismo.

Ha de distinguirse, á juicio del Consejo, entre la jurisdicción que no puede transmitirse sin ilegal renuncia de potestad, ni compartirse sin ser semillero de conflictos, y la asistencia que reconocida ya en los textos vigentes á favor de las Corporaciones locales, ha de ser más intensa y frecuente en las Vascongadas por la especialidad de su régimen.

Porque si se tiene en cuenta que esas provincias se hallan obligadas á cumplir y acatar las órdenes, disposiciones y acuerdos que emanen del Gobierno, en cuanto no sean opuestas á su régimen particular, se advierte que hay que rechazar toda idea de exclusivismo á favor de aquéllas y en perjuicio del citado Departamento ministerial, toda vez que no existe incompatibilidad alguna en que tales Cámaras sirvan los intereses de las Diputaciones provinciales y sigan sometidas á la Autoridad, dependencias y régimen del Ministerio de Fomento, sin mengua alguna de las facultades que se reconocen á las mencionadas Corporaciones concertadas. Tal exclusivismo resultaría infundadamente privilegiario é implicaría para el Poder Central una renuncia de facultades y atribuciones que, aparte de ser constitucionalmente inadmisible, representaría para la autoridad del Ministerio de Fomento quizás menoscabos y peligros que deben evitarse, reconociendo, como queda dicho, á las Diputaciones forales aquellas atribuciones y facultades para armonizar el Reglamento de que se trata con el especial régimen tributario de las mismas, pero manteniendo inalterable al propio tiempo sus preceptos, á fin de que dicho Ministerio no sea privado de ninguna de las facultades que tiene reconocidas y cuyo

ejercicio es perfectamente compatible con las que se declaren á favor de las Diputaciones provinciales concertadas. Por todo ello, por mayoría, estima el Consejo de Estado que, sin alteración ni perjuicio de las atribuciones privativas que el Reglamento de 28 de Mayo de 1920 confiere al Ministerio de Fomento en relación con el régimen é inspección de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, procede reconocer á las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava el derecho á obtener de aquéllas la colaboración y asistencia necesaria para sus funciones administrativas, regulado por las leyes generales ó propias de su peculiar régimen tributario.= V. E., no obstante, resolverá con S. E. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido elevarlo á resolución.

De Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 24 de Julio de 1921.—El Director general.=Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Cárceles

Real decreto de 5 de Diciembre de 1922

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Autorizada en la vigente ley de Presupuestos la incorporación al de gastos del Estado de las obligaciones que venían pesando sobre las Provincias y los Municipios, con motivo del servicio carcelario y la manutención de presos, se han dictado, en uso de la facultad otorgada al Gobierno, cuantas disposiciones de carácter inmediato exigía el desenvolvimiento de tal reforma.

No se consideró oportuno comprender en esos preceptos á las Corporaciones de las Vascongadas y Navarra, en primer término, por la distinta situación que estableció respecto á ellas el Real decreto de 22 de Abril de 1910, al formalizar el pago por el Tesoro público de los haberes del personal de Prisiones adscrito á las Cárceles y, sobre esa razón, por respeto á las tradiciones de aquellas provincias, que siempre se manifestaron celosas de intervenir los servicios administrativos del Ramo.

Solicitado ahora por las Diputaciones provinciales vascas equipararse en la desgravación á las demás del Reino, y estimando que, por analogía, debe aplicarse igual regla á la de Navarra, procede hacer extensivo á las cuatro provincias el nuevo régimen económico del servicio carcelario, y con tal fin, el Presidente del Consejo que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1922.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra.*

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hacen extensivos á las Provincias Vascongadas y Navarra los preceptos contenidos en los artículos 1.° y 3.° del Real decreto de 18 de Octubre, y en los artículos 1.°, 3.° y 4.° del de 13 de Noviembre, ambos del presente año, que regulan la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones carcelarias, hasta ahora á cargo de las Corporaciones provinciales y municipales.

Artículo 2.° Para el pago por la Administración central de Prisiones del importe de los gastos carcelarios en las expresadas cuatro provincias, durante el segundo semestre del actual ejercicio económico, el Ministerio de Hacienda habilitará un crédito de 122.733,43 pesetas con destino á los haberes del personal y de 249.744,76 pesetas para aten-

ciones de material y manutención de presos, como ampliación, respectivamente, á los capítulos 7.º, artículo 1.º y 8.º, artículo único de la sección 3.ª «Gracia y Justicia» del presupuesto de gastos vigente.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Decreto.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos veintidós. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Sánchez Guerra. (Gac.* 6 Diciembre.)

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN EL PRECEDENTE DECRETO

Decreto de 18 de Octubre

Artículo 1.º A contar del día 1.º de Octubre del presente año, la administración económica de las Prisiones provinciales y de partido queda encomendada exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia y, bajo su dependencia, á la Dirección general de Prisiones. Las obligaciones de la Administración de justicia, y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que en la actualidad sufragan las Corporaciones provinciales y municipales con cargo á sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas.

Artículo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para modificar todos los servicios en la medida que lo determine la presente reforma orgánica, sobre la base de simplificarlos y reducir su coste dentro de las cifras presupuestas por el Estado y las Corporaciones, y para suspender la amortización de vacantes, dispuesta por Real decreto de 20 de Octubre de 1918 en el personal del Cuerpo de Prisiones.

Real decreto de 13 de Noviembre 1922

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Octubre último, la Dirección general de Prisiones se encargará de satisfacer en el actual ejercicio económico, con cargo al crédito de 3.929.790 pesetas en que se amplía el capítulo 8.º artículo único del Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, las obligaciones carcelarias de carácter material correspondientes al segundo semestre (Octubre á Marzo), como importe del 50 por 100 de tales atenciones en la presente anualidad, á que se refiere el artículo 4.º, párrafo 5.º del articulado de la ley de Presupuestos vigente para 1922-23.

Artículo 3.º La obligación de las expresadas Corporaciones provinciales y municipales de reintegrar los gastos carcelarios, comprenderá para el ejercicio económico siguiente, de 1923-24, el abono al Estado del 50 por 100 de la totalidad de las atenciones de personal y material.

Artículo 4.º La Dirección general de Prisiones procederá á liquidar los gastos de carácter material ocasionados desde el comienzo del segundo semestre del actual ejercicio económico en el servicio carcelario y la manutención de presos, á los Ayuntamientos y las Diputaciones

provinciales, para el reintegro de su importe en cada caso, debiendo computarse contra tales adelantos cualesquiera ingresos que hayan obtenido en el mismo plazo como producto de las prisiones y los débitos que tengan pendientes con el Estado, por el propio servicio carcelario, las respectivas Corporaciones.

Carreteras

TRANSPORTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR MECÁNICO

Real orden de 16 de Marzo de 1925

Excmo. Sr.: Debiendo entrar en vigor las disposiciones del Real decreto de 4 de Julio último, relativo al servicio de transportes por carretera de vehículos de motor mecánico, con arreglo á los preceptos del Reglamento dictado para su ejecución, el Directorio Militar, después de oída la Junta Central de Transportes, y con objeto de que la transición del régimen actual al que ha de regir en lo sucesivo no produzca perturbaciones que en algún caso pudiera convertirse en posibles perjuicios para industriales de buena fe, ha creído conveniente aclarar las disposiciones indicadas para facilitar su implantación, sin perjuicio alguno de intereses privados y con evidente beneficio del interés público.

Con igual objeto, y después de oída la mencionada Junta Central, cree justo que aquellas provincias en las que, como en las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de carreteras corre á cargo de las respectivas Diputaciones ó entidades oficiales análogas, deben ser éstas las que perciban el canon impuesto á los vehículos para atender á esta conservación, dando, por consiguiente, la obligada representación en las respectivas Juntas provinciales de las citadas provincias á los Ingenieros encargados de este servicio.

. . . . . .

Como consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

. . . . . .

Artículo 2.° En las provincias en las que, como en las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de carreteras están á cargo de las Diputaciones ó entidades similares oficiales, los Delegados de Hacienda pondrán á disposición de las mismas las cantidades que afecten á las carreteras respectivas y que deban invertirse en su conservación, como procedentes del canon establecido por el Real decreto. En las mencionadas provincias, además del Vocal que representa á la Jefatura de Obras públicas, pertenecerá á la Junta provincial el Ingeniero de las Diputaciones encargado del servicio de conservación de carreteras, y como suplente el que lo sea en dicho servicio... *(Gaceta* del 18.)

Casas Baratas

Real orden de 26 de Mayo de 1925

Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.—Vista la instancia de la Diputación provincial de Vizcaya solicitando se le conceda las facultades y atribuciones de la Real orden de 28 de Abril pasado para intervenir, fiscalizar é inspeccionar los proyectos de edificaciones y forma en que se realicen éstos sobre casas baratas:

Considerando que según acuerdo adoptado por dicha Diputación en sesión pública del día 3 de Noviembre de 1924, se adelantó á hacer uso de la autorización que concede el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 para emitir empréstitos con destino á la construcción de casas baratas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á la Diputación provincial de Vizcaya la autorización que establece la Real orden de 28 de Abril de 1925.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D. (Firma).

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya. *(Boletín Oficial* de Vizcaya del 12 de Junio.)

Concierto Económico

Real decreto de 9 de Junio de 1925

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Acordada por el Gobierno la celebración de un nuevo Concierto económico con las Provincias Vascongadas, accediendo á lo solicitado por sus Diputaciones, y teniendo, sobre todo, el Directorio Militar en cuenta la necesidad de que las propias Diputaciones pudieran acoplar con la antelación conveniente su régimen tributario á los indudables aumentos que habrían de representar los nuevos cupos por efecto del desarrollo de la riqueza imponible y el incremento de los tributos nacionales, se han celebrado diversas conferencias con los representantes autorizados de dichas provincias, cuyo nunca desmentido patriotismo, unido al espíritu de equidad que ha animado al Directorio, ha permitido llegar rápidamente, como las circunstancias exigían, á una patriótica solución que, salvando los principios de libertad en la forma de la tributación, de territorialidad en cuanto á su extensión y de proporcionalidad fiscal respecto á la cuantía, conforme á lo previsto en la Constitución y en la Ley de 21 de Julio de 1876, se ha concretado felizmente en una cifra líquida y en unas bases que desarrollará la Comisión mixta que se nombra al efecto.

Fundado en tales antecedentes y consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se nombra una Comisión mixta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente, y como Vocales los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, los Directores generales de Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado y un Jefe de Administración del primero de dichos Centros, designado por el Subsecretario de Hacienda, para que en un plazo prudencial proceda á la redacción detallada del nuevo Concierto económico con las Diputaciones de las provincias indicadas, sobre las siguientes bases:

Primera. El Concierto se celebrará por veinticinco años, á contar desde 1.° de Enero de 1927.

Segunda. El cupo total del Concierto para las tres citadas provincias se fija en una cifra progresiva que, deducidas las oportunas compensaciones por las cantidades que procedan en concepto de premio de cobranza y recaudación de impuestos, sostenimiento de Miqueletes y Miñones, construcción y conservación de carreteras y cuantos servicios de carácter general realizan en lugar del Estado, produzca al Tesoro público los siguientes cupos líquidos: del año 1927 á 1931, ambos incluídos, á razón de 40 millones de pesetas anuales; del 1932 al 1936, á razón de 40.500.000 pesetas anuales; del 1937 al 1941, á razón de 41 millones anuales; del 1942 al 1946, á razón de.42.500.000 pesetas anuales; del 1947 al 1950, á razón de 45 millones anuales; y en el año 1951, último del Concierto, á razón de 50 millones.

Tercera. Serán objeto del nuevo Concierto, á base del principio de territorialidad, las mismas contribuciones é impuestos actualmente concertados y con sus mismas excepciones, incluso la del timbre de negociación, quedando además concertada la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria con las excepciones siguientes: epígrafe primero, «Intereses de la Deuda del Estado español»; epígrafe segundo, «Los dividendos de Compañías extranjeras»; epígrafe tercero, «Intereses de las deudas y obligaciones extranjeras»; y el epígrafe adicional, «Rendimiento de la propiedad intelectual».

En el impuesto de transportes se entienden comprendidos todos los correspondientes á los servicios públicos de viajeros y mercancías terrestres y fluviales.

Cuarta. La determinación de las bases impositivas, á los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, por que han de tributar directamente al Tesoro nacional las Sociedades ó Compañías que operen dentro y fuera de las provincias objeto del concierto, corresponderá exclusivamente á un Jurado mixto de utilidades, en el que tendrán representación las tres provincias concertadas.

Quinta. La Comisión se encargará de distribuir entre aquéllas, y por conceptos, los cupos correspondientes.

Sexta. La Administración se reserva la facultad de recoger todos los datos estadísticos que estime oportunos en relación con los mismos impuestos concertados.

Séptima. Quedan subsistentes las facultades que en el orden económico y administrativo reconoció á las Diputaciones Vascongadas el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

Octava. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las Diputaciones referidas, en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, ó se recargue ó transformen, para susti-

tuirlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Artículo 2.° Con independencia del Concierto, y á partir de 1.° de Enero de 1927, será de aplicación á las Provincias Vascongadas el artículo 226 del vigente Estatuto provincial, respecto al impuesto de cédulas personales.

Artículo 3.° Reglamentado así el nuevo Concierto, se someterá á la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio á nueve de Junio del mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.* (*Gac.* 10 Junio.)

Impuesto de Cédulas personales

Real decreto de 4 Noviembre 1925

. . . . . .

DISPOSICIONES FINALES

. . . . . .

2.ª El Estado continuará haciendo efectivo el Impuesto de Cédulas personales en las Provincias Vascongadas con arreglo á los preceptos del artículo 226 del Estatuto, á las tres tarifas del artículo 227 del mismo, á las disposiciones de este Reglamento y á las que se dicten al efecto por el Ministerio de Hacienda, hasta el 1 de Enero de 1927, fecha en que, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, será de aplicación á dichas provincias el repetido artículo 226 del Estatuto provincial... *(Gaceta* del 7.)

Impuesto de Consumos provincial y municipal

Auto del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1908

EXTRACTO.—La Junta Municipal de Vitoria en 12 de Diciembre de 1906 al aprobar los Presupuestos municipales aceptó el Arancel formado por el Ayuntamiento, en el que se fijaban las cuotas de ocho pesetas por impuesto de Consumos para los 100 kilogramos de jabón que se importase en la ciudad, de seis para el elaborado en la población, y otras distintas para las velas de cera y sebo y bujías, según fuesen, ó importadas en la población ó elaboradas dentro de ella.

La Comisión Provincial de Alava en 6 de Marzo de 1907 y la Diputación en 15 de Mayo resolviendo recursos de alzada interpuestos contra aquel acuerdo, confirmó lo dispuesto por el Ayuntamiento; é interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial por uno de los reclamantes, formuló su demanda con la súplica de que se revoque y deje sin efecto dicho acuerdo, y se declare que el jabón y las velas, especies señaladas en los números 12, 18 y 19 de la Tarifa primera del Arancel de Impuestos, deben adeudar y satisfacer de consumo con arreglo á dichos números, ya sean fabricados en la localidad, ya sean procedentes de fuera.

El Tribunal Provincial estimó por auto de 18 de Diciembre la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, fundándose para ello:

1.°, en que para que sean revisables en vía contenciosa las resoluciones administrativas, deben éstas reunir los tres requisitos que exige el artículo 1.° de la Ley, cesando en otro caso la competencia de los Tribunales de este orden; 2.°, en que por no existir Ley ni Reglamento que señale á los Ayuntamientos la forma en que han de percibir el impuesto de Consumos, el acuerdo de la Comisión Provincial, ratificado por la Diputación, que son confirmatorios del adoptado por el Ayuntamiento, no es de facultad reglada, sino de la potestad discrecional de que están investidas las Corporaciones municipales, y, por consiguiente, ni la Comisión Provincial ni la Diputación han infringido con sus acuerdos precepto alguno legal ni reglamentario; 3.°, en que el acuerdo impugnado carece del tercero de los requisitos que exige el artículo 1.° de la Ley, puesto que el recurrente no cita precepto legal ni reglamentario que le reconozca el derecho que supone le ha sido vulnerado; y 4.°, en que por carecer el acuerdo impugnado de los requisitos segundo y tercero que exige el artículo 1.° de la Ley, procede estimar la excepción de incompetencia.

Apelado este auto, en el que hubo un voto reservado de un Magistrado, contrario á la excepción, por entender que los fundamentos de

la misma afectan por modo sustancial á la cuestión de fondo, el Tribunal Supremo dictó auto en 30 de Abril de 1908, que en sus considerandos y parte resolutoria dice lo siguiente:

Considerando que el impuesto de Consumos y todo lo referente á su administración y recaudación están extensa y detalladamente reglados, especialmente desde que sus ingresos pasaron á formar parte de los generales del Tesoro público, y que fuera por esto sobre improcedente, temerario, antes de conocer el fondo de la delicada y compleja cuestión que se debate, su verdadero sentido y alcance y las prescripciones legales por que debe ser resuelta, invocando tan sólo un artículo reglamentario que en cierta determinada función concede á los Ayuntamientos el derecho de opción, nunca la facultad discrecional que se invoca, se cerrara la puerta á un debate que, por los importantes intereses á que afecta, merece las mayores garantías de acierto que lleva la tramitación del juicio:

Considerando que cuando la inconveniencia del Ayuntamiento de comprender en un mismo Arancel general los derechos que aprobó para la recaudación del impuesto de Consumos con los arbitrios que impuso sobre el mayor número de los objetos y servicios habilitados por las leyes para este objeto, pudiera producir alguna confusión, como ya la produjo, aunque en contrario sentido, en otras ocasiones, en nada se amenguaría la competencia de esta jurisdicción para conocer el caso de autos, porque la misma tiene declarado con repetición, y con arreglo á las leyes, refiriéndose precisamente á los arbitrios municipales, que ninguna atribuye ni defiere á las Diputaciones Vascongadas facultades discrecionales en tan importante servicio, y que vigentes las leyes orgánicas Provincial y Municipal, á ellas tienen que atenerse en lo que se halle claro y especialmente exceptuado, y al cumplirlas obran en el ejercicio de facultades regladas:

Considerando que no puede decidirse, antes de formal discusión, que carece de un derecho administrativo en posibilidad de ser vulnerado, la parte demandante, quien con sus recursos á las Autoridades administrativas produjo el expediente gubernativo origen de este litigio, obtuvo informes favorables á sus reclamaciones y produjo en las primeras resoluciones modificaciones importantes, fuera de que él y sus representados ejercen las industrias á que los acuerdos recurridos afectan directamente; y que es jurisprudencia constante de esta jurisdicción declarar improcedente la excepción de incompetencia, cuando para estimarla es necesario entrar á resolver sobre la cuestión de fondo;

Se revoca el auto dictado por el Tribunal Provincial de Vitoria de 18 de Diciembre de 1907, y en su consecuencia se declara improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción estimada por el mismo; devuélvanse á dicho Tribunal las diligencias practicadas por él para que las substancie y falle con arreglo á derecho... (*Gac.* de 22 de Julio de 1909.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1920

EXTRACTO.—Al formar el Ayuntamiento de Bilbao los Presupuestos correspondientes al año 1915, estableció como impuesto de consumos para las cervezas elaboradas en la localidad la tasa de 20 pesetas por hec-

tolitro, tarifa que dicha Corporación en 19 de Abril de 1916 acordó mantener inalterable en los presupuestos del propio año, por no exceder el gravamen del límite señalado por la Diputación de Vizcaya, consistente en el 25 por 100 del precio medio de aquel artículo en la localidad á que se refiere el 139 de la ley Municipal, y fundado en que el precio medio de dicho artículo, según los datos correspondientes á los diversos establecimientos y forma de venta, era de 85 céntimos por litro, una vez deducido el importe de los derechos provinciales y municipales.

Las Sociedades anónimas La C. del N. y La V. y la Sociedad regular colectiva Vda. é H. de F. P., domiciliadas en Bilbao, interpusieron recurso de alzada ante la Comisión Provincial de Vizcaya, alegando:

1.°, que el mencionado Ayuntamiento, población de 40 á 50.000 habitantes, no puede imponer un gravamen superior á 1,13 pesetas los 100 litros, que es la tasa que figura en la tarifa primera de la ley general de Consumos, si bien puede, con arreglo á la ley de Presupuestos, recargar esa cuota en un 100 por 100, puesto que cualesquiera que sean las facultades privativas de las Provincias Vascongadas, en la materia tributaria no pueden sus Ayuntamientos imponer gravámenes á los contribuyentes que excedan del límite fijado por las leyes generales del Reino; 2.°, que aunque el acuerdo se basa exclusivamente en el artículo 139 de la ley Municipal, esta disposición ha necesariamente de relacionarse y subordinarse á las disposiciones generales antes referidas; 3.°, que aun admitiendo que la Corporación no debiera tener en cuenta más que dicho artículo 139, lo ha infringido, porque para fijar el precio medio del artículo que se pretende gravar, ha de tomarse como base el precio del artículo en fábrica; es decir, el precio á que los fabricantes lo venden, y no como el Ayuntamiento afirma, el que se aplique en los establecimientos de la plaza; 4.°, que los datos exactos para fijar el precio medio son los de la Cámara de Comercio y no los que tuvo en cuenta la Comisión de Hacienda, y que aquélla determinó el precio á que venden la cerveza, sin inclusión de arbitrios, los fabricantes de esta localidad, el de 37 1/2 céntimos el litro, según así lo hace constar con la certificación expedida por el Secretario de dicha entidad, fecha 5 de Junio de 1915; y siendo el 25 por 100 de aquel tipo 0,7375 y añadiendo á ello el valor de la mano de obra para embotellar, el de las etiquetas, corchos, etc., resultan 11 céntimos por litro, que es el 25 por 100 medio de la cerveza en fábrica; 5.°, que aun teniendo solamente en cuenta el precio medio en fábrica, el 25 por 100 es inferior en dos céntimos por litro al señalado por el Ayuntamiento; y 6.°, que aunque se tuviera en cuenta para la fijación del precio medio el de éste en los diversos establecimientos, había de tomarse también en consideración el de la cerveza en fábrica, y el promedio de ambos es menor en cinco y medio céntimos al fijado por el Ayuntamiento; por todo lo cual suplicaban se revocase el acuerdo impugnado y se declarase que el Ayuntamiento de Bilbao no puede imponer á sus administrados más tributos, arbitrios ni recargos que los que pueden imponer los demás Municipios de la Nación, según las leyes del Reino, hasta el límite que las mismas consientan y en la forma y condiciones preceptuadas en sus leyes; y que el precio medio señalado por la Comisión de Hacienda del expresado Ayuntamiento á las cervezas de elaboración local, no es el verdadero, porque indebidamente se han incluído en él los beneficios indus-

triales que produce la reventa, y además por haberse comprobado que dicho precio es erróneo, y acompañando una certificación de la Cámara de Comercio de Bilbao, de la que resulta que el precio á que á la sazón se vendía la cerveza por los fabricantes es el de 37 céntimos y medio el litro; y habiendo también formulado recurso contra el expresado arbitrio, pidiendo fuera rebajado, la Asociación de vinos al por mayor de la expresada capital;

La Comisión Provincial, en 13 de Diciembre de 1916, declaró que el precio medio de la cerveza de elaboración local en Bilbao es, durante el corriente año de 1906, de 0,44 pesetas litro, descontados los impuestos provincial y municipal de 0,04 y 0,20 respectivamente, y por lo tanto, conforme á la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal, redujo el impuesto establecido en los presupuestos municipales de Bilbao á 0,11 litro, debiendo devolverse por la Corporación municipal el exceso cobrado, manteniéndose íntegra la tarifa municipal en cuanto á los vinos comunes ó de pasto, por hallarse conforme con el citado presupuesto municipal, habiendo formulado voto particular el Sr. Goicoechea en sentido de que se desestimen las reclamaciones, por entender que, dada la autonomía de que disfruta el País vascongado en materia económica y administrativa, no hay porqué obligar á los Ayuntamientos de esta región á someterse á las prescripciones y límites de la ley Municipal.

Promovido recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento contra dicho acuerdo ante el Tribunal Provincial, y seguido por sus trámites, éste dictó sentencia en 27 de Marzo de 1918, haciendo constar los siguientes vistos y considerandos:

Vistos los artículos de la ley de 22 de Junio de 1894: 1.º, número 1.º; 2.º, parrafo 1.º; 11 y 61; los de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 55 y 100; 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; 139 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898; 6.º, 161, artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 y la sentencia de 20 de Diciembre de 1917:

Considerando, 1.º, que la única cuestión planteada en este pleito, y así lo manifiestan de un modo expreso en los fundamentos de derecho de sus respectivos escritos la parte demandante y el Fiscal de lo Contencioso, se reduce á determinar cuál sea el precio medio á que se refiere el artículo 139 de la ley Municipal, ó en otros términos, si ha de tomarse como tal precio medio el que tenga la cerveza en el momento en que se expenda al consumidor en los establecimientos públicos, según pretende el Ayuntamiento, ó si, por el contrario, ha de reputarse como tal precio medio el que tenga la cerveza en el momento de salir de la fábrica, que es cuando se devenga el impuesto, según declaró la resolución objeto del presente recurso; 2.º, que aun cuando la parte coadyuvante entiende que hay otra cuestión y así lo alega en los fundamentos de su contestación, cual es la que, el referido artículo 139 ha de relacionarse y subordinarse á lo establecido en las leyes generales del Estado sobre Consumos, no pudiendo los Ayuntamientos imponer mayores gravámenes que los por ellas permitidos, porque lo prohiben los artículos 3.º y 84, párrafo cuarto de la Constitución, es lo cierto que ese extremo ha sido definitivamente resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Diciembre de 1917, dictada en un caso análogo, que decidió que dichas leyes generales se hallan sometidas en las Provin-

cias Vascongadas al Concierto vigente de 13 de Diciembre de 1906 y que, por consecuencia, no pueden ser aplicadas al impuesto de cervezas que tiene el carácter de tributo meramente local y que se implantó al amparo de la ley Municipal, de rigurosa observación; 3.°, que versando la cuestión principal, como ya se dijo, sobre el alcance del artículo 139 de la ley Municipal, ó mejor aún, sobre la limitación establecida en su párrafo segundo, se precisa ante todo fijar con claridad el momento en que se verifica por el Ayuntamiento la exacción del impuesto de que aquí se trata, fijación que no ofrece duda, puesto que la Sección de Hacienda de la Comisión Provincial afirma que ese momento es aquel en que los géneros salen de la fábrica ó depósito para el consumo de la población, afirmación que no niega la Corporación recurrente y que no podía menos de ser así, porque taxativamente lo previenen los artículos 6.° y 161 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898; 4.°, que aun cuando el Ayuntamiento, al exigir el impuesto de Consumos sobre las cervezas de elaboración local en el momento referido, manifiesta que si así lo hace es tan sólo por razones fiscales, es evidente que en realidad es el único período en que puede llevarse cumplidamente á efecto la exacción sin englobar en el gravamen otros de naturaleza completamente distinta. En efecto, si la Corporación municipal, apartándose del Reglamento de Consumos y de la norma y costumbre que se trazó y observó, hiciese efectivo el tributo en el momento en que el artículo se expende al consumidor en los establecimientos, tendría forzosamente que incluir otros tipos de tributación en la tasa, por cuanto que el consumidor, al adquirir el género, lo hace con un sobreprecio mayor ó menor, según la clase de establecimiento, los fines á que éste se dedica y local y punto en que está situado, y, claro es, por consecuencia, que esa tasa no podría ni debía ser una, si hubiera de ser justa y equitativa; 5.°, que determinado que el momento verdadero y legal para la exacción del impuesto de que se trata es aquel en que los géneros salen de la fábrica ó depósito para el consumo de la población, es consecuencia lógica que el precio medio del artículo no puede ser otro que aquel que se obtenga como tal, como precio de las distintas clases de cervezas tengan en sus fábricas, y como éstas se hallan en el casco de la población, ese precio medio sería el «del artículo en la localidad respectiva», como así lo requiere el tan repetido artículo 139 de la ley Municipal; 6.°, que resuelta la cuestión en el sentido de que el precio medio de las cervezas es aquel que se obtenga como tal de los precios que las distintas clases tengan en sus fábricas, deduciendo, como es lógico, los impuestos actuales, toda vez que á la salida de ese artículo, siendo para el despacho de las poblaciones, se le exige el adeudo por consumos, es indudable que para su fijación habrá de tenerse en cuenta los datos que tuvo en consideración la Comisión Provincial, ó sean, los de la Cámara de Comercio, entidad encargada por la ley de llenar la estadística del Comercio y de la Industria, y, en su consecuencia, procede establecer que el impuesto sobre las cervezas de elaboración local no debe exceder de 11 céntimos en cada unidad litro; 7.°, que habiéndose cobrado por el Ayuntamiento de Bilbao á los fabricantes de cerveza por impuesto de Consumos mayor cantidad que la debida, se impone, como consecuencia forzosa, la devolución de exceso percibido, sin que quepa alegar á la entidad recurrente que dicha devolución no puede reali-

zarse porque es imposible determinar las sumas satisfechas por cada uno de los consumidores, porque, como ya se ha indicado, el tributo se hizo efectivo por las Sociedades coadyuvantes, que en su propio nombre recurrieron en alzada contra la resolución del Ayuntamiento, y á éstas es á las que la Corporación debe devolver lo cobrado indebidamente y cuya cantidad resultará de su propia Contabilidad.

Interpuesto recurso de apelación contra esta sentencia por el Ayuntamiento, y seguido el pleito por sus trámites, el Tribunal Supremo, en 3 de Mayo de 1920, resuelve lo siguiente:

Aceptando los vistos de la sentencia apelada, y vistos los artículos 132 de la ley Municipal y 474 del Reglamento de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894:

Aceptando asimismo los fundamentos de la repetida sentencia; y

Considerando que aplicadas á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado por precepto del artículo 132 de la Municipal, es consecuencia aplicar también la excepción respecto á imposición de costas que consigna el párrafo tercero del artículo 474 del Reglamento de esta jurisdicción, puesto que el presente pleito se refiere al impuesto de Consumos sobre las cervezas elaboradas en Bilbao, y por tanto, á un recurso del Erario municipal aludido;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Vizcaya en 27 de Marzo de 1898, sin hacer expresa condenación de costas.... *(Gac.* del 5 Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1920

EXTRACTO.—Por la Aduana de Bilbao se liquidó á la Sociedad V. é H. de F. P. el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza establecido por la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre las distintas cantidades extraídas de la fábrica de aquella Sociedad, sita en Bilbao, en cada uno de los meses de Octubre de 1917 á Agosto de 1918; y aunque los interesados ingresaron las sumas liquidadas, no se conformaron con la exacción por entender que no debía satisfacer el impuesto la cerveza consumida en las Provincias Vascongadas, y en consecuencia solicitaron la instrucción de expedientes, en todos los cuales recayeron acuerdos de la Junta Arbitral confirmando las liquidaciones practicadas y desestimándose más tarde por la Dirección general de Aduanas, los recursos promovidos por la entidad interesada.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra las órdenes de la Dirección general, y seguido por todos sus trámites, recayó el siguiente fallo:

Considerando que la cuestión planteada por el actor en este pleito acerca de si la Sociedad mercantil intitulada V. é H. de F. P., domiciliada en Bilbao y dedicada á la elaboración de cervezas en la misma villa, está sujeta al pago del impuesto á que se refiere el artículo 6.°, letra B de la ley de Autorizaciones, su fecha 2 de Marzo de 1917, por los productos de sus fábricas, exige para su resolución fijar previamente la naturaleza del tributo en relación con los términos del Concierto económico celebrado por una Comisión del Gobierno, en uso de la autorización concedida por el artículo 5.°, 2.° de la ley de 21 de Ju-

lio de 1876, y los representantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 y vigente en la actualidad:

Considerando que la cerveza tributaba por la tarifa primera del impuesto de consumos con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, al advenimiento de la ley de 19 de Julio de 1904, que creó el impuesto especial de fabricación y consumo del alcohol, enumeró en sus artículos 2.º y 16 las especies comprendidas, y dispuso en el 13 que sólo alcanzase á los casos especificados, en los que no figuraba aquélla, pero que los Establecimientos en que se elaborasen vinos, mistelas, sidras, cervezas, medicamentos y otros productos que contuvieran alcohol ó se preparasen con él, podrían ser objeto de la vigilancia que señalase la Administración, y luego el Reglamento de 7 de Septiembre del propio año, artículo 6.º, excluyó expresamente estos productos, exigiendo á sus fabricantes que conservaran las guías ó vendís de los alcoholes que hubieran recibido para justificar en todo tiempo el origen legal de los mismos; de lo cual se infiere que la primera de ambas leyes continuó rigiendo en orden á la cerveza, sin otra alteración que el aumento de los derechos del Tesoro, establecido en la segunda, para compensar las bajas de los que gravaban el tipo y sus barricas, que dejaron de percibirse desde el 1.º de Enero de 1905:

Considerando que meses después, el 20 de Octubre de 1904, se declaró por Real orden, subsistente en toda su integridad y plenitud de fuerza obligatoria el Concierto con las Provincias Vascongadas, basado en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, tal como existía á la promulgación é implantación de la ley de 19 de Julio; es decir, que por virtud de ella no se modificó lo estipulado respecto al impuesto de consumos, y este era el estado de derecho al renovarse dicho Concierto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, en el que se fijaron, artículo 2.º, apartado 6.º, las cuotas que habían de satisfacer por aquel impuesto las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, cuotas que sufrirían un aumento de 500.000 pesetas el 31 de Diciembre de 1916, y ya no se alterarían hasta igual día y mes del año 1926 (artículo 12); posteriormente al Concierto se publicaron la ley de 10 de Diciembre de 1908 que derogó la de 19 de Julio de 1904, en lo que atañe á la forma de exacción del impuesto especial sobre el alcohol, reproduciendo las disposiciones de la misma relativas á la cerveza, y la de 12 de Junio de 1911 que suprimió el impuesto de consumos, estableciendo en la quinta de sus disposiciones transitorias que no se entenderá modificado por ella el régimen especial de las Provincias Vascongadas:

Considerando que de lo expuesto son precisas consecuencias: 1.ª, que contribuyendo la cerveza por el impuesto de consumos, según las leyes de 7 de Julio de 1888 y 19 de Julio de 1904, fué incluída en el grupo correspondiente del Concierto con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 que rige hasta el 31 de Diciembre de 1926; 2.ª, que el gravamen de cuatro pesetas por hectolitro de cerveza, con el carácter y denominación del impuesto de consumos, establecido en la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, no es aplicable á Vizcaya en tanto permanezca en vigor el encabezamiento de este artículo con la Diputación provincial; 3.ª, que la razón social V. é H. de F. P. no está sujeta al pago del impuesto referido, por-

que ejerciendo su industria en Bilbao, no le alcanza la excepción consignada en el artículo 9.º del Concierto económico;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos las once resoluciones de que se recurre, dictadas por la Dirección general de Aduanas en 15 de Octubre de 1918 (cinco), el 17 del propio mes y año (cuatro) y el 4 de Noviembre siguiente (dos), y en su lugar declaramos que la Sociedad mercantil V. é H. de F. P. no viene obligada á pagar el impuesto sobre la cerveza que salga de sus fábricas de Bilbao, y que procede devolverla las sumas que la fueron exigidas por tal concepto... *(Gaceta* del 22 de Agosto.)

Real orden de 30 de Agosto de 1920 *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por las Diputaciones de las Provincias Vascongadas contra la exacción del impuesto sobre consumo de la cerveza, establecido por el artículo 6.º, letra B, de la ley de 2 de Marzo de 1917, fundada en que dicho tributo se halla comprendido en el Concierto económico renovado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando que por figurar dicha especie en las tarifas del impuesto de Consumos fué incluída en el Concierto celebrado con las Provincias Vascas, y en este concepto son atendibles las alegaciones de los reclamantes, puesto que debiendo regir aquél hasta el 31 de Diciembre de 1926, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto antes citado, no sería justo modificar entretanto dicho régimen, ya respetado por la ley de 12 de Junio de 1911, que al suprimir el impuesto de Consumos estableció en la 5.ª de sus disposiciones transitorias que no se entendería modificado por ella el régimen especial de las Provincias Vascongadas:

Considerando que en el expresado sentido han sido resueltos por el Tribunal Supremo los recursos contencioso-administrativos entablados contra once liquidaciones practicadas por dicho concepto, y que la constante repetición de esta jurisprudencia haría ineficaces cuantas liquidaciones practicase la Administración, con la sola excepción de las que no fueran recurridas ante el mencionado Alto Tribunal, cuya injusta desigualdad debe evitarse; y

Considerando que la misma circunstancia de tratarse de un impuesto sobre el consumo, exige que la exención alcance únicamente á la cerveza que se consuma en el territorio de las provincias exentas, puesto que estando sujeta á gravamen la producida en el resto de la Península, lo contrario supondría un privilegio y un margen de competencia que esta última no podría soportar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no procede exigir á la cerveza fabricada y consumida en las Provincias Vascongadas el impuesto de consumo establecido por el artículo 6.º, letra B, de la ley de 2 de Marzo de 1917, modificado por la de 29 de Abril de 1920, á cuyo fin los fabricantes quedan obligados á justificar que dicho líquido no ha salido del territorio de las citadas provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1920.—*Domínguez Pascual.*—Sr. Director general de Aduanas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1920

EXTRACTO.—Girada una liquidación á la fábrica de cerveza de la V. é H. de F.P., sita en Bilbao, por lo sacado de ella desde el 4 al 31 de Marzo de 1917, se ingresó su importe en el Tesoro, y por no conformarse la Compañía, reclamó y se formó expediente, el que falló la Junta Arbitral que confirmó la liquidación. Recurrido este acuerdo, fué también confirmado el fallo por la Dirección general de Aduanas en 25 de Septiembre de 1917; é interpuesto recurso contencioso-administrativo por la mencionada Sociedad, que formalizó la demanda con la súplica de que se declare que no viene obligada al pago del impuesto en cuestión y se le devuelva lo satisfecho, el Tribunal Supremo dictó sentencia con arreglo á los fundamentos y fallo que á continuación se expresan:

Considerando que la cerveza tributaba por el impuesto de consumo con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y bajo tal concepto fué incluída en el Concierto con las Provincias Vascongadas de 1.º de Febrero de 1894, que la Real orden de 28 de Octubre de 1904 declaró subsistente en toda su integridad y plenitud de fuerza obligatoria, y al renovarse dicho Concierto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, se fijaron en el artículo 2.º del apartado 6.º las cuotas que habrán de satisfacer Vizcaya, Guipúzcoa y Alava por aquel impuesto, estipulando que sufrieran un aumento de 500.000 pesetas el 31 de Diciembre de 1916, y ya no se alteraran hasta igual día y mes del año 1926; sin que este régimen especial haya sido modificado por la ley de 12 de Junio de 1911, como la misma consigna en la 5.ª de su disposición transitoria:

Considerando que la razón social V. é H. de F. P. no está sujeta al pago de cuatro pesetas por hectolitro de cerveza creado por la ley de 2 de Marzo de 1917 con el carácter y denominación de impuesto de consumos, porque ejerciendo su industria en Bilbao, hállase comprendida en los términos del Concierto económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 y vigente en la actualidad, según tiene declarado este Tribunal en su sentencia de 24 de Junio de 1920;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la resolución dictada por la Dirección general de Aduanas el 25 de Septiembre de 1917, y en su lugar declaramos que la Sociedad mercantil V. é H. de F. P. no viene obligada á pagar el impuesto sobre la cerveza que salga de sus fábricas de Bilbao, y que procede devolverla las sumas que le fueron exigidas por tal concepto en las liquidaciones que han motivado este pleito... *(Gac.* del 8 de Junio de 1921.)

* * *

En la misma fecha 10 de Diciembre de 1920 se dictaron otras contra sentencias idénticas, sin otra diferencia que la de referirse á liquidaciones giradas á la Sociedad en los meses sucesivos hasta Junio de 1919: se insertan también en la *Gaceta* de 8 de Junio de 1921.

Sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Bilbao de 10 de Febrero de 1921

EXTRACTO.—En virtud de lo resuelto por Reales órdenes de 18 de Junio y 9 de Agosto de 1919 declarando lesivos al Estado los acuerdos de la Diputación provincial de Vizcaya que aprobaron el establecimiento por el Ayuntamiento de Bilbao de un impuesto diferencial sobre la cerveza según su procedencia en los presupuestos municipales de 1916 y 1917, y que se declare también lesivo el acuerdo provincial de 1918 aprobatorio del impuesto municipal de Bilbao, el Fiscal de lo Contencioso presentó demanda de recurso contencioso-administrativo, que seguida por sus trámites, sin haber comparecido la Excma. Diputación, se dictó la sentencia que en sus fundamentos y parte dispositiva es como sigue:

Primer Considerando: Que hallándose sujetas las Corporaciones provinciales y municipales á condicionar sus impuestos á los preceptos generales del Estado para no hallarse en oposición con ellos como se ordena en la ley fundamental del Estado, y no pudiendo conceptuarse exceptuada la Diputación provincial de Vizcaya de tal obligación, ya que tanto la ley de 25 de Octubre de 1839 como el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aquélla confirmando los Fueros y éste aprobando el Concierto económico, reglan las atribuciones de dicha Corporación, supeditándolas á la unidad constitucional y á los pactos que en materia de impuestos pueda celebrar el Estado Español con Naciones Extranjeras, no puede menos de presuponerse, como consecuencia, que al aprobar la Diputación demandada el impuesto diferencial por consumo de cerveza establecido por el Ayuntamiento de esta villa, debió tener en cuenta, tanto la naturaleza de dicho impuesto, conforme á los preceptos generales que la definen y regulan, como la cuantía ó tipo del gravamen para no rebasar los límites permitidos, puesto que de no hacerlo así, y caso de contravenir las expresadas leyes y pactos, es evidente la nulidad de los acuerdos.

Segundo Considerando, Que reconociéndose por la Corporación provincial de Vizcaya de una manera taxativa en el expediente administrativo unido á los autos y que no ha contradicho ni ha podido contradecir, por su rebeldía en el presente recurso, el hecho, base del mismo, de haber aprobado el impuesto de Consumos sobre la cerveza establecido por el Ayuntamiento de Bilbao para los años 1916, 1917 y 1918 en forma diferencial; es decir, señalando diversos tipos ó cuotas de gravamen, según se fabricara dicha bebida en la provincia de Vizcaya, en las demás provincias de España ó en el Extranjero, es visto que con tal acuerdo, no sólo se estableció el impuesto en razón de la fabricación y procedencia de la especie y no del gasto ó consumo que constituye su finalidad, y por lo tanto sus naturalezas, sino que también en forma implícita creó, sin facultades para ello, verdaderas aduanas en territorio vizcaíno y en favor del mismo, vulnerando de modo patente cuantas disposiciones rigen en la materia, y especialmente aquéllas dictadas para suprimirlas entre las demás provincias de España.

Tercero Considerando: A mayor abundamiento, que al señalar dicha

Corporación demandada la cuota ó tipo de gravamen de pesetas 45 hectolitro para las cervezas de producción Extranjera, es manifiesto que rebasó enormemente los límites que le están permitidos, toda vez que fijándose por los aranceles de Aduanas y pacto celebrado con los Países Bajos, el tipo de 12 pesetas 50 céntimos para dichas cervezas, en modo alguno pudo gravarlas con mayor cantidad, y al hacerlo se puso en contradicción y vulneró las citadas disposiciones y el propio Concierto económico.

Cuarto Considerando: Que de todo lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de declarar la nulidad de los aludidos acuerdos como contrarios á las leyes, y la procedencia de la demanda interpuesta por la Administración, que dió origen al presente recurso.

Quinto Considerando: Que no apreciándose temeridad ó mala fe en las partes, no ha lugar á la especial condenación de las costas causadas.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos de la Excma. Diputación de Vizcaya que aprobaron el establecimiento por el Ayuntamiento de la villa de Bilbao de un impuesto diferencial sobre las cervezas, según su procedencia, en los Presupuestos de 1916, 1917 y 1918, cuyos acuerdos se declararon lesivos del Estado, sin hacer especial condenación de costas... *(Gac.* 8 Junio 1921.)

Auto del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1922

EXTRACTO.—La Comisión Provincial de Guipúzcoa, en sesión de 14 de Febrero de 1918, acordó que el alcohol desnaturalizado con benzol, éter ó gasolina satisficiera el arbitrio de 0,05 pesetas por litro, al igual que la gasolina empleada para la combustión; y en sesión de 7 de Marzo siguiente acordó, á su vez, extender el mencionado impuesto á todo el alcohol desnaturalizado que se destine á la combustión.

Contra este último acuerdo dedujo recurso de alzada la U. A. E., alegando que ese arbitrio no se halla autorizado por la ley, conforme á lo establecido en el número tercero del artículo 2.º de la de 10 de Diciembre de 1908, en relación con la R. O. de 21 de Junio de 1905, siendo desestimado el recurso por la Diputación provincial.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial contra los acuerdos de la Diputación y Comisión á que nos referimos, dicho Tribunal dictó auto estimando la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, del que apeló la U. A. E. ante el Supremo, el que á su vez dictó el siguiente:

Considerando que la única cuestión legal planteada en su demanda por la U. A. E. es la de si por los acuerdos de la Diputación provincial de Guipúzcoa de 14 de Febrero y 7 de Marzo de 1918 que imponen, el primero un tributo de 0,05 pesetas por litro de alcohol desnaturalizado con benzol, éter ó gasolina, y el segundo hace extensivo á todo alcohol desnaturalizado con destino á la combustión, se le ha lesionado un derecho que ella cree tener establecido por la ley de 10 de Diciembre de 1908, que no autoriza pueda gravarse el alcohol más que en la forma y cuantía que la misma establece:

Considerando: que como se dió carácter ejecutivo á dichos dos acuerdos de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que enseguida empezó á cobrarlos, y esto aparece justificado en el expediente por la

certificación que expidió el Administrador principal interino de Arbitrios provinciales de dicha provincia, que figura al folio 11, de la que resulta que en 22 de Marzo de 1918 realizó la U. A. E. los primeros pagos por dichos impuestos desde el momento en que esto ocurrió, y como fué con mucha anterioridad á la fecha de 18 de Junio de 1918 en que la Diputación provincial le negó el recurso, y á la presentación de la demanda en 12 de Febrero de 1919, la Sociedad actora, por virtud de esas exacciones que se le hicieron, cada vez que se contrataba alcohol, pudo creer que con ellas se le lesionaba su derecho, derivado de la citada ley de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que por existir esos actos, que pueden estimarse lesivos de un derecho que se ampara en una ley, la Sociedad actora acudió á plantear esta cuestión ante el Tribunal Contencioso, que es el llamado á decidirla, por ser el único que tiene competencia para ello, y por lo tanto, no es de apreciar la excepción de incompetencia estimada por el Tribunal Provincial de Guipúzcoa en el auto apelado;

Se revoca el auto dictado por el Tribunal Provincial de Guipúzcoa en 11 de Febrero de 1920, por el que declaró haber lugar á la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal, y en su lugar mandamos, se devuelvan las actuaciones á dicho Tribunal Provincial, al efecto de que el Ministerio fiscal conteste la demanda dentro del término correspondiente... *(Gac.* del 16 de Agosto.)

Auto del Tribunal Supremo de 18 de Abril de 1922

EXTRACTO.—El Ayuntamiento de San Sebastián aprobó en 26 de Noviembre de 1917 la creación de un arbitrio de dos céntimos de peseta por kilogramo de pescado de todas clases que entrase en aquella ciudad y de la misma se exportase, acuerdo que fué sancionado por la Junta Municipal; y recurrido ante la Diputación de Guipúzcoa por varios armadores de barcos de pesca y exportadores de ésta, la Corporación provincial aprobó el impuesto, con la declaración terminante de que sólo podría exigirse dicho gravamen al pescado que se exporte fuera de la provincia.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el mismo ante el Tribunal Provincial, se formalizó la demanda, con la súplica de que se declarase: 1.°, que el Ayuntamiento de San Sebastián no puede ni pudo legalmente establecer impuesto ó arbitrio alguno por razón de exportación ni con cualquier otro título que grave, dificulte ó embarace el libre tráfico, la libre circulación y la venta de pescado que entra en aquel puerto; 2.°, que dicho Ayuntamiento venía obligado á reintegrar á cada uno de los recurrentes todas las cantidades que había percibido de cada uno de ellos ó de sus apoderados ó dependientes por razón del arbitrio de referencia; y 3.°, que se dejara sin efecto el acuerdo impugnado de la Diputación provincial de Guipúzcoa en la parte que fuera necesaria para que pudieran cumplirse los pronunciamientos anteriores, con imposición de todas las costas del pleito á quien se opusiera á estas pretensiones, que fundó sustancialmente en el artículo 139 regla tercera de la ley Municipal, de general aplicación, incluso en los territorios de régimen económico concertado, cuyas Diputaciones, si bien ponen término con sus acuerdos á la vía gubernativa en materia

de contribuciones é impuestos, según el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no por ello pueden infringir la ley Orgánica.

Propuso el Fiscal la excepción de incompetencia en razón á ser el acuerdo impugnado de carácter general y emanado del ejercicio de la facultad discrecional y del gobierno que en la materia del pleito corresponde á las Diputaciones forales como la de Guipúzcoa, subrogadas en lugar del Estado, por virtud del Concierto económico sancionado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, en la atribución y facultad de autorizar la creación de arbitrios municipales.

Dicho Tribunal dictó auto en 15 de Marzo de 1919 declarando haber lugar á la excepción de incompetencia, fundado en los siguientes considerandos: 1.º, que según repetidísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en este particular constituye norma cierta y segura, las resoluciones sobre nulidad ó ilegalidad de tributos que la Administración establece, se hallan expresamente exceptuadas de la jurisdicción contencioso-administrativa por el número 1.º del artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, porque tales acuerdos constituyen materia de gobierno, con los que se determinan los medios de subsistencia de las Haciendas provinciales ó municipales, y sólo á esta potestad discrecional incumbe resolver las reclamaciones que se produzcan sobre la validez ó ilegalidad en materia tributaria de los impuestos que se creen, doctrina afirmada en las sentencias que antes quedan citadas (5 de Enero de 1909, 3 de Marzo, 24 de Septiembre y 15 de Noviembre de 1913 y 4 de Febrero de 1914); 2.º, que en el presente recurso se reclama contra un acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa, que autorizó al Ayuntamiento de San Sebastián á percibir el impuesto establecido por éste, de dos céntimos por kilogramo de pescado que se exportase; y tal acuerdo, por sí, dado su carácter general, no puede vulnerar en este caso ningún derecho que individualmente hubiera estado preestablecido por otro concepto administrativo en favor de los recurrentes, con lo que siempre faltará el tercero de los requisitos que el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894 exige para que pueda interponerse un recurso contencioso-administrativo; 3.º, que en la demanda se pide por los recurrentes la declaración de que el Ayuntamiento de San Sebastián no ha podido ni puede establecer legalmente impuesto ó arbitrio alguno por razón de exportación del pescado; y es obvio que tal declaración envuelve la de ilegalidad del tributo impugnado, el que, por lo expuesto en las anteriores consideraciones, siempre constituirá medida de gobierno, y por lo tanto, corresponderá corregirlo, en todo caso, á poder y autoridad de orden distinto á los Tribunales de Justicia.

Apelado este auto para ante el Tribunal Supremo, fué confirmado en 18 de Abril de 1922, aceptando en lo sustancial los considerandos del propio auto apelado, y declarando sin curso la demanda... *(Gaceta* del 10 de Octubre.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1922

EXTRACTO.—La Aduana de Bilbao liquidó á la Sociedad V. é H. de F. P. el impuesto sodre el consumo interior de cerveza correspondiente á las cantidades salidas de la fábrica en los meses de Octubre y Noviembre

de 1919, realizándose el ingreso de las cuotas liquidadas; y no conformándose los interesados con las liquidaciones, por entender que no debía serles exigido el impuesto, toda vez que no era aplicable á las Provincias Vascongadas, se convocó á la Junta Arbitral y se acordó por mayoría, confirmar las liquidaciones practicadas, en razón á que habían sido hechas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Marzo de 1917, sin que tanto éste como el artículo 6.º de la ley del mismo mes y año contuvieran excepción alguna respecto á la cerveza fabricada y consumida en las citadas provincias.

La Sociedad recurrió en alzada ante la Dirección general de Aduanas, alegando que la fábrica estaba situada en Bilbao y se hallaba por ello sometida, en cuanto al pago del impuesto, al Concierto económico vigente con las Provincias Vascongadas, el cual declara incluído en el grupo concertado, el impuesto de consumos, cuyas tarifas comprenden la cerveza, por lo que no podía exigírsela el pago del que por consumo de ésta se la había liquidado, y que aun suponiendo que se tratase de un nuevo tributo, tampoco podía reclamársela sin oír previamente á la Diputación de Vizcaya, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

Desestimados los recursos, se promovió por la Sociedad el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que dictó el fallo, que en sus fundamentes y resoluciones es como sigue:

Considerando que la cerveza tributaba por la contribución de consumos, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; y en tal concepto se incluyó en el Concierto con las Provincias Vascongadas de 1.º de Febrero de 1894, que la Real orden de 28 de Octubre de 1904 declaró subsistente; y al renovarse el expresado pacto, por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, quedaron fijadas las cuotas á satisfacer por este tributo, aumentadas en 1916, sin que el régimen especial así establecido se modificara por la ley de 12 de Junio de 1911, como se consigna en la disposición 5.ª transitoria de esta ley, ni se pueda alterar hasta el año 1926, según se declaró al acordar el aumento referido:

Considerando que del examen de las disposiciones citadas se deduce, que el gravamen establecido por la ley de Autorizaciones sobre el consumo interior de la cerveza no es aplicable á Vizcaya, mientras esté en vigor el encabezamiento de este artículo con la Diputación provincial:

Considerando que la Real orden de 30 de Agosto de 1920 acogió la doctrina afirmada por esta Sala, en el sentido que quedó expuesto en sentencia de 24 de Junio de 1920, al declarar aquella soberana disposición, de carácter general, la improcedencia de exigir en las provincias Vascas, por razón de su concierto con el Estado, el impuesto establecido por el artículo 6.º letra b) de la ley de 2 de Marzo de 1917, modificado por la de 29 de Abril de 1920:

Considerando que en igual sentido se pronunció en casos idénticos al del presente recurso la sentencia de 10 de Diciembre de 1910:

Considerando que la razón social recurrente, por ejercer su industria en Bilbao, está comprendida en los términos del concierto, y por ello fué improcedente exigirle el pago del tributo sobre consumo interior de la cerveza, imponiéndose, por tanto, como consecuencia, la devolu-

ción de lo que satisfizo por dicho concepto, en virtud de las liquidaciones que las resoluciones impugnadas confirmaron:

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos legales y de doctrina y de su aplicación ó inaplicación al caso concreto del recurso, no es de estimar por parte de la Administración la temeridad que supone el recurrente al sostener aquélla la improcedencia de las resoluciones recurridas y pretender su confirmación, ni en ella incurre el Fiscal al sostener los derechos de la Administración;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos las resoluciones de la Dirección general de Aduanas notificadas en 23 y 24 de Julio de 1920 en que se declaró obligada á la razón social V. é H. de F. P., de Bilbao, al pago del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza en dicha villa, y en su lugar, declaramos que la entidad recurrida no viene obligada al pago de dicho impuesto por la cerveza que fabrique con destino al consumo interior, y en su consecuencia, que debe serle devuelto lo que satisfizo por tal concepto al Estado, en virtud de las liquidaciones confirmadas por las resoluciones revocadas, sin que proceda hacer expresa condena de costas... *(Gac.* del 6 de Septiembre.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1922

Extracto.—La Sra. V. é H. de R. K., fabricantes de cerveza establecida en Vitoria, acudió al Ministerio de Hacienda exponiendo: que al implantarse el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza creado por la ley de 2 de Marzo de 1917, les fué intervenida su fábrica por la Inspección de Aduanas de la capital á los efectos del cobro del citado impuesto; que dicha razón social, aunque se sometió á su intervención, protestó de ella, por entender que estaba exceptuada del pago en razón á hallarse comprendido dicho tributo en el Concierto económico celebrado entre el Estado y las Provincias Vascongadas en 13 de Diciembre de 1906; que desde el 4 de Marzo de 1917 en que se estableció la intervención, se le habían practicado las liquidaciones que se detallan en dicha instancia y en la que figuran derechos liquidados por la salida á Provincias Vascongadas; que se celebró en la Delegación especial de Hacienda de Vitoria una Junta Arbitral, cuyo fallo fué adverso á los recurrentes y del cual no pudieron alzarse por no permitirlo la cuantía de la cantidad liquidada, no celebrándose después ni adoptádose nuevos acuerdos por dicha Oficina; que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Agosto de 1920 se declaró que no procedía exigir el pago del impuesto por las cantidades de cerveza que salgan con destino al consumo en las Provincias Vascongadas, reconociéndose, por tanto, tácitamente, que el mencionado impuesto está comprendido en el concierto y fué indebidamente liquidado á los exponentes, y suplicaba al Ministerio la devolución de lo satisfecho por este concepto.

El Ministerio, conforme con el informe emitido por la Dirección general de Aduanas, desestimó la petición en Real orden de 20 de Diciembre de 1920; é interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, suplicando en su demanda la referida entidad, que se declare no estar obligada á satisfacer el impuesto y se le devuelvan las cantidades exigidas, ó en otro caso, ordenar que sus respectivas reclamaciones y solicitud sean resueltas en forma por las

Autoridades ó Centros administrativos correspondientes, revocando en el primer caso y anulando en el segundo, la Real orden recurrida, el Tribunal Supremo dictó la sentencia qne en sus fundamentos y fallo es como sigue:

Considerando que la parte actora aduce en su demanda que ha satisfecho indebidamente las cuotas contributivas que le han sido giradas por el impuesto de consumo sobre la cerveza, y pretende le sea devuelto su importe; solicitud primordial que dedujo en su escrito de 1.° de Noviembre de 1920 dirigido al Ministro de Hacienda y que ha sido resuelta por la Real orden recurrida:

Considerando que las reclamaciones sobre devolución de ingresos indebidos deben ser resueltas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, conforme al Real decreto de 25 de Febrero de 1890, cuyo vigor se halla reconocido y reiterado por disposiciones posteriores, é implícitamente ratificado por el artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que en su virtud, el Ministro carecía de competencia para decidir en primera y única instancia la solicitud de la parte reclamante, y que pretendida por ésta en el capítulo subsidiario de su demanda, la declaración de nulidad de lo actuado en vía gubernativa, se está en el caso de adoptar las determinaciones necesarias para restablecer la pureza del procedimiento, poniendo la solicitud que lo inició bajo la acción de la Autoridad competente para decidirla;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos nula la Real orden recurrida de 20 de Diciembre de 1920 expedida por el Ministerio de Hacienda, y que procede remitir la instancia de 1.° de Noviembre de 1920 al Delegado especial del ramo en Alava para que acuerde respecto de su tramitación, y en su caso y momento en cuanto al fondo, lo que estime ajustado á derecho... *(Gac.* de 17 de Septiembre.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1922

EXTRACTO.—A la Sociedad V. é H. de F. P., fabricantes de cervezas establecida en Bilbao, le fueron giradas cuatro liquidaciones por el impuesto del consumo interior de aquella bebida, y protestadas, fueron confirmadas por la Junta Arbitral; y á la Sociedad «La Vizcaína», destinada á igual fabricación y en el propio domicilio, le fué practicada por el mismo concepto contributivo, una liquidación que confirmó la Junta Arbitral, y que mantuvo un acuerdo de la Dirección general de Aduanas, así como ésta desestimó los cuatro recursos de alzada que la anterior Sociedad había promovido.

Contra las cinco resoluciones de la Dirección general se promovió un recurso contencioso-administrativo por las dos Sociedades citadas, formalizando la demanda con la súplica de que sean aquéllas revocadas, declarando que los demandantes no vienen obligados á satisfacer el impuesto; que se les devuelva las cantidades que ingresaron, y que se impongan las costas á la Administración.

Excepcionó el Fiscal de incompetencia de jurisdicción por faltar en la demanda el tercero de los requisitos del artículo primero, apoyándola además en el artículo segundo y número primero del 46 de la ley de lo Contencioso, y la «sine actione agis» argumentando que siendo colec-

tiva la demanda, tal forma sólo está autorizada cuando exista una razón común de pedir, razón que no concurre por no haber vínculo que una á ambas Sociedades en una relación de derecho y haga así nacer en favor de cualquiera de ellas indistintamente ó para ambas en forma competente, la acción de aquella suerte ejercitada.

El Tribunal Supremo, en 28 de Octubre de 1922, dicta la sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva es como sigue:

Considerando que la cuestión de incompetencia por razón de la materia sólo surge cuando se trata de casos previstos en el artículo 4.º de la ley, y como de los hechos de la demanda á que se refiere el Fiscal, ninguno se ajusta á la norma que dicho precepto legal establece, es visto que por razón de la materia no es dable admitir ó reconocer la incompetencia de esta jurisdicción, fundada en el número primero del artículo 46:

Considerando que la excepción «sine actione agis» tiene su natural desarrollo en la razón de pedir, porque afecta al derecho que asiste á los actores, así que dada la índole de la cuestión planteada sería obligado examinarla á fin de determinar si existe derecho vulnerado, y en este caso, acordar en definitiva lo que proceda en orden al restablecimiento de ese derecho:

Considerando que sea cual fuere el criterio que á la Sala merezca la forma conjunta utilizada al interponer el recurso y formalizar la demanda reclamando contra resoluciones que habían sido separadamente sometidas á conocimiento de la Administración, cuyos acuerdos afectan respectivamente á cada uno de los demandantes, es lo cierto que la admisión del recurso de esa suerte interpuesto, fué consentida por el Fiscal; pues notificada esa providencia en 11 de Agosto de 1921, ninguno utilizó contra ella, y como transcurridos los términos señalados, que en este caso sería el que fija el artículo 64 de la ley para interponer cualquier recurso sin haberlo utilizado, queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa, según así lo preceptúa el artículo 408 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 105 del que rige esta jurisdicción; es visto que consentida y, por tanto, pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de 7 de Julio de 1921, que admitió el aludido recurso, no es dable al Fiscal contradecirla impugnando sus efectos, ni á la Sala modificarlos:

Considerando que á mayor abundamiento, aparte de estar consentida la providencia de 7 Julio antes mencionada, que por estarlo no es lícito deducir de ese estado de derecho consecuencias que en el orden legal no cabe atender, es lo cierto que ese recurso y consiguiente demanda no originan las excepciones alegadas por el Fiscal; en cuanto á la de incompetencia por razón de la materia á que se contrae el número primero del artículo 46 y la de «sine actione agis», en virtud de los fundamentos que respecto de eventualidad y aceptación quedan expuestos; tampoco la de falta de derecho lesionado, toda vez que cada uno de los demandantes solicita la revocación del acuerdo administrativo que, á su juicio, vulnera el que les asistía por un precepto administrativo, reclamando asimismo la devolución de lo que pagara por la exacción exigida, y como ambas accionaron por adecuado mandato que recibieren y por ello otorgaron uno y otro poder al Procurador G., que

de esa suerte acreditó el carácter y representación que ostenta, es visto que no concurren los obstáculos legales que el Fiscal hace derivar en la forma colectiva del recurso de que se trata:

Considerando que la cerveza tributaba por la contribución de consumos con arreglo á la ley de 7 de Junio de 1888, y en tal concepto se incluyó en el concierto con las Provincias Vascongadas de 1.º de Febrero de 1894, que la Real orden de 28 de Octubre de 1904 declara subsistente, y al renovarse el expresado pacto por Real orden (es Decreto) de 13 de Diciembre de 1906, quedaron fijadas las cuotas á satisfacer por este tributo, aumentadas en 1906 (es 1916), sin que el régimen especial así establecido se modificara por la ley de 12 de Junio de 1911, como se consigna en la disposición quinta transitoria de esa ley, ni se puede alterar hasta el año 1926, según se declaró al acordar el aumento referido:

Considerando que del examen de las disposiciones citadas se deduce que el gravamen establecido por la ley de Autorizaciones sobre el consumo interior de la cerveza, no es aplicable á Vizcaya mientras esté en vigor el encabezamiento de este artículo con la Diputación provincial:

Considerando que la Real orden de 30 de Agosto de 1920 acogió la doctrina afirmada por esta Sala, en el sentido que queda expuesto en sentencia de 24 de Junio de 1920 al declarar aquella soberana disposición de carácter general la improcedencia de exigir en las Provincias Vascas, por razón del concierto con el Estado, el impuesto establecido por el artículo 6.º, letra B de la ley de 2 de Marzo de 1917, modificado por la de 29 de Abril de 1920:

Considerando que las Sociedades recurrentes, por ejercer su industria en Bilbao, están comprendidas dentro del concierto, y por ello fué improcedente exigirles el pago del tributo sobre consumo interior de la cerveza, imponiéndose, por tanto, como consecuencia, la devolución de lo que pagaron por dicho concepto en virtud de las liquidaciones que las resoluciones impugnadas confirmaron:

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos legales y de doctrina, y de aplicación ó inaplicación al caso concreto del recurso, no es de estimar, por parte de la Administración, la temeridad que suponen los recurrentes al sostener aquélla la procedencia de las resoluciones recurridas, y pretender su confirmación, ni en ella incurre el Fiscal al sostener los derechos de la Administración;

Fallamos: que desestimando las excepciones alegadas por el Fiscal, debemos revocar y revocamos las cinco resoluciones de la Dirección general de Aduanas, comunicadas en 23 de Abril y 13 de Mayo de 1921, y en su lugar declaramos que las entidades recurrentes no están obligadas al pago del impuesto exigido por la cerveza que fabrican en Bilbao con destino al consumo interior, y en su consecuencia que debe serles devuelto lo que satisficieron por tal concepto al Estado, en virtud de las cinco liquidaciones, sin que proceda hacer expresa condena de costas... *(Gac.* de 26 de Enero de 1923.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1923

EXTRACTO.—La Comisión Provincial de Guipúzcoa acordó en 14 de Febrero de 1918 que el alcohol desnaturalizado con benzol, éter ó gaso-

lina satisficiera el arbitrio de 0,05 pesetas por litro, al igual que la gasolina empleada para la combustión, y en 7 de Marzo siguiente acordó á su vez extender el mencionado impuesto á todo el alcohol desnaturalizado que se destine á la combustión.

Interpuesto recurso de alzada por la U. A. E. contra el último acuerdo, alegando que ese arbitrio no se halla autorizado por la ley, conforme á lo establecido en el número 3.º del artículo 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, en relación con la Real orden de 21 de Julio de 1905, la Diputación, por acuerdo de 13 de Junio del mismo año, desestimó el recurso, fundándose en que la finalidad perseguida con ese arbitrio no era otra que la de conseguir que los sustitutivos de la gasolina empleados en los motores de explosión ó combustión industrial no disfruten de una injustificada exención de que no goza el producto sustituído, cubriéndose de este modo y por el mismo concepto la partida de ingresos correspondiente del presupuesto provincial y además en el régimen de hecho y de derecho de las Provincias Vascongadas, ya que el límite señalado como máximo á los Ayuntamientos para el impuesto de consumos sobre aquella especie, 20 pesetas por hectolitro, precisamente por la misma ley de 1908, es constantemente rebasada por las Diputaciones del País Vascongado.

Deducido recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo ante el Tribunal provincial de Guipúzcoa, éste estimó la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, pero fué revocado su auto por otro del Supremo de 21 de Enero de 1922 (que se inserta precedentemente).

Devueltas las actuaciones al Tribunal provincial, y seguido el pleito por sus trámites, dictó sentencia en 27 de Abril de 1923 estimando la demanda, revocando los acuerdos de la Diputación en cuanto por ellos se gravaba el alcohol desnaturalizado destinado á la combustión, y mandando el reintegro á la Sociedad demandante de las sumas pagadas por dicho arbitrio, que se fijarán en el período de ejecución con abono del 5 por 100 de interés legal. Formularon voto particular los Diputados provinciales que integraban el Tribunal, en el sentido de que debía ser absuelta la Administración de la demanda.

Dicha sentencia fué apelada ante el Tribunal Supremo por el Ministerio Fiscal, habiéndose mostrado parte como coadyuvante de la Administración, la Diputación de Guipúzcoa.

La sentencia apelada cita como vistos los artículos 2.º, 7.º, 11 y 61 de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894, la Real orden de 21 de Julio de 1905, el 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, la 4.ª disposición transitoria de la ley Provincial, y el Real decreto aprobatorio del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906 en sus artículos 8.º y 15, y en sus dos primeros fundamentos consigna:

«Que la cuestión planteada consiste en determinar si las disposiciones de carácter general, relativas al impuesto sobre el alcohol, vigentes en el Reino, son de aplicación á las Provincias Vascongadas, dado el régimen especial que implica el Concierto económico.

Que las atribuciones especiales de que se hallan investidas las Diputaciones de esas provincias en el orden económico y administrativo por la disposición transitoria 4.ª de la ley Provincial, en relación con los artículos 8.º y 15 del concierto existente entre aquéllas y el Estado, en

materia de impuestos, lo son sólo con relación á los concertados, no con aquellos tributos que no han sido objeto del concierto, pues respecto de éstos no tienen ni pueden tener dichas Corporaciones otras facultades que las que por las disposiciones del régimen común le son conferidas á las restantes del Reino, como así se desprende de una manera clara y terminante del texto del artículo 8.º de dicho concierto.»

Con estos antecedentes, el Tribunal Supremo en la sentencia que nos ocupa establece los siguientes vistos, considerandos y parte dispositiva:

Aceptando los vistos y los dos transcritos considerandos de la sentencia apelada:

Vista además la Real orden de 18 de Junio de 1919 en relación con la de 8 de Marzo de 1892 y 8 de Junio de 1878:

Visto el artículo 15 y la disposición transitoria número 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911 referente á la supresión y sustitución del impuesto de consumos, así como el 96 del Reglamento de 29 del propio mes y año citado para su ejecución, y el 14, párrafo segundo del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 sobre exacciones municipales:

Vistos los artículos 5.º y 27, número 4, párrafo segundo del Reglamento para la exacción y cobranza de la contribución de consumos de 14 de Octubre de 1898:

Visto el artículo 87 del Reglamento del impuesto sobre los alcoholes de 7 de Septiembre de 1904 (57 del de 10 de Diciembre de 1908 vigente):

Visto el artículo 474 del Reglamento de 22 de Junio de 1894:

Considerando que entre los cupos tributarios concertados por el Estado que comprende el artículo 2.º de dicho Real decreto aprobando el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, más tarde ampliado á otros tributos, no figura el impuesto sobre el alcohol, y por lo mismo no puede ofrecer duda que las facultades de aquellas Diputaciones respecto á este impuesto se encuentran reguladas por las leyes generales del Reino:

Considerando que la Real orden de 21 de Julio de 1905 se funda en el artículo 5.º y en el 27 del Reglamento para la cobranza de la contribución de consumos de 11 de Octubre de 1898, así como en el 87 del de 7 de Septiembre de 1904 de la renta del alcohol, que constituían la legalidad vigente en la cuestión que es materia del pleito cuando aquel concierto quedó establecido, que exceptúan de dicha contribución el alcohol desnaturalizado; excepción acogida en el artículo 2.º, número séptimo de la ley de 10 de Diciembre de 1908 (texto refundido por el Real decreto de 28 de Julio de 1920) que terminantemente dispone que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones no pueden gravar con ninguna clase de tributo ni cuota alguna de consumo al alcohol desnaturalizado, prohibición mantenida en el artículo 15 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 99 de su Reglamento, y en el 14, párrafo último del Real decreto de 11 de Septiembre sobre exacciones municipales:

Considerando que al no estar comprendido en el Concierto económico con las mencionadas provincias la renta del alcohol ni poder ser objeto el alcohol desnaturalizado de gravamen alguno por la contribución de consumos, los acuerdos impugnados de la Diputación de Guipúzcoa que en beneficio de la Hacienda provincial impusieron sobre

dichos productos el arbitrio de 0,05 pesetas por litro, evidentemente vulneran el derecho que la Sociedad recurrente invoca:

Considerando que la demanda ha planteado la cuestión á que se refiere, sobre la base del agravio inferido al derecho particular por los acuerdos reclamados, única sometida á esta jurisdicción, sin que ninguna otra se haya producido en el expediente gubernativo ni en el pleito que requiera para ser resuelta, tramitación previa especial:

Considerando que con arreglo al artículo 474 del Reglamento de esta jurisdicción, se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranzas de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en este pleito por el Tribunal provincial de Guipúzcoa con fecha 27 de Abril de 1923... *(Gac.* de 14 de Enero de 1924.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1924

EXTRACTO. – Los días 8 y 12 de Junio y 12 de Julio de 1920 acudieron á la Comisión Provincial de la Diputación de Vizcaya varios alcoholeros, entre ellos D. A. Z., en súplica de que se abstuviera de cobrar todo impuesto sobre el alcohol, aguardientes neutros y compuestos, y que se practicara una liquidación, á fin de que fueran devueltas á los recurrentes las cantidades cobradas por tal impuesto que no hubiesen prescrito, súplica que la Comisión Provincial desestimó en 4 de Noviembre de 1920, después de aportar al expediente los datos y antecedentes de las cantidades recaudadas desde 1878 á 1919 por el concepto de alcoholes, aguardientes y licores y por consumo.

La representación de Z. y otros, dedujo recurso de alzada ante la Diputación provincial, proponiendo como prueba para justificar la procedencia de sus reclamaciones, varios recibos de exacción, afirmando que la Diputación no lo negaba, pero sin que dichos recibos obren unidos al expediente gubernativo y también como prueba de ésta, figuran unidas al expediente, dos circulares, una de 26 de Marzo y otra de 26 de Abril de 1918 sobre arbitrios de alcoholes, y por último una R. O. de la que los recurrentes decían que manifiesta claramente el convenio celebrado entre la Diputación y el Poder Central respecto de las compensaciones otorgadas á cambio del daño que pudo inferir al Concierto económico la legislación de alcoholes, y varias otras Leyes, Reales órdenes y Reales decretos publicados en la *Gaceta de Madrid*, conducentes á probar que la Diputación de Vizcaya no tiene derecho ninguno á cobrar arbitrios sobre alcoholes, aguardientes neutros y compuestos.

La Diputación en sesión de 3 de Mayo de 1921 desestimó el recurso de alzada, contra cuyo acuerdo dedujeron el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial D. A. Z. y litis socios, acompañando al escrito inicial del recurso, varios recibos acreditativos de la exacción del arbitrio discutido, y formalizaron en su día la demanda con la súplica de que el Tribunal declarara: 1.°, que los recurrentes no han venido obligados á satisfacer el impuesto provincial de consumos sobre el alcohol, aguardientes y licores desde la vigencia de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, ó desde que el Tribunal lo considere procedente; 2.°, que en su consecuencia, la Diputación provincial de Vizcaya viene obligada á de-

volver á los recurrentes las cantidades por los mismos satisfechas por razón del referido impuesto, desde la fecha que el Tribunal declare no venían obligados á satisfacerlo, ó desde los cinco años precedentes á sus respectivas reclamaciones gubernativas sobre devolución del referido impuesto, previa liquidación que habrá de practicarse, y condenando á la Administración á la ejecución y cumplimiento de lo declarado.

Emplazado el Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que fuera absuelta de la misma, la Administración.

Celebrada la vista y para mejor proveer, se reclamó de la Diputación provincial, testimonio de una R. O. de 21 de Febrero de 1910 dictada por el Ministerio de Hacienda, de la que aparece que los Presidentes de las tres Diputaciones Vascongadas solicitaron que se suspendiera la exacción del impuesto de patentes á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores de dichas provincias hasta que fuesen oídas aquellas Corporaciones, petición que fué desestimada.

Dada vista á las partes, expuso la representación de los recurrentes que esa R. O. no reunía los requisitos legales exigidos por el Código Civil y la jurisprudencia para ser obligatoria, por no haber sido publicada en la *Gaceta de Madrid*, y porque además no contenía doctrina contraria á la que sirvió de fundamento al recurso, manifestaciones á las que contestó el Fiscal que en el momento procesal no podía entrarse á examinar la fuerza legal de esa resolución.

El Tribunal Provincial en 1.º de Febrero de 1923 dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: «Fallamos: que debemos revocar y revocamos en parte el acuerdo recurrido de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya, fecha 3 de Mayo de 1921, y en su consecuencia, debemos declarar y declaramos que la Diputación provincial de Vizcaya viene obligada á practicar con los recurrentes D. A. Z. y consortes una nueva liquidación en la recaudación del impuesto provincial de consumos por la entrada de alcoholes y sus derivados en esta población, desde la promulgación de la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908, ajustándose al practicarla, en cuanto á la cuantía del gravamen, al tipo de 20 pesetas por Hc. en la misma marcado, y á devolver á dichos interesados el sobrante que en su caso resulte del resultado de la liquidación, sin hacer en el pleito especial condenación de costas.»

Disintiendo de los votos de la mayoría del Tribunal, formularon el suyo particular los dos Diputados provinciales que formaron aquél, en el sentido de que debía absolverse á la Administración de la demanda, declarando que la Diputación tiene facultades legales para cobrar el impuesto de consumos sobre alcoholes en cuantía superior á 20 pesetas por Hc., por lo que no procede que devuelva cantidad alguna á los recurrentes.

Contra esa sentencia dedujo recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo el Ministerio Fiscal, y también lo dedujeron D. A. Z. y litis socios, estimando que con el fallo se infringe la ley en cuanto á la Diputación se le reconoce el derecho á cobrar 20 pesetas por Hc. de alcohol sobre el impuesto municipal que este producto satisface á los Ayuntamientos de la provincia por concesión de dicha Diputación.

Admitido el recurso, comparecieron á sostenerlo el Fiscal y el Procurador A., á nombre de Z. y litis socios, habiéndose también mostrado parte como coadyuvante de la Administración apelante la Diputación

provincial de Vizcaya, representada por el Procurador G., y se dió á las actuaciones el curso correspondiente.

La sentencia apelada cita como vistos el artículo 1.º de la Ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894; los 1.º, 2.º, 3.º y 11 del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906; el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 en su párrafo 1.º, y los artículos 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución.

Y con estos hechos establece la siguiente doctrina y dicta su fallo que se inserta:

Aceptando los vistos de la sentencia apelada:

Considerando que las cuestiones sometidas al conocimiento de la Sala por virtud de la presente apelación, son: 1.ª, si la Diputación provincial de Vizcaya, promulgada la ley de Alcoholes de 1908, pudo cobrar, á los recurrentes, como arbitrio provincial, el impuesto que grava á la entrada de las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, ó, por el contrario, como se sostiene en la demanda, no han venido desde aquella fecha obligados á satisfacer el citado impuesto; 2.ª, si, como expresa la sentencia apelada, por hallarse regulada la cuantía del gravamen, según el artículo 1.º de la citada ley de Alcoholes, á esa norma debió ajustarse la Diputación mencionada al proceder á su recaudación; y 3.ª, si la Diputación viene obligada, como entienden los demandantes, á devolver á éstos las cantidades que han satisfecho por razón del referido impuesto, desde la fecha en que por el Tribunal se declare no venían obligados á pagarlas, ó desde los cinco años precedentes á sus respectivas reclamaciones gubernativas sobre devolución de aquéllas, previa liquidación; ó como en su fallo declara la sentencia apelada, á practicar con los recurrentes una nueva liquidación en la recaudación del impuesto general de consumos por la entrada de alcoholes y sus derivados en aquella población, desde la promulgación de la ley de 10 de Diciembre de 1908, ajustándose al practicarla, en cuanto á la cuantía del gravamen, al tipo de 20 pesetas por Hc., en la misma marcada, y á devolver á dichos interesados el sobrante que en su caso resulte:

Considerando, respecto de la primera, que toda la argumentación de la demanda al sostener que una vez promulgada la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908, cesó el derecho de la Diputación de Vizcaya á cobrar el impuesto por arbitrio referido, parte del error de suponer que al consignar el artículo 1.º de esta ley que la tributación del alcohol consistiría en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del de consumo que establezcan los Ayuntamientos, que en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por Hc., comprendió en ese impuesto especial y único todos los anteriores, y por ello el antiguo general en favor del tesoro, ya que si este último quedó refundido en aquél y el así refundido lo cobra el Estado, no puede percibirlo también la Diputación provincial de Vizcaya, ya que sería pagar el mismo impuesto dos veces; pues como la Sala declaró en su sentencia de 1.º de Febrero de 1922, el verdadero alcance y sentido del artículo 1.º de tal ley «ha sido fijado por disposiciones reglamentarias y legales que evidencian la equivocada apreciación del demandante, al juzgar que el impuesto especial de fabricación del alcohol excluyó para el Tesoro el de consumos, porque limitó la tributación por este concepto á un gravamen ó arbitrio munici-

pal; pues el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, dictado para la aplicación de la ley de igual fecha, declara expresamente en su artículo 2.º la compatibilidad y lícita coexistencia de uno y otro tributo confirmando el adicional de la misma disposición reglamentaria al hacer, como hace, expresa referencia á las cuotas del Tesoro, sobre las cuales previene se ha de hacer la modificación de las que corresponde por el recargo ó arbitrio municipal que la ley en su artículo 1.º autoriza la cuantía antes dicha»; y «que afirma la coexistencia del impuesto especial de fabricación del alcohol con la contribución de consumos, lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1914, 1916 y 1920, en todas las cuales el legislador impone á los Ayuntamientos la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos á él correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes del 1.º de Enero de 1914»:

Considerando que las mencionadas disposiciones demuestran, que los cupos del Tesoro no fueron suprimidos por la ley de 1908, y constituyen una interpretación auténtica, confirmatoria de la dada por el Gobierno al usar de la potestad reglamentaria para el desarrollo y aplicación de la referida ley de 1908, que coincide con lo que ya se deducía del apartado B) del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y texto de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, esta última casi simultánea de la que estableció el impuesto de fabricación:

Considerando, en su consecuencia, que tratándose de la exacción del impuesto de consumos, y estando éste comprendido en el Concierto economico vigente en la actualidad, es innegable las facultades que tiene la Diputación de Vizcaya para exigirlo con la denominación de arbitrios, como medio de recaudar el cupo del Tesoro y los recargos que podían imponer los Ayuntamientos para atenciones municipales que tiene concertado, aun después de publicada la ley de 12 de Junio de 1911, tanto por lo que dispone respecto á los Municipios que tuviesen arrendada la exacción del impuesto de consumos, sal y alcoholes en 8 de Mayo de 1911, y que habría que entender aplicable á Vizcaya, por tener concertado con el Estado el referido impuesto mientras el concierto no expire, como porque la 5.ª disposición transitoria claramente dispuso: «que no se entenderán modificadas por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra»; esto aparte de que los artículos 8.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914 y de 23 de Diciembre de 1916 y disposición 1.ª especial de la de 29 de Abril de 1920, dispusieron que «los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubiesen sustituído el impuesto de consumos, continuarán percibiendo durante el régimen de la presente ley el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales autorizados y con la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes del 1.º de Enero de 1914; queda aplazado en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y en los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del artículo 5.º y se restablece la obligación de que los eximió el artículo 4.º de la misma ley»:

Considerando en cuanto al pronunciamiento que hace la sentencia apelada respecto á la cuantía del gravamen, que debe ser la misma revocada, ya que si bien es cierto que el artículo 1.º de la ley de Alcoholes

de 10 de Diciembre de 1908 expresa, que «la tributación de alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por Hc.», no lo es menos, que, como se ve, se refiere única y exclusivamente á las cuotas que pueden establecer los Ayuntamientos, y en el caso presente se trata del cupo del Tesoro, y de los recargos para atenciones municipales á que antes se alude, concertado por la Diputación de Vizcaya, y para cuya recaudación está facultada para utilizar los arbitrios provinciales que crea convenientes, toda vez que el propio concierto le reconoce que «las Diputaciones de las provincias continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo», entre las cuales está, además de la imposición de esos arbitrios, la fijación de la cuantía de los recargos, según lo demuestra la R. O. de 16 de Junio de 1888 y R. D. de 24 de Septiembre de 1889, que dispusieron, «que las Diputaciones Vascongadas, haciendo uso de las facultades que les otorga el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas «alcohol y aguardientes», con destino al consumo personal, han de imponerse para atenciones de los presupuestos municipales y provinciales»:

Considerando, en resumen, que si la Diputación de Vizcaya, por tener concertado el cupo del Tesoro por el impuesto de consumos y sus recargos, está facultada para recaudarlo por medio de arbitrios provinciales sobre las especies que se declaren para el consumo, y entre ellas sobre el alcohol destinado al consumo personal, aun después de publicada la ley de 10 de Diciembre de 1908; y si ésta no limitó sus facultades en cuanto á la fijación de la cuantía del recargo, lo procedente es que se absuelva de la demanda á la Diputación provincial de Vizcaya y se revoque la sentencia apelada en cuanto declara con error que no pudieron los arbitrios en cuestión, sobre el alcohol destinado al consumo personal, rebasar el límite de 20 pesetas por Hc. señalado por el artículo 1.º de la ley referida de 1908:

Considerando, respecto de la tercera de las cuestiones planteadas, que desde el momento que según se expresa en los anteriores considerandos, la Diputación provincial de Vizcaya podía cobrar á los recurrentes el arbitrio provincial á que la demanda se refiere, sobre los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas destinadas al consumo personal dentro de la provincia, y su cuantía no se halla regulada por el artículo 1.º de la ley mencionada de 1908, es de ello consecuencia, que procede desestimar la petición de los demandantes respecto á la liquidación y devolución que pretenden, que en todo caso hubiera sido improcedente en cuanto á las cuotas pagadas por ellos con anterioridad á sus instancias, cabeza del expediente gubernativo, por haber sido satisfechas, sin que contra su exacción formulasen en tiempo y forma reclamación alguna; así como revocar la sentencia apelada en cuanto á la otra liquidación y devolución que ordena;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en cuanto reconoce que la Diputación provincial de Vizcaya tiene derecho á cobrar el arbitrio á que el presente recurso se refiere, y la revocamos en cuanto estimando que su cuantía no puede exceder de 20

pesetas por Hc. revoca en parte el acuerdo reclamado de aquella Corporación, y en su consecuencia le declara obligada á practicar con los recurrentes una nueva liquidación y á devolverles el sobrante que en su caso resulte; y absolvemos, por tanto, á la Diputación de Vizcaya de la demanda que fué interpuesta contra el acuerdo recurrido de 3 de Mayo de 1921 que declaramos firme y subsistente... (*Gac.* del 2 de Mayo.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1925

EXTRACTO.—La Comisión Provincial de Alava aprobó la autorización que el Ayuntamiento de Lezama concedió á la Junta Administrativa de Barambio para recargar con un impuesto de cinco céntimos de peseta cada litro de gasolina ó de sus sustitutivos que se introdujeran en aquel pueblo. Contra dicho acuerdo recurrió ante la Diputación, el concesionario de la explotación de las pertenencias mineras San Antón y anexas, de Barambio, y proveedor de un motor mecánico de 500 H. P. para el aprovechamiento de aquéllas, cuya Corporación, por resolución de 8 de Noviembre de 1923, señaló al recurrente en concepto de encabezamiento la cantidad de 1.500 pesetas anuales por el impuesto sobre la gasolina ó sus sustitutivos que emplease como combustible del referido motor de que se servía para el ejercicio de la industria que explotaba, siempre que ésta se desarrollase sin perjuicio de la salud del vecindario, por lo que se refiere á los humos que se desprenden de la fábrica y de las aguas que vierten al río por causa de la fabricación.

Promovido recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Diputación, ante el Tribunal provincial de Alava, y formulada la demanda con la súplica de que se declarase nulo el acuerdo recurrido, y en su consecuencia, nula la autorización de la Comisión Provincial y el acuerdo de la Junta Administrativa, el Tribunal, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, en sentencia de 24 de Septiembre de 1924 se declaró incompetente para conocer del recurso.

Apelada esta sentencia por el demandante, y seguido el pleito por sus trámites, el Tribunal Supremo —consignando como vistos los artículos 3.° y 5.°, párrafo segundo de la ley de 21 de Julio de 1876; Real orden de 8 de Junio de 1878, números 1.° y 3.°; cuarta disposición transitoria de la ley Provincial; Reales órdenes de 8 de Agosto de 1891 y 8 de Marzo de 1892; artículo 15 del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906; Real orden de 11 de Abril de 1917; artículos 1.° y 2.° en su párrafo primero de la Ley de lo contencioso-administrativo; y artículo 2.° del Reglamento para ejecución de dicha ley— dictó la sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva es como sigue:

Considerando que conforme á lo estipulado en el artículo 15 del Concierto económico celebrado en 10 (1) de Diciembre de 1906 entre los representantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y la Comisión nombrada por el Gobierno con ese objeto, las referidas Corporaciones continuarán investidas, así en el orden económico como en el administrativo, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo; y que entre estas facultades se hallan indudablemente las que se refieren á

(1) Es 13.

la aprobación de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de su territorio, sean ordinarios ó extraordinarios, y á la creación de arbitrios que como ingresos figuran en aquéllos, así como la de conocer de cuantas reclamaciones se deduzcan contra los primeros y de los recursos que se formulen con motivo de los segundos, puesto que así se infiere de numerosas disposiciones legales, entre otras, de los artículos 2.º y 3.º de la ley de 27 de Junio (1) de 1876; la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Junio de 1878 en sus números primero, tercero y cuarto; la de 8 de Agosto de 1891 y la exposición de motivos de la de 8 de Marzo de 1892:

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones forales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en asuntos de su exclusiva competencia, como son las reclamaciones deducidas contra los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos, y los recursos de alzada interpuestos sobre la creación de imposición de arbitrios municipales, son siempre ejecutivos, ponen fin á la vía gubernativa, no procede contra ellos el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y solamente se concede y otorga el contencioso-administrativo; porque así lo tienen reconocido y declarado, el Poder legislativo en la ley de 21 de Julio de 1876, las reguladoras de los Conciertos económicos, y en la cuarta disposición transitoria de la derogada ley Provincial; el ejecutivo, por las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878, 8 de Agosto de 1891, 8 de Marzo de 1892 y 11 de Abril de 1917; y finalmente, la jurisprudencia constante de este Tribunal en reiteradas sentencias:

Considerando que aplicando los enunciados preceptos del derecho administrativo al caso debatido en este litigio, resulta clarísimo y evidente que el acuerdo recurrido de la Diputación foral de Alava causó estado y puso fin á la vía gubernativa, procediendo únicamente contra él el recurso contencioso-administrativo; y en su consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal como perentoria, toda vez que no son de aplicación á las Diputaciones forales sometidas á un régimen especial económico-administrativo los fundamentos de derecho consignados en el escrito de contestación á la demanda y como base de la resolución recurrida;

Fallamos: que revocando en todas sus partes la sentencia pronunciada en este litis por el Tribunal provincial de Alava y desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción de aquel Tribunal para conocer de la respectiva demanda, debemos mandar y mandamos que se devuelvan á dicha Corporación los autos originales de la primera instancia con el expediente gubernativo de su razón, para que resuelva en cuanto al fondo del pleito, sin hacer especial condenación de las costas... *(Gac.* de 4 y 5 de Marzo de 1926.)

Real orden de 12 de Abril de 1926. *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido á este Ministerio por D. Casimiro Maheu, domiciliado en esta Corte, como Presidente del Gremio de Fabri-

(1) Es 21 de Julio.

cantes de Cervezas de España, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general que recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que además se ordene á las Delegaciones de Hacienda, nieguen su aprobación á los presupuestos municipales en los que se consigne una cuota de arbitrio sobre el consumo de cerveza que sea superior á la máxima de 10 pesetas el hectolitro, autorizada por el citado precepto, á fin de evitar el que los Ayuntamientos traspasen este tipo de gravamen, como dice ha sucedido en el presupuesto de la villa de Bilbao, que en su presupuesto vigente grava las cervezas con 12,50 pesetas el hectolitro, de la fabricada dentro del territorio foral, y con 30 pesetas igual unidad de la fabricada en las provincias no aforadas:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Bilbao informa que el Ayuntamiento de aquella capital tiene establecido un tipo único sobre las cervezas de 12,50 pesetas el hectolitro, sin distinción de las procedentes y fabricadas dentro ó fuera del territorio foral, el cual fué adoptado en virtud de acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 12 de Febrero próximo pasado, y que la diferencia de 2,50 pesetas que excede sobre el tipo máximo de 10 pesetas autorizado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 existía ya y fué autorizada por la Diputación provincial en virtud del régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas:

Visto el Estatuto municipal vigente; y

Considerando, que de lo expuesto, como de otras quejas que se han formulado por otros contribuyentes, se ve que por algunos Ayuntamientos no se ha comprendido el carácter preceptivo del Estatuto en su libro II, que regula cuanto se refiere á las exacciones municipales en forma tal, que si bien por su amplitud robustece el espíritu de autonomía municipal por aquel Cuerpo legal establecido, delimita y sujeta, en cuanto á los tipos máximos de imposición, con el laudable propósito de ajustar aquellas imposiciones á la capacidad tributaria del objeto de las mismas, límite máximo que para las cervezas el artículo 448 del Estatuto señala en cinco pesetas el hectolitro, pudiendo este tipo elevarse hasta 10 pesetas:

Considerando, que el citado libro II del Estatuto es de general y preceptiva aplicación en todos los Ayuntamientos de España, sin excepción alguna, especialmente en cuanto al límite máximo de los tipos de imposición, sin que en nada se modifique esta obligación respecto á los Municipios de las Provincias Vascongadas y Navarra por sus regímenes especiales, á que se refiere la 26.ª disposición transitoria de aquella Ley, puesto que la aplicación de estos límites no afecta á su especial régimen de administración:

Considerando que, ello así, es vista la necesidad de recordar á todos los Ayuntamientos, la obligación general é ineludible de sujetar las imposiciones que se adopten en sus presupuestos de ingresos dentro de los límites máximos fijados en el libro II del Estatuto municipal vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los preceptos del libro II del Estatuto municipal vigente son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones municipales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1926.—*Calvo Sotelo.*—Señor Director general de Rentas públicas. (*Gac.* del 14.)

Contribución territorial é industrial

Sentencia del Tribunal Provincial de Vizcaya de 28 Diciembre 1923

EXTRACTO.—Interpuesto recurso contencioso-administrativo por doña S. L. y B. contra acuerdo de la Comisión Provincial de 10 de Noviembre de 1921 confirmatorio de la exacción y cobro de las cuotas de contribución territorial correspondientes al primer semestre de dicho año, giradas por el Ayuntamiento de Bilbao, referentes á cuota de concierto, décima para mejoras urbanas y décima de la cuota provincial deducida para los gastos de estadística, recaudación y administración del impuesto, el Tribunal Provincial dictó sentencia en 28 de Diciembre de 1923, con vista de los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1894 y 2.º del Reglamento de igual fecha, y el siguiente.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya de 13 de Julio de 1921, publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 21 siguiente, que dice: 1.º, contra los acuerdos que la Comisión Provincial adopte en materia contributiva, cabrá utilizar el recurso de alzada ante la Excma. Diputación, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso; 2.º, siendo dichos acuerdos de la Comisión Provincial inmediatamente ejecutivos, no se admitirá el recurso á que se refiere el número anterior, sin que al tiempo de su interposición se acredite por el recurrente el previo pago de la cantidad, cuotas ó multas, en su caso, cuyo abono le hubiere sido impuesto por el acuerdo de que recurra. Sin este requisito el recurso será rechazado de plano; 3.º, los preceptos que anteceden se publicarán en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los contribuyentes.

Se basa la sentencia en los siguientes fundamentos:

Primero. Considerando que el acuerdo recurrido motivante del actual litigio, por precepto alguno de la ley Provincial, como tampoco por el Concierto económico vigente ó por otras disposiciones generales ó forales, no está reservado como atributo de su exclusiva competencia al conocimiento peculiar de la Comisión Provincial de Vizcaya, y por el contrario, de conformidad á la ley Provincial, Reales decretos de 28 de Febrero de 1878, 1.º de Febrero de 1894 y 13 de Diciembre de 1906, y Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 8 de Agosto de 1891, y como preconizan las sentencias de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1917 y 26 de Diciembre de 1919 y la Real orden de 8 de Febrero de 1915, es facultad privativa de las Diputaciones Vascongadas en el orden económico y administrativo, la creación y reglamentación de los arbitrios, contribuciones é impuestos para cubrir sus atenciones y cumplir los deberes que los Conciertos económicos les imponen, y que las resoluciones de estas Diputaciones como subroga-

das en las facultades de la Hacienda Pública en todo lo relativo á la administración y exacción de los tributos comprendidos en el concierto, son firmes en la vía administrativa y sólo cabe contra ellas el recurso contencioso-administrativo:

Segundo. Considerando que con estos forzosos antecedentes y obligada pauta aparece por demás lógico y constitucional que encomendado por la Diputación de Vizcaya á su Comisión Provincial el trámite y acuerdo resolutorio de expedientes de materia contributiva, como el que determina el presente litigio, contra los mismos establezca, en méritos de su facultad reglamentaria, ante el pleno del cabildo provincial, el recurso de alzada, y avoqùe, llame á sí y asuma el decidir en última instancia gubernativa sobre asuntos de su potestad ingente y soberana dentro del Código fundamental del Reino y de los estatutos complementarios y concordantes:

Tercero. Considerando que es innegable que contra el acuerdo impugnado cabía el recurso de alzada que en 13 de Julio de 1921 había estatuído y publicado la Diputación, es obvio que no apurado el trámite gubernativo, la resolución recurrida no ha causado estado, y por tanto, no reune el requisito, que exige y requiere primordialmente el artículo 1.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción, para que con éxito pueda prosperar el recurso contencioso-administrativo, puesto que éste supone que el agravio causado al particular en su derecho preexistente no pueda obtener reparación en la vía gubernativa, y sólo cuando ésta termina, comienza eficientemente la jurisdicción contenciosa:

Cuarto. Considerando que en su virtud surge formular de oficio la incompetencia de esta jurisdicción por razón de la materia para dirimir la discordia sometida actualmente al conocimiento de este Tribunal, aunque el Fiscal no la haya excepcionado, puesto que el así declararlo está en las atribuciones potestativas del juzgador de cualquier instancia, según prolija jurisprudencia:

Quinto. Considerando que si se objetara en pugna y refutación de este adoptado criterio y teoría, de que pudiera enervarlos el hecho expuesto de que al notificarse á la actora por la Alcaldía de Bilbao el acuerdo recurrido, se insertó por el funcionario municipal que extendiera la cédula de notificación, que en el plazo de noventa días cabía recurrir contra el citado decreto ante este Tribunal, tal hipotética argumentación quedaría desvirtuada valiosamente por la doctrina que establecen las Sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1904 y 11 de Julio de 1905, enunciantes de que si al practicarse una notificación se señala erróneamente al interesado que el recurso procedente es el contencioso-administrativo, no basta semejante error para ampliar la esfera limitada de la competencia de esta jurisdicción, porque la equivocación padecida no excusa á la parte del cumplimiento de las leyes:

Sexto. Considerando que en lógico postulado de la aducida incompetencia, este Tribunal tiene que abstenerse de conocer del fondo de la contienda, é inhibirse de abordar el tema de controversia adecuadamente á la virtualidad y perentoriedad de la excepción estimada, como así lo declara invariable doctrina del Tribunal Supremo:

Séptimo. Considerando que no existen motivos para expresa mención de costas;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente por razón de la materia para conocer de la demanda interpuesta por... contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Vizcaya de 10 de Noviembre de 1921 sobre exacción y cobro de cuotas de la contribución territorial, y no hacemos expresa condena de costas.

(No se apeló de esta sentencia, pero sí de otra idéntica anterior, sobre la que recayó la sentencia de 25 de Junio de 1924, confirmatoria, según se inserta en este apéndice.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1923

EXTRACTO.—La Diputación provincial de Guipúzcoa acordó en 15 de Enero de 1915 que en lo sucesivo la contribución especial de espectáculos que señalan los epígrafes 83 al 93 de la tarifa 2.ª y sus correspondientes de la tarifa 5.ª del Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial de dicha provincia, quedara fijada en un 1 por 100 de la recaudación total obtenida en cada función, forma en la que venía satisfaciendo dicha contribución industrial la Sociedad Gran Casino de San Sebastián.

En otro acuerdo adoptado por aquella Corporación en 28 de Diciembre de 1920, (1) sobre la base de que dicho 1 por 100 de las entradas, según el billetaje vendido, no guardaba relación con los beneficios de los Casinos y Empresas, decidió que éstos y las demás Sociedades de naturaleza análoga donde se den espectáculos variados, tales como conciertos, sesiones de cinematógrafo, bailes y otros recreos, estuvieran exentos del 1 por 100 sobre las entradas en concepto de contribución industrial, y que en su lugar tributaran por la tarifa 2.ª en la siguiente forma: Epígrafe 83.—Casinos de primera categoría, 250.000 pesetas de riqueza supuesta; íd. de segunda, 50.000; íd. de tercera, 25.000; y que la categoría correspondiente á cada Empresa sería determinada en cada caso, así como la procedencia de la cuota, por la Comisión Provincial, y que dichas cuotas tendrían el carácter de íntegras á los efectos del artículo 8.° del Reglamento.

La Comisión Provincial en 19 de Mayo de 1921 clasificó al Gran Casino entre los de primera categoría, fijándole la cuota de 35.750 pesetas, de cuyo acuerdo recurrió su arrendatario ante la Diputación interesando la declaración de que aquél por ser industria de espectáculos públicos debe contribuir con los demás de su clase, y que si se estima que por motivos fundados en hechos legalmente apreciables bajo el punto de vista fiscal, cabe formar con los Casinos un grupo aparte en las tarifas de la contribución industrial, se revoque también por no haberse observado las leyes y las reglas prescritas para el establecimiento de la cuota contributiva, súplica que fundaba en cuanto á lo que el Casino es y significa, en la sentencia de 16 de Diciembre de

(1) En la sentencia de 7 Mayo 1924 que luego se inserta, se supone que el acuerdo es de 30 Diciembre.

1904, alegando además que el cálculo ó supuesto de riqueza era arbitrario y desproporcionado.

Confirmó la Diputación el acuerdo de la Comisión estimando que las Diputaciones Vascas no podrían realizar normal y plenamente la función fiscal con las trabas y pie forzado á que se sujeten los arrendatarios de contribuciònes, y que se ignoraba á qué proporcionalidad se hubiere faltado clasificando al Gran Casino entre los de primera categoría, ya que la contribución industrial se basa en las ganancias supuestas, correspondiendo la fijación de estas ganancias á la Administración en uso de sus facultades discrecionales.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra el acuerdo de la Diputación, con la súplica de que fueran revocados los de 28 de Diciembre de 1920 y 19 de Mayo de 1921 antes citados, con devolución de sumas percibidas y perciba la Diputación y el Ayuntamiento de San Sebastián, y se declaren que las cuotas contributivas aplicables por la contribución industrial al recurrente, son las que corresponden en virtud del acuerdo adoptado por la Corporación provincial en 15 de Enero de 1915, el Tribunal absolvió á la Administración, por sentencia de 30 de Noviembre de 1922.

Formulado recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo contra el expresado fallo, el mismo lo confirmó, aceptando primeramente los siguientes fundamentos del anterior:

1.° Que es indiscutible la competencia de los Tribunales de esta jurisdicción en materia tributaria á los fines de determinar si en la aplicación al contribuyente, de los impuestos establecidos, se le infiere agravio al estimarle sujeto á su exacción ú obligado al pago de la cuota que se le gira, por lo que con arreglo á este criterio, que es elemental en lo contencioso-administrativo y ha sido consagrado por innumerables resoluciones de la jurisprudencia de este orden, no cabe dudar, y en efecto no se ha puesto en duda por la parte contendiente en este pleito, que es competente el Tribunal provincial, por razón de la materia, para resolver el recurso inicial del procedimiento que fué interpuesto contra el acuerdo, en virtud del cual la Excma. Diputación provincial de esta provincia, confirmando otro de la Comisión Provincial, declaró al recurrente D. I. D. G., arrendatario del Gran Casino de esta capital, sujeto al pago de la contribución industrial con arreglo al epígrafe 83 de la tarifa 2.ª del Reglamento vigente con riqueza supuesta de 250.000 pesetas y cuota á pagar de 35.750.

2.° Que la debida congruencia entre la petición formulada por el recurrente y la resolución que recaiga, exige que el Tribunal examine si la Comisión Provincial al clasificar al Gran Casino en los términos que resultan del mencionado acuerdo se atuvo á las normas generales vigentes á la sazón en esta provincia para la exacción del subsidio industrial á los empresarios de Casinos ó Establecimientos similares, ó si en cambio infringió en perjuicio del recurrente, el régimen fiscal aplicable á los que se dedican al ejercicio de dicha industria.

3.° Que es un hecho indiscutido, que la Diputación provincial de Guipúzcoa, por acuerdo de 28 de Diciembre de 1920, modificó parcialmente las normas de la contribución industrial que la propia Corporación había anteriormente establecido, y dispuso que en lo sucesivo los Casinos y las Empresas de naturaleza análoga donde se den espectácu-

los variados, tales como conciertos, sesiones de cinematógrafo, bailes y otros recreos, tributaran por la tarifa 2.ª del Reglamento en la forma siguiente: Casinos de primera categoría, riqueza supuesta, 250.000 pesetas; Casinos de segunda categoría, riqueza supuesta, 50.000 pesetas; Casinos de tercera categoría, riqueza supuesta, 25.000 pesetas; por lo cual es notorio que cuando la Diputación adoptó el acuerdo recurrido en este pleito, se limitó á aplicar al recurrente las reglas de carácter general previstas al implantar en 28 de Diciembre de 1920 las apuntadas modificaciones de la contribución industrial, y en tal concepto, su recurso no podría prosperar sino en cuanto el demandante demostrara en el expediente gubernativo, lugar oportuno para ello, y no lo ha intentado; que su inclusión en la primera categoría no está justificada por ser excesiva la riqueza supuesta, ó que la fijación de la cuota supuesta á la expresada riqueza no es resultado de la aplicación del tipo contributivo adoptado por la Diputación para el cobro del subsidio.

9.º Que por lo expuesto es notorio que el Tribunal por propia competencia puede y debe en el caso de autos declarar que el acuerdo directamente impugnado en el recurso á nombre del Sr. D. I. se ajusta á las normas vigentes á la sazón en la provincia de Guipúzcoa para la exacción de la contribución industrial á quienes exploten Casinos ó Establecimientos similares, y debe ser mantenido por no haber sido probado agravio causado al recurrente por su aplicación.

10. Que tampoco cabe estimar lesionado, mediante la adopción del acuerdo que se impugna, derecho alguno nacido en favor del recurrente por virtud de otras resoluciones de la Diputación provincial encaminadas á regular la exacción de la contribución industrial, porque tal pugna entre disposiciones y resoluciones distintas con mengua del derecho individual, puede darse, cuando sea de carácter general la creadora del derecho y de carácter particular la que lo lesione con infracción de la norma general establecida, pero no cuando ambas hayan sido dictadas con carácter general, siendo la segunda derogatoria de la primera, .pues en tal caso surge una nueva regla de derecho á cuyas prescripciones ha de sujetarse el ejercicio del derecho individual. De donde resulta que la Diputación, á la que el recurrente reconoce competencia para establecer el régimen de tributación modificado por el acuerdo de 28 de Diciembre de 1920, régimen consistente en percibir de todos los contribuyentes por espectáculos públicos el 1 por 100 del importe de los billetes expedidos, pudo perfectamente segregar de dicho grupo una determinada clase de industriales y dictar para su tributación reglas aplicables á todos ellos y que sólo pueden agraviar á cada uno, si para el cobro de su tributo se parte de base falsa é inexacta de imposición, ó se le grava con cuota no ajustada á la tarifa general.

11. Que por lo que respecta al particular de la súplica de la demanda encaminada á que se devuelva al recurrente las cantidades satisfechas al erario municipal de San Sebastián, autorizado á percibir un tanto por ciento de la riqueza imponible, que en modo alguno cabría adoptar tal pronunciamiento, toda vez que tal exacción no ha sido objeto de reclamación concreta en vía gubernativa, y es bien sabido que no puede ser objeto de estudio en la contenciosa, que no es más que revisora de las resoluciones que en ella se impugnan.

Aparte de los expresados, el Tribunal Supremo sienta los siguientes fundamentos:

Considerando: que existiendo en las tarifas anejas al Reglamento para la exacción de la contribución industrial en la provincia de Guipúzcoa, epígrafes que corresponden á conceptos propios de dichos tributos; esto es, industrias que, por el beneficio que reportan para quienes en la misma las ejercen, implican un deber, nacido y derivado del precepto constitucional, que impone á todos los ciudadanos el de contribuir, en proporción de sus haberes, á levantar las cargas del Estado, de la Provincia y del Municipio, y, por consiguiente, á las de aquélla, la apreciación de la importancia ó entidad de la industria en cuestión, y la fijación de las cuotas contributivas en relación con los beneficios ó utilidades que la Administración supone obtenidas en las sujetas á tributación, apreciando debidamente las circunstancias que lo justifiquen en cada caso, no pueden menos de estar encomendadas, en el régimen de conciertos, á la Corporación subrogada en los derechos del Estado, la cual, para el efecto de señalar la base imponible y de graduar, prudencial y equitativamente, la cuantía del tributo, á fin de no hacer imposible, por lo excesivo, el ejercicio de la industria á que se refiera, ha de atenerse á las disposiciones de carácter general:

Considerando: que tratándose del establecimiento ó modificación de conceptos tributarios relativos á la contribución industrial, y en su caso, de la creación de arbitrios, aunque se reconozca determinada libertad á las Diputaciones Vascongadas, ello no puede menos de entenderse sino en cuanto no contrarían sus acuerdos lo dispuesto en las leyes generales del Reino, cuyas normas, independientes de lo concertado en 13 de Diciembre de 1906, han de ser respetadas y observadas por dichas Corporaciones, sin que de igual modo puedan hacer materia de tributo aquellas manifestaciones de la riqueza ó de la actividad exceptuada de él ó sujetas al mismo para la Hacienda pública, á virtud de disposiciones de índole fiscal no contrariadas ni invalidadas por el Concierto económico:

Considerando que la interpretación de éste, á la cual se refiere el R. D. de 6 de Marzo de 1919, no roza esencialmente con las cuestiones que se susciten entre el contribuyente y las Diputaciones, sino con aquellas que surgen entre éstas y la Administración general del Estado, y por tanto, es inaplicable al presente caso el mencionado R. D. y pueden conocer en él los Tribunales de lo contencioso, como vienen conociendo, entre otros muchos, en los resueltos por sentencias de 23 de Octubre de 1917, 10 de Diciembre de 1920, 22 de Diciembre de 1922 y 15 del actual, relativas á particulares ó entidades que rechazaron, como indebida, la exacción á que les sometiera la Diputación provincial Vasca respectiva:

Considerando que con arreglo al artículo 474 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante. (1) ... *(Gac.* de 17 Enero 1924.)

---

(1) En la sentencia de 7 de Mayo de 1924 que á continuación se inserta y que versa sobre un asunto análogo, el Tribunal Supremo acepta otros fundamentos del fallo del Tribunal provincial distintos de los que se consignan en ésta.

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1924

EXTRACTO.—La Diputación provincial de Guipúzcoa acordó en 15 de Enero de 1915 que en lo sucesivo la contribución especial de espectáculos que señalan los epígrafes 82 al 93 de la tarifa segunda y sus correspondientes de la tarifa quinta del Reglamento para la imposición y cobranza de aquella contribución en dicha provincia, quedara fijada en un 1 por 100 de la recaudación total obtenida en cada función, forma en que la venía satisfaciendo la Empresa del Teatro Colón, de San Sebastián.

En otro acuerdo adoptado por aquella Corporación en 30 de Diciembre de 1920 (1) sobre la base de que dicho 1 por 100 de la entrada, según el billetaje vendido, no guardaba relación con los beneficios, adoptó el de que los Casinos y Empresas de categoría análoga donde se den espectáculos variados, tales como conciertos, sesiones de cinematógrafo, bailes y otros recreos, estuvieran exentos del 1 por 100 sobre las entradas en concepto de contribución industrial, y que en su lugar tributaran por la tarifa 2.ª en la siguiente forma: epígrafe 83: Casinos de primera categoría, 250.000 pesetas de riqueza supuesta; íd. de segunda, 50.000 pesetas; íd. de tercera, 25.000 pesetas, y que la categoría correspondiente á cada Empresa sería determinada en cada caso, así como la procedencia de la cuota, por la Comisión Provincial, y que dichas cuotas tuvieran el carácter de íntegras á los efectos del artículo 8.º del citado Reglamento.

La Comisión Provincial, en 19 de Mayo de 1921, clasificó al Teatro Colón en la segunda categoría, fijándole la cuota de 7.150 pesetas para el ejercicio corriente, de cuyo acuerdo recurrió la Empresa para ante la Diputación exponiendo: que debía aplicársele la tarifa segunda del Reglamento en su artículo 84; que dentro del expresado epígrafe y tarifa, había de estarse á la clasificación de la séptima categoría que la Sociedad de Autores Españoles atribuía al Teatro, y suplicaba la revocación del acuerdo apelado y una clasificación más adecuada á sus cortos rendimientos.

Desestimado el recurso en 24 de Noviembre por haber sido adoptado por la Corporación dentro de las facultades de que está investida, se promovió recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Guipúzcoa por la representación del Teatro Colón contra el acuerdo de la Diputación y el de la Comisión Provincial; formalizada la demanda, y seguida por todos sus trámites, el Tribunal falló en 2 de Noviembre de 1923 absolviendo á la Administración.

Apelada esta sentencia para ante el Tribunal Supremo, dicho Alto Tribunal la confirmó, con imposición de las costas de segunda instancia á la parte apelante. Para ello comienza por aceptar los vistos de la sentencia apelada, que son los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 93 de la ley de lo Contencioso, el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y el 15 del de 13 de Diciembre de 1906, la Real orden de 18 de Mayo de 1888, la disposición transitoria 4.ª de la ley Provincial, el artículo 84 de la Constitución, el artículo 7.º y los 85 y 86 del Reglamento de la contri-

(1) En la sentencia de 31 Diciembre 1923, que anteriormente se inserta, se dice que el acuerdo es de 28 de Diciembre.

bución industrial, el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 y la Real orden de 17 de Noviembre de 1913, y los siguientes fundamentos del Tribunal provincial:

2.°, que la debida congruencia entre la petición formulada por el recurrente y la resolución que recaiga, exige que el Tribunal examine si la Comisión Provincial, al clasificar al Teatro Colón en los términos que resultan del mencionado acuerdo, se atuvo á las normas generales vigentes á la sazón en esta provincia para la exacción del subsidio industrial á los empresarios de Casinos ó Establecimientos similares, ó si, en cambio, infringió, en perjuicio del recurrente, el régimen fiscal aplicable á los que se dedican al ejercicio de dicha industria; 3.°, que es un hecho indiscutible que la Diputación provincial de Guipúzcoa, por acuerdo de 30 de Diciembre de 1920, modificó parcialmente las normas de la contribución industrial que la propia Corporación había anteriormente establecido, y dispuso que en lo sucesivo los Casinos y las Empresas de naturaleza análoga, donde se den espectáculos variados, tales como conciertos, sesiones de cinematógrafo, bailes y otros recreos, tributaran por la tarifa segunda del Reglamento, en la forma siguiente: Casinos de primera categoría, riqueza supuesta, pesetas 250.000; Casinos de segunda categoría, riqueza supuesta, 50.000 pesetas; Casinos de tercera categoría, riqueza supuesta, 25.000 pesetas. Por lo cual es notorio que cuando la Diputación adoptó el acuerdo recurrido en este pleito, se limitó á aplicar al recurrente las reglas de carácter general previstas al implantar, en 30 de Diciembre de 1920, las apuntadas modificaciones de la contribución industrial, y en tal concepto su recurso no podrá prosperar, sino en cuanto el demantante demostrara en el expediente gubernativo, lugar oportuno para ello, y no lo ha intentado, el Teatro Colón no estaba bien incluído en el concepto de Empresa donde se dan los espectáculos variados á que el mismo se refiere, ó que su inclusión en la segunda categoría no está justificada, por ser excesiva la riqueza supuesta, ó que la fijación de la cuota impuesta á la expresada riqueza no es resultado de la aplicación del tipo contributivo adoptado por la Diputación para el cobro del subsidio; 4.°, que á pesar de haberse producido el recurso inicial de este pleito contra la resolución á que precedentemente se alude, toda la actuación del recurrente se ha encaminado, no á demostrar la improcedencia de su adopción con referencia á la regla general tributaria á que forzosamente había de amoldarse, sino á probar la injusticia de la aludida regla general; esto es, del acuerdo de creación del epígrafe relativo á Casinos y Establecimientos similares, por entender que la Diputación provincial, al adoptar el mencionado criterio de generalidad, obró arbitrariamente y excediéndose del círculo de atribuciones que el Concierto económico le confiere, contrarió ó infringió principios de obligada observancia que rigen el sistema tributario vigente en el resto de la Nación; 5.°, que examinada en este aspecto la cuestión debatida, es forzoso recordar que según se declara por el Tribunal Supremo en repetidas resoluciones, entre las que cabe citar el auto de 5 de Enero de 1909, los de 5 de Enero y 14 de Febrero de 1914 y las sentencias de 3 de Marzo y 15 de Noviembre de 1913, la creación de arbitrios es materia de gobierno, y como tal, excluída de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues como expresamente dijo el Alto Tribunal en el primero de los citados autos: «Las demasías que se cometan

en las disposiciones de carácter general sobre creación de arbitrios, disposiciones que constituyen materia de gobierno, deben ser corregidas por autoridad y poder de orden distinto al de los Tribunales de Justicia»; 6.°, que el apuntado principio, de perfecta aplicación, siempre que se impugna ante los Tribunales de esta jurisdicción el establecimiento de arbitrios ó impuestos, lo es señaladamente y con marcado carácter de singularidad, también apreciado por la jurisprudencia y por ineludibles disposiciones del Poder ejecutivo, cuando la Corporación creadora de tales impuestos es una de las Diputaciones Vascongadas, cuya esfera de acción en el orden tributario se halla regulada mediante condiciones pactadas en concierto celebrado con el Estado, cual es el aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, concierto que, como se indica en la exposición de motivos del Real decreto de 6 de Marzo de 1919, no es un arrendamiento de servicios, sino pacto bilateral, cuya interpretación, á tenor de lo preceptuado en dicha disposición, debe de ser efectuado de acuerdo entre las partes contratantes, razón por la cual, y según se ha apuntado, el Tribunal Supremo tiene sentado el criterio de que es ajeno al radio de sus funciones el consignar pronunciamientos que definan derechos y obligaciones del Estado y las Provincias Vascongadas derivadas del Concierto económico, por traducirse ello en cuestión excluída de esta jurisdicción y propia del orden político ó de gobierno; así expresamente lo tiene declarado en resoluciones varias, entre ellas en sentencia de 10 de Marzo de 1920 y 27 de Noviembre del mismo año, resoluciones de casos que guardan gran analogía con el debatido en este pleito; 9.°, que por lo expuesto, es notorio que el Tribunal, por propia competencia, puede y debe en el caso de autos declarar que el acuerdo directamente impugnado en el recurso á nombre del Sr. D. J. S. y S. C. se ajusta á las normas vigentes á la sazón en la provincia de Guipúzcoa para la exacción de la contribución industrial á quienes explotan Casinos ó Establecimientos similares y debe ser mantenido por no haber sido probado agravio causado al recurrente por su aplicación, y no puede ni debe el Tribunal revocar dicho acuerdo, basándose en que la Diputación al adoptar el criterio de generalidad á que se ajusta, se excedió de sus atribuciones é infringió las leyes generales, porque ello equivaldría á interpretar el Concierto económico, lo cual no le es dado, según queda visto en las disposiciones gubernativas y resoluciones de carácter contencioso de que se deja hecho mérito, y á negar á esta Corporación facultades que le están reconocidas por el mismo Tribunal y confirmadas por el Tribunal Supremo, según sentencia, entre otras, de 23 de Octubre de 1917; 10, que tampoco cabe estimar lesionado, mediante la adopción del acuerdo de que se impugna, derecho alguno nacido en favor del recurrente por virtud de otras disposiciones de la Diputación provincial encaminadas á regular la exacción de la contribución industrial, porque tal pugna entre disposiciones y resoluciones distintas con mengua del derecho individual puede darse cuando sea de carácter general la creadora del derecho y de carácter particular la que la lesiona con infracción de la norma general establecida, pero no cuando ambas hayan sido dictadas con carácter general, siendo la segunda derogatoria de la primera, pues en tal caso surge una nueva regla de derecho á cuyas prescripciones ha de sujetarse el ejercicio del derecho individual. De donde resulta que la Diputación, á la que el recurrente

reconoce competencia para establecer el régimen de tributación modificado por el acuerdo de 30 de Diciembre de 1920, régimen consistente en percibir de todos los contribuyentes por espectáculos públicos el 1 por 100 del importe de los billetes expendidos, pudo perfectamente segregar de dicho grupo una determinada clase de industriales y dictar para su tributación reglas aplicables á todos ellos y que sólo pueden agraviar á cada uno si para el cobro de su tributo se parte de base falsa é inexacta de imposición ó se le grava con cuota no ajustada á la tarifa general; 11, por lo que respecta al particular de la súplica de la demanda encaminada á que se absuelva al recurrente de las cantidades satisfechas á cualquiera otra Corporación autorizada á percibir un tanto por ciento de la riqueza imponible, que en modo alguno cabría adoptar tal pronunciamiento, toda vez que tal exacción no ha sido objeto de reclamación concreta en vía gubernativa, como tampoco ha sido contradicha en dicha vía la facultad de la Diputación de crear ó modificar el impuesto de referencia, razón que por sí sóla sería bastante para desestimar este recurso, ya que como sienta, entre otros, el auto de 12 de Mayo de 1909, es principio fundamental de la jurisdicción contencioso-administrativa, sancionado por jurisprudencia constante y repetida, que no pueden ser juzgadas por aquélla las cuestiones que no han sido tratadas ni resueltas por la vía gubernativa, toda vez que en tales casos no existe respecto de las mismas acuerdo de la Administración que cause estado para que pueda tener cumplimiento lo dispuesto por el artículo primero de la ley, y por constituir la revisión de las resoluciones dictadas por la Administración la razón de ser de la jurisdicción contenciosa, no es dada aplicar ni variar ante la misma la materia discutida en el expediente gubernativo, ni presentar como fundamento del recurso cosa nueva ó distinta de aquella que ha sido objeto de la resolución que se impugna, y de que la Administración no ha tenido conocimiento.

A continuación, el Tribunal Supremo reproduce por su parte los mismos considerandos que consigna en la referida sentencia de 31 Diciembre de 1923, por lo cual omitimos hacerlo en ésta... (*Gac.* de 17 y 18 de Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1924

EXTRACTO.—El Ayuntamiento de Bilbao elevó el año 1921 la contribución territorial del 9,19 por 100 al 16,44 por 100, integrado ésta por los conceptos siguientes: por cuota provincial, 3,50 por 100; por recargo municipal, 2,80 por 100; décima para mejoras urbanas, 1,70 por 100; cuota de concierto, 6,75 por 100; impuesto municipal de alcantarillado, 1,34 por 100; y gastos de estadística, 0,35 por 100.

La Sociedad Inmobiliaria I. B., después de pagar las cuotas del primer semestre de dicho año por las fincas de su propiedad, reclamó ante la Diputación provincial contra la exacción de cuotas para mejoras urbanas, concierto y gastos de estadística, solicitando á la vez el reintegro, cuya reclamación fué desestimada por la Comisión Provincial en 10 de Noviembre de 1921, expresándose en la cédula de notificación que contra dicho acuerdo procedía el recurso contencioso-administrativo.

Utilizado este recurso por la Sociedad ante el Tribunal provincial de Vizcaya, éste en 25 de Octubre de 1923 dictó sentencia declarando la

incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa por razón de la materia, para conocer de la demanda formulada por la entidad actora; y apelada para ante el Tribunal Supremo, fué confirmada en 25 de Junio de 1924, con imposición de las costas de segunda instancia para la parte apelante, aceptando los considerandos en que aquélla se funda, y que son los siguientes: 1.º, que el acuerdo recurrido motivante del actual litigio, por precepto alguno de la ley Provincial, ni del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, como tampoco por el Concierto económico vigente ó por otras disposiciones generales ó forales, no está reservado como atributo de su exclusiva competencia al conocimiento peculiar de la Comisión Provincial de Vizcaya, y por el contrario, de conformidad á la ley Provincial, Reales decretos de 28 de Febrero de 1878, 1.º de Febrero de 1894 y 13 de Diciembre de 1906 y Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 8 de Agosto de 1891, y como preconizan las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1917 y 26 de Diciembre de 1919 y la Real orden de 8 de Febrero de 1915, es facultad privativa de las Diputaciones Vascongadas, en el orden económico y administrativo, la creación y reglamentación de los arbitrios, contribuciones é impuestos para cubrir sus atenciones y cumplir los deberes que los Conciertos económicos la imponen, y que las resoluciones de estas Diputaciones, como subrogadas en las facultades de la Hacienda pública en todo lo relativo á la administración y exacción de los tributos comprendidos en el concierto, son firmes en la vía administrativa y sólo procede contra ellas el recurso contencioso-administrativo; 2.º, que con estos forzosos antecedentes y obligada pauta, aparece por demás legítimo y constitucional que encomendado por la Diputación provincial de Vizcaya á su Comisión Provincial el trámite y acuerdo resolutorio de expedientes de materia contributiva, como el que determina el presente litigio, contra los mismos establecen en méritos de su facultad reglamentaria ante el pleno del Cabildo provincial, el recurso de alzada, y avoque, llame á sí y asuma el decidir en última instancia gubernativa sobre asuntos de su potestad ingente y soberana dentro del Código fundamental del Reino y de los Estatutos complementarios y concordantes; 3.º, que es innegable que contra el acuerdo impugnado que con fecha 19 de Noviembre de 1921 dictara la Comisión Provincial de Vizcaya, cabría el recurso de alzada que recientemente en aquel entonces había estatuído y publicado la Diputación por acuerdo de 13 de Julio de aquel año, y obvio es, que no apurado el trámite gubernativo, la resolución recurrida no ha causado estado, y por tanto no reune el requisito que imperiosamente exige y requiere primordialmente el artículo primero de la ley Orgánica de esta jurisdicción para que con éxito pueda prosperar el recurso contencioso-administrativo; 4.º, que en su virtud surge formular de oficio la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa por razón de la materia para dirimir la discordia sometida actualmente al reconocimiento de este Tribunal, aunque el Fiscal no la haya excepcionado, puesto que el así declararlo está en las atribuciones potestativas del juzgador de cualquier instancia, como corrobora pródiga jurisprudencia de la que son muestra y enseña las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Octubre de 1905, 22 de Enero de 1906, 6 de Febrero de 1914, 25 de Junio de 1915, 17 de Abril de 1916, 8 de Abril de 1919 y 29 de Marzo de 1921, y las de la Sala

cuarta de 18 de Enero, 16 de Febrero y 27 de Mayo de 1921; 5.°, que si se objetara en pugna y refutación de este adoptado criterio y formulada teoría de que pudiera enervarlas el hecho expuesto de que al notificarse á la parte actora por la Alcaldía de Bilbao el acuerdo recurrido, se insertó por el funcionario municipal que extendiera la cédula de notificación, que en el plazo de noventa días cabría recurrir contra el citado decreto ante este Tribunal, tal hipotética argumentación quedaría desvirtuada valiosamente por la doctrina que establecen las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1904 y 11 de Julio de 1905, enunciantes de que si al practicarse una notificación se señala erróneamente al interesado que el recurso procedente es el contencioso-administrativo, no basta semejante error para ampliar la esfera limitada de la competencia de esta jurisdicción, porque la equivocación padecida no excusa á la parte del cumplimiento de las leyes; 6.°, que en lógico postulado de la aducida incompetencia, este Tribunal tiene que abstenerse de conocer el fondo de la contienda, é inhibirse de abordar el tema de controversia adecuadamente á la virtualidad y perentoriedad de la excepción estimada, como así lo declaran para casos análogos, entre otras muchas, las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1907 y de 20 de Enero de 1917; y 7.°, que no existen motivos para imputar expresamente á ninguna de las partes el pago de los devengos procesales... (*Gac.* del 28 de Agosto.)

Impuesto de Derechos reales

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1918

EXTRACTO.—La Sociedad Anónima Unión Resinera Española, constituída en Bilbao por escritura pública en el año 1898, emitió también por documento público otorgado en la capital de Vizcaya en 1.º de Julio de 1906, 24.000 Obligaciones de 500 pesetas cada una con interés de 5 por 100 anual, constituyendo hipoteca especial voluntaria sobre determinadas fincas de su pertenencia; y la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Molina de Aragón, en 3 de Agosto del citado año 1906, giró liquidación sobre 13.800.000 pesetas que, formando un total de 70.389, fueron ingresadas el expresado día.

En 15 de Marzo de 1909, la Resinera satisfizo en Bilbao (1) en concepto de impuesto de Derechos reales, emisión de Obligaciones, la cantidad de 18.375 pesetas, con inclusión de multa é intereses de demora.

En 31 de Diciembre de dicho año, acudió la Resinera á la Delegación de Hacienda de Guadalajara impugnando la liquidación de la Oficina de Molina de Aragón, y solicitando la devolución de lo satisfecho, siendo desestimada su reclamación, de cuya resolución recurrió ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, quien por acuerdo de 2 de Marzo de 1911, desestimó igualmente el recurso, fundándose para ello en que el impuesto liquidado en Bilbao no era el de Derechos reales, sino un arbitrio especial creado por la Diputación provincial de Vizcaya, al que se ha dado ese mismo nombre; pero no es, ni puede ser, el impuesto regulado por la ley de 2 de Abril de 1900; que no había, por tanto, duplicidad de pago, y no era aplicable al caso el artículo 137 del Reglamento, porque ésta consiste en ingresar dos veces en las Arcas del Tesoro por un mismo contribuyente, el impuesto establecido en la ley de 2 de Abril de 1900 y regulado por el citado Reglamento, y en cuanto ese impuesto corresponda á un solo acto concreto y determinado, y en el presente caso se ha satisfecho una sola vez ese impuesto como consecuencia de la liquidación girada en Molina, sin que pueda establecerse relación alguna entre ese ingreso y el verificado en Bilbao en las Arcas de la Diputación provincial, á virtud de liquidación girada por un arbitrio que no tiene de común más que el nombre del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; que bajo la apariencia de una solicitud de devolución por duplicidad, se pretendía la declaración de la improcedencia de la liquidación girada, por tratarse de un acto exento á su juicio, como lo demostraba con el hecho de que la base fundamental de la argumentación empleada por el reclamante,

(1) A la Diputación provincial.

era la cita de Concierto económico celebrado en la provincia de Vizcaya; que se trataba, por tanto, de una reclamación ordinaria, para la que el plazo es de quince días, con arreglo al artículo 136 de dicho Reglamento, y sentencias del suprimido Tribunal Contencioso de 20 de Diciembre de 1901 y 1.º de Octubre de 1903; que efectuado el ingreso en 3 de Agosto de 1906, había deducido la reclamación en 5 de Enero de 1910, cuando ya la liquidación era firme y el ingreso consentido, sin ulterior recurso, conforme al artículo 139, y que este vicio de forma hacía innecesario entrar á discutir la exención del acto del impuesto de Derechos reales.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por dicha Sociedad contra el expresado acuerdo, el Tribunal Supremo, por sentencia de 16 de Enero de 1914, lo revocó en sentido de que la Administración activa está en el deber de dictar la resolución que estime justa sobre la procedencia ó nulidad de las liquidaciones de que se trata, conceptos que entrañan coexistencia legal de ambos para determinar en definitiva si debe ó no apreciarse duplicación de pago, y si ha lugar á la devolución de alguna cantidad, previos los esclarecimientos que estime del caso, si los considerase necesarios ó convenientes.

Llevando á efecto dicha sentencia, el Tribunal gubernativo dictó nuevo acuerdo en 2 de Julio siguiente, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Delegación de Hacienda de Guadalajara, fundándose en las siguientes consideraciones: en que la Sociedad interesada parte del error de que se ha exigido dos veces el impuesto de Derechos reales, una por la Oficina de Molina de Aragón y otra por la de Vizcaya, siendo así que por el régimen vigente de excepción en las Provincias Vascongadas, y por lo que respecta al impuesto de Derechos reales, por el artículo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1900, la Corporación provincial de Vizcaya cumple con entregar mensualmente al Tesoro una cantidad alzada por dicho concepto; que el expresado impuestó se regía en la fecha en que se practicó la liquidación de que se trata, en las demás provincias, por la ley de 2 de Abril de 1900 y Reglamento de 10 del mismo mes y año, mientras que en Vizcaya por el de 5 de Junio de 1907 (1), debiendo ajustarse la mencionada liquidación á los artículos 2.º, 53, 60, 109, 121, 141, 137 y 145 de este Reglamento; que respecto á dicho impuesto existe una gran diferencia entre el que rige en Vizcaya y el de las demás provincias no aforadas; que á los efectos del impuesto de Derechos reales es innegable que la Compañía interesada no ha efectuado más pago que el realizado en la Oficina de Molina de Aragón, no siendo posible apreciar la duplicidad pretendida más que partiendo de la base errónea de proceder de un mismo impuesto dos exacciones tan diferentes; que por lo que respecta á la liquidación impugnada, que entrañando la emisión de Obligaciones la constitución de un derecho real sobre bienes inmuebles, y hallándose éstos en territorio común, está ajustada á derecho dicha liquidación, según el artículo 38 del Reglamento de 10 de Abril de 1900; que si del examen de la liquidación practicada por la Oficina de Molina de Aragón se desprende la procedencia de aquélla, el Tribunal gubernativo carece de competencia para someter á igual examen la liquida-

(1) Este es el Reglamento de la Diputación.

ción girada por la Oficina de Vizcaya, conforme á los artículos 144 y siguientes de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; y de prevalecer el criterio sustentado por el artículo 145 del Reglamento del impuesto de Vizcaya, habría que conceptuar que los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión Provincial referentes á estas materias ponen término á la vía gubernativa.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el precedente acuerdo, la sentencia del Tribunal Supremo, en sus vistos, considerandos y fallo es como sigue:

Vistos los artículos 1.°, 33 y 35, regla 5.ª del Reglamento de 10 de Abril de 1900:

Considerando: que por la demanda se pretende la devolución á la Sociedad Unión Resinera Española de la cantidad que se dice abonada indebidamente, importe de la liquidación girada por el Registrador de la Propiedad de Molina de Aragón, alegando la duplicación de pago, que es el caso que en el litigio se discute, según resolución de esta Sala en sentencia de 16 de Enero de 1914, por lo que ha de prescindirse de las alegaciones encaminadas á pretender demostrar hallarse la Sociedad demandante exenta del pago del impuesto de Derechos reales al Tesoro, por estar comprendida en el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, ya que la cuestión discutida y planteada en el expediente y en el pleito, y sometida, por tanto, á resolución de la Sala, no es esta sino otra distinta, cual es, la de determinar y decidir: primero, si existe duplicidad de pago; segundo, si el Registrador de la Propiedad de Molina de Aragón obró con competencia al girar la liquidación impugnada y si ésta es procedente; y tercero, si pueden coexistir la liquidación dicha y la girada por la Oficina liquidadora de Bilbao, y, en caso negativo, cuál de las dos ha de prevalecer:

Considerando que no puede desconocerse existe duplicaciones de pagos, toda vez que se han practicado dos liquidaciones, una en Molina de Aragón y otra en Bilbao, con relación á la misma escritura y por el mismo concepto, emisión de Obligaciones, sin que se halle demostrado que el impuesto líquido en Bilbao sea un arbitrio creado por la Diputación de la provincia, sino que, por el contrario, aparece ha sido el de Derechos reales que figura determinadamente en el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, las que en tal concepto, y con la misma denominación lo realizan, según resulta de la carta de pago, sin que pueda ser motivo para considerarlo distinto el aplicar otro número de la tarifa, el 63, de la que forma parte integrante del Reglamento de 5 de Junio de 1907, que rige en Vizcaya, porque el concepto es el mismo que en el número 66 de la tarifa del Reglamento de 10 de Abril de 1900, ó sea, el de emisión de Obligaciones, sean ó no hipotecarias:

Considerando que si bien el artículo 1.° del Reglamento de 10 de Abril de 1900, que es el aplicable al caso de que se trata, dispone que continuará en vigor en las Provincias Vascongadas y Navarra el convenio celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que al impuesto de Derechos reales se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real orden de 1.° de Febrero de 1894 (1) y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898 á 99,

(1) Es Real decreto.

exceptúa, sin embargo, en la regla segunda, los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, sujetándolas al impuesto por las transmisiones que de las mismas se verifiquen por cualquier título, aun cuando pertenezcan á personas que, con arreglo á las disposiciones del Código civil, tengan derecho al régimen foral vigente en las cuatro provincias mencionadas; y con más precisión todavía, si cabe, el artículo 38 prescribe que á los efectos del impuesto, los bienes inmuebles y Derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan, siguen la condición del territorio en que se hallan situados, de lo que se deduce que estando gravadas las Obligaciones emitidas por la Sociedad Unión Resinera Española con hipoteca, que entraña, por lo tanto, la constitución de un derecho real sobre bienes inmuebles; y hallándose éstos sitos en territorio común, la procedencia de la liquidación girada en Molina de Aragón, es evidente y se halla ajustada á derecho, no siendo menos evidente la competencia del Registrador de la Propiedad de dicho partido judicial para girarla, no habiendo, en su consecuencia, motivo fundado para anularla, como se pretende por la Sociedad demandante:

Considerando que si alguna duda pudiera caber respecto á la procedencia de la liquidación girada por el Registrador de Molina de Aragón, la desvanecería el artículo 55 del citado Reglamento, que en su número 5.° prescribe que los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en el territorio español, en donde no tenga aplicación el Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presenten á liquidación en cualquiera de las Oficinas liquidadoras donde radiquen ó se consideren situados los bienes ó derechos transmitidos; y como no puede desconocerse que las Obligaciones emitidas implican la constitución de un derecho real, cual es el de hipoteca, que grava sobre bienes situados en territorio no exento, forzoso será inferir el ineludible deber en que se hallaba el Registrador de liquidar el documento presentado en su Oficina, antes de proceder á su inscripción:

Considerando, que girada la liquidación en Molina de Aragón en 3 de Agosto de 1906, y por la Oficina liquidadora de Bilbao en 13 de Marzo de 1909, es incuestionable que al girarse la liquidación en la primera de dichas Oficinas no existía ni podía existir la duplicidad de pago, porque ninguno había sido satisfecho, surgiendo la duplicación al girarse la segunda liquidación en Bilbao, por lo que estuvo en su lugar y con arreglo á derecho la practicada en la Oficina de Molina de Aragón:

Considerando, que en cuanto á la procedencia de la segunda liquidación, ó sea, la girada por la Oficina de Bilbao, no está llamada la Sala á decidir, ya porque este extremo no ha sido resuelto por el acuerdo recurrido del Tribunal gubernativo de Hacienda, por afirmar carece de competencia para someter á examen la mencionada liquidación, y ya principalmente porque la Sociedad Unión Resinera Española no sólo no impugna esta liquidación, sino que en la demanda sostiene su procedencia;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad Unión Resinera Española contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Ha-

cienda de 2 de Julio de 1914, que desestimó el recurso de alzada formulado por la dicha Sociedad contra el fallo de la Delegación de Hacienda de Guadalajara... *(Gac.* del 26 de Junio.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1919

EXTRACTO.—La Sociedad Papelera Española adquirió por escritura pública de la «Fuerzas motrices del Gándara», domiciliada en Valmaseda, varias concesiones de aguas, presas y accesorios de la conducción, el terreno, fábrica y maquinaria de las Centrales eléctricas, la concesión de la línea conductora del flúido y la de otra telefónica, instalada precisamente en los postes que conducían aquélla. Se precisó en la escritura el valor de las concesiones administrativas y el de las industrias creadas como consecuencia de ellas; y aunque no se hizo suficiente distinción entre el preciso que correspondiera á la parte de las líneas sitas en Vizcaya y el imputable á las situadas en la provincia de Santander, sí se expresó que tenían una extensión total de 33,154 kilómetros, de los cuales 8,115 se encuentran en esta provincia y en la de Vizcaya los restantes.

Con estos antecedentes, no se declaró la exención del impuesto respecto á la parte de línea que radica en Vizcaya, en consideración á que había sido global el precio de su transferencia.

«La Papelera» y la «Fuerzas motrices del Gándara» dedujeron recurso contencioso en súplica de que se declarase esa exención (aparte de otro extremo que no interesa á nuestro objeto) y el Tribunal Supremo revocó la resolución impugnada en cuanto no excluye de tributación la parte de las líneas que radican en Vizcaya, que declara exentas y manda que, previos los trámites reglamentarios, se especifique el valor que corresponda á este concepto, y se devuelva á la parte demandante la cantidad que resulte haber satisfecho indebidamente.

He aquí los principales fundamentos en que descansa.

Considerando: que la resolución impugnada estimó que no era necesario examinar ni discutir la exención pretendida, porque habiéndose vendido las dos líneas de que se trata por un precio único, sin hacer constar què para fijarlo se hubiese tenido en cuenta determinada proporción, no hay posibilidad de distinguir entre el precio que corresponda á la parte de línea sita en territorio exento y el imputable á la situada en territorio sujeto al impuesto:

Considerando: que con arreglo al artículo 2.º regla 1.ª del Reglamento que desarrolla la exención que más ampliamente consigna el artículo 3.º número 3 de la ley de 2 de Abril de 1900, es de estimar que la transmisión de la parte de líneas situadas en la provincia de Vizcaya debe gozar la exención del impuesto:

Considerando: que si es procedente su exención parcial, resta examinar si hay imposibilidad de aplicarla, como estima la resolución recurrida... y para resolver esta cuestión conviene tener en cuenta que la doctrina relativa á las transmisiones por precio único, la establece el artículo 46 del Reglamento, aunque limitándola á los casos de transmitirse así, bienes muebles, inmuebles ó Derechos reales, ó de comprenderse diversos conceptos sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte de valor que á cada uno corresponde, en cuyos

casos dispone se exija el impuesto aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga más elevado; pero esta doctrina sólo puede aplicarse á los casos que comprende, que precisamente suponen que los bienes ó derechos objeto del contrato están sujetos al impuesto con distintos tipos y nunca al de que unos bienes lo devenguen y otros gocen de exención, porque aparte de que los términos del precepto excluyen su aplicación á ese caso, tampoco podría hacerse por extensión ó analogía, porque por un precepto reglamentario no puede dejarse sin efecto otro que tiene el de ley, cual lo es, el que otorga la exención del tributo.

Considerando: que la omisión ó falta de datos que observa la Administración en la mencionada escritura no la faculta para exigir el impuesto en la parte que por precepto legal debe gozar de exención, pues no existe disposición alguna que para ello le autorice, y sólo constituye una dificultad para practicar la liquidación con aplicación de las disposiciones vigentes, que no ofrece el carácter de una imposibilidad material, y por el contrario, es fácilmente subsanable, haciendo aplicación al caso, del medio reglamentario que concede el artículo 113 del Reglamento, en virtud del cual el liquidador puede reclamar del contribuyente, cualquier documento complementario que estime preciso para practicar debidamente la liquidación, que en este caso quedaría reducido á pedir una declaración sobre ésta, hecha por las partes contratantes, ya en documento público, ya en documento privado... (*Gac.* 8 Junio.)

Real orden de 25 de Mayo de 1920 *(Hac.)*

...El artículo 98 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente:

Artículo 98. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de Derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

... 2.ª Los documentos de la misma naturaleza (públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos) otorgados ó autorizados en el extranjero ó en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento y que se refieran á bienes inmuebles ó Derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se hallen los bienes á que se contraiga el acto ó contrato, ó sobre los que se hallen impuestos los Derechos reales que lo motiven. Si los bienes ó derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente para conocer del acto.

3.ª Los documentos de igual índole otorgados ó autorizados en el extranjero ó en territorio exento, y que se refieran á bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, ó á Sociedades de las comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que deban ser inscritos, ó bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal ó el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

... 7.ª Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiese fallecido fuera de España ó en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán á liquidación, á elección de los contribuyentes, en la Oficina liquidadora del lu-

gar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comparativo de todos los que constituyan la herencia, ó donde se haya otorgado ó autorizado el documento público particional ó descriptivo de la herencia; pero en este último caso, la competencia no podrá ser atribuída á una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concurra también la condición exigida en el párrafo 2.º regla 5.ª de este artículo (que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comparativamente á los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras)... *(Gac.* del 26 y 29.)

Real orden de 25 de Noviembre de 1920

Ilmo. Sr.: La Presidencia del Consejo de Ministros comunica á este Ministerio la Real orden del de Hacienda que á continuación se inserta:

«Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 26 de Mayo próximo pasado por la Diputación provincial de Alava, exponiendo ante esa Presidencia del Consejo de Ministros: Que al objeto de arbitrar recursos para poder cumplir las obligaciones pactadas con el Estado, según Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, se ha visto precisada á implantar el impuesto del Timbre provincial por aquellos conceptos que, como concertados, se especifican en el artículo 5.º del Real decreto, así como también el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y solicitando, como consecuencia, que sancionados estos acuerdos se ordene á este Ministerio de Hacienda y á los de Gobernación, Instrucción Pública y Gracia y Justicia dicten las oportunas disposiciones para que los funcionarios que de ellos dependen presten á la Diputación el auxilio que se les exija en cuanto á las obligaciones que las Leyes y Reglamentos de Derechos reales y Timbre les imponen:

Resultando: que cursada la instancia de que se hace mérito á este Ministerio de Hacienda por Real orden de esa Presidencia del Consejo de 25 de Mayo último, se ha pedido informe á las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso del Estado, en la parte que atañe á las materias atribuídas á los expresados Centros, y que son objeto de la reclamación:

Resultando que la Dirección general del Timbre, primera de las consultadas, informa:

«Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Centro, para su informe, la instancia suscrita por el Presidente de la Diputación provincial de Alava, en la que, dando conocimiento de haber implantado el impuesto del Timbre provincial por aquellos conceptos que, como concertados, se especifican en el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, pide que por los funcionarios dependientes de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Gracia y Justicia se les preste el auxilio que les reclame en cuanto á las obligaciones que las Leyes y Reglamento de Derechos reales y Timbre les imponen, al igual que se hizo con relación á Vizcaya en las Reales órdenes de 17 de Octubre y 14 de Noviembre de 1894 y 18 de Febrero de 1908.

No ha sido posible á este Centro examinar más que la primera de

las tres disposiciones que anteriormente se citan y que se refiere á Derechos reales, por no haberse publicado ninguna de ellas; pero sin ese antecedente, teniendo en cuenta los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878 y 13 de Diciembre de 1906, y demás disposiciones concordantes anteriores y posteriores, y estimando que el impuesto provincial del Timbre constituye un medio legítimo de que la provincia obtenga recursos para atender al pago del importe del cupo que por tal concepto y por Concierto ha de satisfacer al Tesoro, y que no existe precepto legal que se oponga á la exacción;

El Director general que suscribe tiene el honor de informar á V. I. en lo que al Timbre exclusivamente afecta, que no existe inconveniente legal en que acceda á lo solicitado por la Diputación de Alava, con las limitaciones siguientes: 1.ª Que el auxilio que hayan de prestarle los funcionaries dependientes del Ministerio de Hacienda se concretará á no admitir en sus Oficinas respectivas, documentos que carezcan del Timbre que la Diputación les imponga, y á facilitar datos precisos para la mejor administración del impuesto provincial; y 2.ª Que no admite la exacción del Timbre provincial, y por continuar necesariamente vigente el párrafo primero del artículo 1.º adicional de la Ley del Timbre, aprobada en 11 de Febrero de 1919, y el adicional también del Reglamento de 22 de Abril de 1909, ha de entenderse que, con relación á estas disposiciones, tal pago producirá igual efecto que si los documentos se hubiesen expedido en papel simple:»

Resultando que la Dirección general de lo contencioso, consultada en segundo término, informa:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros por la Diputación provincial de Alava, con fecha 28 de Mayo del actual año, en la que se manifiesta, que por acuerdo de 12 de Diciembre último y para atender á las necesidades de la administración de la provincia y á las que impone el Concierto económico con el Estado, ha establecido, entre otros, el impuesto de Derechos reales, de acuerdo con el Reglamento hoy vigente y de general aplicación, y que para su debida exacción necesita el auxilio de los funcionarios públicos, á fin de que cuantos documentos ante ellos se autoricen ó expidan, hayan satisfecho los impuestos á que alude, y también para que faciliten los datos precisos para la administración de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XIV del Reglamento de 20 de Abril de 1911, bajo las responsabilidades que el mismo señala:

Resultando: que por esa Subsecretaría se ha interesado el informe de este Centro Directivo:

Considerando: que ha de referirse dicho informe al impuesto de Derechos reales, único que se administra por el mismo por medio de los liquidadores que de él dependen:

Considerando: que según tiene este Centro informado, antes de ahora, debe hacer constar de nuevo que no encuentra inconveniente en aceptar que las Diputaciones de las provincias que tienen un régimen económico peculiar establezcan arbitrios sobre las mismas bases y procedimientos que los que tiene adoptados el Estado como fruto de su experiencia y del propósito de hacer compatibles los intereses del Tesoro con el respeto á la integridad de las fortunas particulares:

Considerando: que es también de tener en cuenta, para aceptarlo

así, observar, no sólo la utilidad que resulta de la uniformidad de recursos y de principios fundamentales para su exacción, sino porque siendo uno de los objetos de la implantación de tales arbitrios el cumplimiento exacto del Concierto vigente por parte de la Diputación solicitante, es de equidad facilitar los medios que su instancia consigna como precisos á tal fin:

Considerando: que puede servir de fundamento á la conveniencia de aceptar el establecimiento de arbitrios similares á los impuestos que la Hacienda tiene establecidos, la circunstancia muy digna de atender de que las estadísticas de dichos arbitrios y los resultados económicos que se obtengan al recaudarlos, servirán de base para fijar el tipo de concierto si este régimen especial continuase, cuando termine el actual ó determine el concierto de la riqueza imponible:

Considerando: que, por lo expuesto, el requerimiento de la Diputación provincial de Alava, que considera preciso para el éxito de su gestión el auxilio de los funcionarios públicos que sean competentes en cada ramo de recursos adoptados, no debe ser negado, no sólo en atención al fin que se persigue, sino muy especialmente, porque siendo los recursos creados análogos á los que dichos funcionarios del Estado administran, su gestión no sólo es posible, sino de utilidad práctica:

Considerando: que el auxilio, según expresa la solicitud, tiene por objeto que no se admitan documentos sin nota de pago del arbitrio de Derechos reales establecido por la Diputación, y que se faciliten los datos de que dispongan las oficinas liquidadoras, gestión que puede practicarse de modo constante en cuanto al primer extremo, y previo requerimiento especial en cada caso respecto del segundo, sin que ello sirva de obstáculo para la normal aplicación de lo dispuesto en los cuatro primeros artículos del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando: que tratándose de un auxilio voluntario que el Estado, por medio de sus funcionarios, puede prestar á la citada Diputación, huelga expresar que ésta no podrá imponer multas ni corregir á dichos funcionarios disciplinariamente, pues esta atribución, propia del Poder Ejecutivo, es inalienable, sobre todo teniendo en cuenta que la cooperación que se acepta no supone dependencia de los liquidadores, de otro Centro ó Autoridad que no sea aquel que ejerce atribuciones propias de su organización y funcionamiento;

La Dirección general de lo Contencioso tiene el honor de informar á esa Subsecretaría, que no encuentra motivo para desatender la solicitud de la Diputación provincial de Alava, siempre que el auxilio que solicita se conceda, en cuanto al impuesto de Derechos reales, en la forma y con las limitaciones que se dejan consignadas:»

Considerando: que la Subsecretaría de este Ministerio, haciéndose cargo de ambas informaciones, propuso se reconociera la procedencia de acceder á las peticiones de la Diputación provincial de Alava, en armonía con las indicaciones contenidas en dichos dictámenes, que previamente debían quedar aprobados;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los preinsertos informes de las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso, y de la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver como en los mismos se propone.»

En vista de la anterior resolución y para que pueda ser cumplida en lo que afecta á este Departamento ministerial;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Jefes de los Centros docentes y artísticos y demás organismos que dependan de este Ministerio en la provincia de Alava, se ordene el exacto cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 Noviembre de 1920.—*Portago.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio. *(Gac.* del 4 de Diciembre.)

Ley de 26 de Julio de 1922 *(Hac.)*

. . . . . .

Artículo 12. Se establece un recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tienen más de 45 años de edad. Este recargo se fija en un 5 por 100 sobre el capital transmitido y será aplicable en las citadas herencias que se causen con posterioridad á la fecha en que la presente ley éntre en vigor, y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios de sus prórrogas, y se liquidará é ingresará separadamente, con imputación á una cuenta especial distinta de la general de dicho impuesto.

El Gobierno, oyendo previamente á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra, determinará las cantidades que deberán abonar para contribuir á la finalidad indicada en el párrafo anterior, debiendo ser la cuantía de ésta igual á la que se establezca para los asalariados de las demás provincias de España... *(Gac.* del 28.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1926

EXTRACTO.—La Sociedad mercantil «Calzados La Imperial», domiciliada en Madrid, en donde se constituyó, presentó á liquidación del impuesto de Derechos reales la correspondiente escritura, en la Oficina de Madrid, la que giró y exigió el impuesto por la totalidad de los bienes aportados, entre los cuales había cinco establecimientos sucursales y almacenes, radicantes en Bilbao.

Al presentarse en la Oficina de Derechos reales de la Diputación de Vizcaya, como requisito previo para su inscripción en el Registro mercantil de esta villa, se le giró otra liquidación en concepto de aportación á Sociedad mercantil, tomando como base la cantidad de 2.274.876,90 pesetas, como valoración de los cinco referidos establecimientos, según resultaba de certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de dicha Sociedad.

Reclamada de esta liquidación por la Sociedad para ante la Diputación, por duplicidad de pago, fué desestimada, de cuyo acuerdo recurrió aquélla para ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, formalizando la demanda, en la que solicitó se dictara sentencia dejando sin efecto el mencionado acuerdo, y declarar en cambio, que no procede exigir ese impuesto, ni los recargos é intereses, condenando,

por lo tanto, á la Diputación al reintegro de lo que satisfizo. Se opuso el Fiscal, exponiendo, entre otros fundamentos de derecho, que pueden darse casos de duplicidad del impuesto por falta de especificación en la declaración de los interesados, y que si bien es cierto que los artículos que invoca la parte demandante, señalan las normas generales para la cobranza de dicho impuesto, su cita era inadecuada al caso de autos, en el que es aplicable el precepto especial contenido en el artículo 15, párrafo penúltimo del Reglamento de Vizcaya, referente á Sociedades constituídas en el extranjero ó en el resto de España para la tributación, por la parte de capital que destinara á operaciones en Vizcaya, añadiendo que este precepto tenía una razón de ser de reciprocidad con su homólogo contenido en el artículo 20 del Reglamento del Estado, que es complemento, sin que entre ellos existiera contradicción.

Estimada la demanda por el Tribunal provincial en 19 de Diciembre de 1924, que declaró no procede exigir á la referida Sociedad ese impuesto ni los recargos é intereses del mismo, condenando á la Diputación provincial de Vizcaya al reintegro de las cantidades percibidas, é interpuesta apelación de dicho fallo para ante el Tribunal Supremo, éste en sentencia de 11 de Enero de 1926 lo confirmó, sentando los siguientes fundamentos de derecho:

Considerando: que el artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1900, que enumera los actos y contratos de todas clases exentos del pago del impuesto de Derechos reales, dispone, sin embargo, en el número 3.º, párrafo 2.º, que no gozarán de exención las transmisiones ó adjudicaciones que á favor de españoles ó naturalizados se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de todas clases, como tampoco las obligaciones ó valores industriales de Sociedades extranjeras ó constituídas en territorio exento, aun cuando los tales valores ó efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados en provincias no sujetas al pago de este impuesto; y corroborando el principio establecido por dicho precepto legal, cuya inteligencia fija la sentencia de 10 de Octubre de 1916, el artículo 2.º del Reglamento para la exacción del expresado tributo, de 20 de Abril de 1911, en su regla 4.ª previene que las mencionadas transmisiones por contratos de bienes muebles, quedarán exentas de pago del impuesto de que se trata, cuando el adquirente tuviera derecho al régimen foral, cualesquiera que sea la vecindad del transmitente, el lugar en que se autorice ú otorgue el documento y el en que dichos bienes se hallen materialmente constituídos, exigiendo las Oficinas liquidadoras, en su caso, justificación fehaciente de la concurrencia de las condiciones requeridas para declarar la excepción; lo que bien claro revela, «á contrario sensu», que si el adquirente no tuviera la vecindad foral, adeudará el impuesto en el territorio común:

Considerando: que igual principio mantiene el artículo 1.º de dicho Reglamento en su párrafo 3.º número 3.º reputando situados en territorio nacional, «los bienes muebles pertenecientes á españoles avecindados en territorio sujeto al impuesto, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio» y relacionándole con el XV del artículo 5.º, es incuestionable que en el caso del presente pleito, fué debidamente hecha la liquidación girada en Madrid, incluyendo las aportaciones de bienes

muebles sitos en territorio aforado, como consecuencia de haberse constituído en dicha población la Sociedad hoy recurrente:

Considerando: que en confirmación del criterio expuesto, la R. O. de 25 de Mayo de 1920, dictada para la ejecución de las reformas introducidas en la tarifa del impuesto de Derechos reales por la ley de 29 de Abril anterior, con cuyo motivo dió nueva redacción á determinados artículos del citado Reglamento de 20 de Abril de 1911; uno de ellos el 98 en sus reglas 1.ª, 3.ª y 10.ª establece: que la presentación de documentos públicos á liquidación del impuesto, tendrá lugar en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen ú otorguen; y cuando se trata de Sociedades, donde éstas tengan su representación principal ó el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto, atribuyéndole la competencia establecida á favor de una Oficina determinada, la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar los otros conceptos que del documento se deduzcan:

Considerando: que las sentencias de esta Sala de 10 de Octubre de 1916 y 22 de Marzo de 1918, aplicando las referidas disposiciones legales y reglamentarias, mantienen la doctrina de que los bienes muebles, transmitidos por actos ó contratos entre españoles avecindados en territorio no exento, se considerarán sujetos al impuesto, aunque no se hallen materialmente en aquél, incluso en el extranjero:

Considerando: que la eficacia legal de los preceptos invocados, que ni la ley de 29 de Diciembre de 1910, ni el Reglamento de 20 de Abril de 1911 han alterado, no permiten dudar que por efecto de su aplicación al caso, la Sociedad demandante, constituída en territorio común y entre españoles sin vecindad foral, como había satisfecho en Madrid el impuesto de Derechos reales por su aportación al caudal social de los establecimientos sucursales, con sus instalaciones y existencias, radicantes en Bilbao, no podía serle exigido de nuevo, legítimamente, el pago del impuesto, por el propio concepto, en Vizcaya, sin incurrir en duplicación de pagos, con arreglo á los artículos 42 y 167 del repetido Reglamento de 1911; razón que justifica, al mismo tiempo, la devolución de lo que indebidamente satisfizo por la nueva exacción...

Impuesto del 3 por 100 sobre el mineral

Real orden de 3 de Septiembre de 1920

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Agosto próximo pasado, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Julio último, relativo al Concierto económico celebrado con las Provincias Vascongadas, y en atención á que por el apartado 1.º de la citada Real orden ha quedado concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir de 1.º de Octubre del presente año y mientras subsista el régimen concertado con las Provincias Vascongadas, cesará esa Dirección general en la administración de la contribución de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras radicantes en dichas provincias, y, por tanto, las Delegaciones especiales de Hacienda en las tres provincias concertadas dejarán de practicar las liquidaciones de las cuotas que, á tenor del artículo 44 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911, se devenguen á partir del día 1.º de Octubre próximo venidero.

2.º Que el régimen vigente respecto á circulación de minerales queda modificado en el sentido de no tener que expedir las Delegaciones especiales de Hacienda, en funciones de Administraciones de Contribuciones, las oportunas guías sino en el caso de que los minerales hayan de salir de los límites de las Provincias Vascongadas; y

3.º Que no afectando al impuesto de canon de superficie el Concierto económico de referencia, subsistirán las disposiciones vigentes en la materia, sin alteración alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1920.—*Domínguez Pascual.*—Sr. Director general de Contribuciones. (*Gac.* 4 Septiembre.)

Impuesto del Timbre

Real orden de 30 de Agosto de 1920

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dispuesto que se considere comprendido en el Concierto económico actual con las Provincias Vascongadas, y mientras éste subsista, todo el impuesto á que se refiere la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modificó el impuesto del Timbre, y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de exigirse la fijación del timbre móvil de 10 céntimos que el caso 6.° de la disposición 12 que la Real orden de 1.° de Mayo establece, á todos aquellos paquetes que, con destino á poblaciones vascas, sean despachados por las Aduanas enclavadas en las Provincias Vascongadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1920. —*Domínguez Pascual.*—Sr. Director general de Aduanas.

Ley de 19 de Octubre de 1920

. . . . . .

Artículos adicionales. 1.° Los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos legalmente vigentes se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley y su Reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias... *(Gac.* del 22.)

Real orden de 15 de Noviembre de 1920 *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones de aclaración formuladas por la Asociación Gremial de Droguería y Productos Químicos, de Barcelona, respecto de distintos extremos comprendidos en las disposiciones relativas al impuesto de timbre de 10 céntimos de peseta que se estableció por la ley de 29 de Abril último sobre todos los productos natura'es é industriales presentados en las condiciones y con los distintivos que en aquélla se determina, peticiones que forman dos grupos separados, y que se concretan en las siguientes súplicas:

. . 2.ª Por lo que se refiere á la exención del impuesto en las Pro-

vincias Vascongadas, declarada por Real orden de 30 de Agosto último, en la de que se establezca: a) el procedimiento á que deberán sujetarse los productos enviados por dichas provincias á las demás regiones españolas; y b) el á que deban someterse para eximirlos del timbre, los productos extranjeros importados en otras regiones sujetas al impuesto, cuando sean vendidos por los importadores á comerciantes residentes en región vasca.

. . . . . .

Considerando, que si en lo relativo á los productos naturales é industriales que procedentes del extranjero y reuniendo las circunstancias determinadas en la ley de 29 de Abril último y hoy en el número segundo del artículo 198 de la nueva edición de la del Timbre del Estado, se introduzcan por Aduanas enclavadas en las Provincias Vascongadas y se expidan á las demás regiones españolas, es conveniente aclarar y determinar el procedimiento que haya de seguirse para exigirles el impuesto al salir de aquel territorio exento, por no haberse tenido en cuenta ese caso especial en ninguna de las disposiciones citadas, no se precisa tal aclaración cuando se trata de productos extranjeros importados en otras regiones de España y que se vendan luego á comerciantes vascos, porque no siendo extensiva á esa importación la exención declarada en la Real orden de 30 de Agosto pasado, no hay procedimiento especial que seguir, por ser de aplicación el general establecido en las Reales órdenes de 1.º y 22 de Mayo, 9 de Junio y 6 de Julio últimos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

... 2.º Que los productos y artículos que se importen por las Aduanas de las Provincias Vascongadas, si bien estarán exentos de impuesto mientras se destinen á las mismas, como declara la Real orden de 30 de Agosto último, deberán satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan á las demás de España, realizándose el pago, bien en la Aduana por donde se introduzcan si la expedición si hiciese por mar, bien en el punto de destino si se hiciese por tierra. En uno y otro caso, se observará en un todo el procedimiento que para los productos importados del extranjero establecen las Reales órdenes de 1.º y 22 de Mayo, 9 de Junio y 6 de Julio del año actual, sin más diferencia que en el segundo caso la Administración de Aduanas será sustituída por la Delegación especial de Hacienda, en el cumplimiento de las formalidades necesarias para la circulación de esos productos; y

3.º Que los productos y artículos que se importen del extranjero por cualquiera Aduana que no sea de las Provincias Vascongadas, aunque se reexpidan á éstas por sus importadores, estarán sujetos en todo caso á iguales formalidades y al mismo gravamen que los destinados á otros puntos del territorio nacional.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1920.—*Domínguez Pascual.*—Sr. Director general del Timbre. *(Gac.* del 17.)

Real orden de 16 de Septiembre de 1921 *(Hac.)*

Delegación especial de Hacienda. Vizcaya.—La Dirección general del Timbre participa á esta Delegación de Hacienda que en el expe-

diente promovido por las Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sobre exención del impuesto del Timbre en pasaportes y guías de pertenencias de armas y ganados, se ha dictado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expresado expediente, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 7 de Junio último, el dictamen que se transcribe. Excmo. Sr.: En cumplimiento de R. O. comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto.

Resulta de antecedentes: Que en 26 de Octubre de 1920 elevaron instancia á V. E. los Presidentes de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en solicitud de que se declaren exentos del impuesto del Timbre los pasaportes que expidan los Gobiernos civiles y las guías de pertenencia de armas y ganados.

Fundan su petición en cuanto al primer punto, en que pudiendo pagarse el impuesto correspondiente á los pasaportes en papel timbrado común de quinta clase ó en timbres móviles equivalentes, y estando incluídos ambos efectos timbrados en el artículo 5.º del Concierto económico, su exacción no corresponde al Estado, y en que el primer artículo adicional de la ley del Timbre, según el cual «los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos vigentes se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra debiendo producir sus efectos ó ejercerse acto en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda según su clase y cuantía, siéndoles aplicables en un todo las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, relativas á dichos documentos en general», no admite otra interpretación en lo que se refiere á la frase «surtir sus efectos fuera de las Provincias Vascongadas y Navarra», que limitar su alcance al territorio español no aforado y de ningún modo hacerla extensiva al territorio extranjero.

En cuanto á las guías para justificar la tenencia de armas y ganados, apoyan su solicitud en el hecho de que tratándose de un impuesto nuevo creado por la ley de 29 de Abril último, ha sido comprendido, de modo que no deja lugar á dudas, en el concierto aprobado por la R. O. de 30 de Agosto siguiente, toda vez que así lo hace constar expresamente el número 3.º de esta disposición.

La Dirección general del Timbre informa que procede declarar: 1.º, que los pasaportes que se expidan por los Gobiernos civiles de las Provincias Vascongadas están sujetos al reintegro del Timbre del Estado de que hace mención el artículo 87 de la ley; y 2.º, que dentro del territorio de esas provincias, es obligatoria la adquisición de los efectos timbrados que expende el Estado, destinados á justificar la tenencia, posesión ó propiedad de armas y ganados y á que se refiere la disposición 9.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril y los artículos 92 y 93 de la nueva edición de la del Timbre. Como fundamento de estas conclusiones indica: 1.º, que los términos expresos en que aparece redactado el artículo 1.º adicional de la ley del Timbre, excluyen en absoluto toda clase de distingos en cuanto al territorio donde surtan efectos los documentos, siendo indiferente que los produzcan en territorio nacional ó extranjero, pues además de infringirse la ley en caso contrario, se daría el anómalo de que habría que reducir á provincias determina-

das la validez del pasaporte para entrar y salir por su frontera, negándose el carácter de generalidad que tiene para acreditar una personalidad en cualquiera de las fronteras españolas, sean provincia concertada ó no; y 2.º, que ya constituya el timbre referente á las guías de pertenencia de armas y ganado un nuevo impuesto ó simplemente una aplicación ó modificación de los preceptos de la ley del Timbre, es lo cierto que no están comprendidos en el Concierto económico aprobado en 30 de Agosto último; y por consiguiente será obligatoria la adquisición de dicha clase de efectos timbrados dentro del territorio de las Provincias Vascongadas. La Dirección general de lo Contencioso entiende procedente acceder á lo que solicitan las Diputaciones interesadas en lo que se refiere á los pasaportes, pero con la obligación de reintegrarlos debidamente cuando haya de surtir efecto en territorio español fuera de dichas provincias, y declarar que dentro de las mismas es obligatoria la adquisición de los efectos timbrados que expende el Estado destinados á justificar la tenencia, posesión ó propiedad de armas y ganados.

Apoya estas conclusiones: 1.º, en que siendo uno de los impuestos concertados el del papel sellado, y figurando entre los efectos que comprende el cupo relativo al mismo el papel timbrado común y judicial, que es la forma de reintegro de los pasaportes, según determina el artículo 87 de la vigente ley, es consecuencia necesaria que el timbre correspondiente á tales documentos se halla dentro del concierto celebrado entre el Estado y las Vascongadas, y en que en las palabras «fuera de ellas» del artículo 1.º adicional de la ley, no admiten otra interpretación que la de que los efectos se produzcan en territorio español, pero nunca en el extranjero, como sucede con los pasaportes, porque allí no rige la legislación española; y esto basta, porque ha de entenderse que las disposiciones de una ley están limitadas, y sólo de aplicación hasta donde alcance la extensión jurisdiccional de ella. Y en cuanto á las guías de pertenencia de armas y ganados, amplía las consideraciones expuestas por la Dirección del Timbre, probando que ni están incluídas en el concierto aprobado en 1906, ni en el sancionado por la R. O. de Agosto de 1920, ni cabe considerarlas como impuesto nuevo.

Así tramitado el expediente, ordenó V. E. que fuese oído este Alto Cuerpo en Pleno.

Como quiera que las peticiones formuladas por las Diputaciones interesadas comprenden puntos distintos, habrá que examinarlos separadamente:

1.º *Pasaportes.* Según el artículo 87 de la vigente ley del Timbre «llevarán Timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que soliciten para viajar por los países en que sea necesario este requisito.» Y el artículo 1.º adicional de la misma ley dispone: «Los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos vigentes se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, *fuera de ellas*, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su reglamento, relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos

otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.» Para que la exención exista, se necesita, por consiguiente, que los documentos sean otorgados ó expedidos: 1.°, en las provincias; 2.°, por residentes en las provincias; y 3.°, que produzcan sus efectos también dentro de las Provincias. Los pasaportes pueden cumplir los dos primeros requisitos, pero no el tercero, pues son documentos de naturaleza particular, cuyos efectos nunca han de producirse dentro, sino fuera de las provincias en que se expidan, es decir, en el extranjero.

Al emplear las palabras *fuera de ellas*, la ley no distingue si esos efectos han de producirse en territorio no aforado ó en otros territorios, y donde la ley no distingue, no cabe establecer distinción. Bastará, pues, que se produzcan fuera de las provincias, como sucede siempre con los pasaportes, para que rija la ley del Timbre en toda su amplitud. El único argumento en contra de este criterio lo señalan las Diputaciones interesadas, y lo recoge la Dirección general de lo Contencioso, según las cuales *fuera de ellas* quiere decir en territorio no aforado, nunca en el extranjero, porque allí no rige la legislación española, y las disposiciones de una ley están limitadas y son sólo de aplicación hasta donde alcance su extensión jurisdiccional.

De ser esto cierto, si la soberanía económica no va más allá, en ese sentido, que la soberanía política, ninguna razón puede justificar el que los pasaportes expedidos en las provincias no aforadas hayan de reintegrarse con el Timbre que la ley exige, puesto que los efectos de los pasaportes, ya se expidan en territorio concertado ó no concertado, siempre han de producirse en el extranjero. Lo inadmisible de esta conclusión, á la que habría que llegar forzosamente, de dar como válido el criterio de la Dirección de lo Contencioso, demuestra que no existen términos hábiles para acceder á la primera de las peticiones formuladas por las Diputaciones interesadas, y que, en consecuencia, deben ser aplicables á los pasaportes expedidos en las Vascongadas las disposiciones de la Ley y Reglamento del Timbre, según ordena el artículo 1.° adicional antes citado.

Si á todo lo expuesto se añade, que al tratarte de documentos que corresponden á relaciones internacionales exclusivas de la soberanía única del Estado, no pudo pensarse nunca en llevar á ellas diferencias de régimen administrativo interior, es para el Consejo evidente que no podría accederse á lo solicitado, sin confundir la esfera propia del concierto con la de relaciones, en que sólo el Poder Central puede intervenir.

2.° *Documentos especiales para justificar la propiedad de armas y ganados.* Se establecieron por la ley de 29 de Abril de 1920, artículo 14, disposición 9.ª En la nueva edición de la Ley del Timbre, publicada por Real orden de 19 de Octubre de 1920, figuran en el Capítulo XII «Licencias, guías y otros documentos» en los artículos 92 y 93.

Según las Diputaciones interesadas, se trata de un impuesto nuevo comprendido de modo expreso en el concierto aprobado por Real orden de 30 de Agosto de 1920, número 3.°

Desde luego, estos documentos especiales no están incluídos en el concierto aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que es el vigente. Este concierto, en su artículo 2.° comprende entre los cupos de las contribuciones concertadas el del papel sellado, y en el

artículo 5.º, bajo este concepto, incluye los efectos siguientes: Papel timbrado y judicial, pólizas y otros documentos de Bolsa, efectos de comercio, timbres especiales móviles, contratos de inquilinato, espectáculos públicos y papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial. Todos los demás efectos timbrados están excluídos del concierto, y consiguientemente los documentos acreditativos de la posesión de armas y las guías para el ganado que, con arreglo á los artículos 92 y 93 de la ley, han de extenderse precisamente en los efectos timbrados que al efecto se expenderán, sin que puedan serlo en papel común reintegrado con timbres, único caso en que cabría aplicarles el artículo 5.º del Real decreto antes mencionado, sino en documentos especiales designados expresamente por la ley, á los que el concierto no alcanza.

Tampoco está incluído este tributo en el concierto aprobado por Real orden de 30 de Agosto de 1920. Esta Real orden contiene cuatro disposiciones: La primera declara que «queda concertada con las Provincias Vascongadas la contribución sobre utilidades de las Compañías mineras, á que se refiere el epígrafe 3.º, disposición 1.ª del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril de 1920; y por ser compensable con esta nueva contribución, queda también concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral». Por la segunda «se considera comprendido en el Concierto económico actual, y mientras subsista, todo el impuesto á que se refiere la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril que modifica el impuesto del Timbre».

La disposición 12 del artículo 14 regula el impuesto sobre los productos ó artículos naturales ó industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados á la venta al por menor, siempre que se expendan encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase...; y claro está que esto no guarda relación con los documentos acreditativos de la propiedad de armas y ganados, que figuran en la disposición 9.ª del artículo 14. Según la tercera, por consecuencia de lo anteriormente dispuesto, y quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, el actual Concierto económico... se declara adicionado»...

Esto prueba que no hay para el nuevo concierto otros nuevos impuestos que los que como tales menciona en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden que lo regula, entre las cuales no aparece el de la disposición 9.ª de la ley, y que sólo ellos quedan concertados, no ningún otro, sin que precepto tan terminante pueda ser intepretado de manera diferente.

Y, finalmente, la disposición 4.ª dice que «por virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados».

Como quiera que los tributos concertados en materia de timbre son los enumerados en el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y entre ellos no están los documentos justificativos de la tenencia y posesión de armas y ganados, hay que deducir necesariamente que tampoco la disposición 4.ª de la Real orden de 30 de Agosto

puede aplicarse al punto que se discute, ya que con arreglo á ella son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos no concertados, como son los incluídos en la disposición 9.ª del artículo 14.

Cabe afirmar, pues, que los documentos de que se trata no están incluídos ni en el concierto aprobado en 1906, ni en el sancionado por Real orden de 30 de Agosto de 1920, y que, por consiguiente, han de someterse en cuanto á su reintegro á los preceptos consignados en los artículos 92 y 93 de la Ley del Timbre.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno opina, de acuerdo con la Dirección general del Timbre, que procede declarar: primero, que los pasaportes que se expidan por los Gobiernos civiles de las Provincias Vascongadas están sujetos al reintegro del Timbre del Estado de que hace mención el artículo 87 de la ley; y segundo, que dentro del territorio de esas provincias, es obligatoria la adquisición de los efectos timbrados que expende el Estado, destinados á justificar la tenencia, posesión ó propiedad de armas y ganados, y á que se refiere la disposición 9.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril y los artículos 92 y 93 de la nueva edición de la del Timbre.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que notifico á V. S. para su conocimiento y el de esa Excma. Diputación de su digna Presidencia, participándole que contra la transcrita Real resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo; esperando de V. S. se sirva acusar recibo de la presente para su constancia en el expediente respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 16 de Septiembre de 1921. —*Luis Martos.*— Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 28 de Noviembre de 1922 *(Hac.)*

Delegación especial de Hacienda. Vizcaya.—La Dirección general del Timbre dice á esta Delegación especial de Hacienda lo siguiente:

«Con fecha 28 de Noviembre último, por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Visto el escrito fecha 17 de Febrero último suscrito por las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pidiendo se revoquen supuestos acuerdos de la Inspección del Timbre de Alava, ó que en otro caso, se tenga por iniciada la divergencia en la interpretación del Concierto económico, que prevé el Real decreto de 6 de Marzo de 1919; y enviado con el expediente á que aquel día dió lugar, al Consejo de Estado en pleno el 28 de Agosto próximo pasado, el citado Alto Cuerpo emitió en 15 de Octubre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, el Consejo de Estado en pleno ha estudiado el adjunto expediente instruído en virtud de escrito de las Diputaciones Vascas, interesando que se revoquen determinaciones y acuerdos de la Inspección del Timbre de Alava al perseguir como defraudadores del

impuesto á quienes habiendo efectuado préstamos con garantía de valores en Bancos de las citadas provincias, no hayan acreditado su vecindad en las mismas.

De los antecedentes resulta que por virtud de denuncia presentada por D. M. M. R. en nombre y representación del Colegio de Corredores de Gijón, ante la Delegación especial de Alava, por falta de timbre en pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, el Inspector del timbre se constituyó para la comprobación de los hechos denunciados, en la Sucursal del Banco de España en Vitoria, probando, previa la exhibición de los libros de contabilidad, que en 3 de Noviembre de 1921 se verificaron dos pignoraciones: una de 270.000 pesetas por D. F. Q. y Hs., y otra de 82.000 pesetas por D. P. D. M.; y al siguiente día se realizaron tres pignoraciones: una de 19.000 pesetas por D. F. B.; otra de 9.880 pesetas por D. F. Q., y otra de 6.783 por P. D. M.; todos ellos como residentes en Vitoria; y que en 25 de Enero del corriente año, aparecen los asientos de cancelación correspondientes á las operaciones, exhibiéndola el duplicado cancelado de las mismas que se encuentran reintegrados como dispone el artículo 139 de la ley, y entregadas con su reintegro al Corredor de Comercio D. S. G. manifestando al Sr. Director que antes de verificarse la cancelación y por órdenes recibidas de la Superioridad, exigió el timbre correspondiente á las pignoraciones expresadas.

Posteriormente, y también á los efectos de la comprobación de reintegro, se personó el Inspector en las Oficinas de los Corredores D. L. y D. S. G., y exhibido el libro de operaciones, resultaron practicados los mencionados actos, constando en los asientos los reintegros hechos á requerimiento del Banco de España, detallándose la clase y precios de los timbres adheridos, y manifestando dichos Sres. Corredores que si bien aparecen los prestatarios como residentes en Vitoria en las pólizas intervenidas, ha sido debido á un falso concepto al interpretar la residencia como presencia en el momento de realizar la operación, siendo por otro lado, los interesados, contribuyentes en Vitoria, en el cual pueblo tienen residencia temporal y suscribieron las peticiones de préstamos al Banco, y que notificados por el Banco en 23 de Enero de la necesidad urgente de que operaciones de esa naturaleza fuesen reintegradas con arreglo á los artículos 138 y 139 de la Ley del Timbre, lo pusieron en conocimiento de los prestatarios, quienes abonaron los timbres correspondientes al reintegro por valor de pesetas 48.053,32 de la totalidad de los préstamos (32.025) que se entregaron al Banco para su inutilización.

Las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en 17 de Febrero de 1922, elevaron instancia al Ministro de Hacienda protestando del reintegro exigido en las operaciones indicadas y de las medidas adoptadas para que en lo sucesivo, siguiendo con ello un radical cambio en la conducta observada hasta la fecha, no se admita en las operaciones de préstamos y de créditos con garantías de valores, ninguna póliza que no esté timbrada con los sellos del Estado, á menos que por el Agente ó Corredor no se certifique que el prestatario está avencindado y reside habitualmente en cualquiera de las Provincias Vascongadas; y exponen como fundamentos de su reclamación, que entrañan una grave complicación en las operaciones bursátiles y financieras y atentan á los prin-

cipios de celeridad, buena fe y discreción; que la iniciativa tomada por el Banco de España á causa de las diligencias de la Inspección, se refiere á la aplicación del Concierto económico, en perjuicio y sin aquiescencia de las Diputaciones; que desde el primer Concierto económico, figura el papel sellado incluído como impuesto exclusivamente territorial y expresamente en el vigente de 13 de Diciembre de 1906 las pólizas y demás documentos de Bolsa sin limitación alguna; que de seguirse el criterio impugnado, sería absurdo que se pretendiera, á los efectos de comercio, timbres móviles, contratos de inquilinato y espectáculos públicos, comprendidos con las pólizas de Bolsa en el mismo artículo del concierto y en la misma ley del Timbre, la previa averiguación de la vecindad de los interesados para dejar de exigirles el timbre del Estado; y que en los préstamos de Bancos domiciliados en aquellas provincias, una de las partes contratantes es Vascongada sin género de duda, y por tanto, ni aun en la hipótesis de que hubiera de admitirse el requisito de la domiciliación para exigir este impuesto, podría sostenerse jurídicamente que el caso no se hallaba exento, incluso por la reformada disposición adicional de la ley general del Timbre.

La instancia de las Diputaciones interesadas termina con la súplica de que se revoquen las determinaciones y acuerdos de la Inspección del Timbre de que queda hecha mención, debiendo en otro caso tenerse por iniciada la divergencia en la interpretación del Concierto económico prevista en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, á los efectos de la suspensión provisional de las iniciativas impugnadas, hasta la definitiva resolución del expediente en la forma establecida en el primero de los artículos citados en el Real decreto... Remitido el asunto á informe de la Inspección general del Timbre, expone este Centro en su dictamen que el expediente de que se trata no lo instruyó la Inspección del Timbre sino la Administración, á virtud de denuncia del Colegio de Corredores de Gijón; que los reintegros de pólizas se hicieron con el asentimiento de cuantos intervinieron en la operación y sin que formulasen recurso alguno; y que con arreglo á la disposición 1.ª adicional de la vigente Ley del Timbre, los beneficios del Concierto económico no pueden alcanzar á los documentos otorgados, expedidos por personas que no tengan su residencia acreditada en dichas provincias, debiendo perseguirse como defraudación á la Renta todo acto realizado en contrario que llegue á conocimiento de la Inspección del Timbre.

La Dirección general del Timbre, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes y los hechos alegados por las Diputaciones reclamantes, informa: 1.º, que no es necesario revocar acuerdo alguno relativo al reintegro por Timbre en las pólizas de los préstamos de que se trata; 2.º, que para que estas operaciones estén exentas del pago del Timbre es preciso que el prestatario sea vecino ó residente en el territorio foral; y 3.º, que antes de dictar resolución procede la audiencia del Consejo de Estado en pleno, á tenor de lo establecido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919.

La Dirección de lo Contencioso, corroborando los razonamientos de la del Timbre, manifiesta que, á su juicio, no hay infracción administrativa ni siquiera interpretación especial del concierto vigente que pueda motivar la resolución pedida por las Diputaciones; pero que de no entenderlo así, sosteniendo el criterio administrativo se podrá

dar al expediente el trámite prevenido en el Real decreto citado.

En tal estado el asunto, lo remite V. E. á informe del Consejo de Estado en pleno.

El Consejo examinará con la separación debida las dos cuestiones planteadas.

Las Diputaciones piden «que se revoquen las determinaciones y acuerdos de la Inspección del Timbre en las Vascongadas, al perseguir como defraudadores del impuesto á quienes habiendo efectuado en los Bancos establecidos en aquellas provincias sus operaciones sobre pignoración de valores, no hayan acreditado su vecindad y residencia en las mismas». Ya la forma de pedir hace sospechar que no es de conceder lo pedido, porque cuando en una solicitud se escalonan las peticiones, es que no se hace hincapié en las primeras.

En este caso, es discretísimo tal proceder por parte de las Diputaciones, ya que para que se puedan revocar los acuerdos de la Inspección del Timbre al perseguir como defraudadores á los interesados (que es lo pedido), sería necesario la concurrencia de dos circunstancias: una, que la Inspección del Timbre hubiese adoptado acuerdos; y otra, que hubiera perseguido como defraudadores á los interesados. Y lo cierto es que ni hay acuerdo de la Inspección ni ésta persiguió ni podía perseguir á nadie. No hay acuerdos, porque cuando por virtud de la denuncia llegó el 28 de Enero á conocimiento de la Inspección lo sucedido, ya el Banco de España había reclamado el pago del Timbre, y los interesados se habían apresurado á abonarlo, reconociendo la obligación en que estaban de hacerlo.

Todo esto había quedado concluído y consentido en 25 de Enero, sin que para ello interviniera en nada la Administración, sino exclusivamente el Banco y los que á él acudieron.

Después, concluído y consentido lo dicho, fué cuando la Inspección tuvo conocimiento de ello, á virtud de la denuncia en 28 de Enero; y como lo que hubiera podido antes acordar la Inspección estaba ya acordado, ejecutado y archivado por los interesados y por el Banco, es claro que la Inspección no tenía nada que acordar.

Y es igualmente claro que no persiguió ni podía perseguir á los interesados como defraudadores, porque habiendo éstos ingresado lo debido antes del 28 de Enero, tan pronto como el Banco les llamó la atención sobre ello y añadiendo espontáneamente las excusas que á bien tuvieron, por mucha avidez é inmoderado deseo en recaudar que se suponga en las Oficinas de Hacienda, no hay medio de que lleguen á tal grado.

La segunda solicitud de las Diputaciones á la letra dice así: Si V. E. no accede á la anterior petición, solicitamos que se digne tener por iniciada la divergencia en la interpretación del concierto que prevé el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, y á tenor del mismo ordenar la suspensión de las iniciativas impugnadas en este escrito, ínterin se resuelve la cuestión, ordenando al efecto se tramite en la forma estatuída en el primero de los artículos de dicho Real decreto. Para facilitar la inteligencia del razonamiento conviene copiar el texto del citado artículo primero. Dice así: «las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas, con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico de 13 de Diciem-

bre de 1906, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las provincias; y cuando á él no pudiere llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente ó por escrito.

En el primer caso se levantarán actas de lo que suceda y acuerden en las conferencias que celebren las representaciones del Ministerio y de las provincias, haciéndose constar siempre en la última, la determinación del trámite con ó sin acuerdo.

Cumplidos estos requisitos, y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministerio de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones el recurso contencioso-administrativo.»

Por las siguientes razones estima el Consejo que tampoco se puede acceder á lo pedido en aquella segunda solicitud de las Diputaciones Vascongadas: 1.°, porque el solo hecho de que V. E. no pueda acceder á revocar acuerdos de la Inspección que no existen, no justifica la petición de que se haya de tener por iniciada la divergencia, ya que por las Diputaciones, tan pronto como se enteren de que no existen los acuerdos, es seguro que no estarán en divergencia, sino de acuerdo con el Gobierno en que éste no los pudo revocar, bien porque la divergencia no sería en todo caso sobre la cuestión de fondo, sino únicamente sobre el hecho de que existen ó no los acuerdos, es claro que nunca sería de aplicación el Real decreto de 1919; 2.°, porque para que se pueda aplicar dicho decreto, es necesario también que la cuestión haya surgido. Y en el caso presente no ha surgido cuestión alguna entre el Gobierno y la representación de las provincias. Y no ha surgido, porque no ha llegado el momento en que pueda surgir. Este momento habría sido aquel en que reclamado por el Banco el pago del Timbre, se hubieran opuesto á su abono los deudores. Sólo entonces se habría planteado administrativamente la cuestión de si lo debían ó no. Pero como esto no ha sucedido, hasta que en otra ocasión se llegue á tal punto, no habrá surgido la cuestión á que hubiera de aplicarse el Real decreto de 1919. Claro que las Diputaciones podrán pensar, y parece que así lo hacen, que si bien no hay ningún expediente en que haya surgido la cuestión, ésta surge porque ellas la plantean sin expediente, ante el solo hecho de que los interesados hayan pagado contra el parecer de las Diputaciones que opinan que no debieron pagar. A poco que se medite el caso, se cae en la cuenta de que así las cosas, la cuestión surge, no entre las Diputaciones y el Gobierno, como el decreto exige para su aplicación, sino entre las Diputaciones y los interesados, caso en que es notorio que el decreto no tiene aplicación; 3.°, pero no basta tampoco que hubiese surgido la cuestión entre las Diputaciones y el Gobierno, sería preciso además, que la cuestión que hubiera surgido versara precisamente acerca de la interpretación del concierto y no sobre la interpretación de otra ley ó precepto alguno.

El concierto en su artículo 5.°, que es el único citado por las Diputaciones á este efecto, sólo dice: «En los cupos señalados por el concepto de papel sellado se comprenden las pólizas y otros documentos de Bolsa y los efectos de comercio.» Por lo que como la cuestión que las Diputaciones plantean no es la de si las pólizas y efectos de comercio

están comprendidos en el cupo de papel sellado, cosa que nadie pone en duda, es claro que no se trata de la interpretación del concierto.

La cuestión que las Diputaciones promueven es la de si los que no sean vecinos ni residentes de las Provincias Vascongadas sino transeuntes, por el solo hecho de hallarse circunstancialmente en ellas, pueden, sin pago del Timbre, otorgar toda clase de documentos. Y como á este punto no se refiere el concierto, ni directa ni indirectamente, y en cambio está taxativamente tratado por otras disposiciones y entre ellas por el artículo adicional de la del Timbre de 11 de Febrero de 1919, refundida por la de 29 de Abril de 1920, y puesta en vigor en 19 de Octubre de 1920, según el que, no alcanzan los indicados conciertos á los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias, es claro que la cuestión cuando surja y la divergencia cuando sobrevenga, no serían nunca sobre interpretación del Concierto económico, sino sobre interpretación principalmente del artículo citado de la ley del Timbre.

Razón, á juicio del Consejo, concluyente para que en estricto derecho procesal se estime que no es obligado en el Ministerio aplicar al caso, el Real decreto de 16 de Marzo de 1919.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno informa: 1.°, que no hay términos hábiles de revocar supuestos acuerdos de la Inspección del Timbre, ya que éstos no existen; 2.°, que con esta decisión quedan legalmente resueltas todas las cuestiones que entraña el expediente, porque no habiendo acuerdo de primera instancia ni reclamación ó alzada, no puede haber resolución del Ministerio ni divergencia entre éste y las Diputaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe del Consejo de Estado en Pleno, se ha servido acordar como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Excelentísima Corporación de su digna presidencia, esperando se sirva disponer acuse de recibo de la presente para su constancia en antecedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 9 Enero 1923.—*Luis Martos.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 8 de Mayo de 1924

Por la Presidencia del Directorio Militar se ha dictado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirigió á esta Presidencia el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, con la propuesta de que se declare que, conforme al artículo 1.° adicional de la Ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, toda operación bancaria de descuento, pignoración, préstamo en cualquiera de sus formas ú otra análoga, hecha por personas que sin residir en las Provincias Vascongadas y Navarra no tienen derecho á acogerse á los beneficios de los Conciertos económicos, está sujeta al impuesto del Timbre, y que siempre procede exigirlo en todas las operaciones que estén relacionadas directa ó indirectamente con las emisiones de Obligaciones del Tesoro y Deuda pública en todas las provincias españolas, ó declarar que todas se encontrarán para esos efectos en las condiciones de las concertadas.

Visto el artículo 1.º adicional del Timbre del Estado y artículo 1.º también del R. D. de 6 de Marzo de 1919; y

Considerando: que para resolver la cuestión planteada en el escrito del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte por afectar á la interpretación del Concierto económico con las Provincias Vascongadas, ha de procederse en la forma determinada en el R. D. citado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, y de acuerdo con el Directorio Militar, que se invite á las Diputaciones Vascongadas á la designación de los representantes que, en unión con el designado por ese Departamento, hayan de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º del R. D. de 6 de Marzo de 1919, ya estudiando si es posible llegar de común acuerdo, á una solución de la cuestión planteada, ya informando oralmente ó por escrito en el expediente que en el caso contrario debe de formarse, y que previo dictamen además del Consejo de Estado, ha de servir de base á la resolución definitiva que proceda dictar.»

Lo que de la propia R. O. traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva designar el Representante de esa Diputación que en unión de los que ostenten la representación de las restantes Diputaciones aforadas y del que nombre este Ministerio, puedan dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º del R. D. de 6 de Marzo de 1919; reservándose esta Subsecretaría fijar la fecha y lugar en que deban reunirse, que hará tan pronto como tenga conocimiento de las personas designadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *José Corral.*—Señor Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 30 de Julio de 1924

. . . . . .

Regla 12. Los productos ó artículos que se importan por las Aduanas de las Provincias Vascongadas, si bien estarán exentos del impuesto mientras se destinen á las mismas, como declara la R. O. de 30 de Agosto de 1920, deberán satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan á otras de España, realizándose el pago, bien en la Aduana por donde se introduzcan, si la expedición se hiciese por mar, bien en el punto de destino, si se hiciese por tierra. En uno y otro caso se observará en un todo el procedimiento que para los productos importados del extranjero establecen las reglas anteriores, sin más diferencia que en el segundo caso, la Administración de Aduanas será sustituída por la Delegación de Hacienda en el cumplimiento de las formalidades necesarias para la circulación de esos productos.

Los productos y artículos que se importen del extranjero por cualquiera Aduana que no sea de las Provincias Vascongadas, aunque se reexpidan á éstas por sus importadores, estarán sujetos en todo caso á iguales formalidades y al mismo gravamen que los destinados á otros puntos del territorio nacional... *(Gac.* del 3 Agosto).

Real orden de 28 de Agosto de 1925 *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes interpretaciones que se dan á la disposición transitoria 11 del Estatuto provincial, referente á la excepción

de las Provincias Vascongadas en relación con el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre autorizado por el artículo 241:

Vistos el artículo 1.º adicional de la Ley del Timbre, aprobado por R. D. de 19 de Octubre de 1920 y el artículo adicional del Reglamento del Timbre de 29 de Abril de 1909:

Considerando: que dentro del territorio de las Provincias Vascongadas se realizan actos y otorgan documentos, unos exentos del impuesto del Timbre, por estar comprendidos dentro del Concierto económico celebrado con el Estado, y otros sujetos á las disposiciones de la ley general, ya por haber de producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de las Provincias Vascongadas, ya porque se hayan otorgado ó expedido por persona no residente en dicha provincia; y

Considerando: que esa clasificación marca perfectamente la norma que debe seguirse con relación á la exacción del Timbre provincial, que sin duda debe ser la misma que rija el Timbre del Estado, por ser el recargo consecuencia del impuesto mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre autorizado por el artículo 241 del Estatuto provincial, gravará dentro de las Provincias Vascongadas solamente aquellos actos ó documentos que realizados ú otorgados en ellas, hayan de producir alguno de sus efectos fuera de las mismas y no estén comprendidos en las excepciones establecidas en ese precepto.

2.º Que como consecuencia de la disposición anterior, será exigible el recargo provincial sobre el impuesto del Timbre que se liquide por las barajas que hayan de expedirse por los respectivos fabricantes de la Región Vascongada á las provincias de régimen común, y por los documentos de Aduanas que se refieran á mercancías consignadas á estas últimas provincias ó que hayan de salir de las Vascongadas.

3.º Que al efecto indicado, los fabricantes de barajas, al presentar en las Administraciones de Rentas, conforme al artículo 204 del Reglamento, las cartas que hayan de timbrarse, harán constar las que de las mismas se destinan á la venta dentro de las Provincias Vascongadas y las que se expedirán para fuera de ellas, que serán las que satisfagan el recargo del 10 por 100 al mismo tiempo y en iguales condiciones que el del Estado.

4.º Que las Administraciones de Rentas remitirán á la Fábrica Nacional del Timbre las cartas referidas, clasificadas en la forma dicha, y esta Dependencia timbrará las que se destinen á su venta y circulación fuera de las Provincias Vascongadas con el sello establecido para el Timbre del Estado, y además con otro que se estampará en el mismo cinco de espadas, que lleve la inscripción «Hacienda provincial.—Timbre.»

5.º Que si la fábrica estima la imposibilidad de timbrar el cinco de espadas con el sello provincial, designará la carta de la baraja en donde pueda hacerse, y en este caso, los fabricantes presentarán en las Administraciones de Rentas la que se designe, además del cinco de espadas, pero limitando su número al que represente las barajas que hayan de ser objeto del recargo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Corral.*—Sr. Director general de Rentas públicas. *(Gac.* del 3 Septiembre.)

Real orden de 24 de Septiembre de 1925

Gobierno Militar de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en escrito del 29 del próximo pasado Septiembre, me traslada la siguiente R. O. manuscrita de 24 del mismo mes:

«Previniendo la R. O. C. de 26 de Marzo último (D. O. n.º 69) que las certificaciones de excluídos prevenidas en los artículos 131 y 133 del vigente Reglamento de Reclutamiento sean reintegradas con arreglo á la Ley del Timbre, sin recargos ni impuestos provinciales, y dictadas por R. D. de 9 de Junio siguiente las bases á que ha de ajustarse el nuevo Concierto económico con las Provincias Vascongadas, que tienen concertado este impuesto, el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á las Diputaciones de referencia exclusivamente, para percibir en sustitución del Timbre del Estado el provincial correspondiente en las certificaciones que hayan de expedir las Juntas de Clasificación y en las instancias dirigidas á estos organismos para la expedición de los referidos documentos.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 1.º de Octubre de 1925.—*Julio Echagüe.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación de Vizcaya.

Impuesto sobre traviesas en los Frontones

Real orden de 4 de Febrero de 1922 *(Hac.)*

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado con fecha 7 de Febrero último á esta Delegación especial de Hacienda, lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha dictado, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la instancia de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas impugnando el fallo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 20 de Diciembre último dictado á virtud del recurso del Presidente de la Empresa «Euskal-Jai», de Bilbao, sobre el impuesto de traviesas en los frontones que las Diputaciones recurrentes estiman concertado con la contribución industrial, frente al criterio del Tribunal que estima no estarlo:

Resultando: que en la susodicha instancia se solicita que se tenga por iniciado en ella el expediente á que se refiere el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 sobre divergencias en la interpretación del Concierto económico:

Considerando: que la cuestión planteada con motivo del fallo de que se trata constituye realmente un caso de divergencia, al que, por el concepto de generalidad que envuelve, es de aplicar lo prevenido en el aludido Real decreto, dictado precisamente para la más cabal y cumplida interpretación del Concierto económico con las aludidas provincias:

Considerando: que admitido el planteamiento de la cuestión, el mismo Real decreto señala las normas que han de seguirse para resolverla;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, se ha servido acordar: 1.°, que se tenga por promovida, á nombre de la legítima representación de las Provincias Vascongadas, la cuestión sobre interpretación del Concierto económico en relación con el de la contribución industrial, con motivo del fallo del Tribunal gubernativo de este Ministerio, fecha 20 de Diciembre último, recaído á virtud de reclamación del Presidente de la Empresa «Euskal-Jai», de Bilbao, sobre el impuesto de traviesas en los frontones; 2.°, que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.° de dicho Real decreto se invite á las Diputaciones Vascongadas para que por escrito aleguen lo que estimen pertinente á su derecho, á virtud de la cuestión planteada; 3.°, que mientras se sustancie el expediente á que da lugar la aludida cuestión, queden en suspenso los efectos del fallo que la ha motivado, y las iniciativas que por una y otra parte pudieran derivarse de él.

De Real orden, etc.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan, rogando á V. S. se sirva participarme el recibo de esta comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao 17 de Marzo de 1922.—*Luis Martos.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial.

Real orden de 30 de Junio de 1922 *(Hac.)*

Visto el expediente promovido por la legítima representación de las Provincias Vascongadas sobre interpretación del Concierto económico en relación con el impuesto sobre las apuestas ó traviesas en los frontones:

Resultando: que á virtud de recurso de alzada del Presidente de la Empresa del Frontón «Euskal-Jai», de Bilbao, contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, el Tribunal gubernativo, en sesión de 20 de Diciembre del pasado año 1921, revocando el acuerdo apelado declaró que el impuesto á que el expediente se refería (apuestas en los frontones) no estaba comprendido en el Concierto económico citado, procediendo, por tanto, la recaudación del mismo para el Tesoro, por la Delegación especial de Hacienda de Bilbao y no, por consiguiente, para la Diputación provincial de Vizcaya:

Resultando que de este acuerdo protestaron respetuosamente las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, representadas por sus Presidentes en escrito de 21 de Enero último, promoviendo el expediente de divergencia al amparo del Real decreto de 6 de Marzo de 1919 y pidiendo se declare en definitiva la incompetencia del Tribunal gubernativo para resolver, como lo había hecho, la reclamación de la Empresa «Euskal-Jai», y la suspensión, mientras tanto, del expresado acuerdo:

Resultando: que conforme á las normas del Real decreto invocado en la Real orden de 4 de Febrero del corriente año 1922 se tuvo por promovida la cuestión sobre interpretación del Concierto económico, se invitó á las Diputaciones Vascongadas á que alegasen por escrito lo que estimasen pertinente y se dejaran en suspenso los efectos del fallo impugnado:

Resultando: que en escrito de 21 de Mayo del año actual las Diputaciones Vascongadas, evacuando el trámite de audiencia, solicitaron se declarase que el impuesto sobre las traviesas forma parte integrante de la contribución industrial que se halla concertada, según determina el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, exponiendo en su apoyo el mismo criterio de la Dirección general de Contribuciones en su acuerdo de 26 de Marzo de 1920 que se había declarado incompetente para conocer de la reclamación de la Empresa «Euskal-Jai» en este mismo asunto, luego recurrido ante el Tribunal gubernativo y *revocado por* éste, y el criterio también de la Sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya (que no se aporta) afirmando, según se dice, que el recurso planteado en vía gubernativa por don Luis Arbeloa, á nombre de la Empresa «Euskal-Jai» contra la Excelentísima Diputación de Vizcaya no era procedente en cuanto se refiriese á impugnar el impuesto sobre traviesas:

Resultando: que en el epígrafe 97 de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución vigente y que regía al celebrar la Hacienda pública el Concierto económico con las Provincias Vascongadas en 13 de Diciembre de 1906, figuran los frontones, á los que se les señala, además de la cuota como espectáculos públicos, otra en sustitución del impuesto sobre las apuestas, variable según las poblaciones en que el frontón radica:

Considerando: que cualquiera que sea el concepto que merezca el llamado impuesto sobre las apuestas ó traviesas de los jugadores en los frontones, es lo cierto que al verificarse el concierto con las Provincias Vascongadas en 13 de Diciembre de 1906 figuraba incluído y sustituído para los Frontones en la tarifa 2.ª, epígrafe 97 de la Contribución industrial toda ella concertada:

Considerando: que fijado en el artículo 2.º del mencionado Real decreto el cupo total que por la referida contribución ha de satisfacer la Diputación provincial de Vizcaya, así como no cabe alterarlo en su cuantía, no cabe variarlo en sus conceptos, entendiendo segregado de ella el de referencia, siquiera haya venido á sustituir á otro impuesto anterior que quedó transformado al ser incluído en la mencionada contribución y sustituído por el citado epígrafe:

Considerando: que habiendo perfecta avenencia entre el criterio ministerial que queda expuesto y el de las Provincias Vascongadas, ha de considerarse desaparecida y terminada la cuestión de divergencia por lo que el informe del Consejo de Estado á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1919 se hace innecesario, quedando definitivamente en suspenso el aludido fallo del Tribunal gubernativo de 20 de Diciembre de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, teniendo por bien interpuesta la cuestión de interpretación del Concierto económico con las Provincias Vascongadas á que se refiere el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, procede declarar que el impuesto sobre las apuestas en los frontones, modificado por el Real decreto de 23 de Febrero de 1904 á virtud de la autorización concedida por la ley de 27 de Diciembre de 1903, está comprendido en el citado Concierto económico celebrado con las referidas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos, quedando definitivamente en suspenso el aludido fallo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1922.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1922

EXTRACTO.—Habiendo terminado en 31 de Diciembre de 1919 el concierto existente entre la Diputación provincial de Vizcaya y la Empresa del Frontón Euskalduna de Bilbao, por impuesto de Timbre sobre entradas y traviesas, sin que llegara á renovarse, la Comisión de Hacienda de aquella Corporación, haciéndose cargo de una Moción presentada por varios Diputados relativa á la tributación que por todos conceptos debía señalarse al negocio que explotaba la Sociedad, propuso: Primero. Exigir á dicha Empresa la contribución territorial por el edificio del Frontón. Segundo. La industrial ó patentes por la actuación de los corredores, á tenor del último inciso del epígrafe 98 «Frontones» de la

tarifa 2.ª del Reglamento de la Contribución industrial en Vizcaya, ó sea, á razón de 400 pesetas por corredor. Tercero. El impuesto de Timbre á razón de 15 por 100 sobre el producto íntegro de las entradas vendidas, y 10 por 100 sobre el descuento que de las apuestas se reserva la Empresa considerada como más producto de las entradas, de conformidad con el vigente Reglamento provincial del Timbre. Cuarto. El impuesto de Utilidades sobre los beneficios líquidos del negocio, aplicando los tipos máximos de imposición, previa la reforma consiguiente; y Quinto. El impuesto especial de 3 por 100 sobre el producto total de las apuestas que se paguen.

En la misma propuesta de la Comisión se consignaba que el impuesto especial del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se paguen, se haría efectivo á contar de 1.º de Abril de 1920; para su reglamentaria exacción se proponía también la modificación del Reglamento vigente de la Contribución industrial, suprimiendo el epígrafe 98 de las tarifas actuales, menos el último párrafo ó inciso, así como la nota de los 95 y 96, añadiéndose en el artículo 43 del Reglamento un párrafo que diría: «En los espectáculos públicos que se atraviesen apuestas se establece, con independencia de la contribución industrial que, como tales deben pagar los empresarios, un impuesto de 3 por 100 sobre el total de las apuestas.»

Elevado á acuerdo dicho informe por la Diputación en sesión de 28 de Marzo de 1920, la Empresa del Frontón interpuso recurso contencioso-administrativo contra el mismo ante el Tribunal provincial, formalizando la demanda, y con la súplica siguiente: 1.º, que el impuesto de 3 por 100 creado por la Diputación no puede exceder respecto de los Frontones que en propiedad ó arriendo explota la Compañía recurrente del tipo establecido para Empresas de su condición en el epígrafe 97 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial del Estado, vigente en territorio sujeto al derecho común; 2.º, que la Compañía recurrente no viene obligada ni directa ni subsidiariamente al pago del expresado impuesto en lo que exceda de la cantidad que se fija en el referido Reglamento; 3.º, que mucho menos ha debido contribuir por apuestas hasta la vigencia, con carácter general, del acuerdo de la Diputación, que fué promulgado con este carácter general en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 19 de Mayo; 4.º, que la Diputación provincial está obligada á devolver á la Empresa las cantidades que ha percibido ó percibiera indebidamente según los números anteriores; 5.º, que quede sin efecto el acuerdo de la Diputación de 28 de Marzo de 1920, en lo que afecta á los Frontones de la Compañía recurrente y exceda del límite legal; y 6.º, que se condene á la Excma. Diputación de Vizcaya al pago de las costas de este pleito.

Entre los hechos de la demanda consignó la parte actora, que la Diputación provincial, en acuerdo de 8 de Agosto de 1912, declaró que no se podía exigir á la Sociedad Anónima Frontón Euskalduna el impuesto sobre las traviesas, porque formaba parte de la contribución industrial, incompatible con la de Utilidades que se le exige; que por virtud de ese acuerdo, la recurrente fué declarada exenta de todo impuesto sobre apuestas, no exigiéndosela cantidad alguna por este concepto, y limitándose los conciertos celebrados entre el Frontón Euskalduna y la Diputación de 4 de Octubre de 1912 y 30 de Diciembre de 1916 simple-

mente al impuesto del Timbre sobre entradas, estimándose como más producto la parte ó descuento que á la Sociedad correspondía en las traviesas.

Dictada sentencia por el Tribunal provincial absolviendo á la Administración de la demanda, formulando á ella voto particular los dos Magistrados del Tribunal, apeló de ella la Sociedad ante el Tribunal Supremo, que dictó el fallo, que en sus fundamentos y resoluciones es como sigue:

Considerando: que el régimen especial que impera en las Provincias Vascongadas permite á sus Diputaciones acordar y arbitrar los recursos necesarios para cumplir sus compromisos con el Tesoro de la Nación y sus obligaciones y atenciones propias, y de consiguiente, para implantar como tributo provincial las contribuciones comprendidas en el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, pero sin alterar la naturaleza de la imposición ni agravar su cuantía, ya que no ha de ser lícito á la Corporación foral el ejercer en su territorio propio, funciones de soberanía, que en los demás pertenecen al Estado, prescindir de las normas en que la acción de éste debe contenerse y salvar los límites que las leyes le han trazado:

Considerando: que en el caso de autos lo ha comprendido la Diputación provincial de Vizcaya, quien, sin poner en duda que el impuesto de 3 por 100 sobre las apuestas está incluído en el citado concierto, se atribuye la facultad de exigirlo, por estimarlo subsistente:

Considerando: que tal impuesto fué creado por la ley de 30 de Junio de 1892, y cuando ésta se publicó regía el Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, cuya tarifa 2.ª número 36, determinaba la cuota que habían de satisfacer las Empresas de Teatro, entendiéndose por tales las que daban funciones de declamación ó canto, ó espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase; de modo que en la indicación genérica del recordado epígrafe se hallaban comprendidos los Frontones, cuyo posterior auge y rápida difusión influyeron sin duda en que el Estado resolviese gravar las apuestas que se cruzaban entre los concurrentes, las cuales podían constituir copioso manantial de ingresos para el Tesoro, cualquiera que fuese la apreciación que la materia tributaria mereciera desde distinto y más elevado punto de vista:

Considerando: que con el propósito de aprovechar para el Fisco aquella pródiga manifestación de riqueza, se dictó el artículo 6.º de la mencionada ley que anunció la revisión del Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, y dispuso que al realizarla se estableciese en la segunda un «recargo» del 3 por 100 sobre el total importe de las apuestas, gravamen que había de coexistir con las demás cuotas; de lo cual se deduce que la nueva exacción formaba parte integrante de la Contribución industrial, sometida por entonces á las Provincias Vascongadas; á los cupos fijados en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y constituía un «recargo fiscal» en el sentido de que había de aumentarse la cuota exigible á las Empresas de espectáculos:

Considerando: que así lo evidencia la revisión practicada conforme al mencionado artículo 6.º, cuyo cumplimiento dió origen al Reglamento y tarifas de 11 de Abril de 1893, y, por consiguiente, al epígrafe 107

de la 2.ª expresiva de que en los Frontones se pagaría por cada función el 3 por 100 del importe íntegro de un lleno; y si con motivo del juego se cruzaban apuestas entre los concurrentes, se satisfaría, «además» de la cuota señalada, el 3 por 100 de la ganancia total de ellas; de suerte que el texto, para aludir al contribuyente, empleó un pronombre indefinido, en el que sólo cabía estimar comprendidas á las Empresas, pues no siendo dudoso que estaban obligadas al pago del 3 por 100 del importe de un lleno, tampoco podía serlo que habían de abonar, «además», el 3 por 100 de las traviesas:

Considerando: que por la dificultad de intervenirlas, por el temor de que pudieran ocultarse ó no publicarse, y con el designio, en resumen, de asegurar mejor la causa del Fisco, se aprobaron y sancionaron los artículos 23 y 24 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, que, después de exceptuar expresamente á los Frontones del impuesto sobre las apuestas —excepción reproducida en el epígrafe 98 de la tarifa vigente— declaró que las Empresas de aquéllos satisfarían, en concepto de contribución industrial, la cuota correspondiente á los espectáculos públicos, y además, en sustitución del 3 por 100 sobre el total importe de las apuestas, otras irreducibles, acomodadas al número de agentes ó corredores y á la importancia de la población donde los partidos de pelota se jugasen; preceptos clarísimos, cuyo contenido conduce á las siguientes conclusiones: 1.ª, que el primitivo impuesto sobre las apuestas quedó abolido para los Frontones; 2.ª, que en su lugar se estableció una cuota fija por corredor; y 3.ª, que de esta cuota se hizo responsable a las Empresas que lo habían sido del gravamen suprimido y sustituído; y por eso en las tarifas reformadas de la Contribución industrial, publicadas por virtud de la Real orden de 2 de Agosto de 1900, se consignó bajo el epígrafe 97 de la 2.ª que las Empresas de Frontones satisfarían la cuota propia de los espectáculos públicos, y además, como irreducibles, las que correspondiesen al número de corredores ó agentes dedicados á intervenir en las apuestas:

Considerando: que así continuaron las cosas hasta el Real decreto de 28 de Febrero de 1904, dictado en cumplimiento de la ley de 29 de Diciembre de 1903, el cual, en su artículo único, formuló la nueva redacción que había de recibir el epígrafe 97 de la tarifa segunda, en el sentido de que las Empresas de Frontones abonasen la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, en sustitución del impuesto sobre las apuestas, las cantidades fijas que aquel precepto determina, y que fueron reproducidas en las posteriores adiciones del Reglamento, incluso en la vigente de 1 de Enero de 1911, sirviendo de síntesis á toda esta sucesión de disposiciones la nota en que dicha tarifa 2.ª separa actualmente los epígrafes 95 y 96, nota que se refiere al tanto por ciento exigible sobre las apuestas que se crucen entre los concurrentes á carreras de caballos y de velocípedos y á torneos de polo y que alude expresamente el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y á los 55 y 76 del citado Reglamento de la Contribución industrial, significando así, de manera más indudable, que el gravamen sobre las traviesas no rije para las que tienen lugar en los Frontones, y que los dos mencionados artículos reglamentarios no se refieren á estos:

Considerando: por todo lo expuesto, que la Diputación provincial de Vizcaya, al exigir á la Sociedad apelante el impuesto de 3 por 100 sobre

las apuestas, la ha sometido á un gravamen que las leyes no permiten porque se halla abolido y reemplazado por las cuotas fijas creadas para sustituirlo, de las cuales es responsable dicha Empresa, como lo hubiera sido del impuesto representado por ellas:

Considerando: que por esta razón y por haber ingresado la Sociedad en las Arcas de la Diputación de Vizcaya el importe del extinguido impuesto, se halla asistida del derecho de pedir y obtener la debida restitución, el cual no puede coartar la acción que corresponda á los jugadores, y que en la vía y forma procedente podrán, si las conviene, ejercitar contra la Empresa, en el caso de que ésta les haya deducido de sus ganancias el importe de la cuota contributiva que ha satisfecho á la provincia, punto completamente ajeno al presente debate:

Considerando: que la sentencia de 7 de Julio de 1919 resolvió una duda acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad entre el impuesto sobre las apuestas, representado para los Frontones por las cuotas fijas del epígrafe 97, tarifa 2.ª, y la contribución de utilidades, problema que no guarda ninguna relación con el fundamental del presente juicio, promovido para dilucidar si la Diputación de Vizcaya, al adoptar como recurso propio una contribución concertada, ha podido restablecer cierto gravamen que durante algún tiempo formó parte de ella y que después las leyes han suprimido y reemplazado por otro:

Considerando: que la resolución de tan importante cuestión litigiosa, en el sentido que se deduce de los anteriores razonamientos, hace innecesario el examen de toda otra á ella subordinada;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada pronunciada por el Tribunal provincial de Vizcaya en 9 de Marzo de 1922, y en su lugar declaramos: 1.º Que la Diputación foral de aquel territorio sólo ha podido exigir legalmente á la Sociedad anónima Frontón Euskalduna, en concepto de impuesto sobre las apuestas, las cuotas aplicables de las cifradas en el epígrafe número 97, tarifa 2.ª de la contribución industrial ó sus equivalentes de la que rija en la provincia, y en su caso, los aumentos establecidos sobre ellas en virtud de disposiciones posteriores. 2.º Que procede someter á liquidación las cantidades que en dicho concepto ha ingresado la Sociedad apelante y después de detraer de ellas, si no se hubiera efectuado ya, la parte que debe computarse como aumento de entrada, conforme al artículo 136 de la ley del Timbre, devolver el remanente á dicha Sociedad, sin perjuicio de las acciones que contra la misma puedan ejercitar terceras personas, y también sin perjuicio de que la Diputación pueda computar, en su caso, como utilidades de la Empresa, para los efectos tributarios, todos los beneficios procedentes de las apuestas... *(Gac.* del 6 de Febrero de 1923.)

Impuesto de Utilidades

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1912 (1)

... Considerando: que la cuestión á resolver en el presente recurso está reducida á establecer el verdadero sentido y alcance de los preceptos que contienen los artículos 2.º de la ley que regula la exacción del impuesto de Utilidades y 2.º también de su Reglamento, para deducir de ellos si la Compañía General de Tabacos de Filipinas, establecida y domiciliada en España, debe ó no tributar por los beneficios que la industria á que se dedica la reporte, mediante operaciones que realiza en el extranjero:

Considerando: que los preceptos legales citados, al determinar que está sujeta al pago de tal contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de las utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, no puede entenderse que excluyen de la tributación las que obtengan en el extranjero, mediante las operaciones que realice fuera de España, siempre que éstas sean consecuencia natural del desarrollo y explotación del negocio ó industria á la que tales personas naturales y jurídicas se dedican, concepto que viene á demostrar de un modo evidente las mismas disposiciones legales citadas, desde el momento en que á continuación inmediata, determinan que asimismo están sujetas al impuesto de Utilidades, que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio español, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en él, aunque radiquen en el extranjero la persona ó entidad deudora, conceptos, especialmente este último, que, aplicado al caso materia del presente recurso, demuestra que no obsta la circunstancia de que el beneficio se produzca en el extranjero para que esté sujeto al pago de tributo en España, puesto que tal producto viene á formar parte integrante de los ingresos obtenidos por la persona ó entidad establecida y residente en España, en el negocio ó industria que explota, y que esto debe así entenderse con relación á la Sociedad demandante y aplicación al caso concreto que en su demanda plantea, lo demuestra su propia conducta, declarando como beneficios de su explotación durante el año 1908 á que se contrae la liquidación cuestionada, la partida de ... que dice produjeron las operaciones realizadas en el extranjero en el citado año, como parte integrante de la explotación á que se dedica:

Considerando: asimismo, que tratándose de una Compañía estableci-

(1) Insertamos esta sentencia —aunque no recayó en asunto litigioso del territorio vascongado—, porque su doctrina aparece invocada en otra de 14 de Marzo de 1922, que transcribimos más adelante.

da y domiciliada en el territorio español para dedicarse al ejercicio de una industria ó realización de un negocio determinado concretamente, no pueden menos de estimarse como obtenidas en España todas las utilidades, aun las que sean producto de operaciones realizadas en el extranjero, puesto que todos los beneficios de su negocio los aporta y liquida en su residencia oficial, ó sea en España, pudiendo aplicarlos á los gastos de explotación y al pago de dividendos de sus accionistas ó intereses y amortizaciones de Obligaciones, si las tuviere contraídas, fondo de reserva, aumento de capital social, y, en una palabra, á los fines sociales, con arreglo á sus Estatutos y sujeción á los preceptos de la legislación española en la materia;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda producida por el Procurador D. ... en nombre de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, contra orden de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos... *(Gaceta* del 21 de Enero de 1913.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1914

EXTRACTO.—Por el Negociado de Utilidades de la Delegación de Hacienda de Vizcaya se giró á la Compañía Anónima Naviera S. y A. la oportuna liquidación por la contribución de Utilidades correspondientes á los beneficios adquiridos fuera del territorio concertado, á partir de 1.º de Junio de 1909, habiendo recurrido la Compañía ante el Delegado exponiendo: que por escritura pública de 1.º de Marzo de 1906 se había constituído, como resultado de la fusión de 25 Sociedades preexistentes antes de 27 de Marzo de 1900, estimándose como comprendida dentro del Concierto económico, celebrado para el pago de la contribución industrial, no alcanzándole la exclusión de aquél, establecida en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1900 y 9.º del de 13 de Diciembre de 1906, por estar constituída para no explotar su industria en territorio nacional fuera de las Provincias Vascongadas, siendo su único establecimiento y centro de operaciones su domicilio, en Bilbao, habiendo obtenido las utilidades en viajes realizados por todos los mares, que muchos de aquéllos comenzaron y terminaron en puerto extranjero; por todo lo cual se consideraba amparada por la ley de 29 de Diciembre de 1910, por el párrafo final del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Abril de 1911 y disposición transitoria del mismo; y que afirma que también se desprende de la recta y rigurosa aplicación de la Real orden de 22 de Marzo de 1910, porque únicamente sujeta á la contribución de Utilidades las operaciones comprendidas antes en la industrial que se realicen en territorio nacional, fuera de las provincias exentas; que esa doctrina está ya sancionada en diversas disposiciones; y que la liquidación de que se trata no está basada en la declaración jurada de utilidades líquidas por balances, habiendo en aquélla aumentado las cifras.

La Delegación desestimó el recurso, fundamentando la resolución de haber practicado de oficio la liquidación, en que por Real orden de 10 de Diciembre de 1909 se declararon sujetas al gravamen fijado en la tarifa tercera de las utilidades obtenidas en el extranjero por Sociedades españolas, siendo aplicable esta denominación á las vascas; que

únicamente están comprendidas en el Concierto económico las operaciones realizadas dentro de las Vascongadas por Sociedades en ellas establecidas; que la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 25 de Abril de 1911 se refieren al impuesto sobre el capital, no siendo sus preceptos de aplicación á las Compañías navieras, por estar exentas de este tributo por principio fundamental de la ley; que las Sociedades extranjeras tributan por los dividendos repartidos que procedan de beneficios obtenidos en España; y por último, que con motivo de un recurso de la misma Compañía, resolvió el Tribunal gubernativo en 16 de Junio de 1910, que, á partir de 1.º de Junio de 1909, procedía liquidar los beneficios obtenidos fuera del territorio concertado.

Apelado este acuerdo por la Compañía, el Tribunal gubernativo lo confirmó; é interpuesto recurso contencioso-administrativo contra su resolución, el Tribunal Supremo dictó su fallo, comprensivo de varios extremos, que en la parte á que tiende nuestro propósito, es como sigue:

Considerando: que la Compañía S. y A. ha afirmado con repetición durante el curso del expediente gubernativo é indicado también en su demanda: que los rendimientos de las industrias navieras que tengan su centro de operaciones en los puertos vascongados no están sometidos á la contribución de Utilidades por hallarse comprendido este tributo en el Concierto vigente de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando: que tal supuesto es contrario á las prescripciones de las Reales órdenes de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910, cuyos términos literales, formulados con más ó menos exactitud, patentizan que las Sociedades constituídas en dichas provincias después de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hallan sujetas á la contribución de que se trata por todos los beneficios que obtengan fuera de ellas, sea en España ó en el extranjero:

Considerando: que la Sala ha conocido de cuestiones que guardan indudable analogía con la actual, suscitadas á propósito de si procedería exigir cuota sobre las utilidades obtenidas en el extranjero á las empresas organizadas y domiciliadas en nuestro país, resolviendo la cuestión en sentido afirmativo por fundamentos que en su esencia y raíz son de aplicación al presente caso, y que sirven de apoyo á diversas declaraciones, y entre ellas las de la sentencia de 25 de Octubre de 1912:

Considerando: que la interpretación autorizada del Concierto de 13 de Diciembre de 1906, en relación con la ley de 27 de Marzo de 1900, se encuentra en las citadas Reales órdenes de 1909 y 1910, cuyo estricta observancia exigía que la Administración puntualizase las utilidades de la Compañía S. y A. para excluir de contribución las obtenidas en las Provincias Vascongadas y someter á ella todas las demás.

...Dispone el fallo acerca de este punto, que sea requerida la Compañía á presentar declaración jurada de las utilidades obtenidas en los meses de Junio á Diciembre de 1909 y en todo el año 1910, prosiguiendo luego la tramitación del expediente con estricta sujeción á las prescripciones de la Ley y del Reglamento, hasta liquidar la contribución exigible por todos los beneficios logrados fuera del territorio vascongado... *(Gac.* del 30 de Enero de 1915.)

Real orden de 8 de Febrero de 1915 *(Hac.)*

EXTRACTO.—La Diputación provincial de Vizcaya acordó que la Sociedad L. M. C. L. venía obligada á satisfacer la contribución sobre utilidades establecida en la provincia, sobre las obtenidas por el ferrocarril minero de dicha entidad en los años 1910 y 1911, teniendo en cuenta que dicho gravamen se encuentra incluído en la tarifa 3.ª de la ley de Utilidades, que es una de las concertadas con el Estado.

Contra ese acuerdo interpuso la referida Sociedad recurso de queja, fundado en que la Diputación se había excedido de sus atribuciones al acordar una exacción tributaria que no autorizan las leyes. Pasado el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este Alto Cuerpo lo emitió en los siguientes términos:

Considerando: que por consecuencia del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906 se han subrogado las Diputaciones Vascongadas en las facultades de la Hacienda pública en todo lo relativo á la administración y exacción de tributos comprendidos en el concierto, razón por la cual no pueden revocarse en vía gubernativa los acuerdos dictados por dichas Corporaciones, porque de otra suerte resultaría ilusoria completamente esa transmisión de atribuciones á que se alude:

Considerando: que versando el recurso de que se trata, sobre la contribución de Utilidades en los conceptos comprendidos en el número 4.º de la tarifa 2.ª y en la 3.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900, resulta notoria la incompetencia del Ministerio de Hacienda para resolver como se pretende, toda vez que esos conceptos y tarifas se encuentran concertados con el Estado, según lo establecido categóricamente por el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, antes citado; y

Considerando: que no pueden ser materias de reclamación económico-administrativa, ni, por tanto, del conocimiento del Ministerio de Hacienda, en las provincias concertadas, más que los acuerdos que versen sobre los tributos que recauda y administra la Hacienda pública, de conformidad con lo taxativamente establecido en el artículo 8.º del propio Real decreto; pero nunca los que se refieran á tributos y conceptos concertados, porque en estos casos las resoluciones de las Diputaciones provinciales son firmes en la vía administrativa y no debe proceder contra ellas más recurso que el contencioso-administrativo;

El Consejo de Estado en pleno opina que el Ministerio de Hacienda debe declararse incompetente para resolver el recurso.

Y así se resuelve.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1919

EXTRACTO.—Acordado por la Diputación de Vizcaya en 12 de Diciembre de 1912 aprobar una liquidación por contribución de utilidades á cargo de la Compañía T. B. R. A. C. R. C. L., por las repartidas á sus accionistas en los años 1910 y 1911, la imposición de dos multas y exigirla el pago inmediato del 3 por 100 de las cantidades satisfechas á sus accionistas, y en 4 de Febrero de 1914 invitando á dicha Compañía á presentar la oportuna declaración de beneficios obtenidos por transporte de minerales en los años 1910, 1911 y 1912, dividendos activos

repartidos, Memorias y balances, y que de no atenderse tal invitación se mantenga la liquidación, apeló la Compañía de este acuerdo para ante el Tribunal Gubernativo de Hacienda, y el Ministerio, fundándose en caso análogo de reclamación de la Compañía L. M. para el que por R. O. de 8 de Febrero de 1915 se declaró incompetente, declaró por otra R. O. de 29 de Mayo del mismo año que se atuviera la Compañía T. B. á lo determinado en la expresada de Febrero.

Contra dicha Real orden promovió la Compañía recurso contencioso-administrativo, y seguido por todos sus trámites, el Tribunal lo desestimó, fundándose en los siguientes considerandos:

Considerando: que no es de aplicación al artículo 6.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, en el que funda el Fiscal la excepción de incompetencia, porque este precepto se refiere á los casos en los que la Administración declare su incompetencia para conocer en absoluto, ó sea, cuando declina su jurisdicción, en cuyo caso no se encuentra la Real orden recurrida, que no declara la incompetencia de la Administración, sino que se limita á declarar la del Ministerio de Hacienda para conocer de la apelación interpuesta por la Sociedad demandante contra los acuerdos de la Diputación provincial de Vizcaya, siendo en su virtud de desestimar la excepción alegada:

Considerando: que en el artículo 4.º del Concierto económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, se halla comprendido el impuesto de Utilidades á que se refieren los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, por lo que, habiendo la Diputación provincial de Vizcaya establecido este impuesto y acordado exigir un 3 por 100 á las Sociedades extranjeras domiciliadas en la provincia ó que en la misma tuviesen sucursales, sobre los beneficios obtenidos en sus industrias, es evidente que sus acuerdos dictados en esta materia, causan estado en la vía administrativa, toda vez que las Provincias Vascongadas se hallan subrogadas en las facultades que á la Hacienda corresponden, referentes á la administración de los impuestos comprendidos en el Concierto:

Considerando: que en cuanto á los conceptos concertados se refiere, ninguna relación directa existe entre el contribuyente y la Hacienda pública, correspondiendo únicamente á ésta la administración y recaudación de la contribución é impuestos no convenidos, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto citado del 13 de Diciembre de 1906, pero no la de los incluídos en el Concierto económico, los cuales no pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa:

Considerando, en su virtud, que siendo firmes en la vía administrativa los acuerdos de la Diputación provincial de Vizcaya de 12 de Diciembre de 1912 y 4 de Febrero de 1914, cuya nulidad se solicita, y no procediendo contra la misma sino recurso contencioso administrativo, resulta indiscutible la incompetencia del Ministerio de Hacienda para conocer de la alzada interpuesta por la Sociedad recurrente contra dichos acuerdos... *(Gac.* del 2 de Abril de 1920.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1920

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la R. O. del Ministerio de Hacienda, fecha 8 de Febrero de 1915, inserta anterior-

mente, se absuelve á la Administración de la demanda formulada, á tenor de los siguientes fundamentos:

Considerando: que aun cuando al recurso ante el Ministerio de Hacienda se le denomine de queja, lo es en realidad de alzada, toda vez que lo que se discute es el fondo del asunto, ó sea, la procedencia ó improcedencia del impuesto de Utilidades exigido á la Sociedad, cuestión que por carecer de competencia no puede resolver el Ministro, siendo en su virtud aplicable al pleito actual la doctrina de la sentencia de 26 de Diciembre de 1919:

Considerando: que el recurso de queja es de carácter extraordinario y se da contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones ó de que se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos, en ninguno de cuyos casos se encuentra el deducido... por la Sociedad demandante, por el que pretende que el Ministro declare que la Diputación de Vizcaya carece de atribuciones para establecer y exigir el impuesto de Utilidades de que se trata, lo que implica el resolver el fondo del asunto y toda la cuestión que se discute, la cual únicamente podrá debatirse ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo por haber causado estado y puesto término á la vía administrativa el acuerdo de la Diputación provincial, dictándose por lo tanto con evidente acierto la Real orden recurrida:

Considerando: que no corresponde á esta Sala examinar, ni menos decidir, con respecto á los derechos y obligaciones que entre el Gobierno y las Provincias Vascongadas se derivan del Concierto económico... de 1906, ni en cuanto á las infracciones de sus preceptos, que por una y otra parte pueden cometerse, porque perteneciendo esta materia al orden político ó de gobierno, está excluída de la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 4.° del Reglamento... *(Gac.* del 17 de Junio.)

Real decreto de 27 de Julio de 1920 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Promulgada la ley de 27 de Marzo de 1900, por la que se creó una nueva contribución que gravaría la recompensa de los servicios y trabajos personales, los intereses, dividendos, beneficios y primas de capitales, y los rendimientos que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de determinadas industrias, y aprobado después, por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones vascongadas y una Comisión del Gobierno, surgieron dudas acerca de la aplicación y alcance, en territorio aforado, del atículo 4.° de dicho Concierto, artículo que considera comprendido dentro del cupo allí mismo señalado por contribución industrial y de comercio á Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el impuesto á que se refieren los epígrafes que se citan de las tarifas de dicha ley.

Como por Real decreto de 6 de Marzo de 1919 quedó determinado el procedimiento que habría de seguirse para resolver cualquier conflicto que se produjera con motivo de la aplicación del mencionado concierto,

se designó en 24 de Octubre último á los altos funcionarios de este Ministerio que, juntamente con los representantes de las tres Diputaciones provinciales, habían de resolver, de común acuerdo á ser posible, las diferencias de apreciación de que queda hecho mérito.

Laboriosas, múltiples y detenidísimas fueron sus reuniones, ya que cada parte insistía con el mismo celoso afán en lo que juzgaba defensa de legítimos intereses generales que le estaban encomendados; pero al fin el patriotismo, el buen deseo y la mutua transigencia de unos y otros, han cristalizado en una fórmula de armonía, que es la que viene á consagrar el adjunto proyecto de Decreto.

La aludida fórmula se basa en el principio de la territorialidad: Sociedad ó Compañía, lo mismo nacional que extranjera, que opere en territorio aforado, es natural que quede sometida, en cuanto á utilidades de la riqueza mobiliaria é impuesto del Timbre, á la ley económica concertada que allí rige, condición que pierde en cuanto extiende su radio de acción más allá de las Provincias Vascongadas.

El reconocimiento, tan patriótico como solemne, que los comisionados vascos han hecho de la obligación en que se encuentran, y que les ata más por su fuerza moral que bajo el aspecto jurídico y político, de contribuir desde luego en mayor proporción que hasta aquí á los también mayores sacrificios que las leyes de 29 de Abril último han impuesto á todos los españoles, es digno de todo encomio, y conste que si procedieron así, fué, más que en observancia de aquel precepto constitucional que nos ordena á todos contribuir proporcionalmente á los gastos generales, guiados de su acendrado amor á la Patria común, todas cuyas cargas quieren las Provincias Vascongadas compartir como propias.

Falta ahora que el Ministerio de Hacienda, luego de asesorarse de las expresadas Diputaciones, adopte aquellas supremas medidas indispensables para que los vascos subvengan á las necesidades públicas en la mayor cuantía arriba indicada, y eso ha de hacerse en el breve espacio de tiempo que más adelante se determina.

Basado en las anteriores consideraciones, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á las Cortes del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de sus compañeros, reunidos en Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Julio de 1920.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Lorenzo Domínguez Pascual.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y con el parecer de Mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Sociedades y Compañías que después de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituído ó se constituyan en las Provincias Vascongadas, no se considerarán incluídas en el Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, en cuanto á las utilidades, sueldos y negocios que realicen fuera del territorio de dichas provincias, y, por consiguiente, estarán sujetas á todas las contribuciones que por su naturaleza puedan afectarles.

Artículo 2.º Recíprocamente, todas las Compañías ó Sociedades posteriores á 27 de Marzo de 1900 que operen en las Provincias Vascongadas, cualquiera que sea el lugar de su constitución ó domicilio, en España ó en el extranjero, se considerarán incluídas en el concierto por lo que se refiere á sueldos, negocios ó utilidades realizadas dentro del territorio vasco, por todos los epígrafes que se especifican en el artículo 4.º del citado Concierto económico.

Artículo 3.º Las Sociedades extranjeras, cualquiera que sea la fecha desde que operen en territorio vascongado, se hallarán sujetas á las contribuciones establecidas por las Provincias Vascas en razón de las operaciones que realicen en ellas.

Artículo 4.º Los títulos, acciones y demás valores extranjeros que circulen solamente en dichas tres provincias, no estarán sujetos, mientras pertenezcan á tenedores vascongados, al timbre que se determina en el artículo 162 de la vigente ley.

Artículo 5.º Las Provincias Vascongadas serán oídas por el Ministerio de Hacienda antes de decretarse la cuantía en que les afectará la aplicación de las leyes de 29 de Abril último, cuantía que se fijará para cada una de aquellas provincias globalmente por dicho Ministerio, en un plazo que no podrá exceder del 31 de Agosto inmediato.

Artículo 6.º En lo sucesivo, y mientras dure el régimen concertado hasta fin de 1926, serán oídas también, antes de resolver, sobre cuantas reformas tributarias precisen las aplicaciones de nuevas leyes.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el mismo.

Dado en Santander á veintiocho de Julio de mil novecientos veinte. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Lorenzo Domínguez Pascual...* (*Gac.* del 30 de Julio.)

Real orden de 30 de Agosto de 1920 *(Hac.)*

Ilmo. Sr.: Oídas las Diputaciones Vascongadas para fijar la cuantía de los aumentos en que les ha de afectar la aplicación de las leyes tributarias de 29 de Abril último; en consonancia con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Julio anterior, para cumplimiento de las demás disposiciones que el mismo contiene, y de completa conformidad con la autorizada representación de aquellas provincias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Queda concertada con las Provincias Vascongadas la contribución sobre las Utilidades de las Compañías mineras, á que se refiere el epígrafe 3.º, disposición 1.ª, del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril de 1920; y, por ser compensable con esta nueva contribución, queda igualmente concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias.

Segundo. Se considera comprendido en el Concierto económico actual, y mientras subsista, todo el impuesto á que se refiere la disposi-

ción duodécima del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modifica el impuesto del Timbre.

Tercero. Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto y quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, el actual Concierto económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y ampliado por el de 23 de Octubre de 1913, se declara adicionado, á partir del día 1.° de Octubre del corriente año económico, en 25.000 pesetas para la provincia de Alava, 185.000 para la de Guipúzcoa y 2.290.000 para la de Vizcaya, con cuyos aumentos las cifras totales del aludido concierto serán: Alava, 667.114,61 pesetas; Guipúzcoa, 2.411.515,96; y Vizcaya, 6.999.437,75 pesetas; en total, 10.078.068,32 pesetas. Las cifras antes determinadas regirán hasta 31 de Diciembre de 1926, fecha señalada en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906; y

Cuarto. Por virtud de lo establecido en los arts. 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1920. —*Domínguez Pascual.*—Señor Subsecretario de este Ministerio... *(Gaceta* del 31 de Agosto.)

Real orden de 30 de Agosto de 1920 *(Hac.)*

Delegación especial de Hacienda.—La Dirección general del Tesoro público dijo á esta Delegación especial de Hacienda, en 30 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á este Centro, con fecha de hoy, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo establecido por Real decreto de 28 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.°, declarar fenecidos todos los expedientes ejecutivos que en la actualidad se hallen en curso, cualquiera que sea su estado, instruídos para exigir cuotas á favor del Tesoro por contribuciones ó impuestos de los que se comprenden en el Concierto económico por virtud del expresado Real decreto; y 2.°, que los contribuyentes que antes de la fecha de la presente disposición hubieran satisfecho sus cuotas por las citadas contribuciones ó impuestos, no tendrán derecho á devolución alguna, salvo aquellos que habiendo promovido reclamación impugnando la legalidad de la exacción de las mismas, por entender que estaban sometidos al concierto, hubieren obtenido una resolución favorable ó la obtengan, si aún estuvieren pendientes sus reclamaciones.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado Centro Directivo, esta Delegación traslada á esa Excma. Corporación de su merecida Presidencia la preinserta Real orden para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 30 de Septiembre de 1920. —*Luis Martos.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 2 de Mayo de 1921 *(Hac.)*

La Dirección general de Contribuciones dice á esta delegación especial, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los Sres. Presidentes de las Excmas. Diputaciones provinciales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa en que se solicita que se declaren inaplicables á las Sociedades colectivas y comanditarias sin acciones y Asociaciones con fines de lucro, constituídas en aquellas provincias y que no realicen sus operaciones fuera de las mismas, los preceptos de la tarifa 2.ª de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 1.º de Octubre de 1920; y

Visto lo informado por la Dirección general de Contribuciones sobre los extremos que comprende la referida instancia;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1919, se dé audiencia en este asunto á las representaciones de las Diputaciones provinciales vascongadas para que puedan alegar, dentro del término de quince días, cuanto estimen conveniente á sus derechos, debiendo á este objeto enviárseles copia autorizada del mencionado informe.

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican, con inclusión de la copia del informe de que se trata, rogándole se sirva devolverme, con el correspondiente recibí, la cédula de notificación que asimismo se acompaña, y que ha de remitirse al expresado Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 13 de Mayo de 1921. — *Luis Martos.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1921

EXTRACTO.—A virtud de inspección girada á las Oficinas de la Sociedad anónima T. y E. de Bilbao, domiciliada en Bruselas, al objeto de investigar los intereses de sus obligaciones hipotecarias, se hizo constar: que en el mes de Enero de 1910, la Sociedad tenía en circulación 8.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, al 4 por 100 de interés, cuyos intereses, hasta el primer semestre inclusive de 1917, fecha de la inspección, tenían que tributar al Estado en virtud de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 3.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, porque, conforme al artículo 4.º del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, únicamente están comprendidos en éste los intereses de obligaciones emitidas por Sociedades constituídas en las Provincias Vascongadas, en cuyo caso no se encuentra la Sociedad de que se trata, por haber sido constituída en Bruselas en 5 de Junio de 1906 y tener en este punto su domicilio; y que como no declaró los intereses semestrales dentro del plazo señalado en el artículo 25 de dicho Reglamento, ni, por tanto, satisfizo el impuesto que los grava, procedía girar la liquidación por el 3,30 por 100 de los intereses pagados desde 1910,

á más de la multa que debería imponerse con arreglo al artículo 72.

La referida Sociedad promovió reclamación, interesando de la Delegación se declarase mal hecha y dejando sin efecto la liquidación practicada, y prescrito el derecho de la Administración, en el caso de que le asistiese, consignando al efecto, que la Compañía está registrada en el Registro mercantil de Vizcaya, donde también consta la emisión de las obligaciones que se llevó á efecto en escritura pública.

Desestimada la anterior instancia, confirmadas las liquidaciones giradas é impuesta una multa por cada una de éstas, recurrió la Sociedad ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, el cual acordó: 1.°, confirmar el fallo apelado en cuanto por él se declara á la Compañía de que se trata, obligada á contribuir al Estado por el impuesto de Utilidades, sobre los intereses de las obligaciones; 2.°, que dicha contribución se exija, por ahora, á la Compañía, á partir de 1.° de Enero de 1917, se confirme la resolución recurrida, reduciéndose la penalidad á una multa de 500 pesetas; 3.°, que por lo que se refiere á las cuotas anteriores á 1917, se depuren por el Delegado especial de Hacienda de Vizcaya los hechos, oyendo á la Diputación provincial, y concretando las responsabilidades á que haya lugar, consultara al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna; 4.°, que sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya por la omisión padecida, se prevenga á aquella Dependencia que, en lo sucesivo, al practicar á las Sociedades anónimas liquidaciones de utilidades por cualquiera que sea, cuiden de comprobar si han presentado todas las relaciones juradas á que se hallan obligadas reglamentariamente, requiriéndolas, en su caso, para la presentación de las que hubieren omitido, y utilizando, si es preciso, los medios coercitivos que facilita el Reglamento de Utilidades vigente.

Para adoptar este acuerdo, se alega como considerandos: 1.°, que el artículo 4.° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 que aprobó el Concierto económico con las Provincias Vascongadas, sólo comprende los intereses de obligaciones emitidas por las Compañías ó entidades constituídas en dichas provincias (así se halla repetidamente declarado en resoluciones de la Administración y de la Sala tercera del Tribunal Supremo, siendo de citar las Reales órdenes de 16 de Marzo de 1918 que resolvían instancia de las Diputaciones Vascongadas, y la de 6 del actual recaída en el expediente de la Sociedad Franco-belga), con lo que huelga añadir que están excluídas del concierto las de las Compañías que, como la de T. y E. de Bilbao, han sido constituídas en el extranjero; 2.°, que el artículo 2.° de la ley de 27 de Marzo de 1900 y las disposiciones transitorias de los Reglamentos citados en el recurso, no apoyan, en modo alguno, la demanda del mismo, puesto que dichas disposiciones recaban, en primer término, para el Tesoro español, la percepción del tributo, y aunque prevén el caso de que pueda el Estado subrogar este derecho por medio de Conciertos económicos, lo cierto y positivo es que en el que rige con las Provincias Vascongadas no existe cláusula alguna por la que se ceda á las Diputaciones la percepción del impuesto sobre los intereses de las obligaciones emitidas por Compañías extranjeras, aunque operen en el territorio aforado; 3.°, que el espíritu y la tendencia de todos los Conciertos económicos ha sido favorecer ó eliminar de la tributación á las Sociedades creadas ó constituídas en

aquellas provincias, pero no á las extranjeras, que no fueron excluídas en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910, como afirma el recurso, por la sencilla razón de que, no estando incluídas en el concierto, no hacía falta excluirlas en dichas soberanas disposiciones; 4.°, que por lo que atañe á la segunda de las cuestiones planteadas, si bien la prescripción no puede existir en relación con la contribución de utilidades hasta después de transcurrir los quince años señalados en el artículo 29 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, debe, sin embargo, tenerse en cuenta, por lo que al caso se refiere, que si la Compañía recurrente no debía ignorar su obligación de presentar las declaraciones juradas, á los efectos del tributo por pago de intereses de sus obligaciones, menos debía ignorarla la Oficina provincial de Hacienda, la que no se cuidó de requerir á la Compañía á que presentara dichas declaraciones cuando presentaba otras análogas para el pago de dividendos, ni de emplear los medios coactivos reglamentarios, si para ello había lugar, omisión que no subsanan adecuadamente con el hecho de imponer á la vez á la Compañía quince multas de 300 pesetas en un solo acto; 5.°, que ante la pasiva actitud de la Compañía durante tantos años, unida á la circunstancia de venir exigiendo la Diputación provincial idéntico tributo á la Compañía, no es extraño que ésta creyese de buena fe que estaba exenta de contribuir al Estado por el repetido concepto; y que, partiendo de este supuesto, sería poco equitativo reclamar en expediente de defraudación las cuotas atrasadas, ó sea, las anteriores á 1917, habida cuenta de que, entre los documentos aportados, figura una certificación en que consta que análogas cuotas fueron satisfechas á la Diputación provincial de Vizcaya; 6.°, que como la Hacienda pública no debe perjudicarse, privándose de ingresos que legítimamente le pertenecen, procede que la Administración del Estado depure en forma adecuada los hechos, oyendo á la Diputación provincial, y exija, en su caso, la responsabilidad consiguiente á las entidades ó funcionarios que, por acción ú omisión, resulten culpables de lo dejado de cobrar en los ejercicios anteriores al comienzo de este expediente; 7.°, que por lo que se refiere á la cuota del año 1917, la declaración de defraudación y la multa impuesta son procedentes, toda vez que, advertida la Compañía por la Administración de la Hacienda pública en diligencias de ocultación, de que por los intereses de sus obligaciones estaba obligada á declarar y satisfacer al Estado el impuesto de utilidades, dejó de presentar la declaración jurada, incurriendo en la multa que determina el artículo 72 del Reglamento de Utilidades.

Contra dicho acuerdo, interpuso la Compañía el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, suplicando en la demanda se deje sin efecto en cuanto la declara obligada á contribuir al Estado por el impuesto de Utilidades sobre los intereses de sus obligaciones á partir de 1.° de Enero de 1917, con imposición de la multa, ó en otro caso, quede en suspenso el expediente mientras no se dicte la resolución que impone el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, y que se la devuelvan las cantidades ingresadas por virtud del acuerdo recurrido y expediente de su razón.

Tramitado en forma, el Tribunal, en 2 de Julio de 1921, dictó la sentencia, de que nos ocupamos, cuyos considerandos y fallo son del tenor siguiente:

Considerando: que la cuestión debatida en el presente recurso se halla reducida á determinar si los intereses de Obligaciones de una Compañía extranjera inscrita conforme al Código de Comercio en territorio foral, y que en una parte de él explota un negocio, cual ocurre con la Sociedad demandante, está ó no comprendida en el concierto celebrado en 13 de Diciembre de 1906 con las Provincias Vascongadas; y por tanto, si debe ó no pagar al Estado por dicho concepto, cuando viene tributando por el mismo á la Diputación de Vizcaya:

Considerando: que el Tribunal gubernativo de Hacienda al adoptar en 2 de Julio de 1919 el acuerdo recurrido, tomó como base de él las Reales órdenes que en el mismo cita, las cuales constituían el estado de derecho anterior al Real decreto de 28 de Julio de 1920, sin tener en cuenta que la resolución del recurso ante él promovido envolvía necesariamente la interpretación del concierto de 13 de Diciembre de 1906, y por lo tanto, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo del mismo año 1919, no le era lícito fallar sobre tal materia, sino suspender todo acuerdo y someter el caso al procedimiento que se establece en dicha Real orden (así dice), con tanto más motivo, cuanto que en el propio acuerdo se reconoce la necesidad de decir (será oír) á la Diputación de Vizcaya con relación á las cuotas anteriores al de 1917, que aquélla percibió, lo cual demuestra que de hecho había surgido y estaba planteada una de las cuestiones á que se alude en el artículo 1.º de dicho Real decreto:

Considerando: que por ser esencialmente la misma cuestión la de las cuotas anteriores á 1917 que la de las devengadas después, sin otra diferencia que haber hecho efectivas aquéllas á la Corporación, ni respecto de las unas ni de las otras podía lícitamente por sí una de las partes concertadas tomar iniciativa ni acuerdo sobre el particular, sino proceder como el referido Real decreto previene, sin que á ello obste el fundamento de la distinción que el acuerdo recurrido establece, invocando la buena fe con que dejó de satisfacer el tributo, á la Sociedad hasta 1917, el cual la Administración cree le es debido, pues lo fundamental es si al Estado ó la Diputación, según el concierto celebrado entre ambas entidades, corresponde la exacción y percibo de las cuotas, materia que debe de ser resuelta conforme al procedimiento que dicho Real decreto de 6 de Marzo de 1919 fija para todos los casos en que se susciten ó surjan esta clase de cuestiones entre el Gobierno y dichas representaciones forales, con motivo de la interpretación del concierto:

Considerando: por último, según lo anteriormente expuesto, que al dictar el acuerdo recurrido el Tribunal gubernativo infringió el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, resolviendo sin competencia;

Se *anula* el acuerdo del Tribunal gubernativo de 3 de Julio de 1919, recurrido en este pleito por la Sociedad «Compañía de T. y E.», de Bilbao; y en su lugar se declara que en cuanto á las cuotas relativas al año de 1917, comprendidas en el acuerdo recurrido, debe procederse en iguales términos que respecto á las cuotas de los años anteriores, ó sea, con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo de 1919, dictándose, por consiguiente, en vía administrativa, la resolución que corresponda... (*Gaceta* del 30 de Diciembre.)

Real orden de 1.º de Septiembre de 1921 *(Hac.)*

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación especial de Hacienda, con fecha 3 de Septiembre último, lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda ha dictado, con fecha 1.º de los corrientes, la Real orden que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por instancia de los Presidentes de las Excmas. Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en solicitud de que se declaren inaplicables á las Sociedades colectivas, comanditarias sin acciones y Asociaciones con fines de lucro, constituídas en aquellas provincias, los preceptos de la tarifa 2.ª de la Ley reguladora de la contribución de Utilidades, texto refundido de 1.º de Octubre de 1920, dicho Alto Cuerpo ha informado, con fecha 28 de Junio último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de R. O. comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente.

De antecedentes resulta que las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya dirigieron en 21 de Febrero de 1921 instancia razonada al Ministerio de Hacienda, en la cual exponían que en virtud de circular inserta en los *Boletines Oficiales* de Guipúzcoa y Vizcaya, se requirió á todas las Compañías regulares colectivas, comanditarias simples y demás mercantiles que persigan un fin de lucro en aquellas provincias, para que presentasen la escritura de su constitución; previniéndoles, además, que con arreglo al Concierto económico deben tributar al Estado por dividendos todas ellas, y por los distintos conceptos de las tarifas 2.ª y 3.ª de utilidades las que, constituídas después de la ley de 27 de Marzo de 1900, realicen todos ó parte de sus negocios fuera de las Vascongadas.

Contra este requerimiento dedujeron su solicitud, en súplica de que se declarasen inaplicables á las Sociedades colectivas, comanditarias simples y Asociaciones con fines de lucro, constituídas en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y que no realicen sus operaciones fuera de estas provincias, los preceptos de la tarifa 2.ª del nuevo texto de la ley de Utilidades, y en el caso de no acceder á tal pretensión, y por entrañar tal negativa la divergencia de criterio sobre interpretación del Concierto económico prevista en el R. D. de 6 de Marzo de 1919, ordenar la formación del oportuno expediente con audiencia de las Diputaciones, suspendiendo, mientras se sustanciase, la resolución ó iniciativa tomada por las Delegaciones especiales de Hacienda de las Vascongadas, según en el mismo R. D. se dispone.

Remitida la instancia á la Dirección general de Contribuciones, este Centro, en informe de 4 de Mayo del corriente, entiende que procede desestimar la solicitud de las Diputaciones interesadas y declarar que los dividendos ó participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías colectivas, comanditarias simples ó cualquier Asociación ó Empresa constituída con fines de lucro, aunque realicen todas sus operaciones en territorio vascongado, están sujetas á la imposición que determina el número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre

de 1920, y que antes de resolver se oyese á las Diputaciones provinciales vascongadas y al Consejo de Estado en Pleno, como previene, para los casos de desacuerdo, el artículo 1.º del R. D. de 6 de Marzo de 1919.

Funda su dictamen negativo la Dirección de Contribuciones:

1.º En que el gravamen sobre dividendos ó participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías colectivas y comanditarias simples no puede considerarse comprendido en el aumento de cupo establecido en el número 3.º de la R. O. de 30 de Agosto último, porque según esta disposición, quedan concertados los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, y esta imposición sobre dividendos y participaciones de los socios en los beneficios de una Empresa, no puede en modo alguno tener el carácter de impuesto nuevo, ya que cuando sólo afectaba á las Sociedades por acciones figuraba en los números 2.º y 3.º de la tarifa 2.ª del artículo 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, pasando dicho concepto tributario á figurar ahora en el número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º del texto refundido de 19 de Octubre de 1920, en virtud de mandato expreso y terminante de la ley de 29 de Abril próximo pasado, que en la disposición 1.ª de su artículo 2.º dice que «los números 2.º y 3.º de la tarifa 2.ª, se refundirán en uno que figurarán en adelante con el número 2.º», siendo por tanto evidente que la ley no ha establecido ningún impuesto nuevo, sino que se ha limitado á extender uno que ya existía á contribuyentes que hasta entonces no estaban sujetos á él, significando, en su consecuencia, lo dispuesto por la ley de Utilidades de 29 de Abril último una refundición de los preceptos contenidos en la ley de 27 de Marzo de 1900, con extensión á otros contribuyentes, pero no la aplicación á las Sociedades colectivas y comanditarias simples de un impuesto de nueva creación; y

2.º Que el número 4.º de la R. O. de 30 de Agosto de 1920, al disponer que no son exigibles en las Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen, se refieren sóla y exclusivamente al caso y casos en que esas modificaciones, ampliaciones ó recargos afecten á tributos concertados, por lo cual, y tratándose, como se trata, de un gravamen que haya dejado siempre de figurar en los Conciertos económicos, y que á tenor de lo dispuesto, tanto en el R. D. de 25 de Octubre de 1900 como en el de 13 de Diciembre de 1906, se ha recaudado directamente por la Hacienda, resulta claro y manifiesto que aunque se modifique ó se amplíe, no puede estimarse comprendido en el citado número 4.º de aquella R. O., puesto que faltará siempre la imprescindible y terminante condición de impuesto concertado.

En cuanto á la suspensión, entendió que no procedía por no ser de aplicación al caso el artículo 2.º del R. D. de 6 de Marzo de 1919. Las Diputaciones la reclamaron nuevamente en instancia de 16 de Abril, invocando esta disposición.

En el expediente figura copia de un telegrama-circular dirigido en 20 de Mayo á los Delegados de Hacienda de todas las provincias, ordenando la suspensión, hasta nueva orden, de liquidaciones y cobranza de nuevas cuotas á las Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples, por haber aceptado el Gobierno una proposición de ley modificando los tipos de gravamen por utilidades de la tarifa 2.ª número 2.º y de la tarifa 3.ª

En 2 de Junio, las Diputaciones interesadas, evacuando el trámite de audiencia que les fué concedida, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del R. D. de 6 de Marzo de 1919, presentan un largo escrito, en el que hacen primero la relación de los hechos que quedan consignados, señalan después las fuentes jurídicas aplicables de carácter general, de régimen concertado y de índole procesal, y entrando en la cuestión de fondo, que consiste simplemente en resolver si el impuesto del epígrafe 2.º de la tarifa 2.ª está ó no concertado, afirman:

1.º Que como impuesto nuevo está concertado.

Entienden que es un impuesto nuevo, porque como tal ha de considerarse todo gravamen que, sin precedente ninguno ni sustitución de otro en la legislación fiscal, se establece sobre cualquier manifestación de riqueza ó de actividad, y como hasta Abril de 1920 se hallaban exentos de todo gravamen del Estado, la Provincia y el Municipio los dividendos ó participaciones de los socios colectivos, comanditarios, partícipes en cuenta y demás incluídos en la tarifa 2.ª, ese impuesto tiene para ellos el concepto de nuevo; porque así lo han comprendido todos los elementos interesados, que en él han visto la más importante de las novedades fiscales y á cuya impugnación y reforma consagraron toda su actividad; porque la propia ley reconoce la necesidad de crear organismos administrativos encargados de su exacción; y porque si para las Sociedades por acciones fué nuevo el impuesto establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900, nuevo ha de ser también para las colectivas, comanditarias y demás no gravadas hasta ahora el figurado en la de 19 de Abril. Y que como impuesto nuevo está concertado, lo demuestra la disposición 3.ª de la R. O. de 30 de Agosto de 1920, que dice: «Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto, y quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920...»

2.º En el caso de no aceptar ese criterio, las Diputaciones opinan que el impuesto de que se trata constituye una modificación de tributo concertado, puesto que los nuevos contribuyentes por utilidades son todos y exclusivamente entidades sometidas á la contribución industrial y de comercio, y únicamente pasan al nuevo tributo en razón de las operaciones mercantiles é industriales que realizan, por lo cual el impuesto del epígrafe 2.º de la tarifa 2.ª debe considerarse como una modificación que recarga el subsidio industrial; y siendo así, no cabe exigirlo en las Vascongadas, ya que la disposición 4.ª de la R. O. de 30 de Agosto, tantas veces citada, prescribe que «por virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 del R. D. de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascóngadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados», en cuyo número se encuentra la contribución industrial y de comercio.

En cuanto á la suspensión de las medidas adoptadas por las Delegaciones especiales de Hacienda en el territorio aforado, las Diputaciones consignan, al final de su escrito, que el Ministro del ramo la había acordado en cumplimiento del R. D. de 1919, según verbalmente manifestó á los representantes vascongados, y que se hallaba dispuesto á que tal suspensión constase en este expediente.

La instancia de las Diputaciones termina reiterando la súplica hecha en la que presentaron en 21 de Febrero, de que se declaren inaplicables

los preceptos de la tarifa 2.ª de la vigente ley de Utilidades á las Sociedades colectivas, comanditarias simples y Asociaciones con fines de lucro establecidas en las Vascongadas y que no realizan sus operaciones fuera de las mismas.

Así tramitado el expediente, se ha servido disponer V. E. que sea oído con urgencia este Alto Cuerpo en Pleno.

La ley de 27 de Marzo de 1900, al crear el impuesto llamado de Utilidades, obligó al pago de este impuesto por las utilidades que representaban los dividendos de los accionistas de las Sociedades anónimas de todas clases; pero dejó exentos de impuesto los beneficios que como socios perciban éstos de las Compañías ó Sociedades simples ó sin acciones.

Mas en el texto refundido en 19 de Octubre de 1920 de la ley de 29 de Abril del mismo año, por primera vez en la tarifa 2.ª se obliga al pago del impuesto de Utilidades por los beneficios que como socios se perciban de las Sociedades sin acciones, colectivas ó comanditarias, y, en general, por los beneficios percibidos de estas Compañías por título distinto de remuneración de servicios.

Y la cuestión del expediente se reduce á saber si este impuesto establecido en la ley de 1920, y en su tarifa 2.ª cuando se trata de Sociedades constituídas en las Provincias Vascongadas, que no realicen operaciones fuera de las mismas, ha de cobrarse por la Hacienda ó ha de abstenerse ésta de cobrarlo por estar recientemente concertado con dichas provincias, ya que es evidente que si no está concertado, tiene la Hacienda el derecho de cobrarlo, y el deber de no hacerlo, si lo ha concertado.

Hay, pues, que estudiar lo que acerca del concierto se ha hecho desde Abril de 1920. Y lo hecho es lo siguiente:

Primero. Por el artículo 5.º de la R. O. de 28 de Julio de 1920 se dispuso «que las Provincias Vascongadas serán oídas por el Ministerio de Hacienda, antes de decretarse la cuantía en que les afectará la aplicación de las leyes de 29 de Abril de 1920, cuantía que se fijará para cada una de dichas provincias globalmente por el Ministerio, en un plazo que no podrá exceder del 31 de Agosto de 1920».

Al aplicar este precepto, pudieron clasificarse los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril en dos clases: unos que afectaban á las Provincias Vascongadas, y otros que no les afectaban.

Si se hubiera hecho así, y el impuesto de que ahora se trata se hubiera comprendido entre los que no afectaban á las Vascongadas, notoriamente no habría sido objeto de concierto y estaría expedito el derecho de la Hacienda para cobrarlo.

Pero no aparece del expediente que así se hiciera, sino que entendiendo que, sin distinguir, los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril afectaban á aquellas provincias, se aplicó al caso el artículo 5.º, que se deja copiado, del R. D. del 28 de Julio de 1920.

Y así las cosas, de este precepto se deducen tres consecuencias indeclinables: 1.ª Que había de oír previamente á las Provincias Vascongadas. 2.ª Que por el Ministerio de Hacienda tenía que decretarse la cuantía en que á las Vascongadas afectaba la aplicación de las leyes de 29 de Abril; y 3.ª Que esta cuantía se había de fijar globalmente por el Ministerio y antes del 31 de Agosto.

Segundo. Posteriormente, oídas las Diputaciones Vascongadas, se

dictó la R. O. de 30 de Agosto de 1920, que contiene un número 3.º, en el que se dice: «Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto y quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, el actual Concierto económico de las Provincias Vascongadas aprobado por R. O. de 13 de Diciembre de 1906 y ampliado por el de 23 de Octubre de 1913, se declara adicionado, á partir del día 1.º de Octubre del corriente año económico, en 25.000 pesetas para la provincia de Alava, 125.000 para la de Guipúzcoa y 2.290.000 para la de Vizcaya.

Ante este texto legal hay que optar por una de estas dos interpretaciones:

1.ª Que el impuesto de que se trata no está comprendido en el concierto que contiene la Real orden.

2.ª Que sí lo está.

Y en verdad que no estando hecha la clasificación de impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril que afectaban y que no afectaban á las Provincias Vascongadas, y empleada por la R. O. la frase que literalmente dice: «quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos», de las leyes de 29 de Abril de 1920, no parece que pueda autorizarse la interpretación de que el impuesto de que se trata, que por primera vez se establece en las leyes de Abril, esté excluído del concierto y reservado para la Hacienda.

Contra este parecer se pronuncia la Dirección general de Contribuciones, fundándose en que la ley de Abril no ha establecido en este punto ningún impuesto nuevo, sino que se ha limitado á extender uno que ya existía para las Sociedades por acciones, á las Sociedades sin acciones para las que no existía.

Meditando acerca de esta distinción entre impuesto nuevo é impuesto que no es nuevo, pero que se extiende, es razonable admitir que cuando la extensión es de cuantía ó de conceptos, para las clases que ya venían obligadas á pagarlos, podrá afirmarse que no es impuesto nuevo; pero cuando lo que sucede es que un impuesto, que como el de Utilidades, puede con el tiempo irse extendiendo á clases innúmeras y distintas, se va por primera vez estableciendo para cada una de estas clases, para ellas que sufren la novedad de pagarlo, y para la Hacienda que experimenta el beneficio de cobrarlo es un impuesto nuevo.

De todos modos cualquiera que sea el juicio que se forme, siempre resultará que una apreciación de esta naturaleza tan mudable y personal no constituye el fundamento sólido y probado que requiere el acto de incluir ó excluir de un concierto los impuestos que en él deban ser ó no contenidos.

Queda por examinar el otro fundamento de la solicitud de las Diputaciones.

El número 4.º de la citada Real orden de 30 de Agosto de 1920 dice: «Por virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados.»

Y las Diputaciones razonan así: Si el nuevo impuesto se estima una modificación, ampliación ó recargo de otro establecido, lo sería propiamente de la contribución industrial, y como ésta se halla concertada por

el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, es claro que su ampliación no sería exigible en las Provincias Vascongadas.

Ya reconocen las Diputaciones la inconsistencia de este argumento basado en la inexactitud de hecho de que el nuevo impuesto sea la misma contribución industrial ampliada, cuando es visto que si así fuera, las Diputaciones se hubieran valido de este medio para que no se cobrara el impuesto por la Hacienda en las Provincias Vascongadas y no habrían acudido al sistema para ellas entonces oneroso del concierto.

Aquí daría el Consejo por concluído su dictamen si no estimara que la importancia del asunto por su gran cuantía en la sucesión del tiempo y por la índole delicada de todo lo que se refiere á las relaciones económicas con las Provincias Vascongadas le obligan á consignar una consideración final. Esta se refiere á la ventaja que para la Hacienda de la Nación y sin lesión del derecho de las Vascongadas, habría quizá tenido el que el impuesto de que se trata hubiese sido concretamente excluído del concierto. Es inconcuso que la Hacienda puede concertar ó no concertar los impuestos nuevos, y que al hacerlo no ofende derecho alguno de las Vascongadas, que no le tienen á obligar á la Hacienda á concertarlos. Y es inconcuso que este impuesto, llamado á tantos hasta insospechados aumentos, sería infinitamente más eficaz para la Hacienda en sus manos que en manos de las Diputaciones.

Además los antecedentes del asunto conducían lógicamente á esta conclusión. Recuérdese que cuando por la ley de 1900 se estableció, entre otros, el impuesto de Utilidades por los beneficios que reportaran los dividendos de las acciones en las Sociedades con ellas constituídas, después de oír á las Diputaciones, y por el artículo 4.° del Real decreto de 25 de Octubre de 1900, mientras se concertaron otros impuestos se excluyó del concierto el que pesaba sobre los dividendos de las Sociedades por acciones. Explicando esta medida la exposición de motivos del citado Real decreto de 25 de Octubre decía literalmente: «Cuestión es esta de gran importancia para los intereses del Tesoro, sobre todo por tratarse de impuestos que gravan riquezas cuyos progresos se aprecian de día en día. Tal acontece con el impuesto sobre los transportes y con la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya administración y recaudación directa por el Estado aconsejaban razones de alta conveniencia para que éste utilizara los productos correspondientes á tales progresos.» Y más adelante añadía: «Respecto á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto se refiere á los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación.»

Era, pues, lógico que ahora que se establece el mismo impuesto sobre los beneficios de los socios como tales en las Sociedades que no están constituídas por acciones, se hubiera igualmente excluído del concierto, ya que es la misma la naturaleza del impuesto, y ya que la diferencia de que pese, según que las Sociedades sean ó no por acciones, no es motivo para que las Diputaciones reclamen que sea ó no concertado.

Claro que el Consejo consigna esta observación, no para lamentar inútilmente lo que acaso no haya sido un acierto, sino para que, si así se estima, se tenga en cuenta, por si el error es remediable, cuando

en 1926 se haya de revisar el concierto de 13 de Diciembre de 1906.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, por mayoría, opina: Que el tributo establecido en la tarifa segunda del nuevo texto de la ley de Utilidades, relativa á las Sociedades colectivas, comanditarias simples y Asociaciones con fines de lucro, constituídas en las Provincias Vascongadas, y que no realizan sus operaciones fuera de las mismas, está incluído en el concierto aprobado por la Real orden de 30 de Agosto de 1920.

Voto particular de los Consejeros Excmos. Sres. D. Niceto Alcalá Zamora y D. Francisco Aguilera.

Los Consejeros que suscriben, sintiendo estar en desacuerdo con la mayoría de sus compañeros en el expediente número 7.902, promovido por las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, formulan voto particular en el que aceptan la exposición de antecedentes consignada en el dictamen de referencia y hacen suyos los razonamientos aducidos por la Dirección general de Contribuciones, cuya propuesta estiman legal y fundada.

Como ampliación ó corroboración de esos razonamientos, aducen: 1.°, que el impuesto sobre los dividendos, desde que se estableció por la ley de 27 de Marzo de 1900, ha venido cobrándose sin interrupción en las Provincias Vascas, directamente por el Estado, como en las demás del Reino; 2.°, que tal régimen adecuado á la base del impuesto que es el capital en sus aplicaciones industriales, se reconoció de modo inequívoco por el concierto vigente de 1906, del cual es complemento pero modificación la reciente Real orden de 30 de Agosto de 1920; 3.°, que dicha Real orden ni quiso ni pudo modificar el régimen de impuestos concertados y de cobranza directa, y como tampoco le modificó la nueva y vigente ley sobre contribución de utilidades, es evidente é inexcusable que el impuesto sobre dividendos conservado en su esencia, ensanchado en su base, mantuvo su condición y régimen, siendo perturbador y arbitrario lo que propone el dictamen, ó sea, que para unas cuotas y unas Sociedades les cobre el Estado, y para otras no; 4.°, que aun siendo de lamentar no contenga la Real orden de 30 de Agosto de 1920 enumeración deslindada de impuestos incluídos en el concierto ó de él excluídos, tal omisión, explicable porque sólo completaba y no asentaba un concierto ya establecido, no puede originar duda alguna desde el momento en que el texto clarísimo de la precitada Real orden expresa que el aumento de cupo concertado sólo compensó los tributos nuevos sobre minería y venta de productos; 5.°, que si á toda reforma de legislación fiscal se le llama impuesto nuevo, sobre ser ello tecnicismo desusado é inadmisible, implicaría, y ello ni las Diputaciones lo pretenden, que el primitivo impuesto sobre dividendos de Sociedades anónimas alterado esencialmente al convertirlo de fijo en progresional, había dejado también de estar sometido á la cobranza directa por el Estado, pasando á la Hacienda provincial é incluyéndose en el concierto; 6.°, que establecido primitivamente el impuesto para las Sociedades anónimas, al extenderse después á las comanditarias por acciones, no se entendió por ello desnaturalizado al efecto que nos ocupa, existiendo fundamento análogo al que ahora se alega; 7.°, que no compensado, lo cual es indudable, el tributo objeto del expediente por el aumento de cupo para cuya fijación no se tuvo ni se podía tener en cuenta como de cobranza

directa, al declarársele ahora concertado, lo que se haría prácticamente es otorgar una exención tributaria sin apoyo legal ni causa de reciprocidad económica. Por todo lo expuesto, los Consejeros que suscriben, opinan, que no estando ni debiendo estar concertado el impuesto de que se trata, procede cobrarlo en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por el Estado, conforme á las Leyes generales.

Voto particular de los Consejeros Excmos. Sres. D. Manuel González Hontoria y Marqués de Figueroa.

Los Consejeros que suscriben, lamentando disentir del parecer de la mayoría, recordarán, ante todo, en apoyo del suyo propio, que las leyes de 29 de Abril de 1920, son dos: una, modificando la contribución industrial y de comercio, los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, el impuesto de transportes marítimos, los impuestos de fabricación de alcoholes y sobre el consumo interior de la cerveza, el impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, el sello y el timbre, el impuesto de tonelaje y el impuesto sobre los sucedáneos del café y del té; y otra, reformando la llamada contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. Ambas leyes contienen imposiciones que, con respecto á la legislación española, podrían calificarse de *nuevas*, otras que son *modificaciones* de las imposiciones anteriores (sustituyendo, por ejemplo, antiguas cuotas proporcionales por escalas progresivas), *ampliaciones* (extendiéndolas á actos ó categorías de contribuyentes exentos antes) ó *recargos* (simples aumentos de los tipos). De las contribuciones é impuestos de las leyes de 29 de Abril de 1920, unos estaban concertados con las Provincias Vascongadas y otros no, administrándoles directamente la Hacienda pública. Y como quiera, asimismo, que, en cuanto á los concertados, el artículo 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobatorio del Concierto económico, declaró inalterables las cuotas señaladas á las Provincias Vascongadas, consignando sólo en el artículo 11 que «cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las Diputaciones referidas en la cantidad que las corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones» la interpretación lógica del artículo 5.º del Real decreto de 28 de Julio de 1920 relacionado en el dictamen de mayoría que señaló procedimiento y plazo para fijar la cuantía en que la *aplicación de las leyes de 29 de Abril último afectan á las Provincias Vascongadas*, era que ni las modificaciones, ampliaciones ó recargos derivantes de las expresadas leyes para el resto del Reino en los tributos concertados podrían servir de título para exigir á aquellas provincias antes de 1926 un aumento de los cupos respectivos, ni los tributos ya existentes y no concertados vendrían á concertarse ahora simplemente por haberse modificado, ampliado ó recargado en las leyes de Abril, la fijación de cuantía recaería exclusivamente sobre las contribuciones, rentas é impuestos que en esas leyes tuvieran concepto de *nuevas*. Oídas las Diputaciones Vascongadas y de «completa conformidad de la autorizada representación de las mismas», según afirma la Real orden de 30 de Agosto de 1920, se halló (á lo que resulta de su número 1.º) que poseía carácter de

novedad la contribución que con arreglo á la tarifa 2.ª de la ley de Utilidades se exige desde las leyes de 29 de Abril á las Compañías mineras cualquiera que sea la forma de constitución: Compañías exentas antes de esa tributación. «Y por ser compensable, dice la Real orden, con esta *nueva tributación, queda igualmente concertado* el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias.» Asimismo (número 2.º de la Real orden) se acordó considerar comprendido en el Concierto económico actual todo el impuesto de timbre á que se refiere la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920 (venta al por menor y en envases, de productos que se distinguen por la etiqueta, rótulo, etc.). Si la representación del Ministerio de Hacienda y la autorizada de las Diputaciones provinciales interesadas hubiesen encontrado en algún otro de los tributos regulados por las leyes de 29 de Abril de 1920 el carácter de «novedad», no habrían dejado de mencionarlo y figuraría hoy en la Real orden de 30 de Agosto que estamos comentando; mas no tan sólo la mención expresa no existe, sino que en la regla 3.ª al declarar adicionadas con 25.000 pesetas para Alava, 185.000 para Guipúzcoa y 2.290.000 para Vizcaya, las cifras totales del concierto, se dice: «Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto (es decir, de la inclusión en el concierto de la contribución de Utilidades, tarifa 3.ª, sobre las Compañías mineras, del impuesto sobre el producto bruto de la minería y del impuesto del Timbre sobre la venta de especialidades al por menor) y quedando concertadas por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920... se declara adicionado, etc.» Enlazado esto con la declaración categórica de la regla 4.ª de que las que no son novedades sino modificaciones, ampliaciones y recargos de los tributos concertados no son exigibles á las Provincias Vascongadas, parece á los Consejeros que suscriben que no puede entenderse sino en el sentido de que los tributos expresamente concertados en las reglas 1.ª y 2.ª eran nuevos, y que por serlo y no haber otros de índole concertable en los que concurriese esa condición, la cifra de los nuevos cupos se fijaba en los términos que quedan indicados.

Admitida esa tesis; reconocido, por tanto, que, según la Real orden de 30 de Agosto próximo pasado (á la cual es forzoso atenerse), sólo la contribución sobre el producto neto de las Compañías mineras (con la compensación del impuesto sobre el producto bruto de la minería) el sello sobre las especialidades envasadas para la venta al menudeo tiene el carácter de novedad; la consecuencia es indeclinable, que cualquiera otra de las reformas introducidas por las leyes de Abril de 1920 no pudiendo tener ya sino el carácter de modificación, ampliación ó recargo, su exigibilidad en las Provincias Vascongadas dependerá de que el tributo á que se refiere esté ó no excluído del Concierto económico aprobado por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906. Ahora bien; en éste hay un artículo 4.º consagrado á fijar los conceptos de la contribución de Utilidades que se consideran comprendidos en el cupo señalado por contribución industrial, resultando de dicho precepto, mientras que, en tesis general, la tarifa 1.ª (utilidades procedentes del trabajo) y la tarifa 3.ª (utilidades procedentes juntamente del trabajo y del capital) quedaban comprendidas en aquel cupo en cuanto se con-

traían á cargos ejercidos en las Vascongadas dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías ó cualquiera otra entidad constituída en las referidas provincias, y á las utilidades globales obtenidas por los Bancos, Compañías Anónimas, etc. allí establecidas y con sus negocios en el territorio aforado, lo contrario ocurría en la tarifa 2.ª (utilidades procedentes del capital), de la que únicamente se reputarán incluídos en el cupo los gravámenes sobre intereses de empréstitos y obligaciones, préstamos hipotecarios y préstamos contraídos en escritura pública ó documento privado en las provincias aforadas, pero no los gravámenes sobre los dividendos de las acciones de Bancos, Sociedades y Compañías. Estos gravámenes sobre los dividendos caían, pues, bajo el artículo 8.º que previene que «las demás contribuciones é impuestos que no son objeto de concierto serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos». La tarifa 2.ª, disposición 1.ª, artículo 2.º de la ley de 29 de Abril de 1920, que reforma la tarifa 2.ª sobre la contribución de utilidades y refunde en uno los antiguos epígrafes 2.º y 3.º de la misma (excluídos uno y otro del concierto, según el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906), y ensancha su alcance hasta abarcar y sujetar á tributación las cantidades que á cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y comanditarios, cuando la comandita no esté representada por acciones, los partícipes en cuenta, etc., es una *ampliación* del referido gravamen; no cabe, por tanto, considerarla comprendida ni en el cupo antiguo ni en la adición acordada por la Real orden de 30 de Agosto de 1920, y á la Hacienda pública toca administrarlo y recaudarlo en las Vascongadas. Contra todo lo que queda expuesto prevalecería en el ánimo de los Consejeros que suscriben la demostración de que, cuando la reiteradamente aludida Real orden fija la cuantía de los cupos adicionales, los cálculos comprendieron el rendimiento probable de este tributo. Entonces, sobre la letra de disposición legal, sobre la redacción que resultaría defectuosa y opuesto al propósito estarían el espíritu y la intención, la formalidad y la buena fe conque el Estado siempre y para con todos, pero más especialmente si cabe para con las provincias de que se trata y en materias de esta índole, debe llenar sus compromisos. Pero como en el expediente no hay cifras ni datos que equivalgan á semejante demostración, los infrascritos han de llegar á la doble conclusión de que: 1.º, en el actual estado legal, el gravamen á que se contrae la solicitud de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, debe administrarlo y recaudarlo en las Vascongadas la Hacienda pública; 2.º, que si por razones que al Gobierno parezcan suficientes, las Diputaciones desean incluir ese gravamen en el concierto hasta 1926, parece precisa una nueva y especial disposición administrativa y una nueva adición al cupo concertado en armonía con la resolución que adopten las Cortes sobre la reforma, ahora pendiente de discusión, del dicho tributo en cuanto alcanza á las Compañías regulares colectivas y comanditarias sin acciones, etc.

V. S., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto voto particular de los Consejeros Sres. Alcalá Zamora y Aguilera, y con la conclusión primera del de los Sres. González Hontoria y Marqués de Fi-

gueroa, se ha servido resolver que no estando ni debiendo estar concertado el gravamen sobre dividendos ó participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías regulares colectivas, comanditarias sin acciones y cualesquiera otras Sociedades ó empresas constituídas con fines de lucro, aunque realicen todas sus operaciones en territorio vascongado, gravamen comprendido en el número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la Ley sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 1.º de Octubre de 1920, procede recaudarlo directamente por el Estado en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desestimando, por consecuencia, la instancia de las Diputaciones de aquellas provincias, fecha 21 de Febrero último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que contra la preinserta resolución puede esa Corporación provincial interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de tres meses, á contar del día siguiente al de la notificación.

Ruego á V. S. me devuelva firmada la adjunta cédula de notificación. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 19 de Septiembre de 1921.—*Luis Martos.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1921

EXTRACTO.—La Delegación especial de Hacienda de Vizcaya, en vista de declaración jurada presentada por la Sociedad anónima «H. I.», giró en 31 de Mayo de 1915 liquidación provisional por las utilidades obtenidas por esta Sociedad en 1914, cuya liquidación se convirtió en definitiva por el transcurso del plazo reglamentario.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 28 de Octubre de 1918, declaró lesiva á los intereses del Tesoro aquella liquidación, é interpuesto por la Administración recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Vizcaya, formulada la demanda, y seguida por todos sus trámites, se dictó sentencia, desestimándola, apelando el Fiscal de ella para ante el Tribunal Supremo, que ha resuelto lo siguiente:

Considerando: que han sido dos las cuestiones suscitadas en el expediente administrativo, y planteadas ante esta jurisdicción bajo el supuesto de que la Administración, al resolverlas, había lesionado los intereses y desconocido los derechos de la Hacienda pública: una, la referente á si las industrias cuyos orígenes fabriles están fuera del territorio aforado deben contribuir por utilidades aun cuando éstas se hagan materialmente efectivas dentro de ese territorio; y otra, reducida á determinar si forman parte integrante de dichas utilidades, á los efectos tributarios, los dividendos ó intereses de los valores mobiliarios que la Sociedad demandada posea, procedentes de otras constituídas fuera de las Provincias Vascongadas:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones expuestas, que todo el sentido de la ley de 27 de Marzo de 1900, mantenido en este particular por la reforma de 29 de Abril de 1920, convence de que los fundamentos de la tributación por ella ordenada dimanan del trabajo, del capital ó de la acción combinada de uno y otra, de donde se sigue,

que cuando estos factores, origen de los derechos del Fisco, se organizan ó se emplean en territorios sometidos á la legislación común, no pueden menos de producir cuota contributiva, aun cuando sus aplicaciones llevan la obtención natural de la utilidad al territorio aforado:

Considerando, que esto no significa, ni la Sala lo prejuzga, que distribuído el capital y el trabajo entre el territorio común y el exento, haya de exigirse el importe de utilidades sobre todas las alcanzadas, ó solamente sobre las que corresponda á la parte de capital y de trabajo imputables al territorio común, problema delicado que no ha sido objeto de decisión en vía gubernativa, y que, por lo tanto, no puede serlo de resolución en la contenciosa, que ejerce funciones puramente revisoras:

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones enunciadas, que como la contribución de utilidades exigible á los Bancos y Sociedades mercantiles é industriales comprende cuanto estas entidades perciben, no cabe detraer de ellas los intereses ó deudas de sus valores mobiliarios, que están sómetidos á la imposición fiscal, regulada por el tipo contributivo aplicable á las demás, según esta Sala tiene resuelto en sus sentencias de 23 de Noviembre de 1906 y 2 de Julio de 1921:

Considerando, que la circunstancia de que el territorio aforado está asimilado al extranjero por razones de analogía, invocada en la disposición primaria transitoria del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, no puede tener el alcance de privar á la Hacienda de la cuota tributaria correspondiente á los respectivos intereses ó dividendos, ya porque éstos procedan de empresas ú operaciones practicadas ó explotadas en el territorio común, ya porque en el concierto de 13 de Diciembre de 1906 no comprende á todas, sino las exigibles por conceptos determinables, entre los cuales no figuran los rendimientos de títulos industriales ó mercantiles obtenidos fuera del territorio exento;

Se *revoca* la sentencia apelada del Tribunal Provincial y en su lugar se declara: 1.°, que la liquidación provisional, convertida en definitiva, es lesiva á los intereses y perjudicial á los derechos de la Hacienda pública; 2.°, que las utilidades procedentes de la explotación de la energía eléctrica, originariamente producida fuera de la provincia de Vizcaya y aplicada dentro de ella por la Sociedad demandada, se hallan sujetas á la contribución de que se trata, quedando á cargo de la Administración determinar si han de computarse en toda su integridad para fijar la cuota abonable, ó han de detraerse de ellas la parte de trabajo y capital que se suponga respectivamente rendido y empleado en el territorio aforado; 3.°, que asimismo se ha sometido á la contribución de utilidades la cantidad que por dividendos ó intereses de títulos ajenos en cartera percibió la parte demandada durante el ejercicio de 1914... *(Gac.* del 2 de Enero de 1922.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1922

EXTRACTO.—Con motivo de una visita girada por personal afecto á la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya, se incoaron en Septiembre de 1917 varios expedientes contra la Sociedad T. y E., de Bilbao, por resultar que esta entidad no había tributado á la Hacienda pública en el concepto de contribución sobre las utilidades de la tarifa tercera, por las obtenidas en los ejercicios de 1906, 1907 á 1916, haber

dejado de hacerlo por la tarifa primera por los sueldos percibidos por los Ingenieros, Contables y demás empleados durante los años de 1909 á 1916 y primer semestre de 1917, por las asignaciones percibidas por los Consejeros y Comisarios, sobre los beneficios obtenidos en los ejercicios de 1908 al 1916, por los honorarios devengados por el Consejo de Administración y Comité de la Compañía en los años 1907 á 1916 y primer trimestre de 1917, y por el sueldo percibido por el Gerente durante igual espacio de tiempo.

Tramitados dichos expedientes, el Tribunal gubernativo en grado de apelación dictó cinco resoluciones en 2 de Octubre de 1919, disponiendo: primero, confirmar el fallo apelado, en cuanto por él se declaró á la recurrente obligada á contribuir al Estado por utilidades, con arreglo al epígrafe respectivo de cada expediente, eximiéndola de responsabilidad por ahora; segundo, que la contribución se la exija desde 1.° de Enero de 1917; tercero, que se aperciba á la Delegación de Vizcaya por no haber exigido á la Sociedad las declaraciones juradas respectivas, instruyéndose expediente para determinar las responsabilidades por dicha omisión; cuarto, que se recuerde lo dispuesto en el artículo 4.° del concierto, que implica que las Diputaciones Vascongadas se abstengan en todos los casos análogos de la exacción y cobranza de las referidas cuotas; y quinto, que por lo que se refiere á las anteriores á 1917, se depuren los hechos por la Delegación, oyendo á la Diputación y consultando al Ministerio la resolución que proceda, revocando los fallos apelados en todos aquellos extremos no comprendidos en esta resolución.

Dichas resoluciones se fundan en que la cuestión principal, ó sea, determinar si corresponde al Estado ó á las Diputaciones Vascongadas la exacción del tributo por utilidades, fué resuelta por Real orden de 16 de Marzo de 1918, recaída á instancia de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, y comunicada á las mismas con vista de los artículos 4.° y 9.° del concierto, en el sentido de que únicamente las Sociedades constituídas en aquellas provincias y que operen en ellas, son las comprendidas en él, circunstancia muy especial que no concurre en la Sociedad recurrente; en que esta cuestión ha sido con igual criterio prejuzgada por Real orden de 6 de Junio de 1919, después de oír al Consejo de Estado en pleno, recaída en expediente incoado por la Sociedad Franco-Belga de las Minas de Somorrostro, estimando que el verbo activo «constituir» en la acepción primera y propia significa, según el léxico oficial, «componer», «formar», y por tanto, la referencia de una disposición fiscal y concertada hecha á Sociedades constituídas en un territorio, sólo comprende las formadas ó compuestas en el mismo, no las que, habiéndolo sido en otro, operen en aquél ó en él exploten el negocio á que se dedican, como ocurre en el caso de que se trata, porque ya no le corresponde fuero, sino otro distinto; en que la ley creadora del impuesto y las disposiciones reglamentarias recaban en primer lugar para el Tesoro público la percepción del tributo, y aunque prevén el caso de subrogación por medio de conciertos, en el que rige con las Provincias Vascongadas no existe cláusula alguna por la que se ceda á las Diputaciones la percepción del impuesto sobre utilidades de Compañías extranjeras, aunque operen en territorio aforado; en que el espíritu y la tendencia de todos los Conciertos económi-

cos ha sido eximir de la tributación á las Sociedades creadas ó constituídas en las Provincias Vascongadas, pero nunca á las extranjeras, que no fueron excluídas en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910; en que si bien la prescripción aplicable es la de quince años, debe, en equidad, tenerse en cuenta que si la Sociedad recurrente no debía ignorar su obligación de presentar las declaraciones juradas, á los efectos del respectivo tributo, menos debía ignorarlo la Oficina provincial de Hacienda, que sin embargo, no se cuidó de requerir á la Sociedad para que presentase los documentos cuando lo hacía con otros análogos, ni de emplear los medios reglamentarios, si á ello hubiera lugar; y si á esto se une la circunstancia de venir exigiendo la Diputación provincial igual tributo á la Sociedad, no es extraño que ésta creyera de buena fe que estaba dispensada de contribuir al Estado por el referido concepto; en que el Tesoro no debe perjudicarse privándose de ingresos que legítimamente le pertenecen, por lo que procede depurar los hechos, oyendo á la Diputación provincial de Vizcaya, y exigir, en su caso, la responsabilidad consiguiente á las entidades ó funcionarios que por acción ú omisión resulten culpables de lo dejado por cobrar en los ejercicios á que el expediente se contrae; y en que en la misma citada Real orden de 6 de Junio de 1919 se dispone, respecto á los atrasos, se oiga á la Diputación provincial de Vizcaya, por lo que procede, aplicándola á este expediente, dejar en suspenso las cuotas atrasadas liquidadas ó impuestas á la Sociedad recurrente.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la Compañía contra dichos acuerdos, el Tribunal Supremo dictó el siguiente fallo:

Considerando, que la cuestión debatida en el presente recurso es si la Compañía recurrente, formada en Bruselas con arreglo á las leyes de aquel reino, é inscrita, conforme al Código de Comercio, en territorio aforado, en el que explota el negocio objeto de su creación, está comprendida en el concierto celebrado en 13 de Diciembre de 1906 con las Provincias Vascongadas; y por tanto si ha de satisfacer la contribución de utilidades que le corresponda, á la Diputación provincial de Vizcaya, como lo ha venido efectuando desde que la Corporación acordó el establecimiento de dicho tributo, ó al Estado, como se declara en las resoluciones impugnadas:

Considerando, que la sola enunciación del punto controvertido en el pleito evidencia que la cuestión que le ha motivado versa sobre el alcance, inteligencia é interpretación del referido concierto, y es esencialmente idéntica á otra que la misma Compañía suscitó y fué resuelta por sentencia de esta Sala de 2 de Julio del pasado año:

Considerando, que los cinco acuerdos del Tribunal gubernativo, fecha 2 de Octubre de 1919, conjuntamente recurridos en el pleito por la Compañía en razón de su identidad, aunque fundados en el estado de derecho anterior al Real decreto de 28 de Julio de 1920, que definió la situación de las Compañías extranjeras, con relación á este tributo, en territorio foral, desconocen é infringen el de 6 de Marzo de 1919, pues, según lo prevenido por la misma, no podía la Administración válidamente resolver por sí sobre la aplicación y alcance del concierto, sin que esta expresa prohibición pudiera conceptuarse derogada por la Real orden de 6 de Junio del mismo año, resolutoria de un caso particular, y que en modo alguno, cualquiera que fuese la eficacia que pu-

diera reconocérsele para otros, no dejó ni podía dejar sin efecto una disposición de mayor autoridad, imperio y generalidad, como es el citado Real decreto de 6 de Marzo de 1919; por lo que los acuerdos recurridos debieron limitarse al cumplimiento de dicho Real decreto, aplicando al caso el procedimiento especial que él determina, con tanto más motivo cuanto que los acuerdos recurridos aplazaron la resolución por lo que respecta á las cuotas anteriores á 1917, percibidas por la Diputación, hasta que aquella entidad fuese oída:

Considerando, que por ser en sustancia la misma cuestión de las cuotas anteriores á 1917 que la de las posteriormente devengadas, ni respecto de las unas ni de las otras pudo la Administración por sí adoptar válidamente iniciativa ni acuerdo, sino proceder como previene el Real decreto citado, sin que la circunstancia de haber hecho pago á la Diputación de las anteriores á 1917 justifique la diferencia que se establece entre unas y otras en los acuerdos impugnados; puesto que lo discutido en si, según el concierto, la Compañía ha de tributar, por razón de utilidades, al Estado ó á la Diputación, cuestión que debe ser dilucidada y resuelta en vía administrativa, con sujeción á las normas procesales al efecto fijadas en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, salvo que por haberse dictado el de 28 de Julio de 1920, definidor de la situación de las Compañías extranjeras que operan en territorio foral, en orden á sus obligaciones tributarias, por el concepto de utilidades, el Gobierno estime ya innecesarios los trámites del Real decreto de 1919, y conceptuándolos cumplidos por el de 1920, aplique al caso las declaraciones que en dicho Real decreto se contienen;

Fallamos: que debemos anular y anulamos los cinco acuerdos del Tribunal gubernativo de 2 de Octubre de 1919, recurridos en este pleito por la Compañía T. y E., de Bilbao, y en su lugar declaramos que la Administración activa debe proceder para la resolución de las reclamaciones que ante ella promovió la expresada Compañía y han sido motivo de este pleito, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, salvo que el Gobierno estime desde luego aplicables al caso las declaraciones que se contienen en el Real decreto de 28 de Julio de 1920... *(Gac.* del 15 de Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1922

EXTRACTO.—La Compagnie generale des Verreries espagnoles, constituída en 11 de Marzo de 1900, y domiciliada en Bruselas, para la explotación de sus fábricas de vidrio, sitas en Lejona (Vizcaya) y Jerez de la Frontera (Cádiz), acogiéndose á los beneficios del párrafo cuarto, cláusula 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, para el caso de que no estuviese exceptuada de tributar por los conceptos especificados en la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, acudió en 15 de Febrero de 1911 á la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya para que se la declarase exenta de todas las penalidades en que hubiera incurrido y del pago de los atrasos anteriores por la aludida contribución, dictándose, en virtud de esta petición, el acuerdo del Delegado de Hacienda de dicha provincia de 29 de Marzo del mismo año, accediendo á lo solicitado por la Sociedad recurrente, á la que á su vez declaró obligada á tributar en lo sucesivo por los beneficios que obtenga

en la sucursal que tiene establecida en la provincia de Cádiz, así como por el total de los dividendos que reparta á sus accionistas, por entender, según se consigna en uno de los resultandos de este acuerdo, que la nombrada Sociedad «viene obligada á tributar por los beneficios que obtenga fuera del territorio vascongado, estando, por tanto, sujetos á contribución los procedentes de la fábrica de Jerez de la Frontera y exceptuados los correspondientes á la de Lejona, en virtud de lo taxativamente determinado por los Conciertos económicos de estas provincias, según claramente se define en la Real orden de 22 de Marzo de 1910 y cláusula novena del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906».

El anterior acuerdo fué recogido por el Tribunal gubernativo de Hacienda para fundamentar el suyo de 25 de Junio de 1913, dictado en virtud de reclamación de la mencionada Compañía, declarando nula la liquidación del impuesto de Utilidades en el año 1910, por haber sido objeto de la condonación otorgada en aquel acuerdo; y posteriormente la Administración, al girar las liquidaciones de los años 1911 y siguientes hasta 1915, sometió á tributación únicamente los beneficios obtenidos en la fábrica de Jerez, incluyendo entre las partidas deducibles 20.000 pesetas por amortización de la patente Boncler, en virtud de haberlo acordado así en 13 de Diciembre de 1912, al resolver una reclamación de la Compagnie generale des Verreries espagnoles contra la liquidación provisional de 1911, que únicamente había estimado como deducible la mitad de dicha suma, para estimar el recurso é incluir entre las deducciones el total importe de la expresada cantidad, en que la referida patente sólo se explotaba en la fábrica de Jerez de la Frontera, ó sea, fuera de territorio exento.

Posteriormente en 1917, se giró una visita de inspección á las Oficinas de la Compañía, investigando que ésta no había tributado por los beneficios obtenidos en la fábrica de Lejona durante el ejercicio de 1915 á 1916, ni había presentado la correspondiente declaración jurada y demás documentos que ordena el artículo 3.º de la ley de Utilidades, por lo que se levantó acta en dónde se consignó la oportuna liquidación, expediente que después de tramitado, fué resuelto por el Delegado de Hacienda de Vizcaya en 10 de Mayo de 1918 liquidando los beneficios de la referida Compañía en el ejercicio de 1915 á 1916 por la tarifa 3.ª, epígrafe 4.º de la ley de Utilidades, é imponiéndole una multa.

Apelado dicho acuerdo, el Tribunal gubernativo en 29 de Enero de 1920 acordó confirmarlo, en cuanto por él se declaró á la Sociedad apelante obligada á contribuir por el impuesto de Utilidades sobre los beneficios sociales por el ejercicio de 1915 á 1916; eximir á dicha Sociedad del pago de la multa, y apercibir á la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya por no haber exigido á la entidad recurrente las declaraciones juradas para el pago de este tributo, instruyéndose el expediente para determinar las responsabilidades por dicha omisión: fundándose sustancialmente este acuerdo en que la cuestión de fondo, circunscrita á determinar si corresponde al Estado ó á las Diputaciones Vascongadas la exacción del tributo por utilidades de la riqueza mobiliaria, fué resuelta por Real orden de 16 de Marzo de 1918, recaída en instancia de las citadas Diputaciones, en el sentido de que únicamente las Sociedades constituídas en aquellas provincias y que operen en ellas son las comprendidas en el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906,

doctrina mantenida en la Real orden dictada en 6 de Junio de 1919, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno; que en el Concierto económico que rige con las Provincias Vascongados no existe cláusula alguna por la que se ceda á las Diputaciones la percepción del impuesto sobre los beneficios obtenidos por Compañías extranjeras, aunque operen en territorio aforado; que el hecho de haber interpretado erróneamente las dependencias de Hacienda en esta parte el Concierto económico referido, no puede constituir un argumento que obligue á la Administración á perdurar en el error, ni puede estimarse tampoco que vuelve sobre sus resoluciones al restablecer el imperio de la ley, ajustando á su recta inteligencia y debida aplicación las sucesivas liquidaciones del impuesto en los distintos expedientes, y que respecto á la multa, si bien es cierto que la Sociedad interesada no debía ignorar su obligación de presentar las declaraciones juradas, menos debía ignorarlo la Oficina provincial de Hacienda, y, sin embargo, no se cuidó de requerirla para que las presentara, ni de emplear los medios reglamentarios, si á ello daba lugar.

Contra dicho acuerdo, interpuso recurso contencioso-administrativo la Sociedad á que nos referimos, suplicando en la demanda la revocación de aquél, y que en su lugar se declare que la Sociedad recurrente no se halla sometida al pago del impuesto de Utilidades creado por la ley de 27 de Marzo de 1900, por las que obtenga en la fábrica de Lejona (Vizcaya), por haberlo declarado así la Administración con anterioridad, y en segundo término, por encontrarse dichas utilidades comprendidas en el corriente Concierto económico celebrado por el Estado con las Provincias Vascongadas, y subsidiariamente, para el caso de no estimar la Sala pertinente lo interesado, declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente á partir de la primera diligencia del mismo, ordenando en ambos casos la devolución de la cantidad liquidada; en el acto de la vista, se renunció á la petición subsidiaria de nulidad.

El Tribunal Supremo dictó sentencia, que en sus fundamentos y parte resolutoria es como sigue:

Considerando, que la cuestión planteada en vía gubernativa y reproducida en la contenciosa consiste en decidir si la Compañía recurrente, constituída y domiciliada en Bruselas y poseedora en España de dos fábricas de vidrio, sitas, respectivamente, en Jerez de la Frontera y Lejona, debe contribuir por todas las utilidades obtenidas durante el ejercicio de 1915 á 1916, ó sólo por las procedentes de la fábrica de Jerez, pues en sentir de la parte actora la cuota fiscal que podría afectar á las de Lejona se halla comprendida en el cupo convenido para la provincia de Vizcaya y cifrado en el concierto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando, que la Administración ha manifestado reiteradamente en declaraciones expresas y mediante actos inequívocos coincidentes con ellas, su convicción de que la contribución de Utilidades no era exigible sobre los beneficios de la explotación industrial procedentes de la fábrica de Lejona, adoptando así un criterio muy firme, que prevaleció con todas sus consecuencias en cuanto á los ejercicios económicos, á los cuales exclusivamente afectaba; pero sin trascender á los sucesivos, que como el litigioso, no pudieron quedar ni quedaron comprendidos en acuerdos y decisiones anteriores á su inauguración y transcurso:

Considerando, que las dudas suscitadas sobre el contenido y el alcance del artículo 4.º del citado Concierto económico se resolvieron válidamente con estricta sujeción al Real decreto de 6 de Marzo de 1919; por el de 28 de Julio de 1920, cuyos artículos 3.º y 4.º, de carácter meramente interpretativo ó aclaratorio, reconocen que las Sociedades extranjeras no están sometidas á la contribución de Utilidades, ó lo que es igual, se hallan incluídas en el concierto de 13 de Diciembre de 1906, por lo que se refiere á los negocios ó beneficios realizados dentro del territorio vasco:

Considerando, que con esta solemne, bilateral y auténtica inteligencia del concierto pugna la decisión recurrida, en virtud de la cual se ha girado la contribución de Utilidades á la Sociedad reclamante por las procedentes de su fábrica de Lejona, ó sea, por conceptos incorporados al pacto de 13 de Diciembre de 1906;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Enero de 1920, confirmatorio de la providencia dictada en su día por el Delegado especial de Vizcaya, y en su lugar declaramos que la contribución de Utilidades no es exigible á la Compagnie generale des Verrieres espagnoles, por las que obtuvo en el ejercicio de 1915 á 1916 procedentes de su fábrica de Lejona; y devuélvase á la parte actora la cantidad que por razón de ellas ha satisfecho... *(Gac.* del 18 de Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1922

EXTRACTO.—La Compañía Bourt Boulton & Haywood Limited, constituída en Londres en 3 de Agosto de 1898 é inscrita en el Registro mercantil de Vizcaya el 18 de Enero de 1899, tiene establecida en Deusto una fábrica, á la que giraron una visita los técnicos de Hacienda, levantando acta, en la cual, después de detallar los sueldos satisfechos por la Compañía al Contador y otros dos empleados de la misma durante los años 1902 á 1916 y primer trimestre de 1917, hicieron constar que no se habían presentado las declaraciones juradas ni satisfecho el impuesto á que á su entender estaban sujetos, por lo que practicaron la oportuna liquidación de la cantidad que habría de exigírsela, más la que el Delegado de Hacienda determina como penalidad.

Ante la negativa de la Compañía á prestar su conformidad al contenido del acta, se dió al expediente el carácter de defraudación, y en él presentó escrito el representante de aquélla, solicitando se dejase sin efecto la liquidación practicada, y en todo caso, se declarase prescrito el derecho de la Administración, apoyando esta reclamación en que la tarifa y epígrafe del impuesto de Utilidades que grava los sueldos, están comprendidos en el concierto con las Provincias Vascongadas de 13 de Diciembre de 1906, y en que, además, las liquidaciones que se giraron en los referidos años por los dividendos repartidos á las Acciones, de conformidad con las declaraciones juradas al efecto presentadas, adquirieron el carácter de definitivas, y por ello alega la prescripción, al amparo de la doctrina sentada por este Tribunal, entre otras sentencias que citó, en la de 1.º de Marzo de 1915.

Desestimada su petición por el Delegado de Hacienda de Vizcaya, que sujetó á tributación aquellos sueldos, é impuso una multa por cada

uno de los años en que se omitió la presentación de declaraciones juradas, apeló la Compañía ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, quien en sesión de 9 de Octubre de 1919, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, acordó confirmar el fallo apelado, en cuanto por él declara la obligación de la Compañía recurrente á contribuir al Estado por el impuesto de Utilidades que grava los sueldos de sus empleados, debiendo comenzar á tributar desde la fecha del acta de ocultación, origen del acuerdo recurrido, sin que por no haberlo hecho con anterioridad, se le exija, por ahora, responsabilidad alguna; que se apercibiera á la Delegación especial de Vizcaya por no haber exigido las declaraciones juradas á esta y otras Sociedades que se encuentran en igual caso; que se recuerde á la Diputación de la provincia de Vizcaya lo dispuesto en el artículo 4.° del concierto de 13 de Diciembre de 1906, debiendo oír á esta Diputación respecto á los atrasos anteriores al acta de ocultación, y revocar el fallo apelado en todos los extremos no comprendidos en este acuerdo; que sustancialmente se funda en que la cuestión planteada, ó sea, la de determinar si corresponde al Estado ó á las Diputaciones Vascongadas la exacción del tributo por utilidades sobre sueldos de empleados que prestan sus servicios á Sociedades constituídas fuera del territorio aforado y que operan dentro de él, ha sido resuelta después de oír al Consejo de Estado en pleno, por Real decreto de Hacienda de 6 de Junio de 1919, que coincide en un todo con el criterio y alcance de la Real orden de 16 de Marzo de 1918, mediante la cual, se resolvió en definitiva sobre la aplicación del concierto en esta materia de utilidades, con vista de los artículos 4.° y 9.° del mismo, en el sentido de que únicamente las Sociedades constituídas en las provincias aforadas y que operan en ellas, son las comprendidas en él; y que el verbo «constituir», en su acepción primera y propia, sólo comprende las Sociedades formadas ó compuestas en territorio aforado, no á las que habiendo sido en otro, operen en aquél.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el anterior acuerdo, el Tribunal Supremo dictó sentencia, que en sus fundamentos y parte resolutiva es como sigue:

Considerando, que la cuestión planteada en este recurso es la de si la Sociedad Bourt Boulton, constituída en Londres por escritura otorgada en 3 de Agosto de 1898, inscrita en el Registro mercantil de Vizcaya en 18 de Enero de 1899, está obligada á satisfacer la contribución de utilidades correspondiente al sueldo de sus empleados, de los años 1902 al primer trimestre de 1917 inclusive, al Estado ó á la Diputación provincial de Vizcaya:

Considerando, que como lo discutido ante la Administración y en este recurso es el alcance é interpretación que deba darse al concierto establecido con las Provincias Vascongadas por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, especialmente á sus artículos 4.° y 9.°; y para hacer esto, el artículo 1.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1919 establece un procedimiento especial, que en este caso no resulta cumplido; sin atenerse al mismo, no ha debido decidirse nada válidamente respecto á ese extremo, y lo acordado por la Administración y recurrido por la Sociedad actora, no ha podido fundarse en la Real orden de 6 de Junio de 1919, que fué dictada para un caso particular, y por lo tanto no puede

ser aplicada en términos generales, y mucho menos para entender por ella derogado un Real decreto que tiene mayor autoridad, según ha declarado esta Sala en sus sentencias de 2 de Julio de 1921 y 10 de Enero de 1922:

Considerando, que, habiéndose dictado en 28 de Julio de 1920, previo el cumplimiento del procedimiento especial establecido por el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, un Real decreto, por virtud del cual se resuelven las dudas suscitadas en la aplicación del impuesto de Utilidades en las Provincias Vascongadas, y se decide á quién y cómo han de satisfacerlo las Sociedades extranjeras que ejerzan industrias en el territorio foral, la Administración, en vista de lo en él determinado, y teniendo en cuenta lo hecho para dictarlo, podrá, si lo estima procedente, aplicar, desde luego, sus preceptos en caso de este recurso, sin que por los motivos expuestos, esta Sala pueda resolver respecto á ese particular, acerca del que nada han pedido las partes;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 9 de Octubre de 1919, y en su lugar declaramos que la Administración, para decidir la cuestión ante ella planteada por la Sociedad Bourt Boulton, debe proceder en la forma prevenida en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, á menos que estime son aplicables, desde luego, y á este caso, las declaraciones que se consignan en el Real decreto de 28 de Julio de 1920... *(Gac.* del 23 de Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1922

Girada una visita por los Inspectores de Hacienda á las Oficinas que tiene en Bilbao la Sociedad general de Industria y Comercio, levantaron acta en la que hicieron constar que dicha Sociedad se había constituído después de la Ley de 27 de Marzo de 1900 para operar dentro y fuera de las Provincias Vascongadas, practicaron una liquidación de los beneficios obtenidos en la fábrica de Portugal en los años 1909 á 1916, se convirtió el expediente en de defraudación, y se condenó á la Sociedad al pago de las cuotas liquidadas y á una multa.

Recurridos los acuerdos adoptados por las Autoridades provinciales, resolvió en definitiva en la vía gubernativa el Tribunal gubernativo de Hacienda en 5 de Junio de 1919 confirmando aquéllos, fundándose en síntesis, en que la Sociedad no está comprendida en el concierto aprobado en 13 de Diciembre de 1906, porque se constituyó después de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, y por consiguiente se halla comprendida en la ley común, con arreglo al artículo 2.º de la misma; que dicho concierto en su artículo 9.º es de aplicación al caso, sin que pueda invocarse con éxito la Real orden de 22 de Marzo de 1910; que tampoco puede prevalecer doctrina contraria á la proclamada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 29 de Octubre de 1906 (1) y 25 del

(1) Declara que como el Banco de Bilbao descuenta ó paga en España dividendos, cupones ó intereses por cuenta ajena procedentes de otras Sociedades ó entidades extranjeras, dichas operaciones están comprendidas en el impuestro sobre Utilidades, según el artículo 9.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, disposición más claramente ampliada en el artículo 13. *(Gaceta* de 20 y 21 de Julio de 1907.)

mismo mes de 1912 recogida en la de 28 de Noviembre de 1914; que no son de aplicación al caso las disposiciones dictadas sobre la cuota de capital y especialmente la transitoria 1.ª del Real decreto de 25 de Abril de 1911; que la aceptación por parte de las Diputaciones Vascongadas del nuevo canon impuesto por Real decreto de 23 de Octubre de 1913 á cambio de la ampliación que se dió al concierto, dice claramente cuál era el parecer de dichas Diputaciones respecto á la extensión del concierto ampliado con relación á las utilidades obtenidas en el extranjero por las Sociedades domiciliadas en territorio exento, lo cual hace suponer, contra lo que afirma el recurrente, que no han sido objeto de impuesto por dichas Diputaciones las utilidades obtenidas en el extranjero por Sociedades domiciliadas en dichas provincias.

En la misma visita de inspección girada á la Sociedad, se examinaron los sueldos satisfechos á los empleados de la fábrica de Portugal de 1910 á 1917, se practicó una liquidación, fijando la cuota é imponiendo una multa, decidiento en definitiva la Dirección general de Contribuciones por acuerdo de 28 de Agosto de 1919, confirmatorio de los inferiores aunque reduciendo la multa.

Habiendo interpuesto la Sociedad recurso contencioso-administrativo, tanto contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, como contra el de la Dirección general de Contribuciones, el Tribunal Supremo falló en los siguientes términos:

Resultando, (debe ser Considerando) que formulada la demanda contra los acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Junio y 28 de Agosto de 1919, que se refiere, el primero, á las utilidades obtenidas por la Sociedad actora en la fábrica suya que funciona en Portugal, y el segundo al impuesto con que deben tributar los sueldos de los empleados de la misma que perciben allí como retribución de su trabajo, hay necesidad de examinarlos separadamente, por referirse á distintos conceptos:

Considerando, que las partes se encuentran conformes en que en la fábrica de Portugal ha habido beneficios, y su cuantía y el hecho de que se hayan obtenido en el extranjero no es bastante para que puedan ser consideradas exentas del impuesto de Utilidades, toda vez que el artículo 2.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 expresamente determina que tienen que abonarlo todas las que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora, y la Sociedad general de Industria y Comercio se constituyó en Bilbao en 31 de Diciembre de 1903, y por tanto, todos los beneficios que realice en sus negocios, sea cualquiera el sitio en que los desenvuelva, hay que reputarlos como obtenidos en España, aunque sean producto de las realizadas en el extranjero, porque los aporta y liquida en el sitio donde la Sociedad se encuentra establecida, y en él es donde los aplica á los beneficios sociales, con arreglo á sus Estatutos, dándoles inversión y disponiendo de ellos, según tiene declarado esta Sala en diversas sentencias, entre ellas las de 29 de Octubre de 1906 y 25 de Octubre de 1912, siendo todo ello aplicable á las Provincias Vascongadas, á pesar de su régimen especial, establecido en el concierto de 13 de Diciembre de 1906, con arreglo á lo establecido en la sentencia de 28 de Noviembre de 1914:

Considerando, que por haberse exigido á la Sociedad actora el im-

puesto de Utilidades de los sueldos que percibieron sus empleados en la fábrica de Portugal en los años 1910 á 1917, por ella se ha alegado en la demanda la excepción de prescripción, y respecto á ésta, el Ministerio Fiscal ha pedido se declare por la Sala su incompetencia, siendo procedente acceder á su solicitud, porque ante la Administración la Sociedad general de Industria y Comercio no expuso que el impuesto por los sueldos que se le exigía hubiera prescrito, y las facultades de la jurisdicción contenciosa son sólo revisoras, y por lo tanto no puede decidir nada respecto á extremos que no haya alegado ante la Administración y sido resueltos:

Resultando (debe ser error) que los sueldos dentro de la ley de Utilidades tienen un carácter especial, y ellos no representan los que puedan imputarse á las Sociedades gravadas, sino que proceden del trabajo personal y se encuentran comprendidos en el número primero de la tarifa primera de la ley de 27 de Marzo de 1900, y su recaudación corresponde á las Compañías, con arreglo al artículo 6.º; y como los sueldos, haberes y remuneraciones que perciben los empleados de la fábrica de Portugal, no se pagan con utilidades que la Sociedad general de Industria y Comercio obtiene en territorio español, sino que representan un gasto á deducir de los productos que puedan lograrse en un establecimiento sito en el extranjero, de modo que ni las utilidades se producen en España, ni quien las percibe reside en esta nación y ni aun siquiera se conocen las nacionalidades de esos empleados de la fábrica de Portugal; por todo ello sus sueldos no deben estimarse sujetos al impuesto de Utilidades, y procede la revocación del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Agosto de 1916 (es 28 de Agosto de 1912) que declaró debían abonarlo;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Sociedad general de Industria y Comercio contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 5 de Junio de 1919, que declaramos firme y subsistente; revocamos la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Agosto de 1919, y en su lugar declaramos que los sueldos que perciben los empleados de la fábrica que en Portugal tiene la Sociedad actora no están sujetos al pago del impuesto de Utilidades, y respecto á la prescripción, accediendo á la solicitud fundada (formulada) por el Ministerio Fiscal, se declara esta Sala incompetente para decidirla, y mandamos que se devuelva á la Sociedad general de Industria y Comercio todas las cantidades que haya entregado con motivo de la reclamación del impuesto de Utilidades que se le hizo por los sueldos que habían percibido en los años 1910 á 1917 los empleados de la fábrica que tiene en Portugal... *(Gac.* del 26 de Agosto.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1922

EXTRACTO.—Constituída la Inspección de Hacienda de Madrid en el domicilio social de la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», levantó acta en 11 de Octubre de 1918 haciendo constar que en las declaraciones de comisiones no figuraban incluídas las pertenecientes á los agentes en las Provincias Vascongadas y Navarra, y entendiendo que según la legislación vigente, dichas comisiones estaban gra-

vadas por el impuesto de Utilidades en razón á devengarse por una Sociedad que no estaba constituída dentro del territorio concertado, invitó al Director de la referida entidad á presentar las oportunas declaraciones juradas, invitación que reiteró la Administración de Contribuciones en 26 del propio mes, contestando á ella «La Unión y el Fénix Español» en 8 de Noviembre siguiente, que ante el hecho innegable de que las comisiones no eran devengadas por la Compañía, ésta nada tenía que tributar por las mismas, siendo los agentes quienes la habían devengado, y como en donde residían se hallaban exentos de tributar con arreglo á la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento de la Contribución de Utilidades, respecto á las Vascongadas, y en cuanto á Navarra, no rige dicha contribución, acceder á lo pretendido por la Administración sería dar á la legislación de utilidades un alcance que no tenía y contravenir el régimen tributario convenido con las provincias aforadas.

A una nueva invitación dirigida al Director de la Compañía, presentó éste las declaraciones requeridas, aunque causando la oportuna protesta, con vista de las cuales, la Administración de Contribuciones de Madrid practicó la correspondiente liquidación é hizo ingreso de las cuotas la expresada Compañía, formulando ésta su reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien la desestimó, contra cuya resolución acudió aquélla en alzada á la Dirección general de Contribuciones, sosteniendo en primer término su criterio de que por tratarse de cuantía indeterminada, el Tribunal gubernativo de Hacienda era el competente para conocer del recurso; y en cuanto al fondo de éste, alegaba que siempre había presentado sus declaraciones juradas por comisiones á sus Agentes, omitiendo las correspondientes á los de las provincias aforadas, sin que la Administración pusiera reparos á ello; que si el fundamento del tributo descansa, según afirma la Administración, en que las comisiones se devengaban por una Compañía establecida en territorio no concertado, el argumento carecía de fuerza, puesto que gramatical y económicamente devenga el que cobra y no el que paga; que existía una duplicidad del tributo, porque Guipúzcoa y Vizcaya cobraban también á los agentes de seguros un impuesto sobre las utilidades y la Compañía recurrente no se consideraba con derecho á retener el tributo mientras no se aclarase si era el Tesoro del Estado ó el provincial el preferente para su exacción; que con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo de 1919, debía resolverse entre el Ministerio de Hacienda y las Diputaciones Vascongadas la dualidad existente para la cobranza de este impuesto, por el procedimiento en él marcado; y por último, que pasado el plazo señalado en el artículo 29 del Reglamento del impuesto de Utilidades, las liquidaciones provisionales eran firmes y no susceptibles de modificación en vía gubernativa.

La Dirección general de Contribuciones en 27 de Julio de 1920 confirmó el fallo apelado en todas sus partes, contra el que la Compañía «La Unión y el Fénix Español» interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando su demanda, en cuya súplica, aparte de otras peticiones que no interesan á nuestro propósito, solicitó la revocación del acuerdo, y que se declarase que la Sociedad no está obligada á retener el importe del 5 por 100 sobre las comisiones que abone á sus Agentes en las Provincias Vascongadas y Navarra, ínterin no se cumpla lo dis-

puesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1919.

El Tribunal Supremo, en orden á este extremo, resolvió lo siguiente:

...Considerando que la Dirección general de Contribuciones en el acuerdo recurrido se acomodó á lo resuelto en las Reales órdenes de 26 de Junio de 1909 y 26 de Marzo de 1910, que constituían el estado de derecho anterior al Real decreto de 28 de Julio de 1920, y olvidó que su resolución implicaba necesariamente la interpretación del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906; y por tanto, que en cumplimiento de lo que disponía el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 no le era lícito resolver sobre esta clase de cuestiones, sino suspender toda resolución y someter el caso al procedimiento que el artículo 1.º de dicho Real decreto establece; con tanto más motivo, cuanto que estaba comprobado en el expediente, que la Diputación provincial de Vizcaya desde 1914 cobraba el mismo tributo, y al exigírselo á la vez el Tesoro nacional significaba una duplicación de pago para la entidad reclamante, con lo cual quedaba de hecho planteada una de las cuestiones á que alude el expresado Real decreto:

Considerando que la circunstancia de que la Administración no haya reclamado con anterioridad al último trimestre de 1917, de la Sociedad actora, las cuotas que por utilidades debió retener de las comisiones que abona á sus agentes de las Provincias Vascongadas, no es motivo fundado para que persistiesen en su error y lo rectificara; si bien lo fundamental es si correspondía al Estado ó á las Diputaciones de las mencionadas provincias, según el concierto, la exacción y cobranza de las referidas cuotas, materia que debe ser resuelta, según determina el precitado Real decreto de 6 de Marzo de 1919, para todos los casos en que surjan esta clase de cuestiones, entre el Gobierno y las mencionadas representaciones forales; y al no haberse atenido la Dirección general de Contribuciones al adoptar la resolución impugnada á lo dispuesto por el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, lo infringió, sin duda alguna, según reconocieron en casos análogos las sentencias de esta Sala de 2 de Julio de 1921, 10 de Enero y 23 de Febrero de 1922;

Fallamos: que debemos anular y anulamos el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 27 de Julio de 1920, recurrido en este pleito por la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», y en su lugar declaramos: que la Administración, para resolver la cuestión que ha dado lugar al recurso interpuesto por la Compañía demandante, debe proceder con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, salvo que estime, desde luego, aplicables al caso las declaraciones contenidas en el Real decreto de 28 de Julio de 1920... *(Gac.* del 16 de Septiembre.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1923

EXTRACTO.—A virtud de visita girada á las Oficinas que en Madrid tienen las Compañías de «Assurances generales contre l' Incendie et les Explosions» y de «Assurances generales contre les Accidents et le Vol», se levantaron actas por los Inspectores de Hacienda, haciendo constar en ellas que dichas entidades habían dejado de declarar las comisiones satisfechas á sus agentes en las Provincias Vascongadas y Navarra por el ramo de accidentes durante varios años.

El Delegado de dichas Compañías, al suscribir las actas, hizo constar que confirmaba la instancia que el mes anterior había presentado á la Administración de contribuciones, ó sea, que al presentar en todos los años anteriores á 1919 la liquidación de las comisiones de sus representantes, estampaban al lado de las primas cobradas en las Vascongadas y Navarra, en la columna de «Comisiones», unas comillas indicadoras de que no se expresaban, por no corresponder á ellas liquidación de cantidad alguna, sin que la Administración hubiese formulado nunca la menor advertencia; que en las cuentas con los Agentes en las provincias citadas, no aparecía que las Compañías hubiesen percibido el impuesto que se reclamaba; que como se justificaba por los documentos exhibidos para su unión al expediente, tales agentes pagaban á la respectiva provincia la correspondiente contribución, por lo cual no podía exigirse el impuesto segunda vez; que en cuanto á Navarra, existen fueros ó disposiciones especiales que eximen á esta provincia del tributo reclamado.

Tanto la Administración de contribuciones y Delegación de Hacienda como el Tribunal gubernativo de Hacienda desecharon la pretensión de las Compañías en parte y estimaron en otros puntos que no detallamos, porque no hace referencia al régimen especial, recogiendo sólo el relacionado con este aspecto, acerca del cual, en el acuerdo del Tribunal gubernativo se dice: «que el fondo del asunto fué definitivamente resuelto por la Real orden de 16 de Marzo de 1918, confirmada por la de 6 de Junio de 1919 dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el sentido de que con vista de los artículos 4.º y 9.º del concierto de 13 de Diciembre de 1906, únicamente se hallaban comprendidos en él las Sociedades constituídas en dichas Provincias Vascongadas, y como la Compañía de que se trata está constituída fuera del territorio, viene obligada á tributar al Estado por el concepto de utilidades, y si bien es cierto que el referido criterio fué modificado por el Real decreto de 28 de Junio de 1920 (es Julio), esta disposición no debe tener fuerza retroactiva para la resolución de expedientes de época anterior en que se hallara vigente otro estado de derecho; y que no era de estimar la pretensión mantenida en el recurso, de que se aplicase lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, si se tenía en cuenta que el artículo primero se refiere al procedimiento para sustanciar las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas, con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico, y hasta el presente no fué suscitada en estas actuaciones cuestión alguna entre tales entidades.

Promovido recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo, se dictó por el Supremo el siguiente fallo:

Considerando, que en cuanto á las comisiones ó recompensas satisfechas en las Provincias Vascongadas á los agentes de las Compañías reclamentes, que la cuestión relativa á si es ó no es exigible la contribución de utilidades sobre tales percepciones, se ha resuelto en sentido afirmativo por el acuerdo impugnado recaído cuando ya se hallaba en pleno vigor el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, cuyo procedimiento exigía que se suspendiera toda decisión y se aplicara al caso el procedimiento establecido en su artículo 1.º

Considerando, por lo que respecta á la provincia de Navarra, que tampoco ha podido darse por supuesta la legitimidad de la exacción sobre las comisiones ó recompensas de los agentes, pues para que el Estado pueda plantear en aquel territorio el tributo en que el acuerdo recurrido pretente gravarlas, es indispensable y obligado oír á la Diputación, como requiere el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 13 de Julio de 1877, requisito que no aparece cumplido, y cuya observancia se hacía más necesaria, si se recuerda que la Corporación foral viene percibiendo para sí el impuesto, según datos del expediente, no desvirtuados hasta ahora por ningunos otros, aunque tampoco contrastados en forma;

Fallamos: que debemos anular y anulamos el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Septiembre de 1921 y los de la Delegación de Hacienda de Madrid, por él confirmados, y en su lugar declaramos que la Administración, para resolver las dudas que han dado origen al presente recurso, debe acomodarse, en cuanto á las Provincias Vascongadas, á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919; y respecto á la de Navarra, al artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, salvo que estime, desde luego, aplicables á las comisiones ó recompensas devengadas en las tres Provincias Vascas las declaraciones del Real decreto de 28 de Julio de 1920, ó que entienda que el Estado no puede exigir cuota tributaria sobre las devengadas en Navarra, por hallarse sometidas á ellas en concepto de impuesto provincial, acerca de cuyo extremo nada dice el acuerdo recurrido... *(Gac.* del 11 de Mayo.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1923

EXTRACTO.—Resultando: que en 29 de Abril de 1920, se promulgaron dos leyes, una de las cuales introdujo modificaciones en varios impuestos y otra reformó la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y por virtud de las disposiciones de ésta, en el nuevo texto de la ley del impuesto de referencia de 19 de Octubre del mismo año, quedaron refundidos bajo el número 2.º los epígrafes 2.º y 3.º de la tarifa 2.ª, comprendiéndose en dicho número «las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades ó Asociaciones que obtengan lucro y en particular los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que á cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y los comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquellos títulos y los de las otras Compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes á los partícipes no gestores, en las cuentas de alguna Sociedad sujeta á la obligación de contribuir en la tarifa 3.ª de esta contribución ó en la industrial de comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad ó cualesquiera otros títulos jurídicos que estatuariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad ó Asociación por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados á la entidad, como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores ó empleados de ella y comprendida como tal en el apartado A del número 1.º de la tarifa 1.ª:

Resultando, que dispuesto por el artículo 5.° del Real decreto de 28 de Julio de 1920 que las Provincias Vascongadas serían oídas por el Ministerio de Hacienda antes de decretarse la cuantía en que les afectara la aplicación de las leyes de 29 de Abril anterior, cuantía que sería fijada para cada una de aquellas provincias globalmente; en cumplimiento de este precepto, dentro del plazo en el mismo marcado al efecto, se dictó, previa audiencia de las Diputaciones de las referidas provincias, la Real orden de 30 de Agosto siguiente, por la cual se declaró concertada la contribución sobre las utilidades de las Compañías mineras á que se refiere el epígrafe 3.°, disposición 1.ª del artículo 3.° de la ley de 29 de Abril, por ser compensable con ella el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído en las explotaciones mineras de aquellas provincias; se declaró asimismo comprendido en el Concierto económico actual, mientras subsista, todo el impuesto á que se refiere la disposición 12.ª del artículo 14 de la citada ley, modificando el impuesto del Timbre; en su número 3.° se adicionaron los cupos en los siguientes términos: «Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto y quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, el actual Concierto económico con las Provincias Vascongadas aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 y ampliado por el de 23 de Octubre de 1913, se declara adicionado á partir del 1.° de Octubre del corriente año económico en 25.000 pesetas para la provincia de Alava, 185.000 para la de Guipúzcoa y 2.290.000 para la de Vizcaya»; y por último, en su número 4.° dispuso que no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen:

Resultando, que los Delegados especiales de Hacienda en las provincias citadas publicaron en los *Boletines Oficiales* respectivos, una circular recordando á las Compañías regulares colectivas, comanditarias sin acciones y demás mercantiles, y Asociaciones con fin de lucro, que se hallaban obligadas á tributar por el concepto 2.° de la tarifa 2.ª del artículo 4.° de la ley de Utilidades é invitándolas para que en el plazo de quince días presentaran para su inscripción en el Registro correspondiente, una copia de la escritura de constitución:

Resultando, que en vista de esta circular, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, elevaron una instancia al Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero de 1921, en la que invocando el Concierto económico, el Real decreto de 28 de Julio y Real orden de 30 de Agosto de 1920 que concertó, mediante un aumento en el cupo, los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril del mismo año, suplicaban se declarasen inaplicables á las Sociedades colectivas, comanditarias simples y Asociaciones con fines de lucro constituídas en aquellas provincias y que no realizan sus operaciones fuera de las mismas, los preceptos de la tarifa 2.ª del nuevo texto de la ley de Utilidades, y que para el caso de que no se accediese á la anterior petición se tuviera por planteada la divergencia de criterio sobre interpretación del Concierto económico, prevista y regulada principalmente por el Real decreto de 6 de Marzo de 1919:

Resultando, que la Dirección general de Contribuciones informó en el sentido de que procedía desestimar la instancia de las Diputaciones

Vascongadas y declarar que los dividendos ó participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías colectivas, comanditarias simples ó cualquiera Asociación ó Empresa constituída con fines de lucro, aunque realicen todas sus operaciones en territorio vascongado, están sujetas á la imposición que determina el número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, y que antes de resolver se oyese á las Diputaciones de referencia y al Consejo de Estado en pleno, como previene para los casos de desacuerdo el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1919; fundándose este informe en que el gravamen sobre dividendos ó participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías colectivas y comanditarias simples, no puede considerarse comprendido en el aumento de cupo establecido en el número 3.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1920, porque según esta disposición, quedan concertados los impuestos nuevos de la ley de 29 de Abril anterior, y esta imposición sobre dividendos y participaciones de los socios en los beneficios de una Empresa, no puede en modo alguno tener el carácter de impuesto nuevo, ya que cuando sólo afectaba á las Sociedades por acciones figuraba en los números 2.º y 3.º de la tarifa 2.ª del artículo 3.º de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, pasando dicho concepto tributario á figurar ahora en el número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º del texto refundido de 19 de Octubre de 1920 en virtud de mandato expreso y terminante de la ley de 29 de Abril del mismo año, siendo por tanto evidente que la ley no ha establecido ningún impuesto nuevo, sino que se ha limitado á extender uno que ya existía, á contribuyentes que hasta entonces no estaban sujetos á él; significando en consecuencia lo dispuesto por la ley de Utilidades de 29 de Abril una refundición de los preceptos contenidos en la ley de 27 de Marzo de 1900 con extensión á otros contribuyentes, pero no la aplicación á las Sociedades colectivas y comanditarias simples de un impuesto de nueva creación; y que el número 4.º de la citada Real orden de 30 de Agosto al disponer que no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen, se refiere sólo y exclusivamente al caso ó casos en que esas modificaciones, ampliaciones ó recargos afecten á los tributos concertados, por lo cual, y tratándose, como se trata, de un gravamen que ha dejado siempre de figurar en los Conciertos económicos, y que á tenor de lo dispuesto tanto en el Real decreto de 25 de Octubre de 1900 como en el de 13 de Diciembre de 1906, se ha recaudado directamente por la Hacienda, resulta claro y manifiesto que aunque se modifique ó amplíe, no puede estimarse comprendido en el referido número 4.º de la misma Real orden, puesto que le faltará siempre la imprescindible y terminante condición de impuesto concertado:

Resultando, que acordado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1921 el trámite propuesto en el anterior informe, en 2 de Junio siguiente lo evacuaron las Diputaciones interesadas, reiterando la súplica formulada en su instancia de 21 de Febrero del mismo año, de que se declarasen inaplicables los preceptos de la tarifa 2.ª de la vigente ley de Utilidades á las Sociedades colectivas, comanditarias simples y Asociaciones con fines de lucro establecidas en las Vascongadas y que no realicen sus operaciones fuera de las mismas; alegando sustancial-

mente, en apoyo de su pretensión, que el impuesto de referencia está concertado, como lo prueba el número 3.° de la R. O. de 30 de Agosto de 1920, ya que se trata de un impuesto nuevo, pues como tal ha de considerarse todo gravamen que sin precedente ninguno, ni sustitución de otro en la legislación fiscal, se establece sobre cualquier manifestación de riqueza ó actividad, y como hasta Abril de 1920 se hallaban exentas de todo gravamen las participaciones de los socios colectivos, comanditarios y demás inclusos en la tarifa 2.ª; ese impuesto tiene para ellos el concepto de nuevo, y así lo han comprendido todos los elementos interesados que en él han visto la más importante de las novedades fiscales, á cuya impugnación y reforma consagraron toda su actividad, reconociendo la propia ley la necesidad de crear organismos administrativos encargados de su exacción, y porque además, si para las Sociedades por acciones fué nuevo el impuesto establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900, nuevo ha de ser también para las colectivas, comanditarias y demás no gravadas hasta ahora, el figurado en la de 29 de Abril; y por último, que en el caso de no aceptarse ese criterio, entienden que el impuesto en cuestión constituye una modificación de tributo concertado, puesto que los nuevos contribuyentes por utilidades son todos entidades sometidas á la contribución industrial y de comercio y únicamente pasan al nuevo tributo en razón á las operaciones mercantiles ó industriales que realizan, por lo que no cabe exigirlo en las Vascongadas, ya que la disposición 4.ª de la repetida Real orden de 30 de Agosto prescribe que por virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados, entre los cuales se encuentra la contribución industrial:

Resultando, que pasado el expediente al Consejo de Estado en pleno, la mayoría de éste emitió dictamen en el sentido de que el tributo establecido en la tarifa 2.ª del nuevo texto de la ley de Utilidades, relativo á las Sociedades colectivas, comanditarias simples y Asociaciones con fines de lucro, constituídas en las Provincias Vascongadas, y que no realizan sus operaciones fuera de las mismas, está incluído en el concierto aprobado por la Real orden de 30 de Agosto de 1920, contra cuyo dictamen se formularon dos votos particulares: uno suscrito por los Consejeros D. Niceto Alcalá Zamora y D. Francisco Aguilera, quienes opinaron que no estando ni debiendo estar concertado el impuesto de que se trata, procedía cobrarlo en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por el Estado, conforme á las leyes generales; y otro autorizado por los Consejeros D. Manuel González Hontoria y el señor Marqués de Figueroa, que sentaron las siguientes conclusiones: 1.ª, en el actual estado legal, el gravamen á que se contrae la solicitud de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, debe administrarlo y recaudarlo en las Vascongadas la Hacienda pública; 2.ª, que si por razones que al Gobierno parezcan suficientes, las Diputaciones desean incluir ese gravamen en el concierto hasta 1926, parece precisa una nueva y especial disposición administrativa y una nueva equitativa adición al cupo concertado en armonía con la resolución que adopten las Cortes sobre la reforma ahora pendiente de discusión del dicho tri-

buto, en cuanto alcanza á las Compañías regulares colectivas y comanditarias sin acciones:

Resultando, que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el voto particular de los Consejeros de Estado, Sres. Alcalá Zamora y Aguilera, y con la conclusión 1.ª de los Sres. González Hontoria y Marqués de Figueroa, dictó la Real orden de 1.º de Septiembre de 1921, desestimando la petición de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya:

Resultando, que contra la precedente Real orden interpusieron recurso contencioso-administrativo las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que en su día formalizaron la demanda con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada y se declare que la contribución establecida en el número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley vigente reformada regulando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se halla concertada por el Estado con las Diputaciones Vascongadas, en cuanto afecta á las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías regulares colectivas, comanditarias sin acciones, cuentas en participaciones ó cualesquiera otras Asociaciones que no tengan limitada su responsabilidad y operen en territorio vascongado:

Resultando, que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, se opuso á ella con la petición de que se absuelva á la Administración general del Estado, y en el acto de la vista alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción:

Vistos los artículos 4.º de la ley y 4.º del Reglamento:

Visto el concierto con las Vascongadas de 13 de Diciembre de 1906, adicionado el de 23 de Octubre de 1913:

Visto el Real decreto de 6 de Marzo de 1919:

Vista la ley de modificación de impuestos de 29 de Abril de 1920:

Visto el artículo 2.º y la disposición primera de la ley de utilidades de 29 de Abril de 1920:

Visto el Real decreto de 28 de Julio de 1920:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1920:

Considerando: que los dividendos repartidos por las Compañías anónimas y comanditarias por acciones venían sujetos á la contribución de utilidades al publicarse la ley de 29 de Abril de 1920, que la reformó, mientras que las participaciones de los socios en las ganancias de todas las demás Compañías se han sometido por primera vez á tributación, respecto de los perceptores, en virtud de lo dispuesto en dicha ley:

Considerando: que la duda concerniente á si esa imposición sobre las participaciones en los beneficios de Sociedades que no sean anónimas ni comanditarias por acciones se halla ó no comprendida en el Concierto económico celebrado con las Diputaciones Vascongadas, afecta á las entidades reclamantes, con cuya concurrencia se estipuló aquel convenio, no entraña cuestión alguna excluída del conocimiento de esta jurisdicción, por virtud de los artículos 4.º de la Ley y también 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, y, á mayor abundamiento, cae bajo la especial declaración del artículo 1.º, inciso último del Real decreto de 6 de Marzo de 1919, que reconoce á las Diputaciones Vascongadas el derecho de plantear el recurso contencioso-administrativo, por todo lo

cual no puede ser acogida la excepción de incompetencia propuesta, *in voce*, por el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Considerando: que en 29 de Abril de 1920 fueren sancionadas dos distintas leyes: una de modificación de muchos impuestos y contribuciones, y otra relativa exclusivamente á la de utilidades; siendo de recordar que con referencia á ambas y para fijar la proporción y la forma en que las innovaciones que introducían habían de reflejarse ó repercutir en el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906, se dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1920, cuyo artículo 5.° constituyó al Gobierno en la obligación de determinar antes del 1.° de Septiembre de aquel año, y previa audiencia de las Diputaciones Vascongadas, las cifras globales en que afectaría á cada una de las tres provincias lo dispuesto por las citadas leyes:

Considerando: que oídas las Diputaciones, en consonancia con el mencionado artículo 5.° del Real decreto, para cumplimiento de las disposiciones que el mismo contenía, y de completa conformidad con la autorizada representación de aquellas provincias, se expidió la Real orden de 30 de Agosto, cuyo apartado 3.° adicionó á los cupos concertados en 13 de Diciemdre de 1906, y ampliados en 23 de Octubre de 1913, los aumentos que el nuevo estado de cosas aconsejaba ó exigía, á juicio del Gobierno:

Considerando: que cualquiera que sea el significado y alcance del concepto «Impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920», empleado con frase más ó menos venturosa en el texto de la Real orden, es lo cierto que no se precisó su sentido, y que teniendo por fin aquella medida fijar la cuantía en que afectaba á las Provincias Vascongadas la aplicación de las leyes de 29 de Abril, el propósito quedó cumplido al señalarse las cantidades imputadas á las respectivas Diputaciones como aumento global de los grupos concertados:

Considerando: que desde este punto de vista es forzoso reconocer, á juicio de la Sala, que en los referidos aumentos quedó embebido el impuesto con que la ley de Utilidades de 29 de Abril de 1920 ha gravado por primera vez las participaciones en los beneficios de Sociedades que no sean anónimas ni comanditarias por acciones; de lo cual se sigue que la Real orden recurrida, al disponer que ese tributo se recaude directamente por la Hacienda en las Provincias Vascongadas «ha desconocido el derecho que éstas invocan»;

Fallamos: que desestimando, como desestimamos, la excepción de incompetencia alegada *in voce* por el Ministerio fiscal, debemos revocar, y revocamos, la Real orden recurrida de 1.° de Septiembre de 1921, y, en su lugar, declaramos que las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya vienen abonando en forma de cupo concertado en 30 de Agosto de 1920, el impuesto sobre participaciones en ganancias de Sociedades que no sean anónimas ni comanditarias por acciones á que se refiere el artículo 2.° de la ley de reforma de la contribución de utilidades de 29 de Abril de 1920, y, en su consecuencia, que la Hacienda no se halla facultada para recaudar tal tributo en aquellas provincias, y devuélvase la fianza constituída por las entidades recurrentes en la Caja general de Depósitos por consecuencia del Auto de esta Sala, de 6 de Diciembre de 1921, que decretó la suspensión de efectos de la resolución impugnada en en este recurso... *(Gac.* de 10 y 11 de Junio.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1923

EXTRACTO.—Girada una visita de inspección en 19 de Noviembre de 1917 por orden de la Inspección general de Hacienda en las Oficinas del Banco de Bilbao para investigar los sueldos que disfrutaban los empleados que dicha Sociedad tiene en su servicio en la Agencia de París, levantaron acta haciendo constar los percibidos en los años 1910 á 1917; que como los referidos empleados han ejercido y ejercían á la sazón sus cargos fuera de las Provincias Vascongadas, sus haberes tienen que contribuir al Estado conforme á lo previsto en el artículo 4.º del Concierto económico y á lo declarado por el Tribunal gubernativo en varias resoluciones, entre ellas, las dictadas en 29 de Septiembre de 1910, por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad anónima Compañía de Carbones Asturianos, contituída y domiciliada en Bilbao, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Oviedo, considerando sujetos á tributación por la tarifa primera de la ley de 27 de Marzo de 1900, los sueldos del personal que en las Sucursales de Asturias tiene la Compañía en su servicio; que aun cuando los empleados de referencia prestan sus servicios y son pagados en el extranjero, están sujetos al pago de las contribuciones de utilidades según el artículo 2.º de la indicada ley, Real orden de 7 de Febrero de 1901 y sentencia de 31 de Marzo de 1903; que no habiendo el Banco de Bilbao declarado los sueldos de sus empleados en París conforme dispone el artículo 36 del Reglamento de la Contribución de Utilidades ni por consecuencia satisfecho al Tesoro el impuesto que los grava, practicaron los funcionarios de Hacienda la correspondiente liquidación de cuotas y multas que se notificó al Director Gerente.

El Banco presentó en la Delegación de Hacienda la declaración jurada, manifestando que se presenta en vista del acta á fin de no incurrir en responsabilidades, haciendo sin embargo constar expresamente su disconformidad con el criterio de los Inspectores, pues entiende que los conceptos declarados no devengan impuesto alguno á la Hacienda, y al efecto causa respetuosa protesta por el procedimiento y se reserva utilizar recurso contra la liquidación que se le gire.

Acordado por la Delegación en 5 de Diciembre de 1917 declarando de defraudación el expediente, el Director Gerente del Banco presentó escrito ante el Delegado suplicando que se desistiera por la Hacienda de dicho expediente de defraudación, fundando sustancialmente esta petición en que el Banco de Bilbao, integrado por la fusión de las Sociedades Banco de Bilbao, fundado en 1857, y Banco de Comercio, creado en 1894, debe considerarse como anterior á la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, y le es por ello aplicable la Real orden de 25 de Junio de 1909 ratificada en 20 de Marzo de 1910, que interpretando el Concierto económico dice: Que las Sociedades y Compañías formadas en las Provincias Vascongadas antes de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 y que se dediquen á la explotación de industrias, se hallan exentas del impuesto de Utilidades por los conceptos especificados en los epígrafes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la tarifa primera de dicha ley, en cuanto se contrae á cargos dependientes de entidades constituídas en dichas provincias; que el concierto, en su artículo

4.º, declara comprendidos en él los mencionados epígrafes de la tarifa y ley expresados en cuanto se contraen á cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas dependientes de Sociedades en ellas constituídas, y los trabajos prestados por los empleados del Banco de Bilbao en París procede considerarlos como si se prestasen en Bilbao, de conformidad con lo declarado en la sentencia de 31 de Marzo de 1903 y 25 de Octubre de 1912, en las cuales se sienta la doctrina de que los servicios de empleados residentes en el extranjero deben considerarse rendidos en el lugar del domicilio de la Sociedad, porque perciben sus haberes de las utilidades que las Compañías obtienen en el territorio donde radican, al igual que se figura que los beneficios obtenidos en el extranjero se ganan ó producen en la residencia oficial de las Compañías; que se refieren á servicios prestados en territorio nacional no exento, pero sin aludir para nada á los que se efectúan en naciones extrañas; que son casos muy distintos al presente los que aducen los Inspectores en el acta origen de este expediente, ya que lo declarado por el Tribunal gubernativo de Hacienda en varias resoluciones, entre ellas, la dictada en 19 de Septiembre de 1910 y la Real orden de 7 de Febrero de 1901 y la sentencia de 31 de Marzo de 1903 se aplican á servicios prestados en el extranjero por dependientes de una Sociedad como la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, domiciliada en territorio nacional no exento.

Desestimada la reclamación, é interpuesto recurso de alzada por el Banco, el Tribunal gubernativo de Hacienda, en 4 de Febrero de 1921, acordó confirmar el fallo recurrido; é interpuesto recurso contencioso-administrativo contra él, el Tribunal Supremo dictó sentencia, que en sus fundamentos y parte resolutoria es como sigue:

Considerando: que la ley de Utilidades, como en general, las tributarias, se inspiran en el propósito de dar estabilidad á los actos administrativos que no se invalidan en determinados plazos y condiciones, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el de los contribuyentes, pues respecto á éstos es indudable que la vida de las Compañías ó Sociedades, su desenvolvimiento y la estabilidad de las operaciones que realizan, exigen que todo lo que les afecta tenga la mayor permanencia posible y por ello no está siempre viva la facultad de la Administración para revisar, calificar ó modificar hechos ó conceptos que tengan el carácter de básicos respecto á la entidad contribuyente, cuando ella lo ha calificado ó definido:

Considerando: que en el caso á que este recurso se refiere, un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Diciembre de 1919, tratándose de la misma Sociedad actora y de la propia contribución de Utilidades, aunque refiriéndose al impuesto sobre el capital, ha resuelto declararla exenta del mismo en los años 1911 á 1918, por estimar que se trataba de una Sociedad constituída en Vizcaya con anterioridad al 27 de Marzo de 1900 y comprendida en el artículo 4.º del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906 y en el párrafo 1.º de la primera disposición transitoria del Real decreto de 25 de Abril de 1911, y como el impuesto sobre el Capital no es más que un anticipo del de Utilidades, no puede ofrecer duda que está comprendido en la exención apreciada, la que no puede ser modificada sino declarándola lesiva y ejercitando la vía contenciosa, y esto no consta que hasta ahora

se haya hecho, á pesar del tiempo transcurrido, y por tanto á ella hay que atenerse, y con arreglo á la misma y sus fundamentos procede la revocación del acuerdo recurrido y declarar la exención que en la demanda se pretende:

Considerando: que aunque el artículo 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 determina que estarán sujetas á la contribución de Utilidades las que se satisfagan fuera del territorio español por entidades que tengan su residencia en el mismo, esto no comprende al Banco de Bilbao, que es una Sociedad constituída antes de dictarse dicha ley, no en territorio común, sino en el exento de las Provincias Vascongadas, y por ello no puede exigirse el tributo á los empleados del Banco en su Sucursal de París, en quienes concurre la circunstancia de que los sueldos que perciben provienen de utilidades obtenidas, según es de entender, fuera de España, y que las perciben y disfrutan fuera del territorio nacional;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 4 de Febrero de 1921, y declaramos que la Sociedad Banco de Bilbao no está obligada á satisfacer el impuesto de Utilidades por los sueldos que devengaron los empleados de su Sucursal en París en los años 1910 á 1917, y anulamos la liquidación que respecto á ellos aprobó el Delegado de Hacienda de Vizcaya en 4 de Septiembre de 1919... *(Gac.* del 11 y 12 de Septiembre de 1923.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1923

EXTRACTO.—Con motivo de un expediente de ocultación instruído contra la Compañía «La Unión y el Fénix Español» se practicó una liquidación por la tarifa primera, epígrafe segundo, letra b) de la contribución sobre las utilidades correspondientes á las comisiones abonadas por esta Compañía á sus agentes en las Provincias Vascongadas y Navarra durante los años 1904 al tercer trimestre de 1917, y como la Sociedad entablara reclamación, fuera resuelta con vista del artículo 2.º de la ley y sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1917 y 6 de Noviembre de 1918 en sentido confirmatorio y contra el fallo se dedujera recurso de alzada, el Tribunal gubernativo en 27 de Julio de 1920 confirmó el apelado en cuanto á la obligación de tributar por la tarifa primera, por parte de aquella entidad, pero se la declaró exenta de responsabilidad penal administrativa y se la eximió del pago de las multas impuestas, disponiéndose además que se practicaran las diligencias necesarias para declarar lesivas al Estado las liquidaciones de que se viene haciendo mérito, á fin de impugnar en vía contenciosa las que se hallaban dentro del plazo legal si la Sociedad no se avenía á satisfacer el importe de la liquidación adicional, aceptando la invitación que al efecto se le hiciera.

Recaída la declaración de lesividad por Real orden de 2 de Mayo de 1921, dedujo demanda contencioso-administrativa el Fiscal ante el Tribunal provincial de Madrid, y seguida por sus trámites, fué desestimada, interponiéndose contra esta sentencia recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, el cual, después de aceptar los vistos de la sentencia apelada, que son los artículos 2.º, párrafo último, 25 y 41 de

la ley de lo Contencioso; los 24, número tercero y 29 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906; el cuarto del Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 y el segundo de la ley de 27 de Marzo de 1900 y el Real decreto de 6 Marzo de 1919, consigna los siguientes fundamentos y parte dispositiva:

Considerando: que la demanda inicial de este pleito interpuesta por el Fical de lo Contencioso se encamina á lograr que el Tesoro Público perciba el importe del impuesto de Utilidades sobre las comisiones devengadas por los agentes de la Compañía de seguros «La Unión y el Fénix Español» que operan en las Provincias Vascongadas y Navarra, determinando en el hecho tercero de la demanda, declarándose para ello sin valor ni efecto las liquidaciones practicadas á la referida Sociedad por la Administración de Contribuciones de esta Corte, en que no fueron objeto de tributación y de inclusión las aludidas comisiones:

Considerando: que la Sociedad demandada, reconociendo la legitimidad y procedencia del impuesto indicado, acreditó cumplidamente en el expediente por ocultación contra ella instruído por la Inspección de Hacienda de Madrid que le había satisfecho con anterioridad á su incoación á la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa, según aparece de las dos certificaciones de 24 y 26 de Febrero de 1918, expedidas por el Secretario de la Corporación, en las que constan las cantidades que la mencionada Sociedad de seguros las tenía pagadas en cada uno de los dos ejercicios correspondientes á los años 1911 á 1918 inclusive; y siendo esto así, claro es que la cuestión esencial constitutiva de la entraña del pleito entablado consiste en decidir si la Compañía demandada realiza indebidamente el pago del impuesto de Utilidades que nos ocupa á la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa, porque su cobro corresponde legalmente á la Hacienda pública, por medio de su órgano la Administración de contribuciones de la provincia de Madrid que se las reclama, ya que la simultaneidad de abono á dos entidades oficiales distintas de un impuesto girado sobre la misma base de percepción y satisfecha por un mismo contribuyente, es supuesto totalmente insostenible:

Considerando: que la solución del verdadero problema que se plantea en esta litis es de interpretación del Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, la cual implícitamente hace la Real orden de 2 de Mayo de 1921, declaratoria de la lesividad de las liquidaciones que por virtud de ella impugna la demanda, con lo que en realidad se realiza la interpretación de aquel pacto, materia exclusivamente reservada al procedimiento especial establecido al efecto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, según tiene proclamado la repetida jurisprudencia de esta Sala:

Considerando, además, que toda iniciativa en materia concertada por parte de una de las dos entidades en él interesadas, está prohibida por el citado Real decreto de 6 de Marzo de 1919, que prescribe especiales normas para la resolución de cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre la inteligencia y aplicación del pacto, y si alguna medida se adopta, su artículo 2.° ordena la suspensión del acuerdo ó resolución, hasta que recaiga la pertinente, conforme á las normas que dicho Real decreto establece para tales casos:

Considerando: que el ejercicio por el Gobierno, con relación al caso

de autos, de la facultad que le concede el artículo 7.º, último párrafo de la ley de 22 de Junio de 1894, así como la interposición de la correspondiente demanda deducida por el Ministerio fiscal, no pueden alterar los términos de la cuestión tal como se produjo, desde el momento en que surgió la discrepancia á que se alude en los precedentes fundamentos; lo que determina inexcusablemente la obligación de atenerse á lo mandado en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, ni en caso alguno puede producir otros efectos que los de tener en cuenta, si en definitiva procediere, la fecha en que se realizó el acto administrativo declaratorio de la lesión que originó la presente demanda, la cual no puede acogerse en absoluto, porque ello valdría tanto como reconocer la existencia de un derecho que hoy no está llamada la Sala á definir, ni cabe prejuzgar aquellos efectos en orden á la citada fecha ni á ningún otro que se refiera á la obligación de pagar ó no determinadas cantidades, por los conceptos y períodos sobre los que versa el presente pleito:

Considerando: que con arreglo al artículo 474, párrafo último del Reglamento por que se rige esta jurisdicción: «Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro»;

Fallamos: que confirmando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á la Compañía «La Unión y el Fénix Español» de la demanda deducida por el Ministerio fiscal; y debe subordinarse á la decisión que asimismo declaramos y mandamos que la reclamación originaria de aquélla se adopte con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo de 1919; sin perjuicio de que la Administración pueda estimar desde luego aplicable el de 28 de Julio de 1920, ó tenga en cuenta en su día si procediera el acto administrativo que representa la Real orden de 2 de Mayo de 1921... *(Gac.* del 16 de Enero de 1924.)

Orden de la Dirección General de Contribuciones de 14 de Enero de 1924

Delegación especial de Hacienda.—La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación especial de Hacienda con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en Bilbao contra el fallo de esa Delegación especial de Hacienda en expediente por la tarifa 1.ª de la contribución de Utilidades, por los haberes satisfechos á los empleados de la Sucursal durante el año 1918:

Resultando, que presentada por dicha Sucursal relación de los sueldos correspondientes á sus empleados, se practicó, por esa Delegación, la oportuna liquidación por el primer trimestre del expresado año, lo que originó una cuota líquida de pesetas 1.119,81:

Resultando, que notificada en 8 de Julio de 1918 la referida liquidación, se interpuso contra la misma en 18 de los expresados mes y año, reclamación económico-administrativa, exponiendo en primer término la improcedencia de la liquidación practicada, por entender que el impuesto de Utilidades sobre los sueldos se hallaba concertado con la Diputación provincial de Vizcaya, á cuya Corporación se le había satisfecho puntualmente y alegando que el Banco de España no tiene cen-

tralizadas en su establecimiento de Madrid las operaciones de sus Sucursales, ya que cada una de éstas lleva la contabilidad independiente para las operaciones que realiza, y que por otra parte, el referido impuesto se basa en el principio de la territorialidad, dado lo cual la frase «constituídas en dichas provincias» empleada en el artículo 4.º del Concierto económico no debía interpretarse en su sentido literal sino en razón al territorio donde las Sociedades operasen:

Resultando, que puesto el expediente de manifiesto á la entidad reclamante por término de diez días, de conformidad con la Real orden de 10 de Junio de 1904, sin que transcurridos los mismos se hicieran por aquélla otras nuevas alegaciones que citar en apoyo de las expuestas en el Real decreto de 28 de Julio de 1920, se dictó acuerdo por la Delegación en 6 de Mayo de 1922, desestimando la reclamación formulada:

Resultando, que ingresadas por la Sociedad con anterioridad á este fallo pesetas 5.710,98, recurre en alzada contra el mismo en tiempo y forma, ante el Tribunal gubernativo, manteniendo las alegaciones sustentadas en la primera instancia:

Considerando, que la cuestión planteada en este expediente afecta á la Diputación provincial de Vizcaya, por lo cual conviene sea oída para que pueda alegar lo que estime en defensa de sus derechos;

Esta Dirección general ha acordado, para mejor proveer, remitir á V. S. el adjunto expediente para que se dé audiencia en el mismo á la Diputación provincial de Vizcaya, previo el traslado íntegro de esta comunicación y concediéndole el plazo de costumbre.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que en el plazo de quince días podrá alegar ante esta Delegación lo que estime pertinente en defensa de sus derechos, á cuyo fin tiene de manifiesto en estas Oficinas el expediente de referencia. Dios, etcétera.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 1924

EXTRACTO.—La Delegación especial de Hacienda de Vizcaya practicó de oficio al Banco de Bilbao en 2 de Abril de 1918 ocho liquidaciones de la cuota anticipada sobre el capital por los años 1911 á 1918, exponiendo el Negociado que el capital base de la liquidación había sido obtenido por proporcionalidad entre el capital total, los beneficios totales y los beneficios en pesetas liquidados como procedentes de la Agencia de París en expedientes de defraudación.

La Sociedad impugnó aquellas liquidaciones, alegando que, como se había constituído con anterioridad á la promulgación de la ley de la contribución sobre las Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y no había ejercido industria en territorio no aforado, se hallaba á su juicio exenta de la imposición de cuota sobre el capital.

Elevadas las actuaciones y documentos presentados por el Banco, á la Dirección general de Contribuciones, este Centro, en 3 de Diciembre de 1919, resolvió declarar exenta de la imposición de capital á la Sociedad Banco de Bilbao, por los años 1911 á 1918, ambos inclusive, fundándose en que tanto la constitución del Banco de Bilbao como la del de Comercio era anterior al año 1900; que el capital de ambos Bancos no

había variado de poseedor después de la fusión; que con el activo y pasivo de las dos anteriores Sociedades se integró la actual, dedicada á las mismas operaciones de crédito y Banca, tienen el mismo domicilio y concurren otras circunstancias que en el mencionado acuerdo se mencionan, invocándose, además, la Real orden de 17 de Marzo de 1913, y por todo lo expuesto, que se trataba de una Sociedad constituída en Vizcaya con anterioridad al 27 de Marzo de 1900, fecha de la ley de la Contribución sobre utilidades, hallándose exenta de satisfacer al Estado con arreglo á lo estatuído en los artículos 4.° y 9.° del Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906 y en la disposición transitoria primera del párrafo primero del Real decreto de 25 de Abril de 1911.

Declarado lesivo por el Ministro de Hacienda el anterior acuerdo, se formuló demanda contencioso-administrativa, y solicitó el Fiscal su revocación; y seguido el pleito por sus trámites correspondientes, el Tribunal Supremo dictó la sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva es como sigue:

Considerando: que la demanda inicial de este pleito ha sido interpuesta por el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas por Real orden de 10 de Noviembre último, para impugnar en esta vía y obtener en ella la revocación del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Diciembre de 1919, declarado lesivo por otra de 27 de Octubre de 1923, porque el citado acuerdo conceptuó exenta á la Sociedad Banco de Bilbao del pago de ciertas cuotas de imposición sobre el capital por los años 1911 á 1918, por estar fundado dicho acuerdo en la creencia afirmada y declarada en él, como hecho cierto, de haberse constituído dicha entidad antes de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; y por consiguiente, como comprendido en los artículos 4.° y 9.° del concierto celebrado entre el Estado y las Provincias Vascongadas de 13 de Diciembre de 1906, criterio que entraña la liberación de tributar dicha cantidad por ninguno de los conceptos fundamentales del expresado gravamen, con lesión de los intereses y de los derechos que al Erario corresponden y le están reconocidos por la legislación creadora y reguladora de este tributo, importante recurso del Estado, ya que en sentir de la Administración, claramente consignado en la Real orden de lesividad, la Sociedad bancaria de que se trata fué constituída por escritura de 1.° de Mayo de 1901:

Considerando: que el Ministerio Fiscal, ajustándose á lo prevenido en la citada Real orden de 10 de Noviembre último, después de afirmar en el fundamento de derecho de su demanda que el acuerdo recurrido adolece de error y debe ser revocado, declarándose en su lugar, que al moderno Banco de Bilbao, por haberse constituído después de promulgada la ley de 27 de Marzo de 1900, le es de aplicación la disposición primera transitoria del Real decreto de 25 de Abril de 1911, y en su consecuencia, viene obligado al pago de lo que se le reclamó en las liquidaciones practicadas, pretende en el suplico de su demanda la revocación del acuerdo y la declaración de que la entidad demandada, como constituída después de regir la ley de 1900, viene obligada al pago de la contribución de utilidades por el capital que corresponda á los negocios que realice fuera del territorio vasco, según expresa la primera disposición transitoria del Real decreto de 25 de Abril de 1911.

Considerando: que según se infiere del expediente administrativo, de los términos en que la demanda ha sido formulada, ya referidos, y de los en que se ha contestado por la entidad demandada, que invoca y se acoge á la sentencia de esta Sala de 19 de Mayo de 1923, en la que aparece reconocida la constitución de la Sociedad, como hecho anterior á la promulgación de la referida ley de 1900, la cuestión esencial del pleito es la determinación exacta y legal del momento de su constitución, por ser ella base de los deberes tributarios de la entidad y de los derechos fiscales exigibles por la Hacienda; y por consiguiente, de la situación de la Sociedad demandada, en orden á la tributación por sus utilidades y subsistencia ó insubsistencia del acuerdo recurrido, que si partiendo de un error declaró la exención, forzosamente causó lesión á los intereses y á los derechos de la Hacienda, y no debe mantenerse:

Considerando: que el examen y resolución de cuestión tan fundamental é importante no puede imponerse ni impedirlo el fallo invocado por la demandada de 19 de Mayo de 1923, porque al ser éste dictado, como en sus fundamentos con toda claridad se consigna, hubo de atenerse la Sala al estado de derecho creado por una resolución firme de la Administración, como era el acuerdo de que hoy se recurre, el cual, en tanto no fuera declarado lesivo é impugnado, no podía ser desconocido ni preterido por esta jurisdicción que, al conocer y juzgar en aquel litigio, forzosamente le tenía que acatar y mantener y hacer sus pronunciamientos con sujeción y en consonancia á las declaraciones finales de la Administración, entonces en todo su imperio y vigor por no haber sido enervadas ni anuladas mediante el único procedimiento legal, al presente utilizado:

Considerando: que variado por lo dicho el estado de derecho, en aquella sazón existente, mediante la declaración de lesividad que ha servido de base á la demanda, no sólo existente ya la posibilidad de revisar la procedencia de aquel acuerdo, sino que es obligatorio hacerlo para declarar si estuvo bien ó mal dictado, si se produjo con error evidente y causó lesión á los intereses y derechos que á la Hacienda corresponden:

Considerando: que para determinar con acierto la fecha de constitución de la Sociedad demandada, es preciso atender á la realidad de los hechos y á los preceptos legales que en nuestro derecho regulan la creación de las personas jurídicas, tanto de carácter civil como mercantil:

Considerando: que con relación á los hechos, la propia escritura de 1.º de Mayo de 1901 contiene la demostración de haberse extinguido las antiguas Sociedades Banco de Bilbao y Banco de Comercio, y haberse creado, erigido, nacido á la vida jurídica y comercial, con personalidad independiente y distinta de las anteriores, el Banco de Bilbao actual, que si tomó esa misma denominación, no es, según la referida escritura, ni continuación ni ampliación de aquella otra entidad. Basta para afirmarlo así y adquirir la convicción de ello, no ya la declaración hecha en la misma escritura repetidamente de crearse una nueva Sociedad, especialmente en el artículo primero del título primero de sus Estatutos con el activo y pasivo de las dos Sociedades que han venido funcionando y la fijación de plazo de su vida legal, sino las expresas que aparecen en el título 8.º de dichos Estatutos, que integran dicha

escritura, muy notadamente los apartados A) y B) de la disposición 6.ª de las generales, en las que paladinamente se proclama la disolución y extinción de las anteriores Sociedades anónimas de crédito tituladas Banco de Bilbao y Banco de Comercio y su constitución desde esa fecha en estado de liquidación con designación de liquidador hecho á favor de la nueva entidad creada, situación á la que respondía la formación de inventario prescrita en disposiciones precedentes á las referidas:

Considerando: que al mismo fin de disolución y creación de una nueva sociedad de crédito se encaminaron los acuerdos de las respectivas Juntas generales insertas en la escritura referida, en las que se acuerda y autoriza la disolución de las anteriores Sociedades:

Considerando: en cuanto respecta á los preceptos de la legislación aplicable, que si bien el patrimonio colectivo, el capital social, la puesta en común de cosas ó bienes que forman el patrimonio colectivo para un fin determinado, obtención de lucro generalmente, es requisito esencial para la formación de Sociedad, una vez formada, constituída, nace la entidad por voluntad de los que á ese efecto le aportan, surge la persona moral, cuyo es ese patrimonio, á la cual la ley reconoce personalidad propia, independiente de los socios aportadores del patrimonio colectivo, conforme al artículo 116 del Codigo de Comercio, 35 número 2.º y 1.665 del Código Civil, la cual, aunque determinadamente no se extinga por causa concretamente especificada en precepto legal, cesa forzosamente en su existencia, cuando la voluntad de los socios que la formó lleva el patrimonio colectivo á la fusión con otro ú otros, surgiendo por estas nuevas aportaciones voluntarias y pactadas, una entidad nueva y distinta constituída por ese patrimonio colectivo, suma de los otros, con sujeción á las normas que por la constitución social fijan las leyes; en la mercantil, los artículos 116 y 117 del Código de Comercio:

Considerando: que este hecho, que es el caso del presente pleito, difiere en absoluto del de ampliación de capital ó incorporación, máxime cuando ni en la escritura ni en los Estatutos se declara ni reconoce la subsistencia y vida de ninguna de las dos Sociedades, antes por el contrario, se proclama la voluntaria decisión de ambas y la constitución de una entidad nueva, con nuevo plazo de duración y capital diferente resultante del poseído por las de las Sociedades extinguidas:

Considerando: que ni por los hechos y declaraciones consignadas en la escritura y Estatutos de la Sociedad Banco de Bilbao ni en relación con lo establecido en las leyes sobre constituciones de Sociedades, es posible desconocer que la entidad que actúa al presente con la expresada denominación se constituyó en Bilbao por escritura de 1.º de Mayo de 1901, quedando extinguida en dicha fecha la de igual título constituída el año 1857, así como el Banco de Comercio, que lo había sido en 1891, ambos en la capital de Vizcaya, lo mismo que el recientemente creado:

Considerando: que el artículo 139 del Reglamento del Registro Mercantil, admite y da por supuesto que la fusión de dos Sociedades causa la creación de una nueva, que es el caso á que la actual litis se refiere, sin que en contrario por haberse efectuado la fusión mediante incorporación del Banco de Comercio al de Bilbao subsistiendo éste, como

se quiere sostener por la Sociedad demandada, se haya producido prueba alguna con referencia á dicho Registro:

Considerando: que demostrado por lo expuesto el hecho de la constitución del Banco de Bilbao, con posterioridad á la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, es evidente que no puede ser conceptuado dentro de las prescripciones que contienen sobre exención los artículos 4.º y 9.º del concierto celebrado en las Provincias Vascongadas en 1906, hallándose sujeto, por tanto, á la tributación por utilidades en la forma y modo que establecen las leyes reguladoras del referido tributo, y preceptuó el Real decreto de 25 de Abril de 1911, constitutivo de una especial modalidad de la contribución creada por la ley de 1900:

Considerando: que (en atención á la) (1) el acuerdo recurrido de 3 de Diciembre de 1919 se fundó en el equivocado supuesto y error de haberse constituído el Banco de Bilbao antes de la ley de Utilidades de 1900, por lo cual le reconoció una excepción que á todas luces lesiona los derechos é intereses de la Hacienda pública, en cuanto á la percepción del tributo por utilidades, esto es, en cuanto á las realizadas ó que realiza el Banco de Bilbao y á la percepción del impuesto sobre el capital, que forma parte integrante de la referida contribución:

Considerando: que en atención á la fecha de constitución de dicho Banco é ineficacia del acuerdo recurrido cuya revocación procede, la Administración habrá de determinar, previo los trámites que correspondan, en vista de las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley de 1900, reproducida por la vigente y circunstancia 4.ª del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, sobre las cuotas liquidadas por los años 1911 á 1918 respecto de cuya exacción recayó el acuerdo de 3 de Diciembre de 1919, impugnado en este pleito por el Ministerio Fiscal, así como la procedencia en su caso de aplicar la disposición primera transitoria del mencionado Real decreto;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el acuerdo de 3 de Diciembre de 1919, dictado por la Dirección general de Contribuciones, impugnada en este pleito por el Ministerio Fiscal, declarado lesivo á los efectos de esta impugnación por Real orden de 27 de Octubre de 1923, por serlo en realidad á los intereses y derechos de la Hacienda, y en su lugar declaramos: 1.º Que la Sociedad Banco de Bilbao no está comprendida en la exención total de la imposición sobre capital á que alude la disposición transitoria primera del Real decreto de 25 de Abril de 1911, y que como constituída en 1901 sólo le alcanza aquélla en cuanto no extienda sus operaciones á las provincias no exentas, y que le comprende el precepto contenido en el final del párrafo 1.º de la mencionada disposición en cuanto extienda sus negocios á las demás provincias españolas, por la parte del capital correspondiente á los negocios que realice en territorio español no exento; y 2.º Que la Administración debe de determinar en vista del anterior pronunciamiento, y previos los trámites procedentes, lo referente á las cuotas que fueron liquidadas á la parte demandada por los años 1911 á 1918, sobre cuya exacción recayó el acuerdo de 3 de Diciembre de 1919 que se revoca... *(Gac.* del 17 de Agosto.)

(1) Hay un error en la *Gaceta.*

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1924

EXTRACTO.—Constituído el Inspector técnico de Hacienda en 27 de Febrero de 1920 en el domicilio de la Sucursal del Banco de Bilbao, en Madrid, con objeto de investigar los sueldos del personal, y examinados los libros y nóminas dió por resultado que no se había declarado el sueldo del personal desde 1.º de Junio de 1918 á 31 de Diciembre de 1919, los cuales estaban sujetos á tributación, según sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1910 y la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de igual mes y año.

Y estando las citadas cantidades sujetas á la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, en el epígrafe 2.º, letra A de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, practicó la liquidación correspondiente á los dos años, á lo que contestó la representación del Banco que dicha Sociedad Anónima, domiciliada en Bilbao, estaba constituída en la provincia concertada de Vizcaya con anterioridad á 1900, según lo tenía aceptado la Administración en resolución de la Dirección general de Contribuciones de 9 de Diciembre de 1919, y que en virtud de este hecho fundamental, le era de rigurosa aplicación la conclusión primera de la Real orden de 25 de Junio de 1909, confirmada por la segunda de la Real orden de 22 de Marzo de 1910; por lo cual, según el concierto de 1906, se hallaba exenta de contribuir al Estado por los sueldos de sus empleados y por los beneficios que obtuviera.

No habiéndose presentado la declaración jurada dentro del plazo reglamentario, se acordó por la Administración de Contribuciones de Madrid declarar el expediente de defraudación, cuyo Centro aprobó la liquidación practicada, más una penalidad, contra cuyo acuerdo se interpuso por el Banco de Bilbao reclamación económico-administrativa, y más tarde se solicitó que la Delegación de Hacienda de la Corte declinase el conocimiento de este asunto á favor de la de Vizcaya, y si insistiera en conocer, que se archivase el expediente por hallarse exento de contribuir por las cantidades y conceptos que se reclaman, cuyo recurso fué desestimado en 12 de Abril de 1921.

Promovido nuevo recurso de dicho acuerdo para ante la Dirección general de Contribuciones en escrito de 27 de Mayo, este Centro lo desestimó igualmente, fundándose en que son tres las cuestiones que en él se plantean, de las que la primera se limita á determinar la fecha de constitución de la Sociedad recurrente, que habiendo sido por escritura otorgada en 1.º de Mayo de 1901, pretende, de modo indirecto, se la considere como constituída con anterioridad al año 1900, por haber nacido de la fusión de otras dos Sociedades más antiguas, que venían funcionando en la plaza de Bilbao con las denominaciones de Banco de Comercio y Banco de Bilbao; la segunda, á resolver si los sueldos de sus empleados en la sucursal de esta Corte se hallan ó no sujetos al impuesto del Estado; y la tercera, á declarar cuál es la Oficina competente para practicar la liquidación y consiguiente exacción del tributo; en que en cuanto á la primera de las cuestiones citadas, no puede existir la menor duda de que al fundirse las dos antiguas Sociedades en una sola, se ha dado vida á una nueva persona jurídica ó completamente independiente de las otras dos, como así se reconoce en los Estatutos

por que dicha entidad se rige, al decir en su artículo 1.º que «con el activo y el pasivo de las Sociedades de Crédito... se crea nueva Sociedad...» y en el artículo 3.º, que la duración de la Sociedad será de cincuenta años, «á contar de 1.º de Mayo de 1901», todo lo que está de acuerdo con el artículo 55 del Código Civil, en relación con el 119 del Código de Comercio, según los que, se entienden constituídas las Sociedades mercantiles, y con aptitud para dar principio á sus operaciones, por el otorgamiento de la escritura social y su inscripción en el Registro Mercantil; en que, por lo expuesto, y entrando en el fondo del asunto, constituída la Sociedad recurrente en 1.º de Mayo de 1901, le es de aplicación el artículo 9.º del Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que dispone no están comprendidas en él, y se hallan, por tanto, sujetas al régimen fiscal común las Sociedades constituídas después de la ley de 27 de Marzo de 1900 para explotar industrias fuera del territorio vascongado, aunque en él haya fijado su domicilio social; doctrina mantenida por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Noviembre de 1914, que declaró que dichas Sociedades, las constituídas con posterioridad á la ley de 27 de Marzo de 1900, se hallan sujetas á la contribución de utilidades por los negocios que realicen fuera de ellas ó en el extranjero; añadiendo que tal declaración la ha expuesto en repetidas sentencias, y entre ellas, en la de 25 de Octubre de 1912; en que el artículo 4.º de dicho Concierto económico, al establecer la exención de tributos por la tarifa 1.ª, epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º á favor de las Sociedades domiciliadas en las Provincias Vascongadas, lo hace consignando «en cuanto se contrae á cargos ejercidos» dentro del territorio vasco; criterio que también confirma la sentencia de 29 de Octubre de 1910, recaída en pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, que declaró que la exención tributaria establecida por el Concierto económico sobre los citados epígrafes de la tarifa 1.ª lo es «en cuanto se contrae á cargos ejercidos» en las Provincias Vascongadas ó dependientes de Sociedades constituídas en dichas provincias, de donde se infiere, como legítima consecuencia, que los cargos ejercidos fuera de ellas, no están comprendidos en el concierto, y se hallan, por tanto, sujetos al régimen común; en que el mismo criterio se ha mantenido por el Tribunal gubernativo en acuerdo de 5 de Junio de 1919, recaído en expediente de la Sociedad general de Industria y Comercio, en el que informaron la Intervención general de lo Contencioso, contestando los argumentos que la Sociedad recurrente aduce ahora en el recurso, basados en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1909 y 22 de Marzo de 1910; en que para mayor razonamiento, el Real decreto de 28 de Julio de 1920 viene á afirmar en este punto el criterio expuesto, por cuanto dispone, en su artículo 1.º, que las Sociedades y Compañías constituídas después de la ley de 27 de Marzo de 1900, no se consideran incluídas en el Concierto económico en cuanto á las utilidades, sueldos y negocios que realicen fuera del territorio de dichas provincias, y, por consiguiente, estarán sujetas á todas las contribuciones que por su naturaleza puedan afectarles; en que en cuanto á la tercera de las cuestiones planteadas, cual es la de determinar la Oficina competente para practicar las liquidaciones, y, por consiguiente, la en que se han de presentar los documentos, si bien el artículo 8.º de dicha última ley

dispone que ha de ser en la Administración de la provincia donde esté el domicilio social, la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 23 de Febrero de 1911 mandó que los empleados que las Sociedades ó particulares tengan en distintas provincias, deben tributar por los respectivos sueldos en las provincias en que presten sus servicios, sin que ello contraríe en nada los preceptos de la ley de 1900, sino que es más bien una aclaración de la misma, de orden interior, que se estimó necesaria para el mejor servicio, pues si la contribución de utilidades establecida sobre sueldos recae sobre los empleados particulares que los disfrutan y no sobre las personas ó entidad á quienes prestan sus servicios, es lógico que la exacción del tributo tenga lugar allí donde residen los contribuyentes obligados á su pago, y en que la resolución del asunto corresponde, por su cuantía, á dicha Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el referido acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, el Tribunal Supremo, después de tramitado en forma, y consignado entre los hechos los considerandos y fallo de su sentencia de 5 de Mayo de dicho año 1924 (que la trascribimos anteriormente), dictó el siguiente:

Vistos... (etc.):

Considerando: que en todo procedimiento, de cualquier clase que éste sea, tienen que observarse escrupulosamente las prescripciones que lo rijan, cumpliéndose los plazos que están señalados para cada diligencia, por ser ésta la garantía de los derechos que en ellos se ventilen, y sentado esto, es de rigor observar, cuando de procedimientos administrativos se trata, el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, que en sus artículos 80 y siguientes regula el que ha de seguir en las competencias que se promuevan á los Delegados de Hacienda en los expedientes que instruyan:

Considerando: que es terminante el precepto del expresado artículo 81, de que los particulares á quienes la Administración cita para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, como ocurre en el presente caso, que tuvo su origen en el acta levantada por los Inspectores de Hacienda de la visita que practicaron en 27 de Febrero de 1920 en la Sucursal del Banco de Bilbao, pueden promover competencia dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones, siendo consecuencia lógica de este precepto, que si se promueve después de ese plazo, no surtirá ningún efecto, y la Autoridad encargada de la instrucción del expediente lo continuará, prescindiendo en absoluto de la cuestión de competencia que se proponga:

Considerando: que el escrito presentado por la representación del Banco de Bilbao, unido al expediente de que se trata, promoviendo la cuestión de competencia, careciendo de fecha y no existiendo tampoco diligencia de presentación para fijar cuándo ésta tuvo lugar, hay que atenerse únicamente al cajetín que al margen del mismo existe del Registro de entrada, apareciendo de él que lo fué el día 19 de Noviembre de 1920, y estando igualmente justificado que á la Sociedad demandante se le citó para ser oída en el expediente en cuestión el 12 del propio mes, es evidente que el escrito de referencia fué presentado fuera del plazo de cinco días que señala el artículo 81, ya citado, y no podía en

su virtud, surtir efecto alguno para la cuestión de competencia que promovía, ni el instructor del expediente podía darle la tramitación adecuada, no siendo de estimar el vicio de nulidad del expediente, alegado, en primer término, por el recurrente:

Considerando: que es regla general en materia de tributación, ya sea ésta por concepto de territorial, industrial ó de utilidades, que se satisfagan en el punto donde radican ó en el que tienen lugar los motivos que dan ocasión á su imposición, y no podía existir excepción respecto al lugar donde reside el contribuyente obligado al pago del impuesto de utilidades, principio que desarrolló, en cuanto á este impuesto, la circular de la Dirección general de Contribuciones de 23 de Febrero de 1911, disponiendo que los empleados de las Sociedades ó particulares que actúen en provincias distintas del domicilio de aquéllas, deben tributar, por los respectivos sueldos, en las que presten sus servicios, sin que en forma alguna aparezca que esa disposición ha quedado incumplida, y los artículos 9.°, 15, 17 y 18 de la ley reformada de 19 de Octubre de 1920, que cita la parte recurrente, no desvirtúan lo anteriormente consignado, por cuanto lo en ella dispuesto se refiere á las relaciones que tienen que sostener los elementos directores de las Sociedades con la Administración, en cuanto á la presentación de escritos y balances, en que para nada hagan referencia al punto que es objeto de discusión en el presente recurso; de donde se desprende que la Delegación de Hacienda de esta provincia tenía competencia para sustanciar el expediente de defraudación, origen y base de este procedimiento:

Considerando: que como aparece en los fundamentos de hecho, fué revocado por sentencia de 5 de Mayo de 1924, el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Diciembre de 1919, que había declarado exenta á la Sociedad Banco de Bilbao del pago de ciertas cuotas de imposición sobre el capital por los años 1911 á 1918, por haber fundado dicho acuerdo en la creencia afirmada y declarada en él, como hecho cierto, de haberse constituído dicha entidad antes de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y por consiguiente, como comprendido en los artículos 4.° y 9.° del concierto celebrado entre el Estado y las Provincias Vascongadas de 13 de Diciembre de 1906; criterio que entraña la liberación de tributar dicha entidad por ninguno de los conceptos fundamentales del expresado gravamen, con lesión de los intereses y de los derechos que al Erario corresponden y le están reconocidos por la legislación creadora y reguladora de este tributo, importante recurso del Estado; ya que en sentir de la Administración, claramente consignado en la Real orden de lesividad, la Sociedad bancaria de que se trata, fué constituída por escritura de 1.° de Mayo de 1901:

Considerando: que reconocida, como verdad legal, que el Banco de Bilbao, hoy recurrente, fué constituído en 1.° de Mayo de 1901, la cuestión de fondo queda reducida al punto resuelto por la Dirección de Contribuciones en 4 de Julio de 1921, confirmando el acuerdo de la Delegación de Hacienda y declarando que los sueldos de los empleados del Banco de Bilbao en la Sucursal de esta Corte se hallan sometidos á tributar por el epígrafe 2.°, letra A de la tarifa primera de la ley de 27 de Marzo de 1900, ya que el Banco de Bilbao se constituyó con posteriori-

dad á la expresada Ley, y por consiguiente, que no están incluídos en el Concierto económico de 13 de Diciembre de 1906 en cuanto á las utilidades, sueldos y negocios que realicen fuera del territorio de las Provincias Vascongadas:

Considerando: que partiendo de la base reconocida en dicha sentencia, y siendo indudable que el epígrafe A, número 1.º de la tarifa 1.ª justifica la exacción de que se trata, porque se trata de utilidades procedentes del trabajo personal, que obtuvieron los empleados del Banco de Bilbao en la Sucursal de Madrid, y no existiendo, como no media, en el presente caso, motivo ninguno que les exima de contribuir, tampoco ha podido causar el acuerdo recurrido un agravio en ese respecto, que pueda reparar la jurisdicción contencioso-administrativa;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado del recurso entablado por el Banco de Bilbao contra la resolución de la Dirección general de Contribuciones en 4 de Julio de 1921, que declararon firme y subsistente... *(Gac.* del 15 y 16 de Abril de 1925.)

Empleados municipales

Real orden de 29 de Marzo de 1919

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 22 de Marzo de 1919, se dijo á este Gobierno civil lo siguiente:

«El Ministerio de la Guerra remitió un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia de Vizcaya y otro del periódico *La Tarde*, en los que aparece inserto un anuncio para proveer por concurso ocho plazas de Celadores de Arbitrios, dependientes de la Diputación provincial, y veinte de aspirantes del Cuerpo de Arbitrios municipales; y teniendo en cuenta que las referidas plazas son de las comprendidas en el estado número dos, anexo al Reglamento de 10 de Octubre de 1885, para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, dicho Centro puso el caso en conocimiento de esta Presidencia para la resolución que fuera procedente:

Considerando que las plazas de que se trata son de las comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, que, el anuncio inserto por dicha Corporación y Ayuntamiento de Bilbao para proveerlas, no está ajustado á las prescripciones que regulan las mismas:

Que el Concierto económico con las Provincias Vascongadas y Navarra no excusa el cumplimiento de las demás leyes de carácter general, pues la ley paccionada no se limita más que al modo de contribuir las Provincias Vascongadas:

Considerando que el artículo 12 de la ley de 10 de Julio de 1885 ordena se entiendan subsistentes las disposiciones de la misma, si no se derogan expresamente, y el 13 que considera á la repetida Ley como parte integrante de la constitutiva del Ejército;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se diga á V. S. ordene al Presidente de la Diputación de esa provincia y al Alcalde de la capital, den cuenta á la Autoridad militar de las plazas de referencia, para su publicación y provisión con arreglo á lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Trasladada la transcrita disposición, en su día, á los Sres. Presidente de la Excma. Diputación de Vizcaya y Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta I. villa, así como al Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia, se publica en este diario oficial, á propuesta de esta última Autoridad, para general conocimiento y á fin de que no pueda invocarse ignorancia de lo prevenido.

Bilbao 2 de Marzo de 1925.—El Gobernador civil, César Ballarín y Lizarraga. *(Boletín Oficial* del 3.)

Real decreto de 3 de Abril de 1919 *(Gob.)*

REGLAMENTO DEL CUERPO DE CONTADORES

Artículo 1.° ...Se exceptúan únicamente las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra, á no ser que alguna de estas Corporaciones renunciare expresamente á su fuero sobre el particular, en cuyo caso lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación y serán de aplicación para ellas las disposiciones de este Reglamento. (*Gac.* del 5.)

Real orden de 14 de Julio de 1921 *(Gob.)*

Con motivo de la publicación del Real decreto de 3 de Junio próximo pasado fijando reglas sobre dotación de los Secretarios de Ayuntamientos y sobre suspensión y destitución de dichos funcionarios, han surgido dudas respecto á si ese Real decreto es de aplicación en las Provincias Vascongadas, por el régimen especial vigente en las mismas.

Las Diputaciones provinciales de las provincias aludidas están investidas de atribuciones especiales, que hace que sea de su conocimiento y competencia todo lo relacionado con la materia económico-administrativa y régimen de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en virtud de las facultades que de antiguo vienen ejerciendo en esa materia y confirmadas por la ley de 25 de Octubre de 1839, por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, por la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial y por el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 que sancionó el vigente Concierto económico con las aludadas provincias.

En virtud de este régimen, las Corporaciones provinciales de que se trata, han venido y vienen ejerciendo con facultades privativas y propias estas atribuciones en todo lo referente al orden económico y administrativo, con la sanción de diferentes disposiciones del Poder ejecutivo y el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Y así, por Real orden de 18 de Noviembre de 1897, se declaró sin aplicación en estas provincias el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 18 de Mayo anterior, excepción confirmada en el vigente Reglamento de 3 de Abril de 1919; por Real orden de 10 de Mayo de 1899 se declaró análoga excepción respecto á la Real orden de 25 de Febrero anterior que reglamentó y fijó los sueldos de los Archiveros y Bibliotecarios provinciales; por Real orden de 26 de Julio de 1906 (1) se dispuso quedara sin aplicación en las provincias de que se trata la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares.

Tampoco rige en las repetidas provincias el Reglamento de Secretarios de Diputaciones provinciales, ni las disposiciones dictadas sobre Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Todo ello demuestra que los Gobiernos han venido respetando el régimen tradicional en estas provincias, exceptuando de aplicación en

(I) Es 29 de Junio.

las mismas cuantas disposiciones se han dictado sobre materia de reglamentación de personal dependiente de las Diputaciones y Ayuntamientos de las mismas, sin que exista razón alguna para que esta excepción, reconocida constantemente, no se reconozca ahora respecto del citado Real decreto de 3 de Junio próximo pasado.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no es de aplicación en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 3 de Junio próximo pasado, que dictó reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demá efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1921.—*Bugallal.* — Señores Gobernadores de las Provincias Vascongadas. (*Gac.* del 16.)

Real orden de 27 de Enero de 1922

Gobierno civil de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 del corriente mes, me dice de Real orden lo siguiente:

«Vista la comunicación de ese Gobierno manifestando haber sido presentado á V. S. por el Regente de la imprenta de la Excma. Diputación provincial, en la que se publica el *Boletín Oficial*, para que sea autorizada su inserción en el mismo, el Reglamento de Secretarios Municipales de esa provincia, el que por contrariar alguna de sus disposiciones preceptos terminantes de Leyes generales del Reino, no ha autorizado su publicación hasta que reciba instrucciones de este Ministerio:

Considerando que examinado dicho Reglamento, en él se consigna en el artículo 27 que para concursar las plazas de Secretarios en los pueblos en donde se hable el euzkera, habrán de acreditar los solicitantes por medio de certificación de un Tribunal el que posean dicho dialecto, lo cual está en contraposición con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución del Estado, que concede á todos los españoles el derecho de ser admitidos á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, y con la aplicación del Reglamento se privaría de un derecho á todos los españoles no nacidos en esas provincias vascas, y aun á aquellos que nacidos en las mismas, no posean el euzkera, que pueden ser muchos, toda vez que todo español está obligado á conocer la lengua castellana, que es la oficial, y es la que se exige para ejercer funciones ciudadanas:

Considerando que por dicho Reglamento se exige condiciones para el ingreso que están en contraposición de las que establece la ley Municipal, que es obligatoria para todas las provincias del Reino, y merma las facultades que á los Gobernadores concede aquella Ley para suspender y destituir mediando causa grave á los Secretarios:

Considerando que todos los anuncios, edictos, disposiciones que hayan de publicarse en los *Boletines Oficiales* deben remitirse directamente para su inserción al Gobernador de la provincia, según Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 31 Agosto de 1863, 20 de Junio de 1871 y otras varias, y que la Diputación de esa provincia faltó á dichas disposiciones enviando el Reglamento al Regente de la Imprenta:

Considerando que las Diputaciones provinciales no pueden ejercer

otras funciones que aquellas que por las Leyes se les señalan (artículo 73 de la Ley) y obran bajo la dependencia del Gobierno (artículo 130) y que no obsta el que esa Diputación en virtud del Concierto económico que tiene con el Estado tenga completa libertad de acción para todos aquellos asuntos que al mismo se refiere y detalla, y por lo que se le ha eximido del cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 3 de Junio último, señalando nuevas dotaciones á los Secretarios de Ayuntamientos de la Nación, para que se crea facultada para reglamentar, aquellas otras funciones en las que ha de ajustarse á las Leyes fundamentales del Reino, y según los que no pueden ser nombrados, corregidos ni separados los Secretarios de Ayuntamientos más que en la forma y modo que la ley Orgánica prescribe, mientras ésta no sea modificada por otra Ley y que así lo tiene establecido la Real orden de 27 de Noviembre de 1917 que dejó en suspenso el Reglamento provincial de Secretarios de Ayuntamientos de 23 de Agosto de 1916;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la resolución de V. S. no insertando en el *Boletín Oficial* el Reglamento formado por la Diputación para los Secretarios de Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos todos de esta provincia se ajusten en su actuación á cuanto en la preinserta Real orden se dispone.

Bilbao 30 de Enero de 1922.—El Gobernador, *Fernando G. Regueral. (Boletín Oficial* del 31 de Enero de 1922.)

Real orden de 27 de Marzo de 1922 *(Gob.)*

Visto el escrito que con fecha 18 de Febrero último fué dirigido á este Ministerio por el Presidente de esa Diputación provincial, manifestando que la citada Corporación, por acuerdo de la misma fecha, ha tenido á bien introducir las modificaciones siguientes en el Reglamento de Secretarios municipales de aquella provincia: supresión del párrafo 2.º del artículo 5.º; supresión igualmente de los artículos 21 y 29 y el anexo 1.º; la adición al artículo 25 del siguiente párrafo «en el que habrá de declararse si el Ayuntamiento considera necesario ó no que los concursantes conozcan el euzkera y que por tanto, en caso afirmativo, éstos han de acreditar que lo poseen», y la nueva redacción del 2.º, apartado número 5.º del artículo 27, que es como sigue: «además deberán acreditar que poseen el euzkera, tratándose de pueblos en los que el Ayuntamiento considere necesario que el Secretario conozca dicho idioma», y que con dicho acuerdo la Corporación espera fundadamente que se transmitan órdenes á ese Gobierno para que disponga la publicación en el *Boletín Oficial* del expresado Reglamento reformado en los indicados términos:

Considerando que con las citadas modificaciones cesa ya la causa principal que sirvió de base para dictar este Ministerio la Real orden de 27 de Enero último, á virtud de la comunicación de V. S. de 30 de Agosto anterior, remitiendo el Reglamento y haciendo observaciones sobre el mismo, y su publicación en el *Boletín Oficial* hasta tanto que no se le dieran las instrucciones convenientes, pues ya no se exige tan en absoluto el conocimiento del euzkera como el citado Reglamento preve-

nía y que está ahora más en consonancia con los preceptos del artículo 15 de la Constitución del Estado:

Considerando que la publicación de los acuerdos de las Corporaciones locales en el *Boletín Oficial* de la provincia no implica aprobación expresa ni tácita del contenido del mismo, porque siempre queda expedito el derecho de interponer contra ellos los recursos establecidos y la facultad de derogarlos cuando la Superioridad lo crea procedente:

Considerando que no se puede confundir el hecho de que el Reglamento discutido vea la luz pública en el *Boletín Oficial* con el trámite en que el Poder público, creyendo del caso abordar las cuestiones de fondo planteadas, entra á resolverlas en el tiempo y forma establecidos por la ley, por lo cual debe entenderse que la publicación del mismo no aprueba los preceptos en él contenidos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se publique en el *Boletín Oficial* el Reglamento de referencia con las modificaciones anteriormente reseñadas y sin que esto pueda interpretarse que con ello se resuelven los problemas que en dicha materia pudieran suscitarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1922.—*Piniés.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Real orden de 20 de Junio de 1923 *(Gob.)*

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente de esa Diputación provincial contra providencia de ese Gobierno que pidió certificación comprensiva de los Diputados que concurrieron á la sesión celebrada por aquella Corporación en 18 de Mayo de 1922, en la que fué aprobado el Reglamento de Secretarios municipales de dicha provincia:

Resultando: que el antedicho Reglamento y el dictamen de la Comisión de Reglamentación de Secretarios municipales proponiendo la aprobación del mismo, quedaron aprobados por unanimidad y elevados á decretos provinciales por acuerdo de la Diputación tomado en sesión ordinaria celebrada en la indicada fecha, acuerdo que fué comunicado á ese Gobierno en 5 de Junio del mismo año, remitiéndole un ejemplar del Reglamento para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia; que V. S. ordenó le fuese enviado en forma dicho acuerdo, siéndole remitida por la Diputación en 17 del citado mes copia certificada del mismo; y que con fecha 27 del propio mes dictó providencia en la que reclamó se le remitiera certificación comprensiva del número y nombres de los Diputados que asistieron á la sesión del 18 de Mayo de 1922 en que fué aprobado el Reglamento de referencia, extremo que se había omitido en el acuerdo de su aprobación:

Resultando: que en virtud de acuerdo unánime de la Diputación provincial tomado en sesión de 30 de Junio de 1922, ha interpuesto su Presidente recurso de alzada ante este Ministerio contra la antedicha providencia, pidiendo sea revocada y se declare no haber lugar á su cumplimiento y ordene la publicación del repetido Reglamento en el *Boletín Oficial* de la provincia, petición que funda en la infracción de los artículos 81 y 83 de la ley Provincial y Real orden de 8 de Junio de

1878, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, declarada en vigor por la de 8 de Agosto de 1891, toda vez que la providencia recurrida ha sido dictada fuera de los plazos que taxativamente señalan las citadas disposiciones; y en que no ha lugar á lo que en la misma se interesa, porque en ninguno de los acuerdos de las Corporaciones se insertan los nombres y número de las personas que lo adoptaron, requisito que sólo es pertinente al transcribir el acta completa de la sesión, á tenor del artículo 71 de la ley Provincial, ó al interponer recurso contencioso-administrativo, según sentencia de 13 de Marzo de 1903:

Resultando: que ese Gobierno al elevar dicho recurso á este Ministerio, informa que procede declarar no ha lugar á la presentación del mismo, puesto que la providencia recurrida fué dictada dentro del plazo legal de tercer día y en los términos que precisan los artículos 82 y 83 de la ley Provincial y tampoco procede en cuanto al fondo de la cuestión, el cual no puede ser tratado ahora por estar pendiente de su resolución, y hasta tanto no la dicte, no puede interponerse recurso alguno contra el mismo, y además, porque es facultad inherente de la autoridad superior de la provincia la inspección sobre las Corporaciones provinciales y municipales, y por tanto, pudo ordenar al Presidente de la Diputación provincial la remisión de documentos para mejor proveer, sin que el plazo se haya dejado pasar porque se comunicase al tercer día de dictado el acuerdo respectivo:

Resultando: que concedida audiencia á las partes por veinte días y anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 10 de Agosto de 1922, aquéllas no comparecieron ni aportaron documento alguno, y que con fecha 4 y 6 de Junio del año corriente, el Presidente de la Diputación provincial y el Secretario del Ayuntamiento de Aramayona, Presidente de la Asociación de Secretarios municipales de esa provincia, presentaron respectivamente escrito pidiendo la favorable y pronta resolución del recurso de que se trata, aprobando el Reglamento de referencia:

Considerando: que la Diputación al saber que por Real orden de este Ministerio de 27 de Marzo de 1922 se autorizó al Gobernador de Vizcaya para la publicación en el *Boletín Oficial* de aquella provincia del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de la misma formado por su Diputación, se apresuró á reglamentar también ella á los Secretarios alaveses, ateniéndose en sus puntos esenciales al mencionado Reglamento de Vizcaya, y con fecha 18 de Mayo de dicho año aprobó por unanimidad dicho Reglamento y acordó su publicación inmediata en el *Boletín Oficial*, remitiéndoselo á dicho efecto á V. S. en 5 de Junio, comunicación que tuvo entrada en ese Gobierno el día 6 y decretada por delegación de V. S., lo siguiente con fecha 9: «No acompañándose en forma el acuerdo, reclámase su envío para acordar lo que proceda», decreto que no se comunicó al Presidente de la Diputación hasta el día 13, ó sea á los siete días de recibida la comunicación, cuando los artículos 81 y 83 de la ley Provincial conceden sólo tres días para suspender los acuerdos ó reclamar antecedentes para examinarlos antes de resolver:

Considerando: que la Diputación le envió con fecha 17 la certificación literal del acuerdo y Reglamento aprobado, comunicación que tuvo entrada en ese Gobierno el 20 y decretada el 23 por el Gobernador interino, primero, que se comunicase el acuerdo y luego á continuación,

que se reclamara certificación del número de Diputados que habían asistido á la sesión celebrada el día 18 de Mayo por la Diputación y nombres de los mismos, no comunicándose dicho decreto al Presidente de la Corporación hasta el 27, ó sea, á los siete días de tener entrada en ese Gobierno el oficio, ó sea, cometiéndose una nueva infracción de lo preceptuado en la ley Provincial en los artículos antes referidos:

Considerando: que en la certificación de los acuerdos, que generalmente no se envían, sino que se comunican solo, no se suele expresar los nombres de los Diputados que concurrieron á la sesión, ni la ley lo prefija, y sólo el artículo 71 dispone que se hagan constar en acta, y no fué la certificación de ésta lo que se pidió, sino del acuerdo, por lo que era indebida la petición y la Diputación recurrió fundadamente contra la misma á este Ministerio:

Considerando: que la Diputación al formar el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de su provincia lo hizo en virtud de las facultades que el régimen económico para la misma le autorizan la ley de 25 de Octubre de 1839, el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, disposición transitoria 4.ª de la ley Provincial, y el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, citas que se tuvieron presentes al dictarse por este Ministerio la Real orden de 14 de Julio de 1921, declarando exceptuadas las Provincias Vascongadas del cumplimiento del Real decreto de 3 de Junio de este año sobre dotación y reglamentación de las suspensiones y destituciones de los Secretarios de las demás provincias de España, habiendo sido también por las mismas razones exceptuada la de Navarra:

Considerando: que habiendo sido autorizados los Gobernadores de Vizcaya y Navarra por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1922 y 8 de Enero último para publicar en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias los Reglamentos de Secretarios de Ayuntamientos de las mismas, no hay razón alguna para que no se conceda igual autorización al de esa provincia, máxime cuando en dicho Reglamento no hay nada que no esté acomodado á la buena administración:

Considerando: que lo mismo el Presidente de la Diputación que el Presidente de la Asociación de Secretarios municipales de esa provincia se han dirigido á este Ministerio recientemente solicitando se resuelva con urgencia el recurso interpuesto por aquella Corporación, á fin de que pueda tener pronta publicación el Reglamento de dichos funcionarios en el *Boletín Oficial* y la plena eficacia que le corresponde;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso que esa Diputación tiene formulado ante este Ministerio, y que se proceda por V. S. á la publicación en el *Boletín Oficial* del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de la misma, aprobado por la expresada Corporación en sesión de 18 de Mayo del año último, mandando, una vez publicado, un ejemplar á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1923.—*Almodóvar.* (*Boletín Oficial* de Alava de 28 de Julio.)

Estatuto municipal

Decreto-Ley de 8 de Marzo de 1924

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. —Vigésimosexta. Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las Provincias Vascongadas y de Navarra... *(Gac.* del 9.)

Real orden de 14 de Abril de 1924 *(Gob.)*

Vistas las dudas formuladas respecto á la manera de aplicar el Estatuto promulgado por Real decreto de 8 de Marzo último en las Provincias Vascongadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El Estatuto municipal regirá en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga á las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizan el régimen de aquéllas, conforme al Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

2.° Las Diputaciones vascongadas, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, redactarán en el plazo máximo de dos meses las Ordenanzas que han de armonizar su régimen económico-admistrativo con la autonomía concedida á todos los Ayuntamientos de la Nación.

Estas Ordenanzas serán elevadas á la aprobación del Gobierno, al objeto de que en ellas quede garantizada la autonomía de los Ayuntamientos vascongados, conforme á los principios fundamentales del Estatuto.

Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido.*—Señores Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. *(Gac.* del 15 de Abril.)

Real orden de 6 de Junio de 1914 *(Gob.)*

Gobierno civil de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dirige, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la instancia que con fecha 28 de Mayo último dirigen á este Departamento los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en nombre y representación de las mismas, solicitando la concesión de una prórroga de dos meses en el plazo fija-

do por la disposición segunda de la Real orden de 14 de Abril próximo pasado, para la redacción de las Ordenanzas que han de armonizar su régimen económico-administrativo, con la autonomía concedida á todos los Ayuntamientos de la Nación por el Estatuto municipal de 8 de Marzo anterior:

Resultando: que dicha petición de prórroga se funda en que, remitidos los proyectos formulados á los respectivos Ayuntamientos para su examen, y ante la posibilidad de que por los mismos se hagan observaciones á las bases redactadas, tendrán las Diputaciones expresadas, precisión de ordenarlas y hacerse cargo de aquéllas, antes de ultimar sus Ordenanzas, impidiendo que éstas puedan elevarse al Gobierno en el plazo marcado en la aludida Soberana disposición; y

Considerando: que no puede por menos de estimarse y ser tenidas en cuenta las fundamentales razones alegadas en la instancia de que se trata, para solicitar la prórroga en la práctica del servicio mencionado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se acceda á la petición formulada por las expresadas Diputaciones, concediéndose la prórroga de dos meses, en el plazo marcado por la Real orden de 14 de Abril último, para la redacción y remisión de las Ordenanzas á que la misma se refiere.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Excma. Diputación provincial y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 9 de Junio de 1924.—*Julio Echagüe.* — Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 13 de Agosto de 1924 *(Gob.)*

Por el Ministerio de la Gobernación se dirige á este Gobierno civil, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la instancia que, con fecha 9 de los corrientes, dirige á este Departamento ministerial el Sr. Presidente de esa Diputación provincial, en solicitud de que se conceda á la misma la prórroga de un mes para la presentación del proyecto de Ordenanza de adaptación del Estatuto municipal al régimen peculiar del País Vascongado:

Resultando: que la aludida petición se funda en que es propósito de aquella Diputación marchar unida con las de Alava y Guipúzcoa en la presente cuestión, estimando por tanto necesario que se haga extensivo á la misma el otorgamiento de la prórroga mencionada:

Considerando: que no pueden por menos de ser tenidas en cuenta las razones alegadas en el escrito de referencia, puesto que, dada la trascendencia y vital interés del asunto, no resulta suficiente el plazo concedido anteriormente, ya que deben quedar á salvo todos y cada uno de los principios de autonomía municipal en que se inspira el Real decreto de 8 de Marzo último, siendo preciso, en su consecuencia, que las Corporaciones interesadas puedan estudiar detenidamente los preceptos legales que afectan al caso; no existiendo, por otra parte, perjuicio alguno en la demora que pudiera ocasionarse, desde el momento en que aún no se han ultimado las publicaciones de todos los Reglamentos para la aplicación del Estatuto municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se otorgue la pró-

rroga de un mes, que esa Diputación deberá conceder á los Ayuntamientos de la provincia, en el plazo señalado para que los mismos puedan estudiar y contestar las bases propuestas por aquélla para la adaptación del Estatuto municipal al régimen peculiar de la provincia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Excma. Diputación provincial y el de los Ayuntamientos aludidos, y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 16 de Agosto de 1924.—*Julio Echagüe.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real decreto de 21 de Octubre de 1924

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ante el problema suscitado por la adaptación del Estatuto municipal á las especialidades del régimen económico vascongado, toca al Gobierno adoptar una actitud clara y sencilla: velar por la autonomía municipal, que no puede tener grados de intensidad diversa, según se trate de unas ú otras regiones españolas, y que, si acaso, requeriría mayor exaltación en aquellas que conservan el culto á rancias tradiciones forales cimentadas siempre sobre la libertad de los pueblos, como sucede en las Provincias Vascongadas.

Y nadie podrá tildar de interesado ese prurito del Gobierno, porque aunque le induce á mediatizar facultades que hasta ahora ejercían aquellas Diputaciones, no busca con él provecho alguno para el Estado, y sí, en cambio, beneficios evidentes para los Municipios mismos, piezas integrantes y esencia vital de las mencionadas provincias vascas y de su peculiar régimen.

El Gobierno, pues, al someter á la sanción de V. M. este Real decreto, no siente el más leve afán centralista, ni piensa para nada en reintegrar al Estado derechos ó potestades. Piensa en descentralizar, siente con objetividad plena y estima que debe garantizar á los Municipios vascos aquel mínimum de prerrogativas de que son ya señores los Municipios de derecho común, esperando fundadamente que en este elevado designio coincidirán con él las tres Diputaciones hermanas, á quienes puede dirigirse el Estado con la autoridad que le presta haber iniciado él mismo la política de *self gouvernement* local que ahora quiere reafirmar.

Por lo que toca al libro primero del Estatuto municipal, recoge el Gobierno bastantes de las propuestas contenidas en el proyecto que elaboraron las tres Diputaciones vascas, y algunas de las que sólo suscribió la de Alava. Entre las primeras figuran las referentes á obras subvencionadas por la Diputación, desavenencias entre organismos locales, responsabilidad gubernativa de Alcaldes y Concejales, Institutos y servicios análogos á los municipales que sostengan las provincias, régimen de tutela, etc. Entre las segundas, cabe mencionar las relativas al funcionamiento de las Juntas vecinales, subsistencia de las Juntas de caridad y Arcas de misericordia, etc.

En cambio, estima incompatibles con la plena autonomía que consagra el Estatuto otras propuestas, y las atenúa ó prescinde de ellas, se-

gún los casos. Por lo que respecta, verbigracia, á los funcionarios municipales, cediendo á peticiones unánimes de la clase secretarial y numerosísimas de otros facultativos ó servidores del Municipio, les incluye en el régimen general, bien que reconociendo á las Corporaciones municipales el derecho de exigir conocimiento del idioma vulgar y del derecho peculiar. En cuanto al régimen contencioso-administrativo, niega la primera categoría de Magistrados (ex Diputados y ex Concejales) que proponen las Diputaciones, pues ella equivaldría á reinstaurar el factor político en una función judicial que debe ser totalmente ajena; pero, en cambio, admite la categoría de funcionarios de la Diputación provincial, que coloca entre la quinta y la sexta de las comprendidas en el artículo 253 del Estatuto. Y en cuanto á los montes comunales, reconoce explícitamente á las Diputaciones las mismas facultades que el Estado podrá ejercer, en méritos de una alta inspección técnica, respecto á los montes comunales de régimen común, y que nunca podrán cohibir las de carácter dominical, propias de quien ostenta la legítima propiedad de tales bienes.

La adaptación del libro II del Estatuto ofrecía acaso mayores dificultades. El Gobierno respeta íntegramente, de acuerdo con una disposición transitoria de dicho Cuerpo legal, el sistema de exacciones municipales vigente en las Vascongadas. Pero ordena dos innovaciones, una articulada ya, otra esbozada, por un importante Ayuntamiento vasco, en su interesante contraproyecto, y las considera como digno é inexcusable complemento de aquella peculiaridad respetada por el Estado al reformar nuestro régimen local.

Encamínase la primera de dichas innovaciones á obtener, en provecho de todos, consignación oficial y sistemática del régimen de exacciones municipales que ha de regir en cada provincia. La obra ha de ser conjunta; esto es, fruto de una acorde colaboración entre cada Diputación y sus Ayuntamientos. El Gobierno ofrécese tan sólo á sancionarla, sin alterar su letra ni su espíritu, por medio del Real decreto. En suma, lo que persigue es una ordenación reglamentaria de preceptos que, en atención á su trascendencia, no deben andar dispersos ni adolecer de inconsistencia. Ello, como se ve, prestará solidez á la vida económica municipal, sin mengua de la soberanía tributaria atribuída á la Diputación.

La segunda innovación tiene quizá mayor monta. El Estatuto municipal reserva al Estado, en el orden económico, un cierto control que, lógicamente, debe ser ejercido en las provincias vascas por el organismo que en ellas, en ese mismo orden, representa ó sustituye al Estado. Ahora bien, éste se vale, para desempeñar aquel control, de órganos jurídico-técnicos, no de órganos políticos; lo encomienda, en efecto, no al Parlamento, ni á Corporaciones electivas deliberantes, sino á funcionarios administrativos, en actuación individual unas veces, y otras colegiada. El paralelismo obliga á confiar el control económico de los Municipios vascos, no á la Diputación respectiva, que es órgano político, de representación popular, con función gemela de la legislativa, bien que circunscrita á lo económico y á su territorio, sino á algo ó alguien que personifique tecnicismo y jerarquía similar de las que el Estado utiliza para aquella misión, pues bien se advierte, sin gran esfuerzo, que no es tarea propia de una asamblea electiva y deliberante

resolver reclamaciones económico-administrativas promovidas sobre Ordenanzas ó cuotas. De ahí el artículo 9.º de este Real decreto, que no determina cuál ha de ser el aludido organismo técnico y se limita á exigirlo, dejando á las Diputaciones el perfil y el detalle después de precisar su amplísima esfera de competencia, de la cual sólo excluye las reclamaciones sobre establecimiento de arbitrios ó impuestos.

Tal es, á grandes rasgos, la adaptación del Estatuto municipal á las Provincias Vascongadas, que el Gobierno tiene el honor de someter á la sanción de V. M. Inspirada en un ferviente deseo de asegurar á los Municipios vascos el disfrute de las franquicias que ya constituyen patrimonio inalienable de las restantes del régimen común, es de esperar que las tres Diputaciones hermanas lo reciban con agrado, ya que en sus deliberaciones y propuestas siempre han confesado el más cálido amor á las libertades municipales, norte y guía de esta disposición y de su precedente inmediato, el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en toda su integridad en las Provincias Vascongadas el libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones ó aclaraciones que las que á continuación se indican:

a) En las obras municipales á que la Diputación coopere con subvenciones, exacciones tributarias ó cualquier otra clase de auxilios, los Ayuntamientos que acepten dicha ayuda deberán cumplir en cuanto á ella las reglas que fije la Corporación provincial.

b) Las obras que revistan el doble carácter de municipales y provinciales y en que sea difícil apreciar cuál de estos aspectos prepondera, podrán ser ejecutadas por las Diputaciones provinciales sólo en el caso de que el Ayuntamiento renuncie á su facultad, inicialmente exclusiva, de llevarlas á cabo.

c) En aplicación del artículo 151 del Estatuto, la competencia municipal no será obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos á los municipales que actualmente dependen de las Diputaciones vascongadas, las cuales conservarán, respecto de todos ellos, las atribuciones que vienen ejerciendo, sin otro límite que el de las otorgadas á los Ayuntamientos con carácter exclusivo por el Decreto ley de 8 de Marzo último.

d) Los Ayuntamientos de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, disfrutarán con relación á sus montes patrimoniales y comunales las mismas facultades que el Estatuto municipal otorga á los Ayuntamientos sometidos al régimen común.

Las Diputaciones vascongadas ejercerán las funciones de alta inspección que al Estado encomiendan los artículos 25, 26, 27 y 28 del Re-

glamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, siempre que al frente de sus servicios forestales figuren Ingenieros de Montes y que en sus Ordenanzas se atengan á los preceptos fundamentales de la legislación común sobre esta materia. Las funciones expresadas tendrán carácter técnico únicamente, sin que puedan afectar á los actos de dominio, que serán de la competencia exclusiva de los respectivos Ayuntamientos.

e) Los Secretarios, Interventores de fondos, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos ó subalternos de los Ayuntamientos vascongados, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento correspondiente aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

No obstante, los Ayuntamientos podrán exigir á sus Secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en las Provincias Vascongadas, y á los de cualquier clase, el de la lengua vulgar que se usa en dicha región.

La facultad concedida al Gobierno por el artículo 245 del Estatuto municipal, corresponderá en las Provincias Vascongadas á las respectivas Diputaciones provinciales.

f) Subsistirán las categorías de personas aptas para ser Magistrados del Tribunal provincial contencioso-administrativo que enumera el artículo 253 del Estatuto municipal, agregándose entre la quinta y la sexta la siguiente: «Funcionarios de las Diputaciones provinciales respectivas que sean Letrados y tengan categoría equivalente, por lo menos, á la de Jefe de Negociado; primeramente se acudirá á los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere la incompatibilidad prevista por el artículo 330 del Estatuto, á los que estén adscritos á ramo diferente de la Administración provincial.»

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 267 del Estatuto, las diferencias que se susciten entre los organismos locales que en él se indican, referentes á aprovechamientos comunes y forestales, podrán ser sometidos, si así lo desean los interesados, á la amigable composición de la Diputación, con sujeción á las reglas preestablecidas, en cuyo caso la resolución que ésta dicte apurará la vía gubernativa.

Para utilizar este medio deberán las partes interesadas prestar oficialmente su conformidad á someterla á las Diputaciones antes de expirar el plazo de dos meses, á contar desde que se hubiera producido la cuestión que se ha de ventilar.

h) La responsabilidad gubernativa en que incurran los Alcaldes y organismos municipales de las Provincias Vascongadas en los casos y por los motivos que se expresan en los artículos 268 y 273 del Estatuto municipal, serán exigibles por las Diputaciones provinciales en pleno, cuando afecten á presupuestos, cuentas ó á exacciones municipales.

i) La intervención que al Delegado de Hacienda confiere el capítulo IV, título VI, libro I del Estatuto municipal, se ejercerá en las Provincias Vascongadas por el organismo económico-administrativo á que se refiere el artículo 9.º de este Real decreto.

Si para el presupuesto de rehabilitación que debe formar la Junta de tutela estimare ésta serle preciso arbitrar recursos extraordinarios distintos de los que estuviesen vigentes á la sazón, podrá solicitarlo de

la Diputación provincial, quien en reunión del pleno resolverá lo que crea procedente.

Iguales trámites se seguirán para el presupuesto de rehabilitación que hayan de formar los funcionarios técnicos que se encarguen de la gestión municipal cuando sea intervenido por el Estado el régimen y administración del Municipio.

Corresponderá á las Diputaciones la designación de los funcionarios técnicos que sustituyan al Ayuntamiento en sus funcienes durante un año económico íntegro.

j) A los efectos prevenidos en el artículo 290 del Estatuto municipal, serán recurribles todas las resoluciones de las Diputaciones vascongadas que sean atentatorias al régimen de autonomía consagrado en dicho Estatuto.

Artículo 2.° Se aplicarán á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las disposiciones contenidas en el título I, libro segundo del Estatuto municipal, con las modificacioues siguientes:

A) Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos con referencia al ejercicio económico que rija la contabilidad de las respectivas Corporaciones provinciales.

B) El deber impuesto á los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos ordinarios los gastos obligatorios y demás propios de la competencia municipal, se extenderá á aquellos otros gastos que, con relación á servicios ó atenciones de la Diputación, pesan actualmente sobre los Municipios, y á los que pudieran derivarse de obligaciones correlativas que se impongan sobre los Ayuntamientos de régimen común.

C) A los efectos del párrafo 1.° del artículo 300 del Estatuto municipal, cada Ayuntamiento remitirá copia certificada de su presupuesto, dentro del plazo de quince días siguientes á su aprobación, al organismo que se constituya en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.° de este Real decreto.

D) Tramitará y resolverá las reclamaciones á que se refieren los artículos 300 á 302 del Estatuto municipal, el funcionario ó el organismo que designe cada Diputación provincial según establece el citado artículo 9.°

E) Serán resueltas con independencia del presupuesto respectivo, pero por la Diputación en pleno, las reclamaciones que se formulen contra el establecimiento de cualquier clase de arbitrios ó impuestos municipales.

F) Se aplicará al orden económico, en los plazos que fijan los respectivos artículos del Estatuto, la doctrina del silencio administrativo.

Artículo 3.° Regirá en las Provincias Vascongadas el título II del libro segundo del Estatuto municipal, salvo en lo referente á las exacciones municipales.

Artículo 4.° Tendrá pleno vigor en las Provincias Vascongadas el título III del libro segundo del Estatuto municipal, con la modificación de que la copia del inventario á que hace referencia el artículo 313 habrá de remitirse directamente á la Diputación provincial respectiva.

Artículo 5.° Con arreglo á lo prevenido en la vigésimosexta disposición transitoria del Estatuto municipal, subsistirán íntegramente los regímenes especiales de exacciones municipales vigentes en las Provincias Vascongadas. Sin embargo, y al solo efecto de consignar dichos

regímenes en forma concreta y fija, se procederá por una representación de los Ayuntamientos de cada provincia y otra de la respectiva Diputación, al estudio conjunto del sistema de exacciones municipales que hayan de aplicar los primeros, teniendo en cuenta las bases del Concierto económico, las exacciones que vengan utilizando y las que autoriza el Estatuto municipal.

Las representaciones expresadas redactarán el Reglamento de Hacienda municipal, incluyendo como parte adjetiva del mismo las reglas que estimen pertinentes sobre recaudación, defraudación y penalidad.

El Cuerpo legal así formado deberá elevarse al Gobierno, á petición de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, para que, sin modificación alguna de su contenido, sea sancionado por medio del correspondiente Real decreto.

En el mismo Cuerpo legal podrá establecerse la manera de modificar el Reglamento aprobado y los casos en que procederá alterarlo.

Artículo 6.° Las exacciones que en lo sucesivo conceda el Estado á los Ayuntamientos de régimen común, serán aplicables en las Vascongadas, siempre que dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, no se haga por la respectiva Diputación provincial declaración expresa de que dichas exacciones se hallan en pugna con su régimen económico-administrativo.

Artículo 7.° Los Ayuntamientos vascongados deberán cumplir, respecto á los arbitrios que perciban, lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Estatuto, y á los efectos del artículo 323 del mismo Cuerpo legal, el Delegado de Hacienda será sustituído por el organismo á que se refiere el artículo 9.°

Artículo 8.° Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, se acomodarán á lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, y se resolverán por el organismo que las Diputaciones creen conforme á lo establecido en el repetido artículo 9.°

Artículo 9.° Para desempeñar las funciones encomendadas por el Estatuto á funcionarios y Tribunales del orden económico-administrativo y en especial para entender en el examen y aprobación de los presupuestos municipales y Ordenanzas de arbitrios é impuestos, así como para resolver las reclamaciones que se formulen contra dichos presupuestos y Ordenanzas, ó sobre la aplicación, percepción y efectividad de los arbitrios é impuestos municipales, cada Diputación creará el ó los órganos de carácter técnico que juzgue conveniente, ajustándose á las siguientes bases:

A) Tales órganos podrán ser individuales ó colegiados, debiendo constar en este segundo caso, cuando menos, de tres miembros.

B) La persona ó personas que hayan de integrarlos serán nombradas, y en su caso retribuídas por la Diputación provincial, y disfrutarán de las precisas garantías de inamovilidad y permanencia. Cuando el órgano sea colegiado, podrá formar parte de él un Diputado provincial como Presidente.

C) Las resoluciones que adopten pondrán término, siempre, á la vía gubernativa, y serán recurribles en la contencioso-administrativa.

Quedan excluídas de la jurisdicción del organismo económico-administrativo que cada Diputación establezca, conforme á este artículo, las

reclamaciones á que se refiere el apartado E) del artículo 2.º, salvo acuerdo contrario de la Corporación.

Artículo 10. El título V del libro II del Estatuto municipal regirá íntegramente en las Provincias Vascongadas.

Artículo 11. En todas las materias reguladas por el título VI del libro II del Estatuto municipal serán aplicables las disposiciones constitutivas del vigente régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio de las reglas que se consignen en el Cuerpo legal á que se refiere el artículo 5.º No obstante, será aplicable á los Municipios vascongados lo dispuesto sobre prescripción en el artículo 572 del Estatuto municipal.

Artículo 12. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores á las establecidas en el Estatuto municipal.

Regirá en los Municipios vascongados lo dispuesto en el capítulo II del título VII del libro II del Estatuto municipal respecto á la aprobación de cuentas, sin perjuicio de que aquellas cuentas parciales en que se incluyan gastos ó inversiones de fondos provinciales, con ocasión de subvenciones ó de beneficios otorgados por las Diputaciones provinciales respectivas, se sometan á las condiciones que éstas hubieren fijado al conceder dichos auxilios.

Artículo 13. Las Autoridades municipales respectivas continuarán ejerciendo con sujeción á los Reglamentos vigentes y á las modificaciones que en lo sucesivo acuerden y publiquen en el *Boletín Oficial* las Diputaciones provinciales, las facultades de que al presente disfrutan para la ejecución de servicios propios de estas últimas.

Artículo 14. Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Alava conservarán, con la capacidad que les reconoce el Estatuto municipal, sus atribuciones peculiares, y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, salvo el caso de que lo pidan la mayoría de sus Vocales ó la tercera parte de los vecinos que integren la entidad local.

Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia, organizadas para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

En los Municipios alaveses en que exista un número de entidades locales menores superior al de Concejales que compongan la respectiva Corporación municipal, la aprobación de los presupuestos y cuentas corresponderá al Ayuntamiento en pleno, al que deberán concurrir, aparte los Concejales, un número de representantes de dichas entidades locales menores, proporcionado á la población que las integre en comparación con la que esté representada por el número total de Concejales. A tal efecto se reunirán las Juntas vecinales y designarán los representantes que les correspondan, y si no lo hiciesen, la Comisión municipal permanente insaculará los nombres correspondientes entre los que sean Vocales de las expresadas Juntas.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Real

decreto, el Estatuto municipal será aplicable á los Ayuntamientos vascongados que, por consiguiente, habrán de disfrutar de los mismos derechos otorgados á las Corporaciones municipales de régimen común.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.—(Gac.* del 23 de Octubre.)

Estatuto Provincial

Real decreto de 20 de Marzo de 1925

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décimoprimera. Las Diputaciones Vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de Concierto económico con el Estado, en lo que difieran de esta Ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma que entrañen alteración del vigente régimen tributario. *(Gac.* del 21.)

Instrucción Pública

Real decreto de 4 de Junio de 1920 *(Inst. Púb. y Bellas Artes)*

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

... Art. 13. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y de Navarra y las Fundaciones ó Patronatos en su caso, tienen obligación de ingresar directamente en el Tesoro los sueldos y remuneraciones que vienen abonando á los Maestros de Beneficencia, á los de Navarra y á los de Patronato, de acuerdo con el Artículo 1.º del Capítulo 4.º de la ley de Presupuestos. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes facilitará al de Hacienda los datos necesarios para la efectividad del precepto legal... *(Gaceta* del 5 de Junio.)

Real decreto de 4 de Junio de 1920 *(Inst. Púb. y Bellas Artes)*

REORGANIZACIÓN DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

... Art. 27. Percibirán sueldos del Tesoro, desde 1.º de Abril, con arreglo á su lugar en el escalafón, los funcionarios, antiguos Jefes de Secciones administrativas, Jefes actuales del servicio en Alava, Gran Canaria, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya... y los actuales Auxiliares de las Provincias Vascongadas y Navarra, que ingresarán desde luego en el escalafón, á reserva de consolidar sus derechos mediante la oportuna prueba de suficiencia... *(Gac.* del 5 de Junio.)

Miñones de Vizcaya

Real orden de 7 de Julio de 1920

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la sexta región cursó á este Ministerio en 11 del mes próximo pasado, promovida por el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, en súplica de que se autorice al Cuerpo de Miñones de aquella provincia, para usar como uniforme de diario el de color kaki, declarado reglamentario por Real orden circular de 19 de Abril último (C. L. número 42) con algunas modificaciones propias de su Instituto: Considerando que el referido Cuerpo, por ser fuerza provincial, independiente por tanto del Ejército, no hay inconveniente en que en su vestuario existan diferencias con relación á la uniformidad general de los Institutos armados; El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido Presidente, autorizando al personal de dicho Cuerpo para que vista á diario el uniforme declarado reglamentario para el Ejército en la Real orden circular antes citada, pero usando como prenda de cabeza la boina azul con chapa que lleva actualmente, en las hombreras las iniciales M. V. entrelazadas, en los botones el escudo de la provincia y pudiendo usar el pantalón liso además del reglamentario, conservando para los días de gala y actos de etiqueta el uniforme de paño color azul tina, con boina encarnada y guantes blancos que usa en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1920.—*Vizconde de Eza.* (*D. O.* del Ministerio de la Guerra del 9.)

Real orden de 19 de Mayo de 1923

Vista la instancia promovida por el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya en solicitud de autorización para el aumento del Cuerpo de Miñones, hasta completar una Compañía de ciento veinte hombres de tropa, incluídos en ellos las clases que se consideren necesarias:

Vistos los favorables informes que sobre tal pretensión han emitido en 15 de Diciembre y 4 de Abril último los Ministros de la Guerra y de Gobernación, respectivamente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.°, título segundo del Reglamento del Cuerpo de Miñones de Vizcaya;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer: Primero. Que se autorice á la Diputación provincial de Vizcaya para que aumente, á medida que las circunstancias lo

aconsejen, en ciento veinte hombres de tropa, incluídos en ellos las clases que se consideren necesarias, el Cuerpo de Miñones de la misma provincia. Segundo. Que por los Ministerios de la Guerra y de Gobernación se dicten las oportunas instrucciones para el cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1923.—*Alhucemas*.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia. *(D. O.* del Ministerio de la Guerra del 29.)

Montes

Real orden de 4 de Marzo de 1925 *(Fom.)*

INSTRUCCIÓN SOBRE REGULACIÓN DE CORTES Y DESCUAJES EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

. . . . . .

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 1.º En las Provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la ley de 1841 y á las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas á las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento. *(Gac.* del 8.)

Organización de las Diputaciones Provinciales

Real decreto de 12 de Enero de 1924

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Demuestra la realidad política española que muchas de las corruptelas que el Directorio se propuso y quiere expulsar de los Ayuntamientos, tienen franca cabida todavía en bastantes Diputaciones provinciales. Tal circunstancia aconseja aplicar á éstas el mismo criterio que se ha seguido con las Corporaciones municipales.

Ciertamente no todas las Diputaciones adolecen de iguales defectos y en el mismo grado. Por el contrario, existen algunas cuyo funcionamiento parece impecable. Pero la medida ha de ser general si se desea su ejemplaridad, y de ella cabe exceptuar tan sólo á las que viven en régimen jurídico privilegiado, hijo de concierto y pactos antiguos, de gran trascendencia en el orden económico.

. . . . . .

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra, y Vizcaya... *(Gac.* del 13.)

Real orden de 23 de Julio de 1925

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación con fecha veintitrés del actual me comunica lo siguiente:

Aunque con arreglo al régimen por que fueron elegidos, deberían cesar en sus cargos por ministerio de la Ley, el día 31 de Junio actual, los Diputados provinciales procedentes de la renovación de Junio de 1921 que se posesionaron en 1.º de Agosto del mismo año; como quiera que no se han celebrado elecciones, y teniendo en cuenta además las actuales circunstancias;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden continúe constituída esta Diputación provincial como se encuentra actualmente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Excelentísima Diputación provincial de su Presidencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 27 de Julio de 1925.—El Gobernador civil, *César Ballarín.* —Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya. (1)

(1) Análogas Reales órdenes se comunicaron á Alava y Guipúzcoa.

Presupuestos

Real orden de 22 de Enero de 1924 *(Gob.)*

Hallándose en inminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno relevar á las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de éste habrá de llevarse á cabo la implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios á la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma férrea y fija, sino con la elasticidad precisa para que en el año 1924-1925, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de Municipios y provincias.

Respondiendo á esta doble orientación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra, y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos... *(Gac.* del 23.)

Sanidad

Real orden de 5 de Junio de 1924 *(Gob.)*

BRIGADAS SANITARIAS

Vista la instancia de los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, por la que solicitan que en las citadas provincias sean dichas Corporaciones y no los Ayuntamientos las encargadas de organizar y sostener las brigadas sanitarias:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Julio y 5 de Septiembre de 1922 y demás pertinentes á la organización de las brigadas sanitarias:

Considerando que el régimen administrativo por que se rigen las Provincias Vascongadas no es igual á las del resto de España, lo cual aconseja modificar también en esa Región las normas referentes á la constitución de las Juntas administrativas de las brigadas sanitarias, al nombramiento de su personal facultativo y á la formación y aprobación de sus presupuestos de ingresos y gastos, para todo lo cual debe darse á las Diputaciones Vascongadas amplia autonomía:

Considerando que no solamente para establecer la conexión de estos organismos sanitarios con el Estado, sino también por ser indispensables para la debida eficacia de la función sanitaria la coerción de estas materias, es preciso que la dirección técnica gratuita de la brigada esté encomendada, en estas como en las demás provincias españolas, al Inspector provincial de Sanidad respectivo, sin cuyo requisito de conocimiento y aprobación no debe actuar la brigada:

Visto el informe del Jefe técnico de servicios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido á bien disponer: 1.° En las Provincias Vascongadas, sus Diputaciones provinciales, en representación de los Ayuntamientos de las mismas, se encargarán de la creación y del sostenimiento de la brigada sanitaria provincial. 2.° La Dirección ó Jefatura técnica de la brigada sanitaria la desempeñará gratuitamente el Inspector provincial de Sanidad, y sin su conocimiento y aprobación no podrá actuar aquélla. 3.° Las referidas brigadas se regirán por una Junta en la que tengan representación las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, formando también parte de la misma el Inspector provincial de Sanidad, como Vocal técnico. 4.° El Reglamento por que han de regirse las brigadas sanitarias vascas, lo redactará la mencionada Junta administrativa asesorada por el Inspector de Sanidad de la provincia; y previo informe de la Junta provincial de Sanidad, se someterá á la aprobación de esta Dirección general. 5.° El personal facultativo para dichas brigadas será nombrado por las Diputaciones

provinciales en la forma que estime oportuna, procurando la mayor idoneidad del mismo en las funciones sanitarias que el Reglamento encomiende. 6.° Si en el plazo de tres meses las respectivas Diputaciones no organizasen en la forma aquí establecida la brigada sanitaria, quedarán nulos y sin efecto los preceptos de excepción contenidos en la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á quienes se servirá dar traslado en forma de la presente resolución, y efectos consiguientes.

Esta Real orden fué comunicada á Vizcaya por el Presidente de la Diputación de Alava en 23 de Junio de 1924.

Facultativos titulares

Real orden de 22 de Marzo de 1920

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del mes corriente, me comunica la Real orden del tenor siguiente:

«Visto el escrito que con fecha 24 de Enero próximo pasado eleva á este Ministerio la Comisión provincial de Guipúzcoa por no haber accedido ese Gobierno á inhibirse del conocimiento de un recurso de alzada interpuesto por algunos Concejales y vecinos de Irún, sobre nombramiento de un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, acordado por dicha Corporación municipal:

Resultando que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Irún el 26 de Junio próximo pasado se acordó desestimar una instancia del Veterinario titular D. J. R. L., solicitando ser nombrado sin retribución alguna Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, y que en sesión de 16 de Agosto siguiente, á propuesta del Síndico Sr. Lopetegui, acordó el Ayuntamiento crear una nueva plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, nombrando para el desempeño de la misma al Sr. Larrañaga:

Resultando, que contra este acuerdo promovieron recurso de alzada ante ese Gobierno varios vecinos y Concejales, cuyo recurso fué remitido á informe de la Comisión Provincial:

Resultando, que la Comisión Provincial al conocer el recurso, acordó invitar á V. S. se inhibiera del conocimiento del asunto por corresponder su resolución á la Corporación provincial:

Resultando, que como fundamento de este requerimiento se alega por la Comisión Provincial, que por Real orden de 29 de Junio de 1906 se declaró que no tiene aplicación á las Provincias Vascongadas la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en todo lo referente á la provisión de las plazas de Médicos titulares, su nombramiento y separación, continuando los Ayuntamientos vascongados investidos de las mismas atribuciones que en orden al referido servicio habían venido ejerciendo; que posteriormente varias Reales órdenes, entre otras la de 4 de Julio de 1910, declararon ser de la competencia de las Diputaciones Vascongadas las cuestiones sobre nombramientos y separación de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, que constantemente vienen ejerciendo estas atribuciones las mencionadas Diputaciones; que por lógica consecuencia debe ser también la Diputación la que entienda y resuelva el recurso interpuesto por los vecinos de Irún, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición de derecho, no dejando de ser anómalo que los recursos contra nombramiento de

Veterinarios titulares é Inspectores de carnes se resolvieran por la Corporación provincial y los que versen sobre Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria los resolviese el Gobernador, siendo todos Veterinarios pagados con fondos municipales, y que el Reglamento de Médicos titulares formado por esa Diputación provincial, establece que serán extensivos á los Veterinarios municipales los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 9.º y siguientes hasta el 22 inclusive:

Resultando, que ese Gobierno en 2 de Enero último dirigió comunicación á la Comisión Provincial sosteniendo su competencia para conocer del recurso de que se trata, remitiéndoselo para que informase con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal, fundándose en que la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y Reglamento de 30 de Agosto de 1917, regulando el nombramiento de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria no hace excepción alguna en cuanto á la vigencia del mismo en las provincias del territorio nacional, y por lo tanto, donde el precepto legal no distingue, no cabe distinguir, tanto más tratándose de servicios nuevos de Sanidad, de importancia grande y de carácter general, á los que no puede darse carácter regional ni provincial y que no tiene relación alguna con el de Médicos titulares, por referirse á la policía sanitaria de los animales domésticos, vigilancia y extinción de epizootias, dependientes del Ministerio de Fomento, no habiéndose publicado disposición alguna posterior que signifique excepción en cuanto á su vigencia, antes bien, las que existen son confirmatorias del criterio de aplicación general, como la Real orden de 30 de Septiembre de 1915:

Resultando, que la Comisión Provincial acordó en 22 del propio mes de Enero acudir á este Ministerio solicitando se deje sin efecto la anterior resolución de ese Gobierno, y se declare que es de la competencia de la Diputación provincial el conocimiento del recurso sobre el nombramiento de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria á que se refiere este expediente, reproduciendo las alegaciones del requerimiento hecho á V. S. y añadiendo que no es óbice contra aquellas alegaciones, el fundamento de ese Gobierno, de que la ley de Epizootias y su Reglamento no tienen excepción alguna en cuanto á su vigencia entre las provincias, porque si ese fundamento valiera, tampoco comprendería á las Diputaciones vascongadas el resolver las alzadas sobre nombramiento y separación de Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios, ya que ni la Instrucción general de Sanidad ni el Reglamento de Médicos titulares contienen tampoco excepción alguna respecto á su vigencia, y sin embargo las Reales órdenes antes citadas han sancionado el estado de derecho que rige en el País vascongado como consecuencia de su régimen especial; que al recabar la facultad de que se trata no se oponen á que la ley de Epizootias se cumpla en esa provincia, que lo que reclaman es que al aplicarse se respeten las atribuciones de la Diputación en la materia con arreglo á la Real orden de 4 de Julio de 1910 y otras, evitando el dualismo de que en lo referente á Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria resuelva V. S. y que no hay duda de que el nuevo servicio es de gran importancia, pero de tanta ó mayor importancia que la policía sanitaria de los animales es la de las personas, lo cual no obsta para que la Instrucción general de Sanidad no se aplique en lo tocante á la provisión de las plazas de Médicos titulares:

Considerando, que las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya están investidas de atribuciones especiales, que hace que sea de su conocimiento y competencia la resolución de toda cuestión sobre materia económico-administrativa y régimen de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en virtud de las facultades que de antiguo vienen ejerciendo en esa materia, y confirmadas por las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, por la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial y por el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 que sancionó el vigente Concierto económico con las aludidas provincias:

Considerando, que en virtud de este régimen especial, las Corporaciones de que se trata han venido ejerciendo como facultades privativas y propias, estas atribuciones en todo lo referente al régimen económico-administrativo con la sanción de diferentes disposiciones del Poder ejecutivo y sentencias del Tribunal contencioso-administrativo, y entre otras las Reales órdenes de 12 de Julio de 1886, 15 de Octubre de 1891, 8 de Marzo y 19 de Agosto de 1892 y sentencia de 16 de Enero de 1896:

Considerando, que entre dichas facultades, es una de ellas la relacionada con la organización de los servicios, no sólo de los que por costumbre y tradición eran ya peculiares al país, sino aquellas que las necesidades modernas aconsejaban á los Gobiernos se implantasen en la Nación y que era necesario adoptar á la especialidad del régimen de las Provincias Vascongadas:

Considerando, que respondiendo á esta necesidad de adaptación, se dictó la Real orden de 29 de Junio de 1906, declarando sin vigor en las Provincias Vascongadas la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, y reconociendo como competencia de estas Diputaciones todo lo relacionado con el nombramiento, separación y dotación de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, doctrina que se confirmó por otra Real orden de 30 de Marzo de 1912 que hizo igual declaración de competencia en favor de la Diputación de Guipúzcoa, y por la Real orden de 11 de Abril de 1917, al declarar que la Diputación de Guipúzcoa obró dentro de sus atribuciones al aprobar un Reglamento de Médicos titulares:

Considerando, que tratándose en este caso de un servicio semejante á los en que se hizo las declaraciones que contienen las Reales órdenes últimamente citadas, es evidente que la competencia para conocer del recurso de que se trata, corresponde á la Diputación y no á ese Gobierno:

Considerando que el único fundamento alegado por V. S. para sostener su competencia de que la Ley y Reglamento sobre el servicio de que se trata no contiene disposición alguna en favor de la competencia de la Diputación y son de aplicación general, carece de toda fuerza, porque tampoco la ley Municipal ni la Instrucción de Sanidad ni el Reglamento de Médicos titulares, contiene declaración alguna semejante, y sin embargo se han proclamado en las disposiciones que quedan citadas, la competencia de las Diputaciones provinciales vascongadas para conocer y resolver sobre cuestiones que esa Ley, Instrucción y Reglamento atribuyen á otras Autoridades y organismos:

Considerando que estando declarado que respecto de todo lo rela-

cionado con el servicio y nombramiento de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, la competente para conocer y resolver en la materia es la Diputación en las provincias de que se trata, sería anómalo que respecto de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria se privara de esa competencia á la Corporación provincial, tratándose de servicios semejantes:

Considerando que en el caso presente es preciso tener en cuenta la creación de una plaza puramente de carácter voluntario, supuesto que la obligación que la ley de Epizootias impone al Ayuntamiento está ya cumplida, por existir ya otro Inspector de Sanidad é Higiene pecuaria;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el conocimiento del asunto objeto de este expediente es de la competencia de la Diputación provincial.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Excelentísima Corporación provincial, con remisión del expediente de referencia á los efectos prevenidos en la resolución transcrita.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastián 29 Marzo 1920.—El Gobernador interino, *R. Pastrana*.—Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1922

EXTRACTO.—Habiendo sido separado de su cargo de Médico titular de los Ayuntamientos unidos de Gatica y Lauquíniz, D. D. A. P., fué confirmado el acuerdo por la Comisión Provincial de Vizcaya, pero la Diputación revocó tales acuerdos, en vista de lo cual, los Ayuntamientos apelaron al Ministerio de la Gobernación, cuya Autoridad, por R. O. de 21 de Mayo de 1921, estimó el recurso.

Contra esta R. O. interpuso recurso contencioso el Médico, y seguido por todos sus trámites, el Tribunal Supremo dictó el siguiente fallo:

Considerando: que no es de acoger la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio público, fundado en que la R. O. reclamada se dictó aplicando alguno de los casos que comprende el número 1.° del artículo 4.° del Reglamento de 22 de Junio de 1894 para ejecución de la Ley de lo Contencioso-administrativo, ya que no se trata evidentemente de una cuestión de carácter general que afecte á la salud é higiene pública, ni el asunto podía dar ocasión para una declaración relacionada con el orden público; pues limitada la parte dispositiva de la resolución á definir si era ó no procedente la separación de un Médico titular, la discrepancia entre el parecer de los Ayuntamientos de Gatica y Lauquíniz, que entendían tener atribuciones para acordarla, y la resolución de la Diputación provincial de Vizcaya, que estimó procedía dejarla sin efecto, no es fundamento bastante para atribuirla aquellos caracteres á la Real orden de 21 de Mayo de 1921, aun reconociendo que los extremos en ella tratados revisten importancia para los vecinos de los mencionados pueblos:

Considerando: que solicitado por el demandante, que la Sala declare la nulidad de la R. O. recurrida, por estimar ha sido dictada por abuso de poder, y no ofreciendo duda que la Diputación provincial de Vizcaya conoció con perfecta competencia del expediente formado por los Ayuntamientos de Gatica y Lauquíniz para destituir al Médico don

D. A. P., según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Facultativos titulares de 27 de Noviembre de 1917, la cuestión que ha de resolver el fallo se reduce á determinar si lo acordado por la expresada Corporación provincial en 25 de Enero de 1921 apuraba la vía gubernativa y sólo era procedente para impugnarlo el recurso contencioso-administrativo, ó si los referidos Municipios podían utilizar legalmente la alzada que dió motivo á la resolución ministerial contra la cual recurre ante esta jurisdicción:

Considerando: que si fuera aplicable, como se alega en la demanda, el apartado final del número 2.º del artículo 13 del Reglamento de Facultativos titulares que antes se cita, la cuestión estaría resuelta de plano, puesto que de un modo explícito dispone ese precepto que contra el acuerdo de las Dipntaciones recaído en el expediente que se forme por faltas cometidas por el Médico y con su audiencia se le destituya, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial; pero como el expediente instruído para destituir á D. D. A. P. se ajustó á lo prevenido en el número 1.º de los dos que comprende el expresado artículo 1.º, precisa examinar la legislación aplicable en este caso, sin olvidar las facultades especiales de que están investidas las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, reconocidas en la disposición transitoria 4.º de la ley Provincial vigente y que continúan ejerciendo, según lo establecido en el Concierto económico que actualmente rige de 13 de Diciembre de 1906 y le están reconocidas por disposiciones posteriores:

Considerando: que del examen de las atribuciones de que se invistió á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, según comprueba el R. D. de 13 de Diciembre de 1906 y las RR. OO. de 29 de Junio del mismo año y la de 20 de Marzo de 1920, se deduce claramente que en materia de nombramiento y separación de Médicos titulares, igualmente que en otras, les conciernen, por la especialidad de las funciones que ejercen, las mismas facultades que en el territorio común corresponden á los Gobernadores civiles; y como por otra parte, la doctrina establecida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias de 8 de Noviembre de 1913, 16 de Junio de 1915 y 23 de Abril de 1918, entre otras, reconoce que los acuerdos que en uso de dichas atribuciones dicten, causan estado en la vía administrativa, es indudable que debe llegarse á la misma conclusión que en el razonamiento anterior, aun en el caso de que sea de aplicar el número 1.º del repetido artículo 13 del Reglamento de Facultativos titulares, ó sea, que el acuerdo de la Diputación de Vizcaya puso término á la vía gubernativa, y contra el mismo únicamente podía interponerse el recurso contencioso-administrativo y no el de alzada ante el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que, por lo expuesto, es de estimar lo alegado en la demanda, y declarar que el Ministerio de la Gobernación carecía de competencia para resolver el recurso interpuesto por las Ayuntamientos de Gatica y Lauquíniz en escrito de 24 de Febrero de 1921, y por lo tanto, la R. O. impugnada se dictó por abuso de poder y procede la nulidad de la misma, sin perjuicio de que los referidos Municipios puedan utilizar en tiempo y forma el medio á que alude el artículo 475 del Reglamento de 22 de Junio de 1894 que se cita en los Vistos:

Considerando: que aunque se alegue, como lo hicieron los aludidos Ayuntamientos en su recurso de alzada y por inciso indica la R. O. impugnada, que al Ministerio de la Gobernación competía, según el artículo 130 de la ley Provincial, la alta inspección y fiscalización de los actos de las Diputaciones, la resolución recurrida no podría tampoco prevalecer, porque dicha facultad se otorga, según doctrina consignada en sentencia del día 25 de Noviembre de 1905, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, con referencia principalmente á las políticas; y en su virtud, no es de aplicación dicho precepto en los casos en que la alzada se relaciona con un derecho que estime lesionado un particular ó una Corporación, pues uno y otra tienen el medio legal de obtener sea reparado, si existiera, utilizando el recurso contencioso-administrativo;

Fallamos: que no es de estimar la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio público y que debemos declarar y declaramos la nulidad de la R. O. de 21 de Mayo de 1921 recurrida por D. D. A. P. (*Gac.* del 23 Febrero 1923.)

Servicio Militar

Real decreto de 19 de Noviembre de 1915

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

. . . . . .

Art. 133. 1.ª La excepción del servicio prevista en el número 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, surtirá todos los efectos que la misma ley prescribe; y en cuanto á los trámites que han de seguirse para su alegación y admisión, estará equiparada á las que establece el artículo 64 de la presente ley.

En una Sección especial del estado á que se refiere el artículo 92 figurarán los inscritos que hayan alegado esta excepción... *(Gaceta* del 24.)

Real decreto de 25 de Abril de 1923

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

. . . . . .

Art. 232. La excepción del servicio á que hace referencia la disposición transitoria primera del artículo 133 de la ley, y que comprende á los que acrediten que ellos ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, debe entenderse como exclusión total ó dispensa absoluta y sin restricciones de los deberes que el servicio militar exige.

Quedará, no obstante, sujeta en cuanto á los trámites para su alegación y admisión, á las reglas generales sobre excepciones, y por tanto, no podrá prosperar, si no se alega en el momento de la clasificación.

Los que á ella se acojan, justificarán su derecho ante el Tribunal del Trozo, por medio de certificación expedida por la Comisión Provincial respectiva, en la que deberá constar el día en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el nombre del causante de la excepción, acompañando también certificado de nacimiento con referencia al acta de inscripción en el Registro civil.

En armonía con la índole de exclusión total que esta excepción reviste, los individuos á quienes se conceda, no quedarán sujetos á revisión y se les expedirá desde luego la licencia absoluta.

La exclusión de que se trata es independiente de las generales otorgadas por la ley, que podrán alegar si lo desean los inscritos á quienes aquélla comprenda... *(Gac.* del 10 de Mayo.)

Real decreto de 27 de Febrero de 1925

REGLAMENTO SOBRE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

. . . . . .

Artículo 519. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados los derechos personales adquiridos en cuanto al reclutamiento se refiere, y en tal concepto, los hijos de los voluntarios vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, serán excluídos totalmente del contingente.

Justificarán sus derechos ante los Municipios y Juntas de Clasificación y Revisión en igual forma que lo verifican los reclutas que soliciten prórroga de primera clase, debiendo presentar certificación expedida por la Comisión Provincial respectiva, en que se acredite el derecho, en la cual se hará constar el día que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el nombre del causante de la exclusión, acompañando certificado de su nacimiento para justificar que tenía cumplidos catorce años de edad cuando realizaron esos hechos.

Estos individuos no quedarán sujetos á revisión ni ingresarán en Caja, expidiéndoseles por la Junta de Clasificación y Revisión una certificación, en la que se haga constar la exclusión del servicio militar y el motivo de aquélla, en analogía á lo que previene el artículo 131 para los excluídos totalmente del servicio militar... *(Gac.* del 6 de Marzo.)

Servicio Pecuario

Real orden de 29 de Noviembre de 1923 *(Guerra)*

Capitanía General de la 6.ª Región.—El Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, en Real orden comunicada de 29 del mes anterior me dice:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Diputación de Vizcaya, en la que solicita que á las paradas de su propiedad no se les aplique lo dispuesto en Real decreto de 10 de Octubre de 1921; el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Junta Superior del Fomento de la Cría Caballar de España, ha tenido á bien resolver que á las mencionadas paradas se las apliquen, en un todo, los preceptos del Reglamento de paradas particulares, aprobado por el Real decreto antes mencionado.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 13 de Diciembre de 1923. —*Fernando Moltó.*— Sr. Presidente de la Diputación de Vizcaya. Bilbao.

DISPOSICIONES REFERENTES Á NAVARRA

Cárceles

Real orden de 21 de Marzo de 1923

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra existe una Real orden de la Dirección general de Prisiones que copiada á la letra es del tenor literal siguiente:

«*Dirección general de Prisiones.*—Servicios Carcelarios de Navarra.—Al margen: Dirección general de Prisiones.—Negociado de Personal de las Prisiones.—En el centro: Ilmo. Sr.: Atendiendo á los deseos expresados por la Diputación de Navarra, que en sesión celebrada el día 19 de Diciembre último acordó solicitar del Gobierno la aceptación de su renuncia á los beneficios del R. D. de 5 del mismo mes, por entender que la incautación por el Estado de las obligaciones carcelarias de aquella provincia implicaría alteración de su autonomía, que desea conservar con preferencia á cualquiera otra merced, comprometiéndose á continuar atendiendo con el mayor esmero los servicios penitenciarios de Navarra, conservando la propiedad de sus Cárceles, con obligación de realizar en ellas las obras que sean necesarias para su conservación y buen funcionamiento, á satisfacer á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que presten sus servicios en Navarra con arreglo á las actuales plantillas iguales sueldos de los que asigna ó pueda asignar el Estado á los del resto de España, así como también los aumentos del personal de Prisiones y elevación de sueldos de éste que en lo sucesivo hubiere, siempre que el aumento sea previamente aceptado por la Diputación de Navarra, solicitando á la vez conservar el derecho que ésta venía ejerciendo para el nombramiento de Capellanes, Médicos, Maestros, Hijas de la Caridad y demás empleados administrativos, y obtener el derecho de presentación de funcionarios del Cuerpo de Prisiones que en lo sucesivo aspiren á servir en las Cárceles de Navarra, proponiendo dentro del escalafón y categoría correspondiente á la vacante del empleado que haya de cubrirla, con analogía á lo dispuesto en materia de instrucción primaria en los RR. DD. de 8 de Abril de 1914, ratificados por los de 6 y 8 de Noviembre de 1918; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por la Diputación de Navarra, quedando exceptuada de los preceptos del R. D. expresado de 5 de Diciembre, por el que se incorporan al Estado las atenciones carcelarias de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, etc.» (*Boletín Oficial* de Navarra de 23 Abril.)

Impuestos sobre el azúcar y sobre alcoholes

Real decreto de 4 de Diciembre de 1919 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 30 de Julio de 1918 elevó el impuesto sobre el azúcar nacional á 35 pesetas los 100 kilogramos en vez de las 25 que hasta entonces regían; y por Real decreto de 21 de Mayo de dicho año se elevaron también en 10 pesetas por hectolitro las cuotas de fabricación de los alcoholes neutros, en virtud de la autorización que otorgó al Gobierno el artículo 6.º de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Estos aumentos de gravamen han motivado la petición de la Diputación foral y provincial de Navarra de que se elevara proporcionalmente el canon anual que percibe por razón del consumo en aquella provincia, del azúcar y del alcohol y de sus derivados con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841.

Y habiendo llegado á un acuerdo con la referida Corporación respecto de la cuantía de las sumas que debe percibir por ambos conceptos, á partir de 1.º de Octubre de 1918, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—*Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 366.363 pesetas el canon anual que debe cobrar la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes, y en 614.000 el correspondiente al consumo de azúcar.

Artículo 2.º La Diputación de Navarra empezará á cobrar el aumento que suponen los nuevos tipos desde 1.º de Octubre de 1918, correspondiendo, por tanto, á dicho año, un aumento de 14.091 pesetas por alcoholes, que unidas á las 310.000 que venía cobrando, dan un total de 324.091 para el año 1918.

Asimismo percibirá 43.857 por azúcares, que, sumadas á las 438.572 á que ascendía el canon anterior por este concepto, hacen un total de 482.429 pesetas.

Artículo 3.º Dispuesto por la ley de 21 de Diciembre de 1918 que el año económico empiece en 1.º de Abril desde el año actual, y debiendo ajustarse cuanto á la recaudación se refiere á este precepto, la Dipu-

tación de Navarra percibirá por la parte proporcional correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1919 la suma de 91.590 pesetas por alcoholes, y la de 153.500 por azúcares, si se han recaudado dichas cantidades en los mencionados meses en aquella provincia ó existiese excedente del ejercicio 1918-19, entendiéndose para lo sucesivo que las sumas fijadas en el artículo 1.º de este Decreto se liquidarán por años económicos, ó sea, de 1.º de Abril á 31 de Marzo.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal. (Gaceta* del 5).

Real decreto de 29 de Marzo de 1921 *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 29 de Abril de 1920 elevó las cuotas del impuesto de fabricación de alcoholes en 20 pesetas por hectolitro para los neutros y en 10 pesetas para el desnaturalizado, cuotas que empezaron á regir en 14 de Mayo siguiente, según se dispuso por Real decreto de 11 del mismo mes.

Dicha ley elevó también el impuesto de consumo interior de la cerveza, que era de 4 pesetas por hectolitro, á 10 pesetas por igual unidad, reforma que entró en vigor en 14 de Mayo.

Estos aumentos de gravamen han motivado la petición de la Diputación foral y provincial de Navarra de que se eleve proporcionalmente el canon anual que percibe por razón del consumo de los referidos artículos en la provincia, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841.

Y habiendo llegado á un acuerdo con la referida Corporación respecto á las sumas que debe percibir, á partir de 1.º de Octubre próximo pasado, por el impuesto de alcoholes, y del 14 de Mayo de 1920 por el de la cerveza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1921.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—*Manuel de Argüelles y Argüelles.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 479.089 pesetas el canon anual que debe cobrar la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes.

Art. 2.º Se fija en 37.500 pesetas el canon anual que debe percibir la misma por el consumo de cerveza.

Art. 3.º La Diputación de Navarra empezará á cobrar el aumento que supone el nuevo canon por alcoholes desde 1.º de Octubre próximo pasado, correspondiendo, por tanto, al segundo semestre del año económico actual el aumento de 56.363 pesetas, que reunidas á las 366.363 que venía cobrando, dan un total de 422.726 pesetas para el ejercicio de 1920 á 1921. A partir del 1.º de Abril de este año, el canon corres-

pondiente á cada año económico será el que se fija en el artículo 1.º

Art. 4.º Dicha Diputación empezará á cobrar el aumento que supone el nuevo canon por la cerveza, desde el 14 de Mayo de 1920, correspondiendo, por consiguiente, al plazo comprendido entre la referida fecha y el 31 de Marzo del año actual el aumento de 17.812,50 pesetas, que sumadas á las 15.000 que tenía asignadas, dan un total de 32.812,50 pesetas para el ejercicio de 1920 á 1921. A partir del 1.º de Abril de este año, el canon correspondiente á cada año económico será el que se fija en el art. 2.º

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Argüelles y Argüelles.* (*Gac.* del 31.)

Real decreto de 31 de Julio de 1922. *(Hac.)*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 27 de Junio último ha elevado el impuesto de la fabricación del azúcar nacional á 45 pesetas los 100 kilogramos, en vez de los 35 que venía satisfaciendo en virtud de la ley de 30 de Julio de 1918, y este aumento ha motivado la petición de la Diputación foral y provincial de Navarra de que se eleve proporcionalmente el canon anual que percibe por razón del consumo del referido artículo en aquella provincia, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841.

Y habiendo llegado á un acuerdo con la mencionada Corporación respecto de la cuantía de la suma que debe percibir por dicho concepto á partir del 1.º de Abril próximo pasado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—*Francisco Bergamín y García.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en 789.428,57 pesetas el canon que á partir del día 1.º de Abril próximo pasado debe cobrar cada año económico la provincia de Navarra en el concepto de consumo de azúcar en la misma.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García.* (*Gac.* del 3 de Agosto.)

Impuesto de cédulas personales

Real decreto de 4 de Noviembre de 1925

. . . . . .

Disposiciones finales... 3.ª

Asimismo, el Estado continuará con la exacción del impuesto de cédulas personales en Navarra con arreglo á la Real orden del Ministerio de Haciedda de 28 de Abril de 1925, mientras por una disposición legal no se acuerde lo contrario... *(Gac.* del 7.)

Impuesto de transportes

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1919

EXTRACTO.—La Diputación Foral y Provincial de Navarra estableció un impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías que circularan dentro de la provincia por los Ferrocarriles de Pamplona á Plazaola y el «El Irati» en la proporción del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de viajeros y el 2 ½ por 100 sobre los precios de los transportes de mercancías.

La Sociedad «El Irati» que explotaba el Ferrocarril de Pamplona á Sangüesa mediante concesiones que se regía por la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, apeló de ese acuerdo para ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, fundándose en que la Diputación carecía de facultades para establecer dicho impuesto durante los diez primeros años de explotación del Ferrocarril; el Tribunal revocó el acuerdo recurrido y el Supremo confirmó el fallo por los siguientes fundamentos, que los aceptó de la sentencia apelada en su parte sustancial:

1.° Que la ley de 26 de Marzo de 1908 llamada de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, que rige en toda su integridad en todas las provincias del Reino, consideró la construcción de los mismos como de utilidad pública, y por su artículo 2.° les concede el derecho á la expropiación forzosa y á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación.

2.° Que habiéndose otorgado la concesión de la construcción del Ferrocarril de Pamplona-Aoiz-Sangüesa á la Sociedad «Electra Aoiz» por Real orden de 20 de Junio de 1908 y declarada aquélla firme por otra de 27 de Julio siguiente, ó sea, bajo el régimen de la antedicha ley, y traspasada esa concesión á la Sociedad demandante «El Irati», por escritura pública de 15 de Marzo de 1911, é inaugurada la línea en 29 de Abril del mismo año, es evidente el perfecto derecho de esta última nombrada Sociedad para disfrutar durante el ya referido plazo de diez años de la exención del pago del impuesto aludido, sea cual fuere la entidad que lo hubiera establecido, al igual que las disfrutaran las demás Empresas constructoras de los ferrocarriles de esa clase, existentes en las otras provincias del Reino, y que, cual la «Electra Aoiz» (hoy el Irati) han obtenido la concesión del Estado, bastando á ese efecto fijarse en que tanto en la Real orden de concesión ya dicha, como en el pliego de condiciones particulares, bajo las cuales hubo de ser otorgada la concesión y que se pubicó en la *Gaceta* de 30 de Julio de 1908, se hizo constar, en términos que no dejan lugar á duda, que la misma se

efectuaba con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 ya expresada.

3.º Que esa apreciación no la invalida la existencia del régimen especial en materias económicas y de gobierno á que se encuentra sometida esta provincia y la facultad que por virtud de él tiene su Diputación provincial con arreglo al artículo 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 para establecer arbitrios; pues, aun prescindiendo de la distinción que en el orden técnico es forzoso establecer entre lo que son arbitrios é impuestos, sus facultades sobre el particular están limitadas á lo que en dicho artículo taxativamente se consignan, y ni por la letra del mismo, ni por el espíritu que le informa es posible deducir que aquéllas alcancen á anular los efectos de una exención hecha por el Poder central en una ley de carácter general y promulgada, con el principal objeto de fomentar la riqueza pública, alentando á los capitales y á las industrias privadas para asociarse y emprender la construcción de ferrocarriles tan necesarios para la vida de los pueblos y el acrecentamiento de la riqueza nacional.

4.º (No se aceptó por el Supremo).

5.º Que habiendo sido el Estado y no la Diputación provincial el concesionario del ferrocarril eléctrico de que se trata, es visto que ésta, al adoptar el acuerdo impugnado de 17 de Enero de 1916, debió tener en cuenta las condiciones en que se había efectuado la concesión; y siendo una de ellas la de exención de todo pago del impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías durante los diez primeros años de la explotación, con esa limitación ha debido adoptar su decisión, y al no haberlo hecho así, vulneró un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor de la Sociedad demandante por la ley á que se ha ajustado la concesión y por la Real orden que ésta efectuó, en cuyo supuesto no procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción que con carácter de perentoria alegó el Fiscal de lo contencioso, y antes por el contrario debe ser estimada la demanda... *(Gac.* del 15 de Mayo.)

Repartimientos municipales

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1922

EXTRACTO.—Varios vecinos de Olite acudieron por escrito al Ayuntamiento, exponiendo que habían recibido el aviso de reparto de la contribución; y como de él se desprendía que para atenciones municipales se recargaba la contribución directa territorial é industrial de la Diputación, que en esta provincia representa la del Estado, en más de 1 por 100 del impuesto de aquélla, recargo que excedía en mucho de los límites que las disposiciones vigentes autorizan, suplicaban se redujesen las cuotas por recargos municipales hasta dejarles en el límite máximo que dichas disposiciones establecen.

Desestimada su petición, recurrieron en alzada á la Diputación, la cual, en 16 de Febrero de 1915 resolvió lo siguiente: «Se acuerda hacer extensivo á la reclamación de D. L. S. y consortes, lo resuelto en 29 de Septiembre de 1915 con relación á D. D. M. y otros contribuyentes navarros, á cuyo efecto se confiere á los primeros traslado íntegro del decreto de referencia, y que éste contiene las siguientes declaraciones con carácter general: 1.°, que por derecho y por necesidad los Ayuntamientos navarros, unidos á las respectivas Juntas de presupuestos, se hallan facultados para acudir á los repartimientos, y que éstos adquieren estado legal desde el momento que, al examinar el presupuesto, la Diputación le presta su aquiescencia; 2.°, que en Navarra, dada la especial constitución de las Juntas de presupuestos, no es conveniente poner limitaciones á la facultad de exigir reparto, sino que la cuantía del mismo debe determinarse por la citada asamblea, sin perjuicio de que en cada caso particular y concreto y atendiendo á las circunstancias de la localidad ó á las reclamaciones que se promovieren, la Diputación resuelva respecto de tal extremo lo más pertinente al examinar el presupuesto que debe someterse á su aprobación; 3.° (no es pertinente al caso); 4.°, que no procede, por las razones antes enumeradas, declarar de aplicación á Navarra las disposiciones generales que regulan la exacción de repartimientos para obligaciones locales sobre la riqueza catastrada; y 5.°, que cuando las derramas municipales excedan del tanto por ciento que la Diputación gira á los pueblos por contingente foral, se haga cotejo entre los catastros provincial y el del pueblo á que la cuestión se refiera «procurando evitar el exceso» en caso de conformidad entre ambos registros, y que en caso de discrepancia se proceda á la correspondiente reducción por equivalencia, ordenándose al Ayuntamiento que se acomode en los tipos de su riqueza al catastro provincial.

Promovido por J. recurso contencioso-administrativo contra el

acuerdo de la Diputación ante el Tribunal provincial, dictó sentencia en 30 de Mayo de 1921 absolviendo de la demanda á la Administración, fundado en las consideraciones que como pertinentes á nuestro propósito los transcribimos á continuación... 2.º Por lo que respecta á la pretensión de que se declare ilegal el cobro del 11,20 por 100 de contribución provincial, por no haber repartido la Diputación más que el 10 por 100, hay que tener en cuenta que tanto en el escrito dirigido al Ayuntamiento de Olite en 20 de Junio de 1920, como en el antes citado de 16 de Julio de igual año, elevado á la Diputación, no impugnaron D. L. S. y los demás contribuyentes otra cuota que la «municipal» ni se refirieron para nada en el expediente administrativo á la exacción de mayor suma por contribución «provincial», por lo que la Diputación no pudo resolver ni resolvió tal extremo, ni puede plantearse ante este Tribunal sin haberse apurado la vía gubernativa, ya que la jurisdicción contencioso-administrativa es de revisión. 3.º La última cuestión objeto del recurso consiste en determinar si los Ayuntamientos de Navarra pueden, para saldar el déficit de sus presupuestos, acudir al repartimiento catastral sin límite de ninguna clase, ó con el marcado por las disposiciones vigentes para los restantes Ayuntamientos de España. 4.º Conforme al artículo 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841 «las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial», y que según el artículo 10 de la propia ley, la Diputación provincial, en cuanto á la administración de productos, de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además, las que siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieran las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía, en cuya virtud nunca ha ofrecido duda que en esta provincia no rigen otras disposiciones que las adoptadas por su Diputación en lo que se refiera á la formación de presupuestos, establecimiento de arbitrios é impuestos municipales, dación de cuentas, y en general, á todo lo que guarda relación con la marcha económica de los Ayuntamientos, ya que como término de las distintas orientaciones adoptadas por las antiguas Cortes de Navarra, fué regulada la administración municipal por la ley 25 de las celebradas en 1828 y 1829, en las que se determina que el Consejo de Navarra tuviese, entre otras facultades, las de recibir las cuentas de los pueblos que no estaban exentos de presentarlas, y sancionar la imposición de arbitrios é impuestos municipales. 5.º Desde el momento en que por las Cortes de España de 1841 se reconocieron las facultades mencionadas á la Diputación, comenzó ésta á dar á los Ayuntamientos las reglas é instrucciones á que debían acomodarse en su marcha económica, siendo una de las primeras la circular de 4 de Noviembre de 1843, en que se dispuso la formación y presentación de los presupuestos municipales, y posteriormente el Reglamento para la administración de los pueblos de Navarra de 24 de Agosto de 1867, en el que se dispuso (artículo 4.º del capítulo primero) que si resultase déficit en el presupuesto, propondrán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes los medios para atender á su cubrimiento, que podrán ser la imposición de arbitrios, ó el «repartimiento catastral entre la riqueza». 6.º Siendo evidente

que los Ayuntamientos de Navarra pueden acudir á los repartimientos para atender á las necesidades municipales, también está fuera de toda duda que no habiendo fijado un límite la Diputación á la cantidad que haya de exigirse con relación á la cuota provincial, sin duda por la especial composición que en la provincia tienen las Juntas de presupuestos y por respeto á la autonomía municipal, podrá llegarse al límite necesario para cubrir el déficit, con la garantía, no sólo de la intervención en dicha Junta de los contribuyentes que han de satisfacer el tributo, sino de que no puede ser exigido sin la previa conformidad y aprobación de la Diputación. 7.° A juicio de este Tribunal, es improcedente aplicar en la materia las disposiciones de la Legislación general obligatorias en las provincias que no tienen régimen foral, porque si el espíritu de la ley de 1841 hubiese sido que rigiesen tales disposiciones como supletorias en defecto de las propias de Navarra, lo hubiera establecido, como estableció el artículo 12 del Código civil que se aplicase éste como supletorio en defecto del que fuese derecho de tal clase en cada una de las provincias en que subsista derecho foral, y lejos de preceptuarlo, mandó expresamente que la administración económica de los pueblos de Navarra se desenvolviese con arreglo solamente á su legislación especial, porque citada por el recurrente como disposición aplicable la Real orden de 17 de Septiembre de 1914, no puede olvidarse que ésta fué publicada para regular los recursos sustitutivos del impuesto de consumos, según la ley de 12 de Junio de 1911, la cual determinó en su quinta disposición transitoria que no se entendería modificado por ella el régimen especial de Navarra, lo que demuestra que ninguna de sus disposiciones ni las adoptadas para aclararlas, pueden ser aplicadas en esta provincia, y porque las sentencias del Tribunal Supremo también citadas por el recurrente fueron dictadas en los pleitos en que se discutía la legalidad de arbitrios impuestos por un Ayuntamiento de Guipúzcoa, cuya provincia está regida en el orden económico por disposiciones distintas de las de Navarra.

Interpuesta apelación contra esta sentencia, el Tribunal Supremo, en 16 de Diciembre de 1922, la confirma en los siguientes términos:

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, y además:

Considerando que, aparte de que continúa vigente, mientras no se modifique ó derogue el régimen administrativo especial de Navarra que autorizó la ley de 16 de Agosto de 1841, este Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Enero de 1892, dictada también en apelación y en caso idéntico, pues se discutía la competencia de la Diputación de Pamplona (así dice) en materia de arbitrios municipales, tiene sancionado que en los asuntos administrativos de la provincia, dicha Corporación asume las especialísimas atribuciones consignadas en la citada ley, acogiéndose en el mencionado fallo la siguiente doctrina: que las leyes privativas de Navarra autorizan, desde tiempo inmemorial á los Ayuntamientos de la misma provincia, para establecer expedientes ó arbitrios y atender con sus productos á cubrir las necesidades de los pueblos, pero sometiendo su aprobación á la Autoridad superior administrativa de esta provincia; que habiendo sustituído la Diputación provincial al Consejo Real de Navarra en las atribuciones administrativas que desempeñaba, según se dispone en la referida ley de Modificación de Fueros, á la misma corresponde la facultad de auto-

rizar á los pueblos para establecer arbitrios; y que obtenida por un Ayuntamiento, como en el caso actual la obtuvo el de Olite, autorización de la Diputación provincial para establecer un arbitrio, es indudable que éste es legal y puede y debe cobrarle el Ayuntamiento... (*Gac.* del 7 Marzo de 1923.)

Empleados municipales.—Secretarios

Real orden de 5 de Enero de 1923 *(Gob.)*

Vista la instancia que esa Diputación foral y provincial, y en su nombre el Vicepresidente de la misma, dirige á este Ministerio, suplicando que en aclaración del Real decreto de 3 de Junio de 1921, que dictó reglas sobre dotaciones, suspensiones y destituciones de Secretarios municipales, se acuerde que esta disposición no es de aplicación en Navarra, porque el artículo 6.º de la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, dispone que las atribuciones de los Ayuntamientos navarros relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerá bajo la dependencia de dicha Diputación, con arreglo á su legislación especial:

Resultando, que á virtud de esa disposición, y sin oposición de nadie, la referida Diputación ha entendido y regulado el nombramiento, separación, capacidad y dotación de los Secretarios municipales, como los demás funcionarios de los Ayuntamientos navarros, aprobando al efecto un Reglamento para aquéllos, que hoy rige con aquiescencia de Autoridades y Corporaciones, por los especiales conocimientos que necesitan para cumplir y hacer cumplir á los Municipios las disposiciones administrativas forales:

Resultando, que la Real orden de 30 de Marzo de 1912, dictada por este Ministerio, declaró inaplicable en Navarra la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, en lo relativo al nombramiento, separación y dotación de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares municipales; que no rigen tampoco los Reglamentos de los expresados Cuerpos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906; que por otra de 18 de Noviembre de 1897 (1) se declara igualmente que no es de aplicación en Navarra el Reglamento de Contadores, y que en 29 de Marzo de 1921 se estableció que tampoco rigen en Navarra las disposiciones generales sobre nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria:

Considerando: que los anteriores preceptos legales demuestran que se ha venido respetando el régimen tradicional en la referida provincia, exceptuando de aplicación en la misma cuantas disposiciones se han dictado sobre materia de reglamentación del personal dependiente de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin que exista razón alguna para que esta excepción, reconocida constantemente, no lo sea ahora respecto del Real decreto de 3 de Junio de 1921:

Considerando: que esta misma excepción le fué otorgada á las Pro-

(1) Es de Diciembre.

vincias Vascongadas por Real orden de 14 de Julio de 1921, y que no hay razón para que á ésta no se le reconozca también;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no es de aplicación en la provincia de Navarra el Real decreto de 3 de Junio del citado año, dictando reglas sobre la dotación, suspensión y destitución de Secretarios de Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1923.—*Almodóvar.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra. *(Gac.* del 9.)

Estatuto municipal en Navarra

Real orden de 11 de Abril de 1924 *(Gob.)*

Habiéndose formulado algunas dudas respecto á la manera de aplicar el Estatuto municipal en Navarra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, como aclaración á la disposición transitoria 26 de dicho Estatuto:

1.° El Estatuto municipal regirá en Navarra como en las restantes provincias de España en todo lo que no se oponga al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841.

2.° La Diputación foral de Navarra procederá á dictar las reglas necesarias para armonizar su régimen privativo con la autonomía que el Estatuto concede á todos los Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido.*—Sr. Gobernador civil de Navarra. *(Gac.* del 12.)

Real Decreto-Ley de 4 de Noviembre de 1925

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La promulgación del Estatuto municipal suscitó en Navarra un interesante problema de adaptación, por alterar aquel Cuerpo legislativo parte sustancial del régimen económico-administrativo navarro, en vigor desde 1841. Por el respeto debido á dicho régimen, el Gobierno estimó trámite previo inexcusable la aprobación por la Diputación de Navarra de las bases que al efecto se estudiaron entre representantes de aquélla y del Ministerio de la Gobernación, en prolija gestación en que el país navarro exteriorizó su voluntad, personificado no sólo por la Diputación, sino también por todos sus Ayuntamientos.

El Gobierno ha estudiado con detenimiento el proyecto de bases sometido á su superior resolución, y estima que con ellas se afirma y mantiene el espíritu informador del Estatuto municipal, adaptándole á las condiciones peculiares del régimen económico-administrativo navarro. Por ello, y teniendo en cuenta que, con arreglo á las expresadas bases, los Municipios navarros disfrutarán de los mismos fueros y prerrogativas que los restantes de la Nación, aunque sometidos á la jerarquía de la Diputación de Navarra en primer grado, y en definitiva á la del Consejo administrativo navarro, cuya composición es la mejor garantía de los fueros municipales, por reservarse mayoría en su seno á los representantes de los Ayuntamientos, el Directorio no ve inconve-

niente en proponer á V. M. la definitiva sanción de las mismas, que de lleno han logrado hermanar las nuevas orientaciones de nuestro Derecho municipal con la fisonomía privativa de la vida local en Navarra.

Tal es, Señor, á grandes rasgos, el criterio cardinal en que se inspira el presente Decreto-Ley que, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor el Presidente que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Noviembre de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la aplicación del Estatuto municipal en la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

BASES PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO MUNICIPAL EN LA PROVINCIA DE NAVARRA

BASE 1.ª

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y AUTONOMÍA

Los Ayuntamientos de Navarra se elegirán y organizarán por las reglas generales que rijan ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación y disfrutarán de la autonomía que otorga el Estatuto municipal, con arreglo á las bases siguientes:

BASE 2.ª

ORGANIZACIÓN CONCEJIL

Regirá el Concejo abierto para los pueblos menores de 250 habitantes, con arreglo á la ley 60 de las Cortes de Navarra de 1817 y 1818.

Los Ayuntamientos de más de 250 habitantes y menos de 1.000, tendrán ocho Concejales de elección popular y tres de elección corporativa, subsistiendo para esos y los demás Ayuntamientos el régimen de Veintenas, Quincenas y Oncenas ú organismos que lo reemplace.

BASE 3.ª

BIENES DE LOS PUEBLOS

Los Ayuntamientos tendrán libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, sujetándose al dictar sus Reglamentos ú Ordenanzas á las disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la provincia y á los Reglamentos ó acuerdos generales que dicte la Diputación de Navarra.

Los Ayuntamientos necesitarán autorización de la Diputación para enajenar ó gravar sus bienes.

Esto no obstante, las enajenaciones para edificar podrán acordarlas los Ayuntamientos con sujeción á las condiciones generales establecidas ó que dicte en lo sucesivo la Diputación.

BASE 4.ª

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Los Ayuntamientos acordarán libremente el nombramiento, condiciones y separación de los empleados municipales, sometiéndose á las leyes vigentes en la provincia y á los Reglamentos generales dictados ó que dicte la Diputación.

Continuarán por consiguiente en vigor los Reglamentos de Secretarios y titulares que rigen en la actualidad ó se dicten en lo sucesivo.

La Diputación procurará que los sueldos de funcionarios y facultativos municipales no sean inferiores á los que el Estado les otorgue, y establecerá en los Reglamentos como mínimum las garantías jurídicas de estabilidad que les concede el Estatuto municipal.

BASE 5.ª

SERVICIOS Y OBRAS

Los Ayuntamientos tendrán también libertad para la organización de servicios locales de su competencia y para la realización de obras municipales, observando las disposiciones de su legislación especial y los Reglamentos ó acuerdos generales que haya dictado ó dicte la Diputación en la materia, así como lo que se establece en el párrafo siguiente:

Necesitan autorización de la Diputación las obras y servicios cuyo costo, cubiertos preferentemente todos los gastos obligatorios del Ayuntamiento, no puedan satisfacerse con los ingresos del año.

BASE 6.ª

PRÉSTAMOS

Necesitan autorización de la Diputación los préstamos que los Ayuntamientos hayan de contraer, siempre que, cubiertas las atenciones del presupuesto, no puedan ser reintegrados con los recursos sobrantes del año.

La Diputación, inspirándose en los preceptos de la ley 25 de las Cortes de 1828-29, autorizará á los Ayuntamientos con las Veintenas, Quincenas ú Oncenas, ó la Junta que sustituya á estos organismos para obras, servicios y préstamos que, aunque no puedan satisfacerse en el presupuesto anual, no excedan de cierta cuantía, que la propia Diputación fijará con carácter reglamentario.

BASE 7.ª

EXACCIONES LOCALES

La Diputación, en el término de un año, recopilará las disposicione vigentes en materia de contribuciones, arbitrios ó impuestos de todas clases que afecten á la administración local, y complementará esas dis-

posiciones fijando el límite y condiciones esenciales dentro de las cuales sea permitida la imposición ó exacción de contribuciones y arbitrios.

Los Ayuntamientos podrán llevar á sus presupuestos, sin necesidad de autorización especial, esas contribuciones ó arbitrios, dentro de los límites y condiciones establecidos.

Podrán también dictar los Ayuntamientos disposiciones especiales que no contraríen á las generales establecidas por la Diputación.

BASE 8.ª

PRESUPUESTOS

Los Ayuntamientos, en unión de la Junta que reglamentariamente haya de intervenir en su confección, ultimarán los presupuestos locales y remitirán á la Diputación, antes de la última quincena de Diciembre, una certificación en que conste:

a) Si el presupuesto se cierra sin déficit ó el inicial que resulte.

b) La cuantía en que cada uno de los impuestos ó arbitrios incluídos en el presupuesto ha de gravitar sobre lo que constituye materia imponible del mismo.

c) El tanto por ciento á repartir á la riqueza para gastos locales.

d) Si se dotan en el mismo todos los servicios obligatorios.

e) Si en su confección se han cumplido las disposiciones reglamentarias.

Siempre que resulte que se llenan los servicios obligatorios, que el presupuesto se ha confeccionado reglamentariamente, que no hay déficit y que ni las contribuciones ni los arbitrios ó impuestos de cualquier clase excedan de la cuantía reglamentaria, los presupuestos regirán sin necesidad de la aprobación de la Diputación.

La Diputación se reserva el derecho de comprobar esos extremos y de exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

BASE 9.ª

CUENTAS

Cuando las cuentas municipales, rendidas ante la Junta correspondiente, no sean objeto de impugnación, no será necesaria la aprobación de las mismas por la Diputación; pero una vez aprobadas por la Junta, los Ayuntamientos remitirán á la Diputación copia certificada de las mismas, y del presupuesto á que se refieran.

Quedará, no obstante, vivo el derecho de revisión por todo el tiempo de prescripción de las acciones administrativas y penales.

BASE 10

MONTES

La Diputación preparará, para someterla después á la aprobación del Ministerio de Fomento, la revisión del catálogo, con la intervención de los Ingenieros de Montes y del Servicio Agronómico, oyendo á los Ayuntamientos, á fin de excluir y dejar á la libre administración de éstos aquellas extensiones que, siendo de más utilidad para el servicio

agrario que para el forestal, puedan ser excluídas sin perjuicio de los fines esenciales de la catalogación.

La Diputación, reservándose siempre sus facultades, podrá delegar algunas de ellas, en materia de Montes, en las Corporaciones municipales que acrediten haber impulsado y aumentado de una manera importante la repoblación forestal.

BASE 11

RECURSOS

La Diputación organizará un Tribunal administrativo, con funciones delegadas de la misma, para resolver los recursos en que entienda esta Corporación, á petición:

a) De los Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, representen la mayoría de los habitantes de Navarra.

b) De las dos terceras partes de Ayuntamientos de la misma.

c) De la mayoría de los electores de Navarra, acordado por los trámites del *referendum*.

También habrá de organizarse el Tribunal cuando lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales que deban constituir el Consejo administrativo.

De las reclamaciones contra la legalidad de los presupuestos por infracción de las disposiciones de la Base 8.ª seguirá entendiendo siempre la Diputación, así como de las que se formulen contra el establecimiento de contribuciones é impuestos acordados por los Ayuntamientos.

Los recursos habrán de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos ó disposiciones administrativas, pudiendo interponerlos cualquier vecino, aunque no le afecte personalmente la resolución municipal.

A los recursos administrativos que se promuevan ante la Diputación, y en su caso ante el Tribunal delegado que se constituya, precederá el de reposición establecido en el Estatuto municipal.

El recurso contencioso contra los acuerdos de la Diputación ó del Tribunal delegado en los casos en que proceda, será gratuito, y se acomodará á las disposiciones del Estatuto municipal ó á las que en lo sucesivo se dicten.

Los recursos civiles, los electorales y los de índole gubernativa contra acuerdos de los Ayuntamientos ó resoluciones de las Autoridades municipales, se regirán por las disposiciones del Estatuto municipal ó por las que como generales se dicten en lo sucesivo.

El recurso por abuso de poder que regula el artículo 290 del Estatuto municipal será aplicable, cuando proceda, á los acuerdos de la Diputación de Navarra.

BASE 12

GARANTÍAS

Para garantizar la autonomía de los Ayuntamientos, la Diputación someterá al Consejo administrativo de Navarra todos los Reglamentos, Ordenanzas ó acuerdos generales referentes á la administración y ré-

gimen municipal, siendo necesaria la aprobación del Consejo para que entren en vigor. En el Consejo administrativo tendrá mayoría absoluta la representación de los Ayuntamientos, pudiendo la Diputación designar otros Vocales representativos de fuerzas vivas, á condición de que siempre sean mayoría en el mismo los representantes de los Ayuntamientos. Este Consejo deberá estar constituído en el plazo de tres meses.

BASE 13

MANCOMUNIDADES

Las mancomunidades forzosas que para servicios municipales tiene establecidas ó establezca la Diputación de Navarra, se regirán por los Reglamentos que se dicten conforme á las bases precedentes.

BASE 14

RÉGIMEN DE CARTA Y «REFERENDUM»

El régimen de carta en ningún caso podrá modificar el régimen económico-administrativo vigente en la provincia.

Los acuerdos adoptados por *referendum* estarán sujetos á los recursos y autorizaciones que establecen las bases precedentes.

BASE 15

APLICACIÓN DEL ESTATUTO MUNICIPAL

Regirán en Navarra las disposiciones del libro 1.° del Estatuto municipal, en lo que no se opongan á las bases precedentes ó al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841 en lo que no hubiese sido modificado por dichas bases.

BASE 16

MODIFICACIÓN

Las bases precedentes podrán ser modificadas por el mismo procedimiento seguido para su adopción; pero cuando las modificaciones sean favorables á la ampliación de la autonomía municipal, podrán acordarse por las dos terceras partes de los Vocales del Consejo administrativo.

Aprobado por S. M.—*Miguel Primo de Rivera. (Gac.* del 5.)

Estatuto provincial

Real decreto de 20 de Marzo de 1925

. . . . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décimosegunda. La Diputación foral y provincial de Navarra conservará el régimen y la organización que establece la ley de 16 de Agosto de 1841.

La forma de elegir Diputados, y la transición en su caso, del actual sistema de elección al nuevo que se establezca, serán objeto de disposiciones especiales... *(Gac.* del 21.)

Instrucción Pública

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1925

GASTOS DE ENSEÑANZA

EXTRACTO.—En virtud de la Real orden de 10 de Mayo de 1917, regla 8.ª, en relación con el Real decreto de 4 de Mayo del mismo año, (1) referentes al régimen de inspección de enseñanza, la Delegación de Hacienda comunicó á la Diputación de Navarra la liquidación de la cantidad que debía satisfacer al Tesoro por gastos de inspección de primera enseñanza; y requerida de pago la Diputación, contestó que á virtud de su régimen foral no está obligada á satisfacer la cantidad que se le reclama, puesto que la precitada Real orden no puede referirse á Navarra, que se rige por legislación especial.

Instruído expediente que se puso de manifiesto á la Diputación, ésta dirigió escrito á la Delegación insistiendo en sus pretensiones é invocando en su favor las leyes de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y 1890, que al disponer que pasaran á cargo del Estado los gastos de las inspecciones de Enseñanza, exceptúa la de Navarra; así lo demuestra la disposición sexta de la Real orden de 1.º de Enero de 1913, referente á diferencias que habían de abonarse á los Catedráticos del Instituto de Pamplona, por lo cual entendía que la repetida Real orden de 10 de Mayo no es aplicable á Navarra.

Desestimada la reclamación por acuerdo de la Delegación que entendía se halla comprendida la Diputación en la regla 12 del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, recurrió ésta en alzada ante el Tribunal gubernativo. El Ministerio de Hacienda interesó del de Instrucción Pública manifestase si á la Diputación de Navarra eran ó no aplicables el Real decreto de 4 de Marzo y Real orden de 10 de igual mes y año 1917, y contestó por Real orden de 27 de Noviembre de 1922, que de conformidad con el artículo 299 de la ley vigente de Instrucción Pública, que establece para cada provincia un Inspector, y el párrafo último del artículo 8.º de la de Presupuestos de 1887, que dispuso que Navarra continuara atendiendo, por encargo del Gobierno, á los gastos que origina la Inspección de primera enseñanza, dicha provincia viene obligada á mantener un Inspector, y nada más que uno, de los tres que actualmente hay en la misma, á razón de 2.500 pesetas anuales hasta el 24 de Octubre de 1918, de 3.500 pesetas hasta la época en que entró en vigor el Real decreto de 5 de Agosto de 1920 y 4.000 pesetas desde entonces á hoy.

El Tribunal gubernativo revocó el fallo de la Delegación de Hacienda y estimó el recurso en cuanto no se oponga á las cifras consignadas

(1) Es de 3 de Marzo.

en la Real orden de 27 de Noviembre de 1922, dictándose por el Ministerio de Hacienda Real orden aceptando la antedicha de 1922, con arreglo á la cual se practicó la liquidación.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta Real orden por la Diputación y formulada la demanda con la súplica de que se anule, y en su lugar se mantenga á la Diputación en la situación de derecho que la dió, reconociendo su anterior existencia, el párrafo final del artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1887, el Tribunal Supremo, consignando como vistos las leyes de 25 de Octubre de 1839, artículo 25 de la de 16 de Agosto de 1841, artículos 7.º y 8.º de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, de 1890 y artículo 13 de la de 31 de Diciembre de 1901; Real decreto-sentencia de 15 de Junio de 1882; Reales decretos de 25 de Octubre de 1900, 1.º de Enero de 1913, 5 de Agosto de 1920; Real orden de 10 de Mayo de 1917; y regla 12 del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, sienta los siguientes fundamentos y parte dispositiva:

Considerando: que la Real orden impugnada resuelve lisa y llanamente aceptar el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, que revocó el fallo de la Delegación de dicho ramo en Navarra y estimó el recurso entablado por la Diputación de esa provincia en cuanto no se oponga á las cifras consignadas en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 27 de Noviembre de 1922; y como quiera que la Diputación provincial de Navarra se opuso al pago de las 25.081,87 pesetas que, como saldo, arrojaba contra ella la liquidación practicada por el Delegado de Hacienda respectivo, por el concepto que menciona el repetido acuerdo, en virtud de no venir ella obligada á satisfacer cuota alguna fija por los indicados gastos, ni á practicar las liquidaciones anuales ordenadas en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y en la Real orden de 10 de Mayo siguiente, por estimar que de ello la eximía el régimen económico foral que venía disfrutando; es visto que la única cuestión debatida y planteada en este litigio se concreta y reduce á decidir si son ó no aplicables á la Diputación foral de Navarra los preceptos consignados en aquel Real decreto y Real orden dictada para su ejecución, puesto que la otra cuestión planteada por vez primera en la súplica de la demanda, relativa á que se declare que ha de mantenerse á la Diputación provincial de Navarra en la situación de derecho que le dió, reconociendo su anterior existencia, el párrafo final del àrt. 8.º de la ley citada de Presupuestos de 1887, no ha sido resuelta en vía gubernativa ni tiene estado para ser decidida, en la actualidad, por esta jurisdicción, que solamente es revisora de los actos de la Administración:

Considerando: que para aplicar ó no á la provincia de Navarra los preceptos contenidos en el Real decreto y en la Real orden anteriormente citados, hay que tener en cuenta la letra de aquellas disposiciones legales, las cuales dicen textualmente: «Desde 1.º de Enero del corriente año de 1917, la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de Primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de Segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio»; y agrega, que para este efecto, las Oficinas provinciales de Hacienda girarán una liquidación anual del modo

y forma que señalan y determinan; es decir, que el Poder público creyó conveniente variar el sistema que utilizó para reintegrarse de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de los mencionados gastos que venía pagando por dichas Corporaciones para las atenciones originadas por aquellos conceptos relativos á la Enseñanza y determinados en los precitados Reales decretos y Reales órdenes, mediante el abono de una cuota fija; y sustituirlo por una liquidación anual de ingresos y gastos, practicada en la forma, condiciones y circunstancias del Poder ejecutivo; pero bien entendido que como ellas prescriben, únicamente se aplicará ese nuevo sistema de reintegro á las Diputaciones provinciales que actualmente vienen satisfaciendo una cuota fija y cantidad determinada por los enunciados gastos y conceptos; y á sensu contrario, no se aplicará el sistema de liquidaciones que sustituye al derogado de cuota fija para las Corporaciones de aquella clase que en esa fecha nada venían pagando al Estado por aquel título y como sustitución de las cantidades que éste satisfizo por ellas como gastos de las Inspecciones de Primera enseñanza, que es el objeto de la liquidación impugnada en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa:

Considerando: que de lo dicho anteriormente, nace y deriva la excepcional importancia y trascendencia de fijar y precisar bien el estado de hecho y de derecho en que se halla la Diputación provincial de Navarra el día 3 de Marzo cuando se publicó el Real decreto citado del año 1917, en relación con los gastos de la Inspección de la Primera enseñanza en aquella provincia; y desde luego se pueden establecer, como afirmaciones ciertas é incontrovertibles, que en la fecha en que se dictó el susodicho Real decreto, la Diputación de Navarra únicamente tenía obligación de abonar el sueldo de un Inspector, y nada más que uno de los tres existentes en aquella provincia; y que la Diputación expresada continuaba atendiendo, por encargo del Gobierno, á los gastos de Inspección de enseñanza, según afirma el Ministerio de Instrucción Pública en su informe de fecha 27 de Noviembre de 1922, y consigna el actor en su demanda, expresando que esa Corporación ha pagado directamente al Inspector de enseñanza la cantidad anual de 5.125 pesetas por sus sueldos, sin que haya en los autos antecedentes ni prueba alguna en contrario:

Considerando: que la situación jurídica ó de derecho de la provincia de Navarra en ese aspecto es aún más clara y diáfana en el expresado día, puesto que, vigente á la sazón el sistema de cuota fija implantado en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, para reintegrarse el Estado de los gastos que había pagado por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que se mencionan en el correspondiente artículo de la repetida ley, para señalar y determinar la indicada situación es suficiente y bastante recordar que en ella se consigna una regla general establecida en los artículos 7.º y 8.º de aquella ley, este último en sus dos párrafos primeros, aplicable á todas las provincias de España sometidas al régimen económico común y ordinario, que son precisamente las que vienen reembolsando al Estado, de aquellos gastos mediante una cuota fija; y dos únicas excepciones en los dos párrafos últimos del artículo 8.º, una para las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en las cuales el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de dicho

artículo; y otra en favor de la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza; en suma, que dicha Diputación disfrutaba y poseía en aquel momento un derecho reconocido por una ley no derogada, á pagar directamente los mencionados gastos; que el Estado no tiene obligación legal de satisfacerlos, puesto que esa excepción le liberaba y eximía de ello; y que, en consecuencia, tampoco había lugar al cobro de las cantidades señaladas en el apartado 1.° del reiterado artículo 8.°, establecido únicamente para las provincias sometidas á la regla general y no para las incluídas en las excepciones:

Considerando: que, á mayor abundamiento, esa situación jurídica y ese régimen económico especial en la materia de que se trata, ha sido confirmado y ratificado directa ó indirectamente por las leyes de Presupuestos de 1890 y 31 de Diciembre del 1901, la cual dispone en su artículo 13: «Que el Estado satisfará las obligaciones de personal y material de instrucción primaria desde 1.° de Enero de 1902, á excepción de las correspondientes á las Provincias Vascongadas y Navarra, lo cual ejecutará con cargo á los presupuestos generales de la Nación»; así como también los Reales decretos de 25 de Octubre de 1900, 1.° de Enero de 1913 y 5 de Agosto de 1920 en su artículo 2.°; y además había sido establecido y proclamado con anterioridad al año de 1887 por las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, sistema y régimen especial foral reconocido también por la jurisprudencia en el Real decreto sentencia de 15 de Junio de 1882:

Considerando: que si se atiende al espíritu del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y al de la Real orden de 10 de Mayo siguiente, conduce indudablemente á la misma conclusión lógica y racional, á la inaplicación de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales, á la Diputación foral de Navarra, puesto que siendo la causa única de citadas normas jurídicas el acto previo de pagar el Estado los sueldos de Inspector de enseñanza, sustituyéndose en lugar del deudor primitivo, que sería en ese caso la Diputación provincial de Navarra, y su finalidad exclusiva conseguir el Estado el reingreso ó cobro de las cantidades satisfechas por esa otra persona jurídica, es obvio que faltando la causa (pago previo de los sueldos correspondientes, abonados á su tiempo por la Diputación demandante), deben desaparecer sus efectos, *sub lata causa, tollitur efectu;* y por lo tanto, resulta en absoluto improcedente é injustificada la aceptación del acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, realizada por la Real orden recurrida; esto, aparte de que, si llegara á cobrarse á la Diputación actora el saldo resultante de la liquidación girada contra ella por el Delegado de Hacienda de aquella provincia, resultaría en definitiva que el Estado se reintegraba de unos gastos no pagados;

Fallamos: que revocando la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Septiembre de 1923, debemos declarar y declaramos que la Diputación provincial de Navarra no viene obligada á satisfacer ó pagar la cantidad de 25.081,87 pesetas que el Estado la reclama por el concepto de gastos de un Inspector de Primera enseñanza en aquella provincia, y á cuya suma se refiere la liquidación girada por el Delegado de Hacienda de Navarra, que ha de tenerse como ineficaz en ese extremo... *(Gacetas* de 8 y 9 de Abril de 1926.)

Servicio Militar

Real orden de 26 de Junio de 1925

Por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio último se dictó la Real orden siguiente:

«Vistas las instancias dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por la Diputación provincial de Navarra solicitando aclaraciones con respecto á la aplicación de las bases de la nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en relación con la exacción del impuesto de cédulas personales en aquella provincia y la consulta formulada por la Delegación especial de Hacienda en la misma, y considerando que por la base novena B) del Real decreto-ley de 29 de Marzo de 1924 se dispone que para la reducción del tiempo del servicio en filas, además de las condiciones exigidas en el apartado a), será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de la renta que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado ó el mismo, en el caso de faltar aquéllos ó corresponderle mayor cédula, fijándose la relación entre la clase de la cédula y la cantidad que deben satisfacer para el disfrute de la rebaja de permanencia en filas:

Considerando: que en el Reglamento de 27 de Febrero de 1925, dictado para el desarrollo del citado Real decreto ley de bases, se consigna nuevamente, en su artículo 403, la escala gradual del importe de la cantidad que deben ingresar en el Tesoro Público los reclutas que deseen hacer uso de la reducción del tiempo de servicio en filas, en relación con la clase de cédulas que corresponde á sus ascendientes directos ó á ellos mismos:

Considerando: que dado el régimen existente en la provincia de Navarra en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841 y lo dispuesto posteriormente en varias Reales órdenes y confirmado recientemente en el Estatuto provincial, que para llevar á Navarra las nuevas contribuciones es preciso un acuerdo de Gobierno, oyendo á su Diputación, por lo que, hasta ahora, tiene en dicha provincia, la exacción del impuesto de cédulas, un carácter de voluntariedad, ya que ninguna disposición general se ha dictado estableciéndolo y en este sentido ha venido practicándose su exacción, criterio compartido por las Autoridades y representantes del Estado, incluso el Poder Judicial, según demuestra la sentencia de la Audiencia provincial de Pamplona de 23 de Noviembre de 1907 que la Diputación cita en su instancia:

Considerando, que como consecuencia del expresado régimen, la provincia de Navarra, no hallándose en poder del Estado los elementos indiciarios de riqueza, puede darse el caso de que la cédula no corres-

ponda á la capacidad contributiva, con lo cual, no sólo se causa un perjuicio al Tesoro por el impuesto, sino una mayor lesión por la conexión de la cédula con la cuota militar, desvirtuando el principio que la Ley de Reclutamiento preceptúa de que la cuota esté en relación aproximada con la posición económica de los interesados, y creando una situación de desigualdad con los reclutas de las provincias de régimen común, incompatible con los principios de equidad reflejados en lo consignado en el artículo 403 del Reglamento dictado para el desarrollo de aquella Ley, haciéndose, pues, necesario adoptar la medidas convenientes para evitarlo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas Públicas, se ha servido disponer que, para la admisión del ingreso necesario para poder disfrutar de los beneficios que para la reducción del tiempo de servicio en filas cencede el Real decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, fecha 29 de Marzo de 1924 (base novena), y lo dispuesto en el artículo 403 del Real decreto de 27 de Febrero de 1925 reglamentando la citada ley, la Administración puede comprobar por medio de los documentos administrativos correspondientes, las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes de los reclutas de la expresada provincia ó estos mismos, caso de faltar aquéllos, á fin de que se pueda fijar la cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas, pudiendo al efecto realizar la comprobación sobre los mismos documentos acreditativos de las contribuciones directas que satisfagan á la Diputación en sustitución de la del Estado, sueldos, haberes ó emolumentos de que disfruten y alquiler de la habitación que ocupen, ó pedir las certificaciones correspondientes, que servirán de base para señalar la clase de cédula que dentro del régimen general del impuesto les correspondiese y cuota militar progresiva que en relación con ella deberá exigirse.»

Madrid 26 de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Corral.*—3 de Septiembre de 1925.—El General encargado del despacho, *Duque de Tetuán. (Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* de 5 de Septiembre.)

Adición de disposiciones posteriores

Habiéndose retrasado la impresión de este libro por causas ajenas á la voluntad del autor, y con objeto de que la obra resulte lo más completa posible, se han recopilado también las disposiciones dictadas con posterioridad á la fecha del acuerdo de publicación, acoplándolas en el lugar que por su naturaleza les corresponde en cuanto lo ha permitido el estado de los trabajos de composición, y se insertan á continuación las que no encajaban ya en aquél:

Real orden de 22 de Enero de 1926

REGLAMENTO SOBRE PROVISIÓN DE DESTINOS PÚBLICOS RESERVADOS Á LAS CLASES É INDIVIDUOS DE TROPA Y ASIMILADOS

. . . . . .

DISPOSICIONES GENERALES

. . . . . .

6.º Los preceptos de la Ley y Reglamento relativos á la provisión de destinos públicos de los reservados á las clases é individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo á los requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes ó preceptos que rijan en provincias que disfrutan de Régimen especial económico. *(Gac.* del 31.)

Real decreto de 30 de Marzo de 1926

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS

. . . . . .

Artículo 5.º En cada Registro de la Propiedad, excepto en los de Navarra y en las Provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos á inmuebles sitos totalmente ó en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectivo.

. . . . . .

DISPOSICIÓN FINAL.—Los preceptos de este Reglamento no serán aplicables á los arrendamientos de fincas situadas en las Provincias Vascongadas ó en la de Navarra. *(Gac.* del 1.º de Abril.)

Real orden de 12 de Abril de 1926

ARBITRIOS MUNICIPALES

Visto el escrito dirigido á este Ministerio por D. Casimiro Mahou, domiciliado en esta Corte, como Presidente del Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general que recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que además se ordene á las Delegaciones de Hacienda nieguen su aprobación á los presupuestos municipales en los que se consigne una cuota de arbitrio sobre el consumo de cerveza que sea superior á la máxima de 10 pesetas el hectolitro, autorizada por el citado precepto, á fin de evitar el que los Ayuntamientos traspasen este tipo de gravamen, como dice ha sucedido en el presupuesto de la villa de Bilbao, que en su presupuesto vigente grava las cervezas con 12,50 pesetas el hectolitro, de la fabricada dentro del territorio foral, y con 30 pesetas igual unidad de la fabricada en las provincias no aforadas:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Bilbao, informa que el Ayuntamiento de aquella capital tiene establecido un tipo único sobre las cervezas de 12,50 pesetas el hectolitro, sin distinción de las procedentes y fabricadas dentro ó fuera del territorio foral, el cual fué adoptado en virtud de acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 12 de Febrero próximo pasado, y que la diferencia de 2,50 pesetas que excede sobre el tipo máximo de 10 pesetas autorizado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 existía ya y fué autorizada por la Diputación provincial en virtud del régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas:

Visto el Estatuto municipal vigente; y

Considerando que de lo expuesto, como de otras quejas que se han formulado por otros contribuyentes, se ve que por algunos Ayuntamientos no se ha comprendido el carácter preceptivo del Estatuto en su libro II, que regula cuanto se refiere á las exacciones municipales en forma tal, que si bien por su amplitud robustece el espíritu de autonomía municipal por aquel Cuerpo legal establecido, delimita y sujeta, en cuanto á los tipos máximos de imposición, con el laudable propósito de ajustar aquellas imposiciones á la capacidad tributaria del objeto de las mismas, límite máximo que para las cervezas el artículo 448 del Estatuto señala en 5 pesetas el hectolitro, pudiendo este tipo elevarse hasta 10 pesetas:

Considerando que el citado libro II del Estatuto es de general y preceptiva aplicación en todos los Ayuntamientos de España, sin excepción alguna, especialmente en cuanto al límite máximo de los tipos de imposición, sin que en nada se modifique esta obligación respecto á los Municipios de las Provincias Vascongadas y Navarra por sus regímenes especiales, á que se refiere la 26.ª disposición transitoria de aquella ley, puesto que la aplicación de estos límites no afecta á su especial régimen de administración:

Considerando que, ello así, es vista la necesidad de recordar á todos los Ayuntamientos la obligación general é ineludible de sujetar las im-

posiciones que se adopten en sus presupuestos de ingresos dentro de los límites máximos fijados en el libro II del Estatuto municipal vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los preceptos del libro II del Estatuto municipal vigente son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones municipales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1926.—*Calvo Sotelo.*

Señor Director general de Rentas públicas. *(Gac.* 14 Abril.)

Real orden de 22 de Abril de 1926 *(Hac.)*

EXPEDIENTES SOBRE ROTURACIONES ARBITRARIAS EN TERRENOS COMUNALES

Delegación especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya.—La Dirección general de Rentas Públicas comunica á esta Delegación de Hacienda con fecha 1.° de los corrientes lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Abril último comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito que las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya dirigieron al Directorio Militar en solicitud de que, atendiendo al régimen especial á que en el orden económico-administrativo se hallan sometidas dichas provincias, se declare que incumbe en las Provincias Vascongadas á sus respectivas Diputaciones, con la intervención de sus servicios forestales, la tramitación y resolución de los expedientes sobre roturaciones arbitrarias llevadas á cabo en terrenos comunales, á que se refieren el Real decreto de 1.° de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.° de Febrero de 1924:

Resultando que en apoyo de lo solicitado se alega: que las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 26 de Marzo de 1861, 20 de Enero de 1862 y 24 de Noviembre de 1896 que reservaron á una Junta de Ventas integrada por la Diputación, la desamortización de los caudales públicos y civiles y la instrucción de los expedientes referentes á la aplicación de los bienes de propios que el Reglamento para la ejecución de la Ley de Montes de 24 de Junio de 1908, Reales decretos de 27 de Diciembre de 1910, 5 de Septiembre y 30 de Octubre de 1918 y de 21 de Octubre de 1924, encomendaron á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas la ejecución de los servicios forestales libremente y de sus propios recursos, sin que el Estado se reserve otra función que fuese la alta inspección de estos servicios; que los Municipios de las Provincias Vascongadas no se hallan afectos al pago del 20 por 100 de los bienes propios, y que la Real orden de 21 de Diciembre último concedió á la Diputación de Navarra en identidad de circunstancias lo que ahora solicitan las Vascongadas:

Considerando que la facultad de otorgar legitimaciones de roturaciones arbitrarias radicaba en los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.° del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1923, en relación con los 13 y 24

del Reglamento citado para su ejecución de 1.° de Febrero de 1924, cuya regla general era aplicable, no sólo á las legitimaciones de terrenos roturados, sino también á las posesiones de bienes cedidos indebidamente por los Ayuntamientos y Juntas Administrativas:

Considerando que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, cuyo motivo fué la imperiosa necesidad de armonizar las prescripciones contenidas en el de 1923 con el Estatuto Municipal de 8 de Marzo del año siguiente, ampliadas por el Reglamento de Hacienda Municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto del mismo año, consigna en su artículo 1.° que la legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado, se regirá por el Real decreto-ley de 1.° de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.° de Febrero de 1924; y los verificados en terrenos comunales ó de propios pertenecientes á los pueblos, se ajustarán á las Reglas que á continuación se enumeran:

Considerando que según estas Reglas, contenidas en los artículos 5.°, 6.°, 8.°, 9.° y 15, los poseedores de terrenos comunales ó de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses del Alcalde Presidente del Ayuntamiento á que pertenezca la propiedad, siendo trámite obligado dar cuenta del anuncio, que con referencia á la solicitud ha de publicarse en el *Boletín Oficial*, al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito Forestal ó de la Dirección Hidrológica, pudiendo oponerse estos últimos á la legitimación en los casos que se indican é interviniendo los primeros en la tramitación de estos expedientes sólo cuando la roturación afecte á montes comunales ó de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación, en cuyos casos resolverán también los expedientes previo informe del Abogado del Estado, y radicando en los demás casos la función resolutoria en la Corporación municipal:

Considerando, por tanto, que la competencia para resolver los expedientes sobre legitimación de roturaciones arbitrarias radica en los Delegados de Hacienda cuando se trata de terrenos pertenecientes al Estado ó de montes comunes ó de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación y á las Corporaciones municipales cuando aludan á fincas comunales ó de propios pertenecientes íntegramente á los pueblos:

Considerando que las disposiciones de carácter general que citan en su escrito los representantes de las Diputaciones vascongadas no ofrecen ningún valor en orden á la justificación de su petición por referirse en su mayor parte á la aplicación de las leyes desamortizadoras en las mencionadas provincias y porque ninguna de las disposiciones referentes á la legitimación de roturaciones arbitrarias, tanto las ya derogadas de 10 de Junio de 1897 y el Real decreto y Real orden de 25 de los mismos mes y año, como las citadas anteriormente de 1923, 1924 y 1925 que integran la legitimación vigente, exime á dichas provincias del procedimiento á seguir en esta clase de expedientes:

Considerando que las Provincias Vascongadas no se encuentran en el mismo caso que la de Navarra en lo que atañe al particular de que se trata, toda vez que la Real orden de 21 de Abril de 1903, que fué una de las disposiciones que se dictaron para aclarar el alcance de las leyes fundamentales de 16 de Agosto de 1841 y 28 de Junio de 1898, declaró la reserva que se había hecho á favor de su Diputación foral

para resolver cierta clase de asuntos y entre otros los relativos á cesiones temporales, adjudicaciones á censo ó *legitimación de terrenos*, siendo este el motivo de declarar la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 que dicho organismo es el encargado de aplicar el Real decreto de 1.° de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.° de Febrero de 1924 en lo que se refiera á terrenos comunales:

Considerando que el apartado d) del artículo 1.° del Real decreto-ley de 21 de Octubre de 1924 dispone que los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas disfrutarán, con relación á sus montes patrimoniales y comunales, de las mismas facultades que el Estatuto Municipal otorga á los Ayuntamientos sometidos al régimen común, dejando á las Diputaciones la alta inspección que al Estado encomiendan los artículos 25 al 28 del Reglamento de Hacienda Municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, de lo que se infiere que no puede hacer tampoco, como queda dicho, excepción alguna para dichas provincias en cuanto á las disposiciones que regulan el servicio de la legitimación de roturaciones arbitrarias, por corresponder á los Ayuntamientos de aquéllas la tramitación y resolución de los expedientes de esta clase, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, cuando se refieren á terrenos de los propios ó comunes de los pueblos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien desestimar la petición formulada por los Presidentes de las Diputaciones vascongadas, encaminada á declarar que incumbe á las mismas con la intervención de sus servicios forestales la tramitación y resolución de los expedientes sobre roturaciones arbitrarias llevadas á cabo en terrenos comunales.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 4 de Mayo de 1926.—*Federico Botella.*—(Rubricado).—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926 *(Hac.)*

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Exposición... El Decreto mantiene, como es natural, la letra y el espíritu del régimen excepcional de las Provincias Vascongadas y Navarra, establecido en las disposiciones vigentes á base del principio de territorialidad; pero con el fin de evitar abusos fraudulentos que á dichas provincias interesa frustrar más que á nadie para que la esencia del sistema económico tributario que les es aplicable se mantenga con pureza, se fijan de modo taxativo los medios de prueba que puede utilizar la Administración para determinar si una persona se halla ó no sujeta al pago del impuesto de Derechos reales...

Real decreto-ley.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

. . . . . .

Artículo 8.° Continuarán exceptuados los actos y contratos refe-

rentes á bienes inmuebles radicantes en las provincias donde el impuesto se halla concertado, así como los referentes á los bienes muebles materialmente existentes en ellas, á no ser que estos últimos se transmitan por sucesión, cuyo causante no tenga derecho al régimen de concierto, ó por contrato en que el adquirente carezca de tal derecho. Gozarán también de excepción las transmisiones por herencia ó por contrato de bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde tales bienes se encuentren, cuando el causante en las herencias ó el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen de concierto.

Para determinar quiénes tienen derecho al régimen de concierto, se estará á las reglas que el artículo 15 del Código civil establece al objeto de definir las personas sometidas al derecho foral, pero haciéndolas extensivas á todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto y que, por tanto, ha ganado en éste la vecindad á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 15, cuando conste probado alguno de los hechos siguientes:

1.º Que la persona de que se trata ha desempeñado en dicho territorio, durante el plazo requerido, un encargo ó empleo público, ó bien un cargo ó empleo en cualquier Entidad, Sociedad ó Compañía que preste servicios de carácter público ó se halle sometida á la especial intervención ó inspección del Estado.

2.º Que durante el plazo requerido, ha estado inscrita como residente en el padrón de uno ó más Municipios enclavados en territorio sujeto.

La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinada por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes á esta vecindad, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva en el Tribunal competente, si el interesado utiliza su derecho á la reclamación.

En cuanto á los extranjeros residentes en España, se considerarán avecindados en territorio sujeto al impuesto, mientras no demuestren haber ganado vecindad en territorio exento... *(Gac.* del 29.)

Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 *(Hac.)*

TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las Provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan ú otorguen dentro de su territorio por personas vecinas ó domiciliadas en las mismas y que dentro de ellas hayan de surtir todos sus efectos; los que no reunan esos

tres requisitos, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda ó reinregrado el Timbre, según su clase ó cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley, relativas á los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de esa exención tributaria los actos otorgados ó realizados en esas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado ó del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión ó consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.° Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las Oficinas del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España... *(Gaceta* del 20.)

Real orden de 23 de Junio de 1926

PÓSITOS DE PESCADORES Y SINDICATOS AGRÍCOLAS

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 23 de Junio la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la ley de 14 de Julio de 1922 por la que se conceden á los Pósitos de Pescadores los beneficios que para los Sindicatos agrícolas señala la de 28 de Enero de 1906:

Considerando que en virtud del concierto convenido con las Provincias Vascongadas, el Estado no interviene en la recaudación y administración de determinados impuestos en las mencionadas provincias;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las exenciones reconocidas en general á los Pósitos de Pescadores y Sindicatos agrícolas, no se pueden entender concedidas por este Ministerio á los domiciliados en las Provincias Vascongadas, más que en cuanto no contraríen á los conciertos establecidos, y que por consecuencia, las que afecten á impuestos incluídos en dichos conciertos habrán de ser declaradas por las Diputaciones respectivas.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Bilbao 30 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, *Federico Botella.*

Real orden de 26 de Junio de 1926

INSTITUTO DE HIGIENE

Gobierno civil de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 de los corrientes al Excmo. Sr. Director General de Sanidad dice lo siguiente:

«Los Presidentes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en su nombre y en el de las Corporaciones provinciales que representan, acuden á este Ministerio, en respetuosa instancia, suplicando se

considere en vigor la Real orden de 5 de Junio de 1924, que les concedió cierto régimen de excepción en la organización de las Brigadas sanitarias provinciales y que, en su consecuencia, se les faculte para atemperarse á sus prescripciones en la creación de los Institutos de Higiene, impuestos á dichas Corporaciones, entre sus obligaciones mínimas por el Estatuto provincial y Reglamento de Sanidad correspondiente:

Resultando: Que la Real orden de excepción á que hacen referencia, fué por dichas Corporaciodes incumplida, por cuanto no obstante, las prórrogas de plazo solicitadas y concedidas, no crearon las Brigadas sanitarias provinciales á que estaban obligadas á organizar:

Resultando: Que tanto por el Decreto-Ley sobre organización y administración provincial, como por el citado Reglamento de Sanidad provincial, han quedado derogadas cuantas disposiciones se refieran y opongan al régimen administrativo provincial establecido en ambos Cuerpos legales:

Resultando: Que lo que en suma pretenden los recurrentes es disponer de la libertad de acción respecto á organización de los Institutos de Higiene, y nombramiento de su personal que les concedía la Real orden de 5 de Junio de 1924 para organizar las Brigadas provinciales sanitarias:

Vistos: La citada Real orden, el Estatuto provincial y el Reglamento de Sanidad provincial, como asimismo la Real orden de 23 de Marzo de 1926, que recordó á las Diputaciones morosas el cumplimiento de aquellas soberanas disposiciones, en cuanto afecta á la creación y organización de los Institutos de referencia:

Considerando: Como inexcusable y urgente que las Diputaciones provinciales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, organicen su respectivo Instituto de Higiene, conforme á las normas generales señaladas en las disposiciones antes mencionadas:

Considerando: Sin embargo, que dado su especial régimen administrativo no hay inconveniente alguno en acceder en parte á lo que solicitan respecto al nombramiento del personal facultativo, siempre que la Dirección técnica y Jefatura del citado organismo esté encomendada al Inspector provincial de Sanidad que desempeñe en propiedad este cargo, según preceptúa el Reglamento de Sanidad provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya organicen urgentemente su Instituto de Higiene respectivo, conforme á las normas generales señaladas en el capítulo 3.° del Estatuto provincial y del Reglamento de Sanidad provincial.

2.° Que habida consideración á las características administrativas especiales de dichas Diputaciones, se les concede por excepción el derecho de la selección y nombramiento del personal facultativo y auxiliar que haya de estar afecto al citado organismo, debiendo, sin embargo, tener en cuenta que los servicios técnico-sanitarios que le son propios, exige de parte del personal que haya de realizarlos, acreditada idoneidad y competencia.

3.° Que la Dirección y Jefatura técnica de los citados Institutos de Higiene estará confiada, al igual que en todas las provincias de España, al Inspector provincial de Sanidad con las atribuciones, deberes y

derechos que le están reconocidos en el vigente Reglamento de Sanidad provincial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las referidas Diputaciones y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao 28 de Junio de 1926.—*César Ballarín.*—Sr. Presidente de la Excma. Diputación de Vizcaya.

Real orden de 5 de Julio de 1926

TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

9.º Para resolver lo que sea procedente respecto al reintegro de los productos envasados que salgan de las fábricas nacionales con destino á las Provincias Vascongadas y Navarra, se solicitará informe de las Diputaciones respectivas, siendo exigible mientras tanto el impuesto. *(Gac.* del 6.)

Real orden de 7 de Agosto de 1926

TIMBRE DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: El régimen concertado que en las Provincias Vascongadas rige y el especial que en Navarra impera, exigen que se dicten normas concretas, basadas en innegables principios de justicia, que regulen la aplicación en aquel territorio del artículo 199 de la vigente ley del Timbre.

Distingue ese precepto —como lo hacía la anterior legislación— los productos que procedentes del extranjero se importan en España de los que se fabrican ó producen en territorio nacional.

En cuanto á los primeros, ninguna alteración ha establecido en orden á la persona responsable del pago del tributo, ni respecto á la base liquidable, la ley de 11 de Mayo último, y siendo así, es obligado respetar el estado de derecho que en este particular existía antes de que aquella disposición entrara en vigor, contenido primordialmente en las Reales órdenes de 30 de Agosto y 15 de Noviembre de 1920. En su consecuencia, los productos que se importen por las Aduanas de las Vascongadas ó de Navarra sólo gozarán de la exención del impuesto de referencia cuando se destinen á dichas provincias, debiendo, por tanto, satisfacer el timbre correspondiente si desde las mismas se reexpiden á las demás, y, en todo caso, si la importación se verifica por una Aduana radicante en territorio de régimen común.

Tratándose, en cambio, de artículos fabricados en España, forzoso es reconocer que la legislación actual ha modificado la anterior en el extremo que se examina, al determinar en el invocado artículo 199 que el impuesto se exigirá al fabricante, si bien éste queda obligado á cargar su importe al comerciante comprador.

No cabe, por tanto, desconocer que si de hecho el comerciante ha de abonar el tributo, cuando los productos fabricados en las Provincias

Vascongadas ó Navarra se destinen ó remitan á cualquier otro lugar de régimen común, el impuesto de timbre ha de exigirse, ya que el que en definitiva viene obligado al pago de aquél no puede ampararse en normas ó disposiciones de carácter excepcional.

De acuerdo con ese criterio, forzoso es aceptar que el impuesto no será exigible cuando los artículos envasados producidos en territorio común se destinen á las Provincias Vascongadas ó Navarra, desde el momento en que quien había de satisfacer el tributo sería un comerciante á quien ampara un régimen concertado ó especial, con tanto mayor motivo cuanto que la Real orden de 30 de Agosto de 1920 declaró comprendido en el concierto económico con las Vascongadas el impuesto de que queda hecho mención. Y en cuanto á los productos fabricados en las citadas provincias y que en las mismas se vendan, no puede ofrecer duda alguna la procedencia de la exención, porque responde en absoluto á lo que es base fundamental del régimen vigente en aquéllas.

La posibilidad, por último, de que los comerciantes sujetos á la legislación común se negasen á abonar el importe del Timbre á los fabricantes de las Vascongadas ó de Navarra por los productos que de los últimos recibieran, aconsejan que se declare aplicable, en ese caso, á los primeros, la sanción que señaló la Real orden de este Ministerio de 5 de Julio último; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de las Vascongadas ó de Navarra con destino á alguna de esas provincias estarán exentos del impuesto de Timbre del Estado; debiendo, sin embargo, satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan á los demás.

2.° Los productos y artículos envasados que se importen del extranjero por cualquiera Aduana que no sea de las Vascongadas ó de Navarra, aunque se reexpidan á éstas por los importadores, estarán sujetos en todo caso al Timbre del Estado.

3.° Los artículos fabricados en las Provincias Vascongadas ó Navarra y que se vendan en su territorio, quedarán exentos del tributo de que se trata.

4.° Los productos á que se refiere el número anterior, que se destinen ó remitan á provincias de régimen común, estarán sujetos al impuesto del Timbre, en la forma y con las condiciones que fija el artículo 199 de la ley.

5.° No será exigible dicho impuesto por el Estado cuando los productos envasados fabricados en territorio común se destinen á las Provincias Vascongadas ó Navarra. Para acreditar, en todo caso, que los artículos de referencia han llegado á su destino y poder invocar los interesados la exención, bastará la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las capitales y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado.

6.° La sanción establecida en el número 5.° de la Real orden de 5 de Julio último será aplicable á los comerciantes sujetos al régimen común que se negaren á abonar el timbre á los fabricantes de las Provin-

cias Vascongadas ó de Navarra por los artículos que de éstos adquieran, quedando autorizados los Delegados de las provincias en que radican los comerciantes para imponer dicha penalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1926.—P. D., *Amado*.—Sr. Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos, y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos. *(Gaceta* del 8.)

Real orden de 5 de Octubre de 1926

CIRCUITO DE FIRMES ESPECIALES

Excmo. Sr.: Vista la exposición elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en representación de las mismas, en súplica de que se declare exceptuado de su aplicación en dichas provincias el Real Decreto-Ley de 9 de Febrero de 1926, sobre creación del Circuito Nacional de Firmes Especiales, subrogándose las Diputaciones Vascongadas en el lugar del Estado en cuanto afecte al régimen de carreteras de su territorio:

Vistas las conclusiones formuladas por el Comité Ejecutivo del Patronato de Firmes Especiales al informar la exposición anterior y en las cuales propone la celebración de un concierto entre las Provincias y el Patronato, teniendo en cuenta el número de coches matriculados en las mismas, ó cesión al Patronato por parte de dichas provincias del 32 por 100 de la tasa de rodadura impuesta actualmente ó que pueda imponer, según disposiciones vigentes, á juicio del Comité Ejecutivo, si la cifra que actualmente se obtuviere resultara exigua y la supresión del impuesto de peaje que actualmente tienen establecidos los vehículos de otras provincias que entran en aquellas carreteras, fundándose en que entiende que dichas Diputaciones deben contribuir á los gastos del Patronato de Firmes Especiales, porque los vehículos de aquellas provincias van á aprovecharse de las carreteras del Circuito; porque todas las Diputaciones van á cobrar la tasa de rodadura y entregar parte al Patronato para la construcción de firmes, tanto de sus carreteras como de las otras provincias, y no hay razón para que las Vascongadas la cobren íntegramente por sí y no ayuden á las de otras provincias; y por último, porque los vehículos en ellas matriculados circulen libremente por todas las carreteras de España, no ocurriendo lo mismo en dichas provincias, en donde cobran su impuesto de peaje á los procedentes del resto de España,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que con objeto de llegar á un acuerdo y concierto que regule en lo sucesivo el sistema que deba seguirse respecto á circulación, impuesto de vehículos, recaudación y participación en el mismo, se designe un representante por cada una de dichas Diputaciones, los que, reunidos con otros tres designados por el Comité Ejecutivo del Patronato de Firmes Especiales, propongan al Sr. Ministro de Fomento la fórmula que á su entender solucione este asunto, siendo Presidente de la Comisión el Director general de Obras Públicas ó Jefe en quien delegue.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1926.—El Director general.—Firmado.—*Gelabert.*

Real Decreto-Ley de 13 de Octubre de 1926

ARBITRIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL SOBRE VINOS

. . . . . .

Artículo 7.° Las disposiciones de este Decreto-Ley serán aplicables á las Provincias Vascongadas, salvo en cuanto al tipo de gravamen, que se acomodará á lo que disponga el régimen de concierto económico que se halle en vigor..... *(Gac.* del 14.)

Real orden de 3 de Noviembre de 1926

TIMBRE DEL ESTADO

. . . . . .

Artículo 4.° El impuesto de Timbre correspondiente á las cuentas de crédito que se abran en las Provincias Vascongadas con destino al empréstito autorizado por el Real decreto de 22 de Octubre último, se exigirá sólo por el Estado, conforme á la presente resolución, si bien á reserva de lo que se establezca en la reglamentación del Concierto económico con dichas provincias..... *(Gac.* del 6.)

Real decreto de 24 de Diciembre de 1926 *(Hac.)*

REGLAMENTACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Exposición.—SEÑOR: El Real decreto de 9 de Junio de 1925 aprobando el nuevo Convenio económico con las Provincias Vascongadas dispuso que sus bases fueran desarrolladas por una Comisión mixta que, designada al efecto, ha podido llegar, con la intervención del Gobierno, á fijarlas en un Reglamento, que por el estudio de que ha sido objeto y por la índole de las normas establecidas, representa una firme garantía de los derechos y elementos que regula, y deja concebir la esperanza de que ha de poder aplicarse sin perjuicio del Tesoro ni de los intereses de aquellas provincias, cuya actitud patriótica se complace en proclamar el Gobierno, satisfecho también de la serena confianza que en él ha puesto la opinión pública durante la tramitación del asunto.

La mayor difusión alcanzada en los últimos tiempos por todas las actividades industriales y mercantiles y el desarrollo de la riqueza mobiliaria nacional han acentuado desde el anterior Concierto las dificultades de localizar ciertas bases impositivas, especialmente en lo que á la contribución de Utilidades se refiere. Por ello, ha sido indispensable, bien con disposiciones precisas, bien, en otros casos, con el otorgamiento de facultades amplias, poner fin á un estado de hecho que impedía, con frecuentes evasiones tributarias, una justa aplicación del Concierto.

A evitar hasta donde sea posible dificultades en el porvenir tienden

las normas casuísticas que en el Reglamento figuran, y las facultades que se confieren al Jurado mixto, desdoblado en otros con la organización de los provinciales, para mayor facilidad de su funcionamiento para lograr un mayor contacto de aquella institución con las Provincias Vascongadas.

Respetados, á pesar de los principios de territorialidad y proporcionalidad que en el Concierto se establecen, ciertos estados de excepción hasta ahora reconocidos, y acordada la gradual intervención de los Jurados, por lo que á la contribución de Utilidades afecta, se procura una suave transición de uno á otro régimen.

Comprende el Concierto los impuestos y contribuciones que genéricamente fija el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, quedando incluídas por lo tanto en los cupos señalados las modalidades ó derivaciones de dichos impuestos, el mero recargo de alguna de sus tarifas y el traspaso de un concepto ó epígrafe de un impuesto á otro, si ambos estuvieren concertados; pero naturalmente, si circunstancias de gravedad extraordinaria compeliesen á los Poderes constituídos á exigir al país sacrificios también extraordinarios, las Provincias Vascongadas, procediendo con el patriotismo en ellas secular, no habrían de substraerse á esa sagrada obligación.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1926.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como consecuencia del Real decreto de 9 de Junio de 1925,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas, redactado por la Comisión mixta nombrada al efecto por Real orden de 2 de Octubre último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo.*

Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas

Duración y cupos del Concierto

ARTÍCULO 1.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, que estableció las bases del Concierto económico con las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, queda reglamentado en los términos que á continuación se expresan.

ARTÍCULO 2.º

La duración del presente Concierto será por veinticinco años, á con-

tar desde 1.º de Enero del próximo año 1927, conforme determinó el expresado Real decreto.

ARTÍCULO 3.º

La cuota inicial de 40 millones de pesetas, á que se refiere el Real decreto de 9 de Junio de 1925, permanecerá inalterable hasta 31 de Diciembre de 1931, y desde esa fecha lo serán las siguientes: del año 1932 al 1936, 40.500.000 pesetas anuales; del año 1937 al 1941, 41 millones de pesetas anuales; del año 1942 al 1946, 42.500.000 pesetas anuales; del año 1947 al 1950, 45 millones de pesetas anuales, y en el año 1951, último del presente Concierto, 50 millones de pesetas anuales.

ARTÍCULO 4.º

Son objeto del Concierto las contribuciones é impuestos que se expresan y distribuyen á continuación, en la forma y términos que luego se detallan:

REPARTO DE CUPOS

	Vizcaya	Guipúzcoa	Álava	TOTAL
Territorial	1.072.288,44	379.721,60	59.319,68	1.511.329,72
Industrial	2.501.477,17	885.829,65	138.383,34	3.525.690,16
Utilidades	11.923.628,01	4.222.426,40	659.622,84	16.805 677,25
Derechos reales	5.111.622,85	1.810.141,30	282.778,28	7.204.542,43
Timbre	5.167.996,96	1.830.104,62	285.896,95	7.283 998,53
Consumos	1.064.250,00	376.875,00	58.875,00	1.500.000,00
1,20 por 100 s/ pagos	102.182,36	36.185,10	5.652,78	144.020,24
Transportes	577.917,11	204.653,51	31.970,77	814 541,39
Carruajes de lujo	13 341,46	4.724,51	738,06	18.804,03
Alumbrado	467.401,97	165.517,61	25.856,98	658.776,56
Casinos	60.354,08	21.372,74	3.338,83	85.065,65
Impuesto s/ minas	286.409,52	101.424,10	15.844,35	403.677,97
Inspección F. C.	31.130,07	11.023,86	1.722,14	43.876,07
	28.380.000,00	10.050.000,00	1.570.000 00	40.000.000,00

ARTÍCULO 5.º

El aumento progresivo que en cumplimiento del Real decreto de 9 de Junio de 1925 ha de tener el cupo total durante los años de duración del Concierto, se entenderá que afecta proporcionalmente á la cuantía de los encabezamientos y cupos parciales respectivos de cada contribución.

Las Diputaciones de las provincias concertadas podrán, de común acuerdo, alterar la proporcionalidad que en el aumento del cupo parcial les correspondería en cada uno de los años 1931, 1936, 1941, 1946 y 1950; debiendo en tal caso comunicar al Gobierno la cuantía con que cada una de ellas haya de contribuir por su cupo parcial y en razón á cada tributo concertado, al aumento señalado para el período. La distribución proporcional por conceptos será inalterable.

La aceptación por parte de la Hacienda de la distribución por provincias de los cupos del Concierto que fundada en razones internas de

equidad han formulado de común acuerdo las Diputaciones provinciales, no prejuzga su respectiva capacidad tributaria ni la de las respectivas bases contributivas.

Del total de dichos cupos, en consonancia con lo establecido en la base segunda del citado Real decreto, quedan ya deducidas las oportunas compensaciones por las cantidades que procedan en concepto de premio de cobranza y recaudación de impuestos, sostenimiento de Miqueletes y Miñones, construcción y conservación de carreteras y cuantos servicios de carácter general realicen las Diputaciones vascongadas en lugar del Estado.

Régimen de las contribuciones concertadas

ARTÍCULO 6.º

Contribución territorial

Queda concertada en toda su integridad.

ARTÍCULO 7.º

Contribución industrial

En el cupo concertado de la Contribución industrial queda comprendido el gravamen correspondiente á todas las industrias, comercio y profesiones ejercidas en las expresadas provincias Vascongadas.

Las cuotas y patentes legítimamente satisfechas por razón de la Contribución industrial, tanto en territorio concertado como en el régimen común, surtirán todo su efecto en uno y otro territorio, siempre que al industrial, comerciante ó profesional que pase á operar del uno al otro territorio satisfaga la diferencia de cuotas ó patentes á que hubiere lugar en aquel que las tuviese más elevadas.

ARTÍCULO 8.º

En ningún caso las fábricas situadas en territorio de régimen especial podrán tener almacenes exceptuados en territorio de régimen común y viceversa.

ARTÍCULO 9.º

Para acudir á concursos ó subastas bastará acreditar la correspondiente condición de industrial. Pero si el servicio hubiere de realizarse en uno ú otro territorio, al ser adjudicado á sujeto contribuyente de régimen distinto deberá aquél matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

ARTÍCULO 10

Los viajantes y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro; pero no podrán ofrecer á los particulares ni vender á éstos ni al comercio sin pagar como tales vendedores, con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

ARTÍCULO 11

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

El cupo concertado de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprende las tarifas, epígrafes y conceptos que á continuación se detallan y con la extensión que se expresa en los artículos siguientes, referentes á dicha Contribución.

ARTÍCULO 12

Tarifa 1.ª

En esta tarifa quedan concertados:

Epígrafe 1.º:

A) Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten los citados contribuyentes cuando se obtengan en las provincias Vascongadas por trabajos ó servicios realizados ó prestados en las mismas por personas que en ellas tengan su residencia habitual y que correspondan á empleos ó cargos que por su naturaleza deban ejercerse y se ejerzan en el territorio concertado.

En el caso de Consejeros, se atenderá para el régimen de concierto al territorio en que ejerzan su cargo.

B) Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, por los ingresos correspondientes á la administración de bienes inmuebles sitos en territorio concertado.

C) Habilitados del Clero de las provincias Vascongadas.

D) Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, dentro de las provincias Vascongadas, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epígrafe 2.º:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, Casas de banca, de comercio y particulares por las utilidades de este epígrafe, cuando se obtengan en las provincias Vascongadas por trabajos ó servicios realizados ó prestados en las mismas por personas que en ellas tengan su residencia habitual y que correspondan á empleos ó cargos que, por su naturaleza, deban ejercerse y se ejerzan en el territorio concertado.

Los empleados de cualquier categoría y clase de Compañías navieras, de ferrocarriles ó de transportes que por razón de sus cargos realicen sus trabajos en ruta, tributarán á la Administración del territorio donde tuvieran su residencia habitual.

B) Los Agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, en cuanto á las comisiones que perciban por seguros efectuados en las provincias concertadas, siempre que en ellas radique el objeto del seguro, si éste se efectúa sobre bienes inmuebles, ó sea vecino de

las provincias Vascongadas el beneficiario en las demás clases de seguros.

C) Los artistas dramáticos ó líricos, en cuanto á los ingresos que obtengan por su actuación dentro del territorio concertado.

D) Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes, en las mismas condiciones del apartado anterior.

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, por los ingresos que obtengan en razón de su profesión ejercida en las provincias Vascongadas.

Epígrafe 3.° Los haberes de las clases pasivas de las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados.

Epígrafe 4.° Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas vascongadas.

Epígrafe 5.° Sin concertar.

Epígrafe 6.° Los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas y Cámaras de Industria y Comercio, por las percepciones que correspondan á los servicios prestados y cargos ejercidos en territorio concertado.

Epígrafe 7.° Sin concertar.

Epígrafe adicionado. Los haberes de los Maestros de instrucción primaria de Escuelas establecidas en territorio concertado, siempre que dichas Escuelas estén sostenidas con fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones, Asociaciones ó Fundaciones de las provincias Vascongadas.

ARTÍCULO 13

Tarifa 2.ª

Queda concertada esta tarifa en la forma siguiente:

Epígrafe 1.° Sin concertar.

Epígrafe 2.° Con la excepción de los dividendos ó participaciones de las Empresas extranjeras.

Epígrafe 3.° Salvo los intereses de las deudas y obligaciones extranjeras; y

Epígrafe adicional. En su apartado b).

ARTÍCULO 14

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha tarifa 2.ª se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los dividendos de acciones y demás participaciones en los beneficios de las Empresas que realicen negocios en uno y otro territorio, tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y á las Diputaciones en la proporción que resulte de aplicar á la totalidad de los dividendos y demás participaciones la cifra relativa de negocios asignada por el Jurado mixto competente á los negocios de la Empresa en cada uno de los territorios común y concertado.

2.ª Los intereses y primas de amortización de obligaciones, sean ó

no hipotecarias, satisfechos por Empresas que realicen negocios en uno y otro territorio, tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y á las Diputaciones en la proporción que resulte de aplicar la regla anterior.

3.ª Las Sociedades y Empresas que realicen negocios en ambos territorios y que no vengan obligadas á contribuir en todo ó en parte al Tesoro nacional ó á las Diputaciones por tarifa 3.ª, quedarán, sin embargo, sujetas por la 2.ª al régimen de proporcionalidad previsto en las reglas anteriores.

4.ª Para los préstamos no comprendidos en la regla anterior, se atenderá:

a) Si se trata de préstamos con hipoteca, al lugar donde radiquen los bienes objeto de la misma; y si los bienes afectados por la dicha hipoteca radicasen parte en territorio común y parte en territorio concertado, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los que pertenezcan á cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan á los bienes radicantes en las provincias Vascongadas; y

b) En los préstamos simples y en los intereses de cuentas corrientes, no exentos expresamente de contribuir por la vigente ley de Utilidades, será preciso, para aplicar el régimen de concierto, que el acreedor obligado al pago del impuesto se halle domiciliado en las provincias Vascongadas.

5.ª En los productos del arrendamiento de las minas se pagará el impuesto al Tesoro nacional ó á las Diputaciones, atendiendo al lugar de su demarcación.

6.ª Los títulos correspondientes á empréstitos efectuados por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas, quedan en su totalidad comprendidos en el Concierto, y los que correspondan á empréstitos realizados por el Estado y demás Corporaciones del territorio común, totalmente excluídos del mismo.

7.ª En las rentas vitalicias se atenderá para aplicar el régimen de concierto á la vecindad del beneficiario.

ARTÍCULO 15

Tarifa 3.ª

Queda también concertada toda esta tarifa con la excepción de las Empresas de seguros á que se refiere el número 1.º de la disposición 1.ª de la misma.

ARTÍCULO 16

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha tarifa 3.ª, se observarán las reglas que se expresan en los artículos siguientes, referentes á esta contribución.

ARTÍCULO 17

Las Sociedades, Compañías, Asociaciones, Comunidades y demás entidades ó personas jurídicas comprendidas en dicha tarifa, que tengan negocios en el territorio común y en el concertado, contribuirán al

Tesoro nacional y á las Diputaciones proporcionalmente á los negocios que realicen dentro y fuera de las provincias Vascongadas, cualquiera que sea el territorio de su constitución y domicilio. Tal proporción la establecerán los Jurados mixtos á que se refiere el artículo siguiente mediante la asignación á cada Empresa de la cifra relativa de sus negocios en los territorios común y concertado.

ARTÍCULO 18

En cada una de las tres provincias Vascongadas se constituirá un Jurado mixto provincial formado por el Delegado de Hacienda, Presidente, y por dos funcionarios de la Delegación designados por el Ministro de Hacienda, y tres representantes de la Diputación provincial respectiva.

En el Ministerio de Hacienda se constituirá el Jurado mixto central formado por tres funcionarios del Ministerio, Jefes de Administración, designados por dicho Ministro, y un representante de cada una de las tres Diputaciones de las provincias concertadas. Este Jurado será presidido por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien, lo mismo que las Diputaciones, podrá designar Vocales suplentes tanto para el Jurado central como para los provinciales.

ARTÍCULO 19

Será competencia de los Jurados mixtos provinciales y del central, en su caso:

a) Determinar si una Empresa, domiciliada en uno de los dos territorios, realiza ó no negocios en el otro, ateniéndose en las de fabricación y compraventa á las respectivas normas establecidas en los artículos 21 y 22.

b) Asignar, cuando los realice, la cifra relativa de los mismos correspondientes á cada uno de los dos territorios común y concertado.

c) Fijar, además de las cifras relativas de negocios á que se refiere el apartado anterior, las bases impositivas totales, cuando alguna de esas Empresas ofreciere resistencia, excusa ó negativa al cumplimiento de sus deberes fiscales en orden á la presentación de documentos que deban aportar ó á la práctica de las comprobaciones que las disposiciones aplicables prevengan.

Tanto la Administración del Estado, como las Diputaciones de las provincias Vascongadas, podrán proponer la intervención de los Jurados mixtos en los asuntos que á su juicio deban someterse á su acuerdo.

ARTÍCULO 20

Para la práctica de liquidaciones y funcionamiento de los Jurados mixtos central y provinciales se procederá en la forma siguiente:

a) Las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social radique en algunas de las provincias concertadas, presentarán en ambas Administraciones los documentos señalados por las Leyes ó Reglamentos correspondientes. Tanto la Administración del Estado como la de las provincias practicarán, á los solos efectos de recaudación previa, una liquidación con el carácter de anticipo á cuenta basada en la declaración del contribuyente. Tales ingresos, como provisionales, que-

darán en todo caso sujetos á los resultados de la liquidación definitiva.

Una vez practicadas por las Administraciones respectivas las comprobaciones á que en su caso haya lugar, se remitirán los expedientes al Jurado mixto provincial, y este Jurado en su vista, previos los informes técnicos y periciales que estime oportuno y después de practicadas las ampliaciones de datos y las comprobaciones que juzgue convenientes, siempre que unas y otras estén autorizadas por las Leyes ó Reglamentos, fijará la cifra relativa de negocios para cada uno de los territorios común y concertado.

b) Si la Sociedad ó Empresa contribuyente tuviera su domicilio social en alguna provincia del territorio común, se seguirán las mismas tramitaciones previstas en el apartado anterior, sin otra particularidad que la de corresponder en este caso á la Delegación de Hacienda del domicilio de la Empresa la determinación del Jurado mixto provincial que haya de entender en el expediente. Para tal determinación se tendrá en cuenta la provincia vascongada en que se deduzca, por los datos aportados, que la Empresa realiza más negocios.

Una vez designado por la Delegación de Hacienda el Jurado competente, dicha oficina trasladará su acuerdo á las Diputaciones. Si éstas no estuvieren conformes con la designación del Jurado acordada por la Delegación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, la cual resolverá en única instancia y sin ulterior recurso acerca del Jurado mixto provincial competente, al que habrán de remitir sus respectivos expedientes la Administración nacional y las Diputaciones.

La actuación inspectora de las Diputaciones se limitará á sus respectivos territorios, quedando aquéllas facultadas para recabar el auxilio de la Administración pública en lo que se refiere á las comprobaciones necesarias en territorio común.

c) Una vez fijada por el Jurado mixto provincial la cifra relativa de negocios, volverán los expedientes á las Administraciones respectivas para la práctica de las liquidaciones definitivas que procedan.

d) Los acuerdos de los Jurados mixtos provinciales serán recurribles ante el Jurado mixto central.

El recurso podrá ser entablado por cualquiera de los Vocales de aquél ó por la Sociedad interesada, y habrá de interponerse en el primer caso, dentro de quinto día, y en el segundo, dentro de los quince siguientes á la notificación del acuerdo á la Empresa.

e) El Jurado mixto central, valiéndose de los informes y comprobaciones técnicas y periciales que, en su caso, estime oportunos, dictará sus acuerdos.

Los representantes de las Diputaciones ó los del Ministerio de Hacienda podrán alzarse contra los acuerdos del Jurado en plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, que elevará el expediente á la resolución del Consejo de Ministros.

f) Los acuerdos del Jurado mixto central que versen sobre cuestiones de hecho, no serán impugnables en la vía contencioso-administrativa, salvo quebrantamiento de forma.

g) La resistencia de las Empresas contribuyentes al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento dará lugar á la imposición de las penalidades que cada Administración tenga ó pueda tener estable-

cidas, y no será nunca obstáculo para que el Jurado dicte sus acuerdos con los datos de que disponga.

h) El Jurado mixto central podrá pedir para su examen y revisión cuantos expedientes fallados por los Jurados provinciales en acuerdo firme estime conveniente, sin otra limitación de plazo que el de la prescripción establecida por la ley de Utilidades.

i) La Dirección general de Rentas públicas y las Diputaciones vascongadas podrán asimismo reclamar los expedientes á que se refiere el apartado anterior y acordar su remisión al Jurado mixto central si tuvieren alguna duda acerca de la justicia ó equidad del fallo dictado por el Jurado mixto provincial.

j) Las cifras relativas de negocios regirán durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración ó á solicitud de las Diputaciones ó de la Empresa interesada. Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100.

ARTÍCULO 21

Tratándose de Empresas de fabricación que operen en los dos territorios, se determinará por el Jurado mixto competente, al mismo tiempo que la cifra relativa de negocios que corresponda á los territorios común y concertado, el coeficiente de beneficios imputable á la fabricación por los negocios que se realicen en territorio distinto de aquel en que radique el origen de la producción. Este coeficiente, aplicable á las tarifas segunda y tercera, no podrá ser inferior al 25 por 100 de los beneficios imputados al territorio distinto del de la fábrica.

A tales efectos, se entenderá que una Empresa constituída ó domiciliada en uno de los dos territorios opera en el otro, siempre que tenga en él oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas ú otros establecimientos, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. En consecuencia, se entenderá que una Empresa de fabricación no opera en un territorio cuando venda directamente ó por medio de sus viajantes y representantes siempre que uno y otros se limiten á transmitir los pedidos y no estén facultados para perfeccionar el contrato.

Las organizaciones especiales para la venta ó simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas de fabricación, crean para éstas la obligación de contribuir en el territorio donde radiquen dichas organizaciones, aun en el caso de que éstas tengan personalidad jurídica propia y se hallen sujetas á contribuir por la tarifa tercera. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta ó centralización de pedidos, compete al Jurado mixto central.

Las exportaciones al extranjero sólo serán imputables al territorio de la fábrica.

ARTÍCULO 22

Se entenderá, á los efectos de la fijación de la cifra relativa de negocios de las Sociedades de compraventa, excepto las extranjeras, que aquéllas operan en territorio distinto del de su domicilio, cuando tengan en él oficinas, fábricas, talleres, inslalaciones, almacenes, tiendas ú otros establecimientos, sucursales, agencias ó representaciones, estén

ó no autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

No obstante, dejarán de computarse en la cifra relativa de negocios las operaciones que las Sociedades de compraventa, domiciliadas en territorio concertado, realicen en territorio de régimen común, por medio de viajantes ó representantes que no estén autorizados para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa, siempre y cuando el importe de las realizadas en cualquier forma en dicho territorio común, no excedieran de las dos terceras partes del volumen total de las que realice en ambos territorios la Sociedad de que se trate. Esta misma regla se aplicará á las Sociedades de compraventa domiciliadas en territorio común, cuando las operaciones que en cualquier forma realicen en el concertado, importen menos de la tercera parte del volumen total de las que realicen en ambos territorios. Por consiguiente, cuando el importe de las operaciones realizadas en cualquier territorio común ó concertado, según los casos, exceda de dos terceras partes ó de una tercera parte del volumen total, según se trate, respectivamente, de Sociedades domiciliadas en uno ú otro territorio, se computarán como las demás íntegramente al fijar la cifra relativa de negocios.

Las Sociedades extranjeras de compraventa, cualquiera que sea su domicilio, estarán sujetas á tributar conforme á las reglas generales, sin que, por lo tanto, les sean aplicables las que se disponen en los párrafos anteriores, respecto á las Sociedades de compraventa cuando son nacionales.

Cualquiera de las dos Administraciones podrá denunciar al Jurado mixto central la evasión fiscal que, á su juicio, realicen las Sociedades de compraventa al amparo de estas normas, cuando por la condición personal que realmente tengan los socios, desde el punto de vista de su vecindad ó domicilio, el origen del capital empleado, ó cualquiera otra circunstancia deba presumirse fundadamente la existencia de fraude encaminada á beneficiarse de cualquier diferencia en las tarifas ó de régimen.

En estos casos, el Jurado mixto adoptará las medidas que estime oportunas para corregir dicha evasión.

ARTÍCULO 23

Las Sociedades constituídas y domiciliadas en las provincias Vascongadas con anterioridad á la fecha de 27 de Marzo de 1900 á que se refería el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, continuarán disfrutando del mismo régimen especial en aquel Real decreto establecido y con referencia á los conceptos entonces concertados, incluso los intereses de obligaciones, y salvo la tarifa primera á la cual serán de aplicación las normas generales de este Concierto.

Cuando las Sociedades á que esta disposición se refiere amplíen su capital ó aumenten sus obligaciones, quedarán sujetas por tarifa 3.ª al régimen de proporcionalidad establecido en el artículo 17 de este Concierto por la parte referente á la expresada ampliación.

Los preceptos de esta disposición serán igualmente aplicables á las Sociedades constituídas y domiciliadas en el territorio de régimen común con anterioridad á la fecha de 27 de Marzo de 1900, salvo lo prevenido en el artículo 27 referente al Banco de España y á la Compañía Arrendataria de Tabacos.

ARTÍCULO 24

Las Sociedades navieras constituídas y domiciliadas en las provincias Vascongadas antes de la fecha de este Reglamento, tributarán por tarifa 3.ª á las Diputaciones de las provincias concertadas por la totalidad de sus beneficios, sea cualquiera el lugar donde operen.

Las que se constituyan con posterioridad á la fecha de este Reglamento y las actuales que amplíen su capital, sus obligaciones ó su tonelaje, quedarán sujetas, las primeras en su totalidad, y las últimas por la ampliación ó ampliaciones realizadas, al régimen general de proporcionalidad establecido en el Concierto. Sin embargo, mientras sean nominativas todas sus acciones, se establecerán las bases de imposición por tarifa 3.ª en uno y otro territorio por la proporción del capital perteneciente á los accionistas domiciliados dentro y fuera de las provincias Vascongadas.

En cuanto á la tarifa 2.ª, los Jurados mixtos fijarán la relación de negocios, tanto para las Compañías actuales como para las posteriores á este Reglamento, sin sujeción á las normas anteriores y con arreglo á las disposiciones generales del Concierto.

La navegación de altura sólo será imputable al territorio del domicilio de la Compañía.

En cuanto á la tarifa 1.ª, se aplicará á estas Sociedades el régimen en dicha tarifa establecido.

Este artículo será aplicable á las Sociedades navieras constituídas y domiciliadas en territorio común.

ARTÍCULO 25

El régimen de excepción á que se refieren los dos artículos anteriores se perderá en todo caso:

a) Cuando las Empresas exceptuadas cambién su personalidad ó situación jurídica; y

b) Cuando las dichas Empresas se fusionen con otras.

ARTÍCULO 26

Cuando se trate de Empresas de fabricación que vendan ó distribuyan actualmente sus productos por medio de organizaciones especiales para venta ó centralización de pedidos que estén organizadas y funcionen legalmente como tales en la fecha del presente Reglamento, se imputará al territorio de la fábrica una parte de los beneficios que se obtengan por mediación de dichas organizaciones, no inferior al 50 por 100 á efectos de tarifa 2.ª, y al 75 por 100 en los que á tarifa 3.ª concierne.

ARTÍCULO 27

El Banco de España y la Compañía Arrendataria de Tabacos tributarán en todo caso por las tarifas 2.ª y 3.ª, y cualesquiera que sean su actuación y desenvolvimiento al Tesoro nacional, por la totalidad de sus negocios, con la excepción única de la farifa 1.ª, por la cual habrán de contribuir con arreglo á las normas generales del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28

Disposiciones transitorias para la contribución de utilidades

Primera. Durante los tres primeros años de vigencia de este Concierto, los Jurados mixtos sólo fijarán cifras relativas de negocios á las Empresas cuyo capital sea por lo menos de dos millones de pesetas para el primer año, de un millón de pesetas para el segundo y de 500.000 pesetas para el tercero, entrando todas, á partir del cuarto año, en el régimen general de estimación por los Jurados mixtos competentes, cualquiera que sea la cuantía de su capital. A estos efectos, y para la determinación del mismo, se atenderá á lo dispuesto en la regla sexta de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la vigente ley de Utilidades, considerándose extendida á las Diputaciones vascongadas la facultad de la Administración pública para reclamar cuantos antecedentes y datos estimen oportunos á los efectos de comprobación de capitales para la aplicación del precepto contenido en el párrafo precedente.

Las Empresas que por razón de la cuantía de su capital no fuesen objeto de fijación de cifras relativas por el Jurado mixto durante el año ó años que en este artículo se determina, y como consecuencia de los preceptos en él consignados, contribuirán, no obstante, al Tesoro nacional y á las Diputaciones por los conceptos que les afecten de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley en la proporción que corresponda; pero en este caso, serán las dos Administraciones las que asignen las bases impositivas por que cada Empresa deba contribuir á ambas Haciendas. Si no hubiere conformidad entre ellas, pasarán los expedientes á los Jurados mixtos.

Segunda. Las disposiciones de este Concierto, incluso las referentes á la forma de estimar el capital y los beneficios de las entidades sujetas á contribuir por la tarifa 3.ª de Utilidades, serán aplibables á las liquidaciones por los períodos de imposición que no estuvieren fenecidos en 1.º de Enero de 1927.

Tercera. El gravamen que á tenor del presente Concierto ha de pertenecer en lo futuro á las Diputaciones vascongadas y que corresponda á dividendos repartidos con posterioridad á 1.º de Enero de 1927, lo cobrarán las dichas Diputaciones, estableciéndose la proporcionalidad correspondiente, con arreglo á las disposiciones del presente Concierto.

ARTÍCULO 29

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes queda concertado con sujeción á las reglas del presente artículo y de los siguientes.

Los actos y contratos referentes á bienes inmuebles sitos en las provincias Vascongadas continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran á bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos á este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad ó residencia del adquirente y del transmitente.

ARTÍCULO 30

Continuarán también exceptuados del impuesto al Estado los actos

y contratos referentes á bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante en las herencias ó el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil, haciéndolas extensivas, á estos efectos, á todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, á los efectos de este impuesto, la vecindad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio durante el tiempo establecido en el mismo párrafo un cargo ó empleo público, ó bien un cargo ó empleo en cualquier entidad, Sociedad ó Compañía que preste servicios de carácter público, ó se halle sometida á la especial intervención ó inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen; así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten á determinar, á los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

ARTÍCULO 31

Estarán exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes á bienes muebles cuando el causante en las herencias ó el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen á los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil.

ARTÍCULO 32

Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, ó si se ausentase del territorio nacional y volviese luego á él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto á vecindad tuviese antes de perder aquélla ó de ausentarse de dicho territorio.

ARTÍCULO 33

Las Sociedades que se constituyan ó domicilien con posterioridad á 1.º de Enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto del Estado, no vendrán obligadas á satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos á operar en las provincias Vascongadas.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora para practicar la liquidación que proceda, por la parte de capital destinado á operar en territorio sujeto ó consignar la nota de exención por el que corresponda á operaciones en las provincias Vascongadas. Tales liquidaciones ó nota de exención tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la Sociedad correspondiente á operaciones en territorio sujeto ó exento.

Los capitales dedicados á operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto á su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después á operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las provincias Vascongadas por la aportación de capital fuese menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme á ésta la total aportación de capital social al ser puesta en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

ARTÍCULO 34

La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones, cédulas ó títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen á partir de 1.º de Enero de 1927 por Sociedades mercantiles ó industriales constituídas en territorio de las provincias Vascongadas, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común, y, á la inversa, la emisión, transformación, amortización ó cancelación de valores de esa naturaleza podrán ser objeto de tributación en las provincias Vascongadas cuando se realicen por Sociedades constituídas fuera de esas provincias, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio vascongado y su valor comprobado fuera suficiente á cubrir el importe correspondiente á la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

ARTÍCULO 35

Timbre

En los cupos señalados por el impuesto del timbre se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial, pólizas y otros documentos de Bolsa, efectos de comercio, timbres especiales móviles, contratos de inquilinato, papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los establecimientos de la enseñanza oficial, artículos ó productos envasados con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto último.

El timbre de negociación correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase se exigirá por el Estado en las provincias Vascongadas en idéntica forma que en el resto del territorio nacional.

Se considerarán exceptuados del Timbre del Estado los documentos expedidos en dichas provincias que hayan de surtir efectos dentro de sus respectivos territorios, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona ó entidad que tenga su vecindad ó domicilio en las citadas provincias. Este último requisito se entenderá cumplido:

1.º Si se trata de escrituras públicas, cuando el causante, en orden á las herencias, ó el adquirente, respecto de los contratos, sean vecinos de las Vascongadas; y

2.º Si se trata de pólizas de Bolsa, cuando el adquirente ostente esa vecindad.

Para todos los efectos del presente artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que son vecinos de las provincias Vascongadas ó figuran en ellas domiciliados los comerciantes establecidos en las mismas.

No se exigirá el requisito de la vecindad para declarar exentas del timbre del Estado las cuentas de crédito que se abran en territorio vascongado, siempre que por las Diputaciones se perciba el tributo con sujeción á tipos no inferiores á los señalados por el Estado.

ARTÍCULO 36

Consumos

Queda concertado el impuesto de Consumos en las mismas condiciones que hasta la fecha.

ARTÍCULO 37

1,20 por 100 de pagos al Estado

Queda concertado el impuesto sobre Pagos en cuanto se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios á adicionales de las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados que no tengan por objeto satisfacer sueldos personales.

ARTÍCULO 38

Transportes terrestres y fluviales

Los cupos fijados por el concepto de transportes terrestres comprenden todos los correspondientes á los servicios públicos de viajeros y de mercancías, tanto terrestres como fluviales, en cuanto á líneas actualmente existentes que nacen y mueren dentro del territorio de las provincias Vascongadas, incluso los ferrocarriles mineros y los transportes por cable aéreo.

Por excepción se consideran, además, comprendidos en el Concierto los ferrocarriles siguientes:

El de Bilbao á Santander.

El de la Robla á Valmaseda y Luchana.

El de Castro á Traslaviña.

El de Vitoria á Estella, salvo la parte de línea que penetra en Navarra.

Y los de Irún á Elizondo y de San Sebastián á Pamplona, en la parte de recorrido que afecta á la provincia de Guipúzcoa.

Para las líneas que en lo sucesivo se establezcan, sólo se considerará comprendido en el Concierto el recorrido situado dentro del territorio vascongado.

Los automóviles de línea y autocamiones de las provincias Vascongadas que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común, pagarán el impuesto correspondiente al expresado recorrido, con arreglo á las disposiciones legales que rigen el impuesto, é igual norma será aplicable á los automóviles de línea y autocamiones que, procedentes del territorio común, entren en las provincias Vascongadas.

Sin embargo, á los vehículos de transporte domiciliados en Alava que crucen el Condado de Treviño, sin extender su recorrido á otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido en dicho Condado.

ARTÍCULO 39

Carruajes de lujo

Queda concertado el impuesto sobre carruajes de lujo y caballerías, en cuanto á los que se usen ó se hallen en el territorio de las provincias Vascongadas.

ARTÍCULO 40

Alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio

El impuesto sobre el alumbrado de gas y de electricidad se cobrará en el lugar del consumo, prescindiendo del punto donde se realice la producción ó transformación.

Sin embargo, el de carburo de calcio se cobrará, por excepción, en el lugar de la fábrica que lo produzca.

ARTÍCULO 41

Casinos y Círculos de recreo

Queda concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo en cuanto á los locales existentes en las provincias Vascongadas, con las excepciones que para las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia señala el artículo 1.º de la ley de Presupuestos de su creación de 31 de Marzo de 1900.

ARTÍCULO 42

Impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras

En el impuesto del 3 por 100 sobre producto bruto de las explotaciones mineras queda concertado todo el mineral que se extraiga de concesiones radicantes en las tres provincias Vascongadas.

Los minerales procedentes de concesiones situadas en dichas provincias y que hayan de ser transportados fuera del límite de las mismas, irán necesariamente acompañados de su correspondiente guía, de acuerdo con lo prescrito en la Sección 2.ª, artículo 70 y siguientes del Reglamento vigente sobre la tributación minera.

Los minerales procedentes de otras provincias con destino á cualquier punto del interior de la zona concertada no podrán circular por el interior de ésta sin llevar cada partida la guía correspondiente. Los destinatarios de mineral y, en su caso, las Administraciones de Aduanas, están obligados á remitir las guías relacionadas á la Delegación de Hacienda respectiva en la forma que preceptúa el artículo 79 del Reglamento de la tributación minera.

El incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos precedentes motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento aludido.

ARTÍCULO 43

Gastos de inspección y vigilancia

Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderá sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública á exigir de las Diputaciones el impuesto á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forme el Ministerio de Fomento.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 44

Las demás contribuciones é impuestos que no son objeto del régimen especial del Concierto serán administrados y recaudados conforme al régimen común, en la forma que disponen los respectivos Reglamentos de la Hacienda pública, que constituyen la norma general de la Administración nacional, cuyos principios y preceptos conservan toda su virtualidad, salvo lo prevenido en las disposiciones de este Concierto.

La Administración se reserva también la facultad de recoger todos los datos estadísticos que estime oportunos en relación con los mismos impuestos concertados.

ARTÍCULO 45

Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado de los cupos parciales que cada una deba satisfacer.

ARTÍCULO 46

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas obligarán también á las Diputaciones vascongadas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia ó se recarguen ó transformen para sustituirlo los demás impuestos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Sin embargo, la supresión ó sustitución de los impuestos de Consumos, Casinos y Círculos de recreo y carruajes de lujo por el Estado en las provincias de régimen común, no será obligatoria para las provincias Vascongadas ni producirá alteración de cupo.

ARTÍCULO 47

El ingreso y formalizaciones de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Delegación especial de Hacienda correspondiente en la forma y tiempo que á continuación se expresa:

a) Durante los cinco primeros años se abonará para el 30 de Abril

de cada uno el mismo cupo trimestral que pagan actualmente; para el 30 de Junio, la cuarta parte del cupo anual, á cuyo importe se añadirá lo que se dejó de satisfacer en el primer trimestre, y para el 31 de Octubre y 31 de Diciembre, respectivamente, las dos cuartas partes restantes.

b) Pasados dichos cinco años, los ingresos se verificarán por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre.

Quedan sujetas las expresadas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

ARTÍCULO 48

En consonancia con la séptima base del Real decreto de 9 de Junio de 1925, quedan subsistentes las facultades que en orden económico-administrativo vienen ejerciendo las Diputaciones vascongadas.

En cuanto al sistema tributario, las Diputaciones vascongadas tendrán amplias facultades para establecer el que estimen procedente, con la limitación de que no adopten disposición alguna que se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera á las contribuciones, rentas ó impuestos cuya administración se reserva al Estado.

Las Diputaciones respectivas cobrarán los impuestos concertados é inspeccionarán su recaudación en la forma que hubieren establecido, pudiendo, al efecto, recabar de los funcionarios que ejerzan sus cargos en las vascongadas cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes con el fin de evitar cualquiera defraudación. A este efecto, se reconocen á las Diputaciones vascongadas las mismas facultades que asisten á la Hacienda pública para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por aquélla con limitación á su respectivo territorio.

Si cualquier funcionario público no prestase el auxilio pedido por las Diputaciones, podrán éstas acudir en queja ante las autoridades que corresponda.

ARTÍCULO 49

Las Diputaciones provinciales vascongadas tendrán competencia para someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones que ellas mismas hubiesen adoptado en materia referente á su régimen concertado, si las declarasen lesivas á los intereses provinciales en los términos y plazos que señalan para la Administración general las normas de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se conceda dicha revisión contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

ARTÍCULO 50

Cuando la actuación de una Sociedad ó Empresa permita suponer fundadamente la existencia de una evasión fiscal, cualquiera de las dos Administraciones podrá requerir la intervención del Jurado mixto, que acordará lo que estime pertinente para corregir la evasión.

Autorización especial

ARTÍCULO 51

Se autoriza á las Diputaciones vascongadas para que, con arreglo á sus facultades, formen en el próximo mes de Enero sus respectivos presupuestos provinciales para el venidero ejercicio de 1927, sin perjuicio de que las imposiciones que en ellos establezcan se consideren en vigor desde el 1.° de dicho mes y año.

Madrid 24 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo. (Gac.* del 28.)

Real decreto de 6 de Enero de 1927

JURADO MIXTO CENTRAL DE UTILIDADES

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y en consecuencia á lo dispuesto en el Reglamento del Concierto económico con las provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Presidente del Jurado mixto central de Utilidades, organizado en el artículo 18 de dicho Reglamento, á D. Juan Díez y de la Sala, Magistrado excedente del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo. (Gac.* del 8.)

Real decreto de 6 de Enero de 1927

JURADO MIXTO CENTRAL DE UTILIDADES

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y en consecuencia á lo dispuesto en el Reglamento del Concierto económico con las provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Vocales del Jurado mixto central de Utilidades á D. Lorenzo Elpe y Villa, Ingeniero industrial; á D. José Navarro Reverter y Gomis, Profesor mercantil, y á D. Mariano Riestra y Sanz, del Cuerpo general de la Hacienda pública; los tres Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo. (Gac.* del 8.)

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes, Órdenes y Resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo relativos al País Vasco Navarro formado por D. José M.ª de Rivas y Martínez, Abogado del I. Colegio de esta capital y Secretario de la Excma. Diputación de Vizcaya

APÉNDICE II

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

APÉNDICE II

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES, ÓRDENES Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATIVOS AL PAÍS VASCO NAVARRO

FORMADA POR

D. JOSÉ MARÍA DE ESTECHA Y MARTÍNEZ

ABOGADO DEL I. COLEGIO DE ESTA CAPITAL
Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

APÉNDICE II

BILBAO: 1935
IMPRENTA PROVINCIAL
DIPUTACIÓN, 7

Ilma. Comisión Gestora de la Excma. Diputación de Vizcaya.

Ilmo. Sr.:

Hace mucho tiempo, pues se remonta a los primeros años de mi ingreso al servicio de la Excma. Diputación, hube de observar las dificultades que a veces se presentaban a las Corporaciones Vascongadas en sus relaciones contractuales con el Estado, derivadas del régimen de Conciertos, al igual que en las que mantenían con sus Municipios y contribuyentes, debido al hecho de que, siendo múltiples las disposiciones emanadas del Poder público, y las resoluciones adoptadas por los Centros ministeriales, Tribunales Contenciosos y Delegados del Gobierno en estas provincias, acerca de la aplicación e interpretación de los preceptos fundamentales en los conflictos y cuestiones que surgían y debían solucionarse, concurría la circunstancia de no poderlas tener presente en un momento dado y perentorio, ya por no recordarlas y hacerse no muy fácil su busca en los periódicos oficiales, ya porque otras ni llegan a este medio de publicidad, y cuyo conocimiento, sin embargo, es interesante para la mejor defensa de los derechos que se ventilan.

Esto me sugirió la idea de que fuera útil reunirlas en colección ordenada por materias, para poder consultarlas con la premura que en ocasiones exige el estado jurídico de los asuntos en litigio, y teniendo presente que de las alegaciones y comprobaciones en tiempo oportuno depende el mejor éxito para el reconocimiento de los derechos.

Poniendo en práctica mi pensamiento, comencé esta labor de recopilación de lo legislado y resuelto sobre materias económicas y administrativas referentes a las Provincias Vascongadas, recogiendo también cuantas me fué posible de Navarra, que si bien su régimen especial se diferencia en parte del nuestro y arranca de distinta ley, el principio en que se basan bastantes resoluciones que para ella se han dictado, cabe perfecta y racionalmente invocarse en favor del establecido para las Vascongadas.

Como resultado del trabajo llevado a cabo, hube de ofrecer a la Excelentísima Diputación en 1901, y tuve el honor de que la aceptase considerándola de utilidad, la primera colección de leyes, Decretos, Reales órdenes y fallos del Tribunal Contencioso-administrativo relativas al País, y que se dispusiese su impresión y reparto. La viva satisfacción que hubo de causarme la buena acogida y el favorable juicio que mereció a la Corporación mi modesto trabajo,

me animó a proseguir en la recogida de las que posteriormente fueran publicándose, con las cuales, y las que ya figuraban en aquella colección, cuya edición se había agotado, se hizo una segunda, que abarcaba hasta mediado el año 1919.

Como la labor de los Poderes públicos es constante e inagotable, y sus disposiciones dan margen a frecuentes reclamaciones que exigen consiguientemente aclaraciones que fijen su alcance y resoluciones que las interpreten, continué recopilando las sucesivas a dicha fecha, y aun otras anteriores que un nuevo y prolijo examen de lo legislado y resuelto me proporcionó, con todas las cuales se formó otra colección, que la Excma. Diputación dispuso también su impresión como APÉNDICE a la obra anterior, y que alcanza hasta el Decreto aprobatorio del Reglamento del vigente Concierto Económico.

Finalmente, he recopilado las dictadas con posterioridad hasta el día, más algunas que no se incluyeron en el indicado Apéndice, las que, como último acto de mi gestión en el cargo, me honro en poner a disposición de esa Ilustrísima Comisión gestora.

Bilbao 30 de mayo de 1934.

El Secretario,

JOSE M.ª ESTECHA.

ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN GESTORA DE 1.º DE JUNIO DE 1934

«.....Se dió lectura a continuación de un escrito del mismo Sr. Estecha dando cuenta del trabajo que ha realizado de recopilación de diversas disposiciones emanadas del Poder público, relacionadas con el Concierto Económico de estas provincias, resoluciones adoptadas por los Poderes públicos que afectan a las mismas, etc., etc., todo ello hasta el día, y ofreciendo dicho interesante trabajo a la Corporación provincial. La Comisión gestora lo acepta complacida, y acuerda que por la Imprenta provincial se haga la impresión del mismo, como lo ha hecho en anteriores ocasiones con trabajos análogos del Sr. Estecha.»

DISPOSICIONES REFERENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

AGRICULTURA

Real orden de 28 de agosto de 1930. Pósitos municipales.

MINISTERIO DE ECONOMÍA.—DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA
SECCIÓN DE PÓSITOS

Con fecha 28 de agosto próximo pasado, el Excmo. Sr. Ministro del Ramo comunica a esta Dirección general la Real orden que copiada dice así:

«Ilmo. Sr.: La Excma. Diputación foral y provincial de Navarra, en instancia de 18 de julio próximo pasado, dirigida a este Ministerio, alega que no debe ser aplicable a los Ayuntamientos de aquella provincia el Real decreto de 27 de diciembre de 1929, relativo a la constitución de Pósitos en los Municipios donde no existen, y el Alcalde de Oyarzun, en comunicación de fecha 9 de agosto, dirigida al Ilmo. Sr. Director de Agricultura, transcribe el acuerdo adoptado en caso semejante por la Excma. Diputación de Guipúzcoa en 21 de junio último, de que el Real decreto de 27 de diciembre último no tiene aplicación en aquella provincia:

RESULTANDO: Que las razones que se invocan son: I Que para el establecimiento de los Pósitos en aquella provincia se requerirá el acuerdo de su Consejo y Diputación, con arreglo a su legislación foral, y más especialmente al Real decreto de 4 de noviembre de 1925. II Que existen en bastantes pueblos de aquella provincia Sindicatos Agrícolas y Cajas rurales para el socorro de los labradores de la respectiva localidad. III Que parece se trata de un nuevo impuesto no concertado con las provincias aforadas.

CONSIDERANDO: Que el mencionado Real decreto de 27 de diciembre de 1929 está publicado para su aplicación en todo el *agro español*, según se des-

prende de su redacción y expresamente declara el preámbulo del mismo, generalidad muy conforme con el espíritu caritativo, social y genuinamente español de la Institución de los Pósitos, que el Real decreto en cuestión trata de extender e intensificar.

CONSIDERANDO: Que la misma Diputación reconoce en su instancia la bondad de la expresada Institución de los Pósitos, por los beneficios que ésta reporta a los labradores, sin que pueda ser obstáculo para establecerla en Navarra y demás provincias aforadas la existencia de Sindicatos Agrícolas y Cajas rurales, que, a más, no existen en todas las poblaciones que los necesitan, no son tan permanentes, ni disfrutan sus operaciones de los beneficios que el Estado concede a los Pósitos.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse que el Real decreto de 27 de diciembre de 1929 establezca un nuevo impuesto, pues las cantidades que ordena a los Ayuntamientos que dediquen a la creación de su Pósito, no salen de la localidad, quedan de la propiedad exclusiva del nuevo Instituto, teniendo como único fin el de amparar en sus necesidades a los labradores vecinos del pueblo respectivo, y jamás pasan a formar parte de los fondos generales del Estado, ni se pueden dedicar a fines distintos de los ya expresados.

CONSIDERANDO: Que para hacer compatible el carácter de generalidad que tiene el Real decreto de 27 de diciembre de 1929 con el régimen especial económico que en Navarra y las Provincias Vascongadas disfrutan por virtud del Real decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, debe determinarse que el establecimiento de los Pósitos en dichas provincias habrá de tener como requisito previo la autorización que a los respectivos Ayuntamientos concede su Diputación foral y provincial, invitándose a ésta a que conceda en todo caso, tal autorización, en la seguridad de que, dado lo reducido de la aportación que deben prestar los Ayuntamientos y la bondad de la Institución, ha de reportar con ello un gran beneficio a su provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Real decreto de 27 de diciembre de 1929 se entienda también de aplicación a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y de Navarra; pero cumpliéndose previamente el requisito de la autorización que habrá de concederse por las respectivas Diputaciones forales y provinciales, a las que, desde luego, se invita a concederla, con ruego de trasladar a este Centro el acuerdo en que así conste, en la seguridad de que, haciendo honor a sus propias apreciaciones, así lo otorgarán, llevando a aquella región los beneficios que han de alcanzar sus Municipios por medio de la benéfica, tradicional y netamente española Institución de los Pósitos.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. = Madrid 28 de agosto de 1930. = *R. de Vigari* (rubricado). = Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.»

Aunque dicha Real orden recayó en instancias de la Excma. Diputación foral y provincial de Navarra y Alcaldía de Oyarzun, perteneciente a la provincia de Guipúzcoa, como en sus considerandos se declara que el Real decreto de 27 de diciembre de 1929 es de aplicación en todo el agro español, y por dichas disposiciones se trata de llevar el establecimiento de los Pósitos a todas las provincias españolas, aforadas y no aforadas, encarezco a esa Diputación de su digna presidencia que, recogiendo el espíritu de tales disposiciones, ponga su valiosa cooperación para que tenga su debido cumplimiento por los Ayuntamientos de esa provincia, en beneficio de los labradores de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 29 de noviembre de 1930.= El Director general.=Señor Presidente de la Excma. Diputación provincial y foral de Vizcaya.»

Acuerdo de la Dirección general de Agricultura de 22 de junio de 1933. Plagas del campo.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida por los Presidentes de las Excelentísimas Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, en solicitud de que por este Ministerio se dicte una disposición por virtud de la cual se consideren los servicios de prevención y extinción de las plagas del campo en esas provincias como de carácter exclusivamente provincial, sin perjuicio de que el Estado ejercite la alta inspección sobre los mismos, alegando tener establecido dichas Diputaciones un servicio agrícola provincial, al frente del cual figura personal oficialmente capacitado para el desempeño del mismo,

Teniendo en cuenta que la inversión de los fondos procedentes de la recaudación del impuesto autorizado por el artículo 17 de la vigente ley de plagas del campo ha de hacerse previo presupuesto, que debe redactar el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, de acuerdo con lo ordenado por Real orden de 14 de julio de 1920 y Real decreto de 4 de febrero de 1929,

Que dicha inversión ha de hacerse necesariamente en la provincia que los recauda, y precisamente en campañas contra las plagas del campo, como establece el apartado 3.º del Real decreto de 16 de diciembre de 1910,

Que dada la pequeña cuantía de la recaudación, esos fondos se destinan a campañas de divulgación, demostración y enseñanzas a los agricultores, quienes están obligados a realizar por sí mismos las campañas de prevención y extinción de las plagas del campo, según dispone la ley de plagas del campo de 21 de mayo de 1908 y Real decreto de 4 de febrero de 1929,

Que pueden presentarse plagas que, por afectar a varias provincias y aun a todo el territorio nacional, o por la rapidez de su difusión, sea preciso someter a una acción simultánea y de conjunto en varias provincias,

Y que, por Real decreto de 16 de diciembre de 1910, son los Gobernadores civiles de las provincias los encargados de la ejecución de la ley de plagas del campo en la respectiva provincia.

Esta Dirección general ha acordado dirigirse a V. E. para manifestarle que no precisa dictar la disposición que solicita, toda vez que el Decreto de 16 de diciembre de 1910, así como el de 20 de junio de 1924, dan carácter provincial a la recaudación y forma de inversión del impuesto de plagas del campo, puesto que disponen que sea invertido en la provincia que lo recaude.

Dado el carácter nacional y hasta de calamidad pública que puede alcanzar el desarrollo de una plaga determinada, el Estado no puede dejar de ejercer la función que la legislación vigente le encomienda. No obstante, los Servicios agrícolas de esa Excma. Diputación pueden colaborar con la Sección Agronómica provincial en las campañas de enseñanza y divulgación contra las plagas del campo, con lo que se conseguirá una mayor eficacia en el servicio; y, aparte esto, proyectar y desarrollar las campañas de extinción y prevención que la ley obliga a desarrollar a los agricultores, cuya inspección, en todo caso, ha de ser ejercida por el personal técnico agronómico de la Sección Agronómica provincial, conforme a lo ordenado por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 22 de junio de 1933.=El Director general.=Señor Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.»

Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de enero de 1934. Plagas del campo.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura comunica con esta fecha al de Hacienda la Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya para atender a los gastos que durante el año 1934 ocasione la campaña de enseñanzas y demostraciones prácticas contra varias plagas del campo, con cargo a los fondos que se obtengan de la recaudación que ha de verificarse a tenor de lo dispuesto por la Ley de Plagas del campo y disposiciones vigentes,

De conformidad con los informes de la Cámara Agrícola provincial y del Consejo Agronómico, favorables a la aprobación del plan y presupuesto referidos,

Toda vez que los trámites prescritos por la ley de 21 de mayo de 1908 y demás disposiciones vigentes se han cumplido, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el presupuesto de 11 de noviembre de 1933, formulado por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya para atender a los gastos de campaña para el año 1934 contra las plagas que atacan a los

cultivos de la provincia, por su total importe de 15.000 pesetas, limitándolo, no obstante, a la cantidad líquida que permita la recaudación del impuesto de plagas.

2.' Que estimándose que el impuesto autorizado por el artículo 17 de la vigente Ley de Plagas del campo no puede considerarse incluído entre los concertados, se autoriza al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya para que gestione y concierte con la Diputación provincial de Vizcaya la recaudación del citado impuesto, para atender a los gastos que originen las campañas contra las plagas del campo en la provincia de Vizcaya, en forma semejante a como se realizó en el pasado año, consistente en que dicha Diputación provincial facilitó el importe del presupuesto para combatir las plagas del campo. aumentándose el cupo que los Ayuntamientos de la provincia tienen señalado por contribución territorial, en la cuantía que representa el 0,50 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza rústica que cada uno de ellos tenga amillarada, con facultad para que, a su vez, puedan exigirlo a los propietarios de dicha riqueza, contribuyendo la Diputación con el resto, en el caso de no alcanzarse la cifra propuesta, depositándose las cantidades que se recauden por tal concepto en la cuenta corriente denominada «Plagas del campo, a disposición del Ministerio de Agricultura», en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, contra la cual se librarán los cheques necesarios para atender a los gastos de campaña a favor del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya, quien rendirá las cuentas justificativas de la inversión en la forma preceptuada por el párrafo tercero de la Real orden de 18 de mayo de 1926.

3.º Queda autorizada la Dirección general de Agricultura para acordar, dentro de las cifras globales del presupuesto sobre las transferencias que requiera el desarrollo de los servicios y las necesidades justificadas de las campañas, así como sobre las instrucciones que considere convenientes para la máxima eficacia en la cesión y distribución de material, productos y personal e inspección general de los servicios.

4.º De acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 16 de diciembre de 1910, no se podrá hacer uso de estos fondos más que para combatir las plagas del campo en la provincia de Vizcaya.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 21 de enero de 1934.=El Director general.=Señor Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.»

CARRETERAS

Acta de Convenio entre las Comisiones de las Diputaciones Vascongadas y la representación del Estado, levantada en Madrid el 3 de febrero de 1927. Circuito de Firmes Especiales.

«No obstante el Real decreto de 9 de febrero de 1926, creando el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, seguirán a cargo de las Diputaciones Vascongadas las carreteras que en esas provincias corresponden a dicho Patronato, subrogándose dichas Diputaciones en todos los deberes y derechos que en ellas tenga el Patronato, y sufragando por su cuenta todos los gastos que se originen, tanto por obras nuevas, modificación de las existentes, reparación y conservación de las carreteras, como cualquiera otra que tenga que ejecutarse, entre las que están comprendidas la supresión de pasos a nivel. Esta subrogación de derechos se entiende con la limitación de que todas las obras que se ejecuten y variaciones que se proyecten han de ser, o a propuesta del Patronato, o con la conformidad de éste, y si bien en ellas la dirección y ejecución se realizará por el personal de las Diputaciones, unas y otras estarán bajo la inspección del personal del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Las Diputaciones Vascongadas se obligan a entregar al Patronato, en la Caja del mismo y para sufragar los gastos que origine dicha inspección, la cantidad anual de 5.000 pesetas, que las Diputaciones dividirán entre sí, proporcionalmente al número de kilómetros que cada una tenga en el Circuito.

Los impuestos creados por los Reales decretos de 9 de febrero y 26 de julio de 1926 para satisfacer los gastos que originen las obras del Circuito, serán recaudados por las Diputaciones Vascongadas, y quedarán íntegramente en beneficio de ellas.

Y, por último, creada la tasa de rodadura para toda España, se suprimirán todos los portazgos en las Provincias Vascongadas, estableciendo en ellas un régimen de absoluta igualdad para la circulación de todo género de vehículos matriculados, lo mismo en las Vascongadas que en las del resto de España, no pudiendo imponer a los vehículos de las demás provincias otras tasas, ni de rodadura ni de tránsito, y sí sólo los impuestos de circulación que sea costumbre en sus Municipios, lo mismo que ocurre en los restantes Municipios españoles.»

Aprobado por la Diputación de Vizcaya el 3 de marzo de 1927.

Real orden de 3 de enero de 1930. Canon de conservación de carreteras y del de inspección.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por los Excmos. Sres. Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en solicitud de que se autorice a aquéllas para sustituir a las Delegaciones de Hacienda en el cobro del canon fijado por el artículo 93 del Reglamento de 22 de junio de 1929, a los coches que prestan los servicios de la clase C, percibiendo dichos organismos el 80 por 100 de las cantidades que se recauden y quedando el 20 por 100 restante a disposición de la Junta Central de Transportes, para atender a sus gastos y al de las provinciales:

CONSIDERANDO que son estimables las razones aducidas por las Diputaciones peticionarias y de índole igual a las que abonaron la concesión a la de Navarra de tal privilegio, otorgado por Real decreto número 2.664, de 27 de diciembre de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en virtud de las facultades que se concedieron a este Ministerio por el artículo 3.º del Real decreto de 27 de diciembre de 1929, se autorice a las citadas Diputaciones para efectuar la recaudación del canon de conservación de carreteras y del de inspección establecido por los Reales decretos de 4 de junio (es julio) de 1924, 20 de febrero de 1926, 22 de febrero y 21 de junio de 1929, sustituyendo a tales efectos a las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, y poniendo por trimestres naturales, a disposición de la Junta Central de Transportes, el 20 por 100 restante, para atender a sus gastos y el de las provinciales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. = Madrid 3 de enero de 1930. = *Benjumea.* = Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.» (*Gaceta* del 7.)

Real orden de 29 de noviembre de 1930. Juntas de Transportes.

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVÍAS Y TRANSPORTES POR CARRETERAS

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Excmos. Sres. Presidentes de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Navarra, en solicitud de que dichas provincias sean exceptuadas de la reglamentación vigente para los

servicios de transportes por carretera, de la misma manera que están exceptuadas de la legislación general:

RESULTANDO que alegan como fundamento de su petición que, por el régimen especial de las Provincias Vascongadas y Navarra, tanto en cuanto hace relación al orden económico como al administrativo, las carreteras de las cuatro provincias pertenecen en plena propiedad a las Diputaciones, corriendo a cargo de los presupuestos provinciales respectivos los gastos de conservación de sus carreteras y los derivados de la construcción de las nuevas:

CONSIDERANDO que la complejidad de la cuestión aconseja un detenido estudio para valorar detenidamente las razones aducidas en relación con la pretensión formulada y con el interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de esta fecha quede en suspenso la aplicación de la actual reglamentación de los servicios de transportes mecánico-rodados en las Provincias Vascongadas y Navarra, hasta que un detenido estudio permita decidir, definitivamente, si deben quedar o no exceptuadas de la legislación vigente en la materia; y

2.º Que asimismo quede en suspenso la actuación de las Juntas de Transportes de las cuatro provincias mencionadas.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 29 de noviembre de 1930.=El Director general (ilegible).=Señor Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.»

Orden de 15 de febrero de 1934.

NEGOCIADO DE TRANSPORTES POR CARRETERA

El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas comunica a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con fecha 13 del actual, la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tienen solicitado del Gobierno que se las confiera la facultad de regular los servicios de transportes por carretera en las respectivas provincias, atendida la circunstancia de que tales caminos han sido construídos por dichas Corporaciones, a cuenta de las cuales, exclusivamente, corren los gastos de su mejora y conservación. Interin se resuelve sobre el fondo de esta petición, debe sostenerse la actual estructura de los organismos allí creados para la regulación del servicio, y, de consiguiente, no afectará a las mencionadas provincias el Decreto de 20 de enero, por el cual fueron suprimidas las Juntas Central y provinciales de Transportes, subsistiendo los organismos similares de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra,

con facultades análogas a las que, en virtud del Decreto citado, fueron atribuídas a las Jefaturas de Obras públicas en el resto de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento a los oportunos efectos.

Madrid 15 de febrero de 1934.=El Subsecretario, *T. Menéndez.*=Señor Presidente de la Comisión gestora de la Diputación de Vizcaya.» (*Gaceta* del 16.)

COMITÉS PARITARIOS Y JURADOS MIXTOS DE TRABAJO

Real orden de 15 de enero de 1930. Comités paritarios.

«Ilmo. Sr.: En atención al régimen peculiar que en materias económicas y administrativas rige en las Provincias Vascongadas y Navarra, y con objeto de dar el posible cumplimiento en aquellas provincias a la Real orden de 31 de diciembre de 1929, por la que se otorga a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas el cobro de las cuotas corporativas destinadas al funcionamiento de los organismos paritarios, sin detrimento del régimen concertado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el funcionamiento económico de los Comités paritarios y Comisiones se desarrolle en aquellas provincias con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las Diputaciones vascongadas y navarra, de acuerdo con el Ministerio del Trabajo, encabezarán las cantidades necesarias para el funcionamiento de las Mesas que correspondan a los Comités paritarios de aquellas provincias, señalándose por el Ministerio los cupos respectivos con que las mismas cooperarán al funcionamiento de dichas entidades.

2.ª El importe de dichos cupos se entregará a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, para su distribución, en la forma que proceda, entre las Mesas o equipos de aquellas provincias.

3.ª Las Diputaciones Vascongadas y Navarra podrán fijar e imponer, si lo estimaran oportuno, en la forma y cuantía que considerasen procedente, las cuotas corporativas en relación con la contribución industrial y la tarifa tercera de Utilidades que se establecen para el resto de las provincias, gravando a tales efectos la totalidad de las utilidades obtenidas por las industrias domiciliadas en sus territorios respectivos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. = Madrid 15 de enero de 1930. = *Aunós*. = Sr. Director general de Corporaciones.» (*Gaceta* del 17.)

Real orden de 14 de febrero de 1930.

Señala unas cuotas mínimas afectas a las tarifas de la contribución industral y de comercio y la tercera de Utilidades, y con este motivo dice al final lo siguiente:

«El Ministerio acordará lo pertinente con las Provincias Vascongadas y Navarra para atender al desarrollo y funcionamiento de la organización paritaria en ellas existente.» (*Gaceta* del 17.)

Real orden de 24 de abril de 1930.

DISPOSICIONES ADICIONALES

. . . . . .

3.ª . . . . . Respecto al régimen económico de los Comités en las Provincias Vascongadas y Navarra, queda en vigor la Real orden de 15 de enero de 1930 del Ministerio de Trabajo y Previsión . . . . (*Gaceta* del 25.)

Real orden de 7 de junio de 1930.

. . . . . .

Artículo 23. En lo que se refiere a las Provincias Vascongadas y Navarra, el importe de los cupos fijados para el servicio paritario se entregará por las Diputaciones provinciales a la Confederación Española de Cajas de Ahorros, para su distribución en la forma preceptuada por la Real orden número 35 del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 15 de enero de 1930, distribución que se efectuará de acuerdo con la Junta administrativa de la región . . . . . (*Gaceta* del 11.)

Real orden de 7 de julio de 1930. Rectificada.

«Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a la Real orden de 15 de enero de 1930, y que confirma la Real orden número 318 del Ministerio de Hacienda, inserta en la *Gaceta* del 25 de abril del mismo año, y de acuerdo con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La obligación única de las Provincias Vascongadas para el sostenimiento de los Comités paritarios, será de entregar anualmente 25.000 pesetas Alava, 85.000 Guipúzcoa y Vizcaya 225.000.

2.º Estas cifras serán inalterables hasta el día 31 de diciembre de 1951, sin que pueda ser variada sin acuerdo de las partes porque se modifique el actual sistema de los Comités paritarios o sean éstos sustituídos por otras Organizaciones de análoga finalidad social, a no ser que este régimen, por cualquier eventualidad, desapareciera, momento en el cual cesará la obligación.

3.º La entrega de la cantidad convenida se hará por las Diputaciones, por trimestres vencidos, a la Confederación Nacional de las Cajas de Ahorros, para su ingreso en las Cajas de Ahorros provinciales respectivas.

4.º Estas obligaciones, que sólo obedecen, por parte de las Diputaciones vascongadas, al deseo de coadyuvar con el Estado a la resolución o encauzamiento de los problemas sociales, no guardan relación de ningún género con los cupos fijados en el Concierto Económico, puesto que ellos, en todo tiempo, han de conservar su invariabilidad.

5.º Esta regulación, referente al sostenimiento de los Comités paritarios, se considera vigente desde 1.º de enero del año actual.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.=Madrid 17 de julio de 1930.=*Guad-el-Jelú.*=Señor Director general de Trabajo.» (*Gaceta* del 29.)

Real orden de 24 de enero de 1931.

. . . . . .

Artículo 11. Para el sostenimiento de los organismos paritarios de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y en la de Navarra, subsistirá el régimen concertado, según las Reales órdenes números 868 y 882 del Ministerio de Trabajo y Previsión, fechas 17 y 24 de julio último, publicadas en la *Gaceta* de los días 29 y 26 del mismo mes. (*Gaceta* del 25.)

Orden de 5 de abril de 1934. Jurados mixtos de trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

«En el escrito de 18 de noviembre último, transcrito en el de 13 del que cursa (sic), firmado por V. S. y los restantes Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, se dice textualmente:

«Que al establecerse la Organización Corporativa, las Diputaciones vascongadas apreciaron la necesidad de recordar al Estado el régimen especial concertado en que se desenvuelven, resto de antiguas facultades reconocidas constantemente y consignadas de modo expreso en los sucesivos Conciertos Económicos, toda vez que los servicios de los Comités paritarios habían de ser atendidos *a base de exacciones en las que estas Corporaciones provinciales se subrogaban en el lugar del Estado,* esto es, la industrial y la tarifa tercera de Utilidades.»

En la propia afirmación contenida en el párrafo anterior, encuentra este Ministerio el mejor fundamento para concluir que el gasto de los organismos paritarios de esas provincias de régimen especial concertado deben continuar corriendo a cargo de las respectivas Diputaciones.

Porque es evidente que en el anterior régimen de cuotas corporativas existía por parte del Estado, y de modo *subrogado* por parte de esas Diputaciones,

el derecho a librar recibos a la clase patronal para el sostenimiento de los entonces Comités paritarios, hoy Jurados mixtos de Trabajo.

Y si, de modo paralelo, el Estado y las provincias de régimen concertado venían atendiendo independientemente al sostenimiento de estas Instituciones de derecho público, es evidente y claro que al pasar al nuevo régimen económico podrá llegarse a la única consecuencia de que las Diputaciones de esas Provincias Vascongadas pueden adoptar la resolución que adoptó el Estado: la de consignar en sus respectivos presupuestos este gasto, haciendo gracia a la clase patronal del impuesto que venía abonando.

Esto en cuanto al fondo del asunto, sin contar, de otra parte, que por no haberse aprobado nuevo presupuesto, se hace de todo punto imposible atender la súplica que motiva su escrito, ya que la suma consignada para las atenciones a que vengo refiriéndome fué distribuída con exceso al comenzar el ejercicio de 1933, causa por la cual no se dió contestación a su primer escrito de 18 de noviembre próximo pasado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar que, sin perjuicio de resolver definitivamente lo que proceda cuando se aprueben los nuevos presupuestos del Estado, se sigan abonando por esa Diputación los gastos que origine el sostenimiento de los Jurados mixtos de Trabajo de esa provincia.

Lo que de Orden del señor Ministro participo a V. S. a los efectos consiguientes.

Madrid 5 de abril de 1934.=El Director general, *Daniel Riu.*=Señor Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Vizcaya (Bilbao).»

Concierto Económico

Real decreto de 22 de junio de 1927.

EXPOSICIÓN.—Señor: Por precepto establecido en el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya vienen obligadas a satisfacer el día 30 del actual la cuarta parte del cupo anual, aumentado en el importe de lo que dejaron de satisfacer en el primer trimestre; mas dadas las dificultades con que tropiezan las tres Corporaciones interesadas para el completo pago del cupo concertado, correspondiente al primer semestre, y en el deseo de facilitar la vida económica de las provincias concertadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de junio de 1927.=Señor: A. L. R. P. de V. M.—*José Calvo Sotelo.*

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan autorizadas las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de julio, el cupo que, según el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico, aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1925, deben abonar en 30 del actual.

Dado en Palacio a veintidós de junio de mil novecientos veintisiete.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo.* (*Gaceta* del 24.)

Real orden de 27 de junio de 1928.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, solicitando, por esta vez, prórroga del plazo para el ingreso y formalización de las cantidades correspondientes a la cuarta parte del cupo anual que, con arreglo al artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926, en relación con los artículos 4.º y 5.º del mismo, deben satisfacer las dichas Diputaciones para la fecha 30 del mes actual; y

CONSIDERANDO que, basada la petición de las Diputaciones en las especiales circunstancias por que atraviesa la vida económica de las mismas, y siendo tales circunstancias análogas a las que en junio de 1927 originaron el aplazamiento del pago entonces concedido, es aconsejable acceder también ahora a la prórroga que solicitan, respondiendo así al espíritu del Gobierno, deseoso de facilitar el desenvolvimiento económico de las dichas Diputaciones provinciales

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Diputaciones provinciales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de julio, el cupo que, según el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, deben abonar el 30 del actual.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.=Madrid 27 de junio de 1928.=*Calvo Sotelo.*=Señor Director general de Tesorería y Contabilidad. (*Gaceta* del 30.)

Real orden de 28 de junio de 1929.

Ilmo. Sr.: Vista le petición de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, solicitando, por esta vez, prórroga del plazo para el ingreso y formalización de las cantidades correspondientes a la cuarta parte del cupo anual que, con arreglo al artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926, en relación con los artículos 4.º y 5.º del mismo, deben satisfacer las dichas Diputaciones para la fecha del 30 del mes actual; y

CONSIDERANDO que, basada la petición de las Diputaciones en las especiales circunstancias por que atraviesa la vida económica de las mismas, y siendo tales circunstancias análogas a las que en junio de 1928 originaron el aplazamiento del pago entonces concedido, es aconsejable acceder también ahora a la prórroga que solicitan, respondiendo así al espíritu del Gobierno, deseoso de facilitar el desenvolvimiento económico de las dichas Diputaciones provinciales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Diputaciones provinciales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de julio, el cupo que, según el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico aprobado por el Real decreto de 24 de septiembre (es diciembre) de 1926, deben abonar el 30 del actual.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.=Madrid 28 de junio de 1929.=*Calvo Sotelo.*=Señor Director general de Tesorería y Contabilidad. (*Gaceta* del 29)

Decreto de 29 de abril de 1931.

El artículo 1.º del Decreto de 15 de los corrientes preceptúa la revisión, por Departamentos ministeriales, de la obra legislativa de la Dictadura, dentro de la clasificación que representan los cuatro apartados que contiene.

El Ministerio de Hacienda ha dado comienzo a los estudios necesarios para ultimar la revisión prevista antes de 31 de mayo próximo, como está establecido; pero sin perjuicio de ello, y atendiendo a realidades administrativas que no deben desconocerse, y a necesidades de aplicación que no pueden demorarse sin posible riesgo de la recaudación misma y sin muy probables alteraciones del funcionamiento normal de la Hacienda, urge, por de pronto, ir declarando subsistentes algunas disposiciones que, si en su día y en las Cortes pueden ser mejoradas o sustituídas, no es hoy aconsejable suspenderlas ni reemplazarlas; por lo cual el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declaran incluídas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril corriente, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, las siguientes disposiciones:

. . . . . .

E). Los Reales decretos de 9 de junio de 1925, 24 de diciembre de 1926 y 15 de agosto de 1927, referentes al Concierto y régimen económico con las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y la de Navarra, respectivamente.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.=El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*=El Ministro de Hacienda, *Indalecio Prieto Tuero.* (*Gaceta* del 1 de mayo.)

Decreto de 18 de mayo de 1931. Audiencia previa de las Diputaciones Vascongadas para decidir las dudas sobre aplicación del régimen de concierto.

Desde que se estableció el Concierto Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, ha venido entendiéndose que las dudas surgidas para la aplicación de las disposiciones legales concernientes a dicho régimen habrían de dilucidarse de común acuerdo entre ambas partes, si el acuerdo era posible, pero nunca sin dar audiencia a los representantes de las citadas Corporaciones.

Este procedimiento, aplicado casi sin interrupción a partir de la ley de 21 de julio de 1876, y al que no se opuso reparo en ninguno de los Decretos dictados en diversas fechas para sancionar las renovaciones de cupos, lo solemnizó legalmente el Decreto de 6 de marzo de 1919, en el cual, y para evitar ro-

zamientos inútiles y enojosos, se establecieron muy discretas reglas. Pero después de la última renovación de cupos, sancionada por Decreto-ley de 9 de junio de 1925 y reglamentada por el de 24 de diciembre de 1926, parece ha caído en desuso el trámite de audiencia previa a las Diputaciones Vascongadas, como lo revela el hecho de no haber logrado ser atendidas en las diversas solicitudes formuladas para que se las oyera.

El Gobierno estima de estricta justicia mantener el trámite de audiencia previa a las Diputaciones para todo cuanto al Concierto Económico se refiere, y por ello, sintiendo, además, la satisfacción de rendir tributo de simpatía al País Vasco, cuya administración pública es verdaderamente ejemplar, decide restablecer y ampliar las reglas contenidas en el Decreto de 6 de marzo de 1919.

En consecuencia, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y dichas Diputaciones, y cuando no pudiera llegarse al acuerdo, se resolverán por expediente, en que habrán de ser oídas, con la mayor amplitud, las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente o por escrito. De las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Diputaciones se levantarán actas, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos, y oyendo siempre al Consejo de Estado, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 2.º En los casos en que las Diputaciones vascongadas reclamen la aplicación del presente Decreto, el Ministro de Hacienda, al dictar la orden de aplicación, fijará concretamente, en cada caso, un plazo, que no excederá de tres meses ni bajará de uno, para que la representación de las Diputaciones vascongadas evacue su informe, teniendo en cuenta la importancia y volumen del expediente.

Artículo 3.º Ni la Administración ni las Diputaciones vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto Económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento definido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º El procedimiento regulado en este Decreto será de aplicación a todas las reclamaciones formuladas por las Diputaciones vascongadas a partir de 1.º de enero de 1927, debiendo los Centros directivos dar curso inmediato a todos los expedientes que se hayan originado por virtud de reclamación de las citadas Diputaciones.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.=*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*=El Ministro de Hacienda, *Indalecio Prieto Tuero.* (*Gaceta* del 20).

Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1931

Ilmo. Sr.: Vista la petición de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, solicitando, como en años anteriores, prórroga del plazo para el ingreso y formalización de las cantidades correspondientes a la cuarta parte del cupo anual que, con arreglo al artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926, en relación con los artículos 4.º y 5.º del mismo, deben satisfacer las dichas Diputaciones dentro del mes en curso; y

CONSIDERANDO que, basada la petición de las Diputaciones en la persistencia de las especiales circunstancias por que atraviesa la vida económica de las mismas, que ya en aquellos años originaron dicho aplazamiento, es aconsejable acceder también ahora a la prórroga que solicitan, en armonía con el espíritu del Gobierno, siempre deseoso de facilitar el desenvolvimiento económico de las referidas Diputaciones provinciales.

Este Ministerio ha acordado autorizar a las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de julio, el cupo que, según el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierto Económico, aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, deben abonar en el mes actual.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Madrid 30 de junio de 1931.=*Indalecio Prieto.*=Señor Director general del Tesoro público. (*Gaceta* de 1.º de julio.)

Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de diciembre de 1932. Exenciones tributarias de la Compañía Telefónica Nacional de España.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, con fecha 6 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«VISTA la instancia de 17 de septiembre último, en la que los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava interesan interpretación de las Bases y Reglamento de aplicación del contrato con la Compañía Telefónica Nacional de España, en relación con las exenciones tributarias concedidas a dicha Compañía: y pasada aquélla a informe de la Asesoría jurídica, este Organismo informa lo que a continuación se transcribe:

«Los Presidentes de las Comisiones gestoras de las tres Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se dirigen, por escrito de 17 de septiembre último, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en petición de que se interpreten las Bases y Reglamento de aplicación del contrato con la Compañía Telefónica, en el sentido de que las exenciones tributarias que a la misma se

reconocen: a) no se extiendan a los gravámenes incluídos en el grupo de concierto; b) que se comunique a la Compañía la necesidad de ponerse de acuerdo con dichas Diputaciones, bien para satisfacer los impuestos por aquéllas establecidos, bien la cantidad compensatoria que paga el Estado en otras provincias; c) que se reconozca el derecho de dichas Corporaciones a ser reintegradas de las sumas que la mencionada Compañía ha satisfecho al Estado desde 1924, o por lo menos desde hace cinco años, en calidad de compensación por la exención de impuestos en territorio aforado, y d) que para dar forma a la resolución se celebre, si se estima precisa, una reunión entre los representantes del Estado, los de dichas Corporaciones y los de la Entidad concesionaria del teléfono. Razonan dichas peticiones alegando que el Estado, otorgante de la exención, tiene la compensación de participar en los ingresos de la Entidad contratante; que, establecido el Concierto entre el Estado y dichas Diputaciones, debe ser libre para las mismas la exacción de las contribuciones e impuestos comprendidos en el Concierto, sin limitación alguna de exención concedida por el Estado, siendo, por tanto, dichas Diputaciones las que pueden establecer o negar tales exenciones; y que no limitadas las facultades económicas de las Diputaciones representadas por los solicitantes en otra forma que los Pactos internacionales y la atribución al Gobierno de ciertas contribuciones y rentas, según aparece del artículo 48 del Concierto de 24 de diciembre de 1926, es indiscutible la facultad de dichas Corporaciones para regular la forma de exacción de las mismas dentro de sus respectivos territorios, y la determinación de los que se hallaren comprendidos o exentos de ellas.

CONSIDERANDO que el contrato otorgando la concesión del servicio telefónico a la Compañía Telefónica Nacional de España fué aprobado por Real decreto firmado por el Presidente del Directorio Militar en 25 de agosto de 1924, y en su Base 16 se atribuye exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, la inspección de las instalaciones y servicios de la Compañía, encomendándose en la 8.ª a tres Delegados oficiales, representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Gobernación, la autorización y representación del Estado en todos los asuntos y cuestiones relacionados con este contrato, dejándose en la 26 a la Jefatura del Gobierno la resolución definitiva de los recursos que la Compañía pueda interponer contra resoluciones oficiales dictadas por la Delegación del Gobierno cerca de la misma, o por cualquier Ministerio:

CONSIDERANDO que de los preceptos copiados se deduce claramente que no compete exclusivamente a un Ministerio el conocimiento de todas las cuestiones que puedan promoverse en relación con las cláusulas del contrato de referencia, sino que cada Departamento ministerial, dentro de la esfera propia de su competencia, y el Jefe del Gobierno, en definitiva, son los que pueden conocer y resolver las distintas cuestiones que se promuevan; y siendo esto así, y tratándose, como se trata, de la interpretación de las disposiciones del contrato referentes a exenciones tributarias, y hallándose a cargo del Ministerio de Ha-

cienda, por disposición del artículo 2.º de la Ley de Contabilidad, la administración del haber del Estado, entre el que se encuentran las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al mismo, ha de admitirse que al mismo compete el conocimiento de la cuestión surgida.

CONSIDERANDO que fuerza más a la interpretación de referencia, que la cuestión se plantea por los representantes de las Diputaciones acogiéndose a los preceptos del Concierto Económico por el Estado celebrado, aprobado en sus Bases y Reglamento por Reales decretos de 9 de junio de 1925 y 24 de diciembre de 1926, refrendados ambos por el Ministerio de Hacienda, único que podrá apreciar, por tanto, con entero conocimiento, si al fijar los cupos a ingresar por las Diputaciones, solamente tuvo o no en cuenta exenciones tributarias como las reconocidas a favor de la Telefónica, cuyo contrato fué anterior al Concierto:

CONSIDERANDO que admitida la competencia del expresado Ministerio, y dispuesto en Decreto de 18 de mayo de 1931 que las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen del Concierto Económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y dichas Diputaciones, claro aparece el camino a seguir en este caso:

El Abogado del Estado que suscribe, opina que este Ministerio es incompetente para juzgar la cuestión planteada por la Comisión gestora de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en su escrito de 17 de septiembre último, antes reseñado, y que, en consecuencia, ha de declararse dicha incompetencia, reconociendo la del Ministerio de Hacienda para conocer del particular, e invitando a las representaciones de las Comisiones gestoras de las Diputaciones reclamantes a que planteen la cuestión ante el expresado Ministerio, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 18 de mayo de 1931.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver la instancia de 17 de septiembre último de los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones mencionadas, como en el mismo se consigna.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. para su conocimiento y como contestación a la instancia de referencia.

Madrid 14 de diciembre de 1932.=El Director general, *Miguel Sastre.*= Señor Presidente de la Comisión gestora de la Diputación de Vizcaya.»

Decreto de 25 de enero de 1933.

HACIENDA.—JURADO MIXTO CENTRAL DE UTILIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas y con lo preceptuado en el último párrafo de la disposición 5.ª del artículo 2.º del Real decreto de 15 de agosto

de 1927, que modificó el cupo tributario de la provincia de Navarra, ratificados con fuerza de ley por la de 9 de septiembre de 1931, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Presidente del Jurado mixto Central de Utilidades, organizado en el artículo 18 del dicho Reglamento, y de la Junta arbitral creada por la citada disposición, a D. Francisco de Cárdenas y de la Torre, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres. = *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* = El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu.* (*Gaceta* del 26.)

Arbitrios Provinciales

Real decreto de 25 de mayo de 1925. Impuesto de consumo interior de la cerveza.

Artículo 1.º Queda exceptuada del pago del impuesto.....
2.º La cerveza producida en las fábricas establecidas en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que se consuma en las mismas, en virtud del régimen especial económico concertado con la Hacienda para el pago del impuesto.....
(*Gaceta* del 27.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1929. Telefónica Nacional.

EXTRACTO.—La Compañía Telefónica Nacional solicitó de la Diputación de Vizcaya la devolución de cantidades pagadas en concepto de arbitrios provinciales sobre mercancías introducidas, alegando que gozaba de exención, conforme a su concesión (Real decreto de 25 de agosto de 1924, inserto en la *Gaceta* de 28 del mismo), petición que fué desestimada, primero por la Comisión Provincial, y después, por la Diputación, contra cuyo último acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Vizcaya, en súplica de que se declare que la Compañía está exenta del pago de arbitrios que puedan gravar materiales o servicios de los necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Tramitado en forma, el Tribunal provincial dictó sentencia, en 20 de julio de 1927, dejando sin efecto la resolución recurrida, y declarando, en su lugar, que la Compañía Telefónica Nacional de España está exenta del pago de los arbitrios que le fueron reclamados.

La referida sentencia cita como vistos los artículos 2.º del Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924, los dos últimos párrafos de la Base 4.ª de las contenidas en dicho Real decreto-ley, el párrafo segundo del número 3.º de la Base 7.ª del repetido Real decreto, el párrafo último de la Base 26 del mismo Real decreto y el artículo 8.º del Reglamento de Arbitrios provinciales de Vizcaya, que dice: «Ninguna Corporación, Establecimiento, Empresa ni individuo, de cualquier clase y condición que sea, tendrán derecho a la exención de este impuesto por los artículos gravados que introduzcan para el consumo», y se funda en los siguientes considerandos: «Que los términos en que se hallan redactadas las Bases 4.ª y 7.ª del Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924,

en relación con el artículo 2.º del mismo, no permite dudar que el propósito del legislador al establecer aquéllas, además de exceptuar expresamente el contrato que regula de todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias, con mención especial de la administración y contabilidad de la Hacienda pública, no ha sido otro que el de acordar en favor de la Compañía Telefónica Nacional de España la exención de toda contribución, arbitrio o tasa nacional, provincial o municipal, presente o futura, sin otra limitación que las que expresamente menciona, entre las cuales no está, en modo alguno, las que motivaron el presente pleito, y ello no en el sentido de privilegio gracioso, sino con el de cambio en la forma de exacción y percepción, compensándolos con las cargas que menciona, de las cuales dice expresamente la Base 7.ª: «Que queda entendido que todas las sumas que ha de percibir el Estado, según las condiciones de esta Base, se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad . . » Si no hay, pues, privilegio, según la mente del legislador, sino compensación de pago de impuestos, según dicha Base 7.ª expresamente establece, no es posible, jurídica ni lógicamente, aplicar criterio de restricción para razonar tal Base, sino que su inteligencia debe ser según el sentido gramatical preciso y concreto de las frases en que se tradujo el pensamiento, perfectamente definido y conocido, de su autor, o sea, el que anteriormente se expuso, y, por tanto, podemos afirmar que la Diputación de Vizcaya no podía someter al impuesto, motivo de este recurso, actos exentos, según el Real decreto citado. Que la Diputación de Vizcaya debe respetar lo estatuído en la Base 4.ª del Real decreto antedicho y reconocer que la Compañía Telefónica Nacional de España esté exenta de los impuestos . . , directos o indirectos, que en virtud de la legislación general o particular sobre tales impuestos, los gravan, constituyendo esta exención una excepción del precepto general, comprendiendo esa exención a las transmisiones, no sólo de los derechos de concesión o cualquiera otro, sino de las instalaciones, propiedades, material de todas clases en depósito y demás elementos adscritos o destinados a los servicios objeto de este contrato.» Comoquiera que en la contestación a la demanda se aceptan los hechos de ésta, no es posible dudar que los materiales base de la imposición reclamada estaban destinados al servicio de los fines propios de la Compañía Telefónica, y, consiguientemente, exentos de la contribución a que se les obligó. Y ello con tanta más razón cuanto que, según la base 7.ª, la repetida Compañía quedará exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase . . , de cualesquiera otros de carácter nacional, provincial o municipal o de cualesquiera otras Corporaciones que tengan derecho ahora o en lo sucesivo a establecer contribuciones o impuestos. El Concierto Económico verificado con las Diputaciones vascongadas no contiene precepto alguno que revoque o modifique el contenido de expresadas bases; y precisamente por ser de fecha posterior a éstas, no puede suponerse que la Diputación de Vizcaya las ignoraba, y su conocimiento implica que su existencia y condición fueron admitidas y aceptadas cuando al llevar a término el Con-

cierto no se hizo cuestión alguna sobre ellas con trascendencia suficiente para reflejarse en disposiciones legislativas. Como consecuencia, la Diputación de Vizcaya hállase obligada a respetar hoy el estado de derecho creado por el Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924 en favor de la Compañía Telefónica Nacional de España, en cuya última Base y último párrafo se estableció que «no podrán quedar modificadas las Bases del presente contrato ni aplicarse en contradicción con el mismo las leyes o disposiciones de carácter general o particular expedidas por el Estado o las Corporaciones de carácter público»; que la exención de impuestos, en gracia a su compensación con otra carga, y utilidad pública de los servicios prestados, no se limita exclusivamente, como se pretende por la Excma. Diputación de Vizcaya y por el señor Fiscal de lo Contencioso, al contestar la demanda de este pleito, a los actos consignados en la Base 7.ª de un modo expreso y determinado, tributos sobre explotación del servicio, sobre utilidades y beneficios, sobre utilización del suelo y subsuelo, sino que, conforme a los términos precisos y categóricos de dicha Base, se someten los impuestos creados o que se creen para gravar los actos que se enuncian en su penúltimo párrafo, a igual regla de exención absoluta, establecida en el párrafo anterior con carácter general y abstracto, al disponer que la Compañía queda exenta... «de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa que recaiga, no sólo sobre las instalaciones y edificios, sino los demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de su servicio. El modo de exención lo determina el servicio que ha de cumplir la Compañía Telefónica. Y a cuanto con el servicio diga relación, sea directa o indirectamente, allí llega la intención del tan repetido Real decreto de 25 de agosto de 1924, y en tales términos debe cumplirse, sin interpretación que, mistificando sus términos, le aparten del espíritu que la informa; que no se aprecia temeridad ni mala fe determinante de la imposición de costas.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo, aceptando sustancialmente los considerandos de aquélla, la confirmó en 17 de abril de 1929. (*Gaceta* de 12 de julio de 1930.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1929. Consumo de cerveza.

EXTRACTO.—Establecido por la Diputación de Alava en 27 de enero de 1927 un arbitrio sobre el consumo de cervezas, señalando la cuantía del mismo en siete céntimos de peseta por litro, para la producida o elaborada dentro de la provincia, y en veinte céntimos la de procedencia extraprovincial, se reclamó contra el mismo por D. R. K., solicitando se modificasen las tarifas diferenciales consignadas en presupuesto, imponiendo igual tributo a las cervezas de producción local que a las del resto de la nación, o estableciendo una diferencia en armonía con la protección a la industria alavesa, sin que cause lesión gravísima en los intereses de los de fuera.

La Diputación, en sesión de 2 de marzo del mismo año, acordó no acceder a la petición, fundada en que después de la reglamentación del Concierto Económico, en cuyo Real decreto de aprobación existe el artículo 48, que limita y fija las atribuciones de las Diputaciones vascongadas, no es posible modificar los acuerdos, porque disposiciones dictadas y resoluciones recaídas en tiempos correspondientes a otros Conciertos, parezcan opuestas a tales acuerdos, por lo que, mientras no se demuestre por el reclamante que la tarifa sobre la cerveza infringe tal artículo, no se debe volver de tal acuerdo.

Contra este acuerdo interpuso D. R. K. recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Alava, y suplicando en su demanda que se revocase, declarando ilegal la tarifa diferencial, tanto por contradecir el sistema general tributario del Estado en materia de consumos, como por estar en contradicción con los Aranceles de Aduanas y Pactos internacionales de España con las naciones extranjeras. El Fiscal alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y solicitando se estimasen tales excepciones, y, en caso contrario, que se absuelva a la Administración, declarando la validez y vigencia de la resolución reclamada.

El Tribunal provincial de Alava, en sentencia de 7 de octubre de 1927, revocó el acuerdo recurrido, por infringirse con él los principios que informan el sistema general del Estado en materia de consumos, especialmente en cuanto a la aplicación de los límites de imposición y observancia general, y que en nada afectan al régimen especial creado por los Conciertos Económicos.

Contra esta sentencia interpuso el Fiscal recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, y, sustanciado por sus trámites, dictó su fallo en 5 de junio de 1929, cuyos vistos, fundamentos y parte dispositiva son del tenor siguiente:

VISTOS los artículos 1.º, número tercero; 2.º y 46 de la ley de 22 de junio de 1894:

VISTA la disposición transitoria undécima del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925:

VISTO el artículo 48 del Reglamento del Concierto Económico de las Diputaciones vascongadas con el Estado, aprobado por Real decreto de 13 de diciembre de 1906 (1):

CONSIDERANDO que formalizada en estos autos, por D. R. K., demanda contencioso-administrativa contra acuerdo de la Diputación provincial de Alava, de fecha 2 de marzo de 1927, con la súplica de que se declare ilegal, por los motivos que aduce, la tarifa establecida, con carácter diferencial, para el consumo de la cerveza foránea, en el presupuesto de la indicada Corporación, entonces vigente, y alegadas por el Fiscal, en primera instancia, las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, desestimadas en la sentencia apelada, forzoso es resolver, ante todo,

(1) Así dice la *Gaceta*, pero es un error, pues el Reglamento de que se trata es de 24 de diciembre de 1926.

en este recurso, acerca de la primeramente señalada, puesto que de su admisión o de su repulsa depende la posibilidad de prescindir o no del examen o decisión de las demás cuestiones planteadas en la litis:

CONSIDERANDO que para decidir en justicia respecto de la referida excepción de incompetencia, ha de tenerse presente que D. R. K., tanto en su escrito de 27 de enero de 1927, dirigido a la Diputación de Alava, pidiendo la modificación de la mencionada tarifa diferencial, como al iniciar, en 21 de marzo siguiente, su recurso contencioso contra el acuerdo de 2 de igual mes, de la mentada Corporación provincial, que denegó su solicitud, y, después, al formalizar, en 20 del siguiente mes de abril, su demanda, no fundó sus repetidas reclamaciones en ningún efectivo agravio que hubiese sufrido por consecuencia de determinada exacción que le exigiere la citada Diputación, sino en la inconcreta lesión que entendía ocasionada de sus intereses, como importador, en Alava, de cerveza foránea, con el establecimiento de la tarifa diferencial de que se trata, cuya declaración de ilegalidad solicita en su demanda, por estimar que su implantación contradice lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento de Concierto Económico, aprobado por Real decreto-ley de 24 de diciembre de 1926, en relación con el artículo 6.º del Reglamento de Consumos y el 84 de la Constitución; por donde se advierte que la acción ejercitada por el Sr. K. en el pleito dimana de las disposiciones que regulan el Concierto Económico dèl Estado con las Provincias Vascongadas, siendo por ello notoria la improcedencia de invocar los preceptos del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1925, como lo hace la sentencia recurrida, para desestimar la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal, porque la eficacia de aquéllos, a este efecto, sólo cabría discutirla, en el caso de D. R. K., contra lo que en el pleito ocurre, si accionase al amparo de lo dispuesto en el Estatuto Provincial vigente:

CONSIDERANDO que robustece y confirma la certeza de lo inmediatamente antes expuesto, el examen de la disposición transitoria décimo primera del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, ordenando que las Diputaciones vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de Concierto Económico con el Estado y del artículo 48 del Reglamento del indicado Concierto, aducido por el recurrente, que dispone la subsistencia de las facultades que en el orden económico vienen ejerciendo dichas Diputaciones, con amplitud para establecer el sistema tributario que estimen procedente; precepto que, con mayor desarrollo, viene a ser reproducción esencial del artículo 15 del anterior Concierto de 13 de diciembre de 1906; porque el contenido de las citadas normas legales evidencia la facultad que para la creación de arbitrios corresponde, en lugar del Estado, a la Diputación provincial de Alava, conforme al Concierto Económico tantas veces señalado, con independencia en esa materia de las prescripciones del Estatuto Provincial:

CONSIDERANDO, pues, que sin la pretendida limitación legal que estimó la sentencia impugnada, corresponde a este Tribunal conocer, por consecuencia

de la alzada contra ella interpuesta por el Fiscal, de la pertinencia o no, de la excepción de incompetencia que mantuvo con su apelación, con respecto a la cual debe notarse que D. R. K. interesó en su demanda, de un modo abstracto, la declaración de ilegalidad de la tarifa diferencial sobre el consumo de la cerveza, establecida en su presupuesto para el año 1927 por la Diputación provincial de Alava, porque, según asevera dicho señor en el hecho segundo de aquélla, la enormidad de tal tarifa lesiona sus intereses como importador de esa bebida extraprovincial o foránea, pero sin aducir ningún agravio concreto que se le hubiese ocasionado con la aplicación de esa tarifa, ni citar precepto legal anterior reconociéndole algún derecho que con la creación de la misma pudiera resultar vulnerado; y puesto que, según reiterada y conocida jurisprudencia de esta Sala, en la vía contencioso-administrativa no cabe hacer declaraciones de carácter general, y sólo se da contra la lesión de derechos sufrida y no de intereses perjudicados, requiriéndose, además, no la mera potencialidad del agravio, sino la efectividad del mismo, que en materia de arbitrios sólo puede producirse con carácter individual, después de haberse llevado a efecto la exacción o el requerimiento al pago del gravamen, según sentencia de 20 de marzo de 1925, es indudable la procedencia de estimar la excepción de incompetencia, propuesta por el Fiscal, por la inexistencia de supuesto derecho vulnerado; y tanto más en el caso de autos, cuanto que el Sr. K. no afirmó en su demanda que hubiera verificado pago alguno con arreglo a la tarifa que combate, ni en el pleito se acreditó su abono, ni en la diligencia de vista se recogió, aun extemporáneamente, ninguna indicación en tal sentido, ni debieron, por tanto, tener, en la primera instancia, la menor trascendencia para la resolución de la litis, ni pueden ofrecerla en la de este recurso las manifestaciones del Letrado del Sr. K., improbadas en los autos, que aparecen consignadas en el resultando quinto de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO que en la inadmisible hipótesis de que D. R. K. accionase conforme a lo prevenido en el Estatuto Provincial, igualmente sería de apreciar la excepción de incompetencia propuesta, si se advierte que al solicitar el actor, en la súplica de su demanda, la declaración de ilegalidad de la tarifa diferencial establecida, lo que esencialmente pide es la del arbitrio, en la forma que fué creado por la Diputación de Alava en su presupuesto para 1927; por ello, afectando directamente al mismo la reclamación del Sr. K., hubiera debido ajustarse a los trámites señalados en los artículos 200 y 201 del Estatuto Provincial, para que por el Ministro de la Gobernación se resolviese su recurso; pero al no procederse de este modo en el caso de autos, notorio es que en el supuesto que nos ocupa habría quedado sin apurar la vía gubernativa, y sería también incompetente esta jurisdicción para conocer del recursco contencioso-administrativo entablado por D. R. K.:

CONSIDERANDO que acogida por esta sentencia la excepción de incompetencia alegada, no hay posibilidad legal de entrar en el examen y apreciación de las demás cuestiones planteadas en el recurso:

Fallamos que, con revocación de la sentencia recurrida, que dictó, con fecha 7 de octubre de 1927, el Tribunal provincial de Alava, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso contencioso-administrativo promovido por D. R. K. contra acuerdo de la Diputación foral de dicha provincia de 2 de marzo de 1927. (*Gaceta* de 24 de julio de 1930.)

Sentencia del Tribunal Provincial Contencioso Administrativo de Vitoria de 5 de julio de 1929. Consumo de la cerveza.

EXTRACTO:

1.º CONSIDERANDO que en pleito contencioso-administrativo, procedente de este Tribunal provincial, originado por demanda del mismo Sr. K., contra acuerdo de la Diputación de esta provincia, en la que suplicaba se estimara ilegal la tarifa establecida con carácter diferencial para el consumo de la cerveza foránea en el presupuesto de la indicada Corporación, dictó sentencia el Tribunal Supremo en 5 de junio último, en la que acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción aducida por el Fiscal en primera instancia y rechazada por el Tribunal, fundándose tal estimación en que ni en la esfera gubernativa ni en la contenciosa se basaba dicha petición en ningún agravio concreto consumado que hubiera inferido la Diputación a K., y en que éste no citó precepto legal anterior reconociéndole algún derecho que con la creación de la tarifa pudiera resultar vulnerado, limitándose únicamente a la aducción de una genérica lesión que opinaba se le causaba en sus intereses con el establecimiento de la repetida tarifa como importador de esa bebida extraprovincial o foránea, y que siendo así se ofrecía con toda claridad la procedencia de la excepción fiscal, en razón a que en la vía contencioso-administrativa no cabía solicitar declaraciones abstractas, en evitación de lesiones o perjuicios que pudieran tener lugar en lo futuro, por la aplicación de las disposiciones vigentes en determinado sentido, según reiterada jurisprudencia de la misma Sala, sin que fuera pertinente ni eficaz la cita del Real decreto-ley de incompetencia de jurisdicción de 14 de septiembre de 1925, a los efectos de declarar ésta, por no haber accionado K. al amparo de los Estatutos Provincial y Municipal y de sus Reglamentos, condición indispensable para la aplicabilidad de dicha disposición, según se preceptúa en la misma, siendo patente la similitud entre la relacionada pretensión y la formulada en los presentes autos, y, por tanto, la procedencia de la estimación que nos ocupa:

2.º CONSIDERANDO que por contar con vida propia e independiente la cuestión relativa al encabezamiento, solicitó privativamente para ella el Fiscal la estimación de incompetencia de jurisdicción, que se impone admitir por la argumentación del excepcionante, de que el recurrente no cita la ley o precepto

que reconozca a su favor el supuesto derecho administrativo que entiende vulnerado con el supradicho Concierto, que es, como se acaba de ver, lo declarado por el Supremo, y que tampoco existe disposición que prohiba a la Diputación la adopción de ese medio recaudatorio de los arbitrios por ella directamente administrados:

3.º CONSIDERANDO le está vedado, en su consecuencia, a este Tribunal examinar y resolver las cuestiones a tal fin propuestas en la demanda,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda motivo de esta litis.

(Obra la copia de donde hemos obtenido la presente en la Oficina de Arbitrios provinciales.)

Sentencia del Tribunal Provincial Contencioso Administrativo de Bilbao de 7 de septiembre de 1929. Sobre apertura de cafés, bares, etc.

EXTRACTO.—La Diputación provincial de Vizcaya, en 29 de enero de 1927, estableció un impuesto consistente en que los cafés, bares, cervecerías, tabernas y, en general, los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y espirituosas al copeo, pagarán una cuota de apertura, que se hará efectiva al abrirse los nuevos establecimientos. Esta cuota estará representada por una cantidad igual a la renta anual que satisfaga el local destinado a la venta de bebidas. La cuota de apertura se pagará también cada vez que tenga lugar algún traspaso del establecimiento entre personas extrañas.

En 3 de diciembre de 1928, se exigió y percibió por la Diputación la cantidad de 1.600 pesetas de los Sres. D. y Compañía, por cuota correspondiente al traspaso de un cabaret sito en esta villa, contra cuya exacción se interpuso recurso contencioso por la citada Sociedad, y formalizada la demanda, se solicitó en ella la declaración de: a) que era ilegal y contrario a derecho el tributo creado por la Diputación provincial de Vizcaya, consistente en una cuota que pagarán los cafés, bares, cervecerías, tabernas y, en general los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas y espirituosas, que se pagarán al abrirse los establecimientos y cada vez que tenga lugar algún traspaso entre personas extrañas, y que, consiguientemente, la Diputación no puede percibir semejante tributo; b) que debe revocarse y dejar sin valor ni efecto el acuerdo de 29 de enero de 1927, por el que se decidió la implantación del tributo referido; c) que la Diputación de Vizcaya carecía de todo derecho a percibir la cantidad que ha cobrado a la Sociedad recurrente, de 1.600 pesetas, y que debe devolverla, con imposición de todas las costas a la Administración.

Seguido el pleito por todos sus trámites, y en el cual se personó como coadyuvante la Diputación provincial, el Tribunal provincial dictó sentencia

en 7 de septiembre de 1929, cuyos fundamentos y fallo son del tenor siguiente:

1.º CONSIDERANDO que, según preconiza la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1917, el régimen especial reconocido a las Provincias Vascongadas por la ley de 21 de julio de 1876, y regulado por disposiciones ulteriores, como la cuarta transitoria de la Ley Provincial, los Reales decretos de 28 de febrero de 1878, de 1.º de febrero de 1894 y 13 de diciembre de 1906, que establecieron los Conciertos Económicos entre el Estado y dichas provincias, y las Reales órdenes de 8 de junio de 1878 y 8 de agosto de 1891, consagra las facultades privativas que las Diputaciones vienen ejerciendo en el orden económico y en el administrativo, entre las cuales, como la más fundamental, figura la referente a la creación y reglamentación de los arbitrios, contribuciones e impuestos necesarios para cubrir sus atenciones y cumplir los deberes que esos conciertos les imponen:

2.º CONSIDERANDO que en deducción y corolario de esta doctrina sustentada por el Alto Tribunal, en la fecha expuesta, cuando estaba en vigor el Concierto Económico aprobado por Real decreto de 13 de diciembre de 1906, cuyo artículo 15 enunciaba que las Diputaciones vascongadas continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo, limitadas a que no podrán adoptar disposición alguna tributaria contradictoria con los Pactos internacionales, por el citado fallo de 23 de octubre de 1917, se declaró que la exacción establecida por la Diputación de Guipúzcoa a una Empresa de tranvías, de 100 pesetas por kilómetro ocupado de carretera, fundado en un Reglamento vigente en la provincia, no vulneraba ningún derecho del recurrente, al igual que en sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1910, se había reconocido que la Comisión Provincial de Vizcaya estaba facultada para establecer impuestos sobre determinados servicios, y entre ellos el de circulación de minerales por medio de carruajes y caballerías, por las carreteras o cualquier otra vía:

3.º CONSIDERANDO que sin que implicara contradictoria teoría ni rectificación de este criterio la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1922, que declaró la ilegalidad del impuesto del 3 por 100 sobre las apuestas que se cruzasen en los frontones, precisamente porque este gravamen fiscal estaba abolido en el Estado y reemplazado por las cuotas fijas creadas para sustituirlo en el Real decreto de 28 de febrero de 1904, se llega a la implantación del vigente Concierto Económico durante veinticinco años, a contar desde 1.º de enero de 1927, a virtud de las Bases aprobadas por el Real decreto de 9 de junio de 1925, según Reglamento de 24 de diciembre de 1926, en cuyo artículo 48, al reiterar enunciativamente la subsistencia de las facultades que en el orden económico-administrativo vienen ejerciendo las Diputaciones vascongadas, sin precedente alguno se proclaman las amplias atribucio-

nes de las mismas para establecer el sistema tributario que estimen procedente, con la limitación de no adoptar disposición que contradiga los Pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera a contribuciones, rentas o impuestos cuya Administración se reserva el Estado:

4.º CONSIDERANDO que en uso y utilización de estas facultades y de la autorización especial que le concediere el artículo 51, último del citado Reglamento de 24 de diciembre de 1926, la Diputación de Vizcaya, al aprobar sus presupuestos para 1927, en sesión de 29 de enero del mismo año, consignó determinadas reformas tributarias, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 4 de febrero de 1927, y entre ellas, la cuestionada cuota, que, por afectar a la apertura y traspaso de establecimientos especificados, en actos preparatorios y transferentes indispensables para su ejercicio, y gravar los productos y ganancias presuntos de sus dueños, integra virtualmente un recargo de la concertada contribución industrial, aunque no figure inserta en los Reglamentos del Estado ni de Vizcaya, reguladores del que se denominó subsidio sobre la industria y el comercio, ni en sus tarifas, por tratarse de una medida innovadora recaída en materia contributiva constantemente movediza y variable, como aducíase en el preámbulo del Real decreto de 28 de mayo de 1896, que aprobara el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, justificatoriamente de las frecuentes autorizaciones para su reforma, de las repetidas modificaciones de los epígrafes de las segundas, la serie de ediciones de unos y otros, y la autorización permanente de que disfrutaba el Gobierno para introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejasen:

5.º CONSIDERANDO que, constituya o no esta impugnada cuota de apertura y traspaso de establecimientos de bebidas alcohólicas y espirituosas un recargo de la contribución industrial, el recurrente no ha alegado, ni menos justificado, que su implantacin pugne con los Pactos internacionales ni afecte a contribuciones, impuestos o rentas no concertados, únicos motivos limitativos de las amplias atribuciones potestativas que en expreso designio y mención del aludido reiteradamente párrafo 2.º del artículo 48 del Reglamento del Concierto Económico de vigencia, incumben a las Diputaciones de las Provincias Vascongadas para regular normativamente su régimen fiscal, y que entraña la legalidad vigente, contra la que carecen de eficiencia los invocados preceptos por la parte actora en su demanda, artículos 3.º y 84 de la Constitución de la Monarquía Española, 3.º de la ley de 21 de julio de 1876, y 209, 210 y 222 del Estatuto Provincial, cuando el Poder del Estado, sin mengua de su soberanía, antes bien en uso y ejercicio de la misma, ha condicionado y paccionado con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas sus facultades en la órbita administrativa y económica en varios y sucesivos Conciertos, a la par que ha consignado en la disposición 11.ª transitoria del Estatuto Provincial, como antes lo hiciera en la 4.ª de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882, que las Diputaciones vascongadas conservarán las facultades que les concede

su régimen especial de Concierto Económico con el Estado, en lo que difieran de esta ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma que entrañan alteración del vigente régimen tributario, y cuya realidad y trascendencia no es dable desconocer, y menos desacatar, por grandes que sean los empeños y subjetivos doctrinarismos de quienes no compartan las innegables y positivas atribuciones autónomas y descentralizadoras que estas provincias disfrutan:

6.º CONSIDERANDO que el caso invocado en la demanda, solucionado por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1926, sobre límite máximo de imposición a las cervezas, como cuestión de Hacienda municipal, y suscitada con anterioridad al vigente Concierto, es decisoriamente en absoluto ajena a la actual discordia, a la que no ha aportado el actor acreditamiento alguno de que con la creación por el Cabildo provincial de Vizcaya del discutido impuesto —ya sea éste un recargo del industrial o una modalidad especial tributaria, como lo eran los de circulación de minerales o el de ocupación de carretera por un tranvía, a que se referían los supuestos de las citadas sentencias de 22 de noviembre de 1910 y 23 de octubre de 1917, y cuya legalidad fué declarada por el Alto Tribunal—, se traspasan los linderos de las cuotas con que industriales y comerciantes contribuyen por este concepto en las demás provincias del reino sometidas a la legislación común fiscal, si se estimase que aun con la implantación del moderno Concierto Económico subsiste tal tope limitatorio, que privativamente para los impuestos concertados viene establecido en varios fallos por la elevada interpretación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo:

7.º CONSIDERANDO que ante la ausencia de preceptos de carácter administrativo vulnerados preexistentes a favor de la entidad recurrente, surge absolver a la Administración de la demanda originaria del presente pleito, a la que no se aprecia incursa en temeridad a los efectos de posible correctivo de costas,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta a nombre de la Sociedad D. y Compañía contra exacción por la Diputación provincial de Vizcaya de una cuota de 1.600 pesetas por traspaso de un cabaret, la que declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa condena de costas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1930.

En la villa y Corte de Madrid, a 9 de junio de 1930, en el pleito que en grado de apelación pende ante la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, entre D. R. G. y A. y D. M. M. F., apelantes, representados y dirigidos por el Letrado D. Rogelio Periquet y Rufilanchas, y después por D. Daniel Ríú Periquet, y la Administración general del Estado, apelada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por la Diputación provincial de Vizcaya,

representada y defendida por el también Letrado D. José Gabilán Díaz, sobre confirmación o revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya en 5 de junio de 1928, en pleito respecto a aprobación de reformas tributarias:

RESULTANDO que en sesión celebrada por la Diputación provincial de Vizcaya en 29 de enero de 1927, se aprobaron determinadas reformas tributarias, como anexas al presupuesto de 1927, entre ellas la creación de un impuesto que, en concepto de cuota de apertura, pagarían los cafés, bares, cervecerías, tabernas y, en general, los establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas y espirituosas, el cual impuesto se pagaría al abrirse los establecimientos y al traspaso de los mismos, siendo la cuantía de la cuota igual a la renta anual que se pagase por arrendamiento del local: aplicando el impuesto a D. R. G. y D.ª A. P., esposa de D. M. M., pagarán, respectivamente, 2.200 y 1.500 pesetas:

RESULTANDO que por ser ejecutivos los acuerdos de las Provincias Vascongadas relativos a los medios de cubrir sus atenciones, y agotada por tal razón la vía gubernativa, interpusieron los expresados Sres. G. y M. recursos contencioso-administrativos, que fueron acumulados, y, formalizadas las demandas, suplicaron se dictara sentencia en la que se declarase: a) que es ilegal y contrario a derecho el tributo creado por la Diputación de Vizcaya, consistente en una cuota que pagarían los cafés, bares, cervecerías, etc., cuota que se pagaría al abrirse los establecimientos y cada vez que tuviera lugar un traspaso entre personas extrañas, y que, consiguientemente, la Diputación provincial de Vizcaya no pudo percibir semejante tributo; b) que debía revocarse y se dejara sin ningún valor el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya de 29 de enero de 1927, por el que se decidió la implantación del mencionado tributo, a que se refiere el apartado anterior, y c) que la Diputación de Vizcaya carecía y carece de todo derecho a percibir las cantidades que había cobrado a los demandantes:

RESULTANDO que emplazado el Fiscal del Tribunal, contestó la demanda con la súplica de que se absolviera a la Administración, con imposición de costas a los demandantes:

RESULTANDO que personada la Diputación provincial de Vizcaya, contestó también la demanda, con igual súplica que el Fiscal:

RESULTANDO que, tramitado el pleito, dicho Tribunal provincial de Vizcaya dictó sentencia en 5 de junio de 1928, por la que absolvió a la Administración de las demandas deducidas por D. R. G. y D.ª A. P., ésta como esposa de D. M. M., contra el acuerdo de la Diputación de Vizcaya de 29 de enero de 1927, en cuanto aprobó el tributo consistente en una cuota que pagarían los cafés, bares y, en general, los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas y espirituosas al copeo, al abrirse los mismos y cada vez que tenga lugar algún traspaso entre personas extrañas, cuota igual a la renta que satisfaga anualmente el local destinado a la venta de bebidas, el que que-

daría firme y subsistente en tal extremo, sin hacer expresa condenación de costas:

RESULTANDO que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por D. R. G. y D. M. M. y su esposa, D.ª A. P.: y admitido el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes, fueron remitidos los autos y expediente a este Supremo Tribunal, habiendo comparecido a sostener la apelación el Letrado D. Rogelio Periquet, a nombre de los Sres. G. y M., y el también Letrado D. José Gabilán Díaz, en el de la Diputación provincial de Vizcaya:

VISTO siendo ponente D. Pío Ballesteros y Alava.

VISTO el artículo 7.º de la ley de 22 de junio de 1894, el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

VISTO el Real decreto de 11 de mayo de 1926 y las Reales órdenes de 22 de mayo y 10 de diciembre del propio año,

CONSIDERANDO que la primera cuestión por resolver es la referente a la naturaleza de la exacción establecida en 29 de enero de 1927, por acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya, con la denominación de «cuota de apertura» sobre los cafés y demás locales donde se expenden bebidas alcohólicas y espirituosas, y que tal problema debe estimarse previo, ya que son distintas las normas jurídicas sustantivas y procesales de aplicación obligada, según se trate de impuestos comprendidos entre las contribuciones y gravámenes fiscales de la nación incluídos en el Concierto Económico, cuyo Reglamento se aprobó por Real decreto-ley de 24 de diciembre de 1926, o bien de exacciones locales regidas por los Estatutos Municipal y Provincial de 8 de marzo de 1924 y 20 de marzo de 1925, y disposiciones de adaptación, a los fines de su vigencia en las Provincias Vascongadas:

CONSIDERANDO que la única contribución de las concertadas en el artículo 4.º del citado Real decreto-ley de 1926, con que aparece ofrecer analogía la indicada «cuota de apertura» es la industrial y de comercio, tan sólo porque una y otra convienen formalmente en el requisito de previo pago antes de comenzar el ejercicio de la actividad industrial correspondiente; pero que tal semejanza externa se limita a este punto, pues la obligación tributaria en la contribución industrial persiste mientras dura su ejercicio por el mismo contribuyente, al paso que en la «cuota de apertura» no se reitera mientras el establecimiento sigue a nombre del mismo titular; y porque en la legislación contenida en el Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926 y Reales órdenes de 22 de mayo y 10 de diciembre del propio año, no aparece modalidad alguna que para gravar al contribuyente se valga de semejante sistema de abono de una cuota inicial única o complementaria de las que puedan devengarse durante la práctica de la profesión, arte o industria de referencia:

CONSIDERANDO que, en cambio, es más atinado conceptuar a dicha «cuota de apertura», dentro del sistema legislativo español, como una exacción local, ya que, prescindiendo de antecedentes legislativos, de innecesaria alegación en el presente caso, es oportuno mencionar el precepto contenido en el artículo

368, apartado h), en relación con el 360, apartado a), del Estatuto Municipal de 1924, que expresamente menciona como una de las exacciones municipales la que pueda establecerse por licencia de apertura de establecimientos:

CONSIDERANDO que es por ello evidente que las demandas contencioso-administrativas acumuladas en el presente pleito, impugnan, no una contribución general del Estado concertada con las Provincias Vascongadas, sino una exacción local, y la procedencia de las mismas ha de examinarse a la luz de las normas jurídicas que reglamentan el ejercicio de estas acciones, según los preceptos de los Estatutos Provincial y Municipal, reiteradamente citados, y los preceptos de adaptación de uno y otro a las indicadas comarcas forales:

CONSIDERANDO que, tratándose de exacciones locales, la impugnación de las mismas puede referirse al establecimiento de ellas, a la Ordenanza correspondiente o a la aplicación concreta de la exacción al particular contribuyente, y que la súplica de las demandas acumuladas impugna la «cuota de apertura» en cuanto a las cuotas giradas al solicitar devolución de las mismas; pero no alude a las Ordenanzas que hayan podido dictarse por la Diputación de Vizcaya:

CONSIDERANDO que por cuanto el recurso se dirige a impugnar la cuota girada contra los recurrentes, solicitando su devolución por improcedente, ha de advertirse, en primer término, que cada una de las demandas ha sido formulada por contribuyente distinto y en razón a establecimientos diferentes, situados en municipalidades diversas, y que, por ello, si bien fué posible la acumulación de actuaciones, no es posible estimar acumuladas las cuantías litigiosas a los fines de variar la calificación del recurso en este punto, y, por lo tanto, que ha de conceptuarse son dos demandas, una por importe de 1.500 pesetas (la de D. M. M. y D.ª A. P.) y otra de 2.200 pesetas (la de D. R. G.), y siendo ello así, y por tratarse de cuantía inferior a 3.000 pesetas, es de rigurosa aplicación el precepto contenido en el artículo 253 del Estatuto Municipal, que, conforme al 170 del Provincial, rige respecto de la materia, y que no autoriza la apelación ante este Tribunal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse esta apelación, y devuélvanse las actuaciones y expediente gubernativo al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya, con el oportuno despacho, para su ejecución y cumplimiento. (*Gaceta* del 23 de octubre de 1931.)

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1931. Telefónica Nacional.

EXTRACTO.—La Compañía Telefónica Nacional de España solicitó de la Diputación de Vizcaya se la reconociera la exención de pago del impuesto que grava el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, siéndole denegada por la Comisión Provincial, primero, y después, por la Diputación en

pleno, contra cuyo segundo acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Vizcaya, quien dictó sentencia en 16 de mayo de 1929, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto el acuerdo recurrido de la Diputación provincial de Vizcaya de 18 de mayo del anterior año, declarando, en su lugar, que la Compañía Telefónica Nacional de España está exenta del pago del impuesto que grava el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, sin hacer especial condena de costas.»

RESULTANDO que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Fiscal recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose, en su virtud, las actuaciones originales a este Supremo Tribunal, previo emplazamiento de las partes, y habiendo el Fiscal sostenido el recurso, se ha sustanciado éste por todos sus trámites, con intervención de la Compañía Telefónica, como apelada, representada por el procurador D. .....

RESULTANDO que la sentencia apelada cita como vistos el párrafo segundo, número tercero, de la Base séptima del Real decreto de 25 de agosto de 1924, el último párrafo de la Base 26 del repetido Real decreto, el Real decreto de 9 de junio de 1925, los artículos 1, 2, 61 y 63 de la ley de 22 de junio de 1894 y 441 de su Reglamento; y se funda en los considerandos siguientes: Que la cuestión fundamental y única integrante de la litis consiste en determinar si la Compañía Telefónica Nacional de España, actualmente demandante, está o no exenta del pago del impuesto del consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, destinados a sus servicios, es necesario resolverla en sentido afirmativo, por exigirlo así imperiosamente lo establecido en el párrafo tercero de la Base séptima del Real decreto de 25 de agosto de 1924, trascrito en los vistos, en el que de modo categórico se consigna la exención de la mencionada Compañía del pago de «toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase, ya sea sobre las instalaciones, edificios o demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios», precepto legal a cuyo sentido gramatical hay que atenerse por los términos claros e indubitados en que está concebido, y que aun en la hipótesis de que requiriese ser interpretado, habría de hacerse en sentido restrictivo, tanto por lo que la exención está consignada a título, no de privilegio, sino de compensación, cuanto por el carácter nacional del servicio que tan repetida entidad ha de prestar. Que la doctrina sentada precedentemente no puede ser destruída por las alegaciones que hace la Administración de no regir en Vizcaya el citado Decreto de 25 de agosto de 1924, porque el contrato determinante del impuesto cuya exacción se discute en la presente litis tuvo lugar el año de 1927, y el Concierto Económico hoy en vigor fué establecido o aprobado por el Real decreto de 9 de junio de 1925, que no excluye de manera especial y determinada la aplicación de la mencionada excepción en las Provincias Vascongadas, antes por el contrario, el legislador afirmó su vigencia en ellas, preceptuando en términos absolutos en el artículo 2.º y en la Base 26 del repetido Real decreto de 25 de

agosto, que son inaplicables todas las leyes y disposiciones en contradicción con el mismo y con las Bases aprobadas:

VISTO, siendo ponente .....

Aceptando los vistos y en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada,

CONSIDERANDO que la parte apelante no adujo en esta instancia razonamiento alguno que pudiera enervar los fundamentos del fallo recurrido,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Vizcaya en 16 de mayo de 1929, objeto de esta apelación. Así por nuestra sentencia, etc.

NOTA.—En 23 de febrero de 1931 dictó el Tribunal Supremo otra sentencia, cuyos vistos y considerandos son idénticos a la anterior, así como el fallo, declarando que la Compañía a que nos referimos está exenta del pago de las patentes de tránsito de los automóviles de mercancías de su propiedad y para su servicio.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1931. Sobre vinos.

EXTRACTO.—La Diputación de Alava, en sesión de 22 de diciembre de 1927, aprobó el Reglamento de Arbitrios provinciales, en el que figura gravado el vino común, cosechado y consumido en la provincia, con dos céntimos por litro, y el no cosechado en la misma, con seis céntimos por litro, cuando es introducido para el consumo en ella. Reclamada contra esa tarifa diferencial, fundándose en que ésta se hallaba prohibida por las disposiciones vigentes, fué desestimada la reclamación por acuerdo de la Diputación.

Contra dicho acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y en la demanda se invocó como fundamentos de derecho que, según el artículo 84 de la Constitución de la Monarquía española, los impuestos provinciales y los municipales no pueden hallarse en oposición con el sistema tributario del Estado, precepto que es aplicable a las Provincias Vascongadas, según terminante declaración de la ley de 25 de octubre de 1929, principio aplicado reiteramente en sentencias del Tribunal Supremo, y entre ellas la del 16 de junio de 1898, en la que se declaraba que en la ordenación de sus arbitrios e impuestos, las Diputaciones vascongadas no podían hacer uso de facultades discrecionales, sino que constituye materia reglada por la Constitución y por la Ley Provincial y complementaria: que el impuesto de consumos, dentro del sistema estatal, se basa en el gravamen de las especies, por razón de consumos, sin consideración a la procedencia, como ordena el artículo 6.º del Reglamento de 11 de octubre de 1898, y el artículo 444 del Estatuto Municipal, que fueron fundamentos de la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya de 10 de febrero de

1921, y del de Alava de 7 de octubre de 1927; que el Reglamento de Arbitrios provinciales sobre las bebidas, aprobado por la Diputación de Alava para el año 1926, gravó el vino foráneo con un impuesto de tres céntimos litro; el de 1927, con cinco céntimos igual unidad de medida, y el actual, con este aumento, que no tiene relación con la cifra concertada, puesto que dentro del régimen del Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906, la cifra del impuesto es de 171.537,85 pesetas, y en el de 24 de diciembre de 1926, se rebaja el cupo a 58.875; es decir, en un 65,56 por 100 con relación al de 1906, siendo lo natural que se desgravasen proporcionalmente los conceptos contributivos del impuesto de Consumos, no obstante lo cual, la Diputación elevó indebidamente el del vino de fuera de la provincia en un 50 por 100 sobre el tipo de exacción en el período de vigencia del Concierto de 1906; que el Real decreto de 29 de abril de 1926, de protección a la industria vinícola, en su artículo 35, dispone con referencia a las Diputaciones provinciales: que las que no tuviesen establecido gravamen sobre los vinos comunes, no podrían imponerlos sobre su entrada, circulación o consumo, y que aquellas que lo tuviesen implantado al publicarse el Real decreto, estudiarían su sustitución por otra exacción, para llegar al régimen general en el presupuesto 1927-1928; que la Diputación de Alava, lejos de atenerse a las disposiciones del meritado Real decreto, elevó el gravamen sobre los vinos comunes foráneos, haciendo de peor condición a los vinateros de la provincia de Alava que a los del resto de España, añadiendo que la escasez de la cosecha de uva en la región clásicamente vinícola de Alava, obligaba a los vinicultores a adquirir vino foráneo para atender la demanda de los compradores, y terminó con la súplica de que se revocara el acuerdo de la Diputación de 1.º de marzo de 1928, impugnado por medio de este recurso, y se declarase la improcedencia de la tarifa diferencial de que se ha hecho mención, con devolución a los recurrentes de los cuatro céntimos de peseta por litro en que se excede de la establecida para el vino cosechado en Alava, devolución que arrancaría desde 1.º de enero de 1928 hasta la firmeza de la sentencia.

Se opunso el Fiscal a la demanda, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada, primero, en que la acción popular establecida en el artículo 253, número 2 del Estatuto Municipal, no ha pasado al Estatuto Provincial, que conserva el principio individual de la acción contenciosa, no procediendo tampoco la acción contenciosa dentro de las Ordenanzas que regulan a las Corporaciones provinciales, pues sólo puede ser utilizable para reclamar contra exacciones de carácter municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto Municipal y el 61 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, y al no hacerlo así, los recurrentes colocan al Tribunal en una situación de notoria incompetencia para dar curso a un recurso que, implicando el ejercicio de una acción colectiva, no encuentra en la organización legislativa del recurso contencioso, medio hábil de ser tramitado; segundo, en que las resoluciones sobre nulidad o ilegalidad de tributos se hallan exceptua-

das de esta jurisdicción por el número del artículo 4.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, en razón a que la vía contencioso-administrativa no se abre para discutir la creación de arbitrios, sino solamente sobre la exacción o aplicación de los mismos, y pues aquella es de la potestad discrecional de la Diputación, y los demandantes no han justificado hayan satisfecho el arbitrio objeto de la reclamación, es evidente la improcedencia de ésta, según reiteradas resoluciones del Tribunal Supremo, entre otras, el auto de 18 de abril de 1922, confirmatorio de otro del Tribunal provincial de Guipúzcoa, por el cual se mantuvo la excepción de incompetencia; y tercero, en que el establecimiento de arbitrios afecta a los medios de subsistencia de la Hacienda provincial, y como en este caso reviste carácter general, es evidente que la Diputación, al formular el presupuesto de ingresos para el año 1928, comprendiendo en él el arbitrio sobre el vino, no pudo vulnerar ningún derecho que individualmente estuviera preestablecido en favor de los recurrentes, a quienes, por tanto, falta el tercero de los requisitos que para acudir a la vía contenciosa exige el artículo 1.º de la ley de 22 de junio de 1894, ofreciéndose como indudable que a lo que los recurrentes aspiran no es precisamente a la satisfacción de un derecho privativo, pues todavía éste no ha sido individualmente lesionado, ni puede serlo hasta el momento de la aplicación del presupuesto respecto de ellos, sino a que se corrija una infracción legal genérica que suponen haberse cometido, para lo que carece de competencia la jurisdicción contenciosa, según auto de 19 de septiembre de 1908, pues el derecho preexistente no puede invocarse con relación a un agravio no consumado, sentencias de 3 de febrero de 1912, 28 de junio de 1915, 30 de mayo de 1916, 3 de julio de 1919, etc. En cuanto al fondo del pleito, para el caso de no ser admitida la excepción alegada, se deduce que no se ha hecho demostración por los recurrentes de que la tarifa diferencial sobre los vinos esté en contradicción de los aranceles de Aduanas, ni con los Pactos internacionales que tiene España celebrados con naciones extranjeras, y es principio de abolengo procesal la necesidad de conformar las resoluciones de los pleitos a las alegaciones y pruebas de las partes contendientes; afirmándose, además, que el arbitrio porvincial impugnado no está en oposición con el sistema general tributario del Estado, toda vez que en el Concierto Económico aprobado por Real decreto-ley de 24 de diciembre de 1926, artículo 48, se pone como único límite de la libertad omnímoda que en materia económico-administrativa ostentan las Provincias Vascongadas, el de que no adopten disposición alguna que se halle en contradicción con los aludidos Pactos, ni se refiera a las contribuciones, rentas o impuestos cuya administración se reserva el Estado, lo cual va encaminado a evitar la duplicidad de tributos; pero no se han constreñido las dichas facultades económicas por razón del sistema tributario del Estado.

El Tribunal provincial de Alava, en 10 de abril de 1929, falló desestimando la excepción de incompetencia y revocando el acuerdo de la Diputación de Alava, que había denegado la reclamación deducida contra la tarifa dife-

rencial sobre el vino cosechado y consumido en la provincia y el introducido a tal fin en ella, y que no había lugar a resolver respecto de la devolución de cantidad solicitada por incompetencia, ya que corresponde primariamente a la Administración. Por el Fiscal se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. La expresada sentencia consigna, entre otros, los siguientes considerandos: Primero, que no procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción aducida por el Fiscal, primero porque la argumentación de éste utilizada al efecto queda concluyentemente anulada con la aplicación del artículo 169 del Estatuto Provincial, que dispone que los acuerdos como el de que se trata son recurribles en la vía contencioso-administrativa cuando los interesados conceptúen vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales, que, como aparece de lo que queda relacionado, es cabalmente lo que acontece en esta litis; y segundo, porque dicha excepción no se halla comprendida entre las que puedan proponerse por los Fiscales y admitirse por los Tribunales, taxativamente determinadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de septiembre de 1925. Que en la súplica de la demanda se articula la petición de que por el Tribunal se acuerde que la Diputación recurrida devuelva a los demandantes la cantidad que éstos la hubieren satisfecho y satisfagan desde 1.º de enero del año último hasta que la sentencia sea firme, y consistente en cuatro céntimos de peseta por litro, en que excede la tasa del vino importado en la provincia con relación al producido y consumido en ella, de cuya pretensión nada aparece en el expediente gubernativo, por lo que es manifiesta la incompetencia de esta jurisdicción para decidirla, en virtud del principio fundamental de la misma de que no pueden ser resueltas por tal jurisdicción las cuestiones que no han sido tratadas ni solucionadas en la gubernativa, toda vez que, respecto de ellas, no existe propiamente resolución que cause estado, requisito éste cuya inconcurrencia determina meritada incompetencia, según el artículo 2.º, invocado en el primer considerando.

Celebrada la vista, la Sala acordó, para mejor proveer, reclamar de la Diputación provincial de Alava certificación a fin de hacer constar los extremos siguientes: Primero, si el arbitrio sobre consumo de vino común es recurso provincial; segundo, si se recauda a la entrada del género en la provincia o en los Municipios; tercero, si la recaudación es hecha por la Diputación misma o confiada a los Ayuntamientos o a otras entidades; cuarto, si siendo arbitrio provincial ha sido cedido como recurso a los Ayuntamientos, con opción de éstos para establecerlo o no; quinto, o bien si el acuerdo de la Diputación provincial de 22 de diciembre de 1927 tuvo tan sólo la virtualidad de autorizar un arbitrio municipal, certificación que fué expedida por el Secretario de Gobierno de la Diputación provincial de Alava en 14 de enero de 1931 y unida a los autos.

Con estos antecedentes, el Tribunal Supremo dictó la sentencia que en sus fundamentos y parte dispositiva dice así:

Aceptando, en lo sustancial, los considerandos que quedan transcritos y los vistos de la sentencia apelada:

VISTA la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de junio de 1919,

CONSIDERANDO, en cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio fiscal al amparo del artículo 1.º de la ley de 22 de junio de 1894, por no concurrir el tercer requisito exigido en dicho precepto legal para interponer el recurso, que para resolverla es forzoso determinar previamente si la exacción discutida en el pleito actual es una de las incluídas en el Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926, o, por el contrario, se trata de un arbitrio provincial o municipal:

CONSIDERANDO que al existir en la actualidad dos gravámenes sobre el consumo de vinos en la provincia de Alava, según la certificación aportada para mejor proveer, uno establecido de antiguo y otro, que es el ahora debatido, y dándose en este último la característica de graduarse el tipo tributario de suerte que éste sea mayor para las especies producidas fuera de la provincia, ha de inferirse que la exacción discutida en el presente pleito no es la contribución de consumos, incluída en el precitado Concierto, ya que en ella no se consentían diferenciaciones fiscales por razón del punto de producción del artículo, sino que se trata de un arbitrio local creado por la Diputación alavesa:

CONSIDERANDO que esta exacción local es de carácter exclusivamente provincial, ya que la certificación antes aludida afirma rotundamente que el arbitrio ha sido establecido sin derivación alguna en orden a los presupuestos municipales, que no ha sido cedido a los Ayuntamientos, y que es distinto del que algunos de éstos implantaron en tiempo inmemorial, y, por lo tanto, ha de afirmarse que en todos los actos administrativos efectuados por la Diputación provincial de Alava, con respecto a tal gravamen, actúa la indicada Corporación ejercitando atribuciones peculiares suyas y no delegadas por el Estado en virtud del régimen de Concierto:

CONSIDERANDO que si bien por impugnar acuerdos de las Diputaciones provinciales exigía el artículo 170 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, que el actor hubiera sufrido lesión en sus derechos administrativos, también es de recordar el artículo 1.º del Real decreto-ley de 14 de septiembre del propio año, que otorgó la posibilidad de hacerlo conforme al número segundo del artículo 253 del vigente Estatuto Municipal, de 8 de marzo de 1924, o sea cuando se funde el recurso en infracción de disposiciones administrativas, *aunque el recurrente no haya sufrido agravio individual en sus derechos*, y al derogar el artículo 5.º del nombrado Real decreto-ley de septiembre, toda ley y disposición que se opusiera a lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes quedó suprimida la *salvedad* establecida en el aludido artículo 170, que impidió hasta entonces ampliar a la esfera provincial las normas reguladoras de la acción contencioso-administrativa en la municipal:

CONSIDERANDO que la implantación del recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del Estatuto municipal, fué, desde luego, preceptiva en todo el Reino, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real de-

creto-ley de 21 de octubre de 1924, y que la extensión de motivos prevista en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 14 de septiembre de 1925, aludido en el fundamento anterior, únicamente sería inaplicable a las Diputaciones vascongadas si al hacerlo quedasen menoscabadas las facultades que les concede su régimen especial de Concierto Económico, y, por tanto, fuera de observar, en tal caso, la undécima disposición transitoria del Estatuto Provincial:

CONSIDERANDO que en modo alguno cabe estimar válidamente existentes facultades contrarias a derecho, y que el recurso contencioso-administrativo, al otorgar a los ciudadanos medio de velar por el respeto a las leyes, constituye una mayor integración de franquicias y libertades, que fuera contradictorio y odioso negar a ningún español, cualquiera que sea su vecindad, de suerte que el referido Real decreto-ley de 14 de septiembre de 1925 ha de conceptuarse vigente en toda la Monarquía:

CONSIDERANDO que por ello es visto, no puede prosperar la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, y ha de ser confirmada en este punto la sentencia apelada, y desestimada la excepción en cuanto ha sido mantenida en la instancia actual:

CONSIDERANDO, en cuanto al fondo del problema, o sea, a la licitud de reglamentar el arbitrio estableciendo una tarifa diferencial, según sea o no de producción local el artículo cuyo consumo pretende gravarse, que este régimen de diverso trato no puede prevalecer, como contrario al espíritu y letra de las normas generales vigentes, por los siguientes motivos: 1.º Porque su mantenimiento equivaldría a la instauración de un sistema de aduanas interiores, no consentido en ley alguna, incluso en los Reales decretos dictados desde 1876 para la efectividad del Concierto Económico. 2.º Porque una consecuencia de dicho gravamen diferencial para vinos de producción extranjera sería la adición de un nuevo impuesto de aduanas sobre los arancelariamientos convenidos, contrariando así los Pactos internacionales celebrados por el Estado e infringiéndose, en consecuencia, la prohibición consignada en el párrafo segundo del artículo 48 del Real-decreto ley de 24 de diciembre de 1926, que responde a la exigencia contenida en el artículo 84, párrafo segundo, número 4, de la vigente Constitución de la Monarquía española. 3.º Porque las normas de exenciones locales hoy vigentes no consienten organizar los impuestos sobre consumos con tales diferenciaciones geográficas; antes bien, se llega en ocasiones, como en el artículo 448 del Estatuto Municipal, a prohibir terminantemente la diversidad de gravamen cuando se trate de distintas clases de una misma especie de bebidas alcohólicas, y análoga norma dice el artículo 457 en la frase final del apartado c), reglamentando el arbitrio sobre consumo de carnes; pronunciamientos legales ambos que revelan el sentido de nuestra legislación en este respecto. 4.º Porque tal fué el propósito del Poder público, patentizado en la Real orden de 18 de junio de 1919, que al ordenar se impugnara como lesivo un acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao, creador de ciertos arbitrios diferenciales sobre el consumo de la cerveza, según el pun-

to de producción, se apoyaba en las posibles consecuencias arancelarias de tal medida contradictoria de compromisos internacionales suscritos por España:

CONSIDERANDO que, en su virtud, procede confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró improcedente el gravamen diferencial impugnado, y que, asimismo, es de confirmar el pronunciamiento que desestima las pretensiones de ..... en cuanto a devolución de cantidades ingresadas, ya que este extremo no se planteó en vía gubernativa, y es por ello incompetente esta jurisdicción, esencialmente revisora,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia del Tribunal inferior de Alava, dictada en 10 de abril de 1929, y apelada en la presente instancia. Así por nuestra sentencia, etc. (*Gaceta* del 26 de septiembre de 1933.)

Sentencia del Tribunal Provincial de Vizcaya de 30 de julio de 1931.
Sobre apertura de cafés, bares, tabernas, etc.

EXTRACTO

CONSIDERANDO que, concertada con el Estado la contribución industrial, la Diputación de Vizcaya ha podido usar de sus facultades discrecionales estableciendo el tributo a que se refiere este pleito, sin vulnerar precepto establecido a favor de los recurrentes, según tiene establecido este Tribunal en diversas ocasiones, y muy especialmente en su sentencia de 5 de junio de 1928, *de cuyo pleito es reproducción exacta el presente.*

CONSIDERANDO que los recurrentes tampoco han acreditado en este recurso que la cuota de apertura de que se trata, recargatoria de la contribución industrial y de comercio, traspase el límite de este impuesto en las demás provincias, ni que pugne con los Pactos internacionales, ni afecte a contribuciones, rentas e impuestos no concertados, que son el límite de las facultades reglamentarias de tributación respecto a las Diputaciones vascongadas, según el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento de 24 de diciembre de 1926.

Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de octubre de 1931.
Impuesto de cerveza.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA

La Dirección general de Aduanas, en oficio de fecha 31 de octubre próximo pasado, dice a esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 28 del actual, la siguiente Orden: «Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por los Presidentes de las Comisiones gestoras de las

Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en la que exponen que por la Delegación de Hacienda de Santander se viene cobrando a la Sociedad «Cervezas de Santander, S. A.», el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza correspondiente a la que se remite a D. I. A. y O., y que se consume en Rentería (Guipúzcoa), siendo así que, a juicio de los exponentes, el impuesto correspondiente a dicha cerveza corresponde percibirlo a la Diputación de la provincia expresada, en virtud del régimen de Concierto Económico, como lo viene a reconocer el artículo 2 del artículo 1.º (es número 2.º del artículo 1.º) del Reglamento del impuesto de 25 de mayo de 1925; que, por todo ello, y en vista del conflicto surgido entre la Hacienda del Estado y la de las Diputaciones vascongadas, consistente en dilucidar a quién corresponde el cobro del impuesto en cuestión, solicitan que, teniendo por planteada la divergencia entre ambas Administraciones, se tramita y resuelva por el procedimiento ordenado en el Decreto de 18 de mayo último.

VISTO el Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto de consumo interior sobre la cerveza, de fecha 25 de mayo de 1925, y el Decreto de 18 de mayo último,

CONSIDERANDO que no es de aplicación en el presente caso lo establecido por el Decreto de referencia en relación con las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas, con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico, toda vez que la divergencia surgida en el presente caso no es con respecto a ninguno de los preceptos contenidos en dicho Concierto, sino sobre la interpretación de los que contiene el Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto interior sobre la cerveza, de fecha 25 de mayo de 1925:

CONSIDERANDO que, según informa la Delegación de Hacienda de Santander, del examen de los libros de contabilidad y demás antecedentes que obran en dicha oficina, no aparece ingreso alguno en la misma por el concepto de impuesto sobre el consumo interior de la cerveza durante el ejercicio en curso, realizando la entidad «Cervezas de Santander, S. A.», la remesa concertada a la cuenta corriente del Gremio de fabricantes, con el que se estableció el Concierto para el pago del impuesto:

CONSIDERANDO que el número 2 del artículo 1.º del Reglamento de referencia preceptúa que queda exceptuada del pago del impuesto la cerveza producida en las fábricas establecidas en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que se consuma en las mismas, en virtud del régimen especial económico concertado con la Hacienda para el pago del impuesto, ya que la cerveza a que se refiere la instancia de que se trata no es producida en las provincias citadas, sino que procede de la de Santander; este Ministerio, en virtud de todo lo expuesto, acuerda declarar que la cerveza que, procedente de Santander, se remite a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para ser consumida en las mismas, no está exceptuada del pago del impuesto para el consumo interior de dicho producto, cuyo cobro corresponde efectuarlo al

Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, con el que el Estado celebró el Concierto para el pago del impuesto.»

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y el de esa Comisión gestora de su digna presidencia, a los efectos que procedan.

Bilbao 5 de noviembre de 1931.=El Delegado de Hacienda, *Federico Botella.*=Señor Presidente de la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1931.
Sobre apertura de cafés, bares, tabernas, etc.

EXTRACTO.—La Diputación provincial de Vizcaya adoptó, en sesión de 29 de enero de 1927, el siguiente acuerdo: «Los cafés, bares, cervecerías, tabernas y, en general, los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y espirituosas al copeo, pagarán una cuota de apertura, que se hará efectiva al abrirse los nuevos establecimientos. Esta cuota estará representada por una cantidad igual a la renta anual que satisfaga el local destinado a la venta de bebidas. La cuota de apertura se pagará también cada vez que tenga lugar algún traspaso del establecimiento entre personas extrañas»; cuyo acuerdo, según reconocimiento y mención de la parte actora, fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 4 de febrero de 1927.

En 13 de diciembre de 1928, por la oficina recaudatoria de la Diputación se exigió y percibió la cantidad de 5.000 pesetas de D. C. E., por traspaso del bar «Petit Sport», sito en la parte zaguera de la Plaza de Arriaga, de Bilbao, por cuota igual a la renta de un año, contra lo cual aquél interpuso, ante el Tribunal provincial de Vizcaya, recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dictase sentencia declarando: a) que era ilegal y contrario a derecho el tributo creado por la Diputación de Vizcaya; b) que debe revocarse y dejar sin valor ni efecto el acuerdo de 29 de enero de 1927, por el que se decidió la implantación del tributo referido, y c) que la Diputación de Vizcaya carecía de todo derecho a percibir la cantidad que ha cobrado al recurrente, y que debe devolverla, con imposición de costas a la Administración.

Tramitado en forma y contestada la demanda por el Fiscal y por la Diputación, que intervino como coadyuvante, oponiéndose ambos a la pretensión deducida,

El Tribunal provincial dictó sentencia en 24 de diciembre de 1929, absolviendo a la Administración, el que citó como vistos los artículos 1.º y 11 de la ley y 2.º y 22 del Reglamento de esta jurisdicción, ambos de 22 de junio de 1894; 170 del Estatuto Provincial y la disposición transitoria undécima del mismo, de 20 de marzo de 1925; los 37, 38, 44, 45 y 46 del Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de agosto de 1924; los 3.º, párrafo se-

gundo, y 84 de la Constitución de la Monarquía española; los 3.º, 5.º y 6.º de la ley de 21 de julio de 1876; el Real decreto de 28 de febrero de 1878, en especial sus artículos 1.º, 2.º, 6.º y 10; la disposición cuarta transitoria de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882; el artículo 14 del Real decreto de 1.º de febrero de 1894; el 15 del Real decreto de 13 de diciembre de 1906; Real decreto-ley de 9 de junio de 1925, y los artículos 4.º, 44, 48 y 51 del Reglamento del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto-ley de 24 de diciembre de 1926, y consignó los siguientes considerandos:

Que, según preconiza la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1917, el régimen especial reconocido a las Provincias Vascongadas por la ley de 21 de julio de 1876, y regulado por disposiciones ulteriores, como la cuarta transitoria de la Ley Provincial, los Reales decretos de 28 de febrero de 1878, de 1.º de febrero de 1894 y 13 de diciembre de 1906, que establecieron los Conciertos Económicos entre el Estado y dichas provincias, y las Reales órdenes de 8 de junio de 1878 y 8 de agosto de 1891, consagra las facultades privativas que las Diputaciones vienen ejerciendo en el orden económico y en el administrativo, entre las cuales, como la más fundamental, figura la referente a la creación y reglamentación de los arbitrios, contribuciones e impuestos necesarios para cubrir sus atenciones y cumplir los deberes que esos Conciertos les imponen.

Que en deducción y corolario de esta doctrina, sustentada por el Alto Tribunal en la fecha expuesta, cuando estaba en vigor el Concierto Económico, aprobado por el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, cuyo artículo 15 enunciaba que las Diputaciones vascongadas continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo, limitadas a que no podrán adoptar disposición alguna tributaria contradictoria con los Pactos internacionales, por el citado fallo de 23 de octubre de 1917 se declaró que la exacción establecida por la Diputación de Guipúzcoa a una Empresa de Tranvías, de 100 pesetas por kilómetro ocupado de carretera, fundado en un Reglamento vigente en la provincia, no vulneraba ningún derecho del recurrente, al igual que en sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 1910, se había reconocido que la Comisión Provincial de Vizcaya estaba facultada para establecer impuestos sobre determinados servicios, y entre ellos el de circulación de minerales por medio de carruajes y caballerías, por las carreteras o cualquier otra vía.

Que sin que implicara contradictoria teoría ni rectificación de este criterio la sentencia del Tribunal Suppremo de 22 de diciembre de 1922, que declaró la ilegalidad del impuesto del 3 por 100 sobre las apuestas que se cruzasen en los frontones, precisamente porque este gravamen fiscal estaba abolido en el Estado y reemplazado por las cuotas fijas creadas para sustituirlo en el Real decreto de 28 de febrero de 1904, se llega a la implantación del vigente Con-

cierto Económico durante veinticinco años, a contar desde 1.º de enero de 1927, a virtud de las Bases aprobadas por el Real decreto-ley de 9 de junio de 1925, según Reglamento de 24 de diciembre de 1926, en cuyo artículo 48, al reiterar enunciativamente la subsistencia de las facultades que en el orden económico-administrativo vienen ejerciendo las Diputaciones Vascongadas, sin precedente alguno se proclaman las amplias atribuciones de las mismas para establecer el sistema tributario que estimen procedente, con la limitación de no adoptar disposición que contradiga los Pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera a contribuciones, rentas, impuestos, cuya administración se reserva el Estado.

Que, en uso y utilización de estas facultades y de la autorización especial que le concediere el artículo 51, último del citado Reglamento de 24 de diciembre de 1926, la Diputación de Vizcaya, al aprobar sus presupuestos para 1927, en sesión de 29 de enero del mismo año, consignó determinadas reformas tributarias, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 4 de febrero de 1927, y entre ellas la cuestionada cuota, que, por afectar a la apertura y traspaso de establecimientos especificados, en actos preparatorios y transferentes indispensables para su ejercicio, y gravar los productos y ganancias presuntos de sus dueños, integra virtualmente un recargo de la concertada contribución industrial, aunque no figure inserta en los Reglamentos del Estado ni de Vizcaya reguladores del que se denominó subsidio sobre la industria y el comercio, ni en sus tarifas, por tratarse de una medida innovadora recaída en materia contributiva, constantemente movediza y variable, como aducíase en el preámbulo del Real decreto de 28 de mayo de 1896, que aprobara el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, justificatoriamente de las frecuentes autorizaciones para su reforma, de las repetidas modificaciones de los epígrafes de las segundas, la serie de adiciones de unas y otras y la autorización permanente de que disfrutaba el Gobierno para introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejasen.

Que constituya o no esta impugnada cuota de apertura y traspaso de establecimientos de bebidas alcohólicas y espirituosas un recargo de la contribución industrial, el recurrente no ha alegado, ni menos justificado, que su implantación pugne con los Pactos internacionales ni afecte a contribuciones, impuestos o rentas no concertadas, únicos motivos limitativos de las amplias facultades potestativas que en expreso designio y mención del aludido reiteradamente párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento del Concierto Económico en vigencia, incumben a las Diputaciones provinciales vascongadas para regular normativamente su régimen fiscal, y que entraña la legalidad vigente, contra la que carecen de eficiencia los invocados preceptos por la parte actora en su demanda, artículos 3.º y 84 de la Constitución de la Monarquía española, 3.º de la ley de 21 de julio de 1876, y 209, 210 y 222 del Estatuto Provincial, cuando al Poder del Estado, sin mengua de su soberanía, antes

bien en uso y ejercicio de la misma, ha condicionado y paccionado con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas sus facultades en la órbita administrativa y económica en varios y sucesivos Conciertos, a la par que ha consignado en la disposición undécima transitoria del Estatuto Provincial, como antes lo hiciera en la cuarta de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882, que las Diputaciones vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de Concierto Económico con el Estado en lo que difieran de esta ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma que entrañan alteración del vigente régimen tributario, y cuya realidad y trascendencia no es dable desconocer, y menos desacatar, por grandes que sean los empeños y subjetivos doctrinarismos de quienes no compartan las innegables y positivas atribuciones autónomas y descentralizadoras que estas provincias disfrutan.

Que el caso invocado en la demanda, solucionado por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1926, sobre límite máximo de imposición a las cervezas, como cuestión de Hacienda municipal y suscitada con anterioridad al vigente Concierto, es decisoriamente en absoluto ajena a la actual discordia, a la que no ha aportado el actor acreditamiento alguno de que con la creación por el Cabildo provincial de Vizcaya del discutido impuesto —ya sea éste un recargo del industrial, o una modalidad especial tributaria, como lo eran los de circulación de minerales o el de ocupación de carreteras por un tranvía, a que se referían los supuestos de las citadas sentencias de 22 de noviembre de 1910 y 23 de octubre de 1917, y cuya legalidad fué declarada por el Alto Tribunal—, se traspasan los linderos de las cuotas con que los industriales y comerciantes contribuyen por este concepto en las demás provincias del Reino sometidas a la legislación común fiscal, si se estimase que aun con la implantación del moderno Concierto Económico subsiste tal tope limitatorio, que privativamente para los impuestos concertados viene establecido en varios fallos por la elevada interpretación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Que ante la ausencia de preceptos de carácter administrativo vulnerados preexistentes a favor del recurrente, surge absolver a la Administración de la demanda originaria del presente pleito, al que no se aprecia incurso en temeridad, a los efectos de posible correctivo de costas.

Recurrida esta sentencia por el Sr. E., para ante el Tribunal Supremo, y sustanciada la apelación por sus trámites legales, con intervención del Ministerio fiscal, dicho Tribunal, aceptando los vistos y, en lo sustancial, los considerandos de la sentencia apelada, falló en 28 de octubre de 1931, confirmando aquella sentencia, con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

Arbitrios Municipales

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1928.
Exacciones municipales.

EXTRACTO.—Contra la Real orden de carácter general de 12 de abril de 1928, se interpuso, a nombre del Ayuntamiento de Bilbao, recurso contencioso-administrativo, solicitando se anulara y revocara aquélla, oponiéndose el fiscal; y seguido el pleito por sus trámites, el Tribunal Supremo dictó sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva es como sigue:

CONSIDERANDO que la Real orden impugnada es notoriamente de carácter general, como se hace constar en su parte dispositiva, toda vez que la declaración que contiene acerca de la ineludible aplicación del libro II del Estatuto Municipal vigente, en cuanto limita los tipos de gravamen de las exacciones municipales, se refiere y afecta a todos los Ayuntamientos de España y no concreta especialmente al Ayuntamiento de Bilbao, demandante en este pleito:

CONSIDERANDO que, según tiene declarado este Tribunal, las disposiciones administrativas de carácter general no son imputables (¿será impugnable?) en vía contenciosa, sino en el caso que prevé el artículo 2.º de nuestra Ley Orgánica, y procede por ello acoger la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre del Ayuntamiento de Bilbao contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de abril de 1926. (*Gaceta* de 11 de octubre de 1929).

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1928.

EXTRACTO.—Devueltos los autos al Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Vitoria, según la sentencia dictada por el Supremo en 2 de octubre de 1925, que insertamos en nuestro Apéndice correspondiente, aquel Tribunal dictó el 20 de agosto de 1926 sentencia declarando la nulidad del acuerdo de la Diputación de Alava de 8 de noviembre de 1923, objeto del recurso contencioso, condenando a la Administración a estar y pasar por la daclaración expresada, y absolviéndola en lo demás de la demanda formulada.

Dicha sentencia cita como vistos los artículos 1.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo; 3.º y 84 de la Constitución de la Monarquía española: 3.º y 5.º, párrafo 2.º, de la ley de 21 de junio (1) de 1876; 31, 32, 91, 133 y 146 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877; disposición 4.ª transitoria de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882; 1.º y 15 del Real decreto de 13 de diciembre de 1906; 4.ª del Código civil, en su párrafo 1.º, y 93 de dicha ley de lo Contencioso; y consigna como fundamentos del fallo, los siguientes considerandos:

1.º Que desestimada en definitiva la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Ministerio fiscal sobre la doble base de no haberse apurado la vía gubernativa y pretender la declaración de ilegalidad de un impuesto por la sentencia del Tribunal Contencioso, dictada en estos autos con fecha 2 de octubre del año último, mandando que este Tribunal provincial, como competente al efecto, resuelva en primera instancia en cuanto al fondo del asunto, con devolución de los autos, las cuestiones a dilucidar y resolver, se concretan, en tal respecto, a determinar si procede declarar nulo el acuerdo recurrido de la Diputación provincial y los de la Junta municipal o vecinal de Barambio y del Ayuntamiento de Lezama, y, en su consecuencia, nula también la autorización de la Comisión provincial de Alava de 12 de abril de 1923, por la que se facultó a dicha Junta administrativa o vecinal para establecer un impuesto de cinco céntimos por litro de gasolina o sustitutivos de la misma que se introdujeran en el pueblo de Barambio, arbitrio para cuya aplicación se ha intentado por aquel acuerdo de la Diputación provincial de Alava de 8 de noviembre de 1923 una exacción individual a la parte recurrente fijada en el tanto alzado de 1.500 pesetas anuales, fundándose la pretensión de tales nulidades en motivos tanto de orden procesal administrativo como de carácter sustantivo, atendida la cuantía y naturaleza tributaria del impuesto mencionado.

2.º Que no sólo en debido acatamiento de lo resuelto por el Tribunal Contencioso en la presente litis respecto de la competencia de este Tribunal provincial, sino por las circunstancias de darse unidos en el caso de autos el hecho de la creación de un impuesto o arbitrio y el de señalamiento de un tanto alzado para la exacción del mismo a la parte recurrente, no cabe duda que con la legalidad o ilegalidad del tributo se discute la existencia de un agravio determinado en el acuerdo de la Diputación provincial de Alava de fecha 8 de noviembre de 1923, por la fijación de una cuota para la exacción individual del impuesto, materia sometida a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que dicha resolución recurrida causó estado atendido el régimen especial tributario de Concierto Económico vigente en esta provincia, en que competen a sus Diputaciones las atribuciones que en las provincias de régimen común corresponden a los Gobernadores y al Mi-

(1) Es julio.

nistro de la Gobernación, y porque no cabe sostener que el establecimiento de impuestos y arbitrios municipales-locales, meramente el de que se trata, como pretendido imponer para un lugar por su Junta vecinal y la fijación de cuotas, sea asunto que corresponde a la potestad discrecional, ni que se impugne en autos por el recurrente, con carácter general, la legalidad del impuesto, abstracción hecha de toda lesión concreta de un derecho administrativo, en cuyas condiciones es manifiesta la procedencia de resolver en cuanto al fondo del debate, y a que además, si hubiera procedido por motivos de este orden, estimar la incompetencia de jurisdicción, entendiendo que lo impugnado en autos es la legalidad de un arbitrio e impuesto municipal, el Tribunal superior de instancia, al asumir en su elevado y superior criterio el conocimiento íntegro de las cuestiones planteadas con motivo de la excepción discutida, hubiera hecho la declaración aludida, que incluso puede hacerse de oficio en cualquier estado o instancia del procedimiento, según reiteradísima jurisprudencia de dicho Supremo Tribunal, reproducida en las sentencias de 13 de noviembre y 19 de diciembre de 1914, 8 de abril de 1919, 18 de enero, 29 de marzo y 27 de mayo de 1921, 30 de mayo de 1922, 23 de mayo y 12 y 27 de junio de 1923 y 20 de marzo de 1924.

3.º Que en orden a los hechos, materia del expediente del debate en autos, no resulta debidamente justificado, aun cuando lo afirma la Junta vecinal de Barambio y se expresa así en el acuerdo adoptado en 8 de noviembre de 1923 por la Diputación provincial de Alava, que D. S. de L. hubiera ofrecido pagar, por razón del impuesto que se discute, la cantidad de 1.000 pesetas anuales, puesto que en el expediente no consta ninguna acta de comparecencia en que así lo manifestase, ni éste lo reconcce en sus alegaciones, las cuales contradicen el supuesto de que le fuera exigida en la misma ocasión la cantidad de 2.000 pesetas, que menciona el expresado acuerdo, ya que la cantidad que reiteradamente expuso como señalada por la Diputación para una avenencia es la de 4.000 pesetas, habiendo quedado sin justificación alguna del mismo modo las alegaciones del demandante encaminadas a demostrar lo excesivo de la cuantía del tributo intentado, a razón de cinco céntimos por litro de gasolina o sustitutivos introducidos, con las cantidades, equivalencias y cálculos que contienen los hechos segundo y cuarto de la demanda, y que la gasolina o sus sustitutivos son alcoholes desnaturalizados en las condiciones que determinan los artículos 7.º y 55 del Reglamento de 10 de diciembre de 1908, por lo que cuantas aplicacicnes legales hubieran de hacerse de tales hechos no probados no pueden ser materia de debate, materia de derecho.

4.º Que se halla plenamente justificado por lo resultante del expediente administrativo, que en el establecimiento del impuesto de que se trata por la Junta vecinal del lugar de Barambio, sin el carácter siquiera de un impuesto o arbitrio municipal, se han infringido manifiestamente los artículos 3.º de

la Constitución del Estado, 31, 138, 139, 146, 147 y concordantes de la Ley Municipal, en cuanto se expresan vistos para fundamentar esta sentencia, puesto que fué establecido extemporáneamente y sin coincidir con la formación de presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales, por la Junta vecinal del barrio de Barambio, sin intervención del Ayuntamiento de Lezama y su Junta vecinal de Asociados, únicamente facultados al efecto por la ley, y en tales condiciones, con una mera solicitud, sin acompañar siquiera certificación de la sesión de la Junta vecinal de Barambio, fecha 28 de marzo de 1923, en que se acordó crear el tributo, y que, por no constar en el expediente, fué preciso aportar a los autos por providencia para mejor proveer, se aprobó el impuesto por el Ayuntamiento en 1.º de abril, por la Comisión provincial en acuerdo de 12 de los mismos mes y año, y, en definitiva, previa reclamación gubernativa de la parte recurrente, por la Diputación provincial que adoptó el acuerdo impugnado de 8 de noviembre del repetido año 1923; resultancia y apreciaciones que evidencian la procedencia de declarar nulo este último acuerdo en cuanto aplica para su exacción individual un impuesto ilegalmente establecido, puesto que no cabe sostener que, atendidas las especiales y excepcionales atribuciones que en el orden contributivo tienen las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el acuerdo de 8 de noviembre de 1923 tenga la significación y valor legal de una convalidación administrativa de la nulidad *in radice* que ofrecen las anteriores de 28 de marzo de la Junta vecinal, 1.º de abril del Ayuntamiento y 12 del mismo mes de la Comisión provincial, porque las facultades discrecionales y de gobierno que en la materia competen a la Diputación, se refieren a aprobar o no los impuestos y arbitrios que hayan sido debidamente establecidos, pero no a subsanar defectos capitales y sustanciales del procedimiento para establecerlos; que es garantía para todos los ciudadanos que resulten obligados al pago, resultando vulnerados sus derechos al exigirles que satisfagan un impuesto creado por quien no tenía facultades para ello, ya que, como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, los acuerdos de las Diputaciones forales, aunque sean reiterados implicando una costumbre —y no consta que tenga tal carácter el impugnado en autos—, cuando son contrarios a la ley común, no pueden prevalecer, según sentencia de 3 de mayo de 1913, dada en materia de arbitrios municipales de Guipúzcoa; habiéndose declarado igualmente por auto de 9 de diciembre de 1895 y por sentencia de 16 de junio de 1898, que las atribuciones de las Diputaciones vascongadas acerca de la creación de arbitrios no implican la existencia a su favor de facultades discrecionales, sino regladas por las leyes Provincial y Municipal.

5.º Que análogas apreciaciones serían de formular si se estimase que el impuesto de que se trata no fuera un tributo *sui géneris* sin aplicación del impuesto de consumos, porque en tal caso resultarían además infringidos los artículos 309 al 312 del Reglamento de Consumos de 11 de octubre de 1898, cuyos preceptos

tienen carácter de legislación supletoria en las Provincias Vascongadas, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1909.

6.º Que aun cuando en adaptación y acatamiento de la doctrina de jurisprudencia contenida, entre otras, en las sentencias de 18 de marzo de 1911, 17 de noviembre de 1914 y 8 de mayo de 1923, es evidente que el demandante carece de acción para impugnar en la vía contencioso-administrativa los acuerdos de 28 de marzo de 1923 de la Junta vecinal de Barambio, 1.º de abril del Ayuntamiento de Lezama y 12 del mismo mes de la Comisión provincial, referentes al establecimiento, con carácter general, del impuesto de cinco céntimos por cada litro de gasolina introducida en aquel lugar, contra lo cual podría oponerse si se pretendiese concreta e individualmente obligarle al pago en tal forma, puesto que cuantas obligaciones del mismo se intenten serán susceptibles de impugnación por la nulidad *in radice* que las afecta, y cuya declaración no compete, sin embargo, a este Tribunal, con carácter general, es incuestionable que le asiste la acción contencioso-administrativa para solicitar la nulidad del acuerdo de la Diputación provincial de 8 de noviembre de 1923, en que se determina, como cuota para exacción del tributo al recurrente, la cantidad de 1.500 pesetas anuales, puesto que así lo abonan los fundamentos expresados en los considerandos precedentes, debiendo además de tenerse en cuenta que, no obstante algunas declaraciones de jurisprudencia no citadas por las partes, de que son muestras recientes las sentencias de 31 de enero, 20 de marzo y 30 de mayo de 1925, que exigen para que se dé la acción contencioso-administrativa en favor del recurrente en materia de impuestos o arbitrios, que se hayan consumado, la exacción de los mismos: esta doctrina no debe estimarse de rigurosa aplicación, atendidas las especiales y concretas circunstancias del caso de autos, en que se ha declarado por ello, sin duda, la competencia de este Tribunal provincial, puesto que el acuerdo recurrido de 8 de noviembre de 1923 va directa e inexcusablemente encaminado a la exacción individual del tributo que se impugna en concreto, y por modo específico en cuanto la acción se dirige a invalidar tal acuerdo, y es evidente que si la hubiera consentido la parte recurrente aplazando su reclamación hasta el momento de ser obligada al pago y efectuándolo a título de consignación en la Caja general de Depósitos para entablar su demanda *a posteriori*, correría el riesgo evidente de que el segundo acuerdo se estimase como reproducción del anterior consentido, o, cuando menos, se excepcionase que procedía contra sus propios actos, dando lugar de todos modos a desarrollos y aplicaciones innecesarios y perjudiciales de un acuerdo ilegal y nulo, cuyos efectos, tan pronto se concretan e individualizan para la fijación de cuotas para la exacción del impuesto, deben ser atajados con el remedio legal y procesal que las leyes establecen, a fin de que nadie resulte declarado en la obligación de pagar contribución que no se halle votada por la Corporación legalmente autorizada para imponerle, precepto constitucional

y administrativo cuya observancia no ofrece duda que determina el nacimiento de la acción para reclamar tan pronto como se declara a una persona obligada a pagar impuesto pretendido y antes de que el pago se hubiera efectuado, ya desde entonces pesa sobre el titular una obligación injustamente constituída, y a los fines de las normas vigentes que regulan el ejercicio de la acción contencioso-administrativa; artículo 1.º y concordantes de la ley de 22 de junio de 1894, existe un derecho ya vulnerado, aunque no se haya causado con ello todavía la consiguiente lesión de intereses; conceptos cuya distinción parece, en cierto modo, oportuno recordar en el presente caso, y ha sido sabia y reiteradamente establecida para otros casos distintos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Contra la precedente sentencia del Tribunal provincial de Vitoria se entabló recurso de apelación para ante el Supremo, quien, aceptando los vistos y sustancialmente los considerandos que quedan transcritos, la confirmó en 22 de noviembre de 1928. (*Gaceta* de 12 de febrero de 1930).

Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central. de 7 de diciembre de 1928.

VISTOS los recursos de queja que con fecha 26 de julio y 4 de octubre de 1927 interpone ante el Tribunal Económico-administrativo Central don Antonio Fernández Maltrana, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Basauri, obrando, según expresa, por acuerdo de la Corporación municipal, contra el Tribunal Económico-administrativo de la Diputación provincial de Vizcaya:

RESULTANDO que, según expresa en los escritos mencionados, interpone los dos recursos de queja por la forma en que han sido tramitadas por el Tribunal Económico-administrativo provincial de la Diputación de Vizcaya la notificación de dos acuerdos dictados en expedientes seguidos sobre regularización del presupuesto y tarifas municipales y sobre instancia suscrita por D. F. B. y otros sobre la misma materia:

RESULTANDO que pedido informe al Tribunal Económico-administrativo provincial de la Diputación de Vizcaya, lo ha emitido con escrito con entrada en este Tribunal el día 23 de abril último:

VISTOS el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas vigente y el Real decreto-ley de 21 de octubre de 1924:

CONSIDERANDO que el mencionado decreto-ley, en su artículo 9.º, autorizó a las Diputaciones provinciales de régimen foral, entre las que se encuentra Vizcaya, para desempeñar las funciones encomendadas por el Estatuto Municipal de funcionarios y Tribunales de orden económico-administrativo, y en especial para entender en el examen y aprobación de los presupuestos munici-

pales y ordenanzas, o sobre percepción, aplicación y efectividad de los impuestos y arbitrios municipales, la creación de organismos de carácter técnico:

CONSIDERANDO que, en virtud de tal autorización, la Diputación provincial de Vizcaya creó el Tribunal Económico-administrativo, contra el que se dirigen los escritos de queja objeto de la presente resolución:

CONSIDERANDO que el apartado a) del artículo 9.º del Decreto-ley ya citado, en su letra C) determina claramente que las resoluciones que adopten tales organismos, creados por las Diputaciones provinciales en virtud de la autorización que el mismo Decreto contiene, ponen término siempre a la vía gubernativa y sólo son recurribles en la contencioso-administrativa:

CONSIDERANDO que, esto sentado, es preciso concluir que contra el Tribunal Económico-administrativo provincial de la Diputación de Vizcaya, tan sólo dependiente en el orden jerárquico de la respectiva Diputación provincial, no procede el recurso de queja a que se refiere el artículo 100 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, puesto que no existe además en dicho orden económico-administrativo la dependencia jerárquica necesaria para resolver sobre el mismo:

CONSIDERANDO que además de lo expuesto tampoco podrían prosperar los recursos de queja de que se trata, por cuanto se interponen por infracciones legales en que se supone incurrido al Tribunal Económico-administrativo de la Diputación de Vizcaya, al diligenciar acuerdo, y claramente determina también el Reglamento de procedimiento citado que no se tramitará dicho recurso cuando se haya dictado resolución que ponga término a la instancia.

Este Tribunal Económico-administrativo Central, en sesión de este día, resuelve declarar improcedentes los recursos de queja interpuestos por don Antonio Fernández Maltrana, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Basauri, contra el Tribunal Económico-administrativo provincial de la Diputación de Vizcaya.

Madrid 7 de diciembre de 1928.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1928.

EXTRACTO.—El Ayuntamiento de Pasajes incluyó en el presupuesto para 1925 un gravamen equivalente a dos céntimos de peseta por kilogramo de pescado destinado a la venta y a la exportación, y un arbitrio de una peseta por metro cúbico de agua facilitada para usos industriales y para los vapores de arrastre, contra cuyo presupuesto se reclamó por D. F. A., alegando lo dispuesto en los artículos 300 y 317 del Estatuto, impugnando tales exacciones ante el Tribunal Económico municipal de Guipúzcoa, fundado: 1.º En que no figuran estos impuestos en el artículo 316 del Estatuto, en relación con

el 331, ni en los 380, 360 y 332, por lo que dicho Ayuntamiento de Pasajes no pudo establecer esas exacciones, ni hay Ordenanza, como exigen los artículos 321 y 322. 2.º En que tampoco con arreglo a la disposición diez transitoria del Estatuto, porque para ello hubiera sido preciso que a la implantación del Estatuto se hallare aquél refrendado por autoridad competente. 3.º En que tal gravamen solamente le habrían soportado quienes viviesen fuera de Guipúzcoa, dada la forma en que se establece en aquel presupuesto, lo cual implica una desigualdad dentro de la misma nación, que es, en suma, la llamada a consumir los citados productos de la industria pesquera nacional. 4.º Que razones de igualdad tributaria abonan la pretensión de reducir la tarifa por agua que utilicen los vapores de arrastre, y por agua que se emplee en manipulaciones de la factoría para la preparación del pescado, al tipo único de 35 céntimos por metro cúbico, que se fija para los vaporcitos de pesca, para el puerto de Pasajes.

La Alcaldía informó que la Corporación provincial sancionó con su aprobación el establecimiento del gravamen combatido, en 31 de enero de 1918, tratándose, por tanto, de una exacción completamente legal, como lo prueba el que el Ayuntamiento de San Sebastián lo venía percibiendo, y que el Ayuntamiento de Pasajes ha venido también percibiéndolo, sin que se haya dictado disposición ninguna contra ese proceder.

El Tribunal Económico-administrativo desestimó la reclamación, fundándose en que, de conformidad con el artículo 300 del Estatuto, en relación con el Real decreto de 21 de octubre de 1924, incumbían al citado Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones contra la aprobación de los presupuestos municipales; en que las Diputaciones vascongadas se hallan investidas de facultades especiales en el orden tributario en varias disposiciones, entre ellas el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, que en su artículo 15 establece que aquéllas no tienen otro límite que el respeto a los Tratados internacionales que España hubiera celebrado con potencias extranjeras; en que la Diputación provincial de Guipúzcoa, como única autoridad competente en la materia, autorizó en 31 de enero de 1918 al Ayuntamiento de San Sebastián el establecimiento de un arbitrio al pescado fresco que se exportara de la localidad, y al de Pasajes para la imposición de idéntica exacción, en sesión de 15 de febrero de 1923, sin que con posterioridad haya adoptado acuerdo alguno que anulara el antes citado; en que al dictarse el Estatuto se declararon subsistentes, por su disposición 26 transitoria, los regímenes especiales de las exacciones locales de las Provincias Vascongadas y Navarra, bien entendido que tales regímenes, al ser refrendados por un Decreto-ley, adquirieron carácter legal y se extendían no solamente a las reglas comprendidas en Ordenanzas ya formadas en la época en que aquél se formuló, sino también a cuantas reglas se hubiesen dictado en orden a las exacciones municipales y se hallaren dispersas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de

21 de octubre de 1924, encontrándose entre ellas la relativa a la objeto de impugnación, que debe subsistir, conforme dispone el artículo últimamente citado, ya que, concedida con anterioridad a la promulgación del Estatuto, no fué objeto de anulación por la autoridad competente; y que por tratarse de un servicio municipalizado, se halla el Ayuntamiento de Pasajes, en uso de sus facultades discrecionales, autorizado para establecer la tarifa que estime pertinente para el consumo de agua que se lleva a cabo por particulares e industria, y que por la Ordenanza de tributaciones municipales se halla autorizado para gravar el consumo de pescado en la localidad.

Iniciado recurso contencioso-administrativo contra la expresada resolución, el actor presentó escrito, en el que expuso: que del expediente gubernativo faltaban los documentos y antecedentes precisos para que pudiera formarse juicio acertado acerca de la cuestión planteada en el recurso, siendo de mayor importancia la deficiencia apuntada, porque la resolución del Tribunal Económico municipal, reclamada, se funda exclusivamente en que el arbitrio impugnado se hallaba autorizado antes de la publicación del Estatuto municipal por la autoridad competente, sin haber sido objeto de anulación por parte de ella, lo que no era cierto en absoluto, porque existían recursos de alzada interpuestos que se hallaban pendientes de resolución ante el Ministerio de la Gobernación; que por haberse negado a cursar la Diputación, alegando el régimen concertado, motivó un recurso de queja, que fué resuelto contra ella por el citado Ministerio, que, según las declaraciones contenidas en sentencia dictada por el Tribunal provincial en 15 de marzo de 1919, confirmada por el Tribunal Supremo en otra de 11 de abril de 1922 (1), era el único competente para decidir sobre la validez o ilegalidad del mencionado arbitrio: sentencias recaídas en el recurso interpuesto contra acuerdos de la propia Corporación provincial autorizando al Ayuntamiento de San Sebastián para el establecimiento de aquél, por lo que fueron elevados esos recursos de alzada ante el Ministerio, en el que se hallaban pendientes de resolución; que por ello era indispensable se completara el expediente administrativo con la unión de todos esos antecedentes, sin los cuales era imposible fuera lo que la ley pretende; por lo que terminó suplicando al Tribunal, y con suspensión de término para formalizar la demanda, se solicitara de la Diputación provincial de Guipúzcoa y del Ministerio de la Gobernación los antecedentes o expedientes relativos a los recursos de queja y alzada interpuestos, pendientes de resolución respecto a la validez o nulidad del arbitrio o impuesto sobre la exportación del pescado fresco, establecido por los Ayuntamientos de San Sebastián y Pasajes, autorizados por la citada Diputación.

Reclamados dichos datos y unidos a los autos, se formalizó la demanda, con la súplica de que se declarase que el Ayuntamiento de Pasajes no ha podido establecer legalmente en su presupuesto de 1925, ni percibir el impuesto de dos

(1) Es de 18 de abril.

céntimos por kilogramo de pescado que se exportara desde dicho puerto fuera de la provincia de Guipúzcoa, ni ha podido tampoco establecer en dicho presupuesto la tarifa diferencial por consumo de agua, ni percibir otra tarifa que la de treinta y cinco céntimos por metro cúbico, fijada para los vapores de arrastre de dicho puerto de Pasajes.

La sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de Guipúzcoa declaró no haber lugar a la demanda, confirmando el acuerdo impugnado; y, apelada, fué confirmada por el Tribunal Supremo, que aceptó los siguientes vistos y sustancialmente los considerandos de la sentencia recurrida:

«VISTOS el artículo 317 del Estatuto Municipal, los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, el 5.º del Real decreto citado:

CONSIDERANDO: 1.º Que establecido por el Ayuntamiento de Pasajes de San Pedro el aludido subsidio económico especial sobre ciertas ventas de pescado, como en su día lo hiciera el de San Sebastián, y aprobado, como el de éste, por autoridad que a la sazón era competente, son indiscutibles las razones aducidas por el Tribunal Económico municipal de Guipúzcoa en tres considerandos de su resolución; que, en virtud de lo que se indicaba, sólo debe dar aquí por reproducidos, pues es evidente que la legislación moderna arriba aludida se encontró con tal estado de derecho y de cosas, y los respetó, si no se entendiese que los ratificó, sin que tampoco fuere a ello óbice el recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, al que el actor pretende dar un alcance improcedente. 2.º Que tampoco cabe discrepar de la resolución antes indicada por el uso que de facultades discrecionales hizo el Ayuntamiento de Pasajes referente a un servicio municipalizado, como es el del agua, según expresa el último considerando de la resolución recurrida del Tribunal Económico municipal de Guipúzcoa.....»

El Tribunal Supremo, además, completa el último considerando del Provincial con la siguiente adición: «ya que tanto el interpuesto por el gremio de exportadores de pescado fresco de San Sebastián contra el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa, fecha 31 de enero de 1918, que autorizó al Ayuntamiento de la citada capital para establecer un impuesto de dos céntimos para dicho pescado fresco que se exportara fuera de la provincia, como el presentado a nombre de la Sociedad «Muelles y Almacenes para Vapores de Pesca en Pasajes» contra acuerdo de la misma Corporación provincial, fecha 15 de febrero de 1923, en cuanto autorizó al Ayuntamiento del referido pueblo para la imposición del mismo arbitrio en el presupuesto ordinario que había de regir durante aquel ejercicio económico, lo fueron, como queda visto, contra acuerdos adoptados en expedientes distintos al en que ha recaído el acuerdo impugnado, a los que únicamente podrán afectar las resoluciones que en ellos recaigan...» (*Gaceta* de 15 de febrero de 1930).

Orden de 16 de mayo de 1931.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA. ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 16 del actual, comunica a esta Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución: Las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya han acudido a este Ministerio solicitando se declare sin aplicación en ellas la Real orden de 12 de abril de 1926 sobre limitación del tipo de las tributaciones municipales, fundándose especialmente en que, dado su régimen especial, no es aplicable a aquellas provincias el libro II del Estatuto municipal en cuanto se refiere a exacciones, cuya reglamentación incumbe a los organismos representativos del Poder vasco. Dicha Real orden de 12 de abril de 1926, dictada a virtud de petición formulada por el Gremio de Fabricantes de cervezas de España, dispone, con carácter general, que los preceptos del libro II del Estatuto Municipal son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones municipales. La 26.ª disposición transitoria del dicho Estatuto determinó seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones de las Provincias Vascongadas, y el artículo 5.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924 sobre aplicación de aquel Estatuto, que, con arreglo a lo prevenido en la mencionada disposición transitoria, subsistirá íntegramente el régimen especial de exacciones municipales vigente en las Vascongadas. Tales exacciones, entre ellas las que respectan al impuesto de Consumos, pueden libremente realizarlas aquellas Diputaciones teniendo en cuenta las bases de su Concierto Económico, en el que se incluye el repetido impuesto de Consumos. Es, pues, evidente que las disposiciones del Estatuto Municipal, en cuanto a los tipos máximos que fija la exacción de los arbitrios autorizados, no pueden ser estimados de estricta aplicación a las Vascongadas, como en dicha Real orden se dispuso, máxime en cuanto se refiere a impuestos sobre el consumo de líquidos, como es el de la cerveza, a que especialmente se contrajo la petición formulada que dió origen a la Real orden citada, comprendidos en las tarifas del antiguo impuesto de Consumos, que, como se ha dicho, viene desde muy largo tiempo concertado con el Estado. En su vista, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que lo preceptuado en la Real orden de 12 de abril de 1926 no es de aplicación a las Provincias Vascongadas, Real orden que, por tanto, queda derogada en este extremo.»

Lo que traslado a V. S. para conocimiento y efectos consiguientes, en cumplimiento de lo que dispone la preinserta resolución, encareciendo el oportuno acuse de recibo de la presente.

Bilbao 30 de mayo de 1931.=El Delegado de Hacienda, *Federico Botella.*=Señor Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1931. Sobre «plus valía».

EXTRACTO.—Aprobadas por la Alcaldía de Bilbao varias liquidaciones giradas contra la testamentaría de D. S. L. de L. por el Negociado de Contribuciones especiales para la exacción del arbitrio sobre incremento del valor de unos inmuebles, motivada por transmisión de los mismos, se recurrió contra ellas ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, el cual confirmó los decretos de la Alcaldía, fundándose sustancialmente en que la disposición transitoria tercera de la Ley de Sustitución del impuesto de Consumos dispuso que la misma no tenía aplicación en el régimen económico de las Vascongadas, por lo cual en éstas continuó establecido el impuesto de Consumos; que la disposición transitoria 26 del Estatuto Municipal y el Real decreto de 21 de octubre de 1924 declararon inalterables y subsistentes los regímenes peculiares de exacciones de las Vascongadas, en cuyos artículos 34 y 48 se autoriza a los Ayuntamientos para la exacción del arbitrio de *plus valía*, y al propio tiempo para el establecimiento del impuesto de Consumos, y que atendiendo a estos preceptos, como quiera que el Ayuntamiento de Bilbao estableció en el año 1925 el arbitrio impugnado, mereciendo la sanción adecuada de la Superioridad, es preciso estimar en todo la legalidad del referido arbitrio de *plus valía* y procedente su exacción y cobro.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Tribunal económico ante el Tribunal de Vizcaya, éste, con fecha 26 de junio de 1929, dictó sentencia absolviendo a la Administración de la demanda, de cuyo fallo se interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo.

La sentencia apelada cita como vistos los artículos 252, 253, número 5, 308, 316, 323, 332, 380, 422, 426, 428, 429 y la vigésimasexta disposición transitoria del Estatuto Municipal; las leyes de 12 de junio de 1911 y 2 de marzo de 1917; el Real decreto de 13 de marzo de 1919; el Decreto-ley de 21 de octubre de 1924; las tarifas y Ordenanzas de las exacciones municipales aprobadas por el Ayuntamiento y por el Tribunal Económico-administrativo de la provincia de Vizcaya para el ejercicio económico de 1925 en 16 de enero del mismo; el Reglamento de exacciones y arbitrios de 8 de junio de 1920 y los artículos 1.º y 2.º de la ley de 22 de junio de 1894; y se apoyó en los siguientes considerandos: «Que el Real decreto de adaptación del Estatuto Municipal a las Provincias Vascongadas de 21 de octubre de 1924 no excluye determinantemente la aplicación en Vizcaya del arbitrio

sobre el incremento del valor de los inmuebles denominado de *plus valía*, que establece en su artículo 380, letra F, por lo que, a tenor de lo previsto en la disposición adicional de aquel Real decreto, ha de entenderse en vigor en esta provincia el mencionado impuesto y legítima su exacción, cuando los Ayuntamientos incluyan en sus tarifas y Ordenanzas debidamente aprobadas, como lo hizo el de esta villa con las correspondientes al ejercicio de 1925, a las que prestó su aprobación en 16 de enero del mismo año el Tribunal provincial Económico-administrativo, que era a quien incumbía hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º del citado Real decreto, de cuya doctrina, aplicada al caso presente, se infiere la indiscutible legalidad de la exacción del arbitrio a los recurrentes, ya que las transmisiones en cuya virtud se exigió tuvieron lugar en marzo de 1925, en que acaeció el fallecimiento de su causante, con cuya consideración queda patente la improcedencia de las razones de índole legal invocadas por la parte actora en la demanda, puesto que tienden principalmente a demostrar la ilegalidad del repetido arbitrio en el año 1924, lo que tampoco sería admisible por cuanto se hallaba autorizado por la Diputación de Vizcaya, que estaba facultada para ello por la legislación vigente anterior a la publicación del Estatuto Municipal en los artículos 4.º, 11, 48 y 49 del Reglamento de exacciones y arbitrios municipales de 8 de junio de 1920. Que sentado precedentemente que la legalidad del impuesto de autos arranca del Estatuto municipal, no hay términos hábiles en derecho para declararlos incompatibles con el de consumos vigente en Vizcaya, a tenor de lo dispuesto en la vigésimasexta de sus disposiciones transitorias, puesto que su establecimiento y exacción no se hallan en aquella disposición legal condicionadas y subordinadas a la vida de otro impuesto, por lo cual es necesario desechar el carácter de sustitutivo del de consumos que le asigna la parte actora, invocando al efecto la ley de 12 de junio de 1911 y el Real decreto de 13 de marzo de 1919, máxime si se tiene en cuenta que dicha ley, por disposición expresa y terminante de la quinta de sus disposiciones transitorias, fué ineficaz en Vizcaya al establecerse en ella que sus preceptos en nada afectaban al régimen económico vigente en las Provincias Vascongadas.»

El Tribunal Supremo, en 17 de junio de 1931, confirmó la sentencia apelada, aceptando los vistos y, en lo sustancial, los considerandos de aquélla, y vistas además las sentencias de la misma Sala de 27 de enero de 1928 y 12 de noviembre de 1929. (*Gaceta* de 21 de octubre de 1933).

Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de octubre de 1931. Sobre harina importada.

EXTRACTO.—Incluído en su presupuesto de 1929 por el Ayuntamiento de San Sebastián un impuesto llamado de consumo sobre las harinas de trigo importadas, en cuantía de 1,20 por 100, a satisfacer por los panaderos, varios

industriales solicitaron del Tribunal Económico municipal se declarase ilegal e improcedente, el cual se inhibió como incompetente y lo remitió a la Diputación, la que en 7 de abril de 1929 desestimó la reclamación, fundándose en hallarse en vigor una Ordenanza sobre tributaciones municipales, que con carácter general fué aprobada en 10 de diciembre de 1918, en la cual se incluía el arbitrio de referencia y se autorizaba su imposición en cuantía que no había sido rebasada por el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo recurrieron en alzada ante el Ministerio de Hacienda mediante escrito presentado en 24 de abril, sin que del expediente aparezca que fuese resuelto.

Entendiendo los reclamantes denegado tácitamente su recurso, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo tácito del Ministerio de Hacienda, y, tramitado en forma y celebrada vista, el Tribunal Supremo, en 1.º de octubre de 1931, dictó sentencia, cuyos vistos, considerandos y fallo son como siguen:

«VISTOS los artículos 1.º y 46 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894:

VISTO el artículo 317 del Estatuto Municipal:

VISTOS los artículos 33 y 64 del Reglamento de procedimiento de 23 de agosto de 1924:

VISTO el artículo 2.º, apartado E) del Real decreto-ley de 21 de octubre del mismo año:

VISTA la Real orden de 11 de abril de 1917:

VISTA la disposición transitoria cuarta de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882:

VISTO el artículo 15 del Concierto Económico con las Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de diciembre de 1906, y el artículo 48 del Concierto vigente de 24 de diciembre de 1926:

CONSIDERANDO que el fiscal, al contestar a la demanda, alega como perentoria la excepción de incompetencia, fundándola en no haberse cumplido los requisitos que señala en su artículo 1.º la ley reguladora de esta jurisdicción, por entender que el recurso procedente contra el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa de 7 de abril de 1929, que desestimó la reclamación de los recurrentes, no era el de alzada ante el Ministerio de Hacienda, sino el contencioso-administrativo en única instancia ante el Tribunal provincial, como se deduce, dice, del artículo 38 del Reglamento de procedimiento municipal, en relación con el artículo 2.º, apartado E), del Real decreto de 21 de octubre de 1924:

CONSIDERANDO que las Diputaciones vascongadas, a virtud del régimen especial de sus provincias, vienen ejerciendo facultades privativas en el orden económico y en el administrativo, y, como consecuencia de ese régimen, los acuerdos adoptados por las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en materia de presupuestos, cuentas y arbitrios municipales, son

ejecutivos y ponen término a la vía gubernativa, según se hace constar en la Real orden de 11 de abril de 1917, facultades que reconocen y dejan subsistentes la disposición transitoria cuarta de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 y los Conciertos Económicos, especialmente el de 13 de diciembre de 1906 y el vigente de 24 de diciembre de 1926, de suerte que tratándose de presupuestos municipales, a que se refiere la resolución impugnada, y siendo ésta de la competencia de la Diputación de Guipúzcoa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado E), del Real decreto de 21 de octubre de 1924, adaptando el Estatuto Municipal a las Provincias Vascongadas, es palmario que la citada resolución de 7 de abril de 1929 puso término a la vía gubernativa y contra ella no cabía otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, como acertadamente se les hizo saber a los interesados al notificársela, sin que sean aplicables al caso de autos las disposiciones del artículo 317 del Estatuto municipal ni las del artículo 64 del Reglamento de procedimiento, porque ellas se refieren única y exclusivamente a las resoluciones de los delegados de Hacienda en esta materia, pero no a las de las Diputaciones provinciales cuando conozcan de tales asuntos por precepto expreso de la ley, pues además de que a ello se oponen las citadas disposiciones vigentes, no existe ninguna que autorice el recurso de alzada ante el Ministro del ramo, interpuesto con evidente error por los reclamantes, y no siendo competente aquel Ministro para resolverlo, claro está que no podía utilizarse contra su negativa la teoría del silencio ni el recurso contencioso-administrativo de ahora, puesto que no se han cumplido los requisitos que la ley de 22 de junio de 1894 señala, y procede, en su consecuencia, acoger como pertinente la excepción de incompetencia primera del artículo 4.º en relación con la primera del artículo 46 de la mencionada ley.

Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia alegada por el fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer del recurso.» *(Gaceta* de 3 de noviembre de 1933).

Arbitrios Provinciales y Municipales

Real orden de 18 de marzo de 1929.
Exención en favor de los representantes consulares de la República de Cuba.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado número 912, fecha 3 de julio de 1928, dirigida a este Ministerio de Hacienda, trasladando la comunicación que a aquel Departamento dirigió el señor Embajador de Cuba en esta Corte, con fecha 26 de junio anterior, en la que se dice lo siguiente: «El Sr. Baldomero Marozzi, cónsul de la República de Cuba en Bilbao, se ha dirigido a esta Embajada, comunicando que el Ayuntamiento y Diputación provincial de aquella villa le han cobrado derechos repetidas veces por importación de carnes y comestibles de otras provincias. Tanto la Diputación como el Ayuntamiento han denegado la exención de dichos impuestos, solicitada por nuestro cónsul, y por ello tengo el honor de dirigirme a V. E. suplicándole tenga a bien manifestarme si dichos arbitrios son aplicables a los cónsules de carrera extranjeros, o a ello se opone alguna disposición foral de las Provincias Vascongadas.» Añadiendo la expresada Real orden que la traslada para conocimiento y efectos oportunos, y, con referencia a lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 441 del vigente Estatuto municipal, que se indique la respuesta que procede dar al aludido representante extranjero, al que con igual fecha se le interesa manifieste si los cónsules españoles en dicha República satisfacen derechos idénticos y similares a los cobrados al Sr. Marozzi:

VISTA asimismo la Real orden de aquel Ministerio de Estado núm. 1.261, de fecha 12 de noviembre, trasladando nota de la Embajada de Cuba en esta Corte de fecha 8 de igual mes, en la que participa «que los cónsules de España en dicha República no satisfacen derechos o arbitrios municipales» análogos a los que, según parece, se exigen por el Ayuntamiento y Diputación provincial de Bilbao al cónsul de Cuba en dicha capital, Sr. Marozzi, sobre la importación de carnes y comestibles de otras provincias:

VISTO también el informe emitido por la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Rentas públicas, en el cual informe se manifiesta que, según le comunica la Diputación mencionada, ésta no exige ni exacciona arbitrio alguno a los representantes del Cuerpo consular acreditados en la capital sobre las carnes y comestibles de otras provincias, como así se le comunicó al señor

cónsul de Cuba con fecha 22 de noviembre próximo pasado, y que respecto al Ayuntamiento de Bilbao, éste le ha manifestado que el impuesto que se alude es el de consumos, que por el Reglamento que le regula, aprobado por la Diputación, no establece ninguna exención del mismo a favor de los cónsules de carrera de las naciones extranjeras, sino que, por el contrario, determina en su artículo 12 que ninguna persona, Corporación ni Establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exención total ni parcial, régimen vigente, según la disposición transitoria del Estatuto Municipal, que exige, por consiguiente, una disposición especial para cada nación, ignorando si existe en favor de Cuba, lo cual es conforme con la disposición contenida en el artículo 319 del citado Estatuto Municipal; y

CONSIDERANDO que, aun cuando en virtud del especial régimen económico por que se rige la Diputación de Vizcaya y los Ayuntamientos de la misma, reconocido y confirmado para estos últimos por la 26 disposición transitoria del Estatuto Municipal vigente, y aquélla por el Concierto Económico, estos organismos locales pueden exaccionar en general el arbitrio sobre las especies dichas que de otras provincias importen los cónsules extranjeros a cualquier Municipio de Vizcaya, es un hecho cierto que el declarar exenciones de los arbitrios o impuestos provinciales o municipales en favor de los representantes diplomáticos o consulares de las naciones extranjeras en España compete a la potestad soberana de la nación, como acto de soberanía que en modo alguno perturba ni desconoce los pactos particulares o convenciones que el Gobierno tiene establecido con las Provincias Vascongadas, en cuyo Concierto se silencia cuanto a esta facultad pudiera afectar, sin duda alguna porque sobre tal materia el mismo Gobierno tiene condicionadas sus facultades por los imperativos de la realidad de la vida de relaciones internacionales, que, sobre todo en el aspecto económico, se inspira en el principio de reciprocidad, que es básico en las dichas relaciones:

CONSIDERANDO por ello que al Poder ejecutivo compete declarar las exenciones que proceda en los arbitrios o impuestos que tengan establecidos las Diputaciones o Ayuntamientos del Reino, sin exención (debe ser excepción) alguna, en favor de los representantes diplomáticos o consulares extranjeros residentes en el mismo, teniendo en cuenta asimismo que, con respecto al señor representante consular de la República de Cuba en Bilbao, es de declarar la exención del impuesto de Consumos sobre las especies aludidas que importe para su consumo de otras provincias, tanto por ser de justicia como por acto de cortesía internacional, en justa correspondencia a la exención que los representantes de España en la República de Cuba disfrutan de iguales imposiciones,, y en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 319 del Estatuto Municipal vigente, cuyo espíritu es de aplicación a las provincias expresadas:

CONSIDERANDO que asimismo confirma y robustece esta doctrina y su aplicación al meritado representante consular de la República de Cuba en Bilbao

el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, fecha 24 de diciembre de 1926, que al conceder a éstas amplias facultades para establecer el sistema tributario que estimen procedente, las limita y condiciona a que no adopten disposición alguna que se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, como también especialmente la confirma para el impuesto de que se trata el artículo 26 del Reglamento del impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, al reservar al Gobierno la facultad de conceder a los representantes de otras naciones franquicias equivalentes a las que en los respectivos países se otorgan a los representantes españoles, presuponiendo este precepto el que los interesados lo soliciten aduciendo y probando la reciprocidad existente en su país a favor de los representantes de España, que es el caso de que se trata en la presente Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien declarar, con carácter general, que como los pactos internacionales obligan, en el orden fiscal, a las Diputaciones vascongadas, por regir en todo el territorio nacional, tanto la Diputación de Vizcaya como el Ayuntamiento de Bilbao deben exceptuar del impuesto de Consumos o de cualquier otro que tengan establecido a las carnes y comestibles importados por los representantes consulares de la República de Cuba residentes en sus territorios para su consumo o el de sus familias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. = Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de marzo de 1929. = *Calvo Sotelo*. = Señor Director general de Rentas públicas. (*Gaceta* del 15 de abril).

Apuestas en los Frontones

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1928.

En 28 de marzo de 1920, la Diputación de Vizcaya estableció un impuesto especial del 3 por 100 sobre apuestas, modificando al efecto el Reglamento de la Contribución industrial, y disponiendo que tal impuesto, que deberían pagar los jugadores, sería recaudado por las Empresas en la forma que se determinara, acordándose en 14 de enero siguiente aplicar dicho impuesto al «Frontón Bilbao», que por entonces funcionaba en aquella villa, encargándose de percibirlo el Ayuntamiento de Bilbao, al que cedía parte de su producto; y la Corporación municipal, después de convenir con el representante de la Empresa la forma de la recaudación, notificó a ésta dicho acuerdo el 22 del propio mes, comenzando la Empresa desde el día 27 siguiente a recaudar tal tributo y a remitir al Ayuntamiento las liquidaciones correspondientes.

En 9 de abril de 1921 se interpuso por dicho «Frontón Bilbao» recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Vizcaya contra dichos acuerdos, y en su día formuló la demanda solicitando se revocasen las resoluciones de la Diputación provincial de Vizcaya de 28 de marzo de 1920 y 14 de enero de 1921; que se declarase que dicha Diputación provincial carecía de facultades para percibir como impuesto sobre apuestas que se cruzasen en el «Frontón Bilbao» ingresos superiores al tanto alzado anual de 14.400 pesetas; que estaban mal practicadas las exacciones que con tal motivo se habían hecho por el Ayuntamiento de Bilbao en dicho Frontón, y que debían devolverse las cantidades que excedieran del tipo antes señalado, solicitando asimismo que se impusieran las costas a la Administración y se recibiese el pleito a prueba.

Contestando a la demanda, el fiscal alegó como perentoria la excepción de incompetencia, y que en todo caso se confirmasen los acuerdos recurridos, con imposición de costas al demandante, y oponiéndose al recibimiento a prueba.

Admitida por el Tribunal la incompetencia para conocer, fué apelada tal sentencia por la parte actora, y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Tribunal Supremo, cuyos fundamentos y parte resolutiva es como sigue:

CONSIDERANDO que la pretensión de la Sociedad apelante en el presente pleito es la de que se declaren sin valor ni efecto los acuerdos de la Diputación provincial de Vizcaya, por carecer de facultades para percibir más cantidad que la que se fija en la ley de 1.º de enero de 1911, o sea la de 14.400

pesetas que corresponde a aquella capital, por lo que están mal practicadas las exacciones realizadas por el Ayuntamiento, que debe devolver a la Sociedad «Frontón de Bilbao» las cantidades percibidas en cuanto excedan de lo marcado.

CONSIDERANDO que la excepción de incompetencia propuesta por el fiscal y aceptada por el Tribunal provincial de Bilbao no puede ser estimada, teniendo en cuenta que los acuerdos de las Diputaciones Vascongadas en materia de su exclusiva competencia, como en el caso de que se trata, no son apelables ante ninguna otra autoridad administrativa, sino solamente ante los Tribunales de lo Contencioso, en virtud del régimen especial que le conceden los Conciertos Económicos celebrados con el Gobierno, y como causan estado, el acuerdo en cuestión debió ser objeto de resolución por el Tribunal provincial:

CONSIDERANDO que el recurso de alzada que al mismo tiempo que el contencioso interpuso la Sociedad «Frontón Bilbao» ante el Ministerio de Hacienda, fué resuelto por el Tribunal gubernativo en 20 de diciembre de 1921, declarando que el impuesto del 3 por 100 no estaba comprendido en el Concierto Económico y, por lo tanto, procedía la recaudación del mismo para el Tesoro, cuya resolución dió lugar a que las tres Diputaciones vascongadas acudieran inmediatamente al Ministerio del ramo pidiendo la instrucción del expediente de divergencia a que se refiere el Real decreto de 6 de marzo de 1919, con motivo de la aplicación del Concierto Económico, a cuya petición accedió el Ministro, según aparece de los antecedentes unidos a la demanda por petición del Ministerio fiscal, y como no consta la resolución gubernativa que haya recaído, este punto esencial debe ser esclarecido para tenerlo en cuenta en su caso por el Tribunal Contencioso de Bilbao, por su notoria competencia en el asunto que se debate en este pleito:

CONSIDERANDO que, como consecuencia de todo lo que antecede, le está vedado a esta Sala intervenir en la pretensión que formula la parte apelante, cuya decisión y fallo corresponde al Tribunal que dictó la sentencia impugnada,

Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia acogida por el Tribunal inferior, debemos revocar y revocamos la sentencia que dictó en 30 de julio de 1924, y mandamos que se le devuelvan los autos para que conozca en el fondo en los términos que considere procedentes. (*Gaceta* del 4 de octubre de 1929).

Sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo, de Bilbao, de 14 de agosto de 1928.

EXTRACTO.—En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Supremo en 2 de abril de 1928, y que en esta colección, y después de seguido por sus trámites, el Tribunal provincial de lo Contencioso de Bilbao dictó sentencia, cuyos fundamentos y fallo son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO que la Real orden de 30 de junio de 1922, traída para mejor proveer en estos autos, no aporta nada interesante a los efectos de esta resolución, desde el momento en que la doctrina que establece, o sea «que el impuesto de 3 por 100 de que se trata sobre apuestas en los frontones está incluída en el Concierto Económico con las Provincias Vascongadas en tarifa y epígrafe de la contribución industrial", es la misma que sustenta la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1922 en sus considerandos:

CONSIDERANDO que el régimen especial que impera en las Provincias Vascongadas permite a sus Diputaciones acordar y arbitrar los recursos necesarios para cumplir sus compromisos con el Tesoro de la nación y sus obligaciones y atenciones propias, y, de consiguiente, para implantar como tributo provincial las contribuciones comprendidas en el Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906, pero sin alterar la naturaleza de la imposición ni agravar su cuantía, ya que no ha de ser lícito a la Corporación foral, al ejercer en su territorio propio funciones de soberanía, que en las demás pertenecen al Estado, prescindir de las normas en que la acción de éste debe contenerse y salvar los límites que las leyes la han trazado:

CONSIDERANDO que en el caso de autos lo ha comprendido la Diputación provincial de Vizcaya, quien sin poner en duda que el impuesto de 3 por 100 sobre las apuestas está incluído en el citado Concierto, se atribuye la facultad de exigirlo por estimarlo subsistente:

CONSIDERANDO que tal impuesto fué creado por la ley de 30 de junio de 1892, y cuando ésta se publicó regía el Reglamento de la Contribución industrial de 13 de julio de 1882, cuya tarifa segunda, número 36, determinaba la cuota que habían de satisfacer las Empresas de Teatro, entendiéndose por tales las que daban funciones de declamación o canto, o espectáculos pantomímicos, coreográficos o de cualquier otra clase; de modo que en la indicación genérica del recordado epígrafe se hallaban comprendidos los frontones, cuyo posterior auge y rápida difusión influyeron sin duda en que el Estado resolviese gravar las apuestas que se cruzaban entre los concurrentes, las cuales podían constituir copioso manantial de ingresos para el Tesoro, cualquiera que fuese la apreciación que la materia tributaria mereciera desde distinto y más elevado punto de vista:

CONSIDERANDO que con el propósito de aprovechar para el fisco aquella pródiga manifestación de riqueza, se dictó el artículo 6.º de la mencionada ley que anunció la revisión del Reglamento y tarifas de la contribución industrial, y dispuso que al realizarla se estableciese en la segunda un *recargo* del 3 por 100 sobre el total importe de las apuestas, gravamen que había de coexistir con las demás cuotas, de lo cual se deduce que la nueva exacción formaba parte integrante de la contribución industrial, sometida por entonces a las Provincias Vascongadas, a los cupos fijados en el artículo 14 de la Ley

de Presupuestos de 29 de junio de 1887, y constituía un *recargo* fiscal en el sentido de que había de aumentar la cuota exigible a las Empresas de espectáculos:

CONSIDERANDO que así lo evidencia la revisión practicada conforme al mencionado artículo 6.º cuyo cumplimiento dió origen al Reglamento y tarifas de 11 de abril de 1893, y, por consiguiente, al epígrafe 107 de la segunda, expresivo de que en los frontones se pagaría por cada función el 3 por 100 del importe íntegro de un lleno, y si con motivo del juego se cruzaban apuestas entre los concurrentes, se satisfaría, *además* de la cuota señalada, el 3 por 100 de la ganancia total de ellas; de suerte que el texto, para aludir al contribuyente, empleó un pronombre indefinido, en el que solamente cabía estimar comprendidas a las Empresas, pues no siendo dudoso que estaban obligadas al pago del 3 por 100 del importe de un lleno, tampoco podía serlo que habían de abonar *además* el 3 por 100 de las traviesas.

CONSIDERANDO que por la dificultad de intervenirlas, por el temor de que pudieran ocultarse o no publicarse, y con el designio, en resumen, de asegurar mejor la causa del fisco, se aprobaron y sancionaron los artículos 23 y 24 de la Ley de Presupuestos de 28 de junio de 1898, que después de exceptuar expresamente a los frontones del impuesto sobre las apuestas —excepción reproducida en el epígrafe 98 de la tarifa vigente—, declaró que las Empresas de aquéllos satisfarían, en concepto de contribución industrial, la cuota correspondiente a los espectáculos públicos, y además, en sustitución del 3 por 100 sobre el total importe de las apuestas, otras irreducibles acomodadas al número de agentes o corredores y a la importancia de la población donde los partidos de pelota se jugasen, preceptos clarísimos, cuyo contenido conduce a las siguientes conclusiones: 1.ª Que el primitivo impuesto sobre las apuestas quedó abolido para los frontones. 2.ª Que en su lugar se estableció una cuota fija por corredor; y 3.ª Que de esta cuota se hizo responsables a las Empresas que lo habían sido del gravamen suprimido y sustituído, y por eso en las tarifas reformadas de la contribución industrial, publicadas por virtud de la Real orden de 2 de agosto de 1900, se consignó bajo el epígrafe 97 de la segunda que las Empresas de frontones satisfarían la cuota propia de los espectáculos públicos, y además, como irreducibles, las que correspondiesen al número de corredores o agentes dedicados a intervenir en las apuestas:

CONSIDERANDO que así continuaron las cosas hasta el Real decreto de 23 de febrero de 1904, dictado en cumplimiento de la ley de 29 de diciembre de 1903, el cual, en su artículo único, formuló la nueva redacción que había de recibir el epígrafe 97 de la tarifa segunda, en el sentido de que las Empresas de frontones abonasen la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y además, en sustitución del impuesto sobre las apuestas, las cantidades fijas que aquel precepto determinó y que fueron reproducidas en las posteriores adiciones del Reglamento, incluso en la vigente de 1.º de enero de 1911, sirviendo de síntesis a toda esta sucesión de disposiciones la nota que en dicha

tarifa segunda separa actualmente los epígrafes 95 y 96, nota que se refiere al tanto por ciento exigible sobre las apuestas que se crucen entre los concurrentes a carreras de caballos y de velocípedos y a torneos de polo, y que alude expresamente al artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 28 de junio de 1898 y a los 55 y 56 del citado Reglamento de la contribución industrial, significando así, de la manera más indudable, que el gravamen sobre las apuestas no rige para las que tienen lugar en los frontones, y que los dos mencionados artículos reglamentarios no se refieren a éstos.

CONSIDERANDO, por todo lo expuesto, que la Diputación provincial de Vizcaya, al exigir a la Sociedad apelante el impuesto de 3 por 100 sobre las apuestas, la ha sometido a un gravamen que las leyes no permiten, porque se halla abolido y reemplazado por las cuotas fijas creadas para sustituirlo, de las cuales es responsable dicha Empresa, como lo hubiera sido del impuesto representado por ellas:

CONSIDERANDO que por esta razón y por haber ingresado la Sociedad en las arcas de la Diputación de Vizcaya, por mediación del Ayuntamiento, el importe del extinguido impuesto, se halla asistida del derecho de pedir y obtener la debida restitución, al cual no puede obstar la acción que corresponda a los jugadores, y que en la vía y forma procedente podrán, si les conviene, ejercitar contra la Empresa, en el caso de que ésta les haya deducido de sus ganancias el importe de la cuota contributiva que ha satisfecho a la Provincia, punto completamente ajeno al presente debate:

CONSIDERANDO que la sentencia de 7 de julio de 1919 resolvió una duda acerca de la compatibilidad o incompatibilidad entre el impuesto sobre las apuestas, representado para los Frontones por las cuotas fijas del epígrafe 97, tarifa 2.ª, y la contribución de Utilidades, problema que no guarda ninguna relación con el fundamental del presente juicio, promovido para dilucidar si la Diputación de Vizcaya, al adoptar como recurso propio una contribución concertada, ha podido restablecer cierto gravamen que durante algún tiempo formó parte de ella, y que después las leyes han suprimido y reemplazado por otro:

CONSIDERANDO que la resolución de tan importante cuestión litigiosa, en el sentido que se deduce de los anteriores razonamientos, hace innecesario el examen de toda otra a ella subordinada,

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos: Primero. Que la Diputación provincial de Vizcaya sólo ha podido exigir legalmente a la Sociedad Anónima "Frontón Bilbao", en concepto de impuesto sobre las apuestas, las cuotas aplicables de las cifradas en el epígrafe número 97, tarifa 2.ª, de la Contribución industrial, o sus equivalentes de la que rija en la provincia, y, en su caso, los aumentos establecidos sobre ellas en virtud de disposiciones posteriores.=Segundo. Que procede someter a liquidación las cantidades que en dicho concepto ha ingresado la Sociedad apelante, y después de detraer de ellas, si no se hubiere efectuado ya, la parte que debe computarse como aumento de entrada, conforme al artículo 196 de la Ley del Timbre, devolver el remanente a dicha Sociedad: sin perjuicio de las acciones que contra la misma puedan ejercitar terceras per-

sonas, y también sin perjuicio de que la Diputación pueda computar, en su caso, como utilidades de la Empresa, para los efectos tributarios, todos los beneficios procedentes de las apuestas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1930.

Habiendo sido apelada la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Bilbao en 14 de agosto de 1928, que en extracto aparece en esta colección, el Tribunal Supremo la confirmó por otra de 25 de marzo de 1930. (*Gaceta* del 19 de septiembre de 1931.)

Contribución Industrial

Acuerdo de la Dirección general de Rentas públicas de 14 de marzo de 1933

Con fecha 14 del actual se ha dictado por este Centro el acuerdo siguiente:

VISTAS las instancias elevadas a este Ministerio con fechas 2 de julio y 29 de noviembre de 1932 por los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Excelentísimas Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, solicitando se ordene a la Delegación de Hacienda en Logroño la suspensión del procedimiento de apremio iniciado contra D. A. C., Médico titular de Labastida (Alava), para cobrarle la totalidad de la cuota de industrial de Briñas (Logroño), donde presta simultáneamente sus servicios profesionales, y que se liquide solamente la diferencia, si procediese, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1926, que reglamentó el Concierto Económico celebrado entre el Estado y las referidas Diputaciones,

RESULTANDO que la Delegación de Hacienda en Logroño, al informar dichas instancias, manifiesta que por el Tribunal Económico-administrativo de la provincia se dictó fallo, con fecha 28 de enero último, estimando la reclamación entablada por D. A. C., ordenando la práctica de nueva liquidación por diferencia entre las cuotas de contribución industrial satisfecha en el pueblo de Labastida (Alava) y Briñas (Logroño), por el ejercicio de la profesión médica,

CONSIDERANDO que resuelta como ha sido por el Tribunal Económico-administrativo provincial la reclamación de D. A. C., en uso de la competencia que le está atribuída por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1904, ya que por tratarse de reclamacióón de carácter particular su tramitación debe subordinarse a dicho Cuerpo procesal, y siendo, además, aquel fallo favorable a la petición deducida por el interesado y por los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Provincias Vascongadas, no ha lugar a adoptar acuerdo sobre el particular.

Esta Dirección general acuerda declarar que no procede resolver acerca de la petición formulada por los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Excelentísimas Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, respecto al artículo 7.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1926, a la liquidación de la contribución industrial que debe satisfacer D. A. C. en el pueblo de Briñas, por haber que-

dado resuelto el asunto por el Tribunal Económico-administrativo de la provincia de Logroño, como de su competencia.

Lo que tengo el gusto de dar traslado a V. S. a los efectos consiguientes.

Vitoria 25 de marzo de 1933.=El Delegado de Hacienda, *N. de la Higuera.*=Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Contribución Territorial

Decreto de 2 de junio de 1933. Contribuciones, impuestos y arbitrios.

Dicta normas sobre el pago de tributos correspondientes a las fincas incautadas a la Compañía de Jesús, y en su preámbulo se dice lo siguiente:

«Por último, las soluciones apuntadas no deben sufrir modificación por la circunstancia de que algunas de las fincas radiquen en el territorio de cualquiera de las cuatro provincias de régimen fiscal concertado, ya que en todos los casos previstos se tiene en cuenta que es el Estado, temporal o definitivamente, el poseedor y usufructuario de los bienes, siendo ésta exclusivamente la circunstancia determinante del sentido de la disposición que se dicta.»

Consecuente a dichas consideraciones, en la parte dispositiva se consigna el artículo 3.º, según el cual «las precedentes normas se aplicarán a todas las fincas, cualquiera que sea el territorio nacional donde radiquen, sin excepción alguna, e incluso, por tanto, en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra.» (*Gaceta* del 6).

Contribución general sobre la Renta

Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de marzo de 1933.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA

Por la Superioridad ha sido comunicada a esta Delegación de Hacienda de Vizcaya, con fecha 10 del actual, la siguiente Orden ministerial:

«Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dictado con esta fecha la siguiente Orden ministerial:

«Ilmo. Sr.: Conocidas son de V. I. por los antecedentes que obran en la Dirección de su cargo, las dificultades que algunas de las Diputaciones vascongadas y la de Navarra han opuesto a la organización de los Jurados provinciales de estimación de la contribución general sobre la renta, previstos en el artículo 31 de la ley de 20 de diciembre de 1932, los cuales habían de quedar constituídos en todas las provincias españolas en 15 de febrero ultimo, según se dispuso en Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes.

La necesidad de llevar a ejecución los preceptos legales que regulan la imposición de la contribución general sobre la renta, obligó a aquella determinación ministerial relativa a los Jurados provinciales, porque la fijación de los coeficientes de los signos externos de riqueza es precisa para la estimación de la renta imputable a los futuros contribuyentes y, por tanto, a los que, llamados a tributar en Municipios de régimen común, pudieran poseer en otros de régimen concertado elementos constitutivos de aquellos signos, contribuyentes a los cuales habrán de aplicarse los coeficientes asignados en estos últimos Municipios.

Es evidente que esto no implicaba ningún prejuicio respecto a la imposición del nuevo tributo en las provincias de régimen económico concertado, y así lo demuestra el que este Ministerio ha concedido audiencia a las Provincias Vascongadas por Orden de 13 de febrero último, para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento del Concierto Económico aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, expongan lo que estimen pertinente respecto de la aplicación del dicho tributo en aquel territorio.

Pero el curso del plazo de la audiencia concedida, que no terminará hasta 1.º de abril próximo, no consiente en demorar hasta dicha fecha la consti-

tución de los Jurados antes referidos, ya que la función a éstos encomendada es de realización inaplazable.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto: 1.º Que por las Delegaciones de Hacienda en las provincias de que se trata, en que no se hubiera podido constituir el Jurado, se invite nuevamente a las Diputaciones y demás Corporaciones interesadas a facilitar los datos de mayores contribuyentes y designar los representantes que hayan de formar parte del citado organismo, en brevísimo plazo; y 2.º Que, una vez constituído el dicho Jurado, se proceda por el mismo, con urgencia, al estudio y propuesta de los coeficientes de signos externos aplicables en los Municipios de su jurisdicción.»

Lo que tengo el honor de trasladar a V. S. I., rogándole muy encarecidamente que con la mayor urgencia posible se sirva facilitar a esta Delegación de Hacienda los nombres de los dos mayores contribuyentes ya reclamados con anterioridad, para que formen parte del organismo citado, en atención a las razones expuestas por la Superioridad, y para cumplimiento de las mismas.

Ruégole asimismo tenga la bondad de acusar recibo de la presente.

Bilbao 15 de marzo de 1933.=*Federico Botella.*=Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excma. Diputación de Vizcaya.

Orden de Hacienda de 2 de diciembre de 1933.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, en expediente relativo a la aplicación y efectividad de la contribución general sobre la renta en las Provincias Vascongadas y Navarra, ha emitido dictamen, en el que sienta la doctrina y expone las conclusiones copiadas a continuación:

«Los razonamientos de la Dirección general de Rentas son tan fundados y convenientes, que este Cuerpo consultivo los comparte sin la menor reserva. La cuestión planteada por las Diputaciones forales gira en torno a la interpretación del párrafo primero del artículo 46 del Reglamento vigente del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, y a la determinación de la naturaleza de la Constitución general sobre la Renta, creada por ley de 20 de diciembre de 1932, en orden a si constituye o no un tributo con sustantividad propia e independiente.

Dice dicho artículo 46 que es, literalmente (sin más diferencia que la sustitución de las palabras «Diputaciones referidas» por las de «Diputaciones Vascongadas»), reproducción de la Base octava del Decreto-ley de 9 de junio de 1925 y del artículo 11 del anterior Concierto de 1906: «Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y *que no tengan relación con las encabezadas*, obligarán también a las Diputaciones.»

La interpretación que las Vascongadas pretenden dar a ese precepto no puede en manera alguna aceptarse. La frase «que no tengan relación con las

encabezadas» no tiene el extensivo e ilimitado alcance que las Diputaciones le atribuyen, desnaturalizando así su finalidad y significado verdaderos, que no son otros que garantizar a aquéllas la inalteración del cupo, aunque se recarguen o transformen los tributos establecidos y concertados; pero sin eximir, naturalmente, a las Diputaciones de los nuevos tributos que se creen por leyes posteriores.

Que esto es así lo confirma el párrafo segundo del mismo artículo 46, que, en justa correspondencia, preceptúa: «Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia o se recarguen o transformen para sustituirlo los demás impuestos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.»

Se ve, pues, bien claro que la «relación» a que se refiere el párrafo primero ha de ser tan íntima y directa, que no comprenda otros casos que aquellos en que el nuevo tributo constituye recargo, equivalencia, transformación o sustitución de una contribución o impuesto ya existentes.

No otra cosa puede deducirse si, prescindiendo del precepto, se examina el problema desde el punto de vista de la imposición en general y de la justicia tributaria.

En efecto, las mismas Diputaciones reconocen en su escrito que «es difícil idear nada nuevo en materia de impuestos». Cierto es que las necesidades del Estado vienen obligándole a buscar bases imponibles en donde quiera hay justificación económica para ello, y esto explica que se haya llegado a veces incluso a duplicaciones tributarias (quizá más aparentes que reales), en que siendo la misma la base de imposición, el fundamento de la exacción es distinto.

Y claro es que en un régimen tributario tan forzado, es innegable e inevitable la existencia de «relaciones» —en términos generales— entre unas y otras contribuciones o impuestos.

Luego si se acogiese el criterio de las Diputaciones vascongadas, resultaría en la práctica que el Estado no podría hacer extensivos a las mismas los nuevos tributos, porque todos han de tener, en mayor o menor grado, alguna relación o parentesco fiscal con los ya establecidos.

De donde surgiría, como inevitable consecuencia, un régimen de notoria injusticia, de verdadera iniquidad en beneficio de los aforados vascos y en evidente daño del resto de los españoles, pues aquéllos no quedarían afectados por las nuevas contribuciones, y éstos sí.

No es esto lo que el Concierto dice, ni es lícito deformar o desnaturalizar el alcance que tiene el excepcional régimen económico de las Provincias Vascongadas, que se limita al establecimiento de un cupo invariable —dentro del plazo y según los términos prevenidos—, por lo que respecta a las contribuciones e impuestos en vigor y al reconocimiento de la autonomía fiscal de aquellas Diputaciones, dentro de los límites que el Concierto fija.

Explicada en esta forma cuál es, a juicio de este Consejo, la ajustada interpretación del artículo 46 del Reglamento del Concierto, muy poco habrá de agregarse para defender el criterio de que la contribución general sobre la renta, creada en España por ley de 20 de diciembre de 1932, es, para todos los efectos, un nuevo tributo, con fisonomía y sustantividad propias.

De los preceptos de dicha ley, así como del preámbulo del proyecto, se desprende claramente que no es tal contribución un recargo de las existentes, ni transformación, refundición o sustitución de las mismas. Es un gravamen que, respetando íntegramente los impuestos establecidos, y sin introducir modificación en los mismos, se crea con independencia de éstos como tributo de imposición personal, aunque incompletamente desarrollada, y con modalidades especiales y distintas, tomando por base el *total importe de la renta*, con deducción para determinar aquélla de las cargas, gravámenes, impuestos y contribuciones directas e indirectas satisfechas por el titular, a más de otros conceptos.

Se trata, pues, de una contribución nueva que, a los efectos del Concierto, no tiene relación con las encabezadas, y que, por tanto, obliga a las Diputaciones vascas.

Todavía puede alegar el Consejo un último razonamiento en pro de esta conclusión.

El artículo 1.º de la ley de 20 de diciembre de 1932 dice que «a partir del ejercicio económico de 1933 *se exigirá en todas las provincias del territorio de la República* una contribución general sobre la renta.»

Los términos absolutos en que se expresa el alcance especial del nuevo gravamen no deja lugar a dudas, y son harto significativos —por lo desacostumbrados— para resolver la cuestión en el sentido que el Consejo propone.

Establecido esto, resta tan sólo examinar la forma en que el Estado ha de hacer efectiva de las Diputaciones vascongadas esta nueva obligación tributaria. Extremo es éste en cuyo estudio no entran las Diputaciones en su escrito, mas acerca del cual se halla el Consejo de absoluto acuerdo con la Dirección de Rentas, entendiendo que la complejidad de la contribución, el carácter *total* de la renta gravada, sin distinción del territorio o lugar en que se haya obtenido y la circunstancia de que este tributo va a constituir, sin duda alguna, el antecedente o base para establecer en su día la contribución general sobre la renta propiamente dicha, no ya aconsejan, sino que imponen la necesidad de que sea el Estado el mismo quien rija y administre el tributo en todo el territorio nacional, sin concertarlo, por tanto, en cuanto a su rendimiento, ni en cuanto a su exacción.

Las consideraciones hasta aquí expuestas son, sin restricción alguna, aplicables a Navarra.

Su régimen económico especial no puede impedir al Estado implantar en aquella región nuevos tributos y regirlos y administrarlos por sí, ni, de otra parte, otorga facultad a Navarra, según se desprende categóricamente de

la disposición general primera del artículo 3.º del Decreto de 15 de agosto de 1927, para establecer contribuciones o impuestos que se opongan a los del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen, de acuerdo con la Dirección general de Rentas:

Que procede declarar que la contribución general sobre la renta creada por ley de 20 de diciembre de 1932, no está comprendida en el Concierto Económico vigente con las Provincias Vascongadas, ni en el Reglamento dictado para su ejecución de 24 de diciembre de 1926, ni en el Decreto de 15 de agosto de 1927, sobre el régimen económico especial con Navarra, y que, por tanto, las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra están obligadas al pago de aquella contribución, que se administrará, liquidará y recaudará directamente por el Estado en la misma forma que en las demás provincias de España.»

Y este Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto, de conformidad con el preinserto dictamen.

Madrid 2 de diciembre de 1933.=*A. Lara y Zárate.*=Sr. Director general de Rentas públicas. (*Gaceta* del 8).

Orden de Hacienda de 9 de diciembre de 1933.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Orden ministerial de 2 del actual que la contribución general sobre la renta creada por ley de 20 de diciembre de 1932 se administrará, liquidará y recaudará directamente por el Estado en las Provincias Vascongadas y Navarra, se hace preciso adoptar disposiciones que permitan normalizar el servicio en dichas provincias y que establezcan al propio tiempo la debida relación entre las mencionadas Diputaciones y las Delegaciones de Hacienda, para que, dado el régimen especial allí existente, puedan éstas llevar a cabo su cometido. Para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Dentro del plazo de treinta días siguientes al de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, los contribuyentes que en las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta correspondiente al actual ejercicio económico de 1933 hubieren omitido rendimientos de fuentes de ingreso que radiquen en las Provincias Vascongadas y Navarra, o aquellos que no hubieren formulado declaración por radicar en dichas provincias la totalidad de los elementos constitutivos de su base imponible, deberán completar o formular su respectiva declaración, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones establecidas por el Título III de la ley de 20 de diciembre de 1932.

2.º Las Delegaciones de Hacienda en las citadas provincias reclamarán de las respectivas Diputaciones provinciales cuantos datos precisen las Admi-

nistraciones de Rentas públicas, no sólo para cumplir lo dispuesto por el Decreto de 15 de febrero de 1933 sobre estimación de rendimientos netos y su imputación, como mínimo, a los titulares comprendidos en alguna o algunas de las contribuciones directas, sino también para que puedan formar el fichero de la contribución general sobre la renta creado por Orden ministerial de 26 de junio de 1933.

Madrid 9 de diciembre de 1933.=*Antonio Lara y Zárate.*=Sres. Director general de Rentas públicas y Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra. (*Gaceta* del 10).

Impuesto de Derechos Reales

Real decreto de 28 de febrero de 1927.

. . . . . .

ARTÍCULO 1.º

El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la presente ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

. . . . . .

ARTÍCULO 3.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y Derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

.....42. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen vigentes y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos. (*Gaceta* de 2 de marzo).

Real decreto de 26 de marzo de 1927.

ARTÍCULO 1.º

I. El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la ley de los «Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927», y por los de este Reglamento.

II. Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo que se refieran a bienes de todas clases situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros los causantes, adquirentes o contratantes, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

III. Se considerarán situados en territorio nacional:

1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan a extranjeros.

3.º Los bienes muebles adquiridos por españoles, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.

4.º Los derechos, Acciones y Obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por autoridades establecidas en el mismo territorio.

5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero o en territorio exento destinen a operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

IV. Las fianzas otorgadas por funcionarios o contratistas a favor del Estado, de Bancos, Sociedades o Compañías que estén legalmente domiciliados en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable a los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetos al impuesto.

ARTÍCULO 2.º

I. Para aplicar la excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, en cuanto a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se observarán las reglas siguientes:

(Copia los artículos 29 al 34 del Decreto de reglamentación del Concierto).

II. En cuanto a Navarra, serán aplicables únicamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

III. La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

IV. La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinada por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados en la regla segunda de este artículo, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación, en el Tribunal competente, según las reglas del procedimiento vigente.

ARTÍCULO 3.º

I. En las transmisiones de bienes inmuebles o Derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá éste en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad o la vecindad de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen u otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

II. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en las sucesiones de o a favor de españoles y en las transmisiones o adjudicaciones que a favor de ellos se verifiquen por actos entre vivos, será exigible el impuesto en cuanto a los bienes muebles, créditos o Acciones de todas clases que sean objeto de

la transmisión, así como en cuanto a los títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, Acciones, Obligaciones o valores industriales o de Sociedades extranjeras o constituídas en territorio exento, aun cuando los tales bienes, valores y efectos se hallaren fuera de España o en provincias no sujetas al pago de este impuesto, o depositados en establecimientos domiciliados en territorio extranjero o nacional en que no sea de aplicación este Reglamento.

ARTÍCULO 4.º

I. En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes a extranjeros, y en las que se verifiquen a favor de los mismos, cuando en uno y otro caso se hallen o se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en poder de Sociedades, Empresas o particulares extranjeros o domiciliados en territorio exento, se exigirá el impuesto, siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

II. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio a lo establecido en la regla tercera del párrafo primero del artículo 2.º

. . . . . .

ARTÍCULO 6.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y Derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.....

42. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.....

ARTÍCULO 11.

.....II. Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían a aquél.....

ARTÍCULO 21.

I. Las Sociedades constituídas o domiciliadas en el extranjero o en territorio español donde no rija este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas a contribuir por el mismo en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro Mercantil co-

rrespondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

II. En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto a tributación con el total de la Sociedad.

III. El incumplimiento por parte de las Sociedades a que se refieren los párrafos anteriores de las obligaciones en los mismos establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, sin perjuicio de la investigación y de la comprobación administrativa.

IV. En cuanto a las Sociedades constituídas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto y que realicen operaciones en el de las Provincias Vascongadas, se estará a lo dispuesto en la regla quinta del artículo 2.º de este Reglamento.....

Artículo 53

I. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia o por sus fines particulares, han de considerarse, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano o inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago o exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la exención que respecto de algunos bienes proceda, se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

II. Si los bienes en que resulte el aumento o a los que deba aplicarse la exención fueren legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.....

Artículo 184.

Los preceptos contenidos en los cuatro artículos anteriores (entrega de datos para la comprobación administrativa) son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares de las Provincias Vascongadas y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes a las Abogacías del Estado, a las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos artículos respecto de las Oficinas liquidadoras.....

ARTÍCULO 240.

Impuesto sobre el caudal relicto.—Se considerará que los bienes y derechos que constituyen el caudal relicto se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento.....

ARTÍCULO 259.

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

. . . . . .

II. Las personas jurídicas constituídas o domiciliadas en el extranjero o en territorio exento estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible. (*Gaceta* del 7 de abril).

Real orden de 8 de abril de 1927.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por V. E., en cumplimiento de acuerdo de la Corporación que preside, decidiendo la creación de Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, y que se encomiende a los registradores de la Propiedad la liquidación del mismo, teniendo en cuenta la plena capacidad que estos funcionarios tienen acreditada en la materia en los territorios comunes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar la compatibilidad de los registradores de la Propiedad para ejercer las funciones de liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, establecido por la Diputación provincial de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. = Madrid 8 de abril de 1927. = *Ponte.* = Sr. Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa. (*Gaceta* del 10).

Acuerdo de la Dirección general de los Registros de 3 de mayo de 1928.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso de queja interpuesto por la Diputación provincial de Alava contra los notarios de Vitoria, señores A. y A.; los de Amurrio y Salvatierra, señores M. y F. de A., y registrador de la Propiedad de Vitoria.

RESULTANDO que se funda la queja, respecto a los notarios, en que no remiten a la Oficina liquidadora del impuesto provincial de Derechos reales y transmisión de bienes, índices trimestrales de los documentos por ellos autorizados, y en cuanto al registrador, en que inscribe documentos sujetos al pago del impuesto provincial sin reparar si han sido previamente sometidos a liquidación

RESULTANDO que la Diputación estima que los funcionarios están obligados al cumplimiento de dichas obligaciones, dado el texto del artículo 48 del Real decreto de 24 de diciembre de 1926, que reconoce a las Diputaciones forales la facultad de reclamar de los funcionarios que ejerzan sus cargos en las Vascongadas, cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes, con el fin de evitar cualquier defraudación, concediéndose a tales organismos las mismas facultades que asisten a la Hacienda pública para fiscalización y exacción de tributos, con limitación a su respectivo territorio, alegándose al efecto como precedentes las Reales órdenes de 1894 y 1895 sobre esta materia con relación a Vizcaya.

RESULTANDO que los notarios de Vitoria informan respecto al recurso de queja: 1.º Que la Diputación no ha recabado los índices trimestrales, sino un empleado de la misma sin jurisdicción. 2.º Que no se han negado a tal servicio, sino que esperan órdenes de sus Superiores. 3.º Que todos los notarios de la provincia estiman improcedente la remisión de índices. 4.º Que tal remisión perjudica el secreto del protocolo, tan digno de respeto como el confesional, y que el interés económico, aun siendo el nacional, puede y debe tener su acción fiscalizadora cuando el instrumento público salga al exterior y se entregue a la publicidad, siendo en los Registros civiles y de la propiedad, en el mercantil, en los amillaramientos, catastros, Juzgados y oficinas, donde debe buscarse datos y no en el secreto notarial. 5.º Que el artículo 48 del Real decreto de 24 de diciembre de 1926 no ordena a los notarios que remitan índices de documentos autorizados a las Diputaciones, y sólo dice que éstas podrán reclamar de los funcionarios los datos que necesiten para las comprobaciones, debiendo esto entenderse siempre que no se infrinjan otras leyes, pues para esto parece que sería necesario un mandato especial que el legislador pudo establecer y no lo hizo. 6.º Que dados los fundamentales principios de derecho administrativo, cuando un Decreto afecta a varios Ministerios debe refrendarse por el Presidente del Consejo, y estando dicho Decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, sólo debe entenderse referido a los funcionarios de ese departamento. 7.º Que los notarios de Alava cumplen con remitir los índices a la Delegación de Hacienda de la provincia, y después de ello parece excusado duplicar tales índices. 8.º Que la generalidad del precepto no puede tener por base el referirse a obligaciones periódicas costosas y permanentes, que sólo pueden hacer relación a peticiones de algún dato concreto, y, en definitiva, si los índices se remiten a la Diputación, no deben remitirse a la Delegación, o viceversa. 9.º Que en las Notarías de la provincia se otorgan

instrumentos referentes a otras forales y no forales, y con la misma pretensión podrían acudir las Diputaciones de Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y así sería materialmente imposible cumplir tanto servicio repetido, y además que en las restantes provincias de España también se otorgan instrumentos referentes a Alava, que los Ayuntamientos de España podrían también pedir índices para comprobaciones de impuestos, y como de admitir un principio hay que llegar a todas sus consecuencias, los notarios no tendrían personal, material ni tiempo para repetir índices. 10. Que aunque parece resolver la cuestión en favor de las Diputaciones, una Resolución de 4 de agosto último, parece que fué dictada sobre la base de que no se remitan índices a las Delegaciones en las Vascongadas:

RESULTANDO que en idéntico sentido se manifiestan, aunque en escritos más concisos, los notarios de Amurrio y Salvatierra:

RESULTANDO que el registrador de la Propiedad de Vitoria informa que ha facilitado a la Diputación cuantos datos le ha reclamado, sin que haya recibido oficio alguno en el sentido que ahora se produce la queja, habiéndose continuado por el informante la práctica constante que se observó siempre de no llenar tal requisito; que la Ley Hipotecaria y disposiciones complementarias parecen exigir el previo pago del impuesto para el Estado; que la no exigencia de la justificación de haber satisfecho el impuesto provincial ha producido grandes resultados para que la propiedad acuda al Registro; que las facultades concedidas a las Diputaciones son «para reclamar datos», equiparándolas en sus atribuciones al Estado «para este efecto» (el de reclamar datos), pero no para ordenar o prohibir la inscripción de determinados documentos; que sólo los superiores administrativos de los registradores de la Propiedad pueden dictar órdenes para el funcionamiento de la oficina, pero que admitir la ingerencia de una Diputación, que más tarde podría extenderse a otros organismos con relación a diversos impuestos, lo estima el informante un funesto precedente:

VISTOS el artículo 48 del Real decreto de 24 de diciembre de 1926 y el artículo 176 del Reglamento general del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes:

CONSIDERANDO que el artículo 48 del citado Real decreto confiere a las Diputaciones vascongadas iguales atribuciones que tenga el Estado para la fiscalización y exacción de tributos dentro de los límites de su territorio, y pudiendo el Estado reclamar índices de los documentos autorizados en las Notarías, no pueden negarse tales índices a las Diputaciones forales, según ya decidió la Dirección general en resolución de 4 de agosto último, sin que sea posible, dada la legislación actual, evitar a los notarios de territorio foral las molestias y gastos de duplicidad de índices, toda vez que la ley del impuesto de Derechos reales, en su artículo 30, les obliga a remitirlos a las Delegaciones de Hacienda.

CONSIDERANDO que el repetido artículo 48 faculta a las Diputaciones para pedir datos a los funcionarios públicos y les atribuye las mismas facultades

que al Estado, no sólo para pedir tales datos, como el registrador de Vitoria cree, sino también para evitar la defraudación, y valiéndose el Estado para este fin de exigir el previo pago del impuesto para la inscripción en el Registro de la Propiedad, la misma atribución ha de conferirse a la Diputación foral, sobre todo tratándose de análogo impuesto,

Esta Dirección general ha acordado: 1.º Que los notarios están obligados a proporcionar a la Diputación provincial de Alava los datos que ésta les reclame a efectos fiscales, debiendo también remitir a dicha Corporación los índices trimestrales de documentos autorizados; y 2.º Que los registradores deben exigir para inscribir en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles o Derechos reales, que se justifique el pago del impuesto provincial.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 3 de mayo de 1928.=El Director general (firmado).=Sr. Presidente de la Diputación provincial de Alava.

Decreto de 5 de mayo de 1932. Aprobando la ley de 11 de marzo.

Artículo 1.º El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la presente ley, y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

. . . . . .

Artículo 3.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y Derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento..... (*Gaceta* del 8).

Decreto de 16 de julio de 1932. Reglamento del impuesto.

ARTÍCULO 1.º

I. El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de marzo de 1932 y por los de este Reglamento.

II. Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo que se refieran a bienes de todas clases, situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros los causantes, adquirentes o contratantes, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

III. Se considerarán situados en territorio nacional:

4.º Los derechos, Acciones y Obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por autoridades establecidas en el mismo territorio.

5.º El capital de las Sociedades domiciliadas en el extranjero o en territorio exento que destinen a operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

IV. Las fianzas otorgadas por funcionarios o contratistas a favor del Estado, de Bancos, Sociedades o Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable a los contratantes y el lugar donde se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas a impuesto.

ARTÍCULO 2.º

Para aplicar la excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, en cuanto a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, sitos en las Provincias Vascongadas, continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles, sitos en territorio de régimen común, estarán sujetos a este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del trasmitente.

2.ª Continuarán también exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar en que, se hallen situados, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tengan derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil, haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto a impuesto del Estado y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier Entidad, Sociedad o Compañía que presta servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran por su naturaleza la residencia en el lugar donde se desempeñen, así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

3.ª Estarán exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante en las herencias o el adquirente

en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas, en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil.

4.ª Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla o de ausentarse de dicho territorio.

5.ª Las Sociedades constituídas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto, no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en las Provincias Vascongadas. Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la Oficina liquidadora, para practicar la liquidación que proceda por la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto, o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en las Provincias Vascongadas. Tales liquidaciones o nota de exención tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la Sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las Provincias Vascongadas por la aportación de capital fuere menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación del capital social al ser puesto en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

6.ª La emisión, transformación, amortización o cancelación de Obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipotecas realizadas a partir de 1.º de enero de 1927 o que se realicen en lo sucesivo por Sociedades mercantiles o industriales constituídas en territorio de las Provincias Vascongadas, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común; y a la inversa, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza podrán ser objeto de tributación en las Provincias Vascongadas cuando se realicen por Sociedades constituídas fuera de esas provincias, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio vascongado y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación, en uno y otro caso, la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

II. En cuanto a Navarra, serán aplicables únicamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

III. La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

IV. La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinada por la Administración en virtud de algunos de los medios de prueba indicados en la regla segunda de este artículo, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación, en el Tribunal competente, según las reglas del procedimiento vigente.

ARTÍCULO 3.º

I. En las transmisiones de bienes inmuebles o Derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad o la vecindad de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen u otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

II. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en las sucesiones de o a favor de españoles y en las transmisiones o adjudicaciones que a favor de ellos se verifiquen por actos entre vivos, será exigible el impuesto en cuanto a los bienes muebles, créditos o Acciones de todas clases que sean objeto de la transmisión, así como en cuanto a los títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, Acciones, Obligaciones o valores industriales o de Sociedades extranjeras o constituídas en territorio exento, aun cuando los tales bienes, valores y efectos se hallaren fuera de España o en provincias no sujetas al pago de este impuesto, o depositados en establecimientos domiciliados en territorio extranjero o nacional en que no sea de aplicación este Reglamento.

ARTÍCULO 4.º

I. En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes a extranjeros, y en las que se verifiquen a favor de los mismos de dicha clase de bienes, cuando en uno y otro caso se hallen o se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque depositados en poder de Sociedades, Empresas o particulares extranjeros o domiciliados en territorio exento, se exigirá el impuesto, siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

II. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la regla tercera del párrafo primero del artículo 2.º

. . . . . .

ARTÍCULO 6.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y Derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

ARTÍCULO 11.

II. Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro corresponderían a aquél.

. . . . . .

ARTÍCULO 20.

La emisión, transformación, amortización o cancelación de Obligaciones, cédulas o títulos simples emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito local, tributarán al 0,60 por 100 de su valor nominal, y los mismos actos, cuando se trate de Obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, satisfarán el 1 por 100 del capital garantido, y si éste no constare expresamente, servirá de base el principal de la Obligación y tres años de intereses, salvo lo dispuesto en la regla sexta del artículo 2.º de este Reglamento, en relación a las Provincias Vascongadas.

. . . . . .

ARTÍCULO 21.

I. Las Sociedades constituídas o domiciliadas en el extranjero o en territorio español donde no rija este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas a contribuir por el mismo en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubieren.

II. En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto a tributación con el total de la Sociedad.

III. El incumplimiento por parte de las Sociedades a que se refieren los párrafos anteriores de las obligaciones en los mismos establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, sin perjuicio de la investigación y de la comprobación administrativa.

IV. En cuanto a las Sociedades constituídas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto, y que realicen

operaciones en el de las Provincias Vascongadas, se estará a lo dispuesto en la regla quinta del artículo 2.º de este Reglamento.

... ...

ARTÍCULO 24.

.....VIII. En las permutas de bienes muebles por bienes inmuebles o Derechos reales, pagará el adquirente de los bienes muebles el 2,50 por 100, y el de los bienes inmuebles o Derechos reales, el 5 por 100 del valor de los que respectivamente adquieran. Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían a aquél.

... ...

ARTÍCULO 104.

.....1.ª Los documentos públicos o privados comprensivos de actos o contratos entre vivos, se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o Derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato, o sobre los que se hallen impuestos los Derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquélla en que radiquen los de mayor cuantía será la competente.

3.ª Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un Registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 21 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscriptos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

... ...

7.ª Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a la liquidación, a elección de los contribuyentes, en la Oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comprobado en relación con todos los que constituyan la herencia, o donde se haya otorgado

o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero, tanto en uno como en otro caso, la competencia no podrá ser atribuída a una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concurran también las condiciones exigidas en la regla quinta de este artículo.

... ...

ARTÍCULO 184.

Los preceptos contenidos en los cuatro artículos anteriores (véanse en el Reglamento general) son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares de las Provincias Vascongadas y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes a las Abogacías del Estado respectivas, a las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos artículos respecto de las Oficinas liquidadoras.

... ...

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

ARTÍCULO 260.

No están sujetos a este impuesto:

.....II. Las personas jurídicas constituídas o domiciliadas en el extranjero o en territorio exento, estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible..... (*Gaceta* del 21).

Gastos de Inspección de Ferrocarriles

Real orden de 20 de enero de 1930.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 9 de diciembre último han elevado a este Ministerio los Presidentes de las Diputaciones Vascongadas, relativa a la interpretación que debe darse al artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico con aquéllas, artículo referente a los gastos de inspección de ferrocarriles:

RESULTANDO que en la dicha instancia se manifiesta en resumen:

1.º Que con fecha 27 de abril de 1929 la Delegación de Hacienda en Guipúzcoa remitió a la respectiva Diputación una relación de débitos por el concepto de gastos de inspección de ferrocarriles, correspondientes a los años 1927 y 1928, que importaban 22.040 pesetas.

2.º Que la Comisión provincial de Guipúzcoa rechazó tal liquidación por las razones siguientes: A) Haberse incluído dos líneas (Pamplona y Plazaola y Funicular de Archanda), situadas en Navarra y Vizcaya, respectivamente. B) Haberse incluído líneas que ya no existen (Monte Ulía y Asteasu a Malla-arria); y C) Porque se exigía por duplicado el importe de las partidas correspondientes a todas las demás líneas, ya que estaban comprendidas en el cupo concertado y ser éste superior al importe de la liquidación.

3.º Que esa Dirección general, en 24 de septiembre último, estimó los dos primeros puntos de la impugnación (A y B), pero rechazó el tercero, fundándose en que, no habiéndose admitido en las negociaciones previas del vigente Concierto Económico con las Diputaciones Vascongadas un aditamento propuesto por los representantes de éstas en el sentido de que se añadiese al texto del artículo correspondiente del Concierto anterior las siguientes palabras: «Reconociéndose a dichas Diputaciones el derecho de repetir contra las Compañías, cuando el importe de la liquidación excediera de la cantidad que se les había cobrado», el criterio legal debía ser ahora exactamente el mismo que el tenido durante la vigencia del mencionado Concierto anterior.

4.º Que las Diputaciones reclamantes no pueden aceptar aquel criterio, porque si, con arreglo al artículo 4.º del vigente Concierto Económico, abonan un cupo y además se les exige el pago íntegro de las cantidades que arrojen las liquidaciones anuales por el concepto de referencia que forma el Ministerio

de Fomento, es indudable que al abonarlas, las Diputaciones habrán satisfecho dos veces el impuesto de que se trata.

5.º Que para las Diputaciones vascongadas la interpretación del artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico no puede ser otra que la de que la Hacienda pública tiene en su caso derecho a exigir de aquéllas el exceso que resulte entre el cupo concertado y la liquidación anual formada por el Ministerio de Fomento.

6.º Que si se han de pagar íntegramente las cantidades que arrojen las liquidaciones anuales que por gastos de inspección de ferrocarriles forma el Ministerio de Fomento, es indudable que al satisfacer tales cantidades, las Diputaciones vascongadas han cumplido como el resto de la nación, por lo cual, con el criterio sustentado por esa Dirección general sobre el Concierto Económico, ya que con el cupo señalado no se ha concertado nada y sería éste más bien un donativo que un concierto.

7.º Que el no haberse admitido en el Concierto Económico vigente el aditamento citado, propuesto por las Diputaciones vascongadas, no implica cambio de criterio legal acerca de la interpretación del punto en cuestión, ni dejación del derecho que en tal aditamento se consignaba, ya que, a pesar de todo, subsiste, porque es base y esencia de aquel Concierto el que las Diputaciones pueden establecer impuestos con toda libertad, sin más limitación que la señalada en el artículo 48 del correspondiente Reglamento, y, por tanto, nada se opone a que las citadas Corporaciones puedan repetir contra las respectivas Compañías para resarcirse de las cantidades que aquéllas satisfagan por asignación de gastos de inspección de ferrocarriles.

8.º Que en cuanto a que el criterio legal debe ser ahora el mismo que el seguido durante la vigencia del anterior Concierto Económico, es *de advertir que es la primera vez que la Delegación de Hacienda en Guipúzcoa ha pasado liquidaciones de tal naturaleza*, y que la Administración central tampoco tiene un criterio fijo, ya que los adoptados por las Delegaciones especiales en las tres Provincias Vascongadas no tienen entre sí concordancia alguna.

9.º Que por lo expuesto, las Diputaciones vascongadas solicitan que, resolviendo el conflicto planteado por los trámites señalados en el Real decreto de 6 de marzo de 1919, se declare que el derecho de la Hacienda pública, con arreglo al artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico, estriba en poder exigir de aquellas Diputaciones la diferencia que exista entre las liquidaciones anuales que forma el Ministerio de Fomento por asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y los cupos señalados por tal concepto en el artículo 4.º del repetido Reglamento:

RESULTANDO de los antecedentes que obran en esa Dirección general que la misma, con relación al asunto de que se trata, ha seguido, después de haber supuesto en vigor el Reglamento del Concierto Económico con las Diputaciones vascongadas, aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, el mismo procedimiento que venía empleando durante la vigencia del Con-

cierto anterior, al comunicar anualmente a las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias las cifras que les facilitaba el Centro correspondiente del Ministerio de Fomento acerca de los gastos de inspección de los ferrocarriles:

RESULTANDO que en oficio de 14 de mayo de 1919 la Delegación especial de Hacienda en Guipúzcoa remitió a esa Dirección general copia de un acuerdo de la respectiva Comisión provincial, en la cual ésta exponía los motivos por los que, a su juicio, no debía proceder al ingreso de las cantidades que se les reclamaban por el concepto de gastos de inspección de ferrocarriles en los años 1927 y 1928:

RESULTANDO que en aquel acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa, además de otros razonamientos y pedimientos que aparecen reproducidos en el escrito de las Diputaciones vascongadas que se extracta en el primer resultando de la presente resolución, se decía, con referencia a la interpretación del artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico: «El derecho que esta disposición (el artículo 43) reconoce a la Hacienda pública constituye evidentemente una opción entre dos procedimientos de cobro: el cupo concertado o las liquidaciones anuales. En este segundo caso, los cupos vienen a tener un carácter de cuotas provisionales y sus diferencias con las definitivas, resultado de aquellas liquidaciones, *deben abonarse por las Diputaciones o reintegrarse por la Hacienda pública*, según que las liquidaciones sean superiores o inferiores a los cupos»; y más adelante añadían palabras que expresaban claramente el propósito de solicitar la devolución de cantidades abonadas por el concepto de referencia durante la vigencia del Concierto anterior, en cuanto no alcance la prescripción.

RESULTANDO que esa Dirección general, después de pedir antecedentes a la de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, acerca de la protesta de la Diputación provincial de Guipúzcoa por haberse incluído determinadas líneas en la relación enviada a la Delegación de Hacienda en aquella provincia, y una vez recibida contestación del mencionado Centro del Ministerio de Fomento, transmitió el 24 de septiembre último a la aludida Delegación de Hacienda los datos recibidos en relación con el domicilio de las líneas en cuestión; y en cuanto a la interpretación del artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico, se limitó a expresar: «es una reproducción exacta del que referente a la misma materia contenía el anterior Concierto de 1906, sobre los gastos de inspección de que se trata, sin que en las negociaciones previas al Concierto de 1926 se admitiese un aditamento propuesto por los representantes de las Diputaciones vascongadas en el sentido de que se añadiese al texto las siguientes palabras: «Reconociéndose a dichas Diputaciones el derecho a repetir contra las Compañías cuando el importe de la liquidación excediera de la cantidad que se les había cobrado». Infiérese de lo expuesto que sobre el punto de que se trata, el criterio legal debe ser ahora exactamente el mismo sostenido durante la vigencia del Concierto anterior. Esa Delegación

de Hacienda, en virtud de las facultades que le corresponden, podrá sobre el asunto dictar el acuerdo que estime más acertado, contra el cual cabrán las reclamaciones procedentes:

RESULTANDO que la norma indicada por esa Dirección general, o sea la de que se siguiese aplicando, a partir del vigente Concierto Económico, el mismo criterio que se seguía anteriormente respecto del pago de los gastos de inspección de los ferrocarriles vascongados, había sido ya expuesto en 19 de julio de 1927 a la Delegación especial de Hacienda en Vizcaya con motivo de una consulta que ésta formuló:

VISTO el artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico con las Diputaciones vascongadas de 24 de diciembre de 1926 —reproducción textual del artículo 7.º del Real decreto de 13 de diciembre de 1906, aprobando el anterior Concierto Económico con las mismas Diputaciones—, que dice así: «Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia, se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública a exigir de las Diputaciones el importe a que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forme el Ministerio de Fomento:

CONSIDERANDO que en los oficios a los Delegados de Hacienda en Guipúzcoa y Vizcaya a que se refieren dos de los Resultandos de esta resolución, se limitaba esa Dirección general a sostener el criterio de continuidad del procedimiento constantemente empleado durante el anterior Concierto Económico en cuanto al pago de gastos de inspección de ferrocarriles en las Provincias Vascongadas, ya que contra tal procedimiento no habían reclamado las respectivas Diputaciones, y puesto que el artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico no introdujo ninguna variación en el texto que sobre la misma materia contenía el dicho anterior Concierto:

CONSIDERANDO que, como se habrá podido observar, la Comisión provincial de Guipúzcoa, en el escrito que la Delegación de Hacienda en aquella provincia remitió a esa Dirección general en 14 de mayo último, indicaba una resolución del punto litigioso que no es igual a la que se propone en la instancia de las Diputaciones vascongadas, objeto de esta resolución, pues la primera resolución apuntada consistía en que los cupos concertados tuviesen el carácter de cuotas provisionales, y sus diferencias con las definitivas, resultado de las liquidaciones anuales formadas por el Ministerio de Fomento, *fueran abonadas por las Diputaciones o reintegradas por la Hacienda pública*, según las liquidaciones fuesen superiores o inferiores a los cupos, y la solución que ahora se propone es la de que los cupos sean naturalmente inalterables, y que solamente se exija de las Diputaciones las diferencias en más que puedan existir entre tales cupos y aquellas liquidaciones anuales:

CONSIDERANDO que en el mismo escrito de la Comisión provincial de Guipúzcoa se planteaban otras cuestiones, como la devolución de cantidades pagadas durante la vigencia del anterior Concierto Económico con las Dipu-

taciones vascongadas, acerca de las cuales cuestiones entendió esa Dirección general que no le correspondía acordar de momento, por lo cual únicamente manifestó a la respectiva Delegación de Hacienda el juicio que en otra ocasión había expuesto a la de Vizcaya, o sea, en sustancia, que no existía razón para introducir variaciones en la exacción a que se viene aludiendo, ya que no las había en el vigente Concierto Económico con relación al aprobado por Real decreto de 13 de diciembre de 1906, dejando al organismo provincial de Hacienda, una vez conocido aquel juicio del Centro directivo, la libertad de resolver, en uso de sus facultades, sobre los diversos puntos que comprendía el tan repetido escrito, sin perjuicio del derecho de la Diputación a interponer, en su día, las reclamaciones que estimase convenientes, con arreglo a las disposiciones procesales en materia económico-administrativa:

CONSIDERANDO que, aparte lo expuesto, y ya que las Diputaciones vascongadas solicitan que se determine la interpretación que debe darse al artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico, es oportuno establecerla de una manera clara, para evitar divergencias de criterio en la aplicación del dicho artículo y reclamaciones innecesarias:

CONSIDERANDO que, dada la singular contextura del referido artículo 43, debe entenderse que, tratándose de los gastos de inspección de las Compañías de ferrocarriles, los cupos fijados con sujeción a las disposiciones del Reglamento del vigente Concierto Económico son las cantidades mínimas que han de satisfacer las Diputaciones vascongadas por aquel concepto, sin perjuicio de que abonen también las precisas para que el Estado se resarza del total de aquellos gastos en las respectivas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar, como interpretación del artículo 43 del Reglamento del vigente Concierto Económico con las Diputaciones vascongadas, aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, que las cantidades a exigir a las mismas por el concepto de «asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección», habrán de ser los cupos concertados y las diferencias en más entre éstos y las sumas que arrojen las liquidaciones anuales que practique el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. = Dios guarde a V. I. muchos años.

Impuesto del Timbre

Real orden de 28 de marzo de 1931.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA.
ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS.

La Dirección general del Timbre, con fecha 31 de marzo último, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 del corriente, comunica a este Centro la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado en 20 de octubre de 1928 por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, solicitando se declare exenta del impuesto de Timbre de negociación la emisión de Obligaciones efectuada por dicha Corporación en el año 1926 por 75 millones de pesetas, fundándose en que el total de la emisión está en garantía prendaria en el Banco de España; en que los títulos que la constituyen ni se han negociado ni se negociarán probablemente, y, sobre todo, en que la causa de la emisión fué en defensa, según dice, de hondos intereses públicos que parecían en peligro:

CONSIDERANDO que el hecho de que la emisión de que se trata se halle depositada en garantía en un establecimiento de crédito no constituye motivo de exención, puesto que, con arreglo a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de 29 de abril de 1909, el impuesto de Timbre de negociación se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora, lo que ocurre en el presente caso, que los valores emitidos por la Diputación provincial de Vizcaya en 1926, por 75 millones de pesetas, han salido de su pertenencia, al constituirse con ellos un depósito de garantía en el Banco de España:

CONSIDERANDO que la Ley del Timbre no contiene precepto alguno en que se pueda fundar la exención que se solicita, ya que, tratándose del impuesto de Timbre de negociación, no existen otras exenciones —implícitamente comprendidas en el espíritu de la ley— que las negociaciones de la propia naturaleza de los títulos, por ser éstos intransferibles o por exigirse para su transmisión los medios establecidos por el Derecho común, en que se satisface el impuesto de Derechos reales, del que es equivalente el de negociación, siendo, además, indiferente el que los valores se transmitan o no, ya que este impuesto grava

no los actos de transmisión, sino la cualidad de poderse transmitirse libremente por los procedimientos establecidos por el Derecho mercantil; y

CONSIDERANDO que el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 dispone que no se concederán exenciones de las contribuciones e impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiera determinado, y no existe precepto alguno que autorice la concesión de la que se pretende, ni se estima bastante para ello el motivo determinante de la emisión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que no procede conceder la exención del impuesto de Timbre de negociación solicitada sobre la emisión de Obligaciones por valor de 75 millones de pesetas hecha en 1926 por la Diputación provincial de Vizcaya.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de esa Excma. Corporación y efectos consiguientes, significando a V. S. que contra la trasladada disposición soberana cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses y ante el Tribunal Supremo de justicia, encareciéndose el acuse de recibo de la presente.=Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao 9 de abril de 1931.=El Delegado de Hacienda, *Federico Botella.*= Sr. Presidente de la Excma. Diputación de Vizcaya.

Acuerdo de la Dirección general del Timbre de 23 de marzo de 1932.

La Dirección general del Timbre, con fecha 23 de los actuales, ha dictado resolución acerca de la instancia presentada por los Presidentes de las Diputaciones vascongadas en solicitud de que se cursen las correspondientes instrucciones a los inspectores de Timbre para que no interpreten las disposiciones legales en la forma en que lo hacen cuando se trata de letras de cambio giradas desde plazas vascongadas para pagarse en territorio común a las que exigen el timbre del Estado, la cual se transcribe literalmente a continuación:

«CONSIDERANDO que el artículo 1.º adicional de la Ley del Timbre del Estado exige tres requisitos esenciales para que los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas y Navarra queden exceptuados del impuesto: que se expidan u otorguen dentro de dicho territorio; que sea por personas vecinas o domiciliadas en el mismo, y que dentro de este hayan de surtir todos sus efectos; de donde se deduce de un modo clarísimo, y hasta el presente no puesto en duda por nadie, que desde el momento en que el documento, sea cual fuere, salga del territorio concertado y produzca cualquier efecto fuera de aquél queda sujeto al impuesto del Timbre del Estado:

CONSIDERANDO que la frase consignada en el Concierto de las Provincias Vascongada «hayan de surtir efectos», o la contenida en el Concierto con

Navarra «hayan de surtir efecto», no tienen el valor que se pretende darles por los representantes de las Provincias Vascongadas, pues ni una ni otra quieren decir que baste un sólo efecto del documento en los territorios concertados para emanciparlo del impuesto, ya que esa interpretación llevaría a la completa evasión del mismo en aquéllos, lo que no estuvo en la intención de ninguna de las dos partes que intervinieron en el Concierto; pero sea cualquiera el valor que pretenda darse a aquellas frases, nunca podría admitirse una interpretación contraria a la ley, que en este punto reproduce, puntualizándola y concretándola, doctrina de leyes anteriores, y que no puede ser derogado de soslayo, sino de un modo expreso y por otra ley:

CONSIDERANDO que el Concierto Económico no se basa en el fuero personal de los vecinos o domiciliados en las provincias de régimen concertado, sino en el principio de territorialidad, como así lo dispone expresamente la base tercera de las del Decreto-ley de 9 de junio de 1925, con arreglo a las cuales había de hacerse el Concierto que se llevó a cabo por el Reglamento de 1926, y ese principio, en cuanto se refiere al impuesto del Timbre, implica que lo concertado es tan sólo aquellos documentos cuyos efectos estén circunscritos al territorio de las Provincias Vascongadas, pues no otra cosa significa la territorialidad como principio básico del Concierto.

CONSIDERANDO que las razones expuestas se refieren al timbre en toda clase de documentos, pero por lo que afecta a la letra de cambio hay que tener en cuenta además las disposiciones de la ley citada, que hacen de este efecto de comercio un documento especialísimo, que debe extenderse precisamente en el papel que el Estado expende al público, o con el timbre estampado directamente en los casos que autoriza el artículo 143, estableciéndose rigurosas prevenciones en los artículos 150 y 151, para el caso de no estar debidamente reintegrados, y, por otra parte, si la interpretación pretendida por las Diputaciones vascongadas se llevase a sus límites naturales, sin circunscribirse, por lo tanto, a las letras de cambio, y extendiéndose, por tanto, a todos los documentos otorgados en su territorio, surgiría la consecuencia de que hasta las escrituras públicas que se refieran a inmuebles situados en territorio de régimen común, o exhortos judiciales dimanantes de pleitos sustanciados en dichas provincias, etc., estarían exentos del Timbre del Estado, absurdo que ni aun las citadas Diputaciones podrían sostener,

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar que no procede cursar a la Inspección del Timbre las instrucciones que pretenden las Diputaciones de las Provincias Vascongadas en su instancia, y, por lo tanto, desestimar.»

Lo que comunico a V. en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del Timbre y para su oportuno conocimiento y efectos.

Bilbao 1.º de abril de 1932.=El Delegado de Hacienda, *Federico Botella.*=Sr. Presidente de la Excma. Diputación de Vizcaya.

Decreto aprobando la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932.

. . . . . .

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquiera otra forma de envase, y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, diez céntimos de peseta; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, quince céntimos de peseta; cuando su precio exceda de diez pesetas, veinticinco céntimos de peseta.

2.ª Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vecunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de una peseta hasta dos, quince céntimos; de más de dos pesetas hasta cinco, veinte céntimos; de más de cinco pesetas hasta diez, treinta céntimos; de diez pesetas en adelante, cuarenta céntimos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos, cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las Provincias Vascongadas y Navarra, se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

. . . . . .

9.ª Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago, o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación o a las Provincias Vascongadas, si se cumplen los requisitos destinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados no satisfarán aquél, siempre que observen las formalidades siguientes:

. . . . . .

c) .....Tampoco satisfarán el impuesto los productos que se destinen a las Provincias Vascongadas y Navarra para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse, en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado.

Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de las Vascongadas o de Navarra con destino a alguna de esas provincias estarán exentos del impuesto de Timbre del Estado, debiendo, sin embargo, satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás, lo mismo que los fabricados en aquéllas que se destinen al resto del territorio español.

Los almacenistas o mayoristas que exporten productos envasados, cuyo impuesto hayan satisfecho al recibirlo de los fabricantes o productores, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva la devolución del importe de los timbres correspondientes a los productos exportados en la forma que se dispone, y acompañando los documentos que se detallan y el especial siguiente: cuando se trate de artículos remitidos a las Provincias Vascongadas, se acompañará también a la solicitud la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en la forma ya prescrita para los fabricantes exportadores.

. . . . . .

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las Provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los Conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan estos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión o consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan. *(Gaceta* del 19).

Orden de la Dirección general del Timbre de 14 de noviembre de 1932.

Excmo. Sr.: La ley de 17 de marzo de 1932 otorgó al Ministro de Hacienda, entre otras varias autorizaciones, la facultad para establecer un gravamen hasta del 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, señalando el sujeto de la imposición y la forma en que debía realizarse la exacción.

Trátase, según el pensamiento del autor y el texto de la propia autorización, de extender dentro de la legislación española la tributación suntuaria, mediante un impuesto que pese sobre el uso o utilización de artículos de lujo. De tal autorización hizo uso el Ministro de Hacienda al redactar el texto definitivo de la Ley del Timbre, aprobado por Decreto de 18 de abril de 1932.

Por tanto, dado el carácter de la nueva contribución, y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, comunico a V. E. que esta Dirección general abre un plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación de este oficio, para que las Diputaciones vascongadas informen ante esta Dirección, a fin de que el Gobierno, previo estudio del expediente que con este documento se incoa, determine la forma de realizarse la exacción de este nuevo gravamen en la demarcación correspondiente a las expresadas Corporaciones.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 14 de noviembre de 1932.=El Director general, *M. Viñuales*.= Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Decreto de 16 de noviembre de 1932.

Excmo. Sr.: La redacción de los artículos de los Conciertos Económicos con las Provincias Vascongadas y con Navarra, relacionados con el gravamen del Timbre, ofrece dificultades para su aplicación, y las dos partes interesadas, el Estado y las Diputaciones del territorio aforado, recaban un distinto reconocimiento, ya que las respectivas situaciones creadas y definidas difieren en atención a las consecuencias derivadas de las posibles interpretaciones del texto de los Conciertos.

Los artículos referentes al tributo del Timbre adoptaron un texto de extrema generalidad en cuanto a sus disposiciones, sin duda en el deseo de conciliar intereses, que, aunque respetables, son opuestos, y aun de esta suerte no se logró salvar las diferencias existentes, y las dificultades administrativas para la aplicación de los preceptos se presentaron como un problema más. Pero las divergencias trascienden de los textos legales expresados, ya que el

Poder legislativo ha creado disposiciones, hoy en vigor, que coexisten con los Conciertos de las Provincias Vascongadas y Navarra y que originan una colisión entre preceptos vigentes. Esta coexistencia de textos legales referidos a unos mismos actos y hechos, regulados por normas y preceptos diversos, debe desaparecer, para lograr la unidad de la norma mediante una expresión clara e indubitablemente formulada de la misma.

De los impuestos concertados con las Provincias Vascongadas, es ciertamente el impuesto del Timbre del Estado el gravamen menos diferenciado en cuanto al reconocimiento de reglas para su aplicación a los distintos casos que la realidad puede ofrecer, en oposición a lo ordenado respecto a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y el impuesto de Derechos reales que ofrecen una reglamentación que, sin llegar a ser casuística, abarca las distintas modalidades que pueden presentarse en relación con el objeto de la imposición.

Ha inspirado esta ordenación de metódica diferenciación en los dos impuestos citados la necesidad de atender al propio desenvolvimiento de los gravámenes y a la evolución de los Conciertos mismos, concebidos en su forma originaria como situaciones de exención compensadas en los cupos y relacionados con los aspectos de la vida local. Pero la complejidad de las relaciones económicas actuales y la penetración creciente de las economías en régimen aforado en la de territorio común presta una nueva característica a los Conciertos, y ellos deben ofrecer las soluciones a los problemas de doble imposición que actúan en nuestro caso, no como una carga tributaria sobre economías distintas y extrañas, sino sobre una misma economía, resultando así una duplicación del impuesto para el contribuyente nacional.

Si en las dos contribuciones expresadas se ha dado este avance necesario, no sucede lo mismo en relación con los actos y hechos gravados por concepto del Timbre, y el problema respecto a actos nacidos en territorio aforado que trascienden al resto del territorio nacional no ha tenido otro desenvolvimiento que el reconocimiento de soluciones genéricas sin intentar resolver el problema.

Trátase en el presente Decreto de establecer la unidad de los preceptos y de fijar las reglas que reclama la acción administrativa para la aplicación del gravamen del Timbre, de conformidad con los principios establecidos para otros tributos concertados, y, manteniendo en toda su amplitud las condiciones de territorialidad y vecindad exigidas en los Conciertos para la exacción del Timbre, se atiende preferentemente a resolver, con arreglo a las normas de los propios Conciertos, los casos de doble imposición a que la realidad puede dar lugar.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los documentos otorgados en Navarra y provincias Vascongadas que comprendan actos y contratos que reúnan las condiciones enu-

meradas en el artículo 35 del Reglamento del Concierto Económico vigente con las Provincias Vascongadas, y en la disposición octava del Convenio con Navarra para el reconocimiento de la exención, y que hayan de presentarse a liquidación del impuesto de Derechos reales en territorio común, se aplicarán para la creación del impuesto del Timbre las normas y principios que establece el vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 16 de julio de 1932, en el capítulo primero del título primero.

Artículo 2.° Los efectos de comercio comprendidos en el capítulo primero, título tercero de la Ley del Timbre, llevarán el timbre del Estado, si se han expedido en territorio común, y el timbre de las Diputaciones forales, si han sido expedidos en territorio concertado por libradores con vecindad foral, presumiéndose esta vecindad conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 35 del Reglamento del Concierto vigente con las Provincias Vascongadas y disposición octava del Convenio con Navarra. Si el timbre de las Diputaciones fuera inferior al del Estado, y el efecto hubiera de pagarse en plaza de territorio común, la diferencia del impuesto se reintegrará con sellos del Estado.

Las letras y los cheques girados en el extranjero a la orden de un vascongado o navarro y a cargo de un Banco foral por cuenta u orden de la casa matriz sita en territorio común, o de un Banco o corresponsal asimismo en territorio común y los cheques que se hayan negociado en territorio concertado librados a cargo de un Banco de territorio común, pagarán solamente el timbre del Estado.

Artículo 3.° Los conocimientos de embarque sólo llevarán el timbre provincial cuando se trate de buques que vayan de puerto a puerto vascongado o de puerto vascongado al extranjero.

Disposición adicional.—El presente Decreto comenzará a regir en 1.° de enero de 1933, debiendo el Gobierno dar cuenta del mismo a las Cortes con anterioridad a su aplicación.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1932.=*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*=El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu. (Gaceta* del 19).

Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de enero de 1933.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 2.° del Decreto de 16 de noviembre último, que dispuso, para las operaciones de giro entre las provincias de régimen foral y el resto de España, que los efectos de comercio que se emplearan llevarían el timbre del Estado si fueren expedidos en territorio sometido al régimen común, y el de las Diputaciones forales si en el territorio concertado por libradores de vecindad foral, se han formulado diferentes peticiones por los expendedores de efectos timbrados y comerciantes y entidades poseedores de letras de cambio de aquellas provincias, solicitando el canje y el pago en metálico de los efectos de dicha

clase que tienen en su poder timbrados por el Estado, ya que desde 1.º de enero del corriente año carecen de aplicación dentro del territorio concertado.

Es indudable que puesto en vigor el citado Decreto en 1.º de enero del año corriente, los poseedores en las provincias de régimen foral de letras de cambio con el timbre del Estado resultan perjudicados en sus intereses al no poder utilizar tales efectos sin tener que sustituirlos por otros timbrados por las Diputaciones respectivas, y si se tiene en cuenta que tales perjuicios son producidos por actos totalmente ajenos a su voluntad y que están originados por la aplicación de preceptos dictados por la Administración pública y, por lo tanto, de obligada obediencia para ellos, resulta no sólo de equidad notoria, sino de justicia estricta, que aquellos ingresos que representan gravámenes cobrados anticipadamente por el Estado sean devueltos, evitándose con ello la lesión que de otro modo se causaría a legítimos intereses.

Fundado en tales consideraciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los expendedores de efectos timbrados de las Provincias Vascongadas y Navarra que tengan en su poder letras de cambio corrientes con el sello del Estado, podrán presentarlas en las oficinas de la Compañía Arrendataria de Tabacos para ser canjeados por otros efectos.

2.º Los comerciantes, entidades y particulares de dichas provincias poseedores también de dichos efectos, podrán solicitar la devolución del importe de los mismos, que se verificará por las oficinas provinciales como si se tratase de ingresos indebidos; y

3.º Tanto las devoluciones como los canjes a que haya lugar, quedarán supeditados al reconocimiento de la legitimidad de los efectos presentados y a que reúnan los requisitos que el artículo 5.º de la ley exige para su canje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 16 de enero de 1933.=*P. D. Vergara.*=Sr. Director general del Timbre. (*Gaceta* del 20).

Orden de Hacienda de 9 de febrero de 1933.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de las discrepancias surgidas sobre la aplicación del impuesto establecido en el artículo 210 de la vigente Ley del Timbre, que grava la venta de artículos de lujo en el territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra, dicho alto Cuerpo ha emitido en 20 de enero el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre implantación en las Provincias Vascongadas y Navarra del impuesto que grava los artículos de lujo.

De antecedentes resulta:

Que la ley de 17 de marzo de 1932, en su apartado j), autorizó a V. E. «para establecer un gravamen hasta el 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, cuyo pago correrá a cargo del comprador y se hará efectivo por medio de un timbre especial móvil en las facturas.»

En uso de tal facultad, V. E. reguló lo relativo al nuevo gravamen en el artículo 210 de la nueva Ley del Timbre, cuyo texto definitivo fué aprobado por Decreto de 18 de abril de 1932.

Dado el carácter de la nueva contribución, y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, la Dirección general de Rentas públicas comunicó a las Diputaciones de dichas provincias que en el plazo de quince días podrían informar, a fin de que el Gobierno determinase la forma de realizar la exacción de este nuevo gravamen en la demarcación correspondiente a las expresadas Corporaciones.

Las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, en escrito de 25 de noviembre de 1932, manifiestan su criterio de que no es aplicable en las citadas provincias el impuesto que grava la venta de artículos de lujo, alegando para ello que no se trata de un impuesto nuevo de carácter suntuario (exigidos siempre por el disfrute de cosas en razón a la suntuosidad de la vida que ordinariamente llevan o pueden llevar los poseedores de esas riquezas), sino que es un nuevo concepto que hasta ahora no se había incorporado a la Ley del Timbre; un artículo más del viejo impuesto del Timbre, con todas las características propias y esenciales de éste, puesto que se exige con ocasión de un acto: la venta de un artículo, lo que queda sujeto al impuesto es un documento, el recibo, y el documento queda reintegrado por un modo esencial y característico que sólo corresponde al impuesto del Timbre, como es el sello móvil, forma de exacción que nunca se utiliza para la percepción de los impuestos suntuarios, pues en donde existe se cobra por imposición personal.

Que no cabe afirmar que el timbre sea tan sólo el procedimiento de cobro del impuesto y que éste no sea en sí impuesto de Timbre, porque siempre que por mandato de una ley la expedición de un documento tenga que hacerse en papel sellado, o por adherencia de un timbre móvil, habrá impuesto de Timbre.

Que no tratándose, por tanto, de un impuesto nuevo, no puede obligar a las Diputaciones de las Provincias Vascongadas ni a la de Navarra, con arreglo a las disposiciones del Reglamento del Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926, en cuanto a las Vascongadas, y al Convenio de 15 de agosto de 1927, en lo que se refiere a Navarra, porque el impuesto del Timbre está concertado.

Recuerdan las Diputaciones (afirmando que la identidad de los hechos salta a la vista y ha de determinar en justicia la identidad de resolución) que la modificación del impuesto del Timbre en cuanto a los productos envasados,

dispuesta por el artículo 14 de la ley de 29 de abril de 1920, no alcanzó a las Diputaciones forales, y el impuesto sobre los productos envasados se consideró comprendido en el Concierto Económico, y que, a mayor abundamiento, el apartado cuarto de la Real orden de 30 de agosto de 1920 dispuso que «no eran exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que la ley de 29 de abril establece sobre los tributos concertados», y entienden que, aplicado este criterio al caso del expediente, éste se resolverá solo, pues no hay ningún título especial para que, no habiendo alcanzado al País Vasconavarro las últimas modificaciones y recargos de la contribución industrial, ni tampoco los referentes al impuesto de Utilidades, se consideren aplicables a esas provincias las modificaciones de la Ley del Timbre.

Todavía alegan las Diputaciones que en el artículo 35 del Concierto Económico vascongado aparece concertado todo el impuesto del Timbre en su parte propiamente tributaria, quedando solamente fuera del Concierto, por disposición expresa, el timbre de negociación de Acciones, Obligaciones y demás valores de esta clase, siendo, además, de notar que entre los conceptos del impuesto del Timbre concertado, el párrafo primero del mencionado artículo 35 cita «nominatum» los timbres especiales móviles, y que el mismo principio de territorialidad que determinó la Real orden de 7 de agosto de 1926, por la cual se exceptúan del impuesto del Timbre los productos envasados vendidos en Navarra y las Vascongadas, debe exceptuar ahora los artículos de lujo a que se refiere el artículo 210 de la Ley del Timbre, siempre que sean vendidos en territorio concertado.

Concluyen las Diputaciones de las cuatro provincias insistiendo en que el impuesto de que se trata no puede exigirse por el Estado en la región Vasconavarra por estar incorporado al Concierto y Convenio vigentes, y solicitan de V. E. que se sirva dictar la resolución a que se refiere el Decreto de 18 de mayo de 1931, ya que se trata de un caso de interpretación del Concierto Económico.

La Dirección general del Timbre, conforme con la Sección correspondiente, considera, por el contrario, que el gravamen sobre los artículos de lujo constituye un impuesto nuevo en la legislación fiscal y no puede, por tanto, considerarse incluído en los Convenios celebrados con las citadas provincias, debiendo ser exigido en ellas de igual manera que en el resto del territorio nacional.

Respecto al carácter suntuario del artículo sometido a tributo, hace observar que el legislador quiso gravar con el impuesto la capacidad contributiva, y que, por consiguiente, tal impuesto es una manifestación del poder patrimonial, y en él la forma de exacción no es definitiva, sino únicamente la característica que da al gravamen del gasto de lujo, expresión de carácter formal distinta, por tanto, del cobro posible de un impuesto de Timbre, tal como lo interpretan las Diputaciones vascas, significando una restricción al

gasto privado, conveniente al interés nacional por el fomento de la economía.

Que el timbre no es característica del impuesto, sino medio de exacción, como lo demuestra el artículo 1.º de la ley al establecer en su apartado cuarto que se empleará el timbre, entre otros casos, «para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago», razón por la cual no puede con fundamento alegarse que por estar incorporado a la Ley del Timbre, tenga este carácter el impuesto sobre artículos de lujo.

Que es distinto el caso de la inclusión de un epígrafe en la contribución industrial, pues ahí es un aspecto nuevo que se aduce, y allá es una fuente que se incorpora.

Añade la Dirección general que este impuesto constituye una novedad en nuestra legislación fiscal, creada en virtud de la Ley de Autorizaciones de 17 de marzo de 1932, por lo que no puede incluirse en los Convenios celebrados entre el Estado y las Provincias Vascongadas y Navarra, de fecha muy anterior, estando, pues, en el caso previsto en el Reglamento del Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926, y afirma que si se considerase incluído este impuesto en el cupo concertado por concepto de timbre, que fué fijado cuando el que grava los artículos de lujo no existía, se concertaría con ellos implícitamente una exención y se perjudicaría además directamente a los comerciantes dedicados a la venta de artículos de esta clase en el resto de España, puesto que muchas transacciones, sobre todo tratándose de objetos de precios altos, se realizarían en territorio exento, aun cuando los compradores estuvieran domiciliados fuera del mismo.

Estima también la Dirección general que no puede aducirse como argumento el hecho de que en el cupo contributivo, cuyo detalle figura en el artículo 35 del Convenio, no aparezca incluído nominalmente el de lujo, ni tampoco entre los no comprendidos, como el de negociación, puesto que, como queda dicho, por tratarse de un impuesto nuevo, no pudo tenerse en cuenta al celebrarse los convenios vigentes, y que por pretender incluirle entre los timbres especiales móviles cuyo uso está concertado, no es admisible, en atención a que no se trata de modificación, ampliación ni recargo sobre conceptos ya concertados que tributaban por este medio, como los establecidos por la ley de 29 de abril de 1920, que por Real orden de 30 de agosto del mismo año se dispuso que no eran exigibles en las Provincias Vascongadas, sino de un impuesto totalmente nuevo, que forzosamente habría de producir aumento en el cupo concertado, si se adoptase este medio de aplicación.

Que además de incluirse en el Concierto, habría de figurar en concepto aparte de éste, por no exigirse mediante el empleo de timbres especiales móviles, que son los concertados, sino mediante el uso de timbres especiales móviles *de lujo*, creados para este concepto exclusivamente, y que, a mayor abundamiento, la naturaleza del impuesto de lujo no puede estar subordinada al medio empleado para hacerlo efectivo, pues ello llevaría al absurdo de que el carácter que hoy quiere dársele por las Diputaciones forales de impuesto

de Timbre, lo perdería por el mero hecho de que un día se acordase recaudarlo por otro cualquier medio diferente

Fundada en estas consideraciones, la Dirección general del Timbre entiende que se está en el caso a que se refiere el Decreto de 18 de mayo de 1931, y que evacuado el informe por las Diputaciones vascongadas, sin que exista avenencia entre el criterio por ellas sustentado y el de la Administración pública, procede que se oiga a este Consejo antes de dictarse la resolución definitiva.

Y así tramitado el expediente, V. E., conformándose con tal propuesta, se ha servido disponer su envío a este Consejo de Estado.

De propósito se han consignado en el extracto, casi literalmente, las razones aducidas por la Dirección general del Timbre, porque son tan numerosas, tan fundadas y tan convincentes, que nada más puede agregarse para demostrar la improcedencia de la conclusión a que llegan las Diputaciones forales; y cuanto haya de decir este Consejo, no podrá ser sino repetición o glosa de lo expuesto por la Dirección general.

Cuatro son los argumentos expuestos por las Diputaciones: que el gravamen sobre los artículos de lujo no es impuesto nuevo, sino un concepto más del impuesto del Timbre; que entre los conceptos del impuesto del Timbre actualmente concertados figuran los timbres especiales móviles; que la modificación del impuesto del Timbre, en cuanto a los productos envasados, no alcanzó a las Diputaciones forales, y que tampoco les han alcanzado las recientes modificaciones y recargos de la contribución industrial, ni los referentes al impuesto de Utilidades.

Que el gravamen sobre los artículos de lujo es un nuevo impuesto, está fuera de toda duda, hasta el punto que bien pudiera afirmarse que no es materia opinable.

En el terreno doctrinal o científico, se comprende entre los llamados «impuestos de consumo», teniendo su razón de ser el de que se trata en que recae sobre bienes o artículos suntuarios, cuya posesión, uso o disfrute constituyen además presunción o indicio de una mayor capacidad contributiva de su poseedor.

Y aparte de la finalidad puramente fiscal, tiene otra bien acusada de índole económica, que ya apunta la Dirección general del Timbre en su nota: la de restringir el gasto privado, fomentando la economía.

Se trata, pues, de un impuesto de naturaleza bien definida y peculiar, con fundamento y bases impositivas determinados y concretos.

Que el impuesto se recaude de una manera mediata (de los vendedores de los artículos gravados, quienes se resarcen de su importe mediante traslación al comprador, en forma de retención en dinero efectivo, o mediante sellos o timbres adheridos a la factura o documento acreditativo de la venta), o que se perciba por el Tesoro por recaudación inmediata (cobrando directamente del consumidor, sobre la base de declaraciones juradas, matrículas, etc.), es indiferente en absoluto a la naturaleza del impuesto.

No cabe en manera alguna confundir el fondo del tributo con la forma o medios empleados para su exacción.

En el campo del Derecho positivo o concretamente, de nuestra legislación, no cabe sostener otra cosa.

Bien sabido es, la Dirección general lo recuerda, que el artículo 1.º de la vigente ley del Timbre, como las anteriores, señala con toda claridad que en unos casos el timbre es un impuesto en sí, y en otros es tan sólo el medio empleado para realizar el precio de servicios públicos o «para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago.»

Luego del hecho de que el nuevo impuesto sobre artículos de lujo se recaude mediante timbres o sellos, no puede deducirse la equivocada conclusión de que es un concepto más del impuesto del Timbre propiamente dicho, sino un nuevo impuesto que, al igual que otros, ha adoptado el timbre como forma de exacción. Y claro está que, tratándose de un tributo hasta ahora no conocido ni implantado en España, le alcanza lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas de 24 de diciembe de 1926, y no se halla tampoco Navarra exceptuada de su pago ni está comprendido en el cupo, con arreglo al Decreto-ley de 15 de agosto de 1927.

Esta es la cuestión fundamental y básica; las demás alegaciones, formuladas por las Diputaciones y cumplidamente rebatidas por la Dirección general del Timbre, no hacen más que confirmar esa conclusión.

La circunstancia de que entre los conceptos del impuesto del Timbre actualmente concertados con las Vascongadas figuren los timbres especiales móviles, no tiene fuerza alguna, porque el gravamen sobre los artículos de lujo se percibe mediante unos timbres especiales móviles, llamados "de lujo", distintos de los especiales móviles corrientes, y creados precisamente por la nueva ley del Timbre (texto de 18 de abril de 1932).

No existiendo, por tanto, esa clase o tipo de sellos al celebrarse el Concierto de 1926, ni tampoco al firmarse el Decreto relativo a Navarra, de 1927, claro es que la lógica más elemental impone la conclusión de que esos timbres móviles de lujo (siempre forma de exacción) no pueden estar ni están comprendidos entre los concertados.

De igual suerte es rechazable el argumento expuesto en tercer lugar por las Diputaciones.

Las modificaciones y recargos que en las contribuciones industrial y de Utilidades ha establecido la ley de 11 de marzo último no son más que eso: recargos y modificaciones en tributos ya vigentes, respecto de los cuales se varía el tipo de gravamen o se amplía la base imponible, pero dentro siempre del concepto y naturaleza fiscal de la contribución respectiva.

Aquí se trata de una nueva causa de imposición, de una nueva base imponible, por un motivo fiscal y por una razón económica distintos.

En una palabra: existe la creación de un nuevo impuesto.

Por último, sin entrar ahora a examinar, por tratarse de cuestión ya resuelta legalmente, la procedencia o improcedencia en estricto derecho de la Real orden de 30 de agosto de 1920, relativa al timbre sobre los productos envasados, ni tampoco a estudiar y a señalar las grandes diferencias que inmediatamente se aprecian entre este concepto contributivo y el gravamen sobre artículos de lujo, basta advertir, para poner de relieve la ineficacia de ese pretendido precedente, que se consideró necesaria la expresa, especial y nominada inclusión en los Conciertos del Timbre sobre los productos envasados, a pesar de que, en términos generales, se declaran concertados los timbres especiales móviles, que son precisamente los utilizados para la tributación de los productos envasados.

Luego es evidente que a falta de una declaración especial y expresa, no pueden entenderse comprendidos en los Conciertos más que aquellos conceptos determinantemente incluídos.

Esto dejando aparte, claro es, la fundamental y repetida consideración de que el timbre es tan sólo en este caso forma de exacción de un nuevo tributo.

En virtud de las razones expuestas, y de acuerdo en un todo con la Dirección general del Timbre, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que el impuesto sobre los artículos de lujo no está comprendido en el Concierto celebrado con las Diputaciones vascongadas, ni en el Reglamento dictado para su ejecución, ni tampoco en el régimen establecido con Navarra por Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y que, en su consecuencia, están obligadas a su pago las cuatro expresadas provincias.

Y habiéndose conformado con el precedente dictamen el Ministro que suscribe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 9 de febrero de 1933.=*Jaime Carner*.=Sr. Director general del Timbre. (*Gaceta* del 20).

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1933.

En la villa de Madrid a 5 de junio de 1933, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala tercera pende, en única instancia, entre partes: de la una y como demandante, la Sociedad Anónima «Azucarera Leopoldo», representada por el procurador D. Vicente Turón y Bendicho, bajo la dirección del letrado D. Antonio Pérez Crespo; de la otra y como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre el fiscal, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 16 de mayo de 1930, confirmatorio de otro del Tribunal provincial de Burgos referente al reintegro de timbre de la escritura de constitución de la Compañía actora:

RESULTANDO que constituída en Vitoria la Sociedad Anónima «Azucarera Leopoldo», por escritura que autorizó el notario de dicha capital D. Narciso

Amorós el 9 de octubre de 1924, por la misma se adquirieron algunas fincas en territorio no concertado, mediante escrituras públicas otorgadas en Miranda de Ebro ante el notario D. Arturo García del Río, satisfaciéndose las correspondientes liquidaciones por el impuesto de Derechos reales:

RESULTANDO que con motivo de la exacción del mencionado impuesto de Derechos reales y requerida al efecto por la Oficina liquidadora, la Sociedad presentó una certificación expresiva de que, salvo futuras rectificaciones, para la inversión en terrenos y fábrica de Miranda, se había acordado fijar la cifra de 5.500.000 pesetas, y un testimonio notarial de la escritura de constitución, del que aparece que se giró la oportuna liquidación por timbre provincial y que fué inscrita la Sociedad en el Registro mercantil en 21 de octubre de 1924:

RESULTANDO que por la Oficina liquidadora de Miranda de Ebro se acordó en 10 de agosto de 1927 requerir a la Sociedad «Azucarera Leopoldo» para que acreditase en el plazo que se la fijó que la primera copia de su escritura de constitución se hallaba reintegrada con el timbre correspondiente, para en otro caso girar las liquidaciones a que hubiere lugar, acuerdo contra el que recurrió la Sociedad ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de Burgos, formalizando en su día la reclamación, mediante escrito de 5 de octubre de 1927, por el que invocando en su apoyo la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1907, la primera disposición adicional, párrafo primero de la Ley del Timbre de 19 de octubre de 1920, y las sentencias de 7 de diciembre de 1900, 30 de marzo de 1902, 17 de febrero y 8 de abril de 1904, 12 de diciembre de 1914 y 2 de abril de 1924, solicitó se revocase la resolución del liquidador de Miranda y se dejara sin valor ni efecto alguno:

RESULTANDO que resuelto por el Tribunal Económico-administrativo provincial de Burgos, en 22 de octubre de 1927, desestimar la reclamación formulada, contra su acuerdo recurrió la Sociedad interesada ante el Tribunal Central, el que en 16 de mayo de 1930 acordó desestimar la alzada fundándose sustancialmente en que no podía negarse la facultad del liquidador del impuesto de Derechos reales de Miranda de Ebro para fiscalizar este impuesto, conforme a las atribuciones que le estaban conferidas en el capítulo XIV del Reglamento aprobado por Real orden de 26 de marzo de 1927, siendo conjunta su obligación de conocer en relación con la documentación presentada si fué satisfecho el timbre correspondiente, y, en su defecto, exigirlo como lo había efectuado en su acuerdo motivo del recurso, y en que siendo un hecho cierto la presentación de la escritura de constitución fuera del territorio aforado y reglamentario exigirla por parte del liquidador, era forzosa la aplicación de la primera disposición adicional, por lo que al ejercer actos de cualquier clase dentro del orden fiscal, cual era la presentación de la escritura en la Oficina liquidadora del impuesto, el acto impugnado por el liquidador de Miranda de Ebro estaba perfectamente ajustado a derecho:

RESULTANDO que contra el expresado acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central se interpuso recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal, por la legal representación de la Sociedad demandante, la que oportunamente formalizó su demanda con la súplica de que se revoque la resolución impugnada, dejándola sin valor ni efecto, y declarando en su lugar que la Sociedad Anónima «Azucarera Leopoldo» no viene obligada a presentar la primera copia de la escritura de constitución de la misma, a fin de que se proceda a liquidar el impuesto del Timbre del Estado, ni, por tanto, a reintegrar el importe del mismo, y presentó testimonio notarial por exhibición de resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda de 10 de mayo de 1907:

RESULTANDO: que el fiscal contestó a la demanda, y suplicó se absuelva de la misma a la Administraciónn general del Estado, declarando firme y subsistente el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que al acto de la vista asistió el letrado señor Pérez Crespo, por la parte recurrente, y el fiscal, por la Administración, informando ambos en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo ponente el magistrado D. Manuel Fernández Mourillo:

VISTOS los artículos 1.º y 5.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 2 de abril de 1900 y 1.º, 19, 20, 134, 147 y 148 de su Reglamento de 10 de abril de 1911:

VSTOS los artículos 218 a 220, 223 y 1.º adicional de la Ley del Timbre de 19 de octubre de 1920:

VISTO el artículo 119 del Código de Comercio: y

VISTO el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, aprobando el Concierto Económico con las Provincias Vascongadas:

CONSIDERANDO que suscitada la cuestión objeto de este recurso como incidencia derivada de la liquidación del impuesto de Derechos reales correspondiente al capital invertido por la Sociedad «Azucarera Leopoldo», domiciliada en Vitoria, en sus establecimientos de Miranda de Ebro, al reclamar el correspondiente liquidador la presentación de la escritura de constitución de aquélla, para ver si había satisfecho el impuesto del Timbre, o reintegrarle en caso negativo, a cuyo requerimiento se negó la Sociedad, presentando sólo un testimonio de la aludida escritura reintegrado con el timbre correspondiente a tal testimonio y alegando la excepción de que por el Concierto tributario celebrado con el Estado gozaba, por lo que la materia litigiosa se reduce en este caso a determinar si el hecho de aplicar a la Sociedad recurrente gran parte o la casi totalidad de su capital de fundación en territorio de régimen tributario común lleva inherente, además del pago de los Derechos reales, que ahora no se discute, el del impuesto del Timbre a que vienen sujetas las Sociedades constituídas en territorio de dicho régimen común por la primera copia de su escritura fundacional:

CONSIDERANDO que por ser evidente y, en consecuencia, incuestionable, según categóricos preceptos de la legislación aplicable, la facultad de los liqui-

dadores del impuesto de Derechos reales para ejercer la inspección y fiscalización en cuanto al impuesto del Timbre con respecto a los documentos que deban serles presentados, lo que procede examinar ahora es si, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales, era en este caso indispensable la presentación y consiguiente reintegro de la primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad, al hacerse tal pago en territorio sujeto al impuesto del Timbre del Estado, y a este propósito hay que partir del hecho de que, según el artículo 15 de la ley de 1900 citada en los vistos, y aplicable al caso, la Administración puede obligar por medio de apremio a la presentación de documentos o declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo, y cuando exista documento otorgado podrá también reclamar copia simple al notario o funcionario que lo hubiere autorizado con vista de lo cual se practicará la liquidación y se procederá a hacerla efectiva, de donde se deduce no ser un requisito ineludible a los efectos de la liquidación la presentación de documentos en determinadas condiciones de forma, siempre que los presentados basten para suministrar de modo fehaciente las bases en que la liquidación ha de apoyarse, puesto que una copia simple notarial puede ser suficiente y, en consecuencia, lo debe ser también un testimonio notarial, documento que se ha utilizado en este caso, mucho más si se tiene en cuenta que con arreglo al artículo 20 del Reglamento para aplicación de la misma ley, mas concretamente referido a casos como el presente, las Sociedades constituídas en territorio exceptuado, cuando hayan de contribuir en el sometido al impuesto por parte del capital que en el mismo destinen a sus operaciones, fijarán dicha parte, presentando certificación del acuerdo en que se consigne para que sirva de base a la liquidación, sin referirse el precepto para nada a la presentación de la copia de la escritura de constitución, que el liquidador exigió en este caso, y que si le fuese necesario para mayor conocimiento del asunto, ese conocimiento lo pudo tener perfectamente por el testimonio que además de la certificación a que el Reglamento alude, le fué entregado por la Sociedad, con lo que la exigencia de presentación en la forma requerida por dicho liquidador no podía tener otro objeto que la investigación y fiscalización del impuesto del Timbre en territorio y por actos o documentos que no le estaban sometidos, y así lo corrobora el hecho de que sin la presentación exigida se ha practicado la liquidación, y ello no sólo en primera instancia por el propio liquidador reclamante, sino siguiendo todos los trámites procedentes hasta recaer sentencia definitiva dictada por este Tribunal Supremo, sin que a ello haya sido óbice dicha falta de presentación del documento que ninguno de los organismos que intervinieron ha reclamado como necesario.

CONSIDERANDO que al disponer el artículo 1.º adicional de la Ley del Timbre de 19 de octubre de 1920 que «los documentos de todas clases que mientras duren los Conciertos legalmente vigentes se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejercerse actos en virtud

de los mismos fuera de ellas, serán exigidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos documentos en general», este precepto no puede racional ni equitativamente interpretarse en el sentido de que mediante una exigencia innecesaria de la Administración se reclame la presentación en determinadas condiciones de forma, de documentos que son básicos en la vida legal de las Sociedades, pero que no implican manifestaciones de su funcionamiento, como sucede con las escrituras de constitución, requeridas como trámite previo e indispensable para tal funcionamiento por el artículo 119 del Código de Comercio, llevando mediante aquella petición y artificiosamente a figurar en actuaciones practicadas fuera del territorio en que se produjeron a los documentos reclamados y privándoles del consiguiente régimen especial tributario, para someterlos a un impuesto que de otra suerte no les sería exigible, ya que no se trata de que la Sociedad otorgante intente por su iniciativa y en su beneficio producir efectos mediante aquéllos, ni menos de ejercer actos en iguales condiciones, porque la Administración es quien lo realiza en su propio servicio cuando liquida los impuestos exigibles, practicando una verdadera gestión por cuenta y en beneficio propio, que no debe convertir en medio de hacer ilusorio el derecho a una exclusión pactada entre el Estado y determinadas de sus provincias, la cual es de obligado cumplimiento mientras legalmente subsista:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto se muestra la falta de justificación que entraña el acuerdo recurrido,

FALLAMOS que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 16 de mayo de 1930, confirmatorio del adoptado por el liquidador de Derechos reales de Miranda de Ebro en 10 de agosto de 1927, y ratificado por el Tribunal Económico-administrativo provincial de Burgos en 22 de octubre siguiente, declarando en su lugar que la Sociedad Anónima «Azucarera Leopoldo» no viene obligada a presentar la primera copia de su escritura de constitución a la liquidación del Timbre del Estado, en el caso objeto del presente recurso.

Orden de 14 de julio de 1933. Timbre sobre artículos de lujo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden ministerial de 9 de febrero del corriente año, publicada en la *Gaceta* de 20 del mismo mes, los excelentísimos señores Presidentes de las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas, en representación de las mismas, suscriben, conjuntamente, una instancia dirigida a este Ministerio, formulando propuestas relacionadas con la aplicación de la expresada Orden.

Puso término esta disposición al expediente instruído a instancia de la Administración, que en fecha de 14 de noviembre de 1932 se dirigió a los

Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para que en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento del Concierto Económico con aquellas provincias, informaran ante la Dirección general del Timbre, a fin de que el Gobierno, previo estudio del expediente que con las comunicaciones dirigidas a los Presidentes de las Diputaciones se incoaba, determinase la forma de realizar la exacción de la tributación suntuaria en la demarcación correspondiente a las expresadas Corporaciones, establecida por el gravamen del 3 por 100 sobre el precio de los artículos de lujo.

Las Diputaciones, en su escrito de 2 de diciembre de 1932, dieron por evacuado el informe solicitado, afirmando que el impuesto del Timbre regulado por el artículo 210 de la ley de 18 de abril de 1932, no podía exigirse por el Estado en la región vasconavarra, por estar incorporado al Concierto y Convenio vigente, y en tal sentido esperaban que por este Ministerio se dictase la resolución a que se refiere el Decreto de 18 de mayo de 1931, ya que se trataba de un caso de interpretación del Concierto Económico. Habiéndose procedido por la Administración de conformidad con el artículo 46 del Reglamento, dado por evacuado el informe solicitado de las Provincias Vascongadas, se cursó ulteriormente la solicitud de conformidad con el Decreto de 18 de mayo de 1931, indicado por las Diputaciones vascongadas.

Por ello emitió dictamen el Consejo de Estado, y habiéndome conformado con él, recayó resolución ministerial en 9 de febrero del presente año, preceptuándose «que el impuesto sobre los artículos de lujo no está comprendido en el Concierto celebrado con las Diputaciones vascongadas, ni en el Reglamento dictado para su ejecución, ni tampoco en el régimen establecido con Navarra por Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y que, en su consecuencia, están obligadas al pago las cuatro expresadas provincias.»

Las dos peticiones formuladas en la propuesta son las siguientes:

Primera petición. Que quede en suspenso la aplicación de la Orden ministerial de 9 de febrero próximo pasado, que declaró obligadas a las Provincias Vascongadas al impuesto de lujo, hasta que el Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Fundamentan los representantes de las Diputaciones vascongadas su petición en el artículo 3.º del Decreto de 18 de mayo de 1931, que dispone que «ni la Administración ni las Diputaciones vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto Económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento definido en los artículos anteriores.»

Claramente se deduce de la letra de dicho precepto que la suspensión de las iniciativas que se refieren a la aplicación del Concierto se contrae al tiempo que dure la tramitación del expediente, en el que han d ser oídas las representaciones vascongadas, pero no al tiempo que dure la sustanciación del recurso contencioso-administrativo que contra la resolución que ponga fin al expediente pueden entablar las Diputaciones. En modo alguno en la palabra

«expediente» puede considerarse comprendido el recurso contencioso-administrativo, sino exclusivamente los trámites administrativos que terminan con la resolución del Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es norma fundamental en materia económico-administrativa que la interposición de la reclamación contra un acto administrativo no suspende la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, principio general que se establece en el artículo 3.º del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, preceptuando «que cuando se promueva» reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas.»

Unicamente procede la suspensión en casos determinados por la ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, en su artículo 110, desarrollado en los artículos 187 a 194 de su Reglamento. Los indicados artículos disponen que los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, oyendo al fiscal y exigiendo fianza suficiente, podrán acordar la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables. Si el fiscal se opusiera a la suspensión, fundado en que de ésta puede seguir perjuicio al servicio público, no podrá llevarse a efecto sin acuerdo del Gobernador o del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local o provincial o de la Central, los cuales expondrán como fundamento de sus acuerdos las razones que aconsejen tal medida. Cuando de la suspensión de las resoluciones pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal a dar curso a las peticiones de suspensión, elevándolas, con su informe, al Ministro o autoridad a quien incumba resolverlas.

Parece deducirse de dicho artículo de la Ley de lo Contencioso-administrativo, que cuando los interesados en una resolución reclamada en la vía contenciosa pretendan que se suspenda la ejecución de la resolución, han de solicitarlo del correspondiente Tribunal Contencioso-administrativo que esté conociendo del asunto, el cual Tribunal, si el fiscal no se opusiere a la suspensión, podrá acordarla, exigiendo la fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido la suspensión, y que en el caso de que el fiscal se oponga a la suspensión, fundándose en que de ésta pueda seguirse perjuicio o menoscabo al servicio público, el Tribunal elevará las pretensiones de suspensión, con su informe, al Gobernador o al Ministro respectivo, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo, si fuere favorable, las razones que aconsejen tal medida.

Por tanto, no puede solicitarse la suspensión de una resolución reclamada en vía contenciosa directamente a la Administración, como hacen los representantes de las Diputaciones vascongadas, sino que debe preceder la petición de suspensión hecha al Tribunal de lo Contencioso-administrativo que esté conociendo de la cuestión.

El Decreto de 18 de mayo de 1931 reconoce en verdad la suspensión e iniciativa referente a la aplicación del Concierto, creándose para este fin un procedimiento especial que ordena tramitar el correspondiente expediente, como precedente a la resolución ministerial. Contra ésta se reconoce, como momento aparte y distinto, el recurso contencioso-administrativo. Pero el procedimiento creado por el derecho indicado y definido, como se dice en el artículo 3.º del mismo, es el que suspende las iniciativas y no otro. Por tanto, ninguna coherente interpretación puede comprender en el procedimiento establecido y definido en el Decreto de 18 de mayo de 1931 el recurso general contencioso-administrativo.

En el caso presente, por otra parte, no se aportan razones fundamentales que aconsejen la adopción de tal suspensión, por los perjuicios irreparables que en la aplicación del Decreto de modo inmediato ocasionaría a las Diputaciones vascongadas para el caso de que el Tribunal Supremo abonase el criterio que las Diputaciones vienen manteniendo en relación con el impuesto de lujo.

No existen tales perjuicios de carácter irreparable, porque si el Tribunal Supremo declarase que el impuesto no es exigible en las Provincias Vascongadas, y éstas lo hubieren satisfecho durante el período de la tramitación del recurso, como el artículo 210 de la Ley del Timbre exige requisitos especiales para la constancia de la imposición, siempre resultaría determinado el contribuyente, así como el impuesto que hubiere satisfecho, procediendo entonces a la incoación de los expedientes oportunos para la devolución de las cantidades correspondientes por ingresos indebidos.

En cambio, para el Tesoro serían verdaderamente irreparables los perjuicios que ocasionaría si dejase de satisfacerse el impuesto durante la tramitación del recurso, y el Tribunal Supremo confirmara la Orden ministerial de 9 de febrero último. No habría constancia alguna en los actos sujetos al impuesto, ni de los obligados a satisfacerlos, ni de la cuantía de aquél, y la pérdida del Tesoro carecería evidentemente de toda posible reparación.

Por otra parte, el reconocimiento de este régimen excepcional, aunque fuera transitorio, en las Provincias Vascongadas, colocaría a los contribuyentes por el impuesto de lujo de las demás provincias en situación manifiesta de desigualdad, y podría dar lugar a que el impuesto fuese eludido en su aspecto más importante, con quebranto indudable para el Tesoro.

Si suponemos, por ejemplo, la venta de un automóvil de 20.000 pesetas, el importe de lujo correspondiente sería de 600 pesetas. Si la operación mercantil se realizara en las Provincias Vascongadas, el impuesto no se satisfaría, y el adquirente podría repetir la operación en una provincia de régimen común, y de esta suerte se eludiría la imposición.

Segunda petición. En la segunda petición de la instancia solicitaban las Diputaciones vascongadas que, de común acuerdo y con carácter provisional, se fije la cuantía correspondiente a satisfacer por las Provincias Vascongadas, aumentando el cupo correspondiente al tributo del Timbre, como consecuencia de la creación del impuesto de lujo.

Los representantes de las Diputaciones vascongadas se apoyan para su propuesta en el párrafo primero del artículo 46 del Reglamento del Concierto vigente de 24 de diciembre de 1926, que dispone que «cualquiera otra contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también a las Diputaciones vascongadas en la cantidad que les corresponde satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las mismas Diputaciones».

Sostienen las Diputaciones vascongadas la doctrina de que, vigente el régimen autonómico en las Provincias Vascongadas, la única forma en que se debe hacer efectivo el pago del nuevo tributo es la de Concierto por la suma que se señale de mutuo acuerdo por el Gobierno y dichas Corporaciones. Con tal interpretación se desvirtuaría de modo radical el espíritu del párrafo primero del artículo 46 del Reglamento del Concierto vigente, puesto que si, como ellas afirman, solamente existiera una fórmula única de hacer el pago de nuevas contribuciones e impuestos que establezcan las leyes posteriores al Concierto y que no tengan relación con los tributos concertados, carecería de todo valor el final del referido párrafo del artículo 46, que concede al Gobierno derecho a determinar, oyendo previamente a las Diputaciones la forma en que se han de hacer efectivas las nuevas contribuciones que se establezcan. Partiendo del hecho de que en el régimen seguido con las Provincias Vascongadas existen unas contribuciones incluídas en el Concierto y otras no concertadas, que se administran y recaudan directamente por la Hacienda, el precepto contenido en el párrafo primero del artículo 46 del Reglamento del Concierto vigente preceptúa, en primer término, que las nuevas contribuciones que se establezcan y que no tengan relación con las encabezadas son de aplicación en las Provincias Vascongadas, y faculta, en segundo lugar, al Gobierno para que determine, después de oír a las Diputaciones, si los nuevos impuestos han de incluirse en el Concierto juntamente con las ya concertadas, aumentándose el cupo en la cifra correspondiente, o si han de formar parte del grupo de las no concertadas, y, por tanto, de las que se administran y recaudan directamente por la Hacienda pública.

Si el régimen de Concierto comprendiera la totalidad de las contribuciones, rentas e impuestos existentes, no cabe duda de que la argumentación de los representantes de las Diputaciones vascongadas estaría sólidamente fundamentada; pero comoquiera que al lado de las contribuciones incluídas en el Concierto existen otras sometidas al régimen común, es perfectamente justo que ante la nueva realidad que produce el establecimiento de una contribución o impuesto que se implante con posterioridad al Concierto, y no tenga relación con las encabezadas, se reserve al Estado (como hace el párrafo primero del artículo 46 del Reglamento) el derecho a determinar si la nueva contribución ha de figurar entre las incluídas en el Concierto o entre las no concertadas.

Fundamento principal, repetimos, de la petición, es el artículo 46 del Reglamento del Concierto Económico vigente. Pero es de capital significación

señalar que dicho artículo que se invoca no es un precepto que aparece por vez primera y como novedad en la historia de los distintos Conciertos pactados al terminar la vida legal de los establecidos o al introducir modificaciones en ellos; es más bien un precepto que se recoge y reaparece constantemente en los nuevos Conciertos, conservando con ligeras variantes, a veces con identidad de expresión literal, el mismo pensamiento y sentido. Promulgada la ley de 21 de julio de 1876, que extendió a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución imponía a todos los españoles, autorizó también esta ley al Gobierno para reformar el régimen foral en las Provincias Vascongadas. Se hizo uso de la autorización por Decreto de 28 de febrero de 1878, y en el artículo 9.º de esta disposición se dice: «Cualquiera otra contribución o impuesto que las leyes de presupuestos sucesivos establezcan serán obligatorias a las Provincias Vascongadas, y la cantidad que les corresponde satisfacer al Estado se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales.»

Este artículo se trasplanta al texto legal del Concierto Económico con las Vascongadas de 1.º de febrero de 1894, reproduciéndose como número 10 del mismo en la forma siguiente: «Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y no tengan relación con las encabezadas, obligarán también a las provincias referidas en la cantidad que les corresponde satisfacer al Estado, y que harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo a las respectivas Diputaciones provinciales.»

Reaparece tal disposición como artículo 11 del Concierto de 13 de diciembre de 1906, y constituye hoy el 46 del Concierto económico de 1926, y la redacción de estas disposiciones no ofrece variantes que alteren la significación recibida.

Un precepto que cuenta tan larga vida nunca ha sido interpretado como hoy pretenden las representaciones de las Diputaciones vascongadas, y, sin embargo, la disposición ha regulado constantemente la acción del Gobierno, y al amparo de él, como facultad privativa del mismo que le era reconocida, se ha determinado siempre la forma de administración y recaudación de los gravámenes nuevamente creados

Las grandes reformas y modificaciones tributarias que el estado de la Hacienda aconsejó implantar a los Gobiernos a fines del pasado siglo y comienzos del presente, creando nuevos conceptos tributarios y contribuciones, de tanta importancia que constituyen algunos de ellos la fuente mayor de los ingresos por contribuciones directas, planteó de manera obligada y apremiante la extensión y forma administrativa de los nuevos gravámenes en las Provincias Vascongadas, teniendo presente el estado de derecho reconocido en el Concierto de 1894.

Cumplido el trámite previo señalado en el artículo 10 de aquella disposición, dictóse el Decreto de 25 de octubre de 1900. La contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, creada por la ley de 27 de marzo de 1900,

en todo cuanto de innovación representaba en el sistema tributario español, fué reservada su administración y recaudación a la Hacienda pública, criterio cuya reiteración ha de señalarse en la ordenación dada al timbre de negociación. La Ley del Timbre de 26 de marzo de 1900 introdujo por primera vez tal concepto impositivo, y estando en vigor el Concierto Económico con las Provincias Vascongadas de 1894, la Hacienda recabó asimismo el derecho de la administración directa de este impuesto, así como el de otros muchos.

Tales disposiciones, con otras que pudieran citarse, confirman la doctrina seguida en la aplicación del artículo en cuestión, vivo en todos los Conciertos, y que hoy constituye el 46 del vigente.

A mayor abundamiento, de modo explícito, se sustenta tal doctrina en el preámbulo del Decreto de 25 de diciembre de 1900. En él se dice: «Se han analizado (por el Gobierno y las representaciones de las Provincias Vascongadas) detenidamente las condiciones de cada nueva contribución e impuesto, los progresos realizados por las distintas manifestaciones de la riqueza en cada una de dichas provincias y la conveniencia, ya del Estado, ya de las Diputaciones vascongadas, de establecer la administración directa por la Hacienda o el Concierto, previa la fijación de determinada cantidad anual. Cuestión era esa de gran importancia para los intereses del Tesoro, sobre todo por tratarse de impuestos que gravan riquezas cuyo desarrollo es constante y cuyo progreso se aprecia de día en día. Tal acontece con el impuesto sobre los transportes y con la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya administración y recaudación directa por el Estado aconsejaban razones de alta conveniencia para que éste utilizara los productos correspondientes a tales progresos.»

Respecto a la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se refiere a los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación directa, por la misma razón del desarrollo creciente de las industrias a que afecta esta contribución.

El preámbulo no deja de realzar las contribuciones que no entran en el cupo, y dice: «Asimismo, ha recabado la Hacienda el derecho de administrar directamente el impuesto de 1 por 1.000 sobre la negociación de valores, impuesto sobre el azúcar, naipes, achicoria, y sólo ha concertado las líneas de nueva construcción y las prolongadas desde 1894, porque el Concierto de dicho año así lo decía, y el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.»

Es cierto que el texto del Concierto de 1906 sustituye las palabras «obligarán también a las provincias referidas del 94» por el de «obligarán también a las Diputaciones»; pero es de advertir que tales modificaciones no alteran el sentido del precepto, ya que la segunda parte del párrafo del artículo que se considera consigna en todas sus variantes «que se harán efectivas (las obligaciones) en la forma que el Gobierno determine.»

Por tanto, oídas las Diputaciones, es facultad peculiar del Gobierno determinar la forma de cómo han de administrarse y recaudarse los nuevos impuestos en las Provincias Vascongadas.

La interpretación que, cambiando de rumbo, pretenden dar las Diputaciones vascongadas al artículo 46, recabando el Concierto para toda nueva imposición que la iniciativa legislativa cree, significaría el reconocimiento de un derecho a las Provincias Vascongadas que no está explícitamente expresado ni de modo implícito contenido en el Concierto Económico vigente. Con aquella interpretación sería alterado y modificado el contenido del mismo, desconociéndose las facultades del Gobierno, que quedaría obligado a la fijación de un cupo determinado por Concierto, como única forma de hacer efectiva la obligación y exacción de las nuevas contribuciones.

Además, dadas las especialísimas características del impuesto de lujo, todo aconseja que este gravamen sea administrado directamente por la Hacienda pública. Es un impuesto nuevo que abre una imposición de rendimiento que no puede estimarse sin un gran margen de posible error y de incertidumbre sobre el desarrollo y desenvolvimiento de la imposición.

Asimismo, sería difícil fijar las repercusiones que tendría en las demás provincias de régimen común este impuesto, como lo hace patente el mismo caso que antes fué referido de la venta de un automóvil, supuesto concertado el impuesto de lujo en las Provincias Vascongadas.

Pero sin atender a este orden de consideraciones que pueden tener su valor y significación en la iniciativa y creación de leyes tributarias, atendiendo al estado de derecho vigente, dentro del cual ha de moverse esta resolución, no procede reconocer la obligación legal de concertar el impuesto de lujo con las Diputaciones vascongadas, y evacuado ya el informe por las Diputaciones forales, en su expresado escrito de 2 de diciembre de 1932, y teniendo presente la resolución ministerial de 9 de febrero de 1933, corrsponde la administración y recaudación del impuesto de lujo directamente a la Hacienda pública.

En virtud de lo expuesto, y en atención a las normas establecidas en la legislación vigente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Que no procede aplazar la aplicación de la Orden ministerial de 9 de febrero del presente año, y que, por tanto, la interposición del recurso contencioso-administrativo por parte de las Diputaciones vascongadas contra tal disposición, no suspende la inmediata aplicación de la misma; y

2.º Que cumplido el trámite de previa consulta a las Diputaciones vascongadas, que señala el artículo 46 del Reglamento del Concierto Económico, y no existiendo la obligatoriedad de concertar el cupo por razón del nuevo gravamen del 3 por 100 sobre la venta de artículos de lujo, este impuesto será administrado y recaudado directamente por la Hacienda pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 14 de julio de 1933.=*A. Viñuales.*=Sr. Director general del Timbre. (*Gaceta* del 18).

Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de octubre de 1933. Pasaportes.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, en el que manifiesta que por venirse reintegrando los pasaportes expedidos por el Gobierno civil de aquella provincia, mediante el uso de timbres del Estado de 7,50 pesetas, y en atención a que se hallan también sujetos, por el artículo 44 del Reglamento provincial del Timbre, al reintegro establecido por la Diputación de Vizcaya, los contribuyentes vizcaínos están sometidos a trato fiscal más oneroso que el resto de los españoles, puesto que por un mismo concepto tributan por doble imposición, por lo cual, teniendo en cuenta que se trata de un caso de interpretación del Concierto Económico vascongado, solicita se inicie el procedimiento especial que señala el Decreto de 18 de mayo de 1931, y que durante la tramitación del expediente que se incoe se deje de exigir por el Estado el mencionado reintegro, desde cuyo momento la Diputación suspenderá también el cobro del timbre provincial:

CONSIDERANDO que el artículo 1.º del Decreto que queda citado establece que «las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y dichas Diputaciones, y cuando no pudiera llegarse al acuerdo, se resolverán por expediente, en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia, oralmente o por escrito», y que por haber surgido entre aquella Corporación y la Administración pública discrepancia sobre si es o no de aplicación en el territorio de la provincia de Vizcaya el artículo 81 de la vigente Ley del Timbre del Estado, que trata del reintegro a que están sujetos los pasaportes que expidan los Gobernadores civiles de las provincias para viajar por el extranjero, se está en el caso de hacer aplicación del procedimiento establecido en dicho Decreto:

CONSIDERANDO que si bien en el artículo 3.º de la citada disposición se dice que «ni la Administración ni las Diputaciones vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto Económico, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se sustancia el expediente por el procedimiento definido en los artículos anteriores», como la aplicación de este precepto daría lugar a la expedición sin timbre alguno de los pasaportes autorizados en Vizcaya durante el período de tramitación del expediente, y esto, en casos como el presente, representaría un perjuicio

irremediable para los intereses de la Administración, que de no exigir el reintegro en el momento de la expedición de los pasaportes, por la naturaleza de estos documentos, perdería definitivamente los ingresos que representan al aplazarse su pago hasta la fecha de la resolución de este expediente, lo que no pudo ser propósito del legislador, no procede la suspensión en el territorio vizcaíno, hasta que se resuelva la discordia producida, de la aplicación del artículo 81 de la Ley del Timbre del Estado:

CONSIDERANDO que a igual conclusión se llega si se tiene en cuenta que tampoco se trata de suspender alguna iniciativa adoptada por el Estado de las que deben quedar invalidadas conforme al artículo 3.º del Decreto tantas veces citado, sino de la no aplicación durante la tramitación del expediente de un precepto de la Ley del Timbre que hasta la fecha ha venido rigiendo sin protesta alguna en aquel territorio,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acordar:

1.º Que con motivo de la discordia surgida entre la Administración pública y la Diputación provincial de Vizcaya, sobre si el reintegro que corresponde exigir a los pasaportes expedidos por el Gobernador civil de aquella provincia para viajar por el extranjero debe ser fijado por la Ley del Timbre o por el Reglamento del Timbre provincial, es de aplicación el procedimiento establecido en el Decreto de 18 de mayo de 1931, concediéndose a la Corporación citada el plazo de un mes para que, oralmente o por escrito, evacue el informe reglamentario, alegando cuanto estime procedente en defensa de su derecho.

2.º Que en el presente caso no procede conceder la suspensión del reintegro con timbres del Estado de los citados documentos durante la sustanciación del procedimiento que con esta Orden se inicia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 3 de octubre de 1933.=P. D., *José de Lara*.=Sr. Director general de Rentas públicas. (*Gaceta* del 8).

Impuesto de Transportes

Real decreto de 20 de marzo de 1900. Reglamento provisional.

. . . . . .

Artículo 31. .....En el caso de que los dueños o Empresas de coches, obligados a satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las Provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas. *(Gaceta* del 25).

Orden de 11 de agosto de 1927.

DELEGACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA DE VIZCAYA

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 11 del corriente, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Adjunta remito a V. I. una instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Agremiación de Autobuses de la línea de la provincia de Vizcaya protestando del impuesto de Transportes que ha establecido la Diputación de esa provincia, a fin de que se sirva V. I. remitirla a dicha Diputación para que conozca las razones expuestas en dicho escrito y vea si puede atenderlas: y al propio tiempo se sirva V. I. comunicar a la entidad reclamante que el Estado no puede intervenir en este asunto, porque, con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas de fecha 24 de diciembre de 1926, las Diputaciones de dichas provincias tienen amplias facultades para establecer el sistema de tributación que estimen procedente.»

Lo que tengo el gusto de trasladar a V. S., acompañándole el escrito de referencia y encareciendo, para que conste en sus antecedentes, acuse de recibo del mismo.=Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao 16 de agosto de 1927.=Firmado.=Señor Presidente de la Diputación de Vizcaya.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1929.

EXTRACTO.—En 15 de julio de 1891 se otorgaron las concesiones de ferorcarril de Elgóibar a Deva y de Deva a San Sebastián, que se refundieron

en una sola en septiembre del mismo año, apareciendo de esa fusión el llamado ferrocarril y línea de Elgóibar a San Sebastián, abierto a la explotación el 9 de abril de 1895, en cuanto al trozo Zarauz-San Sebastián, y el 15 de diciembre de 1900 el de Deva a Zarauz, y con posterioridad se constituyó la Sociedad Anónima que se denominó «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados», domiciliada en Bilbao, la cual adquirió para explotarlas, entre otras, la línea de Elgóibar a San Sebastián.

En 1907 se formuló ante el delegado de Hacienda de Vizcaya una denuncia contra dicha Compañía, acusándola de no haber abonado a la Hacienda pública las cantidades que por el impuesto de Transporte de viajeros y mercancías le correspondía en la línea del ferrocarril de Deva a San Sebastián, no incluída en el Concierto, según se declaró en el artículo 1.º del Concierto Económico aprobado por Real decreto de 25 de octubre de 1900, y por cuya causa debieron ingresarse en las arcas del Tesoro las sumas que por tal concepto produjeran los citados transportes por dicha línea, hasta que fué comprendida en el Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906.

Después de una larga tramitación que tuvo este asunto y múltiples diligencias, el Tribunal Económico-administrativo provincial de Vizcaya acordó, en 28 de septiembre de 1925, declarar firme y subsistente el fallo apelado de 2 de marzo anterior, en el siguiente sentido: 1.º, que los trozos o secciones de San Sebastián a Zarauz y de Zarauz a Deva, que con el de Elgóibar a Deva, ya concertado, constituían el ferrocarril denominado de Elgóibar a San Sebastián, no fueron incluídos en el Concierto celebrado entre el Estado y las Diputaciones forales en el año 1894, ni en el complementario del mismo, aprobado por Real decreto de 25 de octubre de 1900; y 2.º, que al caso de que se trata no pueden aplicarse los preceptos de la Real orden de 6 de septiembre de 1921 sobre prescripción, a que se acoge la «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados».

Apelado este acuerdo por la Compañía ante el Tribunal Central, se desestimó por su acuerdo de 16 de marzo de 1926, contra el cual se interpuso por la representación de la Compañía recurso contencioso-administrativo en escrito dirigido a la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, y en otro de demanda solicitó que se dictara sentencia en la que se anulara, revocara y dejase sin efecto el repetido acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, y en su lugar declarara: 1.º, que la línea del ferrocarril de Elgóibar a San Sebastián fué incluída en toda su extensión, trozos y secciones, en los Conciertos Económicos celebrados con las Provincias Vascongadas de 1.º de febrero de 1894 y 25 de octubre de 1900, y eximida, por tanto, durante su vigencia, de pagar a la Hacienda del Estado el impuesto de Transportes de viajeros y mercancías, creado por la ley de 20 de marzo de 1900, en sustitución del con anterioridad en vigor, titulado «Impuesto sobre tarifas de viajeros»; y 2.º, que en todo caso, se halla prescrita la acción de la Administración para el cobro de las cantidades que pudo adeudar por tal

concepto la Compañía, su representada, hoy propietaria y explotadora de la citada línea.

Tramitado el recurso, el Tribunal Supremo, en 25 de junio de 1929, dictó el fallo, vuyos vistos, fundamentos y parte dispositiva son como siguen:

VISTOS los Conciertos Económicos celebrados por el Estado con las Provincias Vascongadas y aprobados por Real decreto de 1.º de febrero de 1894, en los artículos 1.º, 6.º, 10 y 11; el complementario del anterior de 1900, en el primero de sus artículos, y el de 13 de diciembre de 1906:

CONSIDERANDO que, evidentemente, el pago de las contribuciones e impuestos concertados con las Provincias Vascongadas en los aducidos Conciertos Económicos, según revela la simple lectura de sus disposiciones, lo fueron por los cupos íntegros previamente fijados, que se obligaron en tal concepto a satisfacer al Estado durante su vigencia cada una de las respectivas Diputaciones provinciales, con independencia de los contribuyentes de las propias provincias, relevados, en su consecuencia, de toda relación tributaria con aquél en cuanto a los comprendidos en los mencionados convenios, y subrogadas las Corporaciones provinciales respectivas para su exacción de los contribuyentes sobre quienes aquellos tributos e impuestos recaían, bien como personas individuales o jurídicas:

CONSIDERANDO que tampoco puede suscitar duda ninguna que el primero de los citados Conciertos, o sea el de 1.º de febrero de 1894, en su artículo 6.º comprende, entre los impuestos concertados, el cupo que se fijó por el de tarifas y mercancías a la sazón en vigor, incluyendo entre las diversas líneas de ferrocarril que a este efecto menciona la de Elgóibar a San Sebastián, e igual expresión entre los cupos concertados por el impuesto de Transportes, que sustituyó al anterior gravamen la ley de 20 de marzo de 1900, se hace en el propio artículo 6.º del Convenio de 13 de diciembre de 1906 de la línea ferroviaria de Elgóibar a San Sebastián:

CONSIDERANDO que sólo en el párrafo segundo del artículo 1.º del Concierto con dichas provincias, que aprobó el Real decreto de 25 de octubre de 1900, complementario, y no sustitución del de 1.º de febrero de 1894, según sus términos, al mencionar los cupos concertados por el impuesto de Transportes terrestres de viajeros y mercancías, se dice: «que no se incluyen en el Concierto para aumentar los cupos por dicho impuesto en la provincia de Guipúzcoa hasta que pasen tres años, la línea de ferrocarril de Deva a San Sebastián»: pero como semejante línea no existe como tal, sino que su enunciado lo constituyen dos trozos de Deva a Zarauz y de Zarauz a San Sebastián, que forman parte del recorrido de la de Elgóibar a San Sebastián, comprendida con esta denominación en el artículo 6.º del primero de los Conciertos recordados, semejante expresión no significa ni puede en modo alguno sugerir el supuesto en que la denuncia se funda de que dichos trozos, y no línea, quedaron sujetos a tributar por el impuesto de Transportes directamente al Estado, y excluídos, por tanto, del Concierto, sino que su interpretación

natural y lógica, en razón a lo expuesto y al precepto consiguiente, es que, no obstante haber sido abiertos dichos trozos de línea al tráfico con posterioridad al Concierto de 1894, no se tenían en cuenta sus ingresos para los aumentos del cupo por transportes:

CONSIDERANDO que las afirmaciones consignadas las comprueba palmariamente la comunicación que la primera División de Ferrocarriles, de 26 de noviembre de 1927, que figura al folio 139 del expediente gubernativo motivo del pleito, que de modo terminante asevera que los trozos de ferrocarril de Deva a Zarauz y de Zarauz a San Sebastián forman parte integrante de la línea Elgóibar a San Sebastián y fueron abiertas al servicio público, respectivamente, en 9 de abril de 1895 y 15 de diciembre de 1900, lo cual, a su vez, comprueba que sin duda por esta causa no se hicieron mayores aumentos en el cupo de transportes de dicha línea en 1900:

CONSIDERANDO que si, según lo establecido en los Conciertos Económicos de que queda hecha referencia, éstos fueron concertados por cupos tributarios y no por contribuyentes, sería en todo caso a la Diputación provincial de Guipúzcoa, y no al Estado, a quien podría ser deudora la línea en cuestión por el impuesto de Transportes, pues bien claramente expresa la Dirección general de Contribuciones e Impuestos, en la comunicación inserta al folio 5.º del propio expediente, que la de Elgóibar a San Sebastián, como las demás que enumera, se hallan en toda su longitud comprendidas, por lo que hace al impuesto de Transportes, en los Conciertos Económicos con las Provincias Vascongadas aprobados por los Reales decretos de 1.º de febrero de 1894, 25 de octubre de 1900 y 13 de diciembre de 1906, lo que disipa toda posible duda en la materia:

CONSIDERANDO que los razonamientos expuestos, que son deducción lógica de los hechos y precedentes legales aducidos en que se apoyan, justifican la improcedencia de la denuncia que ha dado lugar a la formación del expediente de que se trata, y que ésta debe ser desestimada por carecer en absoluto de todo fundamento, pues para que lo tuviera sería necesario suponer que concertando el Estado con esa provincia durante varios años el percibo global de los impuestos, y entre ellos el de Transportes, aspiraba, no obstante, cambiando radicalmente el sistema, a cobrar directamente a los contribuyentes ese impuesto por un trozo de la línea concertada, y tendría que haberse acreditado que la línea de Elgóibar a San Sebastián estuvo excluída del Concierto por transportes de 1900 a 1906, cosa que si se ha intentado no se logró conseguir, sino precisamente todo lo contrario, que fué comprendida en el Concierto, si bien no se aumentó el cupo correspondiente, a pesar de los nuevos trozos de línea abiertos al servicio público, sin que tenga, por tanto, explicación que se haya invertido en la investigación de semejante denuncia desde 1907 hasta la fecha, aglomerando trámites e informes, en su mayor parte inútiles e innecesarios, que constituyen al presente una carga abrumadora y estéril para su examen, tarea que ha entorpecido y enervado la gestión

administrativa y que, lejos de esclarecer, ha enturbiado el acierto en sus decisiones,

FALLAMOS que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 16 de marzo de 1926, impugnado en la demanda formulada en este pleito por la «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados», y en su lugar declaramos procedente desestimar, por injustificada, la denuncia que presentó en 25 de noviembre de 1907 D. José Ignacio Gorostizu a que se refiere el acuerdo, que dejamos sin efecto. *(Gaceta* de 28 de julio de 1930).

Orden de 7 de diciembre de 1932.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA.—RENTAS PÚBLICAS

La Dirección general de Rentas públicas, en comunicación dirigida a esta Delegación de Hacienda con fecha 7 del corriente, dice lo siguiente:

«VISTA la instancia suscrita por los presidentes de las Comisiones gestoras de Vizcaya, Navarra, Guipúzcoa y Alava, en súplica de que se declare que la Orden de este Ministerio de 4 de octubre último no tiene aplicación en el territorio Vasco-Navarro, por no estar comprendida en el Concierto Económico con las Diputaciones Vascongadas y en el Convenio con la de Navarra la exención tributaria dispuesta en la dicha Orden:

RESULTANDO que en ésta se declara que se hallan exentos del impuesto de Transportes por las vías terrestres los del servicio de distribución de los productos que constituyen el Monoplio de Petróleos, fundándose tal disposición en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado b), número 1.º de la vigente ley reguladora de aquel impuesto, texto refundido de 5 de julio de 1920, están exentos de tal tributo los transportes de efectos o productos por cuenta del Estado, y en que la Compañía Arrendataria del aludido Monopolio es administradora de la respectiva renta por el Estado y para el Estado y está subrogada en los derechos del mismo:

RESULTANDO que, en vista de la referida Orden, los presidentes de las Comisiones gestoras antes indicados manifiestan: que por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, que reglamentó el vigente Concierto Económico de las Vascongadas con el Estado, elevado a la categoría de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931, se establecieron normas que regulasen las bases impositivas en materia de transportes terrestres, declarándose comprendidos en estos cupos todos los correspondientes a los servicios públicos de viajeros y de mercancías, tanto terrestres como fluviales, en cuanto a líneas que nacen y mueren dentro del territorio de las Vascongadas, y también los automóviles de línea y los autocamiones, mientras circulen por las Provincias Vascongadas; que con arreglo a esa disposición concertada, única aplicable subsistente en el régimen de Concierto, no es posible que el Estado declare

exenciones que no estén taxativamente comprendidas en la dicha disposición, porque su mantenimiento supone la vulneración de lo establecido libérrimamente por las dos partes: que vigente el régimen de Concierto, no es posible aplicar otras excepciones que las declaradas en su texto de modo inequívoco, porque admitir que el Estado o las Diputaciones pudieran reducir o ampliar las bases impositivas convenidas, equivaldría a desnaturalizar el concepto jurídico-económico del Concierto, con merma evidente de los ingresos legítimos de una de las partes, y daría por resultado conculcar los preceptos que constituyen la esencia del régimen especial: y que por lo expuesto, este Ministerio debe declarar que la mencionada Orden de 4 de octubre último no tiene aplicación en el territorio Vasco-Navarro, por no estar comprendida la exención acordada dentro del Concierto Económico con las Vascongadas y del Convenio con Navarra:

VISTOS el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, aprobado por Real decreto de 5 de julio de 1920: la Orden ministerial de 4 de octubre próximo pasado; el Reglamento del Concierto Económico con las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, y el Real decreto sobre el régimen económico con Navarra de 15 de agosto de 1927, convalidados estos dos últimos por ley de 9 de septiembre de 1931:

CONSIDERANDO que el Concierto Económico con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas no es un régimen de cupo global, sino de encabezamientos parciales por cada uno de los impuestos, contribuciones o derechos mencionados en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, pues el cupo total del Concierto, según el mismo artículo, está distribuído, no sólo por provincias, sino también por conceptos tributarios, entre los que figura el de Transportes, y ese régimen de encabezamientos parciales se mantiene en el artículo 5.º del mentado Decreto, al determinar el aumento progresivo del cupo total en los años de duración del Concierto, ya que este aumento ha de ser proporcional a la cuantía de aquellos encabezamientos parciales:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, el Concierto Económico con las Diputaciones vascongadas implica que los tributos concertados lo han sido teniendo en cuenta sus singulares características, el objeto y el sujeto de los mismos, y también las exenciones, que en toda legislación fiscal tienen fundamental importancia, especialmente las que al Estado afectan directamente:

CONSIDERANDO que el artículo 6.º de la ley reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido aprobado por Real decreto de 5 de julio de 1920, prescribe que están exentos de aquel impuesto la correspondencia pública, el metálico, los tabacos, los efectos timbrados, el material de guerra y *los demás efectos que se transporten por cuenta del Estado*:

CONSIDERANDO que la Orden ministerial a que se refiere la instancia en cuestión se basó en un hecho innegable, cual es el de que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es administradora de la respectiva renta por el Estado y para el Estado, y está subrogada en los derechos del mismo, y, en consecuencia, es de estricta lógica reconocer que los transportes que esa Compañía realice para la distribución de los productos del expresado Monopolio están dentro del precepto de exención antes aludido:

CONSIDERANDO que si en este precepto están mencionados los tabacos, y no los petróleos, ello obedece a que en la fecha de la promulgación de la ley reguladora del impuesto existía el Monopolio de aquéllos y no de éstos; mas la cita de los tabacos viene a confirmar que la intención del legislador al establecer la exención fué la de exceptuar todos los transportes por cuenta del Estado, incluso, naturalmente, los ejecutados por entidades subrogadas en los derechos de aquél; y

CONSIDERANDO que las razones expuestas respecto de las Provincias Vascongadas son de aplicación a la de Navarra,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien declarar que la Orden de 4 de octubre último es de aplicación en el territorio Vasco-Navarro.»

Lo que tengo el gusto de trasladar a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Bilbao 12 de diciembre de 1932.=El Delegado de Hacienda, *Federico Botella.*=Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excma. Diputación de Vizcaya.

Impuesto de Utilidades

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1926.

EXTRACTO.— ... ...

CONSIDERANDO que el artículo 84 (apartado cuarto) de la Constitución obliga a las provincias comprendidas en el Concierto Económico, igual que a las demás, a respetar en el ejercicio de las facultades que le competen en materia de impuestos el sistema tributario del Estado, siendo nulos e ineficaces los acuerdos que en contrario adopten, y, en su consecuencia, vigente la ley de 29 de abril de 1920, debió atenerse a sus preceptos la Diputación de Vizcaya para determinar la base imponible en la liquidación combatida, ya que no le era lícito desconocerlos ni aplicar al caso los derogados de la ley de 27 de marzo de 1900, en perjuicio del contribuyente..... (*Gaceta* del 17 septiembre).

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1927.

EXTRACTO.—En visitas de inspección giradas por los inspectores de Hacienda, se instruyeron tres expedientes de ocultación a la Sociedad Anónima «La Unión Resinera Española», domiciliada en Bilbao, por los sueldos de empleados de dicha Sociedad devengados en las fábricas que explotaba en pueblos de la provincia de Segovia.

Reclamado por dicha Sociedad, que solicitó quedasen sin efecto los expedientes mencionados, el administrador de Contribuciones de aquella provincia así lo acordó; pero apelado por el interventor de Hacienda para ante el Delegado contra tal resolución, esta autoridad, previos los trámites correspondientes, revocó el acuerdo, y declaró en su lugar estar obligados a tributar por la tarifa primera de Utilidades los empleados que la «Unión Resinera Española» tenía y prestaban sus servicios en la citada provincia.

La Sociedad interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Segovia contra la resolución antedicha, el que dictó sentencia confirmatoria de la misma, consignando los siguientes fundamentos:

Primero. Que la tributación sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 27 de marzo de 1900, bien afecte a los rendimientos del trabajo personal, bien a los procedentes del capital o del trabajo del hombre, combinado con los auxilios del capital (que son las tres únicas bases de im-

puesto), presuponen como base de la exacción una utilidad o ganancia cierta y efectiva que hubieran percibido las personas naturales o jurídicas domiciliadas en España o que áun residiendo en el extranjero, obtuviese en territorio nacional la utilidad sujeta al tributo, doctrina claramente expuesta en los artículos 1.º y 2.º de la ley, que desenvuelven el objeto y finalidad de la contribución por ella creada, detallando el artículo 3.º las tarifas proporcionales de imposición del tributo, según muy diversos conceptos, lo que, naturalmente, requiere una previa liquidación de ganancias obtenidas por el contribuyente, a fin de aplicar al caso la cuota contributiva que, según dichas tarifas, pueda ser aplicada.

Segundo. Que para armonizar las disposiciones de la citada ley fiscal, que tienen el carácter general de obligatorias para todos los ciudadanos españoles en el régimen especial de que disfrutan determinadas provincias de la nación, se ordenó en la disposición transitoria primera del Reglamento de 13 de septiembre de 1906: que al celebrarse con las Provincias Vascongadas Conciertos Económicos, o revisarse los existentes, se tuvieran en cuenta tales disposiciones para que no se incluyeran en dichos Conciertos las utilidades que fueran obtenidas en territorio de las demás provincias o que se pagasen en él, aunque radicase en las Vascongadas la persona o entidad deudora.

Tercero. Que ateniéndose a lo ordenado en la disposición transitoria citada y atento al fin que obedeció la redacción del artículo 2.º de la ley de 27 de marzo de 1900, el Concierto con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de diciembre de 1906, al disponer en su artículo 4.º que se considerasen incluídos en el mismo el impuesto por el concepto segundo de la tarifa primera, entre otros epígrafes de la Ley de Utilidades, en cuanto a cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas dependientes de entidades constituídas en las mismas, hace suponer que creando (1) los cargos por los que devenguen sueldos se ejerzan fuera del territorio vasco, aunque tales cargos dependan de entidades domiciliadas en él, quedan sujetos los perceptores al régimen fiscal común, y obligadas, por tanto, a la tributación sobre las utilidades como obtenidas en territorio común español, o que en él sean satisfechas, aunque radiquen fuera, esto es, en territorio vascongado, la entidad deudora, por serles entonces de aplicación el artículo 2.º de la ley y el 2.º del Reglamento, suposición ésta que no obedece a un raciocinio gratuito, sino que encuentra su lógica explicación en las mismas palabras del artículo 4.º del Real decreto aprobatorio del Concierto vigente, que exige, para que los sueldos del epígrafe segundo de la tarifa primera estén exentos de tributar, no sólo que los cargos sean dependientes de entidad vascongada, sino que además se ejerzan tales cargos en aquella provincia, sin que puedan ni deban interpretarse de otro modo las disposiciones legales que se mencionan, en primer lugar, porque el objeto de la Sociedad recurrente, según se expresa en el artículo 1.º de sus Estatutos, es la fabricación de resinas, para cuya obtención

(1) Debe ser *cuando*.

tiene que acudir casi siempre a implantar industrias fuera del territorio vasco, y en segundo, porque querer extender a territorio común lo que sólo goza de privilegio en cuanto estrictamente alcanza a entidades y personas residentes en comarca aforada, equivaldría a establecer un género nuevo de extraterritorialidad, que no estuvo en la mente del legislador, y que pugna con la idea de la unidad legislativa, contenida en la ley de 21 de julio de 1876.

Cuarto. Que la Real orden de 25 de junio de 1909 que por la Sociedad demandante se invoca como fundamento único de la resolución cuya revocación solicita, sobre no tener el carácter de concertada, y a pesar de una mayor fuerza imperativa, que parece haya de dársele por haberse dictado de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, deja subsistente lo dispuesto en el Concierto de 13 de diciembre de 1906, puesto que en el artículo 1.º de la misma se invoca la igualdad de su precepto con el artículo 4.º del Real decreto del Concierto y con los precedentes legales de éste, entre los cuales es indudable que se encuentran el artículo 2.º de la ley de 27 de marzo de 1900 y el artículo 2.º y disposición primera transitoria del Reglamento de 27 de septiembre de 1906, sin que en nada perjudique a la vigencia en toda su integridad de lo preceptuado en el artículo 4.º del repetido Concierto el que se pretenda dar una mayor amplitud a la exención contenida en él en favor de los cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas al disponerse en la referida Real orden que se hallan exentas del impuesto de Utilidades las Sociedades formadas en dichas provincias antes de 25 (1) de marzo de 1900 por los conceptos de la tarifa primera, en cuanto a cargos dependientes de entidades constituídas en territorio vasco.

Quinto. Que con respecto al alcance y significado que la Sociedad demandante quiere dar a la Real orden de 25 de junio, una vez demostrado su carácter de no concertada, no puede tampoco prescindirse, al ser discutida la vigencia, del precepto de ineludible observancia que establece el artículo 5.º del Código civil, al declarar que las leyes sólo pueden ser derogadas por otras posteriores, doctrina ésta encaminada a impedir la invasión de atribuciones que el Poder ejecutivo pudiera hacer en menoscabo de las funciones privativas del legislativo, que tienen sus precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, anteriores a la publicación de dicho Cuerpo legal, y muy especialmente en las sentencias de 30 de abril y 26 de mayo de 1866, y que ha sido reconocida por el propio Poder ejecutivo en la Real orden de 29 de mayo de 1894.

Sexto. Que la alegación que en primer término formula la Sociedad demandante, relativa a la fecha de su constitución, y de la que aparece que fué fundada con anterioridad a la ley de 27 de marzo de 1900, en nada afecta al criterio que se sustenta en las consideraciones que anteceden, puesto que el Concierto aprobado por Real decreto de 13 de diciembre de 1906 no hace expresa declaración sobre este particular en el tantas veces comentado artículo 4.º del mismo, y las exenciones que reconoce, por lo que afectan a

(1) Es 27.

la tarifa primera, están limitadas a cargos ejercidos en las Provincias Vascongadas, siendo, por tanto, dicho Real decreto la única disposición aplicable al caso objeto de esta litis, tanto por ser concertada como por la perfecta conexión que guarda con los artículos 2.º de la Ley de Utilidades, 2.º de su Reglamento y disposición transitoria primera de este último.

Séptimo. Que, por todo lo expuesto, procede confirmar la resolución dictada por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y recurrida por la Sociedad «Unión Resinera Española»; y

Octavo. Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la parte que interpuso este recurso que justifique una especial imposición de costas.

Apelada esta sentencia por la Sociedad, el Tribunal Supremo, en 21 de marzo de 1927, la confirmó, aceptando sustancialmente los considerandos del Tribunal provincial. (*Gaceta* del 10 de diciembre).

En otra sentencia de 11 de noviembre del mismo año 1927, publicada en la *Gaceta* de 3 de noviembre de 1928, entre las mismas partes y procedente también en apelación del Tribunal provincial de Segovia, se sienta igual doctrina y fundamentos, que son copia de los que aparecen en la que hemos transcrito.

Real orden de 29 de julio de 1927.

DELEGACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA

Por la Dirección general de Rentas públicas del Ministerio de Hacienda se comunica a esta Delegación la Real orden que a continuación se transcribe:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 29 de julio último se ha dictado por este Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído por virtud de instancia de las Diputaciones provinciales vascongadas, en solicitud de aclaración al artículo 28 del Concierto Económico vigente, sobre tributación de dividendos acordados repartir antes de 1.º de enero de 1927, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruído a instancia de las Diputaciones provinciales vascongadas, en solicitud de aclaración al artículo 28 del Concierto Económico vigente, sobre tributación de dividendos acordados repartir antes de 1.º de enero de 1927.

De los antecedentes resulta que los presidentes de las tres Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya elevaron en 25 de enero próximo pasado instancia al Ministerio de Hacienda en la que exponen que por la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya se ha exteriorizado el criterio

de cobrar el impuesto que regula la tarifa segunda de Utilidades sobre los dividendos repartidos en el año corriente de 1927, y en este sentido se invita a diversas Sociedades para que ingresen su importe total en las arcas del Tesoro público; ese criterio ha causado extrañeza, pues las Diputaciones estiman que no se ajusta ni a la letra del Decreto de 24 de diciembre de 1926 ni al espíritu que presidió las deliberaciones sostenidas sobre este nuevo concepto tributario por los representantes del Ministerio y de las provincias; que con efecto, el artículo 28, disposición tercera transitoria del Reglamento del Concierto vigente, establece que «el gravamen que a tenor del presente Concierto ha de pertenecer en lo futuro a las Diputaciones vascongadas, y que corresponda a dividendos *repartidos* con posterioridad a 1.º de enero de 1927, lo cobrarán las dichas Diputaciones, estableciéndose la proporcionalidad con arreglo a las disposiciones del presente Concierto». De donde se deduce que sólo quedarán excluídos los dividendos repartidos con anterioridad a la fecha expresada; que repartir no sólo significa atribución de partes, sino su entrega material a quien corresponda, porque nadie dirá repartida una cosa mientras el reparto no se haya consumado; que este sentido vulgar coincide con el jurídico, pues el artículo 7.º de la antigua Ley de Utilidades consigna que la retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas, se entenderá hecha en el mismo día en que el dividendo sea exigible por los acreedores, y el dividendo sólo es exigible cuando la obligación vence, o sea en la fecha señalada, y no cuando se acuerde el reparto; que abona también ese criterio el artículo 24 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906, todavía vigente, según el cual las personas llamadas a retener el tanto por ciento asignado al Estado lo harán el día que deban satisfacer los dividendos, intereses, primas, etc., de modo que el Estado únicamente tiene derecho al tributo el día de la entrega, y esto por la razón sencilla de que el pago lo verifica la entidad por el Accionista, y mal puede éste llevarlo a cabo en tanto no perciba la utilidad que el dividendo particular le represente; que esa fué el espíritu que dictó la disposición transitoria tercera del artículo 28 del Reglamento, pues comenzando a regir con gravoso aumento el nuevo Concierto en 1.º de enero de 1927, era sustancia indiscutible el pacto que las Diputaciones contaran con los nuevos ingresos en razón de los cuales la elevación se producía; que si prosperase el criterio contrario, las Diputaciones se verían económicamente muy agobiadas y en situación difícil para satisfacer las atenciones provinciales, porque algunas de ellas han confeccionado ya sus presupuestos con un déficit inusitado y lamentable, que crecerá notablemente si se les niega lo pedido; que, por otra parte, como el Tesoro ha cobrado ya de las Diputaciones el cupo donde se incluyeron tales tributos, cobraría dos veces si además de exigírselo a las Diputaciones reclamara también directamente a los contribuyentes la proporción que pueda pertenecerles de los dividendos repartidos; y que se trata de una disminución insignificante para el Estado, que en definitiva la compensará al final del Concierto, en la tesis defendida por las Diputaciones, y que merece

tenerse en cuenta la sensible pérdida de 15 millones de pesetas que la exención del impuesto del Timbre en las operaciones realizadas con la conversión de la Deuda flotante supone para las Diputaciones, pérdida que aceptaron sin vacilaciones, en aras de su patriotismo. En conclusión, piden que se declare que el cobro del impuesto correspondiente a los dividendos repartidos por las Sociedades, después de 1.º de enero de 1927, se halla dentro del Concierto Económico y pertenece a estas Corporaciones provinciales.

Sobre la instancia ha emitido informe desfavorable la Dirección general de Rentas. He aquí, en extracto, las principales consideraciones en que se apoya:

1.ª La cuestión discutida consiste en determinar si un dividendo ha de estimarse como repartido desde el momento en que el reparte se acuerda y nace el derecho del partícipe a la participación, o ha de esperarse a que se produzca la entrega material del reparto acordado.

2.ª El artículo 8.º de la vigente Ley de Utilidades (texto refundido de 22 de septiembre de 1922) dispone que «la retención indirecta en favor del Estado se entenderá hecha el mismo día en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos», y tratándose de Compañías regulares colectivas, «se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance: son, pues, coetáneos el derecho de la Hacienda al impuesto y el del Accionista al del dividendo, y ningún texto condiciona los derechos fiscales a la entrega de la utilidad material exigible y gravable. La doctrina viene de antiguo consignada ya en el Reglamento de 1906, dictado para la aplicación de la ley de 1900, en su artículo 25; y la mejor prueba de que ese ha sido siempre el criterio fiscal, está en que las Compañías regulares colectivas vienen obligadas a tributar desde el momento de la aprobación del balance, y si la entrega no llega a efectuarse, el impuesto se cobra siempre, pues estima que si el socio no retira su participación es que momentáneamente dispone de esa forma de lo que ya por derecho le corresponde.

3.ª Como consecuencia, la ley grava los dividendos cuando se acuerdan; entonces los considera jurídica y fiscalmente repartidos, porque estima que si se acordaron, del Accionista son, y tiene presente que la posesión de una cosa no es necesara para su propiedad. Por lo tanto, si una Sociedad acordó un reparto antes de 1.º de enero de 1927, tuvo el socio derecho a su parte desde aquel momento, y por ser exigible desde entonces la participación del partícipe, nació concurrentemente el derecho de la Hacienda a la imposición, con independencia absoluta de la entrega material del beneficio, que nunca tiene en cuenta nuestra legislación social.

4.ª Esta doctrina, reiteradamente sostenida por el Tribunal Económico-administrativo Central, ha sido confirmada por el Supremo de Justicia en distintas sentencias; a título de ejemplo, sirvan las de 27 de marzo de 1923, 26 de octubre de 1925, 28 de abril de 1926 y 14 de mayo de 1926. La jurisprudencia ha declarado, en efecto, que el hecho de la percepción cabe que sea distinto de fecha de la exigibilidad de los beneficios, que es aquella

en que nace la obligación del Accionista o socio a contribuir por la tarifa 2.ª, la del órgano gestor de la Empresa a efectuar la retención del tributo y el derecho del Estado a hacer suyo el importe del gravamen (S. 28 abril de 1926); que no puede inferirse sin error de la ley reguladora, que el pago de esta contribución puede quedar diferido hasta la percepción material del beneficio o utilidad por parte del contribuyente, porque su artículo 8.º dispone que la retención indirecta a favor del Estado se entenderá hecha el mismo día en que el beneficio sea exigible, y siendo regla general del derecho que las Obligaciones se estiman exigibles desde su vencimiento, a partir de ese momento debe hacerse posible su exacción por la Administración, pues para que prevaleciese la tesis contraria, sería preciso que la ley dijese «exigido», en lugar de «exigibles» (S. 26 octubre de 1925); y que la Hacienda pública exige el gravamen con arreglo a la distribución que aparezca en el balance aprobado, sin tener en cuenta para nada si los socios retiran el beneficio o lo dejan para ampliar el capital social (S. ídem ídem).

5.ª En suma, ya se adopte para fijar el momento de la exigibilidad fiscal el principio jurídico que atiende a la fecha del nacimiento del derecho (acuerdo del reparto) o el económico, que se fija en el origen de los fondos repartidos (beneficios anteriores), siempre habrá de llegarse a la conclusión de que, acordado un dividendo antes de 1.º de enero de 1927, la utilidad se ha obtenido y queda virtualmente repartido cuando se toma el acuerdo de su distribución, lo cual demuestra que el acuerdo es en derecho el reparto mismo, concepto independiente del hecho material de la entrega de los fondos, que puede demorarse «sine die» y que la ley no ha tenido en cuenta, pues en otro caso habría hablado de beneficios «*pagados*».

Procede, en suma, a juicio de la Dirección general de Rentas, declarar que los dividendos que se acordaron repartir antes de 19 de enero de 1927 quedan sujetos a tributar íntegramente al Tesoro nacional, con arreglo al régimen del Concierto anterior, y que aquellos cuyos repartos se acuerden con posterioridad a la indicada fecha, quedarán comprendidos en el régimen de proporcionalidad del nuevo Concierto, según las disposiciones de los artículos 13 y 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, que lo regula.

Así tramitado el asunto, se ha servido disponer V. E. que informe la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Posteriormente, y con Real orden de 8 de los corrientes, se han remitido al Consejo, en concepto de antecedentes, las certificaciones de los acuerdos adoptados por las respectivas Sociedades de Vizcaya, en cuanto al reparto de los dividendos, origen de la cuestión suscitada.

Las certificaciones son veintiuna. Consta en todas ellas que el acuerdo del reparto del dividendo, expresivo de su cuantía, se adoptó en los meses de noviembre y diciembre de 1926, y cabe clasificarlas en tres grupos: Sociedades que no expresan fecha para el cobro de la utilidad repartida; Sociedades que

señalan fecha anterior al 1.º de enero de 1927, y Sociedades que señalan fecha posterior. Pertenecen al primer grupo los Bancos de Comercio y de Vizcaya, la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, la Española de Construcciones Babcock & Wilcox, la Compañía General de Tubos y la Unión Española de Explosivos. Corresponden al segundo grupo, la Sociedad Hulleras de Sabero y Anexas, que acordó repartir el dividendo desde el 30 de diciembre de 1926; la Compañía Naviera del Vapor «Aurora», que certifica que fué satisfecho desde el 18 de diciembre pasado; la Editorial Vizcaína, que la acordó a partir del 24 de diciembre, y la de Minas de Irún y Lesaca, que lo dispuso a partir del 22 de diciembre. Finalmente, dentro del tercer grupo, están el Banco de Bilbao y las Sociedades Plomos y Estaños Laminados, Puente de Vizcaya, Española de Pinturas Internacional, Naviera Bachi y Sota y Aznar, que acordaron repartir el dividendo desde el día 3 de enero de 1927; la Sociedad General de Productos Cerámicos, que acordó repartirlo a partir del 4 de enero; el Banco Urquijo Vascongado y la Compañía Marítima del Nervión, desde el 5 de enero; la S. A. Albia, a 1.º de febrero, y la S. A. Rica, que manifiesta que el dividendo se hizo efectivo con fecha 3 de abril.

En tal estado el asunto, pasa a informe del Consejo.

El expediente remitido a consulta plantea dos cuestiones: una de forma y otra de fondo.

La cuestión de forma consiste en determinar si será aplicable o no al nuevo Concierto Económico vigente con las Vascongadas el Real decreto de 6 de marzo de 1919.

El Consejo cree que este Decreto no rige ya.

En efecto, según su artículo 1.º, «las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concierto Económico contenido en el Decreto-ley de 13 de diciembre de 1906, se resolverán siempre, etc.». Quedó, pues, condicionada la eficacia del Decreto a la del Concierto de 1906, que caducó el 31 de diciembre de 1926. No cabe, pues, aplicarlo al nuevo Concierto, que empezó a regir en 1.º de enero de 1927, y en el que no se hace ninguna referencia al sistema singular resolutorio de conflictos entre el Gobierno y las Vascongadas que hasta entonces vino imperando.

Opina, sin embargo, el Consejo que por la índole peculiar de los Conciertos Económicos, convendría señalar reglas procesales para los casos dudosos de interpretación o aplicación, siempre sobre la base de que sean oídas las Diputaciones, pero buscando un sistema más adecuado a la necesaria relación jerárquica de las provincias respecto del Poder Central, y libre de los graves inconvenientes que en la práctica ofreció el instaurado por el Decreto de 1919 y que el Consejo ha tenido ocasión de poner de manifiesto.

La cuestión de fondo, tal como la plantean las Diputaciones, consiste en decidir si es o no precisa la entrega material de los dividendos a los Accionistas para que puedan considerarse repartidos a los efectos de la disposición tran-

sitoria tercera del artículo 28 del Reglamento del Concierto vigente, que fué aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1926, y que dice así: «El gravamen que a tenor del presente Concierto ha de pertenecer en lo futuro a las Diputaciones vascongadas y que corresponda a dividendos repartidos con posterioridad a 1.º de enero de 1927, lo cobrarán las dichas Diputaciones, estableciéndose la proporcionalidad con arreglo a las disposiciones del presente Concierto.»

Las Diputaciones apoyan su parecer en dos órdenes de argumentos: unos de carácter gramatical y otros de interpretación de textos legales. Además hacen una serie de consideraciones de índole equitativa.

La razón gramatical no convence. Según el Diccionario de la Academia, repartir es «distribuir entre varios una cosa, dividiéndola por partes». La idea característica del reparto está, pues, en la atribución, a cada uno de los partícipes, de las partes que les haya correspondido de la división de la cosa.

Convencen menos los argumentos basados en la interpretación de textos legales. Jurídicamente, el acuerdo del reparto del dividendo es el reparto mismo, como indica la Dirección general de Rentas. Con el acuerdo del reparto nace el derecho del Accionista al beneficio, y simultáneamente el del Estado al gravamen. Si la ejecución material del reparto no se sujeta a plazo, o el plazo venció antes de 1.º de enero de 1927, no hay problema, aun admitida la tesis de las Diputaciones. Obsérvese, en efecto, que en otro caso prevalecería la teoría absurda de que la Hacienda está a merced de los Accionistas, los cuales, con demorar durante meses o años, en el indiscutible ejercicio de un derecho, el cobro de la utilidad repartida y puesta al pago, sujetarían a la Administración a espera análoga y recibirían así doble daño el Tesoro y el buen sentido.

Tampoco debe haber problema cuando la fecha sea posterior al 1.º de enero de 1927, caso en el que se halla el último grupo de Sociedades clasificadas en el extracto. Del artículo 8.º de la ley y sus concordantes, cabe inferir que lo que se subordina a la exigibilidad del beneficio por el Accionista es meramente la exacción del impuesto. Además, el aplazamiento afecta no a la existencia del derecho, sino sólo a su realización, retrasada la mayor parte de las veces durante breves días, seguramente por secundarios trámites de contabilidad. Resulta de notoria violencia el sostener que unos beneficios que se acordó repartir en 1926, bajo el imperio de una legislación que atribuía directamente su gravamen al Estado, que virtualmente quedaron repartidos en la fecha del acuerdo e incorporados al patrimonio particular de cada uno de los Accionistas y que sin duda figuran en el balance de 1926, por el simple hecho de que su pago se haya dispuesto a partir del 3 de enero de 1927, deban considerarse como repartidos en 1927 y dentro del nuevo Concierto que empezó a regir en 1.º de este año.

Hablan también las Diputaciones de una posible duplicación de imposición, a todas luces inexistente. El Estado, dicen, cobra de las Diputaciones el cupo donde se incluyeron tales tributos: cobrará dos veces si además lo reclama

directamente de los contribuyentes. La duplicación no cabe, porque el Estado cobrará directamente el gravamen correspondiente al dividendo repartido en 1926 y cobrará el cupo estipulado sobre el dividendo que se reparta en 1927; son, pues, dos períodos impositivos distintos.

Por último, otra prueba de que a los reclamantes no les asiste la razón, está en los últimos alegatos de su instancia. Ya no invocan preceptos ni consideraciones legales: se limitan a asegurar que el punto de vista que sostienen constituirá pérdida muy llevadera para la Hacienda, y en cambio, la tesis contraria supondría carga agobiadora para las Haciendas provinciales, e invocan sacrificios de buen grado hechos en pro de los intereses generales.

Estas consideraciones rebasan los límites naturales del expediente, promovidos sobre un punto concreto de interpretación de textos legales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, constituído en Comisión permanente, informa, de acuerdo con la Dirección general de Rentas, que a los efectos prevenidos en la disposición tercera transitoria del artículo 28 del Real decreto de 24 de diciembre de 1926, los dividendos que se acordó repartir antes de 1.º de enero de 1927 quedan sujetos a tributar íntegramente al Tesoro nacional con arreglo al régimen del Concierto anterior, y aquellos cuyos repartos se acuerden con posterioridad a la fecha indicada, quedarán comprendidos en el régimen de proporcionalidad del nuevo Concierto, según las disposiciones de los artículos 13 y 14 del Reglamento que lo desenvuelve.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación reglamentaria y demás efectos.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, tengo el honor de trasladar a V. I. para su conocimiento, y contra cuya Real orden puede entablar recurso, caso que lo estime conveniente, ante el Tribunal Supremo en el plazo reglamentario, y rogándole tenga la bondad de comunicarme el recibo de la presente para unir a sus antecedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao 27 de agosto de 1927.=*Federico Botella.*=Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 31 de Diciembre de 1927. Reglamento interior para el Jurado Mixto de Utilidades.

Vista la propuesta del Jurado mixto Central de Utilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones para el funcionamiento de dicho Jurado y de los provinciales del mismo orden:

Artículo 1.º El Jurado mixto Central de Utilidades, creado por el artículo 18 del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de diciembre

de 1926, en cumplimiento de la base cuarta del de 9 de junio de 1925, se reunirá, sin sujeción a fechas o plazos fijos, cuando el número o la importancia de los asuntos en que ha de entender lo demanden, y celebrará en cada reunión el número de sesiones necesario para resolver todos los expedientes que se detallen en la convocatoria y los demás que durante ese período lleguen a estado de vista y acuerdo.

Las reuniones se celebrarán, por regla general, en Madrid, pero en casos excepcionales, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, a juicio del presidente, podrá reunirse el Jurado mixto en otra localidad distinta.

A cada reunión precederá la oportuna convocatoria, que deberá ser cursada con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que haya de celebrarse la primera sesión. La citación a los vocales representantes de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas se hará por conducto de los presidentes de ellas. Sin embargo, dichos vocales podrán señalar oficialmente un domicilio en Madrid para que en él se les hagan las notificaciones o citaciones que procedan. A los vocales representantes del Estado se les citará directamente.

Artículo 2.º Es obligatoria la asistencia, tanto del presidente como de los vocales, a todas las sesiones que el Jurado celebre, pero uno y otros deberán abstenerse de intervenir en la discusión y fallo de aquellos asuntos en que tengan personalmente interés.

Cuando por enfermedad u otra causa no pudiera alguno de los vocales asistir a la sesión, deberá avisarlo, con la anticipación conveniente, a la Secretaría del Jurado y al suplente que haya de sustituirle, si estuviera designado.

La falta de asistencia a las sesiones de dos reuniones consecutivas, sin dar el aviso previo a que se refiere el párrafo anterior, se estimará como renuncia del cargo, que el presidente del Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda a los efectos oportunos, o del presidente de la Diputación respectiva, en su caso, para que se proceda a la designación de nuevo representante.

Los vocales serán sustituídos por los respectivos suplentes, si estuvieren designados. Estos últimos podrán asistir conjuntamente con los primeros a las sesiones que el Jurado celebre, pero en tal caso no tendrán voz ni voto ni derechos de ninguna clase, salvo el de presenciar los debates, a cuyo efecto serán avisados oportunamente de las reuniones del Jurado.

Artículo 3.º Todos los expedientes en que haya de entender el Jurado se someterán a su conocimiento, por acuerdo del presidente. De ellos se redactará, por la Secretaría, un extracto, en el que se consignarán todos los datos y antecedentes necesarios para poder formar exacto juicio de las cuestiones que el Jurado haya de resolver. Copias de este extracto se entregarán al presidente y a los vocales con cuarenta y ocho horas, al menos, de anticipación a la fecha en que hayan de ser resueltos los respectivos expedientes. En cada uno de éstos actuará como ponente uno de los vocales del Jurado designado por riguroso turno, alternativamente, entre los representantes del Estado y

los de las Provincias Vascongadas, y guardando también en cada una de estas representaciones el turno correspondiente.

En caso de enfermedad o ausencia del ponente, el suplente le sustituirá en ésta como en las demás funciones de su cargo.

El nombramiento de ponente se hará con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, a la vista del expediente. Sin embargo, los expedientes que se mencionen en la convocatoria, y siempre que sea posible, llevarán la indicación del ponente, si estuviera ya designado.

El ponente dará cuenta en sesión del asunto que le haya correspondido, exponiendo los hechos con la debida claridad, así como las razones que estime aplicables, y proponiendo la resolución que, a su juicio, proceda, la cual será objeto de discusión y votación, en su caso.

En defecto de ponencia (1), servirá de base para la discusión la propuesta que formule en el acto otro de los vocales designados por el presidente.

La propuesta del ponente no será obstáculo para que el Jurado pueda apreciar otros aspectos o puntos discutibles distintos y para que adopte sus decisiones con entera libertad, en cuanto no se opongan al Reglamento del Concierto y a las leyes y disposiciones aplicables, sin sujeción a prueba tasada y sin que el acuerdo tomado en un expediente pueda constituir obligado precedente en otro u otros. Tampoco limitará en modo alguno la libertad de apreciación del Jurado mixto Central la resolución del provincial, y, en consecuencia, podrán plantearse y resolverse nuevas cuestiones, aunque este último no las haya tenido en cuenta.

Artículo 4.º Los expedientes que en cada reunión hayan de ser resueltos por el Jurado, permanecerán en la Secretaría desde la fecha de la recepción de los mismos hasta el día de la vista a disposición del presidente y vocales de aquél, los cuales podrán examinarlos en la misma oficina, pero no extraerlos de ella.

Artículo 5.º Para que el Jurado pueda celebrar válidamente sesión, deliberar y adoptar acuerdos, bastará la concurrencia de la mayoría de los individuos que le forman. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Ni el presidente ni ninguno de los vocales del Jurado podrá abstenerse de formular su opinión y emitir su voto en asunto que le haya sido sometido, salvo el caso de interés personal previsto en el artículo 2.º

Fuera de este caso, la abstención de votar se estimará como manifestación de conformidad con la propuesta del ponente y se computará, por tanto, como con voto a favor de ella.

Artículo 6.º Aun cuando el ponente formule propuesta de resolución definitiva, el Jurado podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de las

(1) En la *Gaceta* aparece esta palabra con P mayúscula y se rectificó por el Presidente del Jurado en sentido de que es minúscula, según consta en la *Gaceta* del día 10. Otra rectificación aparece en la *Gaceta* del 13, en sentido de que se restablezca la palabra *Ponencia* en esta forma primitiva, y se sustituya la de *designados* por *designado*.

diligencias o comprobaciones que estime convenientes y estén autorizadas por las leyes y Reglamentos, la audiencia oral o escrita de los interesados o la petición de informes a otros Centros, autoridades o funcionarios, señalando el plazo dentro del cual serán practicadas las primeras o emitidos los segundos.

El secretario redactará la resolución conforme al acuerdo del Jurado, pero el presidente podrá, cuando lo estime conveniente, redactarla por sí mismo o encomendar el trabajo al ponente o a otro vocal.

Con independencia de este acuerdo, la Secretaría consignará en nota reservada y separada los fundamentos del mismo. En caso de alzada el Jurado comunicará a la Superioridad dichos fundamentos.

Artículo 7.º El plazo para interponer la apelación a que se refiere el párrafo segundo, apartado e) del artículo 20 del Reglamento del Concierto, se contará desde el día siguiente, inclusive, al del acuerdo del Jurado, y no se computarán en él los días inhábiles. La apelación se hará por escrito.

Artículo 8.º El acuerdo del Jurado se comunicará, con devolución del expediente, al Jurado mixto provincial que corresponda, a los efectos del apartado c) del artículo 20 del Reglamento y para la oportuna notificación a los interesados.

Artículo 9.º A las sesiones que celebre el Jurado mixto Central asistirá, sin voz ni voto, el secretario del mismo, quien redactará de cada sesión un acta sucinta que, después de aprobada por el Jurado, se transcribirá en el libro especial que se destinará al efecto, haciendo constar los nombres de los asistentes, los asuntos resueltos, los votos en pro y en contra, el acuerdo que recaiga y si éste es o no conforme con la propuesta de la Ponencia, la fecha de la sesión siguiente o que se citará nuevamente para ella. Estas actas deberán ir firmadas por todos los asistentes a la sesión.

Sustituirá al secretario en sus funciones el funcionario de mayor categoría administrativa de los adscritos a la Secretaría, y en igualdad de categoría, el que tenga el número más bajo en el escalafón del Cuerpo general.

Artículo 10. La imposición de las penalidades a que se refiere el apartado g) del artículo 20 del Reglamento se acordará por el Jurado mixto Central o por el provincial que entienda de un asunto al mismo tiempo que resuelva sobre el fondo de éste, comunicándola a la Administración respectiva para su efectividad.

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, el Jurado mixto Central se considerará como superior jerárquico de los provinciales, con los cuales se entenderá directamente y podrá reclamar cuantos datos y antecedentes estime necesarios de los particulares, autoridades y funcionarios, así como los informes técnicos o periciales que considere convenientes, haciéndolo directamente y sin precisar la intervención o auxilio de ninguna otra autoridad intermedia.

Artículo 12. En todo lo que no sea objeto de precepto especial en la presente disposición o en el Reglamento del Concierto Económico se observarán, en cuanto a la tramitación y despacho de los asuntos, los contenidos en el

Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas en lo que puedan ser aplicables.

Artículo 13. Al presidente del Jurado mixto Central de Utilidades corresponden las funciones siguientes:

Primera. Llevar la representación del Jurado en todos los órdenes y autorizar la correspondencia oficial del mismo.

Segunda. Acordar las fechas en que han de celebrarse las reuniones, el lugar de ellas, cuando no se verifiquen en Madrid, el número y fecha de las sesiones y la convocatoria de los vocales.

Tercera. Dar cuenta al Ministro de Hacienda o, en su caso, a los presidentes de las Diputaciones provinciales, de la falta de asistencia de sus representantes a las sesiones.

Cuarta. Señalar los expedientes que deban ser examinados en cada sesión.

Quinta. Acordar, a propuesta de la Secretaría, las diligencias que sean necesarias para poner los expedientes en estado de resolución o someterlas a conocimiento del Jurado cuando lo estime conveniente por la importancia del asunto.

Sexta. Presidir las reuniones del Jurado y dirigir los debates, encauzando las discusiones para procurar el rápido despacho de los asuntos.

Séptima. Revisar las notas informativas que se formulen por la Secretaría y ordenar que se modifiquen, cuando fuera conveniente, para la más fácil inteligencia de las cuestiones que hayan de resolverse.

Octava. Solicitar la expedición de libramientos a justificar con cargo al correspondiente crédito del presupuesto, para atender a los gastos que el funcionamiento del Jurado origine.

Novena. Ordenar los pagos que a tal fin deban efectuarse y autorizar las cuentas justificadas de inversión de fondos que se formulen por la Secretaría.

Décima. Ejercer la autoridad superior sobre todos los funcionarios de cualquier clase y categoría que sean, adscritos al servicio del Jurado, señalando, previa propuesta de la Secretaría, las funciones que cada uno de ellos deba ejercer.

Undécima. Someter a conocimiento del Ministro las apelaciones que se interpongan contra los acuerdos del Jurado.

Duodécima. Cumplir los demás deberes que las leyes y disposiciones superiores le atribuyan.

Artículo 14. Los vocales del Jurado mixto Central tendrán los deberes siguientes:

1.º Concurrir a todas las sesiones que el Jurado celebre, y en caso de imposibilidad de hacerlo, dar cuenta a la Secretaría con la antelación conveniente para que pueda ser citado el respectivo suplente, a quien avisará también particularmente si fuere suplente personal.

2.º Actuar como ponentes en todos aquellos asuntos en que les corresponda hacerlo con arreglo al turno establecido, cumpliendo en tal concepto los deberes que especifica el artículo 3.º de esta disposición.

3.º Formular su opinión y emitir su voto en todos los asuntos que se sometan al conocimiento y resolución del Jurado.

4.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones a que concurran, en los términos que establece el artículo 9.º

5.º Cumplir los demás deberes que las leyes y disposiciones superiores les impongan.

Artículo 15. Los vocales suplentes tendrán, cuando sustituyan a los propietarios, los mismos derechos y obligaciones que éstos.

Artículo 16. Serán funciones propias del secretario del Jurado mixto Central de Utilidades las siguientes:

1.ª Llevar en la forma que por el presidente se disponga los registros de entrada y salida de expedientes y documentos, haciendo en los libros y tarjetas los asientos correspondientes.

2.ª Llevar un libro de actas de las sesiones del Jurado y redactar las de las sesiones que se celebren.

3.ª Llevar un libro de asistencias para recoger en él las firmas de los concurrentes a cada una de las sesiones que el Jurado celebre.

4.ª Llevar un libro de turno para la equitativa designación de ponentes.

5.ª Llevar un libro especial de contabilidad para anotar los ingresos y los pagos que efectúe, determinando en los asientos de dicho libro no sólo la fecha y la cantidad cobrada o invertida, sino también el concepto del ingreso o gasto.

6.ª Llevar los demás libros auxiliares que sean convenientes para la debida claridad de las operaciones del manejo de fondos.

7.ª Abrir la correspondencia diaria, dar cuenta de ella al presidente y, previas las formalidades de registro y demás que procedan, darle el trámite debido.

8.ª Custodiar los expedientes y libros y archivar los documentos y antecedentes que deban conservarse en poder del Jurado.

9.ª Poner en la oficina de la Secretaría, a disposición del presidente y vocales, para estudio durante el plazo y en las condiciones que señala el artículo 4.º, los expedientes que hayan de ser objeto de resolución por el Jurado.

10. Cursar y autorizar con su firma las citaciones de convocatoria a las reuniones que el presidente disponga.

11. Formular y someter a la aprobación del presidente las notas informativas de los expedientes señalados para vista.

12. Llamar la atención del presidente sobre la demora en la remisión de datos, antecedentes o informes que se hubieren reclamado o, en la práctica de las comprobaciones que se hayan ordenado, proponiendo las medidas que deban adoptarse para remover los obstáculos que se encuentren.

13. Cumplir las órdenes que se le comuniquen por el presidente, las resoluciones de éste y los acuerdos del Jurado.

14. Ejercer la dirección y jefatura de todo el personal técnico y auxiliar adscrito a la Secretaría del Jurado.

15. Desempeñar, en tanto no se designe por el presidente un funcionario especial al efecto, la habilitación del personal y del material del Jurado, percibiendo y custodiando las cantidades que éste deba recibir, y efectuando, previa orden del presidente, los pagos que deban realizarse.

16. Proponer al presidente las peticiones de fondos necesarios para atender a los gastos del Jurado, y formar y someter a su aprobación, dentro de los plazos legales, las cuentas de inversión de ellos.

17. Cumplir los demás deberes propios del cargo que las leyes y disposiciones superiores le impongan.

Artículo 17. Los Jurados mixtos provinciales acomodarán su funcionamiento en todo lo posible a las reglas contenidas en la presente disposición; pero en caso de empate de votaciones, se elevará el expediente, dentro del tercer día, directamente, al Jurado mixto Central para su resolución.

En igual término de tres días, desde que se interpusiere la apelación, deberán remitir al Jurado mixto Central el expediente, en los casos del apartado d), artículo 20 del Reglamento. El plazo para interponer la apelación se contará, para los vocales del Jurado mixto provincial, desde el día siguiente inclusive al del acuerdo, y para los interesados también desde el día siguiente inclusive a la notificación de aquél. En caso de apelación o de revisión, los Jurados mixtos provinciales comunicarán al Central los fundamentos del acuerdo que aquéllos y éste mantendrán reservados.

A fin de que el Jurado mixto Central pueda ejercitar el derecho de revisión reconocido en el apartado h), artículo 20 del Reglamento, los Jurados provinciales le darán cuenta, con remisión de copia íntegra, de todos los acuerdos que adopten.

Esta diligencia habrá de quedar cumplida, necesariamente, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha en que dicho acuerdo se adopte.

Artículo 18. Con cargo al crédito asignado en el presupuesto para «Gastos del Jurado mixto de Utilidades», percibirán el presidente y los vocales representantes del Estado en el Jurado mixto Central, si no tuvieren asignado sueldo fijo por el desempeño de estos cargos, las asistencias de 50 y 30 pesetas, respectivamente, por cada sesión en que tomen parte.

El presidente y los vocales representantes del Estado en los Jurados mixtos provinciales percibirán, en las mismas condiciones, las asistencias de 20 y 15 pesetas, respectivamente.

El secretario del Jurado mixto Central y los demás funcionarios que presten sus servicios en la Secretaría del mismo y en los provinciales tendrán la retribución que en cada caso se fije.

En caso de celebrarse las sesiones fuera de Madrid, tendrán derecho además a los gastos de viaje y dietas señalados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Respecto a los vocales representantes de las Provincias Vascongadas, su remuneración será a cargo de los respectivos presupuestos provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 31 de diciembre de 1927.=*Calvo Sotelo.*=Señor Presidente del Jurado mixto Central de Utilidades. (*Gaceta* del 9 de enero de 1928).

Real orden de 16 de enero de 1928.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 25 de enero próximo pasado, traslada a esta Delegación de Hacienda lo que literalmente copiado es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 16 de los corrientes se ha dictado por este Ministerio la Real orden que sigue: «Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en Pleno el expediente instruído respecto a tributación por la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades «Banco Vasco» y «Compañía de Remolcadores Ibaizábal», dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo constituído en Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta: Que como consecuencia de visitas de inspección giradas por los inspectores de Utilidades, se formaron ocho expedientes a la Sociedad «Banco Vasco» y dos a la de «Remolcadores Ibaizábal», ambas domiciliadas en territorio foral. Unos y otros expedientes, que corresponden a diversos ejercicios, fueron motivados por ocultaciones en Utilidades, tarifa tercera, por entender los inspectores ser gravables en esta tarifa los beneficios obtenidos de dividendos de Acciones e intereses de Obligaciones de Sociedades que operaban en territorio común y los derivados de los cupones de la Deuda pública.

La Delegación de Hacienda, conforme con el criterio de los inspectores, giró las oportunas liquidaciones, y la Diputación provincial de Vizcaya, independientemente de las reclamaciones deducidas por los interesados, acudió a ese Ministerio en 29 de octubre de 1925, solicitando, por tratarse de la interpretación del Concierto Económico, la aplicación del Real decreto de 6 de marzo de 1919, que señaló el procedimiento a seguir para solventar las dudas surgidas con ocasión de tal interpretación, y conforme con ello el Ministerio, acordó dar audiencia escrita a las Diputaciones forales, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto. En su virtud, la de Vizcaya presentó un escrito, al que más tarde se adhirieron, a petición del Ministerio, las de Alava y Guipúzcoa, en el que, en sustancia, expuso:

Que era equivocado el criterio de la Delegación, por hallarse en pugna con lo dispuesto en el Real decreto de julio de 1920, que se basó en el principio de territorialidad absoluta, como lo revela el examen de su artículo 1.º al disponer que no se considerarán incluídas en el Concierto las Sociedades constituídas en las Provincias Vascongadas en cuanto a utilidades, sueldos y negocios que realicen fuera del territorio de aquellas provincias, y su artículo 2.º, al prescribir que todas las Sociedades que operen en las Provincias Vascongadas, cualquiera que sea el lugar de su constitución, se considerarán incluídas en el Concierto en cuanto a sueldos, negocios y utilidades realizados dentro del territorio vasco.

Que de lo expuesto se infería que toda la cuestión quedaba reducida a determinar lo que había de entenderse por operar en uno u otro territorio, y ello no lo determinó el Real decreto de 1920, pero lo hicieron, en cambio, otras disposiciones de análoga finalidad, como el de 25 de abril de 1911, cuya disposición primera transitoria prescribe que «se entenderá que una Compañía vasca realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviera establecido en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales o agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Compañía, o para recibir encargos que hayan de cumplirse por la Compañía matriz.»

Que para realizar la compra de los valores cuyos intereses y dividendos se han reputado gravables no hubo necesidad sino de dar la orden al agente de Bolsa, haciéndose la operación en Bilbao, y cobrándose en Bilbao los intereses.

Que con relación a los efectos públicos, debe tenerse en cuenta que el Estado no tiene domicilio, por no serlo la Corte, según declaró la sentencia de 21 de febrero de 1894, y por eso ha resuelto que la competencia para conocer de las demandas que contra él se interponen se determina por razón del lugar donde está la cosa a la que la reclamación se refiere.

Que respecto a los valores industriales, si bien reconocía que sus beneficios eran obtenidos en territorio común, ya eran gravados por el Estado y por la propia tarifa tercera en las Sociedades que los producían, por lo que supondría una duplicidad de pago volverlos a gravar con igual imposición.

Que debía además tenerse en cuenta que el capital invertido en los valores era foral.

Que el criterio de la Administración durante veinte años había sido el de no considerar esos beneficios sometidos a tributación.

Que ningún Delegado de Hacienda había dejado de cobrar a las Sociedades domiciliadas en territorio común el impuesto por tarifa tercera sobre los intereses de valores correspondientes a Compañías y Sociedades vascongadas.

Que la Diputación, «sensu contrario», podría girar liquidaciones por tarifa tercera a las Sociedades domiciliadas en territorio común.

Y, por último, que la sentencia del Supremo que había inspirado el criterio de los liquidadores, era anterior a los Reales decretos de 6 de marzo de 1919 y 28 de julio de 1920.

Por las consideraciones expuestas, terminaba su escrito la Diputación suplicando a V. E. se sirviera declarar que los rendimientos de los valores industriales o mercantiles de Sociedades domiciliadas fuera de las Provincias Vascongadas, pero cuyos títulos hubieran sido adquiridos dentro de territorio vasco por Compañías o Sociedades formadas en él, se hallaban incluídos, a los efectos de la tarifa tercera de Utilidades, en el Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906, a tenor del Real decreto de 28 de julio de 1920, solicitando igual declaración en orden a los efectos públicos, así como que, en su consecuencia, quedaran sin efecto los actos de la Delegación de Hacienda y los expedientes instruídos.

Remitido el asunto a consulta del Consejo de Estado, reclamó la Comisión permanente, en concepto de antecedentes, que informaran las Direcciones generales de Rentas públicas y de lo Contencioso, y habiéndolo acordado así V. E., ha emitido dictamen en primer término la primera de las dos citadas Direcciones, mostrándose disconforme con el criterio de las Diputaciones forales, apoyando su parecer sustancialmente en la sentencia de 30 de septiembre de 1921, que resolvió un caso idéntico al que ahora se plantea, no debiendo aplicarse criterios distintos a Sociedades que viven todas en el mismo régimen foral. Añade la Dirección, en apoyo de su criterio, que el beneficio que el cobro de intereses y valores implica se obtiene en territorio común, y debe gravarse, puesto que el Decreto del 20 regula la aplicación del Concierto sobre la base de la territorialidad. La Dirección de lo Contencioso se muestra de acuerdo con la de Rentas, basándose en sustancia en que el Concierto tiene un carácter de excepción que alcanza, por tanto, solamente a lo que comprende, y no a más, y que los beneficios de que se trata no están incluídos en él, por obtenerse en territorio común, en que así lo reconocen implícitamente las propias Diputaciones y acuden, para determinar el carácter foral de la utilidad, al lugar de la compra de las Acciones, que es circunstancia meramente accidental; y, por último, en lo resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo citada.

Así tramitado el asunto, se remite de nuevo a consulta del Consejo de Estado. No existiendo discrepancia en punto a textos legales de aplicación a la consulta, y que son, además del Concierto mismo de 1906, los Reales decretos de 6 de marzo de 1919 y 28 de julio de 1920, que lo interpretan, con la disposición transitoria del Real decreto de 25 de abril de 1911, ni tampoco en que ha de prevalecer el principio de territorialidad de la utilidad para determinar su carácter, todo se contrae a saber si los beneficios de que se trata han sido obtenidos por las Sociedades «Banco Vasco» y «Remolcadores Ibaizábal» fuera o dentro del territorio foral. No hay que confundir las ganancias de las Sociedades de territorio común emisoras de los valores y los dividendos procedentes de ellas, que las propias Sociedades acuerdan repartir entre sus Accionistas

o vienen obligadas a pagar a sus Obligacionistas, con el juego que estos mismos dividendos o intereses hacen en el conjunto de los beneficios que otra Sociedad adquirente de tales valores obtiene en el territorio foral donde actúa. Aquellas ganancias de las Sociedades de territorio común ya pagaron por tarifa tercera a la Hacienda del Estado; esos dividendos o intereses cobrados por los Accionistas ya sufrieron el impuesto por tarifa segunda a favor de la misma Hacienda, descontando por retención indirecta que hicieron las Sociedades emisoras a los tenedores de papel, en este caso las dos Sociedades forales nombradas, que, por no estar concertada esta tarifa segunda, la han soportado; pero al ingresar las cantidades líquidas en las Sociedades del territorio foral, es en éste donde se han obtenido y donde lucen para ellas como fruto de la operación realizada en el mismo de comprar los valores en las plazas de su establecimiento, domiciliados en ellas por inversión de fondos provenientes también de operaciones realizadas en territorio español exento, según la definición de la disposición transitoria del Real decreto de 25 de abril de 1911. Dentro del Concierto de 1906, y sean las que fueren las ordenaciones del actual (que en este punto constituyen una novedad, sin carácter retroactivo, probablemente más gravosa para la Hacienda pública que el régimen del anterior), no se pueden desglosar de los beneficios que una Sociedad foral realiza por operaciones en territorio concertado, aquellos que proceden de una operación de tal clase afrontada con utilidades que podemos llamar forales y que consiste en colocar éstas en valores de territorio común por compra efectuada sin salir del territorio foral; los dividendos o intereses de los mismos no son beneficios independientes, sino arte y parte en todos los obtenidos por una Sociedad de este género, que juntos pagarán por la tarifa que tenga establecida la Diputación provincial. Una decisión contraria, sobre representar la infracción fundamental del Concierto y una novedad en la conducta frecuentemente seguida por la Administración del Estado, aparejaría el riesgo de que las Sociedades de territorio foral invirtieran sus fondos con postergación de los valores industriales emitidos por Sociedades de territorio común, y aun de cierta manera de los valores del Estado, influyendo en la estimación de unos y otros, y nos conduciría forzosamente a una liquidación en reciprocidad, de las que saldría mal librada la Hacienda del Estado. La sentencia dispar de esta opinión del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1921, en un caso no absolutamente idéntico al presente y anterior además a los Reales decretos de 6 de marzo de 1919 y 28 de julio de 1920, merece los mayores respetos; pero no puede cohibir la expresión de un criterio contrario, cuando el Consejo le formula en función que le está reservada. Alguna atención merece, finalmente, la situación frente a la Hacienda del Estado de las Sociedades que son objeto de las reclamaciones de éste, después de haber satisfecho a las Diputaciones provinciales el importe de las liquidaciones que les giraron.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado, por mayoría, es de dictamen: 1.º Que la duda que en este expediente han planteado las Diputaciones forales

sobre interpretación del Concierto de 1906, debe resolverse en el sentido de declarar que para las Sociedades constituídas con posterioridad a 1900 no eran gravables por tarifa tercera para la Hacienda del Estado las utilidades obtenidas por rendimiento de valores industriales o mercantiles de Sociedades domiciliadas fuera de las Provincias Vascongadas, o de efectos públicos que hayan sido adquiridos dentro del territorio foral por Compañías o Sociedades formadas en éste. 2.º Que este criterio servirá para resolver, con la tramitación reglamentaria procedente, las reclamaciones referentes a las liquidaciones giradas a las Sociedades «Banco Vasco» y «Remolcadores Ibaizábal».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines que sean procedentes, encareciéndole se sirva acusar recibo de la presente, advirtiéndole al propio tiempo que contra la Real orden preinserta puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, dentro del plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al en que figure oficialmente notificada la repetida disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao 3 de febrero de 1928.=*Federico Botella.*=Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya.

Real orden de 8 de abril de 1929.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

Excmo. Sr.: Con fecha 8 de los corrientes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una instancia suscrita por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, en la que solicita la aplicación del procedimiento que señala el artículo 1.º del Real decreto de 6 de marzo de 1919 para resolver las diferencias de interpretación existentes entre la Delegación de Hacienda de Vizcaya y la Diputación provincial acerca del alcance de la Real orden de 16 de enero del corriente año (1) sobre tributación de los dividendos y de los intereses producidos por la cartera de valores.

La diferencia de apreciación estriba en lo siguiente: la citada Real orden, dictada de acuerdo con el informe emitido por la mayoría del Consejo de Estado, dispone que para las Sociedades constituídas en las Provincias Vascongadas con posterioridad a 1900 no eran gravables por tarifa tercera para la Hacienda del Estado, las utilidades por rendimientos de valores industriales o mercantiles emitidos por las entidades domiciliadas fuera de las Provincias

(1) Es de 1928.

Vascongadas o de efectos públicos que hayan sido *adquiridos dentro del territorio foral* por Compañías o Sociedades formadas allí. La Delegación de Hacienda de Vizcaya solicitó de las Sociedades correspondientes, como consecuencia de dicha Real orden, relación expresiva de los ingresos obtenidos por cada Compañía como rendimiento de títulos y de Empresas de territorio común o de fondos públicos, *adquiridos fuera del territorio concertado*, con la finalidad, sin duda, de sujetar a gravamen por parte del Estado los rendimientos de dichos títulos adquiridos fuera del territorio vascongado, y dejar libres de toda imposición los producidos por valores *adquiridos en el territorio foral*.

Con motivo de la petición de tales datos formulada al Banco de Bilbao, la Diputación de Vizcaya expone que no puede compartir el criterio seguido por la Delegación de Hacienda por razones que oportunamente, cuando se solicite su informe, habrá de alegar, exponiendo que como diferencias de esta naturaleza deben resolverse de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las provincias, la Comisión provincial ha adoptado el acuerdo de solicitar en este caso, como antes se expresa, la aplicación del Real decreto de 6 de marzo de 1919.

La instancia referida omite toda argumentación sobre la cuestión que plantea, aplazando la exposición de razones para el momento del informe, que ha de ser en todo caso interesante conocer antes de que recaiga resolución. Ello, unido al criterio reiteradamente sostenido por el Consejo de Estado, encaminado siempre a facilitar la aplicación del Real decreto de que se trata, como medio de esclarecer mejor las cuestiones a dilucidar, aconseja que, en cumplimiento de los preceptos en dicho Real decreto establecidos, se dé audiencia por escrito a la Diputación provincial de Vizcaya, ya que, por tratarse de un asunto referente al régimen de Concierto anterior al que comenzó a regir en 1.º de enero de 1927, son todavía de aplicación a las discrepancias de criterio que se produzcan por aquel Concierto los preceptos de la Real disposición tantas veces citada.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que, en cumplimiento del Real decreto de 6 de marzo de 1919, y por tratarse exclusivamente de actos correspondientes al Concierto anterior, y sólo en cuanto a éste se refiere, puede aplicarse el Real decreto, dando audiencia por escrito a la Diputación provincial de Vizcaya sobre la discrepancia surgida entre ella y la Delegación de Hacienda de la misma provincia en cuanto se refiere a la interpretación de la Real orden de 16 de enero de 1928 sobre tributación de la cartera de valores con arreglo al anterior Concierto, y, por consiguiente, en lo que afecta al derecho de la Administración del Estado para gravar los rendimientos de títulos de entidades domiciliadas en territorio común y de valores públicos adquiridos en dicho territorio.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, indicando a V. E. la conveniencia de que se dé cuenta de la audiencia acordada a

las Diputaciones de Guipúzcoa y Alava, a fin de que el trámite de dicha audiencia sea evacuado por las tres Corporaciones vascongadas, dejando de este modo cumplido íntegramente el precepto correspondiente del Real decreto de 6 de marzo de 1919.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 15 de abril de 1929.= El Director general *Antonio Becerril.*=Sr. Presidente de la Diputación de Vizcaya.»

Real orden de 10 de diciembre de 1929.

EXTRACTO.—En expediente seguido al Banco de España en Bilbao sobre tributación por tarifa primera de los sueldos satisfechos a los empleados de la sucursal del mismo en Bilbao durante el año 1918, informó el Consejo de Estado, quien después de exponer los antecedentes de la tramitación que tuvo dicho expediente, incluso la aplicación del Decreto del Marqués de Cortina de 6 de marzo de 1919, sentó la doctrina diciendo que la cuestión de que se trata ha sido ya resuelta para lo futuro de modo preciso y terminante por el artículo 27 del vigente Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926, y merced a ello ha perdido mucha de la importancia que pudiera tener, si el criterio que ahora prevaleciese hubiera de ser tenido en cuenta en adelante. Trátase ya sólo de la resolución de un caso pasado, mediante la interpretación de los preceptos a él aplicables, hoy derogados, y dada la claridad de estos preceptos, la resolución del caso ofrece tan poca dificultad como trascendencia.

El artículo 4.º del Concierto Económico de 1906, en otros dictámenes del Consejo más extensamente analizados, exigía claramente la concurrencia de dos requisitos para considerar comprendida en el Concierto la contribución de Utilidades por tarifa primera: que el cargo fuera ejercido en las Provincias Vascongadas y que fuera dependiente de entidad constituída en las mismas provincias. El único extremo, pues, a apreciar es el de si los empleados de la sucursal del Banco de España en Bilbao pueden considerarse dependientes de entidad constituída en Vizcaya o no. Y resuelto anteriormente en sentido negativo, y mantenido el mismo criterio por la Administración en las resoluciones que cita la Dirección general de Rentas públicas (1), ninguna razón puede existir para variarlo en la actualidad, tratándose, como queda dicho, de la resolución de un caso coetáneo de las resoluciones expresadas.

Propone que los sueldos de los empleados del Banco de España en Bilbao no estaban incluídos en el Concierto de diciembre de 1906, por lo que estaban obligados a tributar al Estado en el año 1918, y en tal sentido debe resolverse el recurso planteado en el expediente.

Así se resuelve por esta Real orden. (Figura en su respectivo expediente en la oficina).

(1) Cita la Real orden de 6 de junio de 1919, acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 27 de junio de 1918 y sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1917.

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 16 de enero de 1930.

EXTRACTO.—La «Compañía Minera de Dícido», constituída en 12 de diciembre de 1911 en Bilbao e inscrita en el Registro Mercantil de dicha villa, arrendó para su explotación varias minas sitas en la provincia de Santander, y con fecha 9 de abril de 1926 presentó en la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya una declaración jurada del canon por arrendamiento de minas satisfecho a D. A. S. por el primer trimestre de aquel año, importante 53.039,36 pesetas, consignando la Sociedad en dicha declaración la advertencia de que tal canon se satisfaría en Bilbao, por ser éste el lugar convenido para su pago, y por tener además en él su domicilio las personas a cuyo favor estaba establecido, todo lo cual justificaba, a juicio de la entidad declarante, que la tributación aplicable era la especial vigente en Vizcaya, y no la común del Estado.

Como la Delegación de Hacienda aprobó la liquidación y notificó a la Sociedad para su pago al Estado, ésta, en 3 de mayo reclamó por la vía económico-administrativa, alegando: que la Compañía reclamante, domiciliada en Bilbao, celebró en 18 de junio de 1912 el contrato de arrendamiento de minas con los propietarios de éstas, los cuales tenían su domicilio en las Provincias Vascongadas, pues en la villa de Bilbao, lugar señalado para el cumplimiento del contrato, o en Portugalete o San Sebastián, aparecían residentes o avecindados todos ellos, excepto los de nacionalidad extranjera, representados por el Sr. S.; que la domiciliación en Bilbao del contrato, muy especialmente en cuanto a la exigibilidad del canon u obligación de pagarlo, era nota característica del arriendo en cuestión, y que, por tanto, se había creído que el régimen legal tributario a aplicar debería ser el que se estimase vigente en Bilbao, previniéndolo así a la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya en la declaración presentada que sirvió de base a la liquidación practicada por dicha dependencia, y que por considerarla improcedente y haber sido satisfecha, solicitaba su devolución.

El Tribunal Económico-administrativo provincial de Vizcaya confirmó la liquidación de referencia y desestimó la reclamación, siendo los fundamentos de este fallo: que el artículo 9.º del Concierto Económico, entonces vigente, excluía a las Sociedades o Compañías constituídas después de 27 de marzo de 1900 que explotasen negocios fuera del territorio vasco, como lo son las minas beneficiadas por la Sociedad, por no estar enclavadas en aquel territorio, y además que el citado Concierto de 13 de diciembre de 1906 ya determina, por lo que se refiere a la contribución de Utilidades, los epígrafes que se comprendían en él, sin que disposiciones posteriores hubieran modificado esos preceptos, en los que no figura el gravamen del 10 por 100 señalado a los arrendadores de minas.

Contra el acuerdo citado recurrió en alzada la Compañía al Tribunal Central, insistiendo en las alegaciones de primera instancia, y añadiendo que el tributo del 10 por 100 recae sobre los propietarios de las minas, y de ningún modo sobre los beneficios o ganancias de las Compañías, que ya tienen señalada su contribución por utilidades con respecto a los beneficios propios, a los cuales será aplicada la doctrina del Tribunal provincial sobre la posterioridad del año 1900, y de la estancia en territorio no concertado de las explotaciones de la Sociedad, doctrina que no afecta a las prestaciones que forman los cánones de arriendo percibidos por los propietarios de las minas, porque lo mismo bajo el punto de vista de la territorialidad que el del aspecto personal de sus recipiendarios, aparecen localizados en la villa de Bilbao, en el primer supuesto, porque los pagos a los mismos han de hacerse en Bilbao, por haberse así pactado expresamente en los contratos respectivos; y bajo el segundo aspecto, porque los arrendadores, con anterioridad a la implantación de la contribución de Utilidades en España, tienen su domicilio en territorio concertado y son vecinos de pueblos radicantes en el mismo, y en cuanto al argumento empleado por el Tribunal provincial, de que no se han modificado los preceptos del Concierto Económico, la Sociedad manifiesta que es insostenible, si se tiene en cuenta lo declarado en la ley de 29 de abril de 1920 en la Real orden de 30 de agosto de igual año, destinada a cerrar y ultimar el Concierto con las Provincias Vascongadas de los impuestos creados por dicha ley y en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1923, de cuyas disposiciones y sentencias transcribe determinados particulares.

Confirmado por el Tribunal Central el acuerdo del Provincial, en 15 de noviembre de 1927, se interpuso recurso contencioso-administrativo por la «Compañía Minera de Dícido», interesando en la demanda que se revoque el acuerdo recurrido, declarando que por estar concertado con las Diputaciones vascongadas el impuesto de Utilidades sobre los productos de los arrendamientos de minas, carecía la Hacienda de derecho a exigirle por retención a la Compañía actora, a la que, en consecuencia, debe devolver la cantidad exaccionada.

Tramitado en forma el recurso, el Tribunal Contencioso-administrativo dictó en 16 de enero de 1930 la sentencia, cuyos considerando y fallo son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si, como en la demanda se afirma, estaba concertado con las Provincias Vascongadas, en la fecha a que el acuerdo recurrido se refiere, el impuesto de Utilidades que grava los productos de los arrendamientos de minas, y por ello carecía la Hacienda de derecho a exigirle de la Compañía actora por la retención que en otro caso hubiera venido obligada a efectuar, y en su consecuencia debe devolver a la misma la cantidad exaccionada por tal concepto:

CONSIDERANDO que la ley de 29 de abril de 1920, en la disposición tercera, letra b) del artículo 2.º, comprendió en la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con el 10 por 100, los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios están sujetos, como tales, a imposición en la misma tarifa, en virtud de lo dispuesto en la disposición primera de este artículo, precepto después reproducido en el número 3.º de la tarifa segunda, regla «Epígrafes adicionados por la ley de 29 de abril de 1920», letra b), de los textos refundidos de la de Utilidades aprobados por Reales decretos de 19 de octubre siguiente y 22 de septiembre de 1922:

CONSIDERANDO que por el artículo 5.º del Real decreto de 28 de julio de 1920 se dispuso que las Provincias Vascongadas serían oídas por el Ministerio de Hacienda antes de decretarse «la cuantía en que les afectaría la aplicación de las leyes de 29 de abril anterior», cuantía que se fijaría para cada una de aquellas provincias globalmente por dicho Ministerio, en un plazo que no podría exceder del 31 de agosto inmediato, en cumplimiento de lo cual se dictó la Real orden de 30 de agosto siguiente, por la que, oídas las Diputaciones Vascongadas, se fijó la expresada cuantía de los aumentos «*en que les había de afectar la aplicación de tales leyes tributarias*», de completa conformidad con la autorizada representación de aquellas provincias:

CONSIDERANDO que si bien por los números 1.º y 2.º de esta Real orden sólo se declaró concertada la contribución sobre las utilidades de las Compañías mineras a que se refiere el epígrafe tercero, disposición primera del artículo 3.º de la ley de 29 de abril anterior, el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias, y todo el impuesto a que se refiere la disposición duodécima del artículo 14 de la ley citada, que modificó el impuesto del Timbre, no es menos cierto que como en su disposición tercera añadió que «por consecuencia de lo anteriormente dispuesto y *quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de abril de 1920.....*», se declaraba adicionado el Concierto a partir del día 1.º de octubre de aquel año económico, aumentando los cupos de las tres Provincias Vascongadas en las cantidades que expresa en 2.411.515,96 pesetas para la de Vizcaya, hay que estimar concertado el de que se trata, puesto que las palabras subrayadas evidencian que si quedaron concertados por la referida Real orden «los impuestos nuevos» de la leyes mencionadas, quedó el de 10 por 100 sobre los productos de arrendamientos de minas, ya que no excluyó ninguno, 10 por 100 que fué establecido no, como con error se supone, por el texto refundido de la Ley de Utilidades de 19 de octubre de 1920, sino por la anterior de 29 de abril del propio año.

CONSIDERANDO que no puede ser obstáculo a lo expuesto en el caso presente el que las minas de cuyo precio se trata radiquen en la provincia de Santander, puesto que la contribución sobre los productos de arrendamientos

de minas recae no sobre la mina o el mineral producto de ella, que explota el arrendatario, sino sobre el precio o canon del arriendo que percibe al arrendador, si con arreglo al artículo 2.º de la Ley de Utilidades, texto refundido de 1920 y 1922, está sujeta al pago de esta contribución en el territorio no concertado, salvo lo prescrito en los artículos que cita, «toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades *que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo*, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora», de igual modo y aplicando las mismas normas por analogía y reciprocidad a las Provincias Vascongadas, en vista de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento aplicable de 17 de septiembre de 1906, debe estimarse que el Concierto comprende, no sólo las utilidades *obtenidas dentro del territorio*, y por ello de *Vizcaya*, al que el recurso se refiere, sino además *las que sean satisfechas* en él por personas o entidades domiciliadas o residentes en esa provincia, como acontece en el caso presente, en que la utilidad que supone el precio del arrendamiento nace del contrato de arriendo otorgado en Bilbao, y a cobrar en este punto de persona jurídica que en él tiene su domicilio, ya que la citada Real orden de 30 de agosto de 1920 no contiene ninguna disposición en contrario, como lo contiene el Concierto posterior hoy vigente, de 24 de diciembre de 1926, en la disposición 14 de su artículo 5.º, aplicable solamente, claro es, a partir de la fecha de su vigencia:

CONSIDERANDO que si estaba concertado en la fecha a que la Real orden reclamada se refiere, la contribución sobre los productos de los arrendamientos de minas es de ello consecuencia, procede acceder también a la petición formulada en la demanda de que se devuelva a la Compañía actora la cantidad que le fué exigida e ingresó en las arcas del Tesoro por tal concepto,

FALLAMOS que debemos revocar y revocamos el acuerdo recurrido, dictado por el Tribunal Económico-administrativo Central en 15 de noviembre de 1927, y en su lugar declaramos que en la fecha a que el mismo se refiere estaba concertado en la Provincia de Vizcaya la contribución de Utilidades que grava los productos de los arrendamientos de minas, sin excepción ninguna, y que por ello carecía la Hacienda de derecho a exigirle a la Compañía demandante por la retención que en otro caso hubiera venido obligada a realizar al verificar el pago; así como que debe devolverse a la citada entidad la cantidad exaccionada por tal concepto. (*Gaceta* de 16 de mayo de 1931).

La Real orden de 1.º de abril de 1930 dispone que debe resolverse el expediente sobre tributación por Utilidades de los beneficios logrados en territorio vascongado como producto de la cartera de valores de la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» en el ejercicio de 1920, en sentido idéntico al que dió origen a la Real orden de 16 de enero de 1928, que queda transcrita.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sección primera de la Sala de lo Contencioso administrativo) de 16 de junio de 1930.

EXTRACTO.—La Diputación de Guipúzcoa, en 18 de marzo de 1926, adoptó un acuerdo, cuyo apartado sexto dice así: «Quedan sujetas a la tributación de Utilidades por las obtenidas a partir de 1.º de enero del corriente año, las Sociedades comanditarias simples, colectivas y las demás mercantiles que no estuvieran incluídas en virtud de acuerdo anterior, y toda clase de Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro y no estén comprendidas en las anteriores; en todo caso, a dichas Sociedades les será deducida la contribución industrial que abonen el corriente año al hacerse la liquidación de sus utilidades, a no ser que la contribución de Utilidades que les corresponda sea menor que la contribución industrial, que siempre representará la cuota mínima»; y en el séptimo: «Se abre una información pública hasta 1.º de junio, a fin de que toda clase de Corporaciones y entidades de carácter público y privado, Sociedades, Asociaciones y particulares puedan ser oídos acerca de la reforma tributaria que convendría introducir para hacer frente a las necesidades económicas derivadas de los nuevos cupos del Concierto Económico»; y en otro acuerdo tomado en sesión celebrada por la citada Corporación en 7 de enero de 1927, en su ejercicio económico, señalando en la tarifa segunda, utilidades procedentes del capital, y en la base tercera las escalas correspondientes a las participaciones de los socios, como tales, en los beneficios de las Sociedades colectivas y comanditarias simples, así como en las de todas las demás Sociedades y Asociaciones que obtengan lucro y que no estén comprendidas en las bases anteriores, consignando que la tarifa segunda, con sus escalas respectivas, se aplicaría en cuantas distribuciones se verifiquen de utilidades obtenidas en el ejercicio de 1926.

La Oficina liquidadora de Utilidades de la Diputación notificó a la Sociedad recurrente «Brunet y Compañía» la liquidación practicada por la tarifa segunda, en razón a dividendos o participaciones de los socios correspondientes a 1926, contra la cual la Sociedad recurrió a la Comisión provincial pidiendo se declarara improcedente, en atención a que se trataba de una Sociedad comanditaria exenta de tributar al Estado en virtud del Concierto Económico, y a que la tarifa segunda debía entenderse establecida a partir de 7 de enero de 1927., y con aplicación a las distribuciones que se verificasen desde dicha fecha, pero no a la Sociedad recurrente, que había acordado en 31 de diciembre de 1926 las participaciones o dividendos respectivos al mismo año.

Desestimada la reclamación por la Comisión provincial, e impugnado el acuerdo ante el Pleno de la Diputación, se confirmó el de aquélla, interponiéndose por la Sociedad recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, el que seguido por sus trámites dictó sentencia en 11 de febrero

de 1929, revocatoria del acuerdo de la Diputación, dejando sin efecto su resolución, y que se devolviera a la Sociedad la cantidad percibida.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el Tribunal Supremo en 16 de junio de 1930, fundada en los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO que la cuestión fundamental planteada en el presente pleito y cuya solución determinará el sentido en que hayan de ser falladas las restantes sometidas a decisión de esta Sala, se reduce a dilucidar si el acuerdo adoptado por la Diputación provincial de Guipúzcoa en 18 de marzo de 1926 sujetó a las Sociedades colectivas y comanditarias simples a la obligación de contribuir por la tarifa segunda del impuesto provincial de Utilidades por el concepto de las obtenidas durante el ejercicio de 1926:

CONSIDERANDO que el acuerdo citado de 18 de marzo, en lo tocante a dichas Sociedades y tributación por la indicada tarifa segunda, constituyó una novedad fiscal, puesto que se extendió a entidades antes exentas en tal respecto, una obligación de contribuir, que antes no las alcanzaba, es decir, tuvo el carácter de creación de un nuevo impuesto real, pero dejó de fijar el tipo tributario, quedando así incierta la magnitud del sacrificio económico que se pretendía exigir, e imposible su exacción al contribuyente, al no estar fijado autoritariamente el módulo aplicable al efecto:

CONSIDERANDO que la omisión antedicha no pudo estimarse salvada, conceptuando supletoriamente aplicables los tipos tributarios establecidos por la ley de 22 de septiembre de 1922, ya que también faltaba precepto en qué apoyar semejante criterio, máxime advirtiendo que ello vendría a contrariar la tendencia fiscal de las Provincias Vascongadas, cuyos gravámenes son, por punto general, inferiores a los vigentes en las comarcas españolas no comprendidas en los Conciertos Económicos, y sin que tal razonamiiento se halle desvirtuado por la alegación del apelante, de que viniendo el Concierto a ser una subrogación de las Provincias Vascongadas en los derechos del Estado, ello traía como consecuencia la facultad de hacer efectivo este tributo, ya que tal subrogación, si bien significa el derecho de establecer, no entraña para el contribuyente el deber de abonar el impuesto de referencia, ínterin por acto expreso no quede exteriorizada la decisión de implantarlo y adoptado en forma el acuerdo correspondiente:

CONSIDERANDO que el propio acuerdo recurrido en vía contenciosa corrobora el criterio de que no cabía estimar en punto al tipo tributario, supletoriamente vigentes los de derecho común, ya que la liquidación girada a la Sociedad «Brunet y Compañía» en 18 de mayo de 1927 lo fué al tipo de 1,50 por 100, notoriamente inferior al que en el año 1926 regía, conforme al número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley de 1922:

CONSIDERANDO que no solamente era inaplicable en 1926 a los contribuyentes el tributo a que se refería el acuerdo provincial de 18 de marzo de 1926, sino que el mismo texto de la decisión adoptada reveló la intención de hacerlo efectivo más adelante y no de presente, puesto que en la fecha

mencionada sólo resolvió la Diputación de Guipúzcoa hacer suyo el dictamen de su Comisión de Hacienda, fecha 11 anterior, que al proponer las modificaciones fiscales, en su sentir inexcusables, daba como razón de las mismas «la necesidad de que el año próximo se empiecen a cumplir los nuevos compromisos con el Estado»; y al motivar así la implantación del nuevo gravamen, y además acordar se abriese una información sobre las reformas proyectadas, patentizaba tratarse de obligaciones tributarias exigibles en cuanto comenzaran los efectos legales del nuevo Concierto Económico, cuyas bases habían sido fijadas en 1925, pero que no empezaría a regir hasta después del 31 de diciembre de 1926:

CONSIDERANDO que además de no ser aplicable por sí solo el acuerdo de 1926 para fundamentar en él la obligación fiscal de los contribuyentes respecto de dicho año, tampoco fué suficiente al efecto indicado dicho acuerdo complementado por el de 7 de enero de 1927, determinando los tipos de tributación, y ello por dos motivos: el primero consistente en advertir que el acuerdo de 1926 carecía de fuerza obligatoria, según ya se ha dicho, y el segundo, que ello hubiese significado otorgar al acuerdo de 7 de enero de 1927 una virtualidad retroactiva excepcional:

CONSIDERANDO que la retroactividad como criterio excepcional ha de interpretarse restrictivamente en cuanto resulte desfavorablemente para el sujeto pasivo de una obligación o gravamen: que en el caso de autos la retroactividad ostentaría este aspecto desfavorable, al significar la extensión de un deber de contribuir a quienes antes se hallaban exentos del mismo, y que por ello la retroactividad no puede admitirse fundada en mera interpretación de textos, por faltar el que expresamente la permita:

CONSIDERANDO que correspondiendo la soberanía impositiva, propiamente dicha, al Estado español, que, o bien la ejerce por sí, o la confiere a las entidades locales, únicamente él es quien puede señalar las normas de su ejercicio, tanto en el orden cronológico (al que dice relación la retroactividad), como en los demás, y solamente habrá de estimarse legal una retroactividad estatuída por el Estado o autorizado por él: de suerte, que en el caso de las Provincias Vascongadas, y muy señaladamente en lo tocante a impuestos concertados como el que ha dado lugar al presente recurso, sería preciso que la acción retrospectiva de una obligación impositiva viniese fundada en precepto o concesión del Poder central, debiendo tenerse, en otro caso, por ineficaz desde el punto de vista jurídico:

CONSIDERANDO que la única concesión de retroactividad impositiva aplicable a los impuestos concertados con las Provincias Vascongadas es la «autorización especial» consignada en el artículo 51 del Reglamento de 24 de diciembre de 1926, consistente en facultar a las Diputaciones correspondientes para formar en el mes de enero sus presupuestos, dando eficacia desde primero de año a las disposiciones fiscales que en ellos se establezcan; por donde se ve que la única amplitud en el tiempo de esta autorización es la correspon-

diente a un mes —el de enero de 1927—, límite que no puede ser rebasado.

CONSIDERANDO que habiéndose acordado en 7 de enero de 1927 por la Diputación provincial de Guipúzcoa los tipos impositivos aplicables a las Sociedades colectivas y comanditarias simples para determinar las cuotas por concepto de tarifa segunda del impuesto de Utilidades, la efectividad legal de dicho acuerdo no pudo referirse a fecha anterior al 1.º de enero del propio año 1927, y, por lo tanto, carecía de eficacia para fundar una obligación contributiva que alcanzase al año 1926:

CONSIDERANDO que aun cuando los beneficios obtenidos en 1926 hubieren sido distribuídos a los socios o partícipes después de 31 de diciembre de 1926, tampoco ello fundaría la obligación de contribuir, aun sin apelar a normas de retroactividad, porque la obligación en este respecto no se funda en la distribución material de los beneficios, sino en la obtención de ellos, y ésta había tenido lugar merced a la actividad mercantil desarrollada por la Empresa de referencia en el año 1926. (*Gaceta* de 28 de octubre de 1931).

Nota.—Otra sentencia de igual fecha, con los mismos fundamentos respecto de la Sociedad colectiva «Smith Hon y Compañía», también de Guipúzcoa, publicada en la misma *Gaceta*.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1931.

EXTRACTO.—La «Compañía Minera de Dícido», domiciliada en Bilbao, celebró un contrato de arrendamiento con los propietarios de varias minas, estableciendo varias reglas sobre abono de canon a los propietarios en determinadas condiciones que estipularon; la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya giró liquidaciones del impuesto de Utilidades, contra las cuales se reclamó ante el Tribunal Económico-administrativo, solicitando la devolución de lo ingresado, reclamación que por haber sido desestimada motivó el que la Compañía recurrió en alzada ante el Tribunal Central, por indicársele era el procedente, pero dicho Tribunal desestimó tal recurso, ordenando que se notificase de nuevo; y una vez hecha la nueva notificación, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Vizcaya, se formalizó la demanda y, cumplidos los trámites legales, dictó éste sentencia en sentido de revocar los acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial de la Delegación de Hacienda, declarando que en las fechas de devengarse los cánones de arriendo a satisfacer por la Compañía a los propietarios de las minas en 1926 estaba concertada en Vizcaya la contribución de Utilidades que grava los productos de los arrendamientos de minas, sin excepción alguna, y que por ello carecía la Hacienda de derecho a exigirle a la «Compañía Minera de Dícido» a la que debían devolverse las cantidades satisfechas.

Apelada esta sentencia por el fiscal para ante el Tribunal Supremo, éste, previos los trámites correspondientes, confirmó la dictada por el Tribunal provincial, aceptando los vistos de la misma, que fueron los siguientes: la ley de 29 de abril de 1920, artículo 2.º, disposición tercera, letra B; las leyes de Utilidades de 19 de octubre de 1920 y 22 de septiembre de 1922, artículo 2.º, número 3.º, regla «Epígrafes adicionados por la ley de 29 de abril de 1920»; el Real decreto de 28 de julio de 1920 y la Real orden de 30 de agosto del mismo año; la disposición transitoria primera del Reglamento de 19 de septiembre de 1906 y las sentencias de este Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1925 y 16 de enero de 1930.

Y la fundó en los siguientes considerandos:

Que la cuestión planteada en los tres recursos acumulados objeto de este pleito consiste en determinar si, como en la demanda se afirma, estaba concertado con las Provincias Vascongadas en las fechas a que los acuerdos recurridos se refieren, el impuesto de Utilidades que grava los productos de los arrendamientos de minas, y por ello carecía la Hacienda de derecho a exigirlos de la Compañía actora por la retención que, en otro caso, hubiere venido obligada a efectuar, y, en su consecuencia, devolver a la misma la cantidad exaccionada por tal concepto:

CONSIDERANDO que en esta cuestión, planteada en los propios términos, con motivo del recurso interpuesto por la citada «Sociedad Minera de Dícido», contra la liquidación del impuesto de Utilidades correspondiente al primer trimestre de 1925, en igual forma, por idénticos motivos y razonamientos con que ahora recurre contra las liquidaciones de los trimestres segundo, tercero y cuarto, fué resuelta por la Sala afirmativamente en sentencia de 16 de enero de 1930, fundándose para ello en las consideraciones siguientes:

«Que la ley de 29 de abril de 1920, en la disposición tercera, letra b) del artículo 2.º, comprendió en la tarifa segunda de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios estén sujetos como tales a imposición de la misma tarifa, precepto después reproducido en el número tercero de la tarifa segunda, regla «Epígrafes adicionados por la ley de 29 de abril de 1920», letra b) de los textos refundidos de la de Utilidades, aprobados por Reales decretos de 19 de octubre siguiente y 22 de septiembre de 1922:

Que por el artículo 5.º del Real decreto de 28 de julio de 1920 se dispuso que las Provincias Vascongadas serían citadas por el Ministerio de Hacienda antes de decretarse la «cuantía en que les afectaba la aplicación de las leyes de 29 de abril anterior», cuantía que se fijaría para cada una de aquellas provincias globalmente por dicho Ministerio en un plazo que no podría exceder del 31 de agosto inmediato, en cumplimiento de lo cual se dictó la Real orden de 30 de agosto siguiente, por la que, oídas las Diputaciones vascongadas, se fijó la expresada cuantía de los aumentos «en que les había de afectar la apli-

cación de tales leyes tributarias», de completa conformidad con la autorizada representación de aquellas provincias:

Que si bien por los números primero y segundo de esta Real orden sólo se declaró concertada la contribución sobre las Utilidades de las Compañías mineras a que se refiere el epígrafe tercero, disposición primera del artículo 3.º de la ley de 29 de abril de 1920, el impuesto de 3 por 100 sobre el producto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias, y todo el impuesto a que se refiere la disposición duodécima del artículo 14 de la citada ley, que modificó el impuesto del Timbre, no es menos cierto que, como en el número tercero, añadió que «por consecuencia de lo anteriormente dispuesto, y quedando concertados desde la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de abril de 1920», se declaraba adicionado el Concierto a partir del día 1.º de octubre de aquel año económico, aumentando los cupos de las tres Provincias Vascongadas en las cantidades que expresa, en 2.411.515,96 pesetas para la de Vizcaya, hay que estimar concertado el de que se trata, puesto que las palabras subrayadas evidencian que si quedaron concertados por la referida Real orden «los impuestos nuevos» de las leyes mencionadas, quedó también el del 10 por 100 sobre los productos de arrendamientos, ya que no excluyó ninguno, 10 por 100 que fué establecido no, como con error se supone, por el texto refundido de la Ley de Utilidades de 19 de octubre de 1920, sino por la anterior de 29 de abril del propio año:

Que no puede ser obstáculo a lo expuesto en el caso presente el que las minas de cuyo precio se trata radiquen en provincia no aforada, puesto que la contribución sobre los productos de arrendamientos de minas recae no sobre la mina o el mineral producto de ella que explota el arrendatario, sino sobre el precio o canon del arriendo que percibe el arrendador; y si con arreglo al artículo 2.º de la Ley de Utilidades, texto refundido de 1920 y 22, está sujeta al pago de esta contribución en el territorio no concertado, salvo lo prescrito en los artículos que cita, «toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora», de igual modo, aplicando las mismas normas por analogía y reciprocidad a las Provincias Vascongadas, en vista de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de 18 de septiembre de 1906, debe estimarse que el Concierto comprende no sólo las utilidades obtenidas dentro del territorio, y por ello de Vizcaya, al que el recurso se refiere, sino además las que sean satisfechas en él por personas o entidades domiciliadas o residentes en dicha provincia, como acontece en el caso presente, en que la utilidad que supone el precio del arrendamiento nace del contrato de arriendo otorgado en Bilbao, y a cobrar en este punto, de persona jurídica que en él tiene su domicilio, ya que la citada Real orden de 30 de agosto de 1920 no contiene ninguna disposición en

contrario, como la contiene el Concierto posterior hoy vigente de 24 de diciembre de 1926, en el número 14 del artículo 5.º, aplicable, claro es, solamente a partir de la fecha de su vigencia:

Que si estaba concertada la contribución sobre los productos de arrendamiento de minas, es de ello consecuencia acceder también a la petición formulada en la demanda de que se devuelva a la Compañía actora la cantidad que le fué exigida e ingresó en las arcas del Tesoro por tal concepto.»

CONSIDERANDO que, en virtud de los razonamientos expuestos en los transcriptos fundamentos legales, de aplicación todos al presente recurso, por tratarse de un caso exactamente igual, entre las mismas partes litigantes, con motivo de idéntica reclamación, en iguales razonamientos en apoyo de sus respectivas pretensiones, procede la confirmación de la sentencia apelada.

Orden de 14 de julio de 1932.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente sobre tributación por tarifa tercera de Utilidades de los beneficios representados por intereses de valores poseídos en cartera por la Sociedad «Banco de Bilbao», con referencia a los ejercicios 1919 a 1921, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido por mayoría el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruído sobre tributación por Utilidades, tarifa tercera, en los ejercicios 1919 a 1921 de los intereses de valores en cartera del «Banco de Bilbao».

De antecedentes resulta: que por Real orden de 16 de enero de1928, dictada de acuerdo con la mayoría del Consejo de Estado, se resolvió que «para las Sociedades constituídas con posterioridad a 1900 en las Provincias Vascongadas no eran gravables por tarifa tercera para la Hacienda del Estado las utilidades obtenidas por rendimientos de valores industriales o mercantiles de Sociedades domiciliadas fuera de las Provincias Vascongadas, o efectos públicos que hayan sido adquiridos dentro del territorio foral por Compañías o Sociedades formadas en éste.

En aplicación de esta Real orden, en octubre siguiente la Administración de Rentas públicas de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya cursó ocho oficios al «Banco de Bilbao», invitándole a que remitiera declaraciones juradas comprensivas de los intereses que la Sociedad hubiese obtenido en los ejercicios de 1919 a 1921 de los valores industriales y públicos de su pertenencia, declaraciones en las que habían de consignar con todo detalle, y por separado, los intereses producidos por valores adquiridos dentro de las Provincias Vascongadas y los producidos por valores adquiridos fuera. Partió, pues, la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya del supuesto de que la Real orden de 16 de enero sujeta a tributación del Estado los intereses y divi-

dendos de la cartera de valores del «Banco de Bilbao» adquiridos fuera del territorio vascongado y emitidos por Sociedades domiciliadas también fuera del territorio concertado.

Mostró la Diputación de Vizcaya su disconformidad con tal criterio, y a los efectos del Real decreto de 6 de marzo de 1919, y por haberse producido discrepancias sobre la interpretación del Concierto Económico de 1906, aplicables a los ejercicios discutidos, solicitó que se oyese, antes de resolver, a las Diputaciones vascongadas.

Lo acordó así el Ministerio en Real orden de 8 de abril de 1929. Las Diputaciones evacuaron el trámite de audiencia en escrito fecha 8 de noviembre de 1930, con la súplica de que se declare que tienen pleno derecho a cobrar el impuesto de Utilidades por tarifa tercera sobre los rendimientos de los efectos públicos y de los valores industriales o mercantiles de Sociedades domiciliadas fuera de las Provincias Vascongadas, adquiridos dentro o fuera del territorio foral por Compañías formadas en el País Vascongado.

La Dirección general de Rentas públicas, visto el informe de las Diputaciones interesadas, entiende: 1.º Que la estricta aplicación de la Real orden de 16 de enero de 1928 lleva a la consecuencia de que las Compañías vascongadas constituídas con posterioridad al 27 de marzo de 1900, al invertir capitales en fondos públicos o en valores de Empresas formadas en territorio de régimen común, deben contribuir por Utilidades a la Hacienda del Estado sobre la base impositiva representada por los productos de dichas inversiones, si efectuaron la adquisición de tales valores en territorio de régimen común; y 2.º Que, no obstante esta apreciación, y siendo así que en obediencia al Real decreto de 6 de marzo de 1919 ha de oírse al Consejo de Estado antes de resolver, parece procedente que por este alto Cuerpo consultivo se emita dictamen acerca del verdadero alcance que ha de darse a aquella Real orden, puntualizando si la adquisición de valores de que se trata y el percibo de sus intereses son actos que suponen *operar* en el territorio en que se adquieren, a los efectos de determinar bases impositivas distintas o independientes, afectas al régimen común o al de Concierto, según el lugar en que se realicen.

Así tramitado el asunto, pasa al Consejo de Estado.

Para precisar el verdadero alcance de la Real orden de 16 de enero de 1928 respecto al punto discutido, pidió el Consejo que se le remitiese, por vía de antecedentes, el expediente en que hubo de dictarse, a fin de puntualizar con exactitud los términos de la cuestión entonces planteada y el sentido de la disposición que vino a resolverla.

Sin detenerse en la exposición de las razones alegadas en la defensa de sus puntos de vista por las Diputaciones y la Delegación especial de Hacienda, estima el Consejo preferible ceñir las palabras iniciales de interpretación de la Real orden de 16 de enero de 1928 a la primera parte de la consulta planteada por la Dirección general de Rentas públicas, esto es: «el verdadero alcance» que ha de darse a sus términos. Y éste no puede ser otro, tratándose de una

norma tributaria declarativa de la existencia de *una exención*, que reconocer ésta estrictamente en la forma en que está enunciada, sin ampliación alguna que repugnaría al sentido eminentemente restringido de cuantas excepciones se admiten en los textos reguladores de todo sistema de impuestos. Y, por lo tanto, si la exención en la Real orden citada se declara a favor de determinados valores y de efectos públicos «que hayan sido adquiridos dentro del territorio foral por Compañías o Sociedades formadas en éste», considera el Consejo incuestionable que la franquicia así establecida, al aplicarse, no puede extenderse a los títulos adquiridos fuera del territorio foral, ni a los que compren en él otras Compañías o Sociedades que las mencionadas. En una palabra, tratándose de Compañías o Sociedades domiciliadas en las Vascongadas, si adquieren alguna parte de su cartera de valores en plaza situada fuera del País Vasco, subsiste, de conformidad con la Real orden, la obligación de contribuir preexistente sobre los beneficios obtenidos de los mismos por la tarifa tercera de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria. En este sentido interpreta, naturalmente, dicha Real orden la Dirección general de Rentas públicas, si bien su poco acusada firmeza en la respuesta habría que aplicarla por otras razones de las que inmediatamente se ocupará el Consejo, declarando de antemano cuánto lamenta disentir del criterio pronunciado con anterioridad por este alto Cuerpo consultivo.

No el dictamen propuesto por la Sección, que pasó a ser voto particular y defiende el principio absoluto de la territorialidad, sino el que hizo suyo por mayoría el Consejo, propugna la necesidad de arrancar la obligación de contribuir o, en caso inverso, la exención ante la tarifa tercera de la contribución de Utilidades para las Sociedades Vascongadas posteriores a 1900 exclusivamente del *lugar* en que ellas hubiesen realizado la adquisición de los valores de Empresas domiciliadas fuera de las Provincias Vascongadas, o de efectos públicos, determinándose en la primera si la compra se llevó a cabo fuera del territorio vasco, y la segunda cuando tuvo lugar en plaza del territorio concertado. No contribuyen los adquiridos en Vasconia; sí, los adquiridos en territorio de régimen común. Este es el criterio que hace suyo el Ministro de Hacienda en la Real orden del 16 de enero de 1928.

Algunas palabras son precisas para medir, en lo posible, el grado de coherencia del Concierto y el régimen tributario común con el punto de vista sustentado, palabras que se atengan a la naturaleza del impuesto de Utilidades, más precisamente aún, de su tercera tarifa, y a las consecuencias acarreadas de que la compra se realice en determinado lugar, extremos ligados al efecto de la tributación en la Real orden mencionada, en dependencia continua e inseparable. Es decir, ha de procurarse con ellas poner en claro hasta qué punto es aconsejable que el trato fiscal a establecer por la Hacienda pública para los beneficios obtenidos en concepto de dividendos o intereses, con la cartera de valores de una Sociedad domiciliada en el País Vasco, deba resultar precisamente del sitio donde fueron adquiridos, ya radique éste fuera o dentro de

las Provincias Vascongadas. En realidad, a primera vista por lo menos, parece que no pueden imputarse consecuencias tan prolongadas y tan remotas a la localización del contrato de compra y venta.

Veamos, invirtiendo la enunciación antedicha, en primer lugar lo relativo al acto y lugar de la compra.

Que de la adquisición de los títulos nazcan, si no se celebra en territorio exento, las obligaciones tributarias inherentes a la transmisión en virtud de los impuestos que gravan los actos, y más especialmente las operaciones mercantiles, es incuestionable; igualmente lo es que la celebración del acto —aunque desde luego nunca la localidad en que se celebró— habrá en su día de tenerse en cuenta por la Hacienda pública en cuanto al volumen de las sumas invertidas en aquel mismo ejercicio, cuando se liquide la estimación de los beneficios obtenidos por la Sociedad, siempre que dichos beneficios detraídos por la operación caigan bajo la acción del régimen fiscal común; pero que la *localidad* en que se celebra la compra haya de tenerse a la vista periódicamente, al liquidarse los beneficios obtenidos con los títulos presentes en cartera, a fin de decidir sobre su inclusión o exclusión cada vez, a los efectos del impuesto de Utilidades, es algo cuya dependencia de preceptos tributarios terminantes, o siquiera implícitos anteriores a la Real orden de 16 de enero de 1928 no es posible descubrir en la letra ni en el espíritu de los mismos. Alcance análogo a esta conducta tendría, hipótesis absurda, subordinar la inclusión de una fábrica entre las obligadas a contribuir por la tarifa correspondiente, a la circunstancia de que alguno o todos los materiales de la construcción, por ejemplo, hubieran sido adquiridos fuera del territorio fiscal y alguno mucho más grave. No tan sólo son extrañas a este criterio las normas tributarias preestablecidas, sino que la vigencia ilimitada de la Real orden de 16 de enero de 1929 sabido es que el nuevo Concierto pone término en cuanto a las liquidaciones posteriores a 1927, a los efectos de la misma abriría un franco cauce a la evasión fiscal. Nada más fácil, en efecto, siempre que se trata, no ya de títulos mobiliarios, sino entre ellos singularmente de efectos al portador, que rectificar su situación fiscal con un sencillo arbitraje, cuidando de que se celebrasen precisamente las adquisiciones en Bolsa del territorio exento, y con ello, dentro de la más estricta legalidad, escaparía la ulterior tenencia a toda obligación tributaria por los conceptos de la tarifa tercera, sin experimentar alteración alguna el volumen de los valores en cartera de las respectivas Empresas, masas de utilidades derivadas de los conceptos antedichos, sin que se debiera a ninguna consideración inherente al sentido propio del tributo, estarían o dejarían de estar al alcance del fisco en virtud de un nimio detalle y a merced de la voluntad de sus poseedores, impuestos que gravan situaciones y no actos aislados. El ínfimo riesgo y el costo de la operación serían bien soportados y compensados con la franquicia tributaria obtenida. Cierto, como se ha dicho, que el nuevo Concierto representa, frente a tales propósitos, un tope infranqueable.

Sirvan ahora breves consideraciones, relativas a la naturaleza de la contribución de Utilidades, para destacar el otro aspecto de la relación establecida por la Real orden citada. Se trata, en efecto, de un impuesto que grava situaciones. En su tercera tarifa aquéllas resultan para las Empresas obligadas de su gestión económica, juzgada o medida periódicamente, sobre la base de los beneficios obtenidos durante cada ejercicio. Así como en la tarifa segunda contribuyen los Accionistas y acreedores de Empresas y del Estado en proporción a la cifra de beneficios percibidos en concepto de dividendo, etc., y por vencimiento de intereses, o sea en uno y en otro caso recae el gravamen de esta tarifa sobre ingresos correspondientes a aportaciones exclusivas del capital, en la tercera son base imponible los beneficios *obtenidos* y no meramente los *repartidos*, que se computan a las Empresas como resultado de la confluencia del trabajo y del capital, en cuanto fuentes de riqueza de cuyo consorcio fluyen dichas utilidades. Ellas son fruto de la intervención de ambos factores, y, por serlo, contribuyen: en cuanto a su colaboración, se debe el beneficio neto. En el hecho de que se realicen negocios se funda el gravamen. Los negocios realizados, medidos en el beneficio obtenido, son su objeto fiscal. En una palabra, la gestión de asuntos, la conducta activa integrada por la marcha del negocio sobre sus supuestos técnicos y su orientación económica al movilizar y hacer productivos los fondos disponibles, determina situaciones que en la Empresa radican y se ejercitan o resultan dentro del territorio de régimen común, y de esto se parte para que se declare existente la obligación de contribuir.

¿En qué medida ha de considerarse que influye sobre la condición *fiscal del beneficio* neto alcanzado en un ejercicio por una Sociedad sujeta al tributo, la circunstancia de que cierta parte de su cartera de valores hubiera sido adquirida en Madrid y no en Bilbao o viceversa? No parece que esté al alcance de la contabilidad más escrupulosa averiguarlo. Y no dar con ello equivale, ciertamente, a no descubrir la justificación que puede tener enlazar en la forma que la Real orden lo hizo el lugar de adquisición de los títulos, ya sea con la aplicación de los términos propios de la tarifa tercera de la contribución de Utilidades, ya con los preceptos concertados acerca de la misma para sustituir su exacción en las Provincias Vascongadas.

Y esto nos lleva, por último, al fondo del problema debatido, a saber: la cartera de valores de una Empresa domiciliada en las Provincias Vascongadas, dados los términos del Concierto de 1906 y sus disposiciones complementarias, ¿queda sujeta y, en caso afirmativo, en qué medida a la obligación de contribuir por concepto de tarifa tercera?

De momento, al perseguir una respuesta —no será menester explicarlo— va a intentarse esto, prescindiendo, provisionalmente, de la solución dada por Real orden de 16 de enero de 1928.

En la consulta presentada al Consejo para decidir «acerca del verdadero alcance que ha de darse» a la misma, se insiste en la procedencia de que el Consejo declare «si la *adquisición de valores* de que se trata y el *percibo de*

sus intereses son actos que suponen *operar* en el territorio en que se adquieren», lo que así enunciado presupone, no obstante los términos concluyentes de la disposición invocada, una insinuación conducente a que examine de nuevo el Consejo lo que en la Real orden de 16 de enero de 1928, si bien en forma incompleta, queda resuelto. ¡En forma incompleta se dice, en vista de lo consultado ahora, ya que la Real orden, así podría conjeturarse, resuelve lo relativo a «*la adquisición*» de valores; pero su silencio en cuanto al percibo de intereses, «si bien de un modo inequívoco» habría de considerarlo como una negativa de la interrogación formulada; y es incuestionable que conviene mucho diferenciar situaciones referentes a la cartera de valores, que la Real orden pasa por alto.

La insuficiencia de las previsiones del Concierto de 1906 se pone de relieve, sobre todo en los últimos años de su vigencia, a medida que la múltiple intervención en la vida económica de los diferentes tipos de Empresas sociales hizo imprescindible que la Hacienda dispusiera, cada día más, de preceptos tributarios eficaces y certeros ante las nuevas y variadísimas formas de actuación revestidas por la capacidad productiva de estos órganos de Empresas predilectos en el capitalismo. Así se explica que en 1906 no llegaran a desarrollarse ni apenas a vislumbrarse los preceptos relativos al particular. Bien clara aparece aquella transformación al comparar lo que fué en 1900 y hasta 1911 y lo que es hoy nuestra compleja y magistral contribución de Utilidades, sobre todo en las disposiciones referentes a la tarifa tercera. Muestra del mismo desarrollo ofrece el Reglamento del vigente Concierto Económico. En cambio, en el Concierto anterior es característica la falta de preceptos que regulen la separación de bases tributarias en uno y en otro territorio.

Y no obstante la parquedad de normas del antiguo régimen concertado, puede encontrarse para el problema de la cartera de valores una solución que, sin olvidar los preceptos de la tarifa tercera, respete las prerrogativas del Concierto. Pero ello tiene que hacerse sin perder un momento de vista que la obligación de contribuir por el gravamen de que se trata debe derivarse *exclusivamente* de la situación económica que tengan o consecuencias que resulten de la presencia en la cartera de las Sociedades vascas de determinados títulos, y, por consecuencia, es completamente ajeno al problema todo lo que se refiera al hecho de su adquisición antecedente, puesto que se trata siempre de beneficios obtenidos que implica la tenencia previa de aquellos valores. No es la adquisición de los títulos, sino el valor que en la cartera desempeñan el problema que plantea la exacción del impuesto. Al plantearse la duda de si los dividendos o intereses deben o no contribuir por concepto de tarifa tercera, repetimos, se habla de la situación de la cartera, de sus funciones; para nada —ni al tributo de que se trata le interesa— de las incidencias de su adquisición.

Ese es otro aspecto del problema que habrá interesado en su día al fisco, como se ha dicho.

Sirva esto para contestar, en la forma aquí pertinente, parte de la consulta que al Consejo se hace; *la compra de valores de cualquier clase*, realizadas

por las Sociedades vascongadas a que la Real orden alcanza, ¿no determina como tal operación base impositiva a los efectos del gravamen por tarifa tercera de la contribución de Utilidades? ¿Quiere esto decir que los beneficios obtenidos por la cartera de valores no deben contribuir a la Hacienda? No es eso lo que quiere decir, como a continuación se explica.

Los títulos en cartera de una Sociedad establecida en Vasconia, ya que éste es el caso, pueden tener una de estas características: 1.ª, un mero empleo de fondos de previsión y reserva en títulos expresivos de negocios de territorio común o de efectos públicos con los cuales la Sociedad obtiene una renta de disfrute que no explica ni presupone actividad económica alguna por parte de la Sociedad que los posee, y 2.ª, la Sociedad se sirve de su cartera de valores o de parte de ella para intervenir en la marcha de negocios de Empresas que operan en el territorio no exento, en cuyo caso va aneja a la tendencia una gestión directa, muchas veces en la forma de control, y aunque los títulos aparezcan domiciliados en las Vascongadas, la actuación económica que de su tenencia en cierta cantidad o con ciertas particularidades dimana, tiene lugar fuera del territorio exento, y los beneficios obtenidos en este caso no ostentan el carácter de renta, sino el de un producto que fluye de la acción conjunta del capital y del trabajo. Opera con los títulos la Sociedad que los posee en territorio no exento.

¿Puede dudarse de las distintas consecuencias tributarias frente a la Hacienda española de una y otra función de la cartera de valores?

En el primer caso, la contestación no es dudosa, tiene que prevalecer la ley del lugar, es decir, tributarán con arreglo al régimen que impere en el domicilio de la cartera. En segundo, por el contrario, el principio de territorialidad precisamente exige que se consideren beneficios obtenidos dentro del territorio común, ya que en él se obtuvieron y camino emprendido para su obtención fué la conducta económica de la Sociedad en cuya cartera figuran, por lo que se les computa por la cifra de los beneficios expresa en los dividendos, dentro del régimen de aplicación de la tarifa tercera y sujetos a la obligación de contribuir.

En una palabra, y con esto queda contestado el último inciso y la totalidad de la consulta: la percepción de beneficios en forma de dividendos o intereses de títulos correspondientes a negocios del territorio común que figuren en la cartera de valores de una Empresa domiciliada en las Provincias Vascongadas, bajo el régimen del Concierto de 1906, queda sometida a la obligación de contribuir por tarifa tercera, siempre que su tenencia implique gestión o control de la Empresa que los posee en otra que actúe dentro del territorio común, de donde proceden los beneficios.

No es preciso ya insistir en lo antedicho para comprender hasta qué punto la Real orden de 16 de marzo de 1928, al poner en relación íntima extremos entre los que no existe dependencia alguna desde el punto de vista tributario, es incompatible con la solución que aconsejan los preceptos vigentes con

anterioridad a ella y el sentido propio del Concierto y de la tarifa tercera de la contribución de Utilidades.

Razonada en estos términos la conclusión de que la Real orden de 1928 se opone a la letra y al espíritu del Concierto de 1906 y a los principios básicos reguladores de la contribución de Utilidades, especialmente en cuanto a su tarifa tercera, y razonada también la posibilidad de que por la aplicación de tan equivocado criterio se hayan infringido y se infrinjan aún daños de consideración a los intereses del Tesoro por la fácil evasión de beneficios que en los casos que se apuntan en este informe deben estar sometidos a tributo, cualquiera que sea el lugar de adquisición de los valores, aparece clara y concreta la doble lesión de derechos y de intereses que el artículo 7.º de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa exige, y de acuerdo con él, la doctrina establecida por el Tribunal Supremo para que pueda la Administración declarar lesivos sus propios acuerdos e instar ante aquélla la revocación de dicha Real orden; declaración que debe ser extensiva a todos los actos o acuerdos de la Administración que hubiere hasta ahora dictado en aplicación concreta o individualizada de la disposición ministerial de que se trata.

Para ello se está en plazo, puesto que si bien el citado artículo 7.º señala el de cuatro años y la Real orden que ha de revisarse es de enero de 1928, el Decreto del Gobierno provisional de la República de 20 de abril de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 18 de agosto, dispuso que cuando se trate de actos y resoluciones acordados «por la primera Dictadura» dicho término se cuenta a partir de su caída, expirando, por tanto, en 29 de enero de 1934.

En méritos de lo expuesto, el Consejo de Estado, por mayoría, es de dictamen:

Primero. Que el alcance de la Real orden de 16 de enero de 1928 tiene que ser el de toda exención tributaria, restringiendo al tenor de sus propios términos, y que implícitamente presupone la necesidad de que se considere subsistente la obligación de contribuir por tarifa tercera a los beneficios obtenidos con los valores en cartera, correspondientes a negocios de territorio común poseídos por las Sociedades vascongadas de que se trata y adquiridos fuera del territorio concertado.

Segundo. Esto no obstante, y en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del dictamen, procede declarar que la compra de valores de cualquier clase, de los poseídos en cartera por las Sociedades vascongadas a que la Real orden alcanza, no determina *como tal operación* base impositiva a los efectos del gravamen establecido por la tarifa tercera de la contribución de Utilidades.

Tercero. Que la percepción de beneficios en forma de dividendos o intereses de títulos correspondientes a negocios de territorio común presentes en la cartera de valores de una Empresa domiciliada en las Provincias Vascongadas bajo el régimen del Concierto de 1906, queda sometida a la obligación de contribuir por tarifa tercera, siempre que su tenencia implique gestión o

control de la Empresa que los posee en otra que actúe dentro del territorio común donde proceden los beneficios; y

Cuarto. Que si se tuvieran en cuenta las razones expuestas en el cuerpo del dictamen, ellas aconsejarían que la Administración procediese a declarar lesiva la Real orden de 16 de enero de 1928, no obstante estar limitado el vigor de sus preceptos al plazo que termina al comenzar la aplicación del nuevo Concierto Económico desde 1927, declaración extensiva a todos los actos o acuerdos de la Administración que hubiere hasta ahora dictado en aplicación concreta individualizada de la providencia ministerial de que se trata.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y encomendar a esa Dirección general de Rentas públicas la adopción de las disposiciones procedentes a los efectos de la ejecución de este acuerdo, especialmente para regular la gestión o control a que se refiere la tercera de las conclusiones del citado dictamen.

Madrid 14 de julio de 1932.=Es copia.=El jefe de la Sección.

Orden de 23 de julio de 1932.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Orden ministerial fecha 14 de julio corriente, entre otros extremos, que la percepción de beneficios en forma de dividendos o intereses de títulos correspondientes a negocios en territorio común, presentes en la cartera de valores de una Empresa domiciliada en las Provincias Vascongadas bajo el régimen de Concierto de 1906, queda sometida a la obligación de contribuir por tarifa tercera de Utilidades, siempre que su tenencia implicase gestión o control de la Empresa que los poseyera en otra que actuase dentro del territorio común de donde procedieran los beneficios, el condicionamiento de aquella obligación de contribuir al Estado las Empresas vascongadas por el concepto de referencia, exige, ciertamente, la determinación precisa de cuando la tenencia de valores supone control de la Empresa que los poseyera en la entidad emisora, determinación que no puede quedar al arbitrio de las oficinas gestoras o investigadoras del tributo, a menos de dejarla expuesta a una falta de uniformidad de criterio, incompatible con el principio de igualdad en que ha de basarse la fijación de las obligaciones de los contribuyentes en relación con cada caso origen de la imposición.

Para evitar esto y procurar la armonía de los derechos del Tesoro con los que, según el Concierto Económico de 1906, corresponden a las Diputaciones vascongadas, son, pues, precisas normas concretas que dejen bien sentado el concepto de gestión o control a los efectos que se derivan de la aludida Orden ministerial de 14 de julio corriente, para que en su aplicación a los casos que puedan presentarse no surjan cuestiones de interpretación que entorpezcan la gestión del tributo o lesionen los intereses del Tesoro, de las Diputaciones forales o de las entidades contribuyentes, bien entendido que dichas normas.

establecidas exclusivamente para su aplicación al repetido Concierto Económico de 1906 y sin alcance alguno en cuanto al que actualmente rige, no implican criterio general de la Administración para precisar el concepto de control a otros efectos tributarios, ni prejuzgan en lo más mínimo, por la limitación que queda expuesta, normas futuras de más amplia generalidad que sobre el mismo extremo puedan establecerse.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: que a los efectos de la Orden ministerial de 14 de julio del año actual, se entenderá que una Empresa vascongada ejercía control en otra domiciliada en territorio común, dentro del régimen del Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906: a), cuando la Empresa vascongada poseyera en su cartera de valores Acciones y títulos representativos de capital emitidos por la Empresa de territorio común que entrañasen un número de votos representativos de mayoría en las Juntas de Accionistas de esta segunda Empresa, en relación con los votos totales asignados al respectivo capital en circulación; b), cuando estatutariamente, cualquiera que fuese el número de Acciones o títulos de la Empresa de territorio común, que poseyera la Empresa vascongada, se hubiera otorgado a ésta la facultad de nombrar directamente gestores o directores, o un número de consejeros que significasen mayoría en el Consejo de Administración de aquélla; c), cuando la Empresa vascongada facilitara títulos de su pertenencia, a fin de que los consejeros de la Empresa de territorio común prestasen las garantías estatutarias exigidas por ésta, siempre que en tal situación se encontrase la mayoría de las personas que integraran el repetido Consejo.

Madrid 23 de julio de 1932.=Es copia.=El Delegado de Hacienda.=Sello de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Vizcaya.

Orden de 18 de mayo de 1933.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, se hallan incluídos en el mismo algunos epígrafes de la tarifa segunda de la contribución de Utilidades, y respecto de ellos es de aplicación lo prevenido en el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento del dicho Concierto de 24 de diciembre de 1926, que dice: «Los dividendos de Acciones y demás participaciones en los beneficios de las Empresas que realicen negocios en uno y otro territorio, tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a las Diputaciones en la proporción que resulte de aplicar a la totalidad de los dividendos y demás participaciones la cifra relativa de negocios asignada por el Jurado mixto competente a los negocios de la Empresa en cada uno de los territorios común y concertado.»

Es, pues, manifiesto que las Empresas que realicen negocios en las Provincias Vascongadas y fuera de ellas, o sea en territorio no foral, están some-

tidas, con todas sus consecuencias, a dos potestades fiscales diferentes: la del Estado y la de las Diputaciones vascongadas. El Real decreto de 9 de junio de 1925 y el Reglamento de 24 de diciembre de 1926 respetan esa diversidad de facultades fiscales, y se limitan a determinar el procedimiento que se ha de seguir para establecer las bases tributarias sobre las que cada una ha de ejercitarse.

Las Empresas afectadas por la contribución de Utilidades que han de satisfacerla o, por mejor decir, que deben retenerla, según lo que resulte de la aplicación de los tipos establecidos por el número 3.º de la tarifa segunda de aquel tributo, realizan en el Tesoro los correspondientes ingresos mediante declaraciones provisionales en las que, como es natural, ha de constar la base tributaria de que parten, o sea la cifra relativa de negocios que, a su juicio, es imputable al territorio común. Esas declaraciones sirven de base de los aludidos ingresos, a reserva de las liquidaciones definitivas que se practiquen, de las que ha de ser factor el establecimiento de la cifra relativa de negocios hecha por el Jurado mixto competente.

Puede ocurrir que la declaración hecha por una Empresa antes de la comprobación fiscal y antes también de la determinación de la base tributaria, no coincida con ésta, y puede acontecer que las Empresas declaren la totalidad de sus operaciones a la Hacienda del Estado o a las Haciendas forales, en el supuesto de que una y otras habrán de hacer, según corresponda, la distribución de las cantidades ingresadas.

La cuestión que derivada de estos antecedentes se plantea presenta dos aspectos completamente distintos, que consisten en determinar:

1.º Las consecuencias que ha de tener para la Hacienda del Estado y para la Hacienda de las Diputaciones forales la liquidación de la contribución de Utilidades hecha sobre la base de las declaraciones que le sean presentadas por los sujetos tributarios, consecuencias que se han de concretar sobre una base de reciprocidad.

2.º Procedimiento a seguir en el caso de que un sujeto tributario realice en la Hacienda del Estado o en las Haciendas de las Diputaciones ingresos superiores a aquellos que le corresponden según la respectiva cifra de negocios.

No ofrece duda que, como consecuencia de la autonomía fiscal del Estado y de las Diputaciones forales respecto de los epígrafes de la contribución de Utilidades que han sido objeto de Concierto, no pueden resultar ligadas sus Haciendas por actos administrativos que no procedan de ellas. Cada una tiene derecho a determinar las cantidades que le han de ser satisfechas en razón de la contribución de Utilidades, según su legislación respectiva, y, por tanto, la liquidación practicada en una u otra no prejuzga, ni aun directamente, las cantidades que han de ser exigidas por la Hacienda que no haya hecho la liquidación, pues el Jurado mixto se limita a determinar la *base tributaria;* pero como los tipos impositivos que sobre ésta han de girar pueden ser distintos, el rendimiento de la contribución no ha de ser necesariamente proporcional a la relación en que se hallen las bases.

Del razonamiento expuesto se deduce el fundamento de que se ha de partir para resolver la segunda de las cuestiones enunciadas, pues es indudable que, una vez fijada la cifra relativa de negocios por el Jurado mixto de Utilidades, se hace necesario ajustar a ella la liquidación definitiva, prescindiendo de los resultados de la provisional, y juzgando sólo en relación con aquélla, y no con ésta, la suficiencia o insuficiencia del ingreso verificado, sin llegar nunca a la consecuencia errónea de que la cantidad ingresada por exceso en una Hacienda pertenezca forzosamente a la otra, pues ello dependerá de los tipos tributarios que ésta aplique a su base respectiva. Así, pues, en aquellos casos en que se hayan hecho en la Hacienda del Estado o en la Hacienda de las Diputaciones ingresos superiores a los que, según la cifra relativa de negocios, tengan derecho a percibir, han de limitarse a calificarlos excesivos, en la forma que, según las circunstancias, sea procedente, pero sin prejuzgar ni decidir la proporción en que correspondan a la otra Hacienda. Cuando tal ocurra, el procedimiento definido a seguir es el de devolución de ingresos que regulan el Real decreto de 25 de febrero de 1890 y la circular de la Intervención general de 29 de marzo del mismo año. Pero, por la especialidad del caso, existe la posibilidad de examinar si, en este supuesto, cabe admitir que se rebaje de la primera liquidación hecha al sujeto tributario que realizó el ingreso indebido, el importe de la cantidad en que éste consistió. Invita a decidirlo así el carácter provisional de la liquidación, que lo ha de tener forzosamente, por estar sujeta no sólo a los resultados de la comprobación definitiva, sino a los que se deriven de la fijación de la cifra de negocios que con posterioridad al ingreso determine el Jurado mixto, creándose así una situación verdaderamente excepcional en nuestro sistema tributario, que no pudieron tener presente el Real decreto de 25 de febrero de 1890, ni menos aún el de 13 de junio de 1916, cuya aplicación a estos casos daría lugar a la anomalía de que la Hacienda del Estado retuviera cantidades que indebidamente cobró, subordinando su devolución al acuerdo legislativo, sin que la demora que ello pudiera implicar enervara la acción de las Haciendas forales para exigir las cantidades que les sean debidas. Ahora bien: no se infringirá ninguna disposición legal si, una vez practicada sobre la base de la cifra de negocios la liquidación de las sumas que ha de percibir la Hacienda del Estado en razón de la contribución de Utilidades, se rebaja de la primera liquidación que se practique la cantidad que, por no haber sido conocida oportunamente la base tributaria, se cobró con exceso.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previo dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien declarar:

1.º Las liquidaciones que practiquen la Hacienda del Estado o las Haciendas de las Diputaciones vascongadas referentes a los epígrafes de la contribución de Utilidades comprendidos en el Concierto Económico con aquellas

Diputaciones no prejuzgan las que, según su legislación especial y los tipos tributarios respectivos, tengan derecho a practicar las Haciendas que no hayan intervenido en tales liquidaciones.

2.º Una vez fijada por el Jurado mixto la cifra relativa de negocios, practicarán la Hacienda del Estado y las Haciendas de las Diputaciones vascongadas las liquidaciones que sean procedentes y resulten de aplicar a la base tributaria así determinada los respectivos tipos impositivos.

3.º En el caso de que los ingresos efectuados por el sujeto de la imposición resulten superiores a los que le deben ser exigidos según la base tributaria fijada por el Jurado mixto, se podrá rebajar de la primera liquidación que se practique el importe de lo que indebidamente se ingresó, sin que esta circunstancia enerve la acción de las Haciendas acreedoras para exigir los ingresos a que tengan derecho, según las liquidaciones que en cada caso verifiquen.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid 18 de mayo de 1933.=P. D., *Vergara*.=Sr. Director general de Rentas públicas. (*Gaceta* del 21).

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1933.

En la villa de Madrid, a 8 de julio de 1933, en los recursos contencioso-administrativos acumulados seguidos en única instancia ante esta Sala entre la Sociedad «Tramways et Electricité de Bilbao», representada por el procurador D. Santos de Gandarillas y Estrada, y la Diputación de Vizcaya, representada por el procurador D. Ignacio Corujo y Valvidares y dirigido por el letrado D. Eduardo Cobián, con la Administración demandada, y en su nombre el fiscal, contra Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1930, sobre contribución de Utilidades:

RESULTANDO que como consecuencia de visita girada en septiembre de 1917 a la Sociedad «Tramways et Electricité de Bilbao», domiciliada en Bruselas y con operaciones en Vizcaya, en cuya capital desenvuelve su único negocio de explotación de los tranvías, se instruyeron seis expedientes, en razón a no haber sido presentados para pago de la contribución sobre Utilidades en los años 1907 a 1916 y primer semestre de 1917, las declaraciones juradas relativas a los sueldos del Consejo de Administración y del Comité de la Compañía, a los sueldos del director gerente, a los satisfechos a los empleados de la Sociedad en los años 1909 a 1916 y primer semestre de 1917, a los beneficios obtenidos en los ejercicios sociales de 1906-1907 a 1916, a las asignaciones de consejeros y comisarios en los años 1908 a 1916 y a los intereses de Obligaciones en circulación en los años 1910 a 1916 y primer semestre de 1917. Practicadas las correspondientes liquidaciones, que en total importaron 213.311 pesetas 11 céntimos, la Sociedad «Tramways et

Electricité de Bilbao» formuló sendas reclamaciones que, en definitiva, fueron resueltas por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, mediante seis acuerdos de 2 de octubre de 1919, en los que se confirmaron las resoluciones de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya, en cuanto declararon a la Sociedad recurrente obligada a contribuir al Estado por el impuesto de Utilidades, y que dicha contribución se exigiese desde el 1.º de enero de 1917:

RESULTANDO que contra estos acuerdos interpuso la citada entidad dos recursos contencioso-administrativos ante esta Sala, que fueron resueltos, respectivamente, por las sentencias de 21 de julio de 1921 y 10 de enero de 1922, las cuales anularon los acuerdos recurridos, declarando que la Administración debía atenerse al procedimiento marcado por el Real decreto de 6 de marzo de 1919, a menos que el Gobierno considerase de inmediata aplicación al caso lo dispuesto en el Real decreto de 28 de julio de 1920:

RESULTANDO que la Sociedad «Tramways et Electricité de Bilbao», a la vez que interpuso los recursos contencioso-administrativos antes mencionados, solicitó de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya la devolución de las cantidades que había ingresado en el Tesoro como consecuencia de las liquidaciones que la Oficina provincial había girado por los ejercicios anteriores a 1917, respecto de los cuales le habían eximido de toda responsabilidad los acuerdos del Tribunal gubernativo, y la Delegación, en 20 de agosto de 1920, acordó denegar la devolución pretendida, contra cuyo acuerdo recurrió la Compañía interesada en alzada al Tribunal gubernativo, mediante escritura, digo escritos, de 20 de septiembre y 13 de octubre de 1920, que acumulados dieron lugar a que la Dirección general de Contribuciones, en 23 de noviembre de 1923, teniendo en cuenta como antecedente los acuerdos del propio Tribunal gubernativo de 2 de octubre de 1919 y las sentencias de esta Sala antes citadas, propusiera al repetido Tribunal que se acordara revocar los acuerdos de primera instancia que declararon la obligación de la Compañía de tributar por las tarifas primera y tercera de Utilidades, y estableciera en su lugar que estaba exenta de contribuir al Estado por el concepto que fué gravada y liquidadas todas sus cuotas en los expedientes de referencia, y revocar asimismo los fallos de primera instancia de 20 de agosto de 1920, declarando que procedía la devolución de las cantidades reclamadas, fundando su propuesta en que el artículo 3.º del Real decreto de 28 de julio de 1920, que tiene carácter meramente interpretativo, resolvía la cuestión, pues aunque era de fecha posterior a los ejercicios liquidados, no existía retroactividad en su aplicación, dado que sus preceptos no creaban nuevos, sino que se limitaban a fijar el verdadero alcance de un precepto ya existente, o sea el artículo 4.º del Concierto Económico en vigor, según criterio sustentado por el propio Ministerio, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, en expediente seguido por capital al «Credit Lyonais» el año 1920, y que por ello era innecesario aplicar el procedimiento marcado por el Real decreto de 6 de

marzo de 1919, y que, reconocida la excepción, se imponía la devolución de las cantidades ingresadas.

RESULTANDO que reclamado informe a la Dirección general de lo Contencioso, lo emitió en un todo conforme con la de Contribuciones, y reclamado el parecer de la Inspección general de Hacienda, ésta, separándose de la opinión sustentada por los dos Centros citados, opinó que el Real decreto de 1920 debía estimarse como creador de un nuevo estado de derecho, al que no cabía dar efecto retroactivo, y que, en su consecuencia, no procedía la devolución de las cantidades reclamadas; que de todos modos, y dada la índole, cuantía y trascendencia del asunto, la resolución del caso debía confiarse al Ministerio del ramo y no al Tribunal gubernativo, fundándose en que los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1920 que establecía el primero que el Gobierno daría cuenta a las Cortes del contenido del Decreto, y el segundo la derogación de todas las disposiciones opuestas a su texto, revelaban que sus preceptos no eran interpretativos, sino modificativos del Concierto Económico de 1906; que además, y aunque fuese equivocada esta apreciación, si los expedientes se hubieran tramitado con la debida diligencia, no habría sido posible aplicarlas el Decreto de 1920, dictado cuatro años después de iniciados, y en tales circunstancias forzoso era pensar que la Administración habría tenido que atenerse a sustanciarlos, conforme a la Real orden de 6 de junio de 1909, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que contiene un criterio opuesto al que sustentaban la Dirección general de Contribuciones y la de lo Contencioso; y que, finalmente, una resolución en otro sentido podría implicar la devolución de cantidades considerables a diversos contribuyentes que, por encontrarse en las mismas circunstancias que la reclamante, solicitarían el reintegro del impuesto que debidamente les había sido reclamado.

RESULTANDO que remitido el expediente a la Intervención general, este Centro informó en el mismo sentido que las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso, entendiendo que la devolución procedía, por cuanto los fallos recurridos a cuyo amparo se había ordenado el ingreso, que estaban anulados en virtud de las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1921 y 10 de enero de 1922, y que respecto a la cuestión de fondo el Real decreto de 1920 se había dictado en aplicación del de 6 de marzo de 1919 para poner término a las discrepancias surgidas entre el Estado y las Provincias Vascongadas sobre el Concierto Económico en punto a contribución de Utilidades, y que sus artículos 2.º y 3.º declaraban la exención de la Compañía interesada a tributar al Estado por los negocios, sueldos y utilidades obtenidas y realizadas dentro del territorio vascongado.

RESULTANDO que el Tribunal gubernativo, estimando comprendido este caso por su importancia en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de diciembre de 1920, acordó elevar el expediente al Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda, el cual, a su vez, dispuso que dictaminase el Consejo de Estado, cuya Comisión permanente, en 28 de

noviembre de 1924, entendió que para resolver las reclamaciones de la Sociedad «Tramways et Electricité» debía acomodarse el Ministerio a lo dispuesto por el Real decreto de 6 de marzo de 1919, y que procedía desestimar el recurso de alzada interpuesto por la expresada Sociedad ante el Tribunal gubernativo, y confirmar el acuerdo de la Delegación de Vizcaya, denegatorio de la devolución de las cantidades satisfechas por la entidad recurrente, hasta tanto que recayese resolución definitiva sobre el fondo del asunto:

RESULTANDO que, de conformidad con el precedente dictamen, ordenó la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se pusiese el expediente de manifiesto a las tres Diputaciones Vascongadas, cuyos presidentes presentaron dos escritos de fecha 4 de mayo de 1927, uno relativo a los expedientes instruídos sobre tributación por tarifa 3.ª y 1.ª por los beneficios obtenidos en 1906, 1907 a 1916, y sueldos de ingenieros y contables, asignaciones de consejeros y comisarios, honorarios del Consejo de Administración y Comité de la Compañía y sueldos del gerente, y otro referente al instruído sobre contribución de Utilidades de los intereses de las Obligaciones que la Sociedad tenía en circulación durante los años 1910 a 1916 y primer semestre de 1917, alegando la representación de dichas Corporaciones que en esta cuestión no podía haber problema desde el Real decreto de 28 de julio de 1920, dictado de acuerdo con las Diputaciones forales, por el que se resolvieron las dudas surgidas respecto a la interpretación del Concierto de 1906 en orden a las Sociedades extranjeras que operaban en territorio vasco; que el artículo 3.º del citado Real decreto había reconocido que tales Sociedades debían tributar a la Diputación y no al Estado por las Utilidades obtenidas dentro del territorio vascongado; que así lo corroboraban los informes de las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso y de la Intervención general, y aun del mismo Tribunal Supremo, en recurso promovido por la Compañía interesada; que no cabía admitir el criterio contrario de la Inspección, según el cual el Decreto de 1920 era modificativo y no interpretativo del Concierto Económico, porque precisamente se había dictado para poner término a las divergencias como las que habían dado origen a este expediente; que, en efecto, los expedientes seguidos a la Compañía «Tramways et Electricité de Bilbao» fueron motivo del nombramiento de representantes del Ministerio de Hacienda y de las Diputaciones vascongadas para resolver las diferencias que sobre interpretación del Concierto Económico venían dándose, y, como consecuencia del acuerdo de ambas representaciones, se elevó a efecto la publicación del repetido Real decreto, que nada reformó, añadió ni quitó al Concierto Económico, del que era meramente una aclaración; y que el artículo que dispuso se diese cuenta a las Cortes no tenía otro alcance que someter a su voto los nuevos cupos que habían de señalarse a las Vascongadas en aplicación de las leyes de reforma tributaria de 29 de abril de 1920, extremo que con el de la interpretación del Concierto regulaba el Real decreto de referencia.

RESULTANDO que en 18 de septiembre de 1929 volvió a informar la Dirección general de Rentas en el sentido de que, a su juicio, procedía declarar que la Sociedad «Tramways et Electricité de Bilbao», conforme al Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906, ya derogado, se hallaba exenta de tributar directamente al Estado por contribución de Utilidades sobre el concepto tributario a que se refería el expediente, debiendo devolverse a la Compañía las cantidades ingresadas en el Tesoro a virtud de las liquidaciones giradas por la Delegación de Hacienda de Vizcaya, y que antes de dictar acuerdo definitivo, conforme al Real decreto de 6 de marzo de 1919, debían pasar las actuaciones al Consejo de Estado para su informe:

RESULTANDO que pasado el expediente al Consejo de Estado, éste en pleno emitió dictamen el 1.º de marzo de 1930 en el sentido de que procedía declarar que estaban sujetos a la contribución de Utilidades, tarifas primera, segunda y tercera, los sueldos satisfechos, los intereses abonados y los beneficios obtenidos por la Sociedad «Tramways et Electricité de Bilbao», domiciliada en Bruselas, y operando en Vizcaya durante los años 1906 a 1917, y conforme el Ministerio de Hacienda con el anterior dictamen, en 2 de abril de 1930 se expidió la correspondiente Real orden.

RESULTANDO que contra la precedente Real orden interpusieron los oportunos recursos contencioso-administrativos, que posteriormente fueron acumulados, la Sociedad «Tramways et Electricité de Bilbao» y la Diputación provincial de Vizcaya, formalizando en su día las correspondientes demandas, mediante las cuales suplicaron, la Sociedad «Tramways et Electricité de Bilbao», que se revoque en absoluto la Real orden impugnada y se declare que la Compañía recurrente no viene obligada a pagar a la Hacienda del Estado la contribución sobre Utilidades por los epígrafes, conceptos y ejercicios a que la Real orden se refiere, y se mande le sean devueltas las cantidades que en estos expedientes le han sido exaccionadas; y la Diputación de Vizcaya, que se deje sin efecto, ya revocándola o anulándola, la Real orden impugnada, declarando en su lugar que la Hacienda del Estado carece de derechos para exigir las cuotas giradas o liquidadas en este expediente:

RESULTANDO que emplazado el fiscal para contestar a ambas demandas, se opuso a ellas, con la petición de que se absuelva a la Administración y se desestime el recurso, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada:

VISTO siendo ponente el magistrado D. José María Rodríguez de los Ríos:

VISTO el Concierto Económico con las Provincias Vascongadas de 13 de diciembre de 1906 y las Reales órdenes interpretativas del mismo de 25 de junio de 1909 y 22 de marzo de 1910:

VISTOS los Reales decretos sobre la misma materia de 6 de marzo de 1919 y 28 de julio de 1920, así como las sentencias de este Tribunal Supremo de 21 de julio de 1921 y 10 de enero de 1922:

VISTO el artículo 2.º de la ley de 27 de marzo de 1900 sobre la contribución de Utilidades y los Reglamentos para su ejecución de 30 del propio mes y 18 de septiembre de 1906:

CONSIDERANDO que la única petición contenida en las súplicas de las demandas acumuladas en este pleito es la de que se declare, revocando totalmente la Real orden recurrida, que la Hacienda del Estado carece de derecho para exigir las cuotas giradas o liquidadas en el expediente origen del presente litigio y, por tanto, que la Compañía «Tramways et Electricité de Bilbao» no viene obligada a pagar a la misma la contribución sobre Utilidades por los epígrafes, conceptos y ejercicios a que dicha Real orden se refiere, y, en su consecuencia, que se acuerde la devolución de lo exaccionado con tal motivo:

CONSIDERANDO que así planteado el debate se impone examinar las razones que tuvo en cuenta la Real orden recurrida para desestimar la pretensión de los demandantes en esta litis, no obstante el texto claro y terminante del Real decreto de 28 de julio de 1920, que de un modo taxativo preceptúa en su artículo 3.º que las Sociedades extranjeras, cualquiera que sea la fecha desde que operen en territorio vascongado, se hallarán sujetas a las contribuciones establecidas por las Provincias Vascas, en razón de las operaciones que realicen en ellas:

CONSIDERANDO que los fundamentos que abonaron tal criterio tuvieron como base exclusiva el estimar que dicho Real decreto no se limita a interpretar el Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906, vigente al incorporarse los expedientes administrativos en cuestión, sino en realidad lo modifica sin efectos retroactivos, por lo cual la legislación aplicable al caso debatido es el expresado Concierto Económico, que en su artículo 4.º no excluye del pago por Utilidades a la Hacienda del Estado a otras Sociedades que las *constituídas* en territorio aforado, entendiendo que el verbo constituir, según interpretaron las Reales órdenes de 25 de junio de 1909 y 22 de marzo de 1910, equivale a componer, formar, y, por tanto, que sólo a las Sociedades formadas o constituídas en dicho territorio alcanza el precepto referido, y no a aquellas otras que, formadas fuera del mismo, operaban dentro de él:

CONSIDERANDO que propuesta de tal forma la tesis ha de buscarse la resolución del caso en el dilema de si tal Real decreto del año 1920 es simplemente interpretativo o, por el contrario, modifica, sin retroactividad en sus efectos, un estado de derecho anterior, nacido al amparo del Concierto Económico de 1906, y, por ende, si el mismo es o no acreedor de nuevos derechos:

CONSIDERANDO que para penetrar en la intención y finalidad de dicho Real decreto, así como para comprender la verdadera razón de su existencia, la mejor fuente investigadora al efecto, y la más acertada también, por constituir una interpretación auténtica de su espíritu, es la que se deriva de las propias palabras del preámbulo del mencionado Real decreto, en el que se expresa que, promulgada la ley de 1900 sobre el impuesto de Utilidades,

y aprobado después su Concierto Económico en 1906 con las Provincias Vascongadas, surgieron dudas acerca de la aplicación y alcance en territorio aforado del artículo 4.º de dicho Concierto, al que antes se hizo referencia, y que para resolver esas dudas por el procedimiento determinado en el Real decreto de 6 de marzo de 1919, se designó a los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda, que con los representantes de las tres Provincias Vascongadas celebraron múltiples reuniones, de las que surgió la fórmula de armonía que el Decreto consagra, basada en el principio de la territorialidad:

CONSIDERANDO que si el conocimiento de dicho Real decreto de 1920 se originó para resolver dudas que habían surgido en la aplicación del artículo 4.º del Concierto nombrado, y para ello se encontró una fórmula de armonía bilateralmente elaborada, y que tal disposición legal consagró, es indudable que con ella no se creó ningún derecho nuevo, sino que vino simplemente a interpretar el verdadero sentido jurídico del artículo 4.º del expresado Concierto Económico, que las Reales órdenes de 25 de junio de 1909 y 22 de marzo de 1910, ya citadas, habían interpretado unilateralmente en sentido opuesto, sin oír a las Diputaciones interesadas, a pesar de que dicho Concierto surgió de un pacto entre ellas y la Comisión de Gobierno nombrada al efecto:

CONSIDERANDO que la sola circunstancia de contener en su artículo 8.º el Real decreto de 1920 ya mentado una cláusula general derogatoria, no resta fuerza al razonamiento que se viene desarrollando, como quiere suponer la Real orden recurrida, al consignar que una cláusula de esa naturaleza «es poco compatible con la supuesta condición hermenéutica del Decreto de que se trata», ya que, instituído por las Reales órdenes de los años 1909 y 1910 tantas veces citadas un determinado y especial criterio legal respecto al modo de entenderse el artículo 4.º del Concierto Económico mencionado con relación al punto controvertido, era de necesidad absoluta, en atención a ellas, la existencia de tal cláusula derogatoria, para que, despejadas de una vez las dudas interpretativas surgidas, se pudiera establecer y proclamar que quedaban sin fuerza legal de obligar todas aquellas disposiciones que se opusiesen al contenido del Real decreto que se examina:

CONSIDERANDO que los razonamientos expuestos a fin de destacar que el Real decreto discutido no es modificador de derechos anteriores, sino interpretativo de ellos, no constituye al presente ninguna novedad, porque ya las sentencias de esta Sala de 21 de julio de 1921 y 10 de enero de 1922 admitieron la posibilidad de que la Administración aplicase dicho Real decreto definidor de la situación de las Compañías extranjeras que operaban en territorio foral, en orden a sus obligaciones tributarias por el concepto de Utilidades, no sólo a las nacidas desde su fecha, sino a las contenidas en los expedientes en trámite al tiempo de su publicación; sin que, por otra parte, el texto del artículo 5.º del mentado Real decreto signifique oposición a la doctrina expuesta, porque él, lejos de representar una compensación de beneficios relacionada con el artículo 4.º del Concierto, envuelve un problema totalmente distinto e inde-

pendiente del que es objeto de este pleito, reducido el mismo a reconocer que, con motivo de nuevos impuestos nacionales, las Diputaciones Vascas han de aumentar su cupo contributivo, sin más conexión, por tanto, con lo que constituye el nervio de este litigio que el haberse abordado ambos asuntos en la misma disposición legal, que sin duda estimó de oportunidad resolver a la vez las dos cuestiones, pero sin que entre ellas se den otras concomitancias que la expuesta:

CONSIDERANDO que por todo lo dicho, y como consecuencia de estimarse que el Real decreto que se estudia es meramente interpretativo, se llega a la conclusión de que no creando el mismo, derechos nuevos, sino limitándose a fijar el verdadero alcance de otros ya reconocidos, ha de tenerse presente al fallar los expedientes en trámite objeto de este litigio, aunque se trate en éstos de ejercicios liquidados en fecha anterior a su promulgación, pues ello no supone retroactividad alguna, dado el carácter peculiar atribuído a tal Decreto.

CONSIDERANDO que a mayor abundamiento abonan este criterio lo que en su informe aduce con singular acierto la Dirección general de Rentas públicas en el caso debatido, al sostener que tratándose de una Sociedad extranjera que opera exclusivamente en territorio vasco, ni por su domicilio social, que lo tiene en Bruselas, ni por el lugar en que actúa, ofrece elemento a la Hacienda nacional para exigir ésta sus tributos, ya que en territorio común no existe manifestación alguna de su industria o comercio que pueda servir de base impositiva para la exacción de que se trata, criterio éste fundado en el principio de la territorialidad, que a todas luces pregona el artículo 2.º de la ley de 27 de marzo de 1900, y que fué llevado a las disposiciones transitorias del Reglamento provisional del 30 del propio mes y del 18 de septiembre de 1906, donde se manda aplicarlo por analogía a las provincias aforadas y tenerlo en cuenta al celebrarse con ellas Conciertos Económicos o revisar los existentes, para que no se incluyan en éstos las utilidades sobre las que ha de percibir directamente la Hacienda esta contribución, por tratarse de las obtenidas, no en territorio aforado, pues que éste constituye precisamente la excepción, sino en el de las demás provincias:

CONSIDERANDO que por todo lo hasta aquí consignado, procede acceder a las súplicas de las demandas acumuladas, acordando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en el Erario público por cuotas liquidadas, cuya exacción no corresponde, en virtud de lo dicho, a la Hacienda Nacional, por lo que careciendo el Estado de acción para exigirlas, como se reconoce en esta sentencia, huelga hablar de excepciones que la enerven, como las de su prescripción y la de cosa juzgada, sobre las que la Sociedad recurrente discurre en los fundamentos de derecho de su demanda,

FALLAMOS que con revocación total de la Real orden recurrida, de la que se ha hecho mérito, debemos declarar y declaramos que la Hacienda del Estado carece de derecho para exigir las cuotas giradas o liquidadas en el expediente origen de este litigio, y, por tanto, que la Compañía «Tramways et Electricité

de Bilbao» no viene obligada a pagar a la misma la contribución sobre Utilidades por los epígrafes, conceptos y ejercicios a que dicha Real orden se refiere, procediendo, en su consecuencia, la devolución de lo exaccionado con tal motivo.

Orden de 3 de octubre de 1933.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 1.º del mes corriente, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que para la determinación de las bases impositivas por la tarifa tercera de la contribución sobre Utilidades en las Compañías radicantes en territorio concertado y que operasen al mismo tiempo en territorio común bajo el régimen del Concierto Económico con las Diputaciones vascongadas de 13 de diciembre de 1906, se dicte una disposición de carácter general que establezca como normas reglamentarias del Decreto de 28 de julio de 1920, para la fijación de los respectivos beneficios gravables, las fundadas en la determinación de las cifras relativas de negocios hecha por los organismos a que actualmente se halla encomendada esta función, es necesaria una declaración expresa en tal sentido, de modo amplio y saliendo de la esfera del caso concreto, respecto al cual informó el mencionado alto Cuerpo consultivo.

En su vista, este Ministerio ha acordado declarar, con carácter general, que el régimen vigente para determinar las bases impositivas de Sociedades operantes en los territorios común y concertado, establecido entre el Estado y las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, con fecha 9 de junio de 1925, y en el Reglamento de ese Concierto de 24 de diciembre de 1926, será, por excepción, aplicable a períodos de imposición anteriores a la vigencia de tal régimen, no obstante lo prevenido en la disposición transitoria segunda del artículo 28 del propio Reglamento, cuando se trate de casos no definitivamente resueltos, en que se hayan impugnado o se impugnen por las Empresas interesadas las normas seguidas por la Administración del Estado para la distribución de las aludidas bases impositivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 3 de octubre de 1933.=P. D., *José de Lara.*=Sr. Director general de Rentas públicas. *(Gaceta* del 8).

Orden de 4 de abril de 1934.

Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente sobre tributación por tarifa primera de Utilidades del gerente de la «Sociedad General de Higiene», de San Sebastián, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., promovido por las

Comisiones gestoras de las Diputaciones Vascongadas, sobre tributación al Estado por Utilidades, tarifa primera, de las obtenidas por el gerente de la «Sociedad Anónima General de Higiene», de San Sebastián.

Resulta de antecedentes:

Que constituída la Inspección de Hacienda del Estado en el domicilio de la «Sociedad General de Higiene», en San Sebastián, levantó acta el 13 de enero de 1933, haciendo constar que el gerente y presidente accidental del Consejo de Administración había percibido un sueldo, desde enero inclusive de 1931, de 16.000 pesetas anuales, por lo que, teniendo en cuenta que el mencionado gerente reside habitualmente en Barcelona, procedía, de acuerdo con los preceptos del vigente Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, la liquidación y percepción por el Estado de la contribución de Utilidades, tarifa primera, sobre el sueldo dicho, por los ejercicios de 1931 y 1932, criterio que el inspector actuario fundó en el texto de un acuerdo de la Sociedad, relativo a la asignación al gerente por casa-habitación en San Sebastián; en un certificado con referencia al libro mayor, en el que aparece una cuenta con el título «J. T., Barcelona» (que es el nombre del gerente de cuyo sueldo se trata), y en el testimonio notarial del encabezamiento de la escritura de constitución de la Compañía, según el cual dicho señor es vecino de Barcelona, circunstancias todas que, a su juicio, desvirtúan la habitualidad de su residencia en San Sebastián.

La Sociedad se opuso al criterio de la Inspección, aduciendo que el Sr. T. actúa activamente durante todo el tiempo de su permanencia en San Sebastián, variable de tres a cinco meses anuales, siendo sustituído en sus ausencias por el administrador de la Sociedad; que su vecindad en Barcelona obedece a la imposibilidad de obtenerla en más de un lugar, pues de otro modo sería, asimismo, vecino de San Sebastián, donde tiene alquilada habitación todo el año para él y su familia, pudiendo decirse que lo que tiene asignado como gerente es la suma que invierte, juntamente con la familia, en su estancia en aquella población; que tiene también necesidad de residir en Barcelona de tres a cinco meses, porque allí desempeña otro cargo, por cuya tributación tributa en la Delegación de Hacienda de aquella provincia; que se trata de una Sociedad con actuación y residencia en San Sebastián desde hace más de doce años, cuya personalidad jurídica es independiente de la Sociedad «Fábricas Reunidas del Caucho y Apósitos», de Barcelona, no debiendo, por consiguiente, acumularse el sueldo, sino que cada uno de estos datos debe tributar en el punto donde las utilidades se producen, como así viene haciéndose; que no deben tributar en territorio común las utilidades obtenidas por cargos ejercidos en territorio concertado; que están incluídos en el Concierto Económico todos los sueldos, negocios y utilidades realizadas dentro del territorio vasco, y que el sueldo se paga al gerente con cargo a utilidades obtenidas en territorio concertado.

En su informe ampliatorio, el inspector sostiene que la «Sociedad General de Higiene» es una sucursal que en San Sebastián posee «Fábricas Reunidas

del Caucho y Apósitos», de Barcelona; hace notar que el Sr. T., vecino de esta última capital, figura en la plantilla de empleados de la que denomina Casa «matriz», lo cual supone una «habitualidad» de residencia, opuesta a la requerida por el artículo 12 del Concierto, y concluye por ello insistiendo en la propuesta formulada.

Conformándose con el parecer de la Inspección, el administrador de Rentas públicas en la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa dictó acuerdo en 8 de febrero de 1933, aprobatorio de la liquidación practicada, el cual fué notificado a la «Sociedad General de Higiene» el día 14 del mismo mes, con expresión del recurso a interponer en su caso, sin que conste de las actuaciones remitidas que dicha Compañía se alzara del acuerdo.

A instancia de la misma, las Comisiones gestoras de las Diputaciones vascongadas dirigieron escrito a ese Ministerio en 28 de marzo siguiente, en el que, por estimar que la pretensión de la Hacienda del Estado plantea un caso de interpretación del Concierto Económico, solicitaron que se diera al asunto la tramitación establecida en el Decreto de 18 de mayo de 1931.

Acordado así, dentro del plazo fijado en tal disposición, las Comisiones gestoras han presentado sus alegaciones escritas, haciendo constar que la asignación que como gerente de la «Sociedad General de Higiene» percibe D. J. T. viene tributando a la Diputación de Guipúzcoa, como legalmente y en justicia corresponde, y no al fisco nacional, por reunir las tres condiciones que exige el artículo 12 del Concierto, con relación a las cuales sostienen que las utilidades cuya exacción se discute se obtienen en el territorio concertado, donde la Sociedad que las abona desarrolla sus actividades; que teniendo en cuenta el significado gramatical de la palabra y la circunstancia de que el Sr. T. reside en San Sebastián de tres a cinco meses al año, no puede negarse que tal residencia es habitual, siendo suficiente para que el gerente dirija real y personalmente las actividades de la Empresa, con más motivo si se considera que la época estival es la de mayor movimiento en los negocios de la misma; que no existe ficción alguna que autorice a sospechar la existencia de evasión fiscal; que la Gerencia debe ejercerse en territorio concertado, pues mal podrían atenderse desde territorio común todas las incidencias que continuamente surgen en la dirección de una Empresa, y, por último, que el cargo se ejerce efectivamente en territorio concertado, según lo prueban las largas estancias en San Sebastián del Sr. T., así como el hecho de que cuando éste se halla ausente de la citada población, no es él quien ejerce la Gerencia, sino que en tales casos su desempeño corresponde, estatutariamente, al administrador de la Sociedad.

La Dirección general de Rentas públicas, después de afirmar que se está en el supuesto de una interpretación del Concierto, prevenido y regulado en el Decreto de 18 de mayo de 1931, en cuanto al procedimiento a seguir, estima que la cuestión se concreta a dilucidar si las utilidades de que se trata reúnen o no las condiciones exigidas en el artículo 12 del Reglamento del Concierto, cuya letra es por sí sola suficiente para adoptar la resolución precisa, ya que

no requiere recursos de interpretación para dilucidarla. Entra en el examen de esos requisitos, y sostiene que por «lugar de obtención de las utilidades» ha de entenderse aquel en donde se obtenga la utilidad como tal retribución, siendo de notar que en este caso el Sr. T. obtiene la de su cargo indistintamente donde se halle, bien sea en Barcelona o en San Sebastián, y no la devenga por trabajos o servicios prestados o realizados en las Vascongadas, pues realice o no su prestación personal en éstas, produce aquel devengo; en cuanto al lugar habitual de la residencia del Sr. T., no es San Sebastián, pues la situación jurídica que representa la vecindad de dicho señor en Barcelona solamente podría desvirtuarse mediante su residencia permanente o habitual en territorio concertado, y aun en el supuesto de posibilidad de coexistencia de residencias habituales, siempre resultaría que mayor habitualidad puede invocarse respecto a la residencia de aquél en Barcelona, por permanecer más tiempo en dicha ciudad que en San Sebastián; y, por último, el cargo del Sr. T. no se ejerce en territorio concertado, desde el momento en que de hecho no realiza tal prestación en más de la mitad de cada año, ni puede tampoco afirmarse que deba ejercerse en aquel territorio, como la propia circunstancia real pone de notorio relieve; si debiera ejercerse, se ejercería, o dejaría el cargo el Sr. T. Por ello, concluye la Dirección de Rentas informando: que por no reunir la retribución del cargo de gerente de la «Sociedad General de Higiene», de San Sebastián, en cuanto es obtenida aquélla y desempeñado éste por D. J. T., las condiciones exigidas por el artículo 12 del Reglamento del vigente Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, para ser objeto de gravamen por la Diputación provincial de Guipúzcoa, ha de serlo por la Hacienda del Estado.

Y así tramitado el expediente, V. E. se ha servido acordar la audiencia de este Consejo.

La primera cuestión que lo actuado plantea es la de si se trata en realidad de un caso al que, por su naturaleza y por las circunstancias que en él concurren, deba aplicársele el procedimiento establecido por el Decreto de 18 de mayo de 1931.

Aunque este punto fué ya resuelto en sentido afirmativo por acuerdo de V. E. de 22 de junio último, recaído a instancia de las Diputaciones vascongadas, cree oportuno el Consejo hacer observar que, a su juicio, viene dándose en la práctica una publicación a dicho Decreto más extensa que la que su letra y espíritu permiten.

Se refiere aquél a «las cuestiones» que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico; más claro, es que no puede entenderse que baste la petición de las Diputaciones para que en todos los casos concretos, individualizados, en que la Hacienda del Estado liquida y exige los tributos que le corresponden, pueda considerarse que ha surgido una cuestión de aquéllas con el Gobierno, determinante de la aplicación del Decreto. Su ámbito se reduce

a aquellos problemas de carácter general que surjan en la aplicación e interpretación del Concierto, aunque sea con ocasión de casos particulares. Mas cuando ese problema de carácter general no se plantea, sino que se trata sólo de apreciar si existe o no una circunstancia de hecho, como aquí ocurre, no puede entonces afirmarse que se está en el supuesto del Decreto de 1931. De otra parte, ha observado el Consejo que hay un acto administrativo (el acuerdo de la Administración de Rentas, que aprobó la liquidación), que, oportunamente notificado a la «Sociedad General de Higiene», no consta que haya sido reclamado, por lo que de las actuaciones remitidas aparece que quedó firme con anterioridad a la fecha del escrito de las Diputaciones vascongadas. Si esto es así, no cabía, a juicio del Consejo, aun salvando el primer reparo apuntado, que, consentido el acuerdo administrativo por la Sociedad interesada, se promoviera cuestión por las Diputaciones acerca del caso concreto que aquél resolvió definitivamente.

Sin embargo, teniendo en cuenta, como queda dicho, que se ha entrado en el procedimiento del Decreto de 1931 por un acuerdo firme de V. E., el Consejo se limita a consignar estas consideraciones, a fin de que se tenga en cuenta en lo sucesivo, reduciendo la aplicación del Decreto a aquellos casos en que se trate en realidad de establecer un criterio de carácter general en orden a la interpretación del Concierto.

Entrando, por lo tanto, en el fondo del asunto planteado, este Cuerpo consultivo se muestra en un todo conforme con las atinadas consideraciones expuestas por la Dirección de Rentas.

El artículo 12 del Reglamento del Concierto vigente declara concertados los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten los contribuyentes comprendidos en el epígrafe primero, apartado a) de la tarifa primera, siempre que reúnan estas condiciones:

Primera. Que se obtengan en las Provincias Vascongadas por trabajos o servicios realizados o prestados en las mismas.

Segunda Por personas que en ellas tengan su residencia habitual.

Tercera. Que correspondan a empleos o cargos que por su naturaleza deban ejercerse y se ejerzan en el territorio concertado.

Que las utilidades percibidas por el Sr. T. no corresponden a trabajos o servicios realizados en territorio aforado, no cabe duda. La retribución que tiene asignada es anual, pagadera por meses, según resulta del expediente; se reconoce que sólo durante tres a cinco meses reside el Sr. T. en San Sebastián, no obstante lo cual, percibe la retribución íntegra; luego ésta representa el pago de unos servicios que no se prestan en su totalidad en territorio concertado.

También es evidente que el Sr. T. tiene su habitual residencia en Barcelona y no en San Sebastián. Porque la vecindad presupone la habitual residencia, y aquélla la tiene el interesado en Barcelona; porque, del mismo modo que no cabe admitir, legalmente ni de hecho, una vecindad doble, no puede

tampoco aceptarse el supuesto de una doble residencia habitual; y porque, aunque se admitiera lo contrario, para la calificación de la habitualidad habría de atenerse al mayor tiempo, y está reconocido por el propio Sr. T. que de los doce meses del año, sólo reside tres o cinco en San Sebastián, y éstos en la época de verano.

Por último, las utilidades que percibe no corresponden a empleo o cargo que se ejerza o deba ejercerse en territorio concertado, como lo demuestra el hecho de que el Sr. T. es gerente y percibe íntegra su retribución anual, a pesar de que sólo reside en San Sebastián de tres a cinco meses cada año.

Resulta, pues, incuestionable que no concurren en este caso las condiciones exigidas por el artículo 12 del Reglamento del Concierto para que las utilidades de que se trata puedan considerarse comprendidas en él.

En conclusión, el Consejo de Estado es de dictamen:

Primero. Que las utilidades obtenidas por el gerente de la «Sociedad General de Higiene», de San Sebastián, a las que se refiere el expediente, no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 12 del Reglamento del vigente Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, para que puedan estimarse comprendidas en él, y deben ser objeto de gravamen por la Hacienda del Estado.

Segundo. Que deben tenerse en cuenta las observaciones consignadas en el cuerpo de este informe para limitar la aplicación del Decreto de 18 de mayo de 1931 a los casos realmente comprendidos en su espíritu y letra.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Madrid 4 de abril de 1934.=Es copia.=El Director general (firma ilegible).

Impuesto sobre Vehículos de Motor Mecánico

Real decreto de 29 de abril de 1927.

Artículo 1.º Se establece un impuesto único, con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles. En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la Provincia y del Municipio que actualmente gravan la tenencia o circulación de vehículos de tracción mecánica, tanto los de lujo como los destinados a usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha patente, la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales. Unicamente se exceptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los Municipios que comprenden el territorio de aquéllas.

Artículo 2.º El dueño o poseedor de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exhibir siempre que a ello sea requerido por cualquiera Autoridad gubernativa o fiscal.

A los efectos de este artículo. los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier Municipio de régimen común también. Recíprocamente, los que pertenezcan a personas legalmente avecindadas en las Provincias Vascongadas o Navarra, sólo en el territorio de éstas podrán ser matriculados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles.

. . . . . .

Artículo 16. Los automóviles matriculados en las Provincias Vascongadas y Navarra, pertenecientes a personas avecindadas en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del Reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente

no inferior a la establecida en este Decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia a los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que, provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

. . . . . .

(*Gaceta* de 4 de mayo.)

Real decreto de 28 de junio de 1927. Reglamento del impuesto sobre la circulación de automóviles.

. . . . . .

ARTÍCULO 19.

Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general, en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños c poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este Reglamento pertenecientes a personas avecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más patente que la que en ellas se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllas, satisfagan una patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento.

En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común del Reino.

. . . . . .

ARTÍCULO 45.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito preciso para abonar: 1.º A los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido, respectivamente, durante el primer semestre del año corriente o durante el segundo del anterior a su elección. Esta cantidad estará sujeta a las rectificaciones que procedan, a partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien en el territorio o provincia.

. . . . . .

(*Gaceta* del 2 de julio.)

Real orden de 10 de febrero de 1931.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Excmo. Sr.: La Dirección general de Rentas públicas me comunica lo siguiente:

«Por este Ministerio se ha dictado, con fecha 10 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«VISTA la instancia suscrita por D. J. M. I., industrial, vecino de Sopuerta (Vizcaya),

RESULTANDO que dicho industrial manifiesta que la Diputación de Vizcaya *obliga a sus vecinos*, por el hecho de serlo, a matricular sus coches en la provincia y pagar allí la patente que les corresponda, y que, teniendo un automóvil para la explotación de una línea de transporte de viajeros entre Soba y Santander, toda ella comprendida dentro de la provincia de Santander, este coche estaba matriculado en Santander hasta que, por acta de investigación de la Oficina de Vizcaya, de 27 de noviembre de 1928, se le obligó a darle de baja en Santander y de alta en Vizcaya, lo que se participó a la Delegación de Hacienda de Santander en escrito solicitando la baja correspondiente, porque no debía tributar en ambas provincias:

RESULTANDO que el industrial satisfizo en Vizcaya la patente correspondiente al primero y segundo semestres de 1929, y al propio tiempo se le reclama por la Delegación de Hacienda en Santander el pago de las patentes correspondientes a los semestres referidos, sin tener en cuenta la baja presentada, fundándose para ello en que Vizcaya no podía hacer el requerimiento al industrial para que cambie la documentación de sus vehículos:

RESULTANDO que, pedido informe a la Delegación de Hacienda en Santander, se manifiesta por ésta que cuando se creó el impuesto de Patente Nacional, se presentó por el Sr. M. las altas oportunas de los coches de su propiedad que le eran precisos para los servicios de línea que tenía en explotación, o sea: los de Bilbao a Arredondo (Santander), Guriezo (Santander) a Bilbao y Soba (Santander) a Santander (capital), dando las altas de los coches para los dos primeros servicios en los Ayuntamientos de Soba y Arredondo y para el último en la capital:

RESULTANDO que al presentar la baja de los referidos vehículos en el segundo semestre del año 1928, por exigirle la Diputación de Vizcaya que tributase en aquella provincia, se estimaron los referentes a los coches que realizan servicios entre Arredondo y Guriezo con Bilbao, ya que por recaer en parte de las líneas carreteras vizcaínas, podía aprobarse la baja, al amparo del artículo 19 del vigente Reglamento, de 28 de junio de 1927; pero no se creyó obligada la Delegación de Hacienda de Santander a aprobar la baja co-

rrespondiente al coche ómnibus S. 3.757, cuyo íntegro recorrido se realiza dentro de los límites geográficos de la provincia de Santander, por entender que no hay ninguna disposición que de un modo absoluto obligue al propietario de un coche automóvil, como el que es objeto de reclamación, a tributar en Vizcaya, por el solo hecho de estar su propietario avecindado en territorio concertado:

RESULTANDO que, en vista de todo lo expuesto, solicita el Sr. M. que se dicte una disposición resolviendo la cuestión:

VISTOS el Real decreto de 29 de abril de 1927 y el Reglamento para la Administración y cobranza de la Patente Nacional, aprobado en 28 de junio de 1927,

CONSIDERANDO que el párrafo segundo del Real decreto de 29 de abril de 1927 dispone terminantemente que «los vehículos de *lujo* sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier Municipio de régimen común también», y «recíprocamente, los que pertenezcan a personas legalmente avecindadas en las Provincias Vascongadas o Navarra, sólo en territorio de éstas podrán ser matriculados», de lo que se deduce que tal precepto no es de aplicación a los vehículos industriales, pues si tal fuese el espíritu de la ley no se habría especificado que se refería a los de lujo:

CONSIDERANDO que la libertad de elección del lugar de domiciliación que se concede en los artículos 18 y 19 del Reglamento para la administración y cobranza de la patente aprobado en 28 de junio de 1927, se entiende única y exclusivamente para puntos comprendidos en el territorio de régimen común, sin que en ningún caso pueda matricularse un vehículo dedicado a una industria que se ejerce exclusivamente en territorio de régimen común, en las provincias de régimen concertado, y mucho más teniendo en cuenta que el actual concierto está otorgado a base de territorialidad, pues ello implicaría un perjuicio directo al Tesoro y a los partícipes de régimen común, ya que quedaría privado de ingresos por tributos debidos por una industria ejercida dentro del territorio común:

CONSIDERANDO que en el presente caso se trata de un vehículo de uso industrial, que circula única y exclusivamente dentro del territorio común, y teniendo en cuenta que en el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento se dice que el impuesto de la patente «recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario», y que, por lo antes expuesto, no le alcanza ninguna excepción de las establecidas en el mismo Reglamento, el vehículo automóvil destinado al transporte de viajeros en el trayecto de Soba, pueblo de Santander, a Santander (capital), sin recorrer ningún trayecto dentro de las Provincias Vascongadas, debe tributar por la patente en la Delegación de Hacienda de Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas y lo informado por la Dirección de lo Con-

tencioso del Estado, se ha servido disponer que el vehículo automóvil de servicio público propiedad de D. J. M. I., que destina al recorrido de Soba a Santander, debe tributar en la Delegación de Hacienda de Santander y darse de baja en Vizcaya.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios, etc.»

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de V. E a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E muchos años.=Bilbao 26 de febrero de 1931.= *Federico Botella.*=Excmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Real orden de 13 de julio de 1935.

EXTRACTO.—En recurso de alzada interpuesto por D. L. A. y D. P. U., Capataces de cultivo al servicio forestal de Vizcaya, nombrados por su Diputación, si bien se desestimó su pretensión de poder concurrir a las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes, se dictó la Real orden de 13 de julio de 1925, en la que se consignan dos considerandos del tenor siguiente:

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en este expediente consiste en determinar, con carácter de interpretación general, si los empleados auxiliares del servicio forestal de las provincias aforadas, en lo que a su patrimonio particular respecta, merecen o no la misma consideración que los funcionarios de los Cuerpos auxiliares facultativos oficialmente organizados:

CONSIDERANDO que en la vigente organización de los servicios forestales de este Ministerio existe, para custodia y conservación de los montes del Estado, un Distrito forestal de Navarra y Vascongadas, con personal facultativo, administrativo y auxiliar de ambos órdenes, perteneciente a Cuerpos oficialmente constituídos; e independiente del anterior organismo, y en virtud de Concierto Económico, la Diputación foral de cada provincia aforada conserva, bajo la inspección del Estado, los montes de sus propios, teniendo plena autonomía para la libre designación del personal, singularmente del auxiliar.

NOTA.—Esta Real orden del Ministro de Fomento, obra en la Oficina de Montes.

Real decreto de 6 de febrero de 1928. Reglamento definitivo sobre destinos a las clases de tropa y asimilados.

DISPOSICIONES GENERALES

. . . . . .

2.ª Los preceptos de la ley y Reglamento relativos a la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente

fijados en las Bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que rijan en provincias que disfrutan de régimen especial económico.

(*Gaceta* del 9.)

Acuerdo de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, de 28 de junio de 1928.

GOBIERNO CIVIL DE VIZCAYA

El Excmo. Sr. General presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, me comunica, con fecha 6 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Consecuente al escrito de V. E., Negociado 1.º, de fecha 14 de abril último, en que transcribe otro del Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya, relativo a provisión de destinos dependientes de la citada Corporación, la Junta que tengo el honor de presidir, en sesión de 28 del mes último, acordó se manifieste a V. E. que no pueden ser tomadas en consideración las manifestaciones hechas a esta Junta por la Diputación provincial de Vizcaya, referentes a no haber enviado la relación del personal que se solicitó por este Centro, porque dicha Corporación entiende que, dentro del estado de derecho en que se desenvuelve en la esfera económica y administrativa, por razón de su régimen especial, cae dentro de su exclusiva competencia.

Del examen y detenido estudio del asunto que motiva este escrito, aparece que la décima primera de las disposiciones transitorias del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, dispone que las Diputaciones vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de Concierto Económico con el Estado, en lo que difieren de dicha ley, no siéndoles aplicables sus preceptos en cuanto entrañen alteración del vigente régimen tributario. Asimismo, el artículo 48 del Reglamento del Concierto Económico de las Vascongadas, de fecha 24 de diciembre de 1926, dispone que, en consecuencia con la Base 7.ª del Real decreto de 9 de junio de 1925, quedan subsistentes las facultades que en orden económico-administrativo vienen ejerciendo las Diputaciones vascongadas.

Resulta, por consiguiente, que tanto el artículo 48 citado, como lo establecido en la disposición undécima del Estatuto Provincial vigente, no se refieren en absoluto para nada al nombramiento de personal, y sí sólo al Concierto Económico que dichas provincias tienen con el Estado. Por otra parte, el párrafo segundo de la Base 1.ª del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 está claro y terminante, puesto que dice: «quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa en dicha ley»; luego si en el expresado Real decreto no se exceptúan los destinos dependientes de las Diputaciones vascongadas, claro es que su provisión corresponde a esta Junta; pero aún hay más: la disposición general segunda del

Reglamento de 6 de febrero del año actual, viene a confirmar que los destinos dependientes de las mencionadas Diputaciones vascongadas corresponde su adjudicación a este organismo, toda vez que establece lo siguiente: «los preceptos de la ley y Reglamento relativos a la provisión de destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y de la Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente citados en las Bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que disfruten de régimen especial económico». Los preceptos contenidos en la expresada disposición general se refieren exclusivamente a las provincias españolas que, como las Vascongadas y Navarra, disfrutan de un régimen económico especial, y de cuya lectura se afirma en el convencimiento de que no ha lugar a duda de ningún género, puesto que tanto el espíritu como la letra de dicha disposición incluye a las Provincias Vascongadas en los preceptos del Real decreto-ley y Reglamento citado; que los destinos dependientes de aquellas Diputaciones están, lo mismo que las del resto de España, sujetos a los turnos de proporcionalidad ordenados por el Reglamento.

Resumiendo lo expuesto, opina la referida Junta que las plazas en cuestión corresponden a la misma, y, en su consecuencia, que procede interesar de ese Gobierno civil ordene a esa Diputación provincial remita a este Centro, con la debida urgencia, la relación del personal que se interesó por oficio de fecha 23 de marzo del año en curso.»

Lo que traslado a V para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. = Bilbao 9 de julio de 1928. = El Gobernador civil, *César Ballarín*. = Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta provincia.

Sentencia del Tribunal Provincial Contencioso Administrativo de Guipúzcoa de 1.° de marzo de 1933.

En la ciudad de San Sebastián, a primero de marzo de mil novecientos treinta y tres.

VISTO por este Tribunal de lo Contencioso-administrativo el recurso de este orden promovido por el Colegio Oficial del Secretariado Local de Guipúzcoa, representado por el letrado D. José Múgica y Múgica, contra el acuerdo de la Comisión gestora provincial de Guipúzcoa de 7 de abril de 1932, por el que se decidió a convocar a oposición entre Licenciados en Derecho para cubrir la plaza de Secretario de la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa; habiendo sido parte en estos autos, en representación de la Administración el señor Fiscal de lo Contencioso; y

RESULTANDO que en el correspondiente expediente administrativo aparece: que por los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se dirigió al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros una

solicitud, fechada el 26 de mayo de 1926, con la súplica de que se dictare una disposición por la que se declaren exceptuadas las Provincias Vascongadas de la aplicación tanto del Reglamento de Funcionarios provinciales, de 2 de noviembre de 1925, como el Real decreto de 6 de septiembre del mismo año, sobre creación de los Colegios oficiales del Secretariado local; que, por acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación de Guipúzcoa de 26 de febrero de 1932, se decretó la jubilación forzosa del Secretario de la Diputación expresada, D. R. de Z. y E., y en escrito fechado en 30 de marzo de 1932, el Presidente en funciones del Colegio Oficial del Secretariado Local de Guipúzcoa, se dirigió a la indicada Diputación, en súplica de que en el nombramiento o provisión del cargo de Secretario de dicha Corporación provincial se ajustase a lo dispuesto en el artículo 141 del vigente Estatuto Provincial, de 20 de marzo de 1925, y en los artículos 17, 19 y 21 del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, de 2 de noviembre del mismo año, y en tal sentido fuese efectuado el nombramiento en sesión extraordinaria del Pleno, convocada al efecto, mediante concurso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo correspondiente, dando previamente cuenta de la vacante a la Dirección general de Administración; que la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación provincial, estimando que los preceptos invocados por dicho Presidente no eran aplicables a esta provincia por lo que respecta a la provisión de la plaza de Secretario de dicha Corporación provincial, por estar en pugna con las facultades reconocidas en el vigente Concierto Económico, tomó el acuerdo, en sesión celebrada el 7 de abril de dicho año, de que se manifestase al reclamante que las disposiciones alegadas no son aplicables en territorio exento, por la circunstancia antes indicada, y, asimismo, adoptó el acuerdo de proveer la plaza de Secretario por oposición libre entre licenciados en Derecho, con arreglo a las siguientes condiciones: «1.ª Los ejercicios tendrán lugar en el Palacio provincial, dando principio el día 1.º del próximo mes de agosto, a las diez horas de la mañana.—2.ª Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en la oposición serán presentadas en las oficinas provinciales, acompañadas de la cédula personal del interesado, durante las horas hábiles de oficina y a partir desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de Guipúzcoa, hasta las diecisiete horas y media del día 30 de junio próximo, fecha en que quedará cerrado el plazo de admisión.—3.ª Los que pretendan tomar parte en la oposición deberán acreditar, con los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes: a) Ser español, mayor de veintitrés años y menor de cuarenta y seis, edad que habrá de referirse a la fecha en que den comienzo los ejercicios, y que se justificará por medio de certificación del Registro civil del acta de nacimiento, la cual deberá ser legitimada cuando no esté expedida dentro del territorio de la provincia de Guipúzcoa; b) Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general del Ministerio de Justicia; c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal correspondiente; d) Certificación

facultativa que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa; e) Título de Abogado, y, en su defecto, testimonio notarial del mismo o certificación académica de haber terminado la carrera.—Podrán acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios que juzguen convenientes.—Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.—4.ª Los opositores deberán acreditar el conocimiento suficiente, teórico y práctico, del idioma vascongado, a cuyo fin el Tribunal someterá a cada uno al examen pertinente y previo a los demás ejercicios.—5.ª El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en dicho apartado 3.º, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.—6.º Los ejercicios de oposición serán cuatro: dos teóricos y dos prácticos. El primero consistente en contestar, durante un plazo que no exceda de una hora, a seis temas del programa, en la proporción siguiente: dos de Derecho Administrativo y Legislación de Hacienda (parte general), dos de Derecho Administrativo y Hacienda (parte especial) y dos de Historia y Régimen foral de la provincia de Guipúzcoa, Conciertos Económicos. El segundo ejercicio consistirá en contestar, durante un plazo que no excederá a media hora, a tres temas sacados a la suerte: uno, de Derecho civil; otro, de Mercantil, Penal y Procesal, y otro, de legislación hipotecaria. El tercer ejercicio consistirá en despachar, con el plazo máximo de media hora, una carpeta de la Comisión Provincial, comprensiva de los asuntos de las diferentes Secciones en que se hallan divididas las oficinas provinciales. El cuarto y último de los ejercicios consistirá en redactar un informe sobre una cuestión legal administrativa, mediante la enunciación que haga en su día el Tribunal de la consulta procedente.—7.ª Oportunamente se designará el Tribunal que haya de calificar los ejercicios, el cual procederá a la puntuación de los mismos con arreglo a las normas que convengan sus miembros en una reunión preparatoria. En esta misma reunión se procederá al sorteo de los opositores, quienes deberán actuar por el orden en que se les incluya en la lista que al efecto se formará. Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada, se hará un segundo llamamiento, al terminar el primer ejercicio, a fin de que actúen los que no pudieron hacerlo en el primero.—8.ª Para que pueda funcionar el Tribunal será requisito indispensable la concurrencia de la mayoría de sus miembros.—9.ª Terminado el último ejercicio, el Tribunal elevará su propuesta unipersonal, adoptada por unanimidad o por mayoría, la cual será ratificada por la Comisión gestora.—El programa para los ejercicios primero y segundo estará a disposición de los aspirantes en las oficinas de Secretaría, dentro de las horas hábiles de despacho»; y cuya convocatoria fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 20 de dicho mes y año; que por la Junta del Colegio del Secretariado Local de Guipúzcoa, en escrito fechado el 11 del

indicado mes de abril, se interpuso recurso de reforma contra el acuerdo de 7 del indicado mes, por el que se ordenó el anuncio de la plaza de Secretario a pública oposición, cuyo recurso no aparece resuelto en el expediente; que por el Ilmo. Sr Director general de Administración, por conducto del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, se pidió informe a la Diputación provincial sobre las razones de convocar dicha oposición para cubrir la plaza de Secretario, sin ajustarse a la legislación vigente, y la Comisión gestora acordó dar traslado del acuerdo recaído en el oportuno expediente con motivo de la reclamación del Colegio Oficial del Secretariado Local de Guipúzcoa, donde se exponen los fundamentos que se han tenido en cuenta para convocar a oposición para cubrir la indicada plaza de Secretario; que por los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se dirigió el 23 de abril de 1932 una nueva solicitud al Ministerio de Gobernación, con la súplica de que «se dicte una disposición por la que en, en reconocimiento de la facultad constantemente ejercida por las Diputaciones vascongadas, y no contradicha por organismo alguno, relativo al nombramiento y régimen de funcionarios provinciales, se sirva declarar que en las Provincias Vascongadas el nombramiento de Secretario, Contadores y demás funcionarios de las Diputaciones corresponde al libre ejercicio de estas Corporaciones, sin que, por tanto, les alcance la vigencia de disposiciones de carácter general que reglamenten o puedan reglamentar la organización secretarial y de los demás funcionarios provinciales en el resto de la nación»:

RESULTANDO que contra el referido acuerdo de 7 de abril de 1932, por el que se mandó convocar a oposición entre Licenciados en Derecho para cubrir la plaza de Secretario de la Excma. Diputación de Guipúzcoa, se interpuso por el Letrado D. José Múgica y Múgica, en representación del Colegio Oficial del Secretariado Local de Guipúzcoa —según poder acreditativo de dicho extremo— recurso contencioso-administrativo, en escrito fechado y presentado el 11 de mayo de dicho año, y habiéndose tenido por iniciado el recurso, y sustanciado por los trámites legales, con fecha 16 de julio se formalizó la demanda, en la que se expuso como hechos los indicados en el anterior resultando, y alegando, en cuanto a la competencia del Tribunal, el artículo 170 del Estatuto Provincial, con respecto a las condiciones de la resolución reclamada, dicho artículo, el 141 del indicado Estatuto y los 17, 19 y 21 del Reglamento de funcionarios provinciales, de 2 de noviembre de 1925; en lo referente a la personalidad del demandante, el 169 y 170 del mencionado Estatuto, el Real decreto de 14 de septiembre de 1925 y el 4.º del Reglamento de 14 de noviembre de 1929, y en cuanto al término de interposición del recurso, el artículo 7.º de la Ley de lo Contencioso, y expuso sustancialmente, al ocuparse del fondo del asunto: que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, en relación con el 141 y 138 del Estatuto Provincial y el 17 del Reglamento de funcionarios provinciales, de 2 de noviembre de 1925, y el Real decreto de 6 de septiembre de 1925, los nombramientos de Secreta-

rios de Diputaciones tienen que hacerse por concurso entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración local, cuya organización no sólo ha sido respetada por el Gobierno de la República, sino expresamente confirmada, como se desprende del párrafo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril de 1931, no obstante lo que, la Comisión gestora anunció la provisión de la plaza de Secretario de la Diputación por oposición libre; que la alegación hecha por la Comisión gestora de que dichos preceptos no rigen en las Provincias Vascongadas, no pueden aceptarse después del estado de derecho creado por el Estatuto Provincial, no pudiendo seguir disfrutando las Diputaciones de dichas provincias de aquella libertad que se les reconocía con anterioridad al mismo, porque, frente a sus derechos, se levantan ya los del Cuerpo de Secretarios, dentro del cual se encuentran todos los Ayuntamientos vascongados; que el Estatuto Provincial ha regido en Guipúzcoa, según la disposición transitoria undécima del mismo, en todo lo que no entraña alteración del régimen tributario de la misma, y en lo que no ha sido exceptuado por disposiciones especiales, entre las que no se encuentran los preceptos relativos a los funcionarios provinciales, lo que está corroborado por lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de septiembre de 1925, al ordenar la constitución en todas las provincias, excepto en Navarra, de los Colegios Oficiales de Secretarios, del que habían de ser miembros forzosos los Secretarios de las Diputaciones provinciales; que el régimen provincial establecido por el Estatuto rige en estas provincias, excepto en lo relativo al régimen tributario, desde el primer momento, no habiendo ninguna disposición como la del Real decreto de adaptación del Estatuto Municipal, de 21 de octubre de 1924 —mandada hacer en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de abril de dicho año—, no obstante lo que, este último Estatuto rigió con anterioridad en los Ayuntamientos vascongados, que, con arreglo al Decreto de 16 de junio de 1931 —convertido hoy en ley de 15 de septiembre de 1931—, se declara vigente el capítulo 4.º, título 4.º, del Estatuto Provincial, en el que se encuentra el artículo 141, que ordena la provisión de la plaza de Secretario de la Diputación por concurso entre miembros del Cuerpo de Secretarios, ajustándose el Reglamento de Secretarios al citado artículo 141, hoy ley, y, por lo tanto, está en pleno vigor, y si bien el Concierto Económico ha sido también elevado a la categoría de ley, la circunstancia de que en el Real decreto aprobatorio del mismo se dijera que las Diputaciones vascongadas continuarán investidas de todas las atribuciones que vienen ejerciendo, no puede interpretarse en el sentido de que dichas Corporaciones, en contra de lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto Provincial, puedan nombrar a sus funcionarios sin sujetarse a las leyes generales, ya que no existe disposición especial posterior al indicado Estatuto Provincial que les conceda dicha facultad, que desde la implantación del mismo no se venía ejerciendo, y, por tanto, no podía tenerla al amparo de lo dispuesto en el referido Real decreto aprobatorio del Concierto Económico; que la conveniencia de que el futuro

Secretario conozca el vascuence no justifica que el nombramiento haya de hacerse por oposición y que se prescinda de los miembros del Cuerpo de Secretarios; y terminando con la súplica de que en su día se acuerde declarar haber lugar a la demanda revocando el acuerdo adoptado por la Comisión gestora provincial el 7 de abril de 1932, sobre provisión de la plaza de Secretario de la Diputación de Guipúzcoa por oposición libre entre Licenciados en Derecho, con imposición de costas a la Administración, y solicitando por otrosí la celebración de vista pública:

RESULTANDO que el Fiscal de lo Contencioso contestó a la demanda con fecha 24 de agosto siguiente, exponiendo hechos ya anteriormente referidos, y alegando sustancialmente, al ocuparse de los fundamentos legales: que la instancia dirigida por los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Provincias Vascongadas al Poder central, no lo fué porque dudaran del derecho que asistía a la Diputación de Guipúzcoa para convocar oposiciones, sino en vista de las dudas del señor Director de Administración, y, en vez de limitarse a emitir el informe solicitado, dirigieron la razonadísima instancia solicitando se reconociera dicho derecho a las Diputaciones, que, sin duda, debió convencer al indicado Director, al no haber adoptado una resolución revocatoria, para lo cual tenía competencia, si fueran de aplicación a estas provincias las disposiciones invocadas por el Secretariado Local, por lo que, al no resolverse en sentido negativo la indicada instancia, supone la aceptación por el Ministerio de la Gobernación de la convocatoria anunciada por la Diputación; que no puede aceptarse la interpretación dada por el actor al artículo 1.º de la Real orden de 6 de septiembre de 1925, ya que, conforme al mismo, la excepción establecida en favor de la provincia de Navarra no lo es para que el Secretario de la Diputación deje de formar parte del Secretariado Local, sino para que deje de constituirse este organismo; que si con anterioridad al Estatuto Provincial podían las Diputaciones vascongadas hacer libremente el nombramiento de sus empleados, sin que les afectaran las limitaciones establecidas para ello con respecto a las Diputaciones de régimen común, entre otras disposiciones, en el artículo 104 de la Ley Provincial, de 29 de agosto de 1882, parece indudable que en la actualidad gozan de la misma facultad, ya que el Estatuto Provincial lo único que hace es, sustituyendo disposiciones anteriores, regular la forma de hacer estos nombramientos, lo que está corroborado, entre otras disposiciones, por la Real orden de 18 de diciembre de 1897, en cuanto al Cuerpo de Contadores provinciales, y en el Reglamento de dicho Cuerpo, de 3 de abril de 1919; que en el caso de que se estimaren aplicables a esta provincia los preceptos del Estatuto Provincial y del Reglamento de funcionarios provinciales, que regían el nombramiento de Secretarios, considera incompetente al Tribunal para entender de la cuestión planteada, por no haber causado estado el acuerdo recurrido, ya que, no siendo atribución de las Diputaciones el determinar la forma en que han de proveerse las vacantes, sino conforme al artículo 22 del Reglamento de funcionarios de la Dirección

general de Administración, el acuerdo de la Diputación convocando la oposición debió haber sido recurrido ante la indicada Dirección, la cual, en cumplimiento de dicho precepto, lo habría revocado, por todo lo que alega como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción; que el Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, del que se pretende nace el derecho de los Secretarios de Ayuntamiento a concursar las plazas de Secretarios de las Diputaciones, no se conforma con las disposiciones del Estatuto Provincial, en el que sólo se determinan los requisitos necesarios para formar parte del Cuerpo de Secretarios de Diputaciones, pero no a aquel derecho a concursar, que, por otra parte, no está reconocido en disposición votada en Cortes, no teniendo, por tanto, el carácter de ley, ni obligatoriedad alguna conforme al Decreto de 16 de junio de 1931, como afirma la parte actora; y terminó solicitando: 1.º Que de estimar son inaplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto Provincial y Reglamento de funcionarios provinciales sobre nombramientos de Secretarios de Diputaciones a estas provincias, se dicte sentencia absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta contra la misma por el Colegio del Secretariado Local de Guipúzcoa, haciendo expresa imposición de costas a los recurrentes; y 2.º Que, caso contrario, se dicte sentencia aceptando la excepción de incompetencia de jurisdicción, o, en su defecto, se absuelva a la Administración, procediendo también a la imposición de costas:

RESULTANDO que no habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba, y sí por la actora la celebración de vista pública, se procedió por el Secretario a la formación del correspondiente extracto, que, una vez terminado, fué puesto de manifiesto a las partes por el término de cinco días, y no habiendo solicitado las mismas ampliación ni modificación alguna, se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose para la vista el día 17 de febrero último, en cuyo acto por la parte actora y el Fiscal de lo Contencioso se reprodujeron las peticiones hechas respectivamente en los escritos de demanda y de contestación:

VISTO, siendo ponente el Magistrado D. Juan Covián Frera.

VISTOS los artículos 138 y 141 y disposición transitoria undécima del Estatuto Provincial, de 20 de marzo de 1925.

VISTOS los artículos 17, 19 y 21 del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, de 2 de noviembre de 1925.

VISTO el Real decreto de 6 de septiembre de 1925, sobre la creación de los Colegios Oficiales del Secretariado Local.

VISTO el artículo 15 del Concierto Económico con las Provincias Vascongadas, de 13 de diciembre de 1906.

VISTA la Base 7.ª de lo establecido por el Real decreto de 9 de junio de 1925, para la redacción del Concierto Económico de 24 de diciembre de 1926.

VISTA la Real orden de 18 de diciembre de 1897.

VISTA la Real orden de 10 de mayo de 1899.

VISTO el artículo 61 del Reglamento de Contadores provinciales, de 23 de agosto de 1916; y

VISTO el artículo 1.º del Reglamento de Contadores provinciales de 3 de abril de 1919.

CONSIDERANDO que impugnándose en este recurso, por la parte recurrente, la resolución de la Diputación de Guipúzcoa por la que se acordó «proveer la plaza de Secretario de dicha Corporación provincial por oposición libre entre Licenciados en Derecho, por estimar la indicada parte actora que al tomarse el indicado acuerdo se infringieron los preceptos contenidos en los artículos 138 y 141 del Estatuto Provincial y los 17, 19 y 21 del Reglamento de funcionarios subalternos provinciales, y alegándose en primer término por el Fiscal de lo Contencioso la inaplicabilidad de las citadas disposiciones legales a esta provincia, la cuestión principal a resolver en este pleito es la relativa a determinar si son o no aplicables a Guipúzcoa los indicados preceptos legales en cuanto por ellos se fija la forma en que han de proveerse las plazas de Secretarios de las Diputaciones:

CONSIDERANDO que el Estatuto Provincial, de 20 de marzo de 1925, en su disposición transitoria undécima, preceptúa que las «Diputaciones vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de Concierto Económico con el Estado, en lo que difieran de esta ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma que entrañan alteración del vigente régimen tributario», estableciéndose en el artículo 15 del Concierto Económico, de 13 de diciembre de 1906 —vigente al aprobarse el referido Estatuto Provincial—, que «las Diputaciones de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que venían ejerciendo», declarándose, asimismo, en la Base 7.ª de las establecidas en el Real decreto de 9 de junio de 1925, para la redacción del vigente Concierto Económico, de 24 de diciembre de 1926, «la subsistencia de las facultades que en el orden económico y administrativo reconoció a las Diputaciones vascongadas el artículo 15 del Real decreto de 13 de diciembre de 1906», de cuyos preceptos se desprende que al tiempo de tomarse el acuerdo objeto del actual recurso, subsistían las facultades que en el orden administrativo venían ejerciendo las Diputaciones vascongadas al entrar en vigor el mencionado Concierto Económico de 13 de diciembre de 1906, ya que, si no, en el caso de que entendiera que por la citada disposición transitoria undécima del Estatuto Provincial, sólo estaban exceptuados de la aplicación de sus preceptos, en cuanto difieran del mismo, los exclusivamente relativos al orden económico y no los referentes a las facultades que hasta entonces venían teniendo, en el orden administrativo, las referidas Diputacioes vascongadas, siempre resultaría la vigencia de estas últimas al estar reconocidas en una disposición posterior, cual es la contenida en el citado Real decreto de 9 de junio de 1925, cuya subsistencia y fuerza de ley han sido declarados en el Decreto de 29 de abril de 1931 y en la ley de 9 de septiembre del mismo año:

CONSIDERANDO que sentado, por lo expuesto en el anterior fundamento, que el Estatuto Provincial no alteró las facultades que tanto en el orden económico como en el administrativo estaban reconocidas por el Concierto Económico del año 1906 a las Diputaciones vascongadas, es preciso determinar si entre las facultades administrativas ejercidas entonces y con posterioridad hasta la implantación del mencionado Estatuto, estaban o no comprendidas la de nombrar libremente a sus funcionarios.

CONSIDERANDO que, por consecuencia del régimen especial económico concertado por el Estado con las Provincias Vascongadas, y a fin de que las Diputaciones de dichas provincias pudieran, sin obstáculos ni dificultades, cumplir los compromisos que llevaban consigo los indicados Conciertos, se dictaron disposiciones en las que se reconocía la necesidad de conceder ciertas facultades a las expresadas Corporaciones provinciales para designar libremente su personal, entre los que, y con anterioridad al año 1906, existe la Real orden de 18 de diciembre de 1897, por la que se declaraba sin aplicación a las indicadas provincias y Navarra el Reglamento de 18 de mayo anterior, referente a los Contadores provinciales y municipales, y la de 10 de mayo de 1899, en la que se establecía igual excepción en cuanto a la disposición de 25 de febrero anterior, relativa al personal de Archivos provinciales y municipales, y con posterioridad a dicho año de 1906, los Reglamentos de Contadores provinciales de 23 de agosto de 1916 y 3 de abril de 1919, en cuyos artículos 61 y 1.º, respectivamente, se establecían análogas excepciones, todo lo que, unido al hecho de haberse efectuado por dichas Diputaciones vascongadas nombramientos de funcionarios de las mismas sin sujetarse a las disposiciones generales emanadas del Poder central para el nombramiento de los empleados de las Corporaciones provinciales, lleva a la conclusión que desde el establecimiento del régimen económico con las provincias indicadas, en virtud de los Conciertos de 28 de febrero de 1878, 1.º de febrero de 1894 y 13 de diciembre de 1906, entre las facultades de orden administrativo ejercitadas y no contradichas, por las respectivas Diputaciones, se encontraban la de nombrar libremente a sus empleados, como consecuencia necesaria del estado de derecho creado por la referida organización económica, y en tal sentido, al implantarse el Estatuto Provincial, continuó en vigor —por lo expuesto en el segundo fundamento— la expresada facultad, sin que, por tanto, las repetidas Corporaciones provinciales vascongadas, tuvieran que ajustarse, con posterioridad a dicho Estatuto, a los preceptos del mismo y del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, invocados por la parte recurrente, por no ser aplicables en cuanto se oponen a la repetida facultad de las Diputaciones vascongadas de designar libremente a su personal, sin que obste a ello el Real decreto de 6 de septiembre de 1925, por el que se crearon los Colegios Oficiales del Secretariado Local, ya que, cualquiera que sea el alcance que quiera darse al mismo, al quedar por el Decreto de 16 de junio de 1931 reducido al rango de mero precepto reglamentario, válido úni-

camente si se conforma con leyes votadas en Cortes, ninguna eficacia legal podrá tener si se opusiera una facultad reconocida por el vigente Concierto Económico, que, como antes se ha dicho, ha sido ratificado, dándole fuerza de ley.

CONSIDERANDO que acordado por la Comisión gestora de la Diputación de Guipúzcoa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de su Reglamento de régimen interior, el convocar a oposición para cubrir la plaza de Secretario de dicha Corporación provincial entre Licenciados en Derecho, no hizo más que hacer uso de la facultad que venía ejerciendo de nombrar libremente su personal, y en tal sentido los preceptos del Estatuto Provincial y del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, que determinan como único medio de provisión de dichas plazas el del concurso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, establecen las normas a seguir en caso de vacante, no obligan a la expresada Corporación provincial, por estar en pugna con las facultades antes referidas, por lo que procede desestimar el recurso, fundado precisamente en la infracción de los indicados preceptos, sin necesidad de entrar a ocuparse de las demás cuestiones planteadas en esta litis para el caso de que se entendieran aplicables las disposiciones invocadas por la parte recurrente:

CONSIDERANDO que declarada la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos por el Estatuto Provincial, por el artículo 170 de éste, en relación con el 256 del Estatuto Municipal —ambos preceptos ratificados con fuerza de ley—, no es procedente, en el caso actual, hacer pronunciamiento alguno sobre costas.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda deducida por el Colegio Oficial del Secretariado Local de Guipúzcoa, por la que se solicitaba la revocación del acuerdo adoptado por la Comisión gestora provincial el 7 de abril de 1932, sobre provisión de la plaza de Secretario de la Diputación de Guipúzcoa por oposición libre entre Licenciados en Derecho, y, así que sea firme esta resolución, publíquese la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, y devuélvase el expediente a la dependencia de donde procede.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Estatuto Municipal

Real orden de 22 de diciembre de 1928.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VIZCAYA

La Dirección general de Rentas públicas, en oficio dirigido a esta Delegación de Hacienda, me dice lo que literalmente copiado es como sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha dictado, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente: «Los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en representación de las mismas, por instancia dirigida a este Ministerio, solicitan se dicte una disposición declarando que el Real decreto de 3 de noviembre próximo pasado no es aplicable a los Municipios de sus provincias. En apoyo de su petición exponen: 1.º Que dicho Real decreto amplió y reformó el régimen de Carta del Estatuto Municipal, determinando, al mismo tiempo, que una vez aprobada aquélla por el Ayuntamiento, deberá ser elevada a este Ministerio; estableció que los Ayuntamientos fijarán cada tres años los tipos unitarios del valor en venta de los terrenos, fijación impugnable en la vía económico-administrativa, con resolución del Delegado de Hacienda, y, por último, estatuyó la derogación de cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el mismo; y 2.º Que aun cuando las Diputaciones estén seguras de que la derogación no se refiere al Real decreto de adaptación del Estatuto Municipal en las Provincias Vascongadas, y que el citado de 3 de noviembre es sólo para los Municipios de régimen común, a fin de que en ningún momento haya lugar a duda, interesan la disposición expresada. La 26.ª disposición transitoria del Estatuto Municipal determinó: «seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las Provincias Vascongadas», y el número primero de la Real orden posterior, de 14 de abril de 1924, que «el Estatuto Municipal regirá en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico-administrativo que caracterizan el régimen de aquéllas. El Real decreto de 21 de octubre siguiente adaptó el repetido Estatuto a dichas especialidades de las Vascongadas. Por lo tanto, en vigor los regímenes especiales de dichas provincias, dentro de los cuales rige en ellas el Estatuto Municipal, con sujeción a las reglas del Real decreto de 21 de octubre de 1924, dictado para la adaptación de aquel Estatuto, es evidente que cuantas disposiciones se pro-

mulguen, aclarando, extendiendo o modificando preceptos del mismo, como el Decreto de que se trata, no podrán ser aplicados por los Ayuntamientos de las provincias citadas, más que, en todo caso, ateniéndose rigurosamente a los preceptos del citado Real decreto de adaptación. Si, pues, no son aplicables a los Municipios de las Vascongadas las reglas del Real decreto de 3 de noviembre último, tal como en el mismo se consignan, no puede entenderse, ni mucho menos, derogadas las disposiciones legales por que aquéllas se rigen, en cuanto a la aplicación del Estatuto Municipal.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, declarando que no son de aplicación a los Ayuntamientos de las indicadas provincias cuantas disposiciones del repetido Real decreto de 3 de noviembre próximo pasado sean opuestas a su régimen especial de adaptación del Estatuto Municipal, determinado en el Real decreto de fecha 21 de octubre de 1924, vigente en la actualidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.»

Cuya Real orden, de fecha 22 de diciembre del pasado año 1928, traslado a V. I. para su debido conocimiento.

Dios guarde a V. muchos años.=Bilbao 14 de febrero de 1929.=*Federico Botella.*=Señor Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya

ESTATUTOS VASCO-NAVARRO Y VASCO

Decreto de 8 de diciembre de 1931. Estatuto Vasco-Navarro.

Han llegado al Gobierno reiteradas peticiones para que, como se hizo con Cataluña, se dicten disposiciones a virtud de las cuales las Provincias Vascongadas y Navarra puedan elevar a las Cortes Constituyentes sus aspiraciones de autonomía, y el Gobierno, no queriendo retrasar la realización de tan vehemente deseo, ha resuelto investir a las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra de las facultades necesarias para el encauzamiento de esas aspiraciones, ajustándose a las normas que en relación con las autonomías regionales se han establecido en la Constitución próxima a aprobarse. El Gobierno no debe prejuzgar si esa autonomía ha de legalizarse en un Estatuto uniforme para las tres Provincias Vascongadas y Navarra, o si, por el contrario, se articulará en un Estatuto por cada provincia, respondiendo así al régimen tradicional que, con peculiaridades distintas, tuvo por Códigos los Fueros de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, cuya diversidad legislativa nunca debilitó los vínculos fraternales que en todo tiempo unieron a las cuatro provincias. y por ello el Gobierno, respetuoso con la voluntad de aquel país, deja a su albedrío esa resolución, invitándole a optar por un Estatuto uniforme o por los Estatutos diversos.

En razón a las consideraciones expuestas, el presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta:

Artículo 1.º Queda conferida a las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra la misión de dirigir los trabajos para formular el proyecto o proyectos de Estatuto o Estatutos en los cuales se fijen y regulen las facultades autonómicas que, como ampliación de las ahora vigentes en dichas provincias, se les pudiera conceder con arreglo a la Constitución.

Artículo 2.º Las mencionadas Comisiones gestoras, puestas previamente de acuerdo para el señalamiento de una misma fecha, convocarán en Vitoria, Bilbao, San Sebastián y Pamplona a los Ayuntamientos de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, respectivamente, para que, reunidos en Asambleas, resuelvan si ha de ser propuesto un solo Estatuto para las cuatro provincias, o si cada una de éstas tendrá el suyo propio.

Artículo 3.º Si las cuatro Asambleas a que se refiere el artículo anterior estuviesen conformes en la confección del Estatuto único, las Comisiones

gestoras redactarán, como ponentes, el proyecto de Estatuto vasco-navarro.

Si no llegara a obtenerse esa conformidad de las cuatro Asambleas, cada Comisión gestora procederá a redactar el proyecto de Estatuto para su respectiva provincia.

Artículo 4.º El proyecto de Estatuto único, si efectivamente se hubiese optado, se someterá al examen de una Asamblea general de los Ayuntamientos de las cuatro provincias, convocada por las Comisiones gestoras, y la cual podrá libremente rechazarlo, modificarlo o aprobarlo. Si el proyecto fuese rechazado, la Asamblea tendrá facultad de proponer otro distinto.

Artículo 5.º En el caso de que, con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3.º, hubieran de formularse proyectos de Estatutos distintos para Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, las ponencias de las Comisiones gestoras serán examinadas en igual forma y con idénticas facultades por Asambleas de los Ayuntamientos de las provincias respectivas.

Artículo 6.º En las Asambleas municipales a que se refieren los anteriores artículos, las representaciones municipales habrán de estar compuestas precisamente por miembros de las Corporaciones cuya delegación ostenten, y votarán en proporción al número de habitantes de sus respectivos Municipios, salvo para los efectos del recuento de la mayoría de Ayuntamientos, establecidos en el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

Artículo 7.º El proyecto o proyectos de Estatutos serán sometidos a refrendo plebiscitario, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 de la Constitución, si en la Asamblea o Asambleas municipales obtienen la votación favorable exigida por el apartado a) del mismo artículo constitucional.

Artículo 8.º El plebiscito será convocado mancomunadamente por las cuatro Comisiones gestoras cuando se trate de proyecto de Estatuto único, o por las respectivas Comisiones, si la resolución adoptada consistiese en formular uno por provincia. El plebiscito se verificará simultáneamente, en la misma fecha en todo el país vasco-navarro, en el primer caso, y en todo el territorio de cada una de las provincias, en el segundo.

Artículo 9.º El plebiscito se efectuará aplicando la Ley Electoral que rigió en la elección de Diputados a Cortes Constituyentes, si al hacerse la convocatoria no hubiese sido promulgada otra ley reguladora del sufragio.

Artículo 10. El Estatuto o Estatutos que, conforme al apartado b) del artículo 12 de la Constitución, hubiesen reunido, por lo menos, las dos terceras partes de los electores inscriptos en el Censo, serán elevados a las Cortes por las cuatro Comisiones gestoras, mancomunadamente, o por la Comisión gestora respectiva, en cada caso, siendo ellas las encargadas del escrutinio general, a cuyo efecto habrán de ser remitidas a las Secretarías de estas Corporaciones las actas de los escrutinios parciales.

Dado en Madrid a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno.=*Manuel Azaña.*=El Ministro de la Gobernación, *Santiago Casares Quiroga.*

(*Gaceta* del 9 de diciembre.)

Decreto de 29 de octubre de 1933. Estatuto Vasco.

Señalada ya por la Comisión formada con arreglo al Decreto de 8 de diciembre de 1931 la fecha del 5 de noviembre de 1933 para la consulta plebiscitaria a la región vasca sobre el Estatuto regional, procede concretar aquellas normas que han de regular dicha votación.

Existe el precedente de las disposiciones adoptadas en circunstancias parecidas para otras regiones, y, en su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para la celebración del plebiscito regirán el Censo electoral en vigor y la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en cuanto sea de posible aplicación, con la única salvedad de sustituir en las papeletas de votación los nombres de los candidatos por las palabras «sí», si el voto fuese favorable al Estatuto, y «no», si fuese contrario.

Artículo 2.º Podrán designar Interventores en las Mesas electorales los Ayuntamientos y Diputaciones de la región, las Cámaras Oficiales, los Colegios profesionales oficialmente reconocidos y las Asociaciones patronales y obreras legalmente constituídas en la fecha de esta convocatoria, entendiéndose limitado este derecho al territorio en que ejerzan jurisdicción las entidades enumeradas.

Para ejercer este derecho bastará que la entidad que quiera hacer uso del mismo comunique con cuatro días de anticipación a la fecha del plebiscito, a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la localidad en donde deseen dicha intervención, los nombres de los designados para ejercerla, cuyo número no podrá exceder de uno por cada Mesa y entidad.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral darán cuenta de dichos nombramientos de Interventores a la Comisión gestora de la provincia respectiva, y, de no recibir orden en contrario, los pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Mesas electorales la víspera del día señalado para la votación, a fin de que éstos les posesionen de su cargo, facilitándoles el ejercicio de su cometido.

Artículo 3.º Terminada la votación, las Mesas electorales remitirán a la Comisión gestora de su provincia dos ejemplares del acta del plebiscito, en la que harán constar el número de electores de la Sección, el de votos favorables al plebiscito y el de votos adversos.

Artículo 4.º El jueves siguiente al domingo en que tenga lugar la votación, se reunirán en sesión pública, a las diez de la mañana, las Comisiones gestoras en cada una de las tres provincias de la región vasca, y procederán a la apertura de los pliegos que contengan las actas recibidas y a totalizar sus resultados para fijar el resumen del plebiscito en la provincia.

Terminado el acto, se extenderá por triplicado una certificación de este resumen, expresando el número de electores de la provincia, votos favorables al Estatuto y votos adversos.

Uno de los ejemplares se enviará a la Comisión que, con arreglo al Decreto de 8 de diciembre de 1931, representa a estos efectos el interés mancomunado de las tres provincias; otro, a la Secretaría del Congreso de los Diputados, y el tercero quedará archivado en cada Comisión gestora provincial.

Artículo 5.º Si el proyecto de Estatuto obtuviere el voto favorable de las dos terceras partes de los electores inscriptos en el Censo de la región, será elevado a las Cortes por la citada Comisión mancomunada, con las certificaciones expedidas por las Comisiones gestoras.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos facilitarán a las respectivas Mesas electorales el material necesario para el plebiscito.

Dado en Valencia a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres.=*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Diego Martínez Barrio.* (*Gaceta* de 2 de noviembre).

FERROCARRIL DE TRIANO

Real decreto de 27 de diciembre de 1929.

EXPOSICIÓN.—Señor: El Estatuto Provincial aprobado por Decreto-ley de 20 de marzo de 1925, establece, en su artículo 110, el precepto de que la concesión de los ferrocarriles que construyan con sus fondos las Diputaciones provinciales les será otorgada a perpetuidad y gozarán del derecho de reversión respecto de aquellas concesiones cuya construcción auxilien con la total garantía de interés del capital empleado en las mismas.

La Excma. Diputación de Vizcaya, invocando su condición de entidad concesionaria del ferrocarril de Triano a la ría de Bilbao, formuló en una primera instancia, suscrita por su Presidente, D. Esteban de Bilbao y Eguía, la petición de que se aclarara el citado artículo 110, en el sentido de que las Diputaciones que con anterioridad a la publicación del Estatuto hubieran construído ferrocarriles serán asimismo propietarias a perpetuidad de los mismos.

El ferrocarril de Triano, sobre el que pretende la Diputación de Vizcaya que recaiga el beneficio de la perpetuidad, que solicita sea decretado con carácter general, ha sido, en efecto, construído con fondos suyos, sin auxilio del Estado, y comprende dos concesiones: una otorgada por ley de 19 de junio de 1859, para transporte exclusivo de minerales de hierro, que se refiere al trayecto de 7.330 metros, de Ortuella a la ría de Bilbao, y otra de prolongación del mismo desde Ortuella a San Julián de Musques, de 5.706 metros, que fué autorizada por Real orden de 30 de octubre de 1889, de conformidad con la ley de 22 de julio de 1887, para transportar viajeros, mercancías y minerales.

Posteriormente, la Diputación ha insistido de nuevo en su petición, invocando, además del artículo 110 del Estatuto Provincial, el 150 del Estatuto Municipal, que concede a los Ayuntamientos el derecho de subrogarse al Estado para las reversiones, por lo que aspira a que se le conceda, cuando menos, la reversión gratuita del ferrocarril a su favor, adelantando el final del plazo de la concesión, si se estimara conveniente, siempre que con esa anticipación no se modifique el aspecto gratuito de la reversión.

Lo que la Diputación de Vizcaya pretende que se establezca con carácter general, no puede admitirse de modo alguno, de acuerdo con lo informado por la División de Ferrocarriles y el Consejo de Obras públicas, pues no es lícito extender al pasado preceptos que pueden inspirarse en propósitos que

afectan al porvenir, como hubiera podido ser, en este caso, el de estimular a las Diputaciones a la construcción de nuevas líneas o a prestar auxilios para su ejecución, pudiéndose citar como caso semejante el de los ferrocarriles secundarios, a los que las leyes de 1908 y 1912 han concedido la garantía de interés, sin que se haya pretendido por nadie hacerla extensiva a los que fueron construídos con anterioridad.

Tampoco puede invocarse analogía entre lo pretendido en la segunda instancia y el derecho de subrogación al Estado en las reversiones de que trata el artículo 150 del Estatuto Municipal, pues dicha subrogación no puede ser gratuita, como se supone, sino que debe someterse al pago de un canon anual, calculado con arreglo a lo dispuesto con carácter general en el Real decreto de primero de abril de 1927.

Las consideraciones expuestas impiden, evidentemente, acceder al propósito manifestado por la Diputación de Vizcaya de que se dé carácter de generalidad a lo que pretende.

Otra cosa sería, según ha expuesto el Consejo de Obras públicas en su informe, «que en ciertos casos especiales se concediese a una Diputación la propiedad a perpetuidad de alguna línea de que sea concesionaria, como compensación a las obras de mejora que lleve a cabo la Corporación. Pero para ello habría de ser condición precisa que tales mejoras fuesen de carácter permanente y de evidente utilidad para el servicio público, como son la electrificación, las rectificaciones del trazado, renovación de vía con material más pesado, etc., y además que revistiesen verdadera importancia. El caso del ferrocarril de Triano pudiera ser uno de los en que estuviera justificado acceder a lo que se solicita».

La Diputación de Vizcaya construyó, en efecto, a su costa, sin subvención alguna del Estado, el ferrocarril, realizando en él constantes mejoras. A pesar de ello, la explotación, desde los años 1917 a 1926 no es reproductiva, produciéndose anualmente pérdidas que oscilan entre 45.000 pesetas, el año 1917, y 665.000, en el año 1920. Cree la Diputación que, realizando diferentes proyectos, pueden mejorarse los resultados económicos obtenidos, siendo los más urgentes, a su juicio, la adquisición de material móvil y de tracción, construcción de cargaderos, renovación de vías y otros elementos convenientes para facilitar la carga de minerales.

La primera concesión, la de mayor longitud, no se halla lejos de su reversión al Estado. Si éste hubiera de hacerse cargo del ferrocarril, la Diputación habría de entregar con la línea los elementos precisos para la explotación, no siendo, por lo tanto, conveniente a los intereses de aquélla realizar obras y adquisiciones de cuyo valor no podría reintegrarse la Diputación, aunque mejorara notablemente el tráfico de la línea, por el poco tiempo que habría de disfrutarlo.

El Estado, por su parte, explotaría un ferrocarril de interés local, cuyo tráfico habría de perfeccionar, invirtiendo en ello sumas de alguna importancia.

No parece que, en este caso, y por las circunstancias que en él concurren, deje de ser favorable a los intereses generales y regionales el acceder a lo solicitado por la Diputación de Vizcaya, siguiendo el criterio sustentado por el Consejo de Obras públicas, concediéndole la propiedad del ferrocarril y revirtiendo a ella, desde luego, los derechos del Estado, con la obligación, por parte de la citada Corporación, de ejecutar obras de mejora, a su cargo exclusivamente, por una cantidad no inferior a 1.500.000 pesetas, desembolsadas en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se apruebe el plan de obras correspondiente por la Administración, y encargando a la primera División de Ferrocarriles de la inspección de las obras y de la intervención de los gastos que se realicen.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 27 de diciembre de 1929.=Señor: A L. R. P. de V. M.=*Rafael Benjumea y Burín.*

REAL DECRETO-LEY.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga a la Diputación provincial de Vizcaya, a perpetuidad, la concesión del ferrocarril de minas de Triano al puerto de Bilbao, construído con fondos de la Diputación, sin subvención del Estado, que comprende dos secciones: la de Triano-Ortuella a la ría de Bilbao y la de Ortuella a San Julián de Musques.

Artículo 2.° La Diputación deberá invertir en obras de mejora, sujetas a un plan previamente aprobado por la Administración, la cantidad mínima de 1.500.000 pesetas.

El plan que se acuerde deberá realizarse en el plazo máximo de cinco años, bajo la inspección de la primera División de Ferrocarriles, y con la formalización, a su término, de una liquidación de las obras ejecutadas.

Artículo 3.° La falta de cumplimiento por la Diputación de lo dispuesto en el artículo anterior. llevará consigo la anulación de lo que en el artículo 1.° se concede.

Artículo 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-ley, y el Ministro de Fomento dictará las necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve. =ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín.* (*Gaceta* del 28.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Orden de 6 de noviembre de 1931.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD INTERIOR

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con esta fecha, la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, solicitando se declare que el Decreto de este Ministerio, fecha 31 de julio último, no es de aplicación a dichas provincias, en atención al régimen especial por que se rigen, y que se hizo extensivo a los mismos Institutos provinciales de Higiene, de cuya reorganización se trata,

RESULTANDO que esta misma gestión que realizan las Comisiones gestoras para obtener un régimen de excepción por lo que a dicho Decreto se refiere la realizaron las Diputaciones vascas anteriores, al disponerse la creación de las Brigadas sanitarias, primero, y de los Institutos provinciales de Higiene, después, gestiones que tuvieron por resultado la publicación de las Reales órdenes de 5 de junio de 1924 y 26 de junio de 1926, disponiendo que las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra organicen sus respectivos Institutos de Higiene:

RESULTANDO que, ajustándose a lo dispuesto en las últimas de las citadas disposiciones, las Diputaciones vascas procedieron a la creación y organización de sus respectivos Institutos de Higiene, formulando, primero, los correspondientes Reglamentos, y designaron seguidamente el personal que viene prestando sus servicios a las Corporaciones y Autoridades sanitarias:

CONSIDERANDO que de aplicarse a dichas provincias la nueva disposición desaparecería totalmente la intervención de las Diputaciones en la administración y sostenimiento de los Institutos, dada la facultad que en ella se concede a las Juntas administrativas para girar reparto a los pueblos, con el fin de atender a los gastos del servicio, lo cual estaría en abierta pugna con el régimen económico-administrativo de las provincias citadas:

CONSIDERANDO que las Diputaciones vascongadas, a virtud del régimen especial de sus provincias, vienen ejerciendo facultades privativas en el orden económico-administrativo y del servicio médico, con la sanción de varias dis-

posiciones, entre otras, la ley de 21 de julio de 1876 y la Real orden de 29 de junio de 1906, por la que se declaró la inaplicación a las Provincias Vascongadas de preceptos sanitarios de carácter corporativo; y

CONSIDERANDO que el especial régimen administrativo de dichas provincias no puede ajustarse a la constitución y garantía de funcionamiento de las Juntas administrativas en la forma que aquella disposición ordena: de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, este Ministerio acuerda que entretanto se promulgue una nueva ley orgánica de Sanidad, y sin perjuicio de lo que las circunstancias aconsejen ante el supremo interés de la salud pública, dicho Decreto de 31 de julio último se entienda aplicable a las Provincias Vascongadas y Navarra, con la salvedad de que, en lugar de constituirse las Juntas administrativas en la forma que el Decreto dispone, se proceda por las Diputaciones forales a crear otra de su propio seno, encargada de la gestión puramente administrativa de los Institutos provinciales de Higiene, debiendo formar parte de dicha Junta el Inspector provincial de Sanidad, como representante técnico del Estado.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Comisión gestora de su presidencia, y demás efectos.

Madrid 6 de noviembre de 1931.=El Director general, *M. Pascua.*= Excmo. Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excma. Diputación de la provincia de Vizcaya.

ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS

Real orden de 18 de marzo de 1930.

GOBIERNO CIVIL DE VIZCAYA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica, con fecha 18 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta remitida por V. E., formulada por esa Comisión provincial, respecto al número de Diputados que han de constituir esa Diputación, fundada en que, según el artículo 2.º del Real decreto de 15 de febrero último, debe constar de doce, conforme a los artículos 57 y 58 del Estatuto Provincial; pero habiéndose dictado en 23 de julio de 1925, por este Ministerio, una Real orden en que se disponía que, en atención a no haberse celebrado elecciones, y habida cuenta de las circunstancias de entonces, continuasen las Diputaciones provinciales vascongadas constituídas en la misma forma que se encontraban, o sea, con veinte; he de manifestar a V. E., para que, a su vez, lo haga a esa Diputación provincial, como resolución a su consulta, que subsistiendo análogas circunstancias a las de aquella fecha, debe atenerse a lo dispuesto en la mencionada Real orden de 23 de julio de 1925, constituyéndose y funcionando esa Diputación provincial con veinte Diputados.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación provincial y a los efectos consiguientes.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación provincial y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.=Bilbao 20 de marzo de 1930.=El Gobernador civil, *Francisco Cabrera.*=Sr. Presidente de la Excma Diputación provincial de Vizcaya.

Decreto de 21 de abril de 1931.

. . . . . .

Artículo 4.º Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava seguirán investidas, tanto para su régimen interior, como también para sus relaciones con los respectivos Ayuntamientos, de las atribuciones que les corresponden por virtud del Concierto Económico y de las demás disposiciones legales que reconocen su autonomía. Igualmente, si las Comisiones gestoras estimasen

que debía ser ampliado el número de Diputados, podrá hacerse así, a su propuesta, y en las mismas condiciones; pero sin exceder del número máximo de la anterior composición de dichas Corporaciones.

Artículo 5.º La Diputación foral de Navarra conservará, al par que sus peculiares atribuciones, también su número tradicional de siete Diputados, designándose entre las cinco merindades o distritos, en la proporción que se haya establecido, respetando la Vicepresidencia de edad prescrita en la ley paccionada de 16 de agosto de 1841. (*Gaceta* del 22.)

Decreto de 14 de mayo de 1931.

Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 21 de abril último, que determina la regulación de las Comisiones gestoras que deben hacerse cargo interinamente de la administración de las Diputaciones provinciales, teniendo en cuenta el especial cometido de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y la necesidad de no mermar excesivamente el número de concejales electos que puedan ejercer sus funciones sin prescindir de la norma democrática, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Cuando las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava estimen que debe ser ampliado el número de Diputados, según lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 21 de abril último, el Gobernador civil queda facultado para nombrar a esos nuevos miembros de las citadas Corporaciones de entre ex Diputados provinciales y ex Concejales de Ayuntamientos de la provincia que hubieren desempeñado ese cargo en méritos de sufragio popular.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos treinta y uno.= El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora*. =El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*. (*Gaceta* del 15.)

Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de enero de 1934.

.....Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el Gobernador civil de cada provincia se procederá a reorganizar la Comisión gestora, la cual seguirá teniendo a su cargo, con carácter interino, la administración de la Diputación provincial en la forma que preceptúan los Decretos de 21 de abril y 2 de mayo de 1931, elevados a ley de la República en septiembre del mismo año. Para las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se atenderá a lo dispuesto por el Decreto aclaratorio de 14 de mayo de 1931.

Artículo 2.º La constitución definitiva de las Comisiones gestoras reorganizadas quedará efectuada el día 1.º de febrero de 1934, pudiendo los actuales Gestores volver a ser designados..... (*Gaceta* del 6.)

MONTES

Real decreto de 23 de septiembre de 1928.

EXPOSICIÓN.—Señor: El Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya eleva instancia a este Ministerio, en la que, tras de hacer una ligera descripción forestal de la provincia, indica las buenas condiciones que reúne para la repoblación, así como la labor realizada desde que fué autorizada la Diputación, por Real decreto de 27 de diciembre de 1910, para que la ejecución de los servicios forestales y las favorables disposiciones de los pueblos que deseaban llevar a cabo la repoblación de sus montes, hasta el extremo de que todos los Ayuntamientos acudieron a la Diputación para tales fines, verificando los trabajos bajo la condición de ser la Diputación la que sufrague todos los gastos inherentes a la repoblación, en forma de anticipos, reintegrables únicamente con los productos del mismo monte, de los cuales se reserva sólo el 20 por 100, al tiempo de los aprovechamientos, para amortizar el anticipo, quedando a favor del Ayuntamiento el 80 por 100 de los productos, en tanto dura la amortización, para convertirse después en propietario absoluto del monte repoblado por la Diputación, y se hace constar que cuando ya se estaba en condiciones de repoblar 1.000 hectáreas al año, su actual situación económica sólo le permite atender a la conservación de los montes repoblados y de los viveros existentes.

En atención a estas consideraciones, a las condiciones especiales de la provincia y a que no quede malograda la obra de repoblación de Vizcaya, cuyos primeros pasos, tan difíciles en esta clase de empresas, están ya vencidos, solicita el apoyo necesario para repoblar en diez años 15.000 hectáreas de montes públicos, con sujeción al plan que acompaña a dicha solicitud, cuyo coste se calcula en pesetas 8.100.000, acogiéndose a las Instrucciones de 24 de marzo de 1927, para la aplicación del Decreto-ley de 26 de julio de 1926.

La finalidad perseguida por la Diputación provincial de Vizcaya con la repoblación de los montes de aquella provincia es la de contribuir del modo más eficaz, como ya lo viene haciendo, a la reconstitución económica de la misma, creando en gran escala extensas masas de arbolado, que han de ser más tarde fuente de gran riqueza, aliviando la crisis de la zona minera, en donde radican la mayor parte de los montes ofrecidos por los Ayuntamientos para su repoblación.

A estos fines, dicha Corporación provincial solicita el apoyo económico del Estado, mediante una subvención equivalente al 50 por 100 del importe de los trabajos de repoblación de las 15.000 hectáreas proyectadas, siendo garantía del buen éxito de los mismos el obtenido con los que ya se han llevado a cabo, y en atención a las especiales condiciones, por las circustancias de fácil repoblación de sus extensos montes, con especies de crecimiento rápido, y a la gran utilidad que para la economía nacional reportarían sus montes repoblados, dado el gran número de vías de transporte en dicha provincia y su activa vida industrial.

Todas estas razones, unidas a las condiciones tan ventajosas para los pueblos con que la Diputación viene realizando los trabajos de repoblación de que anteriormente se hace mérito, son suficientes a incluir el presente caso en la categoría de los excepcionales a que hacen referencia los artículos 69 y 70 del Real decreto de 26 de marzo de 1926, estando bien estudiado el anteproyecto o plan que presenta la Diputación, la elección de especies acertada, y tratándose detenidamente los diversos puntos que comprende todo el trabajo de esta índole, si bien puede ser conveniente reducir el plazo de diez años en que se proyecta ejecutar dicho plan, y en cuanto a los presupuestos, parten de la base del precio por unidad alcanzado en las últimas contratas, y en relación con la especie que se haya de emplear, presupuestos que no pueden ser más que aproximados, ya que en los proyectos definitivos que se redacten ha de especificarse el plan y detalle de todos los gastos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 17 de septiembre de 1928.

Señor: A L. R. P. de V. M.=*Rafael Benjumea y Burín.*

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aprobar, con carácter general, el anteproyecto o plan de repoblación forestal de 15.000 hectáreas, presentado por la Diputación provincial de Vizcaya.

Artículo 2.º Conceder a dicha Diputación, además de las semillas indígenas necesarias que el Estado obtiene en sus sequeros, una subvención del 50 por 100 de los gastos de ejecución material de los trabajos de repoblación que se realicen, la que será con cargo a las anualidades correspondientes del presupuesto extraordinario autorizado para la repoblación forestal por el Decreto-ley de 9 de julio de 1926, pudiendo modificar la Diputación el plan de referencia para que tenga su desarrollo total en plazo menor de un decenio.

Artículo 3.º La Diputación contribuirá a los gastos del consorcio con el otro 50 por 100 de los de ejecución material de los trabajos, el suministro

de las demás semillas, y con todos los que ocasionen los viveros para la producción de las plantas necesarias a la repoblación.

Artículo 4.º La Diputación remitirá a la aprobación de este Ministerio los proyectos definitivos de repoblación que comprende el plan formulado y las propuestas y presupuestos basados en aquéllos.

Artículo 5.º De la ejecución de los trabajos, estudios y dirección técnica se encargará la Diputación de Vizcaya, conforme al artículo 70 del Real decreto de 24 de marzo de 1927, ejerciendo, en nombre del Estado, la inspección técnica y administrativa, el Jefe del Distrito Forestal de Navarra-Vascongadas o el Ingeniero en quien delegue; y

Artículo 6.º Hacer presente a la Diputación de Vizcaya el agrado y satisfacción con que se han visto los trabajos de repoblación forestal por la misma ejecutados y su eficaz cooperación en favor del fomento y propagación del arbolado en aquella provincia.

Dado en Mi Embajada de Londres a veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiocho.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*. (*Gaceta* del 25.)

PARADAS DE GANADO VACUNO

Real orden de 17 de julio de 1928.

Excmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 12 de junio último, suscrita por V. E., en representación de esa Excma. Diputación provincial, en la que solicita que la organización y sostenimiento en Vizcaya de las paradas oficiales de ganado vacuno, tal como se señalan y definen en los artículos 36 y 38 del Reglamento de Paradas aprobado por Real decreto de 18 de mayo último, sea de la exclusiva competencia de esa Corporación, pudiendo el Estado, si lo desea, reservarse la alta inspección y marcha de los servicios encomendados a la misma, S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. la complacencia con que se reconocen los esfuerzos y gastos realizados por esa Diputación de su presidencia, en cuanto afecta a la mejora del ganado vacuno en la provincia, y, teniéndolo en cuenta, se accede a lo solicitado, con la inmediata intervención del ingeniero jefe de la Sección Agronómica, como Inspector por parte del Estado, cuya inspección la hará efectiva consignando su conformidad en cada resolución de apertura de paradas oficiales de ganado vacuno, número y clase de sementales que se asigna a cada una de ellas.

Además, para la debida coordinación en estos trabajos, esa Diputación provincial comunicará al citado Ingeniero el número y situación de las paradas oficiales existentes, número y clase de sementales que tiene cada una, para saber cómo se cumple el servicio.

De Real orden comunicada, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E muchos años.=Madrid 17 de julio de 1928.=El Director general.=Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya.

Orden de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias de 17 de mayo de 1933.

Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, en escrito de fecha 17 del corriente, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Centro por V. E., así como los enviados por la Junta provincial de Fomento Pecuario, la Federación de

Ganaderos y Labradores de la provincia de Vizcaya y la Asociación provincial de Veterinaria, en súplica de que se rectifique la orden dada por esta Dirección general de Ganadería, autorizando a la Excma. Diputación provincial de Vizcaya para que pueda continuar con el régimen de autonomía en el servicio de paradas de sementales bovinos, que venía disfrutando antes de la aprobación del Reglamento de Paradas de 19 de diciembre último.

RESULTANDO del examen de las citadas instancias el planteamiento de un problema de incompatibilidad de funciones, principalmente entre la Excelentísima Diputación provincial y la Junta provincial de Fomento pecuario, por cuanto mientras la primera defiende su derecho a ejercitar la gestión de fomento pecuario que de antiguo viene realizando, y para lo cual consigna cantidades en su presupuesto, apoya su pretensión en lo que disponen los artículos 25 y 26 del Reglamento provisional de Paradas de 19 de diciembre último, la Junta provincial de Fomento pecuario reclama para sí, apoyada por los otros organismos que han dirigido escritos, los derechos que le otorga la Base B, Base 1.ª, párrafos 1.º y 2.º del Decreto de 7 de diciembre de 1931, en virtud de los cuales, la Junta provincial de Fomento pecuario tiene marcada intervención en todo lo referente a paradas de sementales, intervención que en este caso concreto no la ejercita, pues ni siquiera se le interesó informe sobre el particular antes de conceder a la Excma. Diputación la autonomía para el régimen de sus paradas bovinas.

RESULTANDO que la Excma. Diputación provincial tiene eliminada de su Reglamento la raza holandesa, que tiene una importancia extraordinaria en algunas regiones de la provincia, y carece de personal técnico en los pueblos donde funcionan las paradas, lo que motiva, según los escritos enviados a esta Dirección general, la ejecución de verdaderos actos de intrusismo, con perjuicio del fomento ganadero:

CONSIDERANDO que al coincidir en lo expuesto todos los escritos de protesta enviados a esta Dirección, hay que reconocer que semejantes hechos son exactos y deben corregirse, para lo cual la Excma. Diputación provincial habrá de tener personal técnico subvencionado en todos los lugares donde tenga establecidas sus paradas bovinas, encargado del servicio sanitario-zootécnico, según dispone el Reglamento de Paradas, y ha de estudiar la conveniencia de acoplar la raza holandesa, como mejoradora también del ganado vacuno lechero que existe en la provincia de Vizcaya:

CONSIDERANDO que si bien la Excma. Diputación provincial tiene reconocido, al amparo de los artículos 25 y 26 del Reglamento de 19 de diciembre último, sobre el servicio de paradas sementales, el derecho que le asiste a intervenir y dirigir el fomento pecuario de su ganadería provincial, tanto más cuanto que, aparte la antigüedad de su labor, no se puede negar que ha beneficiado grandemente a la riqueza ganadera de Vizcaya, no pudiendo realizar, sin embargo, esa labor si no es de acuerdo con lo dispuesto en aquel Reglamento (artículo 26 del mismo),

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la Orden de fecha 25 de marzo último, oficio número 331, por la que se autoriza a la Excelentísima Diputación provincial para continuar con el régimen de paradas de toros que tiene actualmente en vigor, las cuales habrán de regirse por las disposiciones contenidas en el Reglamento provisional de 19 de diciembre de 1932, hasta tanto que aquel organismo disponga del personal técnico que pueda encargarse del servicio sanitario-zootécnico de las paradas e incluya en su Reglamento la raza holandesa, cómo mejoradora del ganado lechero existente en dicha provincia de dicha raza.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las entidades interesadas que se mencionan en la cabeza de este escrito, a los efectos procedentes.

Madrid 17 de mayo de 1933.=El Director general (firma ilegible).= Excmo. Sr. Gobernador civil de Vizcaya.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Bilbao 19 de mayo de 1933.=El Gobernador civil, *Teótico Sevilla Gómez*.=Excmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación de Vizcaya.

TELÉFONO-FRANQUICIA

Orden de la Subsecretaría de Comunicaciones de 7 de junio de 1933.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya, de 23 de septiembre de 1932, en la que solicita:

1.º Modificación del artículo 127 del Reglamento de 21 de noviembre de 1929, en relación con la Base 20 del Real decreto de 25 de agosto de 1924, para que la Entidad que representa pueda disfrutar franquicia telefónica en las comunicaciones oficiales de la Corporación provincial, en la misma forma en que le fué otorgada por el Estado cuando hizo a la misma la concesión de la Red telefónica provincial.

2.º Que de no atenderla en la anterior petición se la reconozca una compensación anual, equivalente a los gastos que se evitaría hacer con dicha franquicia; y

3.º Que, asimismo, se la indemnice, previa justificación suficiente, de los gastos originados por el incumplimiento de la obligación de franquicia desde que le fué desconocida, o, cuando menos, en los cinco últimos años. Es decir, que lo que la Diputación desea conseguir es el restablecimiento de la franquicia telefónica que tenía otorgada en Ordenes de 29 de mayo y 15 de junio de 1915, que disponían la realización por el Estado, con la subvención de la Diputación, de la Red telefónica en la provincia de Vizcaya, o en el caso de no ser estimada esta demanda, pide indemnización de daños y perjuicios causados por la supresión de tal beneficio, en la forma indicada en los dos últimos apartados de su instancia de 23 de septiembre.

RESULTANDO que la Corporación fundamenta su demanda en que la omisión de tal franquicia, entre las que se consignaron en la Base 20 del Contrato del servicio telefónico a cargo de la Compañía Telefónica Nacional de España, la ha privado del beneficio que significa el curso de su servicio gratuitamente, y creyéndose con derecho a él, por haberse concedido la Red telefónica provincial a base de otorgar la franquicia en la misma forma que la telegráfica, tanto en lo que se refiere a los funcionarios que habían de disfrutarla, como en los asuntos que debían ser objeto de ella, sólo incluyendo tal franquicia entre las consignadas en el artículo 127 del Reglamento de ejecución del Contrato del servicio telefónico, que desarrollaba la mencionada Base 20, sería la manera de restablecer el derecho de que fué privada la Diputación de Vizcaya

a partir del paso de los servicios telefónicos a poder de la Compañía mencionada. Pero es el caso que las franquicias concedidas a las Autoridades para el servicio telefónico están consignadas en cláusula contractual, como lo es la Base 20 del Convenio de 29 de agosto de 1924, suscrito por el Estado y la Compañía Telefónica, y una de las partes, por sí sola, no puede modificarlo, y aunque pudiera modificar tal Base, de acuerdo con la Compañía, no sería posible hacerlo, porque dada la extensión con que en sus propios términos fué otorgada la franquicia a la Diputación, no cabe reconocerla, porque las Diputaciones provinciales ni sus funcionarios han tenido tal beneficio, y las Ordenes de 29 de mayo y 15 de junio de 1915 remitían éste a la forma de la franquicia telegráfica, tanto en lo que se refiere a los funcionarios que habían de disfrutarla, como en los asuntos que debían ser objeto de ella, y la telegráfica ha sido reducida por el Ministerio de Hacienda por Decreto de 27 de noviembre de 1931, que al conferir la facultad de concederla al citado Departamento ministerial, señala qué Autoridades y Organismos han de disfrutarla, sin estar comprendidas entre ellos las Diputaciones provinciales, y, por tanto, no puede caber la reclamación de la de Vizcaya contra tal disposición del Poder ejecutivo.

Descartado este extremo de la instancia de la Diputación de Vizcaya, sólo queda por estudiar la procedencia de la compensación pedida e indemnización reclamada por aquella Corporación en los apartados 2.º y 3.º de su instancia de 23 de septiembre de 1932, y envolviendo tales extremos, en suma, una verdadera indemnización de daños y perjuicios a favor de la Diputación de Vizcaya, sin que ésta la fundamente en disposición legal alguna, teniendo en cuenta que el hecho de que parte para reclamar aquéllos tuvo lugar hace bastante tiempo (incautación de los servicios, y, por consiguiente, de la Red provincial de Vizcaya, en 1.º de noviembre de 1924, por la Compañía Telefónica), y reconocido el transcurso de tanto tiempo por la Entidad reclamante al pedir indemnización por los cinco últimos años en que estuvo, por lo menos, privada de la franquicia, no puede entrarse en el fondo de la petición por haber sido ésta formulada después de haber transcurrido un año, a contar del hecho determinador de los perjuicios, y el artículo 24 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911, no permite admitir gubernativamente tales reclamaciones una vez pasado el plazo de que se ha hecho mención.

Este Ministerio se ha servido desestimar la instancia de 23 de septiembre de 1932, en la que la Diputación provincial de Vizcaya pide el restablecimiento de la franquicia telefónica para dicha Entidad, y, en su caso, indemnización adecuada al perjuicio que representa la supresión de la franquicia.

Lo que, por delegación, digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 7 de junio de 1933.=El Subsecretario de Comunicaciones, *Emilio Palomo*.=Sr. Director general de Telecomunicación. (*Diario Oficial de Comunicaciones* de 14 de junio.)

DISPOSICIONES REFERENTES A NAVARRA

CARRETERAS

Real decreto de 27 de diciembre de 1929. Canon de conservación y de inspección.

EXPOSICIÓN.—Señor: El Real decreto de 4 de julio de 1924, que encomendó a las Juntas Central y provinciales de Transportes la concesión, vigilancia y explotación de los servicios públicos de transportes con motor mecánico por las vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos, dispone en su artículo 19 que la recaudación del canon a pagar por los concesionarios de dichos servicios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte, a disposición del Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con las Juntas provinciales, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

La Real orden de 20 de octubre de 1925, del Ministerio de Hacienda, dictó normas para el desarrollo y aplicación de aquel precepto.

La Diputación foral y provincial de Navarra ha presentado instancia en este Ministerio, solicitando se le confiera la recaudación, tanto del canon de conservación de carreteras como de lo que para gastos de inspección han de abonar los explotadores de servicios públicos, poniendo a disposición de la Junta Central el 20 por 100 de lo recaudado por el primer concepto. Pasada dicha instancia a informe del Ministerio de Hacienda, este Departamento manifiesta que, por su parte, no hay inconveniente en que se acceda a dicha petición, siempre que se decida por medio de disposición que tenga eficacia bastante a modificar lo establecido a este respecto con carácter general por el Real decreto de 4 de julio del 24, anteriormente citado.

La circunstancia de estar a cargo de la mencionada Corporación la construcción y conservación de las carreteras de la provincia, dió origen a que se dictara la Real orden de 16 de marzo de 1925, reconociéndole el derecho a percibir el 80 por 100 del canon de conservación que vienen obligados a satisfacer los concesionarios de servicios de transportes, con el que, sin necesidad de más trámites, podría atender al desgaste de las carreteras, siendo ella la encargada de la recaudación.

Las mismas circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa pueden existir en otras Corporaciones que se hallan en análogas condiciones que la de Navarra, por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de diciembre de 1929.=Señor: A L. R. P. de V. M.=*Rafael Benjumea y Burín.*

REAL DECRETO.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1930, la Diputación foral y provincial de Navarra se encargará de la recaudación del canon de conservación de carreteras y del de inspección, establecido por los Reales decretos de 4 de julio de 1924, 20 de febrero de 1926, 22 de febrero y 21 de junio de 1929, y demás disposiciones vigentes, sustituyendo a estos efectos a la Delegación de Hacienda de dicha provincia.

Artículo 2.º Del importe de lo recaudado se pondrá trimestralmente a disposición de la Junta Central de Transportes el 20 por 100 del mismo, para atender a sus gastos y el de las provinciales.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, y se autoriza al Ministro de Fomento para resolver peticiones análogas que en el mismo sentido puedan formularse por otras Corporaciones en las que concurran circunstancias especiales.

Dado en Palacio a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve. =ALFONSO.=El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín.* (*Gaceta* del 28.)

COMITÉS PARITARIOS

Real orden de 24 de julio de 1930.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a la Real orden de 15 de enero de 1930, y que confirma la Real orden número 318 del Ministerio de Hacienda, inserta en la *Gaceta* del 25 de abril del mismo año, de acuerdo con la Diputación de Navarra, y como complemento de la Real orden de 17 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º La obligación única de Navarra para el sostenimiento de los Comités paritarios será de entregar anualmente 30.000 pesetas.

2.º Esta cifra será inalterable, sin que pueda ser variada sin acuerdo de las partes por que se modifique el actual sistema de los Comités paritarios o sean éstos sustituídos por otras organizaciones de análoga finalidad social, a no ser que este régimen, por cualquier eventualidad, desapareciera, momento en el cual desaparecerá la obligación.

3.º La entrega de la cantidad convenida se hará por la Diputación, por trimestres vencidos, a la Confederación Nacional de las Cajas de Ahorros, para su ingreso en la Caja de Ahorros de Navarra.

4.º Estas obligaciones, que sólo obedecen, por parte de la Diputación, al deseo de coadyuvar con el Estado a la resolución o encauzamiento de los problemas sociales, no guarda relación de ningún género con el cupo fijado en el Convenio Económico, puesto que éste en todo tiempo ha de conservar su invariabilidad.

5.º Esta regulación, referente al sostenimiento de los Comités paritarios, se considera vigente desde 1.º de enero del año actual.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.=Madrid 24 de julio de 1930.=*Guad-el-Jelú.*=Sr. Director general de Trabajo. (*Gaceta* del 26.)

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Real decreto de 15 de agosto de 1927.

CONCIERTO ENTRE EL ESTADO Y LA DIPUTACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.—Señor: Las cargas fiscales no pueden estancarse en una cifra inmutable durante tiempo indefinido, porque las necesidades de los Estados varían constantemente y exigen frecuentes mudanzas en la cuantía del sacrificio tributario ciudadano. El crecimiento halagüeño de la riqueza pública, a cuyo fenómeno no ha sido extraña la provincia de Navarra; el monto, cada día mayor, de las necesidades fiscales del Presupuesto nacional, y lo dilatado del lapso transcurrido desde que se fijara el cupo contributivo de aquella provincia, han determinado, conjuntamente, la necesidad de convocar a la Diputación de Navarra para proceder a la revisión de su cupo, acomodándolo a las características de la actual etapa económico-financiera del Estado. Y ya en este camino ha sido preciso fijar, en patriótica concordancia de criterios, normas detalladas para la aplicación a Navarra, o en Navarra, de los impuestos existentes, que, por falta de esa reglamentación, muchas veces han dado lugar a discrepancias y confusiones. Por ello, el adjunto proyecto de Decreto contiene un cuadro global de reglas aplicables a las distintas imposiciones fiscales del Estado, en su relación con la provincia de Navarra, cuyo régimen jurídico económico especial es respetado íntegramente por el Gobierno, celoso defensor de estas particularidades tradicionales, en tanto no pugnen con el supremo interés de la Nación.

El cupo que venía rigiendo desde 1877 se eleva de dos a seis millones de pesetas a partir del corriente ejercicio, reconociéndose a la Diputación, en concepto de gastos de administración y cobranza, la cantidad alzada de 250.000 pesetas anuales. Y la reglamentación fiscal contiene normas para los impuestos objeto de ella, singularmente para el de Utilidades, que, por su complejidad, ha sugerido un régimen verdaderamente excepcional; también comprende reglas importantes para los impuestos de Timbre y Derechos reales, cediéndose el de cédulas personales, a virtud de lo autorizado en el Estatuto provincial, así como algunos otros que antes percibía directamente el Estado; v. gr. el de 3 por 100 sobre producto de la minería. Por último, se formulan algunas

declaraciones generales para fijar bien ciertas atribuciones básicas, así del Estado como de la Diputación, a la que se reconoce aquella amplia esfera de acción autónoma que le es precisa para el cumplimiento de sus fines en el orden tributario.

Tales son, Señor, las líneas generales del adjunto proyecto de Real decreto, a cuya redacción ha llegado con suma complacencia el Gobierno de V. M., después de larga tramitación entre los comisionados de la Diputación foral de Navarra y los representantes del Estado, que lentamente y en un ambiente de noble compenetración patriótica, fueron orillando las dificultades nada leves que tan arduo problema sugería. El Gobierno de V. M. siente la satisfacción de haber incorporado Navarra a la política de mayor rendimiento fiscal que para sanear el Presupuesto y resolver la difícil situación financiera de España viene siguiendo, y la misma Diputación provincial no se recató en proclamar cuánto le satisface también haber coordinado sus puntos de vista con los que desde el primer momento estimó justos del Estado, sin que padeciese lo más mínimo la esencia del régimen privativo que aquella Corporación heredó de sus antecesoras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander 15 de agosto de 1927.=Señor: A L. R. P. de V. M.=*José Calvo Sotelo.*

REAL DECRETO.—Número 1.479.—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Se eleva a seis millones de pesetas, de acuerdo con la Diputación provincial de Navarra, y dentro de su vigente régimen jurídico económico, el cupo contributivo de dos millones de pesetas señalado hasta ahora para dicha provincia.

ARTÍCULO 2.º

Para armonizar el régimen general del Estado con el especial de Navarra, se establecen, también de acuerdo con la Diputación, las disposiciones siguientes:

DISPOSICIÓN PRIMERA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Será de la incumbencia de la Diputación, dentro del territorio navarro, el repartimiento y cobranza de la contribución que grava las riquezas urbana, rústica y pecuaria.

DISPOSICIÓN SEGUNDA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza de esta contribución en cuanto a las industrias, comercio y profesiones que se ejerzan dentro de la referida provincia.

Las cuotas y patentes legítimamente satisfechas en Navarra y en territorio de régimen común surtirán todo su efecto, en uno y otro territorio, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro satisfaga en este otro la diferencia de cuotas o patentes a que hubiere lugar, si fueren de cuantía más elevada.

En ningún caso las fábricas situadas en territorio de régimen especial podrán tener exceptuados almacenes ni dependencias en territorio de régimen común y viceversa.

Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, bastará acreditar la condición industrial correspondiente en uno de ellos. Pero si el servicio hubiere de realizarse en territorio distinto del en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicado deberá matricularse en el territorio donde el servicio se realice y conforme al régimen establecido en el mismo.

Los viajantes y agentes de Casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro; pero no podrán ofrecer a los particulares ni vender a éstos ni al comercio sin pagar como tales vendedores, con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

DISPOSICIÓN TERCERA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Tarifa 1.ª

Contribuirán a la Diputación de Navarra las utilidades procedentes del trabajo personal (tarifa 1.ª), obtenidas por cargos que deban ejercerse y se ejerzan en la provincia de Navarra, y por trabajos o servicios que en la misma se realicen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las utilidades percibidas por funcionarios activos o pasivos del Estado o de la Diputación de Navarra, por razón de sus cargos o servicios oficiales, tributarán, en todo caso, al Organismo a que pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que se ejerzan o hubiesen ejercido dichos cargos.

DISPOSICIÓN CUARTA

Tarifas 2.ª y 3.ª

Para la aplicación de estas tarifas se observarán las siguientes reglas:

Primera. Tributarán igualmente a Navarra:

A) Los intereses de préstamos hipotecarios, cuando los bienes objeto de la hipoteca radiquen en territorio navarro. En el caso de que los bienes hipotecados radiquen parte en territorio común y parte en territorio navarro, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes sitos en cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será esta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes o parte de bienes radicantes en la provincia de Navarra y viceversa.

B) Los préstamos simples y los intereses de cuentas corrientes otorgados o abiertas en Navarra, cuando el acreedor obligado al pago del impuesto sea vecino de Navarra.

C) Los productos del arrendamiento de las minas sitas en territorio navarro.

D) Las rentas vitalicias percibidas por beneficiarios que tengan su vecindad en Navarra.

E) Los intereses correspondientes a títulos de empréstitos emitidos por la Diputación y demás Corporaciones oficiales o Ayuntamientos de Navarra, cualquiera que sea el lugar en donde se hagan efectivos y la condición del beneficiario. Los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado, Ayuntamientos y demás Corporaciones del territorio común, tributarán siempre al Tesoro nacional, aun cuando se satisfagan en territorio navarro y sean de condición navarra los perceptores de dichos intereses.

Segunda. Las Sociedades domiciliadas en Navarra quedarán libres de contribuir al Tesoro nacional por las tarifas 2.ª y 3.ª, siempre que las domiciliadas en Navarra antes de 1.º de enero de 1927 tengan en esta fecha alguno de los requisitos que a continuación se expresan, y las domiciliadas allí después de dicha fecha reúnan el primero y uno de los dos últimos. Los requisitos son los siguientes:

1.º Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición navarra.

2.º Que la mayoría de los negocios de la Empresa se realicen dentro de Navarra.

3.º Que estén en territorio navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad.

Sin embargo, y por lo que se refiere a las Sociedades domiciliadas en Navarra después de 1.º de enero del actual año, cuando la cifra de capital perte-

neciente a personas de condición navarra excediese del 65 por 100, será suficiente para su exclusión de contribuir al Estado por las tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades, que tengan, además, en Navarra el 20 por 100 de sus negocios o el 30 por 100 de sus inmovilizaciones.

A los efectos de esta regla, la naturaleza del capital se acreditará por la nominatividad de los títulos de participación, en el caso de Sociedades por acciones, y atendiendo la condición navarra de los partícipes, en los demás casos.

Sin embargo, cuando las Sociedades por acciones hayan conservado la nominatividad de estos títulos durante cinco años, por lo menos, sin interrupción, a contar desde su domiciliación en Navarra, no dejarán de estar comprendidas en esta regla por el hecho de que sus acciones cesen de ser nominativas, siempre que, en este caso, sean de condición navarra el Presidente del Consejo de Administración y las tres cuartas partes, por lo menos, de sus Consejeros; y que en cualquier momento pueda acreditarse y se acredite suficientemente, por resguardo de Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, la circunstancia de pertenecer el tanto por ciento correspondiente del capital social a accionistas de condición navarra.

Tratándose de Empresas domiciliadas en Navarra antes de 1.º de enero de 1927, será suficiente para acreditar la naturaleza del capital los resguardos de Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada, o la certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, cuando se trate de Sociedades Anónimas, o de su Director o Gerente, en los demás casos.

Cuando una Sociedad sujeta al régimen general de la Administración quiera domiciliarse en Navarra, será indispensable la autorización de la Dirección general de Rentas públicas. Conseguida ésta, se le aplicarán las normas generales del presente Decreto.

Tercera. Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, cuando la especial modalidad de alguna Empresa domiciliada en Navarra antes de 1.º de enero de 1927 ofrezca duda en cuanto a la procedencia de aplicarle las reglas anteriores, las dos Administraciones, puestas de acuerdo, podrán discrecionalmente, y dentro del actual año, hacer, sin ulterior recurso, la clasificación que corresponda.

Cuarta. Las Sociedades que no reúnan o dejen de reunir las condiciones previstas en la regla segunda, tributarán por los conceptos de las tarifas segunda y tercera al Estado y a la Diputación, respectivamente.

Para determinar las bases impositivas correspondientes a cada uno de los dos territorios, se fijará a cada Empresa la cifra relativa de sus negocios en territorio común y navarro, y esa cifra se aplicará a la totalidad del capital, de los beneficios, si los hubiere (ambos conceptos determinados con arreglo a la legislación común), de los dividendos o participaciones repartidos y de los

intereses de obligaciones satisfechos, obteniéndose así las bases respectivas para cada territorio, que serán liquidadas con arreglo a la reglamentación correspondiente a cada uno.

Dicha cifra relativa regirá durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud de la Diputación de Navarra o de la Sociedad interesada. Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100.

Quinta. Las Sociedades que ,por estar comprendidas en la regla segunda, queden libres de contribuir al Tesoro nacional (por las tarifas 2.ª y 3.ª) y realicen, sin embargo, negocios en territorio común, tendrán necesariamente que ser gravadas por la Diputación de Navarra, en cuanto al capital, beneficios, dividendos, participaciones e intereses correspondientes y demás utilidades que pudieran estar sujetas a esta forma de tributación, por sus negocios en territorio común, con arreglo a normas de liquidación y tipos impositivos, que no podrán ser, en ningún caso, más beneficiosos que los establecidos por el Estado.

Sexta. El régimen tributario establecido en la regla segunda se entenderá aplicable mientras las Sociedades a que correspondan no dejen de reunir, respectivamente, los requisitos que las mismas exigen; ni en el caso de las anteriores a 1927, cuando amplíen su capital, aumenten sus obligaciones o, por fusión con otras Empresas o por cualquier otro medio, cambien su personalidad o situación jurídica. En cualquiera de estos casos quedarán sujetas al régimen de imposición que, según las reglas anteriores, pueda corresponderles.

Séptima. Las Sociedades domiciliadas o que se domicilien en lo sucesivo en territorio común, quedarán sujetas íntegramente al régimen del Estado, tributando al Tesoro nacional por la totalidad de los conceptos comprendidos en las tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades, aun cuando realicen negocios en Navarra. Quedarán, asimismo, gravadas directamente por el Estado las Empresas de nacionalidad extranjera, aunque operen en territorio navarro, y los intereses de las deudas de obligaciones extranjeras.

No obstante, lo anterior, la Dirección general de Rentas públicas, a instancia de la Diputación de Navarra, determinará para cada Sociedad extranjera las cantidades que por las tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades el Tesoro nacional deba entregar anualmente a la Diputación, como compensación a la misma por la parte relativa de negocios desarrollados por dichas Sociedades en la provincia de Navarra.

Octava. Las Sociedades domiciliadas en uno de los dos territorios, que posean o tengan abiertos en el otro fincas urbanas, rústicas, explotaciones de diversas clases, fábricas, talleres, almacenes, tiendas y demás dependencias, podrán ser gravadas por la Administración del territorio en que estuviesen enclavadas, y siempre dentro de las normas generales y tarifas vigentes en el mismo: a) Con la contribución territorial, cuando proceda. b) Con el 3 por 1.000 de la parte de capital asignado a los respectivos territorios, cuando se trate de Sociedades de responsabilidad limitada y con un capital total superior a un

millón de pesetas; y c) Con la contribución industrial y de comercio, cuando se trate de Empresas no comprendidas en el apartado anterior.

El capital con que las Sociedades operen en los diferentes territorios, y cuyo importe ha de servir de base a la contribución del 3 por 1.000, será determinado por la Dirección general de Rentas públicas, para las Sociedades domiciliadas en territorio de régimen común, y por la Diputación, para las domiciliadas en Navarra.

El importe satisfecho por motivo de estas contribuciones se tendrá en cuenta en la liquidación tributaria de Utilidades, en la forma siguiente:

a) Si la Sociedad tributa por Utilidades exclusivamente a una de las dos Administraciones, se sumarán las contribuciones territoriales, industriales, sin recargos municipales, del 3 por 1.000 sobre el capital y demás deducibles satisfechas en los dos territorios, y dicha suma se descontará, siempre que la diferencia resulte positiva, de la cuota tributaria que por la tarifa 3.ª de Utilidades le corresponda.

b) En el caso de que la Sociedad tribute por Utilidades a las dos Administraciones, la suma de contribuciones a que se hace referencia en el apartado anterior se descompondrá proporcionalmente a las cifras relativas de negocios en uno y otro territorio; y las cantidades que, como resultado del prorrateo, se asignen correspondientemente a cada Administración, se deducirán, cuando las diferencias resulten positivas, de las cuotas tributarias que por la tarifa 3.ª de Utilidades correspondan a la Empresa en las liquidaciones que las dos Administraciones practiquen.

DISPOSICIÓN QUINTA

PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

Todas las Sociedades domiciliadas en Navarra presentarán su documentación, que no podrá ser más reducida que la prevista en la legislación del Estado, a la Diputación provincial de Navarra, la cual procederá con arreglo a sus disposiciones y a las del presente Decreto, debiendo tener ultimadas las actuaciones correspondientes dentro de los ocho meses siguientes a la terminación del respectivo ejercicio social de cada Empresa.

Los expedientes de Sociedades que, como consecuencia de lo actuado por la Diputación, hayan de contribuir al Tesoro nacional, serán remitidos, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, a la Delegación de Hacienda, para que se fije la cifra relativa de negocios a que se refiere la regla cuarta. De esta asignación dará cuenta a la Diputación, para que preste su conformidad o formule los reparos que le sugiera. En este último caso, y si no se llegase a un acuerdo entre la Delegación de Hacienda y la Diputación provincial, se remitirá el expediente a la Dirección general de Rentas públicas, y este Centro, si confirma la discrepancia, determinará la dicha cifra relativa de negocios, devolviendo

seguidamente el expediente a la provincia para la práctica de las liquidaciones que proceda efectuar por el Estado y la Diputación, respectivamente.

En cuanto a los expedientes de las Sociedades que, según actuaciones de la Diputación, no deban tributar al Tesoro nacional, la misma Diputación remitirá aualmente a la Delegación de Hacienda una relación de aquéllos, con expresión de las estimaciones y liquidaciones practicadas y normas que han presidido a las mismas.

La Delegación podrá reclamar, dentro del plazo de seis meses, los que juzgue conveniente, y proponer, en su caso, a la Diputación las modificaciones que estime oportunas en cuanto puedan afectar a los intereses del Tesoro o al cumplimiento de este Decreto, sometiéndose el expediente, en caso de falta de conformidad, a la Dirección general de Rentas públicas, para la resolución que proceda.

Tanto la Dirección general de Rentas públicas, como la Delegación de Hacienda, y la Diputación de Navarra, podrán acordar para sus respectivas determinaciones o propuestas la ampliación de datos y comprobaciones que, autorizadas por sus respectivas reglamentaciones, estimen pertinentes.

Si la Diputación de Navarra no estuviere conforme con la cifra relativa de negocios asignada por la Dirección general de Rentas públicas a una Empresa, y a cualquiera de los fines del presente Decreto, podrá pedir, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha del acuerdo, la revisión de aquélla por una Junta arbitral, residente en Madrid, renovable cada tres años, formada por un funcionario del Estado, un representante de la Diputación provincial y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

DISPOSICIÓN SEXTA

Las disposiciones anteriores referentes a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria serán de aplicación a todas las Empresas comprendidas en los distintos números de la disposición primera de la tarifa 3.ª de la ley que la regula, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

El impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes corresponderá también a Navarra, bajo las siguientes reglas:

Primera. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en Navarra continuarán exceptuados, en todo caso, del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos a dicho impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda. Continuarán también exceptuados del impuesto del Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar en donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tenga derecho al régimen foral navarro, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil. La Diputación de Navarra no podrá tampoco gravar por tal concepto, ni en uno ni en otro caso, las transmisiones de bienes muebles cuando el causante o el adquirente no esté sometido a la legislación foral navarra, aun cuando los bienes muebles se hallen situados en dicha provincia.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier Entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen, así como en el caso de que durante el mismo plazo haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho reconocido en el párrafo segundo del citado artículo 15 del Código civil, a conservar la vecindad foral, no obstante la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, mediante la manifestación expresa de voluntad, hecha en la forma que el propio precepto determina.

Tercera. Estarán exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en Navarra, en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil.

La Diputación de Navarra no podrá gravar por tal concepto, ni en uno ni en otro caso, las transmisiones de bienes muebles, aun cuando éstos se hallen situados en dicha provincia, si los extranjeros no hubiesen cumplido los expresados requisitos precisos para ganar la vecindad en Navarra.

Cuarta. Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta. Para la regulación de este impuesto, en cuanto a Sociedades, se observarán las normas siguientes:

1.ª Las Sociedades domiciliadas en Navarra, pero que hagan operaciones en provincias de régimen fiscal común, estarán obligadas a satisfacer al Estado el impuesto de Derechos reales por los actos sujetos al mismo, en cuanto a la parte

de capital que acuerden destinar a sus operaciones en las referidas provincias.

A estos efectos, dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo social que pueda ocasionar algún motivo de exacción por dicho impuesto, se presentará el documento correspondiente en la Oficina liquidadora del Estado, para que, tomando por base la declaración contenida en la certificación del acuerdo de que se trate, se practique la liquidación que proceda en cuanto a la parte de capital destinado a las operaciones o negocios realizables en territorio de régimen fiscal común.

2.ª Las Sociedades domiciliadas en provincias de régimen fiscal común y que hagan operaciones en Navarra, no estarán obligadas a satisfacer al Estado el impuesto de Derechos reales por los actos sujetos al mismo, en cuanto a la parte de capital que acuerden destinar a sus operaciones en la referida provincia.

A estos efectos, dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo social que pueda ocasionar algún motivo de exacción o de exención por dicho impuesto, se presentará el documento correspondiente en la Oficina liquidadora del Estado, para que, tomando por base la declaración contenida en la certificación del acuerdo de que se trate, se practique la liquidación que proceda en cuanto a la parte de capital destinado a las operaciones o negocios realizables en territorio de régimen fiscal común, y se declare la exención en cuanto a la parte que se destine a sus operaciones en Navarra.

3.ª La liquidación y la exención a que hacen referencia las normas precedentes, deberán ser modificadas respecto a su cuantía, si como resultado del examen de los balances de las Sociedades interesadas, en los cuales se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en uno y otro teritorio, se comprobase alguna diferencia en el impuesto del capital declarado con destino a sus operaciones en territorio distinto al de su domicilio. Con el fin de poder practicar esta comprobación, el Estado podrá requerir de la Diputación de Navarra, y ésta de aquél, copias de los balances correspondientes y cuantos datos complementarios sean precisos, para determinar las cifras referentes a operaciones en uno y otro territorio que puedan servir de base para la determinación de la parte de capital sujeta y exenta con respecto al impuesto de Derechos reales.

4.ª En caso de disconformidad entre la Oficina liquidadora y la Diputación de Navarra, respecto a la parte de capital que haya de satisfacer el impuesto o gozar de exención, se someterá la cuestión, con todos los documentos y antecedentes precisos, a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si este Centro mantuviese la discrepancia, fijará la forma en que deba descomponerse el capital para los efectos de que se trata.

Si la Diputación de Navarra no estuviese conforme con esa fijación de capital, podrá acudir, dentro del plazo de tres meses, ante la Junta arbitral a que se refiere el último párrafo de la disposición quinta de este Decreto. En este caso, el funcionario a que se refiere dicho precepto será necesariamente un Abogado del Estado.

5.ª El incumplimiento por parte de las Sociedades de las obligaciones establecidas en las normas primera y segunda de esta regla, producirá, como primera prevención, el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, hasta que, practicada la investigación y comprobación administrativa que proceda, se determinen las verdaderas bases impositivas. Conocidas éstas, se impondrán a las Sociedades responsables las sanciones a que haya lugar, según los respectivos Reglamentos.

6.ª Si el tipo de tributación fuese menor en Navarra que el señalado en la tarifa vigente en las provincias de régimen fiscal común o a la inversa, el Estado o la Diputación tendrán derecho a percibir la diferencia entre uno y otro en cuanto a la parte de capital que las Sociedades destinen a sus operaciones en provincias de régimen fiscal distinto.

7.ª Tanto las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales del Estado, como la Diputación de Navarra, se comunicarán recíprocamente las exenciones que otorguen a virtud de las reglas precedentes.

8.ª Las Sociedades que hubieren satisfecho el impuesto de Derechos reales al Estado o a la Diputación de Navarra, y que por acuerdos ulteriores destinen todo su capital o parte de él a operaciones en Navarra o en provincias de régimen fiscal común, respectivamente, tendrán derecho a la devolución de su importe si, por virtud de tal acuerdo social, hubieran de satisfacer el impuesto a la Diputación o al Estado. Sin embargo, no serán objeto de devolución, en ningún caso, las cantidades satisfechas al Estado por las Sociedades constituídas o domiciliadas hasta esta fecha en territorio de régimen fiscal común que en lo sucesivo destinen su capital, total o parcialmente, a operaciones en Navarra.

Sexta. La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca, que se realicen a partir de esta fecha por Sociedades mercantiles o industriales, domiciliadas en territorio navarro, estarán sujetas al impuesto del Estado, cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común. Por el contrario, quedarán exentas de dicho impuesto la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza, cuando se realicen por Sociedades domiciliadas fuera de Navarra, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio navarro y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado.

Servirá de base de tributación, en el primer caso, la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en territorio de régimen común.

DISPOSICIÓN OCTAVA

IMPUESTO DEL TIMBRE

La aplicación del impuesto del Timbre del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Quedan exceptuados del impuesto del Timbre del Estado los documentos expedidos en la provincia de Navarra que hayan de surtir efecto dentro de su territorio, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona o entidad que tenga su vecindad o domicilio en la citada provincia. Este último requisito se entenderá cumplido tratándose de escrituras públicas, cuando el causante, en orden a las herencias, o el adquirente, respecto de los contratos, sean vecinos de Navarra o en ella figuren domiciliados.

A los efectos del impuesto de que se trata, se presumirá, salvo prueba en contrario, que son vecinos de Navarra o constan domiciliados en dicha provincia, los comerciantes establecidos en la misma.

Segunda. Las cuentas de crédito que se abran en Navarra, cualquiera que sea la índole o naturaleza de la garantía, quedarán exentas del impuesto del Timbre del Estado siempre que los directamente interesados en dichas operaciones acrediten en forma que en aquella provincia tienen su vecindad o domicilio. Esta justificación será innecesaria si la Diputación gravase las mencionadas cuentas con sujeción a tipos no inferiores a los señalados por el Estado.

Tercera. Seguirán subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de agosto de 1926, relativa a la tributación por el impuesto del Timbre de los artículos o productos envasados.

Cuarta. Las reglas que se fijan en el presente Decreto respecto a la contribución de Utilidades serán sustancialmente aplicables al impuesto de Timbre de emisión de valores y al de negociaciones de éstos, regulados en el título III, capítulo 3.º de la vigente ley de 11 de mayo de 1926, con las salvedades de carácter adjetivo que se establecen en las reglas siguientes.

La intervención que dichas reglas asignan a la Dirección general de Rentas públicas corresponderá a la Dirección del Timbre tratándose del de emisión y de negociación de referencia.

Quinta. El timbre de emisión correspondiente a los títulos, acciones y demás valores de las diferentes entidades, se entenderá devengado al ser abonado total o parcialmente el importe de dichos títulos, o antes, si éstos fueren separados de su matrices.

Para la liquidación de este impuesto, las Sociedades domiciliadas en Navarra harán las manifestaciones pertinentes en la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, con vista de la declaración de la entidad interesada y de las comprobaciones que considere necesarias, otorgará la exención, cuando proceda, o girará, en otro caso, a favor del Tesoro la liquidación provisional que corresponda, cuyo importe se hará efectivo precisamente en metálico. Al pie de la declaración expresada consignará la Delegación la nota de exención, o, en su caso, la acreditativa del pago efectuado.

La liquidación definitiva se practicará una vez que se haya determinado, con arreglo a las normas que se señalan, tratándose del impuesto de Utilidades,

la cifra relativa de negocios de la Empresa contribuyente, y en vista de aquella liquidación se elevará a definitiva la provisional, se completará el pago primitivo o se reconocerá el derecho a la devolución de la cantidad satisfecha con exceso, según los casos.

El resultado que arroje la práctica de la liquidación definitiva se consignará, asimismo, al pie del documento que motivó la liquidación provisional.

Sexta. Para la aplicación del timbre de negociación a las entidades domiciliadas en Navarra, deberán éstas presentar los datos oportunos en la Delegación de Hacienda de la provincia en los quince primeros días de cada año, entendiéndose devengado aquel tributo en 1.º de enero. En la instancia que presenten dichas entidades consignarán el número de títulos que, en su caso calculen sujetos al impuesto en aquella fecha.

Si la entidad goza de exención del timbre del Estado, se declarará así por la Delegación de Hacienda, mediante nota extendida al pie del documento de referencia. En el supuesto contrario, girará la liquidación pertinente con carácter provisional, exigiéndose el pago del impuesto en metálico, y haciéndose constar también ese extremo al pie del documento presentado.

La liquidación definitiva se girará con vista de la cifra relativa de negocios asignada a la Empresa para el año de que se trata, y producirá los mismos efectos que se determinan en el párrafo tercero de la regla anterior.

DISPOSICIÓN NOVENA

IMPUESTO SOBRE PAGOS DEL ESTADO, DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS

Corresponderá a la Diputación de Navarra el expresado impuesto, en cuanto se refiere a pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales de la Diputación o Ayuntamientos navarros y demás Corporaciones locales.

DISPOSICIÓN DÉCIMA

IMPUESTOS DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLUVIALES

Corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las líneas férreas o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos, que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia.

Corresponderá también a la misma Diputación la exacción de tal impuesto por la parte de línea comprendida en territorio navarro sobre los transportes que se realicen en los siguientes ferrocarriles:

Pamplona a San Sebastián.

Elizondo a Irún.

Estella a Vitoria.

Y en los ferrocarriles futuros interprovinciales o nacionales, siempre que tengan, por lo menos, la cuarta parte de su recorrido en Navarra.

También percibirá la citada Corporación, en la parte de recorrido perteneciente a Navarra, el impuesto sobre los transportes que por las expresadas vías, sin carril fijo, se establezcan en lo sucesivo.

DISPOSICIÓN UNDÉCIMA

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Corresponderá a la Diputación el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, por todo el mineral que se extraiga de concesiones radicantes en el territorio de dicha provincia.

La circulación de minerales entre territorio navarro y territorio común, o viceversa, se acomodará a las normas que señalen las disposiciones generales sobre esta materia.

DISPOSICIÓN DUODÉCIMA

IMPUESTOS SOBRE AZÚCARES, ALCOHOLES, CERVEZA, ACHICORIA Y CARBURO DE CALCIO

La aplicación de estos impuestos se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Corresponderá a Navarra el rendimiento de los impuestos de azúcares, alcoholes, cerveza, achicoria y carburo de calcio, en la parte relativa al consumo de dichos artículos, dentro de su provincia, determinado sobre la base de su población y en función de los coeficientes medios de consumo asignables al habitante del territorio nacional.

Segunda. La asignación de los cupos correspondientes a dichos rendimientos se efectuará de común acuerdo entre el Estado y la Diputación, se revisará quinquenalmente, se llevará a efecto en el segundo trimestre del último año de cada quinquenio y se basará en la apreciación promediada de las cantidades recaudadas anualmente en la Nación por los conceptos de que se trata durante los cinco años anteriores al en que se verifique la revisión, y en la población de hecho registrada para toda España y para Navarra en el último censo oficial anterior a la fijación de los cupos o a su revisión.

Tercera. Como aplicación del criterio anteriormente expuesto, se asigna a Navarra, para el actual quinquenio, que finará en 31 de diciembre de 1931. los cupos anuales siguientes:

Para el impuesto de azúcar, pesetas 1.283.840,51.

Para el ídem de alcohol, pesetas 658.100,62.

Para el ídem de cerveza, pesetas 53.901,57.

Para el impuesto de achicoria, pesetas 29.292,90.

Para el ídem de carburo de calcio, pesetas 11.182,75.

Cuarta. La administración de los impuestos de referencia se realizará en Navarra, percibiendo directamente la Diputación el importe de los cupos señalados o que posteriormente se señalen para cada artículo de las fábricas que los produzcan en la provincia.

Cuando dichos artículos no se produzcan en Navarra, o en las fábricas en ella existentes lo hagan en cantidad insuficiente para completar anualmente los cupos consignados en la regla anterior, el Estado abonará a la Diputación, dentro del segundo trimestre de cada año, y por lo que respecta al quinquenio que ha de finalizar en 31 de diciembre de 1931, la diferencia entre el importe de cada uno de dichos cupos y la suma percibida por la Diputación. Esa diferencia, en ningún caso y bajo ningún concepto, podrá exceder de los límites siguientes:

Para el impuesto de azúcares, 494.411,94 pesetas.

Para el ídem de alcoholes, 179.011,62 ídem.

Para el ídem de cerveza, 52.401,58 ídem.

Para el ídem de achicoria, 29.292,90 ídem.

Para el ídem de carburo de calcio, 11.182,75 ídem.

Si como consecuencia de las revisiones quinquenales, los cupos de referencia experimentasen modificación, tampoco abonará el Estado a la Diputación, en el supuesto a que se contrae el párrafo anterior, en ningún caso y bajo ningún concepto, cantidades superiores a las últimamente expresadas; debiendo entenderse que el importe de la diferencia que ha de garantizar el Estado entre los cupos y las sumas recaudadas, ha de fijarse teniendo en cuenta que aquéllos, en todo tiempo, y únicamente a los efectos de esta garantía, son los determinados en la regla anterior.

Quinta. Si se recaudasen por cada uno de los cinco impuestos de referencia cantidades superiores a las de los cupos ahora señalados o que en el porvenir se fijen, el sobrante corresponderá íntegramente al Estado.

Sexta. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a las reglas anteriores, los preceptos establecidos para el régimen y administración en Navarra de los impuestos de que se trata.

DISPOSICIÓN DÉCIMOTERCERA

OTROS IMPUESTOS

Quedan también a favor de la Diputación de Navarra los impuestos siguientes:

El de consumos.

El de carruajes de lujo y caballerías, en cuanto a los que se usen o domicilien en el territorio de la mencionada provincia.

El de Casinos y Círculos de recreo radicantes en la dicha provincia.

El de alumbrado por gas o electricidad cuyo consumo se realice dentro de la misma provincia.

El impuesto sobre aprovechamientos forestales de montes sitos en ella.

El de pesas y medidas, en cuanto a las ventas o transferencias que se verifiquen dentro del territorio navarro.

DISPOSICIÓN DECIMOCUARTA

CÉDULAS PERSONALES

Con arreglo al artículo 226 del Estatuto Provincial, el Estado cede a la Diputación de Navarra, dentro del régimen de este Decreto, el actual impuesto de cédulas personales, pudiendo ésta aplicarlo, si lo mantuviera vigente, sin las restricciones que el propio precepto establece.

Las cédulas personales legítimamente adquiridas en Navarra surtirán todos sus efectos fuera de ella y del mismo modo tendrán validez en territorio navarro las que hayan sido expedidas fuera de él, con arreglo a las disposiciones del Estado.

ARTÍCULO 3.º

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.

La Diputación de Navarra tendrá amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a los Pactos internacionales, al presente Decreto ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado.

Y podrá recabar la cooperación de los funcionarios del Estado que ejerzan sus cargos en Navarra para la aplicación y administración de dicho régimen tributario, reclamándoles, al efecto, los datos y auxilios que juzgue necesarios. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda pública: pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

Segunda.

La Diputación provincial de Navarra tendrá competencia para someter a revisión en la vía contencioso-administrativa sus propios acuerdos, si los declarase lesivos a los intereses provinciales, en los términos y plazos que señala la ley de dicha jurisdicción, sin que se conceda tal revisión contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

Tercera.

La Diputación de Navarra continuará encargada del reparto, cobranza e ingreso en las Cajas del Tesoro del cupo expresado en la disposición primera, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que se le originen por este servicio la cantidad de 250.000 pesetas.

Cuarta.

El presente Decreto se considera vigente desde 1.º de enero del actual año de 1927, en cuanto a la cantidad líquida que corresponde al cupo, que se ingresará anualmente por la Diputación en la Delegación de Hacienda de Navarra, por cuartas partes, en cada uno de los meses siguientes al de expirar cada trimestre natural, exceptuándose de esta norma el pago correspondiente al cuarto trimestre de cada año, que deberá necesariamente efectuarse dentro del mes de diciembre.

Quinta.

Queda siempre a salvo la alta inspección de la Administración del Estado, conducente al cumplimiento de sus fines propios y a los de este mismo Decreto.

Sexta.

La modificación del régimen establecido en el presente Decreto deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción.

ARTÍCULO 4.º

El Ministro de Hacienda queda encargado de la aplicación de este Decreto.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintisiete.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*. (*Gaceta* del 20.)

Impuesto sobre la Achicoria

Real orden de 29 de diciembre de 1927.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Navarra a V. I., a consecuencia de haber solicitado verbalmente el Jefe del Servicio de Impuestos de la Diputación de aquella provincia la remisión de las precintas precisas de achicoria, para administrar directamente el impuesto, como sucede con el de alcoholes:

RESULTANDO que la petición se funda en que la regla 4.ª de la disposición 12 del Real decreto de 15 de agosto último, aprobando el Concierto con Navarra, dispone que la administración de los impuestos que en ella se citan se realizará percibiendo directamente la Diputación el importe de los cupos señalados o que se señalen para cada artículo de las fábricas que los produzcan en la provincia; y

CONSIDERANDO que para que quede cumplido cuanto dispone el precepto que se invoca no es necesario entregar a la Diputación de Navarra las precintas mediante las cuales se hace efectivo el impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y los demás sucedáneos del café y del té, pues bastará que los fabricantes establecidos en la provincia formulen los pedidos de ellas a la Delegación de Hacienda y ésta los pase a la Diputación, para que realicen el pago del importe antes de serles entregadas a los peticionarios, hasta cubrir el canon anual reconocido a dicha Entidad, y una vez llegado ese caso, el importe de los restantes pedidos se ingrese en la Caja del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los fabricantes de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café y del té, establecidos en la provincia de Navarra, seguirán formulando los pedidos de precintas justificativas del impuesto a la Delegación de Hacienda de la misma, que los pasará a la Diputación para que realicen en ésta el pago de su importe, haciendo la entrega la Delegación de Hacienda a los peticionarios, una vez justificado dicho pago.

2.º La Delegación de Hacienda tomará nota de las cantidades ingresadas por ese concepto en la Diputación, y si se cubre el canon anual que por el impuesto tiene ésta reconocido, antes de terminar el año natural, el ingreso de los restantes pedidos se efectuará en la Caja del Tesoro, por corresponder a la Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. = Madrid 29 de diciembre de 1927. = *Calvo Sotelo*. = Sr. Director general de Aduanas. (*Gaceta* 5 enero 1928.)

Impuesto de Derechos Reales

Real orden de 24 de febrero de 1928.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por V. E. en nombre de la Corporación que preside, en el sentido de que los Registradores de la Propiedad de la provincia puedan realizar las operaciones de liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que esa Diputación ha de establecer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar la compatibilidad de los Registradores de la Propiedad para ejercer las funciones de liquidadores del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes que pueda establecer la Diputación provincial de Navarra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 24 de febrero de 1928.=*Ponte.*=Sr. Presidente de la Diputación provincial de Navarra. (*Gaceta* del 25.)

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 22 de enero de 1930. Impuesto sobre los bienes de personas jurídicas.

EXTRACTO.—La Diputación foral y provincial de Navarra, en escrito dirigido al Delegado de Hacienda de aquella provincia, presentado en la Oficina liquidadora de Derechos reales de la misma, solicitó se declarara la exención del impuesto especial sobre los bienes de personas jurídicas respecto de cuatro depósitos en títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, de un millón de pesetas cada uno de ellos, que a nombre de la citada Diputación se hallaban constituídos en el Banco de España, de Madrid, fundándose en que, en virtud de la ley de 16 de agosto de 1841, la provincia de Navarra sólo debía pagar el cupo fijado por el Estado, sin tener que satisfacer dicho impuesto ni los demás creados o que se establecieran, estando reconocida en el artículo 1.º, párrafo 2.º, de la Ley del Impuesto de Derechos reales, de 2 de abril de 1900, la observancia de los conciertos y pactos establecidos con las Provincias Vascongadas y Navarra, y que por analogía era aplicable lo que en relación a las transmisiones hereditarias de bienes inmuebles disponía el artículo 2.º del vigente Reglamento del Impuesto, de 20 de abril de 1911, las cuales se declaraban exentas del impuesto cuando el causante de la sucesión tuviese derecho al régimen foral, conforme al artículo 15 del Código civil.

Desestimada dicha reclamación, al igual que los recursos interpuestos por la Diputación, primero, ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, y del fallo de éste, ante el Central, formuló la misma el contencioso-administrativo contra este último, y en su demanda suplicó la revocación del acuerdo; y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 22 de enero de 1930, cuyos considerandos y parte dispositiva son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Diputación de Navarra venía obligada al pago del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, o exenta de satisfacer el que le fué liquidado e ingresó en las arcas del Tesoro público por los valores mobiliarios que tenía depositados a su nombre en el Banco de España, en esta Corte, durante los años económicos de 1923 a 24, ejercicio trimestral de 1924 y años de 1924 a 25, respectivamente, a los que se refieren las liquidaciones practicadas:

CONSIDERANDO que, según el artículo 1.º de la ley de 24 de diciembre de 1912, que modificó el 4.º de la de 29 de diciembre de 1910, que creó el impuesto referido sobre los bienes de las personas jurídicas, «estarán sometidos al impuesto de 15 céntimos por 100 anual, sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo, que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital activo o haber social»; y según el 192 del Reglamento aplicable, de 20 de abril de 1911, párrafo 2.º, reproducido literalmente en el 259, párrafo 2.º, del texto refundido de la ley aprobada por Real decreto-ley de 28 de febrero de 1927: «*las personas jurídicas constituídas o domiciliadas* en el extranjero o en *territorio exento, estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posea en territorio en que el mismo sea exigible*»:

CONSIDERANDO que, dada la claridad de este texto legal, no puede ofrecer duda que la Diputación, hoy demandante, venía obligada a tributar por tal concepto por los títulos de la Deuda pública de su propiedad que al practicarse las liquidaciones impugnadas, en 21 de marzo de 1925, tenía depositadas a su nombre, desde el año 1922, en el Banco de España, en esta Corte; es decir, fuera del territorio exento, en territorio común, en donde el impuesto citado era exigible, sin que a ello obste el que tuviera domiciliado en Navarra el pago de los intereses, tanto menos cuanto que, enumerado el número 2.º del propio artículo 1.º de la ley de 1912, las exenciones del referido impuesto (artículo 260 del texto refundido de 1927), no comprende ninguna que pudiera ser aplicable a la Diputación demandante:

CONSIDERANDO que de ello es consecuencia, estuvieron bien giradas las tres liquidaciones por el concepto expresado a que el expediente gubernativo y presente recurso se refieren, correspondientes a los cuatro depósitos de títulos de

Deuda interior al 4 por 100, que tenía constituídos al practicarse aquéllas en el Banco de España, de Madrid, la Diputación de Navarra, desde la fecha de su constitución, en 1922, ya que, según esta Sala tiene reconocido en sentencia de 31 de marzo de 1917, siendo las Diputaciones unas Corporaciones de carácter permanente y no susceptibles de transmisión por herencia los valores públicos, y, en general, los bienes de toda clase de que sean dueños o poseedores, es indudable la obligación que tienen de tributar por el referido impuesto, como así lo consignó el párrafo 1.º del artículo 192 del Reglamento ya expresado, de 20 de abril de 1911:

CONSIDERANDO que a ello no se oponen la ley de 16 de agosto de 1841, ni el Real decreto de 19 de febrero de 1877, mantenido por el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos, de 11 de julio del mismo año, ni siquiera el Real decreto-ley, posterior a las liquidaciones de que se trata, y acuerdo gubernativo recurrido, de 15 de agosto de 1927, que fijaron primero y elevaron después el cupo contributivo de la citada provincia, ya que no contienen precepto ninguno en tal sentido, pues aparte de que el del artículo 192 del Reglamento de 1911 no es exacto esté en oposición con la ley de 1841, pues no supone la sujeción de la referida provincia al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sino sólo, como afirma el acuerdo impugnado, la regulación del mismo respecto de bienes que se encuentran situados fuera de él, en territorio en que es exigible, las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 2.º del mencionado Reglamento sólo hablan de las transmisiones hereditarias o por contrato de bienes muebles cuando el causante en la sucesión o adquirente tuviese derecho al régimen foral, que es también lo único a que se refiere la regla 2.ª de la disposición 7.ª del Real decreto-ley de 1927,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada a nombre de la Diputación de Navarra contra el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 de enero de 1926, que declaramos firme y subsistente. (*Gaceta* del 19 de mayo de 1931.)

Impuesto del Timbre

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1931.

EXTRACTO.—La Delegación de Hacienda de Navarra, cumpliendo instrucciones de la Dirección general del Timbre, giró a la «Sociedad Agrícola Industrial de Navarra» dos liquidaciones por timbre de negociación: una, de las acciones preferentes, y otra, de las ordinarias, con referencia al año 1924, las cuales fueron reclamadas ante el Tribunal provincial, por entender el interesado que las Sociedades constituídas y domiciliadas en Navarra no vienen obligadas al pago del impuesto, reclamación que se desestimó en 12 de abril de 1927.

Contra este acuerdo interpuso la Sociedad recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, fundándose en que las liquidaciones tenían que ser practicadas por la Dirección general y no por las oficinas provinciales, y acordado así, la Dirección general del Timbre, en 26 de septiembre, ordenó a la Delegación Especial de dicha provincia que procediese a la práctica de la liquidación provisional correspondiente a 1925, señalándola la base, a lo que ajustó su cometido.

Contra las liquidaciones recurrió la Sociedad ante el Tribunal provincial, alegando: que tratándose de una Entidad constituída y domiciliada en Navarra, que realizaba allí todos los negocios, que paga también allí los cupones de sus acciones, y que tiene dentro del territorio foral la casi totalidad de sus inmovilizaciones, no está obligada a satisfacer el impuesto de timbre de negociación, invocando como fundamentos de derecho para demostrarlo, el artículo 1.º adicional de la Ley del Timbre de 19 de octubre de 1920, que sólo establece el impuesto para todos los documentos que se expidan en Navarra, debiendo de producir efectos fuera del territorio; el artículo 22 de la ley paccionada de 16 de agosto de 1841, que decreta la exención de usar papel sellado, y el 25 de la misma ley, que señala el cupo que por única contribución directa está la Diputación navarra obligada a satisfacer al Tesoro, lo cual significa que, sin previo pacto con la Diputación, no puede aplicarse ni recaudarse en Navarra directamente por el Estado ningún nuevo tributo cuya cobranza no se haya regulado en la propia ley, criterio que han reconocido el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877, el 41 de la de 5 de agosto de 1893, el 8.º de la de 28 de junio de 1898, y últimamente el Real decreto de 15 de agosto de 1927, que al fijar el nuevo pacto revisorio del cupo, reco-

noce y acata íntegramente el régimen establecido por la ley de 1841, y, en su consecuencia, la exención del impuesto del timbre de negociación para las Sociedades navarras, aunque sus valores se negocien fuera del territorio, siempre que concurran en ellas los requisitos que el propio Real decreto determina.

En 30 de noviembre de 1927, el Tribunal provincial dictó acuerdo, desestimando la reclamación, y remitiéndose a su anterior fallo de 12 de abril de 1927, para reiterar los fundamentos que le sirvieron de base, y que sustancialmente fueron los siguientes: que ni la ley de 1920, ni la de 1926, establecen excepción alguna en cuanto al timbre de negociación de acciones y de obligaciones de Sociedades navarras, y como la disposición primera, letra G, de la ley de 19 de diciembre de 1910 declaró como únicas excepciones las establecidas en su ley reguladora, es preciso interpretar restrictivamente cuantas disposiciones se relacionan con la materia: que el timbre de negociación rige en todo el territorio español, sin excepción, por razón de su domicilio, lo cual no significa negar la vigencia de la ley paccionada de 1841, porque se trata de un impuesto posterior, que difiere por completo de la primitiva renta del timbre, ya que grava las negociaciones o transmisiones de valores, y éstas pueden efectuarse en cualquier parte del territorio; que, según el artículo 115 del Reglamento de 1909, se devenga el impuesto cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que no estén en la pertenencia de la Entidad emisora; que la disposición cuarta del artículo adicional del propio Reglamento enumera los documentos que, otorgados y formalizados en Navarra y en Vascongadas, no están sujetos a timbre, sin que entre ellos figuren los títulos, acciones y obligaciones; y, por último, que si las Sociedades extranjeras pagan el tributo por el solo hecho de que sus valores circulen en España, con mucha mayor razón lo han de hacer las Entidades españolas domiciliadas en territorio aforado, ya que sus valores pueden muy fácilmente ser negociados en territorio común.

Contra este acuerdo recurrió en alzada la Sociedad al Tribunal Económico-administrativo Central, dando por reproducidas sus alegaciones de primera instancia e invocando como disposición de muy especial interés el Real decreto de 15 de agosto de 1927, porque con su promulgación han quedado desvanecidas todas las dudas que pudieran existir en cuanto a la exención del impuesto para aquellas Sociedades que, como la recurrente, reúnan los necesarios requisitos que el propio Real decreto determina.

Desestimada la reclamación en 1.º de febrero de 1929, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, y tramitado en forma, dictó sentencia, cuyos fundamentos y parte dispositiva dicen así:

CONSIDERANDO que ni la ley creadora del impuesto sobre las acciones, obligaciones y demás valores de Sociedades o Corporaciones, por razón de timbre de negociación o transmisión de los mismos, ni la vigente del Timbre de 11 de mayo de 1926, ni ninguna de las anteriores a ella declaran de manera explícita que el impuesto de referencia haya de aplicarse a la provincia de Navarra, que, en orden a sus relaciones tributarias con el Estado, se rige por la

ley impropiamente llamada paccionada, de 16 de agosto de 1841, la cual, en su artículo 22, declara exenta a Navarra del uso del papel sellado, y en el 25, señala la cuota única de contribución que deberá pagar la Diputación; de suerte que si no se trata de un impuesto nuevo del de papel sellado o timbre, como su nombre indica, estará evidentemente exceptuada de satisfacerle la provincia de Navarra, por el artículo 22 de la citada ley, y si no es una modalidad del impuesto de timbre, sino un impuesto nuevo y posterior a la misma, habrá de considerársele incluído en el cupo contributivo mientras no se declare expresamente lo contrario, o se ponga de acuerdo el Estado con la Diputación foral para convenir la forma en que deba satisfacerse; y tanto en uno como en otro caso, no es exigible en aquel territorio, porque ni se ha declarado así ni se ha invitado a la Diputación para tratar de la exacción de ese impuesto, como se hizo en casos análogos con los de azúcar y alcohol:

CONSIDERANDO que desde que se estableció el impuesto sobre las acciones y obligaciones por razón de timbre de negociación o transmisión, no consta se haya exigido nunca a las Sociedades domiciliadas en Navarra, y en cuanto a la «Industrial Agrícola», hoy reclamante, es palmario que desde su constitución en Tudela, el 16 de abril de 1916, fecha de la emisión de las acciones ordinarias, sólo en el caso de autos se le han girado las liquidaciones por aquel impuesto; y si, además, se tiene en cuenta el Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, que declara libres del impuesto de timbre de emisión de valores y del de negociación de éstos a las Sociedades domiciliadas en Navarra, cuando la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición navarra, la mayoría de los negocios se realicen dentro de Navarra, y en su territorio estén la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad, requisitos todos que concurren en este caso, aparece indudable que el referido impuesto no se ha hecho extensivo antes ni después de la ley de 1920 a las Sociedades domiciliadas en Navarra, por lo que procede estimar el recurso,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 1.º de febrero de 1929, y en su lugar declaramos que la «Sociedad Agrícola Industrial Navarra» no está obligada al pago de las liquidaciones que le fueron practicadas por timbre de negociación de sus acciones por el año de 1925..... (*Gaceta* de 21 de octubre de 1933.)

Impuesto de Transportes

Real orden de 16 de abril de 1929.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Ministerio respecto a las atribuciones que tiene o puede tener la Diputación foral y provincial de Navarra para establecer impuestos sobre el transporte de viajeros y mercancías que circulen dentro de la provincia; la cual consulta se formula con ocasión de haber gravado la expresada Diputación a la Compañía del Ferrocarril «El Irati» con un impuesto del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de los viajeros y del 2,50 por 100 sobre el de mercancías, alterando con ello el precio de las tarifas de manera bastante sensible, lo que puede, según ese Ministerio, influir en el rendimiento de la explotación, que interesa especialmente al Estado, por tratarse de un ferrocarril de los incluídos en el nuevo régimen ferroviario.

El régimen de Concierto que regula las relaciones económicas con la provincia de Navarra, aprobado por el Real decreto de 15 de agosto de 1927, determina en su disposición décima que: «Corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las líneas férreas o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos, que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia.»

Según los informes que últimamente ha obtenido este Ministerio, el llamado ferrocarril de Irati tiene su total recorrido dentro de la provincia de Navarra, y, por tanto, conforme al párrafo transcrito, corresponde a su Diputación la facultad de imponer y cobrar el impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que por él se realicen, con la limitación, según el artículo 3.º, disposición general 1.ª del expresado Real decreto, de que el régimen tributario que establezca «no se oponga a los pactos internacionales, al presente Decreto ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado», y, según parece, de antecedentes que también se han recogido, con anterioridad al Real decreto citado, que regula de nuevo el régimen económico de Navarra, venía cobrando su Diputación tal impuesto por ser de los tributos comprendidos en el régimen especial con las Provincias Vascongadas y Navarra, según se deduce de las disposiciones contenidas en el artículo 5.º, número 5, del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías, de 15 de octubre de 1873; artículo 3.º del Regla-

mento de 25 de septiembre de 1896; artículo sexto (1) del Real decreto de 28 de junio de 1898, y artículo 31 del Reglamento de Transportes de 20 de marzo de 1900.

Ello no obsta, según la disposición general 5.ª del citado artículo 3.º, para que la Administración general del Estado pueda ejercer y seguir ejerciendo la alta inspección conducente al cumplimiento de sus fines propios y a los del mismo expresado Real decreto.

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer que se manifieste a V. E. que, con arreglo a lo establecido en la disposición 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 15 de agosto de 1927, la Diputación de Navarra tiene amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente respecto a los impuestos convenidos, siempre que no se oponga a dicho Real decreto ni a las contribuciones, rentas e impuestos propios del Estado, y que, por tanto, a la Corporación de que se trata le corresponda el cobro del impuesto de transportes de viajeros y mercancías, que se realicen por las líneas férreas que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia y por la parte de línea comprendida en territorio navarro de los ferrocarriles expresamente reseñados en el citado Real decreto, a excepción de los que transporten los ferrocarriles secundarios y estratégicos, durante los diez primeros años de la explotación, que están exentos del tributo con arreglo a lo establecido en el número 7 del apartado B), artículo 6.º del Real decreto de 5 de julio de 1920, siempre que reúnan los requisitos que se consignan en el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. = Madrid 25 de abril de 1929. = *José Calvo Sotelo*. = Excmo. Sr. Ministro de Fomento. (*Boletín de Hacienda* de 1929, página 401.)

(1) Es artículo 3.º

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Real orden de 25 de mayo de 1929.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Diputación foral y provincial de Navarra, solicitando que, por virtud de las disposiciones vigentes, como consecuencia del régimen especial jurídico-económico vigente en dicha provincia por la ley de 16 de agosto de 1841, ratificada en el Convenio económico de 15 de agosto de 1927, se autorice a la citada Entidad para la organización, nombramiento, dotación y separación de los funcionarios técnicos facultativos, adscritos o que puedan adscribirse a los servicios del Instituto provincial de Higiene; y

RESULTANDO que no obstante lo dispuesto en el artículo 128 del Estatuto y 26 del Reglamento de Sanidad provincial, la Real orden de 4 de enero de 1927 y notificaciones hechas por este Ministerio y la Dirección general de Sanidad para que la Diputación foral y provincial de Navarra organizase y pusiese en función el Instituto provincial de Higiene correspondiente, no ha llegado a poder cumplir esta necesidad, no obstante las reiteradas protestas de su inmediato cumplimiento; y

CONSIDERANDO que si bien se está en el caso de reconocer al citado Organismo provincial las preeminencias y derechos que se derivan del régimen especial que se le otorgó en el Estatuto para la aplicación de las disposiciones que rigen en las demás provincias, es deber de la Administración exigir el exacto cumplimiento de las leyes generales que garantizan las funciones públicas aplicadas a los servicios sanitarios, especialmente en el orden de prevención epidémica, y, por tanto, corresponde a este Ministerio adoptar las disposiciones convenientes para que se cumplan rigurosamente las obligaciones que se imponen como servicios generales del Reino a todas las Diputaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, y como resolución a la instancia de la Diputación provincial y foral de Navarra, se ha servido disponer:

1.º Se ratifica la autorización concedida a la Diputación foral y provincial de Navarra para que organice el Instituto provincial de Higiene con estricta sujeción a las prescripciones de los artículos 128 al 130 del Reglamento de Sanidad provincial, que serán de ineludible observancia en toda la extensión e intensidad de sus preceptos.

2.º Deberá reconocerse como indiscutible el derecho del Inspector provincial de Sanidad para el desempeño de la Dirección del citado Instituto, cuyas facultades serán las que señala el Reglamento de Sanidad provincial y la Real orden de 4 de enero de 1927. Dicho Inspector deberá percibir por los servicios anejos al citado cargo una gratificación mínima equivalente a la media asignada a los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de los Institutos en las demás provincias.

3.º Las plazas de químico, con destino a los análisis de esta naturaleza, y la de veterinario correspondiente, que deberá crear en cumplimiento de la Real orden de 9 de febrero de 1929, se proveerán por oposición, cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Ante el Tribunal constituído por el Inspector provincial de Sanidad, como presidente, y dos vocales, técnicos de la profesión a que pertenezca la plaza que se trate de proveer, habiendo éstos de reunir la condición de haber obtenido sus cargos profesionales del Estado, Provincia o Municipio por oposición.

b) El cuestionario o programa y técnica de la oposición serán los mismos que se aprobaron por Real orden de este Ministerio de 16 de febrero de 1929.

4.º Los Profesores técnicos facultativos que ingresen por oposición, con arreglo a las disposiciones del número anterior, tendrán el carácter de funcionarios provinciales y deberán reconocérseles los derechos que tengan los demás funcionarios dependientes de la Diputación.

5.º El citado personal técnico facultativo del Instituto tendrá limitados sus derechos a la provincia de Navarra, no siéndole de aplicación las disposiciones que autorizan los nombramientos por concurso, permuta, excedencia, etcétera, de los Profesores médicos, químicos, farmacéuticos y veterinarios de los Institutos de Higiene de las provincias de régimen común, ni ninguna de las prerrogativas o derechos que se reconozcan en lo sucesivo a los Profesores de estas provincias.

6.º La autorización y facultades que se reconocen por la presente disposición a la Diputación foral y provincial de Navarra, se entenderán condicionadas a que dicha Diputación tenga aprobado el proyecto de construcción del nuevo Instituto y comenzadas las obras en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Si en el plazo que se señala no se hubiera cumplido este requisito condicional, se entenderá que la Diputación de Navarra renuncia al derecho de organización y sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, pasando en este caso al régimen de Mancomunidad municipal, señalado en la Real orden de 4 de enero de 1927.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las plazas vacantes de Químico y Veterinario del Instituto provincial de Higiene deberán estar provistas antes de 1.º de enero próximo, pudiendo entre

tanto utilizarse los servicios prestados con carácter interino por el Jefe del Laboratorio Químico provincial y el Veterinario que designe libremente la Diputación.

Uno y otro facultativo estarán a las inmediatas órdenes, dependencia y subordinación del Inspector provincial de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Excelentísima Diputación provincial, a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 25 de mayo de 1929.=*Martínez Anido*.=Sr. Gobernador civil de Navarra. (*Gaceta* del 28.)

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Real decreto de 28 de agosto de 1928.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de noviembre del corriente año, se procederá al anuncio y provisión de todas las escuelas nacionales vacantes en la provincia de Navarra, en la forma prevista en la legislación que regula la materia en todo el territorio nacional, excepto las de aquellos pueblos cuyas Juntas locales de Primera enseñanza hayan solicitado antes de la indicada fecha acogerse a las disposiciones del Real decreto de 31 de agosto de 1927.

Artículo 2.º Se modifica, con carácter general, el artículo 3.º de la citada soberana disposición, entendiéndose que, en lo sucesivo, se hará por propuesta unipersonal, en lugar de terna alfabética, la designación de Maestros por las Juntas locales de Primera enseñanza.

Artículo 3.º La Diputación de Navarra continuará abonando al Estado, por personal y material de primera enseñanza la misma cantidad que se fijó en el Real decreto de 8 de abril de 1914, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Santander a 28 de agosto de 1928.=ALFONSO.=El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*. (*Gaceta* del 31.)

Real orden de 13 de diciembre de 1928.

Ilmo. Sr.: Las Juntas locales de Primera enseñanza de todos los pueblos de la provincia de Navarra han acudido a este Ministerio, dentro del plazo que se fijó en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de agosto del corriente año, número 1.551 (*Gaceta* del 31 de los mismos), solicitando que se las conceda la facultad extraordinaria de intervenir en la designación de los Maestros de sus escuelas nacionales en los términos que preceptúan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 31 de agosto de 1927, modificado este último, con carácter general, por el artículo 2.º del de 28 de agosto de igual mes del corriente año, antes citado.

Y estimando que en dicha provincia, durante varios años, usaron sus pueblos de análoga facultad que ahora pretenden, con todo celo y prudencia, procurando el mejoramiento de la primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder especialmente a las Juntas locales de Primera enseñanza de todos los pueblos de la provincia de Navarra la facultad extraordinaria de formular propuesta unipersonal, por conducto de la Junta provincial, para la designación de los Maestros de sus escuelas, en los términos fijados en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de agosto de 1927, modificado, con carácter general, por el 2.º del de 28 de agosto del presente año.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.=Madrid 13 de diciembre de 1928.=*Callejo.*=Sr. Director general de Primera enseñanza. (*Gaceta* del 14.)

ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

Real orden de 24 de febrero de 1930.

Excmo. Sr.: La tradicional organización y régimen de la Diputación foral y provincial de Navarra aconsejaron no incluirla en el Real decreto de 15 del corriente, aplazando su renovación hasta que, obtenidos los datos pertinentes, pudiera el Ministerio de la Gobernación acordar por Real orden el procedimiento que, con relación a dicha provincia, hubiera de seguirse.

Respetado así el fuero, madurado el estudio del asunto y explorada la opinión de la comarca, no parece inconveniente el mantenimiento de la actual situación, pues aparte de concurrir circunstancias similares a las del resto del país, el presente estado de cosas no puede estimarse expresión fiel del espíritu tradicional, a que tan fervoroso culto rinde aquella provincia.

Ahora bien; si la sustitución ha de efectuarse conservando escrupulosamente las peculiaridades típicas del citado Organismo en punto a número de componentes, funcionamiento y atribuciones, no es menos evidente que la fórmula para ello ha de seguir aquel criterio de analogía, con respecto a la empleada para las demás provincias, que fué ya la norma inspiradora de la ley de 1841 y del mismo Estatuto Provincial, en cierto modo; siquiera de otra parte, y en obligado tributo de consideración a la singularidad del caso y a la importante función atribuída a la Diputación de que se trata, resulte procedente prescindir de elementos sin relación directa con el voto provincial; en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que la renovación provisional de la Diputación navarra se acomode a las siguientes reglas:

Primera. El día 28 del corriente mes, a las doce de la mañana, cesarán en su cargo los actuales Diputados que integran la Corporación foral y provincial de Navarra.

Segunda. La nueva Diputación quedará formada por el mismo número de Vocales que hoy tiene asignado.

Tercera. Los puestos de Diputado serán ocupados por las personas que desde el año 1913, y en designación por sufragio, hubieran desempeñado dicho cargo en el organismo foral y provincial de que se trata.

Cuarta. La designación se hará automáticamente, formando por merindades o distritos listas de los ex Diputados existentes, graduándolos por orden de mayor a menor votación, y quedando de pleno derecho proclamados los que figuren a la cabeza de cada relación.

Quinta. Las referidas listas serán confeccionadas sin demora por el Secretario de la Corporación.

Sexta. El día 28 del corriente mes, a las doce horas, y en el edificio de la Diputación foral y provincial, quedará constituída ésta, bajo la presidencia del Gobernador civil, levantándose acta de la sesión y posesionándose de su cargo, si ya estuviere nombrado, el Vicepresidente de la Corporación, que será designado por el Gobierno de entre los individuos que hayan de integrar el nuevo Organismo, con arreglo a las normas anteriores.

Séptima. Serán de aplicación, por analogía, las demás disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 del actual sobre renovación de las Diputaciones provinciales.

Octava. Subsistirán, por lo demás, en todo su vigor, cuantas disposiciones regulan el funcionamiento y facultades de la Diputación foral y provincial de Navarra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 24 de febrero de 1930.=*Marzo.*=Sr. Gobernador civil de Navarra. (*Gaceta* del 25.)

MONTES

Real decreto de 15 de agosto de 1927.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado transmitirá a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica que actualmente ejerce aquél en los montes de su propiedad sitos en dicha provincia, quedando, por tanto, encargada la Diputación de ejecutar los servicios forestales en los referidos predios en la misma forma que actualmente realiza en los pertenecientes a los pueblos de la provincia.

Artículo 2.º La Diputación percibirá el importe de todos los aprovechamientos que se deriven de los montes de referencia, y ajustará su tratamiento al criterio científico y a los preceptos técnicos que la legislación forestal establece para los montes declarados de utilidad pública, reservándose el Estado la alta inspección que le corresponde.

Artículo 3.º Esta transmisión se hará mediante el canon que se determine en función de los rendimientos que la Diputación obtenga, y que se hará efectivo en los plazos y formas que las dos entidades concierten.

Artículo 4.º La Diputación provincial de Navarra se hará cargo y respetará todos los contratos de aprovechamientos celebrados por la Administración en las mismas condiciones que se hubiesen estipulado, quedando subrogada aquélla en los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

Artículo 5.º La Diputación provincial de Navarra queda obligada a llevar a la práctica la ejecución de los proyectos de ordenación ya formulados, con la única modificación de aquella parte de los mismos que resulte incompatible con el disfrute de los pastos, en cuyo caso procederá la revisión de los proyectos de ordenación, que será sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento. Igualmente la Diputación procederá a la formación de proyectos de ordenación y planes dasocráticos de los montes que no hubieran sido objeto de tal estudio.

Artículo 6.º En el caso de que se procediera a la revisión de los proyectos de ordenación en ejecución, así como en los nuevos proyectos y planes dasocráticos que se formulen, será objeto preferente el estudio de los pastizales, especialmente en lo que se refiere a la extensión y localización de los terrenos que han de destinarse a su aprovechamiento, así como para ponerlos en

producción para cultivo intensivo, con el fin de sustituir al extensivo que en la actualidad se practica.

Artículo 7.º En el caso de incumplimiento por la Diputación de las obligaciones que contrae por esta transmisión, o defectibilidad en la realización de los servicios forestales, puestas de manifiesto y demostrada por la alta inspección del Estado, éste se reserva la facultad de hacerse cargo nuevamente de la administración y gestión técnica transmitida a dicha Corporación.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo de este Real decreto, determinándose especialmente en aquéllas la forma en que ha de ejercerse la alta inspección que al Estado le corresponde.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintisiete.= ALFONSO.=El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín.* (*Gaceta* del 20.)

Real decreto de 28 de febrero de 1930.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto del Ministerio de Fomento número 1.488, de 15 de agosto de 1927, transmitiendo a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica de los montes que al Estado pertenecen en dicha provincia.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del precedente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.= ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Leopoldo Matos y Massieu.* (*Gaceta* del 1 de marzo.)

Real decreto de 30 de junio de 1930.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.—Señor: La Diputación foral y provincial de Navarra ha elevado al Gobierno de V. M. respetuosa instancia, en súplica de que deje sin efecto el Real decreto de 28 de febrero último, y se mantenga la aplicación del de 15 de agosto de 1927, transmitiendo a dicha Corporación la administración y gestión técnica de los montes pertenecientes al Estado en la mencionada provincia. Al efecto, la Diputación de Navarra alega las circunstancias especiales en que se encuentran algunos de esos montes, singularmente aquellos gravados con servidumbres, ya a favor de todos los naturales de Navarra, ya a beneficio de determinados pueblos, establecidas en tiempo inmemorial, y cuyo ejercicio ha venido ocasionando conflictos que el Real decreto de 1927

trató de solucionar radicalmente, dando satisfacción a continuas reclamaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos interesados.

El Ministro que suscribe ha examinado atentamente la cuestión, y fruto de ese estudio es la declaración primordial de que en las circunstancias actuales no cabe resolverla con carácter definitivo, sino a título provisorio, dejando intacta la decisión a la soberanía de las Cortes, únicas competentes, dada la materia de que se trata, y considera que cabe dictar normas provisionales en armonía con los antecedentes que la Diputación de Navarra ha expuesto, y que se fundan en las siguientes consideraciones:

De los diez montes pertenecientes al Estado en aquella provincia, cinco, denominados: «Quinto Real», «Erreguerena», «Legua Acotada», «La Cuestión» y «Chángoa», están libres de toda clase de servidumbres en favor de los pueblos, por haberlas redimido el Estado por indemnizaciones en metálico o por compensaciones de cesión de terrenos. En estos montes no se ofrece, por tanto, dificultad alguna a la ejecución de los planes de repoblación y aprovechamientos que vienen desarrollándose con arreglo a disposiciones generales.

En cambio, los otros cinco montes, denominados «Urbasa», «Andía», «La Planilla», «Aralar» y «Aézcoa», están afectos a servidumbres de leñas y pastos, que por su extensión han suscitado las dificultades y conflictos que la Diputación de Navarra invoca como base de su solicitud, siendo notorio que en cuanto a éstos se impone revisar los proyectos de ordenación, que, establecidos con carácter de generalidad, para montes en circunstancias normales, no armonizan con el ejercicio de semejantes servidumbres. La Diputación se considera con medios adecuados para coordinar en la práctica esos encontrados intereses, sin quebranto de la riqueza forestal.

En estas condiciones, y quedando a salvo, en todo caso, el derecho de propiedad del Estado, su autoridad de inspección y su derecho a dejar sin efecto, por su exclusiva decisión, las limitadas facultades de gestión administrativa y técnica que delega, no hay inconveniente en adoptar las especiales disposiciones previsorias que se proponen a V. M. para su aplicación, ínterin las Cortes resuelven, en su día, lo que estimen procedente.

Madrid 27 de junio de 1930.=Señor: A L. R. P. de V. M.=*Leopoldo Matos y Massieu.*

REAL DECRETO (número 1.595). De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de esta fecha, la Diputación foral y provincial de Navarra se encargará, por delegación del Estado, de la administración y gestión técnica en los montes pertenecientes al mismo, sitos en dicha provincia, denominados «Urbasa», «Andía», «La Planilla», «Aralar» y «Aézcoa».

Artículo 2.° Para la administración de los referidos montes, la Diputación foral y provincial de Navarra nombrará y costeará el personal de guardería necesario, percibirá el importe de los aprovechamientos e impondrá las

sanciones precisas, sin exceder de las establecidas con carácter general. Los gastos de gestión técnica correrán a expensas de la Diputación, así como los servicios y ejecución de proyectos de ordenación y planes de aprovechamientos de los montes.

Artículo 3.º Al Estado corresponderá la aprobación de los proyectos y planes especiales y anuales que proponga el servicio técnico de la Diputación respecto a los mencionados montes, y ejercerá la inspección por medio del Distrito Forestal de Navarra-Vascongadas y por el Ingeniero inspector de la Sección correspondiente del Consejo Forestal.

Artículo 4.º La Diputación de Navarra se hará cargo, y los respetará hasta su término, de los contratos de aprovechamientos celebrados por la Administración en los cinco montes de que se trata, quedando subrogada en los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

Artículo 5.º La Diputación foral y provincial de Navarra abonará al Estado un canon anual, que el Estado fijará, en función de los rendimientos que obtenga, revisables cada cinco años, oída la Corporación, y no compensable con los gastos a que se refiere el artículo 2.º

Artículo 6.º La Diputación foral y provincial tendrá derecho a los fondos de mejora que en 30 de septiembre de 1929 tenía la Jefatura del Distrito y a los ingresos hechos con arreglo a los plazos de 1929-30, unos y otros relativos a los cinco montes de que se trata, deducidos los pagos hechos, practicándose al efecto una liquidación de la cantidad entregada por acta de 28 de enero de este año, y devolviendo el saldo a la Administración.

Artículo 7.º Se entregará a la Diputación foral y provincial de Navarra, por copia-certificación, la documentación administrativa y técnica.

Artículo 8.º En los casos de incumplimiento por la Diputación de las obligaciones que contrae, de insuficiencias de los servicios forestales, acusada por la inspección que se reserva el Estado, o de quejas de los pueblos partícipes en las servidumbres, se reserva privativa y expresamente la Administración pública la facultad de anular en todo o en parte la delegación conferida.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Real decreto.

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta del presente Real decreto a las Cortes, que resolverán en definitiva.

Dado en Mi Embajada de Londres a treinta de junio de mil novecientos treinta.=ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Leopoldo Matos y Massieu.* (*Gaceta* del 3 de julio.)

SANIDAD

Dirección general de Sanidad, 17 de julio de 1931. Médicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Ilmo. Sr.: Conforme con lo acordado por esa Excma. Diputación provincial de Navarra, el Consejo general de los Colegios Médicos españoles y Colegio Oficial de Médicos de Navarra,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Las certificaciones facultativas expedidas por los médicos de Navarra serán extendidas en los impresos oficiales adoptados por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles; pero los derechos que por su expendición deben percibirse, serán aquellos que libremente autorice la Diputación de Navarra, y que deberán hacerse constar en los referidos impresos.

2.º Dichas certificaciones tendrán fuera de la provincia de Navarra la misma validez oficial que las expedidas en todas las provincias, siempre que se cumplan los requisitos necesarios exigidos a las actuales.

3.º Los impresos en que las certificaciones deben extenderse serán adquiridos por el Colegio de Navarra en las oficinas del Consejo general de dichos Colegios, abonando por cada ejemplar 0,75 pesetas, si se trata de certificaciones corrientes; 0,50 pesetas, si son de defunción, y 0,10 pesetas, si es para pobres; con destino a los gastos de dicho Consejo de Colegios y fines sociales del mismo.

4.º Los médicos que en lo sucesivo inicien el ejercicio de su profesión en Navarra, y mientras continúen en dicha provincia, no tendrán obligación de pertenecer a la Previsión Médica Nacional, siempre que pertenezcan al Montepío Navarro, pudiendo pertenecer a ambas Instituciones de previsión si los interesados lo desean y reúnen las condiciones reglamentarias exigidas para ello.

5.º Quedan sin efecto para Navarra cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 17 de julio de 1931.=El Director general, *M. Pascua.*=Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Navarra y Presidente del Consejo general de Colegios Médicos españoles. (*Gaceta* del 21.)

INDICES LIBRO 1

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO (1)

Fechas		Páginas
	1836	
18 Septiembre..	R. O. aprobando la conducta del Jefe político de Vizcaya que disolvió la Diputación foral y la reemplazó con otra Diputación provincial	13
	1837	
3 Enero.....	R. O. restableciendo la Diputación foral de Vizcaya	14
16 Septiembre..	Ley suprimiendo las Diputaciones forales de las Provincias Vascongadas, y estableciendo las Diputaciones provinciales, Aduanas y Juzgados de primera instancia	14
31 Octubre.. ..	R. O. disponiendo que se forme la Diputación provisional que ejecute los trabajos preparatorios para el establecimiento de la Diputación provincial.	15
	1839	
31 Agosto.....	Convenio de Vergara: ofrecimiento de concesión ó modificación de los Fueros..	15
25 Octubre.....	Ley confirmatoria de los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra...	16
16 Noviembre..	R. D. relativo al restablecimiento de las Juntas generales y Diputaciones forales: Corregidores: Elecciones	16
	1840	
9 Enero.....	R. O. disponiendo que, reunida la Diputación provincial, prepare las elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores..	17
28 Noviembre..	R. O. mandando se constituyan en Navarra los Ayuntamientos con arreglo á las Leyes generales	533
15 Diciembre..	R. D. dictando varias disposiciones provisionales que habían de regir en Navarra hasta su reforma foral	534
	1841	
16 Agosto.....	Ley sobre modificación de los Fueros de Navarra: Gobierno militar: Administración de justicia: Organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputación: Gobierno político:	

(1) Las iniciales D., significan Decreto; R. D., Real decreto; O., Orden; R. O., Real orden; R. O. C., Real orden circular; R. D. S., Real decreto sentencia; Sent. Tral. Supr., Sentencia del Tribunal Supremo; Sent. Tral. C. A., Sentencia del Tribunal contencioso administrativo; A. Tral. Gub. de H.ª, Acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda.

Fechas		Páginas
	Quintas: Aduanas: Tabacos: Sal: Papel sellado· Pólvora y azúfre: Contribuciones: Culto y Clero...	534
29 Octubre.....	R. D. sobre reorganización de la Administración en las Provincias Vascongadas: Jefes políticos, sus facultades: Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: Organización judicial: Aduanas.	18
	1842	
23 Abril.....	Ley sobre establecimiento de Diputaciones provinciales en las Provincias Vascongadas...	19
14 Julio.....	R. D. fijando las atribuciones de las Diputaciones provinciales en las Provincias Vascongadas..	19
	1843	
10 Agosto.....	R. O. disponiendo que vuelvan los asuntos de la provincia de Vizcaya al ser y estado que tenían antes del alzamiento nacional y que no tome disposiciones gubernativas la Diputación general ni se reunan en Guernica los apoderados de Vizcaya.	20
31 Agosto.	R. O. disponiendo que la Diputación general no lleve otro título ni ejerza otras funciones que las marcadas en el R. D. de 14 de Julio de 1842 respecto de las Diputaciones provinciales, y que se invite á sus individuos á que presten el servicio con el carácter de Diputados provinciales	21
6 Septiembre..	R. O. estableciendo que si la Diputación general se niega á desempeñar las funciones de la Diputación provincial disuelta, y no fuera posible reunir á ésta, se forme una Diputación provincial para los trabajos electorales...	22
	1844	
29 Enero.....	R. O. mandando que ínterin se arregla la cuestión foral, se verifiquen las elecciones de Concejales conforme á la antigua costumbre del país, rigiendo en lo demás la Ley de Ayuntamientos..	22
22 Febrero.....	R. O. mandando se lleve á efecto lo dispuesto en la R. O. que antecede.	23
4-8 Julio	R. D. dictando reglas para que se lleve á efecto la modificación de los Fueros de las Provincias Vascongadas: Reunión de Juntas generales: Facultades interinas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales	24
	1845	
23 Enero.....	R. O. sobre atribuciones de las Diputaciones provinciales ...	25
17 Febrero.....	R. O. aplazando el cumplimiento de las Leyes de 8 de Enero sobre Ayuntamientos y Diputaciones provinciales hasta recibir instrucciones	26
18 Febrero.....	R. O. acompañando la instrucción referente á la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas y Navarra...	26

Fechas		Páginas
	1846	
4 Julio.....	R. O. fijando un plazo de dos meses á la Diputación de Vizcaya para que presente alguna disposición nueva del Gobierno por la que se declare eximida del pago de contribuciones votadas por las Cortes en 1845.	47
6 Agosto.....	R. O. ordenando al Jefe político de Vizcaya tome las oportunas medidas para la ejecución de las Leyes y órdenes sobre contribuciones.	47
	1848	
30 Junio.....	R. O. dando las gracias á las Provincias Vascongadas en nombre de la Reina por el donativo voluntario hecho por aquéllas como sustitución del pago de contribuciones..	48
5 Julio.....	R. O. disponiendo se ponga á disposición del Ministro de Hacienda el donativo de las Provincias Vascongadas.	48
5 Julio.....	R. O. ordenando que dicho donativo se aplique á las obligaciones del Ejército de las Provincias Vascongadas.	49
	1849	
6 Marzo.....	R. O. dictando reglas para la formación y aprobación de los presupuestos y cuentas de los pueblos de Alava	32
	1852	
29 Abril.....	R. O. declarando que los documentos procedentes de las Provincias Vascongadas y Navarra que deban hacer fe en los Tribunales y Oficinas de las demás del Reino, se reintegren en el papel sellado correspondiente.	65
	1853	
12 Septiembre.	R. O. disponiendo que se conserven ó devuelvan á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las atribuciones que ejercían antes del Decreto de Octubre de 1839 con las excepciones en él consignadas; y que á las Diputaciones forales compete el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de los pueblos.	33
31 Octubre.....	R. O. fijando la inteligencia de la R. O. de 12 del mes anterior.	36
	1854	
20 Mayo.....	R. O. invitando á las Diputaciones forales á que se suscriban por el importe anticipado de la mitad del cupo anual de contribución territorial.	49
17 Agosto.....	R. O. disponiendo que las Diputaciones forales de las Provincias Vascongadas continúen desempeñando las atribuciones que correspondían á las Diputaciones provinciales, á excepción de las relativas á elecciones...	37

Fechas		Páginas
	1859	
24 Mayo.....	R. O. mandando se lleve á efecto en las Provincias Vascongadas la venta y redención de fincas y censos de la Beneficencia, Instrucción pública y *propios*, sin deducir los pueblos el 20 por 100 para el Estado con que están gravados los de las demás provincias; y que los Gobernadores propongan las modificaciones oportunas en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 dictada para la ejecución de la Ley.	55
	1861	
26 Marzo.....	R. O. fijando las modificaciones que se hacen en virtud de la R. O. de 24 de Mayo de 1859 para llevar á efecto la desamortización en las Provincias Vascongadas..	56
5 Junio.....	R. O. confiriendo al Gobernador de Vizcaya la administración de la Empresa de los caminos de Urquiola y Ermua	45
6 Junio.....	R. O. estableciendo reglas para llevar á efecto en Navarra la ley de desamortización...	587
4 Agosto.	R. O. sobre la aplicación del producto de los bienes de propios de las Provincias Vascongadas y Navarra	58
	1862	
20 Enero.....	R. O. fijando reglas para llevar á efecto la desamortización de los caudales públicos y civiles en Guipúzcoa y Vizcaya.. ...	59
10 Junio.....	R. O. fijando reglas para la inversión de las cantidades correspondientes á los bienes de propios de Guipúzcoa y Vizcaya enajenados con arreglo á la R. O. anterior	60
	1863	
26 Mayo.....	R. D. S. reconociendo la competencia de la Diputación provincial de Navarra para resolver la cuestión suscitada con motivo del aprovechamiento de los montes comunales del Valle de Salazar, y anulando la R. O. que trató sobre el asunto... ...	544
	1864	
6 Junio	R. O. disponiendo que las Aduanas de las Provincias Vascongadas exijan de los introductores los derechos de recargo sobre el azúcar, cacao y otros frutos coloniales, sin perjuicio de que el Estado abone á las Diputaciones lo que corresponda y representen los derechos de consumo de aquellos artículos...	50
25 Junio	Ley relevando á las Provincias Vascongadas de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferrocarriles, y en conmutación que paguen la parte alícuota que les corresponde en el recargo de las contribuciones territorial y de consumos ...	51
	1868	
3 Marzo.... .	R. O. declarando con carácter de interinidad, que no es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra el impuesto	

Fechas		Páginas
	sobre caballerías y carruajes, y el 5 por 100 sobre sueldos y rentas en determinados casos	51
8 Diciembre...	O. declarando aplicables á las Provincias Vascongadas las Leyes orgánicas municipal y provincial de 31 de Octubre anterior, y fijando las atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales	37
	1869	
30 Enero.....	O. declarando que á la Diputación provincial compete el conocimiento y acuerdo sobre todos los expedientes de que no conocía la Diputación foral, y en particular sobre las elecciones municipales	38
26 Abril.....	O. declarando que el conocimiento, examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, y sus incidencias, y todo lo relativo á la administración peculiar de los pueblos, corresponde á las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas..	38
	1870	
6 Agosto.....	O. disponiendo que interinamente y mientras se pone en ejecución la Ley provincial, los Gobernadores de las Provincias Vascongadas resuelvan por sí, aquellos expedientes urgentes en que debieran entender las Diputaciones provinciales por no competir á las forales	39
	1871	
21 Enero.....	R. D. sobre organización y atribuciones de la Diputación provincial de Navarra..	536
25 Enero.... ..	R. D. suspendiendo las elecciones de Diputados provinciales en las Provincias Vascongadas: que las Diputaciones forales ejerzan las facultades que las Leyes confieren á las primeras, y que expongan cuáles son contrarias al régimen foral.. ...	40
	1872	
21 Julio.... ...	R. D. aprobando el Reglamento de la Guardia foral de Vizcaya con varias modificaciones..	63
16 Noviembre..	Sent. Tral. Sup. resolviendo que la Diputación de Navarra carece de competencia para autorizar al Patronato del Hospital de niños huérfanos de Tudela la venta de varias fincas ...	550
	1873	
15 Octubre.....	R. D. aprobando el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto transitorio de billetes de viajeros y derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres...	53
	1876	
6 Abril.....	R. O. fijando la capitalidad de las Provincias Vascongadas en Vitoria, San Sebastián y Bilbao para todos los actos y reunio-	

Fechas		Páginas
	nes forales, y que se nombren comisionados que hayan de ser oídos por el Gobierno para la reforma de los Fueros	42
21 Julio.....	Ley abolitoria del régimen foral en las Provincias Vascongadas..	67
21 Julio.....	Ley de presupuestos autorizando al Gobierno para percibir de Navarra la contribución territorial con la extensión proporcional de las demás provincias	573
12 Octubre.....	R. O. sobre exención temporal de impuestos á las poblaciones comprendidas en la Ley de 21 de Julio...	209
23 Octubre.....	R. O. mandando á los Jefes económicos de las Provincias Vascongadas informen sobre el establecimiento en ellas del impuesto de consumos.	261
31 Octubre.....	O. de la Dirección general de Impuestos sobre el planteamiento y exacción en las Provincias Vascongadas del descuento á los haberes de los empleados provinciales y municipales ...	342
7 Diciembre...	O. de la Dirección general de Rentas estancadas sobre el planteamiento del estanco del Tabaco en las Provincias Vascongadas	525
	1877	
10 Enero.....	Ley sobre aplicación del art. 6.º de la de 21 de Julio de 1876 á las Provincias Vascongadas y Navarra	68
12 Enero.....	R. O. disponiendo se apliquen en las Provincias Vascongadas las disposiciones legales sobre reemplazos vigentes en el resto de la Península	463
19 Febrero.....	R. D. fijando el cupo de contribución territorial á Navarra: Forma de cobranza: Atenciones de Culto y Clero: Contribución de pan para el Ejército...	573
19 Febrero....	R. O. disponiendo se apliquen al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería las cantidades que las Provincias Vascongadas han satisfecho y siguen satisfaciendo por la contribución de pan para el Ejército	209
17 Abril.....	R. O. declarando que la Diputación de Navarra tiene competencia para conocer en una reclamación formulada contra el repartimiento girado por el Ayuntamiento de Buñuel, cuyos acuerdos *causan estado* en la vía gubernativa...	568
5 Mayo.....	R. D. sobre la organización de la Diputación provincial de Vizcaya: Establecimiento de las contribuciones: Culto y clero: Carreteras generales: Intereses de la deuda: Derechos procesales: Expedientes de dispensa de pago de impuestos	210
28 Mayo.....	R. O. declarando obligatorio en las Provincias Vascongadas y Navarra el recargo de 50 por 100 para gastos extraordinarios de la guerra, creado por el Decreto Ley de 26 de Junio de 1874, sobre el impuesto de tarifas de billetes y derecho de registro de mercancías	377
21 Junio.....	R. O. fijando reglas para el ingreso en Caja de los mozos de las Provincias Vascongadas destinados á Ultramar, y sobre sustitución de los mismos	463
11 Julio.....	Ley mandando que la provincia de Navarra satisfaga el cupo	

Fechas		Páginas
	de contribución territorial señalado en el Decreto de 19 de Febrero del mismo año; y que se autoriza al Gobierno para implantar las demás contribuciones, rentas é impuestos que no lo estuvieren, con las oportunas modificaciones de forma..	574
13 Noviembre..	R. D. señalando el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que durante el año económico de 1877-78 han de satisfacer las Provincias Vascongadas, y forma de su exacción.	212
26 Noviembre..	R. O. estableciendo reglas para la formación de los expedientes de aquellos que pretendan obtener dispensa de pago de impuestos como comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876 y Decreto de 13 del mes actual.	217
12 Diciembre..	R. O. fijando las causas de exención del pago de impuestos y reglas de tramitación de los expedientes	218
12 Diciembre..	R. O. fijando las atribuciones de las Diputaciones y Comisiones provinciales de las Provincias Vascongadas en materia de arbitrios y presupuestos municipales	69
19 Diciembre..	R. O. determinando la forma en que ha de hacerse efectiva al Tesoro por la Diputación de Vizcaya el cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho año, y autorizando á la Diputación para exigir de los contribuyentes dicho cupo por medio de arbitrios sobre especies de consumo en la provincia.	219

1878

4 Enero.....	R. O. autorizando á la Diputación de Vizcaya para emitir obligaciones con hipoteca del Ferrocarríl de Triano, señalando las condiciones de la emisión..	131
5 Enero.....	R. O. fijando reglas para el pago de las atenciones del Culto y Clero de la Catedral de Vitoria por las Diputaciones provinciales Vascongadas.	407
16 Enero.....	R. O. mandando á las Administraciones económicas de las Provincias Vascongadas exijan de las Diputaciones el pago de los cupos por el impuesto sobre la sal.	324
28 Febrero. ..	R. D. sobre el primer Concierto económico entre el Gobierno y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas: Contribuciones é impuestos: Renta de tabacos	221
1.º Marzo.....	R. O. disponiendo que para aliviar los perjuicios que ha de causar en las Provincias Vascongadas el estanco del tabaco, las expendedurías que se han de crear por la Hacienda y las que queden vacantes se provean en los industriales que se venían dedicando á la elaboración y venta de dicho artículo ...	525
1.º Marzo.....	R. O. creando en Bilbao una fábrica de tabacos por cuenta del Estado en edificio cedido por la Diputación provincial, sirviéndose del personal que venía dedicándose á dicha industria...	526
16 Abril.....	R. O. fijando reglas para el tránsito del sistema de libertad de explotación del tabaco en las Provincias Vascongadas al de	

Fechas		Páginas
	estanco, é indemnización á los industriales que deben cesar en su tráfico...	527
22 Abril.....	R. O. declarando que sólo se exija á las Diputaciones provinciales Vascongadas el importe de un semestre del impuesto sobre la sal, y forma de satisfacerlo.	324
8 Junio.....	R. O. modificando en parte la R. O. de 12 de Diciembre del año anterior sobre atribuciones de las Diputaciones y Comisiones provinciales de las Provincias Vascongadas	70
5 Julio.....	R. O. mandando se abone á las Diputaciones provinciales Vascongadas el 2,62 por 100 del cupo de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1877-78 como gastos de repartimiento y cobranza de dicha contribución..	228
8 Agosto.....	R. O. denegando á la Diputación provincial de Alava su petición de que ingresaran en sus arcas los productos de Alcabalas que algunos pueblos pagan en la Administración económica	259
18 Agosto.	Ley disponiendo que las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas, se computen al cupo que á las mismas se señalen sin recargar al de las demás provincias	464
13 Septiembre..	R. O. autorizando á la Diputación provincial de Alava para percibir é ingresar en sus arcas las Alcabalas que los pueblos satisfacían al Tesoro	259
25 Septiembre..	R. O. disponiendo que se coloquen en las fábricas de tabaco de Bilbao y San Sebastián el mayor número de obreros, y que se permita la venta en los estancos de tabaco en rama al por menor, acomodándose en cuanto sea posible á la costumbre del país...	529
5 Noviembre..	R. O. declarando que los haberes de los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas están sujetos al descuento qne establece la Instrucción de 24 de Julio de 1876	343
16 Noviembre..	Sent. Tral. Sup. resolviendo que la Diputación de Navarra no tiene competencia para autorizar al Ayuntamiento de Arbizu la venta de dos molinos..	551
23 Noviembre..	R. O. determinando la forma en que las Provincias Vascongadas han de hacer efectivo en el año económico de 1878-79 las cantidades que fija el Concierto, en equivalencia de la Renta del papel sellado y del recargo del 50 por 100.	229
20 Diciembre...	R. O. disponiendo que sean de cuenta del Estado los gastos de Culto y Clero de la Catedral de Vitoria, cuantía de los mismos y su pago.	408
28 Diciembre...	Ley electoral: Electores en las Provincias Vascongadas y Navarra, como mayores contribuyentes	417

1879

2 Enero.....	R. O. aclarando el art. 17 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en el sentido de que no es aplicable á los naturales de las Provincias Vascongadas que al publicarse la	

Fechas		Páginas
	Ley de 21 de Julio de 1876 excedían de la edad prescrita en el art. 12 de la Ley de Enero de 1877..	465
25 Enero.....	R. O. declarando que no se exija á las Provincias Vascongadas los derechos procesales, y se las devuelva lo ingresado desde 1.º de Julio de 1878.	326
10 Febrero.....	Sent. Tral. Sup. resolviendo que la Diputación de Navarra carece de competencia para autorizar á los Ayuntamientos de Echarri Aranaz y Valle Engoyena la venta de tres molinos harineros.	552
15 Febrero.....	R. O. estableciendo las formalidades que habrán de llenarse para gozar de la exención del servicio militar concedida en la Ley de 21 de Julio de 1876	465
26 Abril.....	R. O. sobre uso del papel sellado en los documentos públicos otorgados en las Provincias Vascongadas y actuaciones judiciales cuando hayan de surtir efecto legal fuera de su territorio	326
31 Julio.....	R. O. declarando que los asuntos de exención de quintas de las Provincias Vascongadas se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de la Gobernación	466
4 Agosto.	O. de la Dirección general de Impuestos confirmando lo dispuesto en la R. O. de 28 de Mayo de 1877 sobre el impuesto de billetes de viajeros y derecho de registro de mercancías...	378
11 Octubre.....	R. O. confirmatoria de la precedente Orden de la Dirección general de Impuestos	379
29 Octubre.....	R. O. disponiendo que no pase de diez años la exención del servicio militar otorgada con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876..	467
4 Noviembre..	R. D. restableciendo las garantías constitucionales en las Provincias Vascongadas y Navarra: Diputaciones provinciales, sus funciones y renovación	70

1880

30 Enero.....	R. O. disponiendo que la exención del servicio militar para los mozos vascongados que marcharon al extranjero antes de la Ley de 21 de Julio de 1876, sólo alcanza á los de los reemplazos de los años 1877 y 1878..	468
9 Marzo.....	R. O. admitiendo la sustitución entre mozos de las Provincias Vascongadas para el cupo de 1880; y que la exención del servicio militar á que se refiere la Ley de 21 de Julio de 1876 alcanza á los que prestaron servicios en los años 1871 al 73 inclusives..	468
27 Marzo.....	R. O. suspendiendo el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1880 que tengan expediente pendiente, como comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876	469
30 Abril.....	R. O. desestimando por improcedente un recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Diputación provincial de Alava que denegó la pretensión de que se snspendieran los procedimientos de apremio contra bienes del recurrente, por	

Fechas		Páginas
	descubiertos de sus inquilinos en la liquidación de suministros	182
30 Abril.....	R. O. desestimando por improcedente un recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión provincial de Alava en un expediente autorizando al Ayuntamiento de Salinas de Añana para subastar el impuesto de consumos sobre los vinos, aguardientes y licores, por el sistema de la exclusiva..	88
2 Mayo.....	R. O. declarando hallarse comprendidos en el caso 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, los Bomberos que trabajaron como Auxiliares en la defensa de Bilbao, durante el sitio y bombardeo de 1874..	469
25 Mayo.....	R. O. declarando obligatorio en las Provincias Vascongadas el impuesto del sello de guerra	327
4 Junio.....	R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando que el Ministro de la Gobernación puede autorizar á la Diputación provincial de Vizcaya para ampliar la emisión de obligaciones con garantía del ferrocarril de Triano	133
26 Junio	R. O. del Ministro de la Gobernación concediendo la autorización á que se refiere la R. O. anterior	134
23 Septiembre.	R. O. derogando las Reales órdenes de 1.º de Marzo y 16 de Abril de 1878 sobre creación y provisión de estancos en las Provincias Vascongadas, y mandando que se realice en la forma que rige en las demás provincias, aunque limitando la provisión ó supresión de estancos á los que vayan vacando...	531
9 Octubre.. ..	R. O. C. disponiendo se apliquen en toda su integridad en las Provincias Vascongadas las Leyes provincial y municipal ..	73
22 Diciembre ..	R. O. declarando que á la Diputación de Navarra compete conocer en un expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Peralta dispuesto para solventar sus deudas de un préstamo hecho al mismo para atender á servicios públicos	541

1881

17 Febrero.....	R. O. denegando el beneficio de exención del servicio militar á que se refiere la Ley de 21 de Julio de 1876 á uno que perteneció al Cuerpo de peones camineros, porque percibía sueldo de la Diputación de Vizcaya	469
20 Febrero....	R. O. resolviendo lo mismo respecto de un vecino de Bilbao por ser empleado del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y prestó los servicios como consecuencia de su destino	470
23 Febrero.....	R. O. haciendo extensivo al reemplazo de dicho año lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1880 sobre sustitución del servicio militar	471
26 Febrero.....	R. O. denegando el beneficio de exención del servicio militar á un vecino de Bermeo, porque como patrón de la escampavía «Nervión» ya recibió su recompensa	471
28 Febrero.....	R. O. con igual resolución respecto de un vecino de Carranza por ser natural de otra provincia donde prestó sus servicios, ya que el beneficio se limita á los vascongados	472
4 Marzo.....	R. O. declarando quiénes son electores en las Provincias Vas-	

Fechas		Páginas
	congadas como mayores contribuyentes mientras rigen Leyes especiales en materia de tributación	417
14 Marzo.....	R. O. declarando que á la Diputación de Navarra compete conocer en un expediente sobre pago de dietas á un Comisionado nombrado por ella contra el Ayuntamiento de Lerga que se resistía á cumplir acuerdos dictados para la recaudación de contribuciones...	542
14 Marzo....	R. O. haciendo igual declaración en el expediente de reclamación hecha al Ayuntamiento de Azagra sobre admisión de un crédito de un particular que tenía contra dicho Municipio para pago de contribuciones...	549
21 Marzo.....	R. O con idéntica resolución en expediente sobre pago de dietas á un Comisionado nombrado para el Ayuntamiento del valle de Romanzado, y que practicó una liquidación de suministros hechos á las tropas	543
21 Marzo.....	R. O. declarando de competencia del Gobernador la resolución de un recurso interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de Salinillas (Alava) sobre pago del impuesto de Alcabalas correspondiente á la venta de una finca, por regir en las Provincias Vascongadas las Leyes provincial y municipal... ...	88
27 Marzo.....	R. O. reconociendo el régimen especial administrativo de las Provincias Vascongadas en materia de apremios por cobro de contribuciones, con motivo de un expediente resuelto por la Comisión provincial de Alava, y procedente del pueblo de Navaridas	87
30 Marzo.....	R. O. denegando el beneficio de exención del servicio militar á que se refiere la Ley de 21 de Julio de 1876 á un militar por estar ya retribuído por la Nación y no tratarse de un servicio voluntario	478
13 Abril.....	R. O. desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceberio contra acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya que ordenó el pago de una cantidad con sus intereses, procedentes de un préstamo hecho á la municipalidad...	123
26 Abril.....	R. O. denegando el beneficio de exención del servicio militar á que se refiere la Ley de 21 de Julio de 1876 á un vecino de Motrico, por no justificarse los servicios activos prestados ...	473
30 Abril.....	R. D. S. declarando no procede la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales que deniegan el beneficio de la exención del servicio militar, según la Ley de 21 de Julio de 1876, porque tienen carácter de discrecionales y no regladas, y no lesionan ningún derecho..	474
19 Mayo.....	R. D. relativo al arreglo y demarcación parroquial de la Diócesis de Vitoria.—Pago de asignaciones del Culto y Clero ...	409
14 Junio.....	R. O. con el informe del Ministerio de la Gobernación sobre disposiciones administrativas vigentes en las Provincias Vascongadas.	74
18 Agosto.	R. O. confirmando la suspensión decretada por el Gobernador de Vizcaya de un acuerdo de la Diputación provincial, sobre reconocimiento de la deuda carlista	125

Fechas		Páginas
20 Octubre.....	R. O. reconociendo la competencia de la Diputación de Navarra sobre un acuerdo en que ordenó el pago de cierta cantidad á uno que se constituyó fiador de un mozo que por suerte ingresó en el Ejército	550
31 Diciembre...	Ley disponiendo que en el impuesto sobre la sal, se acomoden las Provincias Vascongadas y Navarra á las disposiciones vigentes	325
31 Diciembre...	R. D. con el Reglamento conteniendo idéntica declaración ...	325
31 Diciembre..	Ley declarando no ser de aplicación en las Provincias Vascongadas la Ley del Timbre, sino cuando los documentos han de surtir sus efectos fuera de ellas...	328
31 Diciembre..	R. D. sobre aplicación del Reglamento del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes en las Provincias Vascongadas y Navarra	293

1882

4 Enero.....	R. O. denegando la exención del servicio militar, según la Ley de 21 de Julio de 1876, á un vecino de Motrico; y declarando que el Gobierno tiene derecho á reclamar los documentos y justificantes necesarios para acreditar los servicios prestados que se aleguen, sin que esto equivalga á ampliar los plazos de presentación de solicitudes	475
3 Marzo.....	R. O. declarando no ha lugar á la exención del servicio militar, como comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876, los servicios prestados por los Camineros, Miñones, Miqueletes, Forales, Carabineros, Guardias civiles y Jefes y Oficiales del Ejército, naturales de las Provincias Vascongadas.	477
3 Abril.....	R. O. dejando sin efecto los acuerdos de la Diputación provincial de Vizcaya aprobando el proyecto de construcción de un camino vecinal en Sestao y autorizando la contratación de un empréstito	156
3 Abril.....	R. O. confirmando la suspensión de dos acuerdos de la Diputación provincial de Vizcaya, decretada por el Gobernador, en expediente de proyecto presentado por el Ayuntamiento de Abando para la construcción de una Casa Consistorial, Escuelas, frontón y juego de bolos, y de contratación de un empréstito..	157
3 Abril.....	R. O. con igual resolución en expediente aprobando el proyecto de un edificio destinado á Escuelas de Miravalles. ...	159
3 Abril.....	R. O. haciendo la misma declaración en la aprobación de un proyecto de obras de un ramal de carretera de Abanto, que desde Gallarta empalme con la de Portugalete á Sopuerta ...	159
8 Abril.....	R. O. declarando que todas las exenciones del servicio militar otorgadas á los vascongados con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876, se entiendan con la limitación de que no han de prevalecer cuando, con arreglo á la Ley de reemplazos, deban ser incluídos en el alistamiento de algún pueblo de las demás provincias del Reino	478

Fechas		Páginas
3 Mayo.....	Informe del Consejo de Estado en pleno sobre disposiciones administrativas vigentes en las Provincias Vascongadas. ...	77
15 Junio.....	R. D. S. reconociendo la competencia de la Diputación de Navarra para resolver las cuestiones sobre arbitrio al vino establecido por el Ayuntamiento de Engüi...	539
7 Julio.....	R. O. declarando que la Ley de 16 de Agosto de 1841 no ha sido modificada por la del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.	599
8 Agosto.....	R. O. declarando vacante la plaza de Contador de la Diputación provincial de Vizcaya	136
29 Agosto.....	Ley provincial: Cuarta disposición transitoria que reconoce las atribuciones económico administrativas de las Diputaciones provinciales vascongadas	79
30 Octubre.....	R. O. sobre pago de indemnizaciones por daños causados en la guerra civil; y derogando la R. O. de 5 Octubre de 1877 que centralizaba en la Presidencia del Consejo de Ministros los asuntos de las Provincias Vascongadas y Navarra.	427
7 Noviembre..	R. O. declarando no puede impugnarse en vía contenciosa la denegación del servicio militar, fundado en la Ley de 21 de Julio de 1876...	479
13 Diciembre...	R. O. disponiendo que las Diputaciones provinciales Vascongadas han de entender en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales con sujeción á los números 3 y 4 de la R. O. de 8 de Junio de 1878...	79
	1883	
1.° Febrero ...	R. O. dejando sin efecto la R. O. de 8 de Agosto de 1882 que declaraba vacante la plaza de Contador de la Diputación provincial de Vizcaya..	136
18 Marzo	R. O. mandando formar el padrón de la contribución industrial y de comercio en las Provincias Vascongadas.	230
30 Marzo.....	R. O. disponiendo que rige en Navarra la Ley de Instrucción pública en todas sus partes	558
9 Mayo.....	R. O. denegando á un vecino de Laguardia, perteneciente á la contraguerrilla, el beneficio de exención del servicio militar, á que se refiere la Ley de 21 de Julio de 1876, porque disfrutaba de haber, y se le expidió licencia absoluta como las demás clases del Ejército.	480
	1884	
26 Abril.....	R. O. declarando que en las Provincias Vascongadas es obligatorio el pago del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular..	278
	1885	
19 Enero.....	R. O. disponiendo que las multas por infracción de las Ordenanzas municipales se hagan efectivas en el papel especial creado, y que los Ayuntamientos de Vizcaya están obligados á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 como compensación de los gastos de elaboración y transporte del papel..	148

Fechas		Páginas
3 Agosto.....	R. D. S. declarando que la Diputación provincial de Navarra ejerce facultades contenciosas, aun cuando no haya Diputados Letrados.	553
2 Octubre.....	R. O. fijando reglas para la redención y sustitución del servicio militar en Navarra...	591
	1886	
3 Enero.....	R. D. autorizando el ingreso en el Cuerpo de Miñones á los reclutas disponibles.	441
8 Enero.....	R. O. disponiendo qne se aplique la Ley de 16 de Agosto de 1841 en Navarra, en cuanto al modo de llenar el cupo de hombres para el servicio militar...	591
12 Enero.....	Ley autorizando al Gobierno para prorrogar por un año el estado de tributación de las Provincias Vascongadas	231
12 Julio.....	R. O. desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceánuri contra acuerdo de la Diputación de Vizcaya que anuló el presupuesto de 1884-85..	165
	1887	
3 Enero.....	R. O. invitando á las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas á celebrar conferencias con el Gobierno para concertar los impuestos y contribuciones.	231
25 Enero.....	R. O. desestimando como improcedente un recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa en un expediente sobre subasta del arriendo de puestos públicos de Villafranca	89
21 Marzo.....	R. D. S. declarando que la Diputación provincial de Guipúzcoa no tiene derecho al abono de los aumentos de las obligaciones de Culto y Clero como computables al cupo de la contribución territorial de los años 1877 á 1879	409
17 Mayo.....	R. O. declarándose el Gobierno incompetente para conocer de un recurso de alzada del Ayuntamiento de Salinas contra acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa, que denegó el abono de gastos de una inspección médica sanitaria establecida el año de 1885 en la Administración de Arbitrios de Arlabán...	126
29 Junio.....	Ley de presupuestos.—Cupos de contribuciones é impuestos que deben satisfacer las Provincias Vascongadas, y forma de pago.—Reconocimiento de las atribuciones especiales de las Diputaciones de dichas provincias..	232
11 Julio.....	R. D. S. declarando que la Diputación provincial de Navarra no tiene competencia para autorizar al Ayuntamiento de Caparroso la venta de varias corralizas	552
29 Julio.....	R. O. desestimando como improcedente un recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa en expediente sobre imposición de multa por introducción fraudulenta de vino y petróleo para el consumo, en el pueblo de Escoriaza	90
27 Agosto.....	R. O. desestimando un recurso de alzada interpuesto contra	

Fechas		Páginas
	acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa que denegó una pensión á la viuda de un Miquelete...	163
8 Noviembre..	R. O. desestimando el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya en expediente de reclamación de honorarios por asistencia á los niños expósitos residentes en Bermeo	127

1888

6 Mayo.....	R. O. revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa que entendió en expediente sobre imposición de multa á un vecino de Villarreal por infracción del Reglamento de Arbitrios municipales...	90
18 Mayo.....	R. O. declarando que la Diputación provincial de Guipúzcoa tiene derecho á exigir de la de Guadalajara el importe de estancias causadas en la Casa de Misericordia de San Sebastián por varios individuos de la citada provincia castellana.. ...	203
26 Junio.....	Ley de Alcoholes: Dispone que en el impuesto especial sobre alcoholes y líquidos espirituosos, se atenga el Gobierno, respecto de las Provincias Vascongadas, á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 1887-88	262
1.º Julio.....	R. O. confiriendo á la Junta de Caridad de Bilbao la gestión administrativa del Correccional y Cárcel de dicha villa. ...	121
5 Julio.....	R. O. declarando que los individuos que se consideren con derecho á disfrutar de la exención del servicio militar según la Ley de 21 de Julio de 1876, y aún no hubiesen conseguido, lo soliciten del Ministro de la Gobernación dentro del año anterior al de su alistamiento	481
16 Julio.....	R. D. fijando reglas para la exacción en las Provincias Vascongadas del impuesto especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.	262
5 Noviembre..	R. O. otorgando la exención del servicio militar, según la Ley de 21 de Julio de 1876, á los hijos de un vecino de Bilbao, aunque natural de la provincia de Logroño, que prestó los servicios en el Batallón de Auxiliares de Bilbao; y estableciendo diversas reglas para solicitar la exención	481
6 Noviembre..	R. O. concediendo igual exención á dos hijos de un vecino de Bilbao; y disponiendo que en lo sucesivo para cada mozo se solicite la excepción en el período que fija la R. O. de 5 de Julio de dicho año..	484
16 Noviembre..	R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando carece de facultades para revocar la R. O. de 6 de Mayo anterior, por haber causado estado en la vía gubernativa	91

1889

31 Mayo.	R. O. concediendo la exención del servicio militar, según la Ley de 21 de Julio de 1876, á varios hijos de un vecino de Bilbao; y determinando lo que ha de hacerse con los mozos exentos en cada reemplazo para fijar el contingente y situación de los que hayan de suplirles..	486

Fechas		Páginas
17 Junio.....	R. O. confirmando la gestión económica y administrativa de la Cárcel y Correccional de Bilbao en favor de su Junta de Caridad, y reservando á la Junta local de prisiones el régimen, inspección y vigilancia	122
21 Junio.....	Ley disponiendo que para la aplicación del impuesto sobre alcoholes en las Provincias Vascongadas, se atenga el Gobierno á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 1887-88.. ...	265
24 Septiembre..	R. D. fijando reglas para la exacción en las Provincias Vascongadas, del impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores..	265
29 Septiembre..	R. O. declarando improcedente un recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa sobre creación en Villafranca de arbitrio de reconocimiento de géneros en el mercado y ocupación de vía pública.	92

1890

1.º Febrero.....	R. O. declarando que el Real decreto de 16 de Diciembre de 1889 que ordenó la formación del inventario de bienes y recursos provinciales y municipales, no obliga á las Provincias Vascongadas más que á la remisión de datos para complementar la estadística de los bienes de todas las provincias y municipios del Reino..	423
16 Abril.....	R. O. desestimando el recurso de alzada interpuesto por varios almacenistas y fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores de San Sebastián contra acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa sobre pago de cantidades por existencias de género en sus almacenes	93
26 Junio.....	Ley de sufragio universal. Forma de constituirse en Navarra la Junta provincial del Censo electoral...	597
23 Julio.....	R. O. C. sobre constitución de las Juntas provinciales del Censo electoral en las Provincias Vascongadas...	420

1891

28 Febrero.....	R. O. disponiendo que se publique en los *Boletines Oficiales* la necesidad en que están los interesados en obtener la exención del servicio militar, según la Ley de 21 de Julio de 1876, de proveerse de documentos en que consten sus servicios en relación con las listas de revista, y que se suspenda el ingreso de los que tengan expediente pendiente	487
11 Julio.....	R. O. declarando exentos de satisfacer directamente al Estado por los contribuyentes en concepto de impuesto de Derechos reales, unas acciones del Banco de España domiciliadas en Vitoria, y transmitidas por título hereditario..	293
12 Julio.....	R. O. autorizando al Ayuntamiento de San Sebastián para emitir obligaciones hipotecarias con destino á la construcción de la fábrica de gas.	135
8 Agosto.	R. O. fijando las atribuciones de las Diputaciones provinciales vascongadas en materia de presupuestos y cuentas muni-	

Fechas		Páginas
	cipales, enajenación de bienes, Derechos reales, títulos de la Deuda pública y contratación de empréstitos..	82
15 Octubre.....	R. O. desestimando por improcedente un recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa en expediente de arbitrios sobre pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento de Villafranca	95
26 Octubre.....	Sent. Tral. C. A. denegando el beneficio de exención á que se refiere la Ley de 21 de Julio de 1876 por el servicio prestado en el mando de barcos destinados por el Gobierno para transporte de tropas, heridos, víveres y municiones	483
10 Diciembre..	R. O. mandando que las Comisiones provinciales de las Diputaciones Vascongadas remitan á los Jefes de zonas las filiaciones de los mozos exentos, en virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876...	488
19 Diciembre...	R. O. desestimando por improcedente el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Amorebieta contra acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, relativo al pago de haberes del Médico titular	127
	1892	
30 Enero.....	R. D. S. reconociendo la competencia de la Diputación de Navarra para resolver un expediente sobre arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Corella por la introducción de uva de otra jurisdicción	547
21 Febrero.....	R. O. desestimando por improcedente un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Musques contra acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya que le impuso una multa por desobedecer sus órdenes.	149
8 Marzo.....	R. O. declarando que el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa estimando firme y ejecutivo el presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún para abonar cierta cantidad á la Compañía del ferrocarril del Norte, puso término á la vía gubernativa, sin que quepa recurso de alzada para ante el Ministerio	166
26 Marzo	R. O. del Ministerio de la Gobernación disponiendo que el Cuerpo de Miñones de Vizcaya se organice militarmente como la Guardia civil.	442
6 Abril.....	R. D. concediendo el fuero militar al Cuerpo de Miñones de Vizcaya..	444
23 Julio.....	R. O. desestimando por improcedente el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Diputación de Vizcaya, concediendo al Ayuntamiento de Galdácano autorización para arrendar el aprovechamiento de unas canteras del común ...	117
31 Julio.....	R. O. revocando la providencia del Gobernador de Vizcaya que se declaró competente para conocer en expediente sobre arrendamiento de las canteras comunales de Erandio, y en su lugar declara compete entender en el asunto á la Diputación.	119
25 Agosto.....	R. O. del Ministro de la Guerra disponiendo que los mozos exentos por virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876, ingresen	

Fechas		Páginas
	en Caja como reclutas en depósito, y se admitan como sustitutos de otros de la misma zona	490
15 Septiembre..	Ley de Timbre.—Dispone que los documentos exentos del impuesto del timbre en las Provincias Vascongadas y Navarra, lo satisfagan cuando surtan sus efectos fuera de ellas ...	328
15 Septiembre..	R. D. estableciendo reglas sobre el uso del timbre en las Vascongadas.	329
16 Septiembre..	R. O. del Ministro de la Gobernación transcribiendo la de 25 de Agosto anterior para su cumplimiento	490
16 Septiembre..	R. O. desestimando por improcedentes los recursos de queja y alzada interpuestos por varios Concejales de Vedia contra acuerdos de la Comisión provincial de Vizcaya relativos á la autorización y validez de un empréstito realizado por el Ayuntamiento.	147
25 Septiembre.	Ley sobre el impuesto de Derechos reales.—Dispone cuándo y en qué forma se exigirá el impuesto de 0,10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos por medio de agentes de comercio en las Provincias Vascongadas.	294
25 Septiembre..	R. D. determinando la aplicación del Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las provincias Vascongadas y Navarra..	294
4 Diciembre ..	R. O. declarando que son insuficientes las listas de revista para justificar los servicios de los voluntarios vascongados en la última guerra civil..	491
24 Diciembre...	Sent. Tral. C. A. resolviendo que no tiene derecho la Diputación de Guipúzcoa á la rebaja del 25 por 100 en concepto de bonificación por atrasos al Estado de varias cantidades que adeudaba, por consecuencia de la Ley de 21 de Julio de 1876.	233

1893

5 Enero.....	R. O. invitando á las Diputaciones provinciales Vascongadas á celebrar conferencias con el Gobierno para la revisión del Concierto económico aprobado por la Ley de presupuestos de 1887.	235
12 Enero.....	Sent. Tral. C. A. declarando que el Tranvia de San Sebastián á Pasajes no está sujeto al impuesto sobre billetes de viajeros, por no enlazar con ninguna línea general	380
16 Febrero.....	R. D. relativo al concierto con las Diputaciones Vascongadas respecto al impuesto sobre pago de créditos provinciales y municipales, derechos reales, contribución industrial, timbre del Estado y alcoholes...	235
4 Marzo.....	R. O. del Tribunal de Hacienda disponiendo que las Provincias Vascongadas y Navarra vienen obligadas á satisfacer el impuesto de viajeros y mercancías, desestimando en este sentido la reclamación producida por las Compañías de ferrocarriles y tranvías de Vizcaya...	382
29 Abril.....	R. O. concediendo un plazo de *quince dias* para su redención del servicio militar á los que se les niegue la exención según la Ley de 21 de Julio de 1876 y les hubiese correspondido ser-	

Fechas		Páginas
	vir en filas, contándose dicho plazo desde la notificación de la R. O. en que se niega el beneficio...	492
5 Agosto.	Ley autorizando al Gobierno para la revisión de los conciertos de las Provincias Vascongadas; para concertar con Navarra; y para condonar á las mismas los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías	237
19 Agosto.....	R. O. desestimando por improcedente la instancia elevada al Ministerio contra acuerdo de la Diputación de Vizcaya que denegó una solicitud en que se pedía ordenase al Ayuntamiento de Orduña la formación de un presupuesto extraordinario para pago de cierta cantidad á que había sido condenado por sentencia judicial.	172
16 Diciembre..	R. O. declarando obligatorio en las Provincias Vascongadas el timbre representativo del pago del impuesto de circulación que debe fijarse en los títulos de la renta del Estado y valores industriales ó mercantiles	329
	1894	
1.º Febrero.....	R. D. relativo al Concierto económico: Cupos de contribuciones é impuestos que han de satisfacer las Provincias Vascongadas y forma de exacción: Impuestos no encabezados: Contribuciones sucesivas: Reconocimiento de las facultades especiales de las Diputaciones Vascongadas	238
3 Febrero.....	R. O. revocando el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa que denegó á la Sociedad general del puerto de Pasajes una prórroga solicitada para la terminación de varias obras de mejora del puerto	160
29 Marzo.....	R. D. sobre el impuesto á los vinos en las Provincias Vascongadas y Navarra	401
20 Julio.....	R. O. suspendiendo el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1893, y confirmando en este extremo la R. O. de 28 de Febrero de 1891	493
17 Octubre.....	R. O. disponiendo que por las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda se preste el auxilio conveniente á la Diputación de Vizcaya para el mejor éxito en la recaudación del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, implantado por ella...	295
14 Noviembre..	R. O. con análoga disposición respecto á los Registradores de la Propiedad de las Provincias Vascongadas..	297
6 Diciembre..	Auto del Tral. C. A. disponiendo que la representación en juicio de los Ayuntamientos de Navarra debe acomodarse á lo dispuesto para los demás de la Nación...	569
11 Diciembre...	R. O. declarando que los mozos exentos en virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876 deben quedar libres de todo servicio militar...	493
	1895	
13 Marzo.....	Sent. Tral. C. A. declarando que la Diputación provincial de Navarra no tiene competencia para otorgar la concesión del ferrocarril de Marcilla á Mendigorría	556

Fechas		Páginas
13 Marzo.....	R. O. dando instrucciones á los Jueces de 1.ª instancia y Notarios de Vizcaya á fin de que presten el oportuno auxilio á la Diputación provincial para la mejor recaudación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.	297
30 Marzo.....	R. O. relativa á un expediente sobre nombramiento de varios empleados y dependientes del Ayuntamiento de Vitoria. ...	139
2 Abril.....	Ley estableciendo las reglas y formalidades que han de tenerse en cuenta para otorgar la exención del servicio militar á los comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876..	495
16 Mayo.....	R. O. del Tral. Gubernativo de Hacienda declarando exentos de satisfacer directamente al Estado por los contribuyentes en concepto de impuesto de Derechos reales, unos títulos de la Deuda pública, acciones del Banco de España y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, domiciliadas en Vitoria, y transmitidas por título hereditario	298
30 Junio.....	Ley sobre impuesto á los naipes	241
16 Julio.....	R. O. mandando que las Comisiones provinciales de las Diputaciones Vascongadas pasen á los Jefes de zonas las filiaciones de los exentos por la Ley de 21 de Julio de 1876; que éstos sean sorteados para la fijación del contingente, y situación de los que deban sustituirlos	496
14 Noviembre..	R. O. estableciendo que los exportadores de las Provincias Vascongadas y de Navarra deben proveerse de certificados en que consten satisfacen los arbitrios que como comerciantes exigen en la localidad las respectivas Diputaciones.	122
9 Diciembre...	Auto del Tral. C. A. declarando que la facultad que ejerce la Diputación provincial de Guipúzcoa al aprobar un arbitrio sobre billetes de espectáculos públicos establecido por el Ayuntamiento de San Sebastián, no es discrecional, sino reglada...	96
	1896	
16 Enero.....	Sent. Tral. C. A. declarando que á las Diputaciones y Comisiones provinciales de las Vascongadas compete conocer y resolver en alzada los acuerdos y decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre creación y exacción de arbitrios, incidencias y cuestiones que se promuevan..	97
30 Abril.....	R. O. determinando á quiénes alcanza la exención del servicio militar, como comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876, y modo de acreditarla documentalmente.	499
1.º Septiembre.	R. D. sobre aplicación en las Provincios Vascongadas y Navarra del Reglamento general del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes....	299
25 Septiembre..	R. D. disponiendo que los documentos exentos del impuesto del Timbre en las Provincias Vascongadas y Navarra, lo satisfagan cuando surtan sus efectos fuera de ellas...	330
25 Septiembre..	R. D. disponiendo no tiene aplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra el Reglamento del impuesto sobre billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos, mientras no salgan de sus límites jurisdiccionales..	386

Fechas		Páginas
25 Septiembre..	O. señalando la forma en que las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya han de cobrar el impuesto sobre viajeros y fletes que no salgan de sus aguas jurisdiccionales, y manera de hacer la liquidación entre ellas y el Estado.. ...	386
20 Octubre.....	Sent. Tral. C. A. declarando que la representación en juicio del Ayuntamiento de Marcilla (Navarra) debe acomodarse á lo dispuesto para los demás de la Nación	570
19 Noviembre..	Sent. Tral. C. A. revocando el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa que aprobó un presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Irún sin oír á la Compañía del ferrocarril del Norte, en cuyo favor y para cobro de un crédito se ordenó la formación de dicho presupuesto, y dispone se cumpla con lo prevenido en el art. 144 de la ley Municipal... ...	173
24 Noviembre..	R. O. declarando que los Ayuntamientos de Guipúzcoa no están sujetos al pago del 20 por 100 del producto de sus bienes de propios	413
23 Diciembre..	R. D. fijando las reglas que deben tenerse presente por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de Reclutamiento de las Provincias Vascongadas respecto de los mozos exentos con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876...	499
	1897	
3 Febrero.....	R. O. revocando un acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa que ordenó al Ayuntamiento de Guetaria abonase al Párroco cierta cantidad por dotación del Clero en los años 1872 y 73.	129
26 Febrero.....	R. O. haciendo extensivos á los Ayuntamientos de Alava y Vizcaya lo dispuesto por la R. O. de 24 de Noviembre de 1896, eximiendo del pago del 20 por 100 del producto de sus bienes de propios á los Ayuntamientos de Guipúzcoa.	413
5 Abril.....	R. O. declarando que las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya tienen derecho á percibir íntegramente el impuesto por los viajeros y mercancías que salgan por vías terrestres, fluviales ó marítimas fuera de su jurisdicción, derogando en este sentido el Reglamento general del Impuesto de 25 de Septiembre de 1896.	387
1.º Junio.....	R. O. disponiendo que las fábricas de flúido eléctrico sitas en las Provincias Vascongadas y Navarra satisfagan contribución cuando transmitan la electricidad á otras provincias, en la proporción que éstas utilicen el flúido.	318
17 Diciembre..	R. O. declarando no es aplicable en Navarra el Reglamento de 18 de Mayo de dicho año sobre Contadores provinciales y municipales...	553
18 Diciembre..	R. O. con igual declaración respecto de los Contadores de las Provincias Vascongadas.	137
	1898	
30 Enero.....	R. O. declarando que la Diputación provincial de Vizcaya debe conocer previamente sobre las cuentas del Ayuntamiento	

Fechas		Páginas
	de Sestao, para deducir de su examen si hay desfalco que pudiera servir de base para la suspensión de los Concejales, decretada por el Gobernador	179
31 Enero.....	Sent. Tral. C. A. resolviendo se atenga á lo dispuesto en la R. O. de 4 de Marzo de 1881 para declarar la elegibilidad para cargos concejiles en las Provincias Vascongadas...	421
16 Febrero.....	R. O. fijando la situación de los mozos que tienen concedida la exención, según la Ley de 21 de Julio de 1876, y de los que la tienen pendiente de resolución...	500
21 Abril.....	R. O. mandando que los mozos que alegaren y no justificaran la exención, ingresen en filas con arreglo á lo preceptuado en la precedente disposición.	502
16 Junio.....	Sent. Tral. C. A. revocando los acuerdos de la Diputación provincial de Guipúzcoa y Ayuntamiento de San Sebastián sobre creación de un impuesto á los billetes de espectáculos públicos, por considerar que deben atenerse á lo que establece la ley Municipal	98
23 Junio	R. O. invitando á las Diputaciones provinciales vascongadas á celebrar conferencias con el Gobierno para la exacción del impuesto sobre el alumbrado y recargos transitorio y de guerra	242
28 Junio.....	Ley autorizando al Gobierno para concertar con las Diputaciones vascongadas y Navarra los recargos transitorio y de guerra y el impuesto sobre el alumbrado	242
28 Junio.....	Ley autorizando al Gobierno para resolver las dificultades legales surgidas en Navarra en la aplicación de las leyes desamortizadoras, de acuerdo con su Diputación.	588
28 Junio.....	R. D. declarando no tiene aplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra el Reglamento del impuesto sobre tarifas de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos, mientras no salgan de sus límites jurisdiccionales.	388
9 Agosto.....	R. O. aceptando el donativo de las Diputaciones provinciales Vascongadas por necesidades de la guerra, dando con ello por cumplida la ley de Presupuestos que estableció un recargo transitorio y de guerra...	243
9 Agosto.....	R. O. análoga á la precedente, respecto de Navarra.	574
17 Agosto.....	R. O. autorizando el establecimiento del giro mutuo provincial en Guipúzcoa, á cargo de su Diputación.	425
19 Noviembre..	O. de la Dirección de Aduanas disponiendo que los Administradores de las Aduanas de Guipúzcoa y Vizeaya se abstengan de cobrar durante el año los recargos transitorio y de guerra sobre el impuesto de viajeros y mercancías, cuando no salgan de los límites jurisdiccionales	388
15 Diciembre..	R. D. declarando subsistente la R. O. de 5 de Abril de 1897 sobre el impuesto de billetes de viajeros y transporte de mercancías que salen de los límites de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.	389

Fechas		Páginas
1899		
1.º Febrero ...	R. D. relativo al concierto entre el Estado y la Diputación provincial de Vizcaya sobre el impuesto transitorio de luz eléctrica y de gas...	319
9 Febrero.....	R. D. respecto al concierto con la Diputación de Guipúzcoa sobre el mismo impuesto.	321
10 Mayo.....	R. O. declarando no ser aplicable en las Provincias Vascongadas y Navarra la legislación general sobre nombramiento del personal de Archivos provinciales y municipales...	142
12 Mayo.....	R. D. relativo al concierto entre el Estado y la Diputación provincial de Alava sobre el impuesto transitorio de luz eléctrica y de gas..	321
30 Mayo.....	R. D. fijando las bases convenidas entre las representaciones del Gobierno y de Navarra para resolver las dificultades á que se refiere la Ley de 28 de Junio de 1898 sobre desamortización.	588
3 Agosto.....	R. O. fijando la situación de los mozos exentos según la Ley de 21 de Julio de 1876, y de los que hayan de suplirlos: cómputo de los primeros á los pueblos..	502
5 Agosto.	R. O. denegando el beneficio de exención del servicio militar á uno que sirvió de voluntario en la contraguerrilla de Miranda de Ebro, por no pertenecer ésta á las Provincias Vascongadas.	508
27 Septiembre.	R. D. competencia, resolviendo en favor de la Administración, representada por los Alcaldes y Comisión provincial de Vizcaya, la promovida por la Autoridad judicial, para entender en una transacción celebrada entre el rematante de arbitrios y un contribuyente de Abadiano, sobre pago de cantidad por infracción del Reglamento de Arbitrios municipales	99
1900		
10 Marzo	R. O. accediendo á la instancia de las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya, y consignatarios de buques de San Sebastián, de que no se exija por las Aduanas el recargo de 20 por 100 sobre el impuesto de transportes marítimos de viajeros y mercancías	390
26 Marzo.....	Ley disponiendo que los documentos exentos del impuesto del Timbre en las Provincias Vascongadas y Navarra, lo sasatisfarán cuando surtan sus efectos fuera de ellas.	330
27 Marzo.....	R. D. fijando reglas análogas al R. D. de 15 de Septiembre de 1892.	330
30 Marzo.....	R. D. relativo al impuesto sobre las utilidades en las Provincias Vascongadas y Navarra..	344
2 Abril.....	Ley relativa al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes: Aplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra..	300
10 Abril.....	R. D. sobre aplicación del Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las Provincias Vascongadas y Navarra	300
10 Abril.....	R. O. disponiendo se esté á lo que establece el art. 3.º de la	

Fechas		Páginas
	Ley y los artículos 1.º y 38 del Reglamento de Derechos Reales sobre transmisión por título hereditario, de bienes y valores sitos en las Provincias Vascongadas..	302
16 Mayo.....	R. O. reconociendo no es aplicable en las Provincias Vascongadas la Ley general que dispone quede á favor del Estado el 20 por 100 de las enajenaciones de los bienes de propios de los Ayuntamientos..	414
28 Mayo.....	R. O. declarando que los valores representativos de empréstitos emitidos por la Diputación de Vizcaya y Ayuntamientos, están sujetos al impuesto de negociación fijado por la Ley del Timbre...	331
2 Julio.....	R. O. invitando á las Diputaciones provinciales Vascongadas á celebrar conferencias con el Gobierno para tratar de los impuestos sobre transportes de viajeros y mercancías, y los recargos de décimas sobre varios impuestos	245
5 Julio.....	R. O. dando audiencia á las Diputaciones provinciales Vascongadas respecto del establecimiento de varios impuestos.. ...	245
31 Julio.....	R. O. relativa al destino de los sustitutos de la zona de Pamplona	592
31 Julio.....	R. O. declarándose el Gobierno incompetente para conocer en una reclamación formulada contra acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa, que dedujo cierta responsabilidad contra el ex Depositario de fondos del Municipio de Hernani, al censurar la gestión del recurrente	180
31 Agosto.	R. O. autorizando á la Diputación de Vizcaya para incautarse y administrar las carreteras de Urquiola y Ermua, incorporándolas á las demás provinciales.	405
9 Octubre.....	R. O. disponiendo quede sin efecto la R. O. de 1.º de Junio de 1897 sobre pago del impuesto por las fábricas de electricidad de las Provincias Vascongadas y Navarra, que surten el flúido á otras provincias	321
16 Octubre.....	R. D. aprobando el concierto celebrado entre el Gobierno y la Diputación de Navarra para el establecimiento y cobranza del impuesto sobre el azúcar.	574
25 Octubre.....	R. D. aprobando el concierto celebrado entre el Gobierno y las Diputaciones provinciales Vascongadas sobre el impuesto de transportes de viajeros y mercancías: Casinos y círculos de recreo: Impuestos excluídos del concierto: Recargos de décimas sobre varios impuestos..	246
25 Octubre.....	R. D. autorizando á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra para pagar directamente al personal y material de los Maestros de las Escuelas públicas municipales; y á la Diputación para acordar la garantía de dichas obligaciones	429
	1901	
26 Octubre.. ..	R. D. declarando carecer de aplicación en las provincias vasco-navarras lo referente al pago de los sueldos de los Maestros de primera enseñanza...	430

Fechas		Páginas
5 Diciembre..	R. D. suprimiendo el fuero militar al Cuerpo de Miñones de Vizcaya..	445
31 Diciembre...	Ley estableciendo que las atenciones de instrucción primaria se abonen por el Tesoro desde 1.º de Enero de 1902, excepción de las correspondientes á las provincias vasco-navarras. ...	430

1902

26 Febrero.....	R. O. sobre devolución á la Diputación de Vizcaya de cantidades satisfechas de más por el impuesto de transportes. ...	391
18 Abril.....	R. O. que no transcurre el término para recurrir de los acuerdos de los Ayuntamientos durante el tiempo que el Gobernador tarde para inhibirse del conocimiento de la alzada.. ...	457
16 Junio.....	R. O. C. abriendo un período de seis meses para solicitar la gracia de exención del servicio militar, como comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876	508
11 Julio.....	A. Tral. Gub. H. declarando que la Compañía del Ferrocarril de La Robla á Valmaseda está obligada á satisfacer al Estado varias cantidades por el concepto de asignaciones para gastos de inspección y vigilancia.	308
19 Julio.....	R. O. estableciendo que no ha lugar á considerar al Cuerpo de Miñones de Vizcaya como á la Guardia civil, cuando obra por mandato del Gobernador en cuestión de orden público.. ...	446
26 Julio.....	R. O. disponiendo se facilite á la Diputación de Vizcaya armamento Maüser para el Cuerpo de Miñones á condición de que abone su importe en metálico..	447
14 Agosto.....	R. O. reconociendo las atribuciones de la Comisión Provincial de Vizcaya para entender en el expediente de impuesto sobre postes del alumbrado, creado por el Ayuntamiento de Bilbao.	100
24 Octubre.....	R. O. sobre aplicación de la Ley de Sargentos en la provisión de destinos, en los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas	144
29 Diciembre..	R. O. declarando compete al Gobernador conocer de una reclamación sobre inclusión en el presupuesto municipal de Musques de una partida con destino á fallidos de cédulas personales	175

1903

5 Enero.....	R. O. declarando no ser obligatorio en las Provincias Vascongadas y Navarra el R. D. de 2 de Septiembre anterior, sobre aumento de personal administrativo en las Juntas provinciales de Instrucción pública	430
4 Febrero.....	R. O. desestimando la reclamación de la Diputación de Vizcaya que solicitó el reintegro del armamento «Remington» del Cuerpo de Miñones, depositado en el Parque, y que era propiedad de la provincia...	448
21 Abril.....	R. O. declarando ser de competencia de la Diputación foral y provincial de Navarra la resolución de los expedientes de cesiones temporales, adjudicaciones á censos ó legitimación de terrenos..	500

Fechas		Páginas
20 Mayo.....	R. O. concediendo la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados á varios individuos para gozar la exención del servicio militar..	509
20 Mayo.	R. O. denegando el beneficio de que trata la anterior resolución á 54 individuos que no acreditan los servicios.	510
25 Junio.....	R. O. disponiendo no se entregue á la Diputación provincial de Vizcaya el armamento y municiones «Remington» depositados en el Parque de Artillería de Bilbao, sin previa inutilización	448
11 Agosto.....	R. O. concediendo los beneficios del caso 3.º art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 á varios individuos, en concepto de voluntarios liberales vascongados	511
23 Septiembre.	A. Tral. Gub. H. ordenando el pago al Estado por varias Compañías ferroviarias vascongadas, de diversas cantidades por el concepto de «Asignaciones para gastos de inspección y vigilancia».	312
	1904	
15 Junio.....	R. D. concediendo el fuero de guerra al Cuerpo de Miñones de Vizcaya	449
3 Septiembre..	R. O. invitando á las Diputaciones Vascongadas para el planteamiento de la Ley de Alcoholes de 19 de Julio	267
9 Septiembre..	R. D. sobre concierto con la Diputación de Navarra, del impuesto de Alcoholes.	576
16 Septiembre..	R. O. invitando nuevamente á las Diputaciones Vascongadas para el planteamiento de la Ley de Alcoholes.	267
26 Septiembre..	R. O fijando las cantidades que han de deducirse de los cupos concertados por consumos, patentes y contribución industrial por la aplicación de la Ley de Alcoholes, cuyo impuesto se ha reservado cobrarlo directamente la Hacienda.	268
27 Septiembre..	R. O. sobre servicio militar en Navarra, en punto á sustitutos, cambios de número ó de situación y redención	592
19 Octubre.....	Sent. Tral. C. revocando el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda y declarando que la Compañía del Ferrocarril de la Robla á Valmaseda nada tiene que satisfacer á la Hacienda por gastos de inspección y vigilancia, durante el Concierto económico	316
28 Octubre.....	R. O. fijando la inteligencia de la dictada en 26 de Septiembre sobre aplicación de la Ley de Alcoholes de 19 de Julio... ...	269
17 Noviembre..	R. D. publicando, como antecedente del R. D. de 9 de Septiembre, las bases acordadas con la Diputación de Navarra para la administración y recaudación de la renta del alcohol	577
16 Diciembre..	Sent. Tral. Sup. revocando el acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa, que declaró sujeto al impuesto de Casinos y Círculos de recreo al Gran Casino de San Sebastián	280
	1905	
28 Septiembre..	R. O. remitiendo relación de destinos de la Diputación de Vizcaya que deben proveerse entre los Sargentos licenciados, según la Ley de 10 de Julio de 1835...	145

Fechas		Páginas
4 Noviembre..	Sent. Tral. Sup. declarando haber lugar á la devolución del importe de redención del servicio militar de mozos de 1893 y 1896, como comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876 ..	512
14 Noviembre..	R. O. nombrando una comisión que se encargue de reunir datos para celebrar el nuevo Concierto económico con las Diputaciones Vascongadas	249
23 Diciembre...	Sent. Tral. Sup. denegando la reclamación formulada por la Sociedad Ugarte, Bárcena y Aguirre, que pedía la exención del impuesto de alcoholes por las existencias que tenían en sus almacenes en 30 de Septiembre de 1904...	272

1906

1.º Enero....	R. D. Artículo adicional de la Ley del Timbre del Estado ...	331
27 Enero.....	Sent. Tral. Sup. declarando prescrito el derecho á la devolución de 1.500 pesetas por redención del servicio militar en un caso de aplicación de la Ley de 21 de Julio de 1876.	512
16 Abril.....	R. O. convocando á las Diputaciones Vascongadas para celebrar conferencias sobre la renovación del Concierto económico	250
8 Mayo.....	R. D. prorrogando el Concierto económico de 1894 hasta fin del año 1906...	250
29 Junio.....	R. O. declarando no ser aplicable á las Provincias Vascongadas la Instrucción general de Sanidad en punto á provisión de plazas de Médicos titulares.	183
26 Julio.....	R. O. señalando un plazo de seis meses para que los voluntarios liberales vascongados justifiquen no haber reclamado á tiempo su inclusión en las listas que publicó la *Gaceta* y que amplió la R. O. de 16 de Junio de 1902...	513
29 Agosto.....	R. O. del Ministro de la Gobernación anulando providencia del Gobernador sobre cuestión de Facultativos titulares de Orozco...	185
17 Septiembre..	R. D. sobre disposiciones transitorias del Reglamento para la contribución de Utilidades	344
13 Diciembre..	R. D. renovando el Concierto económico con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas.	251

1907

12 Enero.....	Sent. Trib. Sup. declarando aplicables en Navarra las disposiciones de la jurisdicción contenciosa, fijando la inteligencia de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y estimando prescrito el derecho á reclamar cantidades exigidas por impuesto de alcoholes y responsabilidades á causa de no haberlas satisfecho dentro del plazo legal para recurrir...	578
12 Marzo.....	R. O. disponiendo que por la Diputación de Vizcaya y Alcalde de Bilbao se dé cuenta de los destinos no provistos con arreglo á los preceptos de la llamada Ley de Sargentos.. ...	145
10 Diciembre..	R. D. fijando reglas para el cobro del impuesto sobre el azúcar en Navarra	580

Fechas		Páginas
	1908	
18 Febrero.....	R. O. disponiendo que por los funcionarios y Autoridades dependientes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se preste á la Diputación de Vizcaya el auxilio necesario para la completa exacción del impuesto del Timbre provincial ...	331
11 Marzo.....	R. O. declarando la incompetencia de la Comisión Provincial de Vizcaya para fijar y resolver sobre las condiciones técnicas de los facultativos que han de formar el plano y presupuesto de Cementerios	161
25 Junio.....	Sent. Tral. Sup. revocando acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa que obligó al Ayuntamiento de Irún á incluir en su presupuesto una partida como subvención á las Siervas de Jesús, de aquella villa, que dicha Corporación municipal y su Junta municipal rechazaron...	177
15 Diciembre..	R. O. declaratoria de que la resolución de las Diputaciones Vascongadas sobre exacción del impuesto de carruajes y caballerías y sobre imposición de multas, pone término á la vía gubernativa...	150
	1909	
9 Febrero.....	R. D. estableciendo bases para la cobranza en Navarra del impuesto de alcoholes...	581
9 Febrero.....	R. O. fijando reglas para la ejecución del anterior decreto ...	582
29 Abril.....	R. D. Artículo adicional al Reglamento del Timbre aplicable en las Provincias Vascongadas	333
25 Junio	R. O. declarando obligatorio el impuesto de Utilidades á las Compañías domiciliadas en territorio vascongado, cuando sus negocios estén dentro y fuera á la vez de dichas provincias...	345
26 Junio..... .	R. O. disponiendo que las Juntas provinciales de Beneficencia no pueden exigir justificación á establecimientos públicos de beneficencia de los Ayuntamientos y Diputaciones Vascongadas, y que éstas expidan los certificados para el cobro de intereses de inscripciones intransferibles de fundaciones ó establecimientos de carácter provincial ó municipal	204
8 Octubre.....	R. D. relativo á las facultades de la Administración forestal en las provincias de régimen especial..	451
10 Diciembre..	R. O. declarando no ser aplicable á las Provincias Vascongadas la obligación de remitirse por las Diputaciones y Ayuntamientos al Ministerio ni al Tribunal de Cuentas del Reino los estados de cuentas del presupuesto del ejercicio de 1910. ...	181
	1910	
4 Febrero.....	R. O. declarando que es de competencia de la Diputación de Vizcaya conocer de una reclamación promovida por el Notario de Portugalete sobre el hecho de qne el Ayuntamiento prescindió de su intervención en una venta y pública subasta de solares	154
21 Febrero. ...	R. O. declarando no ser necesario oír á las Diputaciones Vas-	

Fechas		Páginas
	congadas para la exacción del impuesto de patentes á los fabricantes de aguardientes y licores á que se refiere la Ley de 10 de Diciembre de 1908..	273
1.º Marzo y 22 Noviembre....	Sent. Tral. Prov. C. y Sent. Tral. Sup. reconociendo las facultades de la Diputación de Vizcaya para exigir el impuesto de tránsito sobre carruajes y caballerías que se utilicen en la industria minera, aun dentro de la mina, siendo tal facultad discrecional.	152
22 Marzo.....	R. O. resolutoria de un expediente sobre aplicación de la contribución de Utilidades á las Sociedades domiciliadas en territorio vascongado.	349
22 Abril.....	R. D. sobre pago por el Estado de los sueldos de los empleados de Prisiones, exceptuando en las Provincias Vascongadas y Navarra	122
4 Julio.....	R. O. reconociendo la competencia de la Diputación de Vizcaya en recurso sobre nombramiento de Médicos titulares hecho por el Ayuntamiento de Bilbao	185
27 Octubre.. ..	A. del Tral. Gub. de H. revocando el fallo de la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa, y declarando que el impuesto de Transportes sobre los automóviles está comprendido en el Concierto económico..	393
29 Octubre.....	Sent. Tral. Sup. confirmando el acuerdo del Trib. Gub. de H. que declaró sujeta al impuesto de Derechos reales la constitución y disolución de una Sociedad constituída y domiciliada en San Sebastián, para explotar su negocio en Madrid	303
29 Octubre.....	Sent. Tral. Sup. desestimando una demanda promovida por la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» contra la liquidación del impuesto de Utilidades girada al Comité de Madrid por las Oficinas del Estado.	352
29 Noviembre..	R. D. fijando la cuantía que la Diputación de Navarra ha de percibir por canon de consumo de alcoholes..	582
27 Diciembre...	R. D. declarando que á las Diputaciones vascongadas compete ejecutar los servicios forestales libremente en los montes comunales con sus propios recursos, teniendo al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, y sin perjuicio de la alta inspección del Estado	451
29 Diciembre...	Ley del Timbre.—Su aplicación en documentos otorgados en territorio vascongado, que hayan de surtir sus efectos fuera de dichas provincias, y los expedidos por personas que no residen en ellas..	334
	1911	
18 Enero.... ..	R. O. declarando no ser aplicables en las provincias vasco-navarras las reglas que establece para el cobro del 5 por 100 del impuesto de entrada á los espectáculos públicos, con destino á la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad	334
21 Enero.....	O. de la Direccion General de Propiedades declarando que compete á la Delegación Especial de Hacienda conocer de la	

Fechas		Páginas
	denuncia contra el Ferrocarril de Bilbao á Portugalete sobre defraudación del impuesto de transporte en el ramal de la Casilla al monte Miravilla	395
30 Enero.....	R. O. declarando no pueden circular legalmente en las Provincias Vascongadas, sin estar legalizados por timbres de emisión, las acciones, obligaciones y demás valores emitidos por entidades que no tengan en ellas su domicilio social, ni los de aquéllas constituídas ó que se constituyan desde la Ley de 27 de Marzo de 1900 para explotar industrias fuera de su territorio	334
9 Marzo.....	A. Trib. Gub. de H. confirmando la orden de la Dirección general de 21 de Enero del mismo año	398
18 Marzo	Sent. Trib. Sup. declarándose incompetente para conocer de demandas interpuestas por la Compañía del Tranvía eléctrico de Bilbao á Durango y Arratia, contra acuerdos de la Comisión provincial que aprobó varios arbitrios establecidos por el Ayuntamiento de Bilbao, sobre estacionamiento de los tranvías que pernocten en la vía pública, de circulación ó subsidio de carruajes y de postes é hilos conductores	102
20 Abril.....	R. D. aprobatorio del Reglamento de Derechos reales del Estado: artículos que hacen referencia al territorio vasco-navarro.	305
25 Abril.....	R. D. referente á los casos y forma de aplicación del impuesto de Utilidades á las Compañías domiciliadas en territorio vascongado..	354
12 Junio.....	Ley sobre supresión del impuesto de consumos: su inaplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra	276
29 Junio.....	Ley sobre construcción de caminos vecinales: su inaplicación en el territorio vasco-navarro.	406
29 Junio.....	Ley reconociendo la exención del servicio militar de los mozos á quienes alcanza la de 21 de Julio de 1876	514
3 Noviembre..	R. O. disponiendo se invite á las Diputaciones vasco-navarras á la implantación en sus Escuelas, y aplicación á los Maestros, de las reformas introducidas para las del resto de la Nación..	431
30 Noviembre..	R. O. declarando que mientras no se llegue á un acuerdo con las Diputaciones vasco-navarras, queden en suspenso las reformas de los Reales decretos de 25 de Febrero y 25 de Agosto para los Maestros de aquéllas, y que no se les concederá los ascensos que les correspondieran por los aumentos decretados ó por el movimiento del escalafón..	432
27 Diciembre..	O. de la Dirección general de Propiedades é impuestos: Dispone que no se exija á Navarra y á las Provincias Vascongadas el pago del tributo de 20 por 100 de la renta de propios...	415
29 Diciembre..	R. D. disponiendo que las Cámaras de Comercio de las provincias vasco-navarras se amolden, en cuanto á la recaudación de sus recursos y sistema electoral, al régimen tributario que disfrutan dichas provincias	403
31 Diciembre..	R. O. estableciendo que ínterin se llega á la modificación del Concierto económico, los Maestros de las Provincias Vascongadas y Navarra, á quienes haya correspondido ó correspon-	

Fechas		Páginas
	da ascender por la aplicación de los Reales decretos de 25 de Febrero y 25 de Agosto, ocupen en sus escalafones el lugar á que hubiesen pasado de hacerse efectivos dichos ascensos, quedando equiparados á los del resto de la Nación en cuanto no afecta á pagos	432
	1912	
19 Enero.....	R. D. sobre exención del servicio militar á los comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876	514
3 Febrero.....	Sent. Tral. Sup. declarándose incompetente para conocer de la demanda entablada por las Compañías Tranvía Urbano de Bilbao y Vizcaína de Electricidad contra acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya sobre arbitrios municipales de carruajes, postes y cables, por no haber satisfecho las cuotas que se las exigió..	103
13 Febrero.....	Sent. Tral. Sup. concediendo los beneficios de la Ley de 21 de Julio de 1876 á D. J. M., revocando la R. O. que le denegó aquella petición, porque si bien no figuraba en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación remitidas por los Ayuntamientos, constaba en las listas de revista del Cuerpo en que sirvió	514
18 Marzo.....	Sent. Tral. Sup. concediendo igual beneficio á D. A. B. D. por acreditarse reune las condiciones legales, á pesar de no figurar su nombre en la *Gaceta*, por no serle imputable dicha omisión.	516
28 Marzo.....	A. Tral. Gub. de H. declarando que la Diputación de Vizcaya carece de facultades para suscitar cuestión de competencia á la Delegación Especial de Hacienda en las diligencias instruídas para la liquidación de beneficios de 1909 y 1910 y determinación de cuota tributaria por utilidades de varias Compañías navieras..	355
30 Marzo	R. O. declarando no ser aplicable en Navarra la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, Capítulo 3.º, sobre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, y los Reglamentos de dichos Cuerpos de 11 de Octubre de 1894, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906	570
17 Abril.....	R. O. confirmatoria de providencia del Gobernador civil de Vizcaya que se negó á requerir de inhibición al Juzgado de Guernica en causa que seguía contra el Alcalde de Busturia por desobediencia á órdenes de la Comisión provincial, que negaba facultades á ésta en asunto relativo á la provisión de la plaza de Médico titular	187
25 Junio.....	R. O. declarando que no es exigible por el Estado el impuesto del Timbre á la sociedad «Sindicato Agrícola Vizcaíno», pero que puede serlo por la Diputación de Vizcaya; y que las exenciones concedidas por la Ley á los Sindicatos Agrícolas en otras provincias, son aplicables á los del territorio concertado.	336
27 Julio.....	R. O. ordenando á la Diputación de Vizcaya que anule el concurso anunciado para la adquisición de un cilindro apiso-	

Fechas		Páginas
	nador de carreteras, como contrario á las prescripciones de la Ley de Protección á la Industria Nacional	459
7 Septiembre..	R. O. declarando que los acuerdos de las Diputaciones Vascongadas y Navarra en punto á reclamaciones de créditos contra algunos Ayuntamientos de aquel territorio revisten carácter definitivo en la vía gubernativa; y desestima el recurso promovido por D. S. G. contra resolución de la Comisión provincial de Vizcaya..	130
12 Septiembre.	R. O. reconociendo la sustitución voluntaria en Navarra del cupo de filas al de instrucción.	593
24 Septiembre.	Sent. Tral. Sup. denegando los beneficios de la Ley de 21 de Julio de 1876 á D. J. V. por no haberse probado que haya prestado otro servicio que el de marinero en buque mercante dedicado al transporte de tropas y municiones	518
25 Septiembre.	R. O. confirmando la doctrina sobre competencia de las Diputaciones Vascongadas para entender y resolver las reclamaciones contra resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas municipales acerca del nombramiento de Facultativos titulares, y en su vista, desestima el recurso formulado por D. M. T. contra providencia del Gobernador de Vizcaya, inhibiéndose en favor de dicha Diputación para resolver otro recurso sobre nombramiento de Veterinario é Inspector de carnes de Ondárroa	188
20 Noviembre..	R. O. declarando que á Navarra son aplicables las leyes generales de Obras públicas y Carreteras, y está obligada á cumplir sus instrucciones	568
29 Noviembre..	R. O. desestimando un recurso promovido contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya, inhibiéndose de conocer sobre otro relativo á reclamación contra acuerdo de la Junta Municipal de Munguía referente á nombramiento de Médico titular	189
30 Diciembre..	Ley sobre pago de las obligaciones de personal y material de instrucción primaria en las Provincias Vascongadas	433

1913

18 Enero.....	R. O. estableciendo las bases para determinar los ingresos que las Diputaciones Vascongadas han de efectuar en el Tesoro, y los pagos que serán de cargo de éste, acerca de las atenciones de primera enseñanza...	434
29 Enero.....	R. O. haciendo extensivas á las Provincias Vascongadas las disposiciones generales dictadas para organizar el régimen económico de los gastos de enseñanza primaria y fijando las reglas correspondientes..	436
14 Febrero.....	R. O. aplicando en las Provincias Vascongadas los Reales decretos de 8 de Enero de 1904, 25 de Febrero, 7 de Julio y 25 de Agosto de 1911 y R. O. de 31 de Marzo de 1911 sobre dotación de los Maestros	438
14 Marzo.....	R. D. dictando reglas para hacer extensivos á los Maestros de	

Fechas		Páginas
	Navarra los beneficios concedidos á los restantes de España, y sobre provisión de vacantes.	560
17 Marzo.....	R. O. declarando que las Sociedades extranjeras sólo pueden satisfacer el impuesto sobre Utilidades del capital con sujeción á las bases y condiciones establecidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911, cuyos preceptos no pueden alterarse por las Diputaciones Vascongadas	357
24 Marzo.....	Sent. Tral. C. A. reconociendo competencia en la Diputación y Comisión provincial de Vizcaya para publicar Reglamentos en materia económico-administrativa, entre los cuales se halla el de imposición y recaudación de los arbitrios municipales...	106
10 Octubre.....	R. O. desestimando el recurso de la Sucursal del Banco Español del Río de la Plata, en Madrid, contra la domiciliación del pago de la contribución de Utilidades de la Sucursal de San Sebastián, decretada por la Dirección general de Contribuciones	361
23 Octubre.....	R. D. Adición al Concierto económico de 1906 respecto á la contribución de Utilidades de las Compañías navieras establecidas en las Provincias Vascongadas..	255
23 Octubre.....	R. D. fijando el canon que ha de percibir Navarra por consumo de alcoholes y de azúcar...	583
8 Noviembre..	Sent. Tral. Sup. disponiendo carecer de aplicación en las Provincias Vascongadas la R. O. de 29 de Junio de 1906 en materia de prórrogas de los contratos con los Facultativos titulares cuando se acuerde por los Ayuntamientos y Juntas municipales, con carácter ilimitado	190
20 Diciembre...	R. D. determinando la forma en que las Cámaras de Comercio de las Provincias Vascongadas han de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines..	403

1914

5 Enero.....	Sent. Tral. Sup. declarándose incompetente para conocer, por razón de la materia, de la demanda deducida por las Compañías Vizcaína de Electricidad y Tranvía Urbano de Bilbao, de los Tranvías de Bilbao á Algorta y de Bilbao á Santurce, contra el acuerdo de la Diputación aprobatorio de arbitrios establecidos por la Junta municipal de Bilbao sobre instalación de postes en la vía pública, tendido de líneas y cables, é impuestos sobre carruajes, carros, caballerías y vagones de tranvías.	107
20 Marzo	R. O. desestimando la instancia de la Diputación de Alava de que se declare que los industriales alaveses que satisfagan la contribución correspondiente á dicha Corporación, no están obligados á pagar de nuevo al Estado por el hecho de facturar las mercancías, objeto de la industria ó comercio, en la estación de Miranda de Ebro (Burgos)...	293
8 Abril.....	R. D. sobre provisión de Escuelas de instrucción primaria en Navarra..	563
9 Abril.....	Sent. Tral. Sup. anulando todo lo actuado desde que se inhi-	

Fechas		Páginas
	bió el Gobernador de Vizcaya en favor de la Comisión provincial para conocer del recurso promovido por D. J. I. contra acuerdo del Ayuntamiento de Begoña destituyéndole del cargo de Secretario-Contador, y declarando la competencia del Gobernador para entender en el recurso.	146
15 Mayo.....	R. O. ordenando al Ayuntamiento de Bilbao que para la adquisición de un motor de gas con destino á la fábrica productora de dicho flúido, se ajuste á las disposiciones legales sobre protección á la industria nacional..	459
18 Mayo.....	R. O. sobre forma de provisión de Escuelas y pago de atenciones de primera enseñanza en Navarra	564
6 Junio.....	R. O. declarando comprendido en la de 29 de Junio de 1906 todo cuanto al servicio de Médicos titulares se refiera, y en este sentido, las incidencias sobre la Beneficencia municipal..	191
25 Junio.....	Acuerdo del Tral. Gub. de H. declarando que la Real Compañía Asturiana de Minas se halla exenta de tributar al Estado por la contribución de Utilidades por los beneficios que obtenga en su fábrica de Rentería (Guipúzcoa)...	363
9 Octubre.....	R. O. disponiendo que por la Junta provincial de protección á la infancia y represión de la mendicidad de Guipúzcoa, se establezca y perciba el impuesto del 5 por 100 sobre el importe total de las entradas y localidades que se vendan en todo espectáculo público.	336
2 Diciembre..	R. D. aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército: Hijos de voluntarios vascongados...	519
2 Diciembre..	R. D. sobre sustitución en Navarra del servicio militar.. ...	594

1915

19 Enero.....	R. D. fijando el canon que ha de percibir Navarra por consumo de azúcar..	584
7 Mayo.....	R. O. declarando que no pueden alterar las Diputaciones Vascongadas los términos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y disposiciones complementarias que establecen la forma en que las Sociedades extranjeras deben tributar por su capital y las partidas que integran el mismo..	362
11 Mayo.....	R. O. sobre pago de atenciones de primera enseñanza á los Maestros de Navarra	566
25 Mayo.....	Sent. Tral. Sup. declarando la competencia de la Diputación de Guipúzcoa para entender en las cuestiones sobre aprovechamiento de los montes comunales de Ataún.	453
16 Junio.....	Sent. Tral. Sup. declarando que la R. O. de 29 de Junio de 1906 sobre Facultativos titulares, no comprende á las prórrogas por tiempo ilimitado establecidas por los Ayuntamientos y Juntas municipales vascongadas con sus Médicos	192
5 Julio.....	R. O. desestimando el recurso promovido por las Diputaciones Vascongadas contra la implantación del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad	337

Fechas		Páginas
11 Octubre.....	R. O. declarando ilícito el recargo de la contribución de utilidades que bajo el concepto de arbitrios por servicio de extinción de incendios estableció el Ayuntamiento de Vitoria. ...	108
	1916	
23 Agosto.....	R. D. relativo al Reglamento de Contadores provinciales y municipales: su inaplicación en el territorio vasco-navarro...	147
13 Noviembre..	Sent. Tral. Sup. declarando acertada una resolución de la Dirección General del Timbre, que obligó á reintegrar el timbre de una segunda copia, como si fuera primera, á la Sociedad Española de Almacenes generales de Depósito de Bilbao, al presentarla en territorio común y no haberlo hecho de la primera	340
	1917	
26 Marzo.....	R. O. disponiendo que se lleve á efecto la inscripción marítima en Guipúzcoa y Vizcaya en la misma forma en que se halla establecido en las demás provincias del litoral	520
11 Abril.....	R. O. desestimando el recurso interpuesto por la Junta municipal de Irún contra acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa, referente á los aumentos graduales que á favor de los Médicos titulares reconoce el Reglamento provincial. ...	197
31 Mayo.....	R. O. declarando cuáles son los derechos y deberes de los Ayuntamientos vascongados respecto á retribuciones y aumentos voluntarios y premios á los Maestros nacionales	439
3 Septiembre..	R. O. desestimando la instancia de los Presidentes de las Diputaciones vascongadas sobre suspensión de la aplicación en estas provincias del Reglamento para la exacción del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza	276
9 Octubre.....	R. D. fijando el canon anual que por impuestos de alcoholes y sobre el consumo de la cerveza debe percibir la provincia de Navarra	585
23 Octubre.. ..	Sent. Tral. Sup. declarando que la Diputación de Guipúzcoa ha podido exigir el canon establecido por kilómetro de carretera ocupado por el tranvía eléctrico de San Sebastián á Tolosa.	110
20 Diciembre..	Sent. Tral. Sup. dejando sin efecto un acuerdo de la Diputación de Vizcaya aprobatorio de un impuesto municipal sobre cerveza establecido por el Ayuntamiento de Bilbao en la parte recurrida por varias Compañías..	112
29 Diciembre..	Sent. Tral. Sup. declarando que no están comprendidos en el Concierto los beneficios que el Banco de España obtiene en las Sucursales sitas en las Provincias Vascongadas y Navarra.	365
29 Diciembre..	Sent. Tral. Sup. idéntica á la anterior	367
	1918	
3 Enero.....	R. O. determinando la fijación de la edad en los causantes de excepción de descendientes de voluntarios liberales vascongados	522

Fechas		Páginas
5 Febrero.....	Sent. Tral. Sup. declarando que del acuerdo de la Diputación de Vizcaya en reclamación formulada por las Compañías de los tranvías sobre varios arbitrios establecidos por el Ayuntamiento de Bilbao en el presupuesto de 1913, debe recurrirse al Ministerio, por no causar estado aquella resolución	116
16 Marzo.....	R. O. desestimando la instancia elevada por las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en solicitud de que se dicte una disposición legal aclaratoria que determine qué Sociedades deben tributar por utilidades á las referidas Diputaciones y cuáles á la Hacienda pública	368
23 Abril.....	Sent. Tral. Sup. declarando la competencia de las Diputaciones Vascongadas para reglamentar el servicio de los Médicos en punto á nombramiento, separación y dotación, en pleito procedente del pueblo de Asteasu (Guipúzcoa).	200
25 Mayo.....	R. O. disponiendo que por las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda se preste el auxilio conveniente á la Diputación de Guipúzcoa para el mejor éxito de la recaudación del arbitrio de Derechos reales y transmisión de bienes, implantado por aquélla	306
27 Junio.....	Acuerdo del Tral. Gub. de H. confirmando el fallo de la Delegación de Hacienda de Alava, que declaró sujetos al impuesto de Utilidades del Estado los sueldos de los empleados del Banco de España, de la Sucursal de Vitoria...	369
24 Julio.....	Ley sobre defensa de los bosques...	455
7 Septiembre..	R. D. aprobando el Reglamento provisional para el cumplimiento de la Ley anterior	455
11 Septiembre..	R. D. modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de consumos	277
30 Octubre.....	R. O. aclarando el artículo primero adicional del Reglamento de la Ley de defensa de los bosques	455
6 Noviembre..	Sent. Tral. Sup. declarando que la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España está obligada á satisfacer á la Hacienda, el impuesto de Utilidades correspondiente á los beneficios obtenidos por los ferrocarriles que explota en las Provincias Vascongadas y Navarra.	370
18 Diciembre..	Sent. Tral. Sup. revocando en parte la R. O de 11 de Octubre de 1915, inserta en este libro...	603

1919

31 Enero.....	Sent. Tral. Sup. declarando que el ferrocarril eléctrico de Bilbao á Begoña no está comprendido en el Concierto económico de 1906	399
11 Febrero.....	Ley del Timbre.—Artículo adicional	342
6 Marzo	R. D. disponiendo sean oídas las Diputaciones Vascongadas en todas las cuestiones que surjan con el Gobierno, sobre interpretación del Concierto económico	257
30 Abril.....	R. O. desestimando el recurso formulado por las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, contra otra R. O. de 3 de Septiembre de 1917, relativa á la aplicación del Reglamento	

Fechas		Páginas
	provincial sobre el impuesto de consumo interior de la cerveza.	278
6 Junio.....	R. O. declarando obligada á la Sociedad Franco-Belga de las Minas de Somorrostro á pagar al Estado el impuesto de Utilidades que grava los sueldos del Director y empleados, y otros particulares que comprende la parte dispositiva	373
18 Junio.....	R. O. declarándose incompetente para conocer en el recurso promovido por las Sociedades «La Austriaca» y «La Cruz Blanca», de Santander, contra acuerdo de la Diputación de Vizcaya, que aprobó otro del Ayuntamiento de Bilbao estableciendo derechos diferenciales sobre la cerveza, según su procedencia, y declarar lesivos al Estado los referidos acuerdos para que se interponga contra ellos recurso contencioso administrativo.	604

ÍNDICE

según el orden de inserción, de las materias contenidas en este libro

		Páginas
Exposición de la primera edición		5
Id. de la segunda		9
Acuerdo de la Ilma. Comisión Provincial		11
PRIMERA PARTE		
Capítulo I	Alteraciones del régimen foral de las Provincias Vascongadas en la organización y atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos desde 1836 á 1876	13
» II	Carreteras	45
» III	Contribuciones é Impuestos	47
» IV	Desamortización de bienes de propios y de otra naturaleza	55
» V	Guardia foral de Vizcaya	63
» VI	Papel sellado	65
SEGUNDA PARTE		
Capítulo I	Organización y atribuciones de las Diputaciones y Comisiones provinciales Vascongadas, desde 1876	67
» II	Resoluciones del Poder Central relativas á las atribuciones de las Diputaciones y Comisiones provinciales Vascongadas en materia de	
	Apremios	87
	Arbitrios municipales y provinciales	88
	Arrendamiento de bienes comunales	117
	Cárceles	121
	Certificaciones de pago de contribución industrial	122
	Créditos y débitos municipales	123
	Emisión de obligaciones hipotecarias	131
	Empleados provinciales y municipales	136
	Empréstitos municipales	147
	Imposición de multas	148
	Impuesto provincial de tránsito	150
	Intervención notarial en las subastas	154
	Obras públicas municipales	156
	Pensiones á empleados provinciales	163
	Presupuestos y cuentas provinciales y municipales	165
	Repartimientos municipales	182
	Sanidad: Facultativos titulares	183
III	Beneficencia	203

Páginas

Capítulo IV ... Contribuciones é impuestos en general. 209
Conciertos económicos... 221
Impuestos especiales: Alcabalas 259
Alcoholes, aguardientes y licores... 261
Azúcar peninsular 278
Casinos y Círculos de recreo... 280
Contribución industrial.. 291
Derechos reales y transmisión de bienes. 293
Ferrocarriles: Asignaciones para gastos de inspección y vigilancia 308
Impuesto sobre la luz eléctrica y de gas. 318
Sal.. 324
Sello y Timbre del Estado 326
Sueldos de empleados provinciales y municipales.. 342
Utilidades 344
Viajeros y mercancías y transportes 377
Vinos 401
» V .... Cámaras de Comercio 403
» VI ... Carreteras y caminos vecinales 405
» VII .. Culto y clero 407
» VIII.. Desamortización: Bienes de propios. 413
» IX ... Elecciones 417
» X .... Estadística de la propiedad provincial y municipal. 423
» XI .. Giro Mutuo provincial... 425
» XII .. Indemnizaciones por daños causados en la guerra civil.. ... 427
» XIII . Instrucción Pública... 429
» XIV.. Miñones de Vizcaya 441
» XV... Montes públicos 451
» XVI.. Notificaciones administrativas 457
» XVII. Protección á la industria nacional.. 459
» XVIII Servicio militar 463
» XIX.. Implantación del estanco de los Tabacos. 525

TERCERA PARTE

Disposiciones político-administrativas de Navarra

Capítulo I..... Organización y atribuciones generales de la Diputación y Ayuntamientos de Navarra... 533
» II.... Resoluciones del Poder Central sobre atribuciones de la Diputación de Navarra en asuntos de Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos. 539
Apremios. 541
Aprovechamientos de montes comunales. 544
Arbitrios municipales 547
Créditos y débitos.. 549
Desamortización: Bienes de propios. 550
Empleados provinciales y municipales... 553
Facultades contenciosas de la Diputación 553
Ferrocarriles.. 556

		Páginas
	Instrucción pública.	558
	Personal de Obras públicas en Navarra..	568
	Repartimientos municipales...	568
	Representación en juicio de los Ayuntamientos	569
	Sanidad: Facultativos titulares en Navarra...	570
Capítulo III...	Contribuciones é impuestos...	573
» IV...	Desamortización en Navarra..	587
» V....	Servicio militar	591
» VI...	Sufragio universal..	597
» VII..	Timbre del Estado..	599

INDICES APENDICE 1

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO

Fechas		Páginas
	1908	
30 Abril	Auto del Tribunal Supremo declarando improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción estimada por el Tribunal provincial de Vitoria en pleito contra acuerdo de la Diputación de Alava que aprobó el arancel de impuesto de consumos sobre jabón y velas establecido por el Ayuntamiento de la capital	31
	1912	
25 Octubre.....	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Compañía General de Tabacos de Filipinas, establecida y domiciliada en España, debe tributar por los beneficios que su industria la reporte mediante operaciones que realiza en el extranjero ...	111
	1914	
28 Noviembre .	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Compañía Naviera «Sota y Aznar» viene obligada á tributar al Estado por los beneficios obtenidos fuera del territorio vascongado ..	112
	1915	
8 Febrero	Real orden declarando que el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya obligando á la Sociedad «Luchana Mining Companny Limited» á satisfacer la contribución de utilidades por los beneficios de su ferrocarril minero en dicha provincia, es firme en la vía administrativa y no cabe otro recurso que el contencioso	114
19 Noviembre..	Real decreto sobre Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.—Reconocimiento de la excepción del servicio á que se refiere el número 3.º, artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876	209
	1918	
22 Marzo.....	Sentencia del Tribunal Supremo absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda promovida por la Sociedad Unión Resinera Española contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda que desestimó el recurso de alzada que había interpuesto contra el fallo de la Delegación de	

Hacienda de Guadalajara, sobre pago del impuesto de Derechos reales de una escritura de emisión de Obligaciones hipotecarias otorgada en Bilbao ... 73

1919

26 Febrero .... Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Diputación de Navarra carece de competencia para establecer el impuesto de transporte por circulación á los ferrocarriles de «Pamplona á Plazaola» y «El Irati» durante los diez primeros años de explotación. ... 221

8 Marzo .. .. Sentencia del Tribunal Supremo declarando exenta del impuesto de Derechos reales para la Hacienda del Estado á la Sociedad «Papelera Española» en la escritura de compra de varias concesiones de aguas, presas, terreno, fábrica, etc., á la «Fuerzas motrices del Gándara» en la parte de línea enclavada en Vizcaya, aunque el precio de adquisición sea global ... 77

22 Marzo ..... Real orden disponiendo que el Presidente de la Diputación de Vizcaya dé cuenta á la Autoridad militar, de ocho plazas de Celadores de Arbitrios provinciales, cuya provisión había convocado, por estimar que debe someterse á la Ley de 10 de Julio de 1885 (1) ... 171

3 Abril ..... Real decreto sobre reglamentación del Cuerpo de Contadores municipales. Inaplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra.. ... 172

4 Diciembre .. Real decreto fijando el canon que ha de percibir Navarra por consumo de alcohol y azúcar.. ... 215

26 Diciembre .. Sentencia del Tribunal Supremo reconociendo la incompetencia del Ministerio de Hacienda en los recursos contra acuerdos de la Diputación de Vizcaya aprobando una liquidación por contribución de utilidades de la Compañía «The Bilbao River», y declara que sólo procede el recurso contencioso ... 114

1920

10 Marzo ..... Sentencia del Tribunal Supremo rechazando la demanda promovida por la Sociedad «Luchana Mining» contra la Real orden de 8 de Febrero de 1915.. ... 115

22 Marzo .... . Real orden declarando que compete á la Diputación provincial de Guipúzcoa y no al Gobernador el conocimiento del recurso promovido por varios vecinos de Irún sobre nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, acordado por el Ayuntamiento.. ... 203

3 Mayo..... Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la dictada por el Tribunal provincial de Vizcaya que desestimó un recurso promovido por el Ayuntamiento de Bilbao contra acuerdo de la Comisión Provincial sobre fijación del impuesto municipal á la cerveza de elaboración local destinada al consumo de la capital ... 32

(1) Por error aparece inserta como de fecha de 29 de Marzo.

Fechas		Páginas
25 Mayo	Real decreto sobre nueva redacción del artículo 98 del Reglamento de Derechos reales de 20 de Abril de 1911	78
4 Junio.	Real decreto sobre sueldos de los Maestros de Beneficencia	191
4 Junio.....	Real decreto sobre pago de sueldos á los funcionarios de las Secciones administrativas de 1.ª enseñanza...	191
24 Junio.....	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Sociedad mercantil «Viuda é Hijos de F. P.» no viene obligada á pagar el impuesto sobre la cerveza que salga de sus fábricas de Bilbao, y se la devuelva lo que se le hubiese exigido por este concepto.	36
7 Julio	Real orden determinando el uniforme que habrá de usar el personal de Miñones de Vizcaya	193
28 Julio	Real decreto aclarando el Concierto económico de 1906 en cuanto á los impuestos de Utilidades y Timbre sobre Sociedades y Compañías, sobre la base del principio de territorialidad en cuanto á la percepción, y declarando con carácter general, que sean oídas las Provincias Vascongadas antes de resolver, sobre cuantas reformas tributarias precisen las aplicaciones de nuevas leyes (1)	116
30 Agosto	Real orden declarando fenecidos los expedientes ejecutivos actualmente en curso, instruídos para exigir cuentas á favor del Tesoro por contribuciones ó impuestos comprendidos en el Concierto económico, según Real decreto de 28 de Julio último, y casos en que se devolverán á los contribuyentes las cantidades satisfechas y cuándo no.	119
30 Agosto	Real orden declarando comprendido en el Concierto económico el impuesto del Timbre móvil de 10 céntimos fijado para los paquetes en la Ley de 29 de Abril y Real orden de 1.º de Mayo último	87
30 Agosto	Real orden declarando hallarse comprendido en el Concierto económico el impuesto sobre consumo interior de la cerveza establecido por la Ley de 2 de Marzo de 1917.	38
30 Agosto	Real orden aprobando el Concierto entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas sobre la contribución de Utilidades de las Compañías Mineras, y el 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias.	118
3 Septiembre .	Real orden mandando á la Dirección General de Contribuciones que, á partir de 1.º de Octubre próximo, deje de liquidarse por las Delegaciones especiales de Hacienda de las Provincias Vascongadas el impuesto del 3 por 100 á que se refiere la precedente Real orden, y cesen en la administración de dicha contribución	85
19 Octubre	Ley del Timbre de Estado.—Artículo adicional	87
15 Noviembre .	Real orden resolviendo una consulta sobre el impuesto del Timbre de 10 céntimos á los productos y artículos que se importan por las Aduanas de las Provincias Vascongadas y de	

(1) Por error aparece inserto como de fecha 27 de Julio.

Fechas		Páginas
	las demás de España, y se reexpidan por estas últimas al territorio aforado	87
25 Noviembre .	Real orden resolviendo instancia de la Diputación provincial de Alava interesando se ordene á las Oficinas del Estado para que la presten su auxilio á fin de facilitar el cobro de los impuestos del Timbre y Derechos reales establecidos por aquélla.	79
10 Diciembre ..	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Sociedad Viuda é H. de F. P. no viene obligada á pagar el impuesto sobre la cerveza que salga de sus fábricas de Bilbao, por hallarse comprendido en el Concierto económico, y se la devuelvan las sumas exigidas en las liquidaciones á que se refiere el pleito .	39
	1921	
10 Febrero	Sentencia del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Bilbao, anulando acuerdo de la Diputación de Vizcaya que aprobó un impuesto diferencial sobre cerveza establecido por el Ayuntamiento de Bilbao en sus presupuestos de 1916, 1917 y 1918	40
29 Marzo.... .	Real decreto fijando el canon que ha de percibir Navarra por impuestos sobre fabricación de alcoholes y de consumo interior de la cerveza...	216
2 Mayo.	Real orden disponiendo se dé audiencia á las Diputaciones vascongadas acerca de la inaplicación de los preceptos generales á las Sociedades colectivas, comanditarias simples y Asociaciones con fines de lucro constituídas en dichas provincias y que no realicen sus operaciones fuera de las mismas, en punto á la contribución de utilidades.	120
2 Julio	Sentencia del Tribunal Supremo anulando acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda que estableció hallarse obligada la Compañía Anónima «Tranvías y Electricidad» de Bilbao, constituída en Bruselas, á pagar al Estado el impuesto de Utilidades por los intereses de sus Obligaciones, y declarando que debe proceder la Administración con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo de 1919...	120
14 Julio	Real orden declarando sin aplicación en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 3 de Junio sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamiento ...	172
24 Julio	Real orden declarando que sin alteración ni perjuicio de las atribuciones privativas que el Reglamento de 28 de Mayo de 1920 confiere al Ministerio de Fomento en relación con el régimen é inspección de las Cámaras de la Propiedad Urbana, se reconozca á las Diputaciones vascongadas el derecho á obtener de aquéllas la colaboración y asistencia necesaria para sus funciones administrativas, regulado por las leyes generales ó propias de su régimen peculiar privativo.	13
22 Agosto.....	Real orden declarando que los pasaportes que se expidan por los Gobiernos civiles de las Provincias Vascongadas están sujetos al reintegro del Timbre del Estado; y que dentro del territorio de dichas provincias es obligatoria la adquisición de	

Fechas		Páginas
	efectos timbrados del Estado para justificar la pertenencia de armas y ganados (1).	88
1.º Septiembre.	Real orden declarando que procede recaudar directamente por el Estado en las Provincias Vascongadas, por no estar, ni deber estar, concertado el gravamen sobre dividendos ó participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías regulares colectivas, comanditarias sin acciones y Asociaciones ó Empresas constituídas con fines de lucro, aunque realicen todas sus operaciones en territorio vascongado.	124
30 Septiembre.	Sentencia del Tribunal Supremo revocando otra del Tribunal provincial de Vizcaya; declara que las utilidades de explotación de energía eléctrica originariamente producida fuera de Vizcaya por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica y aplicado dentro de ella, se hallan sujetas á la contribución de Utilidades, determinando la Administración si han de computarse en toda su integridad para fijar la cuota abonable, ó ha de detraerse la parte que se suponga rendida y empleada en territorio aforado; y que también se halla sometida á la contribución de Utilidades la cantidad que por dividendos ó intereses de títulos ajenos en cartera percibió la parte demandada durante el ejercicio de 1914.	134
22 Diciembre..	Real orden declarando que la Diputación provincial de Vizcaya carece de competencia para entender en un recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de Baracaldo que cedió unos terrenos á la Asociación de Empleados del Tranvía de Bilbao á Santurce para construir viviendas al amparo de la ley de Casas Baratas	7
29 Diciembre..	Real orden declarando que el Ayuntamiento de Busturia tiene que atenerse al precepto del artículo 85 de la ley Municipal para enajenar unos bienes, y la Comisión Provincial de Vizcaya debe emitir el informe que en él se establece..	9
	1922	
10 Enero	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Administración activa debe proceder con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 para resolver las reclamaciones promovidas por la Compañía «Tranvías y Electricidad» de Bilbao, sobre tributación por Utilidades, salvo que el Gobierno estime desde luego aplicables las disposiciones del Real decreto de 28 de Julio de 1920.	135
21 Enero	Auto del Tribunal Supremo revocando el de incompetencia estimado por el Tribunal provincial de Guipúzcoa en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión Alcoholera Española contra acuerdo de aquella Diputación sobre tributación de alcohol desnaturalizado	41
27 Enero	Real orden aprobando la resolución del Gobernador civil de Vizcaya que no autorizó la inserción en el *Boletín Oficial* del	

(1) Por error aparece inserta como de fecha 16 de Septiembre.

Fechas		Páginas
	Reglamento de Secretarios municipales formado por la Diputación	173
30 Enero	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que no es exigible á la «Compagnie generale des Verreries espagnoles» la contribución de Utilidades por las que obtuvo en el ejercicio de 1915 á 1916 procedentes de su fábrica de Lejona, y se devuelva lo satisfecho.	138
4 Febrero	Real orden dando por planteada la cuestión sobre interpretación del Concierto económico con motivo del fallo del Tribunal gubernativo de Hacienda recaído por reclamación de la Empresa Euskal-Jai de Bilbao sobre el impuesto de traviesas en los frontones	103
22 Febrero	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Administración debe proceder en la forma prevenida en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 para decidir la cuestión planteada ante ella por la Sociedad Bount Boulton, constituída en Londres é inscrita en el Registro mercantil de Bilbao, acerca del pago de la contribución de Utilidades de los años 1902 al primer trimestre de 1917, por sueldos de los empleados de su fábrica de Deusto, á menos que estime aplicable el Gobierno, desde luego, las declaraciones del Real decreto de 28 de Julio de 1920...	141
14 Marzo.....	Sentencia del Tribunal Supremo absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Sociedad general de Industria y Comercio contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda, que, confirmando acuerdos inferiores, declaró exigible la tributación por utilidades obtenidas en los años 1909 á 1916 en una fábrica que posee en Portugal: revocando la resolución de la Dirección general de Contribuciones que aprobó las liquidaciones y cobro de cuotas de los sueldos devengados por los empleados de dicha fábrica en 1910 á 1917, por no estar sujetos al impuesto; que se devuelva lo pagado por este concepto; y por último, declarándose incompetente para decidir la excepción de prescripción alegada.	143
27 Marzo.... .	Real orden disponiendo se publique en el *Boletín Oficial* el Reglamento de Secretarios municipales formado por la Diputación de Vizcaya, con las modificaciones que se expresan. ...	174
18 Abril.....	Auto del Tribunal Supremo declarándose incompetente para conocer de la demanda promovida por varios armadores de barcos de pesca y exportadores de ésta, contra acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa que aprobó el arbitrio creado por el Ayuntamiento de San Sebastián de 0,02 pesetas por kilogramo de pescado que se exporte de aquella provincia.	42
27 Abril.....	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Sociedad Viuda é H. de F. P. no viene obligada al pago del impuesto por la cerveza que fabrique con destino al consumo interior, por hallarse comprendido en el Concierto económico; y que se le devuelva lo exigido en los meses de Octubre y Noviembre de 1919...	43

Fechas		Páginas
21 Junio..... ..	Sentencia del Tribunal Supremo anulando el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones recurrido por la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», y en su lugar declarando que la Administración para resolver la cuestión planteada acerca de si la Sociedad está ó no obligada á retener el importe del 5 por 100 sobre las comisiones que abona á sus Agentes en las Provincias Vascongadas, debe proceder con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919, salvo que estime, desde luego, aplicables al caso las declaraciones contenidas en el Real decreto de 28 de Julio de 1920...	145
28 Junio.. ...	Sentencia del Tribunal Supremo anulando, como expedida con incompetencia, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Diciembre de 1920, que desestimó la solicitud de la Viuda é H. de D. R. K., fabricantes de cerveza de Vitoria, de que se la devolvieran las cantidades satisfechas indebidamente por impuesto de consumo, por hallarse exceptuada del pago con arreglo al Concierto económico; y en su lugar, que se remita la instancia de la Sociedad al Delegado especial de Álava á los efectos de su tramitación, y en su caso y momento, de la resolución que en cuanto al fondo estime ajustada á derecho..	45
30 Junio.. ...	Real orden declarando que el impuesto sobre las apuestas en los frontones, modificado por el Real decreto de 23 de Febrero de 1904 á virtud de la autorización concedida por la ley de 27 de Diciembre de 1903, está comprendido en el Concierto económico...	104
26 Julio	Ley de reforma tributaria. Artículo 12 estableciendo un recargo sobre la transmisión de bienes por herencia para las libretas de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros	82
31 Julio	Real decreto fijando el canon que ha de percibir Navarra por consumo de azúcar	217
28 Octubre	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que las Sociedades Viuda é H. de F. P. y la Vizcaína no están obligadas al pago del impuesto exigido por la cerveza que fabrican en Bilbao con destino al consumo interior, y que se les devuelva lo pagado	46
8 Noviembre .	Sentencia del Tribunal Supremo declarando la nulidad de la Real orden de 21 de Mayo de 1921 transcrita anteriormente sobre separación del Médico titular de los pueblos de Gatica y Lauquíniz	206
28 Noviembre .	Real orden declarando no haber lugar á resolver sobre una instancia de las Diputaciones vascongadas protestando del reintegro exigido por la Sucursal del Banco de España en Vitoria del Timbre del Estado en pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables realizados en aquella capital y hecho efectivo por los prestatarios..	93
5 Diciembre ..	Real decreto haciendo extensivas á las Provincias Vascongadas y Navarra los de 18 de Octubre y 13 de Noviembre del	

Fechas		Páginas
	mismo año que regulan la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones carcelarias...	17
16 Diciembre..	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que á la Diputación de Navarra compete autorizar á los pueblos de dicha provincia para establecer arbitrios, y que obtenida ésta por el de Olite para girar un repartimiento, es legal y puede y debe cobrarlo el Ayuntamiento	223
22 Diciembre..	Sentencia del Tribunal Supremo revocando acuerdo de la Diputación de Vizcaya que exigió á la Sociedad Anónima Frontón Euskalduna un impuesto especial de 3 por 100 sobre el producto total de las apuestas que se paguen	105

1923

3 Enero	Sentencia del Tribunal Supremo anulando acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda que declaró obligadas á las Compañías «Assurances generales contre l' Incendio et les Explosions» y «Assurances generales contre les Accidents et le Vol» á tributar al Estado por comisiones satisfechas á sus Agentes en las Provincias Vascongadas y Navarra sin cumplir con lo establecido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 en cuanto á las primeras, y el artículo 8.º de ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 respecto de la última... ...	147
5 Enero	Real orden declarando no ser de aplicación en Navarra el Real decreto de 3 de Junio de 1921 dictando reglas sobre la dotación, suspensión y destitución de Secretarios de Ayuntamientos..	227
7 Febrero ...	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya vienen abonando en forma de cupo concertado en 30 de Agosto de 1920 el impuesto sobre participaciones en ganancias de Sociedades que no sean anónimas ni comanditarias por acciones á que se refiere el artículo 2.º de la ley de reforma de la contribución de Utilidades de 29 de Abril de 1920, y en su consecuencia, que la Hacienda no se halla facultada para recaudar tal tributo en aquellas provincias.	149
21 Marzo	Real orden exceptuando á la Diputación de Navarra de lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1922 sobre incorporación al Estado de las atenciones carcelarias ...	213
25 Abril	Real decreto sobre Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, en el que se dispone que la excepción del número 3.º, artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 se entienda como exclusión total; y forma de su alegación	209
16 Mayo.....	Sentencia del Tribunal Supremo absolviendo á la Administración general del Estado en la demanda promovida por la Diputación de Vizcaya contra la Real orden de 22 de Diciembre de 1921, inserta anteriormente..	12
19 Mayo.	Real orden autorizando á la Diputación de Vizcaya para aumentar la fuerza del Cuerpo de Miñones.	193
19 Mayo.....	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que no tributan	

Fechas		Páginas
	al Estado los sueldos de los empleados de la Sucursal del Banco de Bilbao en París.	155
20 Junio.....	Real orden estimando el recurso interpuesto por la Diputación de Álava contra providencia del Gobernador, y ordenando á éste publique en el *Boletín Oficial* el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos aprobado por aquella Corporación en 18 de Mayo de 1922..	175
29 Noviembre .	Real orden aplicando lo dispuesto en Real decreto de 10 de Diciembre de 1921 á las paradas de propiedad de la Diputación de Vizcaya	211
15 Diciembre ..	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la del Tribunal provincial de Guipúzcoa que revocó acuerdos de la Diputación de dicha provincia gravando el alcohol desnaturalizado con destino á la combustión, y ordenando la devolución á la Sociedad «Unión Alcoholera Española» de las sumas abonadas por dicho arbitrio, con el 5 por 100 de interés legal.. ...	48
18 Diciembre ..	Sentencia del Tribunal Supremo absolviendo á la Compañía «La Unión y el Fénix Español» de la demanda deducida por el Ministerio Fiscal sobre pago al Tesoro del impuesto de Utilidades sobre las comisiones devengadas por los Agentes de aquélla que operan en las Provincias Vascongadas y Navarra, sin cumplir previamente con lo establecido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919	157
28 Diciembre ..	Sentencia del Tribunal provincial contencioso de Vizcaya declarándose incompetente para conocer de la demanda promovida por D.ª J. L. y B. contra acuerdo de la Comisión Provincial confirmatoria de la exacción y cobro de cuotas de contribución territorial giradas por el Ayuntamiento de Bilbao, por no haber causado estado el acuerdo de la Comisión	61
31 Diciembre ..	Sentencia del Tribunal Supremo desestimando la demanda formulada por la Sociedad «Gran Casino de San Sebastián» contra acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa sobre aplicación de la tarifa de contribución industrial en relación con los espectáculos que se celebran..	63
	1924	
11 Enero	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la dictada por el Tribunal provincial de Vizcaya que reconoció á la Diputación el derecho á cobrar el arbitrio sobre el alcohol, aguardientes neutros y compuestos, y revocándola en la parte que limitaba su cuantía exigible á 0,20 pesetas por hectolitro y la declaraba obligada á practicar una nueva liquidación y devolver á los recurrentes el sobrante que resultare...	51
12 Enero	Real decreto disolviendo las Diputaciones provinciales, excepción respecto de las Vascongadas y Navarra..	197
14 Enero	Orden de la Dirección general de Contribuciones disponiendo sea oída la Diputación de Vizcaya antes de resolver el recurso interpuesto por el Director de la Sucursal del Banco de España en Bilbao contra el fallo del Delegado especial de Hacien-	

Fechas		Páginas
	da en expediente de utilidades sobre los haberes de los empleados de dicha Sucursal correspondientes al año 1918	159
22 Enero	Real orden sobre prórroga de los presupuestos de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra	199
8 Marzo	Decreto Ley aprobando el Estatuto municipal: Disposición transitoria 26.ª	179
11 Abril	Real orden sobre forma de aplicar el Estatuto municipal en Navarra para armonizar su régimen privativo con la autonomía concedida á los Ayuntamientos de la Nación	229
14 Abril	Real orden análoga á la anterior y referente á las Provincias Vascongadas	179
5 Mayo	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que el Banco de Bilbao actual está constituído el año 1901, por lo que sólo le alcanza la disposición transitoria primera del Real decreto de 25 de Abril de 1911 en cuanto no extienda sus operaciones á las provincias no exentas, y que le comprende el precepto final del párrafo 1.º de dicha disposición en cuanto extienda sus negocios á las demás provincias españolas por la parte de capital correspondiente á los negocios que realice en territorio español no exento	160
7 Mayo	Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de la dictada por el Tribunal provincial de Guipúzcoa que absolvió á la Administración de la demanda promovida por la Empresa del Teatro Colón, de San Sebastián, contra acuerdo de la Diputación sobre aplicación de la tarifa con que debía contribuir por industrial y cuota asignada	67
8 Mayo	Real orden disponiendo se cumpla lo establecido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 para resolver la cuestión planteada por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid acerca del timbre que haya de exigirse en las operaciones bancarias de descuentos, pignoraciones, préstamos, etc., hechas por personas no residentes en las Provincias Vascongadas y Navarra, así como de las relacionadas con las emisiones de Obligaciones del Tesoro y Deuda pública	98
5 Junio.....	Real orden encargando á las Diputaciones vascongadas la creación y sostenimiento de las Brigadas sanitarias provinciales en representación de los Ayuntamientos...	201
6 Junio.....	Real orden concediendo á las Diputaciones vascongadas una prórroga de dos meses para redactar las Ordenanzas de adaptación del Estatuto municipal á los Ayuntamientos, de que trata la Real orden de 14 de Abril anterior	179
25 Junio.....	Sentancia del Tribunal Supremo confirmando la dictada por el Tribunal provincial de Vizcaya que se declaró incompetente para conocer de la demanda promovida por la Sociedad «Inmobiliaria Irala Barri» contra acuerdo de la Comisión Provincial desestimando la reclamación que había interpuesto contra el Ayuntamiento de Bilbao por cuotas de contribución territorial girada á las fincas de su propiedad	70

Fechas		Páginas
30 Julio	Real orden declarando la exención del timbre en los productos envasados que se importen por las Aduanas de las Provincias Vascongadas...	99
13 Agosto	Real orden concediendo una nueva prórroga de un mes para que la Diputación presente el proyecto de Ordenanza de adaptación del Estatuto municipal.	180
16 Octubre	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que los empleados de la Sucursal del Banco de Bilbao en Madrid están obligados á satisfacer al Estado el impuesto por sus sueldos. ...	165
21 Octubre	Real decreto de adaptación del Estatuto municipal al régimen privativo de las Provincias Vascongadas.	181
	1925	
27 Febrero	Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Exención de los hijos de los voluntarios vascongados. ...	210
4 Marzo.....	Real orden aprobando las instrucciones sobre regulación de cortas y descuajes en los predios de propiedad particular. Que en las Provincias Vascongadas y Navarra se ajusten al régimen especial del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y Ley de 1841 respectivamente..	195
16 Marzo.....	Real orden declarando se entreguen á las Diputaciones vascongadas y Navarra las cantidades que afecten á sus carreteras y deban invertirse en su conservación como procedentes del canon establecido por Real decreto de 4 de Julio de 1924; y que forme parte de las Juntas provinciales el Ingeniero de la Diputación encargado del servicio de conservación, y como suplente, el que lo sea en dicho servicio	21
20 Marzo... ..	Real decreto aprobando el Estatuto provincial. Disposición transitoria 11.ª.	189
20 Marzo.....	Id. íd. Disposición transitoria 12.ª para lo provincia de Navarra	235
26 Mayo	Real orden concediendo á la Diputación de Vizcaya la autorización que establece la de 28 de Abril de este año sobre Casas Baratas	23
9 Junio.....	Real decreto aprobando las bases del Concierto económico que ha de regir desde 1.º de Enero de 1927..	25
26 Junio.....	Real orden estableciendo los medios de determinar en Navarra la cuantía de las cantidades que haya de abonarse para la reducción del tiempo de servicio en filas, dado que en dicha provincia el impuesto de cédulas personales tiene carácter voluntario..	241
23 Julio	Real orden disponiendo que la Diputación Provincial de Vizcaya continúe constituída desde primero de Agosto de dicho año como se hallaba á la fecha de esta resolución, aunque algunos Diputados cumplían los cuatro años en el desempeño del cargo.	197
28 Agosto	Real orden sobre interpretación de la disposición transitoria 11.ª del Estatuto provincial acerca de la excepción de las Pro-	

Fechas		Páginas
	vincias Vascongadas en relación con el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre autorizado por el artículo 241...	99
24 Septiembre.	Real orden declarando que los certificados de excluídos á que se refieren los artículos 131 y 133 del Reglamento de reclutamiento que expidan las Juntas de clasificación de las Provincias Vascongadas, y las solicitudes reclamándolos, se reintegren con timbre provincial establecido por sus Diputaciones..	101
2 Octubre	Sentencia del Tribunal Supremo revocando la del Tribunal provincial contencioso-administrativo de Álava, que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción en pleito seguido por el concesionario de la exportación de las pertenencias mineras San Antón y anexas, de Barambio, contra acuerdo de la Diputación de aquella provincia, aprobando el recargo de un impuesto de cinco céntimos de peseta por litro de gasolina ó de sus sustitutivos, establecido por la Junta administrativa de Barambio (Ayuntamiento de Lezama)	56
4 Noviembre .	Real decreto aprobando las bases para la aplicación del Estatuto municipal en la provincia de Navarra	229
4 Noviembre .	Real decreto declarando que el Estado continuará haciendo efectivo el impuesto de cédulas personales en las Provincias Vascongadas hasta 1.º de Enero de 1927	29
4 Noviembre	Real decreto disponiendo que el Estado continuará la exacción del mismo impuesto en Navarra mientras no se acuerde lo contrario.	219
30 Noviembre .	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que la Diputación Provincial de Navarra no viene obligada á satisfacer la cantidad que el Estado la reclama por el concepto de gastos de un Inspector de primera enseñanza en aquella provincia	237
	1926	
11 Enero.....	Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de la del Tribunal provincial contencioso-administrativo de Bilbao que dejó sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya que había aprobado la liquidación del impuesto de Derechos reales girada á la Sociedad «Calzados la Imperial» en la escritura de constitución, y referente á cinco establecimientos sucursales radicantes en esta villa..	82
22 Enero.....	Real orden aprobatoria del Reglamento provisional sobre provisión de destinos reservados á clases é individuos de tropa y similados, y que se declare aplicable á provincias de régimen especial económico..	243
30 Marzo.....	Real decreto declarando sin aplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra el Reglamento para el Registro de arrendamientos de fincas	243
12 Abril.....	Real orden, con carácter general, disponiendo que los preceptos del Libro segundo del Estatuto municipal vigente son de ineludible aplicación en todos los Ayuntamientos de España, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravámenes de las exacciones municipales	244

Fechas		Páginas
22 Abril.....	Real orden desestimando reclamación de las Diputaciones provinciales vascongadas sobre competencia de las mismas en la tramitación y resolución de los expedientes de roturaciones arbitrarias llevadas á cabo en terrenos comunales..	245
27 Abril.....	Real decreto sobre reformas en el impuesto de Derechos reales. Disposiciones relativas al territorio vascongado	247
11 Mayo.....	Real decreto-ley aprobando como ley del Reino la del Timbre del Estado. Artículos adicionales 1.º y 2.º..	248
23 Junio.....	Real orden disponiendo que las exenciones reconocidas en general á los Pósitos de Pescadores y Sindicatos agrícolas, no se pueden entender concedidas á los domiciliados en las Provincias Vascongadas más que en cuanto no contraríen á los conciertos establecidos, y que los que afectan á impuestos concertados, habrán de ser declarados por las Diputaciones	249
26 Junio.....	Real orden concediendo á las Diputaciones vascongadas el derecho de la selección y nombramiento del personal facultativo y auxiliar afecto al Instituto de Higiene, excepto respecto de la Dirección y Jefatura técnica, que será confiada al Inspector provincial de Sanidad..	249
5 Julio	Real orden declarando sean oídas las Diputaciones vascongadas para resolver respecto del reintegro del Timbre del Estado en cuanto á los productos envasados que salgan de las fábricas nacionales con destino á aquellas provincias	251
7 Agosto	Real orden resolutoria del asunto á que hace referencia la precedente disposición	251
5 Octubre	Real orden designando una Comisión mixta integrada por representantes de las Diputaciones Vascongadas y del Comité Ejecutivo del Patronato de Firmes, que propongan al Sr. Ministro de Fomento la fórmula que solucione el sistema que se ha de seguir respecto á circulación, impuesto de vehículos, recaudación y participación referentes al Circuito Nacional de Firmes especiales...	253
13 Octubre	Real decreto-ley sobre arbitrio municipal y provincial á los vinos: aplicación en las Provincias Vascongadas...	254
3 Noviembre .	Real orden sobre el impuesto del Timbre correspondiente á las cuentas de crédito que se abran en las Provincias Vascongadas con destino al empréstito autorizado por Real decreto de 22 de Octubre anterior	254
24 Diciembre..	Real decreto aprobando el Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas	254

1927

6 Enero	Real decreto nombrando Presidente del Jurado mixto central de Utilidades..	273
6 Enero	Real decreto nombrando Vocales del mismo..	273

ÍNDICE

según el orden de inserción, de las materias contenidas en este libro

	Páginas
Acuerdo de impresión de este Apéndice	5
Arrendamientos y enajenaciones de bienes municipales	7
Cámaras de la Propiedad Urbana	13
Cárceles	17
Carreteras.—Transportes de vehículos de motores mecánicos	21
Casas Baratas	23
Contribuciones é impuestos	
a) Concierto económico	25
b) Cédulas personales	29
c) Consumos	31
d) Contribución territorial é industrial	61
e) Derechos reales	73
f) 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral	85
g) Timbre del Estado	87
h) Traviesas en los Frontones	103
i) Utilidades	111
Empleados municipales	171
Estatuto municipal	179
Estatuto provincial	189
Instrucción Pública	191
Miñones de Vizcaya	193
Montes	195
Organización de las Diputaciones Provinciales	197
Presupuestos	199
Sanidad	
a) Brigadas Sanitarias	201
b) Facultativos titulares	203
Servicio militar	209
Servicio pecuario	211
DISPOSICIONES REFERENTES Á NAVARRA	
Cárceles	213
Contribuciones é impuestos	
a) Impuesto sobre el azúcar y sobre alcoholes	215
b) Id. sobre cédulas personales	219

Páginas

c) Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías 221
d) Repartimientos municipales 223
Empleados municipales 227
Estatuto municipal. 229
Estatuto provincial. 235
Instrucción Pública. 237
Servicio militar 241
Adición de disposiciones posteriores 243

ERRATAS

Página	Línea	DICE	DEBE DECIR
88	47	16 de Septiembre de 1921	22 de Agosto de 1921
116	31	27 de Julio de 1920	28 de Julio de 1920
171	2	29 de Marzo de 1919	22 de Marzo de 1919
179	29	6 de Junio de 1914	6 de Junio de 1924

INDICES APENDICE 2

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO

Fechas		Páginas
	Año 1900.	
20 de marzo	Real decreto. Reglamento provisional sobre pago del impuesto de transportes por medio de patente cuando los coches circulen por las Provincia Vascongadas y Navarra	135
	Año 1925.	
25 de mayo	Real decreto. Reglamento provisional sobre el impuesto de consumo interior de la cerveza. Declara exento del pago a la producida en las fábricas establecidas en las Provincias Vascongadas y que se consuma en las mismas	28
13 de julio	Real orden (Fomento) reconociendo la plena autonomía de las Diputaciones forales para la designación del personal, singularmente del auxiliar, en los montes de su propiedad, cuya conservación tiene.	206
	Año 1926.	
28 de enero	Sentencia del Tribunal Supremo estableciendo la doctrina de que, según el artículo 84, apartado 4.° de la Constitución, obliga a las provincias concertadas el sistema tributario del Estado, y son nulos e ineficaces los acuerdos que en contrario adoptan	142
	Año 1927.	
3 de febrero	Acta de convenio entre las Comisiones de las Diputaciones vascongadas y la representación del Estado, levantada en Madrid, sobre Circuitos de Firmes especiales	12
28 de febrero	Real decreto sobre el impuesto de Derechos reales; aplicación en las Provincias Vascongadas	88
21 de marzo	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la del Tribunal Provincial de lo Contencioso - administrativo de Segovia, que declaró vienen obligados a tributar al Estado por la tarifa 1.ª de Utilidades los empleados de la Sociedad «Unión Resinera Española», domiciliada en Bilbao, que la misma tiene en sus fábricas, sitas en dicha provincia de Segovia	142
26 de marzo	Real decreto. Reglamento de Derechos reales: su aplicación en las Provincias Vascongadas	88
8 de abril	Real orden declarando la compatibilidad de los Registradores de la	

Fechas		Páginas
	Propiedad para ejercer las funciones de liquidadores del impuesto de Derechos reales establecido por la Diputación de Guipúzcoa	92
29 de abril	Real decreto estableciendo la Patente nacional de circulación de automóviles: su aplicación a las Provincias Vascongadas y Navarra	201
22 de junio	Real decreto concediendo una prórroga a las Diputaciones Vascongadas para el pago del cupo del primer trimestre del Concierto Económico	20
28 de junio	Real decreto. Reglamento del impuesto sobre la circulación de automóviles en cuanto afecta a personas avecindadas o domiciliadas en territorio concertado	202
29 de julio	Real orden declarando que los dividendos que las Sociedades vascongadas acordaron repartir antes de 1.º de enero de 1927, quedan sujetos a tributar íntegramente por Utilidades al Tesoro nacional, y que los que se acuerden con posterioridad a esa fecha quedan comprendidos en el régimen de proporcionalidad del nuevo Concierto.	145
11 de agosto	Orden de la Dirección general de Rentas públicas inhibiéndose de conocer de una instancia dirigida al Ministro de Hacienda por la Agremiación de Autobuses de Vizcaya contra el impuesto de Transportes establecido por la Diputación, porque tiene amplias facultades para establecer el sistema tributario que estime procedente	135
15 de agosto	Real decreto aumentando el cupo de contribución de Navarra y reglamentando las relaciones del Estado con la Diputación en materia tributaria	242
15 de agosto	Real decreto transmitiendo el Estado a la Diputación de Navarra la administración y gestión de los montes de su propiedad sitos en dicha provincia, así como su aprovechamiento, mediante un canon que se determinará	276
11 de noviembre	Sentencia del Tribunal Supremo sobre pago de Utilidades por los sueldos de los empleados de las fábricas de la Sociedad «Unión Resinera Española», sitas en la provincia de Segovia, idéntica a la del 21 de marzo del propio año que figura anteriormente	145
29 de diciembre	Real orden autorizando a la Diputación de Navarra para administrar directamente el impuesto sobre la achicoria en la provincia, verificándose el ingreso del importe de las precintas, hasta cubrir el canon, en la Diputación, y el resto, en el Tesoro, expendiéndose las precintas directamente por la Delegación especial de Hacienda	259
31 de diciembre	Real orden aprobando el Reglamento interior para los Jurados mixtos de Utilidades	151

Año 1928.

16 de enero	Real orden declarando que para las Sociedades constituídas con posterioridad a 1900 no eran gravables por tarifa 3.ª para la Hacienda del Estado las utilidades obtenidas por rendimientos de valores industriales o mercantiles de Sociedades domiciliadas fuera de las Provincias Vascongadas, o de efectos públicos que hayan sido adquiridos dentro del territorio foral por Compañías o Sociedades formadas en éste	158

Fechas		Páginas
6 de febrero	Real decreto aprobatorio del Reglamento definitivo sobre destinos a las clases de tropa y asimilados, aplicable a las provincias de régimen especial económico	206
24 de febrero	Real orden declarando, a petición de la Diputación de Navarra, la compatibilidad de los Registradores de la Propiedad para ejercer el cargo de Liquidadores de Derechos reales y transmisión de bienes que puede establecer la referida Diputación	261
2 de abril	Sentencia del Tribunal Supremo, revocando la dictada en 30 de junio de 1924 por el Tribunal provincial de Bilbao, que estimó la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal en pleito seguido por la Empresa del «Frontón Bilbao» contra acuerdos de la Diputación de Vizcaya estableciendo un impuesto especial del 3 por 100 sobre apuestas; y, en su consecuencia, ordena la devolución de los autos al referido Tribunal provincial, para que conozca del fondo del asunto	73
16 de abril	Sentencia del Tribunal Supremo declarándose incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Bilbao contra la Real orden de carácter general dictada por el Ministro de Hacienda en 12 de abril de 1926, que se deja transcrita anteriormente.	55
3 de mayo	Acuerdo de la Dirección general de los Registros, declarando que los Notarios están obligados a proporcionar a la Diputación provincial de Alava los datos que ésta les reclame a efectos fiscales, y remitirla los índices trimestrales de documentos autorizados, y que los Registradores deben exigir, para inscribir en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles o derechos reales, que se justifique el pago del impuesto provincial	92
27 de junio	Real orden concediendo a las Diputaciones vascongadas una prórroga para ingresar en el Tesoro el cupo de Concierto que debía abonarse el 30 de este mes	20
28 de junio	Acuerdo de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles, insistiendo en que se ordene a la Diputación de Vizcaya por el Gobierno civil remita la relación del personal que se tenía ya interesado, por estar comprendido en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y en el Reglamento de 6 de febrero de 1928	207
17 de julio	Real orden declarando que la organización y sostenimiento en Vizcaya de las paradas oficiales de ganado vacuno sea de la exclusiva competencia de la Diputación, con la inmediata intervención del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica, como Inspector por parte del Estado	234
14 de agosto	Sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya, declarando que la Diputación de Vizcaya sólo ha podido exigir legalmente a la Sociedad Anónima «Frontón Bilbao», en concepto de impuesto sobre las apuestas, las cuotas aplicables de las cifradas en el epígrafe 97, tarifa 2.ª, de la Contribución industrial, o sus equivalentes de la que rija en la provincia, y, en su caso, los aumentos sobre ellas establecidos por disposiciones posteriores, y que se haga la liquidación correspondiente en la forma que se expresa, devolviendo el resto a la Empresa	74
28 de agosto	Real decreto sobre provisión de Escuelas nacionales en Navarra, y	

Fechas		Páginas
	modificando el artículo 3.º del Decreto de 31 de agosto de 1927 en cuanto a la forma de hacer las propuestas para la designación de Maestros	272
23 de septiembre	Real decreto concediendo a la Diputación de Vizcaya el auxilio económico del Estado para la repoblación forestal, y encargando a la misma la ejecución de los trabajos, estudios y dirección técnica, bajo la inspección técnica y administrativa del Jefe del Distrito forestal de Navarra-Vascongadas o el Ingeniero en quien delegue	231
22 de noviembre	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la del Tribunal provincial de Alava, que declaró la nulidad del acuerdo de la Diputación de Alava de 8 de noviembre de 1923, facultando a la Junta vecinal de Barambio para establecer un impuesto de cinco céntimos por litro de gasolina o sustitutivos de la misma que se introdujeran en dicho pueblo	55
7 de diciembre	Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central declarando improcedentes los recursos de queja interpuestos por el Ayuntamiento de Basauri contra el Tribunal Económico-administrativo de la Diputación de Vizcaya, porque las resoluciones de este último ponen término a la vía gubernativa	60
10 de diciembre	Sentencia del Tribunal Supremo desestimando el recurso interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo municipal de Guipúzcoa, que a su vez rechazó la reclamación que se había formulado contra el Ayuntamiento de Pasajes, que incluyó en el presupuesto para 1925 un gravamen de dos céntimos de peseta por kilogramo de pescado destinado a la venta y la exportación, y un arbitrio de una peseta por metro cúbico de agua facilitada para usos industriales y para los vapores de arrastre	61
13 de diciembre	Real orden concediendo a las Juntas locales de Primera Enseñanza de Navarra la facultad de hacer propuesta unipersonal para la designación de Maestros de sus Escuelas	272
22 de diciembre	Real orden declarando que no son de aplicación a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las disposiciones del Real decreto de 3 de noviembre de dicho año que sean opuestas a su régimen especial de adaptación del Estatuto Municipal determinado en el Real decreto de 21 de octubre de 1924	218

Año 1929.

18 de marzo	Real orden declarando que la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao deben exceptuar del impuesto de consumos o de cualquier otro que tengan establecido, a las carnes y comestibles importados por los representantes consulares de la República de Cuba residentes en sus territorios, para su consumo o el de sus familias	70
8 de abril	Real orden accediendo a la petición formulada por la Diputación de Vizcaya de que se aplique el procedimiento que señala el Real decreto de 6 de marzo de 1919 para resolver las diferencias de interpretación existentes acerca del alcance de la Real orden de 16 de	

Fechas		Páginas
	enero de 1928 sobre tributación de los dividendos y de los intereses producidos por la Cartera de valores	162
16 de abril	Real orden reconociendo las facultades de la Diputación foral y provincial de Navarra para establecer y cobrar el impuesto de transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las líneas férreas que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia y por la parte de línea comprendida en territorio navarro de los ferrocarriles expresados en el Decreto-concierto de 15 de agosto de 1927, a excepción de los que transporten los ferrocarriles secundarios y estratégicos durante los diez primeros años	267
17 de abril	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya, que revocó la resolución de la Diputación provincial, y en su lugar declara que la Compañía Telefónica Nacional de España está exenta del pago de los arbitrios que la fueron reclamados	28
25 de mayo	Real orden reconociendo condicionalmente a la Diputación foral y provincial de Navarra la facultad de organizar el Instituto de Higiene en dicha provincia y el nombramiento de los funcionarios técnicos facultativos adscritos al mismo	269
5 de junio	Sentencia del Tribunal Supremo revocando la del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Alava, y en su lugar declarar la incompetencia de jurisdicción para conocer del recurso promovido por D. R. K. contra acuerdo de la Diputación de dicha provincia, que estableció un arbitrio sobre el consumo de cerveza, de 7 céntimos de peseta para la producida o elaborada dentro de la provincia, y de 20 céntimos a la de procedencia extraprovincial	30
25 de junio	Sentencia del Tribunal Supremo desestimando la denuncia formulada contra la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados sobre pago del impuesto de transportes correspondiente a la línea del ferrocarril de Deva a San Sebastián	135
28 de junio	Real orden igual a la de 27 de junio de 1928, antes citada	21
5 de julio	Sentencia del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Vitoria estimando la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal en el pleito promovido por el Sr. K. contra acuerdo de la Diputación de Alava, que estableció en su presupuesto una tarifa diferencial de derechos de consumos sobre la cerveza foránea	34
7 de septiembre	Sentencia del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Vizcaya, absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta a nombre de la Sociedad «D. y Compañía», contra exacción por la Diputación de Vizcaya de una cuota por traspaso de un «cabaret», como comprendida en el acuerdo de carácter general sancionado por la Corporación provincial en 29 de enero de 1927 en que creó un impuesto sobre apertura y traspaso de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y espirituosas al copeo.	35
10 de diciembre	Real orden declarando que los sueldos de los empleados del Banco de España, en Bilbao, no estaban incluídos en el Concierto Económico de diciembre de 1906, por lo que estaban obligados a tributar al Estado en el año 1918	164

Fechas		Páginas
27 de diciembre	Real decreto otorgando a la Diputación de Vizcaya, a perpetuidad, la concesión del ferrocarril de Triano en sus dos secciones: Triano-Ortuella a la ría de Bilbao y Ortuella a San Julián de Musques	224
27 de diciembre	Real decreto encargando a la Diputación foral y provincial de Navarra de recaudar el canon de conservación de carreteras y del de inspección, sustituyendo a la Delegación de Hacienda	239

Año 1930.

3 de enero	Real orden concediendo a las Diputaciones vascongadas igual autorización, respecto de sus carreteras, que la otorgada a la de Navarra por el Decreto precedente	13
15 de enero	Real orden sobre encabezamiento por las Diputaciones vascongadas y la de Navarra de las cantidades necesarias para el funcionamiento de los Comités paritarios de dichas provincias	16
16 de enero	Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, declarando que hallándose concertada en la provincia de Vizcaya la contribución de Utilidades que grava los productos de los arrendamientos de minas sin excepción ninguna, carecía la Hacienda de derecho a exigirlo a la Compañía minera «Dícido», domiciliada en Bilbao, a la que debe devolverse la cantidad exaccionada por tal concepto	165
20 de enero	Real orden sobre interpretación del artículo 43 del Reglamento del Concierto Económico aprobado en 24 de diciembre de 1926	102
22 de enero	Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, declarando obligada a la Diputación de Navarra a satisfacer el impuesto especial sobre los bienes de personas jurídicas en cuanto a varios títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, que tenía depositados en el Banco de España, en Madrid	261
14 de febrero	Real orden declarando que el Ministerio acordará lo pertinente con las Provincias Vascongadas y Navarra para atender al desarrollo y funcionamiento de la Organización paritaria en ellas existente	16
24 de febrero	Real orden organizando la Diputación foral y provincial de Navarra	274
28 de febrero	Real decreto derogando el de 15 de agosto de 1927, que transmitió a la Diputación de Navarra la administración y gestión técnica de los montes del Estado en aquella provincia	277
18 de marzo	Real orden resolviendo una consulta acerca del número de Diputados que han de constituir la Diputación provincial de Vizcaya	229
25 de marzo	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Vizcaya de 14 de agosto de 1928, inserta anteriormente	78
1.° de abril	Real orden disponiendo que debe resolverse el expediente sobre tributación por Utilidades de los beneficios logrados en territorio vascongado como producto de la Cartera de valores por la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» en el ejercicio de 1920, en sentido idéntico al que dió origen a la Real orden de 16 de enero de 1928	168
24 de abril	Real orden disponiendo quede en vigor la de 15 de enero anterior sobre el régimen económico de los Comités paritarios en las Provincias Vascongadas y Navarra	17
7 de junio	Real orden disponiendo que en las Provincias Vascongadas y Na	

Fechas		Páginas
	varra el importe de los cupos fijados para el servicio paritario se entregará por las Diputaciones provinciales a la Confederación Española de Cajas de Ahorros	17
9 de junio	Sentencia del Tribunal Supremo declarando que no ha debido admitirse la apelación interpuesta contra la dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya, que absolvió a la Administración de las demandas deducidas por dos contribuyentes contra acuerdo de la Diputación, que aprobó un tributo consistente en una cuota que pagarán los cafés, bares y, en general, los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas y espirituosas al copeo, al abrir los mismos y cada vez que tenga lugar algún traspaso entre personas extrañas	38
16 de junio	Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, confirmando otra del Tribunal provincial de Guipúzcoa, que revocó acuerdo de la Diputación de dicha provincia sobre liquidación del impuesto de Utilidades girada a la Sociedad «B. y Compañía» por dividendos o participaciones de los socios en el ejercicio de 1926	169
16 de junio	Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, en igual sentido que la anterior, por liquidación girada a la Sociedad «Smith Hon y Compañía». (Se hace constar por nota al final de la precedente.)	172
30 de junio	Real decreto encargando a la Diputación foral y provincial de Navarra, por delegación del Estado, de la administración y gestión técnica en varios montes pertenecientes a éste, sitos en dicha provincia, bajo las condiciones que se determinan	277
17 de julio	Real orden fijando las cantidades que las Diputaciones vascongadas han de aportar anualmente para el sostenimiento de los Comités paritarios de sus respectivas provincias	17
24 de julio	Real orden fijando la cantidad que la Diputación de Navarra ha de satisfacer anualmente por igual concepto en dicha provincia	241
28 de agosto	Real orden disponiendo que el Real decreto de 27 de diciembre de 1929, sobre creación de Pósitos municipales, es de aplicación a las Provincias Vascongadas y Navarra, pero cumpliéndose previamente el requisito de que sean autorizados los Ayuntamientos por sus Diputaciones provinciales, a las que se invita a que concedan dicha autorización	7
29 de noviembre	Real decreto dejando en suspenso la aplicación de la reglamentación general de los servicios de transportes mecánicos rodados en las Provincias Vascongadas y Navarra, así como la actuación de las Juntas de Transportes de dichas provincias	13

Año 1931.

16 de enero	Sentencia del Tribunal Supremo, confirmando la del Tribunal provincial de Vizcaya, revocatoria de acuerdo de la Diputación provincial, y en su virtud, declarando hallarse exenta de pago del impuesto provincial que grava el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, a la Compañía Telefónica Nacional de España	41
24 de enero	Real orden declarando que para el sostenimiento de las Organizaciones paritarias de las Provincias Vascongadas y Navarra subsista	

Fechas		Páginas
	el régimen concertado según las Reales órdenes de 17 y 24 de julio del año anterior	18
10 de febrero	Real orden declarando que la patente de transporte de viajeros correspondiente a un industrial vecino de Vizcaya, pero en que todo el recorrido está situado en la provincia de Santander debe satisfacerse en la Delegación de Hacienda de esta última provincia	203
23 de febrero	Sentencia del Tribunal Supremo, concebida en iguales términos que la anterior citada de 16 de enero, respecto de la exención de pago de las patentes de tránsito de los automóviles de mercancías de la propiedad y para el servicio de aquella Compañía. (Nota a continuación de la de 16 de enero.)	43
11 de marzo	Sentencia del Tribunal Supremo, confirmando la del Tribunal provincial de Alava, que desestimando la excepción de incompetencia promovida, revocó un acuerdo de aquella Diputación, que había denegado la reclamación deducida contra la tarifa diferencial sobre el vino cosechado y consumido en la provincia y el introducido a tal fin en ella	43
28 de marzo	Real orden disponiendo que no procede conceder la exención del impuesto de Timbre de negociación solicitada sobre la emisión de Obligaciones por valor de 75 millones de pesetas hecha en 1926 por la Diputación de Vizcaya	107
21 de abril	Orden del Ministerio de la Gobernación referente a la organización de las Comisiones gestoras de las Diputaciones Vascongadas y de Navarra y de facultades de las mismas	229
29 de abril	Decreto declarando subsistentes los Reales decretos de 9 de junio de 1925, 24 de diciembre de 1926 y 15 de agosto de 1927, referentes al Concierto y régimen económico con las Diputaciones vascongadas y la de Navarra	22
14 de mayo	Decreto sobre ampliación del número de Diputados de las Comisiones gestoras de las Provincias Vascongadas	230
16 de mayo	Orden del Ministerio de Hacienda declarando que lo preceptuado en la Real orden de 12 de abril de 1926 no es de aplicación a las Provincias Vascongadas, quedando derogada en dicho extremo	65
18 de mayo	Orden del Ministerio de Hacienda disponiendo sean oídas las Diputaciones vascongadas en las cuestiones que surjan entre ellas y el Gobierno con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico	22
17 de junio	Sentencia del Tribunal Supremo, confirmando la del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Vizcaya, que a su vez declaró la legalidad del arbitrio de «plus-valía» establecido por el Ayuntamiento de Bilbao simultáneamente con el impuesto de consumos	66
18 de junio	Sentencia del Tribunal Supremo revocando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central. Declara que la Sociedad Agrícola Industrial Navarra no está obligada al pago de las liquidaciones que le fueron practicadas por timbre de negociación de sus Acciones por el año 1925	264
30 de junio	Orden del Ministerio de Hacienda igual a la Real orden de 28 de	

Fechas		Páginas
	junio de 1929, antes citada, sobre prórroga de pago del cupo de Concierto	24
17 de julio	Orden de la Dirección general de Sanidad estableciendo reglas sobre extensión de las certificaciones facultativas por lo Médicos de Navarra, y disponiendo que no tienen obligación de pertenecer a la Previsión Médica Nacional, siempre que pertenezcan al Montepío Navarro, aunque pudiendo pertenecer a ambas Instituciones	280
30 de julio	Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo provincial de Vizcaya declarando que la Diputación de esta provincia ha podido, a tenor de sus facultades discrecionales, establecer un impuesto sobre apertura de cafés, bares, tabernas, etc.	49
1.° de octubre	Sentencia del Tribunal Supremo, declarándose incompetente para conocer de una demanda formulada por varios industriales de Guipúzcoa contra la denegación tácita, por aplicación de la teoría del silencio, en un recurso que elevaron al Ministro de Hacienda contra acuerdo de la Diputación provincial aprobando el arbitrio llamado de consumo sobre las harinas de trigo importadas, establecido por el Ayuntamiento de San Sebastián	67
28 de octubre	Orden del Ministerio de Hacienda declarando que la cerveza que, procedente de Santander, se remita a las Provincias Vascongadas para su consumo en ellas, no está exenta del pago del impuesto para el consumo interior, cuyo cobro corresponde al Gremio de Fabricantes de Cervezas de España, con el que el Estado tiene celebrado concierto para el pago del impuesto	49
28 de octubre	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la del Tribunal provincial Contencioso-admnistrativo de Vizcaya de 24 de diciembre de 1929, que desestimó el recurso promovido por D. C. E., contra acuerdo de la Diputación sobre exacción de cuota por traspaso de local en impuesto creado por dicha Corporación sobre apertura y traspaso de establecimientos de bebidas alcohólicas y espirituosas	51
6 de noviembre	Orden del Ministerio de la Gobernación declarando que tiene aplicación en las Provincias Vascongadas y Navarra el Decreto de 31 de julio del mismo año, sobre reorganización de los Institutos provinciales de Higiene, con la salvedad de que las Diputaciones creen de su propio seno la Junta administrativa encargada de su gestión formando parte de ella el Inspector provincial de Sanidad	227
8 de diciembre	Decreto estableciendo reglas sobre formación del proyecto o proyectos de Estatuto o Estatutos que fijen y regulen las facultades autonómicas de las Provincias Vascongadas y Navarra, como ampliación de las en dicha fecha vigentes	220
16 de diciembre	Sentencia del Tribunal Supremo confirmando la del Tribunal provincial de Vizcaya, que declaró que en las fechas de devengarse los cánones de arriendo a satisfacer por la Compañía minera de «Dícido», domiciliada en Bilbao, a los propietarios de las minas en 1926, estaba concertada la contribución de Utilidades, que grava los productos de los arrendamientos de minas, sin excepción alguna y por ello carecía la Hacienda de derecho a exigirlo a la Compañía, a la que deben devolverse las cantidades satisfechas	172

Fechas		Páginas
	Año 1932.	
13 de febrero	Orden del Ministro de Obras públicas disponiendo que hasta tanto no se resuelva la petición de las Diputaciones vascongadas y Navarra de que se les confiera la facultad de regular los servicios de transportes por carreteras, no afectará a las mismas provincias el Decreto de 20 de enero de dicho año, que suprimió las Juntas Central y Provinciales de transportes; y subsistirán los organismos similares de ellas con las facultades que dicho Decreto atribuyó a las Jefaturas de Obras públicas en el resto de España	14
23 de marzo	Orden de la Dirección general del Timbre desestimando la instancia de los Presidentes de las Diputaciones vascongadas, en que se solicitó se cursaran instrucciones a los inspectores del Timbre del Estado para que no interpretasen las disposiciones legales como lo hacían cuando se trata de letras de cambio giradas desde plazas vascongadas para pagar en territorio común, a las que exigían el timbre del Estado	108
18 de abril	Decreto aprobatorio de la Ley del Timbre: aplicación a las Provincias Vascongadas y Navarra	110
5 de mayo	Decreto aprobando la ley de 11 de marzo sobre el impuesto de Derechos reales. Su aplicación en las Provincias Vascongadas	95
14 de julio	Orden del Ministro de Hacienda declarando que la compra de valores de cualquier clase de los poseídos en cartera por las Sociedades vascongadas a que la Real orden de 16 de enero de 1928 alcanza, no determina como tal operación, base impositiva a los efectos del gravamen de la tarifa 3.ª de Utilidades; y que la percepción de beneficios en forma de dividendos o intereses de títulos correspondientes a negocios de territorio común presentes en la cartera de valores de una Empresa domiciliada en las Provincias Vascongadas bajo el régimen del Concierto de 1906, queda sometida a la obligación de contribuir por tarifa 3.ª, siempre que su tenencia implique gestión o control de la Empresa que los posee en otra que actúe dentro del territorio común de donde proceden los beneficios	175
16 de julio	Decreto aprobando el Reglamento del impuesto de Derechos reales. Su aplicación en las Provincias Vascongadas	95
23 de julio	Orden del Ministro de Hacienda fijando los casos en que la tenencia de valores de que trata la Orden de 14 de dicho mes, supone control de la Empresa que los poseyera en la entidad emisora	183
14 de noviembre	Orden de la Dirección general del Timbre dando audiencia a las Diputaciones vascongadas para la aplicación en este territorio del impuesto sobre artículos de lujo	112
16 de noviembre	Decreto dictando reglas sobre aplicación de la Ley del Timbre, para evitar los casos de duplicidad de pago de contribuyentes vascongados y de los sometidos al régimen común	112
6 de diciembre	Orden del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente para conocer de la instancia elevada por las Diputaciones vascongadas sobre interpretación del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en punto a exenciones tributarias concedidas, por pertenecer al de Hacienda	24
7 de diciembre	Orden del Ministerio de Hacienda resolviendo reclamación formulada por las Diputaciones vascongadas y la de Navarra en sentido de	

Fechas		Páginas
	que es aplicable al territorio vasco-navarro la Orden de 4 de octubre anterior eximiendo del impuesto de Transportes por las vías terrestres los del servicio de distribución de los productos que constituyen el Monopolio de Petróleos, del que es administradora la Compañía Arrendataria	139

Año 1933.

16 de enero	Orden del Ministerio de Hacienda dictando reglas para el canje de letras de cambio con sello del Estado que tengan en su poder los expendedores de efectos timbrados, comerciantes, entidades y particulares de las Provincias Vascongadas y Navarra	114
25 de enero	Decreto nombrando a D. Francisco Cárdenas para el cargo de Presidente del Jurado mixto Central de Utilidades, Organismo creado en el Reglamento del Concierto Económico y en el Decreto sobre cupo tributario de Navarra	26
9 de febrero	Orden del Ministerio de Hacienda declarando que el impuesto sobre artículos de lujo no está comprendido en el Concierto celebrado con las Diputaciones vascongadas, ni en el Reglamento dictado para su ejecución, ni tampoco en el régimen establecido con Navarra por Decreto de 15 de agosto de 1927, y que, en su consecuencia, están obligadas a su pago las cuatro expresadas provincias	115
1.º de marzo	Sentencia del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Guipúzcoa declarando que, en virtud del régimen económico-administrativo especial existente en las Provincias Vascongadas, la Diputación de Guipúzcoa tiene facultad para nombrar libremente al Secretario de la Corporación, y ha podido acordar su provisión mediante oposición, sin que sean aplicables los preceptos del Estatuto Provincial y del Reglamento de Funcionarios y subalternos provinciales, por estar en pugna con aquellas facultades	208
10 de marzo	Orden del Ministerio de Hacienda recordando el deber de las Diputaciones y otras Corporaciones a que faciliten urgentemente los datos ya reclamados para la constitución del Jurado provincial de Estimación de la Contribución general sobre la Renta	82
14 de marzo	Acuerdo de la Dirección general de Rentas públicas absteniéndose de conocer de una petición deducida por las Comisiones gestoras de las Diputaciones vascongadas en orden a la exacción de la cuota total de contribución industrial de un Médico titular en Labastida (Alava), que ejerce simultáneamente su profesión en Briñas (Logroño), por haberse decidido favorablemente al interesado por el Tribunal Económico-administrativo de Logroño	79
17 de mayo	Acuerdo de la Dirección general de Ganadería e Industrias pesqueras dejando sin efecto el de 25 de marzo anterior, que autorizó a la Diputación de Vizcaya para continuar con el régimen de paradas de toros actualmente en vigor, hasta tanto se cumplan por ésta ciertos requisitos que al efecto señala	235
18 de mayo	Orden del Ministerio de Hacienda fijando el procedimiento a seguir cuando una Empresa realice en la Hacienda del Estado o en la de las Diputaciones vascongadas ingresos superiores a los que le corresponda, según la cifra de negocios, por contribución de Utilidades.	184

Fechas		Páginas
2 de junio	Decreto dictando reglas sobre el pago de tributos correspondientes a las fincas incautadas a la Compañía de Jesús: su aplicación al territorio concertado	81
5 de junio	Sentencia del Tribunal Supremo revocando acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que confirmó el adoptado por el liquidador de Derechos reales de Miranda de Ebro y ratificado por el Tribunal Económico-administrativo provincial de Burgos, declarando en su lugar que la Sociedad Anónima «Azucarera Leopoldo», constituída en Vitoria, no viene obligada a presentar la primera copia de su escritura de constitución a la liquidación del timbre del Estado en el caso objeto del recurso, bastando el testimonio notarial utilizado	121
7 de junio	Orden de la Subsecretaría de Comunicaciones desestimando la instancia de la Diputación de Vizcaya en que pedía el restablecimiento de la franquicia telefónica para ella o, en su defecto, indemnización adecuada al perjuicio que le representa la supresión de dicha franquicia	237
22 de junio	Acuerdo de la Dirección general de Agricultura declarando no haber lugar a que se dicte una disposición solicitada por las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa en orden a los servicios de prevención y extinción de las plagas del campo en dichas provincias	9
8 de julio	Sentencia del Tribunal Supremo revocando la Real orden de 2 de abril de 1930, que declaró sujetos a la contribución de Utilidades por las tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª los sueldos satisfechos, intereses abonados y beneficios obtenidos por la Sociedad «Tranways et Electricité», de Bilbao, domiciliada en Bruselas y operando en Vizcaya, durante los años 1906 a 1917, y en su lugar, que no está obligada a pagar a la Hacienda, devolviéndosela lo exaccionado con este motivo	187
14 de julio	Orden declarando que no procede aplazar en las Provincias Vascongadas la aplicación de la Orden de 9 de febrero del mismo año, antes inserta, sobre el impuesto del 3 por 100 de venta de artículos de lujo, y que este gravamen se administre y recaude directamente por la Hacienda, sin que haya lugar a concertarlo	125
3 de octubre	Orden del Ministerio de Hacienda, aplicando el procedimiento del Decreto de 18 de mayo de 1931 en la discordia surgida entre la Administración pública y la Diputación de Vizcaya, sobre si el reintegro a exigir a los pasaportes expedidos por el Gobernador para viajar por el extranjero debe ser el fijado por la Ley del Timbre o por el Reglamento provincial; y que, en este caso, no se suspenda el reintegro con timbres del Estado de los citados documentos durante la sustanciación del presente procedimiento	133
3 de octubre	Orden del Ministerio de Hacienda declarando, con carácter general, que el régimen vigente para determinar las bases impositivas de Sociedades operantes en los territorios común y concertado, establecido entre el Estado y las Diputaciones vascongadas, será por excepción aplicable a períodos de imposición anteriores a la vigencia de tal régimen, cuando se trate de casos no definitivamente resueltos en que se hayan impugnado o se impugnen por las Empresas intere-	

Fechas		Páginas
	sadas las normas seguidas por la Administración del Estado para la distribución de las aludidas bases impositivas	195
29 de octubre	Decreto dictando normas relativas a la celebración del plebiscito sobre el Estatuto de la región vasca	222
2 de diciembre	Orden del Ministerio de Hacienda declarando que las Diputaciones vascongadas y Navarra están obligadas al pago de la contribución general sobre la Renta, creada por ley de 20 de diciembre de 1932, que se administrará, liquidará y recaudará directamente por el Estado, en la misma forma que en las demás provincias de España	83
9 de diciembre	Orden del Ministerio de Hacienda relativa a declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la Renta en las Provincias Vascongadas y Navarra	86

Año 1934.

4 de enero	Orden del Ministerio de la Gobernación sobre reorganización de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales	230
21 de enero	Orden del Ministerio de Agricultura aprobando el presupuesto formulado por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya para atender a los gastos de campaña para 1934 contra las plagas que atacan a los cultivos de la provincia, y que se concierte con la Diputación la recaudación del impuesto que establece el artículo 117 de la Ley de Plagas del Campo, fijando reglas para la forma de exacción y uso de las cantidades	10
4 de abril	Orden del Ministerio de Hacienda desestimando la reclamación promovida por las Comisiones gestoras de las Diputaciones vascongadas, y en su lugar declarando que las utilidades obtenidas por el gerente de la «Sociedad General de Higiene», de San Sebastián, no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 12 del Reglamento del Concierto Económico para que se estimen incluídas en él, por lo que deben tributar a la Hacienda del Estado, y sobre aplicación del Decreto de 18 de mayo de 1931	195
5 de abril	Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social disponiendo que la Diputación de Vizcaya siga abonando los gastos que origine el sostenimiento de los Jurados mixtos de Trabajo de esta provincia.	18

ÍNDICE DE MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE LIBRO, SEGÚN EL ORDEN DE INSERCIÓN

	Páginas
Escrito del Autor ofreciendo su trabajo a la Comisión gestora de la Excma. Diputación.	5
Acuerdo de la Comisión gestora disponiendo su inserción	6
AGRICULTURA.—Pósitos municipales y plagas del campo	7
CARRETERAS.—Circuito de Firmes especiales. Canon de conservación y de inspección. Transportes mecánico-rodados	12
COMITÉS PARITARIOS Y JURADOS MIXTOS DE TRABAJO	16
CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y ARBITRIOS:	
a) Concierto Económico	20
b) Arbitrios provinciales y municipales	28
c) Apuestas en los Frontones	73
d) Contribución industrial	79
e) Contribución territorial	81
f) Contribución general sobre la Renta	82
g) Derechos reales	88
h) Gastos de inspección de los ferrocarriles	102
i) Timbre del Estado	107
j) Transportes	135
k) Utilidades	142
l) Vehículos de motor mecánico	201
EMPLEADOS PROVINCIALES	206
ESTATUTO MUNICIPAL	218
ESTATUTOS VASCO-NAVARRO Y VASCO	220
FERROCARRIL DE TRIANO	224
INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE	227
ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS	229
MONTES	231
PARADAS DE GANADO VACUNO	234
TELÉFONOS: FRANQUICIA	237

DISPOSICIONES REFERENTES A NAVARRA

CARRETERAS.—Canon de conservación y de inspección	239
COMITÉS PARITARIOS	241

Páginas

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS:

a) Concierto entre el Estado y la Diputación 242
b) Impuesto sobre la achicoria 259
c) Impuesto de Derechos reales 261
d) Impuesto del Timbre 264
e) Impuesto de Transportes 267

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE 269

INSTRUCCIÓN PÚBLICA 272

ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN 274

MONTES 276

SANIDAD: MÉDICOS 280

ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
14	24	Orden de 15 de febrero de 1934.	Orden de 13 de febrero de 1932.
17	17	Real orden de 7 de julio de 1930.	Real orden de 17 de julio de 1930.
206	2	Real orden de 13 de julio de 1935.	Real orden de 13 de julio de 1925.